Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B 347524

Digitized by Google

PROPERTY OF
University of Michigan Libraries
1817
ARTES SCIENTIA VERITAS

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Uruguay. Laws, Statutes, etc.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LEYES DE ORGANIZACIÓN Y DE ARANCEL CONSULARES

NUEVA REGLAMENTACIÓN

ANOTADA, CONCORDADA Y AMPLIADA CON UN FORMULARIO CONSULAR

POR EL CÓNSUL DE DISTRITO DE PRIMERA CLASE

CONSTANTE FONTÁN FERNÁNDEZ

BAJO LA DIRECCIÓN

DEL

Doctor ENRIQUE E. BUERO

Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores

MONTEVIDEO

IMPRENTA NACIONAL

1918

118

Digitized by Google

JY
1711E
.A7
A23
1-12

Digitized by Google

Ley de Organización Consular

Digitized by Google

Digitized by Google

Ley de Organización Consular

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc.,

DECRETAN:

Organización Consular

Artículo 1.º El Cuerpo Consular de la República se compondrá de Agentes Consulares de profesión y Agentes honorarios.

Art. 2.º Los Agentes Consulares de profesión serán Cónsules Generales y Cónsules de Distrito Jurisdiccional. Los Cónsules Generales y los Cónsules de Distrito serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Art. 3.º Los Agentes Consulares de profesión serán ciudadanos de la República y los nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los Cónsules de profesión no podrán ejercer el comercio u otra profesión sin el previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Los Agentes honorarios serán de dos clases: Cónsules honorarios de distrito y Vicecónsules.

Podrá también el Poder Ejecutivo acreditar Cónsules Generales honorarios en aquellos países cuyo movimiento comercial con la República no compense los gastos de un Consulado retribuído.

Art. 6.º Los Agentes honorarios podrán ser ciudadanos o extranjeros, dando el Poder Ejecutivo, en igualdad de condiciones, preferencia a los primeros a llenar las vacantes que se produjeran en lo sucesivo.

Art. 7.º Para ser nombrado Agente Consular honorario se requiere:

1.º Tener no menos de 21 años y no más de 60.
2.º Tener una posición de fortuna o ejercer una profesión, industria o comercio que le permita vivir con decoro.

Digitized by Google

Art. 8.° Tratándose de extranjeros, se dará la preferencia siempre a los que, además de las condiciones requeridas por el artículo 7.°, hayan residido o tengan familia, intereses o bienes de fortuna en la República.

Si hay varios que reunan las condiciones indicadas en el inciso anterior, será preferido el que conozca la geografía de la República y el idioma castellano.

Art. 9.° Los Cónsules honorarios de distrito y los Vicecónsules serán siempre nombrados por el Poder Ejecutivo. Unos y otros podrán ser propuestos por el Cónsul General que corresponda, quien informará sobre la utilidad de dicho nombramiento y demás condiciones requeridas, quedando no obstante el Poder Ejecutivo facultado para deferir a la propuesta o desestimarla.

Art. 10. Para cada una de las naciones con las cuales la República mantenga o tenga conveniencia en fomentar relaciones comerciales de importancia, se nombrará un Cónsul General y los Cónsules y Vicecónsules rentados necesarios, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Podrán, sin embargo, establecerse Consulados Generales en las colonias o en las regiones que por su extensión y situación geográfica, por su gobierno autónomo o por su importancia comercial, requieran un Consulado de esa categoría.

Tratándose de países de pequeña extensión o de territorios de situación geográfica especial, podrá agregarse una o más naciones o colonias a la jurisdicción de un Consulado General.

El establecimiento de Agentes Consulares de profesión a que se refiere este artículo será hecho siempre de acuerdo con la ley anual de Presupuesto General de Gastos.

Art. 11. Habrá oficinas consulares a cargo de Cónsules honorarios, en todos aquellos puntos o centros industriales de importancia cuyas rentas consulares no sean suficientes para cubrir el sueldo de un Cónsul de profesión.

Art. 12. En todo distrito consular que esté a cargo de un Cónsul de profesión o de un Cónsul honorario, podrán ser designados uno o más Vicecónsules, que tendrán en todos los casos el carácter de Agentes honorarios.

Art. 13. Los Vicecónsules sólo entrarán al ejercicio activo cuando por cualquier circunstancia deban reemplazar al Agente titular de quien dependan. Por lo tanto, les está prohibido poner escudos u otros distintivos consulares en su casa particular o de comercio, a menos que, por residir en puertos, estaciones o localidades distintas de la residencia habitual del Cónsul, aunque pertenecientes al mismo distrito,

Digitized by Google

ejerzan permanentemente sus funciones con autorización del Cónsul respectivo.

Art. **14.** Los Cónsules Generales determinarán, con aprobación del Poder Ejecutivo, los límites de cada distrito consular, procurando que correspondan en lo posible a la demarcación oficial marítima, fluvial y terrestre de las regiones, provincias o departamentos, etc., de la nación en que se hallen.

Art. **15.** Los Agentes Consulares de profesión son funcionarios públicos, y mientras su ley orgánica no sea modificada por una ley especial, gozarán, como compensación de sus servicios, sin más descuento que el de montepío, los sueldos especificados a continuación, que serán incorporados a las leyes anuales de Presupuesto:

Cónsules Generales de 1.ª clase, 350 pesos mensuales.
Cónsules Generales de 2.ª clase, 300 pesos mensuales.
Cónsules Generales de 3.ª clase, 250 pesos mensuales.
Cónsules de distrito de 1.ª clase, 220 pesos mensuales.
Cónsules de distrito de 2.ª clase, 150 pesos mensuales.
Cónsules de distrito de 3.ª clase, (*) 110 pesos mensuales.

(*) Ley del 16 de Julio de 1912 (Presupuesto General de Gastos): "Artículo 35. Queda suprimida de la ley de Organización Consular, fecha 21 de Mayo de 1906, toda referencia a los Cónsules de distrito de 3.ª clase.

Lo dispuesto en el artículo 17 de dicha ley, en cuanto al máximum de emolumentos que puedan retener para sí los Agentes Consulares honorarios, queda vigente, debiendo entenderse que no podrán exceder de **ciento diez pesos** mensuales".

Art. **16.** Estos sueldos y las asignaciones que les fije el Presupuesto los descontarán los Agentes Consulares del producto mensual de su jurisdicción; y cuando por cualquier motivo dicho producto no alcanzara para cubrir los expresados sueldos y asignaciones, girarán por lo que falte contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. (**)

(**) (Véanse el artículo 3.º del siguiente Decreto y los artículos 334 y 335 del Reglamento Consular):

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 30 de Junio de 1914.

Considerando: 1.º Que hay conveniencia en generalizar para todas las oficinas recaudadoras de rentas el régimen establecido de la entrega al Banco de la República de todos los fondos que reciban; — 2.º Que las oficinas consulares pueden de inmediato ser colocadas en la condición de las oficinas recaudadoras a que se ha hecho referencia y entregar sus fondos a los Bancos que son corresponsales del de la República;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Todas las oficinas consulares de la República depositarán sus rentas en los Bancos, sucursales, agencias o co-

Digitized by Google

rresponsales del Banco de la República Oriental del Uruguay, que se indicarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que enviará el Ministerio de Relaciones Exteriores conjuntamente con la comunicación de este decreto. — Art. 2.º El Banco de la República Oriental del Uruguay abrirá una cuenta corriente al Ministerio de Relaciones Exteriores (cuenta consular) en la cual acreditará todas las sumas que, por concepto de rentas consulares, sean depositadas en sus sucursales, agencias o corresponsales. — Art. 3.º El mismo Banco pagará, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, de acuerdo con las planillas de presupuesto, los sueldos y asignaciones correspondientes al Cuerpo Consular que le pase el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la previa intervención de la Contaduría General del Estado, a los efectos de la liquidación de cada planilla, debitando los importes del pago del presupuesto en la "Cuenta Consular del Ministerio de Relaciones". — Art. 4.º En la primera quincena de cada mes, el Banco de la República pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores una relación de los fondos recibidos en el mes anterior, procedentes de rentas consulares, con especificación del origen y fecha del depósito, conjuntamente con un estado de la cuenta corriente consular. — Art. 5.º Los saldos que arroje la cuenta consular a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores serán transferidos a la cuenta del Superior Gobierno en las épocas que se convenga con el Ministerio de Hacienda. — Art. 6.º Las oficinas consulares enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por duplicado, los recibos de depósito y una relación en que consten las entregas hechas en los Bancos de su localidad en la forma que determine el Ministerio. — Art. 7.º Quedan subsistentes todas las disposiciones vigentes sobre rendición de cuentas de los Consulados, debiendo solamente tenerse presente las de este decreto para las referencias que corresponda hacer en los respectivos estados. — Art. 8.º Comuníquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
PEDRO COSIO.

Art. **17.** Los Agentes Consulares honorarios percibirán para sí la mitad de lo que recauden, siempre que ejerzan sus funciones en localidades donde no exista Agente Consular de profesión, y cuando las ejerzan en reemplazo de algún Agente Consular de profesión percibirán la tercera parte del sueldo que a éste corresponda. Dichos emolumentos no podrán exceder del importe correspondiente al sueldo de Cónsul profesional de distrito de 3.ª clase; y cuando la mitad de las entradas del mes superase a aquella cantidad, el Agente honorario remitirá el exceso al Consulado General para que ingrese en rentas generales.

Art. **18.** Los Agentes Consulares podrán nombrar Secretarios u Oficiales de Cancillería.

Estos empleados no tendrán remuneración alguna por parte del Estado.

Art. **19.** Con motivo suficiente podrá el Poder Ejecutivo suspender a los Agentes Consulares de profesión, en el ejercicio de sus funciones, hasta por tres meses. Podrán también esos Agentes ser trasladados de un punto a otro, conservando su categoría y clase, cuando

Digitized by Google

el Poder Ejecutivo lo considere necesario ó conveniente para el mejor servicio público. Los funcionarios consulares de profesión suspendidos no gozarán más que de la mitad del sueldo durante todo el tiempo de la suspensión.

Se considerarán casos de destitución, con arreglo al artículo 81 de la Constitución, aquellos en que sea incompatible la continuación de los Agentes Consulares en sus puestos con las conveniencias o el decoro de la Nación, o con la conservación de las buenas relaciones con el país donde estén acreditados.

Art. **20.** Los Agentes Consulares de profesión que vayan desde la República acreditados por primera vez a una Nación, recibirán, además del pasaje para ellos y sus familias, el importe equivalente a tres meses de los sueldos asignados, en calidad de viático y con destino a gastos de instalación.

Con motivo muy justificado, a los Agentes Consulares honorarios que se encuentren en el mismo caso podrá el Poder Ejecutivo acordar pasajes para ellos y sus familias.

Art. **21.** La mitad de la suma señalada en el artículo anterior se acordará, además del pasaje, a todo Agente Consular en caso de traslado por cualquier motivo iniciado por el Poder Ejecutivo; y si el traslado tiene lugar a pedido del Agente Consular, todos los gastos correrán por cuenta del interesado.

Los Agentes Consulares honorarios recibirán solamente los pasajes para ellos y sus familias.

Art. **22.** En caso de fallecimiento del Agente Consular de profesión, se acordará a la familia, para su regreso al país y demás gastos que aquel fallecimiento ocasione, cuatro meses de sueldo a los Cónsules Generales, cuatro y medio a los Cónsules de distrito de 1.ª clase, cinco a los de 2.ª y seis a los de 3.ª.

Art. **23.** En los casos de licencia especial, solicitada por el Cónsul, los gastos de viaje correrán por cuenta del interesado.

Art. **24.** En caso de fallecimiento del Cónsul General, el Agente Consular honorario de la localidad dará cuenta inmediatamente al Cónsul de profesión más próximo, quien deberá trasladarse inmediatamente a la oficina y levantar inventario por duplicado de los objetos y archivo del Consulado General, con asistencia del Secretario o Canciller si lo hubiere, del Agente Consular honorario y dos testigos, de preferencia nacionales, que suscribirán el acta correspondiente, de la que remitirá copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. **25.** Los Cónsules Generales dependen directamente del Mi-

Digitized by Google

nisterio de Relaciones Exteriores y del Agente Diplomático acreditado en el país de su residencia o del agente especial que lleve instrucciones al efecto; los Cónsules y Vicecónsules, del Cónsul General respectivo, y donde no hubiese Cónsul General, directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Secretarios y Cancilleres dependen del Agente Consular que los haya nombrado.

Art. **26.** Los Cónsules y Vicecónsules podrán ser suspendidos en sus respectivos cargos por el Cónsul General, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las causas que motiven la suspensión, el que resolverá si hay o no motivo para dicha suspensión.

El Cónsul General comunicará a la vez, en la misma forma, al Agente Diplomático en el país de su residencia, las suspensiones que ordenase y las causas que las hubieran motivado, a los efectos del artículo 17 de la Ley de Organización Diplomática.

Art. **27.** Los Cónsules Generales desempeñarán funciones de Cónsul de distrito en la localidad de su residencia cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. **28.** No podrán los Agentes Consulares de profesión aceptar empleo o funciones de Gobierno extranjero, siendo incompatible el puesto de Cónsul con cualquier otro en el país de su residencia o en otros.

No podrán tampoco prestar servicios a ciudadanos de otras naciones, exceptuando los casos en que esos servicios hayan de tener efecto en la República.

Pueden, sin embargo, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, recibir temporalmente en depósito los archivos del Consulado de una nación amiga; y aun extender su protección a ciudadanos de otro Estado durante la ausencia y a solicitud de su respectivo Cónsul. Previa igual solicitud y dando también cuenta, por razones de reciprocidad para con naciones amigas, pueden encargarse interinamente de las funciones de Cónsules de otros países durante ausencias cortas ó impedimentos.

Art. **29.** Los Agentes Consulares honorarios, Cónsules de Distrito o Vicecónsules, una vez nombrados, no podrán aceptar, sin el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombramiento de Cónsul o Vicecónsul de otra nación.

Art. **30.** Cuando no tuvieran a su cargo un Consulado de Distrito, los Cónsules Generales residirán en la capital de la Nación para donde fueren nombrados, con excepción de los que correspondan a las naciones en cuya capital exista una Legación de la República.

Digitized by Google

En este caso, podrá el Poder Ejecutivo designar al Cónsul General, para su residencia, la capital o uno de los puertos más importantes del país en que estén acreditados.

Los Cónsules y Vicecónsules deberán residir en las localidades que sus patentes les designen.

Art. **31.** Los Cónsules Generales, al tomar posesión del cargo, recibirán, bajo inventario firmado por duplicado, el archivo y demás existencias de su predecesor, uno de cuyos ejemplares remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igual formalidad llenarán los Cónsules y Vicecónsules, pero por triplicado, a fin de enviar la segunda copia al Ministerio y la tercera al Consulado General.

Art. **32.** Los Agentes Consulares cobrarán los derechos de cancillería con arreglo a la ley de tarifa consular y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Visarán y expedirán gratis todo certificado o cualesquier documentos de inmigrantes y ciudadanos de la República que acrediten estar en la imposibilidad de satisfacer los emolumentos correspondientes, haciéndolo constar en la visación y sobre el Registro respectivo.

Art. **33.** Los Agentes Consulares ejercen funciones de Oficiales de Registro de Estado Civil; tienen calidad de notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados; autorizan todos los actos que emanan de la autoridad del mismo país; tienen intervención en materia comercial y marítima; revisan y legalizan los documentos de carga, y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio.

Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia, por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones u otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumo, etc., etc.

Art. **34.** Deben informar periódicamente al Gobierno sobre sus trabajos, relacionados con el ejercicio de sus funciones; sobre los artículos de producción nacional que tengan más salida; las ventajas de importar determinados artículos, y en general sobre todo aquello que, del punto de vista comercial, industrial, marítimo, científico, etc., etc., pueda redundar en beneficio del país.

Art. **35.** Los Cónsules Generales son inspectores de los Consulados que están bajo su dependencia; deben efectuar las inspecciones una vez cada año, o cuando el Gobierno se lo ordene, e informarán minuciosamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del estado y funcionamiento de las oficinas consulares.

Digitized by Google

El cumplimiento de estas obligaciones no da derecho á compensaciones de gastos sino en los casos en que, por razón de las distancias o por circunstancias especiales, el Poder Ejecutivo las acordare.

No obstante la inspección a que se refiere la disposición anterior, el Poder Ejecutivo podrá comisionar a un Agente Diplomático, Consular o confidencial, en misión especial, para efectuar las inspecciones extraordinarias que considere convenientes.

Art. **36.** Las prerrogativas de que gozarán los Cónsules, el otorgamiento de licencias que el Poder Ejecutivo les conceda, los gastos de viaje, así como las asignaciones que les correspondan, fuera del ejercicio normal de sus funciones, serán objeto de una reglamentación especial.

Art. **37.** En el Ministerio de Relaciones Exteriores se creará una sección especial, denominada "Consular", por la cual se tramitará todo lo concerniente y relativo al Cuerpo Consular y se transmitirán a dicho Cuerpo todas las comunicaciones, leyes y disposiciones que se dicten y que les sea necesario conocer á los Agentes Consulares para el mejor desempeño de su cometido.

Dicha sección guardará en el archivo las comunicaciones, relaciones, Memorias, estados, etc., y demás documentos que con el Cuerpo Consular se relacionen; extractará y publicará todo lo más útil que esos documentos contengan, e informará en todos los casos que le fuera ordenado o solicitado y correspondiese hacerlo.

Art. **38.** Una vez promulgada esta ley, procederá el Poder Ejecutivo a reorganizar el Cuerpo Consular, nombrando Cónsules Generales, Cónsules de Distrito, Cónsules Honorarios y Vicecónsules, con arreglo a sus prescripciones, procurando conservar dentro del Cuerpo Consular a todas aquellas personas nacionales o extranjeras que estuviesen desempeñando funciones consulares a satisfacción del Gobierno.

Art. **39.** Los Agentes Consulares Honorarios podrán en todo tiempo, por razones especiales, á juicio del Poder Ejecutivo, ser sustituídos por otros funcionarios.

Art. **40.** Los gastos que demande la presente ley, en todo cuanto excediera de los ingresos consulares, se imputarán a rentas generales, de igual modo que los ingresos, si superan a los egresos.

Art. **41.** Queda prohibida la acumulación de sueldos en los funcionarios del Cuerpo Consular. Los ciudadanos que por cualquier causa gocen de sueldo o jubilación del Estado optarán por el sueldo mayor al ocupar puestos consulares.

Podrán, sin embargo, acumular emolumentos consulares a su ju-

Digitized by Google

bilación, pensión o retiro, los ciudadanos jubilados, pensionados o retirados que fueren nombrados Agentes Consulares honorarios, los que, por efecto de este nombramiento, gozarán de autorización para residir fuera del territorio de la República.

Art. **42.** Los funcionarios consulares que quieran tener opción al goce de jubilación y pensión estarán sujetos a las disposiciones de las leyes especiales sobre la materia.

Art. **43.** Los Agentes Consulares de profesión que a mérito de esta ley sean nombrados o continúen en el ejercicio de sus puestos, pueden, como los demás empleados públicos, pedir que se les computen sus servicios atrasados, a los efectos de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles; para el pago de montepío por los años de servicios que hayan prestado anteriormente al Estado en sus cargos consulares, se tomará por base las dotaciones que esta ley fija a aquellos cargos.

Art. **44.** Los funcionarios consulares de profesión que fallezcan en el ejercicio de sus funciones transmitirán pensión con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Jubilaciones y Pensiones y en el artículo anterior.

Art. **45.** La jubilación a que se refieren los artículos precedentes corresponderá únicamente a los ciudadanos de la República, y se graduará con relación al sueldo que por esta ley se les fija, llenándose, además, las condiciones que establece la ley de la materia para los demás empleados de la Nación.

Los actuales funcionarios consulares que siendo ciudadanos no entrasen a formar parte del nuevo Cuerpo Consular, podrán ampararse a lo dispuesto en el inciso *B)* del artículo 16 de la ley de 14 de Octubre de 1904 referente a jubilaciones y pensiones civiles. Para el cómputo de los reintegros se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Art. **46.** Después de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá — sea llamando a concurso, sea administrativamente, consultando la urgencia del caso — a nombrar una persona competente para que redacte una reseña descriptiva de la República, que contenga los últimos datos oficiales bajo su faz política, geográfica, demográfica, histórica, industrial, comercial y financiera, con un mapa de la República en escala conveniente y fotograbados de los principales personajes históricos, edificios y obras públicas, puertos, puentes y ferrocarriles de la Nación.

Dicha reseña descriptiva será traducida a los idiomas de los países en que deba fomentarse el comercio o la inmigración. Será visada y

Digitized by Google

ampliada cada cuatro años, haciendo de ella ediciones en cada idioma y en número suficiente de ejemplares para ser distribuídos con profusión en los países extranjeros, a fin de divulgar el conocimiento exacto de la República. En igual forma y para el mismo objeto se imprimirán cartones u hojas sueltas, condensando en ellos los datos más importantes de la misma reseña.

El Poder Ejecutivo acordará al autor una compensación de mil pesos, y las ediciones serán de cuenta del Estado, debiendo todas las oficinas públicas suministrar todos los datos que se les pidan para su redacción y sucesivas modificaciones.

Art. **47.** El Poder Ejecutivo fijará los distintivos que deban usar los Agentes Consulares.

Art. **48.** Quedan derogadas las leyes y reglamentos anteriores que se refieran a organización y funcionamiento de Consulados.

Art. **49.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y la pondrá en vigencia dentro de los cinco meses contados desde la fecha de su promulgación. Hará además una edición oficial de cuatro mil folletos que contengan la ley, su reglamento y formularios y demás pertinente, quedando prohibida su reimpresión sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. **50.** De cada edición de tarifas de Aduana, ordenanzas de la misma, reglamentos sanitarios y demás publicaciones oficiales que se relacionen con el comercio de importación o de exportación, los Ministros respectivos remitirán al de Relaciones Exteriores el número de ejemplares que sea necesario para proveer al Cuerpo Consular de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo **51.** Mientras no se hagan efectivos la Ley de Reorganización Consular y su Reglamento, todos los actuales funcionarios consulares serán considerados interinos y honorarios.

Para compensación de sus servicios durante ese período se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley, con excepción de lo relativo a las Agencias Consulares mencionadas en el Presupuesto anexo (Ministerio de Relaciones Exteriores, planilla número 2), las que podrán retener los emolumentos percibidos durante el mes por cada una de ellas, siempre que no excedan de la cantidad mensual señalada por ese Presupuesto a las respectivas Agencias y funcionarios consulares, debiendo éstos remitir el exceso, si lo hubiere, para que ingrese en rentas generales.

Digitized by Google

Art. **52.** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Mayo de 1906.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 21 de Mayo de 1906.

Cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese a quienes corresponda.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Digitized by Google

Digitized by Google

Ley de Arancel Consular

Digitized by Google

Digitized by Google

Ley de Arancel Consular

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Arancel Consular

Artículo 1.º Los Consulados Generales, Consulados de Distrito y Viceconsulados percibirán los derechos de actuación consular con arreglo al siguiente

ARANCEL

ASUNTOS RELATIVOS AL COMERCIO Y A LA NAVEGACIÓN

N.º 1 — Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en el puerto de salida:
Por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas . . . . . $ 0.02
(Nada por el exceso).

(Véanse el número 1 de la siguiente resolución y los artículos 221 y 249 del Reglamento):

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Enero de 1907.

Considerando conveniente que las disposiciones del Arancel Consular sean aplicadas de una manera uniforme;
Considerando que los documentos visados o legalizados por un Agente Consular de la República no necesitan ser nuevamente intervenidos por otro Agente Consular de la misma República, a menos que en los documentos se hicieren variaciones o la ley expresamente lo determine;

SE RESUELVE:

1.º Que el derecho fijado en el artículo 1.º número 1 del Arancel Consular sólo debe cobrarse en el puerto de salida, o sea cuando el

Digitized by Google

buque reciba por primera vez carga con destino a puertos de la República;

2.° Que cuando un buque con carga no la reciba para la República, se certificará que sale en lastre, o, si ha recibido carga para la República en otro puerto, su salida en tránsito, según el artículo 1.° número 5 del Arancel; puesto que recibiendo nueva carga en cualquier puerto de escala se aplicará el número 2 del mismo artículo 1.°;

3.° Que el certificado de salida en lastre o de tránsito no exime del registro o visación de manifiesto de pequeños bultos;

4.° Que los derechos fijados en los números 16 y 17, artículo 1.° del Arancel, siempre deben cobrarse porque son distintos y corresponden a documentos diferentes; y

5.° Que el artículo 1.° número 15 del mismo Arancel en su inciso último sólo exceptúa la presentación de la lista de pasajeros, pero no el cobro de derechos correspondientes á las visaciones de todos los puertos de escala, según así también se determina en el artículo 359 del Reglamento Consular (265 del nuevo Reglamento).

BATLLE Y ORDOÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

N.° 2 — Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en los puertos de escala:
Por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas $ 0.01
(Nada por el exceso).

(Véase el número 2 de la resolución transcripta al pie del número 1 de este Arancel y los artículos 221 y 249 del Reglamento).

" 3 — Por registrar y visar el manifiesto suplementario. $ 5.00
" 4 — Por registrar y visar el manifiesto de pequeños bultos . . . . . " 2.00

(Véase el número 3 de la resolución antes transcripta, y el artículo 249 del Reglamento).

" 5 — Por certificar la salida en lastre o de tránsito de un buque de más de 500 toneladas . . . . $ 5.00
De 100 á 500 . . . . . " 4.00
" 50 " 100 . . . . . " 3.00
" 20 " 50 . . . . . " 2.00
Por buques de menos de 20 toneladas . . . . " 1.00
(Nada por buques orientales de menos de 20 toneladas).

(Véase el número 3 de la resolución antes transcripta).

" 6 — Por registrar y visar el manifiesto de introducción por tierra:

(No siendo por ferrocarril. — Véase el artículo 21 transcripto al pie del artículo 260 del Reglamento).

Digitized by Google

Por cada diez cargueros o una carreta cargada. $ 1.00
" " cien animales vacunos o yeguarizos... " 1.00

(Véase el artículo 273 del Reglamento, que declara extensiva al número 6 la clasificación fraccional contenida en el número 7 de este Arancel).

N.° 7 — Por el manifiesto de pasaje de ganado al través del río Uruguay:
Por cada cien animales vacunos o fracción menor. $ 2.00
y dos centésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.
Por cada cien animales yeguarizos o fracción menor . . . . . " 1.50
y quince milésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.
Por cada cien animales lanares o fracción menor. " 0.50
y cinco milésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.
Las embarcaciones destinadas á ese transporte no pagarán otros derechos consulares.

(Véase el artículo 266 del Reglamento).

" 8 — Por visar y legalizar cada juego de conocimientos $ 1.00
" 9 — Por visar y legalizar los recibos de pequeños bultos " 1.00
" 10 — Por certificar cada factura (*) *(Derogado)* hasta un valor de 200 pesos . . . . . " 1.00
Por lo que exceda de 200 pesos . . . . . 1 %

(*) (Por ley del 30 de Noviembre de 1906 quedó suprimido el impuesto por certificar la factura y el de 1 % sobre el valor de la misma factura).

" 11 — Por visar los recibos de bultos declarados sin valor " 0.20
" 12 — Por legalizar el rol o lista de tripulantes de un buque . . . . . " 2.00

(Véase el segundo considerando de la resolución transcripta al pie del número 1 de este Arancel y los artículos 255 y 266 del Reglamento).

" 13 — Por expedir un duplicado del mismo . . . . $ 1.50
" 14 — Por anotar variaciones en el rol o lista de tripulantes . . . . . " 1.00
" 15 — Por legalizar la lista de pasajeros o la declaración de que no los hay . . . . . " 2.00
A los buques establecidos en la carrera de los ríos

Digitized by Google

Paraná, Paraguay, Alto Paraná y Uruguay, no exigirán las Agencias Consulares la visación de la lista de pasajeros sino en el primer puerto de salida o en el más inmediato si en aquél no hubiese Agente Consular Oriental. Al legalizarla, aplicará el Cónsul las estampillas correspondientes a las visaciones de los puertos de escala. Al pie de esa lista los comandantes de dichos buques anotarán exactamente y especificando su procedencia, los nombres de los pasajeros de última hora y los de aquellos que embarcaren en las escalas en que no sea obligatoria la declaración de pasaje.

(Véase el número 5 de la resolución antes transcripta y el artículo 256 del Reglamento).

N.° 16 — Por visar y legalizar la patente de sanidad expedida por las autoridades locales . . . . . $ 1.00

(Véase el número 4 de la resolución antes transcripta).

" 17 — Por dar una patente de sanidad . . . . . $ 2.00

(Véase la nota en el artículo 252 del Reglamento Consular y los artículos 255 y 267 del mismo).

" 18 — Por renovar la patente de sanidad . . . . . $ 1.00

" 19 — Siempre que no existan indicios de alteración de la salud pública en los puertos de los ríos Paraná, Paraguay, Alto Paraná y Uruguay, podrá el Poder Ejecutivo reducir el número de escalas en que los buques de esa carrera deban sacar y visar la patente de sanidad, adoptando las medidas necesarias para tener conocimiento exacto del estado sanitario de las localidades en que se suprima la patente.

" 20 — El Poder Ejecutivo reglamentará el tránsito de pasajeros, encomiendas y pequeños lotes de mercaderías entre localidades muy cercanas de ambas márgenes del litoral; (*) y queda autorizado para reducir á proporciones equitativas los derechos consulares correspondientes á los vaporcitos y demás embarcaciones menores destinadas a ese tráfico.

(*) Véase el siguiente decreto:

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 21 de Septiembre de 1917.

De acuerdo con el número 20 del artículo 1.º del Arancel Consular, en el que se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar el tránsito de pequeñas embarcaciones destinadas al tráfico entre localidades cercanas de ambas márgenes del litoral, quedando a la vez autorizado para reducir a proporciones equitativas los derechos consulares correspondientes a los vaporcitos y demás embarcaciones menores destinadas a ese fin; y

Considerando: Que con esta facultad de la ley, el Poder Ejecutivo puede reducir esos derechos a una cantidad determinada, equitativa y soportable para esos pequeños buques, y cuyo importe lo harían efectivo en las Capitanías de Puerto y Aduanas de llegada, sin la obligación de despacharse en el Consulado, cuando procedan de puntos o islas distantes de la población o puerto en que esté radicado el Cónsul,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Toda embarcación de matrícula nacional destinada a la navegación ribereña entre ambas márgenes del río Uruguay, hasta 10 toneladas de porte, deberá abonar en cada viaje a su entrada á puertos nacionales (sin recargo alguno):

Con carga:

Visación del Rol (número 12 del Artículo 1.º del Arancel)	$ 1.00
Un conocimiento (número 8 del mismo) . . .	" 0.50
	$ 1.50

En lastre:

Visación del Rol (número 12 del artículo 1.º del Arancel).	$ 1.00

Art. 2.º Toda embarcación de matrícula extranjera, destinada á la misma navegación, hasta 10 toneladas de porte, deberá abonar en cada viaje a su entrada á puertos nacionales (sin recargo alguno)

Con carga:

Manifiesto de carga (número 1 del artículo 1.º del Arancel)	$ 0.20
Lista de tripulantes (número 12 del mismo) . .	" 2.00
Un conocimiento (número 8 del mismo) . . .	" 1.00
	$ 3.20

En lastre:

Lista de tripulantes (número 12 del artículo 1.º del Arancel)	$ 2.00

Digitized by Google

Art. 3.° Las Capitanías de Puerto y las Receptorías o Subreceptorías de Aduana serán las encargadas de la percepción de este impuesto; debiendo colocar en la documentación que se archiva, debidamente inutilizadas, las estampillas de Control y Legalización Consulares, de acuerdo con el valor percibido.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

N.° 21 — Por expedir un pasavante o carta provisoria de navegación . . . . . $ 10.00

" 22 — Por prorrogar la patente de navegación de un buque o renovarla . . . . . " 5.00

" 23 — Por legalizar la patente de navegación . . . . " 2.00

" 24 — Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera extranjera por nacional (además de los derechos correspondientes por el registro y recibo de los papeles del buque y los demás derechos establecidos por la ley):

Hasta 100 toneladas . . . . . " 10.00
De más de 100 toneladas hasta 250 . . . . . " 15.00
De 250 toneladas a 500 . . . . . " 30.00
De 500 hasta 1.000 . . . . . " 50.00
De más de 1.000 . . . . . " 80.00

" 25 — Por la intervención consular en las diligencias para cambio de bandera nacional por extranjera, además de los derechos correspondientes por el registro y recibo en depósito de los papeles del buque, se cobrarán dobles derechos de los establecidos en el inciso anterior.

" 26 — Por cada concesión para variar el nombre o la forma de un buque . . . . . " 4.00

(Véase el número 4 del artículo 184 del Reglamento Consular).

" 27 — Por recibir en depósito y por la entrega de los papeles de un buque:

Hasta 100 toneladas . . . . . $ 2.00
De más de 100 toneladas . . . . . " 3.00

" 28 — Por cada certificación de apertura, de cierre o de cualquier otra índole en los libros de un buque. " 2.00

" 29 — Por la inspección de un buque . . . . . " 6.00

" 30 — Por asistencia o intervención requerida en la venta de un buque o parte de él, o de objetos descriptos en el inventario de la nave:

Derecho fijo . . . . . " 4.00

Digitized by Google

Más un derecho proporcional, que será:
Hasta la suma de 3.000 pesos. . . . . 1 %
Y sobre el exceso de 3.000 . . . . . ½ %

N.° 31 — Por el auto del Cónsul prestando su aprobación a la distribución de averías, o por la resolución que expida en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, desembarcarse o embarcarse la carga o abandonarse el buque. . . . . $ 4.00

" 32 — Por intervenir, cuando fuese requerido, en el acto de levantar un empréstito a la gruesa: sobre la cantidad que él importare . . . . . ½ %

" 33 — Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación: sobre su valor . . . . . ½ %

" 34 — Por asistencia al inventario de un buque, al lugar de un naufragio o cualquier otro acto que exija su presencia, además de los derechos que correspondan por escrituración, actuaciones y gastos de viaje:
Por la primera hora . . . . . $ 2.00
Por cada una de las siguientes . . . . . " 1.00

" 35 — Por el depósito de mercaderías o restos salvados de una nave, que el Cónsul constituye de oficio o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia: sobre el valor de los efectos depositados . . . . . ¼ %

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CANCILLERÍA Y REGISTRO CIVIL

N.° 36 — Por certificación de nacionalidad, expedida al inscribirse en el Registro de ciudadanía, valedera por un año . . . . . $ 2.00

" 37 — Por segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad de los ya inscriptos, también valederas por un año . . . . . " 1.00

" 38 — Por expedir un pasaporte . . . . . " 2.00

" 39 — Por visar un pasaporte . . . . . " 1.00

" 40 — Por visar o dar un certificado de matrimonio, nacimiento, defunción, reconocimiento, legitimación, existencia, residencia u otros semejantes . " 2.00

Digitized by Google

N.° 41 — Por reconocimiento, cotejo o legalización de firmas de un documento . . . . . $ 2.00

(Debe exceptuarse la legalización de **poderes**, a la que se aplicará el número 48. — Véase nota al pie de dicho número).

En la legalización de **pedigrees** se aplica el número 41, según el siguiente decreto:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 27 de Octubre de 1914.

Vistos: La nota del Consulado General de la República en Inglaterra, relativa al pago de derechos consulares por visación de pedigrees de ganado mayor y menor, y el decreto del Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública de Enero 4 de 1908, por el cual se establece que desde el 1.° de Abril de 1908 el Instituto de Higiene Experimental no intervendrá ningún pedigree que no se presente debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de la República, cobrándose los derechos de visación consular que establece el Arancel Consular cuando se trate de ganado mayor, y "cuarenta centésimos por cabeza cuando se trate de ganado menor";

Considerando: 1.° Que el artículo 3.° de la ley de Arancel Consular de 21 de Mayo de 1906 prohibe a los Agentes Consulares cobrar derechos que no estén autorizados por la ley, y les impone la obligación de anotar, al pie de cada documento que expidan, el número de orden y los artículos e incisos o números del Arancel que hubieren aplicado para el cobro de derechos y su importe total; 2.° Que respecto de la visación de pedigrees, la ley de Arancel no establece derechos especiales, y por consiguiente los Agentes Consulares sólo tienen, aplicable al caso, sin distinción alguna, el número 41 del artículo 1.° del mismo Arancel; 3.° Que la imposición del derecho de cuarenta centésimos por cabeza, que establece el citado decreto de Enero 4 de 1908 para la visación del pedigree de ganado menor, no se ajusta a la ley de Arancel Consular y crea, por tanto, un conflicto para los señores Cónsules, obligados al cumplimiento de las anotaciones exigidas por el artículo 3.° del mismo; 4.° Que en caso de ser necesario establecer un impuesto diferencial para la visación de los pedigrees de ganado mayor o menor, sería materia de modificación de la actual Ley de Arancel,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Derógase la disposición número 3 del antedicho decreto de Enero 4 de 1908. (*)

Art. 2.° Los Cónsules deben, en todos los casos de legalización de pedigrees, aplicar el número 41 del artículo 1.° del Arancel vigente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JOSÉ RAMASSO.

(*) Véase nota al pie del artículo 248 del Reglamento Consular.

Digitized by Google

ASUNTOS NOTARIALES

N.° 42 — Por extender testamentos abiertos o por registrar el acta de la presentación o apertura de un testamento cerrado:

Por cada acta, no excediendo de dos páginas . .	$	4.00
Por cada página de exceso	”	0.50
” 43 — Por depósito de un testamento	”	4.00
” 44 — Por cada testimonio de un testamento . . .	”	3.00
” 45 — Si el Cónsul debiera salir de su despacho para las actuaciones testamentarias o para concurrir a la formación de inventario, entrega de bienes u otra diligencia en caso de muerte o abandono, además de los gastos de traslación si los hubiese:		
Por la primera hora	”	2.00
Por cada una de las siguientes	”	1.00
” 46 — Por autorizar un poder general y expedir un testimonio del mismo	”	6.00

(Véase la nota del número 47).

” 47 — Por autorizar un poder especial y un testimonio del mismo . . . . . ” 4.00

(Véase la aclaración subsiguiente):

Legación del Uruguay en Roma. — Dirección del Consulado General.

Roma, 21 de Enero de 1907.

A S. E. el doctor don José Romeu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

El señor Cónsul en Florencia me hace la siguiente consulta: “¿La aplicación de estampillas consulares, en el caso a que hacen referencia los artículos 47 y siguientes del Arancel Consular, debe hacerse en el Registro en que se extienda el poder original o en las copias que se expidan del mandato?”.

El artículo 278 del Reglamento consular (hoy 304) es idéntico al artículo 5.° del Superior Decreto de fecha 27 de Julio de 1903 que creó las estampillas consulares y reglamentó provisoriamente su aplicación.

Ahora bien: hasta la fecha, aquella disposición ha sido interpretada en el sentido de que las estampillas deben aplicarse en el documento original, o sea en el Registro respectivo, haciendo constar en la primera copia aquella circunstancia.

Por otra parte, el artículo 274 (hoy 301) del mismo Reglamento dice:

“En los documentos que los Agentes Consulares otorguen y en las

Digitized by Google

actuaciones que practiquen, deberán aplicarse estampillas por un valor igual al de los emolumentos percibidos según arancel, de manera que el ingreso de éstos esté siempre representado por la salida de un valor igual de estampillas."

Se exceptúan el caso del artículo 279 (hoy 305) y el "previsto al final del artículo 278" (hoy 304).

Es así que la parte final del artículo 278 (hoy 304) que dice: "En los certificados, copias o testimonios que de dichas actuaciones sean expedidas se aplicará la estampilla que al testimonio, copia o certificado corresponda y constancia escrita de las que se hubiesen colocado en el Registro", importaría una excepción á la regla general de que "el ingreso de los emolumentos debe estar siempre representado por la salida de un valor igual de estampillas", excepción afirmada en el artículo 276 (hoy 303).

Parecería, pues, que las estampillas no sólo se deberían aplicar en el Registro respectivo, sino también en el testimonio que se expidiera, pero considerando que el caso admitía dudas, he contestado al señor Cónsul en Florencia que lo consultaría con V. E., y que creía conveniente que hasta que V. E. no se sirviera resolver sobre el particular se siguiera interpretando el artículo 278 (hoy 304) del Reglamento Consular, como se había interpretado hasta ahora el artículo 5.º del decreto de fecha 27 de Julio de 1903, cuya redacción es idéntica.

Sometiendo el caso a la consideración ilustrada de V. E., me es muy grato aprovechar esta oportunidad para saludar á V. E. con mi respetuosa consideración.

JUAN CUESTAS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección Consular.

Número 419.

Montevideo, 26 de Febrero de 1907.

Señor Director del Consulado General:

Al acusar recibo de la nota fecha 28 de Enero último, sin el número que indica el artículo 308 (hoy 358) del Reglamento Consular, relativa a la interpretación de los artículos 274 y 278 (hoy 301 y 304) del Reglamento Consular y números 46, 47 y 51 del artículo 1.º del Arancel Consular, comunico á V. E. que: El Reglamento Consular prohibe cobrar derechos no autorizados por la ley (artículo 269) (hoy 285) y ordena que en todos los casos (excepto los tres á que el artículo 281 (hoy 307) y final del 274, (hoy 301) se refieren), el importe de los emolumentos percibidos sea igual al valor de las estampillas que se coloquen en los documentos y actuaciones (artículo 274) (hoy 301) o en los Registros y respectivos certificados, copias o testimonios (artículo 278) (hoy 304). El mismo Reglamento (artículo 278) (hoy 304), dispone además que en los certificados, copias o testimonios se pongan las estampillas que a los mismos correspondan y constancia escrita de las que se hubieren empleado en el Registro.

Luego, pues, cuando el Arancel fija un derecho para el original y otro derecho distinto para la copia, en ésta se pondrá estampilla y constancia de las colocadas en el Registro, como en el caso de los números 42 y 44, artículo 1.º del Arancel; pero si el derecho es uno

Digitized by Google

solo por original y copia, a ésta no corresponde estampilla y en ella no figurará más que la constancia de las estampillas que se encuentran en el Registro. Así, tratándose de un poder especial (número 47, artículo 1.º del Arancel), la estampilla de cuatro pesos por el derecho único correspondiente al original y un testimonio del mismo se coloca en el Registro, haciéndolo constar en la copia, pero la segunda y ulteriores copias llevarían, a más de la constancia referida, estampilla del valor fijado por el número 51, artículo 1 del Arancel

Saludo a V. E. con toda consideración.

José Romeu.

N.º 48—Por legalización de un poder . . . . . $ 3.00

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 29 de Octubre de 1906.

Sección Consular.

Circular número 36.

Señor Cónsul General:

Para uniformar la aplicación de los números 41 y 48 del artículo 1.º del Arancel Consular, respecto de los cuales se han producido dudas y divergencias, deberá observarse:

1.º Que el número 41 comprende sin excepción alguna todas las certificaciones (más comúnmente llamadas legalizaciones) de la autenticidad de firmas conocidas de funcionarios con autoridad pública, y

2.º Que el número 48 tiene por objeto la legalización, o más bien dicho, certificación de firmas de particulares, expresando el nombre, edad, estado y domicilio del otorgante y que éste es conocido del Arancel Consular o de los testigos con quienes se actúa.

Para proceder en este caso, se extiende un acta con todas las mencionadas circunstancias y otras que también convenga expresar y de la cual resulte que el otorgante del poder en documento privado o carta-poder, a más de ratificarse en el contenido, manifieste que lo firmó antes del acto o que lo firma ante el Agente Consular o que otra persona firma o fué autorizada para hacerlo en caso de no saber o de estar imposibilitado el poderdante.

Sírvase V. S. comunicarlo a los Agentes de su dependencia recomendándoles que por medio de apunte hagan la aclaración en el respectivo ejemplar del Arancel de que se sirven para el cobro de derechos.

Saludo a V. S. atentamente.

José Romeu.

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 4 de Junio de 1913.

Señor Cónsul General:

Atento a que en la práctica se ha observado que algunos señores Agentes Consulares no verifican qué clase de documentos legalizan, pues cuando se les presentan poderes extendidos por notarios extranjeros aplican indistintamente el número 41 del Arancel Consular sin tener en cuenta la excepción que respecto de dichos poderes establece el número 48 del mismo Arancel, este Ministerio ha resuelto ampliar la circular número 36 del 29 de Octubre de 1906 en la siguiente forma:

Todo Agente Consular verificará la clase de documento que se le presente para su legalización y "siempre que se trate de poderes extendidos por funcionarios extranjeros, con autoridad pública, aplicará en este caso el número 48 del Arancel". En las demás legalizaciones, exceptuando también el caso a que se refiere la segunda observación contenida en la circular antes citada, se aplicará el número 41 del mismo Arancel.

En tal virtud, sírvase V. S. transmitir las instrucciones necesarias a todos los Agentes Consulares de su dependencia.

Saludo a V. S. atentamente.

José Romeu.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Marzo de 1914.

Vista la nota del Cónsul General en Francia consultando "si cuando se visan simples "cartas - poderes" no autorizadas por escribano público ha de aplicarse el número 48 del Arancel Consular, como es de rigor en la legalización de poderes otorgados ante notario, o si es el número 41 el de aplicación al caso, por tratarse de documentos de carácter privado y en los que las firmas han sido visadas por autoridades locales";

Considerando: 1.º Que a los efectos de la percepción de emolumentos, la ley de Arancel Consular ha dividido y clasificado los asuntos en forma que los administrativos de Cancillería y Registro Civil quedan comprendidos dentro de los números 36 a 41 inclusives y los notariales en los números 42 a 53 inclusives, etc.;

2.º Que las llamadas "cartas - poderes" son por su carácter un "mandato", definido como tal en el artículo 2027 del Código Civil (inciso 2.º); (*)

3.º Que ya sea "carta - poder" autorizada por un notario y la firma de éste legalizada por la autoridad del lugar (caso á que se

---

(*) "Código Civil" — Artículo 2027 ("correspondiente al 2053 de la nueva edición reformada, de 1914, transcripto con la ampliación que contiene"): — "El mandato puede ser expreso o tácito.

"El expreso puede otorgarse por escritura pública o privada, por carta o correspondencia y aun verbalmente.

"El tácito tiene lugar cuando el dueño del negocio está presente o sabe la gestión que otro hace por él, y calla o no lo contradice.

"Con todo, no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en

Digitized by Google

refiere el Cónsul General de Francia) o escrita o reconocidas las firmas ante Agente Consular (caso previsto en el artículo 132 (hoy 122) del Reglamento Consular), o incorporada la carta al Registro respectivo del Consulado (artículo 1548 del Código Civil (*) y 112 del Reglamento Consular) (hoy 102) (**) el documento entra en la categoría de los notariales y está por tanto comprendido en el respectivo capítulo de la ley de Arancel.

SE RESUELVE:

1.° Que las "cartas - poderes" serán consideradas en todos los casos como documento notarial, y comprendidas, según el caso, en los números 46 á 49 del artículo 1.° de la ley de Arancel Consular.

2.° Que se comunique, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

---

conformidad a las reglas establecidas en los artículos 1594 y siguientes, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento público.

"La escritura, sea pública o privada, deberá además ser inscripta en el Registro General de Poderes, para que surta efecto legal con relación a terceros. Al mismo requisito y con igual alcance está sujeto todo instrumento que contenga revocación, sustitución, ampliación, limitación, suspensión y renuncia de un mandato".

(*) "Código Civil" — Artículo 1548 ("1574 en la nueva edición") — Instrumentos públicos son todos aquellos que revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico, y como tal hace plena fe.

"Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o Registro público, se llama "escritura pública".

"Se tiene también por escritura pública la otorgada ante funcionario autorizado al efecto por las leyes y con los requisitos que ellas prescriban."

(**) Este artículo ha sido modificado, quedando redactado como lo indica el artículo 102 del nuevo Reglamento.

N.° 49	— Por sustitución o renovación de un poder . . .	$	4.00
" 50	— Por extender en el Registro escrituras relativas a cualquier clase de contratos, protesta, declaración ó cualquier otro instrumento que correspondiera autorizar con el testimonio respectivo:		
	Por cada escritura, no excediendo de dos páginas.	"	4.00
	Por cada página de exceso	"	1.00
" 51	— Por registro o copia de cualquier documento expediente ó actuación:		
	Por la primera página	"	1.00
	Por cada una de las siguientes	"	0.50

(Véase la nota al pie del número 62).

Digitized by Google

N.° 52 — Por autorizar un documento de depósito o una carta de pago. . . . . $ 2.00

" 53 — Por asistencia o intervención, siempre que fuese requerida en la venta de bienes muebles o inmuebles, en una permuta, cesión o donación entre vivos o en la constitución de una renta vitalicia, usufructo u otro gravamen real:

Derecho fijo . . . . . " 4.00

Más un derecho proporcional:

Hasta la suma de 3.000 pesos, de . . . . . ½ %

Sobre el exceso de 3.000 pesos . . . . . ¼ %

ASUNTOS DE CARÁCTER JUDICIAL Y DE ÍNDOLE DIVERSA

N.° 54 — Por el reconocimiento y examen de cualquier acta, copia u otro documento:

Por cada página . . . . . $ 0.25

" 55 — Por cada declaración o diligencia . . . . . " 1.00

" 56 — Por interrogatorio de cada testigo . . . . . " 1.00

" 57 — Por dinero o valores recibidos o depositados por cuenta de particulares . . . . . 2 %

" 58 — Por extender diligencias en que el Cónsul actúe en carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo o resolución, practicar citaciones, notificar una consignación o la renuncia o aceptación de un derecho, la oposición a algún acto o convenio, la aceptación o rechazo de la operación de peritos, de árbitros o de intérpretes, o del nombramiento de los mismos, u otros actos de la misma clase:

Por la primera página . . . . . $ 2.60

Por cada una de las siguientes . . . . . " 0.50

" 59 — Cuando por mandato de autoridad competente o por designación de las partes el funcionario consular administrara judicialmente bienes de ausentes o intestados o interviniera en la realización y venta de los mismos, cobrará:

Sobre lo que se recaude en dinero . . . . . 3 %

Sobre el producto líquido de los bienes que se enajenan . . . . . 2 %

Sobre el resto de los bienes que simplemente administrare . . . . . 1 %

" 60 — Por la administración de bienes de ciudadanos

Digitized by Google

que hubiesen desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, o cuando hubiese caducado el poder conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confíe la administración por la autoridad competente o en virtud de los Tratados:

Sobre el producto líquido de esos bienes . . . 4 %

N.° 61 — Por representar y defender derechos de ciudadanos ausentes ante los tribunales locales, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagan habitualmente al procurador judicial en el país de su residencia.

" 62 — Por traducción de manifiesto, carta u otro documento:

Por cada página . . . . . $ 1.00

Legación del Uruguay en Portugal.

Número 2.

Lisboa, 4 de Enero de 1907.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Señor Ministro:

Tomo la libertad de consultar a V. E. sobre el punto siguiente:

El artículo 212 (hoy 223) del decreto reglamentario, dice: que los Agentes deben presentar 3 ejemplares de cada manifiesto de carga y el artículo 213 (hoy 224) ordena que se legalice un ejemplar, se archive el segundo y que el tercero debe remitirse, debidamente traducido, al señor Director General de Aduanas.

Cuando despaché el vapor alemán "Alexandria", legalicé una copia del manifiesto que entregué al capitán, y cobré el derecho de $ 1.00 en conformidad con el número 51 del Arancel, único número que menciona derechos de copia, y, considerando como copia el ejemplar que entregué al capitán, remití el ejemplar traducido al señor Director de Aduanas y cobré el derecho de manifiesto de puerto de escala y el de traducción (número 62).

Desearía saber, señor Ministro, si procediendo así interpreté debidamente la letra y el espíritu de la ley.

Con este motivo me es grato reiterar a V. E. las seguridades de mi mayor consideración y profundo respeto.

A. Masson.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección Consular.

Número 389.

Montevideo, 22 de Febrero de 1907.

Señor Director del Consulado General del Uruguay en Portugal.

Señor Director del Consulado General:

Refiriéndome a su nota número 2, fecha 4 de Enero último, respecto de la interpretación de los artículos 212 y 213 (hoy 223 y 224)

Digitized by Google

del Reglamento Consular y números 51 y 62 del Arancel, comunico a V. S. que:

El Arancel (artículo 1.°, números 1 y 2) fija los derechos que en puertos de salida y escala han de cobrarse por registrar y visar (o legalizar, artículo 213 del Reglamento) (hoy 224) el manifiesto, y solamente podrá cobrarse, a más de los indicados derechos, el de un peso por traducción (artículo 212 (hoy 223) del Reglamento y artículo 1.° número 62 del Arancel) cuando uno de los tres ejemplares exigidos por dicho artículo 212 (hoy 223) no se presenta en español y tiene que ser traducido por el funcionario consular.

En consecuencia, nada corresponde cobrar por concepto de copia ni es aplicable el número 51 del artículo 1.° del Arancel, que pertenece á derechos por "Asuntos notariales".

Saludo a V. E. con toda consideración.

José Romeu.

N.° 63 — Por toda acta, certificación, copia o actuación no mencionada en esta tarifa . . . . . $ 4.00

(Véase nota en el artículo 121 del Reglamento Consular, especialmente la circular del 15 de Abril de 1913).

N.° 64 — Por la asistencia a cada acto no mencionado en esta tarifa en que se reclamen la intervención o presencia del Cónsul, además de los derechos que correspondan por escrituras, etc.:

Por la primera hora . . . . . $ 2.00
Por cada una de las siguientes . . . . . " 1.00

Artículo **2.°** Serán consideradas como horas reglamentarias de oficina las que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con los Cónsules Generales en los respectivos países, ajustándolas en lo posible al tiempo que permanezcan abiertas las aduanas y demás oficinas públicas de cada localidad.

Art. **3.°** Prohíbese a los Agentes Consulares cobrar derechos más altos que los consignados en este arancel y aquellos que no estén autorizados por la ley.

Anotarán los Cónsules en los documentos el número de orden que en el Registro Consular les corresponda, aún en el caso en que fueren expedidos gratuitamente, y harán constar al pie de cada uno de ellos los artículos e incisos o números del arancel que hubieren aplicado para el cobro de derechos y su importe total.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección Consular.
Número 4399|21.

CIRCULAR

Montevideo, 23 de Diciembre de 1911.

Señor.....

Para su debido cumplimiento, remito a V. S. un ejemplar impreso del decreto fecha 15 del que rige, por el que se establece la equiva-

Digitized by Google

lencia del peso uruguayo a que se refiere el artículo 6.° del Arancel Consular. (*)

A los efectos del artículo 3.° de la ley de Arancel Consular, se servirá V. S. tener presente que, en lo sucesivo, todos los señores Agentes Consulares y respectivos Cancilleres o Secretarios, al anotar en los documentos el número de orden y las demás circunstancias que determina el artículo citado, deberán hacer constar el importe percibido en moneda local, por concepto de derechos o de emolumentos, sin que baste expresarlo en moneda uruguaya, puesto que esta última indicación ya se encuentra demostrada por el valor de las estampillas y por los artículos e incisos o numeros del Arancel.

Saludo a V. S. atentamente.

Por el Ministro:

B. Fernández y Medina
Oficial Mayor.

(*) No se inserta el Decreto que se menciona, porque ha sufrido y sufre frecuentes modificaciones impuestas por las oscilaciones de los cambios.

Toda fracción menor de veinte centésimos que resultase al hacer el cómputo de los emolumentos en cada actuación consular, será cobrada por la cantidad total de veinte centésimos.

Art. **4.°** Cuando sean necesarios los servicios consulares para asuntos urgentes, fuera de las horas reglamentarias de oficina, o cuando la terminación urgente de asuntos o documentos iniciados en horas hábiles exija necesariamente la presencia del Cónsul en su despacho fuera de la hora reglamentaria, serán solicitados por escrito esos servicios y prórroga de hora; y el Cónsul deberá atender la súplica con derecho a cobrar como compensación personal e independientemente de los derechos de arancel:

DURANTE EL DÍA

Por la primera hora	$	4.00
Por cada una de las siguientes . .	”	1.00

DE NOCHE

Por la primera hora	$	6.00
Por cada una de las siguientes . .	”	1.50

Art. **5.°** Cuando las actuaciones consulares requieran la presencia del Cónsul fuera de la localidad de su residencia, tendrá derecho a cobrar, además de los gastos de traslación e independientemente de los derechos de arancel, tres pesos por día para sus gastos personales.

Digitized by Google

Art. 6.º Para el pago de derechos en los diversos países, el Poder Ejecutivo fijará periódicamente los respectivos valores del peso, según las alteraciones que el cambio experimentase.

(Véase la circular y nota que luce al pie del artículo 3.º de este Arancel).

Art. 7.º Por el despacho de buques de bandera nacional abonarán sus agentes o capitanes tan sólo el 50 por ciento de los derechos fijados en el arancel. Esta disposición no comprende los derechos por conocimiento, facturas (*) y recibos, que se abonarán íntegramente.

(*) Derogada la factura por la ley del 30 de Noviembre de 1906.

Art. 8.º Siempre que para el interés nacional resulte la debida compensación, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensivos los beneficios que la ley de Arancel Consular acuerda a los buques orientales, a los de cabotaje pertenecientes a aquellos países que hubieran concedido iguales ventajas a los de bandera oriental.

Art. 9.º Por cada legalización de firmas consulares cobrará 50 centésimos la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, más 25 centésimos por cada año que hubiese transcurrido entre la fecha de la firma consular y la legalización solicitada.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 27 de Junio de 1916.

Resultando de la exposición del señor Director del Registro de Poderes que frecuentemente los Registros Departamentales y Locales no exigen la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de las firmas de los Cónsules de la República que autorizan los documentos otorgados en el Extranjero; y

Atento a que esa formalidad se halla implícitamente establecida por la ley de Arancel Consular en el artículo 9.º, que fija la cuota a cobrarse por tal diligencia;

De acuerdo con el Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE;

Disponer que en todos los Registros Departamentales y locales se exija la legalización, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de los documentos que se presenten a inscribir, autorizados por los Cónsules de la República en el Extranjero.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

José Espalter.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Junio de 1917.

Siendo necesario asegurar, en cuanto sea posible, el contralor y verificación de los documentos autorizados por los Cónsules de la República en el Extranjero,

Digitized by Google

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las reparticiones del Estado no darán trámite a ningún documento consular cuya actuación se refiera a los números 40, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 52 y 63 del artículo 1.° del Arancel Consular, sin la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de las firmas de los funcionarios que autorizaron el documento en el Extranjero, conforme lo dispone el artículo 9.° de la misma ley.

Art. 2.° Los Agentes Consulares, al autorizar el documento, harán presente a los interesados esta disposición, como lo determina el artículo 288 del Reglamento Consular.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc., etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.
PABLO VARZI (hijo).
RODOLFO MEZZERA.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.
FEDERICO R. VIDIELLA.
SANTIAGO RIVAS.
ARTURO GAYE.

Art. **10.** Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos correspondientes, según arancel, siempre que tuvieren que desempeñar funciones consulares.

Art. **11.** Al ser despachado un buque, sea cual fuere su nacionalidad, con destino a puertos de la República, deberá su agente, capitán o sobrecargo, presentar a los funcionarios consulares para la debida certificación:

A) El manifiesto general de la carga con sus correspondientes conocimientos y facturas, o el certificado de haber salido en lastre.
B) El manifiesto de pequeños bultos con sus correspondientes recibos, y en su caso, el manifiesto suplementario.
C) La patente de sanidad expedida por las autoridades locales.
D) La lista de pasajeros o la declaración de que no los tiene.
E) El rol o lista de tripulantes.
F) Los certificados de origen en los casos determinados por las leyes sanitarias y cualquier otro documento que exigiere el Cónsul con arreglo a los reglamentos vigentes.

Art. **12.** El capitán de todo buque que, saliendo de un puerto donde hubiere Agente Consular, entrase a puertos de la República sin traer debidamente legalizados los manifiestos o certificados de salida en lastre, el rol, lista de pasajeros y carta de sanidad, además de la obligación de abonar los derechos consulares según arancel, quedará sujeto a una multa equivalente al doble de dichos derechos, la que harán efectiva las oficinas de Sanidad Marítima, Aduana y Capitanía del Puerto ante las que se presentaren los referidos documentos.

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

Vistos: El artículo 12 de la ley de Arancel Consular y las comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del 13 de Diciembre de 1910 y 19 de Septiembre de 1911, dirigidas entonces a la Oficina de Verificación de Documentos Consulares, sobre la interpretación que debía darse al referido artículo 12, en lo que se relaciona con la aplicación de multas por omisión en el pago total o parcial de derechos consulares,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las multas que deban imponerse en cumplimiento del artículo 12 del Arancel Consular, serán equivalentes al doble de los derechos omitidos o defraudados.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

No habrá lugar a esta pena, pero sí al reintegro de los derechos, en el caso de arribada forzosa, o cuando la falta de legalización provenga de una causa que el capitán no pudo prever ni evitar.

Art. **13.** (*) Las facturas serán siempre legalizadas en el puerto de embarque, aunque se refieran a mercaderías de otra procedencia, y deberán expresar: cantidad de bultos, envases, calidad del artículo, peso o medida, marca del destinatario, numeración, contenido detallado y valor de las mercaderías que fueran embarcadas para exportación hacia puertos de la República.

(*) Sin aplicación este artículo en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1906 que suprimió el impuesto sobre la factura.

Art. **14.** Las aduanas nacionales no despacharán sin reintegro de derechos consulares, mercaderías que en las facturas o conocimientos respectivos hubiesen sido declaradas por valor deficiente.

El reintegro simple corresponderá cuando el agente o consignatario hiciese notar el error del documento; y en todos los demás casos será efectuado por el importe equivalente al doble del derecho defraudado.

Art. **15.** Fuera del caso relativo a las facturas o conocimientos, en el que la percepción de los derechos en la oficina consular se ajustará a las declaraciones de los exportadores, los Agentes Consulares son responsables de la percepción exacta de los derechos con arreglo al arancel.

Art. **16.** Todo funcionario del Estado ante el cual se presentare un

Digitized by Google

documento con estampilla insuficiente o sin legalización consular, cuando este requisito fuese obligatorio, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y detendrá la actuación hasta que se repongan las estampillas o se regularice el documento.

El empleado que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado con una multa igual al doble del derecho que hubiese dejado de ser abonado.

A la misma sanción penal estarán sujetos los funcionarios consulares que no comprobasen el cobro íntegro de los derechos con arreglo al arancel, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido.

(Véanse los números 2 y 3 de la resolución fecha 18 de Octubre de 1911, al pie del inciso 1.º del artículo 254 del Reglamento Consular).

(Véase también la nota que sigue al artículo 286).

Art. **17.** Los fondos que se recauden de acuerdo con este arancel serán especialmente destinados a sostener y fomentar el desarrollo de la institución consular, pudiendo también ser aplicados a la remuneración de los servicios diplomáticos y al perfeccionamiento de las diversas secciones del Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. **18.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y la pondrá en vigencia dentro de los cinco meses contados desde su promulgación y en cuanto lo permitan la emisión de estampillas y la adopción de los medios que aseguren la perfecta percepción de la renta consular.

Art. **19.** Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de Mayo de 1906.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario - Redactor.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 21 de Mayo de 1906.

Cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese a quienes corresponda.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Digitized by Google

Patente adicional de Importación

SE CREA UNA DE MEDIO POR CIENTO, SUPRIMIÉNDOSE EL IMPUESTO SOBRE FACTURAS

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Suprímese el impuesto sobre las facturas de mercancías creado por el número 10 del Arancel Consular, sancionado por la Asamblea con fecha 12 de Mayo de 1906.

Art. 2.º Créase una patente adicional del medio por ciento por el valor de los artículos que se introduzcan para el consumo del país, con excepción de los animales en pie, los destinados al consumo de los buques de guerra, los destinados al reembarco y al tránsito y las mercaderías exoneradas de derechos en virtud de leyes especiales. Esta patente se hará efectiva en las Aduanas de la República y su producto se destina especialmente á los mismos objetos que los del Arancel Consular.

Art. 3.º No será en ningún caso obligatoria la visación consular de la factura.

Art. 4.º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, a veinte de Noviembre de mil novecientos seis.

F. SOCA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario del H. Senado.
M. García y Santos,
1.er Secretario de la H. C. de Representantes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 30 de Noviembre de 1906.

Cúmplase, comuníquese empleándose la vía telegráfica, insértese en el R. N. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Digitized by Google

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 31 de Enero de 1917.

De acuerdo con el artículo 333 del decreto expedido con fecha 17 del corriente que reglamenta las leyes de Organización Consular y Arancel, del 21 de Mayo de 1906,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Febrero de 1917 la Dirección General de Aduanas y sus dependencias depositarán en la "Cuenta Consular" del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Banco de la República la recaudación de la Patente adicional del ½ % (medio por ciento) de Importación de que trata la ley promulgada el 30 de Noviembre de 1906.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.
FEDERICO R. VIDIELLA.

(Véase además el artículo 328 del Reglamento).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 16 de Enero de 1917.

Vistos: El decreto que reglamentó las leyes de arancel y organización consulares promulgadas en 21 de Mayo de 1906;

Las resoluciones de distintas fechas que han modificado, aclarado o suprimido algunas de las prescripciones contenidas en el decreto reglamentario a que se ha hecho referencia;

Y considerando que tal estado de cosas perjudica el funcionamiento regular de las oficinas consulares en razón de que los señores Cónsules no disponen de una legislación completa, ignorando gran parte de las resoluciones dictadas, por lo que se hace necesario que se proceda a una nueva reglamentación de las leyes de organización y arancel consulares, en la que se incorporen y armonicen todas las resoluciones, decretos y disposiciones interpretativas que hasta la fecha se han dictado;

Digitized by Google

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo **1.°** Procédase a la compilación de las distintas resoluciones que han modificado el Decreto de fecha 20 de Octubre de 1906, y dictese en oportunidad una nueva reglamentación de las leyes de Organización y Arancel Consulares promulgadas con fecha 21 de Mayo de 1906.

Art. **2.°** Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Digitized by Google

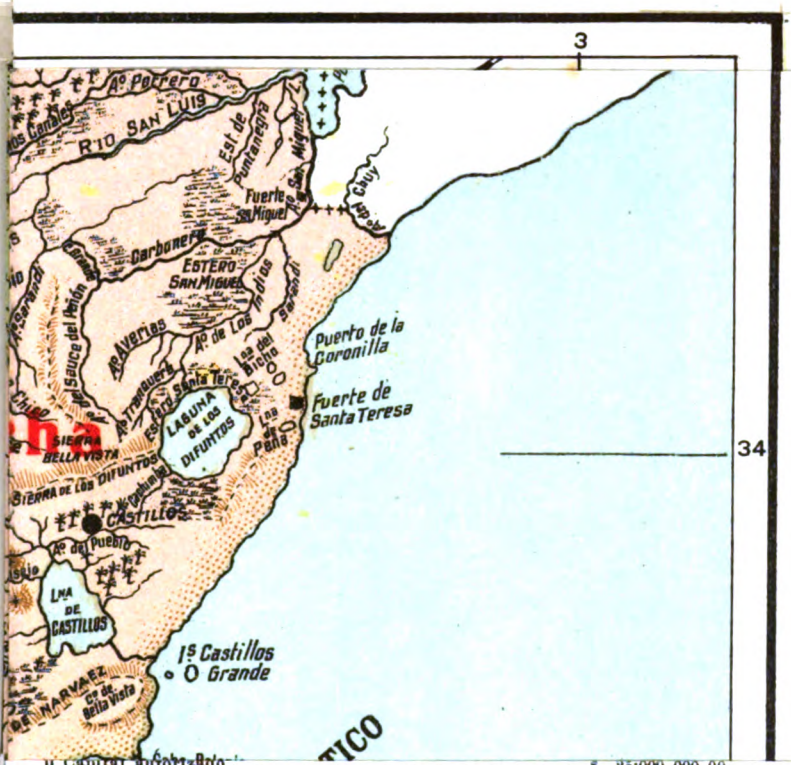

Capital autorizado	$ 25:000.000 00
» integrado	» 15:747.543 72
Emisión en circulación	$ 42:604.761 50
Encaje metálico (oro, etc.)	» 43:041.668 17
Utilidades obtenidas en el año	» 1:628.725 87

Banco Hipotecario del Uruguay

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1917

Capital	$ 5.000.000 00
» por integrar	» 1:296.170 63
Reserva inmobiliaria	» 233.407 28
» para los riesgos de los préstamos	» 143.608 49
Circulación de Cédulas y Títulos Hipotecarios	$ 39:511.350 00
Hipotecas vigentes	» 36:819.447 70

Banco de Seguros del Estado

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1917

Capital	$ 3:000.000 00
Capitales de reserva	» 1:345.373 71
Percibido por primas, intereses, etc., durante el año 1917	$ 2:216.997 00
Indemnizaciones abonadas (deducidos los reaseguros)	» 419.514 76

Usinas Eléctricas del Estado

EJERCICIO 1916-17

Capital fijo (Inmuebles, instalaciones, etc.)	$ 4:755.577 75
Utilidades	» 939.917 11
Número de subscriptores el 30 de Junio de 1917: (28.850 de alumbrado y 3.347 de fuerza motriz)	32.197
K. w. h. generados	35:283.706
Importe de la energía vendida	$ 1:909.620 26

Digitized by Google

Digitized by Google

Nuevo decreto reglamentario de las leyes de Organización y Arancel Consulares

Digitized by Google

Digitized by Google

Nuevo decreto reglamentario

de las leyes de

Organización y Arancel Consulares

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 17 de Enero de 1917.

De conformidad con el decreto dictado con esta fecha, por el que se dispone la publicación de una nueva reglamentación de las leyes de Organización y Arancel Consulares promulgadas el 21 de Mayo de 1906,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

CAPITULO I

Jurisdicción de los Agentes Consulares

Artículo 1.° La actuación y la autoridad de un Cónsul General se extiende a todo el territorio de la Nación, colonia o jurisdicción para la que ha sido acreditado; pero sólo desempeñará las funciones de Cónsul de distrito cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Al someter a la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores los límites de cada distrito consular, indicarán los puertos, ciudades, villas y pueblos que el distrito comprenda, acompañando mapas detallados que sirvan de complemento a las indicaciones hechas y claramente demuestren los límites determinados conforme al artículo 14 de la ley de Organización Consular.

Art. 3.° Los empleados diplomáticos directores de Consulado General, o los que por encargo accidental desempeñen tareas consulares, tendrán las mismas atribuciones, deberes y prerrogativas que los Cónsules Generales, y podrán ejercer todas las funciones inherentes

Digitized by Google

al cargo de Cónsul, incluso las de Oficiales del Registro del Estado Civil y las de notarios, según lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Organización Consular.

Art. 4.° Los Secretarios de Legación cuyo jefe tenga a su cargo la dirección de un Consulado General secundarán al Ministro en los trabajos consulares que les encomiende, y estarán especialmente encargados de la correspondencia, de los informes periódicos y de la preparación de la Memoria de la oficina consular.

CAPITULO II

Nombramientos consulares

Artículo 5.° Al hacer uso de la facultad del artículo 9.° de la misma ley, procurarán los Cónsules Generales proponer personas que no sean Agentes Consulares de otra Nación, agentes de navegación o de expedición de mercaderías para la República, socios ni dependientes de las mismas casas o agencias, ni estén vinculados a ellas por deudas o compromisos de cualquier otra especie.

Con la propuesta acompañarán un informe expedido por el Cónsul de distrito más cercano, o por el del mismo distrito en que resida el candidato, demostrando la utilidad del nombramiento e indicando los medios por los cuales hayan podido cerciorarse de las condiciones establecidas en los artículos 7.° y 8.° de la ley.

(Véase el artículo 362 y la siguiente circular):

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección Consular.
Circular 3497|4.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1908.

Señor Cónsul General del Uruguay en.....

Este Ministerio ha podido apreciar las múltiples dificultades que se derivan del desconocimiento del idioma castellano por parte de muchos Agentes Consulares de la República.

Por evidente que sea el celo del funcionario consular, su actuación tiene que resentirse de defectos que no pueden evitarse, pues es indudable que quien no conoce nuestro idioma mal puede interpretar, con exactitud, las disposiciones del Arancel y Reglamento Consulares.

Por otra parte, la expedición de documentos en idioma extranjero obliga a que ellos se traduzcan previamente, para que puedan surtir efectos legales en la República, y como es natural, ese acto ridiculiza, si se quiere, al funcionario consular nacional, pues al poner de manifiesto el desconocimiento de nuestro idioma, da a entender que ignora nuestras leyes, nuestras costumbres, y por consecuencia que

Digitized by Google

no es apto para difundir el estado de nuestra situación política, social, económica y financiera.

En tal virtud, este Ministerio está dispuesto a hacer cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 312 (hoy 362) del Reglamento Consular, y para ello es indispensable que V. S. se sirva formular y remitir la nómina de los Agentes Consulares que no conozcan el castellano, a fin de adoptar la resolución que mejor contemple el espíritu de esta Circular.

Igualmente puede V. S. proponer sus candidatos para reorganizar el Cuerpo Consular de su dependencia, siempre que ellos reunan las condiciones indicadas.

Saludo a V. S. atentamente.

ANTONIO BACHINI.

Art. **6.°** Los Agentes Consulares pueden nombrar Secretarios o Cancilleres u Oficiales de Cancillería, comunicando al Gobierno el nombramiento, acompañado de la firma y demás requisitos que se exijan en fórmula que distribuirá el Ministerio de Relaciones Exteriores. *(Modelo número 4).*

Dichos Agentes son responsables por los actos u omisiones de sus empleados y podrán exigirles garantía si lo consideran conveniente.

Art. **7.°** Los Secretarios o Cancilleres u Oficiales de Cancillería que nombren los Agentes Consulares podrán ser reemplazados cuando éstos lo juzguen conveniente, dando aviso al Ministerio y al Consulado General.

Cuando por traslado o nombramiento un nuevo Agente Consular se haga cargo de una oficina en que actúe alguno de esos empleados, comunicará también si confirma o cambia al Secretario, Canciller u Oficial de Cancillería que hasta entonces hubiera actuado.

CAPITULO III

Toma de posesión del cargo

Artículo **8.°** El funcionario consular, cuando no resida en el lugar de su destino, emprenderá viaje dentro del término de treinta días, contados desde que se le haga saber el decreto de su nombramiento. Ese plazo podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, si para ello mediaran razones especiales, y reducido en caso de urgencia. La falta de cumplimiento a las prescripciones de este artículo podrá motivar la suspensión o pérdida del sueldo, y según la gravedad del caso la separación del empleado con devolución de los gastos de viaje e instalación, si se le hubiesen entregado.

Art. **9.°** Antes de ser concedido el *exequátur* por el Gobierno del país en que deban residir, los Agentes Consulares no empezarán a

Digitized by Google

ejercer las funciones de su cargo ni pretenderán gozar de los derechos y prerrogativas que a su clase y categoría correspondan.

Sin embargo, antes de obtener el *exequátur* podrán, por orden expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, hacerse cargo de la oficina consular en calidad de interinos o de Agentes Comerciales, y, en caso de que los usos lo permitan, autorizar documentos destinados a producir efecto en la República.

Art. **10.** El *exequátur* para los Agentes Consulares será gestionado por la respectiva Legación, la que, terminada su gestión, remitirá la Patente con el *exequátur* al Cónsul General.

Sólo a falta de Legación, y si las prácticas lo autorizan, podrán los Agentes Consulares recabar directamente su *exequátur*, debiendo hacerlo los de distrito y Vicecónsules por intermedio del Cónsul General.

Art. **11.** Obtenido el *exequátur*, o en el caso previsto en el 2.° inciso del artículo 9.°, deberá el nuevo funcionario recibir el archivo, valores y demás efectos de propiedad y uso consular, mediante inventario extendido en el Registro respectivo *(modelo número 5, letra A)*, que firmará con la persona a cuyo cargo se encuentre la oficina. En dicho inventario deberán constar: la entrega de los efectos comprendidos en el inventario anterior, las faltas que se notaren y sus causas y los nuevos objetos adquiridos durante la actuación del funcionario saliente.

Además, firmarán otro ejemplar por separado, para ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, si se trata de un Consulado General; y dos ejemplares, uno para el Ministerio y otro para el Consulado General de que la oficina consular dependa, cuando se trate de Consulados de distrito ó de Viceconsulados. *(Modelo número 6).*

La persona a cuyo cargo se hallaba el archivo podrá exigir copia conforme del acta.

Art. **12.** Cuando por fallecimiento u otra causa no hubiese persona alguna encargada de la oficina consular, el funcionario que deba recibirla practicará el inventario en presencia de dos testigos, nacionales si fuere posible, que suscribirán el acta de inventario extendida en el Registro y los ejemplares separados.

Art. **13.** El funcionario que se haga cargo de la oficina lo comunicará directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores *(modelo número 7)*, a la Legación o al Consulado General, — según corresponda, — y a las respectivas oficinas nacionales (Dirección General de Aduanas, Comandancia de Marina (*) y Capitanía General de Puertos e Inspección de Sanidad Marítima). *(Modelo número 8).*

(*) Por ley del 2 de Abril de 1917 creando la "Dirección de la Armada", cesó la Comandancia de Marina, denominándose únicamente "Capitanía General de Puertos".

Digitized by Google

Igualmente lo comunicará a las autoridades del país o de la localidad en que resida y a los Agentes Consulares extranjeros establecidos en la misma localidad, de acuerdo con las prácticas locales.

Además, hará conocer, por medio de publicaciones en los diarios de la localidad, que se halla en ejercicio de sus funciones, indicando la dirección de la oficina consular.

CAPITULO IV

Dependencia de los Agentes Consulares

Artículo **14.** Los Cónsules Generales dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Agente Diplomático acreditado en el país de su residencia, o del Agente especial que lleve instrucciones al efecto.

Los Cónsules de distrito y Vicecónsules dependen del Cónsul General respectivo, y donde no hubiere Cónsul General, directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Secretarios, Cancilleres y empleados de los oficinas consulares dependen de los Agentes que los hayan nombrado.

Art. **15.** Los Agentes Consulares, dentro de una misma jurisdicción, se subordinan, en sus relaciones oficiales, a su condición jerárquica.

Art. **16.** Siempre que entre los Cónsules Generales y los de distrito surjan divergencias acerca de sus respectivas atribuciones, jurisdicción, etc., someterán la contienda a la resolución del Agente Diplomático, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si no hubiere Agente Diplomático acreditado en el país, el Cónsul de distrito se someterá a lo que disponga el Cónsul General, hasta que la cuestión sea resuelta por el Ministerio.

Si la dificultad se produce entre los Cónsules y Vicecónsules, será inmediatamente sometida a la resolución del Cónsul General, sin que les sea permitido discutir el punto ni adoptar medida alguna.

Art. **17.** Los Cónsules Generales pueden comunicarse directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Legación de que dependan.

Los de distrito deben hacerlo por intermedio del Cónsul General, salvo los casos de carácter urgente o especial y aquellos previstos por este Reglamento, en los cuales deberán, no obstante, dar aviso instruído al Cónsul General, remitiéndole copia de las notas, documentos o informes que envíen al Ministerio de Relaciones Exteriores, como de las que reciban cuando el Ministerio se dirija a ellos directamente.

Digitized by Google

Los Vicecónsules, cuando no estén en ejercicio activo de sus funciones y residan en la misma localidad donde se halle acreditado y funcionando un Cónsul de distrito, no podrán comunicarse directamente con el Gobierno de la República ni con el Cónsul General, debiendo hacerlo siempre por intermedio del respectivo Cónsul de distrito.

Art. **18.** Todos los Agentes Consulares, en ejercicio de sus funciones, pueden comunicarse directamente con las autoridades aduaneras, Cámaras de Comercio y Centros industriales de la República.

Art. **19.** Con las autoridades respectivas del país donde residen sólo podrán comunicarse por medio de la Legación, dirigiéndose directamente a ésta o por la vía jerárquica que corresponda.

Con las autoridades locales pueden comunicarse directamente. (*)

(*) (Véanse las dos disposiciones que siguen sobre relaciones con funcionarios extranjeros):

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 1.º de Julio de 1913.

De acuerdo con las gestiones hechas por el Director de la Oficina de Exposiciones, y considerándose conveniente dar a ésta las mayores facilidades posibles para la rapidez de sus comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA

Artículo 1.º Que la referida Oficina podrá comunicarse directamente con las Legaciones y Consulados del Uruguay, dando noticias a este Ministerio, por medio de resúmenes quincenales, de las comunicaciones enviadas y de las respuestas recibidas.

Art. 2.º Que en cuanto a las comunicaciones con las Legaciones y Consulados extranjeros acreditados en la República, ellas tendrán que hacerse siempre por intermedio de este Ministerio.

Art. 3.º Que se inserte, comunique y publique.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Enero de 1915.

Considerando conveniente reglamentar las relaciones oficiales entre funcionarios diplomáticos y consulares nacionales o extranjeros, y administraciones nacionales, etc., y siguiendo, en esto, las prácticas establecidas en otras naciones,

El Presidente de la República

Digitized by Google

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Ninguna oficina nacional o municipal de cualquier naturaleza que fuere podrá mantener relaciones con los representantes diplomáticos o consulares extranjeros o con los de la República, ni pedirles o suministrarles dato alguno, sino por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien unos y otras deben dirigirse.

Art. 2.° En algún caso excepcional esas relaciones podrán ser cultivadas directamente; pero para ello será necesario el consentimiento expreso del Ministerio de Relaciones Exteriores y la conformidad del Ministerio o autoridad superior correspondientes.

Art. 3.° Ningún funcionario diplomático o consular de la República podrá mantener relaciones en forma oficial con una institución, entidad o autoridad oficial de un Estado que no se halle comprendido dentro de su propia jurisdicción cuando en ese Estado exista un representante diplomático o consular de la República, que será el natural intermediario.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
FELICIANO VIERA.
PEDRO COSIO.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.
J. BERNASSA Y JEREZ.

CAPITULO V

Inspecciones

Artículo **20.** Los Agentes Diplomáticos tienen facultad de inspeccionar los Consulados Generales con arreglo a la ley y reglamentos.

Los Cónsules Generales son Inspectores de los Consulados que están bajo su dependencia. Deben efectuar las inspecciones una vez cada año, o cuando el Ministerio lo disponga, e informarán minuciosamente al mismo Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del estado y funcionamiento de las oficinas consulares.

El cumplimiento de estas obligaciones no da derecho a compensaciones de gastos sino en los casos en que por razón de las distancias, o por circunstancias especiales, el Poder Ejecutivo las acordare.

De las anteriores obligaciones relativas a inspección de Agencias Consulares el Ministerio de Relaciones Exteriores determinará las que según la situación de cada uno de los Cónsules Generales honorarios les corresponda cumplir y los medios para ello conducentes.

Art. **21.** Las inspecciones a que la disposición anterior se refiere se practicarán sin perjuicio de las extraordinarias que el Poder Ejecutivo pueda disponer por medio de Agentes Diplomáticos, Consulares o Confidenciales especialmente comisionados.

Digitized by Google

CAPITULO VI

Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares

Artículo **22.** En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento que no deba durar más de un mes, podrán los Agentes Consulares delegar sus funciones en sus Secretarios o Cancilleres, quedando responsables de los actos u omisiones de estos empleados.

Art. **23.** Si la ausencia o impedimento debiera durar más de un mes, el ejercicio de las funciones consulares corresponderá:

Si se tratare de Cónsul General de profesión, al Cónsul de carrera que resida en la misma localidad, y en su defecto al que resida en la más próxima. La oficina del Cónsul en comisión será atendida por el Vicecónsul en la misma localidad o por el Canciller.

Si se tratare de Cónsul General honorario, al Cónsul o Vicecónsul que resida en la misma localidad o en la más próxima.

Si de un Cónsul de distrito, al Vicecónsul honorario, y en su defecto al Secretario o Canciller.

Si de un Vicecónsul honorario, al Secretario o Canciller.

Art. **24.** En caso de fallecimiento de un Cónsul General, el Cónsul o Vicecónsul de la misma localidad asumirá las funciones del Consulado, debiendo interinamente y sin retardo hacerse cargo de la oficina y formalizar, con intervención de la Legación, si la hubiese, el correspondiente inventario en la forma prescripta por los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

A falta de Cónsul honorario o Vicecónsul, el Ministro Diplomático dispondrá que el Secretario, o un Oficial de la Legación, o el Cónsul profesional de distrito más próximo, se traslade á la oficina y se encargue del despacho con las formalidades preestablecidas.

La Legación, y en su defecto el respectivo Agente Consular, comunicará telegráficamente al Ministerio de Relaciones Exteriores el fallecimiento acaecido, y pedirá instrucciones.

Art. **25.** En caso de fallecimiento de un Cónsul de distrito o de un Vicecónsul en ejercicio de sus funciones, corresponderá la sustitución y la toma de posesión de la oficina al Agente Consular de profesión u honorario más próximo al lugar de residencia del fallecido, si por circunstancias especiales de que informará al Ministerio no designara otro más adecuado el Cónsul General.

Art. **26.** Si a un Cónsul General le fuere casado o retirado el *exequátur* sin conocimiento del Gobierno de la República, deberá pedir se le permita dar posesión del cargo al Agente Consular que corresponda, y que éste entre desde luego al ejercicio de sus funciones.

Digitized by Google

Si esto le fuera negado, formalizará una protesta con toda moderación y respeto por cualquiera pérdida o perjuicio que pudiera ocasionarse al comercio o a la navegación y a los intereses que le han sido confiados.

CAPITULO VII

Ausencias, licencias y renuncias

I

Ausencias

Artículo **27.** Sólo en caso de urgente necesidad, debidamente justificada y dando inmediato aviso a quien corresponda, podrán los Cónsules de profesión ausentarse del Consulado sin licencia.

Al dar aviso de su determinación para que llegue a conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresarán el tiempo máximo que durará la ausencia y los motivos imperiosos o extraordinarios que la justifiquen, quedando sujeta a informe del superior jerárquico y a ulterior aprobación del Gobierno.

Art. **28.** Los funcionarios rentados que sin previa autorización se ausentaren, los que lo hagan en el caso del artículo anterior, sin que justificaren debidamente su determinación, y los que dejaren de ejercer sus funciones por mayor tiempo que el fijado en sus licencias respectivas, serán suspendidos o exonerados, según la gravedad de la falta, quedando responsables por cualquier perjuicio que su ausencia ocasionare a la Administración Pública o a los particulares.

Art. **29.** Resultando justificada la ausencia prevista en el artículo anterior, y en los casos en que por cualquier motivo, aún justificado, se prolongara la ausencia de los funcionarios rentados por más tiempo que el fijado en las licencias acordadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores determinará en cada caso si durante ese tiempo deben percibir su sueldo íntegro, o la mitad del mismo, o si dejan de percibirlo.

Art. **30.** Los Agentes Consulares honorarios podrán ausentarse por tiempo determinado, dando aviso al Agente Diplomático o Consular de quien dependan, y designando la persona que deba reemplazarlos, si de antemano no lo estuviere.

Art. **31.** No debe reputarse ausencia la que resulta del traslado de un Cónsul General de un punto a otro del país donde ejerce sus fun-

Digitized by Google

ciones, ni la de un Agente Consular de distrito de un punto a otro del territorio de su jurisdicción, por exigencias de servicio.

Art. **32.** Todo funcionario consular, de profesión u honorario, que se ausente temporariamente de su puesto por razones de servicio, en uso de licencia o por otras causas, hará saber por nota al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su jefe superior jerárquico la localidad en que se encuentre y todo cambio que se opere en su residencia, así como la fecha en que nuevamente se haga cargo de sus funciones oficiales.

II

Licencias

Artículo **33.** Cada año podrá concederse a los Agentes Consulares una licencia ordinaria, no mayor de treinta días, y cada cinco años otra extraordinaria para trasladarse a la República, que no exceda de noventa días. Sólo serán acordadas cuando la presencia del funcionario en el lugar de su jurisdicción no sea indispensable.

Art. **34.** Con causa suficiente y debidamente justificada, las licencias ordinarias podrán ser prorrogadas hasta la mitad del tiempo indicado en el artículo anterior.

Art. **35.** También con motivo de enfermedad y por razones atendibles que imperiosamente requieran alejamiento de la localidad y abandono de las funciones consulares, podrán concederse licencias especiales no mayores de dos meses, o prorrogarse las extraordinarias por un plazo que no excederá de treinta días.

Art. **36.** En la licencia extraordinaria y en la especial, no se entenderá incluída la duración de los viajes.

Art. **37.** Gozarán los funcionarios consulares de profesión de sueldo íntegro durante los períodos de licencia ordinaria y extraordinaria; de medio sueldo durante las prórrogas, y de una porción de sueldo que se determinará en cada caso cuando fueren acordadas licencias especiales. Estas no serán concedidas con goce de sueldo, dentro del indicado período de cinco años, cuando agregadas a la licencia extraordinaria y respectiva prórroga computen un espacio de tiempo mayor de seis meses.

Gozarán también de pasajes, pero con las limitaciones y condiciones establecidas en los artículos 315 y 316 de este Reglamento.

Art. **38.** Las licencias no son acumulables, aunque de ellas no se hiciera uso en la época oportuna.

Digitized by Google

Tampoco habrá lugar a la licencia ordinaria en el mismo año en que se hiciere uso de la extraordinaria o de la especial.

Art. **39.** Cuando dentro del mismo quinquenio se hubiere hecho uso de licencia especial con goce de sueldo, la duración de ésta será descontada de la licencia extraordinaria, a no mediar circunstancias que en la época correspondiente a la extraordinaria requieran, como en el caso de la licencia especial, suspensión de las tareas consulares y alejamiento de la localidad.

Art. **40.** Las licencias ordinarias y correspondiente prórroga serán solicitadas de los Agentes Diplomáticos por los Cónsules Generales, y de éstos por los Cónsules de distrito y Vicecónsules. Los Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores las licencias y prórrogas que concedan, y darán aviso siempre que en algún caso el término fuere excedido.

Art. **41.** Las licencias extraordinarias sólo serán concedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Cónsul General que obtuviere licencia especial ó extraordinaria, lo comunicará al respectivo Agente Diplomático, indicando en el primer caso cuál será su residencia accidental. Los Cónsules de distrito y Vicecónsules solicitarán estas licencias por intermedio del Consulado General.

Art. **42.** Los Agentes Consulares en uso de licencia extraordinaria también comunicarán, por nota, al Ministerio de Relaciones Exteriores, su llegada a puerto de la República, así como el día de embarque a su destino.

Art. **43.** Las compensaciones pecuniarias originadas en virtud de las licencias o ausencias de que tratan los artículos que anteceden se regirán por lo establecido en el parágrafo IV del Capítulo XXIV. (Remuneraciones especiales).

III

Renuncias

Artículo **44.** Cuando algún Agente determine separarse del servicio consular, elevará su renuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores, directamente o por intermedio del superior que corresponda, y continuará desempeñando el cargo mientras no sea reemplazado u obtenga autorización del Ministerio para separarse del Consulado.

Digitized by Google

CAPITULO VIII

Suspensión de los Agentes Consulares

Artículo **45.** Cuando según el artículo 26 de la ley de Organización Consular corresponda suspender a un Agente, el Cónsul General hará saber por escrito la causa al suspendido, para que éste pueda sin dilación dar explicaciones o hacer su defensa ante la Legación o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Antes de determinar la suspensión del Agente, deberá el Cónsul General consultar a la Legación, si la hubiere en el país de su residencia.

Art. **46.** Por las faltas de moralidad o de disciplina en que los Agentes Consulares incurran serán corregidos con prevención o apercibimiento y penados según se determina en el artículo 19 de la ley de Organización Consular.

Art. **47.** Las correcciones y penas se aplicarán sin perjuicio de las restituciones, causas criminales y juicios civiles a que hubiere lugar.

Art. **48.** Incurrirán en las mismas penas los funcionarios consulares que observaren una conducta privada reprochable, quedando de hecho — y de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 19 de la Ley Orgánica de los Cónsules — separados del servicio aquellos a quienes con justa causa se forme juicio en el país en que residen.

CAPITULO IX

Cometidos de los Agentes Consulares.— Prohibiciones

Artículo **49.** Los Agentes Consulares velarán por el prestigio e intereses generales de la República y especialmente por los mercantiles y marítimos; indicarán los medios de mejorar y extender las relaciones morales y materiales con los demás países; protegerán las personas, bienes y derechos de los ciudadanos, comerciantes, capitanes y gentes de mar de la República, en todo cuanto sea compatible con la jurisdicción del país en que residen; procurarán con el mayor celo prestar la más eficaz cooperación para el mejor éxito de las negociaciones del Gobierno en el exterior, así como también para el adelanto de las ciencias, artes, industrias y demás elementos que puedan contribuir al progreso y prosperidad públicos.

Art. **50.** Ejerciendo funciones judiciales y notariales, ofrecerán su amistosa y desinteresada mediación en las cuestiones que los ciuda-

Digitized by Google

danos uruguayos tengan entre sí o con extranjeros; servirán de árbitros en los litigios que voluntariamente les sometan; intervendrán, en cuanto sea posible o lo autoricen los Tratados, en el inventario y liquidación de sucesiones de los mismos ciudadanos, procurando la adopción de precauciones para la conservación y seguridad de los bienes; podrán autorizar testamentos y contratos; son encargados del Registro de Estado Civil; traducen documentos extendidos en la lengua del país en que residen; intervienen en la documentación de los buques y ejercen los demás cometidos que se determinan en los Códigos y Leyes de la República.

Art. **51.** Para el debido cumplimiento de sus cometidos, los Agentes Consulares, en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta los usos y prácticas de la Nación en que residen, ajustarán sus actos a las instrucciones que para cada caso reciban, a los Tratados y Convenciones existentes o que se celebren con la misma Nación, a lo preceptuado por las leyes de la República y a los principios del Derecho Internacional.

Art. **52.** Es cometido de los funcionarios consulares ilustrar y ayudar con sus indicaciones, consejos y buenos oficios, tanto a los ciudadanos uruguayos en lo relativo al país en que se encuentran, como a los extranjeros, en lo que a la República pueda referirse.

Art. **53.** Deben suministrar los datos que les fueren solicitados a fin de desarrollar el comercio uruguayo; pero no corresponde a sus funciones oficiales dar a particulares opinión en cuanto al concepto de que gozan determinadas firmas o personas, ni suministrar informes confidenciales acerca del carácter particular o solvencia de las mismas.

Art. **54.** Los Cónsules profesionales no podrán ejercer ninguna clase de comercio, profesión o industria sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, ni en forma alguna deberán tener interés personal directo o indirecto en expediciones o negocios de exportación para la República, ya sea en su propio nombre, ya como agentes o comisionistas de Compañías, Agencias o personas que efectúen ese tráfico. Los funcionarios de la clase indicada claramente expresarán, en la nota de aceptación del cargo, que se comprometen a respetar escrupulosamente el precepto del presente artículo.

Art. **55.** Aunque a los Agentes honorarios no alcance la prohibición del artículo precedente, en forma alguna ni con ningún pretexto podrán hacer referencia en sus asuntos particulares y comerciales al carácter oficial que invisten.

Digitized by Google

Antes de su nombramiento deben dar al Ministerio o al Consulado General informes amplios y completos del comercio, industria o profesión que ejerzan; y cualquier cambio de ocupación que después de nombrados determinen, también lo comunicarán sin omitir circunstancia alguna.

CAPITULO X

Carácter, prerrogativas, deberes y obligaciones

Artículo **56.** Los Agentes Consulares carecen de carácter político y no pueden, en consecuencia, ser considerados como funcionarios diplomáticos; en las causas civiles o criminales que les conciernan están sujetos a las leyes, reglamentos y jurisdicción del Estado en que residen.

Se encuentran en país extranjero bajo la protección del derecho de gentes y deben reclamar las prerrogativas acordadas a los de su clase.

En ningún caso podrán los funcionarios consulares ejercer en sus casas u oficinas el derecho de asilo, de que carecen, ni pondrán impedimento a las investigaciones de las autoridades territoriales con respecto a individuos que residan o se refugien en ellas, aunque sean ciudadanos de la República.

En cuanto a la exención de impuestos, al uso del escudo y bandera nacional en el Consulado y a otras concesiones análogas, deberán atenerse á los Tratados, reglamentos, costumbres o tolerancias del país donde residen.

Art. **57.** En el ejercicio de sus funciones los Agentes Consulares son independientes del Estado en cuyo territorio actúan; sus archivos y papeles son inviolables y jamás permitirán que ellos sean tocados por autoridad extranjera, cualquiera que sea, en ningún caso ni con pretexto alguno.

Los funcionarios consulares tampoco están sometidos a la competencia de la autoridad local por los actos que realicen en su condición oficial y dentro de sus atribuciones.

Art. **58.** Existiendo Tratados o Convenciones entre la República y la Nación donde los Agentes Consulares residen, éstos observarán estrictamente lo estipulado, y en caso de inobservancia por parte de la autoridad local, reclamarán de cualesquiera infracciones, informando inmediatamente al Gobierno de la República.

Art. **59.** A falta de Tratados, los Agentes Consulares ajustarán sus procederes al uso y prácticas de la Nación donde residan.

Digitized by Google

Art. **60.** Si las autoridades locales opusieran obstáculos al Agente Consular para el ejercicio de sus funciones, éste someterá el punto, por sí o por medio del jefe consular que corresponda, a la Legación de la República acreditada en el mismo país, o al Ministerio de Relaciones Exteriores si no hubiere Legación, acompañando una relación minuciosa de los hechos y antecedentes y copia de la correspondencia que se hubiere cambiado.

Sin embargo, el Agente Consular continuará en su puesto, sin abandonarlo hasta que para ello reciba orden del Gobierno de la República o de la Legación.

Art. **61.** Se abstendrán de intervenir en la política local y de expresar simpatías por determinada agrupación política. Fuera de sus informes confidenciales al Ministerio, tampoco emitirán, sobre los actos de los partidos o del Gobierno del país en que residen, juicios que puedan rozar las susceptibilidades locales.

Art. **62.** En caso de guerra civil o internacional en el país de su residencia, los funcionarios consulares observarán la prescindencia más absoluta.

Art. **63.** Para los servicios consulares que pueden prestar a ciudadanos de otras naciones, la aceptación de empleos o funciones de Gobierno extranjero y el recibo en depósito de los archivos de una Nación amiga, los Agentes Consulares se atendrán estrictamente a las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la Ley Consular.

Cuando urgentemente sean requeridos para ejercer las funciones de Cónsules de una Nación amiga, podrán hacerse cargo del Consulado extranjero, previo permiso de la Legación, o del Consulado General si no hubiere Legación, no debiendo exceder de tres meses el ejercicio de dichas funciones, salvo excepciones que motiven autorización del Ministerio. Tendrán presente, además, lo establecido en el artículo 280 de este Reglamento.

Art. **64.** Concurrirán a solemnizar las festividades por acontecimientos nacionales y a las demostraciones de duelo por calamidades públicas y por fallecimiento del Jefe Superior del Estado en que residen o de alguna otra persona de distinción, procurando ajustar sus actos a los que practiquen los Agentes Consulares de las demás naciones residentes en el mismo país.

Art. **65.** En cuanto al grado, precedencia, antigüedad y demás circunstancias de etiqueta que deban observarse en determinadas ocasiones, si no estuvieren establecidas por Convenciones o Tratados ni por el ceremonial de la Nación en que residen, deberán comportarse con circunspección y delicadeza, ciñéndose a la costumbre o regla general observada en el país y sin pretender distinciones que no

Digitized by Google

les sean incontestablemente debidas en virtud de Tratados, posesión, consentimiento o jerarquía; y aún así, expondrán respetuosamente su queja o sostendrán con dignidad su derecho.

CAPITULO XI

Uso de escudo y bandera.—Uniforme consular

Artículo **66.** Los Agentes Consulares, de acuerdo con lo que prescriben los Tratados, los usos y la tolerancia del país de su residencia, fijarán sobre la puerta de su oficina el escudo de armas de la República *(modelo número 1)* con una inscripción que indique, según el caso, "Consulado General", "Consulado" o "Viceconsulado de la República Oriental del Uruguay".

Izarán asimismo la bandera nacional *(modelo número 2)* en los aniversarios de las fiestas uruguayas o del país en que residen y también en caso de guerra o bloqueo, y la pondrán a media asta en días de duelo de la República o del país de su residencia, debiendo ser siempre escrupulosos en observar los usos establecidos a ese respecto.

Art. **67.** Los Vicecónsules en la misma localidad donde resida el Cónsul no usarán escudo, bandera ni otro distintivo consular.

Sólo cuando residieran en puertos, estaciones o localidades distintas de la residencia habitual del Cónsul, aunque pertenecientes al mismo distrito, o cuando ejercieran permanentemente sus funciones con autorización del Cónsul respectivo, podrán hacer uso del escudo y distintivos a que se refiere el artículo anterior.

Art. **68.** Siempre que los Agentes Consulares deban asistir a fiestas o ceremonias públicas, deberán presentarse en traje civil de etiqueta; pero cuando sea de rigor presentarse de uniforme, usarán éste de acuerdo con el que establece el Capítulo II del Reglamento aprobado por decreto del 7 de Julio de 1914.

(Véase apéndice número 1).

CAPITULO XII

Validez de las atribuciones de los Agentes Consulares

Artículo **69.** Los actos que los Agentes Consulares autoricen en el ejercicio del cargo y dentro del límite de sus atribuciones hacen plena fe.

Digitized by Google

Art. 70. Para hacer fe, el instrumento del exterior ha de estar legalizado por la Legación, Consulado o Viceconsulado de la República con los demás requisitos del artículo 1579 del Código Civil. (Edición 1914).

(Véanse artículos 1574 a 1579).

Artículo 1574. Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados ó extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico, y como tal hace plena fe.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o Registro público, se llama "escritura pública".

Se tiene también por escritura pública la otorgada ante funcionario autorizado al efecto por las leyes, y con los requisitos que ellas prescriban.

Artículo 1575. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. En este sentido, la fuerza probatoria del instrumento público será la misma "para todos".

Artículo 1576. El instrumento público produce el efecto de probar plenamente las obligaciones y descargos en él contenidos respecto de los otorgantes, y de las personas a quienes dichas obligaciones y descargos se transfieran por título universal o singular.

Artículo 1577. Para el efecto indicado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del instrumento público se extiende aún respecto de los que no se haya expresado sino en términos "enunciativos", con tal que tenga relación directa con lo "dispositivo" del acto o contrato: en otro caso, no puede servir la enunciación más que de un principio de prueba por escrito.

En ningún caso la enunciación produce efecto contra tercero. (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil). (A)

Artículo 1578. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa formalidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno. (Artículos 2147 y 1599, número 4). (B)

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.

Artículo 1579. Las reglas precedentes son aplicables a los contratos e instrumentos públicos extendidos en país extranjero, según las formas en él establecidas, y que se presentan debidamente legalizados.

(A) Artículo 458 (del Código de Procedimiento Civil). Son también principios de prueba la comprobación de las letras o caracteres, la deposición de un solo testigo de probidad, la confesión extrajudicial, los instrumentos privados y las copias de instrumentos públicos en los casos de los artículos 1577, 1585 y 1593 (edición de 1914). (C)

(B) Artículo 2147 (Código Civil). La transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Cualquiera que sea la cantidad del objeto u objetos sobre que verse la transacción, se requiere para su validez que conste por acto judicial o por escritura pública o privada.

Artículo 1599. Exceptúase también los casos en que la falta de

Digitized by Google

prueba escrita no se puede imputar de modo alguno a la persona, por resultar de la fuerza de las cosas.

Esta excepción tiene lugar:

. . . . . .

4.° En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, a consecuencia de un caso fortuito o que provenga de una fuerza mayor.

(C) Artículo 1577 (Ya transcripto).

Artículo 1585. Cuando la parte no sepa o no pueda firmar, lo hará por ella uno de los testigos "simultaneamente presentes" al acto, los cuales no podrán ser menos de dos y deberán saber firmar.

En este caso, tratándose de suma o valor de más de doscientos pesos (artículo 1595) (véase D), si no se obtiene la confesión judicial de la parte, servirá el instrumento como principio de prueba por escrito, desde que fuere reconocido por los testigos instrumentales (artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

Artículo 1593. Aunque no exista la matriz, hacen fe:

1.° Las primeras copias, sacadas de la matriz por el escribano que la autorizó.

2.° Las copias ulteriores, sacadas por mandato judicial con citación de las partes.

3.° Las copias ulteriores, sacadas en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento y conformidad.

A falta de las copias mencionadas, hacen fe las segundas o ulteriores copias que tengan la antigüedad de veinte o más años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó ésta, o por otro escribano que le haya sucedido en el oficio, o sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas, o el escribano que las haya sacado no reune alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito o únicamente de meros indicios, según las circunstancias (artículo 458 del Código de Procedimiento Civil). (Ya transcripto).

(D) Artículo 1595. Deberá consignarse por escrito "público o privado" toda obligación que tenga por objeto una cosa o cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos (artículo 2107). (E)

No se incluirán en estas sumas los frutos, intereses u otros accesorios de la cosa o cantidad debida.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior es aplicable a cualquier acto por el que se otorgue la liberación o descargo de una obligación de la expresada cuantía.

(E) Artículo 2107. La fianza, no mediando confesión de parte, sólo puede probarse por escrito, aunque su valor no exceda de doscientos pesos (artículo 1595) (ya citado).

La fianza no puede extenderse fuera de los límites en que se contrajo.

Sin embargo, la fianza simple o indefinida de una obligación principal comprenderá todos los accesorios de la deuda.

Art. **71.** La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y éste se halla autenticado, como lo establecen los artículos 121, 122 y 123 de este Reglamento, por el Agente Consular de la República en la respectiva localidad, si lo hubiere, o en su defecto por

Digitized by Google

el Cónsul General o Agente diplomático reconocidos ante el mismo país. (*)

(*) (Véase la excepción establecida en la Convención que sigue):

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay Su Excelencia el señor Ministro de ramo, doctor José Romeu, y Su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor Mariano Demaría, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II, artículos 3.° y 4.° del Tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo el 11 de Enero de 1889 en la parte que se refiere a la legalización de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos procedentes de uno y otro país, y después de comunicados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, dirigidas por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay a los de la República Argentina, o por los de la República Argentina a los de la República Oriental del Uruguay, no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de los Agentes Diplomáticos, y a falta de éstos por los Consulares.

Artículo 2.°

Si las comisiones rogatorias fueren libradas a petición de parte interesada, se indicará en las mismas la persona que ante las autoridades del país a que se dirijan se encargará de su diligenciamiento y abonará los gastos que éste ocasionare.

Artículo 3.°

Cuando las comisiones rogatorias fueren dirigidas de oficio, los gastos que ocasione su diligenciamiento, serán a cargo del Gobierno del país que las reciba.

Artículo 4.°

La presente Convención tendrá una duración indefinida, pero podrá ser revocada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, denunciándola con un año de anticipación.

Artículo 5.°

El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar en la ciudad de Montevideo a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos tres.

José Romeu.

Mariano Demaría.

(Previa aprobación de la Honorable Asamblea General se firmó la ratificación en Montevideo el 19 de Julio de 1907. — El canje de ratificaciones se efectuó en Buenos Aires el 4 de Octubre de 1907).

Digitized by Google

Art. **72.** Los Agentes Consulares que autoricen documentos simulados o falsos o cometan cualquier otro delito en el ejercicio de sus funciones notariales, serán juzgados y penados conforme a las leyes de la República.

CAPITULO XIII

Atribuciones relativas a los ciudadanos uruguayos

I

Protección y auxilios

Artículo **73.** Los Agentes Consulares se interesarán por las causas de los ciudadanos uruguayos procesados, sirviéndoles en caso necesario de intérprete en sus declaraciones.

Les facilitarán el conocimiento de leyes, Tratados, Convenciones y reglamentos; procurarán que obtengan los datos y demás elementos que pudieran interesarles; y con sus indicaciones, consejos y buenos oficios auxiliarán, tanto a los ciudadanos uruguayos en lo relativo al país en que se encuentren, como a los extranjeros en lo que a la República pueda referirse.

Art. **74.** La protección que a los ciudadanos uruguayos debe prestarse no autoriza a los Agentes Consulares para patrocinarlos en causas criminales o juicios civiles, pues se les prohibe ejercer su representación o defensa ante los Tribunales. En caso de ausencia del interesado, el Agente Consular se limitará a suministrar los datos y esclarecimientos que le fuesen pedidos.

Art. **75.** Cuando un ciudadano uruguayo estuviere expuesto a sufrir perjuicios en sus bienes o derechos, por falta de representante conocido, el respectivo Agente Consular podrá nombrar o proponer personas que lo representen o defiendan.

Art. **76.** Cuando un ciudadano sea o esté en peligro de ser injustamente vejado en su persona o arbitrariamente perjudicado en sus intereses, o víctima de amenazas, tropelías o indebidas extorsiones, el funcionario consular lo hará saber sin dilación a la autoridad local competente, para que se le preserve del daño y se le respete o ampare. También dará cuenta a su superior jerárquico, para que la Legación pueda proseguir las gestiones o proceder según corresponda.

Art. **77.** Los Agentes Consulares podrán prestar auxilios pecuniarios a los que, siendo ciudadanos uruguayos, hayan naufragado o

Digitized by Google

queden en tierra sin amparo, procedentes de buques abandonados, sean desvalidos o por enfermedad se encuentren imposibilitados de seguir viaje.

Art. **78.** La protección o auxilio a que se refiere el artículo anterior consistirá únicamente en solicitar el ingreso al hospital en caso de enfermedad, en proveer de pasaje de regreso a la República y en suministrar lo estrictamente necesario para la subsistencia.

Se cargarán en cuenta al Estado los gastos justificados que ocasionare la protección, y serán reembolsados en forma conveniente por la persona protegida que tuviere medios para el reintegro.

Art. **79.** No prestarán los Agentes Consulares socorro alguno sin cerciorarse previamente de la nacionalidad uruguaya de la persona desamparada.

Art. **80.** Los Agentes Consulares podrán solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores el repatrio de los uruguayos que por accidentes inevitables y extraordinarios se encuentren en desgracia y en situación de indigentes. El Ministerio comunicará sin dilación lo que en cada caso se resuelva.

No serán protegidas por los Agentes Consulares las personas que voluntariamente hayan dejado de residir en la República y que por sus vicios, imprevisión u otra causa se encuentren necesitadas.

Art. **81.** La responsabilidad de los Agentes Consulares por el dinero, alhajas u objetos que reciban en depósito será exclusivamente personal, lo que manifestarán a los interesados y harán constar en los recibos o resguardos que expidan o suscriban.

II

Matrícula de ciudadanos

Artículo **82.** Para que los ciudadanos uruguayos residentes en país extranjero puedan contar con el auxilio o protección de los Agentes Consulares de la República y disfrutar de los derechos y privilegios que les acuerdan las leyes o los Tratados, es necesario, si son mayores de edad, que, salvo impedimento atendible, se hallen inscriptos en el Registro de Nacionalidad.

Art. **83.** Los Agentes Consulares inscribirán en el "Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía" a los uruguayos residentes en el territorio de su jurisdicción.

Art. **84.** Son documentos justificativos de nacionalidad los testimonios, debidamente legalizados en el Ministerio de Relaciones Ex-

Digitized by Google

teriores de actas de nacimiento o matrimonio extraídos del Registro del Estado Civil y los de los Registros parroquiales con nota de la Dirección del Estado Civil (ley de expedición de partidas parroquiales de 9 de Julio de 1888). (*)

Son también documentos justificativos de nacionalidad: los nombramientos para cargos públicos que sólo puedan ser desempeñados por ciudadanos de la República; las boletas de inscripción en el Registro Cívico; los certificados de matrícula en otro Consulado, o cualquier otro documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él la calidad de ciudadano natural o legal del que se presenta a matricularse.

(*) Ley de expedición de partidas parroquiales

El Senado y la Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Cuando por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se modifiquen o anulen algunas de las partidas que, extraídas o testimoniadas de los libros a cargo de los curas párrocos, tengan por objeto comprobar el estado civil de las personas, se publicará dicha sentencia en dos (**) diarios de la Capital, y, además se pasará por el Juez de la causa copia de ella en forma auténtica y en papel de actuaciones a la Dirección General del Registro Civil.

Esta llevará un libro especial en el cual transcribirá dicha sentencia a continuación de la partida modificada o anulada, que también se insertará íntegra en el libro referido.

Artículo 2.º Para que toda partida o testimonio extraído de los libros parroquiales produzca efectos civiles, en juicio o fuera de él, es necesario que sean autorizadas por un certificado del Director General del Estado Civil y cuyas resultancias se tomarán por base para apreciar su fuerza probatoria.

El Director General del Registro Civil extenderá el certificado a continuación de cada partida, sin derecho a cobrar por él emolumento alguno.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo, a 7 de Julio de 1888.

J. A. MAGARIÑOS CERVANTES.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Montevideo, 9 de Julio de 1888.

Cúmplase.

TAJES.
MARTÍN BERINDUAGUE.

(**) Modificado por la ley de 3 de Julio de 1912, que sigue:

Digitized by Google

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los artículos 72, 74, 75, 76 y 77 de la ley del 11 de Febrero de 1879 se modifican así:

Artículo 72. La rectificación o modificación de las actas del estado civil puede solicitarse ante el Juez de la sucesión, Jueces Letrados Departamentales y Jueces Letrados de lo Civil.

Artículo 74. Cuando se intente la rectificación de algún acta del estado civil, el Juez ordenará se publique un extracto de la petición durante quince días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente y alegue derecho.

Artículo 75. En todo juicio de rectificación será oído el Ministerio Público. Si el Fiscal estuviese fuera del lugar del juicio, no será necesaria la notificación, pasándosele de oficio el expediente, libre de porte, antes de dictarse sentencia definitiva.

Artículo 76. Habiendo oposición, el juicio de rectificación se regirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios.

Artículo 77. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez de Paz á cuyo cargo estuviese el Registro o a la Junta Económico - Administrativa y Dirección del Registro del Estado Civil, si ya estuviese archivado.

Art. 2.º Modifícase el artículo 1.º de la ley del 9 de Julio de 1888, de la manera siguiente:

Cuando por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se modifiquen o anulen algunas de las partidas que, extraídas o testimoniadas de los libros a cargo de los curas párrocos, tengan por objeto comprobar el estado civil de las personas, se hará una publicación en extracto de dicha sentencia en un diario de la Capital, y además se pasará por el Juez de la causa copia de ella en forma auténtica y en papel de actuación á la Dirección General del Registro Civil.

Esta llevará un libro especial en el cual extractará dicha sentencia al margen de la partida modificada o anulada, que también se insertará íntegra en el libro referido.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 1.º de Julio de 1912.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 3 de Julio de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO MANINI RÍOS.

Digitized by Google

Art. **85.** Los Agentes Consulares no rehusarán certificados de nacionalidad a los que, careciendo de los documentos mencionados en el anterior artículo, justificaren ser ciudadanos de la República por medio de dos testigos fidedignos, nacionales si fuere posible.

Art. **86.** El acta de inscripción en la matrícula será firmada por el matriculado, si supiese hacerlo, y también por dos testigos en el caso del artículo anterior.

Al interesado se le dará un certificado de la inscripción, válido por un año, en la fórmula numerada que a tal efecto distribuirá el Ministerio. *(Modelo número 9).*

Art. **87.** Los Agentes Consulares devolverán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del respectivo Consulado General, las fórmulas numeradas que por error u otra causa puedan inutilizarse antes de que el certificado sea entregado en forma al interesado. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar a que se imponga a los Agentes Consulares el pago del derecho que corresponda.

Art. **88.** Semestralmente remitirán una relación de las inscripciones y renovaciones practicadas, las que serán trasmitidas a la Dirección General de Estadística como elemento para calcular la población nacional residente en el exterior.

III

Registro del Estado Civil

Artículo **89.** Los Agentes Consulares, actuando como Oficiales del Estado Ci il, llevarán el Registro Matriz, en doble original, e inscribirán en él los nacimientos, matrimonios y defunciones de los ciudadanos de la República, ocurridos en territorio de su jurisdicción *(modelos números 10, 11 y 12).* Dicho Registro e inscripciones se ajustarán a lo prescripto en el decreto - ley de 11 de Febrero de 1879, en sus capítulos I y II, y resolución de 16 de Agosto de 1887, en lo que a la redacción se refiere.

(Véase el apéndice número 2).

Un ejemplar del Registro será conservado por el Consulado y el otro remitido al fin de cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos del decreto - ley citado.

Art. **90.** Los Agentes Consulares remitirán además inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores copia legalizada de las actas del estado civil, que hubieren autorizado. (Artículo 19 del de-

Digitized by Google

creto de 2 de Junio de 1885 reglamentando la Ley de Matrimonio Civil).

Artículo 19. Deberá observarse por los Cónsules o Vicecónsules, o en su defecto por las Legaciones de la República en el exterior, lo preceptuado con respecto a los Jueces de Paz, en todo aquello que sea practicable, remitiendo inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores copias legalizadas de las actas del Estado Civil que hubiesen autorizado. El Ministerio de Relaciones Exteriores pasará al de Justicia, Culto e Instrucción Pública dichas copias, a objeto de que sean remitidas a su vez a la Dirección General del Registro del Estado Civil, para que se hagan las inscripciones y anotaciones correspondientes en los libros destinados al efecto, como lo determina la ley.

Artículo 18. Los Jueces de Paz y los Cónsules, Vicecónsules o Agentes Diplomáticos, a que se refiere el artículo 2.° de la ley, deberán tener muy presente lo que prescribe el decreto-ley de 11 de Febrero de 1879 en su capítulo 1.°, en la parte que les corresponda observar respecto a los libros para Registro de matrimonios, escrituración y procedimiento.

Artículo **91.** Los mismos Agentes tienen también facultad para autorizar matrimonios entre ciudadanos de la República, de conformidad con la ley de la materia. (Ley de Matrimonio Civil Obligatorio, artículo 2.°, y resolución de Agosto 27 de 1885 (*) que declara válidos los matrimonios celebrados en país extranjero, siempre que ambos cónyuges sean nacionales). *(Modelos números 13 y 14 y apéndice número 2).*

(*) Artículo 2.° Será válido el matrimonio contraído en país extranjero entre ciudadanos de la República ante los Agentes Consulares, o, en su defecto, ante el Agente Diplomático de la República, con sujeción a lo dispuesto por la Ley del Registro del Estado Civil.

Resolución de 27 de Agosto de 1885

Sólo son válidos los matrimonios celebrados en las países extranjeros ante los Agentes Consulares, o en su defecto ante el Agente Diplomático de la República y con sujeción a las leyes de ésta, siempre que ambos cónyuges sean orientales. Respecto de la publicación de los matrimonios proyectados, por medio de la prensa y edictos, debe estarse a lo que dispone la ley, que no hace excepciones de ningún género. Los formularios anexos a la Ley de Matrimonio Civil deben servir de norma de conducta a los Cónsules para proceder en cada caso.

Matrimonios de viudas y divorciadas

Artículo 113 del Código Civil (28 de Abril de 1914).

No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo o viuda, divorciado o divorciada, que tratare de volver a casarse, sin que se le presente certificado, judicialmente expedido, de haber hecho el postulante inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan a los hijos de su precedente matrimonio, o sin que preceda información sumaria de que no tiene tales bienes a su cargo o no tiene tales hijos bajo su patria potestad.

Digitized by Google

Artículo 114. La madre viuda o divorciada, en el caso del artículo anterior, tiene además el deber de acreditar que ya se ha provisto a sus hijos de tutor; quedando sujeta a lo prevenido en el título de la patria potestad.

La madre del hijo natural reconocido por ella, que trate de casarse, queda sujeta a lo que disponen el inciso anterior y el artículo 294. (*)

(El procedimiento de información a que se refiere el artículo 113, no se sigue, sin embargo, cuando se trata de autorizar un matrimonio "in extremis". La ley del 17 de Marzo de 1913 establece al respecto lo siguiente:)

Artículo 12. Los Oficiales de Registro Civil no podrán cobrar más de quince pesos por autorizar los matrimonios que se celebren en su oficina, ni más de cuarenta por los que se realicen en el domicilio de los contrayentes, al que deberán concurrir cuando éstos lo soliciten, salvo causa justificada, a juicio del Inspector correspondiente de Registro Civil, quedando comprendidos en las sumas indicadas el sello y las costas del expediente, pero no el timbre que crea esta ley.

La información del artículo 115 (artículo 113 de la nueva edición) del Código Civil podrá efectuarse con posterioridad al matrimonio "in extremis".

Por los matrimonios "in extremis" no se estipulará ni cobrará anticipadamente emolumento alguno.

Artículo 13. Quedan exoneradas de costas las informaciones a que se refiere el artículo 115 (artículo 113 de la nueva edición del Código Civil), siempre que los interesados justifiquen su pobreza notoria, lo que podrá hacerse en el mismo expediente.

(*) Artículo 294. La madre viuda o divorciada que contrajere nuevas nupcias, pierde la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio.

La viuda o divorciada que teniendo hijos de matrimonio anterior, cuyos bienes administre, quisiere pasar a nuevas nupcias, deberá denunciarlo previamente al magistrado, para que se provea a esos hijos de tutor; y si así no lo hiciere, a más de guardarse lo dispuesto en el artículo 115 (hoy 113), ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aún a los actos de la madre anteriores al nuevo matrimonio.

IV

Certificados de existencia

Artículo **92.** A solicitud personal de los jubilados o pensionistas del Estado que se encuentren en el Extranjero en uso de licencia tem-

Digitized by Google

poral o de residencia permanente en virtud de autorización legal o administrativa concedida, el Agente Consular expedirá certificado de existencia, dando inmediata cuenta (*) al Ministerio de Relaciones Exteriores. *(Modelos números 15 y 16).*

La expedición del certificado será gratuita cuando se trate de jubilados y pensionistas que no perciban más de treinta pesos mensuales.

(*) Ministerio de Relaciones Exteriores.
Sección de Asuntos Consulares.

CIRCULAR

Montevideo, 22 de Septiembre de 1917.

Señor Cónsul General:

En virtud del decreto comunicado a V. S. por circular del 22 de Junio último, sobre legalización ministerial de los documentos consulares comprendidos en los números 40, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 52 y 63 del Arancel Consular, (**) la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, así como la Junta de Administración Militar requieren la legalización ministerial de los certificados de existencia que las oficinas consulares de la República expiden a favor de jubilados y pensionistas con residencia accidental en el Extranjero.

A fin de uniformar el procedimiento que debe seguirse al respecto y contemplar lo dispuesto en la parte final del artículo 92 del Reglamento Consular, sírvase V. S. advertir a todas las oficinas consulares de su dependencia que de los certificados de existencia que expidan deben dar aviso inmediato y directo a este Ministerio, para comunicarlo a la Repartición que corresponda.

En cada comunicación podrán referirse a varias justificaciones de existencia, pero deberán no involucrar las que corresponden a pensionistas civiles con las de militares, escolares o jubilados, pues cada una de ellas se pasa a la respectiva Repartición según sea la calidad del revistado.

El artículo 92 antes citado, cuyo cumplimiento se recomienda, dice:

. . . . . .

Saludo a V. S. con mi consideración distinguida.

Por el Ministro:

E. E. Buero,
Subsecretario.

(**) Véase la nota al pie del artículo 288.

V

Expedición de pasaportes

Artículo 93. Los Agentes Consulares que tengan expresa facultad para hacerlo, expedirán pasaporte autorizado con su firma y sello a los ciudadanos uruguayos que lo soliciten, previa presentación de

Digitized by Google

documento comprobatorio de la nacionalidad o ciudadanía y de la cédula de identidad o prueba supletoria a satisfacción del funcionario. (*)

(*) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección Consular.
Circular 1155|79.

Montevideo, 13 de Septiembre de 1916.

Señor Cónsul General:

Este Ministerio hace saber a V. S. a fin de que lo tenga presente y lo transmita a todas las oficinas consulares de su dependencia, que atento a la situación especial actual, es necesario ejercer cuidadosa vigilancia al conceder certificados de nacionalidad a los marinos o transeuntes que invoquen en el Extranjero calidad de ciudadanos uruguayos, y que aquellos documentos no deben ser expedidos sino a la presentación por los mismos interesados de los testimonios exigidos al efecto por las leyes de nuestro país.

Los señores Cónsules deberán ser instruídos de que tratándose de marinos o transeuntes salidos del Uruguay después de declarada la actual guerra europea, deberán acreditar su calidad de tales con la libreta de identidad y el pasaporte. Si se refiriera a personas que tengan anterior residencia en el Extranjero, corresponde observar especial cuidado para otorgar la certificación de la referencia.

Los señores Cónsules de distrito, de profesión u honorarios, — en tal caso, — consultarán el punto, antes de expedir dicha certificación con los Cónsules Generales, acompañando la consulta con una relación detallada o copia de los documentos, testimonios o referencias que presente el interesado.

Saludo a V. S. atentamente.

Por el Ministro:

B. Fernández y Medina,
Subsecretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 29 de Noviembre de 1916.

CIRCULAR

Señor Cónsul General de la República O. del Uruguay en.....

Informes recibidos en este Ministerio permiten asegurar el uso indebido de pasaportes ya vencidos o caducados, efectuado por personas poseedoras de ellos. Como ese hecho puede comprometer hasta a los mismos Agentes Consulares, este Ministerio recomienda a V. S. que a la mayor brevedad se sirva transmitir a sus dependencias las siguientes instrucciones:

1.º Exacto cumplimiento de los datos requeridos en el modelo de "Registro de Pasaportes" distribuído en virtud de lo dispuesto en decreto del 27 de Octubre de 1914.

2.º Los Agentes Consulares exigirán la fotografía del interesado,

Digitized by Google

adhiriéndola al respectivo pasaporte, de modo que no pueda sustituirse por otra, o inutilizándola con el sello consular en forma que éste quede estampado en el pasaporte y en la fotografía.

3.° No efectuarán renovación alguna de pasaportes sin que previamente el interesado entregue el pasaporte expedido con anterioridad, el que deberá ser inutilizado por el Agente Consular de manera que no admita la posibilidad de ser nuevamente utilizado.

4.° El certificado de renovación deberá también llevar la fotografía de la persona interesada.

5.° No se considerará válido el certificado de pasaporte que contenga el más leve indicio de haber sido corregido, y en la observación de este detalle el Agente Consular deberá poner especial cuidado.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a V. S. muy atentamente.

Por el Ministro:

E. E. Buero,
Subsecretario.

Artículo **94.** El pasaporte será extendido en la fórmula numerada que distribuya el Ministerio de Relaciones Exteriores. Contendrá el retrato y señas particulares del interesado. *(Modelo número 17).*

Art. **95.** Los pasaportes serán también firmados por las personas a cuyo favor se expidan, cuando sepan hacerlo.

Art. **96.** No se considerará válido el certificado de pasaporte que contenga el más leve indicio de haber sido corregido.

Art. **97.** Para expedir pasaportes a menores de edad o mujeres casadas no divorciadas se exigirá el consentimiento de los respectivos padres, tutores o maridos.

Art. **98.** Los Agentes Consulares no expedirán pasaportes a extranjeros. Podrán, sin embargo, visar los pasaportes de término no vencido, otorgados o visados por las autoridades locales, a las personas que se dirijan al territorio de la República, como también los expedidos en la misma República y que sean presentados por las personas a quienes pertenezcan.

Art. **99.** Todo pasaporte expedido en la República o por sus Agentes en el exterior caducará al año de haber sido autorizado.

Art. **100.** Son aplicables a los pasaportes las disposiciones de los artículos 87 y 88 de este Reglamento, respecto de la devolución de fórmulas inutilizadas y relación semestral de pasaportes expedidos.

Art. **101.** No se efectuará renovación alguna de pasaporte, sin que previamente el interesado entregue el pasaporte expedido con anterioridad, el que será inutilizado por el Agente Consular, de manera que no admita la posibilidad de ser nuevamente utilizado. El certificado de renovación deberá también llevar la fotografía de la persona interesada.

Digitized by Google

CAPITULO XIV

Atribuciones notariales

I

Poderes, contratos, declaraciones y protestas

(Véanse modelos números 18 a 28)

Artículo **102.** Los Agentes Consulares en su calidad de notarios pueden autorizar, en general, todos los actos que, ante ellos, deseen otorgar los nacionales o extranjeros, siempre que esos actos deban producir efecto en la República.

Para tales actuaciones llevarán el Registro Matriz, en doble ejemplar original, remitiéndose anualmente uno de los originales al Ministerio de Relaciones Exteriores. En este ejemplar se colocarán las estampillas que correspondan a la actuación.

Art. **103.** No podrán autorizar acto ni contrato alguno judicial o notarial en que ellos o sus parientes dentro del cuarto grado tengan interés.

Art. **104.** Recibirán y registrarán las declaraciones, protestas y contraprotestas que los nacionales y capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos, para resguardo de intereses o responsabilidades propias o ajenas.

A pedido de parte interesada, darán copia de las actas y de todo lo que conste en sus archivos.

II

Testamentos

Artículo **105.** Siempre que la intervención de los Agentes Diplomáticos o Consulares fuere requerida con motivo del otorgamiento de un testamento por oriental que se encuentra en país extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 793 a 800, 809, 810, 817 a 827 del Código Civil.

(Véase la transcripción de dichos artículos y sus concordantes, en la página 77).

A los efectos del inciso anterior, los Agentes llevarán un Registro para inscribir, por orden de fechas, los testamentos que ante ellos se otorguen.

Digitized by Google

Art. **106.** El oriental que se hallase en país extranjero podrá testar ante el Agente Diplomático o Consular de la República, observándose los requisitos siguientes:

A) Podrán autorizar el testamento los Ministros Diplomáticos, los Secretarios de Legación, Encargados de Negocios y los Agentes Consulares de profesión. Se hará mención expresa del cargo que ejerza la persona que autoriza el testamento.

B) Los testigos del testamento serán dos, por lo menos, y orientales, o en su defecto extranjeros domiciliados en la República o en el pueblo donde se otorgue el testamento.

C) Se observarán en los demás casos *las reglas prescriptas para el testamento solemne abierto. (Modelo número 28).*

D) El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado, debiendo ser rubricado por el autorizante al principio y fin de de cada página.

E) Otorgado el testamento en la forma prescripta en los incisos anteriores, el autorizante remitirá una copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, el cual, a su vez, legalizando la firma del Agente Diplomático o Consular, pasará dicha copia por intermedio de la Alta Corte al Juez Letrado que corresponda al último domicilio del testador en la República.

> *"No es válido el testamento solemne cerrado, otorgado por el uruguayo que se encuentra en país extranjero, cuando lo hace ante autoridades de la República."*

Ante un Consulado de la República se presentó, para su debida inscripción, la carátula de un testamento cerrado, otorgado por un uruguayo residente en el Extranjero.

El Cónsul, de acuerdo con los artículos 115 y 116 (hoy 105 y 106) del Decreto Reglamentario de la Ley de Organización Consular, levantó un acta en la que hacía constar la presentación personal del otorgante, y copia de la carátula del pliego que contenía el testamento.

Remitida la copia al Ministerio, — (de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 (hoy 106) del Reglamento), — éste, previos los trámites de estilo, dictó el siguiente decreto:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 23 de Mayo de 1916.

Vistos: Las disposiciones vigentes del Código Civil en materia de otorgamiento de testamentos por orientales que se hallen en país extranjero; los artículos 115 y 116 (hoy 105 y 106) del Decreto Re-

Digitized by Google

glamentario de la Ley de Organización Consular, y la opinión del señor Fiscal de Gobierno de primer turno;

Resultando: Que la legislación civil uruguaya no incluye el testamento cerrado entre las formas en que le es posible testar al oriental en el Extranjero cuando lo hace ante autoridades nacionales, en tanto que el Decreto Reglamentario de Organización Consular, en los artículos citados, autoriza a los funcionarios de la República a intervenir en esa clase de testamentos;

Considerando: Que debiendo los reglamentos ajustarse a la ley, se hace necesaria la inmediata armonización de las disposiciones del decreto a que se ha hecho referencia con los artículos respectivos del Código Civil, mientras no se modifiquen estos últimos como lo aconseja el señor Fiscal de Gobierno de primer turno en la precedente vista; (*)

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 115 y 116 del Decreto Reglamentario de las leyes de Arancel y Organización Consulares en esta forma:

(Véanse los artículos 105 y 106 incorporados textualmente al nuevo Reglamento Consular).

Art. 2.º Diríjase oportunamente mensaje a la Alta Corte de Justicia a efecto de que se sirva pronunciar respecto a los requisitos notariales a observarse por los Agentes Diplomáticos y Consulares, en cuanto se relaciona con el Registro de Testamentos a que se hace referencia en el segundo apartado del artículo 116 (hoy 106) del Decreto Reglamentario de la Ley de Organización Consular.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

VIERA.
MANUEL V. OTERO.

(*) **Dictamen fiscal**

FORMA DE TESTAR DE LOS URUGUAYOS QUE SE ENCUENTRAN EN PAÍS EXTRANJERO, CUANDO LO HACEN ANTE AUTORIDADES NACIONALES

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

La carátula de testamento "cerrado", cuya copia remite el Consulado del Uruguay en Roma, se ajusta a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento Consular, pero no así a lo establecido en el artículo 828 (**) del Código Civil, según el cual los uruguayos residentes en el Extranjero, cuando testasen ante el Agente Diplomático o Consular de su país, deben hacerlo según las reglas establecidas para el testamento "abierto".

(**) Está comprendido su texto en los incisos A), B), C) y D) del artículo 106 de este Reglamento.

Digitized by Google

Resulta de lo dicho, que hay entre las dos disposiciones citadas una oposición manifiesta, sin que pueda afirmarse que el Código Civil haya sido modificado por la Ley de Arancel, en cuanto ésta menciona los testamentos cerrados (número 42). No podría, en efecto, sostenerse fundadamente que esa ley, dado su objeto, tuvo el más mínimo propósito de hacer tal modificación, siendo, por el contrario, la única interpretación razonable la de que, al fijar los derechos que deben cobrarse por los testamentos abiertos y cerrados, lo hizo para los casos en que el otorgamiento de unos y otros proceda según las leyes respectivas.

Siendo así, la oposición entre el artículo 115 (hoy 105) del Reglamento y el 828 del Código es evidente, y ella invalida seguramente la primera de esas dos disposiciones, la cual, por su origen puramente administrativo, no podría prevalecer sobre la otra. Se impone, pues, la necesidad de modificar una de las dos, y a juicio del Fiscal la que debería serlo es la del Código, la cual es a todas luces arbitraria, pues no se dará ninguna buena razón para obligar a un individuo a testar públicamente, cuando quiera que sus disposiciones de última voluntad permanezcan reservadas hasta después de su muerte. Ese deseo del testador debe ser respetado, como lo reconocen todos los Códigos de los países civilizados, incluso el Español. Y menciona el Fiscal ése especialmente, porque el artículo 828 del nuestro, en cuanto impone el testamento abierto, fué tomado del 586 del proyecto de Código Español de Goyena, y sabe V. E. que ese artículo no prevaleció en el Código sancionado, el cual en el 731 establece que los españoles residentes en el Extranjero podrán testar ante la Legación o el Consulado en testamento abierto o "cerrado".

No obstante, V. E. resolverá como lo estime más acertado.

Montevideo, 13 de Mayo de 1916.

LUIS VARELA.

Artículos 793 a 800, 809, 810, 817 a 827 y sus concordantes del Código Civil

Código Civil. — Libro Tercero. — Título IV. — Capítulo I. — Sección II. — "Del testamento solemne". — "Artículo 793. El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante Escribano público y tres testigos."

"794. El Escribano debe conocer al testador o asegurarse de la identidad de la persona, haciéndolo constar en el instrumento.

"Debe leer el testamento al otorgante a presencia de los testigos, haciéndose constar esta lectura y el otorgamiento.

"Durante la lectura y el otorgamiento deben estar presentes todos los testigos, sin que baste que la lectura se verifique separadamente."

"795. El testamento debe ser firmado por el testador.

"Si declara éste que no sabe o no puede firmar, se hará en el testamento mención especial de su declaración y de su ruego a uno de los testigos que firme por él, sin perjuicio de que el rogado firme también como testigo."

"796. El testamento debe también ser firmado por el Escribano y los testigos.

"Si alguno de los testigos no supiera firmar, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así; pero en todo caso, han de firmar al menos dos testigos."

Digitized by Google

"797. Si un sordo quisiera hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible el instrumento a presencia del Escribano y testigos, haciéndose constar esta lectura y su otorgamiento."

"798. El ciego no puede hacer sino testamento abierto, el que será leído en alta voz dos veces: la primera por el Escribano, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento (art. 833), (A)

(A) "833. El ciego sólo puede otorgar testamento abierto (artículo 798).

"El que se halle en el caso del artículo 805 (1) sólo puede otorgar testamento cerrado".

---

(1) "805. El que no pueda hablar, pero sí escribir, podrá hacer testamento cerrado (artículo 833), observándose lo siguiente:

"1.° El testamento ha de estar enteramente escrito y firmado de su mano, con expresión del lugar, año, mes y día.

2.° El testador presentará el pliego cerrado al Escribano y testigos, y en la cubierta escribirá a presencia de ellos que aquel pliego contiene su última voluntad.

"3.° El Escribano extenderá en seguida el acta, haciéndose constar que el testador escribió esas palabras a presencia del Escribano y testigos.

"En lo demás se observará lo dispuesto en los artículos 801 y 802". (2)

---

(2) "801. En el testamento solemne cerrado deben intervenir cinco testigos, de los que tres al menos puedan firmar, y un Escribano Público.

"El testador deberá firmar sus disposiciones, sea que estén escritas de su mano o de la de otro a su ruego, salvo el caso del artículo 803. (3)

"Cerrará y sellará el pliego que contenga sus disposiciones, o el papel que le sirva de cubierta, y lo presentará al Escribano y testigos, declarando que allí se contiene su última voluntad, escrita y firmada por él o escrita por otro, pero con la firma del testador.

"En el sobrescrito o cubierta del testamento levantará el Escribano un acta en que conste la declaración expresada, firmándola el testador, el Escribano y todos los testigos que puedan hacerlo por sí, y los cuales nunca serán menos de tres.

"Si el testador, por un impedimento que le sobrevenga, no pudiese firmar en el sobrescrito o cubierta, se hará mención de la declaración que haya hecho y de su ruego a uno de los testigos para que firme a su nombre.

"Por el testigo o testigos que no sepan o que no puedan firmar, deberá hacerlo a ruego suyo, y expresándolo así, cualquiera de los tres cuyas firmas son necesarias."

"802. Lo dispuesto en el inciso último del artículo 794 es aplicable al otorgamiento que se hace constar en la cubierta del testamento cerrado."

---

(3) "803. Los que saben leer, pero no escribir, o aunque sepan escribir no han podido firmar la expresión de su última voluntad inclusa en el pliego, deberán declarar, ante el Escribano y testigos, que la han leído, y el motivo que han tenido para no firmarla".

Digitized by Google

"799. Quien no conozca el castellano, pero se exprese claramente en otro idioma y lo escriba, podrá otorgar testamento abierto en la siguiente forma:

"Presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

"Los intérpretes harán su traducción fiel; y transmitida al testador en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El Escribano levantará, a continuación de la traducción, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes, y después de rubricadas por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones (artículo 44 del Reglamento de Escribanos de 1878)". (A)

"800. Cuando el testamento abierto ha sido otorgado con las solemnidades prevenidas en los artículos anteriores, se le da fe para todos los efectos de derecho, sin necesidad de diligencia alguna judicial."

"809. No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en la República (artículo 826):

"1.° Las mujeres.

"2.° Los menores de 18 años.

(A) "Decreto-ley reglamentario de la profesión de Escribano, de 31 de Diciembre de 1878". — "Artículo 44. Cuando el que quiera testar no conozca el idioma castellano, pero se exprese claramente y escriba en otro idioma, podrá hacer testamento cerrado o abierto, en esta forma:

"En el primer caso lo presentará al Escribano, cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre, delante de aquel funcionario y de cinco testigos, de los cuales tres por lo menos deben conocer el idioma del testador y el castellano a la vez, que dicho pliego "contiene su última voluntad, escrita por él o por otro (nombrándolo) a su pedido y firmado por él". Dicha nota deberá ser firmada por el testador.

"Cerciorado el Escribano de la identidad de la persona de aquél, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos, que deben serle también conocidos, levantará acta, en la misma cubierta del testamento, expresando que las palabras escritas por el testador lo han sido en su presencia y la de los testigos por don N. N. que dice no entender el castellano y que según los testigos N. N., N. N., y N. N., que conocen el idioma del testador, aquellas palabras dicen que el pliego cerrado sobre el que han sido escritas contiene la última voluntad de don N. N. Terminada el acta, la leerá pausadamente a los testigos, a fin de que los que conocen el idioma del testador le transmitan a éste su contenido, lo que se hará constar en la misma acta, que será firmada por el testador y los testigos, rematándola el Escribano con su firma y signo.

"En el segundo caso el testador presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

"Los intérpretes harán su traducción fiel, y transmitida al testador en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviera observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El Escribano levantará a continuación de la traducción acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes, y después de rubricadas por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones".

Digitized by Google

"3.º Los ciegos.
"4.º Los mudos.
"5.º Los sordos.
"6.º Los que están fuera de la razón.
"7.º Los que con arreglo a la ley Penal han sido inhabilitados, por sentencia ejecutoriada, para ser testigos en juicio o en instrumento público.
"8.º Los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento.
"9.º Los que no tengan domicilio en el Departamento.
"10. Las personas que no entiendan el idioma del testador.
"Para juzgar de la capacidad del testigo, debe atenderse a la época en que se otorgó el testamento".
"810. Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo anterior no se manifestase en el aspecto o comportación de un testigo, y se ignorase generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.
"Sin embargo, la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos."
"817. Los testamentos otorgados en el mar y en el curso de un viaje, podrán ser recibidos, á saber:
"A bordo de los buques nacionales de guerra, por el comandante, con el contador o quien haga sus veces.
"A bordo de los buques mercantes, bajo bandera oriental, por el capitán o quien haga sus veces, con el sobrecargo si lo hubiere.
"En todos los casos, deberán ser recibidos esos testamentos, a presencia de dos testigos tomados de la dotación del buque, prefiriéndose siempre los que sepan leer y escribir, aunque en su defecto bastará que uno de los testigos sepa firmar.
'En los buques mercantes, si no hubiere sobrecargo, se llamará otro testigo más".
"818. En los buques de guerra, el testamento del comandante o contador, y en los mercantes el del capitán, patrón o sobrecargo, podrán ser recibidos por los que vienen después en el orden del servicio, conformándose por lo demás a las disposiciones del artículo precedente".
"819. Los testamentos mencionados en los artículos anteriores se harán siempre por duplicado.
"Si el buque llega a puerto extranjero, donde haya un Agente Diplomático o Consular de la República, los que hayan autorizado el testamento depositarán uno de los ejemplares, cerrado y sellado, en manos del referido Agente, quien lo dirigirá por conducto respectivo al Juzgado que corresponda.
"Siempre que sea posible, el Agente Diplomático o Consular examinará los testigos que autorizan el testamento, les hará firmar sus declaraciones y remitirá copia autorizada de ellas con dicho testamento y a los efectos del artículo 815". (A)

(A) "815. El testamento llevará al pie el "visto bueno" del jefe superior de la expedición, o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, y será siempre rubricado al principio y al fin de cada página por dicho jefe o comandante; debiendo éste en seguida remitirlo con la posible brevedad y seguridad al Ministerio de la Guerra, que a su vez, abonando la firma del remitente, lo pasará por el conducto respectivo a Juez competente del último domicilio del testador.
"No conociéndose a éste ningún domicilio en la República, será remitido el testamento a un Juez Letrado de la Capital para su incorporación en los protocolos de la Escribanía que el mismo Juez designe".

Digitized by Google

"820. Al regreso del buque a la República, los dos ejemplares del testamento igualmente cerrados y sellados o el que quedare, si el otro se hubiere entregado en el curso del viaje, serán entregados al Capitán del Puerto, quien los elevará al Ministerio respectivo, para los efectos del mencionado artículo 815".

"821. En el rol del buque, al margen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos, sea al Agente Diplomático o Consular, o sea al Capitán del Puerto".

"822. No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere un Agente Diplomático o Cónsul de la República.

"En tal caso se observará lo dispuesto en los artículos 828 y 829", (B)

"823. Podrán testar en la forma prescripta por el artículo 817 y siguientes, cualesquiera individuos que se hallen a bordo, aunque no hagan parte de la dotación del buque".

"824. El testamento hecho en el mar, en la forma prescripta por el artículo 817 y siguientes, no será válido, sino en cuanto el testador muera a bordo o dentro de los ciento ochenta días de estar en tierra y en lugar donde haya podido testar según la forma ordinaria".

"825. El testamento otorgado en el mar, no podrá contener disposición alguna en favor del comandante, capitán, oficiales o individuos de la tripulación, a no ser parientes del testador (artículo 840)". (C)

"826. En todos los testamentos de que trata la presente sección, — (Sección III. — Del testamento menos solemne). — podrá servir de testigo cualquier persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de 18 años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 7 del artículo 809, a menos que sea en el caso previsto por el artículo 810.

"Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que acerca de las firmas de los testigos previene el artículo siguiente".

"827. Deberán, asimismo, los antedichos testamentos ser firmados por los otorgantes, autorizantes y testigos.

"Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos, mencionándose expresamente esta circunstancia en el testamento.

"Por el testigo que no sepa o no pueda firmar, lo hará otro testigo cuya firma sea necesaria".

(B) El contenido de ambos artículos se halla comprendido en los incisos A), B), C), D) y E) del artículo 106 de este Reglamento.

(C) "840. No valdrá disposición alguna testamentaria en favor del Escribano que autorizare el testamento, o de su esposa, de cualquiera de sus parientes o afines dentro del cuarto grado, o de los dependientes asalariados del dicho Escribano (artículo 24, inciso 2.º, decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878). (1)

"La misma prohibición se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos".

---

(1) Decreto reglamentario de la profesión de Escribano ya citado en otra parte, cuyo artículo 24 dice como sigue: "Artículo 24. En general se declara incompatible la profesión de Escribano con la de miembro del Clero o del Ejército de Línea. — Es igualmente incompatible el oficio de Escribano con el ejercicio simultaneo de Juez o Alguacil, no pudiendo autorizar ni permitir que se autorice en su protocolo acto ni contrato alguno relativo al asunto o asuntos en que intervengan miembros de su familia o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad".

Digitized by Google

III

Obligaciones en materia de sucesiones

Artículo **107.** Cuando algún ciudadano falleciere sin otorgar testamento y sin dejar herederos directos, ni colaterales dentro del décimo grado (artículo 1123 del Código de Procedimiento Civil), (*) no estuviese presente el albacea o ejecutor testamentario, o alguno de los herederos fuese menor o incapacitado, o se encuentre ausente, sin haber dejado representante legal, los Agentes Consulares procederán según a continuación se indica:

1.° Siempre que, por no existir estipulación con la República, la autoridad local se reserve la guarda y administración provisional de la herencia, los Agentes Consulares suministrarán los datos y noticias que conozcan, y siéndoles permitido, asistirán a las diligencias de colocación y remoción de sellos e inventario.

2.° En los países cuyas leyes no impidan la intervención de los Agentes Consulares o en los que hayan convenido con la República acerca de la guarda y administración de la herencia, los referidos Agentes dispondrán el entierro y todo cuanto sea necesario para la conservación y seguridad de los bienes, anunciando el fallecimiento por avisos en los diarios más importantes y dando cuenta de todo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe superior jerárquico.

(*) Artículo 1123. Para que pueda iniciarse el juicio "ab intestato" se requiere:

1.° Que no conste la existencia de disposición testamentaria.
2.° Que no deje el finado descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del décimo grado.

Artículo **108.** En el segundo caso del artículo anterior, los Agentes Consulares ocuparán los bienes, haciendo inventario, según lo dispone el artículo 1073 del Código de Procedimiento Civil (**) en presencia de dos ciudadanos uruguayos de responsabilidad y reconocida buena fama, y, a falta de éstos, de dos vecinos de idénticas condiciones, dando aviso con veinticuatro horas de anticipación a la autoridad local para que pueda intervenir.

(**) Artículo 1073. El inventario debe contener:

1.° La fecha e indicación del lugar;
2.° El nombre de los interesados presentes;
3.° La constancia de haberse citado a los interesados ausentes;

Digitized by Google

4.° La mención del reconocimiento del estado de los sellos y de su remoción, si estas operaciones han tenido lugar;
5.° La designación de los inmuebles, su ubicación y los linderos;
6.° La descripción de los muebles;
7.° Las alhajas y la designación de la cantidad de dinero y en qué especie de moneda;
8.° La indicación de los títulos activos y pasivos, constantes de instrumento público;
9.° La descripción de los demás documentos, cartas, notas relativas al activo y pasivo, todos los cuales se rubricarán al principio y al fin por el funcionario que preside. En los libros de comercio se anotará sumariamente su estado, se rubricará en las hojas y se rayarán los intervalos por el mismo funcionario;
10. La mención de la persona en quien se hayan depositado los documentos y libros y los muebles inventariados, la que firmará la diligencia; y
11. La interpelación que deberá hacer el funcionario público que autorice el inventario a los que hasta entonces han tenido la custodia de aquellos objetos o habitado en la casa en que existían, para que, bajo la responsabilidad de la ley, expresen si no existen otros que inventariar, consignando su respuesta y previniéndoles que si llegase a su noticia directa o indirectamente, que existe algún otro bien no inventariado, lo avisen.

Artículo **109.** Después de ocupados los bienes en la forma del artículo anterior, el Agente Consular venderá en pública subasta los muebles de difícil o dispendiosa conservación, y, siempre que sea necesario, los indispensables para el pago de los gastos de entierro y de las deudas contraídas con motivo de la última enfermedad del causante (artículo 1129 del Código de Procedimiento Civil). (*)

(*) Artículo 1129. El curador de bienes del difunto, cuya herencia se ha declarado "yacente", está sujeto a todas las trabas de los tutores y curadores y además se le prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de la herencia. Se le prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aún los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación la requiera el pago de las deudas y se efectúe con arreglo a lo prescripto para la tutela.

Para designar los bienes que hubieren de venderse, el Agente Consular resolverá oyendo el parecer de tres vecinos uruguayos, si los hubiere, de notoria buena fama, o, a falta de ellos, de tres ciudadanos notables del lugar; todo lo que se hará constar en acta especial, por duplicado, remitiéndose directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores uno de los ejemplares con la cuenta y copia autorizada de los comprobantes de lo percibido y pagado.

Art. **110.** Cuando sean administradores provisionales de la herencia, no podrán los Agentes Consulares ejecutar más actos que los de mera custodia y conservación de los bienes y derechos. Sin embargo, cobrarán los créditos vencidos, y pagarán las deudas del difunto legalmente comprobadas y exigibles en el mismo lugar.

Digitized by Google

Art. **111.** Cuando la herencia estuviese muy gravada no se pagará crédito alguno hasta después del vencimiento del término que en los avisos de los diarios se hubiese fijado para la presentación de los acreedores y de conocer el orden en que deban ser satisfechos.

Art. **112.** En las cuestiones que se promuevan sobre los bienes existentes en el lugar y ante las autoridades del mismo país, el funcionario consular sólo intervendrá como representante de los herederos ausentes o incapaces.

Art. **113.** Cuando exista testamento, el Agente Consular procurará dar de ello inmediata noticia a los herederos, albaceas o apoderados del causante que estuviesen ausentes; y en cuanto a la guarda y conservación de los bienes procederá como en el caso de herencia intestada.

Art. **114.** Cuando los bienes de una herencia se encuentren en dos o más distritos correspondientes a una misma jurisdicción consular, el Cónsul del lugar en que hubiere fallecido el causante, o que primeramente hubiere tenido conocimiento de la muerte, lo comunicará a los demás para que procedan a la ocupación, guarda, conservación e inventario de todo, a fin de no hacer gastos innecesarios.

Art. **115.** Desde que los interesados se presenten por sí o por legítimo representante y justifiquen sus derechos, cesará la intervención consular, haciendo el Agente entrega de los bienes con la respectiva cuenta de administración.

La entrega se hará en presencia de dos testigos, uruguayos, si es posible, de responsabilidad y buena fama, que con los interesados firmarán por duplicado el respectivo documento.

Uno de los ejemplares será enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores y el otro servirá de resguardo al Agente Consular.

Art. **116.** Siendo los herederos dos o más, y no aviniéndose para recibir los bienes, se procederá según la autoridad local determine, pues a la misma deberá someterse la cuestión.

Art. **117.** Los Agentes Consulares, siempre que intervengan en la ocupación o practiquen diligencias para la guarda o conservación de bienes quedados al fallecimiento de ciudadanos de la República, darán inmediatamente aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe Consular respectivo, trasmitiendo todos los datos relativos a los bienes y herederos y haciendo conocer las diligencias y procedimientos practicados.

Art. **118.** El ejemplar, cerrado y sellado, de los testamentos otorgados en el mar, que, según el artículo 819 del Código Civil, debe

Digitized by Google

ser entregado a los Agentes Consulares de la República, (*) será por éstos dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(*) El artículo 819 de referencia, se halla transcripto en la página 80. Véanse también sus conocrdantes 817, 818 y 815, en la misma página.

Artículo **119.** Los Agentes Consulares darán a los interesados informes relativos a las leyes vigentes en la República sobre impuestos de herencias y donaciones.

(Véase apéndice número 3).

CAPITULO XV

Atribuciones judiciales, legalización de firmas y traducción de documentos

I

Atribuciones judiciales

Artículo **120.** Los Agentes Consulares toman declaraciones juradas por comisión de los Tribunales de la República y transmiten a las autoridades competentes del país de su residencia las citaciones, sentencias y demás actos judiciales de las autoridades de la República, y envían a ésta las que reciban de las autoridades locales, sea que se trate de intereses de ciudadanos uruguayos o de extranjeros.

II

Legalización de firmas

Artículo **121.** Los Agentes Consulares certifican firmas y legalizan documentos no extendidos en el Consulado, debiendo tener presente lo establecido en los artículos 70 y 71 de este Reglamento. (*)

Para garantía de la autenticidad del documento procurarán llevar un Registro de firmas autógrafas de funcionarios locales.

(Véase letra E del artículo 346).

Para legalizar las firmas de autoridades oficiales del país donde residan, expresarán el nombre del funcionario y el cargo o empleo que desempeñe. *(Modelo número 34).* (**)

(*) Léanse los documentos insertos en las siguientes páginas 86 y 87.
(**) Véase la circular inserta en la página 88.

Digitized by Google

(*) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección Consular.

Montevideo, 4 de Diciembre de 1908.

Señor Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en...

Habiéndose presentado el caso de solicitarse legalización consular de un testimonio notarial en el que se engloban distintas partidas de nacimientos, defunciones y matrimonios, y existiendo dudas sobre la validez legal de dicho testimonio, pues lo constituyen la transcripción de diversos documentos que no han sido extraídos directamente del Registro original, este Ministerio ha hecho suya la resolución de la Alta Corte de Justicia que V. S. hallará en la copia que se adjunta.

En consecuencia, sírvase V. S. transcribirla a los Agentes Consulares de su dependencia para que se sirvan tenerla en cuenta en los casos ocurrentes, recomendándoles al mismo tiempo que "adviertan " a los interesados que para que los certificados de matrimonios, na- " cimientos y defunciones hagan plena prueba ante las autoridades " de la República, deben ser expedidos directamente por la autoridad " a cuya guarda esté el archivo de donde se extraigan, legalizándolos " luego el Cónsul a quien corresponda".

Saludo a V. S. atentamente.

ANTONIO BACHINI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección Consular. — N.º 2412.

Montevideo, 17 de Septiembre de 1908.

Alta Corte de Justicia:

Este Ministerio ha recibido del Consulado General de la República en España la nota original que con los anexos respectivos tengo el honor de acompañar.

Como V. E. notará, se consulta si los testimonios notariales de certificados de matrimonios, nacimientos y defunciones pueden hacer fe ante las autoridades de la República, dado que el testimonio no indica la autenticidad del documento, y si por esta razón dichos certificados han de ser expedidos directamente por la autoridad a cuya guarda esté el Archivo de donde se extraigan, legalizándolos luego el Cónsul a quien corresponda.

En tal virtud, tengo el honor de someter a V. E. la resolución de esta consulta, esperando se servirá comunicarlo en su oportunidad a fin de transmitirla al señor Cónsul General en España.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

ANTONIO BACHINI.

Vista al señor Fiscal de Corte.

La Excma. Alta Corte de Justicia así lo mandó y rubricó en Montevideo, a 21 de Septiembre de 1908.

Certifico:

Cubiló,
Secretario.

Digitized by Google

Fiscalía de Corte.

Excma. Corte:

Con arreglo al artículo 1567 (1593 de la edición 1914) (*) del Código Civil, "las copias de copias" servirán de principio de prueba o únicamente de meros indicios, según las circunstancias.

Esta disposición, aun cuando se refiere a las escrituras públicas, es aplicable por analogía a los demás instrumentos públicos, tales como los Registros parroquiales o de estado civil (Código citado artículo 16). (**)

Luego, los testimonios notariales de certificados de matrimonios, nacimientos o defunciones, a que se refiere la precedente consulta, siendo como son, copias de copias, se rigen por el precitado artículo 1567 y, por lo tanto, no hacen plena prueba, sino que solamente sirven de principio de prueba o de meros indicios, según las circtancias.

"En realidad, dice Borsani, el funcionario público que ha extraído la copia no puede decir sino que ella concuerda con la copia de que ha sido sacada, pero en cuanto a si esta última concuerda con el original, nada puede decir. Es el eco de una voz lejana que se ha apagado en el aire" (tomo 3.º, 2.ª parte, página 851; comentarios al artículo 1339 del Código Civil Italiano).

Conviene, por consiguiente, que los Cónsules, de acuerdo con el artículo 67 (hoy 52) del decreto reglamentario de 20 de Octubre de 1906, según el cual "es cometido de los funcionarios consulares ilustrar y ayudar con sus indicaciones, consejos y buenos oficios, tanto a los ciudadanos uruguayos en lo relativo al país en que se encuentran, como a los extranjeros en lo que a la República pueda referirse", adviertan a los interesados que para que los certificados de matrimonios, nacimientos y defunciones hagan plena prueba ante las autoridades de la República, deben ser expedidos directamente por la autoridad a cuya guarda esté el Archivo de donde se extraigan, legalizándolos luego el Cónsul a quien corresponda.

Montevideo, 3 de Octubre de 1908.

Alvaro Guillot.

Vistos: Con el señor Fiscal, téngase su dictamen por resolución de la Corte, y devuélvase con oficio al Poder Ejecutivo. — Garzón. — Piera. — Cuñarro. — Romeu Burgues. — J. Bastos.

La Excma. Alta Corte de Justicia así lo mandó y firmó en Montevideo a 23 de Octubre de 1908. —Certifico.

Cubiló.
Secretario.

(*) Transcripto en la página 62.

(**) Artículo 16. Cuando ocurra un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras, ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas; y si todavía subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso.

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Abril de 1913.

Señor...

A la Secretaría del Ministerio se han presentado documentos que contienen cartas - poderes legalizadas por Agentes Consulares en la primera carilla o anverso de una hoja de papel y en la carilla posterior o reverso de la misma hoja certificaciones con referencia a actos o documentos que no se encuentran en los libros - registros de la oficina consular.

En calidad de notarios y al aplicar el artículo 1.º, número 63 de la ley de Arancel Consular, los Cónsules y Vicecónsules sólo pueden expedir certificaciones con referencia a actos o contratos celebrados en la oficina consular, puesto que relativamente a los que se otorgan ante las autoridades del país en que residen, deben limitarse a proceder conforme lo determina el artículo 131 (hoy 121) del Decreto Reglamentario Consular.

Tampoco les está permitido a los Agentes Consulares expedir una copia a continuación de otra cuando se dirigen al Ministerio (artículo 308) (hoy 358 del Reglamento) y menos aún en el ejercicio de funciones notariales.

Sírvase V. S. disponer que lo antes expresado se tenga presente por todos los Agentes Consulares de esa jurisdicción.

Saludo a V. S. atentamente.

Por el Ministro:

B. Fernández y Medina,
Oficial Mayor.

Artículo **122.** Dichos Agentes no podrán certificar la autenticidad de firmas de particulares, sino cuando sean escritas o reconocidas ante ellos *(modelo número 35);* ni las de funcionarios que residan en la República, si previamente no han sido legalizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. **123.** Si en los documentos que se presentaren para la legalización de firma u otra diligencia, faltare espacio para extenderlas, firmarlas y sellarlas, se empezará la actuación en el documento presentado y se terminará en otra hoja, ligando ésta con la anterior por medio del sello del Consulado, colocado, por lo menos, dos veces simultaneamente en las dos hojas que se ligan, de manera que una parte del sello quede estampada en una de las hojas y el resto de la impresión en la otra. Al extender la legalización se tendrá presente no sólo lo dispuesto en el artículo 121, sino que deberán expresarse las características del documento que contiene la firma a legalizar. *(Modelo número 36).*

Digitized by Google

III

Traducción de documentos

Artículo **124.** Las traducciones hechas por los Agentes Consulares del idioma castellano o español al del país en que residen, o de este último idioma al castellano, para que tengan validez, a más de firmadas y selladas por el Agente, deberán estar acompañadas por el original, o por una copia conforme y debidamente autorizada del original en idioma extranjero. Se hará constar en el documento original, por nota autorizada con el sello y firma del Agente Consular, la fecha en que se traduce.

CAPITULO XVI

Deberes y atribuciones de los Agentes Consulares en materia comercial

Artículo **125.** Sin perjuicio de cumplir los cometidos que establece el Capítulo IX de este Reglamento, los Agentes Consulares darán a los marinos y comerciantes nacionales y extranjeros todas las noticias que éstos desearen sobre las leyes locales, Tratados, cenvenciones y reglamentos de comercio y sobre todo lo que al comercio concierne; procurarán, en consecuencia, estar al corriente de todo dato o noticia que pueda interesar al comercio continental y marítimo de la República.

Art. **126.** Deben tener exacto conocimiento de todas las prohibiciones en materia de exportación e importación de mercaderías, así en el país de su residencia como en la República, a fin de prevenir el contrabando y de evitar que los ciudadanos y los extranjeros que negocien con puertos uruguayos hagan un comercio ilícito.

Cuando tuvieren noticias o sospecharen que se intenta introducir al territorio nacional contrabando o artículos de importación prohibida, lo comunicarán sin dilación y por la vía más rápida al Director General de Aduanas de la República, expresando lo necesario para que pueda impedirse el fraude.

Art. **127.** Procurarán contribuir con su diligencia, crédito y consejos a que los comerciantes nacionales establecidos en las plazas o puertos de su jurisdicción y los capitanes de buques nacionales arreglen sus negocios con probidad y buena fe, teniendo en cuenta que, según el derecho común, los Agentes Consulares no ejercen sobre sus compatriotas más jurisdicción que la voluntaria en materia conten-

Digitized by Google

ciosa, y no deberán reclamarla cuando ha intervenido la autoridad local competente.

En todo caso, antes de entrar a conocer de la cuestión, extenderán la escritura de compromiso, que contendrá precisamente la sumisión de las partes a su jurisdicción, la cuestión que ha de resolverse, el procedimiento o forma en que ha de procederse y el término para pronunciar el fallo.

Art. **128.** En los casos en que sea requerida su intervención, los Agentes Consulares, como paso previo, y también antes de fallar, procurarán conciliar las partes, y si lo consiguieran, extenderán y autorizarán la correspondiente acta en que conste lo convenido.

Art. **129.** Darán los certificados del origen de las mercaderías, de la venta de ellas en remate público, visarán los libros de comercio y extenderán los documentos de compra, venta, permuta, fletes u otros semejantes o de igual naturaleza.

CAPITULO XVII

Relación de los Agentes Consulares con los jefes y oficiales de la armada nacional

Artículo **130.** Los Agentes Consulares suministrarán a los jefes y oficiales de los buques de guerra nacionales, en los puertos comprendidos en el territorio de su jurisdicción, las noticias y servicios que conduzcan al mejor éxito de la expedición a que esos buques estén destinados.

Informarán, asimismo, oportunamente, a los comandantes, acerca de los saludos y honores que deben hacerse a la plaza, según los reglamentos y prácticas del país, y lo que a ese respecto observen los principales pabellones extranjeros en la misma plaza.

Procurarán que se establezca, conserve y cultive la mejor inteligencia en las relaciones de los comandantes y oficiales de los buques de guerra con las autoridades y vecinos del lugar.

Prestarán con toda oportunidad a los buques de la escuadra nacional todos los auxilios que estén a su alcance para procurarles víveres, aguada y demás objetos necesarios.

Art. **131.** Los Agentes Consulares podrán, en caso necesario, solicitar la protección y auxilios del buque de guerra nacional que se hallare anclado en el puerto o en otro lugar próximo, siempre que, por la situación política del país o por otro motivo, hubiere peligro manifiesto, sea para la seguridad de las personas, sea para la conservación de los bienes de ciudadanos nacionales. Esta demanda de pro-

Digitized by Google

tección será siempre por escrito, consultándola, si hay tiempo, al Jefe Consular o Ministro Diplomático, debiendo todos estos funcionarios informar sobre el particular al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto regular y por la vía más rápida.

Art. **132.** En el caso de naufragio de un buque de guerra nacional, los Agentes Consulares desplegarán todo su celo y diligencia en las operaciones de salvamento, poniéndose de acuerdo con el comandante y oficiales respectivos para la conservación y depósito de los objetos salvados y observándose lo prescripto para los buques mercantes.

Art. **133.** Si el comandante de un buque de guerra nacional se viera obligado a cortar amarras, abandonando en tierra municiones o efectos del buque de su mando, el Agente Consular cuidará luego de hacer recoger los objetos dejados y de remitirlos por primera oportunidad al puerto de Montevideo, a no ser que, por hallarse averiados o por exceder el costo de remisión a su valor, convenga venderlos, dando cuenta al Gobierno.

Art. **134.** Si por causa imprevista o suceso desgraciado quedare en tierra algún individuo de la dotación de un buque de guerra nacional, el Agente Consular pagará los gastos de manutención, alojamiento y asistencia, así como los de transporte hasta el mismo u otro buque de la Nación o hasta el puerto de Montevideo, según las facilidades que hubiera, elevando las cuentas al Ministerio de Relaciones Exteriores directamente o por intermedio del jefe superior jerárquico.

Art. **135.** Cuando después de zarpar un buque de guerra nacional falleciere en territorio extranjero un individuo de la dotación del mismo buque y no tuviese parientes o amigos que determinen hacer el entierro, el Agente Consular lo dispondrá, remitiendo la cuenta de gastos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. **136.** Los Agentes Consulares, para sus visitas y demás manifestaciones de cortesía, tendrán presente que un Vicecónsul inviste una autoridad oficial equivalente a capitán de corbeta; un Cónsul, la equivalente a capitán de fragata; y un Cónsul General, a capitán de navío.

En igualdad de categoría los Cónsules cederán la precedencia a los funcionarios uruguayos de residencia accidental.

Art. **137.** Llegado un buque de guerra nacional al puerto, y siendo posible la visita, se hará a quien tenga la precedencia, según el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas; debiendo corresponderse dentro de igual término, con aviso previo en uno y otro caso.

Al despedirse la visita de a bordo, los Cónsules Generales serán

Digitized by Google

saludados con siete cañonazos, con cinco los Cónsules y con tres los Vicecónsules.

CAPITULO XVIII

Marina mercante nacional

I

Atribuciones generales

Artículo **138.** Los Agentes Consulares protegerán en cuanto sea posible a la marina mercante, teniendo especial cuidado de que la nacionalidad del buque que navegue con bandera oriental esté perfectamente acreditada por los papeles y documentos de la nave.

Art. **139.** La jurisdicción consular se ejerce sobre todos los oficiales y gente de mar de las naves mercantes nacionales, aunque no sean ciudadanos uruguayos, pues entrando a servir bajo la bandera de la República se han sometido tácitamente a sus leyes y usos marítimos.

Art. **140.** Los Agentes Consulares decidirán las controversias entre capitanes de dos o más buques nacionales, y las que ocurran entre tripulantes, o entre éstos y el capitán o pasajeros, por salarios, fletes, alimentos u otras circunstancias, o por la suma que deben suministrar los capitanes a los marineros desembarcados en caso de enfermedades o desarme del buque, siempre que la autoridad local no haya prevenido en el conocimiento de la cuestión.

II

Jurisdicción en materia criminal

Artículo **141.** Los Agentes Consulares se informarán de los delitos, desórdenes, indisciplina y demás faltas que se cometan a bordo de un buque mercante nacional. Para ello, el capitán, a su llegada a puerto donde hubiera Agente Consular de la República, lo enterará minuciosamente de todo cuanto al respecto hubiera ocurrido desde la salida del último puerto. Por su parte el Agente Consular comunicará las informaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para que puedan ser trasmitidas a la autoridad que corresponda.

Art. **142.** Mantendrán el orden en los buques nacionales mercantes, castigando con penas correccionales las faltas cometidas, y en los casos de crimen o delito instruirán sumarios.

Digitized by Google

Sin embargo, aun en el caso de faltas, si el desorden ha trascendido al puerto o fuera del buque, o estuvieren complicadas personas naturales del mismo puerto o no inscriptas en el rol, corresponderá proceder a la autoridad local.

Art. **143.** Si por la gravedad o la naturaleza especial de las faltas peligrase la seguridad del buque o la vida de los tripulantes o pasajeros, los Agentes Consulares solicitarán el auxilio de la autoridad local competente.

Art. **144.** Cuando en alta mar a bordo de un buque mercante nacional se perpetrase un delito, el Agente Consular del primer puerto a que el buque llegare indagará si el capitán levantó la información correspondiente, y, en caso negativo, lo hará él, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, practicando todas las diligencias pertinentes.

Retendrá a bordo a los delincuentes, y los remitirá, junto con el expediente de la información, en el mismo buque o en el primero que salga para la República, para ser sometidos a los jueces competentes, adoptando las medidas necesarias para su seguridad.

Art. **145.** Si el buque a cuyo bordo se cometió el delito tuviere que partir á otro destino y no hubiera embarcación que conduzca los reos a la República, el Agente Consular solicitará de las autoridades locales la custodia en una cárcel pública, hasta la oportunidad de remitirlos para su juzgamiento, procurando observar las estipulaciones de los Tratados existentes con la República y las leyes del país en que resida, abonando en caso necesario los gastos que se originen.

Art. **146.** Siempre que la autoridad local intente juzgar los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques mercantes nacionales, los Agentes Consulares sostendrán que el juzgamiento corresponde a las autoridades de la República.

Art. **147.** Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores fuesen cometidos en aguas territoriales extranjeras, el Agente Consular deberá dejar que los Tribunales del país obren con toda libertad, sin perjuicio de pedir oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados.

Art. **148.** No intervendrán en favor de marineros uruguayos enganchados en buque extranjero, sino en el caso de reclamar protección para el cumplimiento del contrato de enganche, para que recuperen su libertad abusivamente coartada o para librarles de malos tratamientos.

Digitized by Google

III

Diario de navegación y demás documentos que deben presentar al Consulado los capitanes de buques nacionales (*)

(*) (Código de Comercio (ediciones 1900 y 1917).

Artículo 1096. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente a la administración del buque y ocurrencias de la navegación, teniendo al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas hojas se rubricarán por la autoridad a cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro, que se titulará de "cargamentos" (modelo número 37) se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaración específica de las marcas y números de los bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados, y todas las demás circunstancias concurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán también los nombres de los pasajeros, con declaración del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relación de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título de "cuenta y razón" (modelo número 38) se asentará en forma de cuentas corrientes todo lo que el capitán reciba y expenda relativamente al buque y pueda dar motivo a la rendición de una cuenta, o a deducir o contestar una demanda, abriéndose cuenta a cada uno de los individuos de la tripulación, con declaración de sus sueldos, cantidades percibidas por razón de ellos y consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se denominará "diario de navegación" (modelo número 39) se asentarán:

1.º El estado diario del tiempo y de los vientos;
2.º El progreso o retardo diario del buque;
3.º El grado de longitud y latitud en que se halle el buque día por día;
4.º Todos los daños que acaezcan al buque o a la carga y sus causas;
5.º El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que se hubiese cortado o abandonado;
6.º La derrota seguida y los motivos de las separaciones, ya sean voluntarias o forzosas;
7.º Todas las resoluciones tomadas por el Consejo del buque;
8.º Las despedidas que se hayan dado a oficiales, u hombres de la tripulación, así como sus motivos. Este libro deberá ser continuado, datado y firmado día por día, por el capitán y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán sólo firmados por el capitán.

Artículo **149.** El capitán de un buque nacional que entrare a puerto donde hubiere Agente Consular de la República, deberá, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 1110 y 1111 del Código de

Digitized by Google

Comercio, (*) presentarle el diario de navegación dentro de las veinticuatro horas útiles de su llegada. Deberá, además, el capitán, hacer y firmar ante el Cónsul una declaración jurada estableciendo la veracidad de dicho diario *(modelo número 40)*.

(*) Artículo 1110. El capitán está obligado, dentro de las 24 horas útiles siguientes a su llegada a un puerto cualquiera, a presentar su diario de navegación y a declarar:

1.° El lugar y el tiempo de su salida.
2.° La derrota que haya seguido.
3.° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque o carga, y las demás circunstancias notables de su viaje.

Art. 1111. La presentación del diario y la declaración se harán:
En puerto extranjero, ante el Cónsul de la República, o, en su defecto, ante la autoridad competente del lugar.
En puerto del Estado, ante el Juez Letrado de Comercio, Juez Letrado Departamental respectivo, o la autoridad que designen los reglamentos.
Art. 1112. Al regreso del buque al puerto de su salida, o aquel en que dejare el mando, está obligado el capitán a presentar el rol o matrícula original en la repartición encargada de la matrícula del buque, dentro de 24 horas útiles después que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.
Pasados ocho días después del referido tiempo, queda prescripta cualquier acción que pueda tener lugar contra el capitán por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.
El capitán que no presentare todos los individuos matriculados o no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado, por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en cien pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Juez Letrado de Comercio o el respectivo Juez Letrado Departamental.

Art. **150.** El diario deberá contener: el lugar y tiempo de la salida, el derrotero seguido, los peligros a que la nave haya estado expuesta y las resoluciones adoptadas en Consejo de oficiales, los daños sufridos en el buque o carga, arribadas, detenciones y demás circunstancias notables del viaje. *(Modelo número 39)*.

Art. **151.** El Agente Consular examinará si en la formación del diario el capitán ha observado las prescripciones del Código de Comercio de la República y los usos marítimos.

Art. **152.** Después de la declaración jurada que firme el capitán sobre la exactitud del diario de navegación, lo suscribirá el Agente Consular, sin dejar de anotar en el mismo diario las irregularidades observadas.

Art. **153.** Los capitanes de buques nacionales, en las primeras veinticuatro horas de su llegada, presentarán al Consulado respectivo, además de lo dispuesto en el artículo 149:

1.° El pasaporte del buque o carta de mar.

Digitized by Google

2.° La escritura de propiedad del buque o un testimonio en debida forma expedido.
3.° El rol de la tripulación. *(Modelo número 41).*
4.° En su caso, la patente de seguridad de máquina.

Estos documentos quedarán depositados en el Consulado hasta la salida del buque, dando el Agente Consular el correspondiente recibo. *(Modelo número 42).*

Art. **154.** Los capitanes de buques propiedad del Estado, que naveguen en la Laguna Merín, deberán dar cumplimiento a los artículos que preceden, pero esa obligación no les implicará erogación alguna.

Art. **155.** En caso de haber ocurrido algún nacimiento o defunción a bordo durante el viaje, el Agente Consular reclamará una de las actas originales o copia auténtica del acta de nacimiento o defunción, firmada por el capitán, patrón o piloto del buque. (*)

(*) (Ley del Registro del Estado Civil).

Montevideo, Febrero de 1879.

Artículo 35. Si el nacimiento se verificase en la alta mar, a bordo de un buque nacional, o en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán extender un certificado del acto, en que se comprueben las circunstancias requeridas por las disposiciones de este capítulo, y solicitarán que lo autorice el capitán o patrón y dos testigos de los que se encuentren a bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 36. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al Juez de Paz de la sección, para que a su tenor asiente el acto. Si el arribo tiene lugar a un puerto extranjero donde exista algún Agente Consular de la República, el certificado se entregará a éste, quien tomando copia del mismo en los Registros, lo remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juez de Paz del domicilio de los interesados.

Si las actas no hubieren sido oportunamente extendidas a bordo, el Agente Consular hará en el Registro Civil las correspondientes inscripciones, remitiendo una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. **156.** Cuando falleciere en viaje, dejando bienes a bordo de buques nacionales, algún ciudadano de la República, reclamarán al capitán, además de la partida de defunción, los mencionados bienes o efectos, previo inventario en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del capitán, firmado por el Agente Consular, otro en el archivo del Consulado y el tercero será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a los bienes que queden a cargo del Agente Consular, éste procederá de acuerdo con el artículo 107 y siguientes del presente Reglamento.

Digitized by Google

IV

Obligaciones con respecto al capitán y tripulantes

Artículo **157.** Los Agentes Consulares cuidarán de que en el rol de tripulantes figuren todos los cambios que se produzcan y que las anotaciones sean firmadas por los que sepan hacerlo (artículo 1095 del Código de Comercio) y hechas con toda prolijidad para que por ellas puedan resolverse las cuestiones que se susciten. (*)

(*) Artículo 1095. El rol o matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque y contener:

1.° Los nombres del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, con declaración de sus edades, estado, nacionalidad, domicilio y empleo de cada uno a bordo.
2.° El puerto de la salida y el del destino que el buque tuviere.
3.° Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta o a flete o parte de beneficios.
4.° Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado o prometido pagar por cuenta de sueldos.
5.° La firma del capitán y de todos los oficiales y hombres de la tripulación que supieren firmar.

Art. **158.** Los mismos funcionarios procurarán con el mayor empeño facilitar la contratación de tripulantes para formar o completar la tripulación de buques nacionales.

Art. **159.** Cuando por muerte o impedimento sea necesario sustituir al capitán y faltaren oficiales para reemplazarlo, lo nombrará el Agente Consular si el dueño del buque, o quien lo represente, no se encontrare en la localidad o no fuera posible consultarlo.

Deberá hacer el contrato por escritura pública, sólo hasta completar el viaje, tratando que las condiciones no sean más onerosas que las del anterior.

Art. **160.** El Agente Consular no consentirá la salida de naves de bandera nacional si no se cumplen los contratos convenidos con la tripulación, y en caso de que las leyes del país de su residencia no le permitan intervenir eficazmente, dará cuenta al Gobierno de la República para que haga efectivas las responsabilidades consiguientes (Artículos 1173 y siguientes del Código de Comercio). (*)

(*) Artículo 1172. Si, después de matriculada la tripulación, se revocase el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitán o de los cargadores, se abonará a todos los hombres de mar ajustados por mes, además de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo, por vía de indemnización. A los que estuvieren contratados por viaje, se les abonará la mitad del sueldo convenido.

Art. 1173. Si la revocación del viaje, en el caso del artículo anterior,

Digitized by Google

se verificare después de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan servido y al que necesiten para regresar al puerto de salida, o para llegar al de su destino, según eligieren. A los contratados por viaje se les pagrá como si el viaje se hubiese terminado.

Art. 1174. En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho a que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula o el del destino, según eligieren.

Art. 1175. Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula por causa de fuerza mayor, sólo tienen derecho los hombres de mar a los sueldos vencidos, sin que puedan exigir indemnización alguna. Son causas de fuerza mayor:

1.° La declaración de guerra o interdicción de comercio con la Potencia para cuyo territorio iba a hacer viaje el buque.
2.° El estado de bloqueo del puerto a donde iba destinado, o peste que en él haya sobrevenido.
3.° La prohibición de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque.
4.° La detención o embargo del buque, en caso que no se admita fianza o no sea posible darla.
5.° Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación.

Art. 1176. Si ocurriere, después de empezado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden, respectivamente, exigir el capitán y la tripulación el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4.° se continuará pagando a los hombres de mar la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención o embargo no exceda de tres meses. Si excediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho a indemnización alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese a recibir indemnización por embargo o detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero a los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente a los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5.° no tiene la tripulación otro derecho, con respecto al armador, que a los salarios devengados, pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo del capitán o del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido a los individuos de la tripulación.

Art. 1177. Navegando los hombres de mar a la parte, o interesados en el flete, no se les deberá indemnización alguna por la revocación, demora o prolongación del viaje, causados por fuerza mayor, pero si la revocación, demora o prolongación dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la división entre los dueños del buque y la gente de la tripulación, en la misma proporción que se hubiera dividido el flete.

Si la revocación, demora o prolongación proviniere de hecho del capitán o del dueño del buque, serán éstos obligados a las indemnizaciones proporcionales respectivas.

Art. 1178. Si los oficiales o individuos de la tripulación se contra-

Digitized by Google

tasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

Art. 1179. En caso de apresamiento, confiscación o naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar a reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador a exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

Art. 1180. Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavía a bordo la tripulación, se pagarán íntegramente los sueldos.

Art. 1181. Si se salvare alguna parte del buque, tiene derecho la tripulación a ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia a otra cualquiera deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiese salvado. No alcanzando ésta, o si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ambos casos, será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponde a su sueldo.

Se entiende por último viaje, el tiempo transcurrido desde que el buque empezó a recibir el lastre o carga que tuviere a bordo al tiempo del apresamiento o del naufragio.

Art. 1182. Los individuos de la tripulación que naveguen a la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporción de lo que recibiere el capitán.

Art. 1183. Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, deben abonárseles los días empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esa tarea una actividad especial seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria a título de salvamento.

Art. 1184. Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales o individuos de la tripulación será anotado en el diario y podrá dar lugar a una recompensa especial.

Art. 161. A la salida del puerto los capitanes de buques mercantes nacionales de ultramar deben presentar sus respectivas tripulaciones al Agente Consular, quien deberá cerciorarse del cumplimiento de las mencionadas contratas. (*)

(*) (Véanse los artículos 1159 y siguientes del Código de Comercio):

Artículo 1159. El contrato que se celebra entre el capitán y los oficiales y gente de la tripulación de un buque consiste, de parte de éstos, en prestar sus servicios para hacer uno o más viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitán, en la obligación de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulación o de la ley.

Las condiciones del ajuste entre el capitán y la gente de la tripulación, en falta de otro documento, se prueban por la matrícula o el rol de la tripulación. (**)

Art. 1160. No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya con-

(**) Artículos 19 y 20 del Tratado de Derecho Comercial del Congreso de Montevideo de 1889:

Artículo 19. Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Art. 20. Todo lo concerniente al orden interno del buque y a las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

Digitized by Google

tratado por mes, se entiende siempre que fué para el viaje redondo, o sea, de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

Art. 1161. El capitán está obligado a dar a los individuos de la tripulación, que lo exigieren, una nota firmada en que se exprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando á cuenta.

Art. 1162. Estando el libro de cuenta y razón conforme con la matrícula y llevado con regularidad, en la forma establecida en el artículo 1096, (*Véase ese artículo en la página 94*) hará entera fe para la solución de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato.

Sin embargo, en cuanto a las cantidades dadas a cuenta, prevalecerán, en caso de duda, las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

Art. 1163. Las obligaciones recíprocas del capitán, oficiales y gente de la tripulación empiezan desde el momento en que respectivamente firma el rol o matrícula.

La obligación de alimentar a los oficiales y hombres de la tripulación durante el viaje, o el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

Art. 1164. Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1.° Ir a bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje, el día convenido, o, en su defecto, el señalado por el capitán para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.° No salir del buque ni pasar en ningún caso la noche fuera de él sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo.

3.° No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán o contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo.

4.° Obedecer, sin contradicción, al capitán y demás oficiales en sus respectivas calidades, y abstenerse de riñas y embriaguez, bajo las penas establecidas en los artículos 1075 y 1166. (Véanse más adelante).

5.° Auxiliar al capitán, en caso de ataque del buque o desastre que sobrevenga al buque o a la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

6.° Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo a seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiera.

7.° Prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas a bordo, recibiendo, por los días de demora, una indemnización proporcionada a los sueldos que ganaban; faltando a ese deber, no tendrán acción para exigir los sueldos vencidos.

Art. 1165. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación que, después de matriculados, abandonaren el buque antes de empezar el viaje, o se ausentaren antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, a reponer lo que se les hubiere dado adelantado y a servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 1166. El hombre de mar, después de matriculado, no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1.° La perpetración de cualquier delito que perturbe el orden en

Digitized by Google

el buque, la reincidencia en insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio que le corresponde hacer (artículo 1075). (*)

2.° Embriaguez habitual.

3.° Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado.

4.° Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos prevenidos en el artículo 1185 (*Se encontrará en la página siguiente*).

Art. 1167. Los oficiales u hombres de la tripulación despedidos con causa legítima tienen derecho a ser pagados de los sueldos estipulados, hasta el día de la despedida, proporcionalmente a la parte del viaje que se haya hecho. Verificándose la despedida antes de empezado el viaje, tienen derecho a que se les paguen los días que tuvieren de servicio.

Art. 1168. Todo oficial u hombre de la tripulación que probare haber sido despedido sin causa legítima tendrá derecho a ser indemnizado por el capitán.

Esa indemnización, ya sea que estén ajustados por mes o por viaje, consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habría verosímilmente ganado durante el viaje, si se le despide antes de salir del puerto de la matrícula, en el importe de los sueldos que habría percibido desde la despedida hasta el fin del viaje, y gastos de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos, el capitán no tiene derecho a exigir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado a pagar, a no ser que hubiese obrado con su expresa autorización.

Art. 1169. Los oficiales u hombres de la tripulación pueden despedirse, antes de empezado el viaje en los casos siguientes:

1.° Si el capitán altera el destino estipulado (artículo 1171).

2.° Si, después de la contrata, el Estado se encuentra en guerra marítima o hay noticia cierta de peste en el lugar de destino.

3.° Si, contratados para ir en convoy, no se verifica éste.

4.° Si muere el capitán o es despedido.

5.° Si se muda el buque.

Art. 1170. Cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tendrán derecho a exigir los sueldos vencidos, o retener lo que se les hubiere anticipado.

Art. 1171. Si después de la llegada de un buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno o el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre a los hombres de mar ajustarse de nuevo o retirarse no habiendo en el contrato estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, si el capitán, hallándose fuera de la República, tuviera a bien navegar para otro puerto libre y en él cargar o descargar, la tripulación no puede despedirse, aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado; pero los individuos contratados por

(*) Artículo 1075. El capitán tiene la facultad de imponer penas correccionales a los individuos de la tripulación que perturbaren el orden del buque, cometieren faltas de disciplina o dejaren de hacer el servicio que les competiere y hasta puede proceder a la prisión por motivo de insubordinación, o de cualquiera otro delito cometido a bordo, aún en el caso de que el delincuente sea simple pasajero, entregando los presos, con los antecedentes relativos, a las autoridades competentes del primer puerto donde entrare.

Digitized by Google

viaje recibirán un aumento de sueldo en proporción a la prolongación.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo, o se abreviase por cualesquiera otras causas, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados los que estuviesen ajustados por meses.

Art. **162.** Incumbe al Agente Consular conseguir que los tripulantes de naves nacionales, heridos o enfermos, sean admitidos en los hospitales de la localidad por cuenta de los mismos o por cuenta del buque, fletes y carga, según corresponda, con arreglo al Código de Comercio. Si el buque zarpase antes del restablecimiento del enfermo, el mismo funcionario exigirá el depósito de la suma debida a ese tripulante, y, además, una cantidad equitativa para cubrir las hospitalizaciones. (Artículos 1185 y siguientes del Código de Comercio). (*)

(*) Artículo 1185. Cualquiera de los individuos de la tripulación que cayere enfermo en el curso del viaje, o que, ya sea en servicio del buque o en combate contra enemigos o piratas, fuese herido o mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque, y en caso de mutilación, indemnizado al arbitrio judicial, si hubiere contestación.

Los gastos de tratamiento serán a cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida o mutilación sucedieren en servicio del buque.

Si tuviesen lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos e indemnización serán prorrateados entre el buque, flete y carga en forma de avería gruesa.

Art. 1186. Si a la salida del buque el enfermo, herido o mutilado no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuado el tratamiento hasta su conclusión. El capitán, antes de salir, está obligado a hacer frente a esos gastos y a proveer a la manutención del enfermo o herido.

Art. 1187. El enfermo, herido o mutilado, no sólo tiene derecho a los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

Art. 1188. Si un individuo de la tripulación, salido del buque sin licencia se enfermase o fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengará sueldo mientras dure el impedimento.

Art. 1189. Muriendo algún individuo de la tripulación durante el viaje los gastos de su entierro serán pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el artículo 1185, y se abonará a sus herederos el salario, hasta el día del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje se considerará devengada la mitad del ajuste falleciendo en el viaje de ida y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado a la parte, se abonará a sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar después de empezado el viaje. A nada tendrá derecho, si la muerte se hubiese verificado antes de empezarse el viaje.

Art. 1190. Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque será considerado vivo para devengar los sueldos y participar de las utilidades que correspondan a los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino. Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasión de defender el buque, si éste llegare a salvamento.

Digitized by Google

Art. 1191. Ningún individuo de la tripulación puede deducir demanda contra el buque o capitán antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados o a quienes el capitán no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescisión del contrato.

Art. 1192. Terminado el viaje, la tripulación tiene derecho a ser pagada dentro de tres días útiles, después de acabada la descarga, con los intereses correspondientes, en caso de mora.

Art. 1193. Todos los individuos de la tripulación tienen privilegio en el buque y fletes para el pago de los sueldos vencidos en el último viaje, con la preferencia establecida en el artículo 1037. (*) En ningún

---

(*) Artículo 1037. Cuando un buque sea ejecutado y vendido judicialmente para pagar a los acreedores del mismo buque o de su dueño, tendrán privilegio las obligaciones siguientes:

1.ª Las costas y costos judiciales;

2.ª Los salarios de asistencia, los de salvamento y los gastos de pilotaje;

3.ª Los derechos de puerto;

4.ª Los salarios de los depositarios y gastos necesarios para la guarda del buque.

5.ª El alquiler de los almacenes donde se hayan depositado los aparejos y pertrechos del buque;

6.ª Los sueldos del capitán, oficiales y tripulación;

7.ª El pago de las velas, jarcias y demás cosas necesarias, así como los gastos de conservación y reparación del buque y de sus aparejos;

8.ª Las sumas prestadas al capitán o pagadas por su cuenta para las necesidades del buque, así como el reembolso del precio de los efectos que haya tenido que vender para cubrir las deudas arriba mencionadas; y finalmente, el principal y premio de las cantidades tomadas a la gruesa.

Las deudas enunciadas en los números 2, 3, 6, 7 y 8 no gozan del privilegio sino en cuanto han sido contraídas a causa del último viaje del buque *y eso*:

Para las mencionadas en los números 2, 3 y 8, si han sido contraídas durante el viaje.

Para las mencionadas en los números 6 y 7, si han sido contraídas desde el día en que el buque quedó en estado de hacer viaje hasta el día en que el viaje se considera terminado.

Para el mismo objeto, el viaje se considera terminado veintiún días después de la llegada del buque a su destino, y más pronto, cuando se han descargado los últimos efectos.

Las deudas enunciadas en los números 4 y 5 gozan del privilegio si han sido contraídas desde el día en que el buque entró al puerto hasta el día de la venta.

9.ª Los gastos de refacción necesaria al buque y sus aparejos, que no sean de los mencionados en el número 7, durante los tres últimos años, contados desde el día en que acabó la refacción.

10.ª Las deudas provenientes de la reconstrucción del buque y los réditos devengados en los tres últimos años.

11.ª Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron.

12.ª El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto del buque.

13.ª La indemnización que se debe a los cargadores por falta de entrega de efectos y por reembolso de averías sufridas por culpa del capitán o de la tripulación.

14.ª El premio de compra del buque no pagado, con los intereses debidos de los dos últimos años.

Digitized by Google

caso será oído el demandado sin que previamente deposite la cantidad estipulada.

Por individuos de la tripulación u hombres de mar se entienden, para el efecto expresado, y para todos los demás previstos en este artículo, el capitán, oficiales, marineros y todas las demás personas empleadas en el servicio del buque, con excepción de los sobrecargos.

Art. 1194. El buque y flete responden a los dueños de la carga por los daños que sufrieren a consecuencia de delitos o culpa del capitán o individuos de la tripulación, cometidos en servicio del buque, salvas las acciones de los armadores contra el capitán, y de éste contra los individuos de la tripulación.

El salario del capitán y los sueldos de los individuos de la tripulación responden especialmente a esas acciones.

Art. 163. En el caso del artículo anterior son también de cuenta del capitán o armador los gastos de retorno del tripulante hasta el puerto en que fué contratado o hasta el punto estipulado en el contrato respectivo.

Art. 164. En los casos de deserción de marineros de un buque nacional, ya sea de guerra o mercante, podrán los Agentes Consulares, previa solicitud del comandante o capitán, reclamar de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los desertores, ajustándose para ello a los Tratados, y en defecto de éstos a las leyes o prácticas del país de residencia.

Art. 165. Los gastos que la aprehensión y manutención de los desertores ocasionare correrán por cuenta del Gobierno cuando pertenezcan á un buque de guerra y por cuenta del capitán o armador cuando pertenezcan a un buque mercante.

Art. 166. En caso de no haber sido aprehendido el desertor o desertores a la salida del buque, los Agentes Consulares entregarán al comandante un certificado estableciendo que hasta ese momento no han podido ser entregados.

Art. 167. Si los desertores pertenecieran a un buque mercante y no hubieran sido aprehendidos antes de la salida del buque, los funcionarios consulares reclamarán del capitán los efectos pertenecientes a aquéllos y los sueldos que hubieren devengado, procediendo de acuerdo con el artículo 156 y siguientes de este Reglamento.

Art. 168. Cuando por estar listo para zarpar un buque nacional, devuelva el Agente Consular los documentos y papeles del buque, que debe haber conservado en depósito, recobrará el recibo que por ellos hubiere dado y cuidará de que en el rol consten todas las modificaciones de la tripulación o expedirá uno nuevo al capitán.

Art. 169. Transmitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para las penalidades a que hubiere lugar, las quejas que tuvieren contra el capitán, sobrecargo o cualquier otra persona de a bordo, por falta de consideración o de acatamiento a sus disposiciones.

Digitized by Google

V

Abanderamiento de buques. — Patente Nacional de Navegación (*)

(*) (Derogadas provisionalmente, durante la actual guerra europea, todas las disposiciones contenidas en esta Sección (artículos 170 a 185) y sustituídas por las que se insertan al pie de esta página y siguientes). (**)

Artículo **170.** Los abanderamientos de buques se efectuarán en los Consulados Generales, iniciándose con un acta en la que el propietario, armador o apoderado en forma, declare que se compromete a cumplir con todos los requisitos que sean menester para que su buque sea incorporado a la marina mercante nacional. *(Modelo número 43).*

Art. **171.** Previo otorgamiento de fianza hipotecaria del mismo buque o de otros bienes por la mitad del valor de la nave, o prendaria por igual valor *(modelo número 44),* los Cónsules Generales concederán el uso de la bandèra nacional a las embarcaciones destinadas a

---

(**) Nuevas prescripciones en vigor y obligaciones exigidas a la marina mercante para obtener definitivamente la Patente Nacional de Navegación, etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 26 de Abril de 1917.

Considerando: Que el otorgamiento de bandera nacional a los buques de ultramar está reglamentado por disposiciones administrativas, sin que lo haga imperativo ninguna ley;

Que en los presentes momentos, y dado el estado de guerra, conviene restringir las condiciones para el abanderamiento de buques bajo pabellón nacional, ya que la liberalidad de las actuales prescripciones expone al país a grandes conflictos, sin obtener, en cambio, ningún beneficio;

Que conviene exigir que el propietario o armador del buque, así como su capitán, sean ciudadanos de la República, a fin de garantizar el uso discreto del pabellón nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° A partir de la fecha de este decreto, y en tanto se prolongue la actual situación de guerra, el uso de bandera uruguaya en los buques sólo será permitido cuando su dueño o armador y capitán, sean ciudadanos naturales o legales de la República.

Digitized by Google

la matrícula de la República, expidiendo al efecto un pasavante provisorio *(modelo número 45)*, que deberá ser canjeado por la Carta de Mar o Patente Nacional de Navegación, al ser definitivamente inscripta la nave en la matrícula del país.

(Véase la nota puesta en el número 1 del artículo 184).

Los Cónsules de distrito y Vicecónsules, así como los Cancilleres del Consulado General, no podrán expedir pasavantes sino cuando por ausencia o muerte del Cónsul General se hallen encargados del despacho, circunstancia que se hará constar en el documento.

Art. 172. La fianza responderá a la inscripción definitiva del buque en la matrícula nacional, al pago de los impuestos, al de los salarios de los tripulantes, a la seguridad de que la nave se empleará en el comercio honesto, a la repatriación de tripulantes náufragos o abandonados, al cumplimiento de las ordenanzas de la Comandancia General de Marina, del Código de Comercio y demás leyes de la República y a las responsabilidades que sobre la Nación recaigan por el uso

---

Art. 2.° Para obtener la Patente Nacional definitiva de navegación, que autoriza el uso de la bandera nacional, será necesaria la presentación en el sellado correspondiente, debiendo acompañarse a la solicitud:

A) El título saneado que acredite la propiedad del buque.
B) La planilla de arqueo que debe ser expedida por la Comandancia de Marina.
C) La Patente extranjera si se trata de nave de otra matrícula, o certificado emanado del Cónsul a cuya nacionalidad ha pertenecido, y que compruebe el cese de bandera.
D) Los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 1.° de este decreto.

Art. 3.° Deberá otorgarse fianza hipotecaria del mismo buque o de otros bienes por la mitad del valor de la nave, o prendaria por igual valor de ésta, para responder, como buque de la matrícula nacional, al pago de impuestos, al de los salarios de la tripulación, a la seguridad de que el buque se empleará en el comercio honesto, a la repatriación de tripulantes náufragos o abandonados, al cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente decreto, de las ordenanzas respectivas que se dicten y prescripciones que sobre la materia determina el Código de Comercio, así como responsabilidades que puedan recaer sobre la Nación por el uso que de la bandera nacional hicieren los propietarios del buque, armadores, capitán y sobrecargo.

Art. 4.° No será exigida la fianza precedente cuando, para incorporarlos a la matrícula nacional, se construyan o adquieran buques en país extranjero por compañías nacionales o armadores que tengan su residencia en la República y posean en ella bienes de importancia equivalentes al valor de las naves; pero quedarán obligados a presentarla si la Compañía o armadores se ausentan del país sin dejar

Digitized by Google

que de la bandera hicieren los propietarios de la nave, armadores, capitán y sobrecargo.

Art. 173. Los Cónsules Generales pondrán en el título de propiedad del buque, así como en el Pasavante, constancia expresa de la fianza hipotecaria que pesa sobre el buque, así como de los fines a que responde.

Art. 174. No será exigida la fianza cuando para incorporarlos a la matrícula nacional se construyan o adquieran buques en país extranjero por Compañías nacionales o armadores que residan en la República y posean en ella bienes de importancia equivalente al valor de las naves; pero quedan obligados a presentarla a la Comandancia General de Marina, si las Compañías o armadores se ausentan del país sin dejar en él bienes de igual importancia, y persona que, representándolos legalmente, asuma la responsabilidad de las obligaciones anteriormente enumeradas.

Art. 175. Cuando un buque fuere construído o comprado con destino a la matrícula nacional, antes de expedir el pasavante exigirá el

---

en él bienes o personas que representándoles legalmente asuman la responsabilidad de las obligaciones enumeradas.

Art. 5.° Las patentes de nacionalidad que se acuerden una vez llenadas las prescripciones que se determinan, serán extendidas en el sellado que corresponde, del valor de quince pesos, e inscriptas en el Registro de Buques con el uso del pabellón nacional que deberá llevar la Comandancia de Marina, dándose conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se llevará también un Registro de inscripción de buques nacionales a los efectos de la intervención y conocimiento que le corresponde.

Art. 6.° Los buques que hayan obtenido pasavante provisorio en Consulados de la República, deberán forzosamente llegar a puertos nacionales dentro del plazo máximo de seis meses improrrogables, para obtener la Patente definitiva de navegación, llenando las prescripciones establecidas en el capítulo XVIII, Sección V de la reglamentación de la Ley de Organización y Arancel Consular.

Art. 7.° Los buques provistos de Patente Nacional de Navegación deberán hacer como mínimum dos viajes redondos a puertos de la República cada año, considerándose como retirados de la matrícula nacional y caducada la patente respectiva a los que no cumplan con este requisito.

Art. 8.° Por el hecho de incorporarse una embarcación a la matrícula nacional uruguaya, queda obligada, fuera de lo que establece la reglamentación consular al respecto, a: transportar la correspondencia con destino a la República cuando realice viajes a su puerto de matrícula y a conducir la que de la República va dirigida al Extranjero, en su viaje de retorno: a transportar también gratuitamente para puertos de la República marineros náufragos de buques abandonados, desertores, extraviados, de nacionalidad uruguaya: en este último caso el transporte no podrá exceder de la proporción de un marinero por cada cien toneladas de registro del buque.

Digitized by Google

funcionario consular, debidamente autenticados y para ser inscriptos en el Registro de su oficina, los documentos de propiedad firmados por el constructor o vendedor y certificado de autoridad competente sobre las buenas condiciones de navegabilidad de la embarcación. A falta de este certificado, debe el Agente Consular cerciorarse del buen estado de navegabilidad del buque, mediante informe de peritos competentes que designará el mismo funcionario.

Siendo el buque de vapor, se agregará el certificado de seguridad de máquinas.

Art. **176.** Si el buque adquirido fuese de nacionalidad extranjera, se requiere la presentación de certificado que compruebe el cese de bandera, emanado del Cónsul a cuya nacionalidad haya pertenecido la nave, o de la autoridad local, si la venta se efectúa en el puerto de matrícula.

Si el buque fuese adquirido en venta judicial, en país que no sea el de la matrícula, se exigirá documento expedido por la autoridad local competente con expresión de que el traspaso de la propiedad de la nave se ajusta a las leyes y usos vigentes en el lugar.

Art. 9.° Ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido su Patente, sin que para ello sea debidamente autorizado por el Gobierno, así como deberá dar aviso a la Comandancia de Marina y Ministerio de Relaciones Exteriores de toda cancelación o retiro que se disponga, determinando las causas a los efectos de su eliminación de la matrícula nacional. Asimismo deberán los señores Cónsules de la República dar aviso a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina de todo buque que por cualquier causa haya cesado en el uso del pabellón nacional, a fin de hacer las anotaciones que se indican en este artículo.

Art. 10. Para todas las demás operaciones o transacciones que se relacionen con los buques de la matrícula nacional y a los que por consecuencia se les ha autorizado el uso del pabellón, regirán las disposiciones que al respecto contiene el Capítulo XVIII, Sección V del Reglamento Consular, en cuanto no se oponga a lo expresamente determinado en el presente decreto.

Art. 11. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo prescripto en el presente decreto.

Art. 12. Comuníquese y publíquese.

VIERA.

BALTASAR BRUM.

ARTURO GAYE.

Digitized by Google

Art. **177.** El documento indicado en el artículo que antecede será también exigido y transcripto en el Registro consular, al anotar el cambio de bandera, siempre que un buque extranjero sea destinado por su propio dueño a la matrícula nacional sin transferencia de propiedad.

Art. **178.** Todo buque provisto de pasavante provisorio debe hacer viaje para puertos de la República con objeto de ser presentado a la Comandancia General de Marina y de solicitar la patente nacional de navegación.

Sin embargo, los Cónsules Generales, cerciorados de la imposibilidad de que el buque obtenga flete directo para la República, podrán establecer en los pasavantes que expidan, una o más escalas, pudiendo ser alguna de éstas el puerto de Buenos Aires o cualquier otro de los ríos Uruguay o Paraná. No serán consideradas desviaciones de itinerario las arribadas forzosas ni las escalas que la nave efectuase durante la travesía, en viaje directo a la República.

Art. **179.** Los pasavantes deberán ser impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul General o por el Cónsul de distrito, Vice-

---

Prohíbese la expedición de "pasavantes provisionales" por los Cónsules Generales de la República durante la actual guerra europea. —Abrogación del Capítulo XVIII, Sección V del Reglamento Consular vigente (artículos 170 a 185).

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 7 de Mayo de 1917.

Vistos: 1.° El decreto de fecha 26 de Abril último sobre abanderamiento de naves bajo pabellón uruguayo; 2.° Lo dispuesto en la Sección V del Capítulo XVIII de la reglamentación de la Ley de Organización Consular de fecha 17 de Enero de 1917, en la parte que faculta a los señores Cónsules Generales para otorgar pasavantes provisorios en favor de buques que sean destinados a la matrícula nacional;

Considerando: Que las nuevas disposiciones adoptadas en materia de abanderamiento, para su mejor aplicación, exigen un detenido examen de las condiciones de los buques que pretendan incorporarse a la matrícula de la República, así como de las documentaciones relativas a sus propietarios, armadores y capitán;

Que en este sentido la vigencia de la facultad acordada a los Cónsules por el artículo 171 de la Reglamentación Consular torna difícil el cumplimiento de las nuevas disposiciones adoptadas, por lo que se impone su suspensión en tanto dure la actual guerra europea;

Que tal medida, fuera de justificarse plenamente, no ocasionará trastorno alguno, desde el momento que sólo obligará a los buques a hacer el viaje a Montevideo, a donde, por otra parte, necesariamente deberán arribar para su abanderamiento definitivo, y siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el decreto de 26 de Abril último,

Digitized by Google

cónsul o Canciller encargado del despacho. Se expresarán en el documento las causas que lo motivan; y de los que fueren expedidos se dará oportuno aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, enviando copia de los mismos y dejando otra en el Registro respectivo.

Exceptúanse de la impresión los pasavantes expedidos para buques construídos o adquiridos por el Estado, siempre que en el respectivo contrato exista la cláusula de ser dichos buques entregados en puerto extranjero y conducidos a la República por cuenta y cargo del Gobierno.

Para los demás actos consulares requeridos por el abanderamiento provisional de los mismos se estará a lo establecido en el inciso 1.° del artículo 282 de este Reglamento.

Art. **180.** El Cónsul General podrá igualmente dar pasavante al capitán de un buque nacional, cuando hubiere perdido durante la navegación, por naufragio o por fuerza mayor, sus papeles de bordo, después de haberse asegurado de la verdad de lo expuesto por el capitán, por medio de sumaria información de que dejará constancia.

Art. **181.** El Cónsul General se asegurará, mediante juramento del

---

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° A partir de la fecha del presente decreto, los señores Cónsules no podrán expedir pasavantes provisorios a favor de buques que se digan destinados a la matrícula de Montevideo, aun cuando exhiban el cese de bandera expedido por la autoridad consular del país a que anteriormente pertenecían.

Art. 2.° Deróganse las disposiciones contenidas en la Sección V del Capítulo XVIII del decreto de 17 de Enero de 1917, reglamentario de la Ley de Organización Consular, y comprendidas en los artículos 170 a 185 inclusives.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.
ARTURO GAYE.

Disposiciones que se aplicarán para el abanderamiento nacional de buques empleados en la navegación de los ríos Uruguay, Plata, Paraná y Paraguay.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 16 de Mayo de 1917.

Vistos: 1.° El decreto de fecha 26 de Abril de 1917, reglamentando las condiciones que deben llenar los buques que se incorporen a la matrícula nacional; 2.° La solicitud de los señores Herman Krabb,

Digitized by Google

capitán, de que en la patente de nacionalidad perdida no existían anotaciones de contratos a la gruesa u otros, y si resultase haber existido, se hará constar también en el pasavante.

Art. **182.** Los Cónsules Generales podrán, igualmente, dar pasavante a un buque cuando considerasen preciso fletarlo para un gravísimo e importante asunto en bien de la República y no pudiesen consultar al Gobierno.

Art. **183.** De todas las actuaciones practicadas y documentos expedidos con motivo del abanderamiento remitirán copia autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser transmitida al de Guerra y Marina.

Art. **184.** Los Cónsules Generales advertirán a los interesados:

1.° Que para obtener en el Ministerio de Guerra y Marina la Patente Nacional definitiva de navegación, que autoriza el uso de la bandera nacional, es necesaria la presentación en el se-

---

propietarios del buque "Doctor Kemmerich", gestionando se declare no comprendidos, a los efectos de las disposiciones del citado decreto, a los buques que, como el de la Sociedad peticionaria, se dedican tan sólo a la navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay; y

Considerando: Que las razones que han motivado las nuevas disposiciones restrictivas en materia de abanderamiento en manera alguna impiden mantener la anterior reglamentación para los buques que se dediquen exclusivamente al tráfico de los ríos,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Cuando se solicite el abanderamiento definitivo, bajo pabellón uruguayo, de un buque destinado exclusivamente a la navegación de los ríos Uruguay, Plata, Paraná y Paraguay, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los decretos de fechas 12 de Noviembre de 1906 y 9 de Junio de 1911. (*)

En todos los demás casos se procederá de acuerdo con lo que al respecto establece el decreto del 26 de Abril último.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIERA.

BALTASAR BRUM.
ARTURO GAYE.

(*) (El decreto del 12 de Noviembre de 1906, en su parte fundamental, está reproducido en los artículos 184, inciso 1.°, 172, 174 y 184, inciso 4.° del Reglamento Consular. El decreto del 9 de Junio de 1911 está reproducido en los artículos 178, 184, incisos 2.° y 3.°, y 185).

Digitized by Google

llado correspondiente, debiendo acompañarse a la solicitud: *A)* El título saneado que acredite la propiedad del buque; *B)* La planilla de arqueo que debe ser expedida por la Comandancia de Marina; *C)* La Patente extranjera si se trata de nave de otra matrícula o certificado emanado del Cónsul a cuya nacionalidad ha pertenecido y que compruebe el cese de la bandera, o el certificado a que se refiere el inciso 2.° del artículo 176 de este Reglamento.

(Véase el número 4 del decreto del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de Noviembre de 1906):

4.° Las Patentes de Nacionalidad que se acuerden una vez llenadas las prescripciones que se determinan, serán extendidas en el sellado que corresponde, del valor de quince pesos; e inscriptas en el Registro de Buques con el uso del pabellón nacional que deberá llevar la Comandancia de Marina, dándose conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se llevará también un Registro de inscripción de buques nacionales a los efectos de la intervención y conocimiento que le corresponde.

2.° Que los buques provistos de patente nacional de navegación, que durante el término de cinco años no lleguen a puertos de

---

Plazo de 40 días impuesto a los buques matriculados con bandera uruguaya para que cumplan lo dispuesto en los artículos 1.°, 7.° y 8.° del decreto de 26 de Abril de 1917.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 22 de Mayo de 1917.

Visto el decreto de fecha 26 de Abril último reglamentando las condiciones que deben exigirse a los buques destinados a la matrícula nacional;

Considerando, en este sentido, que las medidas ya dictadas serían de previsión incompleta si no se prestara atención a la situación de los buques que han obtenido su patente uruguaya con arreglo a disposiciones ya derogadas y que no están ahora dentro de las condiciones exigidas por el decreto de 26 de Abril a que se ha hecho referencia;

Considerando que procede cuanto antes hacer extensiva la nueva reglamentación a los buques que han obtenido ya su patente definitiva, — fijándoles un plazo para los que no se encuentren en puertos de la República, — dentro del cual deberán llenar los nuevos requisitos previstos en el decreto de fecha 26 de Abril pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Todos los buques que hayan obtenido patente definitiva de navegación e inscriptos en la matrícula uruguaya de acuerdo

Digitized by Google

la República, serán considerados como retirados de la matrícula nacional y caducará la patente que se les haya concedido.

3.° Que podrán ser exceptuados de la obligación que determina el número anterior los buques que pertenezcan a Compañías o armadores uruguayos, o que tengan como comandante o capitán a un ciudadano uruguayo o tengan una quinta parte de su tripulación de esta nacionalidad.

4.° Que ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido su patente, sin que para ello sea debidamente autorizado por el Gobierno.

Art. **185.** Recomiéndase a los Cónsules el mayor celo en verificar si los buques provistos de patente nacional de navegación se ajustan a las condiciones vigentes para conservarla y en proceder a corregir las irregularidades o tomar las medidas que para las infracciones prevén los reglamentos.

---

con los decretos de fechas 12 de Noviembre de 1906, 9 de Junio de 1911 y 17 de Enero de 1917 (reglamentario este último de la Ley de Arancel y Organización Consulares), deberán, dentro del plazo máximo e improrrogable de 40 días, a partir de la fecha de este decreto, llenar las nuevas prescripciones establecidas en los artículos 1.°, 7.° y 8.° del decreto de 26 de Abril de 1917, bajo pena de caducidad de la matrícula.

Art. 2.° Si antes de vencerse el plazo a que se refiere este artículo un buque nacional llega al puerto de destino de la carga que conduce, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el citado decreto de 26 de Abril, antes de emprender nuevo viaje.

A los efectos de este artículo se considera puerto terminal del viaje el lugar a donde vayan destinados los ¾ del tonelaje total de carga que conduce el buque.

Art. 3.° Los buques nacionales que actualmente se encuentren en puertos de la República o de las naciones limítrofes, no podrán ser despachados por las autoridades nacionales en tanto no cumplan con las nuevas disposiciones dictadas sobre abanderamiento de naves.

Art. 4.° Los buques nacionales que por imposibilidad de obtener fletes o cualquier otra causa no cumplan con la obligación que les impone el artículo 1.° de este decreto en el plazo establecido, quedarán de hecho eliminados de la matrícula nacional, cancelándose la patente que se les hubiese acordado.

Art. 5.° Comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.
ARTURO GAYE.

Digitized by Google

VI

Abanderamiento de embarcaciones menores, propiedad de uruguayos, destinadas a "sport" o recreo

Artículo **186.** Los Consulados de la República podrán conceder el uso de la bandera nacional a yates o embarcaciones menores exclusivamente destinados a *sport* o recreo, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que no estén comprendidas por sus condiciones o destino entre las naves de comercio.
2.° Que el propietario justifique la nacionalidad uruguaya y haya obtenido permiso de la autoridad local para usar la embarcación en el destino que indique.

Art. **187.** Los Consulados inscribirán la embarcación en el Registro 5.° mencionado en el artículo 348 de este Reglamento, con las siguientes constancias:

A) Fecha de inscripción.
B) Nombre del propietario y domicilio.
C) Nombre o número de la embarcación.
D) Características de la embarcación.
E) Lugar donde se halla inscripta, a los efectos de la jurisdicción local.
F) Fin a que está destinada.
G) Datos complementarios o referencias.

El certificado que expidan llevará al margen los mismos datos a que se refiere este artículo, y se redactará así: "*Certifico que la embarcación a que se refieren los datos indicados al margen se halla inscripta en este Consulado como propiedad del ciudadano uruguayo don ..... y está autorizada para usar la bandera nacional de la República Oriental del Uruguay, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento Consular.*
Seguirán la firma y la estampilla con las indicaciones reglamentarias.

Art. **188.** El permiso se dará con la condición del uso lícito, ajustado a las leyes locales, y durará un año.
Será negado o retirado si el Consulado tiene motivo bastante, relacionado con la conducta del propietario o las condiciones y destino de la embarcación.

Digitized by Google

Art. **189.** Para la inscripción y certificado correspondiente se aplicará el número 40 del Arancel.

Art. **190.** Los Agentes Consulares transmitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes detallados sobre cada inscripción que efectúen.

VII

Abanderamiento de embarcaciones de pequeño tonelaje en la Laguna Merín y sus afluentes

Artículo **191.** Tratándose de embarcaciones de pequeño tonelaje destinadas al tráfico exclusivo entre puertos nacionales y brasileños, en la Laguna Merín y sus afluentes, las oficinas consulares en Santa Victoria del Palmar y otros puertos inmediatos podrán otorgar pasavante provisorio a esas embarcaciones (lanchas, etc.), debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 171 y siguientes de este Reglamento y decretos del 12 de Noviembre de 1906 y 9 de Junio de 1911. (*)

La inscripción de las embarcaciones que obtengan abanderamiento se hará en los Registros respectivos con los documentos que envíe el propietario por intermedio de la Oficina Consular que otorgue el pasavante.

Efectuada la inscripción, se hará comunicación de ella a las autoridades de los puertos nacionales en la Laguna Merim y afluentes, y a dicha embarcación darán las autoridades respectivas las instrucciones que correspondan.

(*) El decreto del Ministerio de Guerra y Marina del 12 de Noviembre de 1906, en su parte fundamental, está reproducido en los artículos 184, inciso 1.°, 172, 174 y 184 inciso 4.° de este Reglamento. El decreto del 9 de Junio de 1911 está reproducido en los artículos 178, 184, incisos 2.° y 3.°, y 185.

VIII

Intervención consular en la venta de naves de bandera nacional

Artículo **192.** Los Cónsules Generales no consentirán la venta o traspaso de un buque nacional sin que les conste que el capitán o la persona que quiere venderlo o traspasarlo se halla suficientemente autorizada por su dueño.

Intervendrán en la enajenación de los que pertenezcan a la matrícula nacional, extendiendo e inscribiendo en el Registro de su oficina la correspondiente escritura *(modelo número 46)*, de la que

Digitized by Google

remitirán testimonio autorizado al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea pasado a las autoridades de Marina.

Art. **193.** Al efectuarse la venta de un buque nacional, el Cónsul General podrá pasar la patente del buque vendido a favor del nuevo dueño, aunque éste no sea ciudadano de la República, con tal que preste las fianzas que menciona este Reglamento.

Art. **194.** Si el comprador o el dueño de un buque nacional quisiera cambiar de matrícula, podrá el Cónsul General conceder el cambio de bandera y extender la correspondiente escritura *(modelo número 47)*, previa comprobación por informes postales o telegráficos, que solicitará de la autoridad nacional competente, de que no pesa gravamen o embargo sobre el buque. Expedirá, en tal caso, el certificado respectivo *(modelo número 48)*, y remitirá inutilizada la Patente de Navegación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que pueda eliminarse de la matrícula nacional y levantarse la fianza que por ella se hubiere otorgado. (*)

(*) La inutilización de la Patente Nacional de Navegación o de nacionalidad se hará poniendo en ella constancia escrita del cese de bandera en virtud del cual queda sin valor alguno dicha patente. (Véanse los artículos del Código de Comercio transcriptos al pie del artículo 161 de este Reglamento).

Art. **195.** Si la tripulación del buque en venta hubiere sido enganchada hasta determinado puerto, por viaje redondo de ida y vuelta, o por determinado plazo, deberá ser mantenida, costeada y pagada por el capitán hasta el puerto de su compromiso o hasta el final del plazo convenido, a menos que el nuevo propietario del buque tome a su cargo las obligaciones contraídas por el vendedor con la expresada tripulación.

La oficina consular no autorizará la venta sin cerciorarse previamente del cumplimiento de esas obligaciones.

(Véase la nota en el artículo 161).

IX

Disposiciones varias

Artículo **196.** Al despachar buques nacionales de la navegación de ultramar, pasarán los Agentes Consulares al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser remitidos a la Comandancia General de Marina, informes acerca de cada viaje que emprendan los referidos buques, señalando el nombre del capitán, punto de destino, respectivas escalas y demás circunstancias que puedan habilitar a esa oficina para

Digitized by Google

conocer el movimiento y situación de la marina mercante del país. *(Modelo número 49).*

Art. **197.** Antes de efectuar el despacho examinarán si el capitán ha pagado los derechos de puerto, aduana y otros semejantes; y podrán impedir su salida solicitando el concurso de las autoridades locales, hasta que el capitán y tripulación presten caución suficiente o satisfagan los justos reclamos que se promuevan.

Art. **198.** Cuando las autoridades locales ordenaran la detención de un buque mercante nacional, el Agente Consular procurará su franquicia, y por todos los medios legítimos a su alcance protegerá los intereses nacionales que se hallasen comprometidos.

Si la detención fuese, a su juicio, ilegal y no obtuviera éxito en sus gestiones, ni consiguiera la debida indemnización, pondrá el hecho en conocimiento de la Legación del Uruguay directamente o por la vía que corresponda, y, en su defecto, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. **199.** Los Agentes Consulares podrán autorizar protestas formuladas contra el capitán de un buque nacional y las que el mismo capitán hiciere con motivo de averías causadas por temporal u otras causas, tomando nota de todas las circunstancias que pueden contribuir a juzgar de la buena o mala fe con que son hechas.

Art. **200.** Los capitanes de buques nacionales y los de aquellos que gocen privilegio de paquete, aunque sean extranjeros, quedan obligados a recibir de los Agentes Consulares de la República pliegos y encomiendas para el Gobierno, y son de ellos responsables hasta que los entreguen en las aduanas u oficinas marítimas de la República.

Art. **201.** Los despachos consulares de los buques con bandera nacional serán reducidos en la proporción que indica el artículo 7.° del Arancel Consular. La reducción no se hará extensiva al derecho especialmente señalado por el mismo Arancel (artículo 1.°, número 24), para el caso de abanderamiento de buque.

X

Sanciones penales

Artículo **202.** Las infracciones en que incurran los capitanes de buques deberán ser castigadas por los Agentes Consulares con multa de dos a diez pesos, según la gravedad de la falta.

Art. **203.** Las multas a que se refiere el artículo anterior corres-

Digitized by Google

ponderán al Agente que las imponga, con obligación de dar cuenta, por nota explicativa, de las causas que las hubieren motivado.

CAPITULO XIX

Arribadas forzosas, naufragios e innavegabilidad de buques mercantes nacionales

I

Arribadas forzosas. — Reparaciones

Artículo **204.** Los Agentes Consulares recibirán y registrarán las protestas que los capitanes de buques nacionales mercantes hagan ante ellos por arribadas forzosas a puertos comprendidos en el territorio de su jurisdicción, debiendo ceñir sus procedimientos a las disposiciones del Código de Comercio. (Artículo 1445). *(Modelo número 29).*

> Artículo 1445. Dentro de veinticuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitán ante la autoridad competente (artículo 1111) (*) a formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme a lo prescripto en el artículo 1108. (**)
>
> ---
>
> (*) Artículo 1111. La presentación del diario y la declaración se harán:
> En puerto extranjero, ante el Cónsul de la República, o en su defecto ante la autoridad competente del lugar.
> En puerto del Estado, ante el Juzgado Letrado de Comercio, Juez Letrado Departamental respectivo o la autoridad que designen los reglamentos.
> (**) Artículo 1108. Todas las protestas formadas a bordo, tendientes a comprobar echazón, averías u otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitán dentro de veinticuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto a donde llegare. Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el diario de navegación, si se hubiere salvado. Queda reservado a las partes interesadas la prueba en contrario.

Art. **205.** Si durante el viaje, o bien a su llegada, un buque precisase reparaciones y no tuviese el capitán autorización para efectuarlas o no pudiere aguardar las órdenes del dueño, el Agente Consular podrá autorizarle para proceder a las reparaciones indispensables, á fin de que el buque pueda navegar.

Art. **206.** El Agente Consular, para asegurarse de la necesidad y urgencia de esas reparaciones, levantará una sumaria información

Digitized by Google

entre los oficiales de a bordo y fundará en su mérito la autorización que dé por escrito al capitán.

Art. **207.** Para hacer constar el valor del buque y el monto de los daños, el Agente Consular lo hará visitar por uno o más peritos, y verificándose el caso de que los gastos no excedan de las tres cuartas partes del valor del buque, llamará a propuestas para su compostura, mediante avisos en los diarios del lugar de residencia.

Art. **208.** Siendo favorable el informe de los peritos, el Agente Consular puede autorizar al capitán para hacer el préstamo a la gruesa que fuera necesario para efectuar las reparaciones. *(Modelos números 30 y 30 bis).*

Art. **209.** Los mandatarios del dueño del buque, consignatarios o aseguradores, pueden igualmente, con arreglo al artículo 1117 del Código de Comercio (*) autorizar al capitán para tomar dinero a préstamo a riesgo marítimo, a fin de poner al buque en estado de navegabilidad, con tal que sea justificada la necesidad y urgencia de las reparaciones y que su costo no exceda de las tres cuartas partes del valor del buque.

(*) Artículo 1116. Cuando, durante el viaje, el capitán se halle sin fondos pertenecientes al buque o sus propietarios, no hallándose presente alguno de éstos, sus mandatarios o consignatarios, y en su defecto, algún interesado en la carga, o si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero a la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden (artículo 1118). (**)

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas a

---

(**) Artículo 1118. Las obligaciones que contrae el capitán para atender a la reparación, habilitación y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sino que recaen sobre el armador, a no ser que el capitán comprometa expresamente su responsabilidad personal o suscriba letras de cambio o pagarés a su nombre.

Sin embargo, el capitán que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitación, reparación o aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden, quedará personalmente obligado hacia las personas con quienes las contrajere, sin perjuicio de la acción que éstas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcación (artículo 1048).

Artículo 1048. El dueño o los partícipes de un buque, cada uno en proporción de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitán, en todo lo relativo al buque, o su expedición.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitán para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad alegando que el capitán excedió los límites de sus facultades, u obró contra sus ór-

Digitized by Google

los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque, o por el que señalaren peritos arbitradores, en el caso de que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuese inferior al de venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiese llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

Artículo 1117. Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable:

1.° Que el capitán pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque o sus dueños;
2.° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios o consignatarios, y en su defecto, alguno de los interesados en la carga o que hallándose presentes hayan sido requeridos sin resultado;
3.° Que la resolución haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegación el asiento respectivo. La justificación de estos requisitos será hecha ante el Juzgado Letrado de Comercio o Juez Letrado Departamental a que corresponda el puerto donde se tomare el dinero a la gruesa, o se vendieren las mercaderías, y en país extranjero, ante los Cónsules de la República o la autoridad local en su defecto.

---

denes e instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque.

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, a que haya dado lugar la culpa del capitán en la guarda y conservación de los efectos que recibió a su bordo.

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia o anuencia del capitán, salvo la responsabilidad personal de éste.

Artículo **210.** El Agente Consular anotará en la patente de navegación la existencia del riesgo marítimo, la cantidad de dinero tomada a la gruesa, la fecha del contrato, el nombre del prestamista o prestamistas, la época de su vencimiento y el lugar del pago.

Art. **211.** Cuando para reparar el buque sea necesario descargarlo, el Agente Consular podrá conceder la correspondiente autorización. (Artículo 1448 del Código de Comercio). *(Modelos números 31 y 31 bis).*

Artículo 1448. Sólo se procederá a la descarga, en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daño o avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder a la descarga la autorización del Tribunal o de la autoridad que conozca de los negocios mercantiles.

En puerto extranjero donde haya Cónsul de la República será de su cargo dar esa autorización.

Art. **212.** Cuando el buque haya sufrido averías y se hubiere arrojado al mar alguna parte de la carga, el capitán hará la respectiva relación al Agente Consular residente en el punto de la llegada o

Digitized by Google

arribada, dentro del término de veinticuatro horas, y le presentará el diario de bordo, en el cual deberán constar las resoluciones tomadas al respecto, las causas determinantes de la echazón, los objetos arrojados al mar o averiados, las firmas de los que fueron consultados o los motivos que tuvieron para no firmar, todo lo cual está obligado a ratificar con juramento. (Artículo 1108 (*) del Código de Comercio). *(Modelo número 32).*

(*) (Transcripto al pie del artículo 204 de este Reglamento).

II

Naufragios

Artículo **213.** Cuando un buque nacional se hallare en peligro de naufragio en punto de jurisdicción de un Agente Consular de la República, éste, en ausencia de los interesados, procurará proporcionarle todos los auxilios posibles, y si a pesar de ello llegare un buque a perderse, cuidará de salvar a los pasajeros en la forma indicada en los artículos 77 y siguientes de este Reglamento.

Art. **214.** Los Agentes Consulares harán constar por acta todas las declaraciones que el capitán preste ante él sobre las causas del naufragio, así como las que dichos Agentes juzguen necesario tomar para el debido esclarecimiento.

Art. **215.** De todos los efectos salvados formará un inventario, y con conocimiento o intervención del Tribunal de Comercio serán vendidos en remate público, anunciado con término de quince días. El líquido producto se conservará en depósito seguro para ser entregado como corresponda. (Artículos 1464 y 1466 del Código de Comercio).

Artículo **1464.** La autoridad encargada de los naufragios, o en su defecto, la autoridad local, tiene obligación de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca a la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento. (Artículos 1454 y 1455). (*)

Recíprocamente, los capitanes o dueños del buque o de los efectos tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescriptas respecto de los particulares. (Artículos 1454 y 1456). (**)

Art. 1466. No mediando reclamaciones, debe procederse a la venta en almoneda, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que, por su mal estado, o por su naturaleza, estén sujetos a deteriorarse, o cuya conservación y depósito en especie fueran evidentemente contrarios a los intereses del propietario.

(*) Artículo 1454. Siendo conocidos el capitán, el dueño o las personas que hagan sus veces, en el caso de salvarse un buque o su carga, en todo o en parte, los objetos salvados se pondrán inmedia-

Digitized by Google

tamente a su disposición, dando aquéllos fianza bastante por los gastos de salvamento.

Artículo 1455. La persona que retuviese buques salvados o dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitán, oficial, cargador o consignatario que los reclamase, ofreciendo la fianza prescripta en el artículo anterior, perderá todo derecho a cualquier salario de asistencia o salvamento (artículo 1472), (***) y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retención.

(**) Artículo 1456. Los gastos y el flete para el transporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho a repartirlos, si hubiese lugar. (Artículos 1077 y siguientes y 1148). (****)

(***) Artículo 1472. El salario debido por los socorros prestados a buques o efectos en peligro o naufragados, es de dos clases, — salario de asistencia, — y salario de salvamento.

(****) Artículo 1077. El capitán está obligado a llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y a indemnizar al dueño o a la asociación los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia o infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

Art. 1078. Responde de los daños que sufra la carga, a no ser que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor o culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, o cualesquiera daños cometidos a bordo por individuos de la tripulación en la forma determinada en el Título VI de este Libro.

Art. 1079. Responde asimismo de los daños que provengan de mal arrumaje de la carga o de que ésta sea excesiva.

Art. 1080. Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan a las mercancías que, sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Exceptúase la navegación de cabotaje menor, o dentro de los ríos, y aquellas en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

Art. 1081. Además de la responsabilidad personal del capitán hacia los cargadores, tendrán privilegio o preferencia en el pago, sobre el buque y fletes, los daños causados a la carga por dolo o culpa del capitán, sin perjuicio de la acción de indemnización que corresponde contra éste a los dueños y partícipes del buque.

Art. 1082. El capitán debe tener cuidado de no cargar efectos cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer expresa mención en los recibos y conocimientos. En defecto de esa mención, se presume que las mercancías en cuanto puede juzgarse por su exterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

Artículo 1148. El piloto que, por impericia, omisión o malicia, perdiere el buque o le causare daños o averías, será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque o la carga, además de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto no excluye la del capitán en los casos del artículo 1077.

Artículo **216.** En general, el funcionario consular hará las veces de Juez en todos los casos de averías, naufragio o arribada forzosa en que el Código de Comercio requiera autorización judicial para efectuar reparaciones necesarias en el buque o para proceder a su venta, al reconocimiento y liquidación de las averías, a la descarga, depósito

Digitized by Google

y venta de los efectos salvados, así como para celebrar contrato de préstamos a la gruesa y seguros marítimos.

Art. **217.** En los casos de arribada forzosa, averías o naufragio, etc., la intervención consular en representación de los interesados cesará desde el momento en que se presenten éstos personalmente o por medio de personeros debidamente autorizados, y procederá el Agente Consular a entregarles los documentos, mercaderías, etc., que tuviera en su poder, previo pago de los gastos que se hubieren ocasionado.

Art. **218.** El Agente Consular puede certificar la arribada forzosa a puerto comprendido en territorio de su jurisdicción de todo buque nacional o extranjero, con carga destinada a puertos de la República, así como confirmar, en el certificado que dé la autoridad o en otro especial, la circunstancia de no haberse embarcado ni desembarcado en el expresado puerto parte alguna del cargamento.

CAPITULO XX

Intervención consular en el despacho de buques, mercaderías y toda clase de bultos con destino a la República.

I

Documentos que deben exigirse

Artículo **219.** Los Agentes Consulares exigirán de todo capitán, agente o sobrecargo de un buque nacional o extranjero que salga para los puertos de la República:

A) El manifiesto general de la carga con sus respectivos conocimientos, el certificado de origen o de nacionalidad de la mercadería, así como el manifiesto de pequeños bultos con sus correspondientes recibos, certificados por el capitán, agente o sobrecargo.
B) El manifiesto suplementario cuando a última hora se hubiesen cargado mercaderías no comprendidas en el manifiesto general.
C) Una declaración de salida en lastre, cuando el buque no tome carga.
D) La Patente de Sanidad expedida por las autoridades locales.
E) La lista de pasajeros o declaración de que no los hay.
F) El rol o la lista de tripulación. *(Modelos números 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 41).*

Digitized by Google

Art. 220. En los casos de embarque de ganado también exigirán el certificado de origen a que se refiere el artículo 248, inciso 2.°, de este Reglamento.

(Véase apéndice número 4. — Artículos 1, 2, 15 á 28 y 40 de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales y artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 22 del decreto reglamentario de la misma ley).

Del mismo modo exigirán el certificado consular dispuesto por decretos de 28 de Julio de 1911 y 22 de Abril de 1913, toda vez que se efectúe algún traslado de cadáveres o restos para la República.

(Véase apéndice número 5, que contiene las prescripciones generales para la introducción de cadáveres y restos en la República).

Para obtener la intervención consular, deberán llenarse los siguientes requisitos:

1.° Acompañar la solicitud respectiva de una copia debidamente autorizada de la partida de defunción expedida por la Oficina de Registro Civil y legalizada por el Agente Consular.

2.° Un certificado expedido por el Consulado o por un funcionario médico de la localidad que aquél considere competente, y legalizado por dicho Consulado, en el cual certificado conste que el cierre y embalaje de los restos se ha practicado en las condiciones requeridas por el Reglamento vigente.

En el caso de tratarse de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas, se observará lo dispuesto en el artículo 7.° del Reglamento de 6 de Octubre de 1887. (Véase apéndice).

Además, la Agencia o persona que remita o conduzca algún cadáver, deberá solicitar del Consulado del puerto de embarque un certificado que supla al conocimiento y a la constancia en el manifiesto del buque.

Los Consulados cobrarán en cada caso, y como único derecho por las diligencias y certificados que practiquen, los que prevé el número 63 del Arancel.

Exigirán, además, todos los documentos requeridos para la importación de plantas vivas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

(Véase apéndice número 6. — Artículo 4.° de la Ley de Defensa Agrícola y artículos 7.°, 9.°, 10 y 11 del decreto reglamentario de la misma. Véanse además los decretos del 27 de Febrero de 1915 sobre libre introducción de semillas; el de 10 de Abril de 1915 sobre máximum de impureza y mínimum de poder germinativo de las semillas que se introduzcan; el de exoneración de derechos para semillas y el de franquicias a las máquinas y útiles de Agricultura, Sericicultura, Oleicultura, Fruticultura y las esquiladores mecánicas).

Art. 221. Si algún capitán de buque rehusare tomar los papeles en la forma prescripta o pretendiere tomar unos y dejar otros, el Agente Consular, después de advertirle las penas en que incurre, le dará solamente los que acepte, y dará cuenta inmediatamente por la vía más corta que se le presente.

De los documentos que en cada caso corresponda visar o expedir al ser despachado un buque para puertos nacionales, dará recibo el res-

Digitized by Google

pectivo capitán o agente del mismo buque, firmando en dos ejemplares la correspondiente fórmula, certificada gratis por la oficina consular.

Uno de los ejemplares será remitido por el primer correo al Ministerio de Relaciones Exteriores, y el otro servirá al capitán para justificar a su llegada a puerto nacional el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Arancel Consular le impone *(modelos números 56A y 56B)*.

II

Manifiestos (*) y conocimientos

Artículo **222.** El manifiesto *(Modelo número 50)* deberá contener con orden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre del buque y de su capitán, tonelaje de registro, total de tonelaje efectivo de carga para cada puerto de la República, puertos de procedencia y puertos de la República a donde se dirija.
2.° Número de orden del conocimiento, marcas, numeración y cantidad de bultos, su clase y contenido, peso bruto o su medida, cuando se trate de tonelaje de esta especie.
3.° El nombre del cargador y el del consignatario, si la carga no fuese enviada a la orden.
4.° Valor declarado de las mercaderías en moneda local, de acuerdo con los respectivos conocimientos o certificados de origen.

(*) Oro amonedado

En decreto del 15 de Mayo de 1912, expedido por el Ministerio de Hacienda con el fin de llevar una estadística quincenal de la existencia de oro amonedado en la República, así como de su composición, se establecen los siguientes artículos:

Artículo 3.° Por el Ministerio de Relaciones Exteriores hágase saber a los Consulados que al pie del manifiesto general, y sin imposición de Arancel Consular, deberán especificar la cantidad y clase de monedas de oro que conduzca el buque para puertos uruguayos, así como la de aquellas que vienen a opción para puertos del Río de la Plata.

Artículo 4.° Desde el 1.° de Julio del corriente año (1912) las agencias de vapores, de cualesquiera procedencia, estarán obligadas a expresar ante la Dirección General de Aduanas, en un formulario que ésta proporcionará, la cantidad exacta de oro amonedado importado por cada buque, así como también, y previamente a su embarque, del que salga del país.

Digitized by Google

Cuando un buque de ultramar conduzca carga para más de un puerto nacional, presentará un manifiesto para cada puerto.

Para la navegación de cabotaje se concede la franquicia de presentar un solo manifiesto dividido en secciones, donde figurará la carga destinada a distintos puertos de la República.

> En una solicitud presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 14 de Agosto de 1909, pidiendo se dejaran sin efecto las resoluciones por las cuales se imponía el pago de los derechos consulares correspondientes a varios cargamentos de frutas y verduras, sin proveerse del manifiesto respectivo, y por consiguiente omitiendo la visación consular, se resolvió desestimarla, estableciendo:
>
> . . . . . .
>
> 2.° Que la legislación consular vigente no hace distinciones sobre la calidad de los embarques que se efectúen y que por lo tanto las frutas y verduras no pueden dejar de ser consideradas como mercadería sujeta a todos los requisitos reglamentarios.

Art. **223.** Deberán ser presentados al Agente Consular tres ejemplares de cada manifiesto, uno de los cuales, por lo menos, tendrá que ser escrito en idioma español, o traducido a este idioma por el Agente Consular, con arreglo al número 62 del artículo 1.° del Arancel.

Art. **224.** Previo cotejo con los conocimientos de la carga y respectivos certificados de origen, el Agente Consular legalizará el ejemplar del manifiesto redactado en idioma español, colocando en él la estampilla correspondiente con arreglo a los números 1 a 5 del artículo 1.° del Arancel Consular, y lo remitirá en pliego cerrado y lacrado, conjuntamente con los certificados de origen y los conocimientos estampillados (ejemplar no negociable), a la Aduana del puerto de destino, por conducto del capitán del buque; el segundo ejemplar, acompañado de otra copia sin valor de los conocimientos y de los originales de los certificados de origen respectivos, lo entregará bajo recibo al capitán o a su representante, y archivará el tercero en Cancillería, completado con todos los datos exigidos para el manifiesto de estadística.

Por el mismo buque o por primer correo siguiente, el Agente Consular remitirá directamente a la Oficina de Estadística Comercial:

A) Un manifiesto de Estadística escrito en idioma español en los modelos especiales que proveerá el Ministerio de Relaciones Exteriores *(modelo número 57)*, haciendo constar los datos siguientes: la clase, bandera, nombre del buque y del capitán, tonelaje de registro, total del tonelaje efectivo cargado para cada puerto de la República, puerto de procedencia, puertos de la República a donde se dirija, número de orden del conocimiento, punto de origen de las mercaderías, cantidad de bultos, su clase y contenido, peso o contenido neto indicado en los

Digitized by Google

certificados de origen, valor declarado en moneda local con su equivalencia a la par en moneda nacional, efectuando las respectivas sumas, y tasa del flete que fija en el mercado para cada artículo y las anotaciones que corresponda si son cargas en tránsito o con opción de descarga.

B) Un estado sintético de los fletes, según modelo que proveerá el Ministerio de Relaciones Exteriores. *(Modelo número 58).*

Queda terminantemente prohibido a los Agentes Consulares, al tiempo de despachar un buque nacional o extranjero con destino a puertos de la República, consentir que en el manifiesto de la carga presentado a la legalización consular se incluyan mercaderías que se hubiesen embarcado en el mismo buque a la salida de otro puerto en donde haya hecho escala anteriormente.

Art. **225.** Los Agentes Consulares en puertos donde se transborde carga para los de la República, sólo exigirán los conocimientos correspondientes a la carga destinada a la República, legalizarán dichos conocimientos en el caso de que ya no lo hubiese efectuado el Agente Consular en el puerto de procedencia de la carga, e incluirán dicha carga transbordada en el manifiesto general del buque que deba conducirla a puertos de la República.

Art. **226.** En el caso de expedirse cargas para puertos de la República desde un puerto extranjero al que hubiesen llegado en otro buque que haya interrumpido su viaje dándolo por concluído por fuerza mayor (estado de guerra, etc.), la intervención consular se ejercerá como en el caso de salida o nueva expedición.

Art. **227.** Las embarcaciones menores o buques auxiliares que las empresas de navegación del río Uruguay utilicen para conducir, de diversos puntos, cargas o pasajeros hasta los puertos uruguayos donde hagan el transbordo a los buques que las conducirán a la República, deberán estar provistos de los respectivos despachos consulares.

Art. **228.** Los manifiestos deberán ser presentados para su legalización, antes de la salida del buque; pero cuando hubiere mercaderías cargadas a última hora o que por cualquier otro motivo no hayan podido ser incluídas en el manifiesto general, ya presentado y legalizado en el Consulado, el capitán o agente del buque presentará para legalización un manifiesto suplementario preparado en la misma forma que el manifiesto general y en el que debe declararse el motivo de dicho manifiesto suplementario.

Cuando la presentación del manifiesto suplementario no hubiese podido hacerse antes de la salida del buque, deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debiendo en tal caso ser

Digitized by Google

remitido por el Agente Consular en pliego cerrado y lacrado al Director General de Aduanas por la vía más rápida, siendo de cargo del Agente del buque los gastos de correo.

Si después de despachado el manifiesto del buque se advierte que hay error en las declaraciones, el interesado podrá pasar una carta, por triplicado, al Agente Consular, en la que declare el error. El Agente Consular certificará dichos ejemplares, devolverá uno al interesado, remitirá otro a la Aduana y archivará el tercero.

Art. **229.** Las mismas formalidades prescriptas para el manifiesto general de carga regirán para el de pequeños bultos y también deberá presentarse acompañado de los correspondientes recibos.

Art. **230.** Los buques procedentes de puertos donde no haya funcionario consular uruguayo, que toquen en otro intermedio donde lo haya, deben, aunque no hagan en él operaciones de carga ni de descarga, formalizar y legalizar el manifiesto, los conocimientos y la lista de pasajeros o declaración de no haberlos tomado del puerto de procedencia, como lo determinan los artículos anteriores.

Las Aduanas nacionales no cobrarán derechos consulares a los buques que lleguen a puertos nacionales directamente de otros extranjeros donde no haya Agente Consular de la República.

Art. **231.** Los conocimientos que deben ser presentados al Agente Consular del puerto de embarque contendrán las declaraciones prescriptas por el artículo 1205 del Código de Comercio.

> Artículo 1205. El conocimiento debe contener:
>
> 1.° El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte.
> 2.° El nombre del fletador o cargador.
> 3.° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador o a la orden.
> 4.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos.
> 5.° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere.
> 6.° El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago. (*)
> 7.° La fecha y las firmas del capitán y cargador.

(*) Según la jurisprudencia universal, se admiten los conocimientos que no contengan lo determinado en este número 6.° pero se inutiliza el espacio correspondiente.

Art. **232.** Los conocimientos se presentarán al Consulado en cuádruple ejemplar; uno, que debe ser el original, será entregado al interesado; el segundo, es decir, una copia, se remitirá estampillado a la Aduana; la otra se destinará al Agente o capitán del buque, y la última se archivará en el Consulado.

Digitized by Google

Todo otro ejemplar que se presente será legalizado previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 233. A cada dueño de mercaderías corresponde un juego de [redacted]

escrito fuera de las líneas o entre las líneas y los que contengan palabras, marcas o números enmendados, tachados, borrados o raspados.

Los errores, omisiones y adiciones deberán salvarse o subsanarse por medio de una nota explicativa firmada por el interesado y conformada por el Agente Consular.

El conocimiento tendrá como máximum quince líneas para la especificación de la mercadería, y no se consentirá detalle de la misma al reverso.

Art. 235. Si los manifiestos y conocimientos no contienen los requisitos mencionados, el Agente Consular los devolverá sin certificar, indicando al interesado las omisiones de que adolecen; pero si éste insiste en que sean, esos documentos, así certificados, el Agente Consular los certificará, haciendo constar que lo hace por exigirlo así el interesado a pesar de las irregularidades que en el documento se observan, expresando en qué consisten.

Art. 236. Si el Agente Consular encontrare diferencias al confrontar los conocimientos con los manifiestos, los anotará en éstos antes de certificarlos.

Art. 237. Cuando los interesados deseen un ejemplar suplementario del manifiesto o conocimiento que les corresponda, presentarán una copia para su certificación en el acto del despacho, debiendo dicha copia señalarse con esta inscripción: "Suplementaria". El interesado pagará los derechos respectivos según Arancel.

Art. 238. Los conocimientos serán legalizados en el puerto de embarque, salvo legalización de los mismos en el de procedencia por tratarse de mercaderías para transbordo.

Art. 239. Para garantía de los cargadores y destinatarios, así como para evitar los inconvenientes y perjuicios derivados del contralor ejercido por los países que puedan ser beligerantes, se exigirá en todos los casos el certificado de origen y nacionalidad, ajustándose al modelo

9.

Digitized by Google

que distribuirá el Ministerio de Relaciones Exteriores. *(Modelo número 59).*

Art. **240.** Los certificados deben ser presentados a los Agentes Consulares en original y duplicado, escritos en idioma nacional o francés, firmados por el expedidor con constancia de las marcas, números, cantidad de bultos, envases, contenido, peso bruto o medida y peso neto del contenido de cada bulto, origen o nacionalidad de la mercadería, valor total en moneda local, nombre del consignatario (en el caso de que no se declare a la orden) y puerto de embarque y de destino.

Cada certificado debe corresponder a un solo expedidor y consignatario.

Art. **241.** El Agente Consular establecerá en cada certificado la equivalencia en moneda nacional del valor declarado de la mercadería en moneda local calculada al cambio a la par.

Art. **242.** Para las mercaderías que deben ser remitidas a opción de descarga en puerto nacional o extranjero, el Agente Consular expedirá también el respectivo certificado de origen, haciendo constar la condición de opción en el certificado, conocimiento y manifiesto.

Art. **243.** Los Agentes Consulares visarán los certificados de origen, devolviendo el duplicado — (que será el que contendrá las estampillas) — bajo recibo al expedidor, y el original lo enviarán de inmediato al Consulado uruguayo en el puerto de embarque, indicando a los expedidores que deben remitir el duplicado al agente del buque que corresponda en el puerto de embarque, para que dicho agente, al solicitar los despachos del Consulado, los presente conjuntamente con los manifiestos, conocimientos o "parcel receipt" respectivos. El Consulado del puerto de embarque procederá a la verificación correspondiente, debiendo agregar al ejemplar del conocimiento o "parcel receipt" que se entregue al capitán del buque los originales de los certificados de origen, y remitir los duplicados estampillados con los demás documentos que indica este Reglamento, a la Aduana del puerto de destino, la que formará carpeta con los certificados correspondientes a cada buque, y la enviará, dentro de los tres días de la llegada, a la Oficina de la Estadística Comercial de Montevideo.

Los agentes marítimos entregarán a los consignatarios en los puertos de la República, conjuntamente con la transferencia que acredita la propiedad de las mercaderías, el respectivo certificado de origen entregado por la oficina consular al capitán del buque.

Art. **244.** Los Cónsules en el puerto de embarque, después de efec-

Digitized by Google

tuada la verificación de los certificados de origen con los documentos de embarque, anotarán en cada uno (original y duplicado) el nombre del buque en que ha sido embarcada la mercadería.

Art. **245.** Para los certificados de origen de mercaderías que deben ser expedidas por encomienda postal, el duplicado será remitido a la Dirección General de Aduanas y el original devuelto al interesado, a fin de que lo agregue al boleto de encomienda.

Art. **246.** Los Agentes Consulares percibirán por la visación de los certificados de origen o de nacionalización de mercaderías los siguientes derechos:

Por la visación de cada certificado de mercaderías destinadas a ser embarcadas, acompañadas de conocimiento o "parcel receipt"	$	0.50
Por ídem ídem, acompañatorio de encomienda postal . .	"	0.20

Art. **247.** *(Derogado el de este Reglamento y sustituído por el que sigue, según decreto expedido el 11 de Diciembre de 1917):*

Estarán exentos de derechos consulares:

A) Los buques que declaren salir para puertos de la República al solo efecto de tomar provisiones o carbón;
B) Los que arriben a puertos de la República con el único fin de tomar o dejar práctico;
C) Los que lleguen en arribada forzosa, debidamente comprobada, y salgan después sin haber hecho operacienes; y
D) Los que por cambio de ruta o por llamado expreso de sus Agentes en Montevideo, efectuado durante el viaje, lleguen a puertos de la República a recibir órdenes.

Los buques comprendidos en cualquiera de los casos mencionados en las letras *A, B, C* y *D* que hagan operaciones de descarga o dejen pasajeros, abonarán los derechos consulares correspondientes al puerto de procedencia de la carga o de los pasajeros, así como de las escalas que hubieren efectuado, incurriendo, además, en la pena fijada por el artículo 12 de la Ley de Arancel.

Los buques que en los casos antes mencionados sólo hagan operaciones de carga o tomen pasajeros, abonarán, sin recargo, los derechos consulares correspondientes al último puerto de procedencia.

Art. **248.** Los Agentes Consulares pondrán especial cuidado en que las expediciones de ganado para la República se hagan de acuerdo con

Digitized by Google

las prescripciones del decreto del Ministerio de Industrias de fecha 20 de Diciembre de 1913. (*)

(Véase además el apéndice número 4 y las referencias puestas al pie del inciso 1.º del artículo 220 de este Reglamento).

Exigirán de los embarcadores les presenten los documentos prescriptos en el expresado decreto, enviando con cada expedición un certificado a la Inspección de Policía Sanitaria Animal, en el que indicarán cuáles son los documentos que le han sido presentados.

Igual cuidado pondrán respecto del embarque de plantas vivas.

(*) Ministerio de Industrias.

Montevideo, 20 de Diciembre de 1913.

Vista la nota de la Inspección de Policía Sanitaria Animal, pidiendo la derogación de los decretos de 29 de Enero de 1903, 24 de Marzo de 1911 y 3 de Junio de 1911, que declaran "países prohibidos" Holanda, Suiza, Francia y Bélgica, por haberse declarado en ellos oficialmente la existencia de la fiebre aftosa, así como también la modificación del artículo 5.º del Reglamento de Importación de Ganados, con el fin de no perjudicar en una forma muy sentida la mestización de nuestra ganadería que se halla actualmente en vías de un franco mejoramiento;

Considerando: Que la reciente reaparición de la fiebre aftosa en un centenar de animales bovinos en el Condado de Sussex (Inglaterra) hace que de acuerdo con las disposiciones de Reglamentos vigentes, se proceda de inmediato a la clausura de nuestros puertos para los ganados procedentes de aquel Reino, que sean susceptibles de contraer esa epizootia;

Que esa medida que con carácter general y como defensa de la sanidad animal se viene adoptando por distintos países para los ganados procedentes de otros que tienen sus territorios infectados, es hoy considerada perjudicial, no sólo por su rigurosidad exagerada, sino también por los cuantiosos males comerciales que apareja, con una medida que debe caer en desuso y ser sustituída por otra que tendiendo a la misma defensa, no hiera los intereses de un gremio respetable, como es el de las personas que dedican su actividad y su atención preferente á la explotación pecuaria;

Considerando: Que es un hecho indiscutido que la fiebre aftosa ha tomado una forma onzootica en todos los países americanos y europeos, y que puede darse como descontada la certidumbre de que existe la imposibilidad de conseguir la extirpación completa de esa enfermedad en un período de tiempo más o menos mediato; que en consecuencia, urge, contemplando los cuantiosos intereses mencionados, abordar definitivamente la implantación de disposiciones liberales que alejando por completo la probabilidad de contaminación de la aftosa a los ganados de nuestro país, por animales que se importen de otros que estén infectados de esa epizootia, permita la introducción de animales sanos procedentes de regiones de ese mismo país en las que el mal no se ha hecho sentir;

Considerando: Que las modificaciones aconsejadas al Reglamento de Importación, Exportación y Lazareto tienden á remover los obstáculos que significa el cierre de puertos, estableciendo en cambio otras disposiciones que defiendan igualmente la sanidad de nuestra ganadería, sin tender a la anulación de nuestro comercio de ga-

Digitized by Google

nado en pie, ni a retrasar la mestización que en estos momentos tanto preocupa a nuestros hombres de campo;

Considerando: Que aun prescindiendo de las condiciones anormales de sanidad en que se halla la especie bovina en la República el peligro que la importación de reproductores pudiera ocasionar, dentro de ciertas medidas de precaución, pero sin la clausura de puertos, no existe y aún admitiéndose la probabilidad remota de que existiese, sería infinitamente pequeño; que la no existencia de la enfermedad en el Condado, Departamento o Provincia de que procedan los animales a importarse en los seis meses anteriores al embarque, la inspección veterinaria en ese momento, la duración del viaje (30 días aproximadamente), la inspección en nuestros puertos por veterinarios de servicio, son medidas todas, que añadiéndolas a la observación cuarentenaria (30 días) cumplida en el Lazareto de esta Capital bajo la vigilancia inmediata y constante de los inspectores veterinarios bastan para eliminar todo peligro de introducir al país reproductores con aftosa;

Considerando: Que nuestra ganadería se encuentra en pleno período de florecimiento, que el mestizaje avanza en forma que no esperaban ni los criadores más optimistas y que el déficit de sangre mejoradora que ha tenido su origen en las medidas prohibitivas de importación apuntadas, sólo puede ser llenado por la remoción de esas disposiciones, con lo que se pondría a los mercados extranjeros en condiciones de vendernos selectos ejemplares de bovinos, ovinos y porcinos,

El Presidente de la República

DECRETA :

Artículo 1.º Deróganse los decretos de 29 de Enero de 1903, 24 de Marzo de 1911 y 3 de Junio de 1911, por los que se declaraban "países prohibidos" Holanda, Suiza, Francia y Bélgica.

Art. 2.º Modifícase el artículo 5.º del Reglamento de importación de ganado, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 5.º Los capitanes de buques que conduzcan ganados procedentes de países no prohibidos y pertenecientes a las especies cuya importación está permitida, deberán munirse antes de recibir el ganado a bordo del buque de su mando, de un certificado expedido por el Ministerio de Agricultura del país de origen u oficina que desempeñe sus funciones, visado por el Cónsul Uruguayo allí acreditado, atestiguando:

A) Cuando transporten ganado bovino:

1.º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los diez años anteriores la peste bovina.
2.º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los seis meses anteriores la perineumonía contagiosa y que en el Departamento, Provincia, Condado, Cantón o División de tierra equivalente de donde proceden los animales, no existe ni ha existido en los seis meses anteriores a su embarque la fiebre aftosa.

B) Cuando transporten ganado ovino:

1.º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los diez años anteriores la peste bovina.
2.º Que en el Departamento, Provincia, Condado o División de tierra equivalente de donde proceden los animales, no

Digitized by Google

existe ni ha existido en los seis meses anteriores á su embarque, la fiebre aftosa.

3.º Que tampoco existe la viruela ovina con carácter epizoótico y en el Departamento de donde procede el ganado no existe ni se ha producido ningún caso de esa enfermedad.

C) Cuando transporten ganado porcino o caprino:

1.º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los diez años anteriores la peste bovina.

2.º Que en el Departamento, Provincia, Condado o División de tierra equivalente de donde proceden los animales, no existe ni ha existido en los seis meses anteriores á su embarque, la fiebre aftosa.

D) Cuando transporten equinos:

1.º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los diez años anteriores la peste bovina.

2.º Que en el país de origen no existe el muermo con carácter epizoótico y que en el Departamento de donde proceden los equinos no se ha producido durante los seis meses anteriores, ningún caso de esa enfermedad.

E) Si en la ganadería de cualquier país con el que tenga la República intercambio comercial de animales en pie, llegara a aparecer la fiebre aftosa, con carácter maligno, el Poder Ejecutivo dictará la resolución que a juicio de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, sea necesario adoptar, para garantir la sanidad de las especies del país susceptibles de contraer la enfermedad.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ RAMASSO.

Nota.—Aunque no rige el decreto que subsigue, en virtud de la Ley de Policía Sanitaria Animal (apéndice número 4), se inserta porque él fué el que estableció la visación consular de los "pedigrees" y el emolumento que debía percibirse.

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 4 de Enero de 1908.

Vista la nota del Instituto de Higiene Experimental solicitando se exija la legalización consular en los pedigrees de los animales que se importen;

Teniendo presente que el decreto de Octubre 27 de 1906, comete al Instituto de Higiene Experimental la anotación e intervención de los pedigrees de los animales que se introduzcan en el país y que sólo después de haber sido llenada esta formalidad pueden dichos documentos ser anotados en los Registros genealógicos correspondientes; y

Considerando: que la inscripción de esos pedigrees en los Registros da lugar a la expedición de testimonios que tienen el valor de instrumentos públicos, por cuya razón es menester rodearlos de la mayor suma de garantías;

Digitized by Google

Considerando también los informes precedentes de la Asociación Rural del Uruguay y del Departamento de Ganadería y Agricultura,

SE RESUELVE:

1.° Declarar que a partir del 1.° de Abril entrante los pedigrees de los animales que se introduzcan al país deben venir legalizados por el respectivo Cónsul de la República.

2.° A partir de esa fecha el Instituto de Higiene Experimental no intervendrá ningún pedigree en el que se hubiese omitido dicho requisito.

3.° Tratándose de ganado mayor regirán los derechos de visación que establece el arancel vigente, y en lo referente al ganado menor serán a razón de cuarenta centésimos por cabeza. (*)

4.° Comuníquese, etc.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

(*) Derogado el número 3 de este decreto por el de 27 de Octubre de 1914, inserto al pie del número 41 del Arancel.

Art. **249.** Los buques propiedad del Estado que naveguen en la Laguna Merín, siempre que conduzcan carga para la República, sólo estarán obligados a legalizar: el manifiesto general, como si fuere de pequeños bultos, abonando los derechos de acuerdo con el número 4 del Arancel; los conocimientos respectivos (número 8); los recibos de pequeños bultos (número 9), y los recibos de bultos declarados sin valor (número 11 del Arancel).

III

Certificados de salida en lastre y de escala

Artículo **250.** Cuando un buque salga en lastre de un puerto extranjero para los de la República, el capitán o su representante presentará al Agente Consular una declaración, en duplicado, de no llevar carga. El Agente Consular, después de visar dicha declaración, remitirá un ejemplar al Director General de Aduanas por conducto del mismo capitán y archivará la copia. *(Modelo número 51).*

Art. **251.** El capitán de todo buque con carga para la República, que pase por un puerto extranjero sin tomar en él carga para puertos nacionales, deberá también presentar al funcionario consular una declaración y correspondiente duplicado, expresando que no ha tomado carga en dicho puerto extranjero (número 5 del Arancel). *(Modelo número 52).*

Digitized by Google

IV

Patentes de Sanidad.—Listas de pasajeros (*) y de tripulantes

Artículo **252.** Los Agentes Consulares visarán la Patente de Sanidad expedida por las autoridades locales y darán otra con arreglo

(*) **BUQUES DE PASAJEROS**

Los que naveguen entre puertos nacionales y extranjeros deberán tener instalaciones radiotelegráficas

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 8 de Enero de 1912.

Considerando que la telegrafía sin hilos representa para la navegación, no solamente un servicio de utilidad sino principalmente un medio de previsión y de auxilio de gran importancia en los casos de accidentes, etc.,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de Mayo del corriente año todos los buques que conduzcan pasajeros entre los puertos de la República y los extranjeros estarán obligados a disponer de instalaciones radiotelegráficas.

Art. 2.° Esas instalaciones deberán ser eficaces para poder recibir y transmitir despachos hasta una distancia no menor de cien kilómetros en los buques de la navegación, fluvial y de cuatrocientos kilómetros en los de la navegación oceánica.

Art. 3.° Las instalaciones deberán ser conservadas permanentemente en buenas condiciones de funcionamiento e intercomunicar con las estaciones de la República.

Art. 4.° Las estaciones deberán estar a cargo de personas prácticas en el uso de los aparatos radiotelegráficos.

Art. 5.° El servicio de las estaciones deberá ajustarse en un todo a lo establecido en la Convención Radiotelegráfica Internacional de Berlín.

Art. 6.° Los señores agentes de las Compañías harán conocer, antes de vencido el plazo, a la Inspección General de los Servicios Nacionales de Telegrafía sin Hilos, las características, sistema, poder, etc., de los aparatos radiotelegráficos que se instalen en los buques de sus Compañías.

Art. 7.° Los buques que una vez terminado el plazo que se fija en el artículo 1.°, no hayan cumplido lo dispuesto en este decreto, no obtendrán despachos en los puertos de la República para conducir pasajeros.

Art. 8.° A los buques que no conserven sus aparatos radiotelegráficos en buenas condiciones de funcionamiento se les aplicará la sanción del artículo anterior.

Art. 9.° La Inspección General de los Servicios Nacionales de la Telegrafía sin Hilos queda encargada de vigilar el cumplimiento del presente decreto.

Art. 10. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Digitized by Google

a los artículos 10, 13 y 14 del Reglamento de Sanidad Marítima. *(Modelo número 53).* (*)

(*) (Véase el apéndice número 7.—Artículos 6.°, 10, 11, 12, 13, 14, 30 y 31 del Reglamento citado).

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 4 de Septiembre de 1908.

Vista la gestión de los señores Christophersen y otros, en calidad de Agentes Marítimos, para obtener la supresión de la Patente de Sanidad que expiden los Agentes Consulares;

Atento lo expuesto por la Sanidad Marítima en todas sus partes aceptado por la Sección respectiva del Consejo Nacional de Higiene y por el mismo Consejo, relativamente a la existencia de disposiciones legales y reglamentarias con arreglo a las cuales estrictamente proceden los Agentes Consulares al expedir Patentes de Sanidad y visar y legalizar las de la autoridad local;

Considerando que, con la contestación de notas u observaciones para ampliar, limitar, desvirtuar o en cualquier forma modificar documentos autorizados por la autoridad local, los Agentes Consulares desconocerían la jurisdicción cuyo ejercicio no les es permitido y exclusivamente a aquella autoridad corresponde;

Considerando: Que el artículo 11 del Arancel, invocado por los Agentes Marítimos como fundamento de su pretensión, sólo determina los documentos que deben presentarse a los funcionarios consulares y de ninguna manera ha podido comprender los que estos expiden,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado con respecto a la supresión de la Patente de Sanidad que los Agentes Consulares expidan.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
ANTONIO BACHINI.

Al expresar en la Patente el verdadero estado de la salud pública en el distrito de su jurisdicción, tendrán presente el artículo 2.° del Reglamento de Sanidad Marítima (*) y la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores del 15 de Noviembre de 1914, (**) y transmitirán por la vía más rápida las noticias sobre cualquier enfermedad epidémica que reinase en el lugar de su residencia y de la cual debiera precaverse la República.

(*) Se consideran enfermedades exóticas: "El cólera indiano, la fiebre amarilla, el beri-beri, la peste bubónica" y las que en lo sucesivo merezcan esta clasificación; e infecto-contagiosas comunes, transmisibles e importables y capaces por lo tanto de comprometer la salud pública: el tifus petequial, la viruela, la escarlatina, la difteria, el sarampión, y la poliomielitis aguda epidémica (parálisis infantil).

Digitized by Google

(**) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Noviembre de 1914.

Visto: 1.º La ordenanza número 153 del Consejo Nacional de Higiene de fecha 12 de Octubre de 1914 que incluye el "Tracoma" entre las enfermedades infecto-contagiosas, de declaración obligatoria.

2.º La comunicación del mismo Consejo estableciendo que debe considerarse la enfermedad a que se refiere dicha ordenanza comprendida entre las especificadas en el segundo grupo del artículo 2.º del Reglamento de Sanidad Marítima,

SE RESUELVE:

1.º Que se haga saber a los Cónsules de la República la disposición relativa al "Tracoma", á fin de que sean advertidas las autoridades sanitarias y las Compañías de Navegación, para los efectos previstos en el reglamento de Sanidad Marítima.

2.º Que se comunique, inserte y publique.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Art. **253.** Los buques guardacostas, los de los prácticos lemanes de puerto y los buques propiedad del Estado que navegan en la Laguna Merín, están exceptuados de la obligación de proveerse de Patente de Sanidad, salvo los casos en que por circunstancias especiales el Consejo de Higiene Pública la hiciese obligatoria.

Las embarcaciones menores destinadas exclusivamente al tráfico entre puertos ribereños del Uruguay podrán llegar a puertos nacionales con sólo la Patente de Sanidad Consular.

Art. **254.** Los Agentes Consulares visarán la lista de tripulantes si el buque es extranjero y el rol de la tripulación si fuere nacional.

Esa visación se hará en el puerto de salida, no siendo necesaria en puerto de escala o de tránsito sino cuando dicha lista hubiere sufrido variaciones. (*)

(*) Véase la resolución que subsigue, especialmente por lo que se dispone en los números 2.º y 3.º.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1911.

Considerando: 1.º Que el Rol o Matrícula expedido en el puerto del armamento del buque con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio (**) sirve para todo el viaje (artículos 1112 y 1159 del mismo Código) (***) y después de visado, salvo que se expida un duplicado, sólo se anotan en él las variaciones que durante el mismo viaje ocurren;

(**) Se encuentra transcripto al pie del artículo 157 de este Reglamento.

(***) Se encuentran transcriptos, respectivamente, al pie de los artículos 149 y 161.

Digitized by Google

2.° Que los artículos 11 del Arancel y 210 del Reglamento no obligan a repetir la legalización del rol o de la lista de tripulantes en puertos intermedios, pues en aquéllos sólo se indican los documentos cuya visación puede ser necesaria para buques, tanto nacionales como extranjeros, en puertos de salida o de tránsito, y nunca se visan todos esos documentos para todo buque, legalizándose únicamente los que en cada caso corresponden a la nacionalidad y expedición de la nave y al viaje que inicia o en parte ha realizado; y

3.° Que, si la legalización debiera repetirse no habría el Arancel fijado un derecho menor y especial para las variaciones,

SE RESUELVE:

1.° Que cuando la legalización del Rol o lista de tripulantes se hubiera hecho en el puerto de salida, no es necesario hacerla en puertos de escala o de tránsito, a menos que hubiera sufrido variaciones.

2.° Relativamente a la responsabilidad que el artículo 16 de la ley de Arancel Consular establece, hágase saber que el precepto contenido en los incisos primero y segundo del citado artículo según el cual se castiga con multa la falta de cumplimiento a la obligación de exigir que se repongan las estampillas omitidas, sólo comprende a los funcionarios que desempeñen cargos en el territorio de la República y no a los Agentes Consulares cuyas obligaciones y correspondiente responsabilidad se determinan en el tercero y último inciso del mismo artículo 16.

3.° En consecuencia, siempre que a los mismos Agentes Consulares corresponda practicar actuaciones con motivo de documentos ya intervenidos por otro Agente Consular de la República y que no contengan estampillas, o las del valor suficiente, "habrán de limitarse a cobrar el emolumento de su propia actuación y a dar cuenta de la irregularidad" observada al superior inmediato o al Ministerio de Relaciones Exteriores, según dependan o no de un mismo Consulado General.

4.° Hágase circular esta resolución, etc.

ROMEU.

Exigirán, además, una doble lista de los pasajeros o la declaración de no haberlos para los puertos de la República. *(Modelos números 54 y 55).*

Al visar los documentos mencionados en los incisos anteriores se expresará en cada caso con palabras la cantidad exacta de tripulantes o pasajeros, sin emplear para ello números o cifras, y se extenderá la legalización de modo que sean inutilizados los renglones en blanco que quedaren al pie de las listas. La de pasajeros será enviada con nota y por el mismo buque a la Capitanía del Puerto, para que ésta, después de utilizarla para los fines de Sanidad y de Policía Marítima, la remita a la Oficina de Estadística, quedando el duplicado en la oficina consular.

Antes de legalizar la lista de pasajeros, observarán los Agentes Consulares si en ellas se incluyen personas cuya inmigración está especialmente prohibida. Si las hubiere, lo comunicarán al capitán o agente del buque, instruyéndole de la transgresión que comete y poniendo

Digitized by Google

la debida constancia al pie de la visación, si no fuere evitada dicha falta.

Deberán tener presente la ley de Inmigración de 18 de Junio de 1890, la de Junio 23 de 1906 sobre admisión de sirianos y el decreto del 18 de Febrero de 1915 que les ordena se abstengan en absoluto de visar o autorizar cédulas, certificados, pasaportes u otros documentos análogos que les fueren presentados por personas que deseen inmigrar al país y se hallasen comprendidas en la clasificación de inmigrantes de rechazo. (*)

(Véase el apéndice número 8, especialmente el decreto del 18 de Febrero de 1915).

(*) Se consideran inmigrantes de rechazo:

A) Los enfermos afectados de lepra, tracoma y tuberculosis abierta.
B) Los dementes en cualquier grado.
C) Los mendigos.
D) Los que por vicio orgánico o defecto físico sean inhábiles para el trabajo.
E) Los zíngaros.
F) Los asiáticos y africanos que a juicio de las autoridades de Inmigración sea conveniente su rechazo.
G) Los que carezcan de pasaportes o documentos que justifiquen no haberse embarcado en contravención de la ley.

Estos comprobantes podrán suplirse por el certificado referido en el artículo 9.º de la ley.

H) Los mayores de 60 años.
I) Los que ejerzan alguna profesión, arte o industria ambulante o con instalaciones provisorias, que a juicio de la Dirección de Inmigración, sea conveniente su rechazo, ya por lo perjudicial que su comercio pueda resultar para la población, ya por la falta de higiene.

Art. **255.** Los buques propiedad del Estado que navegan en la Laguna Merín, están exceptuados del pago de los derechos consulares exigidos por los números 12 a 17 del Arancel Consular, debiendo los Agentes Consulares respectivos expedir gratis esos documentos y referirse en ellos al artículo 282 de este Reglamento.

Art. **256.** En puertos como el de Buenos Aires y otros, donde normalmente los buques partan fuera de las horas de funcionamiento de los Consulados, las Compañías de navegación que quieran expedir pasajes hasta el último momento, deberán, a los efectos de la intervención consular, presentar, además de la lista de pasajeros y duplicado que exige el artículo 254, una lista en blanco destinada a inscribir los pasajeros que embarquen después de la hora de despacho.

En esa lista complementaria los Cónsules colocarán las estampillas correspondientes a la visación, inutilizándolas y haciendo la anotación

Digitized by Google

dispuesta en el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley de Arancel y no la firmarán.

Los capitanes inscribirán en dicha lista los pasajeros que no lo estén en la principal y la presentarán firmada a la autoridad del puerto de destino.

Un duplicado de cada lista complementaria será entregado, con la firma del capitán del buque, a la misma autoridad del puerto, y ésta la pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores después de verificar su exactitud con la original, y a los efectos de completar el respectivo archivo consular.

Art. **257.** Los capitanes de buques que usen listas complementarias tendrán, respecto de los pasajeros que embarquen después de la hora de despacho del buque en el Consulado, las mismas obligaciones y responsabilidades que prevén los reglamentos sobre inmigración prohibida, etc.

V

Advertencia a los capitanes y cargadores. — Sanciones penales

Artículo **258.** Los Agentes Consulares harán presente a los capitanes y agentes de buques lo dispuesto en el artículo 12 del Arancel Consular.

Las sanciones penales de dicho artículo son extensivas a los dueños o consignatarios de mercaderías y a todos los que no se sometieren a las prescripciones de este Reglamento en lo relativo a las formalidades y requisitos de los documentos que se presenten para la legalización consular.

CAPITULO XXI

Actuación consular relativa al comercio por vía terrestre y fluvial

I

Comercio por la frontera terrestre

Artículo **259.** Los manifiestos o guías generales de las cargas que, no siendo embarcadas en ferrocarril, se introduzcan por la línea fronteriza con el Brasil serán presentados para legalización en tres ejemplares al funcionario consular que corresponda y contendrán:

Digitized by Google

1.° Designación precisa e inequívoca de los medios de transporte que se emplearán para conducir la carga.
2.° Punto de procedencia de la carga y lugar de su destino.
3.° Nombre del remitente y del consignatario, siempre que la carga no sea expedida a la orden.
4.° Marcas, números y envases, determinándose con exactitud la clase y volumen de cada bulto.
5.° Designación de las mercaderías, clase y cantidad.
6.° Fecha de la expedición y firma del cargador.

Esos manifiestos o guías generales, así como los conocimientos o guías parciales, serán legalizados con arreglo a lo establecido en el artículo 232 de este Reglamento. (*)

(*) (Véase el apéndice número 9.—Reglamento de tránsito de mercaderías por la frontera terrestre y fluvial; artículos 216, 218, 238 y circular del 19 de Mayo de 1916 y 26 de Marzo de 1917, así como el decreto de 15 de Mayo de 1916).

Art. 260. (*) En los casos de mercaderías embarcadas en ferrocarril para ser introducidas en la República por vía internacional, los Agentes Consulares observarán las siguientes prescripciones:

A) Aplicarán el número 6 del Arancel Consular al registro y visación de la guía o manifiesto de carga de cada vagón que conduzca mercadería para la República.
B) Deben ser presentados al Agente Consular del punto de expedición, para su legalización, tres ejemplares de cada conocimiento de carga (juego de conocimientos), de los cuales, uno se remitirá directamente a la Dirección General de Aduanas, otro se conservará en el Archivo del Consulado y el tercero se entregará al interesado. Los tres ejemplares y toda otra copia que se solicite se legalizarán en la forma prescripta por el artículo 232 de este Reglamento.
C) Aplicarán el número 8 del Arancel al visar y legalizar cada juego de conocimientos, debiendo poner la estampilla consular en el ejemplar destinado a la Dirección General de Aduanas.

(*) En cambio de este artículo, rige el artículo 21 del decreto expedido el 27 de Octubre de 1914, reglamentario del Convenio Administrativo Aduanero de Tráfico Internacional celebrado entre los Gobiernos del Uruguay y el Brasil, que se transcribe a continuación:

"Artículo 21. Las Empresas Ferrocarrileras tendrán la obliga-
"ción de hacer visar por los Cónsules de la República los mani-
"fiestos generales de carga procedentes del Brasil y será aplicado
"al manifiesto total de cada tren el arancel número 8."

(Véase el apéndice número 9 bis; especialmente los artículos 3.°, 7.° y 15 de la Convención Comercial Ferrocarrilera con el Brasil y artículos 1.° y 2.° del Convenio Aduanero).

Digitized by Google

Art. **261.** A cada dueño o consignatario de mercaderías corresponde un juego de conocimientos, no debiendo, por consiguiente, consignarse en este documento artículos pertenecientes a distintos destinatarios.

Tampoco deben incluirse en un mismo conocimiento mercaderías diversamente destinadas al tránsito, transbordo u opción, con las destinadas a la importación.

Art. **262.** Al aplicar el primer inciso del número 6 del artículo 1.° del Arancel, — y no obstante lo preceptuado en los artículos que anteceden, — los funcionarios consulares tendrán presente que están exceptuados de manifiesto y de todo derecho consular los productos naturales similares a los de la República que se introduzcan por la frontera con *permiso de tránsito* expedido por las oficinas aduaneras.

(Véase el apéndice número 9: Reglamento de tránsito terrestre y fluvial; decretos del Ministerio de Hacienda al respecto y circulares).

II

Comercio y navegación de los ríos Uruguay, Paraná, Alto Paraná y Paraguay

Artículo **263.** Los capitanes o patrones de buques dedicados a la navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay, sin itinerario fijo, deben presentar para legalización en las oficinas consulares todos los documentos exigidos para los de ultramar en el artículo 11 de la ley de Arancel.

Art. **264.** Para buques de cabotaje destinados a la navegación internacional la obligación del depósito de los papeles y documentos a que se refiere el artículo 149 de este Reglamento se cumplirá sólo en el primer viaje y cada seis meses en lo sucesivo.

Los capitanes o patrones están, sin embargo, obligados a presentar dichos papeles y documentos sin abonar derechos, cada vez que el Agente Consular lo exija.

También presentarán en cada viaje el Diario de Navegación, para ser visado por el mismo Agente, y la declaración sobre exactitud de dicho Diario. (Artículos 149 y 152).

Art. **265.** Los vapores que en los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay tengan establecida su carrera regular estarán exentos, en los puertos de escala, de la visación de lista de pasajeros; pero al terminar cada viaje de ida o de retorno presentarán debidamente legalizada por el funcionario consular del puerto de salida (artículo 275 del Reglamento) una lista de pasaje a la que dicho funcionario

Digitized by Google

habrá aplicado estampillas representativas del emolumento número 15 del artículo 1.° del Arancel, correspondiente al número de escalas que en puertos extranjeros haya de hacer la embarcación.

En dicho formulario se anotará exactamente:

1.° Los pasajeros del puerto de salida.
2.° Los que se embarcaren en cada una de las escalas, tanto de puertos nacionales como extranjeros.
3.° La fecha y lugar del embarque.
4.° Destino, indicando lugar y fecha de desembarque de cada uno de los pasajeros.

El formulario, firmado por el capitán y comisario del buque, será entregado a las autoridades marítimas del último puerto nacional de la carrera.

Una lista parcial de las personas que desembarquen en cada uno de los puertos nacionales de escala, indicando procedencia, será entregada a las respectivas autoridades marítimas de esos puertos de escala.

No serán tomadas en cuenta para el cálculo de derechos por lista de pasaje las escalas accidentales o extraordinarias que no figuren en el itinerario regular, aunque en ellas se reciban pasajeros.

Art. **266.** A los buques de carga, empleados exclusivamente para navegar en los ríos mencionados en el artículo anterior, sólo en los viajes en que hubieren embarcado pasajeros se les obligará a presentar lista de pasaje y a abonar los correspondientes derechos. La declaración de no conducirlos se hará constar, libre de derechos, en el manifiesto.

Art. **267.** *(Derogado por decreto expedido el 11 de Diciembre de 1917).*

Art. **268.** *(Derogado conjuntamente con el artículo 267).*

Al establecerse la derogación antedicha por el artículo 2.° del citado decreto, se establece además:

Las Patentes de Sanidad podrán ser visadas o expedidas por los Agentes Consulares antes de la llegada del buque, en horas hábiles para la oficina consular, pero esa antelación no podrá ser mayor de diez y ocho horas.

Art. **269.** Al expedir la Patente de Sanidad y en la visación de las expedidas por las autoridades locales, los Agentes Consulares expresarán, como información complementaria, las ocurrencias sanitarias que conozcan de los demás puertos de la misma Nación en que la nave haya hecho o deba hacer escala.

Digitized by Google

Art. **270.** Siempre que en las poblaciones de los referidos ríos ocurran cambios del estado sanitario, los Agentes Consulares informarán sin dilación al Cónsul General y éste al Consejo Nacional de Higiene Pública, debiendo hacerlo telegráfica y directamente al puerto nacional de primera escala, cuando la repentina aparición de enfermedades infecto-contagiosas importase peligro inminente para la salud pública. (*)

(*) Se consideran enfermedades infecto - contagiosas: el tifus petequial, la viruela, la escarlatina, la difteria, el sarampión, el tracoma y la "poliomielitis aguda epidémica" (parálisis infantil).

Art. **271.** Para el tránsito de pasajeros y conducción de encomiendas o pequeños lotes de mercaderías entre puertos inmediatos de ambas márgenes del Uruguay, como de Concordia al Salto y de Concepción del Uruguay a Paysandú, los Agentes Consulares harán periódicamente las observaciones oportunas acerca de las diversas y variables condiciones locales, reciprocidad, conveniencia del comercio y demás circunstancias que puedan habilitar al Ministerio de Relaciones Exteriores para adoptar, respecto de las embarcaciones dedicadas a ese tráfico, las disposiciones más equitativas, de acuerdo con el Consulado General, autoridades aduaneras y Capitanías de Puerto.

Art. **272.** Tratándose de barcos de carrera, establecida en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay, corresponderá aplicar el número 5 del Arancel a una sola declaración de salida en lastre, visada por el Cónsul del puerto de salida, tanto en los viajes de aguas arriba como en los de aguas abajo, y la misma declaración, visada luego gratuitamente por los Cónsules de las escalas, tendrá efecto para todos los puertos del recorrido en que el barco no haga operaciones. (**) Caso de hacerlas, deberá visar, en el que las haga, una nueva declaración que le servirá para los demás puertos a que haya de llegar en lastre.

(**) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 9 de Junio de 1911.

Vistos: El escrito de los señores Christophersen Hnos., en representación de la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, sobre aplicación del nuevo artículo 366 (hoy 272) del decreto reglamentario de la Ley de Arancel Consular, y el informe del Consulado General en la Argentina, que explica y funda la aplicación de dicho artículo,

SE RESUELVE:

1.° Declarar que se ajustan estrictamente a la letra y espíritu del artículo de la referencia las siguientes reglas observadas por dicho Consulado General:

10.

Digitized by Google

A) Caso de un buque despachado en Buenos Aires con carga para todos los puertos uruguayos del litoral: No tiene que visar declaración de salida en lastre en Buenos Aires.

B) Caso de un buque que no lleva carga para todos los puertos y solamente para uno o varios. Debe visar, además del manifiesto de carga, el de lastre para los otros puertos a que ha de llegar sin carga. La salida en lastre servirá para todo el trayecto, siempre que en él no haga operaciones; pero en caso de hacerlas, la salida en lastre para los puertos restantes será materia de una nueva visación ante el Cónsul del punto en que se hagan dichas operaciones, aplicándose el número 5 del Arancel.

C) Caso de un buque que sale en lastre para todos los puertos. Visa y paga una sola declaración en Buenos Aires. Los Cónsules del trayecto visarán gratuitamente esa declaración; pero si en un puerto argentino del recorrido hace el buque operaciones para puerto o, puertos orientales, la visación hecha en Buenos Aires caduca, y el Cónsul del puerto en que el buque haga operaciones debe visar y cobrar, además del manifiesto de carga, uno de salida en lastre para los puertos del trayecto, exceptuando naturalmente aquel para el cual lleve carga.

El mismo criterio debe aplicarse en los viajes aguas abajo, es decir, que se debe efectuar en Concordia o en puertos de partida lo que se hace en Buenos Aires en los viajes aguas arriba.

2.° Que se comunique y publique.

Rúbrica del Señor Presidente
JOSÉ ROMEU.

CAPITULO XXII

Arancel Consular

Artículo **273.** Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, así como los funcionarios diplomáticos, cuando tuvieren que desempeñar funciones consulares, percibirán los derechos de actuación consular con arreglo al Arancel Consular.

En cuanto al número 6 del artículo 1.° del Arancel, los Agentes Consulares fronterizos harán extensiva a dicho número la clasificación fraccional contenida en el número 7.

En consecuencia, cobrarán, además de los derechos en la forma fijada en el número 6, los siguientes:

Por cada cien animales vacunos o yeguarizos o fracción menor . . . . . $ 1.00

y un centésimo por cada uno de los que excedan de esa cantidad.

Por cada cien animales lanares o fracción menor . . . ” 0.50

y cinco milésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.

Digitized by Google

Art. **274.** En todas las oficinas consulares de la República se usarán recibos justificativos de los derechos que perciban por la aplicación de cada uno de los distintos números especificados en el artículo 1.° del Arancel Consular vigente, así como de los derechos extraordinarios y especiales autorizados por los artículos 4.° y 5.° del mismo Arancel. El Ministerio de Relaciones Exteriores distribuirá libretas talonarias de recibos según *modelo número 60.*

Dichas libretas serán remitidas a los Consulados Generales, los que, a su vez, las distribuirán entre las oficinas de su dependencia. Agotada que sea cada libreta, deberá ésta ser devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las libretas empleadas por los Cónsules y Vicecónsules serán devueltas por intermedio del respectivo Cónsul General, quien las examinará previamente, haciendo las observaciones que juzgare del caso.

Art. **275.** A los efectos de la aplicación del derecho de dos y un centésimos, respectivamente, fijado por los números 1 y 2 de la Ley de Arancel Consular, para la visación y registro de los manifiestos de carga se considerará como puerto de salida o de origen el primer puerto extranjero en que el buque reciba la primera carga con destino a la República, reputándose los otros como puertos de escala.

Art. **276.** Los Agentes Consulares harán presente a los capitanes de buques procedentes de puertos extranjeros en que no haya Cónsul Oriental, que vengan despachados para la República, la obligación de formalizar sus papeles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 230 de este Reglamento, aunque el buque no haga operaciones de carga, y de abonar los derechos correspondientes, como si se tratara de puerto de origen o de salida para la República.

Art. **277.** Los derechos por intervención consular para abanderamiento de buques con bandera nacional se regirá por el número 24 del artículo 1.° del Arancel en los casos de los artículos 171, 175, 176 y 180 de este Reglamento.

Art. **278.** Cuando el derecho de Cancillería se compute por páginas, cada página se considerará compuesta de veinticinco líneas y cada línea de ocho palabras.

Para el pago de los derechos, la página y la línea comenzadas se tendrán por completas.

Exceptúanse de esta regla los manifiestos de carga. En estos documentos la página podrá contener cuarenta líneas y la línea ocho palabras, debiendo contarse solamente las palabras relativas a la declaración del contenido de los bultos, con prescindencia de la numeración, marcas y demás datos que debe contener un manifiesto.

Como para los otros documentos, la página o la línea comenzada se tendrá por completa.

Digitized by Google

Art. **279.** En los derechos por actos consulares no se comprenden los gastos de peritos, liquidadores, médicos, operarios, almacenaje y demás que sean extraños a la Cancillería, los cuales deberán ser satisfechos por la parte interesada, según las leyes y usos del país.

Art. **280.** Los derechos de los Agentes Consulares de la República por actos oficiales practicados en la representación consular accidental de una Nación extranjera, según lo prevé el artículo 63 de este Reglamento, se regirán por el Arancel Consular de dicha Nación. Pero cuando con la previa autorización del Gobierno, y con carácter permanente, presten su asistencia a extranjeros que carezcan de representante propio, se sujetarán a la tarifa nacional.

Art. **281.** En caso de duda acerca de cuál de dos o más números del Arancel debe aplicarse a un acto, es obligación de los Agentes Consulares cobrar el derecho menos elevado y consultar el punto al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe Consular respectivo.

Art. **282.** Los Agentes Consulares expedirán y legalizarán gratuitamente:

1.° Todos los actos y copias relativos al servicio exclusivo del Gobierno.
2.° Los que practiquen para las autoridades del país en que residen, mediando reciprocidad.
3.° Todos los demás cuya naturaleza gratuita sea expresamente declarada por Tratados o Convenciones.

Tratándose de ciudadanos uruguayos pobres de solemnidad, comprobadas que sean en debida forma la ciudadanía y la indigencia del recurrente, podrán también expedir gratuitamente las certificaciones y pasaportes que se solicitaren, haciendo mención en esos documentos de las pruebas tenidas a la vista para proceder en tal forma (*).

No están exentos del pago de derechos los documentos y copias, ni las diligencias que practiquen dichos funcionarios en servicio directo de empresas, sociedades o compañías reconocidas oficialmente en la República, aunque tengan contratos con el Gobierno u otras autoridades de la Nación.

(*) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Marzo de 1914.

Vistas las notas del Consulado General de la República en Italia, en las que consulta:

4) Sobre el alcance del inciso 2.° del artículo 266 (hoy 282) del Reglamento Consular;

Digitized by Google

B) Si procede la visación gratuita de documentos de estado civil y otros, expedidos también gratuitamente por autoridades italianas a italianos indigentes, y cuyos documentos deben surtir efectos legales en la República; y

C) Si a los uruguayos pobres de solemnidad se les puede extender gratuitamente certificaciones, pasaportes, etc., sin incurrir en las responsabilidades que establecen las leyes de Organización Consular y de Arancel;

Considerando: 1.º Que la gratuidad consentida por el referido artículo 266 (hoy 282) incisos 2.º y 3.º, sólo comprende a las legalizaciones practicadas "para las autoridades del país" en que residen nuestros Cónsules, mediando reciprocidad, y á todas las demás cuya naturaleza gratuita sea expresamente declarada por Tratados o Convenciones;

2.º Que a la cuestión planteada con la letra *B* no es aplicable el inciso 2.º del citado artículo 266 (hoy 282), pues en vez de ser documentos legalizados para las autoridades del país en que reside el Cónsul, se trata de "documentos expedidos para surtir efectos en la República", con motivo de herencias, etc., lo que en la generalidad de los casos no supone indigencia, única causal que podría invocarse para merecer la gratuidad del servicio consular;

3.º Que dicha gratuidad podría admitirse si las autoridades a que alude el señor Cónsul General extendieran sus favores a los ciudadanos uruguayos que se encontraren en idéntico caso, dando así a esa práctica cierto carácter de reciprocidad internacional, la que, por otra parte, no está establecida en forma; y

4.º Que aun cuando no hay disposición legal que autorice al Cónsul para producir actuaciones a título gratuito, — excepto los auxilios determinados en los artículos 92, 93, 94 y 95 (hoy 77, 78, 79 y 80) del Reglamento Consular, — la calidad de ciudadano uruguayo y de indigente permite suponer que el espíritu de la ley no ha sido el de oponerse a la gratuidad en los casos mencionados en la letra *C*,

SE RESUELVE:

1.º Declarar que por las razones expuestas en los considerandos que anteceden no procede la gratuidad de la legalización en los casos consultados en la letra *B*, no pudiendo darse otra interpretación al referido artículo 266 (hoy 282) que la que fluye claramente de su propio texto.

2.º Que respecto del extremo referido en la letra *C*, comprobadas que sean en debida forma la ciudadanía y la indigencia del recurrente, podrá el Agente Consular expedir gratuitamente los documentos que se le solicitaren, haciendo en ellos mención de las pruebas tenidas en vista para proceder en tal forma.

Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Art. **283.** Los valores del peso moneda nacional para el cobro de derechos consulares serán los que determine el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 6.º de la Ley de Arancel Consular.

(Véase nota al pie del citado artículo).

Art. **284.** Toda fracción menor de veinte centésimos que resulte al hacer el cómputo de los emolumentos en cada actuación consular, será cobrada por la cantidad total de veinte centésimos.

Digitized by Google

Art. **285.** Con arreglo al artículo 3.° de la Ley de Arancel Consular, está prohibido a los Agentes Consulares cobrar derechos más altos o que no estén autorizados por la ley, debiendo poner al pie de todo documento que legalicen las anotaciones a que se refiere el artículo 3.° del Arancel ya citado.

Art. **286.** Los Agentes Consulares son responsables de la percepción exacta de los derechos consulares con arreglo al Arancel, y, como los funcionarios del Estado a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Arancel, están sujetos a las penas prescriptas por dicho artículo, cuando no comprobaren el cobro íntegro de los derechos consulares (*).

Podrán, si lo creen conveniente, exigir el previo depósito de los emolumentos que deben pagarse por los actos para que sean requeridos.

(*) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

Vistos: la solicitud presentada por varios Agentes Marítimos en el sentido de que se dejen sin efecto las resoluciones de este Ministerio tendientes a hacer efectivas las penalidades pecuniarias en que han incurrido varios vapores de que son Agentes; los artículos 12 y 16 de la Ley de Arancel Consular y 270 (hoy 286) del Reglamento respectivo;

Considerando: 1.° Que la referencia del artículo 270 (hoy 286) del Reglamento Consular que citan los peticionantes, como argumento primordial, para eludir la responsabilidad en que han incurrido sus representados, no es aplicable al caso, desde que al decirse que "los Agentes Consulares son responsables de la "percepción" exacta de los derechos consulares con arreglo al Arancel, etc.", ello no significa que también sean responsables de la "aplicación" del Arancel, desde que para esto deben proceder de acuerdo con las declaraciones hechas por el capitán o sus representantes al Agente Consular; 2.° que el artículo 12 de la Ley de Arancel es terminante en cuanto a la responsabilidad del capitán del buque, pues le impone,—además de la obligación de abonar los derechos consulares según Arancel,—una multa equivalente al doble de dichos derechos; 3.° que por otra parte, al apreciar este Ministerio las deficiencias de la documentación consular y en quién debe recaer la pena, ha tenido en cuenta la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el Agente Consular, de acuerdo con el artículo 16 de la citada Ley de Arancel que establece iguales penas para el funcionario consular que no comprobase el cobro íntegro de los derechos con arreglo al Arancel; 4.° que el plazo de 60 días que los interesados dicen regir en la Aduana para la expiración de la responsabilidad, tampoco es aplicable al caso, desde que las disposiciones aduaneras son independientes de las consulares, y en éstas no hay precepto alguno que ponga término al contralor de la renta consular; 5.° Que sólo el argumento que presentan los peticionantes, o sea el de tener cerradas sus cuentas con los vapores de que se trata, puede este Ministerio contemplarlo en parte, fijando, — como condición especial y sin que importe un precedente,—un plazo para retrotraer la efectividad de las correspondientes multas;

Por tales fundamentos,

Digitized by Google

SE RESUELVE:

1.° Confirmar las notificaciones hechas por la Sección Contabilidad en cuanto al pago de los reintegros de los derechos consulares adeudados.

2.° Hacer efectivas las multas que establece el artículo 12 del Arancel a los vapores que hubieren llegado durante los últimos seis meses, en la forma establecida en Decreto de esta fecha. (*)

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

(*) Véase al pie del artículo 12 de la Ley de Arancel, página 38.

Art. 287. Los reintegros de derechos consulares, el impuesto del medio por ciento (½ %) de Aduana, así como las multas que se hagan efectivas en las Aduanas y demás oficinas de la República, serán objeto de una cuenta especial por parte de la oficina que los recaude, la que depositará el importe mensualmente en el Banco de la República o en sus sucursales, a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, e informará directamente a la Contaduría General del Estado, dando a la vez cuenta detallada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 288. Los Agentes Consulares harán presente a los interesados que todo documento público o privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella deberá ser presentado, antes de su ejecución, a la Dirección General de Impuestos Directos, para ser timbrado según el valor del timbre o del papel sellado que corresponda, y luego legalizado en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Véanse las resoluciones insertas al pie del artículo 9.° de la Ley de Arancel, pág. 36).

CAPITULO XXIII

Estampillas Consulares

I

Disposiciones generales

Artículo 289. El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la impresión y distribución de estampillas consulares de diferentes valores para la percepción de emolumentos.

La emisión responderá a dos tipos diferentes de estampillas: uno

Digitized by Google

será para uso exclusivo de la recaudación del impuesto consular en el exterior y otro en la República.

Art. **290.** Para el uso y renovación de estampillas, el año económico se contará de 1.° de Julio a 30 de Junio.

Art. **291.** La Dirección General de Impuestos Directos será depositaria de las estampillas o timbres consulares que se impriman.

Art. **292.** Los Cónsules Generales recibirán de la Dirección General de Impuestos Directos la cantidad de estampillas necesarias, por cuyo valor se les formará cargo, y la distribuirán trimestralmente o semestralmente entre los Agentes de su dependencia, formándoles el cargo personal correspondiente.

Art. **293.** A los efectos del artículo anterior, los Cónsules Generales solicitarán de la Dirección General de Impuestos, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cantidad de estampillas que calculen suficiente para las oficinas consulares de su dependencia.

Art. **294.** Serán responsables los Cónsules Generales ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de las estampillas consulares que les envíe la Dirección General de Impuestos Directos, e igualmente los Cónsules y Vicecónsules lo serán ante el Consulado General de que dependan por los valores en estampillas de que éste los provea.

Art. **295.** Los Agentes Consulares son también responsables de los fondos y estampillas que perdieren o les fueren sustraídos, si no prueban que la pérdida no pudo ser evitada y que habían tomado al efecto las precauciones necesarias.

Art. **296.** En cada país quedará centralizado el contralor de la estampilla en el Consulado General respectivo, sin perjuicio de las inspecciones extraordinarias que el Gobierno ordenare.

Además de la comprobación de los balances correspondientes, los Cónsules Generales practicarán el contralor de la renta consular de los distritos a su cargo, mediante inspecciones de los Archivos y Registros consulares y arqueos de caja que efectuarán por sí mismos, por medio de sus empleados, por Agentes Consulares de otro distrito o por los medios que consideren más convenientes.

Art. **297.** Los Agentes Consulares tienen la obligación de suministrar a los Cónsules Generales y a los Inspectores delegados toda cuenta, dato y detalle que les sea requerido y se relacione con las estampillas y con la renta consular.

Art. **298.** La devolución de estampillas del ejercicio vencido se

Digitized by Google

hará a la Dirección General de Impuestos por intermedio del Consulado General y Ministerio de Relaciones Exteriores, al remitir las cuentas del último mes del año económico, y extraordinariamente siempre que el Ministerio resuelva efectuar una renovación u ordenara la devolución por cualquier otro motivo.

Art. **299.** En ningún caso los funcionarios consulares utilizarán estampillas que no correspondan al año en que tengan lugar las respectivas actuaciones consulares, si para ello no estuviesen expresamente autorizados.

Los que contravengan a esta disposición, además de la responsabilidad en que incurren si emplean estampillas de otro año o ya inutilizadas, estarán obligados a satisfacer el importe de la actuación practicada, así como el valor de las estampillas que queden ocultas por superposición.

Art. **300.** En los casos en que por circunstancias excepcionales no tuvieran estampillas correspondientes al año respectivo, cobrarán el derecho y harán constar la falta de estampillas en las actuaciones, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II

Estampillas de servicio en Consulados

Artículo **301.** En los documentos que los Agentes Consulares otorguen y en las actuaciones que practiquen deberán aplicar estampillas por un valor igual al de los emolumentos percibidos según Arancel, de manera que el ingreso de éstos esté siempre representado por la salida de un valor igual en estampillas. Se exceptúan el caso del artículo 305, inciso 1.°, y el previsto al final del artículo 304.

(Véase aclaración al pie del artículo 304).

Se prohibe colocar las estampillas consulares una sobre otra y en forma que alguna quede oculta en todo o en parte.

Art. **302.** Por la omisión de estampillas, que según el artículo anterior deben aplicar los Agentes Consulares, incurrirán en la más seria responsabilidad, tanto si hubieren cobrado los emolumentos según Arancel, como si hubieren percibido otros menores o mayores.

Art. **303.** Al abonar el importe de toda actuación, las estampillas deben ser colocadas junto a la firma del Agente Consular o en el lugar que lo permita el espacio dejado en blanco sobre el documento, dando preferencia a la parte izquierda. También podrán colocarse al

Digitized by Google

margen del documento, pero si en éste no existiere margen utilizable ni espacio en blanco, las estampillas se colocarán en la hoja siguiente a que se refiere el artículo 123.

Las estampillas aplicadas serán siempre inutilizadas por el sello de la oficina, de modo que éste se imprima sobre la estampilla y sobre el documento a la vez. Cuidarán, sin embargo, que quede visible el valor de la estampilla y el año a que corresponde.

Art. **304.** Por toda acta, declaración, escritura, protesta, etc., y, en general, por toda actuación que deba constar en los Registros de los Consulados, se pondrán en el mismo Registro las estampillas respectivas, según Arancel. En los certificados, copias o testimonios que de dichas actuaciones sean expedidos se colocará la estampilla que al testimonio, copia o certificado corresponda y constancia escrita de las que se hubieren colocado en el Registro (*).

(*) Ministerio de Relaciones Exteriores.
Sección Consular.

Montevideo, 23 de Febrero de 1907.

Señor Cónsul General:

Al acusar recibo de la nota número 45, fecha 14 de Enero último, relativa a la interpretación de los artículos 274 y 278 (hoy 301 y 304) del Reglamento Consular y números 46, 47 y 51 del artículo 1.° del Arancel, comunico á V. S. que:

El Reglamento Consular prohibe cobrar derechos no autorizados por la ley (artículo 269) (hoy 296) y ordena que en todos los casos (excepto los tres a que el artículo 281 (hoy 307) y final del 274 (hoy 301) se refieren), el importe de los emolumentos percibidos sea igual al valor de las estampillas que se coloquen en los documentos y actuaciones (artículo 274) (hoy 301) o en los Registros y respectivos certificados, copias o testimonios (artículo 278) (hoy 304).

El mismo Reglamento (artículo 278) (hoy 304) dispone además que en los certificados, copias ó testimonios se pongan las estampillas que a los mismos "correspondan" y constancia escrita de las que se hubieren empleado en el Registro.

Luego, pues, cuando el Arancel fija un derecho para el original y otro derecho distinto para la copia, en ésta se pondrá estampilla y constancia de las colocadas en el Registro, como en el caso de los números 42 y 44, artículo 1.°, del Arancel; pero si el derecho es uno solo por original y copia, a ésta "no corresponde" estampilla y en ella no figurará más que la constancia de las estampillas que se encuentran en el Registro. Así, tratándose de un poder especial (número 47, artículo 1.° del Arancel), la estampilla de cuatro pesos por el derecho único correspondiente al original y un testimonio del mismo se coloca en el Registro, haciéndolo constar en la copia, pero la segunda y ulteriores copias llevarían á más de la constancia referida, estampilla del valor fijado por el número 51 artículo 1.° del Arancel.

Saludo a V. S. atentamente,

José Romeu.

Al Señor Cónsul General de la República O. del Uruguay en Francia.

Digitized by Google

Art. **305.** Con arreglo al inciso 3.° del artículo 3.° de la Ley de Arancel Consular y 282 de este Reglamento, cuando haya de cobrarse por derechos una fracción menor de veinte centésimos, se colocará en el documento respectivo una estampilla de este valor, cobrando íntegro el valor de la estampilla.

Art. **306.** Cuando un Agente Consular no tuviere estampillas de valor adecuado a alguna actuación, las suplirá aplicando dos o más que representen igual valor; y si esto no fuera posible, lo hará constar por nota al pie del documento, con la obligación de remitir inutilizadas al Consulado General las que correspondan, una vez que haya obtenido estampillas suficientes.

Art. **307.** En los casos que corresponda cobrar emolumentos extraordinarios, el Agente Consular lo hará constar al pie del documento respectivo, sin aplicar estampillas, detallando la suma extraordinaria percibida y los motivos de su percepción.

Aun cuando dichos emolumentos extraordinarios pertenecen por entero al Agente que los percibe, dará oportuno conocimiento al Cónsul General de lo que cobrare, y éste al Ministerio de Relaciones Exteriores al remitir los balances correspondientes.

En ningún caso percibirán los Agentes Consulares emolumento alguno que no conste por medio de la estampilla o por la nota a que se refiere el inciso anterior.

Toda suma percibida de la que no se deje constancia en la forma indicada, se reputará irregular o fraudulenta y dará lugar, según la gravedad del caso, a devolución, proceso o destitución.

III

Estampilla de servicio en la República

Artículo **308.** La recaudación de los reintegros y multas a que se refieren los artículos 12 y 16 de la Ley de Arancel Consular, se efectuará también por medio de estampillas, debiendo los funcionarios u oficinas que los hagan efectivos anotar en los documentos el motivo del recargo.

Art. **309.** Los funcionarios públicos comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores la omisión de estampillas que observen en los documentos expedidos o visados por Agentes Consulares, e informarán respecto de aquellos que no tengan anotación de las estampillas empleadas y de los que aparezcan con estampillas de valor insuficiente.

Deberán tener presente la sanción penal que establece el artículo 16 de la ley de Arancel Consular.

Digitized by Google

CAPITULO XXIV

Sueldos, honorarios, asignaciones, gastos y remuneraciones especiales

I

Sueldos consulares

Artículo **310.** Los sueldos y gastos de oficina que fija la ley de Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el artículo 15 de la de Organización Consular, serán abonados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma establecida en el artículo 3.° del decreto de 30 de Junio de 1914.

(Se halla inserto al pie del artículo 16 de la Ley de Organización Consular: páginas 7 y8).

Art. **311.** Los sueldos se devengarán desde la fecha en que el Agente Consular se haga cargo de la oficina hasta el día en que hiciere entrega de la misma al funcionario que deba reemplazarlo.

Art. **312.** A los Empleados Diplomáticos Directores de Consulado General les serán remitidos por trimestre adelantado, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Organización Diplomática, sus propios sueldos y también los que para personal y gastos de sus respectivas oficinas señale la Ley de Presupuesto.

Sin orden expresa o autorización especial, ningún Agente Consular ni Empleado Diplomático Director de Consulado podrá disponer mensualmente por sueldos o por gastos de su oficina de sumas mayores que las autorizadas por la Ley Orgánica y Presupuesto respectivo.

II

Honorarios consulares

Artículo **313.** Las remuneraciones, o sea el 50 % que el artículo 17 de la Ley Orgánica establece para los Agentes Consulares honorarios, las descontarán del producto mensual de su jurisdicción, no pudiendo exceder de 110 pesos mensuales. El otro 50 %, con más todo lo que exceda de 110 pesos, corresponde al Estado.

Digitized by Google

III

Asignaciones y gastos. — Pasajes

Artículo **314.** Serán abonadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

A) Las asignaciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Organización Consular; y
B) Las que en casos especiales se autoricen para representaciones extraordinarias.

Serán abonadas por los Agentes Consulares, con cargo a la renta consular:

A) Las comisiones que disponga el Ministerio;
B) La compra de libros, útiles, etc., que también disponga el Ministerio; y
C) Los pasajes de repatrio autorizados por el artículo 78 de este Reglamento.

Estas erogaciones, con cargo a rentas consulares, serán reintegradas en la forma que en cada caso juzgue conveniente el Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. **315.** Para la provisión de los pasajes a que se refieren los artículos 20, 21 y 36 de la Ley Orgánica, deben considerarse miembros de la familia del Agente Consular sólo la esposa e hijos de éste; serán preferidas las vías más económicas; y en ningún caso el número de pasajes acordados a cada Agente excederá de seis, incluso el del mismo funcionario consular. Uno de esos pasajes podrá ser para una persona de la servidumbre.

Art. **316.** Al regresar al país con licencia después de una residencia continua de cinco años al frente de una oficina consular, el Estado abonará al Agente de profesión la mitad de sus gastos de viaje y la tercera parte de los de su familia.

Al efecto, y conjuntamente con la solicitud de licencia extraordinaria, el Agente Consular deberá remitir un presupuesto de los pasajes que hayan de utilizarse, firmado por la Compañía de Navegación respectiva, agregando un cálculo estimativo de lo que en concepto del solicitante importarán los demás gastos de viaje especificados distintamente para el funcionario y para su familia.

Art. **317.** Los gastos por protección pecuniaria a que se refieren

Digitized by Google

los artículos 77 y siguientes del presente Reglamento deberán ser plenamente justificados por el Agente Consular y reducidos a lo estrictamente indispensable para llenar el fin indicado en aquellos artículos. Previa correcta y autorizada documentación, esos gastos podrán también ser deducidos de lo recaudado en la jurisdicción consular.

Art. **318.** Son de cuenta de los Agentes Consulares de profesión y honorarios todos los gastos que ocurran en la Cancillería, como los del local, correo, registros, sellos, bandera, escudo, útiles de escritorio, muebles y demás efectos del Consulado. Exceptúanse los del telégrafo en asuntos oficiales.

Para los demás gastos no mencionados en este Reglamento se requiere la previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores o su ulterior aprobación si hubieren sido hechos con excepcional urgencia.

Una y otra formalidad son indispensables para que dichos gastos puedan figurar en cuenta.

IV

Remuneraciones especiales

Artículo **319.** En los casos de simple impedimento o ausencia con licencia "ordinaria", no mayor de un mes, en que el Agente Consular pueda ser reemplazado por un Agente honorario, Secretario o Canciller, la remuneración que a éste corresponda dependerá del arreglo particular que con cada uno de ellos haga el Agente Consular de quien dependa.

Tratándose de ausencias con licencia extraordinaria, o especial, o mayor de un mes, en que el funcionario consular deba delegar sus funciones en el Agente Consular honorario que corresponda, según el artículo 23 de este Reglamento, dicho Agente percibirá, como compensación, el 50 % de la renta que recaude (no excediendo de $ 110 mensuales).

Todos los gastos de oficina, alquiler de casa, etc., serán abonados por el Cónsul en licencia.

Si por tratarse de un Cónsul General, el reemplazo debe efectuarlo un Cónsul de profesión, éste percibirá su sueldo y respectiva partida de gastos, y además los gastos de locomoción o de oficina que le estaban asignados al que reemplaza.

Art. **320.** En el caso de fallecimiento o traslado definitivo de un Agente Consular de profesión, cuando el que lo reemplace sea un Agente honorario, Secretario o Canciller, éstos percibirán como única compensación de su trabajo el 50 % de la renta que recaude, según lo establece el artículo 17 de la Ley de Organización Consular.

Digitized by Google

Art. **321.** Cuando la ausencia fuere motivada por mandatos del Ministerio de Relaciones Exteriores o del jefe superior jerárquico, o en virtud de encargos especiales, el funcionario en comisión percibirá íntegro su sueldo, además de los gastos de viaje o de otra clase que para desempeñar su cometido se le causaren.

El Agente que lo reemplace percibirá su remuneración con arreglo a los artículos anteriores.

CAPITULO XXV

Contabilidad Consular y rendición de cuentas

I

Contabilidad Consular

Artículo **322.** Los Cónsules Generales, o quienes hagan sus veces, fiscalizan la contabilidad y cuentas de todas las oficinas consulares que están bajo su dirección.

En consecuencia, les incumbe:

1.° Distribuir entre los Cónsules de su dependencia la cantidad de estampillas conveniente, debiendo éstos indicar, con la debida anticipación, las que, según cálculo aproximado, necesiten para las operaciones del año.

2.° Exigir de los Agentes Consulares de su dependencia el rendimiento mensual de cuentas y movimiento correspondiente de estampillas.

3.° Examinar minuciosamente las cuentas mensuales que les remitan los Agentes Consulares de su dependencia, comprobando si están ajustadas a la tarifa vigente. Harán las observaciones que corresponda en cada caso, dispondrán la devolución de emolumentos si se comprobare exceso y darán conocimiento al Departamento de Relaciones Exteriores.

4.° Remitir mensualmente al Ministerio las referidas cuentas y las correspondientes a su respectiva oficina, para ser de inmediato pasadas a la Contaduría General de la Nación.

5.° Verificar el contralor de los emolumentos consulares, efectuando personalmente las inspecciones y arqueos de Caja siempre que lo consideren conveniente y a lo menos una vez al año.

Para el cumplimiento de esta obligación se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 20, inciso último, de este Reglamento.

6.° Cada año rendirán cuenta general de los emolumentos y mo-

Digitized by Google

vimiento de estampillas de las oficinas consulares de su dependencia.

Art. **323.** Los Agentes Consulares llevarán para la contabilidad de su Cancillería los siguientes libros:

Un Registro General de Actuaciones.
Un Registro de Estampillas Consulares.
Un Libro de Caja.

Este último libro sólo es obligatorio en los Consulados de profesión y en aquellas oficinas cuyo promedio de recaudación mensual exceda de cincuenta pesos oro uruguayo.

Los libros antes indicados se llevarán de acuerdo con los *modelos números 61, 62, 63, 64 y 65*, mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores no resuelva su impresión y distribución.

Art. **324.** Cuando de acuerdo con el artículo 282 de este Reglamento se practique gratuitamente algún acto, se hará constar en el Registro General de Actuaciones el motivo de la exención del derecho.

II

Rendición de cuentas

A) En los Consulados

Artículo **325.** Para establecer la uniformidad en la rendición de cuentas consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores distribuirá las fórmulas necesarias de acuerdo con los *modelos números 66, 66/1 hasta 66/15.*

Los Agentes Consulares cerrarán sus cuentas el último día de cada mes, y en los primeros cinco días siguientes remitirán, por duplicado, al Cónsul General de quien dependan, las correspondientes fórmulas de balance de estampillas, relación de ingresos, recibo de sueldos o asignación, etc., debiendo figurar entre esos documentos, según corresponda, los boletos de depósito bancario, los memorándums por gastos de comisión de giros, etc., etc.

Si el Agente Consular tuviere que deducir de rentas consulares gastos hechos por orden del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Cónsul General, acompañará, como comprobante, la copia del oficio respectivo.

Los Cónsules Generales, á su vez, durante los veinte primeros días de cada mes, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, además de las cuentas por lo recaudado en su oficina, los saldos,

Digitized by Google

cuentas, recibos y demás comprobantes remitidos por los Agentes Consulares de su dependencia.

Art. **326.** Si durante el mes no se hubiese recaudado derecho alguno, el Agente Consular lo comunicará en nota *(modelo número 67)* al Cónsul General, y esa comunicación será agregada á las cuentas generales que deben remitirse al Ministerio.

Igualmente, y con fines puramente estadísticos, deberán llenar un cuadro demostrativo del número de documentos expedidos ó de actuaciones de una misma índole practicadas durante el mes, según la clasificación numérica del Arancel. *(Modelo número 68).*

Art. **327.** Cuando un Agente Consular cesare en el ejercicio de su cargo durante el curso de un mes, liquidará y cerrará su cuenta hasta la fecha en que termine su comisión, procediendo en todo como si rindiera su cuenta a fin de mes, sin que pueda hacer cargo ni abonar al Gobierno sino aquello á que haya lugar hasta la indicada fecha.

El funcionario que lo subrogue o reemplace reabrirá la cuenta desde el día en que tome posesión del cargo.

Igual procedimiento se seguirá en los demás casos en que el Agente Consular deba delegar sus funciones en otra persona.

B) En las oficinas de la República

Artículo **328.** Las oficinas nacionales de la República que recauden rentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 16 de la Ley de Arancel Consular y del artículo 2.° de la de 30 de Noviembre de 1906 que creó la Patente Adicional de Importación (½ %), rendirán cuenta directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en fórmulas que al efecto se distribuirán. *(Modelos números 69, 70, 71, 72 y 73).*

III

De los saldos a favor del Tesoro, del depósito de reintegros, etc. y Patente Adicional de Importación

Artículo **329.** Centralizados en el Consulado General respectivo el contralor de la estampilla, así como la rendición de cuentas, según lo dispuesto en los artículos 296 y 322 de este Reglamento, incumbe al Consulado General exigir de todos los Agentes de su dependencia el depósito de las rentas o de los saldos de rentas a favor del Tesoro, excepto los de aquellas oficinas que convenga o por razones espe-

Digitized by Google

ciales se disponga sean remitidos al Consulado General o directamente al Ministerio de Relaciones.

Art. **330.** Los saldos a favor del Tesoro de la Nación deberán ser remitidos, según las instrucciones que imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores, en notas de crédito, giros bancarios, postales ó sobre casas de comercio de reconocida responsabilidad, y serán extendidos pagaderos a la presentación, o a tres días vista, o a la orden del Ministerio de Relaciones.

Art. **331.** Los Agentes Consulares que deban girar fondos procurarán hacerlo, siempre que fuere posible, por intermedio de los corresponsales del Banco de la República.

Art. **332.** Atendiendo a la importancia de determinadas oficinas consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer le sean depositadas o remitidas periódicamente, semanal o quincenalmente, las rentas que se hubieren recaudado en esas oficinas.

Art. **333.** Las oficinas nacionales de la República depositarán mensualmente, en el Banco de la República o en sus sucursales, las recaudaciones efectuadas por concepto de reintegros, multas, expendio de estampillas, (servicio consular de legalizaciones de firmas en el Ministerio) y Patente Adicional de Importación (½ %).

(Véase el Decreto del 31 de Enero de 1917, inserto en la página 41).

IV

"Cuenta Consular" del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Banco de la República

Artículo **334.** El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá en el Banco de la República una cuenta especial denominada "Cuenta Consular".

A dicha cuenta ingresarán:

A) Todos los depósitos que efectúen los Agentes Consulares o giros que del exterior se reciban por concepto de rentas consulares, a cuyo efecto le serán debidamente endosados dichos giros;

B) Los fondos a que alude el artículo 333 que antecede; y

C) El importe recaudado en las Aduanas Nacionales por concepto del ½ % adicional de importación.

Se cargarán a la misma cuenta:

Digitized by Google

A) El presupuesto del Cuerpo Diplomático;
B) Los sueldos y gastos de oficina de los Agentes Consulares que hayan de abonarse directamente; y
C) Las demás erogaciones autorizadas legalmente.

Las relaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Banco de la República se regirán por lo dispuesto en el artículo 4.° del decreto del 30 de Junio de 1914.

(Se halla inserto al pie del artículo 16 de la Ley de Organización Consular: páginas 7 y 8).

Art. **335.** La "Cuenta Consular" será liquidada una vez obtenida la rendición anual de cuentas de todas las oficinas consulares, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones.

El saldo resultante será aplicado a los fines que determina el artículo 17 de la ley de Arancel Consular o a rentas generales si así lo acordare el Poder Ejecutivo.

V.

Sanciones penales

Artículo **336.** Los Agentes Consulares son los únicos responsables por las cantidades que recauden o perciban en depósito, y aquellos que no presentaren sus cuentas en los plazos establecidos por este Reglamento incurrirán en falta de carácter grave.

La morosidad en la rendición de cuentas será corregida por los siguiente medios de apremio:

1.° Requerimiento conminatorio.
2.° Suspensión de empleo por dos meses, sujeto a aprobación del Poder Ejecutivo.
3.° Arreglo de la contabilidad por otro funcionario o Agente especial, debiendo el apremiado abonar los gastos que esa medida ocasione, todo ello sin perjuicio de la destitución del culpable y de la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Las medidas que anteceden serán adoptadas por los Cónsules Generales con respecto a los funcionarios de su dependencia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores directamente con respecto a todos los Agentes morosos.

Digitized by Google

CAPITULO XXVI

Cuenta especial de la renta Consular

Artículo **337.** En la Contaduría General de la Nación se llevará una cuenta especial, a la que se imputarán las entradas y salidas de fondos por concepto de emolumentos, sueldos, viáticos, pasajes, comisiones especiales, representaciones extraordinarias autorizadas y demás gastos consulares.

Al efecto, tanto la contabilidad de los Consulados Generales, como la de los balances mensuales de los de distrito, será examinada por la Contaduría General, la que comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores las observaciones pertinentes e informará siempre que le sea solicitado.

CAPITULO XXVII

Oficina Consular, archivo, biblioteca y útiles de servicio

I

Oficina

Su ubicación y horario

Artículo **338.** Los Agentes Consulares deberán tener en el punto de su residencia un lugar decente y cómodo para la oficina, la que procurarán quede situada en punto adecuado, procurando que su dirección figure en las guías, anuarios y boletines de comercio, así como que se rectifiquen los datos cada vez que la oficina cambie de ubicación.

Concurrirán a ella todos los días hábiles, a las horas que determinen con el Jefe Consular respectivo, teniendo presente:

A) Que las oficinas a cargo de Agentes Consulares de profesión deben permanecer abiertas al público en cada día útil cuando menos seis horas que en lo posible correspondan al tiempo del despacho de las Aduanas y de mayor actividad comercial; y

B) Que el horario reglamentario de las oficinas a cargo de Cónsules y Vicecónsules honorarios debe ser de cuatro horas, pero no podrán cobrar emolumentos extraordinarios cuando se soliciten sus servicios dentro de dichas cuatro horas, aunque para el despacho hubiera que emplear una hora más.

Digitized by Google

Art. **339.** Son días feriados, a los efectos de lo determinado en el artículo anterior, el veinticinco de Agosto, aniversario de la declaratoria de la Independencia de la República, y los del lugar de la residencia del Cónsul.

La República observa las fiestas indicadas en la relación que subsigue, advirtiéndose:

1.° Que son fiestas cívicas nacionales todas las señaladas con un asterisco. (*)

2.° Que en las demás fechas la adhesión de la República consiste en presentar sus saludos al respectivo Representante Diplomático; y

3.° En cumplir el precepto indicado anteriormente y en izar, además, el Pabellón Nacional en todas las oficinas de la República en virtud de la reciprocidad convenida con los Estados que se indican al final.

Fiestas oficiales correspondientes a la República y a las misiones diplomáticas acreditadas en la misma

Febrero	..	**3—(*) Batalla de Monte Caseros. (1852).**
"	..	**28—(*) Grito de Asencio. (1811).**
Abril	..	8—Natalicio de S. M. Alberto. Rey de los Belgas, (1875).
"	..	**19—(*) Desembarco de los Treinta y Tres Orientales. (1825).**
Mayo	..	**1—(*) Fiesta del Trabajo.**
"	..	14—Independencia de la República del Paraguay. (1811).
"	..	17—Natalicio de S. M. C. Don Alfonso XIII, Rey de España. (1886).
"	..	**18—(*) Batalla de Las Piedras. (1811).**
"	..	20—Independencia de la República de Cuba. (1902).
"	..	**25—(*) Revolución de Mayo. (1810).** Fiesta Nacional de la República Argentina.
Junio	..	3—Natalicio de S. M. I. y R. Jorge V, Rey del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de la India. (1865).
Julio	..	4—Independencia de los Estados Unidos de América. (1776).
"	..	**14—(*) Día de la Democracia. (1789).** Fiesta Nacional de la República Francesa.
"	..	**18—(*) Jura de la Constitución de la República. (1830).**
Agosto	..	1—Fiesta Federal Suiza. Primer Tratado de Confederación. (1291).
"	..	3—Natalicio de S. M. Haakon VII, Rey de Noruega. (1872).
"	..	6—Independencia de la República de Bolivia. (1825).
"	..	17—Natalicio de S. M. I. y R. Carlos I, Emperador de Austria, y del mismo nombre IV Rey Apóstolico de Hungría. (1887).
"	..	**25—(*) Independencia Nacional. (1825).**
"	..	31—Natalicio de S. M. Guillermina, Reina de los Países Bajos. (1880).
Septiembre	..	15—Independencia de la República de Guatemala. (1821).
"	..	16—Independencia de los Estados Unidos Mexicanos. (1810).
"	..	18—Independencia de la República de Chile. (1810).
"	..	20—(*) Declarado día de **Fiesta Nacional** por ley de 19 de Septiembre de 1917.

Digitized by Google

Octubre .. 5—Proclamación de la República de Portugal. (1910).
" .. 12—(*) **Día de América. (1492).**
Noviembre .. 11—Natalicio de S. M. Víctor Manuel III, Rey de Italia. (1869).
" .. 15—Proclamación de la República de los Estados Unidos del Brasil. (1889).

NOTA. — En virtud de reciprocidad convenida, es izado, en la República, el Pabellón Nacional en los siguientes días de fiestas extranjeras:

14 de Mayo ..... Independencia de la República del Paraguay;
20 de Julio ..... Independencia de la República de Colombia (1810);
6 de Agosto ..... Independencia de la República de Bolivia;
10 de Agosto ..... Independencia de la República del Ecuador (1809);
18 de Septiembre .. Independencia de la República de Chile; y
11 de Noviembre .. Natalicio de S. M. Víctor Manuel III, Rey de Italia.

Esta reciprocidad será igualmente convenida con la República Francesa para el "14 de Julio" que, desde 1915, es día de "Fiesta Nacional."

Los siete Estados antedichos se han comprometido a izar, en sus territorios, los respectivos pabellones nacionales en honor de la República, el "25 de Agosto."

Los Agentes Consulares remitirán al Cónsul General, y éste al Ministerio de Relaciones Exteriores, el horario reglamentario que formen, así como las variaciones que considerasen necesarias; y sin esperar su aprobación, la harán conocer al público por los medios más convenientes.

Art. **340.** Colocarán sobre la puerta del Consulado el escudo de armas de que trata el artículo 66 de este Reglamento, y además una chapa anunciando las horas de despacho.

Art. **341.** La Patente con el *Exequátur* y el Arancel Consular deberán colocarse en cuadros y en lugar visible de la oficina.

II

Archivo

Artículo **342.** El archivo y papeles del Consulado se conservarán siempre separados de los libros y papeles particulares del Agente Consular, en una habitación independiente, ó por lo menos en un espacio o mueble exclusivamente al efecto destinado, para que en caso necesario pueda cerrársele y vedar su uso con el sello consular, puesto que los archivos y demás pertenencias consulares y los objetos que consten del inventario no sólo son inviolables, sino que tampoco pueden enajenarse ni ser objeto de prenda o garantía.

Digitized by Google

Art. **343.** Con todos los oficios y demás documentos que reciban, los Agentes Consulares formarán, por años, las siguientes carpetas y legajos:

1.° De la correspondencia que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y demás autoridades de la República.
2.° De la correspondencia que reciban de las autoridades del país donde residen.
3.° De la correspondencia que reciban de los armadores, capitanes de buques, negociantes y de los particulares.
4.° De los ejemplares de manifiestos y conocimientos relativos a la exportación con destino a la República.
5.° De los expedientes que hayan tramitado en el Consulado.
6.° De los papeles varios, o sea de los que no correspondan a los anteriormente clasificados.
7.° Los Cónsules Generales harán, además, una carpeta especial de la correspondencia que reciban de los Agentes Consulares de su dependencia.

En la parte exterior de cada legajo se anotará en forma de índice el número, procedencia, objeto y año a que pertenezcan los documentos que contenga.

Se cruzarán con rayas todas las fojas en blanco y la parte no escrita de cada foja y se archivarán los legajos debidamente numerados, según el orden en que aparezcan en el índice respectivo, suprimiendo las fojas que no contengan nada escrito en ninguna de sus dos orillas o páginas.

Art. **344.** A fin de evitar en el Archivo la acumulación de papeles o documentos cuya conservación no ofrezca interés por su poca importancia o antigüedad, podrán los Agentes Consulares:

1.° Destruir, suprimiéndolos así del archivo, los manifiestos y conocimientos cuya fecha de legalización sea mayor de dos años.
2.° Podrán también, cuando lo crean conveniente, someter para su aprobación al Cónsul General, y éste al Ministerio de Relaciones Exteriores, una lista expresando detalladamente la naturaleza y calidad de cualesquiera otros documentos con más de cinco años de antigüedad que, en su concepto, puedan ser inutilizados, y en consecuencia suprimidos del Archivo.

Art. **345.** La supresión o destrucción de los papeles a que se refiere el artículo anterior se hará constar por medio de acta extendida en el Libro de Inventario, detallando los documentos suprimidos. *(Modelo número 5, letra C).*

Digitized by Google

III

Registros

Artículo **346.** Son de imprescindible necesidad, y por consiguiente obligatorios en toda oficina consular:

A) Los libros de contabilidad mencionados en el artículo 323.
B) El Registro titulado "Inventario de Existencias Consulares", en el que extenderán las actas relativas a su entrega y recibo, y se anotará anualmente la formación de cada legajo con los títulos de las carpetas que contenga y sus índices respectivos. *(Modelo número 5).*
C) Un copiador de correspondencia expedida (pudiendo ser de prensa o manuscrito). *(Modelo número 74).*
D) Un Registro de todos los oficios recibidos. *(Modelo número 75).*
E) Un Registro de firmas autógrafas de autoridades locales. *(Modelo número 76).*

Art. **347.** Las oficinas consulares establecidas en puertos marítimos y fluviales subdividirán el copiador de correspondencia expedida, en dos libros: uno para la correspondencia que dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General y demás autoridades de la República, y otro para la que dirijan a las autoridades del territorio de su jurisdicción, a los armadores, capitanes de buques, negociantes y particulares.

Art. **348.** Para responder a las distintas exigencias del servicio consular quedan establecidos los siguientes Registros, de los que se hará uso a medida que lo requieran las necesidades de cada oficina consular:

1.° Registro de nacionalidad y ciudadanía. *(Modelo número 77).*
2.° Registro de pasaportes. *(Modelo número 78).*
3.° Registro de actas de Estado Civil. *(Modelos números 10, 11, 12, 13 y 14).*
4.° Registro de actos notariales.
5.° Registro de declaraciones, protestas, etcétera.

(Véase artículo 102 de este Reglamento).

6.° Registro copiador de los documentos que traduzcan, seguido de la traducción hecha. En este libro no se insertarán los manifiestos de mercaderías, ni su traducción. *(Modelo número 79).*
7.° Registro de legalización de firmas. *(Modelo número 80).*

Digitized by Google

8.° Registro de impresos, publicaciones, folletos recibidos, etc. *(Modelo número 81).*
9.° Copiador de informes, estadísticas y Memorias consulares.

Los Cónsules Generales llevarán además:

A) Un Registro especial, copiador de la correspondencia que dirijan a los Agentes Consulares de su dependencia.
B) Un Registro de los pasavantes que expidan. *(Modelo número 82).*

Art. **349.** En la primera página de cada uno de estos libros y de los demás prescriptos en este Reglamento se extenderá, firmada por el Agente Consular, una certificación expresiva del objeto a que el libro se destina y del número de folios que contenga, todos los cuales deberán ser rubricados por el mismo Agente, lo cual también se hará constar en la certificación.

Los Registros y libros que el Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva distribuir llevarán en todas sus páginas el sello del Ministerio y en la primera y última página la firma y rúbrica del Subsecretario de Estado, con anotación del número de folios que contienen.

Cuando se llenen todos los folios de un libro, o no proceda, o no fuere posible extender en él nuevos asientos, el Agente Consular lo cerrará poniendo a continuación del último asiento una nota que indique haberse cerrado el libro y el número de asientos que contenga.

En los casos de separación definitiva o temporaria, los libros de la oficina consular serán cerrados por el funcionario saliente o que se ausente en la fecha que abandone la oficina y serán abiertos por el reemplazante el día en que se haga cargo de aquélla.

Todo original llevará al principio y al margen la fecha y número de orden que le corresponde.

En todos los documentos que se presenten para su transcripción en los Registros del Consulado y que hayan de ser devueltos, se pondrá al margen la siguiente anotación: "Registrado en esta fecha al folio... del libro... de este Consulado...". (Fecha, firma y sello consular).

Las actas de toda especie deben extenderse en el libro respectivo, unas a continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, teniéndose presente que el libro en que se inscriben constituye el único Registro original de dichos documentos.

Los Registros serán llevados sin enmiendas ni raspaduras, y los errores u omisiones se subsanarán o salvarán después de terminada el acta y a continuación de la misma, o por otra anotación que se

Digitized by Google

hará en el lugar que corresponda, según la fecha en que se notase el error.

IV

Biblioteca

Artículo **350.** En la Biblioteca Consular deben existir los libros siguientes:

1.° El presente Reglamento.
2.° Las leyes de Aduana y tarifa respectiva.
3.° Reglamento del Resguardo y de la Capitanía General de Puertos.
4.° Reglamento de Sanidad Marítima.
5.° Las disposiciones referentes a la Policía Sanitaria del Ganado.
6.° Ley de inmigración.
7.° Leyes sobre impuesto de herencias y donaciones.
8.° Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio.
9.° Ley de Privilegios de Invención.
10. Constitución de la República.
11. Códigos: de Comercio, Civil, Penal e Instrucción Criminal y Procedimiento Civil.
12. Tratados celebrados o que se celebren entre la República y otras naciones.
13. Geografía de la República.
14. Historia de la República.
15. Boletín mensual del Ministerio de Relaciones Exteriores.
16. "Manual de Derecho Internacional Público", por Henry Bonfils.
17. El "Diario Oficial" y demás publicaciones que le fueren enviadas.
18. El mapa de la República.

Los Cónsules de profesión deberán adquirir de su cuenta los libros de la lista anterior que no les sean suministrados por el Ministerio.

Digitized by Google

V

Útiles de servicio

Artículo **351.** Deberán los Agentes Consulares proveerse de:

1.° El Escudo de Armas de la República. *(Modelo número 1).* (*)
2.° La Bandera Nacional. *(Modelo número 2).* (**)
3.° Dos sellos, por lo menos, uno seco para lacre, destinado a los sobres de la correspondencia, y otro para tinta. *(Modelo número 3).*

(*) **Escudo de Armas de la República**

Aguada, 14 de Marzo de 1829.

La Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, etc.

Artículo único. El Escudo de Armas del Estado será un óvalo coro-

---

(**) **Pabellón Nacional**

Montevideo, 11 de Julio de 1830.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesión de hoy, ha sancionado el Decreto que sigue:

Artículo único: El Pabellón nacional constará de cuatro listas azules horizontales en campo blanco distribuídas con igualdad en su extensión quedando en lo demás conforme al que establece la ley de 16 de Diciembre de 1828. (1)

CRISTOBAL ECHEVARRIARZA.
MIGUEL A. BERRO.

Montevideo, 12 de Julio de 1830.

Acúsese recibo.

LAVALLEJA.
JUAN FRANCISCO GIRÓ.

---

(1) La ley a que hace referencia es la siguiente:

Canelones, 16 de Diciembre de 1828.

La Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, etc., etc.

Artículo único — El Pabellón del Estado, será con cuatro listas de color azul celeste, horizontales y alternadas, dejando en el ángulo superior del lado del asta un cuadrado blanco en el cual se colocará un sol.

SILVESTRE BLANCO.
CARLOS DE SAN VICENTE.

(El largo de la bandera debe ser una y media veces su ancho).

Digitized by Google

nado con un sol y cuarteado: con una balanza por símbolo de la igualdad y la justicia, colocada sobre esmalte azul en el cuadro superior de la derecha; en el de la izquierda el Cerro de Montevideo, como símbolo de fuerza, en campo de plata; en el cuadro inferior de la derecha, un caballo suelto, como símbolo de la libertad, en campo de plata; y en el de la izquierda sobre esmalte azul, un buey, como símbolo de la abundancia. Adornado el Escudo con trofeos militares, de marina y símbolos de comercio.

SILVESTRE BLANCO.
MIGUEL A. BERRO.

Aguada, 19 de Marzo de 1829.

Acúsese recibo, etc. y mándese grabar el escudo.

Rúbrica de su Excelencia.
GIRÓ.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º El Escudo de Armas del Estado, creado por ley de 18 de Marzo de 1829, será orlado por dos ramas de olivo y de laurel unidos en la base por un lazo azul celeste.

Art. 2.º Quedan suprimidos los trofeos militares, de marina, etc., decretados en la citada ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

MANUEL B. OTERO.
Vicepresidente.

Samuel Blixen.
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 12 de Julio de 1906.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
CLAUDIO WILLIMAN.

Digitized by Google

VI

Muebles

Artículo **352.** Son propiedad del Estado todos los muebles existentes en las oficinas consulares que a la promulgación de este Reglamento ya hubiesen sido inventariados o que posteriormente a dichos inventarios se hubiese autorizado su adquisición con rentas consulares.

Art. **353.** Los Cónsules de profesión deberán retener y aplicar el diez por ciento (10 %) de la suma fijada anualmente para gastos de oficina en la adquisición de mobiliario, como propiedad del Estado.

La compra de muebles la harán así que la suma retenida lo permita.

Dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año darán cuenta especial de las compras efectuadas, remitiendo los comprobantes del caso.

La Sección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un Registro del mobiliario de cada oficina consular de profesión.

Art. **354.** Sólo en caso de que la oficina consular de profesión ya esté debidamente instalada, con mobiliario adecuado, propiedad del Estado, podrá destinar ese 10 % a los gastos generales de Cancillería, pero previamente deberá comunicarlo al Ministerio.

Art. **355.** A los libros, muebles y útiles pertenecientes al Consulado, y en general a todo objeto de la oficina en el que sea posible aplicar el siguiente rótulo: "*Inscripto en el inventario con el número....*", les será aplicado conjuntamente con el sello consular.

VII

Instrucciones especiales relativas al Archivo

Artículo **356.** Siempre que un Agente Consular sea subrogado de una manera transitoria o definitiva, entregará el Archivo y demás enseres consulares al reemplazante o a su sucesor. (Artículo 11 de este Reglamento).

Cuando, sin tener un Agente Consular quién lo subrogue, se vea obligado a dejar depositado el Archivo, lo entregará bien acondicionado, para que no sufra deterioro, al Cónsul de una nación amiga, o en su defecto a un respetable ciudadano de la República, y en de-

Digitized by Google

fecto de éste a un extranjero también respetable y bien conceptuado. Para la designación de la persona en cuyo poder deba quedar el Archivo, se consultará, siendo posible, al Jefe Consular, a la Legación o al Ministerio de Relaciones Exteriores. El depósito se hará a la orden del Consulado General, de la respectiva Legación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándose el recibo en tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá al Ministerio y otro a la Legación o al Consulado General.

Será depositado el Archivo en la oficina de la Legación, siempre que exista en la localidad en que el depósito hubiere de ser efectuado.

Art. **357.** En caso de muerte de un Agente Consular y de no haber quién lo subrogue o reemplace inmediatamente, sus herederos o albaceas procederán, para poner en seguridad el Archivo, de la misma manera especificada en el artículo anterior.

CAPITULO XXVIII

Condiciones de la correspondencia, uso del telégrafo y del expediente consular

I

Correspondencia

Artículo **358.** En cada oficio no se tratará más que de un solo asunto.

Todos los oficios consulares llevarán el número de orden que corresponda, conforme vayan siendo expedidos, principiando cada año con el número uno.

Las copias y documentos anexos a cada oficio se numerarán igualmente, comenzando por el número uno, con arreglo al orden en que deban ser leídos.

Toda copia anexa a un oficio será escrita en pliego o foja separada; y, por tanto, nunca deberá escribirse una copia al pie de la anterior.

Los recortes de periódicos que se incluyan estarán pegados en una hoja u hojas de papel en blanco.

Si dichos recortes no estuviesen escritos en castellano, el Agente Consular hará la traducción, siempre que le fuere posible, agregándola al oficio respectivo.

Cuando se remitan impresos u objetos que por su volumen o por otro motivo no puedan ser unidos a la comunicación de envío, acompañarán a éstos una nota o relación de aquéllos.

La respuesta a toda comunicación de los Oficiales de la Secretaría

Digitized by Google

de Relaciones Exteriores que firmen "por autorización" deberá ser dirigida al Ministro.

Art. **359.** Para facilitar la formación de legajos cosidos o encuadernados, los Agentes Consulares, en sus notas u oficios, como también en los documentos notariales, usarán papel blanco resistente de 320 milímetros de largo por 220 milímetros de ancho, dejando en una y otra carilla o página de cada hoja un margen de 65 milímetros y otro de 15.

En la primera carilla o anverso el margen más ancho quedará a la izquierda y en la carilla posterior o reverso a la derecha de quien escriba.

En la parte superior de la primera página o carilla de cada pliego o de cada hoja suelta figurará impreso o manuscrito el nombre del Consulado o Viceconsulado, y en el margen (a la izquierda) el sello de la oficina consular.

El papel indicado sólo podrá reemplazarse por otro de mayor tamaño para las planillas, presupuestos, estados, estadísticas y otras comunicaciones que por su forma o extensión lo exigieran.

Art. **360.** Queda absolutamente prohibido a los Agentes Consulares el uso del escudo nacional en sus tarjetas y cartas particulares.

II

Telégrafo

Artículo **361.** Sólo en caso urgente y de manifiesta importancia los Agentes Consulares harán uso del telégrafo para comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores o con el Jefe Consular, procurando no emplear palabra alguna que no sea necesaria para la claridad del despacho telegráfico.

Conservarán, con el mayor cuidado, la clave telegráfica que deban usar para asuntos reservados.

III

Redacción y expedición de documentos

Artículo **362.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, todas las inscripciones y demás actos que los Agentes Consulares autoricen en el ejercicio de sus funciones serán redactados en castellano y otorgados con las formalidades prescriptas por las leyes y decretos de la República, teniendo presentes los formularios

Digitized by Google

o modelos que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se les indiquen o distribuyan.

(Véase circular al final del artículo 5.º de este Reglamento).

Art. **363.** Las fechas de los documentos notariales que los Agentes Consulares expidan, y también las cantidades y guarismos que en dichos documentos se expresen, siempre serán escritos con palabras.

Art. **364.** Las copias de documentos deberán expedirse por extenso, sin supresiones, abreviaturas, modificaciones ni variantes, y en ellas se expresará si el original ha sido devuelto al interesado o si queda en el Archivo de la oficina consular.

Art. **365.** Las hojas de los pliegos y las distintas hojas separadas de un mismo documento deberán ligarse con el sello consular estampado a la vez en las hojas anterior y siguiente de manera que una parte del sello figure en una de dichas hojas y el resto del mismo sello en la otra hoja.

Art. **366.** Tanto para las copias como para los documentos manuscritos o hechos a máquina que los Agentes Consulares autoricen deberán emplear tinta indeleble negra o azul.

CAPITULO XXIX

Informes consulares. — Su objeto. — Propaganda consular

I

Informes

Artículo **367.** Los Agentes Consulares darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de todo cambio o proyecto de modificación en las tarifas de las Aduanas o de los derechos de importación y exportación y de todos los nuevos reglamentos, decretos y leyes que puedan impedir, perjudicar o favorecer el comercio con la República.

Art. **368.** Comunicarán el establecimiento o supresión de faros y boyas y todos los cambios que ocurran en las costas, cauces o corrientes de los mares o ríos navegables en sus distritos, remitiendo, si fuere posible, los mapas, planos, avisos u otros documentos hidrográficos que se publiquen.

Darán cuenta del estado e intereses del comercio nacional con relación al país en que residen; de los artículos de producción nacional que más salida tengan en su distrito y de la competencia en que se

Digitized by Google

hallen con otros productos de la misma especie, pero de origen o procedencia diferente, indicando los medios por los cuales podría obtenerse mayor consumo, los inconvenientes que a ello se opongan, las concesiones y privilegios otorgados a otras naciones más favorecidas y la manera de obtenerlos.

Art. **369.** Deberán estar al corriente del adelanto moral y material en ciencias, artes e industrias; conocer la reforma de los procedimientos industriales y fabriles, las máquinas adoptadas, perfeccionadas o de nueva invención que convenga adoptar en la República, indicando el costo, gasto de conservación y combustible, las ventajas que con ellas o con sus productos podrían obtenerse y demás explicaciones y datos convenientes; el origen de la prosperidad y riqueza o de la paralización y decadencia, abundancia o escasez, el carácter, tendencia y preocupaciones del pueblo, las instituciones o leyes especiales y sus efectos o consecuencias y la tranquilidad, desconfianza y disturbios políticos y causas que los produzcan.

Todo esto y cuanto importante ocurra en el país en que residan, de trascendencia para la República o de interés para el comercio, puede y debe constituir el objeto de la correspondencia de cada Agente Consular.

Art. **370.** Las observaciones concernientes a los Tratados de comercio y navegación y a las Convenciones sanitarias, postales y de todo género serán objeto de oficios especiales o de una Memoria siempre que su exposición exija mayor desenvolvimiento.

Art. **371.** Las tarifas y sus sucesivas modificaciones, en la parte que interese al comercio, deben ser analizadas comparando los derechos antiguos con los nuevos y haciendo notar las ventajas o perjuicios que resulten para los productos nacionales, directamente o por la protección que presten al comercio y productos de otros países.

A este respecto los Agentes Consulares no deben esperar que la reforma se realice para comentarla y hacerla conocer, sino que deben preocuparse de comunicar cuanto se manifieste o publique con relación a la reforma proyectada o al proyecto de reforma.

Art. 372. Los Agentes Consulares prestarán la más seria atención a las leyes y reglamentos concernientes a la emigración y a los medios que más convenga emplear de parte del Gobierno para favorecerla hacia la República, informando a este respecto sobre la profesión, costumbres, moralidad, condiciones pecuniarias de la gente que podría emigrar, costo de transporte y cómo son recibidos y auxiliados en el país a donde se dirigen. (*)

(Véase además, apéndice número 10, sobre Colonización).

(*) Por Decreto del Ministerio de Hacienda dictado el 27 de Mayo 12.

Digitized by Google

de 1913 señalando los estudios a que deberá consagrarse la "Oficina del Trabajo", se dispone:

Art. 1.º La Oficina del Trabajo procederá a efectuar un estudio respecto al costo de la vida en relación con los salarios, analizando al efecto varios grupos de familias obreras de acuerdo con la técnica estadística y de manera que pueda observarse cuál es el salario medio más alto, el más general y el mínimo, y cuáles son los gastos que pesan, según el sistema de vida, sobre cada uno de esos grupos.

A tal efecto no sólo se detallarán los artículos de consumo mensual, así como alquileres, locomoción, luz, etc., sino también cuál es la gravitación de los impuestos, de que por todo concepto resultan tributarios los obreros.

Art. 2.º El servicio relacionado con la oferta y demanda de trabajo no se limitará al simple registro de los casos conocidos por la Oficina en virtud de la concurrencia de interesados a la Sección de Colocaciones; requerirá también los datos estadísticos que al respecto puedan suministrar las agencias particulares, y además se completarán con una "enquete" a efectuarse cada seis meses, con el fin de saber qué industrias tienen falta de obreros y cuáles tienen exceso de trabajadores.

Art. 3.º La información semestral a que se refiere el artículo 2.º contendrá la especificación de las industrias, la calidad de obreros que necesitan, los jornales que se pagan y los horarios que rigen.

Tanto en los casos de exceso de demanda como de oferta, se tratará de llegar a una estimación aproximada del número de obreros que solicitan las industrias, — incluso agricultura y ganadería, — y el número que excede a las necesidades del mercado del trabajo.

Art. 4.º Las informaciones relativas a la oferta y demanda de trabajo, sin perjuicio de su publicación en el Boletín de la Oficina, se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores para que dicho Ministerio las haga conocér a los Cónsules del Uruguay en el Extranjero a fin de que en su propaganda relacionada con la emigración hacia el Uruguay tengan conocimiento del elemento profesional que realmente se necesita, y del que, en cambio, podría encontrarse sin trabajo si no responde a la demanda industrial del país.

II

Materiales de informes. — Informes periódicos

Artículo **373.** Los Agentes Consulares remitirán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y un duplicado al Cónsul General:

A) Mensualmente:

1.º Cuadro estadístico de las salidas de buques y exportación realizada por el puerto de su residencia con destino a los de la República. *(Modelo número 83).*

2.º Cuadro estadístico de los arribos de buques e importación al puerto de su residencia con procedencia de los de la República. *(Modelo número 84).*

Digitized by Google

3.° Lista de precios corrientes de los principales artículos de exportación e importación, fletes, etc., en el puerto de su residencia.

4.° Sin perjuicio de las comunicaciones telegráficas a que hubiere lugar de acuerdo con el artículo 361 de este Reglamento, transmitirán al Consejo Nacional de Higiene, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe sobre el estado sanitario de su respectiva jurisdicción, con los datos que puedan obtener acerca del incremento o decrecimiento de las enfermedades y especialmente de las medidas y resoluciones que las autoridades adopten para combatir las epidemias.

5.° Informe sobre morbilidad y mortalidad. *(Modelo número 85).*

6.° Informe sobre el estado sanitario de los ganados dentro de sus respectivas jurisdicciones. *(Modelo número 86).*

7.° Informe sobre las medidas que se adopten para combatir las epizootias.

B) **Trimestralmente:**

1.° Informe sobre sementeras y cosechas y sobre movimiento de importación y exportación y consumo de los principales productos agropecuarios en los mercados de su respectiva jurisdicción (artículo 5.° del decreto del Ministerio de Industrias (*) reglamentando la ley del 7 de Enero de 1913 sobre servicios de la Oficina de Estadística y Publicaciones de dicho Ministerio).

(*) El artículo 5.° del decreto citado fecha del 14 de Marzo de 1913 dice:

"El Cuerpo Consular nacional suministrará trimestralmente a la Oficina de Estadística y Publicaciones, informaciones sobre sementeras y cosechas y sobre movimiento de importación, exportación y consumo de los principales productos agropecuarios en los mercados extranjeros que considere conveniente".

La Ley que reglamenta el Decreto antedicho establece:

Artículo 1.° La Oficina de Estadística y Publicaciones del Ministerio de Industrias publicará anualmente estadísticas de la agricultura y ganadería, de las industrias derivadas de la agricultura y de la ganadería, y en general de todas las industrias del país.

Sin perjuicio de esas estadísticas anuales, que deberán publicarse forzosamente dentro de los seis primeros meses de vencido el año civil á que se refieren, la Oficina anticipará mensual ó trimestralmente, datos relativos a la producción, consumo, importación y exportación de los productos de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, máquinas é instrumentos para las mismas, estado de las sementeras en el país y resultados de las cosechas universales, etc.

Digitized by Google

La Oficina de Estadística y Publicaciones del Ministerio de Industrias publicará anualmente estadísticas con respecto:

. . . . . .

N.... De la exportación e importación de ganado en pie, con indicación de especies y razas.

O.... De la importación y exportación de productos de la ganadería, de la agricultura, y de sus derivados, con indicación de países abastecedores y consumidores, cantidad y valor.

P.... De la importación y exportación de reproductores, con indicación de especies, razas y sexos.

R.... De las cosechas universales de cereales y de la importación, exportación y consumo de los principales productos agropecuarios en los mercados extranjeros.

2.° Informe, — que será transmitido al Ministerio de Industrias con destino a la "Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal" u "Oficina de Defensa Agrícola", según corresponda, — que trate, en lo posible, los temas siguientes:

A) Exposiciones y concursos rurales. — Reseñas acompañadas de reglamentos y programas, planos, fotografías de los locales y productos y demás antecedentes.

B) Congresos rurales. — Organización y reglamentos, conclusiones aprobadas, publicaciones, etcétera.

C) Enseñanza agrícola. — Programas y reglamentos de los Institutos y Escuelas de Agronomía. Enseñanza extensiva, organización, etcétera.

D) Investigaciones y experiencias agronómicas. — Resultados alcanzados cuando tengan relación con nuestra producción rural.

E) Fomento rural. — Medidas que toma el Estado para fomentar la agricultura, ganadería e industrias rurales.

F) Crédito agrícola. — Organización y resultados.

G) Asociaciones. — Desarrollo de las asociaciones de carácter rural; estatutos y reglamentos. — Cooperativas, etcétera.

H) Régimen aduanero. — Derechos y franquicias a los productos rurales.

I) Mercados para nuestra producción rural. — Indicaciones locales y generales sobre la importancia de los mismos. — Posibilidad de establecer nuevos mercados o ampliar los existentes.

J) Intercambio de productos necesarios para la ganadería y agricultura. — Producción, valor y comercio de reproductores, abonos, semillas, maquinarias, etc., de aplicación en nuestras tareas rurales.

K) Precios. — Variación de los precios de los principales productos agrícolas y ganaderos que interesan a nuestro comercio de importación y exportación.

Digitized by Google

L) Descubrimientos e inventos. — Informes relativos a todos los que pueden tener interés para nuestra agricultura y ganadería.

C) Semestralmente:

Una lista o relación de la correspondencia de sus respectivas oficinas consulares, expresando clara y concisamente el objeto de cada una de las comunicaciones recibidas y expedidas. *(Modelo número 87).*

D) Anualmente:

En los dos primeros meses de cada año una Memoria o relación de los principales acontecimientos producidos durante el año anterior, de acuerdo con el cuestionario número 88.

Art. 374. Las estadísticas, relaciones y Memorias a que se refiere el artículo anterior deberán estar basadas en datos tomados en primer término de documentos oficiales, y, a falta de ellos, de cualquier otra fuente fidedigna, expresándose siempre el origen de esos datos y el grado de exactitud que puedan ofrecer. Para investigarlos, podrán los Agentes Consulares dirigir solicitudes a las autoridades locales, a la Administración de Aduanas, Cámara de Comercio, Centros Industriales, etc., u obtenerlos del mismo Archivo consular, de negociantes competentes o de la prensa periódica de la localidad.

Las Memorias serán concisas, procurando para ello los Agentes Consulares reducir en cuanto sea posible los juicios u opiniones que expongan.

Art. 375. Las estadísticas, relaciones y Memorias que los Cónsules Generales redacten se referirán á todo el país en que ejerzan sus funciones.

III

Propaganda consular

Artículo **376.** Los Agentes Consulares deberán, además:

Dar conveniente y oportuna circulación a los impresos y circulares que para ello se les remitan; suministrar a los periódicos del país donde estén acreditados, traducidos al idioma del mismo país, las noticias o documentos de origen oficial, o auténtico, cuya publicación convenga a los intereses generales de la República o a los del

Digitized by Google

comercio en el lugar de su jurisdicción, y, al efecto, sólo cuando tengan especial autorización, podrán hacer gastos o conceder subvenciones por cuenta del Gobierno.

Art. **377.** Transmitirán a las Cámaras de Comercio de sus distritos todo cuanto pueda interesar al comercio local sobre los productos de la República, y fomentarán asociaciones para la explotación de esos productos, dándoles las más detalladas noticias sobre las leyes que rigen en el territorio nacional.

Art. **378.** Se les recomienda que difundan entre las naciones y localidades de su residencia, por medio de conferencias, exposiciones, exhibiciones, etc., el conocimiento económico de la República; las riquezas, producciones y consumo de la misma, procurando muy especialmente en sus informaciones dar a conocer las nuevas industrias que convendría establecer, calidades de la tierra, precio de compra y de arrendamiento y rendimiento de los capitales empleados.

Procurarán, además, en esas conferencias y exposiciones, dar á conocer nuestros usos y costumbres sociales, el desarrollo y progreso de la instrucción pública en la República, y, siendo posible, completarán las informaciones con vistas cinematográficas o proyecciones luminosas de nuestros edificios públicos y particulares más notables, calles, paseos, costas, puertos y playas.

Art. **379.** Para poder exhibir en sus oficinas algunos ejemplares de nuestros principales productos naturales e industriales solicitarán la cooperación de los centros rurales, comerciales e industriales de la República.

Art. **380.** Tratarán de investigar si los textos adoptados para la enseñanza de las escuelas públicas o particulares de su distrito, o las obras que se publiquen, contienen algún error geográfico o de otra especie con relación a la República, y existiendo, procurarán que se corrijan.

Art. **381.** A los centros comerciales, industriales, geográficos, científicos y literarios de su distrito suministrarán todas las noticias que sobre la República puedan interesarles.

Art. **382.** Para facilitar el cumplimiento y mayor eficacia de lo preceptuado en los artículos precedentes, la Sección de "Asuntos Consulares" del Ministerio de Relaciones Exteriores pondrá especial cuidado en adquirir y remitir con regularidad por cada correo las leyes, decretos y resoluciones que puedan servir de información, las nuevas tarifas de aforo de Aduana, las modificaciones de los Códigos y los que se promulguen.

(Véanse apéndices números 11, 12, 13, 14 y 15).

Digitized by Google

Número 11 — "Ley de Marcas de Fábrica de Comercio y de Agricultura".
Véanse artículos 15, 16, 27 y 55 de la ley y artículo 20 del decreto reglamentario.
Número 12 — "Ley de Privilegios Industriales". (Patentes de Invención).
Véase artículo 2.° de la ley y 3.° del decreto reglamentario.
Número 13 — "Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional".
Véanse artículos 3.° de la ley y 3.°, 9.° y 33 del Decreto reglamentario.
Número 14 — "Marcas y Señales de Ganados".
Ley y decreto reglamentario.
Número 15 — Ley sobre franquicias a la industria naval.
Número 16 — Ley de Faros Nacionales. Impuesto á la navegación. Decreto reglamentario, etc.
Número 17 — Reglamento para la Policía Marítima del Puerto de Montevideo.
Número 18 — Reglamento para el desembarque y embarque de explosivos e inflamables en el Puerto de Montevideo.
Número 19 — Reglamento General de Prácticos.
Número 20 — Informaciones generales.

Art. **383.** Los Agentes Consulares pueden remitir a las Cámaras de Comercio, centros industriales y rurales, así como a los periódicos de la República, sus revistas e informes comerciales, las listas de precios corrientes, estadísticas y de todo lo que pueda ser útil a la industria y al comercio general del país, al progreso de las ciencias, las artes, etc.; pero se les prohibe publicar informes o apreciaciones sobre asuntos políticos.

CAPITULO XXX

Facultades extraordinarias de los Agentes Consulares

Artículo **384.** Los Cónsules Generales que tengan la calidad de ciudadanos de la República podrán en casos extraordinarios ser autorizados para ejereer funciones diplomáticas o desempeñar comisiones especiales.

Art. **385.** Los Agentes Consulares, a falta de diplomáticos y de encargados especiales o confidenciales, son los representantes del Fisco. En tal carácter les corresponderá representar al Estado en cuanto se relaciona con empresas privilegiadas, debiendo, en tal caso, ajustar sus actos a las especiales instrucciones que para el caso reciban.

Digitized by Google

CAPITULO XXXI

Jubilación, pensión y retiro

Artículo **386.** A los efectos de los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica Consular, en la respectiva Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores se formará un Registro de los funcionarios de profesión.

En dicho Registro se indicará la fecha de su primer nombramiento, categoría, clase, ascensos, sueldos y demás datos consulares.

Art. **387.** En el caso de que los Agentes Consulares de profesión percibieran su sueldo de las rentas que recauden, deberán remitir al Consulado General, indefectiblemente, el último día de cada mes, las cuotas que deban abonar por concepto de montepíos y reintegros.

El Consulado General formará la respectiva planilla *(modelo número 89)*, dividiéndola en dos secciones: en la primera figurarán todos los Agentes Consulares que abonan montepío y reintegro directamente, y en la segunda los demás Cónsules que devengan montepío, pero cuyas cuotas les han sido descontadas al girarles sus sueldos.

El Consulado General reunirá las sumas percibidas por tal concepto y las girará directamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en letra bancaria o postal.

Al enviar dicha letra, acompañará la planilla antedicha, de la que agregará un duplicado a las cuentas generales de la renta consular que debe remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. **388.** La cuota de montepío, de acuerdo con la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles, se hará sólo efectiva sobre los sueldos, no debiendo hacerse ese descuento en la asignación que fije el Presupuesto para gastos de locomoción y de oficina.

Art. **389.** Comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Digitized by Google

Índice General

Págs.

Ley de Organización Consular 5
Ley de Arancel Consular 19
Ley que suprime el impuesto sobre facturas (número 10, artículo 1.º del Arancel), y crea una Patente Adicional de Importación 40
Acuerdo disponiendo que la Dirección General de Aduanas y sus dependencias depositen en la «Cuenta Consular» del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Banco de la República, la recaudación de la Patente adicional del ½ % de Importación 41
Decreto disponiendo se proceda a la compilación de las distintas resoluciones que han modificado el Decreto del 20 de Octubre de 1906 y se dicte una nueva reglamentación de las Leyes de Organización y Arancel Consulares. 41

Mapa de la República, en colores.

Nuevo Decreto Reglamentario de las Leyes de Organización y Arancel Consulares. 45

CAPÍTULO I. — Jurisdicción de los Agentes Consulares . . . 45
» II. — Nombramientos Consulares 46
» III. — Toma de posesión del cargo. 47
» IV. — Dependencia de los Agentes Consulares . . . 49
» V. — Inspecciones 51
» VI. — Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares 52
» VII. — Ausencias, Licencias y Renuncias. 53
§ I. — Ausencias 53
§ II. — Licencias 54
§ III. — Renuncias. 55
» VIII. — Suspensión y penas en que incurren los Agentes Consulares 56
» IX. — Cometido de los Agentes Consulares. Prohibiciones 56
» X. — Carácter, prerrogativas, deberes y obligaciones 58
» XI. — Uso de escudo y bandera. Uniforme consular . 60

Digitized by Google

		Pág.
CAPÍTULO	XII. — Validez de las atribuciones de los Agentes Consulares	60
»	XIII. — Atribuciones relativas a los ciudadanos uruguayos	61
	§ I. — Protección y auxilios	64
	§ II. — Matrícula de ciudadanos	65
	§ III. — Registro del Estado Civil	68
	§ IV. — Certificados de existencia	70
	§ V. — Expedición de pasaportes	71
»	XIV. — Atribuciones notariales	74
	§ I. — Poderes, Contratos, Declaraciones y Protestas	74
	§ II. — Testamentos	74
	§ III. — Obligaciones en materia de sucesiones	82
»	XV. — Atribuciones judiciales, legalización de firmas y traducción de documentos	85
	§ I. — Atribuciones judiciales	85
	§ II. — Legalización de firmas	85
	§ III. — Traducción de documentos	89
»	XVI. — Deberes y atribuciones de los Agentes Consulares en materia comercial	89
»	XVII. — Relación de los Agentes Consulares con los Jefes y Oficiales de la Armada Nacional	90
»	XVIII. — Marina mercante nacional	92
	§ I. — Atribuciones generales	92
	§ II. — Jurisdicción en materia criminal	92
	§ III. — Diario de navegación y demás documentos que deben presentar al Consulado los capitanes de buques nacionales	94
	§ IV. — Obligaciones con respecto al capitán y tripulantes	97
	§ V. — Abanderamiento de buques. Patente nacional de navegación	105
	§ VI. — Abanderamiento de embarcaciones menores, propiedad de uruguayos, destinadas a «sport» o recreo	114
	§ VII. — Abanderamiento de embarcaciones de pequeño tonelaje en la Laguna Merín y sus afluentes	115
	§ VIII. — Intervención consular en la venta de naves de bandera nacional	115
	§ IX. — Disposiciones varias	116
	§ X. — Sanciones penales	117
»	XIX. — Arribadas forzosas, naufragios e innavegabilidad de buques mercantes nacionales	118
	§ I. — Arribadas forzosas. Reparaciones	118
	§ II. — Naufragios	121
»	XX. — Intervención consular en el despacho de buques, mercaderías, y toda clase de bultos con destino a la República	123
	§ I. — Documentos que deben exigirse	123
	§ II. — Manifiestos y conocimientos	125
	§ III. — Certificados de salida en lastre y de escala	135
	§ IV. — Patentes de Sanidad. Listas de pasajeros y de tripulantes	136

Digitized by Google

Págs.

§ V. — Advertencias a los capitanes y cargadores. Sanciones penales 141
CAPITULO XXI. — Actuación consular relativa al comercio por vías terrestre y fluvial 141
§ I. — Comercio por la frontera terrestre . . 141
§ II. — Comercio y navegación de los ríos Uruguay, Paraná, Alto Paraná y Paraguay 143
XXII. — Arancel Consular 146
XXIII. — Estampillas consulares 151
§ I. — Disposiciones generales 151
§ II. — Estampillas de servicio en Consulados. 153
§ III. — Estampillas de servicio en la República 155
XXIV. — Sueldos, honorarios, asignaciones, gastos y remuneraciones especiales 156
§ I. — Sueldos Consulares 156
§ II. — Honorarios Consulares 156
§ III. — Asignaciones y gastos. Pasajes. . . 157
§ IV. — Remuneraciones especiales 158
XXV. — Contabilidad consular y rendición de cuentas . 159
§ I. — Contabilidad Consular 159
§ II. — Rendición de cuentas 160
a) En los Consulados 160
b) En las oficinas de la República. . 161
§ III. — De los saldos a favor del Tesoro, del depósito de reintegros, etc., y Patente Adicional de Importación . . 161
§ IV. — «Cuenta Consular» del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Banco de la República 162
§ V. — Sanciones penales 163
XXVI. — Cuenta especial de la renta consular 164
XXVII. — Oficina consular, Archivo, biblioteca y útiles de servicio 164
§ I. — Oficina. Su ubicación y horario . . . 164
§ II. — Archivo 166
§ III. — Registros 168
§ IV. — Biblioteca 170
§ V. — Utiles de servicio 171
§ VI. — Muebles. 173
§ VII. — Instrucciones especiales relativas al Archivo 173
XXVIII. — Condiciones de la correspondencia, uso del telégrafo y del expediente consular 174
§ I. — Correspondencia 174
§ II. — Telégrafo 175
§ III. — Redacción y expedición de documentos 175
XXIX. — Informes consulares. — Su objeto. — Propaganda consular 176
§ I. — Informes 176
§ II. — Materiales de informes. — Informes periódicos 178
§ III. — Propaganda consular 181
XXX. — Facultades extraordinarias de los Agentes Consulares 183
XXXI. — Jubilación, pensión y retiro 184

Digitized by Google

Formulario

		Págs.
Modelo N.º	1. — Escudo de Armas	195
» »	2. — Pabellón Nacional	195
» »	3. — Sello Oficial Consular	195
» »	4. — Firmas autógrafas. Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores	197
» »	5. — Del acta de Inventario que debe extenderse en el Registro Consular	199
	A. — En caso de entrega y recepción del Consulado	199
	B. — En caso de agregar existencias adquiridas durante el año	199
	C. — En caso de eliminar copias de manifiestos y otros documentos inútiles	200
» »	6. — Inventario de Existencias. Fórmula especial para el Ministerio	201
» »	7 y 8. — Nota sobre toma de posesión de la oficina consular y envío de firma autógrafa al Ministerio de Relaciones Exteriores (modelo número 7) y a las oficinas de la República (modelo número 8)	203
» »	9. — Certificado de nacionalidad o de ciudadanía	205
» »	10. — De la inscripción de nacimientos	207
» »	11. — De la inscripción de defunciones	213
» »	12. — De la inscripción de reconocimientos y legitimaciones	217
» »	13. — Expediente matrimonial	223
» »	14. — De la inscripción de matrimonios	231
» »	15 y 16. — Certificado de existencia (1.º, cuando el interesado es conocido del Cónsul; y 2.º, cuando no lo es)	236
» »	17. — Pasaporte	237
» »	18. — Poder general y testimonio del mismo	238
» »	19. — Poder exclusivo para contratar préstamos con el Banco Hipotecario del Uruguay	241
» »	19 bis. — Poder especial y testimonio	242
» »	20. — Ampliación de poder	243
» »	21. — Sustitución de poder	244
» »	22. — Revocación de poder	245
» »	23. — Renuncia de poder	246
» »	24. — Mandato para representar a una Sociedad en asuntos de Aduana	247
» »	25. — Poder especial para iniciar o intervenir en la tramitación de un juicio sucesorio	248
» »	26. — Poder especial para contraer matrimonio	249
» »	27. — Venia marital	250
» »	28. — Del testamento otorgado por oriental en país extranjero	251
» »	29. — Protesta por arribada forzosa	255
» »	30. — Autorización al Capitán para celebrar un préstamo a la gruesa	259

Digitized by Google

		Págs.
Modelo N.º	30 bis. — Préstamo a la gruesa	261
»	31. — Solicitud del Capitán del buque para hacer la descarga en caso de arribada forzosa	262
»	31 bis. — Autorización consular para la descarga del buque en caso de arribada forzosa	263
»	32. — Ratificación de protesta formada a bordo para comprobar echazón, averías, etc.	264
»	33. — Contrata de fletamento	265
»	34. — Legalización de firmas de funcionarios públicos	267
»	35. — Legalización de firmas de particulares	268
»	36. — Legalización de firmas de funcionarios o de particulares, extendida en hoja separada del documento principal	270
»	37. — Libro de «Cargamentos»	271
»	38. — Libro de «Cuenta y Razón»	273
»	39. — Libro «Diario de Navegación»	275
»	40. — Declaración del Capitán de un buque nacional al presentar el diario de navegación	279
»	41. — Rol de la tripulación	281
»	42. — Recibo por depósito de los papeles de un buque nacional	285
»	43. — Acta para el pedido de bandera nacional (marina mercante)	286
»	44. — Otorgamiento de fianza hipotecaria	287
»	44 bis. — Cancelación de fianza hipotecaria	289
»	45. — Pasavante provisional	290
»	46. — Venta de un buque nacional	291
»	47. — Acta para el cese de bandera	293
»	48. — Certificado de cese de bandera	294
»	49. — Relación de entradas y salidas de buques nacionales en puertos extranjeros	295
»	50. — Manifiesto general de carga	296
»	51. — Declaración de salida en lastre	297
»	52. — Declaración de no haber tomado carga	298
»	53. — Patente de Sanidad (Consular)	299
»	54. — Lista de pasajeros	301
»	55. — Declaración de no haber tomado pasajeros	302
»	*56. A y B.* — Certificaciones de documentos expedidos al despachar un buque	303
»	57. — Manifiesto para la Estadística	306
»	58. — Estado de fletes	308
»	59. — Certificado de origen de mercaderías	309
»	60. — Recibo por derechos percibidos	310
»	61. — Registro General de Actuaciones	311
»	62. — Libro de Estampillas Consulares (Consulado General)	313
»	62 bis. — Libro de Estampillas Consulares auxiliar del Consulado General	317
»	63. — Libro de Estampillas Consulares (Consulados y Viceconsulados)	319
»	64. — Libro de Caja (Consulado General)	323
»	65. — Libro de Caja (Consulados y Viceconsulados)	326
»	*66, 66/1 hasta 66/15.* — Estados consulares. Rendición de cuentas, recibos, etc.	329
»	67. — Comunicación mensual de no haber efectuado recaudación alguna	349
»	68. — Cuadro estadístico de actuaciones practicadas según Arancel	350

Digitized by Google

		Págs.
Modelo N.º	69. — Patente Consular del 1/2 °/₀. Estado de recaudación.	351
»	70. — Relación de derechos consulares reintegrados en las Aduanas Nacionales	352
»	70 bis. — Cuadro estadístico para el contralor de documentos aduaneros que requieren intervención consular	353
»	71. — Nota y cuadro de derechos consulares reintegrados en las Capitanías de Puertos	355
»	72. — Nota y cuadro de los derechos consulares reintegrados en la «División de Resguardo»	357
»	73. — Nota y cuadro de los derechos consulares reintegrados en el Consejo Nacional de Higiene y dependencias	358
»	74. — Copiador de correspondencia	360
»	75. — Registro de notas, circulares y demás oficios recibidos	361
»	76. — Registro de firmas autógrafas de funcionarios públicos locales	362
»	77. — Registro de Nacionalidad y de ciudadanía	363
»	78. — Registro de Pasaportes	364
»	79. — Registro de Traducciones	365
»	80. — Registro de legalización de firmas	366
»	81. — Registro de impresos, publicaciones y folletos	367
»	82. — Registro de Pasavantes	368
»	83. — Cuadro estadístico de las salidas de buques y exportación para la República	370
»	84. — Cuadro estadístico de arribo de buques de puertos uruguayos e importación de los mismos	371
»	85. — Nota - informe sobre morbilidad y mortalidad	372
»	86. — Sanidad ánimal. Cuadro de casos de enfermedades infecto - contagiosas	373
»	87. — Nota - relación de la correspondencia recibida y expedida en una oficina consular	374
»	88. — Cuestionario para redactar la Memoria consular anual	375
»	89. — Planilla de montepíos percibidos por el Consulado General (Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles)	377

Digitized by Google

Apéndices al Reglamento Consular

		Págs.
Apéndice especial.	— Constitución de la República Oriental del Uruguay	381
Apéndice N.º	1. — Reglamento de Uniformes diplomáticos y consulares	401
»	2. — Ley de Registro del Estado Civil (Capítulos I y II) y otras disposiciones referentes al matrimonio y al reconocimiento de hijos naturales, a los efectos de sus derechos hereditarios, conforme a las leyes que establecen la declaración judicial de la paternidad ilegítima	425
»	3. — Leyes de Impuestos de Herencias, Legados y Donaciones	434
»	4. — Ley de Policía Sanitaria de los Animales. Reglamentos.	466
»	5. — Reglamento para la introducción de cadáveres y restos en el territorio de la República. Decretos de 28 de Julio de 1911 y 21 de Abril de 1913	523
»	6. — Disposiciones sobre Defensa Agrícola, ganadería y agricultura. Franquicias aduaneras. — Ley y Reglamentos	528
»	7. — Reglamento de Sanidad Marítima. Convención Sanitaria con Italia. Decretos	564
»	8. — Leyes y decretos sobre Inmigración	590
»	9. — Reglamento de Tránsito de mercaderías, por vía terrestre y fluvial. Decretos del Ministerio de Hacienda	604
»	*9 bis.* — Convención Comercial y Ferrocarrilera con el Brasil. Convenio administrativo aduanero. Decreto reglamentario	623
»	10. — Colonización. Ley y Reglamento para su fomento. Exención de impuestos. Su fiscalización.	635
»	11. — Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura. Reglamentación de la misma	643
»	12. — Ley de Privilegios Industriales (Patentes de Invención) y reglamentación de la misma	670
»	13. — Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional. Ley y Decreto reglamentario	681
»	14. — Marcas y señales de ganado. Ley y Decreto Reglamentario	688
»	15. — Ley sobre franquicias a la industria naval, y su reglamentación	697
»	16. — Faros nacionales. Impuesto a la navegación; su reglamentación, etc.	702
»	17. — Reglamento para la Policía Marítima del puerto de Montevideo	708
»	18. — Reglamento para el desembarque y embarque de explosivos e inflamables en el puerto de Montevideo.	744

Digitized by Google

Págs.

Apéndice N.° 19. — Reglamento General de Prácticos. 747
» » 20. — Informaciones Generales:
I. — Impuesto al ausentismo 751
II. — Cometidos de la Capitanía General de Puertos. 756
III. — Revalidación de títulos y certificados de estudios 757
IV. — Despacho de equipajes 761
V. — Sistema Métrico Decimal 762
VI. — Sistema monetario de la República 763
VII. — Trabajo obrero 765
VIII. — Expedición en la República de partidas del Registro Civil 766

Digitized by Google

Formulario

Digitized by Google

Digitized by Google

MODELOS N.os 1, 2 y 3

(Artículo 351 del Reglamento)

N.º 1

Escudo de **Armas.**

N.º 2

Pabellón Nacional.

N.º 3

Sello Oficial Consular. (En tinta negra o azul).

Digitized by Google

Digitized by Google

MODELO N.º 4

(Artículo 6.º del Reglamento)

Registro de Firmas Autógrafas del Ministerio de Relaciones Exteriores

(Véase observación a la vuelta)

MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Los señores Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Cancilleres, se servirán poner su firma autógrafa, en la presente fórmula y responder, con toda exactitud y letra clara, a los datos que se solicitan.

FIRMA AUTÓGRAFA:

SELLO OFICIAL.

Nombre .....
Cargo .....
Fecha del nombramiento .....
Fecha del exequátur .....
Residencia .....
Jurisdicción .....

Nacionalidad .....
Edad .....
Profesión .....
Domicilio .....
Desempeño del cargo { *desde el día* ..... / *hasta el día* .....

OBSERVACIONES: .....

(Lugar y fecha) .....

NOTA: — En los documentos no se pondrán sellos de lacre.

Digitized by Google

NOTA:

Este modelo número 4 llena dos objetos:

1.º El de registrar la firma del funcionario en cada cargo consular que se le confiera, ya sea primer nombramiento, o promoción, ascenso o traslado; y

2.º El de constituir la foja de servicios del funcionario, llenada por sí mismo.

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 5

Del acta de inventario que debe extenderse en el Registro

(Artículos 11, 345 y 346 letra B del Reglamento)

(A) — EN CASO DE ENTREGA DEL CONSULADO (ARTÍCULO 11)

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de mil novecientos ....., para constancia de la entrega del *(Consulado General, Consulado o Viceconsulado)* de la República Oriental del Uruguay en ..... que hace Don .. (N. N.) .. a Don .. (N. N.) conforme lo prescripto por el artículo 11 del Reglamento Consular, se establece: Que de los valores, documentos, libros, sellos, muebles y útiles de la oficina consular se extenderá a continuación el corrrespondiente inventario. — Que en la oficina consular no existen valores ni objeto alguno en calidad de depósito. Asegura Don ..... que no retiene nada perteneciente a la oficina consular y algo que se hubiere omitido promete entregarlo apenas aparezca. En tal virtud, se extiende el siguiente

INVENTARIO DE EXISTENCIAS CONSULARES

(Enumerar aquí, de modo claro y completo, todo lo perteneciente a la oficina consular).

Los efectos comprendidos en el anterior inventario practicado el día ..... de ..... de mil novecientos ..... también figuran en el presente. Y a los fines del artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Organización Consular, firmamos la presente acta, así como dos ejemplares del mismo tenor y la fórmula impresa que a tal objeto ha enviado el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

.....

(Firmas)

.....

Sello Consular

(B) — EN CASO DE AGREGAR AL INVENTARIO LAS EXISTENCIAS ADQUIRIDAS DURANTE EL AÑO. (ARTÍCULO 346, LETRA B)

En ..... a los 31 días del mes de Diciembre del año de mil novecientos ..... el suscripto (Cónsul General, Cónsul o

Digitized by Google

Vicecónsul), de la República Oriental del Uruguay en ..... cumpliendo lo dispuesto en el artículo 346, letra B, del Reglamento Consular, declara que quedan incorporadas al Inventario de la oficina consular a mi cargo, las siguientes existencias adquiridas o recibidas durante el año que hoy termina:

(Enumerar aquí, de modo claro y completo, todas las nuevas pertenencias correspondientes al Archivo, biblioteca y mobiliario).

Y para constancia firmo la presente acta en el Registro de Inventarios. Se extraen dos copias que autorizo debidamente, remitiéndolas: una al Ministerio de Relaciones Exteriores con nota N.º ..... fecha ..... y otra al Consulado General, con nota N.º ..... de igual fecha.

(Firma): .....

(Sello).

(C) — EN CASO DE ELIMINAR COPIAS DE MANIFIESTOS Y OTROS DOCUMENTOS INÚTILES. (ARTÍCULO 345)

En ..... a los 31 días del mes de Diciembre del año de mil novecientos ..... el suscripto (Cónsul General, Cónsul o Vicecónsul), de la República Oriental del Uruguay en ....., haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 345 del Reglamento Consular, concordante del artículo 344 del mismo Reglamento, certifico que previa verificación, examen y certidumbre de su nula importancia, han sido desglosados de las respectivas carpetas de Archivo y destruidos por el fuego, los siguientes papeles consulares:

(Indicarlos aquí, con toda minuciosidad, sin omitir la fecha de los mismos).

Y para constancia, etc., etc. *(Véase modelo anterior, letra B).*

(Firma): .....

(Sello).

Digitized by Google

MODELO N.º 6

(Artículo 11 del Reglamento)

(FÓRMULA PARA EL M. DE RR. EE.)

Inventario de Existencias

EN EL

(1)

..... en .....

Firma del Agente Consular: .....

ARCHIVO (2)	MUEBLES Y ÚTILES (3)

(Continúa al frente de la página que sigue.)

(1) — Consulado General, Consulado o Vicecónsulado, indicando si es de profesión u honorario.
(2) — Háganse la relación clara de las carpetas de correspondencia, Registros y demás documentos del Archivo.
(3) — Indíquense los muebles que son propiedad del Estado y si tiene bandera nacional y escudo.
(4) — Se estamparán todos y cada uno de los sellos de goma que usa la oficina consular.
(5) — Indicar las obras, Memorias, folletos, etc., que forman la Biblioteca.
ADVERTENCIA — Escríbase con claridad y al final de lo detallado en cada columna póngase la fecha y sello consular.

Digitized by Google

SELLOS (4)	BIBLIOTECA (5)

(Continúa al dorso de la página que sigue.)

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 7

De la toma de posesión de la oficina consular y envío de firma autógrafa al Ministerio

(Artículo 13 del Reglamento)

CONSULADO ..... DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

(Localidad y fecha).....

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 11 y 13 del Reglamento Consular, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que con esta fecha, *(o con fecha tal)*, me he hecho cargo del *(Consulado General, Consulado,* o *Viceconsulado)* en ....., para cuyas funciones fuí nombrado por Decreto de *(tal fecha)*.

Incluyo la fórmula (modelo N.º 4) que contiene mi firma autógrafa y el sello consular que emplearé en el desempeño de mis funciones, (*) así como la del Canciller Don (N. N.) que he nombrado, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 6.º del citado Reglamento.

Saludo a V. E. con toda consideración.

(Firma) .....

(*) Ahí terminará la nota cuando no nombra Canciller.

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 8

De la toma de posesión de la oficina consular y envío de firma autógrafa a las oficinas de la República

(Artículo 13 del Reglamento)

CONSULADO ..... DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

(Localidad y fecha) .....

Señor ..... (1) .....

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 11 y 13 del Reglamento Consular, tengo el honor de comunicar que con esta fecha *(o con fecha tal)*, me he hecho cargo del (*Consulado General, Consulado o Viceconsulado*) en ....., para cuyas funciones fuí nombrado por Decreto de *(tal fecha)*.

En hoja separada, incluyo mi firma autógrafa y el sello consular que emplearé en el desempeño de mis funciones, así como la del Canciller Don N. N. que he nombrado usando de la facultad que me concede el artículo 6.º del citado Reglamento.

Saludo a Vuestra Señoría muy atentamente.

(Firma) .....

(1) Señor Director General de Aduanas. Montevideo.
Señor Capitán General de Puertos. Montevideo.
Señor Inspector de Sanidad Marítima. Montevideo.

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 9

Certificado de Nacionalidad o de Ciudadanía

(Artículo 86 del Reglamento)

N.º

Consulado de la República Oriental del Uruguay en .....

Certificado de (1) .....
(válido por un año)
expedido a favor de .....

.....

inscripto en el Registro respectivo con el N.º

SEÑAS PERSONALES (2)

Estatura .....
Color .....
Pelo .....
Barba .....
Nariz .....
Ojos .....
Particulares .....

.....

.....

Cédula de identidad N.º ..... expedida en .....

.....

Firma del interesado:

.....

(1) «Nacionalidad» o de «ciudadanía».
(2) Cuando presente cédula de identidad se hará referencia a ésta por su número, sin llenar lo que sigue.
(3) O ciudadano legal del Uruguay.
(4) Nacionalidad o ciudadanía.

N.º .....

Consulado ..... *de la República Oriental del Uruguay en* .....

Certificado de (1) .....

(Válido por un año)

SEÑAS PERSONALES (2)

Estatura .....
Color .....
Pelo .....
Barba .....
Nariz .....
Ojos .....

PARTICULARES

.....

.....

.....

FIRMA DEL INTERESADO

Cédula de identidad N.º .....

El ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay certifica: que con el N.º ..... se halla inscripto en el Registro de Nacionalidad y Ciudadanía a mi cargo, Don ..... nacido en (3) ..... de ..... años, de estado ..... , de profesión ..... y residente en mi jurisdicción consular.

Y a fin de que el referido Don ..... , pueda acreditar su (4) ..... le expido el presente, en ..... , a los ..... días del mes de ..... de 19 .....

(Firma): .....

Estampilla consular

N.º del Arancel: 36
Derecho en moneda local .....

Digitized by Google

N.º _____

Consulat ..... *de la République O. de l' Uruguay á* .....

Certificat de (1) .....

(Valable pour un an)

SIGNALEMENT (2)

Taille .....
Teint .....
Cheveux .....
Barbe .....
Nez .....
Yeux .....
Age: ans .....

SIGNES PARTICULIERS

.....

.....

.....

SIGNATURE DU PORTEUR

Carte d'identité: N.º

M. ..... Consul .....
de la République Orientale de l'Uruguay certifie; que avec le N.º ..... se trouve inscript au Registre de Nationalité et de Naturalisation M. .....

né á (3) .....
domicilié á ..... lieu de ma juridiction consulaire.
A fin que le-dit M. ..... puisse acréditer sa (4) ..... je lui délivre ce certificat á ..... le ..... de 19 .....

(Signature) .....

Timbre

N.º du Rôle: 36
Emolument en monnaie local

N.º .....

Consulat .....

de la République O. de l' Uruguay á .....

Certificat de (1) .....

(Valable pour un an)

délivre á .....

inscript au Registre de Nationalité et de Naturalisation avec le N.º .....

SIGNALEMENT (1)

Taille .....
Teint .....
Cheveux .....
Barbe .....
Nez .....
Yeux .....
Age: ans .....

Signes particuliers .....

.....

Carte d'identité: N.º .....

Signature du porteur:

(1) Nationalité ou de Naturalisation.
(2) Lorsqu'on présente carte d'identité on s'en réfère á celle ci par le N.º sans remplir ce qui suit.
(3) Ou citoyen naturalisé de l'Uruguay.
(4) Nacionalité ou naturalisation.

Digitized by Google

MODELO N.º 10

De la inscripción de los Nacimientos

(Artículo 89 del Reglamento)

Acta de nacimiento

Núm... En..... (1)..... el día..... (2)..... de ..... (3)..... de mil novecientos..... (4)..... a la ..... (5)..... (6)..... por ante mí..... (N. N.)..... Cónsul..... de la República Oriental del Uruguay, actuando como Oficial del Estado Civil en virtud de la facultad que me concede el artículo 33 de la Ley de Organización Consular promulgada el 21 de Mayo de 1906..... compareció .....(7) ..... de..... (8)..... años de edad, de estado..... (9)..... de nacionalidad..... (10)..... de profesión..... (11)..... y vecin.... ..... (12) de..... (13)..... declarando con objeto de que se inscriba en el Registro Civil:

Que en..... (14)..... el día..... (15).... ..... del mes de..... (16)..... a la..... ..... (17)..... (18)....., nació un..... (19)..... niñ..... (20) que es hij..... ..... (21)..... (22)..... de..... .....(23) ....

Que es niet..... (24) por línea paterna de..... .....(25)..... .... y por línea materna de..... (26)..... ....

Y que a..... (27) expresad..... (28) niñ..... (29) se le ha puesto el nombre de.....(30) .....

Declaró además..... (31)..... ....

Digitized by Google

Todo lo cual presenciaron como testigos Don..... (32)..... de..... (33)..... años de edad, de estado..... (34)..... de nacionalidad..... (35) de profesión..... (36)..... domiciliado en..... (37)..... y Don..... (38)..... de..... (39).....años de edad, de estado..... (40)..... de nacionalidad..... (41)..... de profesión..... (42)..... y domiciliado en..... (43).....

Leída esta acta, la firmaron conmigo el declarante y los testigos..... (44).....

.....

.....

1.o El Registro de nacimientos está dedicado únicamente a establecer en él las inscripciones de todos los que nacieren en el territorio de la República, o se inscribieren en sus oficinas consulares.

2.º Dentro del término de diez días en las ciudades, villas y pueblos, y de veinte en las secciones rurales a contar desde aquel en que hubiere tenido lugar el nacimiento, podrá hacerse la declaración ante el Cónsul Oficial del Estado Civil.

3.º Toda declaración de nacimiento debe ser hecha en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y que deberán suscribir el acta respectiva.

4.º Cuando el declarante no supiere escribir, se aumentará un testigo que firmará a su ruego.

5.º Corresponde hacer la declaración de nacimiento de hijos legítimos:

1.º Al padre del recién nacido.
2.º A la madre, por impedimento del padre.
3.º Al apoderado especial del padre, de la madre o de ambos.

6.o No se admitirá en el Registro civil de nacimientos declaración de paternidad o maternidad de hijos legítimos, que no sea hecha por el padre o la madre personalmente o por apoderado en forma. (Artículo 42 de la ley).

7.º Tratándose de hijos ilegítimos, el padre no puede revelar el nombre de la madre ni la madre el del padre; sólo en el caso de concurrencia de ambos y declaración hecha de acuerdo, puede establecerse la paternidad y la maternidad a la vez. (Artículo 43 de la ley).

8.º En ningún caso pueden emplear los Oficiales del Estado Civil en los Registros los calificativos de adulterino, incestuoso, sacrílego, etc., aplicados a los hijos. — En todos los casos que se presenten, sólo podrán emplear, según corresponda, los calificativos de "legítimo" o "natural".

9.º El Oficial del Estado Civil y los testigos que deben intervenir en la inscripción de un nacimiento, no pueden inquirir directa ni indirectamente, sobre la paternidad o maternidad del inscripto.

10. En los casos de declaraciones de dos o más niños, nacidos de un mismo parto, se labrará un acta para cada uno de ellos.

Digitized by Google

Casos prácticos

DECLARACIÓN DE HIJO LEGÍTIMO

Pueden ocurrir los siguientes casos:

1.° Declaración del padre.
2.° Declaración de la madre.
3.° Declaración de apoderado.

En el primer caso, el Oficial del Estado Civil llenará los blancos del formulario en la siguiente forma:

DECLARACIÓN DEL PADRE

Acta de Nacimiento

Al margen: — Número de orden en cifra.
Debajo: — Apellido y nombre del inscripto.

Los blancos se llenarán en la forma siguiente:

(1) Localidad.
(2) fecha en que se hace la inscripción, en letra.
(3) mes.
(4) año.
(5) *la.* / (6) *o las.* } (tal hora, contada de 0 hora a 24 horas).
(7) nombre y apellido del declarante.
(8) edad, en letra.
(9) estado civil.
(10) oriental, argentino, brasileño, etcétera.
(11) profesión, arte u oficio, etcétera.
(12) vecino.
(13) sección, paraje, calle en que reside, etcétera.
(14) lugar, domicilio, etc., donde ocurrió el parto.
(15) día en que ocurrió el parto, en letra.
(16) mes.
(17) *la.* / (18) *o las.* } (tal hora, contada de 0 hora a 24 horas).

Digitized by Google

(19) *un o una.*
(20) *niño o niña.*
(21) *hijo o hija.*
(22) *legítimo o legítima.*
(23) del declarante y de su esposa. (Nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de la madre).
(24) *nieto o nieta.*
(25) nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de los abuelos paternos y si se ignoran decirlo así, y si fuesen desconocidos hacerlo constar.
(26) nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de los abuelos maternos y si se ignoran decirlo así y si fuesen desconocidos hacerlo constar.
(27) *al o a la.*
(28) *expresado o expresada.*
(29) *niño o niña.*
(30) nombres que se dan al *niño o niña.*
(31) Cualquier declaración perteneciente al nacimiento entre las que se encuadra la circunstancia de haber fallecido horas o días después del nacimiento y antes de haberse hecho la inscripción.
(32 y 38) nombres de los testigos.
(33 y 39) edad de los testigos.
(34 y 40) estado civil de los testigos.
(35 y 41) nacionalidad de los testigos.
(36 y 42) ocupación de los testigos.
(37 y 43) domicilio de los testigos o sección en que residen.
(44) Cuando el declarante no supiere firmar, se agregará: — *En este estado el declarante manifestó no saber escribir y firmó a su ruego Don (nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad y profesión de la persona que lo haga).*

En seguida firmarán el Oficial del Estado Civil, declarante y testigos.

Si en lugar de presentarse el padre a hacer la declaración, fuese la madre, sólo sufrirán alteración los blancos que corresponden a los números 9, 12, 23 y 31 en la forma siguiente:

DECLARACIÓN DE LA MADRE

(9) *casada o viuda.*
(12) vecina.
(23) de la declarante y de su esposo (nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio).

Digitized by Google

(31) La causa de no presentarse el padre y cualquier otra pertinente al nacimiento.

Si la declaración fuese hecha por apoderado en forma, el Oficial del Estado Civil archivará el poder y en el acta de inscripción sólo se alterarán los blancos correspondientes a los números 23 y 31 en la siguiente forma:

DECLARACIÓN DE APODERADO

(23) (Nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio del padre) *y de* (nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad de la madre).
(31) *Que la presente declaración la hace en virtud del poder en forma que le fué conferido por el padre o la madre o por ambos, con fecha tal y que queda archivado.*

Declaración de hijo natural

DECLARACIÓN DEL PADRE

En el presente caso, las alteraciones que sufrirá el formulario correspondiente a un hijo legítimo se harán en los blancos números 22, 23, 25 y 26 en la forma siguiente:

(22) *natural.*
(23) *del declarante y de madre desconocida.*
(25) ———————
(26) *desconocidos.*

DECLARACIÓN DE LA MADRE

Alterará los anteriores datos en lo pertinente al padre y abuelos paternos, sin alterar el formulario correspondiente a la declaración de la madre, en los casos de hijo legítimo, sino en los números 22, 23, 25 y 26.

(22) *hijo o hija natural.*
(23) de la declarante y de padre desconocido.
(25) de desconocidos.
(26) ———————

Digitized by Google

DECLARACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE

En el caso de presentarse declarando de acuerdo el padre y la madre de un hijo ilegítimo, se adoptará el formulario correspondiente a la declaración del padre, alterando los blancos correspondientes a los números 23, 26 y 31.

(23) del declarante y de (nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión de la madre).
(26) ————————
(31) *que se constata el nombre de la madre a pedido de ésta, que hallándose presente, se ratifica en la declaración.*

DECLARACIÓN DEL APODERADO

En el caso en que se presentare a hacer la declaración de un hijo ilegítimo el apoderado en forma del padre, de la madre o de ambos, el formulario quedará en las condiciones que establece el designado para los apoderados, en los casos de declaración de hijos legítimos, con sólo las alteraciones correspondientes a los blancos de los números 22 y 23 y los que corresponden a los números 25 y 26 según el poder.

(22) natural.
(23) nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión del padre o de la madre, o de ambos, con arreglo al poder que se presente.
(31) Este blanco se destina a constatar la presentación del poder en virtud del cual se hace la declaración.

GEMELOS O MELLIZOS

En el caso de nacimiento de gemelos o mellizos, se hará un asiento para cada una de las criaturas declaradas, estableciendo al margen de cada una de las actas, la siguiente anotación: — *Del mismo parto nació o nacieron otra u otras dos criaturas.*

Téngase presente en todos los casos de inscripción el blanco número 31 del formulario.

Digitized by Google

MODELO N.° 11

De la inscripción de defunciones

(Artículo 89 del Reglamento)

Acta de defunción

Núm.... En..... (1)..... y el día..... (2)..... de..... (3)..... de mil novecientos..... (4)..... a la..... (5)..... ..... (6)....., por ante mí..... N. N..... Cónsul..... de la República Oriental del Uruguay, actuando como Oficial del Estado Civil en virtud de la facultad que me concede el artículo 33 de la Ley de Organización Consular promulgada el 21 de Mayo de 1906, comparecieron..... (7)..... de..... (8)..... años de edad, de estado..... (9)..... .... de nacionalidad..... (10)..... de profesión.... ..... (11)..... y vecino de .....(12)..... ..... y..... (13)..... de..... (14)..... años de edad, de estado..... (15)..... de nacionalidad..... (16)..... de profesión..... (17) y vecino de (18)..... declarando que a la..... (19)... ..... (20)..... del día..... (21)..... y en ..... (22)..... ha fallecido..... (23)..... de nacionalidad uruguaya, nacido en..... (24)..... de (25)..... años de edad, de estado..... (26)..... ..... y de profesión..... (27)..... a consecuencia de ..... (28) según consta del certificado..... (29)..... que queda archivado. Que..... (30) finad. ..... (31) era hij..... (32)..... de..... (33)

.....

.....

Asimismo se hace constar que..... (34).....

.....

.....

Leída esta acta la firmaron conmigo los declarantes (35).....

.....

.....

.....

1.° El Registro de defunciones debe contener todas las acaecidas en el territorio de la República o se inscribieren en oficinas consulares de la misma.

Digitized by Google

2.° A todas las declaraciones de defunción se debe acompañar el certificado expedido por el médico o autoridad correspondiente.

3.° El formulario se aplicará en todas las declaraciones en la forma que establecen los siguientes:

Casos prácticos

QUE LA DECLARACIÓN SEA HECHA POR LA FAMILIA DEL DIFUNTO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE

Puede presentarse la declaración, en tres distintas formas:

1.° Que el fallecido no se encuentre comprendido en las disposiciones de la Ley del Registro Civil o que estando comprendido haya cumplido con ellas.

2.° Que la declaración se refiera a criatura nacida sin vida.

3.° Que la declaración se refiera a criatura que, habiendo nacido con vida, falleció momentos, horas o días después y antes de haberse hecho la inscripción del nacimiento.

Primer caso

ACTA DE DEFUNCIÓN

Al margen. — Número de orden que corresponde.

Debajo. — Apellido y nombre del fallecido. — Los blancos se llenarán en la siguiente forma:

(1) Localidad.
(2) fecha, en letra.
(3) mes.
(4) año, en letra.
(5) *la* / (6) *o las* (tal hora, contada de 0 hora a 24 horas).
(7 y 13) nombres y apellidos de los declarantes.
(8 y 14) edad, en letra.
(9 y 15) Estado civil.
(10 y 16) oriental, argentino, etcétera.
(11 y 17) profesión, arte, oficio u ocupación.
(12 y 18) sección, lugar o calle.
(19) *la* / (20) *o las* (tal hora, contada de 0 hora a 24 horas).

Digitized by Google

(21) fecha de la defunción, ayer u hoy.
(22) sección, lugar o domicilio en que ocurrió el fallecimiento.
(23) nombre y apellido del fallecido o fallecida.
(24) lugar del nacimiento del fallecido.
(25) edad de la persona fallecida, en letra.
(26) estado civil.
(27) profesión, arte, oficio u ocupación.
(28) causa de la muerte.
(29) *médico* (o de la autoridad competente).
(30) *el o la.*
(31) *finado o finada.*
(32) *hijo o hija.*
(33) nombres, apellidos de los padres y abuelos, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio, si viven; si no, decir finados, y si no se conocen, desconocidos.
(34) Si el, o los declarantes, eran conocidos o parientes del fallecido.

En este blanco se debe hacer constar además si el muerto era casado, con quién y si deja sucesión se hacen constar los nombres de los hijos, etcétera.

(35) Si alguno de los declarantes o los dos no supieren escribir, se agregará: *En este estado manifestó o manifestaron* tal *declarante o los declarantes no saber escribir y firmó o firmaron a su ruego* D. (nombres y apellidos de los firmantes).

El Oficial del Estado Civil debe tener presente en este caso que en los datos que se ignoren respecto al o a la persona fallecida debe llenar el blanco con las palabras *se ignora.*

Cuidará de inutilizar con una raya ———— tirada con regla, todos los blancos que no tuvieren aplicación en los diversos casos prácticos que se les presenten.

Segundo caso

LA DECLARACIÓN SE REFIERE A CRIATURAS NACIDAS SIN VIDA

Al margen y debajo del N.° del acta "nacido sin vida".

El formulario anterior sufrirá las modificaciones correspondientes a los blancos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y en la forma siguiente:

(23) táchese *fallecido* y póngase "nacido muerto un *niño* o *niña*".

(24) ————

Digitized by Google

(29 bis) ————————
(30) ————————
(31) ————————
(32) ————————
(33) a consecuencia de.
(34) *médico* o de la autoridad competente.

Tercer caso

QUE LA DECLARACIÓN SE REFIERA A CRIATURA QUE HABIENDO NACIDO CON VIDA FALLECIÓ MOMENTOS, HORAS O DÍAS DESPUÉS SIN HACERSE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO.

6.° En este caso, se extenderá el acta del nacimiento respectiva con la misma fecha.

Al margen y debajo del apellido y nombre de la criatura: Véase registro de nacimientos acta N.° (tal).

El formulario general sufrirá las modificaciones correspondientes al blanco 34, agregando después de lo correspondiente al grado de parentesco de los declarantes, *que el niño o la niña falleció antes de haberse hecho la inscripción en el Registro de Nacimientos.*

DECLARACIÓN DE DEFUNCIÓN HECHA POR CAPITANES O PATRONES DE BUQUES

El formulario general en la forma establecida en el caso anterior, si la declaración es de oficio, haciendo constar en el blanco número 34 lo siguiente: *que los precedentes datos han sido extractados fielmente del acta labrada a bordo del buque* tal *con fecha* tal *y firmada por* (las personas que la firmen) y *que se archiva.*

Si en lugar de hacerse de oficio se presentan personalmente los declarantes, se seguirá el formulario general con la modificación del blanco 34.

Digitized by Google

MODELO N.º 12

De las inscripciones de reconocimientos y legitimaciones

(Artículo 89 del Reglamento)

Acta de reconocimiento o legitimación

Núm.... En..... (1)..... el día..... (2)..... del mes de ..... (3)..... de mil novecientos ..... (4)..... a la..... (5)..... (6)..... Por ante mí..... (7) (N. N.).....Cónsul .....de la República Oriental del Uruguay, actuando como Oficial del Estado Civil en virtud de la facultad que me concede el artículo 33 de la Ley de Organización Consular promulgada el 21 de Mayo de 1906, compareci..... (8)..... (9)..... Quien..... (10) me declar..... (11) que el día..... ..... (12)..... de..... (13)..... del año de... ..... (14)..... y en..... (15)..... nació un ..... (16) niñ..... (17) a quien se dió el nombre de.. ..... (18)..... como consta de..... (19)..... que presentó..... (20)..... y quedó archivada y que reconoce por ser su hij..... (21)..... (22)..... con..... (23)..... Presenciaron este acto Don..... (24)..... de..... .... (25)..... años de edad, de estado..... (26)..... ..... de nacionalidad..... (27)..... de profesión ..... (28)..... y vecino de..... (29)..... y Don..... (30)..... de..... (31)..... años ..... de edad, de estado..... (32)..... de nacionalidad..... (33)..... de profesión..... (34)... ..... y vecino de..... (35)..... Leída esta acta la firmaron conmigo los declarantes y testigos (36)

.....

.....

.....

.....

.....

Este Registro está destinado a contener todos los reconocimientos, ya sean hechos por escritura pública, por testamento o ante el Oficial del Estado Civil y todas las legitimaciones de hijos naturales.

Los reconocimientos hechos por escritura pública deben inscribirse en el Registro respectivo, dentro de los tres días siguientes a

Digitized by Google

la fecha en que el interesado recibe el testimonio de la escritura respectiva.

Las legitimaciones de los hijos naturales pueden hacerse en el acto de la celebración del matrimonio de los padres declarándolo así en el acta respectiva.

Pueden hacerse también después del matrimonio, pero en ese caso debe presentarse la partida de matrimonio.

Si el reconocimiento de los hijos naturales ha sido hecho por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, no se necesita hacer la declaración en el acta matrimonial y basta la presentación de la escritura pública para extender el acta de legitimación.

Debe tenerse presente lo preceptuado en la siguiente ley, que modifica los artículos 209 y 215 del Código Civil, y 46 y 48 de la Ley del Registro del Estado Civil, relativos a reconocimientos de hijos naturales:

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase el artículo 209 del Código Civil en los términos siguientes:

"El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse expresa o tácitamente."

"El reconocimiento expreso debe hacerse por escritura pública o por testamento, o ante el Oficial del Estado Civil en el acto de la inscripción del nacimiento, o después de verificada."

"Cuando se efectúe el reconocimiento ante el Oficial del Estado Civil, si la persona que lo hace no fuese del conocimiento del funcionario, deberá justificar su identidad con dos testigos de conocimiento de éste, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta."

"Cuando se haga el reconocimiento después de la inscripción del nacimiento, deberá acompañarse la partida respectiva."

"El reconocimiento tácito es el que resulta de la constatación, ante Juez competente, de la posesión notoria del estado de hijo natural, de conformidad con los artículos 44, 46, 47 y 48 del Código Civil en lo que fuese aplicable."

Art. 2.º Modifícase el artículo 215 del Código Civil en los términos siguientes:

"El que fuere reconocido como hijo natural, podrá quitar al reconocimiento sus efectos legales toda vez que lo repudie dentro del año en que tuvo conocimiento del hecho, si es mayor de edad, y dentro del mismo plazo y condición al llegar a la mayoría de edad."

"Sin perjuicio de este derecho, podrá impugnar el reconocimiento del padre o la madre, lo propio que todos los que en ello tengan interés actual, así como podrán también, todos los que se hallen en esta condición, oponerse a las reclamaciones de parte del hijo."

Art. 3.º Modifícase el artículo 46 de la Ley del Registro del Estado Civil en los términos siguientes:

"Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido toda vez que sea mayor de edad, y deberá firmar el acta."

Art. 4.º Modifícase el artículo 48 de la Ley del Registro del Estado Civil de la siguiente manera:

Digitized by Google

"La omisión del registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, pero será penado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23."

Art. 5.o Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 18 de Noviembre de 1913.

ROMÁN FREIRE,
Vicepresidente.
Julio M. Otaveli,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

En las inscripciones de legitimación o reconocimiento de los hijos naturales, pueden presentarse los siguientes casos:

Legitimación

1.o Que la declaración de la existencia de hijos naturales, se haga en el acta matrimonial.
2.o Que el reconocimiento de los hijos naturales haya sido hecho por escritura pública, antes de celebrado el matrimonio de los padres y se pida la legitimación.
3.° Que el reconocimiento de los hijos naturales se haga después de celebrado el matrimonio.

Reconocimiento

1.o Que el reconocimiento sea hecho por el padre, sin mencionar el nombre de la madre.
2.o Que el reconocimiento sea hecho por la madre, sin mencionar el nombre del padre.
3.o Que el reconocimiento sea hecho por el padre y la madre.
4.o Que el reconocimiento sea hecho por el tutor, en caso de haber fallecido los padres.
5.o Que el reconocimiento haya sido hecho por testamento.

Casos prácticos

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE HIJOS NATURALES EN EL ACTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO

Acta de legitimación

Al margen. — Número de orden que corresponde al acta. — *Debajo* apellido y nombre *del o de la* legitimado o legitimada.

Digitized by Google

Debajo: — Legitimación.
Los blancos del formulario se llenarán en la forma siguiente:

(1) Localidad.
(2) fecha, en letra.
(3) mes.
(4) año, en letra.
(5) *la.* (tal hora, contada de 0 hora a 24 horas).
(6) *o las.*
(7) nombre y apellido del Cónsul Oficial del Estado Civil que autoriza el acta.
(8) *comparecieron.*
(9) nombres, apellidos, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio de los declarantes.
(10) *Quienes.*
(11) *declararon.*
(12) fecha del nacimiento de la criatura, en letra.
(13) mes.
(14) año, en letra.
(15) sección, lugar o domicilio en que nació la criatura.
(16) *un o una.*
(17) *niño o niña.*
(18) nombre que se le dió.
(19) testimonio de inscripción en el Registro o fe de bautismo expedida por (autoridad o funcionario que firma el documento).
(20) presentó o presentaron.
(21) *hijo o hija.*
(22) *legitimado o legitimada.*
(23) *su subsiguiente matrimonio celebrado el día* tal *según consta del documento que presentó y quedó archivado.*
(24 y 30) nombres y apellidos de los testigos.
(25 y 31) edad, en letra.
(26 y 32) estado civil.
(27 y 33) oriental, argentino, español, brasileño, etcétera.
(28 y 34) profesión, arte, oficio u ocupación de los testigos.
(29 y 35) sección, lugar, calle, etcétera.
(36) Deben firmar los declarantes y testigos y si alguno de ellos o los dos no supieren escribir: *por el declarante o* la *declarante o* los *declarantes, que manifestaron no saber escribir,* firman D. (nombre y apellido de los que firmen a ruego).

Los Oficiales del Estado Civil deben tener presente que deben extenderse tantas actas como sea el número de los hijos declarados.

Digitized by Google

LEGITIMACIÓN DE HIJOS NATURALES HABIENDO HECHO EL RECONOCIMIENTO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

El formulario anterior no sufrirá más modificación que la correspondiente al blanco 23, en el que, además de hacer constar la presentación del testimonio de la celebración del matrimonio, se establecerá y *según la escritura pública autorizada por el escribano público* D. F. de T. *extendida con fecha* tal *que también me presentaron y quedó archivada.*

LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES HECHA DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

El formulario anterior llena completamente las necesidades de esta inscripción, mencionando sólo que se presenta la partida de matrimonio.

Respecto a la escritura pública no hay que hacer mención, porque la disposición que la exigía, en este caso, fué derogada. (Resolución del 8 de Agosto de 1904).

Reconocimientos

RECONOCIMIENTO HECHO POR EL PADRE

El formulario general se modificará al *margen* estableciendo debajo del nombre y apellido del reconocido o de la reconocida, la palabra: —*Reconocimiento.*

El acta correspondiente sufrirá las siguientes modificaciones:

(8) ***compareció.***

(9) nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio del declarante. Cuando el reconocimiento se efectúe ante el Oficial del Estado Civil de acuerdo con la ley 25 de Noviembre 1913, si el declarante no fuese del conocimiento del funcionario, deberá justificar su identidad con dos testigos, del conocimiento de éste, todo lo cual deberá hacerse constar en este blanco.

(10) ————————

(11) Declaró.

(20) ————————

(22) natural.

(23) *la escritura celebrada,* en tal parte *el día* tal *ante el escribano* F. de T. *cuyo documento me presenta y quedó archi-*

Digitized by Google

vado. — Si el reconocido o reconocida es mayor de edad, se dirá a continuación. *Y presente a este acto el o la reconocida manifiesta su consentimiento, en prueba de lo cual firma.*

RECONOCIMIENTO HECHO POR LA MADRE

El formulario anterior con la simple alteración de los datos correspondientes al sexo de la declarante.

RECONOCIMIENTO HECHO POR EL PADRE Y LA MADRE

En este caso el formulario sufrirá las siguientes modificaciones:

(8) *comparecieron.*
(9) nombres, apellidos, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio de los declarantes. Ténganse presente para el caso de que el reconocimiento se efectúe ante el Oficial del Estado Civil, las instrucciones que figuran en este blanco en la declaración hecha por el padre.
(10) *Quienes.*
(11) *declararon.*
(20) presentaron.

Todo lo demás como en las anteriores.

RECONOCIMIENTO HECHO POR EL TUTOR HABIENDO FALLECIDO LOS PADRES

El formulario correspondiente al reconocimiento hecho por el padre estableciendo esa circunstancia en el blanco número 9 y las ampliaciones convenientes en el 23.

RECONOCIMIENTO HECHO POR TESTAMENTO

Al margen y debajo del nombre y apellido del o de la reconocida — decir: — *Reconocimiento hecho por testamento.*

Al llenar el acta pueden presentarse los siguientes casos:

1.° que el compareciente sea el hijo o hija reconocida; 2.° que sea el tutor; 3.° que habiendo fallecido el reconocido sean los herederos o parientes.

En los tres casos se modificará el formulario general en el blanco número 9 estableciendo después de los datos referentes a la filiación del declarante, lo siguiente: *presentando un testamento o la copia legalizada del testamento de D.* (nombre del testador, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio, *fallecido el día* tal *de* tal *año).*

(23) Con el citado testamento celebrado en tal parte *el día* tal ante el escribano (nombre del funcionario que lo autorizó) cuyo documento quedó archivado.

NOTA. — En todos los casos las actas de reconocimiento y de legitimación deben ser tantas, cuantas sean las personas reconocidas.

Digitized by Google

MODELO N.º 13

Expediente matrimonial

(Artículo 91 del Reglamento)

Consulado de la República

Oriental del Uruguay

Registro del Estado Civil

Expediente N.º .....

Matrimonio de .....

y de .....

Año de 191

Digitized by Google

Instrucciones para llenar el acta inicial siguiente

El Cónsul, actuando como Oficial del Estado Civil, llenará el formulario de cada acta del modo que a continuación se indica, cuidando de inutilizar con una raya tirada a regla, todos los blancos que no tengan aplicación en los diversos casos prácticos que se le presenten.

Cuidará además de llenar el mayor número de blancos, estableciendo siempre el **se ignora** *cuando los contrayentes no conozcan los datos que correspondan.*

1 Localidad.—**2.** Fecha en letra.—**3.** Mes.—**4.** Año.—**5.** Nombre del Cónsul Oficial del Estado Civil que autoriza el acta.—**6.** Nombre y apellido del contrayente.—**7.** Oriental, argentino, etc.—**8.** Localidad y fecha en que nació.—**9.** Edad, en letra.—**10.** Soltero, viudo o divorciado. Siendo viudo, se hará constar el nombre y apellido del cónyuge fallecido y el lugar donde falleció. Si es divorciado, el nombre y apellido de su ex consorte.—**11.** Profesión, arte, oficio u ocupación.—**12.** Sección, lugar o calle.—**13.** Nombre y apellido del padre. En caso de que el contrayente expresara no conocer a su padre, en lugar de *Fulano de Tal*, se pondrá *hijo de padre desconocido*.—**14.** Oriental, argentino, francés, etc.—**15.** Edad, en letra.—**16.** Soltero, casado, viudo o divorciado.—**17.** Profesión, arte, oficio u ocupación.—**18.** Sección, lugar o calle. Si el compareciente expresara haber fallecido su padre o hallarse fuera del territorio del Estado, en lugar de *domiciliado en tal parte* se pondrá: *y que falleció en tal fecha y en tal parte* o *residente en tal punto*.—**19.** Nombre y apellido de la madre. En caso de que el contrayente manifestase no conocer a su madre, en lugar de *hijo de Fulana de Tal* se pondrá *hijo de madre desconocida*.—**20.** Oriental, argentina, etc.—**21.** Edad, en letra.—**22.** Soltera, casada, viuda o divorciada.—**23.** Profesión. En caso de no tenerla, *ocupaciones de su sexo*.—**24.** Sección, lugar o calle. Si el compareciente expresara haber fallecido su madre o hallarse fuera del territorio del Estado, en lugar de *domiciliada en tal parte*, se pondrá: *y que falleció en tal fecha y en tal parte* o *residente en tal punto*.—**25.** Nombre y apellido de la contrayente.—**26.** Oriental, argentina, italiana, etc.—**27.** Localidad y fecha donde nació.—**28.** Edad, en letra.—**29.** Soltera, viuda o divorciada. Siendo viuda, se hará constar el nombre y apellido del cónyuge fallecido y el lugar de su fallecimiento. Si es divorciada, el nombre y apellido de su ex consorte.—**30.** Profesión, si la tiene; si no, *ocupaciones de su sexo*.—**31.** Sección, lugar o calle.—**32.** Nombre y apellido del padre. En caso de que la contrayente expresara no conocer a su padre, en lugar de *hija de Fulano de Tal*, se pondrá: *hija de padre desconocido*.—**33.** Oriental, español, etc.—**34.** Edad, en letra.—**35.** Soltero, casado, viudo o divorciado.—**36.** Profesión, oficio u ocupación.—**37.** Sección, lugar o calle. Si la compareciente dijera haber fallecido su padre o hallarse fuera del territorio de la República, en lugar de *domiciliada en tal parte*, se pondrá: *y que falleció en tal parte y en tal fecha* o *residente en tal punto*.—**38.** Nombre y apellido de la madre. En caso de que la contrayente expresara no conocer a su madre, en lugar de *hija de Fulana de Tal* se pondrá: *hija de madre desconocida*.—**39.** Oriental, argentina, etc.—**40.** Edad, en letra.—**41.** Soltera, casada, viuda o divorciada.—**42.** Profesión, si la tiene; si no, *labores de su sexo*.—**43.** Sección, lugar o calle. Si la compareciente manifestara haber fallecido su madre o hallarse fuera del territorio del país, en lugar de *domiciliada en tal parte*, debe ponerse: *y que falleció en tal punto y en tal fecha* o *residente en tal parte*.—**44.** Este blanco está destinado a establecer la constancia de la presentación de la partida de defunción, si manifiestan ambos contrayentes o uno de ellos ser de estado viudo; la de matrimonio anterior con la constancia de su disolución si se trata de divorciados; la de la solicitud de la partida una vez autorizado el matrimonio a fin de ocurrir a la consagración religiosa, si así se conviniere, y finalmente a constatar el consentimiento de los padres o personas que deban hacerlo cuando los contrayentes sean menores de edad y dicho consentimiento, por diversas circunstancias que se invoquen, no pueda consignarse en el acta final.—**45. 51.** Nombres y apellidos de testigos.—**46. 52.** Oriental, brasileño, etc.—**47. 53.** Edad, en letra.—**48. 54.** Soltero, casado viudo o divorciado.—**49. 55.** Profesión, arte, oficio u ocupación.—**50. 56.** Sección, lugar o calle.

Digitized by Google

Acta inicial

En (1) *a* (2) *de* (3) *de mil novecientos* (4) *ante mí* (5) (*N.N.*)... *Cónsul... de la República Oriental del Uruguay, actuando como Oficial del Estado Civil, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 33 de la Ley de Organización Consular promulgada el 21 de Mayo de 1906, comparecieron: Don* (6) *de nacionalidad* (7) *nacido en* (8) *de* (9) *años de edad, de estado* (10) *de profesión* (11) *domiciliado en* (12) *hijo de Don* (13) *de nacionalidad* (14) *de* (15) *años de edad, de estado* (16) *de profesión* (17) *domiciliado en* (18); *y de doña* (19) *de nacionalidad* (20) *de* (21) *años de edad, de estado* (22) *de profesión* (23) *domiciliada en* (24); *y Doña* (25) *de nacionalidad* (26) *nacida en* (27) *de* (28) *años de edad, de estado* (29) *de profesión* (30) *domiciliada en* (31) *hija de Don* (32) *de nacionalidad* (33) *de* (34) *años de edad, de estado* (35) *de profesión* (36) *domiciliado en* (37); *y de Doña* (38) *de nacionalidad* (39) *de* (40) *años de edad, de estado* (41) *de profesión* (42) *domiciliada en* (43) *y expusieron: Que era su voluntad casarse tomándose recíprocamente por marido y mujer; que no había impedimento alguno para la celebración de su matrimonio como ofrecían probarlo por la información sumaria, y pedían se publiquen los edictos de estilo* (44).

Y yo el... Cónsul actuando como Oficial del Estado Civil, proveo: Publíquense los edictos, recíbase la información sumaria y procédase en lo demás con arreglo a la ley. Enterados, firman con los testigos. Don (45) *de nacionalidad* (46) *de* (47) *años de edad, de estado* (48) *de profesión* (49) *domiciliado en* (50) *y Don* (51) *de nacionalidad* (52) *de* (53) *años de edad, de estado* (54) *de profesión* (55) *domiciliado en* (56).

El día ..... se libraron dos edictos como lo manda el artículo 92 del Código Civil, (Véase apéndice N.º 2) siendo uno de ellos fijado en la puerta de esta oficina y el otro en el periódico ..... publicándose además uno en la sección del domicilio de ..... quedando copia de expresado edicto en el libro respectivo, Conste: .....

.....

.....

El día ..... del mes de ..... del año mil novecientos ..... comparecieron los testigos, Don ..... de nacionalidad ..... de ..... años de edad, de estado ..... domiciliado en ..... de profesión ..... y Don ..... de nacionalidad ..... de ..... años de edad, de estado ..... domiciliado en ..... de profesión ..... por el contrayente: y Don ..... de nacionalidad ..... de ..... años de edad, de estado ..... domiciliado en ..... de profesión ..... y Don ..... de nacionalidad ..... de ..... años de

Digitized by Google

edad, de estado ..... *domiciliado en* ..... *de profesión* .....
..... *por la contrayente; de quienes recibí juramento que prestaron en forma legal, y siendo separadamente interrogados cada uno de ellos por el conocimiento de la parte que los presenta y sobre los impedimentos del artículo 91 del Código Civil (Véase apéndice N.º 2), de que les dí lectura, declararon contestes lo siguiente; Que respectivamente conocen a Don* .....
.....
y a Doña .....
..... *; que les consta tienen la edad que indican: que saben y les consta que son hábiles para contraer matrimonio, y que existe en ellos el expreso consentimiento requerido por la ley. Leida que les fué esta información se ratificaron en ella. En prueba firman conmigo los testigos de que certifico, Don* ..... *de nacionalidad* ..... *de* ..... *de años de edad, de estado* .....
..... *de profesión* ..... *domiciliado en* ..... *y Don* .....
..... *de nacionalidad* ..... *de*
..... *años de edad, de estado* ..... *de profesión* .....
domiciliado en .....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Certifico: Que han vencido los ocho días de la publicación de los edictos sin que se haya presentado persona alguna a oponer denuncio de impedimento para el matrimonio que proyectan contraer Don ..... *y Doña*
..... *constándome también haber sucedido lo propio en el domicilio de* ..... *por oficio del señor Oficial del Estado Civil de esa sección que queda agregado a este expediente a fojas* ..... *. Y para que conste, firmo la presente en* ..... *a* ..... *días del mes de* ..... *del año mil novecientos* ..... *con los testigos, Don*
..... *de nacionalidad* .....
..... *de* ..... *de años de edad, de estado* ..... *de profesión* ..... *domiciliado en* ..... *y Don* ..... *de nacionalidad*

Digitized by Google

de ... años de edad, de estado ... de profesión ... domiciliado en ...

Vistos: Estos antecedentes relativos al matrimonio que proyectan contraer Don ... y Doña ..., en mérito a lo que de ellos resulta, apruébase la información sumaria producida, en cuanto hubiere lugar por derecho, y a fin de proceder a su autorización señálase el día ... a las ... en ...; labrese el acta respectiva, y efectuada su inscripción en el Registro Civil, archívese este expediente.

El día ... del mes de ... del año mil novecientos ... notifiqué a Don ... y a Doña ... de que certifico.

Digitized by Google

Acta de celebración

En (1), *a* (2) *del mes de* (3) *del año mil novecientos* (4), *a la* (5), *en* (6)... *por ante mí* (7), *N. N... Cónsul... de la República Oriental del Uruguay actuando como oficial del Estado Civil, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 33 de la Ley de Organización Consular promulgada el 21 de Mayo de 1906, comparecieron: Don* (8), *de estado* (9), *de nacionalidad* (10), *nacido en* (11), *de* (12). *años de edad, de profesión* (13), *domiciliado en* (14), *hijo de don* (15), *estado* (16), *de nacionalidad* (17), *de* (18). *años de edad, de profesión* (19), *domiciliado en* (20), *y de Doña* (21), *de estado* (22), *de nacionalidad* (23), *de* (24), *años de edad, de profesión* (25), *domiciliada en* (26); *abuelos paternos: Don* (27) *y Doña* (28); *maternos: Don* (29) *y Doña* (30); *y Doña* (31), *de estado* (32), *de nacionalidad* (33), *nacida en* (34) *de* (35) *años de edad, de profesión* (36), *domiciliada en* (37); *hija de Don* (38), *de estado* (39), *de nacionalidad* (40), *de* (41) *años de edad, de profesión* (42), *domiciliado en* (43), *y de Doña* (44), *de estado* (45), *de nacionalidad* (46), *de* (47) *años de edad, de profesión* (48), *domiciliada en* (49), *abuelos paternos: Don* (50) *y Doña* (51); *abuelos maternos: Don* (52) *y Doña* (53).

Los sucedichos Don (54) *y Doña* (55), *me han declarado solemnemente querían unirse en matrimonio y pedido proceda al casamiento que proyectan, como consta del expediente informativo levantado con arreglo a la ley y del edicto de fecha* (56) *fijado en la puerta de esta oficina y en el periódico* (57) *N.º* (58), *que queda agregado a este expediente* (59).

No habiéndose presentado ningún impedimento, y después de haber dado lectura a las partes, de los documentos presentados y de los artículos 116, 127 y 128 del Código Civil de la República, (véase apéndice N.º 2), he preguntado en presencia de los testigos abajo firmados a Doña (60) *si quería por esposo y marido a Don* (61) *y a éste si quería por esposa y mujer a Doña* (62). *Habiendo contestado ambos contrayentes afirmativamente, he proclamado en nombre de la ley unidos en matrimonio legítimo a Don* (63) *y a Doña* (64). *Ambos declararon haber tenido antes de su matrimonio* (65).

En fe de lo cual mandé extender la presente, y después de leída la firmaron conmigo los contrayentes y los testigos Don (66), *de estado* (67), *de nacionalidad* (68), *de* (69) *años de edad, de profesión* (70), *domiciliado en* (71), *Don* (72), *de estado* (73), *de nacionalidad* (74), *de* (75) *años de edad, de profesión* (76), *domiciliado en* (77), *Don* (78), *de estado* (79), *de nacionalidad* (80), *de* (81) *años de edad, de profesión* (82), *domiciliado en* (83), *y Don* (84), *de estado* (85), *de nacionalidad* (86), *de* (87) *años de edad, de profesión* (88), *domiciliado en* (89); *de que certifico.*

Instrucciones para llenar el acta que precede

1. Localidad.—**2.** Día, en letra.—**3.** Mes.—**4.** Año, en letra.—**5.** Hora, en letra, contada de 0 hora a 24 horas.—**6.** En esta oficina o en casa del contrayente o de la contrayente, según el caso, determinando en el último la ubicación.—**7.** Nombre del Oficial del Estado Civil que autoriza el matrimonio.—**8.** Nombre y apellido del contrayente.—**9** Soltero, viudo o divorciado.—**10.** Oriental, argentino, etc.—**11.** Localidad y fecha en que nació.—**12.** Edad, en letra.—**13.** Profesión, oficio, arte u ocupación.—**14.** Sección, lugar o calle.—**15.** Nombre y apellido del padre. Si éste falleció o se encuentra fuera del país, se pondrá á continuación del nombre y apellido: *fallecido en tal punto, el día de tal año, o residente en tal parte*, inutilizando los blancos relativos al estado, edad, profesión, etc., en la forma indicada, por no tener aplicación en este caso. Si el contrayente expresara no conocer a su padre, en lugar de *hijo de Fulano Tal*, se pondrá: *hijo de padre desconocido.*—**16.** Soltero, casado, viudo o divorciado.—**17.** Oriental, italiano, español, etc.—**18.** Edad, en letra.—**19.** Profesión, arte, oficio u ocupación.—**20.** Sección, lugar o calle.—**21.** Nombre y apellido de la madre. Si ésta ha fallecido o se encuentra fuera del país, se pondrá a continuación del nombre y apellido: *fallecida en tal punto, el día de tal año*, ó bien: *residente en tal punto*, inutilizando en la forma indicada los blancos relativos al estado, edad, profesión, etc., por no tener aplicación en este caso. Si el contrayente expresara no conocer a su madre, en lugar de *hijo de Fulana de Tal*, se pondrá: *hijo de madre desconocida.*—**22.** Soltera, casada, viuda o divorciada.—**23.** Oriental, argentina, etc.—**24.** Edad, en letra.—**25.** Profesión, si la tiene; si no, *labores de su sexo.*—**26.** Sección, lugar o calle.—**27, 28, 29, 30.** Nombre y apellido de los abuelos. Si éstos han fallecido, o residen fuera

Digitized by Google

del país se agregará a continuación de los nombres y apellidos: *fallecidos en tal parte* o *en fecha*, o *residentes en tal punto*. Si el contrayente ignora quiénes son sus abuelos, deberá hacerse constar esta circunstancia. — **31.** Nombre y apellido de la contrayente. — **32.** Soltera, viuda o divorciada. — **33.** Oriental, argentina, italiana etc. — **34.** Localidad y fecha en que nació. — **35.** Edad, en letra. — **36.** Profesión, si la tiene; si no, *ocupaciones de su sexo*. — **37.** Sección, lugar o calle. — **38.** Nombre y apellido del padre. Si éste ha fallecido, o se encuentra fuera del país, se pondrá a continuación del nombre y apellido: *fallecido en tal punto, el día tal, del año tal* o *residente en tal parte*, inutilizando los blancos relativos al estado, edad, profesión, etc., en la forma indicada al principio. Si la contrayente expresara no conocer a su padre, en lugar de *hija de Fulano de Tal*, se pondrá: *hija de padre desconocido*. — **39.** Soltero, casado, viudo o divorciado. — **40.** Oriental, argentino, italiano, etc. — **41.** Edad, en letra. — **42.** Profesión, arte oficio u ocupación. — **43.** Sección lugar o calle. — **44.** Nombre y apellido de la madre. Si ésta ha fallecido o se encuentra fuera del país, se pondrá a continuación del nombre y apellido *fallecida en tal punto, el día tal del año*, o bien *residente en tal parte*, inutilizando en la forma indicada al principio, los blancos relativos al estado, edad, profesión, etc, por no tener aplicación en este caso. Si la contrayente expresara no conocer a su madre, en lugar de *hija de Fulana de Tal*, se pondrá: *hija de madre desconocida*. — **45.** Soltera, casada, viuda o divorciada. — **46.** Oriental, argentina, brasileña, etc. — **47.** Edad, en letra. — **48.** Profesión, si la tiene; si no, *ocupaciones de su sexo*. — **49.** Sección, lugar o calle. — **50, 51, 52, 53.** Nombre y apellido de los abuelos. Si éstos han fallecido o residen fuera del país, se agregará a continuación de los nombres y apellidos: *fallecidos en tal parte, en tal fecha* o *residentes en tal punto*. Si ignora la contrayente quiénes son sus abuelos, debe hacerse constar esta circunstancia. — **54, 55.** Nombres y apellidos e los contrayentes. — **56.** Día, en letra; mes. — **57.** Nombre del periódico. — **58** Número del periódico. — **59.** En este blanco se hará constar lo siguiente: Si son diferentes los domicilios de los contrayentes: *el edicto ha sido fijado también en tal sección, domicilio del contrayente* (ó *de la contrayente*); cuando los novios hayan convenido ocurrir después del matrimonio a la consagración religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, inciso 7.º del Código Civil (véase apéndice número 2), el consentimiento de la persona o personas que deban darlo, cuando los contrayentes sean menores de edad, y la presentación del certificado que prescribe el artículo 113 del Código Civil, cuando uno o ambos de los contrayentes sean viudos o divorciados. — **60, 61, 62, 63, 64.** Nombres y apellidos de los contrayentes. — **65.** Si no hay hijos que legitimar, deberá inutilizar este blanco en la forma indicada al principio; pero si los contrayentes declaran que han tenido hijos antes de su enlace, se establecerá a continuación de la palabra *matrimonio*, el número de ellos, nombres, edades y lugar del nacimiento, agregando que los legitiman en este acto y que al efecto presentan las partidas de nacimiento que quedan agregadas al expediente. — **66, 72, 78, 84.** Nombres y apellidos de los testigos. — **67, 73, 79, 85.** Soltero, casado, viudo o divorciado. — **68, 74, 80, 86.** Oriental, argentino, francés, etc. — **69, 75, 81, 87.** Edad, en letra. — **70, 76, 82, 88.** Profesión, arte, oficio u ocupación. — **71, 77, 83, 89.** Sección, lugar o calle.

Digitized by Google

NOTA

1. Una vez que esté terminado este expediente, debe reponerse en él el sellado. — 2. Los expedientes de matrimonio *in extremis* deben ser manuscritos, así como en todo otro caso en que este impreso no sea adaptable. — 3. Cuando por cualquier circunstancia las oficinas carecieran de estos formularios, deben hacerse manuscritos los expedientes, porque los impresos se han hecho para facilitar el trabajo. — 4. Cuando el blanco 65 del acta de celebración no sea suficiente para hacer constar los hijos que legitiman, porque éstos sean muchos, debe cortarse la última foja y sustituirla por dos sellados, copiando en la primera lo que consta al principio de la foja sustituida. — Se seguirá después como indica la foja sustituida.

Terminado este expediente y simultáneamente, al extenderse el acta de celebración que se indica en la página 228, se labra el acta de matrimonio que sigue (modelo N.° 14).

Digitized by Google

MODELO N.° 14

De la inscripción de los matrimonios

(Artículo 91 del Reglamento)

Acta de matrimonio

Núm..... (1)..... y el día..... (2)..... de..... (3) ..... del año de mil novecientos..... (4)..... a la... .... (5)..... Por ante mí..... (N. N.)..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando como Oficial del Estado Civil en virtud de la facultad que me confiere el artículo 33 de la Ley de Organización Consular promulgada el 21 de Mayo de 1906, comparecieron: **Don**..... *(6)..... de estado..... (7)..... de profesión..... (8)..... de nacionalidad..... (9)..... nacido el día..... (10) ..... de..... (11)..... de mil..... (12) ..... en..... (13)..... y domiciliado en..... (14) ..... hijo..... (15)..... de estado..... (16)..... de profesión..... (17)..... de nacionalidad..... (18) ..... domiciliado en..... (19)..... y de..... (20) ..... de estado..... (21)..... de profesión..... (22)..... de nacionalidad..... (23)..... domiciliado en..... (24)..... y* **Doña**..... *(25)..... de estado..... (26)..... de profesión..... (27)..... de nacionalidad..... (28)..... nacida el día..... (29) ..... de..... (30)..... de mil..... (31).. ..... en..... (32)..... y domiciliada en..... (33)..... hija..... (34)..... de estado..... (35)..... de profesión..... (36)..... de nacionalidad..... (37).....domiciliado en..... (38)..... y de..... (39)..... de estado ..... (40)..... de profesión..... (41)..... de nacionalidad..... (42)..... domiciliada en..... (43)..... .... Los cuales me declaran haber contraído matrimonio..... (44) ..... el día..... (45)..... de..... (46)..... del año mil novecientos..... (47)..... según consta..... (48)..... Legitiman..... (49).....*

.....

.....

Fueron testigos Don..... (50)..... de..... (51)..... años de edad, de estado..... (52)..... de profesión..... (53) ..... de nacionalidad..... (54)..... domiciliado en....

Digitized by Google

(55)..... y Don..... (56)..... de..... (57).....años de edad, de estado..... (58)..... de profesión..... (59) ..... de nacionalidad..... (60)..... domiciliado en..... (61).....

Leída esta acta la firmaron conmigo los declarantes y testigos.. (62)

.....

.....

El Registro de Matrimonios debe contener todos los que se celebren de acuerdo con la ley de 22 de Mayo de 1885 que estableció el matrimonio civil obligatorio y los de las personas naturales del país que lo contrajesen en el Extranjero, con arreglo a las leyes en vigencia en el país en que residiesen.

La inscripción en el Registro debe hacerse en el acto de su celebración, tratándose de los matrimonios civiles.

La inscripción de los matrimonios contraídos en el Extranjero por personas naturales del país, prescindiendo de la Ley de Matrimonio Civil en vigencia, deberá hacerse en el Registro de la Sección en que establezcan domicilio, dentro de los tres meses contados desde el día de su regreso al país a la vista del documento auténtico que archivará el Oficial del Estado Civil. (Artículo 53 de la ley).

Iniciado un expediente matrimonial, el Oficial del Estado Civil que en él interviniere, tendrá especial cuidado de que el proyectado matrimonio se celebre dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación del edicto. — Pasado ese tiempo, quedará sin valor lo actuado en el expediente y se iniciará uno nuevo, publicándose los edictos a que se refiere el artículo 92 del Código Civil.

Los Oficiales del Estado Civil no autorizarán matrimonio alguno sin que en el acto de la celebración se llenen todos los requisitos que establece el artículo 198 del Código Civil.

La documentación, forma del expediente, edicto, etc., se hará con arreglo a los formularios vigentes, terminando con el acta correspondiente.

Los libros del Registro son independientes a efecto de la inscripción, pudiendo presentarse los siguientes casos:

1.º Que el matrimonio haya sido contraído civilmente con arreglo a la ley de la materia y autorizado por el Oficial del Estado Civil que entendió en el expediente.
2.º Que el matrimonio se celebre "in extremis".

En el primer caso, el Oficial del Estado Civil llenará el formulario en el libro, en la forma siguiente:

Casos prácticos

MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR EL OFICIAL DE ESTADO CIVIL QUE ENTENDIÓ EN EL EXPEDIENTE, SIENDO LOS CONTRAYENTES VECINOS DE LA MISMA JURISDICCIÓN.

Acta de matrimonio

Al margen. — Número de orden que corresponda.
Debajo. — Apellidos y nombres de los contrayentes.

Digitized by Google

Los blancos se llenarán en la siguiente forma:

(1) Localidad.
(2) fecha, en letra.
(3) mes.
(4) año.
(5) *la* / *o las* \ (tantas horas contadas desde 0 hora hasta 24).
(6) nombre y apellido del contrayente.
(7) estado civil.
(8) profesión, arte, oficio u ocupación.
(9) país.
(10) fecha del nacimiento, en letra.
(11) mes.
(12) año.
(13) localidad en que nació.
(14) sección o lugar.
(15 a 24) nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio del padre y de la madre, si viven, si no, decir fallecidos, o padres desconocidos.
(25) nombre y apellido de la contrayente.
(26) estado civil.
(27) profesión, si la tiene y si no *ocupaciones de su sexo.*
(28) país.
(29) fecha del nacimiento, en letra.
(30) mes.
(31) año.
(32) localidad en que nació.
(33) sección o lugar.
(34 a 43) nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio del padre y de la madre, si viven, — o la fecha o fechas en que fallecieron, — o de padre o madre o padres desconocidos.
(44) *civil.*
(45) fecha, en letra.
(46) mes.
(47) año.
(48) del acta labrada en el expediente original N.° (tal) que tengo a la vista.
(49) nombres, edades y lugar del nacimiento de los hijos que se legitiman.
(50 a 61) nombres, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio de los testigos que presencian la declaración.
(62) Si alguno de los contrayentes o los dos no supieran firmar,

Digitized by Google

se agregará: *y no* sabiendo escribir *el* o *la* o *los* contrayentes *firma* o *firman* a su ruego D. (nombres, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio de la o de las personas que lo hagan).

MATRIMONIO IN EXTREMIS

Sólo sufrirá modificación el blanco 44 agregando a la palabra civil, *in extremis*.

Cuando alguno de los datos no fuese conocido por los declarantes o quedasen blancos por llenar, se cruzará una línea en esta forma:————————

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 15

Certificado de existencia (cuando es conocido del Cónsul)

(Artículo 92 del Reglamento)

Consulado ..... de la República O. del Uruguay en .....

Certifico que el Señor ..... natural de ..... domiciliado en ..... y con residencia accidental en ..... de ..... años de edad, de estado ..... y de profesión ..... comparece ante mí para hacer constar su existencia.

Sellado y firmado en ..... a los ..... días del mes de ..... del año de mil novecientos .....

(Firma) .....

..... Cónsul .....

Estampilla consular

Número de orden. .....

Número del Arancel 40 (1)

Derechos percibidos en moneda local .....

(1) La certificación es gratuita, cuando el jubilado o pensionista justifica que no percibe más de $ 30 mensuales.

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 16

Certificado de existencia (cuando no es conocido del Cónsul)

(Artículo 92 del Reglamento)

..... Consulado ..... de la República O. del Uruguay en .....

Certifico que el Señor ..... natural de ..... domiciliado en ..... y con residencia accidental en ..... de ..... años de edad, de estado ..... y de profesión .....,
comparece ante mí para hacer constar su existencia, y de su identidad aseveran y responden los testigos Don N. N. y Don N. N. a quienes conozco y en prueba de conformidad firman también el presente certificado.

Sellado y firmado en ..... a los ..... días del mes de ..... del año mil novecientos .....

(Firma del Cónsul) .....

(Firma de los testigos) .....

Estampilla consular

(1)

Número de orden. .....
Número del Arancel 40
Derechos percibidos
en moneda local .....

(1) Véase nota en el modelo número 15.

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 17

Pasaporte

(Artículo 94 del Reglamento)

(Aquí la fotografía)

SEÑAS PERSONALES (1)

Estatura .....
Color .....
Pelo .....
Barba .....
Nariz .....
Ojos .....

..... CONSULADO .....
DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Pasaporte N.° .....

Válido por un año

Para que en viaje a .....

.....

.....

pueda justificar su identidad se expide Pasaporte a favor de .....

.....

.....

ciudadano de la República.

Dado en .....

a ..... **de mil novecientos** .....

.....

..... **Cónsul** .....

..... CONSULAT .....
DE LA
RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE L'URUGUAY

Passeport N.° .....

Valable pour un an

Le présent Passeport a été délivré à Mr. .....

.....

citoyen de la République, se rendant à .....

.....

.....

.....

Fait à .....

le ..... **mil neufcent** .....

.....

..... **Consul** .....

Firma del portador (Signature du porteur)

.....

(1) CÉDULA DE IDENTIDAD N.° .....

N.° del Registro (N.° du Rôle)

Derechos en moneda local (Emolument en monnaie locale)

ESTAMPILLA CONSULAR (TIMBRE)

(1) Cuando se presente cédula de identidad se hará referencia a ésta por su número, sin tomar las «señas personales».

Digitized by Google

MODELO N.º 18

Poder general y testimonio del mismo

(Artículo 102 del Reglamento)

N.º... **Poder General**
N. N.
a
N. N.

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mi, N. N ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles comparece don N. N..... *(o comparecen Don N. N..... y Don N. N.....)*, de ..... años de edad, de estado ....., de profesión ..... domiciliado en ..... *(localidad, calle y número)* y dice: *(o dicen:)* — Que confiere poder general, sin limitación alguna al señor ..... vecino de ..... para que: PRIMERO: Lo represente en todos sus asuntos o negocios y gobierne y administre todo su caudal o hacienda que se encuentre en la República Oriental del Uruguay, así como los bienes que lo compongan y adquiera, ya estén a su solo nombre o en condominio o sociedad con otros. — SEGUNDO: practique sobre dichos bienes actos de riguroso dominio y en su consecuencia, — *a)* compre, venda, ceda, permute, done y en cualquier forma y condiciones, enajene, recibiendo el precio que convenga al contado o a plazos; *b)* haga, acepte o rechace comodatos, usos, usufructos, habitaciones y toda especie de liberalidades; *c)* contraiga préstamos de dinero comerciales o no, con interés o sin él y en la forma de pago y demás condiciones que considere prudentes, asegurando su cumplimiento, si así se lo exigen o conceptúa mejor, con fianzas, prendas o hipotecas de propiedades suyas o de terceros; *d)* efectúe o admita pagas en dinero o por entrega de otros bienes; *e)* haga remisiones, renovaciones; *f)* acepte topa clase de herencias, pura y simplemente o con beneficio de inventario y legados, pudiendo repudiar aquéllas y éstos que viere no convenirle; *g)* satisfaga sus deudas y garantice las de otros con fianzas, prendas o hipotecas; *h)* coloque dineros a interés o sin él, con garantías o sin ellas; *i)* disponga de los depósitos, sea cual fuere la naturaleza de los bienes que lo constituyan, pudiendo convertir en cuenta corriente los de dinero; *j)* gire letras de cambio sobre plazas nacionales o extranjeras, cheques sobre cuentas corrientes, actuales o futuras; *k)* acepte, cobre, descuente, redescuente, endose y proteste letras de cambio, vales, billetes, pagarés y cualquiera otra clase de documentos comerciales; *l)* retire todos sus fondos, títulos o acciones de donde quiera que los tenga. — TERCERO: reciba toda su correspondencia sobre negocios y conteste cuando lo estime necesario. — CUARTO: solicite préstamos en los Bancos o sus sucursales, por las sumas que creyere convenientes, firmando como aceptante, girante endosante o avalista, letras, pagarés y vales, con o sin prenda, como también cualquier otra clase de documentos, así como la renovación de los mismos y de los firmados con anterioridad. — Para que pueda depositar sumas de dinero, títulos de propiedad o valores, en la forma que deseare, pudiendo extraer todo ello, firmando los cheques y recibos correspondientes, así como las sumas de dinero, títulos o valores

Digitized by Google

depositados antes de ahora o que se depositen en lo sucesivo a la orden del poderdante por cualquiera persona. — Para que pueda girar cheques en descubierto hasta la cantidad que estime conveniente y percibir el importe de los giros a la orden del mandante a cuyo efecto este poder se tendrá por vigente y válido hasta que se notifique a las Gerencias de los Bancos la revocación del mismo. QUINTO: lo represente en las Sociedades de que forma parte, sean éstas civiles o comerciales, pudiendo disolverlas y constituir otras. — SEXTO: celebre toda clase de contratos y otorgue las escrituras necesarias a los objetos de este mandato, con las cláusulas y renuncias que estime convenientes. — SÉPTIMO: lo represente en todos sus asuntos comerciales, civiles, judiciales y administrativos, pleitos que tenga pendientes, haya de iniciar y se le promuevan por cualquier causa ante las autoridades o tribunales nacionales o extranjeros. — OCTAVO: — haga o acepte cesión de bienes, solicite y acuerde quitas y esperas, promueva concursos o quiebras, celebre concordatos. — NOVENO: verifique protestos y todo género de informaciones. — DÉCIMO: denuncie criminalmente y entienda en todos los juicios criminales que se le promuevan a querella de parte. — UNDÉCIMO: Desista de las demandas, ponga y absuelva posiciones, preste juramentos decisorios y los difiera, concilie, transe, disponiendo al efecto de los bienes comprendidos en la litis o de otros, someta los juicios a la decisión de árbitros y ejecute las transaciones. — DUODÉCIMO: designe contadores, tasadores, rematadores, agrimensores y toda clase de peritos. — DÉCIMOTERCIO: renuncie los recursos legales y entable el extraordinario de nulidad notoria. — DECIMOCUARTO: cobre, ya sea privada o judicialmente, todo lo que, por cualquier título, se le adeude ahora y en lo sucesivo y cuanto tuviera que percibir por los conceptos enunciados. DÉCIMOQUINTO: sustituya en todo o en parte este mandato, revoque sustitutos y nombres nuevos, pues, para lo dicho, sus incidencias y dependencias se lo confiere ampliamente en calidad de general y absoluto. Y yo el... Cónsul..., doy fe: 1.º Que conozco al compareciente (o «*que de la identidad del compareciente me responden los testigos que suscriben, bajo las penas de la ley*). 2.º Que leída que fué esta escritura el compareciente se ratificó en su contenido, y así la otorga y firma con los testigos don N. N... (*Nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio*) y Don N. N... (*nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio*). 3.º Que previne la inscripción del testimonio que de ésta expida en el Registro correspondiente, de acuerdo con las leyes uruguayas, reponer el sellado y legalizarlo en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay. — Esta escritura sigue a la extendida con fecha... con el membrete de: (*N.º Poder especial, N. N. a N. N.* o lo que sea) del folio... al folio...

(Firma del poderdante) .....

(Testigos) { .....
.....

.....(Cónsul).....

N.º de orden .....
N.º del Arancel: 46.
Derecho percibido en moneda local .....

Estampillas consulares

NOTA: Para expedir el testimonio que debe entregarse al interesado, véase el modelo que sigue:

Digitized by Google

Modelo de testimonio

Poder General (*o lo que fuere*). *(Aquí la transcripción íntegra del contrato o acto extendido en el Registro, así como de las firmas, en la forma que hayan sido escritas y demás notas).*

.....

.....

(Terminará diciendo:) Es primera copia del original que autoricé en el «Registro de Asuntos Notariales», y para Don ..... N. N ..... *(interesado en la copia)*, expido la presente en ..... a los ..... días del mes ..... del año de mil novecientos ....., haciendo constar que se han colocado e inutilizado, en el Registro, (tantas) estampillas consulares por valor de ..... pesos, moneda uruguaya, por concepto de derechos consulares.

Firma .....

(..... Cónsul .....

(Sello Consular)

NOTA : — En el Registro, así como en las copias, las cifras o cantidades numéricas deben establecerse en letras, con excepción del número de orden y de las que contengan los documentos que se transcriban.

Digitized by Google

MODELO N.º 19

Poder exclusivo para contratar préstamos con el Banco Hipotecario del Uruguay

(Artículo 102 del Reglamento)

N.º ..... Poder
Don N. N. a
Don N. N.

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mí, N. N., Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don N. N. *(o comparecen Don N. N. y Don N. N.)*, de ..... años de edad, de estado ..... de profesión ..... domiciliado en ..... *(localidad, calle y número)*, y dice: *(o dicen:)* que confiere *(o confieren)* poder a Don *N. N.* para que, por el plazo, interés, amortización, condiciones que convenga y las demás con que, en virtud de su Ley Orgánica, hace sus operaciones el BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, obtenga ..... de esta institución un préstamo hasta ..... pesos en Títulos *(o en Bonos de Crédito)* Hipotecarios que recibirá ....., hipotecando en garantía del mismo ..... siguiente ..... inmueble ....., y sus anexos ..... *(describase con la mayor precisión posible; situación por el título o plano; área, linderos, debiéndose preferir los actuales; título de adquisición y fecha de la escritura o instrumento que acredite el dominio)*. Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco al compareciente ..... etc., etc. *(continuará igual en todo, como en el caso del Poder General) (modelo número 18)*.

(Número del Arancel: 47).

NOTA: Para expedir el testimonio, véase el modelo, página 240.

Digitized by Google

MODELO N.º 19 (Bis)

Poder Especial (*)

(Artículo 102 del Reglamento)

N.º ..... **Poder Especial Don N. N. a Don N. N.**

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mí, N. N., Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don N. N., domiciliado en la calle de ..... número ..... de ..... años de edad, de nacionalidad ..... de estado ..... de profesión ..... y dice: Que confiere Poder Especial a Don N. N., vecino de Montevideo (República Oriental del Uruguay), para demandar, cobrar y percibir, particular o judicialmente, las sumas de dinero, créditos y demás valores que en la actualidad se le deban, o adeuden en lo futuro, donde quiera residan los deudores, pudiendo celebrar los arreglos y convenios que creyese convenientes; acordar quitas y esperas; recibir en pago toda clase de bienes, y otorgar de lo que perciba los resguardos o cancelaciones del caso; para iniciar, seguir y terminar por todos sus grados e instancias, los expedientes de jurisdicción voluntaria, pleitos, ya sean civiles, comerciales y criminales que tenga al presente pendientes o deba en adelante iniciar o contestar, como actor, demandado o tercerista. A ese efecto, ocurra a los Juzgados y Tribunales competentes; acordándole facultades generales en materia judicial, y las especiales de desistir de las demandas, contestaciones o tercerías; conciliar; transar, disponiendo para el efecto del todo o parte de las cosas comprendidas en la litis o de otras que considere más ventajosa; poner y absolver posiciones; prestar juramentos decisorios y deferirlos en el caso único de no tener otras pruebas; someter las cuestiones o diferencias que se suscitasen a la decisión arbitral, suscribiendo la respectiva escritura de Compromiso; solicitar quitas y esperas; renunciar los recursos legales; interponer los ordinarios y el extraordinario de nulidad e injusticia notoria; nombrar toda clase de peritos, celebrar Concordatos judiciales, extrajudiciales y definitivos; concurrir a Juntas de deudores y acreedores; dar su voto favorable o contrario a las decisiones de la mayoría, pedir embargos, o su levantamiento, declaraciones de quiebra, formación de Concursos y aceptar las Sindicaturas que se le discerniesen; sustituir, nombrar y revocar sustitutos. Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º que conozco al compareciente (o «que de la identidad .....») etc., etc. *(continuará igual, en todo, como en el caso del Poder General: Modelo número 18).*

(Número del Arancel: 47.)

NOTA: Para expedir el testimonio, véase el modelo, página 240.

(*) Este modelo de poder sería para efectuar cobranzas e iniciar los pleitos o arreglos que conviniere. Siendo múltiples los casos de poder especial, el Agente Consular se atendrá al objeto que indique el poderdante, tomando de este modelo sólo los elementos relativos a la comparecencia, otorgamiento y conclusión.

Digitized by Google

MODELO N.º 20

Ampliación de Poder

(Artículo 102 del Reglamento)

N.º... **Ampliación de Poder Don N. N... a Don N. N...**

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mí, N. N ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don N. N ..... *(o comparecen Don N. N ..... y Don N. N .....)* de ..... años de edad, de estado ..... de profesión ..... domiciliado en ..... *(localidad, calle y número)* y dice: *(o dicen:)* Que según escritura que autoricé el día ..... del mes de ..... de mil novecientos ..... *(o autorizó en tal localidad el Escribano Don ..... o el Cónsul del Uruguay en ..... el ..... de ..... de mil novecientos .....)* confirió Poder especial a Don N. N ..... vecino de ....., (República Oriental del Uruguay) con los cometidos que en el mismo se expresan. Que amplía dicho Poder facultando al nombrado mandatario para ..... *(aquí se expresará el objeto de la ampliación)* (1) — Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco al compareciente ..... etc. etc., *(continuará igual en todo, como en el caso del Poder General: Modelo N.º 18)*.

NOTAS: 1.ª Para expedir el testimonio, véase el modelo en la página 240.

2.ª Los derechos de Arancel se cobrarán aplicando los números *46 y 47* según se trate de ampliar un poder general o un poder especial.

---

(1) PODRÍA SER: «PARA vender los bienes presentes o futuros de propiedad del exponente, situados en la República Oriental del Uruguay, por los precios, plazos, garantías y demás condiciones que ajustare; otorgue y firme las escrituras respectivas y perciba sus importes».

Digitized by Google

MODELO N.º 21

Sustitución de Poder

(Artículo 102 del Reglamento)

N.º..... Sustitución de Poder
Don N. N.
a
Don N. N.

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mí, N. N ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don N. N. ..... de ..... años de edad, de estado ..... de profesión ..... domiciliado en ..... (*localidad, calle y número*) y dice: Que es mandatario legal de Don N. N. ..... en mérito del Mandato Especial que le confirió, en la ciudad de ..... según escritura que autorizó el Escribano Don N. N. ..... en ..... (*lugar del otorgamiento*) el ..... de mes de ..... del año de mil novecientos ..... (o *el Cónsul de la República Oriental del Uruguay en ..... el ..... del mes de ..... de mil novecientos .....*); que en ejercicio de la facultad que contiene dicho Poder, lo sustituye en Don N. N. ..... domiciliado en ..... para que lo ejercite sin limitación alguna, (o *« sin otras reservas que las de asumir personería y revocar cuando lo estime conveniente » o con las que indique el sustituyente*). Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco al compareciente ..... etc. etc., (*continuará igual en todo, como en el caso del Poder General: Modelo N.º 18*).

NOTA. — Para expedir el testimonio, véase el modelo en la página 240.

(Número del Arancel: 49).

Digitized by Google

MODELO N.º 22

Revocación de Poder

(Artículo 102 del Reglamento)

N.º — **Revocación de Poder Don N. N. a Don N. N.**

En ....., a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mí, N. N. ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don N. N. ..... *(o comparecen Don N. N. ..... y Don N. N. .....)*, de ..... años de edad, de estado ....., de profesión ..... domiciliado en ..... *(localidad, calle y número)*, y dice: *(o dicen:)* Que revoca ..... el Poder (*general o especial*) que confirió (*o confirieron*) a Don N. N., vecino de (*tal parte*), por escritura que autoricé el día (*tal*) del mes de ..... de mil novecientos ..... (*o autorizó en (tal localidad) el Escribano Don N. N. o el Cónsul del Uruguay en ..... el ..... de ..... de mil novecientos .....*) (*). Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco al compareciente ..... etc., etc. (*continuará igual en todo, como en el caso del Poder General: Modelo número 18*).

NOTA: Para expedir el testimonio, véase el modelo página 240.

(*Número del Arancel: 49.*)

(*) Si el poderdante lo desea, podría agregarse un párrafo diciendo: «que la revocación de poder que efectúa, en nada roza la buena reputación del nombrado Don N. N.

Digitized by Google

MODELO N.º 23

Renuncia de Poder

(Artículo 102 del Reglamento)

N.º..... Renuncia de Poder Don N. N. a Don N. N.

En ....., a los ..... días del mes de ..... del año de ...., ante mí, N. N. .... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don N. N. ..... de ..... años de edad, de estado ....., de profesión ....., domiciliado en ..... (*localidad, calle y número*) y dice: Que por medio de la presente renuncia el Poder (*general o especial*), que le confirió Don N. N., vecino de (*tal parte*) por escritura que autoricé el ..... día (*tal*) del mes de ..... de mil novecientos ..... (*o autorizó en (tal localidad) el Escribano Don N. N. o el Cónsul del Uruguay en ..... el ..... de ..... de mil novecientos .....*). Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco al compareciente, etc., etc. (*continuará igual en todo, como en el caso del Poder General: Modelo número 18*).

Nota: Para expedir el testimonio, véase el modelo, página 240.

Digitized by Google

MODELO N.º 24

Mandato para representar a una sociedad en asuntos de aduana

(Artículo 102 del Reglamento)

Mandato especial La Sociedad (*tal*) **a Don N. N.**

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mí (N. N.) ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece don ..... vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de ..... número ..... de ..... años de edad, de nacionalidad ..... de estado ..... de profesión ..... y dice: Que en el carácter que inviste de Gerente de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza con la razón de « ..... » cuya firma está facultado para usar en toda clase de actos y contratos, según la escritura de constitución de la misma que autorizó el escribano don ..... el (*día*) del mes de ..... del año mil novecientos ..... la que, en primera copia inscripta en el Registro de Comercio, tengo a la vista, otorga: Que en nombre y en representación de la expresada Sociedad confiere Mandato especial a Don ..... (N. N.) de ..... (República Oriental del Uruguay), para representarla en todos los asuntos relacionados con la Aduana y demás oficinas competentes; recibir los artículos u objetos que le vengan dirigidos o consignados; habilitar o fletar buques para la carga y descarga de mercaderías; firmar permisos de despacho, embarco, reembarco, transbordo, exportación, transferencias y demás documentos que fueren necesarios; retirar de los depósitos aduaneros mercaderías u otros objetos, dando los recibos correspondientes; prestar declaraciones en los expedientes que se iniciaren con motivo del despacho de mercaderías, firmando por poder a nombre de la misma, y por último, para practicar todos los actos, enmiendas, gestiones y diligencias que exigiere la tramitación Aduanera. Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco, etc. etc. (*continuará igual en todo, como en el caso del Poder General*: *Modelo número 18.*

NOTA. — Para expedir el testimonio, véase modelo página 240.

Digitized by Google

MODELO N.º 25

Poder especial para iniciar o intervenir en la tramitación de un juicio sucesorio

(Artículo 102 del Reglamento)

Poder especial Don N. N. a Don N. N.

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mi (N. N.) ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don ..... y Doña ..... ésta última acompañada de su esposo Don ..... accidentalmente vecinos de esta ciudad (*indicar el domicilio, calle, número, edad, estado. profesión y nacionalidad de cada uno*), personas de mi conocimiento (*o de cuya identidad aseveran y responden bajo las penas de la Ley, los señores N. N. y Don N. N.*) y dicen: Que confieren poder especial al señor Don ..... (*N. N.*) ..... vecino de la ciudad de ..... (República Oriental del Uruguay), para que, los represente en el juicio sucesorio de su señor padre Don (*N. N.*) ..... practique el inventario del caudal quedado, a cuyo beneficio aceptará la herencia, y avalúo de los bienes; cobre los créditos y satisfaga las deudas y cargas hereditarias; nombre contadores, agrimensores y toda clase de peritos; verifique protestas, protestos y todo género de pruebas e informaciones; deduzca y conteste todas las reclamaciones, controversias, juicios e incidentes que se promovieran o suscitaren durante las tramitaciones del juicio; lleve a cabo rectificaciones de partidas; concilie, transe, ejecute las transacciones, desista, someta en árbitros; ponga y absuelva posiciones; preste juramentos decisorios y los defiera; renuncie los recursos legales; entable el extraordinario de nulidad notoria; sustituya en todo o en parte este mandato; revoque sustitutos y nombre nuevos, y reciba privada o judicialmente las cantidades de dinero que fueran consecuencias de los cometidos enunciados. Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco al compareciente ..... etc. etc. ..... (*continuará igual en todo, como en el caso del Poder General: Modelo núm. 18.*

NOTA. — Para expedir el testimonio, véase modelo página 240.

Digitized by Google

MODELO N.º 26

Poder especial para contraer matrimonio [1]

(Artículo 102 del Reglamento)

Poder especial
Don N. N.
a Don N. N.

En ..... a ..... de ..... de mil novecientos ..... ante mi (*N. N.*) ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles, compareció Don (*N. N.*) de nacionalidad uruguayo, de ..... años de edad, de estado soltero, *(o viudo o divorciado)*, de profesión ..... y domiciliado en ..... con residencia accidental en ..... persona de mi conocimiento (*o de cuya identidad certifican o aseveran los testigos Don* (*N. N.*) *y Don* (*N. N.*) *bajo las penas de la ley*) y dice: Que confiere poder especial a Don (*N. N.*) domiciliado en ..... para que, representándole, produzca la necesaria información ante el competente Oficial del Estado Civil y contraiga en su representación matrimonio con doña (*M. M.*) domiciliada en ..... de nacionalidad ..... de estado soltera, (*o viuda o divorciada*) (*) de ..... años de edad hija de Don (*N. N.*) y de Doña (*M. M.*), de profesión labores domésticos. Y yo el Cónsul doy fe: 1.º Que conozco ..... etc. etc. (*continuará igual en todo como en el caso del Poder General*; *Modelo N.º 18.*

(*) **Indicar de quién es viuda o divorciada; y si tiene hijos, indicar cuántos, cómo se llaman, la edad, etc.**

(1) **NOTA 1.ª — Para expedir el testimonio, véase modelo página 240.**

NOTA 2.ª — Tratándose de viudos o divorciados, además de este Poder para contraer matrimonio, la parte interesada deberá conferir otro especial para realizar las gestiones judiciales a que aluden los artículos 113 y 114 del Código Civil (insertos en las páginas 69 y 70).

Si se trata de viudo o divorciado, en dicho Poder se dirá : « ..... para que en su nombre y representación se presente ante la autoridad judicial que corresponda y haga el inventario de bienes exigido por el artículo 113 del Código Civil » (o «para que proceda a la información sumaria de que: « no tiene tales bienes a su cargo » — o « no tiene tales hijos bajo su patria potestad ».

Si se trata de madre viuda o divorciada se dirá lo indicado para el caso de viudo o divorciado, agregándose « y solicite el nombramiento de tutor para sus hijos » (*tales y tales, de tal edad, etc.*)

Digitized by Google

MODELO N.º 27

Venia marital

(Artículo 102 del Reglamento)

Venia marital
Don N. N.
a Doña N. N

En .....a los .....días del mes de ..... del año de ..... ante mí, (*N. N.*) ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular, y en presencia de los testigos hábiles, comparece Don (*N. N.*) de ....años de edad, de estado casado con Doña (*M. M.*), de profesión..... domiciliado en .....(*localidad, calle y número*) y dice: Que confiere venia a su señora esposa la expresada Doña ..... para que: *(si se trata de una venia amplia, sin limitación alguna, se insertarán aquí las primeras catorce cláusulas del poder general, (modelo N.º 18), terminando con la siguiente cláusula:*) DECIMOQUINTO: solicite las venias judiciales que fueren necesarias y otorgue poderes generales o especiales, con las facultades que le pareciese, pues para todo lo dicho, sus incidencias y dependencias, le confiere esta venia. (*Si sólo se trata de determinadas facultades se expresarán éstas, como en los casos del Poder especial.*) Y yo el Cónsul, doy fe: 1.º Que conozco ..... etc. etc. (*continuará igual en todo como en el caso del Poder General: Modelo N.º 18.*

NOTA. — Para expedir el testimonio véase el modelo pág. 240.

Digitized by Google

MODELO N.º 28

Del testamento otorgado por oriental en país extranjero

(Artículo 106 del Reglamento)

(*Localidad, día, mes y año.*)

Expedí copia certificada para remitir, de inmediato, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay (5).

N.º ..... Testamento otorgado por Don N. N.

En ..... capital de la Provincia de ..... del Reino de ..... a los ..... días del mes de ..... del año mil novecientos ....., ante mí, *N. N.*, Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y los testigos presentes al acto, compareció Don *N. N*, persona de mi conocimiento (1), ciudadano de la misma República Oriental del Uruguay (2), de ..... años de edad (3), de estado ..... de profesión ..... domiciliado en ..... con residencia accidental en ..... y dice: que deseando realizar su testamento, declara: PRIMERO: (*Aquí se determinará en cuanto sea posible, si el otorgante tiene ascendientes y descendientes legítimos y naturales con derecho a sucederle, dando los nombres y el estado civil de cada uno. Ténganse presentes además los artículos 884 a 887* (4) *del Código Civil.*) SEGUNDO: (*Siguen las cláusulas testamentarias en la forma expuesta por el testador*). .....

..... Y leído que fué este testamento, por mí el autorizante, el compareciente así lo otorgó estando simultáneamente presentes al acto de lectura y otorgamiento

---

1. — Véanse artículos 793 y 795 del Código Civil (inserto en la pág. 77) y 828 (ordinales 2.º y 3.º) del mismo (*).

2 — Véase artículo 828 (inciso 1.º) del Código Civil (*).

3. — » » 831 del Código Civil (**).

4. — Véanse » 884 a 887 del Código Civil (***).

5. — Véase » 829 del Código Civil y artículo 103 del Reglamento Consular.

Digitized by Google

el testador y los testigos [6] Don *N. N.*, de..... años de edad, de estado..... de nacionalidad..... de profesión..... domiciliado en ..... ; Don N. N. de..... años de edad *(estado, profesión, etc.)* y Don N. N. *(edad, estado, etc.)* personas de mi conocimiento, agregando el testador que firmará con los testigos nombrados, siendo (*tal hora*); de todo doy fe. Se hace constar que serán rubricadas, [7] al principio y fin, cada una de las páginas de este testamento y selladas con el sello del Consulado, debiéndose remitir copia legalizada en forma al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay a los fines del artículo 829 del Código Civil.

(Firma del compareciente) .....

Firmas de los testigos .....

.....

..... Cónsul .....

Estampilla consular

N.° de orden .....
N.° del arancel 42
Derechos percibidos en moneda local .....

---

6. — Véanse artículos 795 y 796 del Código Civil (insertos en la pág. 77.
7. — Véase artículo 828 (ordinales 4.° y 5.°) del Código Civil.
(*) 828. — El oriental que se hallare en país extranjero, podrá testar por instrumento público, conforme a las leyes de ese país, o ante el Agente Diplomático o Consular de la República, observándose, en este último caso los requisitos siguientes:

Digitized by Google

1.° Podrán autorizar este testamento los Ministros Plenipotenciarios, los Encargados de Negocios, los Secretarios de Legación con título expedido por el Presidente de la República, o los Agentes Consulares. Se hará mención expresa del cargo que ejerza la persona que autoriza el testamento.

2.° Los testigos del testamento serán dos por lo menos, y orientales, o en su defecto, extranjeros domiciliados en la República o en el pueblo donde se otorgue el testamento.

3.° Se observarán en lo demás las reglas prescriptas por el testamento solemne abierto.

4.° El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado.

5.° Deberá ser también rubricado por el autorizante al principio y fin de cada página.

829. — Otorgado el testamento en la forma prescripta en el artículo anterior, el autorizante remitirá una copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, el cual a su vez, abonando la firma del Agente Diplomático o Consular, pasará dicha copia por conducto respectivo al Juez Letrado que corresponda, para los efectos del artículo 815. (Este artículo 815 está inserto en la página 80).

(**) 830. — Las formalidades a que respectivamente quedan sujetos los diversos testamentos, por las disposiciones de las tres secciones anteriores, deben observarse so pena de nulidad. (Artículo 1560) (A).

831. — No pueden disponer por testamento:

1.° Los impúberes, esto es, los varones menores de catorce años, y las mujeres menores de doce.

Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria-potestad. (Artículo 265) (B).

2.° Los que se hallaren bajo interdicción, por razón de demencia, aunque tuvieren intervalos lúcidos.

3.° Los que, sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón, por demencia, ebriedad, u otra causa.

En este caso, el que impugnare la validez del testamento deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón.

4.° Todo el que de palabra o por escrito no pudiera expresar su voluntad claramente.

Los individuos no comprendidos en las prohibiciones de este artículo, son hábiles para disponer por testamento. (Artículo 1616) (C).

(***) 884. — Llámase *legítima* la parte de bienes que la ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador, y de que éste no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación.

Los herederos que tienen legítima se llaman *legitimarios o herederos forzosos*.

885. — Tienen legítima:

1.° Los hijos legítimos, personalmente o representados por sus descendientes legítimos o naturales.

2.° Los hijos naturales, reconocidos o declarados tales, personalmente o representados por su descendencia legítima o natural.

3.° Los ascendientes legítimos.

Digitized by Google

886. — Los legitimarios o herederos forzosos concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

887. — Habiendo un solo hijo legítimo o descendencia con derecho de representarle, será la porción legitimaria, la mitad de los bienes; si hay dos hijos, las dos terceras partes; si hay tres o más hijos, las tres cuartas partes.

Cuando concurra descendencia legítima y descendencia natural, los hijos naturales se contarán como un hijo legítimo a los efectos de fijar la porción legitimaria, y la legítima de cada hijo natural será dos tercios de la de cada hijo legítimo.

No habiendo hijos legítimos, ni descendencia con derecho de representarlos, la porción legitimaria será siempre la mitad de los bienes, que se dividirá por partes iguales entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

Si faltan los ascendientes legítimos o los hijos naturales, la mitad de la herencia será la legítima de los hijos naturales y los ascendientes.

Lo que resta del acerbo, deducida la porción legitimaria, según lo dispuesto en los precedentes incisos, es la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer en vida o en muerte a favor de cualquiera, aunque sea extraño.

Lo que cupiere a cada uno de los herederos forzosos en la porción legitimaria, será su legítima rigurosa.

(A). — 1560 La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que en ellos intervienen, son *nulidades absolutas*.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas *absolutamente* incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, y da derecho a la anulación del acto o contrato.

(B). — 265 La patria-potestad no se opone a la facultad de testar de que goza el hijo, en llegando a la edad establecida en el título de la *sucesión testamentaria*. (Artículo 831, inciso 1.°). (*inserto anteriormente*).

(C). — 1616 Puede donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben. (Artículos 831 y 1656, inciso 2.°) (D).

(D). — 1656 Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente, o uno de ellos al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes o de los que dejaren a la muerte.

En caso de ser alguno de ellos menor de edad (artículos 831 y 1616), les bastará que concurran al otorgamiento la persona o personas de cuyo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio; debiendo observarse lo dispuesto en el capítulo 1.° título 7.°: *De la sociedad conyugal*.

Digitized by Google

MODELO N.º 29

Protesta por arribada forzosa

(Artículo 204 del Reglamento)

En ..... a los (*tantos*) días del mes de ..... del año de mil novecientos ..... ante mí ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, ejerciendo la facultad que me confiere el artículo 204 del Reglamento Consular y en presencia de los testigos Don (*N. N.*) ..... y Don (*N. N.*) ..... personas de mi conocimiento, mayores de edad, compareció Don (*N. N.*) ..... Capitán del (*clase, nacionalidad* y *nombre del buque*), de (*tantas*) toneladas de registro, perteneciente a (*nombre del propietario o de la Compañía de Navegación*) y previo el juramento que establece el artículo 1108 del Código de Comercio, declaró: que el día (*fecha de la salida*) salió del puerto de ..... con destino a ..... cargado con ..... teniendo a bordo (*tantos*) hombres de tripulación, como lo comprueba con el rol de tripulación que exhibe y (*tantos*) pasajeros; que navegó fácilmente hasta el día (*tal*); que a las (*tantas*) horas de dicho día, encontrándose a (*tantos*) grados de longitud y (*tantos*) grados de latitud ..... (*aquí la relación de los sucesos que motivaron la arribada, debiéndose tener presente los artículos 1443 y 1444 del Código de Comercio*), y que en virtud de los hechos expuestos se vió obligado a hacer rumbo a este puerto al que llegó el día (*tal*) a las (*tantas*) horas.

(*) « El compareciente declaró además, que durante el viaje y espe-
« cialmente durante los sucesos que motivaron la arribada, él y los
« demás tripulantes del buque hicieron los esfuerzos posibles para sal-
« var la nave y su cargamento de toda pérdida, daño o avería. »

Agregó que a los efectos de la justificación de la protesta que viene a ratificar, ofrece las declaraciones de Don (*N. N.*), Don (*N. N.*) y Don (*N. N.*) presentes en este acto.

Interrogados dichos señores Don (*N. N.*) (*edad, nacionalidad y cargo que tenía en el buque o calidad en que se hallaba a bordo*), Don *N. N.* (*edad, etc.*) y Don *N. N.* (*edad, etc.*), y previo juramento de decir

---

(*) Se suprimirá todo el párrafo señalado entre comillas, cuando la arribada forzosa sea sólo debida a falta de víveres o de aguada.

Digitized by Google

verdad, declararon respectivamente que lo relatado por el Capitán Don *N. N.*, es exacto y que les constan los hechos mencionados porque se encontraban a bordo del buque, cuando se produjeron.

El Capitán Don *N. N.*, me exhibió también el Diario de Navegación en el que, en la página (*tal*) se relatan los hechos referidos en forma que concuerda con la exposición del compareciente. (*Si la exposición no concordare se transcribirá la parte pertinente del Diario de Navegación.*)

En consecuencia, expuso el Capitán, que protesta, pública y solemnemente, con arreglo a derecho, hacia y contra todas y cada una de las personas a quienes pueda interesar la nave y su cargamento, contra los vientos, olas y peligros de los mares, y contra todos y cada uno de los accidentes y causas por las cuales el (*clase, nacionalidad y nombre del buque*) haya sufrido ya o resulte después, haber sufrido daño o avería.

Y en salvaguardia de lo que establece el inciso final del artículo 1443 del Código de Comercio, declara: que todas las pérdidas, daños o averías, cargos, costas y gastos que hayan sobrevenido o sobrevinieren a dicho buque o cargamento, han sido ocasionados por las causas arriba expresadas y no por defectos del buque o aparejos, ni por falta, impericia o negligencia del compareciente o de algunos de sus oficiales o marineros.

En fe de lo cual se extiende la presente protesta que firman ante mí, el Capitán y demás comparecientes.

(Firma del Capitán) .....

Firma de los comparecientes { ....

Firma de los testigos { ....

(Firma y sello del Agente Consular ....

Estampilla Consular

N.° de orden: .....
N.° del arancel: 50
Derecho percibido en moneda local .....

NOTA — Además de las disposiciones legales transcriptas en la Sec-

Digitized by Google

ción I del Capítulo XIX del Reglamento Consular (páginas 118 a 120) conviene se tengan presente los siguientes artículos del Código de Comercio:

Artículo 1443. — Cuando un buque entra por necesidad en algún puerto o lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa (artículo 1103) (*).

Son causas justas o necesarias de arribada:

1.ª La falta de víveres o de aguada.
2.ª Cualquier accidente en la tripulación, carga o buque que inhabilite a éste para continuar la navegación;
3.ª El temor fundado de enemigos o piratas.

Estas mismas causas pueden ser legítimas o ilegítimas, según provengan de una eventualidad o deban ellas su origen al dolo, negligencia e imprevisión culpable del armador o del Capitán.

Artículo 1444. — No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Si la falta de víveres o de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbres de los navegantes o de haberse perdido o corrompido por mala colocación o descuido, o porque el Capitán hubiese vendido alguna parte de los víveres o aguada;
2.º Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado y dispuesto competentemente para el viaje, o de mal arrumaje de la carga;
3.º Si el temor de enemigos o piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar a la duda.

Artículo 1445. — (Inserto en la página 118.)

Artículo 1446. — Los gastos de arribada forzosa serán de cuenta del fletante, o del fletador, o de ambos, según sean las causas que los han motivado, salvo su derecho a repetirlos contra quien hubiere lugar (artículo 1444).

Artículo 1447. — En todos los casos en que la arribada sea legítima, ni el armador ni el Capitán responden por los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese legítima, el armador y el Capitán responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

Artículo 1448. — (Inserto en la página 120.)

Artículo 1449. — En caso de procederse a la descarga, el Capitán es responsable de la guarda y buena conservación de los efectos descargados salvos únicamente los casos de fuerza mayor o de tal naturaleza que no puedan ser evitados.

Artículo 1450. — La carga averiada será reparada o vendida, como pareciere más conveniente procediendo en todo caso autorización competente. (artículo 1448) (**).

Artículo 1451. — Cesando el motivo que obligó a la arribada forzosa, no podrá el Capitán, bajo

---

(*) Artículo 1103. — Es prohibido al Capitán entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino y si se viere obligado a hacerlo por fuerza mayor, deberá salir en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque o a la carga.

(**) Transcripto al pie del artículo 211 del Reglamento Consular (página 120).

Digitized by Google

pretexto alguno, diferir la continuación del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilación voluntaria (artículo 1103).

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos o piratas se deliberará la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescriptos en el artículo 1102 (*).

(*) Artículo 1102. — El Capitán está obligado a pedir el dictamen de los dueños del buque, cargadores, o sus mandatarios estando presentes y en todos los casos a consultar a los oficiales del buque siempre que se trate de algún acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al Capitán que mudase la derrota que estaba obligado a seguir, o que practicase algún otro acto extraordinario de que pueda provenir daño al buque o carga, sin haber precedido deliberación tomada en junta compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque o en la carga, si algunos se encontrasen a bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demás resoluciones que fuese obligado a tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el Capitán podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictamen de la mayoría.

Digitized by Google

MODELO N.º 30

Autorización al Capitán para celebrar un préstamo a la gruesa

(Artículo 208 del Reglamento)

En ..... a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... ante mí ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay y los testigos (*nombre, apellido, estado y domicilio de cada testigo*) compareció Don N. N., Capitán del (*clase, nombre y nacionalidad del buque*) y dijo: Que en (*tal fecha*) había llegado a este puerto de destino (*o de escala en viaje a* .....) con el buque de su mando, procedente de ..... con cargamento general (*o indicar el cargamento si es un artículo para alguno de los puertos mencionados*); que verificada la inspección de su buque resulta según el certificado del perito que exhibe en este acto, que necesita las siguientes reparaciones para ponerlo en condiciones de emprender (*o seguir*) viaje: (*aquí se detallarán las reparaciones o composturas*); Que no tiene dinero ni crédito en plaza para solventar los gastos de las expresadas obras ni puede esperar recursos de los señores N. N. y N. N., dueños del buque que comanda, por encontrarse ambos en (*tal parte*) ..... ; Que cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 1117 del Código de Comercio (*) declara: (*justificar aquí todas o algunas de las circunstancias mencionadas en dicho artículo*); que estando además comprometidos intereses uruguayos, solicita de este Consulado la legal autorización para celebrar un préstamo a la gruesa con Don ..... por la suma de £ ..... para lo cual afecta (*indicar aquí lo que se afecte del buque*); Que en prueba de la veracidad de lo expresado presenta en este acto a los señores Don N. N. y Don N. N. (*indicar el cargo que cada uno tiene en el buque*) quienes, por mí interrogados, declaran que es rigurosamente exacto cuanto ha expuesto el señor N. N., Capitán del buque .....

En su mérito, el ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay en ..... atendiendo los motivos en que se funda la solicitud y haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 208 del Reglamento Consular autoriza al señor Don N. N., Capitán del ..... para

---

(*) Inserto en la página 120.

Digitized by Google

que realice el préstamo a la gruesa que menciona en su exposición, afectando (*aquí se repite lo que se afecta*).

Leída que les fué la presente acta se ratificaron en su contenido, firmándola el Capitán, los declarantes, y los testigos nombrados.

(Firma del Capitán) .....

Firma de los declarantes { .... }

Testigos { .... }

..... Cónsul .....

Estampilla Consular

N.° de orden .....
N.° de Arancel 31
Derechos percibidos en moneda local: .....

Digitized by Google

MODELO N.º 30 Bis

Préstamo a la gruesa

(Artículo 208 del Reglamento)

En ..... a los días del mes de ..... del año de mil novecientos ..... ante el suscripto ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay, y los testigos que al final se indicarán comparece Don N. N., Capitán del *(clase, nacionalidad y nombre del buque)* y dijo: Que en viaje de *(tal puerto a tal otro)* el buque de su mando ha sufrido grandes averías en la máquina y en el casco que es necesario reparar para continuar la navegación. Que encontrándose en falta absoluta de fondos y no hallándose presente el dueño del buque ni ningún interesado, se resolvió en Consejo de Oficiales — como consta a folio ..... del Libro Diario de Navegación — celebrar un contrato de préstamo a la gruesa con Don ..... por la suma de £ ..... para lo cual se ha llenado en el Consulado la justificación prevenida por el artículo 1117 del Código de Comercio (*), como consta del expediente iniciado al efecto. Que recibiendo en este acto, a nuestra presencia, de Don ..... la referida suma de £ ..... se reconoce deudor de ella a nombre de los interesados correspondientes. En consecuencia se obliga a devolver esa cantidad en caso de feliz arribada al puerto de su destino, que es el de ..... en el cual consignará *(tantas £)* a la orden del señor ..... en *(tal Banco o casa de comercio)*; consignará también *(tantas £)* por concepto de prima. Que en garantía del préstamo, intereses, costas y costos, y demás gastos por falta de cumplimiento, afecta el casco del buque y demás que corresponde. Presente al acto Don ..... manifestó su conformidad con esta escritura, tomando sobre sí todos los riesgos del mar de que responden los aseguradores por el tiempo preciso para llegar el buque a ..... dentro del plazo de ..... días. Queda prevenido de anotar la copia de la presente en el Registro Público de Comercio de Montevideo a los efectos legales. Y para constancia firma con los testigos Don ..... y Don ..... vecinos, mayores de edad, de mi conocimiento, de todo lo que doy fe.

(Firma del Capitán) .....

Testigos (.....
(.....

.....

..... Cónsul .....

Estampilla Consular

N.º de orden: .....
N.º del Arancel: 32
Derechos percidos en moneda local: .....

(*) Véase en la página 120.

Digitized by Google

MODELO N.º 31

Solicitud del Capitán del buque para hacer la descarga en caso de arribada forzosa

(Artículo 211 del Reglamento)

(Localidad y fecha) .....

Señor ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay en .....

Don .....

El informe de los peritos nombrados para el reconocimiento del *(clase, **nacionalidad y nombre del buque**)* de mi mando establece que es indispensable proceder a la descarga de su cargamento para poder practicar las reparaciones necesarias a dicho buque *(**o para evitar daño o avería en dicho cargamento**)*.

En tal virtud requiero del señor ..... Cónsul ..... conforme lo establece el artículo 1448 del Código de Comercio, la autorización necesaria para verificar la referida descarga, previas las diligencias pertinentes a la adquisición de las lanchas, pontones u otro lugar de depósito en que debe conservarse el cargamento.

Saludo al señor ..... Cónsul ..... con mi consideración distinguida.

(Firma del Capitán) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 31 Bis

Autorización consular para la descarga del buque en caso de arribada forzosa

(Artículo 211 del Reglamento)

.....Consulado .....de la República Oriental del Uruguay en.....

Vista la solicitud presentada por el Capitán del (*clase, nacionalidad y nombre del buque*) y haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 1448 del Código de Comercio, el suscripto.....Cónsul.....de la República Oriental del Uruguay autoriza a don .....Capitán del (*clase, nacionalidad y nombre del buque*) para que previo el permiso respectivo de la Aduana de este puerto y las diligencias necesarias para la adquisición de lanchas, pontones u otros lugares de depósito, proceda a la descarga de su cargamento a fin de practicar las reparaciones que dicho buque necesita (*o a fin de evitar daño o avería en dicho cargamento*).

Dado en este Consulado a ..... los ..... días del mes de.....del año de mil novecientos.....

(*Firma del Cónsul*) .....

(*Sello*)

Estampilla Consular

N.º de orden .....
» de Arancel 63
Derecho percibido en moneda local: .....

Digitized by Google

MODELO N.º 32

Ratificación de protesta formada a bordo para comprobar echazón, averías, etc.

(Artículo 212 del Reglamento)

En ..... a ..... de ..... del año mil novecientos ..... ante mí ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay y los testigos Don ..... y Don ..... (*mayores de edad, etc.*) compareció Don ..... Capitán del (*clase, nacionalidad y nombre del buque*) y previo juramento de decir verdad que prestó en forma, declaró: Que se ratifica en todo lo que se consigna en la protesta formada a bordo del buque de su mando en fecha (*tal*), a objeto de comprobar la (*echazón, avería, etc.*) cuya protesta, que tengo a la vista, dice así: (*aquí se transcribe la protesta formada a bordo.*)

Agregó que a los efectos de la justificación de la protesta que acaba de formalizar ofrece las declaraciones de Don ..... y Don ..... presentes en este acto.

Interrogados los señores: *N. N.* (*edad y empleo que tenía en el buque*) y *N. N.* (*edad, etc.*) previo juramento de decir verdad, declararon respectivamente, que la relación del Capitán es exacta y que les constan los hechos relatados por haberse encontrado a bordo del buque cuando se produjeron.

El Capitán, don *N. N.*, me exhibió también el Diario de Navegación en el que están consignados los hechos referidos en forma que concuerda con la exposición del compareciente.

En su testimonio y leída que le fué se ratificó en su contenido y firmó con los testigos, por ante mí, de lo que doy fe.

(*Firma del Capitán*) .....

Testigos { .....
.....

.....
..... Cónsul .....

Estampilla Consular

N.º de orden : .....
N.º del Arancel : 50
Dinero percibido en moneda local. .....

Digitized by Google

MODELO N.º 33

Contrata de fletamento (A)

En ..... a los ..... días del mes de ..... del año de mil novecientos ..... ante el suscripto Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay y los testigos que al final se indicarán comparecen: Don (*N. N.*), mayor de edad, de nacionalidad ..... de estado ..... de profesión ..... y domiciliado en ..... y Don (*N. N.*), mayor de edad, de nacionalidad ..... de estado ..... de profesión ..... y domiciliado en ..... a quienes conozco (*o de cuya identidad certifican los señores Don N. N. y Don N. N. personas hábiles de mi conocimiento*) y dijeron lo que consigno en este Registro de Actos Notariales del Consulado:

(*Aquí las condiciones convenidas entre el fletante y el fletador, debiéndose mencionar las circunstancias requeridas en el siguiente artículo del Código de Comercio:*)

Artículo 1197. — En la póliza de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del buque, su porte, la nación a que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del Capitán.

2.ª Los nombres del fletante y fletador (*) y sus respectivos domicilios: y si el fletador obrare por comisión, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

3.ª La designación del viaje si es redondo o al mes, para uno o más viajes; si éstos son de ida y vuelta, o solamente para la ida o la vuelta; y finalmente si el buque se fleta en todo o en parte;

4.ª La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir designada por tone-

---

(A) DEL TRATADO DE DERECHO COMERCIAL DEL CONGRESO DE MONTEVIDEO

Artículo 14. El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y Tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías o pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

Artículo 15. Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los Tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados o representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los Tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

(*) El artículo 1195 del Código de Comercio dice: «Fletamento es el contrato del arrendamiento de un buque cualquiera.

«Se entiende por fletante el que da, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento».

Digitized by Google

ladas, número de bultos, peso y medida, y por cuenta de quién será conducida a bordo y descargada;

5.ª Los días convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobreestadías que, pasados aquéllos, habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;

6.ª El flete que haya de pagar bien sea por una cantidad alzada por el viaje o por un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o medida de los efectos en que consista el cargamento;

7.ª La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al Capitán por capa o gratificación y las estadías y sobreestadías;

8.ª Si se reservan algunos lugares en el buque, además de los necesarios para e personal y material de servicio;

9.ª Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

En su testimonio así lo otorgan y previa lectura y ratificación lo firman con los testigos Don ..... y Don ..... vecinos hábiles, de todo lo que certifico. Esta escritura sigue a la extendida con fecha ..... con el membrete de (N.º ..... Poder (o Protesta etc.), del folio ..... al folio .....

(*Firma del fletante*) .....

(» » *fletador*) .....

Testigos { .....
.....

.....

..... Cónsul .....

Estampilla Consular

N.º de orden .....
» del Arancel 50
Derecho percibido en moneda local .....

Digitized by Google

MODELO N.º 34

Legalización de firmas de funcionarios públicos

Artículo 121 (inciso 2.º)

..... Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay.

(localidad y fecha) .....

Visto para la legalización de la firma de ..... (*expresar el nombre del funcionario cuya firma se legaliza y el cargo o empleo que desempeña*).

(*firma, estampilla, sello, etc.*) .....

OTRO

..... Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay

(*localidad y fecha*) .....

Certifico que la precedente firma es la que usa ..... (*expresar el nombre del funcionario cuya firma se legaliza y el cargo o empleo que desempeña*).

(*firma, estampilla, sello, etc.*) .....

17.

Digitized by Google

MODELO N.º 35

Legalización de firmas de particulares

(Artículo 122 del Reglamento y circular del 29 de Octubre de 1906 inserta en la pág. 29)

_____ Consulado _____ de la República Oriental del Uruguay.

(*localidad y fecha*) .....

Certifico que don N. N., a quien conozco, firmó ante mí la precedente carta-poder.

(*firma, estampilla, sello, etc.*) .....

OTRO

_____ Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay.

(*localidad y fecha*)) .....

Certifico que don N. N., a quien conozco, reconoció ante mí, como suya propia, la firma puesta al pie del precedente documento.

(*firma, estampilla, sello, etc.*) .....

OTRO

_____ Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay

Certifico que ante mí y los testigos don N. N., de nacionalidad ..... de _____ años de edad, de estado ..... , de profesión .....y domiciliado en..... y don N. N., de nacionalidad _____

Digitized by Google

de ..... años de edad, de profesión ..... y domiciliado en .....
a quienes conozco, compareció una persona que dijo llamarse don N. N., ser de nacionalidad ....., de ..... años de edad, de estado ....., de profesión ..... y domiciliado en ....., de cuya identidad los mencionados testigos aseveran y responden, y reconoció como suya, de su propio puño y letra, la firma que figura al pie del precedente documento. En prueba de todo lo cual, el compareciente y los testigos firman conmigo en ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

(*firma, estampilla, sello, etc.*) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 36

Legalización de firmas de funcionarios o de particulares, extendida en hoja separada del documento principal

(Artículo 125 del Reglamento)

..... Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay

(*localidad y fecha*) .....

Visto para la legalización de la firma de .....
(expresar nombre del funcionario cuya firma se legaliza y el cargo o empleo que desempeña), puesta al pie de *(indicar aquí todas las características del documento, es decir, de que trata, quièn lo expide y lo firma, la numeración del papel sellado en que está extendido y demás datos que impidan la utilización de la certificación consular en otro documento.*

(*firma, estampilla, sello, etc.*)

Digitized by Google

MODELO N.º 37

Libro de «Cargamentos»

(Artículo 149 del Reglamento

Sello

Mes de ..... **de 19** .....

Este libro, que consta de ..... **páginas útiles, se denominará de Cargamentos del** ..... **uruguayo "**.....**" y será llevado en la forma dispuesta por el artículo 1096 (*) del Código de Comercio.**

Véase en la página 94

Digitized by Google

Sobordo buque a ..... *Viaje N.º* ..... *19* .....

Marcas	Números	Cantidad	Envase	Clase genérica	Cargadores	Consignatarios	Procedencia	Destino	Valor declarado	OBSERVACIONES

Digitized by Google

MODELO N.º 38

Libro de «Cuenta y Razón»

(Artículo 149 del Reglamento)

SELLO

Mes de ..... de 19.....

Este libro, que consta de ..... páginas útiles, numeradas dobles, — se denominará de **Cuenta y Razón** del ..... uruguayo "....."; y será llevado en la forma dispuesta por el artículo 1096 (*) del Código de Comercio

(*) Inserto en la página 94.

Digitized by Google

1 **DEBE** | **HABER** 1

NOTA — El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que en este libro, « se asentará en forma de cuentas « corrientes todo lo que el Capitán « reciba y expenda relativamente al « buque y pueda dar motivo a la ren- « dición de una cuenta, o a deducir « o contestar una demanda, abrién- « dose cuenta a cada uno de los in- « dividuos de la tripulación, con de- « claración de sus sueldos, cantidades « percibidas por razón de ellos y con- « signaciones que dejen hechas para « sus familias ».

Digitized by Google

MODELO N.º 39

Diario de Navegación

(Artículos 149 y 150 del Reglamento)

SELLO

Montevideo, ... de ..... de 19 .....

Este libro, que consta de ..... páginas útiles, se denominará

Diario de Navegación

de ..... uruguayo " ..... "

y será llevado en la forma dispuesta por el artículo 1096 (*) del Código de Comercio

EL CAPITÁN GENERAL DE PUERTOS,

(Firma) .....

(*) Véase en la página 94.

Digitized by Google

Viaje de .....

1 *Singladura* ..... *del* .....

HORAS	Millas navegadas	Rumbos	Declinación	Desvío	Variación total	Abatimiento	Viento		Nubes		Mar	Barómetro	Termómetro	Psicrómetro	
							Dirección	Fuerza	Forma	C. C.				Seco	Húmedo
1															
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															
20															
21															
22															
23															
24															

Digitized by Google

a ....

de .... de 1

Temperatura del agua	Máquina		Aparejo en viento	OBSERVACIONES
	Presión	Revoluciones		

Rumbos (v)	Distancia	N.	S.	E.	O.

Lat. salida ....

Dif. Lat ....

Lat. llegada ....

Long. salida ....

Dif. Long ....

Long. llegada ....

Lat. obs ....

Long. obs ....

Rbo. direc. .... Dist. direc ....

Rbo. corr. .... Vel. hor. ....

INDICACIONES:

Para la fuerza del viento se emplea la escala de Beaufort. Para el estado del mar: ll, llana; m, marejadilla; M, marejada; G, gruesa; T, tendida. Las nubes por las iniciales: C, cirrus; K, cúmulus; S, stratus; N. nimbus.— El cielo cubierto se expresa por números de 0 a 10.

Digitized by Google

ACAECIMIENTOS

2

Digitized by Google

MODELO N.º 40

Declaración del capitán de un buque nacional al presentar el Diario de Navegación

(Artículo 149 del Reglamento)

En ..... a ..... del mes de ..... del año de mil novecientos ..... ante mí ..... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay compareció don ..... Capitán del (*clase y nombre del buque nacional*), y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1110 y 1111 del Código de Comercio (*) me presentó el Diario de Navegación y declaró:

(*Aquí la declaración sobre: 1.º El lugar y el tiempo de su salida.— 2.º La derrota que haya seguido y 3.º Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque o carga y las demás circunstancias notables de su viaje, y terminará diciendo:*) Lo declarado concuerda con el referido Diario de Navegación, que se devuelve visado conforme a lo que prescribe el artículo 152 del Reglamento Consular.

En fe de lo cual firma conmigo la presente declaración.

(*Firma del Cónsul*) .....

(*Firma del Capitán*) .....

Estampilla Consular

N.º de orden:
N.º del Arancel: 27 y artículo 7.º del mismo.
Derecho percibido en moneda local

(*) Insertos en la pág. 95.

Digitized by Google

AVANCE AL MODELO N.º 41 QUE SIGUE

Rol de tripulantes

Véanse los siguientes artículos del Código de Comercio que se relacionan con la tripulación de un buque nacional

1074. — El Capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno del buque, mediante un salario convenido o una parte estipulada en los beneficios.

El Capitán es el jefe del buque; toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque.

1075. — El Capitán tiene la facultad de imponer penas correccionales a los individuos de la tripulación que perturbaren el orden del buque, cometieren faltas de disciplina o dejaren de hacer el servicio que les competiere, y hasta puede proceder a la prisión por motivo de insubordinación o de cualquier otro delito cometido a bordo, aun en el caso de que el delincuente sea simple pasajero, entregando los presos, con los antecedentes relativos, a las autoridades competentes del primer puerto donde entrare.

1095. — (Inserto en la página 97).

1112. — (Inserto en la página 95).

1132. — Si durante la navegación falleciese algún pasajero o individuo de la tripulación, pondrá el Capitán en buena guarda todos los papeles o pertenencias del difunto, formando un inventario exacto con asistencia de los oficiales del buque y de los testigos, prefiriendo a este fin a los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes a las autoridades competentes.

1133. — Si cualquiera de los individuos que se encuentran a bordo, ya sea pasajero o pertenezca a la tripulación, quisiere otorgar testamento, lo verificará ante el Capitán o quien haga sus veces, el sobrecargo, si lo hubiere, y dos testigos tomados de la dotación del buque, prefiriéndose siempre los que sepan escribir.

En falta de sobrecargo, se llamará otro testigo.

Artículos 1159 a 1171 (Insertos en las páginas 99 a 102).

» 1172 a 1184 (» » » » 97 » 99).

Digitized by Google

MODELO N.º 41

Rol de tripulantes

(Artículos 153 y 157 del Reglamento)

SELLO

Montevideo, ... **de** ..... **de 19** .....

Este libro, que consta de ..... **páginas útiles, está destinado para Rol de tripulantes del** .....

.....

y será llevado en la forma dispuesta por el artículo 1095 del Código de Comercio.

El Capitán General de Puertos,

(Firma): .....

A esta página le sigue otra en forma de carátula en la que se expresa además: el número de matrícula, el nombre del propietario, las dimensiones, tonelaje y fuerza de la máquina en C. I.

Digitized by Google

1 ROL * DE LA TRIPULACI

Puerto y fecha del embarque	Clases	Nombres	Edad	Estado	Nacionalidad

* Este Modelo (1.ª primera parte del Rol) ocupa sólo una tercera parte del libro, quedando la dos terceras partes para «*Entradas y Salidas de Puertos*», según el modelo que sigue.

Digitized by Google

1

Sueldos	Anticipos	Tiempo de la contrata	Firmas	Puerto y fecha de desembarque

18.

Digitized by Google

2.ª parte del libro «Rol»

Entradas y salidas de puertos

Entrada	Salida
Entró en este puerto hoy día de la fecha, con ..... tripulantes en todo, con carga ..... y con procedencia de ..... de 19	Se despacha hoy para ..... con ..... tripulantes incluso el ..... pasajeros y cargamento ..... de 19 .....
Entró en este puerto hoy día de la fecha, con ..... tripulantes en todo, con carga ..... y con procedencia de ..... de 19	Se despacha hoy para ..... con ..... tripulantes incluso el ..... pasajeros y cargamento ..... de 19 .....
Entró en este puerto hoy día de la fecha, con ..... tripulantes en todo, con carga ..... y con procedencia de ..... de 19	Se despacha hoy para ..... con ..... tripulantes incluso el ..... pasajeros y cargamento ..... de 19 .....
Entró en este puerto hoy día de la fecha, con ..... tripulantes en todo, con carga ..... y con procedencia de ..... de 19	Se despacha hoy para ..... con ..... tripulantes incluso el ..... pasajeros y cargamento ..... de 19 .....
Entró en este puerto hoy día de la fecha, con ..... tripulantes en todo, con carga ..... y con procedencia de ..... de 19	Se despacha hoy para ..... con ..... tripulantes incluso el ..... pasajeros y cargamento ..... de 19 .....

Digitized by Google

MODELO N.º 42

Recibo por depósito de los papeles de un buque nacional

(Artículo 153 del Reglamento)

El que suscribe, ... Cónsul ..... de la República Oriental del Uruguay en ..... declara haber recibido de don (N. N.), Capitán del ..... (*clase y nombre del buque nacional*) ....., para que queden en depósito en esta oficina consular, los documentos indicados en el artículo 153 del Reglamento Consular. (*En caso de que por circunstancia imprevista y justificada, no se depositen todos los documentos exigidos, indicar los que se depositan*).

Y para resguardo del Capitán expido el presente en ..... a los ——— días del mes de ——— del año mil novecientos .....

(Sello).

.....

..... Cónsul .....

Estampilla Consular

N.º de orden: .....

N.º del Arancel: ..... 27.

Derecho percibido en moneda local: .....

Digitized by Google

MODELO N.º 43

Acta para el pedido de bandera

(Artículo 170 del Reglamento)

En .....a los días del mes de .....del año mil novecientos ....., ante mí, Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, compareció Don ..... *(nombre, apellido, nacionalidad, profesión, estado y domicilio)* dueño del ..... *(clase y nombre del buque)*, según escritura pública hecha en ..... por .....que en .....fojas útiles tengo a la vista, *(o representante legal de la Compañía de navegación .....) (nombre de la Compañía) según poder que a continuación transcribo: (aquí se transcribirá el poder, o se mencionará solamente, si ya lo está en el protocolo consular, citando las páginas en que se encuentre)* y dijo: Que conviene a sus intereses *(o a los de la empresa que representa)* cambiar por la uruguaya la bandera .....que actualmente enarbola el *(nombre y clase del buque)* de *(tantas)* toneladas, *(síganse mencionando todas las características del buque)*, para lo cual ha conseguido el cese de bandera, concedido por la autoridad competente, como lo acredita por el siguiente documento expedido por ..... *(indicar la autoridad que lo expidió): (aquí se transcribe el documento antedicho.)*

En consecuencia solicita le sea concedido al expresado buque el uso de la bandera de la República Oriental del Uruguay y se le incorpore a su marina mercante nacional, comprometiéndose a cumplir con todos los requisitos que sean menester. Por lo tanto: el Cónsul General autorizante, en mérito a lo prescripto en el artículo 171 del Reglamento Consular y a que el solicitante ha cumplido con las disposiciones vigentes al respecto, le acuerda el uso de la bandera uruguaya al *(buque tal)* de propiedad de ..... *(o de la Compañía tal.)*

Leída que le fué la presente acta se ratificó en su contenido, en prueba de lo que, firma conmigo y con los testigos Don ..... *(nombre, apellido, nacionalidad, profesión, estado y domicilio)* y Don ..... *(nombre etc.)*

(Firma del interesado) .....

(Firmas de los testigos) .....

.....

(Firma) .....

Cónsul General.

Estampilla Consular

(Sello)

N.º de orden .....
N.º del arancel ..... 24 (*)
Derechos percibidos en moneda local. .....

(*) Las estampillas correspondientes se colocarán en el testimonio que debe enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

MODELO N.º 44

Otorgamiento de fianza hipotecaria

(Artículo 170 del Reglamento)

Hipoteca del buque (tal) ..... a favor del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

En ....., a los ..... días del mes de ..... del año de ....., ante mí, N. N., ... Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en ..... actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles que al final se expresarán, comparece don N. N. ..... (*o comparecen don N. N. ..... y don N. N. .....*), de ..... años de edad, de estado ....., de profesión ..... domiciliado en ..... (*localidad, calle y número*) y dice (o dicen): que es propietario del buque « ..... », cuyas características son las siguientes: Fué construído en ....., el año de ....., está aparejado a ....., tiene ..... palos, ... cubiertas ....., el material del casco es de ..... la forma de la popa es ....., está forrado en ..... y mide de eslora ....., manga ....., puntal ....., y tiene un porte de ..... toneladas. Que dicho buque le pertenece en mérito a la escritura pasada en ....., el año ....., ante el escribano don ..... (*o de la documentación que ha expedido la autoridad de .....*) en cuya escritura (*o documentación*) se anota por el infrascripto Cónsul General la constitución del gravamen que se va a establecer. Que el expresado buque, ha cesado en el uso del pabellón ..... (*o ha sido construído para enarbolar el Pabellón Uruguayo.*) Que deseando obtener las prerrogativas y derechos para usar el Pabellón Nacional, e incorporar el buque « ..... » a la Marina Mercante Uruguaya, viene a dar cumplimiento a lo determinado en el Capítulo XVIII, Sección V, del Decreto Reglamentario de la Ley de Arancel y Organización Consular de fecha 17 de Enero de 1917, y Decreto del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de Noviembre de 1906. En consecuencia, constituye fianza hipotecaria del buque « ..... », cuyo valor es de ..... pesos, para responder como buque de la matrícula nacional: al pago de impuestos, al de salarios de la tripulación, a la seguridad de que el buque se empleará en el comercio

Digitized by Google

honesto, a la repatriación de tripulantes náufragos o abandonados, al cumplimiento de las ordenanzas respectivas que se dicten y prescripciones que sobre la materia determinan los Códigos, Reglamentos y demás leyes de la República Oriental del Uruguay, así como a las responsabilidades que sobre la Nación recaigan por el uso que de la bandera nacional hicieren los propietarios de la nave, armadores, Capitán y sobrecargo. Que la falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas, dará derecho al Estado para solicitar, en la vía y forma que corresponda, la venta del buque « ..... », en remate almoneda, al mejor postor, y por martillero que elija el Gobierno de la República, para satisfacer la obligación que se reclame, costas, costos y demás gastos que se originen. Que para la ejecución de esta hipoteca, se elige la ciudad de Montevideo, sin perjuicio del derecho del Gobierno para radicarla en la ciudad que más viere convenir a sus intereses y por intermedio de quien corresponda. Que para ese caso de ejecución, el compareciente renuncia a todos los trámites, términos y beneficios de la vía ejecutiva o de la que por derecho hubiere lugar. Asegura que sobre el buque « ..... », no pesa ninguna especie de obligación ni gravamen, hallándose pagados todos los impuestos y derechos correspondientes. Queda prevenido el interesado que el buque debe hacer viaje con destino a puerto uruguayo, a efecto de solicitar la patente definitiva. Queda igualmente prevenido el interesado que de conformidad con las disposiciones vigentes, el buque debe hacer por lo menos un viaje al Uruguay cada cinco años, (*) bajo pena de ser borrado de la matrícula nacional y caducada la Patente que se le haya concedido. El plazo de cinco años comenzará a correr desde el día en que se le otorgue la Patente Nacional.

Y yo el Cónsul General doy fe: 1.º Que conozco ..... etc., etc., (*sigue igual en todo como en el caso del Poder General:* (*Modelo N.º 18.*)

Número del Arancel: 50.

NOTA. — Para expedir el testimonio véase el modelo página 240.

(*) El artículo 7.º (pág. 107) del Decreto del 26 de Abril de 1917 establece que los buques provistos con Patente de Navegación deben hacer como mínimum, dos viajes redondos a puertos de la República.

Digitized by Google

MODELO N.º 44 Bis

Cancelación de fianza hipotecaria

(Artículo 194 del Reglamento)

ADVERTENCIA. — Respecto del requisito de que se trata sólo se hacen indicaciones.

La cancelación de la fianza hipotecaria, en el Extranjero, debe hacerla el Cónsul General ante un Escribano Público, o funcionario competente del lugar, porque el Cónsul General, que representa al Estado, no puede ser *otorgante* y *autorizante* a la vez de la escritura.

Salvo fórmulas, o formularios del país respectivo, podría servir la siguiente, que se da como una simple pauta de los requisitos que deben llenarse.

En..... a los..... días del mes de..... de mil novecientos....., ante el infrascripto Escribano Público y testigos suscriptos, comparece el señor..... en su carácter de Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en....., que conozco, en ejercicio de su cargo, y dijo lo que consigno en este Protocolo (*o Registro*): Que el Gobierno de la República que representa, concedió el uso del Pabellón Nacional al buque «.....», propiedad de Don..... como consta de la Patente de Navegación que exhibe, habiéndose otorgado previamente la fianza hipotecaria de dicho buque, prescripta por las disposiciones vigentes, según escritura que autorizó el..... (*tal funcionario*). Que habiéndose otorgado el cese de bandera al nombrado buque por el Consulado General a su cargo, declara por la presente, a nombre del Estado que representa, cancelada totalmente la fianza hipotecaria de la referencia. La copia de esta escritura será anotada en el Registro de Hipotecas respectivo de la República Oriental del Uruguay. En su testimonio, previa lectura y ratificación así lo otorga y firma, con los testigos, etc. etc.

Digitized by Google

MODELO N.º 45

Pasavante provisional

(Artículo 171 del Reglamento)

Número .....

Pasavante provisional otorgado al .....**(clase y nombre del buque)**

N. N. .....CÓNSUL GENERAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EN ..... CERTIFICA QUE: considerando todas las disposiciones contenidas en la Sección V del Capítulo XVIII del Decreto Reglamentario de la Ley de Organización Consular; constando de ..... (*de los documentos que exhiba*) ..... que el mencionado ..... (*clase y nombre del buque*) ..... pertenece a ..... (*nombre del dueño o de los dueños*) .....; exhibido el certificado que ..... (*en tal lugar y fecha*) ..... expidió el Cónsul ..... (*a cuya nacionalidad haya pertenecido la nave*) (*o la autoridad respectiva*) cuyo certificado se transcribe en el Registro respectivo; prestada la declaración y fianza a que se refieren los artículos 170 y 172 del expresado Reglamento, como lo comprueba la escritura pública de hipoteca otorgada en este Consulado General con fecha ..... por la cantidad de ..... pesos moneda nacional oro sellado, mitad del valor de la nave según la tasación pericial realizada en ..... (*lugar y fecha*) ..... por los señores *N. N.* y *N. N.* Y hallándose dicho buque en las buenas condiciones de navegabilidad que exige el artículo 175 del mismo Reglamento Consular, según certificado expedido por ..... con fecha ..... CONCEDE PASAVANTE PROVISIONAL, al señor *N. N.*, Capitán del ..... (*clase y nombre del buque*) ..... del porte grueso de ..... toneladas y ..... de registro, de (*tantos metros*) de eslora, de (*tantos metros*) de manga, y (*tantos metros*) de puntal, para que con los individuos de tripulación que en el Rol se relacionarán, y de acuerdo con el artículo 178 del Reglamento Consular, pueda navegar el ..... (*clase y nombre del buque*) con el Pabellón de la República Oriental del Uruguay hasta el puerto de Montevideo, donde deberá recabar la PATENTE DE NACIONALIDAD DEFINITIVA. (*En el caso de que el buque necesite hacer escalas se agregará:*) Se autoriza igualmente, en atención a la imposibilidad en que se encuentra el buque para obtener flete directo a puerto del Uruguay, para hacer escala en los siguientes puertos sudamericanos (*indicarlos según el itinerario que exprese el Capitán, teniendo en cuenta el artículo 178 del Reglamento.*)

Firmado y sellado, en ..... a los ..... días, del mes de ..... del año de mil novecientos .....

Estampilla Consular

(*Firma*) .....

Cónsul General.

(Sello)

N.º de orden .....
N.º del Arancel 21
Derecho percibido en moneda local .....

Digitized by Google

MODELO N.º 46

Venta de un buque nacional

(Artículo 192 del Reglamento)

Venta del buque nacional «.....» Don N. N., a Don N. N.

En ....., a los ..... días del mes de ..... del año de ..... ante mí, *N. N.* ..... Cónsul General ..... de la República Oriental del Uruguay, actuando en virtud de la facultad que me confiere el artículo treinta y tres de la Ley de Organización Consular y en presencia de los testigos hábiles que al final se expresarán, comparece Don *N. N.* ..... de ..... años de edad, de estado ..... de profesión ..... domiciliado en ..... (*localidad, calle y número*) y dice lo que consigno en este Registro de Actos Notariales del Consulado: Que es propietario del buque de la Matrícula Uruguaya denominado «.....» por compra que hizo a Don ..... según escritura que autorizó en (*tal paraje*) el ..... (*día y mes*) del año ..... el (*Escribano tal o funcionario cual*), la que en copia autorizada tengo a la vista, y pongo nota de esta enajenación. Que dicho buque fué arqueado por la Capitanía General de Puertos de Montevideo, con el número ....., y según la planilla respectiva, mide de eslora (*tantos metros*) de manga (*tantos metros*) y de puntal (*tantos metros*) con un tonelaje total de ..... y neto de ..... toneladas. Que mediante la suma de ..... oro uruguayo (£) que en este acto y a nuestra presencia recibe a su satisfacción de Don (*N. N.*) y por cuya suma otorga carta de pago en forma (*o si no, que antes de este acto ha recibido a su satisfacción de Don* (*N. N.*) *y por cuya suma otorga carta de pago en forma*) vende al expresado señor (*N. N.*) el buque nacional «.....» que se ha descripto, con todos los enseres que le pertenecen, surto actualmente en ..... (*tal puerto.*)

En consecuencia, extrae de su dominio y poder los derechos de propiedad y posesión que al buque vendido tenía para que con sólo copia de esta escritura, tome la posesión legal que le compete e ínterin no lo efectúe la tendrá a su nombre, obligándose al saneamiento en caso de evicción. Asegura que sobre el buque que enajena no pesa ninguna especie de obligación ni gravamen, a no ser una fianza hipotecaria constituída para obtener el uso del Pabellón Nacional según escritura de fecha ..... que autorizó el (*tal funcionario*) y que el comprador toma sobre sí por continuar el buque con la Bandera Uruguaya. Se hallan pagados todos los impuestos respectivos. Presente al acto el comprador Don (*N. N.*), mayor de edad, que dice ser (*nacionalidad, estado, profesión y domicilio*), que conozco, dijo: Que enterado de esta escritura la acepta en todas sus partes, declarando: Que toma a su cargo la fianza-hipotecaria otorgada para obtener el uso del Pabellón Nacional, la cual continuará en vigencia en tanto el buque «.....» enarbole dicha bandera. Y yo el Cónsul General, doy fe: 1.º Que co-

Digitized by Google

nozco la identidad de los comparecientes (*o «que de la identidad de los comparecientes aseveran y responden bajo las penas de la ley, los testigos que al final se nombrarán);»* 2.º Que leída que fué esta escritura se ratificó en su contenido, la otorga y firma con los testigos, personas de mi conocimiento, que lo son Don *N. N.*..... (*nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio*) y Don *N. N.*..... (*nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio*). 3.º Le previne que la copia que se le expida de la presente, debe anotarla en el Registro de Naves, existente en Montevideo, a fin de que esta venta surta efectos legales.

Esta escritura sigue a la extendida ..... etc. (*Véase modelo N.º 18*).

Firmas del vendedor y comprador .....

.....

(*Testigos*) .....

.....

.....

Cónsul General.

Estampillas Consulares

N.º de orden: .....
N.º del Arancel: 30
Derecho percibido en moneda local. .....

NOTA. — Para expedir el TESTIMONIO, véase modelo en la página 240.

Digitized by Google

MODELO N.º 47

Acta para el cese de bandera

(Artículo 194 del Reglamento)

En ....., a los ..... días del mes de ..... del año mil novecientos ....., ante mí, Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, compareció Don ..... (*nombre, apellido, nacionalidad, profesión, estado y domicilio*), dueño del ..... (*clase y nombre del buque*), según escritura pública hecha en ..... por ..... que en ..... fojas útiles tengo a la vista, (*o representante legal de la Compañía de Navegación*) ..... (*nombre de la Compañía*), *según poder que a continuación transcribo:* (*aquí se transcribirá el poder o se mencionará solamente si ya lo está en el protocolo consular, citando las páginas en que se encuentre*) y dijo: Que conviene a sus intereses, (*o a los de la Empresa que representa*), cambiar la bandera uruguaya que actualmente enarbola el buque «.....» de (*tantas*) toneladas de registro, (*enunciar las demás características del buque*), propiedad del declarante (*o de la empresa ya referida*), como lo comprueba con la escritura que me expone y tengo a la vista. En consecuencia solicita el cese de la Bandera Uruguaya que enarbola el referido buque «.....», renunciando las franquicias y derechos que acuerdan las disposiciones vigentes a los buques de la marina mercante de la República Oriental del Uruguay. Y en vista de que no pesa embargo ni gravamen alguno sobre el buque «.....» según se comprueba con ..... (*citar los documentos probatorios, artículo 194 del Reglamento Consular*), haciendo uso de las facultades que me acuerda el parágrafo VIII del Capítulo XVIII del citado Reglamento, concedo el cese de bandera uruguaya que solicita el señor N. N. ..... para el buque «.....» previa cancelación de la fianza hipotecaria que se efectuará (*indicar el día y por ante qué funcionario*). Se hace constar que la matrícula y Patente de nacionalidad del citado buque, quedan en poder de esta oficina consular a fin de remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las autoridades competentes lo eliminen de la matrícula nacional.

Leída que le fué la presente, se ratificó en todo su contenido, firmándola con los testigos Don ..... (*estado civil, profesión y domicilio*) y Don ..... (*estado civil, profesión y domicilio*) personas hábiles de mi conocimiento.

(*Firma del interesado*) .....

Firma de los testigos .....

.....

(*Firma*) .....

Cónsul General.

Estampilla Consular

N.º de orden: .....
N.º del Arancel: ..... 25 (*)
Derechos percibidos en moneda local .....

(*) Las estampillas correspondientes se colocarán en el testimonio que debe enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

MODELO N.º 48

Certificado de cese de bandera

(Artículos 194 y 195 del Reglamento)

N. N. ..... CÓNSUL GENERAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, CERTIFICA: que el buque «.....», propiedad de ....., de *(tantas)* toneladas de registro, *(enunciar aquí las características del buque)*, ha cesado, en la fecha, de pertenecer a la marina mercante nacional, previo cumplimiento de las prescripciones que establecen los artículos 194 y 195 del Reglamento Consular y levantada la fianza hipotecaria que a favor del Gobierno de la República Oriental del Uruguay pesaba sobre dicho buque.

Y para constancia del interesado y fines que le convinieren, se expide el presente certificado en ..... a los ..... días del mes de ..... de 19.....

(firma) .....
Cónsul General.

(Sello)

N.º de orden: .....
N.º del Arancel: ..... 50.
Derecho percibido en moneda local .....

Digitized by Google

MODELO N.º 49

Movimiento y situación de la Marina Mercante Nacional

(Artículo 196 del Reglamento)

..... **Consulado** ..... **de la República Oriental del Uruguay en** .....

..... de ..... de 19 .....

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores:

A los fines del artículo 196 del Reglamento Consular, tengo el honor de remitir a V. E. una Relación de las entradas y salidas de buques nacionales en el puerto de ..... durante el mes de ..... de 19 .....

ENTRADOS

Fecha de la llegada	Clase y nombre del buque	Nombre del Capitán	Número de tripulantes	Tonelaje	Procedencia	Cargamento

SALIDOS

Fecha de la salida	Clase y nombre del buque	Nombre del Capitán	Número de tripulantes	Tonelaje	Destino	Cargamento

(Firma) .....

Cónsul.

(Sello)

Digitized by Google

MODELO N.º 50

Manifiesto general de carga

(Artículo 219 del Reglamento)

.....Consulado.....de la República O. del Uruguay en.....

Manifiesto general de la carga embarcada por (Clase y nombre del buque) ..... de bandera ..... de ..... toneladas de registro, salido de este puerto el día ..... de 19 ....., al mando del capitán Don ..... con destino al de .....

Número de orden del conocimiento	Marcas	Numeración de los bultos	Cargadores	Consignatarios	MERCADERÍAS		PESO O MEDIDA DE CADA BULTO		Valor total en moneda local	
					Cantidad y clase de bultos	Contenidos	Peso bruto	Medida		

NOTA : — Deben presentarse por triplicado.
Uno, el estampillado, se remite bajo sobre a la Dirección General de Aduanas otro se entrega al Capitán, archivándose el tercero.

Digitized by Google

MODELO N.º 51

Declaración de salida en lastre

(Artículo 219 del Reglamento)

ORIGINAL
(y duplicado)

VAPOR ..... *(nacionalidad y nombre)* .....

PROCEDENTE DEL PUERTO DE .....

Yo, ... (N. N.) ..... Capitán del citado vapor ..... *(nombre)* ....., del porte de ..... toneladas, DECLARO: que en el presente viaje, el buque de mi mando sale en lastre de este puerto de ...., con destino a los de la República Oriental de Uruguay.

(Puerto y fecha) .....

(*Firma*): .....
Capitán.

(*Seguirá la certificación consular.*)

Estampilla consular

N.º de orden: .....
N.º del Arancel: 5 (según tonelaje)
Derecho percibido en moneda local .....

Digitized by Google

MODELO N.º 52

Declaración de no haber tomado carga

(Artículo 219 del Reglamento)

ORIGINAL
(y duplicado)

VAPOR ..... (*nacionalidad y nombre*) .....

PROCEDENTE DEL PUERTO DE .....

Yo ..... (N. N.) ..... Capitán del citado vapor ..... (*nombre*) ..... del porte de ..... toneladas, DECLARO: que en el presente viaje no llevo carga de este puerto de ..... para los de la República Oriental del Uruguay.

(*Puerto y fecha*) .....

(*Firma:*) .....
Capitán.

(*Seguirá la certificación consular.*)

Estampilla Consular

N.º de orden: .....
N.º del Arancel: 15 (según tonelaje.)
Derecho percibido en moneda local .....

Digitized by Google

MODELO N.º 53

Patente de Sanidad

(Artículo 219 del Reglamento)

Consulado de la República Oriental del Uruguay

PATENTE DE SANIDAD

Puerto de .....

El Cónsul de la República en este puerto certifica que el buque que a continuación se designa zarpa en las condiciones siguientes:

	OBSERVACIONES
Nombre del buque	
Clase	
Bandera	
De la matrícula de	
Con destino a	
Nombre del Capitán	
Nombre del Médico	
Número de pasajeros	
Número de tripulantes	
Carga	
Tonelaje	
Estado higiénico del buque	
Estado sanitario de los pasajeros y de los tripulantes	
Estado sanitario del pu erto	
Estado sanitario de la ciudad	
Enfermedades exóticas reinantes	
Número de enfermos	
Número de defunciones	

..... de 19 ....

(Con talón)

NOTA: entregada a las .....

19.

Digitized by Google

Artículos extractados del Reglamento de Sanidad Marítima

CAPÍTULO II

DE LAS PATENTES DE SANIDAD

Artículo 6.º Los capitanes de los buques procedentes de puertos extranjeros están obligados a presentar al Médico de visita o al Ayudante de la Inspección Sanitaria, según los casos, las patentes de sanidad del puerto de partida y de los de escala, visadas por los respectivos Cónsules uruguayos y además las que éstos les expidan.

Art. 11. Cuando en alguno de los puertos de partida o de escala no exista Cónsul Uruguayo, la patente expedida por la Autoridad Sanitaria debe ser visada por cualquier otro Cónsul, a fin de que tenga validez.

Art. 12. Los buques que zarpen de los puertos de la República para el Extranjero, están obligados a munirse de la patente de sanidad que expide la Autoridad Sanitaria del Puerto.

Art. 14. No será válida la Patente de Sanidad, si entre la fecha en que fué expedida y la de la partida del buque, hubiesen transcurrido 48 horas. En este caso el Capitán deberá tomar nueva patente.

Art. 16. Los buques que lleguen al puerto con el único objeto de tomar o dejar práctico, están relevados de la obligación de munirse de la patente que expide la Inspección Sanitaria.

CAPÍTULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES

Artículo 65. Los capitanes de buques que tengan enfermos contagiosos de cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, beriberi, tifus exantemático, escarlatina, difteria, sarampión o viruela, deberán dirigirse al Lazareto de la Isla de Flores para recibir instrucciones de la autoridad sanitaria.

Art. 66. De acuerdo con lo consignado en la parte final del artículo 74, los capitanes de los buques que lleguen de puertos extranjeros, mandarán izar en el mástil de proa una bandera amarilla.

Art. 67. Mientras un buque permanezca en interdicción, el Capitán está obligado a impedir la comunicación directa o indirecta del mismo con otras embarcaciones.

Art. 68. Deberán acatar y cumplir todas las disposiciones sanitarias que les transmita la autoridad respectiva y contestar verídicamente al interrogatorio que ésta les dirija.

Art. 69. Están igualmente obligados a declarar al Médico de visita todos los enfermos que existan a bordo, cualquiera que sea la naturaleza de la afección.

Art. 70. No podrán desembarcar ningún enfermo sin el reconocimiento previo del Médico de Sanidad de turno y el permiso correspondiente de la Inspección Sanitaria, salvo casos de fracturas, heridas y traumatismos en general que exijan asistencia inmediata.

Digitized by Google

MODELO N.º 54

Lista de pasajeros

(Artículo 219 del Reglamento)

LISTA DE PASAJEROS

que conduce el vapor ..... *con destino al Puerto de Montevideo.*

(Modelo aprobado por el Consejo Nacional de Higiene en sesión de 26 de Junio de 1896)

Núm. de orden	Procedencia	Clase	Nombre y apellido	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estado	Profesión	Observaciones

Digitized by Google

MODELO N.º 55

Declaración de no llevar pasajeros

(Artículo 219 del Reglamento)

OR AL
(y duplicado)

VAPOR ..... (*nacionalidad y nombre*) .....

PROCEDENTE DEL PUERTO DE .....

Yo, ... (N. N.) ..... Capitán del citado vapor ..... (*nombre*) ....., del porte de ..... toneladas, DECLARO: que en el presente viaje no llevo pasajeros de este puerto de ..... para los de la República Oriental del Uruguay.

(*Puerto y fecha*) .....

(*Firma*): .....

Capitán

(*Seguirá la certificación consular*).

Estampilla Consular

N.º de orden: .....
N.º del Arancel: 15.
Derecho percibido en moneda local .....

Digitized by Google

MODELO N.º 56 (A)

Certificaciones de documentos expedidos al despachar un buque

(Artículo 221 del Reglamento)

Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay en .....

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de remitir a V. E, la siguiente nómina de los documentos visados y expedidos para el vapor .....

Documentación correspondiente al (1)
de ..... toneladas de registro, Capitán .....
que ha llegado de (2) .....
y sale para (3) .....

CERTIFICO que he entregado al (4) ..... *de referido buque los documentos que a continuación se enumeran:*

A) .....
B) .....
C) .....
D) .....
E) .....
F) .....
G) .....
H) .....
I) .....
J) .....
K) .....
L) .....
M) .....

Saludo a V. E. con toda consideración.

(Firma) .....

..... de ..... de 19 .....

(1) Clase, bandera y nombre del buque.
(2) Puerto inmediato anterior. (En puerto inicial se testarán las palabras «ha llegado de ..... y»
(3) Puerto inmediato siguiente.
(4) Agente o Capitán.

NOTA: Esta fórmula se llena simultáneamente con la número 56 (B).

Digitized by Google

Declaro haber recibido los documentos enumerados en el dorso.
Declaro además a los efectos de los números 1 y 2 del Arancel que, con destino a la República Oriental del Uruguay, el buque (5) .....

.....

(Firma) .....

(5) Recibió carga en ..... (o) no ha recibido carga en puertos anteriores.

Instrucciones para usar la fórmula del anverso

En el anverso deberán ser numerados como aquí se indican los documentos que, según los casos, hayan sido visados o expedidos para el respectivo Agente o Capitán de buque:

A) Manifiesto N.º 1 del Arancel, con ..... conocimientos.
B) Manifiesto N.º 2 del Arancel, con ..... conocimientos.
C) Manifiesto complementario del N.º ..... con ..... conocimientos.
D) Manifiesto de encomiendas y muestras N.º ..... con ..... recibos.
E) Manifiesto complementario del de encomiendas, con ..... recibos.
F) Declaración de no tomar carga para la República.
G) Declaración de lastre (6).
H) { Rol / o / Lista de tripulantes } visación o anotación.
I) { Lista de pasajeros / o / Declaración de no tomar pasajeros.
J) Patente de Sanidad local.
K) Patente de Sanidad Consular.
L) Facturas (7).
M) Otros certificados o documentos (mencionarlos).

(6) Véase artículo 275 del Reglamento.
(7) Sólo será legalizada en caso de que voluntariamente se pida.

NOTA: Esta fórmula se llena conjuntamente con la número 56 (B).

Digitized by Google

MODELO N.º 56 (B)

NOTA: — Esta fórmula se llena conjuntamente con la número 56 (A), entregá interesado. La 56 (A) se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores

..... **Consulado** ..... **de la República Oriental del Uruguay en** ...

Documentación correspondiente al (1) .....
de ..... toneladas de registro, Capitán .....
que ha llegado de (2) .....
y sale para (3) .....

Certifico que he entregado al (4) .....
ferido buque, los documentos que a continuación se enumeran

A) ...
B)
C) ...
D) ...
E) ...
F) ...
G)
H) ...
I) ...
J) ...
K) ...
L) ...
M) ...

de de 19

(Firma)

(1) Clase, bandera y nombre del buque.
(2) Puerto inmediato anterior. (En puerto inicial se testarán las palabras "de y »
(3) Puerto inmediato siguiente.
(4) Agente ó Capitán.

Digitized by Google

MODELO N.º 58

Estado de Fletes

(Artículo 224 del Reglamento)

del buque: .....

..... **Consulado en** .....

ESTADO N.º 2

FLETES

: .....

Tonelaje de registro: .....

Tonelaje efectivo: .....

Puerto de procedencia: .....

Puerto de destino: .....

Fecha de salida: .....

Tasa media del flete:

Por tonelada de peso, $ o/u. .....

» » » medida $ o/u. .....

:e calculado del flete abonado por la carga embar-
on destino al Uruguay, excluída la de tránsito:

... tons. de peso ...	$ o/u.	
... » » medida ...	» »	
Importe total del flete	$ o/u.	

Fecha y firma: .....

ervaciones: .....

.....

.....

.....

.....

.....

Digitized by Google

MODELO N.º 59

Certificado de origen

(Artículo 239 del Reglamento)

Lugar para la estampilla

N.º de orden .....
» del Arancel .....
Derechos percibidos .....

Certificado de origen

..... que suscribe... domiciliado... en .....
..... declara..... que las mercaderías detalladas en el presente certificado, proceden de los puntos expresados en la columna respectiva y que serán embarcadas en el puerto de .....
con destino al de ..... (R. O. U.) .....

..... de ..... de 19...

FIRMA:

Visto y anotado en este ..... Consulado ..... de la República O. del Uruguay en ..... a ..... de ..... de 19 .....

..... CÓNSUL .....

Declaración para la Estadística Comercial de la República Oriental del Uruguay

Origen de las mercaderías		
Marcas		
Números		
Cantidad de bultos		Total de bultos
Clase de bultos		
Designación de las mercaderías		
Peso bruto o medida		Sumas. . .
Peso o contenido neto		
Moneda local	Valor declarado	
Equivalencia mon. urug.		

El cálculo de la equivalencia en moneda uruguaya lo efectuará el Agente Consular al cambio a la par.

Certifico que las mercaderías detalladas en el presente certificado, de origen y declaración estadística han sido embarcadas en el ..... con destino al puerto de ..... inscriptas en el Manifiesto N.º ..... f. ..... correspondiente al Conocimiento N.º .....
N.º del certificado .... a ..... de ..... de 19...
Actuación gratuita.

..... CÓNSUL .....

Digitized by Google

MODELO N.º 60

Recibo por derechos percibidos

(Artículo 274 del Reglamento)

CONSULADO ..... DEL URUGUAY EN .....

Se ha recibido del .....

.....

.....

la suma total de $ ..... *oro uruguayo o sean* ..... *en moneda local al cambio de* ..... *por aplicación de los siguientes números del Arancel:* .....

.....

Recibí además, por derechos extraordinarios $ .....

N.º ..... (*)

CONSULADO ..... DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Se ha recibido del .....

.....

la suma total de $ ..... *oro uruguayo, o sean* ..... *en moneda local al cambio de* ..... *por aplicación de los siguientes números del Arancel:* .....

Recibí, además, por derechos extraordinarios: $ .....

(Lugar y fecha) .....

(Firma): .....

(*) Estos recibos se distribuyen con la numeración que se les aplica en la Sección respectiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

MODELO N.º 61

Registro General de Actuaciones

(Artículo 525 del Reglamento)

(Concuerda con la fórmula N.º 66,6 de « rendición de cuentas »

LIBRO DIARIO

Número de la actuación	NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN	Número del Arancel	ESTAMPILLAS EMPLEADAS						Importe en moneda uruguaya		Importe en moneda local al cambio de liras 6,50	
			$ 0.20	$ 0.50	$ 1.00	$ 2.00	$ 5.00	$ 15.00				
	MES DE JULIO DE 1917											
	Día 1.º											
1	Legalización de la firma de N. N. autorizante de la partida de nacimiento de N. N. . .	41	—	—	—	1	—	—	$	2 —	ls.	13 —
	Día 5											
	Despacho del vapor francés «(tal)» de (tantas) toneladas, á saber:											
2	Manifiesto en puerto de salida	1	—	—	—	—	—	1	»	15 —	»	97 50
3	Patente de sanidad local	16	—	—	1	—	—	—	»	1 —	»	6 50
4	» » » consular	17	—	—	—	1	—	—	»	2 —	»	13 —
5	Lista de tripulantes	12	—	—	2	—	—	—	»	2 —	»	13 —
6	» » pasajeros.	15	—	—	—	1	—	—	»	2 —	»	13 —
7/20	(14) Catorce juegos de conocimientos . . .	8	—	—	14	—	—	—	»	14 —	»	91 —
	Día 8											
21	Legalización de Poder General, de N. N. a N. N. autorizado por N. N.	48	—	—	1	1	—	—	»	3 —	»	19 50
	Día 13											
22	Traducción del italiano, de la partida de matrimonio de N. N. con N. N. en 2 fojas útiles	62	—	—	2	—	—	—	»	2 —	»	13 —
23	Pasaporte a N. N. expedido gratis con el número ..... de acuerdo con el art. 257 del Reglamento Consular. Presentó como prueba (citar documentos).		—	—	—	—	—	—	—		—	
	Transporte.		—	—	20	4	—	1	$	43 —	ls.	279 50

Digitized by Google

Número de la actuación	NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN	Número del Arancel	ESTAMPILLAS EMPLEADAS $ 0.20	$ 0.50	$ 1.00	$ 2.00	$ 5.00	$ 15.00	Importe en moneda uruguaya	Importe en moneda local al cambio de liras 6.50
	Transporte.	—	—	—	20	4	—	1	$ 43 —	ls. 279 50
	Día 13 de Julio de 1917									
24	Legalización de la partida de matrimonio de N. N. con N. N. autorizada por ..... (nombre y cargo)	41	—	—	—	1	—	—	» 2 —	» 13 —
	Despacho del vapor argentino «.....» de ..... toneladas; a saber:									
25	Manifiesto en puerto de escala	2	—	1	—	1	1	—	» 7 50	» 48 75
26	Patente de sanidad local	16	—	—	1	—	—	—	» 1 —	» 6 50
27	» » » consular	17	—	—	—	1	—	—	» 2 —	» 13 —
28	Declaración de no tomar pasajeros. . . .	15	—	4	—	—	—	—	» 2 —	» 13 —
29/109	(80) Ochenta juegos de conocimientos . . .	8	—	—	80	—	—	—	» 80 —	» 520 —
	SUMA.	—	—	5	101	7	1	1	$ 137 50	ls. 893 75
	MES DE AGOSTO DE 1917									
	Día 1.º									
110	Por extender un Poder general: Don N. N. a don N. N.	46	—	—	1	—	1	—	$ 6 —	ls. 39 00
	Día 2									
111	*Vapor nacional «.....» de 450 toneladas*, entrado hoy:									
	Por recibir en depósito sus papeles (*sin estampillas*, por carecer de ellas)	27	—	—	—	—	—	—	» 3 —	» 19 50
112	Certificado de nacionalidad, de N. N. (*sin estampillas*, por carecer de ellas). . . .	35	—	—	—	—	—	—	» 2 —	» 13 00
	Día 15									
	NOTA — Habiendo recibido estampillas consulares, con esta fecha inutilizo y remito al Consulado General, cinco estampillas del valor de un peso, que corresponden a las actuaciones números 111 y 112. (Artículo 306 del Reglamento Consular). . .	—	—	—	5	—	—	—	—	— —
	SUMA.	—	—	—	6	—	1	—	11 —	ls. 71 50

Digitized by Google

MODELO N.º 62

Libro de Estampillas Consulares

(Del Consulado General)

(Artículo 525 del Reglamento)

(CARATULA)

Consulado General de la República Oriental del Uruguay e

Libro de Estampillas Consulares

Consta de cien folios dobles y está rubricad
por el .....

(Localidad y fecha) .....

(Firma) .....

(Fecha) .....

Certifico que con esta fecha, se ha
la primera anotación en el presen
libro.

(Sello y firma) .....

Digitized by Google

BALANCE GENERAL DE COMPROBACIÓN

Movimiento de estampillas en el Consulado General de la República riental del Uruguay en ....., y sus dependencias, urante el año económico 1917 - 1918.

Fecha	CONCEPTO	VALOR Y CANTIDAD DE LAS ESTAMPILLAS						TOTALES	
		0.20	0.50	1.00	2.00	5.00	15.00		
1917	Empleadas en el Consulado General.	840	175	3830	1764	826	345	$ 17.076	—
	Id. en el Viceconsulado en	5	5	50	25	25	5	» 303	50
	Id. en el Consulado en	40	75	190	85	40	5	» 585	50
	Id. en el Consulado en	25	75	50	25	15	15	» 280	—
	TOTAL EMPLEADAS	910	330	4120	1899	906	370	$ 18.245	00
	Saldos existentes:								
	En el Consulado General.	50	100	770	36	49	105	» 2.722	—
	Devueltas por el Consulado en	5	5	50	25	25	5	» 303	50
	» » » » »	25	50	50	25	10	5	» 255	—
	» » » » »	10	15	10	15	10	15	» 424	50
		1000	500	5000	2000	1060	500	$ 21.950	00
	Suma igual recibida	1000	500	5000	2000	1000	500	$ 21.950	00

(*Fecha y firma*).

Digitized by Google

MODELO N.º 62 bis

Libro de Estampillas Consulares

(Auxiliar del Consulado General)

(Artículo 523 del Reglamento)

(CARÁTULA)

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en

_____

Libro de Estampillas Consulares

Cuentas corrientes con este Consulado General

Consta de cien folios dobles y está rubricado por el_____

(*Localidad y fecha*) _____

(*Firma*) _____

(*Fecha*) _____

Certifico que con esta fecha, se hace la primera anotación en el presente libro.

(*Sello y firma*): _____

Digitized by Google

1 **Libro de Estampillas** **(Auxiliar del Consulado General)** - 1

DEBE — N. N., Cónsul del Uruguay en ..... — en cuenta corriente con este Consulado General — HABER

FECHA	CONCEPTO	Cantidad y valor de las estampillas remitidas 0.20	0.50	1.00	2.00	5.00	15.00	TOTALES
1917								
Junio 3	A estampillas remitidas con nota N.° ....., fecha ..... para el servicio del año económico de 1917-18	50	100	200	100	50	20	$ 1.010 —
	Suma igual .	50	100	200	100	50	20	$ 1.010 —
1917								
Agosto 1.°	A saldo de estampillas del mes de Julio	50	100	100	100	50	20	$ 910

FECHA	CONCEPTO	Cantidad y valor de las estampillas empleadas 0.20	0.50	1.00	2.00	5.00	15.00	TOTALES
1917								
Julio 1,31	Por estampillas empleadas durante el mes, según Registro General de Actuaciones (folio tal) . . .	—	—	100	—	—	—	$ 100 —
Agosto 1.°	Saldo que pasa al mes de la fecha.	50	100	100	100	50	20	910 —
	Suma igual .	50	100	200	100	50	20	1.010 —

Digitized by Google

MODELO N.º 63

Libro de Estampillas Consulares

(Artículo 323 del Reglamento)

(CARATULA)

Consulado (o Viceconsulado) de la República Oriental del Uruguay

.....

Libro de Estampillas Consulares

Consta de cincuenta folios dobles, los que l
sido por mí rubricados con fecha .....

.....

(Firma): .....
Cónsul General.

(Localidad y fecha) .....

Certifico que con esta fecha se hace la mera anotación en el presente libro estampillas.

(Firma): .....
Cónsul (o Vicecónsul)

(Sello).

NOTA. — Del Balance de comprobación que aparece en la página 322, deberá remitirse c autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez terminado el ejer económico.

Digitized by Google

LIBRO DE ESTAM

(Artículo 525

EL CONSULADO (O VICECONSULADO) DE LA REPÚBLICA

NCEPTO	CANTIDAD Y VALOR DE LAS ESTAMPILLAS RECIBIDAS						TOTALES	
	0.20	0.50	1.00	2.00	5.00	15.00		
el Consulado Ge- el servicio del año 1917-18, con nota fecha 27 de Abril	100	100	250	20	10	5	$ 485	00
L	100	100	250	20	10	5	$ 485	00
e estampillas que es de Julio de 1917	100	95	149	13	9	4	$ 347	50
Consulado Gene- citud telegráfica) nar el servicio del ño.	100	100	250	20	10	5	» 485	00
ES	200	195	399	33	19	9	$ 832	50
estampillas que s de Agosto de	90	89	228	1	8	4	$ 374	50

Digitized by Google

PILLAS CONSULARES

del Reglamento)

ORIENTAL DEL URUGUAY EN .....

HABER

Año, mes y día		CONCEPTO	CANTIDAD Y VALOR DE LAS ESTAMPILLAS EMPLEADAS						TOTAL
			0.20	0.50	1.00	2.00	5.00	15.00	
1917									
Julio	1/31	Empleadas durante el mes, según Registro General de Actuaciones, (asientos números 1 a 40 — folios 1 a 5). . .	—	5	101	7	1	1	$ 137
		Saldo que pasa a Agosto próximo.	100	95	149	13	9	4	» 347
		TOTAL	100	100	250	20	10	5	$ 485
1917									
Agosto	1/14	Empleadas hasta el 14 del mes corriente, por haberse agotado la existencia de estampillas en mi poder, (asientos números 41 a 70 del folio 5 a 7 vuelta)	100	95	149	13	9	4	$ 347
»	20	Habiendo recibido estampillas consulares, inutilizo con el sello y remito al Consulado General los siguientes valores que debieron emplearse en las actuaciones números 71 a 97 (folios 7 vuelta a 9 del Registro respectivo)	10	10	10	10	—	—	» 37
»	20/31	Empleadas según asientos números 98 a 101 (folios 9 a 11).	—	1	12	9	2	1	» 73
		Sumas	110	106	171	32	11	5	$ 458
		Saldo que pasa a Septiembre próximo	90	89	228	1	8	4	» 374
		TOTALES	200	195	399	33	19	9	$ 832

Digitized by Google

La Caja del Consulado General de la

EBE

ECHA	DETALLE	RENTAS PARCIALES DEL CONSULADO GENERAL				IMPORTES TOTALES			
		Moneda uruguaya		Moneda local		Moneda uruguaya		Moneda local	
917	A:								
» 1.º	Emolumentos; folio 1 del Registro General de Actuaciones	2	—	13	—				
5	Idem ídem ídem, folio 1 . . .	36	—	234	—				
7	Recibido del Banco de Londres por cuenta y orden del Ministerio por giro de Ls. 5.400 (a la par) . . .	—	—	—	—	$ 1.000	—	5.400	—
13	Emolumentos; folio 2; R. G. de A.	3	—	19	50				
30	» » 3; » » » »	96	50	627	25				
31	» » 3; » » » »	2	—	13	—				
						139	50	906	75
	Sumas					$ 1.139	50	6.306	75
917	A:								
Ago 1.º	Saldo existente.	—	—	—	—	500	—	2.700	—
2	Recibido del Consulado en Nápoles, por rentas, mes de Julio 1917 . .	—	—	—	—	100	—	650	—
3	Recibido del Viceconsulado en Ancona, por rentas de Julio 1917. .	—	—	—	—	40	—	260	—
5	Emolumentos; según Registro, folio 3	10	—	65	—				

Digitized by Google

República Oriental del Uruguay en ..... (Italia)

HABER

FECHA	DETALLE	Comprobante N.°	IMPORTES A REINTEGRARSE A RENTAS CONSULARES		IMPORTES TOTALES	
			Moneda uruguaya	Moneda local	Moneda uruguaya	Moneda local
1917	Por:					
Julio 1.°	Pagado por subscripción al diario «.....» s/nota Ministerio (a la par). . . .	1	— —	— —	10 —	54
» 4	Gastos de legalización de partidas de ..... por orden del Ministerio, N.° 914|17, remitidas con nota N.° ..... al cambio según Decreto	2	10 —	65 —	— —	—
» 7	Pagado por orden superior a N. N., según recibo N.°	3	— —	— —	500 —	2.700
» 30	Gastos de legalización de ..... por orden, *etc.* .	4	10 —	65 —	20 —	130
» 31	Depositado en el Banco de Crédito Italiano a la orden del Banco de la República . .	5	— —	— —	109 50	722
	Saldo existente que pasa a Agosto de 1917	—	— —	— —	500 —	2.700
	Suma	—	— —	— —	$ 1.139 50	6.306
	Por:					
Agosto 2	Pagado a N. N. por orden del Ministerio de Relaciones Exteriores	6	— —	— —	500 —	2.700
» 3	Deducido por el Vicecónsul en Ancona, por comisión de giro	7	— —	— —	— 20	1
	Deducido por el Vicecónsul en Ancona, 50 % de rentas Julio	8	— —	— —	20 —	130
» 3	Depositado en el Banco ..... por	9	— —	— —	119 80	778
» 8	Pagado gastos de legalización de (*tal documento*) por orden de ..... (*etc.*)	10	— —	20 130	— —	—

Digitized by Google

Digitized by Google

MODELO N.º 66

(Artículo 523 del Reglamento)

Carátula del legajo de « Rendición de Cuentas »

(Ver modelos del n.º 66/1 al 66/15 y 67)

Consulado General

de la

República Oriental del Uruguay

en

.....

Rendición de cuentas

correspondiente al mes de

.....

de

19.....

Digitized by Google

MODELO N.º 66/1

Balance General

(Artículo 525 del Reglamento)

Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay en .....

Rendición de cuentas correspondientes al mes de ..... de 19 ...

DEBE

	MONEDA URUGUAYA		MONEDA LOCAL
	PARCIALES	TOTALES	TOTALES
Saldo en Caja del mes de			
Recaudado según detalle fórmula N.º 2:			
Por estampillas empleadas de $ 0.20 N.º .			
» » » » » 0.50 » .			
» » » » » 1.00 » .			
» » » » » 2.00 » .			
» » » » » 5.00 » .			
» » » » » 15.00 » .			
TOTAL CON ESTAMPILLAS . . (A)	$		
» actuaciones practicadas sin estampillas a reponer según fórmula N.º 66 7 importe total . . . . . (B)			
(Suma de A + B): TOTAL DE RECAUDACIÓN. .	$	$	
Detalle de Entradas por otros conceptos:			
SUMAS IGUALES AL CRÉDITO		$	

HABER

	MONEDA URUGUAYA		MONEDA LOCAL
	PARCIALES	TOTALES	TOTALES
Deducciones correspondientes a Agentes Honorarios según detalle fórmula número 66 4 anexa.		$	
Gastos extraordinarios según detalle en fórmula número 66 8 anexa		»	
Depósitos efectuados en para el crédito de la Cuenta Consular M. R. E. en el Banco de la República de Montevideo según detalle en la anexa fórmula A 66 14			
Giros efectuados a la o del M. R. E. remitido con nota de según detalle en la anexa fórmula A 66 14		»	
Detalle de Salidas por otros conceptos:			
SUMAS IGUALES AL DÉBITO		$	

NOTA — Este formulario es destinado a la Contaduría General de la Nación y debe ser remitido mensualmente por los Consulados Generales acompañado de los anexos arriba indicados, además de las fórmulas 66 9 y de las 66 5, 66 6, 66 7 y 66 8 y 68 (letra B) correspondientes a la oficina local y a las demás de sus dependencias.

Cuando los Consulados de Distrito u honorarios dependan administrativamente del Ministerio de Relaciones Exteriores deben remitir mensualmente llenado este formulario por duplicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, además de las fórmulas 66 5 a 66 8 y 68 (letra B), de acuerdo con las operaciones verificadas.

Firma: .....

Digitized by Google

MODELO N.º 66/2

Balance de Estampillas empleadas

(Artículo 525 del Reglamento)

Relación de las estampillas empleadas por el Consulado General de la República Oriental del Uruguay y sus dependencias en_____ durante el mes de _____ de 19____

OFICINA CONSULAR	VALOR DE LAS ESTAMPILLAS EMPLEADAS						Importe en moneda uruguaya		Importe en moneda local al cambio de_____	
	$ 0.20	$ 0.50	$ 1.00	$ 2.00	$ 5.00	$ 15.00				
Sumas. . .							$			

(Fecha) _____

(Firma) _____

Cónsul General.

21.

Digitized by Google

MODELO N.º 66/3

Relación de egresos

Sueldos, gastos de oficina y asignaciones, percibidos por los respectivos funcionarios consulares, durante el mes de ..... de 19.....

Categoria y nombre del Agente Consular	Localidad	EGRESOS POR: Sueldos	Gastos de oficina	Asignaciones	Importe total en moneda uruguaya
Cónsul General 1.ª N. N. . .	(tal)	$ 350 —	$ 150 —	— —	$ 500 —
Cónsul 1.ª N. N.	»	» 220 —	» 45 —	— —	» 265 —
Cónsul 2.ª N. N.	»	» 150 —	» 40 —	— —	» 190 —
Cónsul honorario N. N. . .	»	— —	— —	$ 30 —	» 30 —
Vicecónsul honorario N. N	»	— —	— —	» 80 —	» 80 —
SUMA TOTAL					$ 1.065 00

(Fecha) .....

(Firma) .....

Cónsul General.

Digitized by Google

MODELO N.º 66/4

Relación de las sumas deducidas por concepto de EMOLUMENTOS *correspondientes al mes de..... de 19..... por los Cónsules y Vicecónsules Honorarios de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con el artículo 17 de la ley de 21 de Mayo de 1906.*

NOMBRE DEL AGENTE	CARGO	RESIDENCIA	Importe deducido por cada uno	
			$	
Suma total			$	

(Fecha) .....

(Firma) .....

Cónsul General.

Digitized by Google

MODELO N.º 66/5

BALANCE DE ESTAMPILLAS CONSULARES *efectuado por el* ..... *de la República Oriental del Uruguay en* ..... *y correspondiente al mes de* ..... *de 19* ....

	ESTAMPILLAS DEL VALOR DE						IMPORTE	
	$ 0,20	$ 0,50	$ 1,00	$ 2,00	$ 5,00	$ 15,00		
Recibidas del Consulado General con fecha								
Existencia en mi poder según balance anterior								
Suma								
Empleadas durante el mes de								
Estampillas inutilizadas según planilla respectiva del mes de ..... (Art. 306, Reglamento Consular)								
Suma								
SALDO que pasa al mes de								

(*Fecha*) .....

(*Firma* .....

Digitized by Google

MODELO 66/6

Relación de Actuaciones

Actuaciones *practicadas por el* ..... *de la República Oriental del Uruguay en* ..... *durante el mes de* ..... *de 19* .....

Día	Número de la actuación según Registro	NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN	Número del Arancel	ESTAMPILLAS EMPLEADAS						Importe en moneda uruguaya	Importe en moneda local al cambio de
				$ 0.20	$ 0.50	$ 1.00	$ 2.00	$ 5.00	$ 15.00		
										$	
		Transporte								$	

Digitized by Google

Día	Número de la actuación según Registro	NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN	Número del Arancel	ESTAMPILLAS EMPLEADAS						Importe en moneda uruguaya	Importe en moneda local al cambio de
				$ 0.20	$ 0.50	$ 1.00	$ 2.00	$ 5.00	$ 15.00		
		Transporte . .								$	
		Transporte								$	

Digitized by Google

MODELO N.º 66/7

Actuaciones *practicadas* **sin estampillas** *por el* ..... *de la República Oriental del Uruguay en* ..... *durante el mes de* ..... *de 19*..... *y con cargo a inutilizar según el artículo 280 del Reglamento Consular.*

Día	Número de la actuación según Registro	NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN	Número del Arancel	ESTAMPILLAS A INUTILIZAR						Importe en moneda uruguaya	Importe en moneda local al cambio de .....
				$ 0.20	$ 0.50	$ 1.00	$ 2.00	$ 5.00	$ 15.00		
										$	
		Transporte								$	

Digitized by Google

Día	Número de la actuación según Registro	NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN	Número del Arancel	ESTAMPILLAS A INUTILIZAR						Importe en moneda uruguaya	Importe en moneda local al cambio de .....
				$ 0.20	$ 0.50	$ 1.00	$ 2.00	$ 5.00	$ 15.00		
		Transporte . .								$	$
		Transporte . . .								$	$

Digitized by Google

MODELO N.º 66/8

Relación de los **Gastos extraordinarios** *efectuados por el Consulado General de la República Oriental del Uruguay en* ..... *durante el mes de* ..... *de 19* .....

Día	CONCEPTO DE LOS GASTOS	Origen y fecha de la autorización para efectuarlos	IMPORTE
			$
			$

(Fecha) .....

(Firma) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 66/9

Derechos extraordinarios *percibidos por el* ..... *de la República Oriental del Uruguay, durante el mes de* ..... *de 19*..... *en virtud del artículo 4.º de la Ley de Arancel Consular.*

Día	NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN	HORA		IMPORTE
		Desde	Hasta	
				$
	Suma			$

(Fecha) .....

(Firma) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 66/10

Consulado General de profesión de ..... clase de la República Oriental del Uruguay en .....

Recibo por sueldo

Recibí la suma de ..... pesos por **sueldo** correspondiente al mes de ..... de 19.....

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

Recibo por gastos de oficina

Recibí la suma de ..... pesos por **gastos de oficina y locomoción** del Consulado General a mi cargo, correspondiente al mes de ..... de 19.....

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 66/11

Consulado de profesión de ..... clase de la República Oriental del Uruguay en .....

Fórmula para los Cónsules de profesión que reciben su sueldo y partida de gastos por intermedio del Ministerio de R. R. Exteriores

Remesa de fondos

Renta recaudada durante el mes de ..... según balance de estampillas ..... $ .....

Comisión abonada por depósito de fondos en (tal Banco) o remesa al Ministerio de Relaciones Exteriores, (o al Consulado General) ..... $ .....

Suma líquida remitida al ..... o depositada en (tal Banco) ..... con fecha ..... $ .....

Recibo por sueldo

Recibí la suma de ..... pesos por **sueldo** correspondiente al mes de ..... de 19 .....

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

Recibo por gastos de oficina

Recibí la suma de ..... pesos por **gastos de oficina** del Consulado a mi cargo, correspondientes al mes de ..... de 19 .....

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 66/12

Viceconsulado de la República Oriental del Uruguay en .....
con asignación según Presupuesto General de Gastos

Fórmula para los Vicecónsules que reciben asignación por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores

Remesa de fondos

Recaudado durante el mes de ..... de 19 ..... según balance de estampillas ..... $ .....

Retenido por **honorarios**, según art. 17 de la Ley de Organización Consular ..... $ .....

Comisión abonada por remesa de fondos al (1) ..... » ..... » .....

Suma líquida remitida al (1) ..... o depósitada en ..... (tal Banco) ..... con fecha ..... $ .....

(1) Expresar si se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Consulado General.

Recibo por asignación

Recibí la suma de .....

por **asignación** correspondiente al mes de ..... de 19.....

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

Recibo por honorarios

Recibí la suma de .....

por **honorarios**, correspondientes al mes de ..... de 19 .....

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 66/13

Consulado ..... honorario de la República Oriental del Uruguay en .....

Recaudado durante el mes de ..... según balance de estampillas ..... $ .....

Retenido en virtud del art. 17 de la Ley de Organización Consular ..... $ .....

Remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores **(o al Consulado General (1) o depositado en tal Banco)** con fecha ..... $ .....

(1) Subrayar el nombre a quien se remite.

Recibí la suma de .....
por **honorarios** correspondientes al mes de .....
de 19 .....

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

Fórmula para los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules honorarios

Digitized by Google

Letra A.
(Para servicio exclusivo del Ministerio de R. Exteriores)

...al de la República O. del Uruguay y dependencias en ....

	C		D		E	
	Renta total recaudada Suma de A + B		Sumas recibidas por el Consulado General		Derechos extraordinarios percibidos en	
... local ...bio	En moneda uruguaya	En moneda local	Moneda uruguaya	Moneda local	Moneda uruguaya	Moneda local al cambio de ....

Digitized by Google

			OFICINA
tuaciones:		» Agentes honorarios . (F)	
» Con estampillas. . . (A)		» Gastos extraordinarios (G)	
» Sin estampillas. . . (B)		» Giros o/M. R. E. . . (H)	
»		» Depósitos o/M. R. E. (H)	
»		»	
»		»	
»		»	
»		»	
»		»	
»		»	
»		»	
		TOTAL SALIDAS. . .	
»			
		SALDO AL MES PRÓXIMO.	
»		»	
SUMAS IGUALES . . .		SUMAS IGUALES . . .	

NOTA: Esta fórmula es destinada al Ministerio de Relaciones Exteriores y debe ser remitida mensualmente conjuntamente con las fórmulas números 66, 66/1 y siguientes y demás anexos en ella exigidos.

Digitized by Google

MODELO N.º 66/15

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ministerio de Relaciones Exteriores

Instrucciones generales para la "Rendición de Cuentas"

Las fórmulas destinadas a la rendición de cuentas de los señores Agentes Consulares de la República, tienen por objeto uniformar, simplificar y facilitar dicha rendición de cuentas dentro del término señalado en el artículo 325, inciso 2.º del Reglamento Consular, cuya observancia se recomienda.

El empleo de esas fórmulas se hará del siguiente modo:

	LLENARÁ LAS FÓRMULAS NÚMEROS
El Cónsul General de profesión	$^{66}/_{1}$, $^{66}/_{2}$, $^{66}/_{3}$, $^{66}/_{4}$, $^{66}/_{6}$, $^{66}/_{7}$, $^{66}/_{8}$, $^{66}/_{9}$, $^{66}/_{10}$, A ($^{66}/_{14}$) y ^{68}.
El Cónsul General honorario .	$^{66}/_{1}$, $^{66}/_{2}$, $^{66}/_{4}$, $^{66}/_{6}$, $^{66}/_{7}$, $^{66}/_{8}$, $^{66}/_{9}$, $^{66}/_{10}$, —, $^{66}/_{13}$ A ($^{66}/_{14}$) y ^{68}.
El Cónsul de profesión . . .	$^{66}/_{5}$, $^{66}/_{6}$, $^{66}/_{7}$, $^{66}/_{9}$, $^{66}/_{11}$ y ^{68} (B).
El Cónsul o Vicecónsul con asignación	$^{66}/_{5}$, $^{66}/_{6}$, $^{66}/_{7}$, $^{66}/_{9}$, $^{66}/_{12}$ y ^{68} (B).
El Cónsul o Vicecónsul honorario	$^{66}/_{5}$, $^{66}/_{6}$, $^{66}/_{7}$, $^{66}/_{9}$, $^{66}/_{13}$ y ^{68} (B).
El Cónsul o Vicecónsul honorario que **no recauda renta alguna**	^{67}.

Las dos fórmulas 66/7 y 66/9 son de poca aplicación

FÓRMULA N.º 1. — Llenadas primeramente las fórmulas números $^{66}/_{2}$, $^{66}/_{3}$, $^{66}/_{4}$, y $^{66}/_{8}$, se tendrán los elementos necesarios para el número $^{66}/_{1}$.

FÓRMULA N.º $^{66}/_{3}$. — Aunque el pago total o parcial de los haberes correspondientes a los Agentes Consulares se haga por el Ministerio y no por los Cónsules Generales, éstos deberán llenar la fórmula número $^{66}/_{3}$ para que en ella figure la nómina y presupuesto de todo el Cuerpo Consular de profesión.

FÓRMULA N.º $^{66}/_{4}$. — Se procederá en la misma forma explicada para la fórmula número $^{66}/_{3}$, teniendo cuidado de no incluir la parte de emolumentos (50 %) de que disponen los Vicecónsules.

Digitized by Google

FÓRMULA N.º $^{66}/_{6}$. — A fin de establecer igualdad en la columna que determina la «*naturaleza de la actuación*», especialmente en el despacho de buques, los Cónsules redactarán el asiento del siguiente modo. Ejemplo:

Despacho del ..... (**Clase, nacionalidad, nombre y tonelaje del buque**)

Manifiesto en puerto de salida, ... (*o Manifiesto en puerto de escala,*) ..... (*o «declaración de no tomar carga para la República»*) .....
Traducción del manifiesto .....
Legalización de la patente de sanidad local .....
id id id id Consular .....
Legalización de la lista de tripulantes .....
id id id id (*variación*) .....
Legalización de la lista de pasajeros ..... (*o «Certificado de no tomar pasajeros»*) .....
(*tantos*) *conocimientos* .....

etc., etc., etc., etc., etc.

En las demás actuaciones procurarán ser concisos, sin dejar de establecer los datos esenciales.

En esta planilla no se admitirá la inscripción de actuaciones practicadas sin estampillas

NOTA. — Es de verdadera conveniencia que el Agente Consular vaya llenando esta planilla diariamente, o a medida que se producen las actuaciones, pues así podrá el último día de cada mes cerrar la liquidación de cuentas.

FÓRMULA N.º $^{66}/_{7}$. — Cuando un Agente Consular practique actuaciones o carezca de estampillas, a más de proceder según se determina en el artículo 306 del Reglamento Consular, llenará la fórmula número $^{66}/_{7}$, pues *se considerará fraudulenta toda actuación sin estampilla que no se haya hecho figurar oportunamente en la misma referida fórmula número* $^{66}/_{7}$.

FÓRMULA N.º $^{66}/_{9}$. — Es obligación de todo Agente Consular dar cuenta de los derechos extraordinarios percibidos (artículo 307 del Reglamento Consular).

FÓRMULA N.º 67. — Los Cónsules Generales exigirán de todos los Agentes Consulares que no recauden renta alguna, el envío mensual de la fórmula número 67, pues también tiene por objeto el **justificar la residencia del Agente en su respectiva localidad.**

Las demás fórmulas comprendidas entre los números 66 y 67, no ofrecen dificultad para ser utilizadas.

Digitized by Google

MODELO N.º 67

Comunicación mensual de no haber efectuado recaudación

(Artículo 526 del Reglamento)

Consulado de la República Oriental del Uruguay en .....

..... , ... *de* ..... *de 19*.....

Señor Cónsul General:

Comunico a V. S. que durante el mes de .....

de 19....., *la oficina consular a mi cargo no ha efectuado recaudación alguna.*

Saluda a V. S. atentamente.

(*Firma*) : .....

(*Sello*) :

Señor Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en

.....

Nota: Cuando se trate de un Consulado General que no hubiere efectuado recaudación mensual, la comunicación deberá hacerse directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

MODELO N.º 68 **Letra B**

(Artículo 526 del Reglamento)

Cuadro demostrativo *del número de documentos expedidos o de actuaciones de una misma índole practicadas en el ..... de la R. O. del Uruguay en ..... durante el mes de ..... de 19..... según la clasificación numérica establecida en el Arancel Consular.*

			IMPORTE TOTAL
N.º 1.	tonelaje de registro . . . id. sujeto a impuesto. .	..... en ..... buques	$
N.º 2.	tonelaje de registro . . id. sujeto a impuesto. .	..... en ..... buques	$
	Buques de más de 500 toneladas		
N.º 5 — 1.er inciso	tonelaje de registro . .	..... en ..... buques	$
2.º »	id. sujeto a impuesto . .	..... en ..... buques	$
3.er »	id. de 100 a 500. . . .	en buques	»
4.º »	id. de 50 a 100	en buques	»
5.º »	id. de 20 a 50	en buques	»
6.º »	id. menos de 20	en buques	»
	id. exonerado de impuesto	en buques	»
N.º 6.	Por ..... carretas cargadas		$
	Por ..... animales		»
N.º 7. — 1.er inciso	..... animales vacunos . .		$
2.º »	..... id. yeguarizos .		»
3.er »	..... id. lanares . . .		»
N.º 24. — hasta 100 toneladas .	..... buques. . . .		$
de 100 a 250 toneladas .	..... »		»
» 250 a 500 » .	..... »		»
» 500 a 1000 » .	..... »		»
» más de 1000 » .	..... »		»

(*Fecha*) .....

(*Firma*) .....

N.º del Arancel	Núm. de actuaciones efectuadas	IMPORTE TOTAL
3		

N.º del Arancel	Núm. de actuaciones efectuadas	IMPORTE TOTAL
4		$
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
25		
26		

N.º del Arancel	Núm. de actuaciones efectuadas	IMPORTE TOTAL
27		$
28		
29		
30		
31		
32		
33		
34		
35		
36		
37		
38		
39		
40		
41		
42		
43		
44		
45		

N.º del Arancel	Núm. de actuaciones practicadas	IMPORTE TOTAL
46		$
47		
48		
49		
50		
51		
52		
53		
54		
55		
56		
57		
58		
59		
60		
61		
62		
63		
64		

Digitized by Google

MODELO N.º 69

Patente Consular del $^1/_2$ %

Recaudación de Aduana

(Artículo 328 del Reglamento)

Estado de los valores liquidados para la Patente Consular de $^1/_2$ % correspondiente al mes de .... *de 19*..........

Fechas		DESPACHANTES	N.º del permiso	Valores		Patente 1/2 %	

Digitized by Google

MODELO N.º 70

Relación de los derechos consulares reintegrados en las Aduanas Nacionales

(Artículo 528 del Reglamento)

Relación *de los derechos percibidos en la* (a) ..... *del puerto de* .....
durante el mes de ..... *de 19....., con arreglo a los artículos 12 y 1.º (Números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11) de la Ley de Arancel Consular.*

Día	CLASE, BANDERA y NOMBRE DEL BUQUE	Tonelaje	Fecha o fechas de salida del buque	Puerto o puertos en que omitió la documentación consular o parte de ella	(1) Documentos omitidos — (Indíquese solo el número del Arancel)	Derechos percibidos		TOTALES
						Por reintegro	Por multa	
.....	.....	.....	.....	.....	.....	$	$	$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
					Transporte.	$	$	$ .....

(1)
Por visación del manifiesto de carga en puerto de salida. N.º 1 del Arancel
Por id. id. id. id. id. de escala. N.º 2 » »
Por id. id. id. id. id. suplementario . N.º 3 » »
Por id. id. id. de pequeños bultos. . . N.º 4 » »
Por certificado de salida de un buque, sin tomar carga o en lastre, según tonelaje . . . . . N.º 5 » »
Por registrar y visar el manifiesto de introducción por tierra. . . . . N.º 6 » »
Por el manifiesto de pasaje de ganado al través del río Uruguay . . . . . N.º 7 » »
Por visar y legalizar cada juego de conocimientos . N.º 8 » »
Por visar los recibos de pequeños bultos . . N.º 9 » »
Por visar los recibos de bultos declarados sin valor . N.º 11 » »

(a) «Dirección General de Aduanas» o «Receptoría» o «Subreceptoría» del puerto de

Digitized by Google

MODELO N.º 70 (BIS)

Cuadro estadístico para el contralor de documentos aduaneros que requieren intervención consular

(Artículo 528 del Reglamento)

Clasificación de los documentos consulares pertenecientes a los buques entrados al puerto de ..... durante el mes de ..... de 19 .....

Día	PROCEDENCIA DEL DOCUMENTO	Nombre del buque	Bandera	Tonelaje	Clasificación de las actuaciones				Estampillas inutilizadas						IMPORTE	
					Fecha	Número	Clase	Cantidad	0.20	0.50	1.00	2.00	5.00	15.00		

Digitized by Google

Día	PROCEDENCIA DEL DOCUMENTO	Nombre del buque	Bandera	Tonelaje	Clasificación de las actuaciones				Estampillas inutilizadas						IMPORTE	
					Fecha	Número	Clase	Cantidad	0.20	0.50	1.00	2.00	5.00	15.00		

MODELO N.º 71

Nota y cuadro de derechos consulares reintegrados en las Capitanías de Puertos

(Artículo 328 del Reglamento)

....., ... de ..... de 19.....

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de adjuntar a la presente, un cuadro demostrativo de los derechos consulares percibidos por esta oficina durante el mes de ..... de 19.....

El monto total recaudado y que asciende a la cantidad de ..... pesos, ha sido depositado en el Banco de la República para ser acreditado en la «CUENTA CONSULAR» del Ministerio de Relaciones Exteriores, según se comprueba con el recibo que acompaño. (Artículo 328 del Reglamento Consular).

Saludo al señor Ministro muy atentamente,

.....

BALANCE DE ESTAMPILLAS

Existencia de estampillas del mes anterior		Empleadas en el mes de	Saldo que pasa al mes siguiente	TOTAL RECAUDADO	
De $ 0.50	.....	.....	.....	$	.....
» » 1.00	.....	.....	.....	»	.....
» » 2.00	.....	.....	.....	»	.....
				$	.....

Fórmula para la Capitanía General de Puertos y dependencias.

Digitized by Google

RELACIÓN *de los derechos consulares percibidos en la Capitanía* (1) ……………

de …………… *durante el mes de* …………… *de 19* ……

Día	Clase, bandera y nombre del buque	Puerto en que omitió visar el rol o la lista de tripulantes	Puerto en que omitió visar la lista de pasajeros	Puerto en que omitió visar la declaración de no tomar pasajeros	DERECHOS PERCIBIDOS Por reintegro	DERECHOS PERCIBIDOS Por multa	TOTALES
					$	$	$
				Transporte . .	$	$	$

(1) General de Puertos, o « del puerto ».

MODELO N.º 72

Nota y cuadro de derechos consulares reintegrados en la «División de Resguardo»

(Artículo 328 del Reglamento)

Montevideo, ... de ..... de 19.....

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores :

Elevo a Vuestra Excelencia el cuadro demostrativo de los derechos percibidos por concepto de aplicación del impuesto consular sobre pequeños bultos, durante el mes de ..... de 19....., así como la boleta respectiva del Banco de la República que acredita el depósito de la suma de ..... ($.....) para ser acreditada en la «CUENTA CONSULAR» del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto en el artículo 328 del Reglamento Consular.

Tengo el honor de saludar a Vuestra Excelencia muy atentamente.

.....

Existencia de estampillas de $ 0.50 el..... de ..... Según balance	Cantidad de estampillas empleadas	TOTAL RECAUDADO	Saldo de estampillas que pasa al mes próximo
		$	

Fórmula para la «División de Resguardo» de la Dirección General de Aduanas.

Digitized by Google

MODELO N.º 73

Nota y cuadro de los derechos consulares reintegrados en el Consejo Nacional de Higiene y dependencias

(Artículo 328 del Reglamento)

....., ... de ..... de 19.....

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de adjuntar a la presente, un cuadro demostrativo (*) de los derechos consulares percibidos por esta oficina durante el mes de ..... de 19.....

El monto total recaudado y que asciende a la cantidad de..... pesos, ha sido depositado en el Banco de la República para ser acreditado en la «CUENTA CONSULAR» del Ministerio de Relaciones Exteriores, según se comprueba con el recibo que acompaño. (Artículo 328 del Reglamento Consular).

Saludo al señor Ministro muy atentamente,

.....

BALANCE DE ESTAMPILLAS

Existencia de estampillas del mes anterior		Empleadas en el mes de	Saldo que pasa al mes siguiente	TOTAL RECAUDADO	
De $ 0.50	.....	.....	.....	$	.....
» » 1.00	.....	.....	.....	»	.....
» » 2.00	.....	.....	.....	»	.....
				$	.....

(*) (Cuadro que aunque figura en la página siguiente, debe hallarse al dorso de esta fórmula).

Fórmula para el Consejo Nacional de Higiene y dependencias.

Digitized by Google

Relación de los derechos consulares percibidos en la (1) ..... *del puerto de* .....
..... *durante el mes de* ..... *de 19*.....

Día	Clase, bandera y nombre del buque	Puerto en que omitió visar la patente de sanidad expedida por la autoridad local	Puerto en que omitió la patente de sanidad expedida por el Cónsul	DERECHOS PERCIBIDOS		TOTALES
				Por reintegro	Por multa	
.....	.....	.....	.....	$	$	$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Transporte.			$	$	$ .....

(1) Inspección de Sanidad Marítima del puerto de Montevideo o en la Inspección de Sanidad del puerto de .....

Digitized by Google

MODELO N.º 74

Copiador de correspondencia (1)

(Para el caso de ser manuscrita)

(Artículo 346 del Reglamento)

Núm. de orden	Fecha y dirección de la nota	COPIA DE LA NOTA
1	Bilbao, 23 Febrero de 1918. Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores.— Montevideo.	Señor Ministro: De acuerdo con lo dispuesto en la letra D del artículo 373 del Reglamento Consular, tengo el honor de remitir a V. E. la Memoria o relación de los principales acontecimientos producidos durante el año de 1917, conforme lo establece el cuestionario respectivo. — Saludo a V. E. con toda consideración.
2	Bilbao, 23 Marzo de 1918. Señor Cónsul General del Uruguay. — Madrid.	Señor Cónsul General:

(1) Téngase en cuenta el artículo 347 y letra A del artículo 348.

Digitized by Google

MODELO N.º 75

(Artículo 546 del Reglamento)

Registro de notas, circulares y demás oficios recibidos

1 1

N.º de orden	FECHA DEL RECIBO DE LA NOTA			NOMBRE Y CARGO DEL QUE DIRIGE LA COMUNICACIÓN	LUGAR Y FECHA DE LA NOTA				MATERIA DE LA NOTA	DOCUMENTOS QUE CON LA NOTA SE ACOMPAÑAN	OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año		Lugar	Día	Mes	Año			

Digitized by Google

MODELO N.º 76

(Artículo 346 del Reglamento)

..... Consulado ..... de la República O. del Uruguay

Registro de firmas autógrafas de funcionarios locales

Nombre .....

Cargo .....

Localidad .....

Jurisdicción .....

Desde que fecha ejerce el cargo .....

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

(Fecha) .....

Firma y rúbrica : .....

Signo .....

Sellos .....

Digitized by Google

MODELO N.º 77

Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía

(Artículos 83 y 348 del Reglamento)

(Véase además el modelo N.º 9)

N.º de orden .....

En ....., a los ..... del mes de ..... de 19 .....

Nombre del inscripto : .....

NACIDO EN (1)		Fecha de nacimiento (día, mes y año)	Estado	Profesión	DOMICILIO ACTUAL		
Localidad	Departamento				Localidad	Calle	Núm

Documentos justificativos presentados { .....

El inscripto es hijo de

Padre
- Nombre .....
- Nacionalidad .....
- Si vive o ha muerto .....
- Si reside en el Uruguay o en qué país .....

Madre
- Nombre .....
- Nacionalidad .....
- Si vive o ha muerto .....
- Si reside en el Uruguay o en qué país .....

HIJOS DEL INSCRIPTO:

NOMBRES	Edad	Nacionalidad	Si reside o no con el inscripto	Expresar también qué otros parientes Uruguayos residen con el inscripto

Número del certificado expedido : .....

RENOVACIONES (N.º 37 del Arancel Consular)

FECHA DE LA RENOVACIÓN	N.º del certificado que se expide	FECHA DE LA RENOVACIÓN	N.º del certificado que se expide

(1) Aquí se pondrá simplemente «ciudadano legal» cuando sea el caso.

Digitized by Google

MODELO N.° 78

(Artículos 548, 89 y siguientes, del Reglamento)

(Véase además el modelo N.° 17)

REGISTRO DE PASAPORTES

Pág. 1 ..... (izquierda) .....

Número del Registro		Fecha de expedición o de visación	Nombre y apellido	Lugar y fecha de nacimiento del ciudadano natural				Lugar y fecha de nacimiento del ciudadano legal					Carta de ciudadanía Fecha de expedición
Del pasaporte que se expide	O del pasaporte que se visa			Departamento	Sección	Día	Mes	Año	País	Localidad	Día	Mes	Año

(expedidos y visados)

Pág. 1 ..... (derecha) .....

Destino del pasaporte	Núm. del pasaporte expedido	Núm. del pasaporte visado	Procedencia del pasaporte presentado para visar.	Fecha	Firma del interesado	Documentos justificativos de la nacionalidad.	Observaciones

Digitized by Google

MODELO N.º 79

(Artículo 348 del Reglamento)

Registro de Traducciones

Núm. de orden	Fecha	Documento a traducir	Documento traducido (1)
			(1) NOTA — Al pie de cada copia de traducción inserta en este Registro, se pondrá la constancia de haberse expedido testimonio en (tantas) fojas y de los derechos percibidos.

Digitized by Google

MODELO N.º 80

(Artículo 348 del Reglamento)

1 **Registro de legali zaciones de firmas** 1

Núm. de orden	Fecha	Clase del documento que se legaliza	Funcionario que lo autoriza y firma que se legaliza	Fecha del documento	Persona que lo presenta a legalizar	Núm. del Arancel	Cobrado en moneda local		OBSERVACIONES

Digitized by Google

MODELO N.º 81

(Artículo 548 del Reglamento)

Registro de Impresos, Publicaciones y Folletos

Fecha de entrada	Denominación de la publicación	Su fecha	Número del ejemplar	Destino que se le dió	Observaciones

Digitized by Google

MODEL

(Artículo 5

1

Registro d

N.º de orden	Fecha del pasavante			Clase del buque	Tonelaje		Dimensiones			Bandera a que pertenecía antes	Nombre del Capitán	Nombre del Armador
	Día	Mes	Año		Bruto	Neto	Eslora	Manga	Puntal			

o 82

el Reglamento)

asavantes 1

se e importe de la fianza	Documentos presentados	Fecha de la patente definitiva	Derechos percibidos en		Art.os y N.o del Arancel	Observaciones
			moneda uruguaya	moneda local		

MODELO N.º 83

Cuadro estadístico de salidas de buques y de exportación a la República

(Artículo 373 del Reglamento)

..... *Consulado* ..... *de la República Oriental del Uruguay en* .....

Cuadro estadístico de las salidas de buques y exportación realizada por el puerto de ..... con destino a los de la **República**, en el mes de ..... de 19.....

Núm. de orden	Día del despacho	Clase	Bandera	NOMBRE DEL BUQUE	Tonelaje de registro	NÚMERO DE		PUERTO DE DESTINO y ESCALAS	CARGAMENTO			DERECHOS — PESOS	
						Tripulantes	Pasajeros		Naturaleza	Tonelaje	Valor		

(Fecha) .....

(Firma) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 84

Cuadro estadístico de arribo de buques y de importación del Uruguay

(Artículo 375 del Reglamento)

Consulado ..... *de la República Oriental del Uruguay en* .....

Cuadro estadístico de los arribos de buques e importación al puerto de ..... con procedencia del **Uruguay**, en el mes de ..... de 19 ...

Fecha		Clase	Bandera	Nombre del buque	Cargamento			
					Naturaleza	Tonelaje	Valor	

(Fecha) .....

(Firma) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 85

Información sobre mortalidad y morbilidad

(Artículo 373 del Reglamento)

..... *Consulado* ..... *de la República O. del Uruguay en* .....

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores:

En cumplimiento de los artículos 373 (inciso 3.º) del Reglamento Consular y 86 del de Sanidad Marítima, se remiten los siguientes datos sobre morbilidad y mortalidad en ..... durante el mes de ..... de 19.....

Número de habitantes según el censo de .....: .....
» » » calculado según datos oficiales .....: .....

Número de casos declarados de:	Casos	Defunciones
Viruela		
Difteria		
Escarlatina		
Sarampión		
Tifus exantemático		
Fiebre tifoidea		
Cólera indiano		
Fiebre amarilla		
Peste bubónica		
Beri-Beri		
Otras enfermedades infecto-contagiosas		

Número total de fallecimientos por distintas causas: .....
Principales enfermedades reinantes: .....

Número de buques sometidos a tratamiento sanitario: .....
¿Qué clase de tratamiento? .....

Procedencia de los mismos: .....

Causas del tratamiento sanitario: .....

Enfermedades reinantes en el puerto: .....

Número de enfermos: .....
Observaciones: .....

(Fecha) ....., de ..... de 19 .....

(Firma)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, ... de ..... de 19 .....

Pase al Consejo Nacional de Higiene.

(Sello).

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, ... de ..... de 19 .....

Se ha recibido del ..... Consulado ..... en ..... la información sobre morbilidad y mortalidad ocurrida en su jurisdicción consular, durante el mes de ..... de 19 .....

Con autorización

.....

Jefe de Sección.

Irvase citar

Digitized by Google

MODELO N.º 86

Policía Sanitaria Animal

(Artículo 575 del Reglamento)

Casos declarados ante las autoridades competentes, durante el mes de ..... de 19 ...

PROVINCIAS O DEPARTAMENTOS	Fiebre aftosa	Carbunclo bacteridiano	Carbunclo sintomático	Septicemia hemorrágica de los bovinos	Pleuro-pneumonia infectiva de los bovinos	Muermo	Viruela de las ovejas	Sífilis equina	Sarna	Rabia	Pneumo-enteritis de los porcinos	Mal rojo de los porcinos	Cólera de las aves (Tifus enzoótico)	Peste de las aves (Enzootia)	Tuberculosis de los bovinos
TOTALES .															

(Fecha) .....

(Firma) .....

Digitized by Google

MODELO N.º 87

Relación de correspondencia recibida y expedida en una oficina consular

(Artículo 575 del Reglamento)

Consulado ..... *de la República O. del Uruguay*

....., ... de ..... de 19.....

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores:

De acuerdo con lo que establece el apartado letra C del artículo 356 del Reglamento Consular, tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia, la relación de la correspondencia recibida (1) por esta oficina consular, durante el ..... semestre del año de 19.....

Saludo a V. E. muy atentamente.

(Firma) .....

(1) o expedida.

Número de la nota	Fecha	PROCEDENCIA (2)	Objeto

(2) o «destino».

Digitized by Google

MODELO N.º 88

(Artículo 373 del Reglamento)

Cuestionario al que deberán someterse los señores agentes consulares de la República, para presentar la memoria o informe anual de que trata el artículo 373 (Letra D), del Reglamento Consular.

1.ª PARTE

Tema N.º 1. — Estudio sobre el movimiento comercial (importación y exportación) operado entre el puerto o puertos de la jurisdicción consular y los de la República, durante el año, debiendo el Agente Consular emitir su opinión respecto de los medios que considere convenientes poner en práctica para acrecentar el desarrollo de dicho movimiento. Agregará, como anexos números 1 y 2, cuadros demostrativos de la clase de mercaderías o productos importados y exportados durante el año, con especificación de valores.

Tema N.º 2. — Estudio sobre la importación o exportación de artículos similares a los de producción uruguaya, indicando las ventajas o desventajas que, derivadas de la competencia, se ofrecen a la producción uruguaya.

Tema N.º 3. — Estudio sobre el movimiento de navegación operado entre el puerto de residencia del Cónsul y los de la República, agregando como anexos números 3 y 4, cuadros demostrativos que indiquen clase, bandera, tonelaje, número de tripulantes, etc.

Tema N.º 4. — Estudio sobre los precios corrientes de los productos uruguayos en plaza, y de los similares propios del país o introducidos, con todas las observaciones referentes a los medios que deban emplearse para procurar las mayores ventajas y facilidades a la colocación de los primeros en los mercados de su jurisdicción.

Tema N.º 5. — Estudio sobre los fletes (máximum y mínimum), comisiones y otros gastos que se cobren para puertos de la República.

Tema N.º 6. — Relación de las casas comerciales que tengan vinculaciones con las de la República.

Tema N.º 7. — Observaciones sobre el movimiento de emigración a la República o de inmigración de la República, agregando los resúmenes estadísticos que fueren posibles.

Tema N.º 8. — Estudio sobre competencia entre los articulos de producción uruguaya y los del país, y medios a emplearse para que los primeros obtengan ventajas.

Tema N.º 9. — Relación de los derechos de Aduana con que está gravada la importación de productos uruguayos y sus similares, así como los demás impuestos aduaneros o fiscales que pesen sobre ellos.

Tema N.º 10. — Líneas de navegación entre los puertos de la jurisdicción consular y los de la República, y subvenciones o franquicias de que gozan.

Tema N.º 11. — Estudio sobre la forma, circunstancias y medios por los cuales pudieran abrirse nuevos mercados a la producción nacional.

Digitized by Google

Tema N.º 12. — Síntesis o resumen de las informaciones trimestrales que exige la letra B del artículo 373 del Reglamento Consular.

Tema N.º 13. — Indicación detallada de las tarifas de Aduana que gravan la importación uruguaya.

Tema N.º 14. — Causas que dificultan el desarrollo del comercio uruguayo en la jurisdicción consular e indicación de los medios que pudieran emplearse para subsanarlas.

2.ª PARTE

Tema N.º 15. — Informes sobre desarrollo de las industrias, producción agrícola, ganadera, minera, etc. etc., de la jurisdicción consular.

Tema N.º 16. — Vías de comunicación terrestres y marítimas que aproximen mejor a la República.

Tema N.º 17. — Salarios de los artesanos, obreros industriales o agrícolas, etc.

Tema N.º 18. — Todas las demás indicaciones que juzguen de interés general para el país y para sus industrias y comercio.

Instrucciones generales

A fin de establecer uniformidad en la presentación de las Memorias, o informes anuales, se subdividen las oficinas consulares en tres grupos, denominados A, B, y C.

El **grupo A**, *comprenderá a todas las oficinas consulares de la República situadas en puertos marítimos o fluviales que sostengan movimiento directo o indirecto de navegación y comercio con los de la República y* DEBERÁ TRATAR TODOS LOS TEMAS *comprendidos en el cuestionario que antecede.*

El **grupo B**, *comprenderá a las oficinas consulares situadas en poblaciones mediterráneas, pero que por ser centros industriales o manufactureros de importancia, envían productos al Uruguay o los reciben del Uruguay.* DEBERÁ TRATAR LOS TEMAS NÚMEROS 4, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17 Y 18.

El **grupo C**, *comprenderá a todas las demás oficinas consulares, o sea a las que no tienen ningún movimiento por falta de capacidad comercial, industrial, etc., en relación con el Uruguay.* DEBERÁ TRATAR LOS TEMAS NÚMEROS 12, 14, 15, 16, 17 Y 18.

Los trabajos se presentarán con el siguiente título:

Informe anual del ..... Consulado ..... de la República Oriental del Uruguay en .....

Grupo *(***A, B** *o* **C**, *según corresponda)*

ART. 373 — LETRA D — Y 374 DEL REGLAMENTO CONSULAR

Seguirá desarrollándose dicho Informe o Memoria, en forma concisa y clara, tratando las cuestiones según el orden numérico en que se encuentran en el precedente cuestionario.

Digitized by Google

MODELO N.º 89

Planilla de Montepíos

(Artículo 387 del Reglamento)

Relación de las sumas percibidas por el Consulado General de la República Oriental del Uruguay en ..... POR CONCEPTO DE MONTEPÍOS durante el mes de ..... de 19.....

NOMBRE DE LOS AGENTES	Ley 14 de Octubre de 1904		TOTAL
	Reintegro	Montepío	
	$	$	$
Sumas . . .	$	$	$

(Fecha) .....

(Firma) .....
Cónsul General.

Digitized by Google

Digitized by Google

RELATORIO ALFABÈTICO

DE LAS

Leyes de Organización y de Arancel Consulares

Y DE SU REGLAMENTACIÓN

ABREVIATURAS

(Ver): — Significa repetir el vocablo que le precede.
L. — Ley de Organización Consular.
A. — Arancel Consular.
R. — Reglamento Consular.
C. C. — Código Civil.
C. de C. — Código de Comercio.
C. de P. C. — Código de Procedimiento Civil.
D. — Decreto o Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
C. M. — Circular Ministerial, (o Circulares).
M. R. E. — Ministerio de Relaciones Exteriores.
A. C. — Agente Consular, o Agentes Consulares.
Cap. — Capítulo, o Capítulos.
Art. — Artículo, o artículos.
Pág., página o páginas.
M. — Modelo o Modelos N.°... del formulario.
Ap. — Apéndice.
(d. p.) — Derogado provisionalmente.

Rige la misma abreviatura para el singular como para el plural.

NOTA

En este Relatorio no se sigue el orden alfabético en forma rigurosa, para poder así contemplar la importancia y agrupación de los asuntos.

A

Abanderamiento nacional de buques.— 1) — Sólo los Cónsules Generales pueden intervenir o concederlo. Casos especiales en que pueden hacerlo los Cónsules o Vicecónsules.— (Por decreto del 7 Mayo de 1917, (pág. 109) se derogó provisionalmente esta facultad, así como las demás disposiciones contenidas en las páginas 105 a 113 de este volumen).

R. artículos 171 (d. p.), pág. 105 y 106, y art. 277, pág. 147.

M. — N.os 43, 44 y 45, pág. 286, 287 y 290.

A. N.os 21, 24 y 50, pág. 24 y 31.

Digitized by Google

2) — La Patente Nacional de Navegación y el uso de la bandera uruguaya, sólo serán permitidos cuando su dueño o armador y capitán, sean ciudadanos naturales o legales de la República.

D. 26 Abril 1917, (pág. 105), y 22 Mayo 1917, (pág. 112).

3) — Se efectúan las gestiones en los Consulados Generales, iniciándose con un acta en la que el propietario, armador o apoderado, se compromete a cumplir con todos los requisitos exigidos a la marina mercante nacional.

R. art. 170 (d. p.), pág. 105.

M. N.º 43, pág. 286.

A. N.º 24, pág. 24.

4) — Previo otorgamiento de *fianza hipotecaria* (modelo número 44), del mismo buque, por la mitad del valor de la nave, se concede el uso de bandera nacional a las embarcaciones destinadas a la matrícula de la República expidiéndose un *Pasavante provisorio* (modelo número 45), que será canjeado por la Patente Nacional de Navegación al ser definitivamente inscripto.

R. art. 171, 277 y 348, pág. 105, 147 y 168.

M. N.os 44, 45 y 82, pág. 287, 290 y (368-369).

A. N.os 50 y 21, pág. 31 y 24.

5) — La fianza hipotecaria responde a la inscripción definitiva del buque, al pago de impuestos y salarios, al cumplimiento de las disposiciones del C. de C. y a las responsabilidades que sobre la Nación recaiga por el uso que de la bandera se hiciere.

R. art. 172 (d. p.). pág. 106.

D. del 26 de Abril 1917, art. 3.º, pág. 106.

6) — No se exigirá fianza cuando para incorporarlos a la matrícula nacional se construyan o adquieran buques en país extranjero por Compañías nacionales o armadores que residan en la República y posean bienes por valor equivalente al de las naves.

R. art. 174 (d. p.), pág. 107.

D. 26 Abril 1917, art. 3.º, pág. 106.

7) — Se pondrá en el título de propiedad del buque así como en el Pasavante, constancia expresa de la fianza hipotecaria que pesa sobre el buque y fines a que responde.

R. art. 173 (d. p.), pág. 107.

8) — Si el buque fuere construído o comprado con destino a la matrícula nacional, qué documentos deben exigirse antes de expedir el Pasavante.

R. art. 175 (d. p.), pág. 107.

9) — Si el buque adquirido fuese de nacionalidad extranjera, se exigirá el certificado del Cónsul a cuya nacionalidad pertenecía la nave, que compruebe el cese de bandera; y,

Si fuese adquirido en venta judicial, en país que no sea el de la matrícula, se exigirá documento expedido por la autoridad local competente comprobando que el traspaso se ajusta a las leyes del país.

R. art. 176 (d. p.), 177 (d. p.) y 277, pág. 108, 109 y 147.

10) — Todo buque provisto de pasavante debe emprender viaje para puertos de la República con objeto de gestionar su Patente Nacional de Navegación.

Se podrá autorizar una o más escalas pudiendo ser alguna de éstas el puerto de Buenos Aires o alguno de los ríos Paraná y Uruguay.

R. art. 178 (d. p.), pág. 109.

En un plazo de seis meses deben llegar a puertos de la República para obtener dicha Patente.

D. 26 Abril 1917, art. 6.º, pág. 107.

11) — *Los Pasavantes* deben ser impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul General o quien haga sus veces, excepto los pasavantes expedidos para buques del Estado.

R. art. 179 (d. p.), pág. 109.

12) — De todas las actuaciones practicadas y documentos expedidos con motivo del abanderamiento, se remitirá copia autorizada al M. R. E. para ser transmitida al de Guerra y Marina.

R. art. 183 (d. p.), pág. 111.

13) — Los A. C. advertirán que para obtener la Patente definitiva de Navegación, el interesado deberá presentarse al Ministerio de Guerra y Marina, en el sellado correspondiente, acompañando la solicitud con la documentación respectiva.

R. art. 184 (d. p.), pág. 111.

Art. 4.º del D. del 12 de Noviembre de 1906, (pág. 112) y art. 2.º

Digitized by Google

del de 26 de Abril de 1917, (pág. 106).

14) — Los buques nacionales, una vez inscriptos, no pueden cambiar el nombre con que hayan obtenido su Patente sin que para ello sean debidamente autorizados por el Gobierno.

R. art. 184 (d. p.), pág. 111.

D. 26 Abril 1917, art. 9.°, pág. 108.

(Véase "Cambio de nombre de buque mercante nacional").

15) — Los Cónsules Generales pueden dar pasavante en virtud de pérdida durante la navegación, por naufragio, o por fuerza mayor. Lo expedirán mediante información sumaria y juramento del capitán de que en la Patente de Nacionalidad perdida no existían anotaciones de contratos a la gruesa, u otros.

R. art. 180 y 181 (d. p.), pág. 110.

A. n.° 22, pág. 24.

16) — Pueden también dar pasavante a un buque cuando consideren necesario fletarlo para un grave e importante asunto en bien de la República y no pudiesen consultar al Gobierno.

R. art. 182 (d. p.), pág. 111.

Abanderamiento nacional de buques, construídos o adquiridos para el Estado. — Casos en que toda la respectiva documentación, está exenta de derechos consulares.

R. art. 179 y 282, pág. 110 y 148.

Abanderamiento nacional de buques. — Se concede a los dedicados a la navegación de los ríos Uruguay, Plata, Paraná y Paraguay. Disposiciones aplicables.

D. 16 Mayo 1917, pág. 110 y 111.

Abanderamiento de embarcaciones menores, exclusivamente destinadas a "sport" o recreo. — 1) — Los A. C. podrán conceder el uso de la bandera nacional a yates o embarcaciones menores exclusivamente destinadas a *sport* o recreo, siempre que no puedan dedicarse al comercio y el propietario justifique la nacionalidad uruguaya.

R. art. 186, pág. 114.

2) — Los A. C. inscribirán la embarcación menor en el Registro 5.°, mencionado en el artículo 348 del Reglamento con las constancias que se indican, expidiendo certificado.

R. art. 187, pág. 114.

3) — El permiso de abanderamiento se dará con la condición del uso lícito, ajustado a las leyes locales y durará un año, pudiendo ser negado o retirado antes del término.

R. art. 188, pág. 114.

4) — Por cada inscripción y certificado, aplicarán el número 40 del Arancel.

R. art. 189, pág. 115.

A. n.° 40, pág. 25.

5) — Los A. C. transmitirán al M. de R. E. informes sobre cada inscripción que efectúen.

R. art. 190, pág. 115.

Abanderamiento de embarcaciones de pequeño tonelaje en la Laguna Merín y sus afluentes. — Los A. C. situados en puertos de la Laguna Merín (litoral brasileño) y sus afluentes pueden dar pasavante provisorio a embarcaciones de pequeño tonelaje (lanchas, etc.). Requisitos, inscripción, etc.

R. art. 191, pág. 115.

Abrogación del capítulo XVIII, Sección V del Reglamento Consular, titulado "Abanderamiento de buques. Patente Nacional de Navegación".

D. 7 Mayo 1917, pág. 109.

Aceptación de cargo consular de profesión. — En la nota de aceptación deberá expresar que se compromete a no ejercer ninguna clase de comercio, profesión o industria.

R. art. 54, pág. 57.

(Véase "Nombramiento de Agentes Consulares de profesión").

Acreedores de un buque mercante nacional. — Obligaciones privilegiadas de un buque, en caso de ser ejecutado o vendido judicialmente.

C. de C., art. 1037, pág. 103.

Acta de Inventario Consular, por renuncia, sustitución, ausencia, licencia o muerte. — Véase "Inventarios de existencias consulares".

Acta para iniciar el abanderamiento de un buque. — (Véase: "Abanderamiento Nacional de buques", 3).

Acta para el cese de bandera nacional. — (Véase: "Venta o traspaso de un buque nacional").

Acta de Estado Civil. — (Véase: "Registro del Estado Civil").

Acta de defunción a bordo de un buque nacional. — (Véase: "Fallecimiento a bordo..."

Digitized by Google

Acta de nacimiento a bordo de un buque nacional en alta mar. — Cómo se procede.

R. art. 155, pág. 96.

Ley del R. del Estado Civil, art. 35 y 36, pág. 96.

Actos de cortesía. — *Visita de un Agente Consular a bordo de un buque de guerra nacional.* Honores.

R. art. 137, pág. 91.

Actos notariales. — Sus libros Registros.

R. art. 348, pág. 168.

Actuaciones, Registro General de — Debé llevarse en toda oficina consular.

R. art. 323, 324 y 346, pág. 160 y 168.

M. n.º 61, pág. 311 y 312.

Actuaciones practicadas sin estampillas por carecer de ellas. — La constancia que pondrá el A. C. en el documento y la obligación ulterior de reintegrar dichas estampillas.

R. art. 306, pág. 155.

Acumulación de sueldos. — Se prohibe en los funcionarios rentados del Cuerpo Consular, pudiendo optar por el sueldo mayor, pero se permite acumular emolumentos a los ciudadanos jubilados, pensionados o retirados que fueren nombrados Agentes Consulares honorarios y residieren fuera de la República.

L. art. 41, pág. 12.

Adelanto moral y material en ciencias, artes e industrias, en la localidad de residencia del Cónsul. — Informes al respecto.

R. art. 369, pág. 177.

Administración y guarda de bienes de ciudadanos fallecidos sin dejar herederos ni representante legal.

(Véase: "Atribuciones en materia de sucesiones", N.os 3, 4, 5 y 7).

Administradores provisionales, son los Agentes Consulares, de los bienes dejados por ciudadanos uruguayos.

(Véase "Atribuciones en materia de sucesiones", número 6).

Aduanas Nacionales. — 1) — Hacen efectivo el cobro de la Patente adicional del ½ % por el valor de los artículos que se introduzcan para el consumo del país.

L. 30 Noviembre 1906, pág. 40.

2) — No cobrarán derechos consulares a los buques que lleguen a puertos nacionales directamente de otros extranjeros donde no haya A. C. de la República.

R. — Art. 230, pág. 128.

3) — De los reintegros que efectúen en virtud de los artículos 12, 14 y 16 del Arancel Consular, rendirán cuenta directamente al M. R. E.

R. art. 328, pág. 161.

M. n.os 69 a 73, págs. 351 a 358.

4) — Depositarán en la "Cuenta Consular" del M. R. E. en el Banco de la República las recaudaciones que efectúen.

D. 31 Enero 1917, pág. 41.

Agente Confidencial. — Puede practicar inspecciones de Consulados cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

L. art. 35, pág. 11.

R. art. 21, pág. 51.

Agente especial. — Mediante instrucciones tiene superintendencia sobre el Cónsul General.

L. art. 25, págs. 9 y 10.

Agentes Diplomáticos. — 1) — Tienen superintendencia sobre los Consulados Generales.

L. art. 25, pág. 9 y 10.

(La Ley de Organización Diplomática les da superintendencia sobre todas las oficinas consulares en el país donde estén acreditados. Art. 17 de la ley.

2) — Tendrán conocimiento de las suspensiones de Cónsules y Vicecónsules.

L. art. 26, pág. 10.

R. art. 45, pág. 56.

3) — Practican inspecciones de Consulados Generales o de Consulados cuando así lo resuelva el Gobierno.

L. art. 35, pág. 12.

R. art. 20, pág. 51.

4) — Ejerciendo la dirección de un Consulado General pueden disponer que los Secretarios de Legación secunden sus trabajos.

R. art. 4.º, pág. 46.

5) — Gestionan los exequáturs de los Agentes Consulares.

R. art. 10, pág. 48.

6) — Resuelven las divergencias entre los Cónsules Generales y los de Distrito dando cuenta al Ministerio.

R. art. 16, pág. 49.

7) — Toman las providencias necesarias e intervienen en la for-

Digitized by Google

mación de inventario de existencias consulares en los casos de fallecimiento de un Cónsul General.

R. art. 24, pág. 52.

8) — Conceden licencias ordinarias y sus prórrogas a los Cónsules Generales, comunicándolo al M. de R. E.

R. art. 40, pág. 55.

9) — Resuelven los casos en que las autoridades locales opusieran obstáculos al A. C. para el ejercicio de sus funciones consulares.

R. art. 60, pág. 59.

10) — Autorizan testamentos otorgados por orientales que se hallaren en el Extranjero.

R. arts. 105 y 106, págs. 74 y 75.

(Véase: "Testamentos").

Agentes Diplomáticos Directores de Consulado General. — 1. — (Véase: "Agentes Diplomáticos", 4).

2) — Tienen las mismas atribuciones que los Cónsules Generales.

R. art. 3.º, pág. 45.

3) — Percibirán los derechos de actuación consular con arreglo al Arancel y a la ampliación del número 6 establecida en el art. 273 del Reglamento.

A. art. 10, pág. 37.

R. art. 273, pág. 146.

4) — Darán a los interesados recibo justificativo de los derechos que perciban. Procedimiento a seguirse con las libretas talonarias de recibos.

R. art. 274, pág. 146.

M. n.º 60, pág. 310.

(Véase "Prohibiciones a los Cónsules de profesión", 6).

Agentes Consulares honorarios. — Su jerarquía y derechos personales.

1) — *Categorías:* se dividen en Cónsules de Distrito y Vicecónsules.

Habrá también Cónsules Generales honorarios en países que no compensen los gastos de uno retribuído.

L. art. 5.º, pág. 5.

2) — *Su nombramiento:* (Véase "Nombramiento de A. C. honorarios").

3) — *Dependencia.* (Ver):

4) — *Exequátur.* (Ver):

5) — Carecen de carácter político, no pudiendo ser considerados como funcionarios diplomáticos; en las causas civiles que les conciernan, están sujetos a las leyes y jurisdicción del Estado en que residan; se encuentran en país extranjero bajo la protección del derecho de gentes; deben reclamar las prerrogativas acordadas a los de su clase; no pueden ejercer en sus casas u oficinas el derecho de asilo; no pondrán impedimento a las investigaciones de las autoridades territoriales con respecto a individuos que residan o se refugien en ellas; y en cuanto a la exención de impuestos, al uso del escudo y bandera nacional, deben atenerse a los Tratados, Reglamentos, costumbres o tolerancias del país donde residen.

R. art. 56, pág. 58.

6) — Cómo procederán los Agentes Consulares, si las autoridades locales les opusieran obstáculos para el ejercicio de sus funciones. No abandonarán el puesto hasta que la Legación o el Gobierno resuelvan.

R. art. 60, pág. 59.

7) — Casos en que pueden delegar sus funciones consulares. (Véase: "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares"). R. art. 22 a 25, pág. 52.

8) — *Su cesantía o la sustitución.* — Pueden cesar y ser sustituídos en todo tiempo, a juicio del Poder Ejecutivo.

L. art. 39, pág. 12.

9) — En caso de renunciar el cargo, elevarán la renuncia al M. R. E. y esperarán la aceptación o su reemplazante.

R. art. 44, pág. 55.

10) — *Emolumentos consulares que perciben.* — Retienen mensualmente el 50 % de la renta que recauden, no excediendo ese 50 % de 110 $.

L. art. 17, pag. 8.

11) — *Derechos de cancillería.* — Los cobrarán con arreglo a la Ley de Arancel Consular.

L. art. 32, pág. 11.

R. art. 273, pág. 146.

12) — Pasajes. (Ver): L. art. 20, pág. 9.

Agentes Consulares de profesión. — Su jerarquía y derechos personales:

1) — *Categorías:* Se dividen en Cónsules Generales de 1.ª, 2.ª y 3.ª cla-

Digitized by Google

se y en Cónsules de Distrito de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

L. art. 2.º, pág. 5.

(Suprimidos los de 3.ª por ley 16 de Julio 1912).

2) — *Nombramiento:* Es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

L. art. 3.º, pág. 5.

3) — *Ciudadanía:* Deben ser uruguayos.

L. art. 3.º, pág. 5.

4) — *Carácter y prerrogativas inherentes al cargo.* — (Véase: "Agentes Consulares honorarios", n.º 5).

5) — *Exequátur.* (Ver):

6) — Son *funcionarios públicos:* perciben *sueldos* según categoría, sin más *descuento* que el de *montepío.*

L. art. 15, pág. 7.

7) — Sus *sueldos y gastos.* — (Véase: "Sueldos consulares y gastos de Oficina").

8) — *Forma de pago de los sueldos:*

L. art. 16, pág. 7.

(Decreto 30 Junio 1914, pág. 7).

9) — *Viático y pasajes:* Se conceden, además del pasaje para él y su familia, tres meses de sueldo, para gastos de instalación, a los que salen de la República por primera vez.

L. art. 20, pág. 9.

10) — *Viático y pasajes por traslado:* Se conceden pasajes y un mes y medio de sueldo, cuando el traslado lo inició el Poder Ejecutivo.

L. art. 21, pág. 9.

11) — Casos en que pueden delegar sus funciones consulares. (Véase: "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares").

R. arts. 22 a 25, pág. 52.

12) — En uso de licencia deben comunicar al M. de R. E. su llegada a puerto de la República así como el día de embarque a su destino.

R. art. 42, pág. 55.

13) — Con motivo suficiente pueden ser *suspendidos* en el ejercicio de sus funciones, hasta por tres meses. Su *sueldo* en caso de suspensión, será la mitad del que le corresponde. Pueden también ser *trasladados* cuando el Poder Ejecutivo lo considere necesario.

L. art. 19, págs. 18 y 19.

14) — Caso de *destitución* es aquel en que se hace incompatible la permanencia del A. C. en su puesto con las conveniencias o el decoro de la Nación.

L. art. 19, pág. 19.

15) — Sus derechos a *jubilación.*— (Véase: "Jubilación o pensión").

16) — En caso de fallecimiento del A. C., qué subsidio se acuerda a la familia.

L. art. 22, pág. 19.

17) — *Derechos de Cancillería.*—(Véase: "Agentes Consulares honorarios", n.º 10).

18) — Deberán saber que "no valdrá disposición alguna testamentaria en favor del Escribano (Cónsul de profesión o Agente Diplomático) que autorice el testamento; (C. C. art. 840, pág. 81) así como en favor del Comandante, Capitán, oficiales o tripulación de un buque nacional si el testamento fuere hecho a bordo. (C. C. art. 825, pág. 81).

19) — En caso de renunciar el cargo, elevará la renuncia al M. de R. E. esperando la aceptación, o su reemplazante.

R. art. 44, pág. 55.

20) — *Véase además:* el n.º 13 en "Agentes Consulares honorarios".— "Acumulación de sueldos". — "Incompatibilidades". — "Licencias".

Agentes marítimos. — Entregarán a los consignatarios en los puertos de la República, conjuntamente con la transferencia que acredita la propiedad de las mercaderías, el respectivo certificado de origen entregado por la oficina consular al Capitán del buque.

R. art. 243, inc. 2.º, pág. 130.

Alimentación de los oficiales y tripulantes de un buque nacional. — Se entiende comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

C. de C. art. 1163, pág. 100.

Alta Corte de Justicia. — Tiene por resolución el dictamen del Fiscal de Corte sobre validez de un testimonio notarial en el que se engloban distintas partidas de estado civil, pág. 87.

Ampliación de poder.

M. n.º 20, pág. 243.

A. (según corresponda: 46 o n.º 47, pág. 27).

Aniversarios de fiestas uruguayas o del país en que residen. — 1) — Deben izar la bandera nacional.

Digitized by Google

R. art. 66, pág. 60.

2) — En los días de duelos nacionales uruguayos o de duelos del país en que residen, los A. C. izarán a media asta la bandera nacional.

R. art. 66, pág. 60.

Antigüedad, grado y precedencia, a observarse en ceremonias oficiales.

R. art. 65, pág. 59.

Año económico, se cuenta del 1.º de Julio al 30 de Junio.

R. art. 290, pág. 152.

Apercibimiento. — (Véase: "Penalidades").

Aprehensión y entrega de desertores de buques nacionales, de guerra o mercantes. Gastos, etc. (Véase: "Deserción de marineros").

Apresamiento de un buque mercante nacional.

C. de C. art. 1179 y 1180, pág. 99.

Arancel Consular. — 1) — Su aplicación conforme a la ley.

L. art. 32, pág. 11. — (R. art. 273, pág. 146).

2) — Los A. C. deberán percibir los derechos consulares con arreglo al Arancel, a la ampliación del n.º 6 establecida en el art. 273 y al derecho establecido para la visación de los certificados de origen.

R. art. 273 y 246, pág. 146 y 131.

3) — Darán recibo justificativo de los derechos que perciban. Procedimiento a seguirse con las libretas talonarias de recibos.

R. art. 274, pág. 147.

M. n.º 60, pág. 310.

4) — Para la aplicación del derecho de dos y un centésimos (n.os 1 y 2 del A.), véase: "Puerto de salida" y "Puerto de escala".

5) — Los buques procedentes de puertos extranjeros en que no haya Cónsul Oriental, que vengan despachados para la República, deben pagar los derechos correspondientes con arreglo al art. 230.

R. art. 276 y 230, pág. 147 y 128.

6) — El abanderamiento de buques con bandera nacional se regirá por el n.º 24 del A. en los casos de los arts. 171, 175, 176 y 180 del Reglamento.

R. art. 277, pág. 147.

7) — Cuando el derecho de Cancillería se compute por página, cada página se considera compuesta de 25 líneas y cada línea de 8 palabras. La página y la línea comenzada se considera completa, para el pago de los derechos. Se exceptúan los manifiestos de carga, que podrán contener 40 líneas.

R. art. 278, pág. 147.

8) — En los derechos por actos consulares, no se comprenden los gastos de peritos, liquidadores, médicos, operarios, almacenaje, etc., que sean extraños a la Cancillería; la parte interesada, deberá abonarlos.

R. art. 279, pág. 148.

9) — Cómo se perciben los derechos de Arancel por actos oficiales prestados en representación consular accidental de Nación extranjera.

R. art. 280, pág. 148.

10) — En caso de duda, acerca de cuál de dos o más números del Arancel debe aplicarse, es obligación cobrar el derecho menor, consultando el punto.

R. art. 281, pág. 148.

11) — Expedición y legalización gratuita de documentos. (Véase: "Gratuidad de servicios consulares". — R. art. 282, pág. 148).

12) — Véase: "Equivalencia del peso moneda nacional".

13) — Toda fracción menor de 20 centésimos, será cobrada por la cantidad total de 20 centésimos, colocándose estampilla de este valor.

R. art. 284, pág. 149.

R. art. 305, pág. 155.

A. art. 3.º, inc. 3.º, pág. 35.

14) — Los A. C. no podrán cobrar derechos más altos o que no estén autorizados por la ley, debiendo poner al pie de todo documento que legalicen, las anotaciones a que alude el art. 3.º del Arancel.

R. art. 285, pág. 150.

15) — A los interesados en todo documento público o privado, otorgado fuera de la República, deberá advertírseles que el documento para tener efecto, debe presentarse, antes de su ejecución, a la Dirección General de Impuestos Directos para ser timbrado según corresponda y luego legalizado en la Secretaría del M. de R. E.

R. art. 288, pág. 151.

Digitized by Google

A. art. 9.º, pág. 36.

16) — Los fondos que se recauden de acuerdo con este Arancel serán especialmente destinados a sostener y fomentar el desarrollo de la institución consular, a la remuneración de los servicios diplomáticos y al perfeccionamiento de las distintas secciones del Departamento de Relaciones Exteriores.

A. art. 17, pág. 39.

17) — "Reintegros de derechos consulares". (Ver):

18) — "Estampillas Consulares". (Ver):

Arbitros. — Los Cónsules sirven como tales en los litigios que voluntariamente les sometan los ciudadanos uruguayos.

R. art. 50, pág. 57.

Archivo Consular. — 1) — Su inviolabilidad. Los A. C. no permitirán sean tocados por autoridad extranjero. — R. art. 57 y 342, pág. 58 y 166.

2) — Se hará inventario, al tomar posesión de alguna oficina consular.

L. art. 31, pág. 11.

R. art. 11, pág. 48.

M. n.º 5, letra A y n.º 6.

3) — Inventario, en caso de fallecimiento de un Cónsul General. — L. art. 24, pág. 9.

4) — Su separación del Archivo particular del Cónsul.

R. art. 342, pág. 166.

5) — Manera de organizar y archivar los oficios, correspondencia y demás documentos del Consulado.

R. art. 343, pág. 167.

6) — Manera de eliminar del archivo, papeles o documentos cuya conservación carezca de interés por su poca importancia o antigüedad.

R. art. 344, pág. 167.

7) — Cómo se hace constar la supresión o destrucción de papeles del Consulado.

R. art. 345, pág. 167.

M. n.º 5, letra C., pág. 200.

8) — En los casos de subrogación transitoria o definitiva, el A. C. entregará el Archivo a su reemplazante o sucesor, mediante inventario.

R. art. 356, pág. 173, y 11, pág. 48

9) — Cuando el A. C. no tiene quien lo subrogue, cómo puede proceder para la entrega o depósito del Archivo consular. Si hubiere Legación de la República en la misma localidad, el Archivo se depositará en ella.

R. art. 356, pág. 173.

10) — En caso de muerte de un A. C. y de no haber quien lo subrogue, sus herederos o albaceas, procederán, para poner en seguridad el Archivo, de la manera indicada en el art. 356.

R. art. 357, pág. 174.

Archivos de Consulados extranjeros. — Ver: "Consulado de nación amiga".

Argentina, República. — Convención celebrada con el Uruguay para la tramitación de exhortos, cartas rogatorias, etc., en materia civil o criminal, pág. 63.

Armada nacional. — 1) — En caso necesario y a solicitud del A. C., un buque de guerra nacional anclado en puerto, podrá prestar *protección y auxilio* ya sea para la seguridad de las personas como para la conservación de los bienes de los ciudadanos nacionales. Informe consular o diplomático al M. R. E.

R. art. 131, pág. 90.

2) — *Saludos y honores* que debe rendir un buque, al llegar a puerto extranjero. Informe del A. C. sobre las prácticas de la plaza.

R. art. 130, pág. 90.

3) — *Honores* al A. C. que visite un buque.

R. art. 137, pág. 91.

4) — *Aprehensión y entrega de desertores.* — (Véase: "Deserción de marineros de un buque nacional, de guerra o mercante", n.º 1).

5) — "Deberes de los Agentes Consulares en puertos de su jurisdicción. Relaciones con los Jefes y Oficiales". (Ver):

6) — *"Deserción de marineros* de un buque nacional, de guerra o mercante". (Ver):

7) — *"Equivalencia de grado militar* que inviste un A. C.". (Ver):

8) — "Fallecimiento en el Extranjero de un individuo de la dotación de un buque". (Ver):

9) — "Gastos de aprehensión y manutención de marineros desertores", n.º 2. (Ver):

10) — "Manutención, alojamiento

Digitized by Google

y asistencia de un individuo de la dotación de un buque". (Ver):

11) — "Municiones o efectos dejados en tierra por un buque". (Ver):

12) — "Naufragio de un buque de guerra nacional". (Ver):

13) — "Conservación y depósito de objetos salvados". (Ver):

14) — "Relaciones de jefes y oficiales de la armada nacional con las autoridades locales". (Ver):

15) — "Visita de un Agente Consular a bordo". (Ver):

Armador de buque nacional residente en la República. — Para abanderar un buque no le será exigida la fianza hipotecaria si posee bienes por la mitad del valor de la nave.

R. art. 174 (d. p.), pág. 107.

Decreto 26 Abril 1917, art. 4.º, pág. 106.

Armador de buque mercante nacional. — 1) — Responde por las deudas y obligaciones que contrae el capitán para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo.

C. de C., art. 1118 y 1048, pág. 119.

2) — Responde también de las indemnizaciones en favor de tercero, a que haya dado lugar la culpa del capitán en la guarda y conservación de los efectos que recibió a bordo.

C. de C., art. 1048, pág. 119.

3) — Si antes de empezar el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste con la tripulación.

C. de C., art. 1170, pág. 101.

Arqueos de Caja. — Para contralorear la renta y estampillas consulares, los pueden practicar los Cónsules Generales en todas las oficinas de su dependencia.

R. art. 296, pág. 152.

Arribada forzosa de buque nacional. — Concepto legal. Causas legítimas y no legítimas. Los gastos según causas, etc.

C. de C., art. 1443 a 1451, 1102 y 1103, pág. 257.

Arribada forzosa de todo buque, nacional o extranjero; la puede certificar el A. C. cuando tiene carga para la República.

R. art. 218, pág. 123.

Arribadas forzosas. — 1) — Los A. C. recibirán y registrarán las protestas que los capitanes de buques nacionales mercantes hagan ante ellos, según las disposiciones del Código de Comercio. (Art. 1445).

R. art. 204, pág. 118.

M. n.º 29, pág. 255.

A. n.º 50, pág. 31.

2) — *Véase:* "Buques que lleguen a puertos de la República en arribada forzosa", y "Reparaciones que precisare un buque mercante nacional".

3) — Cesa la intervención consular así que se presentan los interesados, personalmente o por apoderados.

R. art. 217, pág. 123.

Artículos de importación prohibida en el Uruguay o contrabando.

(Véase: "Deberes de los A. C. en materia comercial", n.º 3).

Aseguradores de un buque nacional mercante. — Pueden autorizar al Capitán del buque para tomar dinero a préstamo, a riesgo marítimo.

R. art. 209, pág. 119.

C. de C., art. 1116 a 1118, pág. 119 y 120.

Asignaciones. — 1) — Su fijación por Ley de Presupuesto y forma de pago.

L. art. 16 y 36, — y D. 30 de Junio 1914 (art. 3.º), pág. 7 y 12.

2) — Son abonadas por el M. R. E. las que refiere el art. 20 de la Ley de Organización Consular y las autorizadas en casos especiales para representaciones extraordinarias.

R. art. 314, pág. 157.

Asignaciones y gastos. Pasajes.

R. art. 314 a 318, pág. 157 y 158.

Asilo. — Véase: "Derecho de Asilo".

Asociaciones rurales. — El A. C. remitirá trimestralmente al M. R. E., informes sobre desarrollo de las asociaciones de carácter rural; estatutos y reglamentos. Cooperativas, etcétera.

R. art. 373, pág. 180.

Asociaciones para la explotación de productos naturales. — Los A. C. las fomentarán dándoles las más detalladas noticias sobre las leyes que rigen en la República.

R. art. 377, pág. 182.

Atribuciones de los Cancilleres.

(Véase: "Cancilleres", 4).

Atribuciones de los empleados diplo-

Digitized by Google

máticos, directores de Consulado General. — Tienen todas las del Cónsul General.

R. art. 3.º, pág. 45.

(Véase: "Agentes Diplomáticos").

Atribuciones de los Vicecónsules. — 1) — Cuando actúan, tienen las mismas que los Cónsules honorarios. *(Véanse más adelante).*

2) — Habiendo Cónsul en la localidad, sólo entran al ejercicio activo, cuando deban reemplazar al Cónsul de quien dependan.

L. art. 13, pág. 6.

3) — *Véase:* "Prohibiciones a los Vicecónsules".

4) — *Véase:* "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares".

Atribuciones de los Cónsules honorarios. — 1) — Nombran sus Secretarios o Cancilleres u Oficiales de Cancillería (sin remuneración del Estado); los confirman, sustituyen y hacen cesar. (Véase: *Cancilleres).*

(Véase: "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares").

2) — Ejercen funciones de Oficiales de Registro de Estado Civil, tienen calidad de notarios y de traductores de documentos extendidos en la lengua del país donde residen. Intervienen en asuntos sobre materia comercial y marítima, etc., etc.

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 3.º, pág. 45.

(Nota: No pueden intervenir en la parte de testamentos: es facultad de los Cónsules de profesión. — R. art. 106, inciso A, pág. 75).

3) — Protegen y auxilian a los ciudadanos uruguayos residentes en país extranjero, que se hallaren inscriptos en el "Registro de Nacionalidad y de ciudadanía".

R. art. 82, pág. 65.

4) — Expiden y visan gratuitamente certificados, etc., a los inmigrantes y ciudadanos de la República en situación de indigencia.

L. art. 32, pág. 11. — R. art. 282, pág. 148.

5) — (Véanse: "Cometidos", "Deberes", "Obligaciones", "Prohibiciones" y los demás asuntos según naturaleza, en que les corresponde intervenir).

Atribuciones de los Cónsules de profesión. — *(Véanse las de los Cónsules honorarios).* — En orden jerárquico son superiores a los Cónsules honorarios. — Tienen además facultad expresa para autorizar testamentos otorgados por oriental en el Extranjero.

R. art. 106, inciso A, pág. 75.

M. n.º 28, pág. 251.

Atribuciones de los Cónsules Generales honorarios. — *(Véanse las de los Cónsules honorarios).*

Además:

1) — Suspenden a Cónsules y Vicecónsules. Procedimiento a seguir.

L. art. 26, pág. 10.

R. art. 45 a 48, pág. 56.

2) — Con facultad expresa, desempeñan funciones de Cónsul de distrito.

L. art. 27, pág. 10.

R. art. 1.º, pág. 45.

3) — Proponen Vicecónsules y Cónsules honorarios. Al informar sobre la utilidad del nombramiento, acompañarán datos completos sobre el comercio, industria o profesión que los propuestos ejerzan.

L. art. 9.º, pág. 6.

R. arts. 5 y 55, págs. 46 y 58.

C. M. del 25 Noviembre 1908, (pág. 46).

4) — Inspeccionan los Consulados de su dependencia informando al Ministerio; sin perjuicio de las inspecciones extraordinarias que dispusiere el Poder Ejecutivo.

L. art. 35, pág. 11.

R. art. 20 y 21, pág. 51.

5) — Resuelven las divergencias entre los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia.

R. art. 16, pág. 49.

6) — Conceden licencia ordinaria y su prórroga, a los A. C. de su dependencia, comunicándolo al Ministerio.

R. art. 40, pág. 55.

7) — Véase: "Marina mercante nacional" y "Venta o traspaso de un buque mercante nacional".

Atribuciones de los Cónsules Generales de Profesión. — *(Véanse las de los Cónsules de profesión y las de los Cónsules Generales honorarios).* — Véase también: "Marina mercante nacional", "Venta o traspaso de un buque mercante nacional".

Atribuciones relativas a los ciudadanos uruguayos.

R. Cap. XIII, art. 73 a 101, pág. 64 a 73.

Digitized by Google

Atribuciones de los Agentes Consulares en materia comercial.

(Véase: "Deberes en materia comercial").

Dan, además, los certificados del origen de las mercaderías, de la venta de ellas en remate público, visan libros de comercio y extienden documentos de compra, venta, permuta, fletes, u otros semejantes o de igual naturaleza.

R. art. 129, pág. 90.

Atribuciones de los Agentes Consulares con respecto a la marina mercante nacional. — Véase "Marina mercante nacional".

Atribuciones en materia judicial.

Los A. C. toman declaraciones juradas por comisión de los Tribunales de la República y trasmiten a las autoridades competentes del país de su residencia las citaciones, sentencias y demás actos judiciales de las autoridades de la República y envían a ésta las que reciban de las autoridades locales.

R. art. 120, pág. 85.

Certifican firmas y legalizan documentos. (Véase: "Legalización de un documento" o "Certificación de firmas").

Traducen del idioma castellano o español al del país donde residen, o viceversa. (Véase: "Traducción de documentos").

Atribuciones notariales de los Agentes Consulares.

1) — En su calidad de notarios (L. art. 33, pág. 11), pueden autorizar todos los actos que, ante ellos, deseen otorgar los nacionales o extranjeros siempre que esos actos deban producir efecto en la República *(Poderes, contratos, declaraciones y protestas)*.

Llevarán el Registro Matriz *("Registro de Actos Notariales")* en doble original, siendo uno de ellos remitido a fin de año al M. de R. E. En este ejemplar se colocarán las estampillas.

R. arts. 102, 304 y 348, págs, 74, 154 y 168.

2) — No pueden autorizar acto ni contrato alguno judicial o notarial, en que ellos o sus parientes dentro del cuarto grado tengan interés.

R. art. 103, pág. 74.

3) — *Expiden poderes y testimonios de los mismos:*

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 102 a 104, pág. 74.

4) — Reciben y registran las declaraciones, protestas y contraprotestas que los nacionales y capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos, para resguardo de intereses o responsabilidades propias o ajenas.

R. art. 204, pág. 118.

M. n.º 29, pág. 255.

A. n.º 50, pág. 31.

5) — A pedido de parte interesada, darán copia de las actas y de todo lo que conste en sus archivos.

R. art. 104, pág. 74.

6) — Testamento solemne abierto. (Ver):

Atribuciones en materia de sucesiones.

En países que, por no existir estipulación con la República, la autoridad local se reserve la guarda y administración provisional de la herencia:

1) — Cuando falleciere un ciudadano uruguayo sin otorgar testamento y sin dejar herederos directos y colaterales, ni representante local, los A. C. suministrarán los datos y noticias que conozcan, y siéndoles permitido, asistirán a las diligencias de colocación y remoción de sellos e inventario.

R. art. 107, pág. 82.

2) — En las cuestiones que se promuevan sobre los bienes existentes y ante las autoridades locales del mismo país, el A. C. sólo intervendrá como representante de los herederos ausentes o incapaces.

R. art. 112, pág. 84.

En países cuyas leyes no impidan la intervención de los Agentes Consulares o en los que hayan convenido con la República acerca de la guarda y administración de la herencia:

3) — Cuando falleciere un ciudadano uruguayo sin otorgar testamento y sin dejar herederos directos ni colaterales, ni representante local, los A. C. dispondrán el entierro y lo necesario para la conservación y seguridad de los bienes, anunciando el fallecimiento por avisos en los diarios y dando cuenta al M. de R. E. y al Jefe Superior jerárquico.

R. art. 107, pág. 82.

C. de P. C., art. 1123, pág. 82.

Digitized by Google

4) — Ocupan los bienes haciendo inventario y dando aviso a la autoridad local para que pueda intervenir.

R. art. 108, pág. 82.

C. de P. C., art. 1073, pág. 82 y 83.

5) — Oyendo el parecer de vecinos, venden los muebles de difícil o dispendiosa conservación y si fuere necesario, los indispensables para el pago de gastos de entierro y demás deudas contraídas con motivo de la última enfermedad, labrando acta, remitiendo un ejemplar al M. de R. E.

R. art. 109, pág. 83.

C. de P. C., art. 1129, pág. 83.

6) — Cuando son administradores provisionales de la herencia, no ejecutan más actos que los de mera custodia y conservación de los bienes, pudiendo cobrar créditos vencidos y pagar deudas del difunto, legalmente comprobadas y exigibles.

R. art. 110, pág. 83.

7) — Cuando la herencia está muy gravada, cómo se procede.

R. art. 111, pág. 84.

8) — Procedimiento que seguirá el Cónsul cuando los bienes de una herencia se encuentren en dos o más distritos correspondientes a una misma jurisdicción consular.

R. art. 114, pág. 84.

9) — En las cuestiones que se promuevan sobre los bienes existentes en el lugar y ante las autoridades del mismo país, el A. C. sólo intenvendrá como representante de los herederos ausentes o incapaces.

R. art. 112, pág. 84.

Cuando exista testamento:

10) — El A. C. procurará dar inmediata noticia a los herederos, albaceas o apoderados del causante que estuvieren ausentes; y en cuanto a la guarda y conservación le los bienes procederá como en el caso de herencia intestada (art. 108).

R. art. 113, pág. 84.

11) — Cesa la intervención del A. C. así que se presenten los interesados. Hará entrega de los bienes mediante documento firmado por duplicado. Un ejemplar se enviará al M. de R. E.

R. art. 115, pág. 84.

12) — Siendo dos o más los herederos y no aviniéndose para recibir los bienes, se procederá según la autoridad local determine.

R. art. 116, pág. 84.

13) — Darán informes al M. de R. E. y al Jefe Consular respectivo de toda intervención en la ocupación o diligencias practicadas para la guarda o conservación de bienes quedados al fallecimiento de ciudadanos de la República.

R. art. 117, pág. 84.

14) — Darán a los interesados, informes relativos a las leyes vigentes en la República sobre impuestos de herencias y donaciones.

R. art. 119, pág. 85.

Atribuciones de los capitanes de buques mercantes nacionales. — (Véase: "Facultades de los... (etc.)".

Atribuciones extraordinarias de los Agentes Consulares. — (Véase: "Facultades extraordinarias de los A. C.").

Ausencias. — 1) — Sólo en casos urgentes los Cónsules de profesión y los rentados podrán ausentarse del Consulado sin licencia, debiendo informar sobre los motivos extraordinarios que la justifiquen.

R. art. 27 y 28, pág. 53.

2) — Condiciones que previamente deben cumplirse; motivos por los cuales podrán ser suspendidos o exonerados; y facultad que se reserva el M. R. E. para determinar en cada caso si perciben sueldo íntegro, o parte, o dejan de percibirlo.

R. art. 28 y 29, pág. 53.

3) — Los A. C. honorarios podrán ausentarse por tiempo determinado, previo aviso.

R. art. 30, pág. 5.

4) — No se reputa ausencia el traslado de un Cónsul General de un punto a otro del país donde ejerce sus funciones ni la de un Agente Consular de Distrito, cuando lo motivan exigencias del servicio.

R. art. 31, pág. 53 y 54.

5) — Todo funcionario consular que se ausente de su puesto lo hará saber por nota al M. R. E. y a su superior jerárquico.

R. art. 32, pág. 54.

6) — (Véase: "Remuneraciones especiales", 5).

7) — Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares.

Digitized by Google

R. cap. VI, art. 22 a 26.

Ausentismo. — A los propietarios que no estén radicados en el país, se les recarga el impuesto de Contribución Inmobiliaria. Impuesto al ganado, etc.

Ap. n.º 20, pág. 754.

Autoridad y actuación de un Cónsul General. — 1) — Se extiende a todo el territorio de la Nación para la que ha sido acreditado.

L. art. 10, pág. 6.

R. art. 1.º, pág. 45.

2) — Sólo ejercerán las funciones de Cónsul de distrito cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

R. art. 1.º, pág. 45.

Autoridades locales. — No tienen competencia sobre los actos oficiales de los A. C.

R. art. 57, pág. 58.

Si opusieran obstáculos al A. C. para el ejercicio de sus funciones, cómo se procederá.

R. art. 60, pág. 59.

Autorización consular para efectuar reparaciones en un buque, o para proceder a su venta, o al reconocimiento y liquidación de las averías, a la descarga, depósito y venta de los efectos salvados, *así como para celebrar contratos de préstamos a la gruesa y seguros marítimos.* Siempre que el C. de C. requiera autorización judicial para alguno de los cometidos antedichos, el A. C. hace las veces de Juez.

R. art. 216, pág. 122.

Autorización consular al capitán de un buque mercante nacional: 1) — *Para celebrar un préstamo a la gruesa,* con el fin de efectuar urgentes reparaciones.

R. art. 205 a 208, pág. 118 y 119.

M. n.os 30 y 30 (bis), pág. 259 a 261.

A. n.º 31, pág. 25.

(Véase: "Préstamos a la gruesa").

2) — *Para la descarga del buque en caso de arribada forzosa:*

R. art. 211, pág. 120.

M. n.º 31 y 31 (bis), pág. 262 y 263.

A. n.º 63, pág. 34.

Auxilios a los ciudadanos uruguayos. (Véase: "Protección y auxilios").

Auxilios que los A. C. pueden solicitar de la autoridad local si por la gravedad de faltas cometidas a bordo peligrase la seguridad del buque o la vida de los tripulantes o pasajeros.

R. art. 143, pág. 93.

Auxilios a un buque mercante nacional, que se hallare en peligro de naufragio. Los que presta el A. C. conforme al art. 77 del Reglamento. — R. art. 213, pág. 121.

Auxilios pecuniarios. — (Véase: "Protección y auxilios").

Averías causadas por temporal u otras causas, en buque nacional. — El A. C. autoriza las protestas del caso.

R. art. 199, pág. 117.

Averías sufridas por un buque mercante nacional. — Si en virtud de esas averías, se hubiere arrojado al mar alguna parte de la carga, el capitán hará la respectiva relación al A. C., dentro de las 24 horas de la arribada, presentándole el diario de navegación de a bordo y ratificando, con juramento, su protesta.

R. art. 212, pág. 120.

C. de C. art. 1108, pág. 118.

M. n.º 32, pág. 264.

A. n.º 50, pág. 31.

Averías o naufragio de un buque mercante nacional. — Cesa la intervención del A. C. así que se presenten los interesados, personalmente o por apoderados.

R. art. 217, pág. 123.

B

Banco de la República y sus sucursales. — 1) — Las Aduanas y demás oficinas nacionales de la República, depositarán en él los reintegros que hagan efectivos de derechos consulares; el impuesto del ½ % de Aduana así como las multas que se apliquen. El depósito será a la orden del M. R. E. y el mismo Banco informará a la Contaduría General.

R. art. 287 y 333, pág. 151 y 162.

2) — El M. R. E. tendrá una cuenta en el Banco de la República denominada "Cuenta consular". Cómo se forma el "débito" y "crédito" de dicha cuenta.

R. art. 334, pág. 162.

D. 30 de Junio de 1914, pág. 7 y 8 y D. 31 de Enero de 1917, pág. 41.

Digitized by Google

3) — Liquidación anual de la "Cuenta consular" y aplicación de los saldos resultantes.
R. art. 335, pág. 163.
4) — Siempre que los A. C. deban girar fondos, procurarán hacerlo por intermedio de los corresponsales del Banco de la República.
R. art. 331, pág. 162.

Bandera Nacional. — 1) — Su creación. — (Véase: "Escudo y Bandera Nacional").
2) — Los Agentes Consulares pueden conceder su uso a las embarcaciones destinadas a la matrícula de la República.
R. art. 171, 186 y 191, pág. 105, 114 y 115.
D. 16 Mayo 1917.
(Véase: "Abanderamiento Nacional de buques").
3) — Su uso deberá siempre estar justificado con los documentos de la nave.
R. art. 138, pág. 92.
4) — Implica que los oficiales y tripulación del buque, reconocen su sometimiento tácito a las leyes de la República.
R. art. 139, pág. 92.

Biblioteca. — Las publicaciones o libros que debe contener.
Los Cónsules de profesión deben adquirirlos de su cuenta si no le han sido suministrados por el M. R. E.
R. art. 350, pág. 170.

Boleta de inscripción en el Registro Cívico del Uruguay. — Es justificativo para inscribirse en el Registro de Nacionalidad y de ciudadanía.
R. art. 84, inc. 2.º, pág. 66.

Boyas y faros. — Informes consulares al respecto. (Véase: "Informes especiales", 2).

Buque adquirido en venta judicial. — (Véase: "Abanderamiento nacional de buques", n.º 9).

Buque con carga para la República, que interrumpe su viaje dándolo por concluido por fuerza mayor. — Procede la intervención consular como en el caso de salida o nueva expedición.
R. art. 226, pág. 127.

Buque construido o adquirido en país extranjero por Compañías nacionales o armadores radicados en la República. — Su abanderamiento, sin fianza hipotecaria.
R. art. 174 (d. p.), pág. 107.

Buque de cabotaje. — Cuando conduzca carga para más de un puerto nacional, podrá presentar un solo manifiesto dividido en secciones.
R. art. 222, pág. 126.

Buque de cabotaje destinado a la navegación internacional. — (Véase: "Navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay", 2).

Buque de guerra nacional. — (Véase: "Armada Nacional").

Buque mercante nacional. — Arribada forzosa. Reparaciones e *innavegabilidad*.
R. art. 204 a 212, pág. 118 a 121.
C. de C., art. 1445, 1111, 1108, 1116, 1117, 1118, 1048 y 1448.
M. n.os 29, 30, 30 (bis), 31, 31 (bis) y 32, pág. 255 a 264.

Buque mercante nacional ejecutado y vendido judicialmente. Las diversas obligaciones privilegiadas.
C. de C., art. 1037, pág. 103.

Buque mercante nacional que por averías hubiere arrojado al mar alguna parte de la carga. — Declaración del capitán al A. C. dentro de las 24 horas de su arribada a puerto.
R. art. 212, pág. 120.
C. de C. art. 1108, pág. 118.
M. n.º 32, pág. 264.

Buque mercante nacional retenido, o retención de efectos naufragados. — (Véase: "Persona que retuviere buques salvados").
C. de C. art. 1455, pág. 122.

Buque nacional detenido por las autoridades locales. — (Véase: "Detención de un buque mercante nacional").
R. art. 198, pág. 117.

Buque nacional náufrago o en peligro de naufragio. — (Véase: "Naufragio de un buque mercante nacional").

Buque de ultramar. — Cuando conduzca carga para más de un puerto nacional, presentará un manifiesto para cada puerto.
R. art. 222, pág. 126.

Buques auxiliares. — (Véase: "Embarcaciones menores o buques auxiliares").
R. art. 227, pág. 127.

Buques de cabotaje pertenecientes a países que hubieren concedido igua-

Digitized by Google

les ventajas a los de bandera Oriental. — Resultando la debida compensación, el P. E. podrá hacer extensivos a ellos los beneficios que el Arancel Consular acuerda a los buques nacionales.
A. art. 8.º, pág. 36.

Buques de carga que naveguen exclusivamente en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay. — Se legaliza gratis la declaración de no llevar pasajeros. — R. art. 266, pág. 144.

Buques dedicados a la navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná, Alto Paraná y Paraguay, sin itinerario fijo, deben presentar al A. C., para su legalización, todos los documentos exigidos para los de ultramar.
R. art. 263, pág. 143.

Buques extranjeros o nacionales que gocen privilegio de paquete. — (Véase: "Privilegios de paquete").

Buques guardacostas, los de los prácticos lemanes de puerto y los de propiedad del Estado. — Están exceptuados de Patente de Sanidad, salvo circunstancias especiales.
R. art. 253, pág. 138.

Buques mercantes nacionales. — (Véase: "Marina mercante nacional").

Buques mercantes de propiedad del Estado. — 1) — Los que naveguen en la Laguna Merín presentarán en las oficinas consulares, sin erogación alguna, la documentación a que se refieren los artículos 149 a 153 del Reglamento.
R. art. 154, pág. 96.
2) — Documentos que están obligados a presentar.
R. art. 249, pág. 135.
A. n.os 4, 8, 9 y 11, págs. 20 y 21.
3) — Están exceptuados del pago de los derechos consulares exigidos por los números 12 a 17 del Arancel, debiendo referirse en los documentos al artículo 282 del Reglamento.
R. art. 255, pág. 140.

Buques procedentes de puertos donde no haya Agente Consular. — En el primer puerto de escala donde hubiere A. C. deben formalizar y legalizar toda la documentación del puerto de procedencia, abonando los derechos según corresponda.
R. art. 230 y 276, pág. 128 y 147.

Buques que lleguen a puertos de la República en arribada forzosa, debidamente comprobada. — Estarán exentos de derechos consulares, pero si después efectuaren operaciones de descarga o dejaren pasajeros, abonarán los derechos con la multa indicada en el art. 12 del Arancel y si sólo tomaren carga o pasajeros pagarán los derechos correspondientes al último puerto de procedencia.
R. art. 247, pág. 131.

Buques que lleguen a puertos de la República al solo efecto de tomar o dejar práctico. — Estarán exentos de derechos. — (Véase caso anterior).
R. art. 247, pág. 131.

C

Cabotaje Nacional. — Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional (pág. 681). Aclaración del artículo 2.º de la Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional (pág. 682). Decreto reglamentario (pág. 683).
Ap. n.º 13, pág. 681.

Cadáveres. — Su traslación a la República. — Certificado consular que debe exigirse y requisitos que dicho certificado debe llenar.
R. art. 220, pág. 124.
Ap. n.º 5, pág. 523.

Cadáveres y restos introducidos en el territorio de la República. — Decretos del 28 de Julio de 1911 y 21 de Abril de 1913.
Condiciones que deben llenarse para el embalsamamiento o conservación de cadáveres que deban transportarse dentro o fuera de la República (pág. 525). — Intervención consular en los casos de remisión de cadáveres (pág. 526).
Ap. n.º 5, pág. 523.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles. — (Véase: "Jubilación o pensión").

Cámaras de Comercio extranjeras. — 1) — Los A. C. pueden dirigirles solicitudes en procura de datos para la Memoria anual.
R. art. 374, pág. 181.

Digitized by Google

2) — Los A. C. les trasmitirán a su vez todo cuanto pueda interesar al comercio local sobre los productos de la República.
R. art. 377, pág. 182.

Cambio de matrícula de un buque nacional. — No pesando gravamen o embargo sobre el buque, el Cónsul General podrá concederlo extendiendo la correspondiente escritura y certificado de cese de bandera.
R. art. 194, pág. 116.
M. n.os 47 y 48, págs. 293 y 294.
A. n.º 25, pág. 24.
(Véase: "Venta o traspaso de buque mercante nacional").

Cambio de nombre de buque mercante nacional. — No puede hacerse sin autorización del Gobierno de la República.
R. art. 184 (d. p.), pág. 113.
D. 22 Abril 1917, pág. 108.
A. n.º 26, pág. 24. — (No está reglamentada la aplicación de este número).

Cancelación de fianza hipotecaria de buque mercante nacional.
R. art. 194, pág. 116.
M. n.º 44 (bis), pág. 289.

Cancilleres.
1) — Los Agentes Consulares los nombran y remuneran, bajo su responsabilidad, dando aviso. Firma autógrafa.
L. art. 18, pág. 8.
R. art. 6.º, pág. 47.
M. n.º 4, pág. 197.
2) — Dependen de quien los nombra.
L. art. 25, pág. 10.
3) — Pueden ser confirmados, reemplazados o cesados dando aviso al M. de R. E.
R. art. 7.º, pág. 47.
4) — En casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento transitorio pueden sustituir interinamente a los Vicecónsules, como asimismo a los Cónsules a falta de aquéllos.
R. art. 23, pág. 52.

Cancilleres del Consulado General.
("Véase: Cancilleres").
No pueden expedir Pasavantes sino cuando por ausencia o muerte del Cónsul General se hallen encargados del despacho.
R. art. 171 (d. p.), pág. 106).

Cancilleres a sueldo fijo. — La Ley de Presupuesto General de Gastos, autoriza algunos, que los nombra el Poder Ejecutivo, y tienen los mismos deberes de los demás de su clase. Son empleados públicos, abonan montepío y tienen derecho a jubilación.

Capitán de buque nacional. — En qué casos puede nombrarlo el A. C. — Condiciones.
R. art. 159, pág. 97.

Capitán de buque nacional, sobrecargo y cualquiera otra persona de a bordo; deben consideración y acatamiento a las disposiciones del A. C.
R. art. 169, pág. 104.

Capitanes de buques mercantes nacionales.
1) — Sirviendo bajo la bandera de la República se han sometido tácitamente a sus leyes y usos marítimos.
R. art. 139, pág. 92.
2) — Aceptarán la intervención del A. C. en el arreglo de sus negocios con los comerciantes nacionales establecidos en puertos de la jurisdicción consular.
R. art. 127, pág. 89.
3) — Formulan protestas por averías causadas por temporal u otras causas.
R. art. 199, pág. 117.
4) — Casos en que pueden contraer deudas, tomar dinero a préstamo a riesgo marítimo y hasta vender mercaderías de la carga.
R. art. 209, pág. 119.
C. de C., art. 1116 a 1118, pág. 119.
5) — La responsabilidad del capitán por los daños que sufra la carga.
C. de C., art. 1077 a 1082, pág. 122.
6) — No pueden ser demandados por ningún tripulante, antes de terminado el viaje.
C. de C., art. 1191, pág. 103.
7) — No pueden despedir a ningún hombre de mar, sin justa causa.
C. de C., art. 1166, pág. 100.
8) — Véanse: "Facultades de los capitanes de buques mercantes".
"Deberes de los capitanes de buques mercantes".
"Diario de Navegación".
"Rol de tripulación".
9) — Penalidades en que incurren si no presentaren toda la tripulación del buque.

Digitized by Google

C. de C., art. 1112, pág. 95.

Capitanes de buques, nacionales o extranjeros. — 1) — Véanse: "Despacho de buques mercantes", "Lista de pasajeros" y "Lista de pasajeros embarcados hasta el momento de salir el buque".

R. art. 219, 220, 254 a 257, pág. 123, 124 y 138.

2) — Si no quisieren tomar los papeles en la forma indicada en los art. 219 y 220, el A. C. le dará los que acepte, advirtiéndole las penas en que incurre. Darán recibo de los documentos que presentan a la legalización consular.

R. art. 221, pág. 124.

M. n.º 56a y 56b, pág. 303 a 305.

3) — Véase: "Obligaciones de los capitanes de buques mercantes".

Capitanes o patrones de buques, dedicados a la navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná, Alto Paraná y Paraguay, sin itinerario fijo. — Deben presentar al A. C. para su legalización, todos los documentos exigidos para los de ultramar, en el art. 11 de la Ley de Arancel.

R. art. 263, pág. 143.

Capitanía General de Puertos.

1) — Se determinan sus cometidos de acuerdo con la ley de 2 de Abril de 1917.

Ap. n.º 20, pág. 756.

2) — Se le debe remitir comunicación sobre la toma de posesión de un cargo consular, enviando también el A. C., su firma autógrafa.

R. art. 13, pág. 48.

M. n.º 8, pág. 204.

3) — (Véase: "Lista de pasajeros", n.º 2); "Lista de tripulantes" y "Movimiento y situación de la marina mercante nacional".

Carácter, tendencia y preocupaciones del pueblo, las instituciones o leyes especiales y sus efectos. Informe consular al respecto. (Véase: "Informes especiales", n.º 3).

Carencia de estampillas consulares. — (Véase: "Estampillas consulares", n.º 12).

Carga arrojada al mar por averías sufridas a bordo. — La intervención consular en la ratificación de la protesta formada a bordo.

R. art. 212, pág. 120.

C. de C. art. 1108, pág. 118.

M. n.º 32, pág. 264.

Carta de mar o Patente Nacional de Navegación. — (Véase: "Abanderamiento nacional de buques", n.º 13).

Casación o retiro del "exequátur" a un Cónsul General. — En este caso el Cónsul General pedirá se le permita dar posesión del cargo al A. C. que corresponda, y si le fuere negado, formalizará protesta por pérdidas o perjuicios.

R. art. 26, pág. 52.

Categoría de los Cónsules. — Los hay de profesión y honorarios.

L. art. 2.º y 5.º, pág. 5.

Causas civiles o criminales. — En las que conciernen a los A. C. éstos están sujetos a las leyes, reglamentos y jurisdicción del Estado en que residen.

R. art. 56, pág. 58.

En las de los ciudadanos uruguayos, los A. C. no están autorizados para patrocinarlas ante los Tribunales.

R. art. 74, pág. 64.

Centralización y contralor de las estampillas consulares. — (Véase: "Contralor de la estampilla y renta consulares".

Centros comerciales, industriales, geográficos, científicos y literarios establecidos en la jurisdicción consular. — Los A. C. deben suministrarles todas las noticias que sobre la República puedan interesarles.

R. art. 381, pág. 182.

Ceremonias oficiales. — Los A. C. concurrirán a solemnizar las festividades por acontecimientos nacionales, demostraciones de duelo, etc., ajustando sus actos a los que practiquen los A. C. de las demás naciones residentes en el mismo país.

R. art. 64, pág. 59.

Ceremonial. — Los A. C. se someterán a él, ciñéndose a la costumbre o regla general observada en el país.

R. art. 65, pág. 59.

Certificación de documentos expedidos al despachar un buque con destino a puertos de la República.

R. art. 221, pág. 124.

M. n.os 56a y 56b, pág. 303 y 305.

Certificación de apertura, de cierre o de cualquier otra índole en los libros de un buque nacional.

A. n.º 28, pág. 24.

Certificación de firmas. — (Véase: "Legalización de un documento").

Digitized by Google

Certificados, copias o testimonios de actuaciones que deban constar en los Registros del Consulado. Sólo llevan constancia de las estampillas colocadas en el Registro, a menos que sea una segunda copia, que llevaría entonces la constancia antedicha y la estampilla indicada por el Arancel n.º 51.

R. art. 304, y Aclaración Ministerial, pág. 154.

A. n.º 50, pág. 31.

Certificado consular, por el abanderamiento de embarcaciones menores destinadas a sport o recreo. (Véase: "Abanderamiento de embarcaciones menores...", 2).

R. art. 187, pág. 114.

Certificado de cese de bandera nacional en buque mercante.

R. art. 194 y 195, pág. 116.

M. n.º 48, pág. 294.

A. n.º 50, pág. 31.

Certificados de existencia. — Los expiden los Agentes Consulares a solicitud personal de los jubilados o pensionistas del Estado en uso de licencia en el Extranjero, etc.

R. art. 92, pág. 70 y 71.

M. n.os 15 y 16, pág. 235 y 236.

C. M. de 22 Spbre. 1917, pág. 71.

A. n.º 40, pág. 25.

Es gratuita la expedición del certificado, cuando la pensión o jubilación es menor de 30 $ mensuales.

Certificados de nacionalidad. — 1) — Los expiden los A. C. previas las justificaciones documentadas establecidas, y válidos sólo por un año.

R. arts. 82 a 84, págs. 65 a 67.

C. M. 13 Septiembre 1916, pág. 72.

M. n.º 9, pág. 205.

2) — No se rehusará el certificado de nacionalidad a los que careciendo de los documentos exigidos, prueben, por medio de dos testigos fidedignos, que son ciudadanos uruguayos.

R. art. 85, pág. 68.

3) — El acta de inscripción según Registro, (modelo n.º 77, pág. 363) será firmada por el matriculado, a quien se le dará un certificado, válido por un año.

R. art. 86, pág. 68.

M. n.º 9, pág. 205.

A. n.º 36, pág. 25.

4) — Los A. C. devolverán al M. de R. E. las fórmulas numeradas que por error u otras causas hubieren inutilizado.

De no hacerlo, será de su cargo el pago del derecho respectivo.

R. art. 87, pág. 68.

5) — Semestralmente remitirán una relación de las inscripciones y renovaciones practicadas.

R. art. 88, pág. 68.

6) — (Véase: "Registro de Nacionalidad y de ciudadanía").

7) — Puede expedir segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad.

A. n.º 37, pág. 25.

Certificado de matrícula en otro Consulado: es justificativo para inscribirse en el Registro de Nacionalidad y de ciudadanía.

R. art. 84, pág. 66.

Certificado de origen o de nacionalidad de las mercaderías.

1) — Para garantía de los cargadores y destinatarios se exigirá en todos los casos el certificado de origen y nacionalidad según modelo que distribuye el M. de R. E.

R. art. 219 y 239, pág. 123 y 129.

M. n.º 59, pág. 309.

A. art. 246 del Regto., pág. 131.

2) — Se presentarán al A. C. en original y duplicado, escritos en idioma castellano o francés, firmados por el expedidor con constancia de las marcas, números, cantidad de bultos, etc., correspondiendo cada certificado a un solo expedidor y consignatario.

R. art. 240, pág. 130.

3) — El A. C. establecerá en cada certificado la equivalencia en moneda nacional del valor declarado de la mercadería en moneda local calculada al cambio a la par.

R. art. 241, pág. 130.

4) — Para las mercaderías que deben ser remitidas a opción de descarga en puerto nacional o extranjero, el A. C. expedirá también el respectivo certificado de origen, haciendo constar la condición de opción en el certificado, conocimiento y manifiesto.

R. art. 242, pág. 130.

5) — El A. C. visa por duplicado los certificados de origen devolviendo el duplicado (que será el estampillado) al expedidor; el original lo envía al Consulado uruguayo en el puerto de embarque. El expedidor

Digitized by Google

remitirá el duplicado al agente del buque para que éste al solicitar los despachos del Consulado del puerto de embarque, los presente con los manifiestos, conocimientos o *parcel receipt* respectivos. El A. C. previa verificación agregará al ejemplar del conocimiento o *parcel receipt* que se entregue al capitán del buque, los originales de los certificados de origen y remitirá los duplicados estampillados, con los demás documentos, a la Aduana del puerto de destino.

R. art. 224 y 243, pág. 126 y 130.

6) — Los Cónsules en el puerto de embarque, anotarán en cada certificado de origen (original y duplicado) el nombre del buque en que ha sido embarcada la mercadería.

R. art. 244, pág. 130.

7) — Los A. C. percibirán por la visación de los certificados de mercaderías destinadas a ser embarcadas, acompañadas de conocimiento o *parcel receipt* $ 0.50; y por ídem acompañatorio de encomienda postal pesos 0.20.

R. art. 246, pág. 131.

M. n.° 59, pág. 309.

A. art. 246 del Regto., pág. 131.

8) — Los Agentes marítimos, entregarán a los consignatarios en los puertos de la República, conjuntamente con la transferencia que acredita la propiedad de las mercaderías, el certificado de origen entregado por el A. C. al capitán del buque.

R. art. 243, inc. 2.°, pág. 130.

Certificados de origen de mercaderías que deban ser expedidas por encomienda postal. — Los A. C. remitirán el duplicado a la Dirección General de Aduanas y el original devuelto al interesado a fin de que lo agregue al boleto de encomienda.

R. art. 245, pág. 131.

Certificado de origen de ganados. — Lo exigirá el A. C. en caso de embarque.

R. art. 220, pág. 124.

Ap. n.° 4, pág. 466 y siguientes.

Certificado de salida en lastre y de escala.

Su visación por el Agente Consular.

R. art. 251 y 219, pág. 135 y 123.

M. n.° 51 y 52, pág. 297 y 298.

A. n.° 5, pág. 20.

Certificado de seguridad de máquinas y de navegabilidad de un buque.

Se requiere previamente a la expedición del Pasavante.

R. art. 175 (d. p.), pág. 108.

R. art. 277, pág. 147.

Cesación de la intervención consular en los casos de arribada forzosa, averías o naufragio, etc.

R. art. 217, pág. 123.

Cese de bandera nacional, *por cambio de matrícula* del buque.

R. art. 194, pág. 116.

M. n.os 47 y 48, pág. 293 y 294.

A. n.° 25, o 30, pág. 24.

Cese de bandera extranjera. — Se requiere para obtener Pasavante provisional y enarbolar el Pabellón Nacional.

R. art. 176 (d. p.), pág. 108.

R. art. 277, pág. 147.

(Véase: "Abanderamiento nacional de buques", n.° 9).

Y para gestionar en el Mrio. de Guerra y Marina la Patente Nacional definitiva de Navegación.

R. art. 184 (d. p.), pág. 111.

Ciencias, artes e industrias. — Su adelanto moral y material. — Informe consular al respecto. — (Véase: "Informes especiales", 3).

Circulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

a) — *29 Octubre 1906.* — Interpretación de los números 41 y 48 del art. 1.° del Arancel Consular, pág. 29.

b) — *25 Noviembre 1908.* — Se recomienda a los Cónsules Generales propongan A. C. que conozcan el castellano, pág. 46 y 47.

c) — *4 Diciembre de 1908.* — Se advierte que para que los certificados de matrimonios, nacimientos y defunciones hagan plena prueba ante las autoridades de la República, deben ser expedidos directamente por la autoridad a cuya guarda esté el archivo de donde se extraigan, legalizándolos luego el Cónsul a quien corresponda, pág. 86.

d) — *15 Abril de 1913.* — Los A. C. sólo pueden expedir certificaciones con referencia a actos o contratos celebrados en la oficina consular, puesto que relativamente a los que se otorgan ante las autoridades del país en que residen, deben limitarse a proceder conforme lo establece el artículo 121 del Regla-

Digitized by Google

mento. (Caso de cartas poderes legalizadas con referencia a actos o documentos que no se encuentran en los libros-registros de la oficina consular), pág. 88.

e) — *4 de Junio de 1913.* — Se amplía la circular del 29 de Octubre de 1906, sobre aplicación de los números 41 y 48 del Arancel Consular, página 30.

f) — *13 de Septiembre 1916.* — Se recomienda a los A. C. cuidadosa vigilancia al conceder certificados de nacionalidad a los marinos o transeuntes que invoquen en el Extranjero calidad de ciudadanos uruguayos, y se establece el procedimiento a seguirse, pág. 72.

g) — *29 de Noviembre 1916.* — Uso indebido de pasaportes ya vencidos o caducados; se establece que no se efectúe renovación alguna sin que previamente el interesado entregue el pasaporte expedido con anterioridad. Se indican los demás requisitos a observarse, págs. 72 y 73.

h) — *22 Septiembre 1917.* — Se dispone que de los certificados de existencia que se expidan, deben dar aviso directo al M. de R. E. teniendo en cuenta la calidad del revistado (civil, militar o escolar), pág. 71.

Citaciones.

(Véase: "Sentencias").

Ciudadanía de los Cónsules.

(Ver: "Nacionalidad").

Ciudadano uruguayo fallecido en el Extranjero. — La intervención consular en la guarda y administración provisional de la herencia.

(Véase: "Atribuciones en materia de sucesiones"), n.os 3, 4, 5 y 7.

Ciudadanos uruguayos. — 1) — Deben inscribirse en el "Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía" para contar con el auxilio o protección de los A. C. — (R. art. 82, pág. 65), obteniendo el respectivo certificado de nacionalidad, válido por un año.

R. art. 86, pág. 68.

M. n.º 9, pág. 205.

2) — En caso de hallarse procesados pueden pedir que los A. C. se interesen por sus causas, les sirvan de intérpretes, si lo necesitaren, etc., etc.

R. art. 73, pág. 64.

3) — Cuando estuvieren expuestos a sufrir perjuicios en sus bienes o derechos, por falta de representante conocido, pueden pedir que los A. C. nombren o propongan personas que los representen o defiendan.

R. art. 75, pág. 64.

4) — Cuando un ciudadano esté en peligro de ser injustamente vejado en su persona o perjudicado en sus intereses, etc., el A. C. lo hará saber a la autoridad local para que se le preserve del daño y se le respete, dando cuenta, a su superior jerárquico.

R. art. 76, pág. 64.

5) — Los que residan o se refugien en casas u oficinas consulares no pueden pretender se ponga impedimento a las investigaciones de las autoridades territoriales.

R. art. 56, pág. 58.

6) — Pueden testar ante el Agente Diplomático o Consular (de profesión) de la República.

R. art. 106, pág. 75.

7) — (Véase: a) — *Protección y auxilios.* — R. art. 73 a 81, pág. 64 y 65.

b) — *Matrícula de ciudadanos.* — R. art. 82 a 88, pág. 65 a 68.

c) — *Registro del Estado Civil.* — R. art. 89 a 91, pág. 68 a 70.

d) — *Certificados de existencia.* — R. art. 92, pág. 70 y 71.

e) — *Expedición de pasaportes.* — R. art. 93 a 101, pág. 71 a 73.

Ciudadanos de la República e inmigrantes indigentes. — Gratuidad en la expedición y visación de certificados.

L. art. 32, pág. 11.

Ciudadanos uruguayos, pobres de solemnidad. — (Véase: "Gratuidad de servicios consulares").

R. art. 282, pág. 148.

Ciudadanos o súbditos extranjeros. — Pueden pedir que los A. C., en su calidad de notarios, autoricen todos los actos que ellos deseen otorgar, siempre que esos actos deban producir efecto en la República.

R. art. 102, pág. 74.

Clave telegráfica. — (Véase: "Telégrafo").

Código Civil. — Artículos insertos en este volumen:

13 —	Página	..	87	294 —	Página	..	76
113 —	»	..	69	793 —	»	..	77
114 —	»	..	70	794 —	»	..	77
233 —	»	..	218	795 —	»	..	77
238 —	»	..	182	796 —	»	..	77
265 —	»	..	254	797 —	»	..	78

Digitized by Google

798 — Página .. 78
799 — » .. 79
800 — » .. 79
801 — » .. 78
802 — » .. 78
803 — » .. 78
805 — » .. 78
809 — » .. 79
810 — » .. 80
815 — » .. 80
817 — » .. 80
818 — » .. 80
819 — » .. 80
820 — » .. 81
821 — » .. 81
822 — » .. 81
823 — » .. 81
824 — » .. 81
825 — » .. 81
826 — » .. 81
827 — » .. 81
828 — » .. 252
829 — » .. 253
830 — » .. 253
831 — Página .. 253
833 — » .. 78
840 — » .. 81
884 — » .. 253
885 — » .. 253
886 — » .. 254
887 — » .. 254
1560 — » .. 254
1574 — » .. 61
1575 — » .. 61
1576 — » .. 61
1577 — » .. 61
1578 — » .. 61
1579 — » .. 61
1585 — » .. 62
1593 — » .. 62
1595 — » .. 62
1599 — » .. 61
1616 — » .. 254
1656 — » .. 254
2053 — » .. 30
2107 — » .. 62
2147 — » .. 61

Código de Comercio. — Artículos insertos en este volumen:

1037 — Página .. 103
1048 — » .. 119
1074 — » .. 280
1075 — » .. 101
1077 — » .. 122
1078 — » .. 122
1079 — » .. 122
1080 — » .. 122
1081 — » .. 122
1082 — » .. 122
1095 — » .. 97
1096 — » .. 94
1102 — » .. 258
1103 — » .. 257
1108 — » .. 118
1110 — » .. 95
1111 — » .. 95
1112 — » .. 95
1116 — » .. 119
1117 — » .. 120
1118 — » .. 119
1132 — » .. 280
1133 — » .. 280
1148 — » .. 122
1159 — » .. 99
1160 — » .. 99
1161 — » .. 100
1162 — » .. 100
1163 — » .. 100
1164 — » .. 100
1165 — » .. 100
1166 — » .. 100
1167 — » .. 101
1168 — » .. 101
1169 — » .. 101
1170 — » .. 101
1171 — » .. 101
1172 — » .. 97
1173 — » .. 97
1174 — Página .. 98
1175 — » .. 98
1176 — » .. 98
1177 — » .. 98
1179 — » .. 99
1180 — » .. 99
1181 — » .. 99
1182 — » .. 99
1183 — » .. 99
1184 — » .. 99
1185 — » .. 102
1186 — » .. 102
1187 — » .. 102
1188 — » .. 102
1189 — » .. 102
1190 — » .. 102
1191 — » .. 103
1192 — » .. 103
1193 — » .. 103
1194 — » .. 103
1195 — » .. 265
1197 — » .. 265
1205 — » .. 128
1443 — » .. 257
1444 — » .. 257
1445 — » .. 118
1446 — » .. 257
1447 — » .. 257
1448 — » .. 120
1449 — » .. 257
1450 — » .. 257
1451 — » .. 257
1454 — » .. 121
1455 — » .. 122
1456 — » .. 122
1464 — » .. 121
1466 — » .. 121
1472 — » .. 122

Código de Procedimiento Civil. — Artículos insertos en este volumen:

Art. 458, pág. 61.
Art. 1073, pág. 82.
Art. 1123, pág. 82.
Art. 1129, pág. 83.

Colocación e inutilización de estampillas, en cualquier documento o actuación que suscriba el Agente Consular. Modo de proceder.

R. art. 303, pág. 153.

Colonización. — *Ley y Reglamento para su fomento.* — *Exención de impuestos.* — *Su fiscalización.*

Ley de exención de impuestos (pág. 635). — Reglamentación de la precedente ley (pág. 636). — Amplíase la reglamentación de la ley de 4 de Octubre de 1889, sobre fomento de colonias en la República (pág. 638). — Autorízase la emisión de un empréstito de colonización (pág. 639). — Comisión Asesora de Colonización (pág. 640). — Tierras destinadas a colonizar (pág. 641). — Autorízase la adquisición de tierras destinadas a la reconstrucción y formación de bosques forestales, su conservación, explotación, etc. (pág. 641). — Compra de animales, máquinas, etc., por los colonos (pág. 642).

Ap. n.° 10, pág. 635.

Comercio por la frontera terrestre. — (Véase: "Manifiestos o guías generales de cargas..." y "Manifiestos de cargas embarcadas en ferrocarril...").

R. art. 259 a 262, pág. 141 a 143.

Comercio y navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná, Alto Paraná y Paraguay.

R. Capítulo XXI, Sección II, art. 263 a 272, pág. 143 a 146.

Véase: "Navegación en los ríos..."

Cometidos de los Agentes Consulares.

1) — Difundir el conocimiento económico del país, riquezas, producciones, etc., por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones u otros medios.

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 378, pág. 182.

2) — Informar periódicamente sobre sus trabajos; sobre los artículos de producción nacional que tengan más salida; las ventajas de importar determinados artículos y en general sobre todo aquello que del punto de vista comercial, industrial, marítimo, científico, etc., puede redundar en beneficio del país.

L. art. 34, pág. 11.

3) — Velar por el prestigio e intereses generales de la República; indicar los medios de mejorar y extender las relaciones morales y

Digitized by Google

materiales con los demás países; proteger las personas, bienes y derechos de los ciudadanos, comerciantes, capitanes y gentes de mar de la República; procurar la más eficaz cooperación para el mejor éxito de las negociaciones del Gobierno en el exterior, así como para el adelanto de las ciencias, artes, industrias, etc., etc.

R. art. 49, pág. 56.

4) — Ejerciendo funciones judiciales y notariales, ofrecen su mediación en las cuestiones que los uruguayos tengan entre sí o con extranjeros; sirven de árbitros; intervienen en cuanto sea posible o lo autoricen los Tratados, en el inventario y liquidación de sucesiones de uruguayos; autorizan testamentos y contratos; intervienen en la documentación de los buques y ejercen los demás cometidos que se determinan en los Códigos y leyes de la República.

R. art. 50, pág. 57.

5) — Ilustrar y ayudar con sus indicaciones y buenos consejos, tanto a los ciudadanos de la República en lo relativo al país en que se encuentran, como a los extranjeros, en lo que a la República pueda referirse.

R. art. 52, pág. 57.

6) — Suministrar los datos que les fueren solicitados a fin de desarrollar el comercio uruguayo.

R. art. 53, pág. 57.

7) — Interesarse por las causas de los ciudadanos uruguayos procesados, sirviéndoles en caso necesario de intérprete en sus declaraciones; facilitarles el conocimiento de leyes, Tratados, etc.; obtenerles datos que pudieren interesarles; y con sus indicaciones, consejos y buenos oficios, auxiliar a los ciudadanos uruguayos en lo relativo al país en que se encuentren, como a los extranjeros en lo que a la República pueda referirse.

R. art. 73, pág. 64.

8) — Hacerlo saber a las autoridades locales cuando un ciudadano está en peligro de ser injustamente vejado en su persona o perjudicado arbitrariamente en sus intereses, etc., etc., a fin de que se le preserve del daño y se le respete y ampare.

R. art. 76, pág. 64.

9) — Indicar al M. de R. E. el repatrio de los uruguayos que por accidentes inevitables se encontraren en desgracia y en situación de indigentes. Se excluye a los que voluntariamente hayan dejado de residir en la República.

R. art. 80, pág. 65.

Compensaciones pecuniarias.

R. art. 43, pág. 55.

(Véase: "Remuneraciones especiales").

Competencia de la autoridad local. — Los A. C. no le están sometidos, en sus actos oficiales.

R. art. 57, pág. 58.

Competencia en que se hallen los artículos de producción nacional. — Informes al respecto indicando los medios a oponérsele.

R. art. 368, pág. 176.

Compra de libros, útiles, etc. — (Véase: "Gastos especiales").

Cómputo de servicios, a los efectos de la jubilación.

L. art. 43, pág. 13.

Cómputo de emolumentos. — (Véase: "Equivalencia del peso, moneda nacional").

R. art. 283, pág. 149.

Cómputo por página de los derechos de Cancillería.

Una página se considera compuesta de 25 líneas y una línea de 8 palabras, excepto los manifiestos de carga que podrán tener 40 líneas por página.

R. art. 278, pág. 147.

Comunicación mensual de no haber efectuado recaudación.

R. art. 326, pág. 161.

M. n.º 67, pág. 349.

Comunicaciones oficiales entre funcionarios. — (Ver: "Relaciones oficiales entre funcionarios").

Concesiones y privilegios otorgados a otras naciones más favorecidas. — Estudio informativo al respecto indicando la manera de obtenerlos para la República.

R. art. 368, pág. 176.

Condiciones requeridas para un nombramiento consular honorario.

L. art. 7.º, pág. 5.

Conducta privada reprochable de un Agente Consular.

(Véase: "Penalidades", n.º 2).

Digitized by Google

Conferencias, publicaciones, exposiciones o exhibiciones. — Se les recomienda a los A. C. que por esos medios difundan el conocimiento económico de la República, las riquezas, producciones, usos, costumbres, instrucción pública, etc.

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 378 y 379, pág. 182.

Confiscación de un buque mercante nacional.

C. de C. art. 1179 y 1180, pág. 99.

Congreso de Montevideo de 1889. — Referencias a los: Artículos 14 y 15 del Tratado de Derecho Comercial que versan sobre el "Contrato de fletamento", pág. 265 y 266.

Artículos 19 y 20 del mismo Tratado sobre los contratos de ajustes de los oficiales y de la gente de mar y obligaciones de éstos, — que se rigen por las leyes del país de su matrícula, pág. 99.

Congresos rurales. — El A. C. remitirá trimestralmente al M. R. E. informes sobre su organización y reglamentos, conclusiones aprobadas, publicaciones, etcétera.

R. art. 373, pág. 180.

Conocimientos de carga.

1) — Deben ser presentados al A. C. del puerto de embarque y contendrán las declaraciones prescriptas por el artículo 1205 del C. de C.

R. art. 219 y 231, pág. 123 y 128.

C. de C. art. 1205, pág. 128.

2) — Se presentarán en cuádruple ejemplar: uno, que será el original, será entregado al interesado; el 2.°, o sea una copia, se remitirá estampillado a la Aduana; la otra se destina al agente o capitán del buque y la última se archiva en el Consulado.

Todo otro ejemplar será legalizado previo pago de derechos.

R. art. 232, pág. 128 y 129.

A. n.° 8, pág. 21.

3) — Son exclusivos; a cada dueño de mercaderías corresponde un juego de conocimientos; no deben, pues, contener artículos pertinentes a diversos destinatarios.

R. art. 233, pág. 129.

4) — El capitán cuidará de hacer constar en los conocimientos, la avería, merma o mal estado de acondicionamiento que sea visible en los efectos cargados; en su defecto se considerará que fueron cargados en buen estado.

C. de C. art. 1082, pág. 122.

5) — Los A. C. no aceptarán los que no estén escritos con tinta negra o azul indeleble y letra clara; los que contengan algo escrito fuera de las líneas o entre las líneas y los que contengan palabras, marcas o números enmendados, tachados, borrados o raspados. Los errores, omisiones y adiciones deberán salvarse o subsanarse por medio de una nota explicativa firmada por el interesado y conformada por el A. C. — El conocimiento tendrá como máximum 15 líneas para la especificación de la mercadería y no se consentirá detalle de la misma al reverso.

R. art. 234, pág. 129.

6) — Si no contienen todos los requisitos reglamentarios, el A. C. los devolverá sin certificar, indicando al interesado las omisiones de que adolecen; pero si éste insiste en que sean esos documentos, así certificados, el A. C. los certificará, haciendo constar que lo hace por exigirlo el interesado a pesar de las irregularidades que en el documento se observan, expresando en qué consisten.

R. art. 235, pág. 129.

7) — Si el A. C. encontrare diferencias al confrontar los conocimientos con los manifiestos, los anotará en éstos, antes de certificarlos.

R. art. 236, pág. 129.

8) — Serán legalizados en el puerto de embarque, salvo legalización de los mismos en el de procedencia por tratarse de mercaderías de transbordo.

R. art. 238, pág. 129.

9) — Deben ser verificados con el manifiesto general, por el A. C., y legalizados, colocando la estampilla consular en el ejemplar que debe remitir a la Aduana con el manifiesto.

R. art. 224, pág. 126.

10) — A pedido de los interesados podrá el A. C. certificar un ejemplar suplementario, abonando los derechos según Arancel.

R. art. 237, pág. 129.

Conocimientos de carga transbordada en puerto extranjero a buque que

Digitized by Google

deba conducirla a la República. — (Véase: "Transbordo de carga para la República").

R. art. 225, pág. 127.

Conocimientos de carga de pequeñas embarcaciones destinadas sólo al tráfico entre puertos del río Uruguay: (Véase: "Embarcaciones menores destinadas al tráfico exclusivo entre puertos ribereños del Uruguay").

Conocimientos de carga que no siendo por ferrocarril se introduzcan por la línea fronteriza con el Brasil. — Deben ser presentados para su legalización, conforme a lo establecido en el art. 232 del Reglamento.

R. art. 259, pág. 141.

Conocimientos de cargas embarcadas en ferrocarril para ser introducidas en la República por vía internacional.

A cada dueño o consignatario de mercaderías corresponde un juego de conocimientos, no debiendo contener artículos pertenecientes a diversos destinatarios ni incluirse en un mismo conocimiento mercaderías destinadas al tránsito, transbordo u opción con las destinadas a la importación.

R. art. 261, pág. 143.

Ap. n.º 9 (bis), arts 1.º y 2.º del Convenio Aduanero con el Brasil (pág. 627); art. 1.º, inciso último, del Decreto del 27 de Octubre de 1914 (pág. 630).

Conocimientos de carga de buques propiedad del Uruguay, *que naveguen en la Laguna Merín.* — Los A. C. los legalizarán según Arancel, n.º 8.

R. art. 249, pág. 135.

Consejo Nacional de Higiene.

Recibe informes sobre el estado sanitario de las poblaciones, sobre mortalidad y morbilidad, etc., etc.

R. art. 373, pág. 179.

M. n.º 85, pág. 372.

(Véase: "Lista de pasajeros" y "Patentes de Sanidad, local y consular").

Conservación y depósito de objetos salvados de un buque de guerra nacional naufragado.

R. art. 132, pág. 91.

Consignatarios de un buque mercante nacional.

Pueden autorizar al capitán para tomar dinero a préstamo, a riesgo marítimo.

C. de C. art. 1116 a 1118, pág. 119 y 120.

R. art. 209, pág. 119.

Constitución de la República Oriental del Uruguay, promulgada el 3 de Enero de 1918.

Ap. especial, pág. 381.

Consulado de Nación amiga. — 1) — Cuándo un Cónsul uruguayo puede recibirse temporalmente de los Archivos del Consulado; extender su protección a ciudadanos extranjeros y encargarse interinamente de las funciones de Cónsul de otro país.

L. art. 28, pág. 10.

R. art. 63, pág. 59.

(Véase: "Prohibiciones a los Vicecónsules honorarios", n.º 10).

2) — Los derechos de los A. C. por actos oficiales practicados en la representación consular accidental de nación extranjera, según el art. 63 de este Reglamento, se regirán por el Arancel de dicha Nación, pero cuando, con la previa autorización del Gobierno y con carácter permanente, presten su asistencia a extranjeros que carezcan de representante propio, se sujetarán a la tarifa nacional.

R. art. 280, pág. 148.

Cónsules y Vicecónsules honorarios. — *Su jerarquía y derechos personales.* — (Véase: "Agentes Consulares honorarios").

Cónsules de profesión. — *Su jerarquía y derechos personales.* — (Véase: "Agentes Consulares de profesión").

Cónsules Generales honorarios. — *Su jerarquía y derechos personales:*

1) — (Véase: "Agentes Consulares honorarios").

2) — Dónde se pueden acreditar.

L. art. 5, pág. 5.

3) — *Nacionalidad, edad, condiciones requeridas,* etc., para su nombramiento. (Véase: "Nombramiento de Agentes Consulares honorarios").

4) — *Autoridad y actuación* de un Cónsul General. (Ver):

5) — *Dependencia* (Ver):

6) — *Jurisdicción* (Ver):

7) — *Residencia* (Ver):

8) — Conceden *licencias ordinarias.* (Véase: "Licencias").

9) — Conceden *pasavantes.* (Véase: "Abanderamiento de buques").

10) — *Estampillas consulares.* Su centralización. (Véase: "Estampillas Consulares").

Digitized by Google

11) — *Rendición de cuentas.* — Su contralor y verificación. (Véase: "Rendición de cuentas").

Cónsules Generales de profesión. — *Su jerarquía y derechos personales.*

1) — (Véase: "Agentes consulares de profesión").

2) — (Véase: "Cónsules Generales honorarios").

Contabilidad Consular. — 1) — Los Cónsules Generales, o quienes hagan sus veces, fiscalizan las cuentas de todas las oficinas de su dependencia. Cometidos de dichos Cónsules Generales.

R. art. 322, pág. 159.

2) — Los Agentes Consulares llevarán: un Registro General de Actuaciones, un Registro de Estampillas consulares y un Libro de Caja.

R. art. 323, pág. 160.

M. n.os 61, 62, 63, 64 y 65, pág. 311 a 327.

3) — (Véase además: "Rendición de cuentas").

Contaduría General de la Nación. — (Véase: "Cuenta especial de la Renta consular" y "Banco de la República").

Contrabando, *o artículos de importación prohibida en el Uruguay.*

(Véase: "Deberes de los A. C. en materia comercial", n.º 3).

Contralor de la estampilla y renta consulares. — En cada país queda centralizado en el Consulado General respectivo, sin perjuicio de las inspecciones que el Gobierno ordenare.

R. art. 296, pág. 152.

Contraprotestas. — (Véase: "Atribuciones notariales de los A. C.", n.os 1 y 4).

Contratación de un nuevo capitán de buque nacional, hasta completar el viaje, por muerte o impedimento del que tenía.

R. art. 159, pág. 97.

Contratación de tripulantes para formar o completar la tripulación de un buque nacional. Cooperación del A. C.

R. art. 158, pág. 97.

Contrato entre el capitán y los tripulantes de un buque nacional. — 1) — Su cumplimiento, — verificado por el A. C. — Condiciones del ajuste: — legislación aplicable al caso, etc.

R. art. 161, pág. 99.

C. de C. art. 1159 y siguientes, pág. 99 y 100.

Art. 19 y 20 del Tratado de Derecho Comercial del Congreso de Montevideo de 1889, pág. 99.

2) — La obligación de alimentar a los hombres de a bordo, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

C. de C. art. 1163, pág. 100.

3) — Los gastos de retorno de un tripulante dejado en tierra en asistencia, por enfermedad o heridas, hasta el puerto en que fué contratado, son de cuenta del Capitán o armador.

R. art. 163, pág. 104.

Contrato o ajuste nuevo con los hombres de mar de un buque mercante nacional.

Procede un nuevo contrato o ajuste, cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato.

C. de C. art. 1170, pág. 101.

Contrato de fletamento.

C. de C. art. 1195, pág. 265.

M. n.º 33, pág. 265.

A. n.º 50, pág. 31.

Contratos. — Pueden autorizarlos los Agentes Consulares.

R. art. 50, pág. 57.

R. art. 102, pág. 74.

(Véase la prohibición indicada en "Parentesco").

Controversias entre capitanes de dos o más buques nacionales.

R. art. 140, pág. 92.

Controversias por salarios, alimentos, fletes, etc., entre el capitán y los tripulantes.

R. art. 140, pág. 92.

C. de C. art. 1162, pág. 100.

Controversias entre tripulantes.

R. art. 140, pág. 92.

Convención entre el Uruguay y la República Argentina, celebrada en 1907, sobre legalización de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos, en materia civil o criminal cursados entre autoridades judiciales de ambos países, pág. 63.

Convención Comercial Ferrocarrilera con el Brasil y Reglamentos.

Convención, (pág. 623). — Convenio administrativo aduanero uruguayo-brasileño, (pág. 626). — Texto del Convenio, (pág. 626). — Re-

Digitized by Google

glamentación complementaria, (pág. 630). — Mercaderías en tránsito con el Brasil, (pág. 633). — Puente construído en el río Cuareim, (pág. 634). — Declárase que para las operaciones de carga y descarga de mercaderías en tránsito con el Brasil, en el puerto de Montevideo, rige la tarifa aprobada por resolución del 17 de Marzo de 1915, (pág. 634).

Ap. n.º 9 (bis), pág. 623.

Convención Sanitaria con Italia. — Su texto.

Ap. n.º 7, pág. 564.

Convenciones sanitarias, postales, etc. — Deben ser objeto de oficios o Memorias especiales de los Agentes Consulares.

R. art. 370, pág. 177.

Copiador de correspondencia. — (Véase: "Correspondencia...", 5).

Copias de actas. — A pedido de parte interesada, pueden darlas los A. C.

R. art. 104, pág. 74.

Correspondencia expedida por los Cónsules. — 1) — En cada oficio no se tratará más que de un solo asunto. Serán numerados anualmente. Cómo se procede con las copias, documentos o recortes impresos que deban anexarse a cada oficio.

R. art. 358, pág. 174.

2) — Dimensiones del papel a emplearse en notas u oficios: la inscripción y sello consular que deberá llevar.

R. art. 359, pág. 175.

3) — En la correspondencia particular le está prohibido al A. C. hacer uso del escudo nacional.

R. art. 360, pág. 175.

4) — Los A. C. remitirán al M. R. E. relaciones semestrales de la que reciben y expiden.

R. art. 373, pág. 181.

M. n.º 87, pág. 374.

5) — Se llevará un *Libro copiador de correspondencia*.

R. art. 346, pág. 168.

M. n.º 74, pág. 360.

6) — En la primera página del Libro Copiador se hará una certificación expresiva del objeto a que se le destina y del número de folios debiendo ser rubricado por el mismo Agente.

R. art. 349, pág. 169.

7) — Para la apertura y cierre del Copiador, véase: ("Registros de Cancillería", n.º 5).

Correspondencia expedida por los Cónsules Generales. — (Véase el caso anterior).

Llevarán además un Registro especial copiador de la correspondencia que dirijan a los A. C. de su dependencia.

R. art. 348, pág. 168.

Correspondencia oficial del Consulado. — Cómo se organiza y archiva en legajo numerado.

R. art. 343, pág. 167.

Correspondencia, de y para la República. — Todo buque nacional tiene obligación de conducirla, gratuitamente.

D. del 22 Abril 1917, art. 8.º, pág. 107.

Crédito agrícola. — El A. C. remitirá trimestralmente al M. R. E. informes sobre su organización y resultados.

R. art. 373, pág. 180.

Crimen o delito a bordo de buques mercantes nacionales.

(Véase: "Delitos, desórdenes...", n.o 2).

Cuenta Consular en el Banco de la República. — (Véase: "Banco de la República").

Cuentas consulares. — (Véase: "Rendición de cuentas en los Consulados").

Cuenta especial de la renta consular. — La lleva la Contaduría General de la Nación; imputando a ella, las entradas y salidas de fondos consulares, por concepto de emolumentos, sueldos, viáticos, extraordinarios autorizados, etc.

R. art. 337, pág. 164.

(Véase: "Banco de la República y sus Sucursales").

Cuerpo Consular. — 1) — *Su composición.*

L. art. 1.º, 2.º y 5.º, pág. 5.

2) — *Su reorganización*, conforme a la nueva Ley de Organización Consular.

L. art. 38, pág. 12.

3) — Su presupuesto abonado por la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

R. art. 334, pág. 162.

D. 30 Junio 1914, págs. 7 y 8.

Cuerpo Diplomático. — Su presupuesto abonado por la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, con rentas consulares.

R. art. 334, pág. 162.

Digitized by Google

D. 30 Junio 1914, págs. 7 y 8.

Cuestiones entre comerciantes nacionales y capitanes de buques nacionales. — (Véase: "Deberes de los A. C. en materia comercial", n.° 4).

Cumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio, ordenanzas respectivas, etc., etc.

La fianza hipotecaria que pesa sobre el buque, responde de ellas.

R. art. 172 (d. p.), pág. 106.

Custodia en una cárcel pública, de reos por delitos cometidos a bordo de buque mercante nacional. Podrá solicitarla el A. Consular.

R. art. 145, pág. 93.

D

Daños que sufra la carga de un buque mercante nacional, por impericia, etc., del capitán. Las responsabilidades de éste.

C. de C. arts. 1077 a 1082, pág. 122.

Daños que la carga sufriere a bordo, a consecuencia de delitos o culpa del capitán o tripulación de buque nacional.

El buque y flete responde de ellos a los dueños de la carga.

C. de C. art. 1194, pág. 104.

Deberes de los Agentes Consulares. — 1) — Comunicar haberse hecho cargo de la oficina consular, y publicar avisos al respecto.

R. art. 13, pág. 48.

(Véase: "Toma de posesión de un cargo consular").

2) — En el ejercicio de sus funciones, tener en cuenta los usos y prácticas de la Nación en que residen, ajustar sus actos a las instrucciones que reciban, a los Tratados y Convenciones existentes, a lo preceptuado por las leyes de la República y a los principios del Derecho Internacional.

R. art. 51, pág. 57.

3) — Concurrir a solemnizar festividades nacionales, a demostraciones de duelo, etc.

R. art. 64, pág. 59.

4) — Pedir consentimiento para aceptar el cargo de Cónsul o Vicecónsul de otra Nación.

L. art. 29, pág. 10.

R. art. 63, pág. 59.

5) — En caso de renunciar el cargo, deben esperar que les sea aceptada la renuncia y se designe reemplazante.

R. art. 44, pág. 55.

Deberes de los Agentes Consulares, en materia comercial.

1) — Deben estar al corriente de todo dato o noticia que pueda interesar al comercio continental y marítimo de la República y dar a los marinos y comerciantes nacionales y extranjeros todas las noticias que éstos desearen sobre las leyes locales, Tratados, Convenciones y reglamentos de comercio.

R. art. 125, pág. 89.

2) — Tener exacto conocimiento de todas las prohibiciones en materia de exportación o importación de mercaderías, así en el país de residencia como en la República, a fin de prevenir el contrabando y el comercio ilícito.

R. art. 126, pág. 89.

3) — Comunicar sin dilación al Director General de Aduanas, cuando tuvieren noticias o sospecharen que se intenta introducir al territorio nacional contrabando o artículos de importación prohibida.

R. art. 126, pág. 89.

4) — Procurar que los comerciantes nacionales establecidos en plazas de su jurisdicción y los capitanes de buques nacionales, arreglen sus negocios con probidad y buena fe, teniendo en cuenta que no ejercen más jurisdicción que la voluntaria en materia contenciosa, sin reclamarla cuando intervenga la autoridad local. Procedimiento ulterior.

R. art. 127, pág. 89 y 90.

5) — Siendo requerida la intervención del A. C., procurarán conciliar las partes y si lo consiguieren extenderán acta en que conste lo convenido.

R. art. 128, pág. 90.

Deberes de los Agentes Consulares en sus relaciones con los Jefes y Oficiales de la Armada Nacional. — (Véase: "Armada Nacional").

Deberes de los capitanes de buques mercantes nacionales. — (Véase: "Obligaciones de los...").

Declaración del capitán de un buque nacional, al presentar el Diario de Navegación.

R. art. 149, pág. 94.

Digitized by Google

M. n.o 40, pág. 279.

A. n.o 27 y art. 7.o del mismo, pág. 24 y 36.

Declaración de salida en lastre y de no haber tomado carga. — 1) — Cuando un buque salga en lastre de un puerto extranjero para los de la República, el capitán o su representante presentará al A. C. una declaración, en duplicado, de no llevar carga. El A. C. visará dicha declaración, remitirá un ejemplar a la Aduana por conducto del mismo capitán y archivará la copia.

R. art. 250, pág. 135.

M. n.o 51, pág. 297.

A. n.o 5, pág. 20.

2) — Pasando el buque con carga para la República, por puerto de escala donde no tomare carga, presentará al A. C. una declaración, en duplicado, expresando que no ha tomado carga.

R. art. 251, pág. 135.

M. n.o 52, pág. 298.

A. n.o 5, pág. 20.

(Por error de composición el modelo dice: N.o del Arancel: 15, debiendo decir 5).

Declaración de salida en lastre de barcos que naveguen en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay.

(Véase: "Navegación en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay", n.o 4).

Declaraciones juradas. — Las toman los A. C. por comisión de los Tribunales de la República.

R. art. 120, pág. 85.

Declaraciones, protestas, contraprotestas, etc. — 1) — (Véase; "Atribuciones notariales de los A. C.", n.os 1 y 4).

2) — Libro Registro. — R. art. 348, pág. 168.

Declaraciones del capitán de buque mercante nacional, que, en caso de naufragio, prestará ante el A. C. sobre las causas de dicho naufragio.

R. art. 214, pág. 121.

Declaratoria de la Independencia Nacional. — El 25 de Agosto, — día de fiesta nacional.

(Véase: "Días feriados").

Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se insertan:

a) — *25 Enero 1907.* — Se establece la forma cómo se aplicarán los números 1, 2, 5, 15, 16 y 17 del Arancel Consular, pág. 19 y 20.

b) — *1.o de Julio de 1913.* — Forma cómo la Oficina de Exposiciones podrá comunicarse con las Legaciones y Consulados nacionales y extranjeros, pág. 50.

c) — *24 Marzo 1914.* — Las "cartas-poderes" se consideran como documento notarial, y comprendidas según el caso en los números 46 a 49 del Arancel, pág. 30 y 31.

d) — *30 de Junio de 1914.* — Se establece que todas las oficinas consulares de la República depositen sus rentas en los Bancos, Sucursales, Agencias o Corresponsales del Banco de la República Oriental del Uruguay, abriéndose una cuenta corriente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los sueldos y asignaciones correspondientes al Cuerpo Consular serán abonados por el Banco de la República por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, pág. 7 y 8.

e) — *27 de Octubre de 1914.* — (Decreto extendido con el Ministerio de Industrias). Se establece que los Cónsules, en todos los casos de legalización de pedigrees, deben aplicar el número 41 del Arancel Consular, pág. 26.

f) — *19 de Enero de 1915.* — Se reglamentan las relaciones oficiales entre funcionarios diplomáticos y consulares nacionales o extranjeros con oficinas nacionales o municipales de la República, pág. 51.

g) — *23 de Mayo de 1916.* — Se modifican los artículos 115 y 116 (hoy 105 y 106) del Reglamento Consular sobre otorgamiento de testamentos por orientales que se hallen en país extranjero, pág. 75 y 76.

h) — *17 de Octubre de 1916.* — Determínase que las multas a imponerse en cumplimiento del artículo 12 del Arancel Consular, serán equivalentes al doble de los derechos omitidos o defraudados, pág. 38.

i) — *16 de Enero de 1917.* — Se dispone la compilación de las distintas resoluciones que han modificado el decreto del 20 de Octubre de 1906 y que se dicte una nueva reglamentación de las Leyes de Or-

Digitized by Google

ganización y Arancel Consulares, pág. 41 y 42.

j) — *17 de Enero de 1917.* — Decreto reglamentario de las Leyes de Organización y Arancel Consulares, pág. 48 a 184.

k) — *31 de Enero de 1917.* — De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se establece que desde el 1.o de Febrero de 1917 la Dirección General de Aduanas y sus dependencias depositen en la cuenta consular del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Banco de la República la recaudación de la patente adicional del ½ % de importación, pág. 41.

l) — *19 de Junio de 1917.* — Se establece que las reparticiones del Estado no darán trámite a ningún documento consular sin la previa legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pág. 37.

m) — *21 de Septiembre de 1917.* — Se establece el derecho consular que deberá abonar en cada viaje toda embarcación de matrícula nacional destinada a la navegación ribereña entre ambas márgenes del río Uruguay, pág. 23.

Decretos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Guerra y Marina. — 1) — *26 de Abril de 1917.* — Nuevas prescripciones y obligaciones exigidas a la marina mercante para obtener definitivamente la Patente Nacional de Navegación, pág. 105.

2) — *7 de Mayo de 1917.* — Prohíbese la expedición de "Pasavantes provisionales" por los Cónsules Generales de la República durante la actual guerra europea. — Abrogación del Capítulo XVIII, Sección V, del Reglamento Consular, pág. 109.

3) — *16 de Mayo de 1917.* — Disposiciones que se aplicarán para el abanderamiento nacional de buques empleados en la navegación de los ríos Uruguay, Plata, Paraná y Paraguay, pág. 110.

4) — *22 de Mayo de 1917.* — Plazo de 40 días impuesto a los buques matriculados con bandera uruguaya para que cumplan lo dispuesto en los artículos 1.o, 7.o y 8.o del Decreto de 26 de Abril de 1917, pág. 112.

Decreto del Ministerio de Gobierno (hoy del Interior). — Decreto del 2 de Junio de 1885, reglamentando la ley de Matrimonio Civil. Contiene los arts. 18 y 19 que obligan el envío inmediato al M. R. E. de copias legalizadas de las actas de estado civil que autoricen, pág. 69.

Decreto del Ministerio de Guerra y Marina.

Decreto de 8 de Enero de 1912.

Buques de pasajeros. — Los que navegan entre puertos nacionales y extranjeros deberán tener instalaciones radiotelegráficas, pág. 136.

Decretos del Ministerio de Hacienda.

a) — (Arts. 3.o y 4.o del de 15 de Mayo de 1912). Se dispone que al pie del manifiesto general de carga los Cónsules deberán especificar la cantidad y clase de monedas de oro que conduzca el buque para puertos uruguayos así como la de aquellas que vienen a opción para puertos del Río de la Plata, pág. 125.

b) — (Arts. 1.o, 2.o, 3.o y 4.o del Decreto del 27 de Mayo de 1913). Señálanse los estudios, (salarios, costo de vida, etc.) a que deberá consagrarse la Oficina Nacional del Trabajo; los que se darán a conocer a los Cónsules de la República, pág. 178.

c) — (Véase: "Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores", letra k).

Decretos del Ministerio de Industrias.

a) — (Artículo 5.o del de 14 de Marzo de 1913). Establécese que los Cónsules suministrarán trimestralmente informes sobre sementeras, cosechas, etc., pág. 179.

b) — 20 Diciembre 1913. — Modifícase el artículo 5.o del Reglamento de Importación de ganado requiriéndose un certificado visado por el Cónsul de la República, pág. 132 y siguientes.

Decreto del Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

4 Enero 1908. — Se exige la visación de pedigrees de animales que se importen al país, pág. 135.

Decreto del Ministerio de Instrucción Pública.

27 de Junio de 1916. — Se dispone que en todos los Registros departamentales y locales se exija la legalización, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de los documentos que se presenten a inscribir

Digitized by Google

autorizados por los Cónsules de la República en el exterior, página 36.

Defensa agrícola, ganadería y agricultura. — Franquicias aduaneras. Ley (pág. 528). — Ley del 27 de Octubre de 1908 (pág. 531). — Reglamentación de la ley de 28 de Octubre de 1911 (pág. 533). — Convención Internacional sobre Defensa Agrícola y "Policía Sanitaria Vegetal" (pág. 539). — Reglamento General y Plan de Trabajos de la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura (pág. 542). — Ley que exonera de los derechos de importación y patente adicional a las máquinas y aperos para la agricultura, que se expresan (pág. 555). — Exenciones a favor de la importación de máquinas destinadas a las industrias derivadas de la Ganadería y Agricultura, etc., y de las semillas en genèral (pág. 556). — Decreto reglamentando las leyes de 6 de Mayo de 1911 y 11 de Enero de 1912, relativas a la importación de semillas, máquinas y útiles, etc., para la agricultura (pág. 557). — Decreto reglamentario de la ley de 6 de Mayo de 1911, en la parte relativa a la liberación de derechos a la nafta destinada a usos agrícolas (pág. 558). — Decretos relativos a la introducción de semillas, fijando sus impurezas y poder germinativo, de acuerdo con la ley de 11 de Enero de 1912 (pág. 560).

Ap. n.º 6, pág. 528.

Defunción a bordo de buque nacional, durante el viaje. (Véase: "Fallecimiento a bordo...").

R. art. 155, pág. 96.

Defunciones. — (Véase: "Registro del Estado Civil").

R. arts. 89 y 90, pág. 68 y 69.

M. n.º 11, pág. 213.

Ap. n.º 2, pág. 425.

Delincuentes, *a bordo de buque mercante nacional.* — (Véase: "Marina mercante nacional", 7 y 8).

R. art. 144 y 145, pág. 93.

Custodia en una cárcel pública hasta ser remitidos a la República para su juzgamiento. Gastos que se originen.

Delitos cometidos en aguas territoriales extranjeras. — (Véase: "Marina mercante nacional", 11 y 17).

Su juzgamiento por las autoridades judiciales del país.

Delitos, desórdenes, indisciplina y demás faltas cometidas a bordo de buque nacional. — 1) — El capitán informará al A. C. y éste al M. R. E.

R. art. 141, pág. 92.

(Véase: "Marina mercante nacional", 4 y 5).

2) — El A. C. castiga con penas disciplinarias las faltas cometidas a bordo y en los casos de crimen o delito instruye sumarios.

R. art. 142, pág. 92.

Delitos en alta mar a bordo de buque mercante nacional.

R. art. 144, pág. 93.

(Véase: "Marina mercante nacional", 14 y 16).

Demandas contra el capitán o buque mercante nacional.

Ningún tripulante puede deducirlas antes de terminado el viaje.

C. de C. art. 1191, pág. 103.

Dependencia y subordinación de los Agentes Consulares. — 1) — Dentro de una misma jurisdicción, los A. C. se subordinan, en sus relaciones oficiales, a su condición jerárquica.

Los Cónsules Generales dependen del M. R. E. y del Agente Diplomático respectivo. — Los Cónsules y Vicecónsules del Cónsul General.

L. art. 25, pág. 9.

R. art. 14 y 15, pág. 49.

2) — *Divergencias:* (Ver):

3) — *Relaciones oficiales entre funcionarios.* (Ver):

Dependencia y subordinación de los Cancilleres, o Secretarios, u Oficiales de Cancillería. — Dependen de quien los nombra o del Cónsul General respectivo.

L. art. 25, pág. 10.

R. arts. 14 y 15, pág. 49.

Depósito de dinero, alhajas, etc. — Los A. C. son personalmente responsables por lo que reciban.

R. art. 81, pág. 65.

Depósito de un testamento en el Consulado.

A. n.º 44, pág. 27.

Derecho Comercial. — *Tratado Internacional.* — (Véase: "Congreso de Montevideo, de 1889").

Derecho de asilo. — En ningún caso pueden los A. C. ejercerlo en sus casas u oficinas.

R. art. 56, pág. 58.

Derechos de los ciudadanos uruguayos

Digitized by Google

yos. — (Véase: "Ciudadanos uruguayos").

Derechos de Cancillería. — Su percepción conforme a la Ley de Arancel.

L. art. 32, pág. 11.

(Véase: "Arancel Consular" y "Emolumentos Consulares").

Derechos consulares. — (Véase: "Arancel Consular").

Derechos consulares exceptuados. — (Véase: "Exención de derechos").

R. art. 247, pág. 131.

Derechos extraordinarios de los Agentes Consulares. — 1) — Previa solicitud, por escrito, de los interesados, el A. C. podrá habilitar horas extraordinarias para los servicios consulares urgentes que le sean requeridos, mediante la compensación personal que se indica e independiente de los derechos de Arancel.

A. art. 4.º, pág. 35.

2) — Si las actuaciones consulares requirieren la presencia del Cónsul fuera de su residencia, también tendrá derecho a los gastos de traslación que se establecen, para gastos personales.

A. art. 5.º, pág. 35.

3) — Esos extraordinarios corresponden por entero al A. C., pero deberá hacerlo constar en el documento que expida y dar cuenta al M. R. E.

R. art. 307, pág. 155.

M. n.º 66|9, pág. 340.

4) —. A los efectos de su percepción, véase: "Días feriados".

Derechos de importación y exportación en países extranjeros. — Los A. C. informarán al respecto. (Véase: "Informes especiales", n.º 1).

Derogación de las leyes y Reglamentos anteriores referentes a organización y funcionamiento de Consulados.

L. art. 48, pág. 14.

Desamparados. — (Véase: " Náufragos").

Descarga de buque mercante nacional, para repararlo. — El A. C. puede autorizarla.

R. art. 211, pág. 120.

C. de C. art. 1448, pág. 120.

M. n.os 31 y 31 bis, pág. 262 y 263.

A. n.º 63, pág. 34.

Descripción de la República. — (Véase: "Reseña descriptiva de la República").

Descubrimientos e inventos ganaderos y agrícolas. — El A. C. remitirá trimestralmente al M. R. E. informes relativos a todos los que pueden tener interés para nuestra agricultura y ganadería.

R. art. 373, pág. 181.

Descuentos en los sueldos consulares. Sólo el de montepío, a los fines de la jubilación.

L. art. 15, pág. 7.

Desembarque y embarque de explosivos e inflamables. — Su reglamento.

Ap. n.º 18, pág. 744.

Deserción de marineros *de un buque nacional, de guerra o mercante.*

1) — Previa solicitud del comandante o capitán pueden los A. C. reclamar de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los desertores.

R. art. 164, pág. 104.

2) — Los gastos de la aprehensión y manutención de los marineros es por cuenta del Gobierno cuando pertenecen a buques de guerra y por cuenta del capitán cuando es de buque mercante.

R. art. 165, pág. 104.

3) — No siendo aprehendidos antes de la salida del buque, el A. C. entregará al capitán un certificado haciéndolo constar.

R. art. 166, pág. 104.

4) — Si los desertores pertenecen a un buque nacional, el A. C. reclamará del capitán del buque los efectos pertenecientes a aquéllos y los sueldos que hubieren devengado, conforme lo establece el art. 156 del Reglamento.

R. art. 167, pág. 104.

Designación de uno o más Vicecónsules honorarios dentro de la jurisdicción distrital de un Cónsul.

L. art. 12, pág. 6.

Desórdenes, delitos, etc., *a bordo de buque nacional.* — (Véase: "Delitos, etc.").

R. art. 141, pág. 92.

Despacho de buques mercantes, con destino a puerto de la República. — 1) — Intervención consular.

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 50, pág. 57.

2) — Documentos que deben exigir los A. C. según corresponda:

Digitized by Google

R. art. 219 a 221, pág. 123 a 125.
M. n.º 50 a 60 y n.º 41, pág. 296 a 310 y pág. 281.

3) — Si algún capitán de buque rehusare tomar los papeles en la forma prescripta o pretendiere tomar unos y dejar otros, el A. C. después de advertirle las penas en que incurre le dará solamente los que acepte y dará cuenta inmediata.

R. art. 221, pág. 124.

4) — Los A. C. traducen al castellano el ejemplar del manifiesto general de carga destinada a la Aduana.

R. art. 223, pág. 126.
A. n.º 62. pág. 33.

5) — El capitán de todo buque que entrase a puerto de la República sin traer su documentación en forma, además de la obligación de abonar los derechos consulares según Arancel quedará sujeto a una multa equivalente al doble de los derechos omitidos.

Excepción establecida.
A. art. 12, pág. 37.
D. 17 Octubre 1916, pág. 38.
R. art. 258, pág. 141.

Despacho de buques mercantes nacionales. — Les son aplicables las prescripciones expresadas en "Despacho de buques mercantes".

1) — El A. C. examinará si el capitán ha pagado los derechos de puerto, aduana, etc., pudiendo impedir su salida hasta que se satisfagan los justos reclamos o hasta que el capitán y tripulación presten caución suficiente.

R. art. 197, pág. 117.

2) — Los derechos por el despacho consular serán reducidos en la proporción que indica el art. 7.º del Arancel Consular.

R. art. 201, pág. 117.
A. art. 7.º, pág. 36.

3) — (Véase: "Obligaciones de los capitanes de buques mercantes nacionales", n.º 6 y 7).

Despedidas de oficiales y tripulantes de buques mercantes nacionales.

1) — Son causas justas para despedirlos de a bordo: La perpetración de cualquier delito; la reincidencia en insubordinación, y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio; embriaguez habitual; ignorancia del servicio y cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos prevenidos en el artículo 1185.

C. de C. art. 1166, pág. 100 y 101.

2) — Son sausas para despedirlos, antes de empezar el viaje:

a) — Si el capitán altera el destino estipulado (artículo 1171);

b) — Si, después de la contrata, el Estado se encuentra en guerra marítima, o hay noticia cierta de peste en el lugar del destino;

c) — Si, contratados para ir en convoy, no se verifica éste;

d) — Si muere el capitán o es despedido;

e) — Si se muda el buque.

C. de C. art. 1169, pág. 101.

Destituciones de los Agentes Consulares de profesión.

Casos en que se fundan.
L. art. 19, pág. 9.

Detención de un buque mercante nacional.

Cuando las autoridades locales la ordenaran, el A. C. procurará su franquicia y protegerá los intereses nacionales que se hallasen comprometidos. Si no obtuviere éxito, pondrá el hecho en conocimiento de su superior, o de la Legación de la República o del M. R. E.

R. art. 198, pág. 117.

Devolución de estampillas consulares. (Véase: "Estampillas consulares", 10).

Devoluciones al Ministerio de R. E., de las fórmulas numeradas de "certificados de nacionalidad" y de "pasaportes" que por error u otra causa se inutilizaren antes de ser entregadas al interesado.

R. art. 87 y 100, pág. 68 y 73.

Diario de Navegación de un buque mercante nacional. — 1) — Su objeto; datos que deben hacerse constar.

C. de C. art. 1096, pág. 94.
M. n.º 39, pág. 275.
R. arts. 150, 151 y 152, pág. 95.

2) — El A. C. examinará si en la formación del Diario de Navegación se han observado las prescripciones del C. de C. de la República.

R. art. 151, pág. 95.

3) — Debe ser presentado al A. C. de la República o a la autoridad competente en puerto nacional, dentro de las 24 horas de llegar a

Digitized by Google

puerto, firmando el capitán declaración jurada sobre la veracidad del mismo.
R. art. 149, pág. 94.
C. de C. art. 1110 y 1111, pág. 95.
M. n.° 40, pág. 279.
(Exceptúanse los de buques de cabotaje, que serán presentados en el primer viaje y cada seis meses en lo sucesivo).
R. art. 264, pág. 143.
(Véase: "Declaración del capitán de un buque nacional" al presentar el Diario de Navegación).
4) — Después de la declaración jurada del capitán sobre la exactitud del Diario de Navegación, lo suscribirá el A. C. sin dejar de anotar las irregularidades observadas.
R. art. 152, pág. 95.
5) — Deberá ser anotado en el diario todo servicio extraordinario prestado por los oficiales o individuos de la tripulación. Recompensa especial.
C. de C. art. 1184, pág. 99.

Días feriados. — Son los del lugar de residencia del A. C. y el 25 de Agosto, aniversario de la Independencia de la República.
R. art. 339, pág. 165.
Izarán la bandera nacional en esos días. — R. art. 66, pág. 60.

Dictamen fiscal sobre la forma de testar de los uruguayos ante agentes diplomáticos y consulares de la República, pág. 76 y 77.

Difusión del conocimiento económico del Uruguay, sus riquezas, producciones, etc., entre las naciones y localidades de residencia de los A. C.
L. art. 33, pág. 11.

Dinero, alhajas, etc., recibido en depósito. — Son personalmente responsables los A. C. por el que reciban.
R. art. 81, pág. 65.

Dirección General de Aduanas de la República.
Los A. C. deben comunicarle la toma de posesión del cargo y enviarle la firma autógrafa.
R. art. 13, pág. 48.
M. n.° 8, pág. 204.
Véase: "Arancel Consular". — (R. art. 287, pág. 151); "Estampillas consulares"; "Rendición de cuentas". — (R. art. 328, pág. 161).

Dirección General de Impuestos Directos. — 1) — Es depositaria de las estampillas o timbres consulares que se impriman.
R. art. 291, pág. 152.
2) — Distribuye entre los Cónsules Generales la cantidad de estampillas necesarias para el año, por cuyo valor les formará cargo.
R. art. 292, pág. 152.
3) — Recibe y atiende los pedidos de estampillas de los Cónsules Generales, por intermedio del M. R. E.
R. art. 293, pág. 152.
4) — Recibe la devolución de estampillas del ejercicio vencido, por intermedio del Consulado General y M. R. E. al terminar el año económico.
R. art. 298, pág. 152.

Directores de Consulados Generales. — — 1) — Los empleados diplomáticos, pueden serlo Véase: ("Agentes diplomáticos, Directores de Consulados Generales").
2) — Sus sueldos y gastos. (Véase: "Sueldos consulares y gastos de oficina", 2).

Distintivos que deban usar los Agentes Consulares.
L. art. 47, pág. 14.
(Véase: "Uniformes consulares").

Disposiciones sobre Defensa Agrícola, ganadería y agricultura. — Franquicias aduaneras. Sus leyes y reglamentaciones.
Ap. n.° 6, pág. 528.

Disturbios políticos y causas que los produzcan. — Informe consular sobre ellos.
R. art. 369, pág. 177.

Divergencias acerca de sus respectivas atribuciones, jurisdicción, etc., entre los Cónsules Generales y los de distrito: cómo se procede.
R. art. 16, pág. 49.

Documento público o privado otorgado fuera de la República. — Requisitos para su ejecución.
R. art. 288, pág. 151.
A. art. 9.°, pág. 36.
(Véase: "Legalización de un documento" y "Legalización Consular de firmas").

Duelo nacional o extranjero. — Los A. C. izarán la bandera nacional a media asta.
R. art. 66, pág. 60.

Duelo por calamidades públicas. —

Digitized by Google

Los A. C. concurren a las demostraciones.
R. art. 64, pág. 59.

E

Edad requerida para ser nombrado Cónsul.
L. art. 7.°, pág. 5.

Edición oficial de 4000 folletos conteniendo la Ley de Organización Consular, su reglamento, etc.
L. art. 49, pág. 14.

Efectos salvados de buque náufrago o en peligro de naufragar.
R. art. 215, pág. 121.
(Véase: "Naufragio de un buque mercante nacional", 3).

Embarcaciones menores, propiedad de uruguayos, exclusivamente destinadas a "sport" o recreo. Requisitos para su abanderamiento. (Véase: "Abanderamiento de embarcaciones menores", 1).
R. art. 186 a 190, pág. 114 y 115.

Embarcaciones menores o buques auxiliares. — Las que las Empresas de navegación del río Uruguay utilicen para conducir cargas o pasajeros o transbordar a buques que las conducirán a la República, deberán estar provistas de los respectivos despachos consulares.
R. art. 227, pág. 127.

Embarcaciones de pequeño tonelaje destinadas al tráfico exclusivo entre puertos nacionales y brasileños.
Requisitos para su abanderamiento nacional: pasavante, inscripción, y comunicación de ello a las autoridades de los puertos nacionales en la Laguna Merín y sus afluentes.
R. art. 191, pág. 115.

Embarcaciones menores destinadas al tráfico exclusivo entre puertos ribereños del Uruguay. — 1) — Pueden llegar a puertos nacionales, con sólo la Patente de Sanidad Consular.
R. art. 253, pág. 138.
2) — Las embarcaciones menores de diez toneladas deberán presentar el rol o lista de tripulantes, y un conocimiento, si tuvieren carga.
3) — Las Capitanías de Puerto y las Receptorías o Subreceptorías de Aduana son las encargadas de la percepción de los derechos que se han establecido.
D. 21 Septiembre 1917, pág. 23.

Embarque de ganado. — 1) — Debe presentarse al A. C. el certificado de origen a que se refiere el inc. 2.° del art. 248 del Reglamento.
R. art. 220, pág. 124.
Ap. n.° 4, pág. 466 y sigts.
2) — Los capitanes de buques que conduzcan ganados procedentes de países no prohibidos, deberán munirse, antes de recibir el ganado a bordo, de un certificado expedido por el Ministerio respectivo del país de origen u oficina que desempeñe sus funciones y lo hará visar por el Cónsul uruguayo.
Datos que debe contener dicho certificado según se transporte ganado bovino, ovino, porcino, caprino, o equino.
R. art. 248, pág. 131.
Decreto del Ministerio de Industrias, pág. 132 a 134.
3) — Los A. C. cuidarán que las expediciones de ganado para la República se hagan de acuerdo con las prescripciones del Decreto del 20 de Diciembre de 1913, exigiendo los documentos prescriptos y enviando con cada expedición un certificado a la Inspección de Policía Sanitaria Animal.
R. art. 248, pág. 131.
Decreto del Ministerio de Industrias del 20 de Diciembre de 1913, pág. 132.
Ap. n.° 4, pág. 466.
4) — Los pedigrees de animales que se importen en la República, deben venir legalizados por el A. C.
(Decreto del Ministerio de Industrias, del 4 de Enero 1908, pág. 134).

Emigración hacia la República. — (Véase: "Informes especiales", 6).

Emolumentos consulares. — 1) — Véase: "Arancel Consular".
2) — Lo que pueden retener los A. C. honorarios. (Véase: "Honorarios consulares").

Empleo de Gobierno extranjero. — Es incompatible con las funciones consulares.
L. art. 28, pág. 10.

Enajenación de naves de bandera nacional. — (Véase: "Venta o traspaso de un buque nacional").
R. art. 192 a 195, pág. 115 y 116.

Encomiendas y pliegos para el Gobierno. — Los capitanes de buques nacionales y los de aquellos que go-

Digitized by Google

cen privilegios de paquete, están obligados a recibirlos de los Agentes Consulares de la República y entregarlos en las Aduanas u oficinas marítimas respectivas.

R. art. 200, pág. 117.

D. de 26 Abril 1917, art. 8.º, pág. 107.

Encomiendas o pequeños lotes de mercaderías. — Su tráfico entre puertos situados en ambas márgenes del río Uruguay.

R. art. 271, pág. 145.

Enfermedad, ausencia u otro impedimento de un Agente Consular.

(Véase: "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares", 1).

Enfermedades infecto-contagiosas. — Información mensual al M. R. E. — Véase: 1) — "Sanidad de las poblaciones situadas en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay".

2) — "Patentes de Sanidad".

3) — "Informes periódicos".

Enfermos, heridos o mutilados, a bordo de buques mercantes nacionales. — (Véase: "Tripulantes enfermos, heridos o mutilados").

Enseñanza agrícola. — El A. C. remitirá trimestralmente al M. R. E. informes sobre los programas y reglamentos de los Institutos y Escuelas de Agronomía, Enseñanza extensiva, organización, etc.

R. art. 373, pág. 180.

Entrada a puerto, de un buque mercante nacional.

Presentación del "Diario de Navegación" y depósito de los documentos del buque.

R. art. 149 y 153, pág. 94 y 95.

M. n.º 42, pág. 285.

Exceptúanse los buques de cabotaje, que lo presentarán en el primer viaje y cada seis meses en lo sucesivo.

R. art. 264, pág. 143.

Epizootias, Desinfección y Exposiciones Ferias. — Su reglamento de acuerdo con la Ley de Policía Sanitaria de los Animales.

Ap. n.º 4, pág. 482.

Epizootias. — Informes consulares mensuales. (Véase: "Informes periódicos").

Equipajes. — Se consideran como tales los muebles usados, herramientas, etc., de las familias que vengan a establecerse en el país.

Ap. n.º 20, pág. 761.

Equivalencia del peso moneda nacional, para el cobro de los derechos consulares en los distintos países. Se fija periódicamente.

A. art. 6.º, pág. 36.

R. art. 283, pág. 149.

Equivalencia de grado militar que inviste un A. C. a bordo de un buque de guerra nacional.

R. art. 136, pág. 91.

Escalas de un buque munido de Pasavante en viaje a la República para obtener la Patente Nacional de Navegación. Su fijación en el Pasavante.

R. art. 178 (d. p.), pág. 109.

Escritura Pública.

Véase: "Instrumento público".

Escritura de propiedad de un buque nacional o testimonio de la misma.

Queda en depósito en el Consulado desde la llegada hasta la salida del buque.

R. art. 153, pág. 95.

Se devuelve a la salida del mismo.

R. art. 168, pág. 104.

Exceptúanse los buques de cabotaje que lo harán en el primer viaje y cada seis meses en lo sucesivo.

R. art. 264, pág. 143.

Escuadra nacional. — (Véase: "Armada Nacional").

Escudo de Armas y Bandera Nacional.

Leyes de creación y sus fechas.

Del Escudo de Armas: 14 de Marzo 1829 y 12 de Julio 1906, pág. 171 y 172.

M. n.º 1, pág. 195.

De la Bandera Nacional: 16 de Diciembre 1828 y 11 de Julio 1830, pág. 171.

M. n.º 2, pág. 195.

Escudo y bandera nacionales. — 1) — No pueden hacer uso de ellos los Vicecónsules que no estén en ejercicio activo del cargo. — L. art. 13, pág. 6.

2) — Casos en que pueden usarlos. — R. art. 67, pág. 60.

3) — Los autorizados para usar escudo y bandera, deberán atenerse a los Tratados, reglamentos, costumbres o tolerancias del país donde residen. — R. art. 56, pág. 58.

4) — Los A. C. fijarán sobre la puerta de su oficina el Escudo de Armas de la República con inscripción indicativa. — M. n.º 1, pág. 195.

Digitized by Google

—R. art. 66 y 340, pág. 60 y 166.

5) — Izarán la Bandera Nacional en los aniversarios de las fiestas uruguayas o del país en que residen, y la pondrán a media asta en días de duelo de la República o del país de su residencia. — R. art. 66 y 339, pág. 60 y 165. — M. n.° 2, pág. 195.

6) — En la correspondencia particular, el A. C. no puede usar el escudo nacional. — R. art. 361, pág. 175.

Establecimiento de Consulados Generales, en colonias o regiones de situación geográfica especial. Pueden establecerse además del que existiere en la Nación a que pertenecen las colonias.

L. art. 10, pág. 6.

Estado Civil, Capítulos I y II de la Ley del Registro del Estado Civil y disposiciones referentes al matrimonio (pág. 425). — Legítima de los hijos naturales reconocidos (pág. 431). — Interpretación del artículo 6.° de la ley de 25 de Enero de 1916, sobre investigación de la paternidad (pág. 432).

Ap. n.° 2, pág. 425.

Estado Civil. — Su registro de actas. (Véase: "Registro del Estado Civil").

Estado de fletes. — Véase: "Fletes".

Estado demostrativo del número de documentos expedidos o de actuaciones de una misma índole practicadas, según la clasificación numérica del Arancel Consular.

R. art. 326, pág. 161.

M. n.° 68, pág. 350.

Estampillas consulares. — 1) — El M. R. E. dispone la impresión y distribución de estampillas de diferentes valores.

Su emisión responde a dos tipos diferentes: uno, para uso exclusivo de la recaudación consular en el exterior y otro en la República.

R. art. 289, pág. 151.

2) — Para el uso y renovación de estampillas el año económico se contará de 1.° de Julio a 30 de Junio.

R. art. 290, pág. 152.

3) — La Dirección General de Impuestos Directos será depositaria de las estampillas que se impriman.

R. art. 291, pág. 152.

4) — Los Cónsules Generales las reciben de la Dirección General de Impuestos Directos, la que por cuyo valor les forma cargo; a su vez los Cónsules Generales las distribuyen entre los A. C. de su dependencia, formándoles el cargo personal correspondiente.

R. art. 292, pág. 152.

R. art. 322, inc. 1.°, pág. 159.

5) — Los Cónsules Generales solicitarán de la Dirección General de Impuestos Directos, por intermedio del M. R. E., las estampillas que calculen suficientes para el servicio anual de las oficinas de su dependencia.

R. art. 293, pág. 152.

6) — Los Cónsules Generales son responsables ante el M. R. E. de las estampillas que se les envíen e igualmente los Cónsules y Vicecónsules lo serán ante el Consulado General de que dependan.

R. art. 294, pág. 152.

7) — Los A. C. son también responsables de los fondos y estampillas que perdieren o les fueren sustraídos, si no prueban que la pérdida no pudo ser evitada.

R. art. 295, pág. 152.

8) — En cada país queda centralizado el contralor de la estampilla y renta consular en el Cónsul General respectivo, lo que se comprobará mediante inspecciones y arqueos de caja.

R. art. 296 y 322, pág. 152 y 159.

9) — Los A. C. tienen la obligación de suministrar a los Cónsules Generales y a los Inspectores delegados, toda cuenta, dato y detalle que les sean requeridos y se relacionen con las estampillas y con la renta consular.

R. art. 297, pág. 152.

10) — La devolución de estampillas del ejercicio vencido se hará a la Dirección General de Impuestos por intermedio del Consulado General y M. R. E. al remitir las cuentas del último mes del año económico y extraordinariamente siempre que el Ministerio resuelva efectuar una renovación u ordenara la devolución por cualquier otro motivo.

R. art. 298, pág. 152.

11) — En ningún caso los A. C. utilizarán estampillas que no co-

Digitized by Google

rrespondan al año en que tengan lugar las actuaciones si no han sido autorizados. Incurren en responsabilidad si las emplean, ó han sido ya inutilizadas o por superposición queda oculto el valor de las estampillas.

R. art. 299, pág. 153.

12) — Si por circunstancias excepcionales no tuvieren estampillas correspondientes al año respectivo, cobrarán los derechos y harán constar la falta en las actuaciones, dando cuenta al M. R. E.

R. art. 300 y 306, pág. 153 y 155.

13) — Los A. C. llevarán un "Registro de Estampillas consulares".

R. art. 323 y 346, pág. 160 y 168.

M. n.os 62, 62 bis y 63, pág. 313 a 322.

Estampillas de servicio en Consulados.

1) — En los documentos que los A. C. otorguen y en las actuaciones que practiquen, deberán aplicar estampillas por un valor igual al de los emolumentos percibidos, no pudiendo colocarlas una sobre otra o en forma que alguna quede oculta en todo o en parte.

R. art. 301, pág. 153.

2) — Por la omisión de estampillas que deben aplicar los A. C. incurrirán en la más seria responsabilidad, tanto si hubieren cobrado los emolumentos según Arancel, como si hubiesen percibido otros menores o mayores.

R. art. 302, pág. 153.

3) — Deben ser colocadas junto a la firma del A. C., dando preferencia a la parte izquierda; pueden también colocarse al margen del documento o, faltando espacio, en la hoja siguiente a que se refiere el art. 123. Se inutilizan con el sello de la oficina, cuidando queden visibles el valor de la estampilla y el año a que corresponda.

R. art. 303, pág. 153.

4) — Por toda acta, declaración, escritura, protesta, etc., y en general por toda actuación que deba constar en los Registros de los Consulados, se pondrán en el mismo Registro las estampillas respectivas según Arancel. En los certificados, copias o testimonios que sean expedidos, se pondrá constancia escrita de las estampillas colocadas en el Registro.

R. art. 304, pág. 154.

5) — Cuando haya de cobrarse una fracción menor de veinte centésimos, se colocará en el documento una estampilla de veinte cents. cobrando ese valor.

R. art. 284 y 305, pág. 149 y 155.

A. art. 3.º, inc. 3.º, pág. 34.

6) — No teniéndose estampillas de valor adecuado, se suplirán aplicando dos o más que representen igual valor; y si no fuere posible, lo hará constar por nota al pie del documento, con la obligación de remitir inutilizadas al Consulado General las que corresponden, una vez que haya obtenido estampillas suficientes.

R. art. 306, pág. 155.

7) — En ningún caso percibirán los A. C. emolumento alguno que no conste por medio de la estampilla o por la nota a que se refiere el art. 306 del Reglamento. Toda suma de la que no se deje constancia en la forma indicada, se reputará irregular o fraudulenta y dará lugar a devolución, proceso o destitución.

R. art. 307, pág. 155.

Estampilla de servicio en la República.

1) — Recaudación de reintegros de derechos consulares y multas, efectuada por medio de estampillas, y por funcionarios u oficinas de la República.

R. art. 308, pág. 155.

2) — Los funcionarios públicos comunicarán al M. R. E. la omisión de estampillas que observen en los documentos expedidos o visados por algún A. C. e informarán de aquéllos que no tengan anotación de las estampillas empleadas o aparezcan con estampillas de valor insuficiente. Sanción penal en que incurren.

R. art. 309, pág. 155.

A. art. 12 y 16, pág. 38 y 39.

3) — El empleado que no diere cumplimiento a la disposición que antecede será castigado con una multa igual al doble del derecho que hubiese dejado de ser abonado.

A igual sanción penal están sujetos los funcionarios consulares que no comprobasen el cobro íntegro de los derechos con arreglo al Arancel, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Digitized by Google

A. art. 16, pág. 38 y 39.

Etiqueta a observarse en determinadas ocasiones. Véase: "Ceremonial".
R. art. 65, pág. 59.

Exención de derechos. — Están exentos de derechos consulares los buques que lleguen a puertos de la República en arribada forzosa, debidamente comprobada, y salgan después sin haber hecho operaciones, y los que arriben con el único objeto de tomar o dejar práctico. Los que hagan operaciones de descarga o dejen pasajeros abonarán los derechos correspondientes con la pena fijada por el art. 12 del Arancel; y los que sólo tomen carga o pasajeros abonarán los derechos correspondientes al último puerto de procedencia.
R. art. 247, pág. 131.

Exención de impuestos locales. — Los A. C. se atendrán a los Tratados, reglamentos, costumbres o tolerancias del país donde residan.
R. art. 56, inc. 4.°, pág. 58.

Exequátur. — Se requiere para tomar posesión del cargo. Casos en que los Agentes Consulares podrán hacerse cargo de la oficina antes de obtener dicho exequátur.
R. art. 9, pág. 48.
Lo gestiona la respectiva Legación enviándolo luego al Consulado General.
A falta de Legación pueden recabarlo directamente, los Agentes Consulares.
R. art. 10, pág. 48.
Ver además: "Toma de posesión del cargo".

Exhibición, en las oficinas consulares, de nuestros principales productos naturales e industriales. R. art. 379, pág. 182.

Existencias consulares. — Véase: "Inventario de existencias consulares"

Expedición de documentos. — Véase: "Redacción y expedición de documentos".

Expedición gratuita de certificados. — Casos en que procede. Véase: "Gratuidad de servicios consulares".

Explosivos e inflamables. — Decreto reglamentando el desembarque y embarque.
Ap. n.° 18, pág. 744.

Exposiciones consulares tendientes a la difusión del conocimiento económico de la República, sus riquezas, producciones, etc. (Véase: "Conferencias, publicaciones...").

Exposiciones y concursos rurales en el Extranjero. — El A. C. remitirá trimestralmente al M. R. E. reseñas sobre ellos, acompañadas de reglamentos y programas, planos, fotografías de los locales y productos y demás antecedentes.
R. art. 373, pág. 180.

Extranjeros. — Pueden ser Agentes Consulares.
L. art. 6.°, pág. 5.

F

Factura consular. — Se suprimió de la ley de Arancel Consular (n.° 10), creándose la Patente adicional de Importación.
L. del 30 de Noviembre 1906, pág. 40.

Facultades de los capitanes de buques nacionales.
Tienen facultad de imponer penas correccionales a los individuos de la tripulación que perturbaren el orden del buque, cometieren faltas de disciplina o dejaren de hacer el servicio que les competiere y hasta pueden proceder a la prisión por motivo de insubordinación, o de cualquier otro delito cometido a bordo, aún en el caso de que el delincuente sea simple pasajero, entregando los presos a la autoridad competente del primer puerto donde entraren.
C. de C. art. 1075, pág. 101.
Pueden apremiar con prisión al cumplimiento del contrato, a los oficiales y demás tripulantes que abandonaren el buque antes de empezar el viaje, o se ausentaren antes de finalizarlo.
C. de C. art. 1165, pág. 100.
R. art. 164, pág. 104.
Casos en que, antes de empezar el viaje, pueden despedir a oficiales u hombres de la tripulación.
C. de C. art. 1169, pág. 101.
Deben ratificar ante el A. C. la protesta formada a bordo con motivo de averías o de haber arrojado al mar alguna parte de la carga.
R. art. 212, pág. 120.
C. de C. art. 1108, pág. 118.
M. n.° 32, pág. 264.
Con autorización consular y pre-

Digitized by Google

vía información sumaria entre los oficiales de a bordo y examen pericial, podrán hacer el préstamo a la gruesa que necesitaren para efectuar reparaciones en el buque.

R. art. 205 a 208, pág. 118 y 119.

M. n.os 30 y 30 bis, pág. 259 a 261.

Autorizar las actas de nacimientos o defunciones ocurridas a bordo durante el viaje. Cómo se procede.

R. art. 155 y art. 35 y 36 de la Ley del Registro del Estado Civil, pág. 96.

Reciben *testamentos otorgados en el mar* y en el curso de un viaje. Requisitos que deben observarse.

C. C., art. 817 y siguientes, pág. 80 y 81.

Facultades extraordinarias de los Agentes Consulaers. — 1) — Los Cónsules Generales que sean ciudadanos de la República, podrán ser autorizados para ejercer funciones diplomáticas o desempeñar comisiones especiales.

R. art. 384, pág. 183.

2) — Los A. C., a falta de diplomáticos o de encargados especiales o confidenciales son los representantes del Fisco, debiendo ajustar sus actos a las instrucciones especiales que para el caso reciban.

R. art. 385, pág. 183.

Fallecimiento del Jefe Superior del Estado. — Los A. C. concurrirán a las demostraciones de duelo ajustando sus actos a los que practiquen los A. C. de las demás naciones en la localidad.

R. art. 64, pág. 59.

Fallecimiento de un Cónsul General. — Procedimiento inmediato a seguirse respecto de las pertenencias del Consulado.

L. art. 24, pág. 9.

R. art. 12 y 13, pág. 48.

Fallecimiento de un Agente Consular. — Cómo se procede respecto del Archivo consular.

R. art. 356 y 357, pág. 174.

Fallecimiento de un Agente Consular de profesión. — 1) — Subsidio a la familia.

L. art. 22, pág. 9.

2) — Trasmite pensión con arreglo a la Ley de Jubilaciones y Pensiones Cíviles.

L. art. 44, pág. 13.

3) — Quién sustituye al fallecido; toma de pasesión de la oficina consular, inventario, etc.

R. art. 24 y 25, pág. 52.

4) — No quedando persona encargada de la oficina conéular, cómo se procede.

R. art. 12 y 13, pág. 48. (Véase: "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares").

Fallecimiento de ciudadano uruguayo. — Intervención consular.

(Véase: "Atribuciones en materia de sucesiones", n.os 1 y 3).

Fallecimiento en el Extranjero de un individuo de la dotación de un buque de guerra nacional, después de zarpar dicho buque. La intervención consular.

R. art. 135, pág. 91.

Fallecimiento a bordo de buque nacional, durante el viaje.

Acta al respecto extendida a bordo, o en su defecto, por el A. C. en el primer puerto donde toque el buque.

R. art. 155, pág. 96.

Fallecimiento de ciudadano uruguayo, dejando bienes a bordo de buque nacional.

El A. C. reclamará, además del acta de defunción, los bienes del extinto, recibiéndose de ellos previo inventario en 3 ejemplares, uno de los cuales se remitirá al M. de R. E.

En cuanto a los bienes se procederá como lo indica el art. 107 y siguientes del Reglamento.

R. art. 156, pág. 96.

Fallecimiento de un tripulante de buque mercante nacional, durante el viaje. — Los gastos de entierro los paga el buque con las distinciones del art. 1185 del C. de C. Los salarios del fallecido, los perciben los herederos según las condiciones del ajuste.

C. de C. art. 1189, pág. 102.

Fallecimiento de un tripulante de buque nacional, a bordo, y en defensa del buque. — Se le considera vivo para devengar sueldos y participar de las utilidades que le correspondan, hasta que el buque llegue a su destino.

C. de C. art. 1190, pág. 102.

Faltas de moralidad o de disciplina de los Agentes Consulares. — Véase: "Penalidades", 2).

Faros Nacionales.

Digitized by Google

Ley autorizando la reforma de los faros, nuevas construcciones, señales y adquisición de un vapor (pág. 702). Decreto reglamentario (pág. 703). Modificación del artículo 2.º de la precedente reglamentación de la ley de impuestos de faros (pág. 704). Modifícase el artículo 6.º del decreto reglamentario de la Ley de Faros Nacionales (pág. 705). Complementación de las disposiciones reglamentarias de la ley de impuesto de faros (pág. 705). Declárase procedente el pago del impuesto de faros a los vapores que se detienen en el puerto de Montevideo a objeto de tomar prácticos, etc. (pág. 706). Procedimiento en los casos dudosos para contralorear respecto de la capacidad de los buques que deban abonarlo (pág. 707).

Ap. n.º 16, pág. 702.

Faros y boyas y todos los cambios que ocurran en las costas de los mares o ríos. Informes del A. C. al M. R. E. (R. art. 368, pág. 176).

Festividades por acontecimientos nacionales. — Concurren los A. C. a solemnizarlas observando las prácticas de los colegas extranjeros, residentes en la localidad.

R. art. 64, pág. 59.

Fianza hipotecaria de un buque. — (Véase: "Abanderamiento nacional de buques", n.º 4).

Fianza hipotecaria que en caso de venta o traspaso de buque nacional debe prestar el nuevo dueño.

R. art. 193, pág. 116.

Fiestas o ceremonias públicas. — Los A. C. que asistan a ellas deben presentarse en traje civil de etiqueta o de uniforme, cuando sea de rigor.

R. art. 68, pág. 60.

Ap. n.º 1, pág. 401.

Fiestas oficiales de la República. — Su relación.

R. art. 339, pág. 165.

Firmas autógrafas de autoridades locales. — Se llevará un Registro.

R. art. 346, pág. 168.

M. n.º 76, pág. 362.

Firmas autógrafas de los Cancilleres, u oficiales de Cancillería.

R. art. 6, pág. 47.

M. n.º 4, pág. 197.

Fletamentos. — Contratos de fletamentos.

M. n.º 34, pág. 267.

Fletes. — Estado de fletes. El A. C. formulará un estado sintético en la fórmula que distribuye el M. R. E.

R. art. 224, letra B, pág. 127.

M. n.º 58, pág. 308.

Fletes. — Informes mensuales. (Véase: "Informes periódicos").

Fomento rural. — El A. C. remitirá trimestralmente al M. R. E., informes sobre las medidas que toma el Estado para fomentar la agricultura, ganadería e industrias rurales.

R. art. 373, pág. 180.

Fracciones menores de veinte centésimos. — Debe cobrarse veinte centésimos, colocando una estampilla de ese valor.

A. art. 3.º, inc. 3.º, pág. 35.

R. art. 284 y 305, pág. 149 y 155.

Frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, saladeros, mataderos, etc. — Reglamento de Inspección Oficial de Carnes; (Ley de Policía Sanitaria de los Animales).

Ap. n.º 4, pág. 493.

Frutas y verduras. — Deben ser consideradas como mercadería sujeta a todos los requisitos reglamentarios.

R. art. 222, pág. 126.

Funcionarios públicos son los Agentes Consulares de profesión.

L. art. 15, pág. 7.

Funcionarios públicos del Estado. — (Véase: "Oficinas públicas nacionales").

Funciones judiciales de los Agentes Consulares. — (Véase: "Juez").

R. art. 216, pág. 122.

G

Ganado. — Véase: "Embarque de ganado".

Gastos de la Ley de Organización Consular. — Se cubren con los ingresos consulares; si excedieren o superaren los ingresos a los agresos, se imputan a rentas generales.

L. art. 40, pág. 12.

Gastos de Cancillería. — Son de cuenta de los A. C., tales como los de local, correo, Registros, sellos, bandera, escudo, útiles de escritorio, muebles, etc., del Consulado, exceptuándose el telégrafo en servicio oficial. Otros gastos requieren autorización previa para efectuarlos.

Digitized by Google

R. art. 318, pág. 158.

—En los casos de ausencia, licencia, fallecimiento o traslado, véase: "Remuneraciones especiales".

Gastos por cuenta del Estado. — 1) — La mitad de los gastos de viaje de un Cónsul de profesión en uso de licencia extraordinaria y la tercera parte de los de la familia. (Véase: "Licencia extraordinaria").

2) — Los gastos por comisión de giros, etc., a favor del Estado.

R. art. 325, inc. 2.º, pág. 160.

3) — Los gastos de pasaje de regreso a la República y subsidios que no pudieren ser reintegrados, concedidos a ciudadanos uruguayos, náufragos o desamparados.

R. art. 78 y 314, pág. 65 y 157.

Gastos por cuenta de los interesados. — Son por cuenta del interesado los gastos de viaje en licencia especial.

L. art. 23, pág. 9.

Gastos de inspecciones consulares. — *No tienen derecho a que sean abonados por el Estado*, los que se originen a los Cónsules Generales en las inspecciones de las oficinas de su dependencia, excepto cuando les fueren expresamente acordados.

L. art. 35, pág. 12.

R. art. 20 y 21, pág. 51.

Gastos especiales abonados por los A. C. con cargo a la renta consular y a reintegrar. — Lo serán las comisiones, compra de libros, útiles, etc., que disponga el Mrio., y los pasajes de repatrio autorizados por el art. 78 del Reglamento.

R. art. 314, pág. 157.

Gastos de oficina, abonados por el Estado. — (Véase: "Sueldos consulares y gastos de oficina").

Gastos de instalación de un Cónsul de profesión. — 1) — En los casos de primer nombramiento.

L. art. 20, pág. 9.

2) — En los casos de traslado.

L. art. 21, pág. 9.

Gastos de propaganda o subsidios. — No podrán los A. C. efectuarlos ni concederlos sino sólo cuando tengan especial autorización.

R. art. 376, pág. 182.

Gastos de viaje, a un A. C. en caso de licencia.

La Ley faculta al P. E. para reglamentarlos.

L. art. 36, pág. 12.

Gastos de aprehensión y manutención de marineros desertores de buque nacional. — Véase: "Deserción de marineros de un buque nacional, de guerra o mercante".

Gastos de asistencia de un tripulante de buque nacional, salido del buque sin licencia. — Si se enfermare o fuere herido en tierra, los gastos serán de su cuenta y no devengará sueldo.

C. de C. art. 1188, pág. 102.

Gastos de retorno y demás indemnizaciones a los oficiales y tripulantes de buque nacional que probaren haber sido despedidos sin causa justificada.

C. de C. art. 1168, pág. 101.

Gastos de retorno de un tripulante de buque nacional, dejado en tierra en asistencia, por enfermedad o heridas, hasta el puerto en que fué contratado, — son de cuenta del capitán o armador del buque.

R. art. 163, pág. 104.

Gente de mar y oficiales de buques nacionales. — Su sometimiento tácito a las leyes uruguayas. (Véase: "Oficiales y gente de mar").

Grado, precedencia, antigüedad y demás circunstancias de etiqueta que deben observarse en ceremonias oficiales.

R. art. 65, pág. 59.

Gratuidad de servicios consulares. — Los A. C. expedirán y legalizarán gratuitamente:

1) — Todos los actos y copias relativos al servicio exclusivo del Gobierno; los que practiquen para las autoridades del país en que residen, mediando reciprocidad; todos los demás cuya naturaleza gratuita sea expresamente declarada por Tratados o Convenciones.

Podrán también expedir gratuitamente las certificaciones y pasaportes que solicitaren los inmigrantes y ciudadanos uruguayos pobres de solemnidad, comprobada que sea la indigencia.

L. art. 32, pág. 11.

R. art. 282, pág. 148.

Resolución del 31 Marzo 1914, pág. 148.

2) — Se concede también a los jubilados y pensionados del Estado, cuando la pensión o jubilación es menor de 30 $ mensuales.

R. art. 92, pág. 71.

Digitized by Google

3) — Se hará constar en el Registro General de Actuaciones toda exención de derechos consulares en virtud del artículo 282 del Reglamento.
R. art. 324, pág. 160.

Guerra civil o internacional. — En tales casos los A. C. observarán la prescindencia más absoluta.
R. art. 62, pág. 59.

H

Herederos de un tripulante de buque mercante nacional, fallecido a bordo durante el viaje. — Perciben los salarios del fallecido según las condiciones del ajuste.
C. de C. art. 1189, pág. 102.

Herencia intestada. — (Véase: "Atribuciones en materia de sucesiones").

Herencia testada. — (Véase: "Atribuciones en materia de sucesiones").

Hipoteca de nave mercante: — (Véase: "Abanderamientos de buques", n.° 4).

Hombres de mar o tripulación. — Véase: "Tripulación u hombres de mar".
C. de C. art. 1193, inc. 2.°, pág. 104.

Honorarios consulares, son las remuneraciones o sea el 50 % que los A. C. pueden descontar del producto mensual de su jurisdicción, mientras no excedan de 110 $.
L. art. 17, pág. 8.
R. art. 313, pág. 156.

Honores a los Agentes Consulares, que visitan un buque de guerra nacional.
R. art. 137, pág. 91.

Horario de las oficinas consulares. — (Véase: "Oficina Consular", n.° 2).

Hospitalizaciones de tripulantes de naves mercantes nacionales, heridos o enfermos.
R. art. 162, pág. 102.
C. de C., art. 1185 y sigts, pág. 102.

I

Impedimento. — No pueden ponerlo a las investigaciones de las autoridades territoriales con respecto a individuos que residan o se refugien en la casa u oficina del Cónsul, aunque sean ciudadanos de la República.
R. art. 56, pág. 58.

Importación, Exportación y Lazareto. — Su Reglamento de acuerdo con la Ley de Policía Sanitaria Animal.
Ap. n.° 4, pág. 473.

Importación de plantas vivas. — Los A. C. exigirán todos los documentos requeridos según las disposiciones vigentes.
R. art. 220, pág. 124.
Ap. n.° 5, pág. 523.

Impresión y distribución de estampillas consulares. — (Véase: "Estampillas consulares", 1).

Impresos o recortes no escritos en castellano, que deban ser agregados a notas u oficios. — Deben ser traducidos por el A. C.
R. art. 358, pág. 174.

Impresos y circulares, que se remitan a los A. C. con fines de propaganda. Su oportuna circulación.
R. art. 376, pág. 181.

Impresos, publicaciones, folletos, etc., recibidos. — El Registro que debe llevarse.
R. art. 348, pág. 169.
M. n.° 81, pág. 367.

Impuesto del ½ % de Aduana. — Renta consular. Véase: "Patente adicional de Importación".

Impuesto de herencias, legados y donaciones. — Creación del Tesoro de Instrucción Pública. Sus distintas leyes.
R. art. 119, pág. 85.
Ap. n.° 3, pág. 434.

Impuesto de faros nacionales. — Ley por la cual se autoriza la reforma de los faros, nuevas construcciones, señales y adquisición de un vapor.
Ap. n.° 16, pág. 702.

Impuesto a los propietarios que no estén domiciliados en el país. — Se les recarga en la Contribución Inmobiliaria.
Ap. n.° 20, pág. 751.

Impuesto al ganado y a los propietarios ausentes del país. — Ley reduciéndolo con las limitaciones y agregados que se establecen, etc.
Ap. n.° 20, pág. 754.

Impuestos. — Véase: "Exención de impuestos".
R. art. 56, pág. 58.

Impuestos que adeude un buque mer-

Digitized by Google

cante nacional. — La fianza hipotecaria que pesa sobre el buque, responde de ellos.

R. art. 172 (d. p.), pág. 106.

(Véase: "Abanderamiento nacional de buques", n.° 5).

Incompatibilidades con el cargo de Cónsul profesional. — No podrán aceptar empleo o función de Gobierno extranjero, ni prestar servicios a ciudadanos extranjeros, salvo las excepciones que se determinan. (Véase: "Consulado de Nación amiga").

Indemnizaciones, además del sueldo, a los tripulantes de un buque nacional, si después de matriculada la tripulación se revocase el viaje por hecho del capitán, del armador o de los cargadores:

a) — Si la revocación tiene lugar en el puerto de la matrícula,

C. de C., art. 1172 y 1174, pág. 97 y 98.

b) — Si la revocación tiene lugar después de la salida del puerto de la matrícula,

C. de C., art. 1173 y 1174, pág. 98.

c) — Si la revocación tiene lugar por causa de fuerza mayor.

C. de C., art. 1175 y 1176, pág. 98.

Indemnizaciones y gastos de retorno a los oficiales y tripulantes de buque mercante nacional que probaren haber sido despedidos sin causa justificada.

C. de C., art. 1168, pág. 101.

Indisciplina, a bordo de buque nacional. (Véase: "Delitos", etc.).

R. art. 141, pág. 92.

Industria Naval. — Franquicias acordadas. Su ley y reglamentación.

Ap. n.° 15, pág. 697.

Informaciones que los A. C. procurarán dar sobre las nuevas industrias que convendría establecer en la República.

(Véase: "Propaganda consular", 3).

Informes confidenciales. — Los A. C. no pueden darlos a particulares, acerca del carácter particular o solvencia de determinadas firmas o personas.

R. art. 53, pág. 57.

Informes urgentes. — Los A. C. deben informar sin dilación sobre los cambios que ocurran en el estado sanitario de las poblaciones situadas sobre los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay y especialmente cuando aparezcan enfermedades infecto-contagiosas.

R. art. 270, pág. 145.

(Véase: "Patentes de sanidad, local y consular", n.° 2).

Informes especiales.

(L. art. 34, pág. 11).

1) — Los A. C. informarán M. R. E. sobre todo cambio o proyecto de modificación en las tarifas de Aduanas o de los derechos de importación, exportación y demás leyes que perjudiquen o favorezcan el comercio de la República.

R. art. 367, pág. 176.

2) — Comunicarán el establecimiento o supresión de faros y boyas y todos los cambios que ocurran en las costas de los mares o ríos.

Darán cuenta del estado e intereses del comercio nacional con relación al país en que residen; de los artículos de producción nacional que más salida tengan en su distrito y de la competencia que se les haga; de los medios para obtener mayor consumo; de los privilegios y concesiones otorgados a otras naciones y la manera de obtenerlos.

R. art. 368, pág. 176 y 177.

3) — Informán sobre el adelanto moral y material en ciencias, artes o industrias; la reforma de los procedimientos industriales y fabriles, las máquinas adoptadas, perfeccionadas o de nueva invención; el origen de la prosperidad y riqueza o de la paralización y decadencia, abundancia o escasez; el carácter del pueblo, instituciones o leyes, etc.

R. art. 49 y 369, pág. 56 y 177.

4) — Harán las observaciones concernientes a los Tratados de comercio y navegación y a las Convenciones sanitarias, postales, etc., las que serán objeto de oficios o Memorias especiales.

R. art. 370, pág. 177.

5) — Las tarifas y sus modificaciones, en la parte que interese al comercio, deben ser analizadas comparando los derechos antiguos con los nuevos y haciendo notar las ventajas o perjuicios que resulten para los productos nacionales.

R. art. 371, pág. 177.

Digitized by Google

6) — Prestarán seria atención a las leyes y reglamentos sobre emigración y a los medios que convenga emplear de parte del Gobierno para favorecerla y encauzarla hacia la República.

R. art. 372, pág. 177.

Ap. n.º 10, pág. 635.

Informes periódicos que deben remitir directamente al M. R. E. y un duplicado al Consulado General. (L. art. 34, pág. 11):

Mensualmente: Cuadros estadísticos del movimiento comercial y de navegación entre el puerto de residencia del A. C. y los de la República. (M. n.os 83 y 84, pág. 370 y 371).

Listas de precios corrientes. Fletes. Informes sobre el estado sanitario de la población especialmente sobre enfermedades infecto-contagiosas.

Informe sobre morbilidad y mortalidad. (M. n.º 85, pág. 372).

Informe sobre el estado sanitario de los ganados. (M. n.º 86, pág. 373).

Informe sobre las medidas que se adopten para combatir las epizootias.

Trimestralmente: Informe sobre sementeras y cosechas, importación y exportación de productos agropecuarios (art. 5.º del decreto reglamentando la ley del 7 de Enero de 1913).

Informe sobre: Exposiciones y concursos rurales; Congresos rurales; Enseñanza agrícola; Investigaciones y experiencias agronómicas; Fomento rural; Crédito agrícola; Asociaciones; Régimen aduanero; Mercados para nuestra producción rural; Intercambio de productos necesarios para la ganadería y agricultura; Precios; Descubrimientos e inventos aplicables a la ganadería y agricultura.

Semestralmente: Lista de la correspondencia recibida y expedida; y

Anualmente: Una Memoria o relación, redactada de acuerdo con el cuestionario n.º 88, pág. 375.

R. art. 373, pág. 178 a 181.

—Las estadísticas, relaciones y Memorias deben estar basadas en datos oficiales. Para investigarlas, pueden dirigir solicitudes a las autoridades locales, etc.

R. art. 374, pág. 181.

—Las estadísticas, relaciones y Memorias que redacten los Cónsules Generales se referirán a todo el país en que ejerzan sus funciones.

R. art. 375, pág. 181.

Informes, estadísticas y Memorias consulares. — El libro Copiador que deberán llevar los A. C.

R. art. 348, pág. 169.

Infracciones en que incurrán los capitanes de buques nacionales. — Multas que impondrá el A. C.

R. art. 202 y 203, pág. 117 y 118.

Inmigración.

Ley de fomento (pág. 591). Ley permitiendo la entrada libre al país a los sirianos procedentes del Líbano (pág. 597). Se destinan cien mil pesos para anticipos de pasajes, traslado de inmigrantes y construcción de un Hotel (pág. 598). Decreto reglamentario (pág. 599). Pasajes anticipados a los inmigrantes. Nueva forma de reembolsarlos (pág. 600). Policía de inmigración. Cométese su vigilancia al "Alojamiento de Inmigrantes (pág. 600). Se reglamenta nuevamente la ley de fomento de inmigración (pág. 601).

Ap. n.º 8, pág. 591.

Inmigración prohibida. — Los A. C. antes de legalizar la lista de pasajeros, observarán si en ella no se incluyen personas cuya inmigración esté prohibida. Deben tener presente las leyes de inmigración y de admisión de sirianos y el Decreto del 18 de Febrero de 1915. A quiénes se considera inmigrantes de rechazo.

R. art. 254, pág. 139 y 140.

Ap. n.º 8, art. 26, pág. 594 y art. 3.º, pág. 601.

Inmigrantes y ciudadanos indigentes de la República. — En qué casos obtienen gratuidad en la expedición y visación de certificados.

L. art. 32, pág. 11.

R. art. 282, pág. 148.

Véase: "Gratuidad de servicios consulares".

Inmigrantes de rechazo. — Véase: "Inmigración prohibida".

Innavegabilidad de un buque mercante nacional. — Los mandatarios del dueño del buque, consignatarios o aseguradores, pueden igualmente, con arreglo al art. 1177 del C. de C., autorizar al capitán para tomar di-

Digitized by Google

nero a préstamo a riesgo marítimo, a fin de poner al buque en estado de navegabilidad, — justificada la necesidad y urgencia de las reparaciones.

R. art. 209, pág. 119.

C. de C. art. 1116 a 1118, pág. 119 y 120.

Deberá ser anotado en la Patente Nacional de Navegación.

R. art. 210, pág. 120.

Inscripción consular. — 1) — Por el abanderamiento de embarcaciones menores: Véase: "Abanderamiento de embarcaciones menores".

R. art. 187 y 189, pág. 114 y 115.

2) — Por el de embarcaciones de pequeño tonelaje destinadas al tráfico exclusivo entre puertos nacionales y brasileños en la Laguna Merín y sus afluentes.

R. art. 191, pág. 115.

Inspección consular de un buque mercante nacional.

A. n.º 29, pág. 24.

Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal. — Véase: "Informes periódicos", trimestrales.

Inspección de Sanidad Marítima. — (Véase: "Toma de posesión de un cargo consular", n.º 5; y "Patentes de Sanidad local y consular", n.º 2).

Inspecciones a oficinas consulares. — Las practican los Cónsules Generales pudiéndose también comisionarse para ello a un Agente Diplomático, Consular o confidencial. Esa obligación no da derecho a compensación de gastos sino en casos especiales.

L. art. 35, pág. 12.

R. art. 20 y 21, pág. 51.

Inspecciones de los Archivos y Registros consulares. — Los Cónsules Generales las efectúan para el contralor de la estampilla y renta consular.

R. art. 296, pág. 152.

Instalaciones radiotelegráficas. — Los buques de pasajeros que naveguen entre puertos nacionales y extranjeros, están obligados a tener instalaciones radiotelegráficas.

(Decreto del Ministerio de Guerra y Marina del 8 de Enero de 1912, pág. 136).

Instrumento público o "escritura pública". — Concepto legal. Reglas aplicables a los contratos o instrumentos públicos extendidos en el Extranjero y que se presentan debidamente legalizados por A. C. uruguayos.

C. de C. art. 1574 a 1579 y sus concordantes, pág. 61 y 62.

Intercambio de productos necesarios para la ganadería y agricultura. — Informes trimestral al M. R. E., sobre la producción, valor y comercio de reproductores, abonos, semillas, maquinarias, etc., de aplicación en nuestras tareas rurales.

R. art. 373, pág. 180.

Intérprete. — El A. C. debe servir de tal, en las declaraciones que hagan los ciudadanos uruguayos procesados.

R. art. 73, pág. 64.

Intervención del A. C. en política local. — Véase: "Prohibiciones".

Intervención consular en representación de los interesados. — En los casos de arribada forzosa, averías o naufragio, etc., de un buque mercante nacional, cesa esa intervención desde el momento en que los interesados se presentan, personalmente o por medio de apoderados. Entrega de documentos, etc.; liquidación de gastos.

R. art. 217, pág. 123.

Intervención consular en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación del buque nacional que las conducía.

A. n.º 33, pág. 25.

Introducción de cadáveres y restos a la República. — (Véase: "Cadáveres").

Inventario de existencias consulares. — 1) — El que debe levantarse al tomar posesión del cargo, algún Cónsul General, Cónsul o Vicecónsul.

L. art. 31, pág. 11.

R. art. 11 y 346, pág. 48 y 168.

M. n.º 5, letra A, (pág. 199) y n.º 6, pág. 201.

2) — Ampliación anual del inventario por nuevas adquisiciones.

M. n.º 5, letra B, pág. 199.

3) — Modificación anual del mismo por eliminación de documentos sin valor.

M. n.º 5, letra C, pág. 200.

4) — El que debe levantarse en caso de fallecimiento de un Cónsul General; cómo se procede y quién sustituye.

L. art. 24, pág. 9.

Digitized by Google

R. art. 24, pág. 52.

5) — El que debe levantarse en caso de fallecimiento de un Cónsul de distrito o de un Vicecónsul: quién sustituye.

R. art. 25, pág. 52.

6) — El que debe levantarse, cuando por fallecimiento u otra causa no hubiere persona alguna encargada de la oficina consular o lo subrogue: cómo se procede.

R. art. 12 y 357, pág. 48 y 174.

Inventario y liquidación de sucesiones de uruguayos. — Los A. C. intervienen en él, en cuanto sea posible o lo autoricen los Tratados, procurando la adopción de precauciones para la conservación y seguridad de los bienes.

R. art. 50; pág. 57.

R. art. 107 y sigts., pág. 82.

C. de P. C. art. 1073, pág. 82.

Inventario de bienes o efectos, de ciudadano uruguayo fallecido a bordo de buque nacional.

R. art. 156, pág. 96.

Inventario de efectos salvados de buque mercante nacional naufragado. — (Véase: "Naufragio de un buque mercante nacional", n.º 3).

Investigaciones y experiencias agronómicas. — Informe trimestral al M. R. E. sobre los resultados alcanzados, cuando tengan relación con nuestra producción rural.

R. art. 373, pág. 180.

J

Jefes y oficiales de la armada nacional. — (Véase: "Armada Nacional").

Jubilación o pensión.

1) — Tienen derecho a ella los funcionarios consulares de profesión, conforme a la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

L. art. 42, pág. 13.

2) — Manera de computar los servicios consulares.

L. art. 43, pág. 13.

3) — Se transmite en caso de fallecimiento.

L. art. 44, pág. 13.

4) — Se gradúa con relación al sueldo que percibe y al tiempo de servicio.

L. art. 45, pág. 13.

5) — La cuota de montepío se hace sólo efectiva sobre el sueldo.

R. art. 388, pág. 184.

6) — En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un Registro de los funcionarios de profesión.

R. art. 386, pág. 184.

7) — Si los A. C. percibieren su sueldo de las rentas que recauden, deben remitir al Consulado General las cuotas que corresponden por montepío y reintegro. El Consulado General reunirá dichas cuotas y las girará directamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, formando una planilla, de la que agregará un duplicado en las cuentas generales de la renta consular.

R. art. 387, pág. 184.

M. n.º 89, pág. 377.

Jubilados, pensionados o retirados. Los ciudadanos que desempeñen el cargo de Agente Consular honorario, pueden acumular emolumentos al sueldo.

L. art. 41, pág. 12 y 13.

Jubilados o pensionistas del Estado. — Tienen derecho a que el A. C. les expida certificados de existencia; en algunos casos gratuitamente.

R. art. 92, pág. 70 y 71.

Juez. — El A. C. hace las veces de tal, en los casos de averías, naufragio o arribada forzosa que el C. de C. requiera la autorización judicial para efectuar reparaciones en un buque nacional, para proceder a su venta, etc., etc.

R. art. 216, pág. 122.

Jurisdicción de Consulados Generales. — Se extiende a toda una Nación.

L. art. 10, pág. 6.

R. art. 1.º, pág. 45.

Tratándose de pequeños países, colonias o islas de situación geográfica especial se puede agregar una o más naciones, colonias o islas a la jurisdicción de un Consulado General.

L. art. 10, pág. 6.

(Véase: "Autoridad y actuación de un Cónsul General").

Jurisdicción de los distritos consulares.

Ver: "Límites de cada distrito consular".

Jurisdicción de los Agentes Consulares en la marina mercante nacional. (Véase en "Marina mercante nacional" el n.º 2, y en el mismo

Digitized by Google

rubro, "Jurisdicción de los A. C. en materia criminal".

Justificativos de nacionalidad.

Qué documentos se requieren.

R. art. 84, pág. 65.

L

Laguna Merín y sus afluentes.

1) — Embarcaciones de pequeño tonelaje (lanchas, etc.,) pueden navegar con pasavante provisorio otorgado por las oficinas consulares de la República en Santa Victoria del Palmar y otros puertos inmediatos.

R. art. 191, pág. 115.

2) — Véase: "Abanderamiento de embarcaciones de pequeño tonelaje en la Laguna Merín y sus afluentes".

3) — Véase: "Buques mercantes de propiedad del Estado".

Legalización de un documento. — *Hace fe el instrumento del exterior*, cuando lo legaliza la Legación, Consulado o Vicecónsulado con los requisitos del art. 1579 del C. C.

R. art. 70, pág. 61.

C. C. arts. 1574 a 1579 y 1593, págs. 61 y 62.

La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y se halla autenticado por el A. C. de acuerdo con los arts. 121, 122 y 123 del Reglamento. (Véanse en las págs. 85 y 88. Véase además la excepción establecida en la Convención suscripta entre el Uruguay y la República Argentina, pág. 63).

R. art. 71, pág. 62 y 63 y documentos insertos en las páginas 86 y 87.

Procedimiento a seguirse para la certificación de firmas y legalización de documentos no extendidos en el Consulado,

a) — Cuando se trata de firmas de autoridades oficiales del país donde reside el A. C.

R. art. 121 y 346, letra E. y 348, pág. 85 y 168.

M. n.os 34, 76 y 89, pág. 267, 362 y 366.

b) — Cuando se trata de firmas de particulares: Excepciones.

R. art. 122, pág. 88.

M. n.° 35, pág. 263 y 269.

c) — Cuando en los documentos que se presentaren para la legalización, faltare espacio para extenderla, firmarla y sellarla.

R. art. 123, pág. 88.

M. n.° 36, pág. 270.

(Véase además: "Validez de un documento público o privado" y "Validez de las atribuciones de los A. C.").

Legalización consular de firmas. — 1) — *De funcionarios públicos:* (Véase: "Legalización de un documento").

R. art. 121, (inciso 2.°), pág. 85.

M. n.° 34, pág. 267.

A. n.° 41, pág. 26, (o n.° 48 si se trata de "poderes").

2) — *De particulares:*

R. art. 122, pág. 88.

C. M. del 29 Octubre 1906, pág. 29.

M. n.° 35, pág. 268.

A. n.° 41, pág. 26.

3) — *De funcionarios o de particulares*, extendida en hoja separada del documento principal:

R. art. 123, pág. 88.

M. n.° 36, pág. 270.

A. n.° 41, pág. 26 (o n.° 48, si se trata de "Poderes").

Legalización de firmas consulares en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República. — Se cobrará 50 centésimos por cada legalización, más 25 centésimos por cada año que hubiere transcurrido entre la fecha de la firma consular y la legalización solicitada.

A. art. 9.°, pág. 36.

Leyes o fragmentos de leyes que se insertan en el "Reglamento Consular".

a) — 16 de Diciembre de 1828 y 11 de Julio de 1830; estableciendo y modificando el Pabellón Nacional, pág. 171.

b) — 19 de Marzo de 1829 y 12 de Julio de 1906, estableciendo y modificando respectivamente el escudo de armas de la República, pág. 171 y 172.

c) — Decreto-Ley reglamentario de la profesión de escribano, de 31 de Diciembre de 1878. (Fragmento). *Artículo 44.* (Forma de testar de persona que no conozca el idioma castellano), pág. 79. *Artículo 24.* (Se declara incompatible la profesión de escribano con la de miembro del

Digitized by Google

clero, o del ejército de línea o con el ejercicio simultáneo de juez o alguacil), pág. 81.

d) — Febrero de 1879. — Ley del Registro del Estado Civil. (Fragmento). Artículos 35 y 36 sobre nacimientos en alta mar, pág. 96.

e) — Ley de Matrimonio Civil Obligatorio de 1885. — (Fragmento). Artículo 2.º: Se declara válido el matrimonio contraído en el Extranjero por ante un Agente Consular o Diplomático, pág. 69.

f) — Ley de expedición de partidas parroquiales sancionada el 7 de Julio de 1888 y promulgada el 9 de Julio de 1888, pág. 66.

g) — Ley de Organización Consular, sancionada el 12 de Mayo de 1906 y promulgada el 21 del mismo mes y año, pág. 5 a 15.

h) — Ley de Arancel Consular, sancionada el 12 de Mayo de 1906 y promulgada el 21 del mismo mes y año, págs. 19 a 39.

i) — Ley suprimiendo el impuesto sobre facturas de mercaderías (número 10 del Arancel Consular) y creando una Patente Nacional de Importación de ½ %. Sancionada el 20 de Noviembre de 1906 y promulgada el 30 de Noviembre del mismo, pág. 40.

j) — Ley promulgada el 3 de Julio de 1912 modificando los artículos 72, 74, 75, 76 y 77 de la ley de 11 de Febrero de 1879 (Registro de Estado Civil) y artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1888 (Rectificaciones o modificaciones de actas), pág. 67.

k) — Ley de 16 de Julio de 1912. (Fragmento). Artículo 35 del Presupuesto General de Gastos. Se suprime de la Ley de Organización Consular toda referencia a los Cónsules de distrito de 3.ª clase. Los Agentes Consulares honorarios no pueden retener emolumentos que excedan de $ 110 mensuales, pág. 7.

l) — Ley promulgada el 25 de Noviembre de 1913 modificando los artículos 209 (hoy 233) y 215 (hoy 238) del Código Civil y 46 y 48 de la Ley del Registro del Estado Civil, relativos a reconocimientos de hijos naturales, pág. 218.

Leyes que puedan impedir, perjudicar o favorecer el comercio con la República. — Informes consulares al respecto.

R. art. 367, pág. 176.

Libro de Caja.

Es sólo obligatorio en los Consulados de profesión y en las oficinas cuyo promedio de recaudación mensual exceda de 50 $ oro uruguayo.

R. art. 323 y 346, pág. 160 y 168.

M. n.º 64 y 65, pág. 323 a 327.

Libro de "Cargamentos" *de un buque mercante nacional.* — Su objeto; qué datos debe contener.

C. de C. art. 1096, pág. 94.

M. n.º 37, pág. 271.

Libro de "Cuenta y Razón", *de un buque mercante nacional.* — Su objeto; datos que debe contener.

C. de C. art. 1096, pág. 94.

M. n.º 38, pág. 273.

Estando conforme con la matrícula y llevado con regularidad, hace entera fe para la solución de dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato.

C. de C. art. 1162, pág. 100.

Libro Diario de Navegación. — Véase: "Diario de Navegación".

R. art. 149 y 150, pág. 94 y 95.

M. n.º 39, pág. 275.

Licencias. — 1) — *Condiciones generales.* — La ley de Organización Consular faculta al Poder Ejecutivo para reglamentarlas.

L. art. 36, pág. 12.

2) — Las hay ordinarias, especiales y extraordinarias. (*Véanse*).

Se concederán las ordinarias y extraordinarias, cuando la presencia del funcionario consular no sea indispensable.

R. art. 33, pág. 54.

3) — Las licencias no son acumulables, no habiendo lugar a la ordinaria cuando se hace uso de la extraordinaria.

R. art. 38, pág. 54.

4) — En la licencia extraordinaria y en la especial, no se incluye la duración de los viajes.

R. art. 36, pág. 54.

5) — Las compensaciones pecuniarias que se originen se rigen por los arts. 319 a 321 del Reglamento Consular, págs. 158 y 159.

6) — Véase: "Ausencias" y "Subrogación y sostitución de los Agentes Consulares".

Licencia ordinaria. — 1) — Se con-

Digitized by Google

cede una anual, no mayor de 30 días, prorrogable por 15 días más, excepto cuando se ha hecho uso de la licencia extraordinaria o de la especial.

R. arts. 33, 34 y 38, pág. 54.

2) — Gozan de sueldo íntegro durante la licencia ordinaria y de medio sueldo en las prórrogas.

R. art. 37, pág. 54.

3) — Pueden ser solicitadas de los Agentes Diplomáticos por los Cónsules Generales y de éstos por los Cónsules y Vicecónsules.

R. art. 40, pág. 55.

4) — Véase: "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares".

5) — La remuneración al A. C. honorario o Canciller que reemplace al de profesión, es, en este caso, motivo de arreglo particular.

R. art. 319, pág. 158.

Licencia especial, 1) — Por motivos de enfermedad u otra razón atendible. Concédese, no mayor de dos meses o prorrógase la extraordinaria por 30 días.

R. art. 35, pág. 54.

2) — Los gastos de viaje son por cuenta del interesado.

L. art. 23, pág. 9.

3) — Cuando fueren acordadas licencias especiales se determinará qué porción de sueldo percibirá; y cuando con la licencia extraordinaria y su respectiva prórroga, se compute un tiempo mayor de 6 meses, no será concedida con goce de sueldo.

R. art. 37, pág. 54.

4) — Sólo las concede el M. R. E.

R. art. 41, pág. 55.

5) — Véase: "Remuneraciones especiales", 2).

Licencia extraordinaria a Cónsules de profesión. — 1) — Se concede cada cinco años para trasladarse a la República, por un término no mayor de noventa días.

R. art. 33, pág. 54.

2) — Gozan de sueldo íntegro durante la licencia y de medio sueldo durante las prórrogas. Gozan también de pasajes en las condiciones establecidas en los art. 315 y 316.

R. art. 37, pág. 54.

3) — El Estado abona al Cónsul de profesión la mitad de sus gastos de viaje y la tercera parte de los de su familia. Para la provisión de pasajes serán preferidas las vías más económicas.

R. art. 315 y 316, pág. 157.

4) — Haciéndose uso de licencia especial con goce de sueldo, la duración de ésta se deducirá de la extraordinaria.

R. art. 39, pág. 55.

5) — Sólo las concede el M. R. E.

R. art. 41, pág. 55.

6) — Los Cónsules, al llegar a puertos de la República comunicarán al M. de R. E. su llegada, así como el día de embarque a su destino.

R. art. 42, pág. 55.

7) — (Véase además: "Remuneraciones especiales", 2).

Licencia extraordinaria a un Cónsul General. (Véase: "Licencia extraordinaria a Cónsules de profesión").

Si el reemplazo debe efectuarlo un Cónsul de profesión, éste percibirá su sueldo y respectiva partida de gastos y además los gastos de locomoción o de oficina asignados al que reemplaza.

R. art. 319, inc. 4.°, pág. 158.

Límites de cada distrito consular.

Los determinarán los Consulados Generales sometiéndolos a la aprobación del M. de R. E.

L. art. 14, pág. 7.

R. art. 2, pág. 45.

Lista de pasajeros o declaración de no haberlos para puertos de la República.

1) — Su presentación, al A. C., previa al despacho del buque con destino a la República.

R. art. 219, pág. 123.

2) — Los A. C. exigirán una doble lista de pasajeros o la declaración de no haberlos para puertos de la República (art. 219 del Reglamento). Datos que debe contener. Será enviado un ejemplar por el mismo buque a la Capitanía del Puerto para ser luego remitida a la Oficina de Estadística. El A. C. antes de legalizarla observará si en ella se incluyen personas cuya inmigración esté prohibida. Si la hubiere lo comunicará al capitán o agente del buque instruyéndolo de la transgresión que comete y poniendo constancia al pie de la visación. si no fuere evitada. Debe tenerse presente la ley de inmigración, la de admisión de sirianos y

Digitized by Google

el decreto que les ordena se abstengan de visar o autorizar cédulas, certificados, pasaportes u otros documentos análogos por personas comprendidas en la clasificación de inmigrantes de rechazo.

R. art. 254, pág. 139.
M. n.º 54 y 55, pág. 301 y 302.
Ap. n.º 8, pág. 591.
A. n.º 15, pág. 21.

Lista de pasajeros embarcados hasta el momento de salir el buque, y fuera de las horas de funcionamiento de los Consulados. Procedimiento a seguir para la expedición y visación de lista complementaria de pasaje y responsabilidad y obligaciones que al respecto contrae el capitán.

R. art. 256 y 257, pág. 140 y 141.
A. n.º 15, pág. 21.

Listas de pasajeros de vapores establecidos con carrera regular y de carga en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay. (Véase: "Navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay", n.os 3 y 4). "Listas de pasajeros, o declaración de no haberlos para puertos de la República".

Lista de tripulantes, y rol de tripulación.

1) — Los A. C. visan la lista de tripulantes si el buque es extranjero y el rol de tripulación si fuere nacional. Esa visación se hará en puerto de salida, no siendo necesaria en puerto de escala o de tránsito sino cuando dicha lista sufriere variaciones.

R. art. 254, pág. 138.

Resolución del M. R. E. del 18 de Octubre de 1911, pág. 138 y 139.

A. n.º 12, pág. 21.

2) — El A. C., al visar la lista de tripulantes, expresará en cada caso, con palabras, la cantidad exacta de tripulantes y extenderá la legalización de modo que sean inutilizados los renglones en blanco que quedaren al pie de las listas.

R. art. 254, pág. 139.

A. n.º 12, pág. 21.

3) — Visan duplicados de dichas listas.

A. n.º 13, pág. 21.

4) — Anotan variaciones en el rol o lista de tripulantes.

A. n.º 14, pág. 21.

Lista de tripulantes y rol de tripulación de pequeñas embarcaciones destinadas al tráfico entre puertos del río Uruguay. (Véase: "Embarcaciones menores destinadas al tráfico exclusivo entre puertos ribereños del Uruguay").

M

Malos tratos a los tripulantes de un buque mercante nacional. (Véase: "Rescisión del contrato").

C. de C. art. 1191, pág. 103.

Mandatarios del dueño de buque mercante nacional. — Pueden autorizar al capitán del buque para tomar dinero a préstamo, a riesgo marítimo.

C. de C. art. 1116 a 1118, pág. 119 y 120.

R. art. 209, pág. 119.

Manifiesto de carga. Condiciones generales. — 1) — Los A. C. no aceptarán los manifiestos y conocimientos sin las formalidades prescriptas. Tampoco aceptarán los que no estén escritos con tinta negra o azul indeleble y letra clara, los que contengan algo escrito fuera de las líneas o entre las líneas y los que contengan palabras, marcas o números enmendados, tachados, borrados o raspados. Los errores, omisiones y adiciones deberán salvarse o subsanarse por medio de una nota explicativa firmada por el interesado y conformada por el A. C.

R. art. 234, pág. 129.

2) — Si no contienen todos los requisitos reglamentarios, el A. C. los devolverá sin certificar, indicando al interesado las omisiones de que adolecen; pero si se insiste en que sean así certificados, el A. C. los certificará haciendo constar que lo hace por exigirlo así el interesado a pesar de las irregularidades que en el documento se observan, expresando en qué consisten.

R. art. 235, pág. 129.

3) — Si el A. C. encontrare diferencias al confrontar los conocimientos con los manifiestos, los anotará en éstos, antes de certificarlos.

R. art. 236, pág. 129.

4) — A pedido de los interesados podrá el A. C. certificar un ejem-

Digitized by Google

plar suplementario, abonando los derechos según respectivo Arancel.

R. art. 237, pág. 129.

5) — A los efectos de la aplicación de los n.os 1 y 2 del Arancel, se considerará puerto de salida o de origen el primer puerto extranjero en que el buque recibe la primera carga con destino a la República, reputándose los otros como puertos de escala.

R. art. 275, pág. 147.

A. n.os 1 y 2, pág. 19 y 20.

(Todo tonelaje que exceda de 750 toneladas, está exento de impuesto).

6) — A los efectos del derecho por página, ésta podrá tener 40 líneas y la línea 8 palabras, debiendo contarse sólo las palabras relativas a la clasificación del contenido de los bultos.

R. art. 278, pág. 147.

Manifiesto de carga en puertos de salida o de escala. — Qué se entiende por "puerto de salida" y "puerto de escala". (Ver):

Manifiesto general de carga. — 1) — Su despacho con destino a la República. Deberá presentarse al A. C. para su legalización un manifiesto para cada puerto de la República que conduzca carga.

R. art. 219 y 222, pág. 123 y 126.

M. n.º 50, pág. 296.

A. n.º 1 o n.º 2 (según sea puerto de salida o puerto de escala), pág. 19 y 20.

2) — *Datos que debe contener:*

R. art. 222, pág. 125.

M. n.º 50, pág. 296.

(Al pie del manifiesto deberá especificarse la cantidad y clase de monedas de oro que conduzca el buque para puertos del Uruguay. (Véase: "Oro amonedado").

3) — Deben ser presentados tres ejemplares de cada manifiesto, uno de los cuales estará escrito en castellano o traducido por el A. C. (En este caso, aplicará el n.º 62 del Arancel).

R. art. 223, pág. 126.

4) — Previo cotejo con los conocimientos de carga y certificados de origen, A. C. legaliza el ejemplar del manifiesto redactado en español, colocando en él la estampilla correspondiente y lo remitirá en sobre cerrado y lacrado a la Aduana del puerto de destino, con los certificados de origen y conocimientos estampillados: el segundo ejemplar se entrega al capitán y el tercero lo archiva.

R. art. 224, pág. 126.

5) — Debe ser presentado al A. C. para su legalización, antes de la salida del buque; y cuando a última hora o por cualquier otro motivo hubiere mercaderías cargadas sin haberlas podido incluir en el manifiesto general, el capitán o agente presentará para legalización dentro de las 48 horas un manifiesto suplementario preparado como el manifiesto general.

R. art. 228, pág. 127.

6) — El A. C. no consentirá que en el manifiesto de carga se incluyan mercaderías que se hubieren embarcado en el mismo buque a la salida de otro puerto en donde hubiere hecho escala anteriormente.

R. art. 224, pág. 127.

7) — Si después de despachado el manifiesto de un buque se advierte que hay error en las declaraciones, el interesado podrá pasar una carta, por triplicado, al A. C. declarando el error. El A. C. certificará dichos ejemplares, devolverá uno al interesado, remitirá otro a la Aduana y archivará el tercero.

R. art. 228, inc. 3.º, pág. 128.

Manifiesto de carga en buque que interrumpe su viaje dándolo por concluido por fuerza mayor. — Corresponde exigir un nuevo manifiesto en los casos de transbordo de la carga expedida para la República.

R. art. 226, pág. 127.

Manifiesto general de carga, de buques de propiedad del Estado que naveguen en la Laguna Merín. — Siempre que conduzcan carga para la República, los A. C. lo legalizarán como si fuera de pequeños bultos, aplicando el n.º 4 del Arancel.

R. art. 249, pág. 135.

Manifiesto suplementario de carga embarcada a última hora. — 1) — Datos que debe contener. (Véase: "Manifiesto general de carga").

R. art. 222, pág. 125.

M. n.º 50, pág. 296.

A. n.º 3, pág. 20.

2) — Debe ser presentado al A. C. para su legalización.

R. art. 228 y 219, pág. 127 y 123.

Digitized by Google

3) — Debe presentarse cuando a última hora o por cualquier otro motivo se embarcaren mercaderías que no pudieron ser incluídas en el manifiesto general de carga.

R. art. 228, pág. 127.

4) — Cuando no pudiere presentarse antes de la salida del buque, deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes, debiendo remitirse en pliego cerrado y lacrado al Director General de Aduanas por la vía más rápida.

R. art. 228, pág. 127.

Manifiesto de pequeños bultos.

1) — Su presentación al A. C., previa al despacho del buque con destino a la República. (Véase: "Manifiesto general de carga").

R. art. 219 y 222, pág. 123 y 125.

A. n.º 4, pág. 20.

2) — Las mismas formalidades prescriptas para el manifiesto general de cargas, rigen para el de pequeños bultos y deberá presentarse acompañado de los correspondientes recibos.

R. art. 229, pág. 128.

Manifiestos o guías generales de cargas *que no siendo embarcadas en ferrocarril se introduzcan por la línea fronteriza con el Brasil.* — 1) — Se presentarán en tres ejemplares para ser legalizados, conjuntamente con los conocimientos, que también se presentarán con arreglo a lo establecido en el art. 232 del Reglamento. Datos que deberán contener.

R. art. 259, pág. 141.

Ap. n.º 9, arts. 216, 218, 238 del Reglamento de Tránsito; art. 1.º del Decreto 15 de Mayo 1916, y circulares del 19 de Mayo de 1916 y 26 de Marzo de 1917, págs. 604, 605, 607, 619 y 621.

A. n.º 6, pág. 20.

2) — Los A. C. al aplicar el n.º 6 del Arancel tendrán presente que están exceptuados de manifiesto y de todo derecho consular los productos naturales similares a los de la República que se introduzcan por la frontera con *permiso de tránsito* expedido por las oficinas aduaneras.

R. art. 262, pág. 143.

Ap. n.º 9, pág. 604 y siguientes.

Manifiestos de cargas embarcadas en ferrocarril para ser introducidas en la República por vía internacional. — Las Empresas ferrocarrileras tienen la obligación de hacer visar por los Cónsules de la República los manifiestos generales de cargas procedentes del Brasil y será aplicado al manifiesto total de cada tren, el Arancel n.º 8. Datos que deberán contener esos manifiestos, confeccionados por las Empresas ferroviarias con los elementos resultantes de los conocimientos de carga.

R. art. 260, pág. 142.

Ap. n.º 9 bis, art. 1 y 2 del Convenio Aduanero con el Brasil (pág. 627). Art. 1.º del Decreto del 27 de Octubre de 1914 (pág. 630); y art. 21 del mismo Decreto, (reglamentario de la Convención Ferrocarrilera celebrada también con el Brasil (pág. 632).

Manifiestos de pasaje de ganado al través del río Uruguay.

A. n.º 7, pág. 21.

(Véase: "Certificado de origen de ganados").

Manifiestos para la estadística y estado de fletes.

El A. C. por el mismo buque que conduce el manifiesto general de carga o por el primer correo inmediato remitirá directamente a la Oficina de Estadística Comercial, dicho manifiesto de estadística acompañado de un estado sintético de los fletes con los datos requeridos en los modelos establecidos.

R. art. 224, pág. 126.

M. n.os 57 y 58, págs. 306 y 308.

Manutención, alojamiento y asistencia de un individuo de la dotación de un buque de guerra nacional, quedando en tierra al zarpar dicho buque. Cuentas al M. de R. E.

R. art. 134, pág. 91.

Manutención e indemnizaciones a los oficiales y tripulantes de un buque mercante nacional que hubieren caído enfermos, heridos o mutilados, en servicio del buque. Gastos de retorno.

C. de C. art. 1185 a 1187, pág. 102.

R. art. 162 y 163, pág. 102 y 104.

Manutención y aprehensión de desertores de buques nacionales.

(Véase: "Deserción de marineros", n.º 2).

Mapas, planos, avisos o documentos hidrográficos que se publiquen. Su

Digitized by Google

remisión al M. R. E. — (R. art. 368, pág. 176).

Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura.

Ley de registro de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura (pág. 643). Personería legal en los actos de representación con objeto de obtener registros (pág. 648). Reglaméntase la ley vigente del registro de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura (pág. 654). Algunas interpretaciones administrativas de la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura (pág. 661).

Ap. n.º 11, pág. 643.

Marcas y señales para ganados.

Ley (pág. 688). Decreto reglamentario (pág. 691). Decreto reglamentando la expedición de marcas de ganados, boletos de las mismas, señales, etc., y la forma en que han de percibirse los derechos correspondientes para la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura (pág. 692).

Ap. n.º 14, pág. 688.

Marina de guerra nacional.

(Véase: "Armada nacional").

Marina mercante nacional.

Atribuciones de los Agentes Consulares. — 1) — Deben protegerla y cuidar de que la nacionalidad del buque esté perfectamente documentada.

R. art. 138, pág. 92.

2) — La jurisdicción consular se ejerce sobre todos los oficiales y gente de mar de las naves nacionales, aunque no sean uruguayos, pues sirviendo bajo la bandera de la República se someten a sus leyes.

R. art. 139, pág. 92.

3) — Deciden las controversias entre capitanes de dos o más buques nacionales y todas las que ocurran entre tripulantes, o entre éstos y el capitán o pasajeros, por salarios, fletes, alimentos, etc.

R. art. 140, pág. 92.

C. de C. art. 1162, pág. 100.

4) — Antes de despachar el buque, examinarán si el capitán ha pagado los derechos de puerto, aduana, etc., pudiendo impedir su salida hasta que el capitán y tripulación satisfagan los justos reclamos que hubiere.

R. art. 197, pág. 117.

5) — Si las autoridades locales detuvieren un buque mercante nacional, el A. C. procurará su franquicia, protegerá los intereses nacionales comprometidos, y si no obtuviere resultado, lo comunicará a su superior o a la Legación o al M. R. E.

R. art. 198, pág. 117.

6) — Autorizan protestas contra el capitán de un buque nacional y las que el mismo capitán hiciere con motivo de averías causadas por temporal u otras causas.

R. art. 199, pág. 117.

7) — Pueden obligar a los capitanes de buques nacionales y a aquellos que gocen de privilegios de paquete, a recibir pliegos y encomiendas para el Gobierno.

R. art. 200, pág. 117.

8) — El despacho de buques nacionales deberá cobrarse con la reducción que indica el art. 7.º del Arancel.

R. art. 201, pág. 117.

9) — Los A. C. imponen multas a los capitanes por las infracciones en que incurran.

R. art. 202 y 203, pág. 117 y 118.

9 (bis). Véase: "Juez" o R. art. 216, pág. 122.

Jurisdicción de los Agentes Consulares en materia criminal.

10) — Se informan de los delitos, desórdenes y demás faltas que se cometan a bordo, comunicándolo al M. R. E.

R. art. 141, pág. 92.

11) — Mantienen el orden castigando con penas correccionales las faltas cometidas, y en los casos de crimen, instruyen sumarios, excepto en los casos que corresponda a la autoridad local.

R. art. 142, pág. 92.

12) — Pueden solicitar el auxilio de la autoridad local si peligrase la seguridad del buque o la vida de los tripulantes o pasajeros.

R. art. 143, pág. 93.

13) — Cómo procede el A. C. si a bordo de un buque mercante nacional, en alta mar, se perpetrase un delito. Información sumaria; retención de los delincuentes a bordo y su envío a la República.

R. art. 144, pág. 93.

14) — Cómo procede el A. C. si

Digitized by Google

el buque partiere con otro destino. Puede solicitar de la autoridad local la custodia de los reos hasta el envío de ellos a la República, observando los Tratados y leyes del país.

R. art. 145, pág. 93.

15) — Si la autoridad local intentara juzgar los delitos cometidos en alta mar, se sostendrá que el juzgamiento corresponde a la de la República.

R. art. 146, pág. 93.

16) — Si los delitos se hubiesen cometido en aguas territoriales extranjeras, el A. C. sólo podrá pedir el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados.

R. art. 147, pág. 93.

17) — No intervienen en favor de marineros uruguayos enganchados en buque extranjero, sino para reclamar protección, el cumplimiento del contrato, etc.

R. art. 148, pág. 93.

Obligaciones de los Agentes Consulares con respecto al capitán y tripulantes:

18) — Véase: "Rol de tripulación".

19) — El A. C. facilitará la contratación de tripulantes para completar o formar la dotación de un buque nacional.

R. art. 158, pág. 97.

20) — Cuando por muerte de un capitán de buque no hubiere a bordo quien le sustituya, ni quien lo nombre, el A. C. lo nombrará, firmando contrato hasta completar el viaje.

R. art. 159, pág. 97.

21) — No consentirá la salida de un buque nacional si no se cumplen los contratos convenidos con la tripulación y en caso de que las leyes locales no le permitan intervenir, dará cuenta al Gobierno de la República para las responsabilidades consiguientes.

R. art. 160, pág. 97.

C. de C. arts. 1173 y sigts., pág. 97.

22) — Deben cerciorarse del cumplimiento de las contratas de tripulantes, a cuyo efecto el capitán del buque, a la salida de puerto, deberá presentarle toda la tripulación.

R. art. 161, pág. 99.

C. de C. arts. 1159 y sigts., pág. 99.

23) — Les incumbe conseguir que los tripulantes heridos o enfermos, sean admitidos en los hospitales de la localidad por cuenta de los mismos o por cuenta del buque, fletes y carga. Si el buque zarpara antes del restablecimiento del enfermo, exigirán el depósito de la suma debida al tripulante y una cantidad equitativa para cubrir las hospitalizaciones y gastos de retorno.

R. art. 162 y 163, pág. 102 y 104.

C. de C. arts. 1185 y sigts., pág. 102.

24) — A solicitud del capitán, pedirán a las autoridades locales la aprehensión y entrega de desertores del buque, de acuerdo con las prácticas del país de residencia. Los gastos son por cuenta del Estado si el desertor es de buque de guerra y por cuenta del capitán si es de buque mercante.

R. art. 164 y 165, pág. 104.

En caso de no ser aprehendidos antes de la salida del buque, el A. C. dará un certificado al respecto y reclamará los efectos y sueldos de aquéllos.

R. art. 166 y 167, pág. 104.

25) — Al despachar un buque nacional y devolver los papeles del buque que le fueron depositados, el A. C. cuidará de que en el rol consten todas las modificaciones de la tripulación o expedirá uno nuevo.

R. art. 168, pág. 104.

26) — Transmitirán al M. R. E. las quejas que tuvieren contra el capitán, sobrecargo o cualquier otra persona de a bordo, por falta de consideración o de acatamiento a sus disposiciones.

R. art. 169, pág. 104.

27) — Se recomienda a los A. C. el verificar si los buques con Patente Nacional de Navegación, se ajustan a las condiciones vigentes para conservarla, procediendo a corregir las irregularidades observadas.

R. art. 185 (d. p.), pág. 113.

28) — Véanse los tres casos de: "*Abanderamiento* nacional de buques"; "*Diario de Navegación*"; "*Fallecimiento* de ciudadano uruguayo, dejando bienes a bordo de buque nacional en viaje"; "*Nacimiento* a bordo de buque nacional, durante el viaje"; "Naufragio de un buque mercante

Digitized by Google

nacional"; "Obligaciones de los capitanes de buques mercantes nacionales"; "Patente Nacional de Navegación" y "Sanciones Penales".

Marineros de buques nacionales desembarcados en caso de enfermedades o desarme del buque. — Controversias por sumas que deben suministrar los capitanes.

R. art. 140, pág. 92.

C. de C. art. 1162, pág. 100.

Marineros desertores de buques nacionales. (Véase: "Deserción de marineros").

R. art. 164 y 167, pág. 104.

Marineros náufragos de buques abandonados, desertores, y extraviados, de nacionalidad uruguaya.

Todo buque mercante nacional tiene la obligación de transportarlos gratuitamente a la República, en la proporción de uno por cada cien toneladas de registro.

D. 26 Abril 1917, art. 8.°, pág. 107.

Marineros uruguayos enganchados en buque extranjero. — R. art. 148, pág. 93.

Matrícula de ciudadanos.

(Véase: "Certificados de nacionalidad y de ciudadanía" y "Registro de Nacionalidad y de ciudadanía").

Matrícula Nacional de buques mercantes.

(Véase: "Abanderamiento Nacional de buques").

Matrimonios. — (Véase: "Registro del Estado Civil").

Los A. C. tienen facultad expresa por la Ley de Matrimonio Civil y resolución del 27 de Agosto de 1885 para autorizar matrimonios entre ciudadanos de la República.

R. art. 91, pág. 69.

M. n.os 13 y 14, págs. 223 a 234.

A. n.° 40, pág. 25.

Ap. n.° 2, pág. 425.

(Véanse además las prescripciones vigentes sobre matrimonios de viudos y divorciados (art. 113, 114 y 294 del Código Civil, pág. 69 y 70).

Mediación de los Agentes Consulares. — Ejerciendo funciones notariales y judiciales deben ofrecerla amistosa y desinteresadamente en las cuestiones que los uruguayos tengan entre sí o con extranjeros.

R. art. 50, pág. 57.

Memoria anual consular. — La deben presentar todos los A. C.

R. art. 373 a 375, pág. 181.

M. n.° 88, pág. 375.

Mercaderías a opción de descarga en puerto nacional o extranjero. — El A. C. expedirá también el respectivo certificado de origen, haciendo constar la condición de opción en el certificado, conocimiento y manifiesto.

R. art. 242, pág. 130.

Mercaderías cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible. — Todo capitán de buque debe tener cuidado de no cargar efectos sin hacer expresa mención del estado de ellos en los recibos y conocimientos; en su defecto se juzgará que fueron cargados en buen estado.

C. de C. art. 1082, pág. 122.

Mercaderías o restos salvados de una nave mercante nacional. — Depósito que el A. C. puede constituir de oficio o a requerimiento de parte interesada.

A. n.° 35, pág. 25.

Mercados para nuestra producción rural. — Informe trimestral al M. R. E., conteniendo indicaciones locales y generales sobre la importancia de los mismos. Posibilidad de establecer nuevos mercados o ampliar los existentes.

R. art. 373, pág. 180.

Ministerio de Guerra y Marina.

1) — Concede Patente Nacional de Navegación mediante la presentación de los documentos requeridos. Cómo se extiende, dónde se inscribe, etc.

R. art. 184 (d. p.), pág. 112.

Art. 4.° del Decreto de 12 de Noviembre de 1906 (pág. 112), y 2.° y 5.° del de 26 de Abril 1917, pág. 106 y 107.

2) — La concede también a los buques empleados en la navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay.

D. 16 Mayo 1917, pág. 110 y 111.

3) — Véanse: "Decretos del Ministerio de Guerra y Marina".

Ministerio de Hacienda. — Véanse: "Decretos del...".

Ministerio de Industrias. — Véanse: "Decretos del...".

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública. — Véanse: "Decretos del...".

Ministerio de Instrucción Pública. — Véanse: "Decretos del...".

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores. — 1) — Sus relaciones con la Dirección General de Impuestos Directos a los efectos del depósito y distribución de estampillas consulares. (Véase: "Estampillas Consulares", n.os 3, 4, 5 y 6).

2) — Sus relaciones con la Contaduría General de la Nación, a los efectos de la contabilidad consular. (Véase: "Contaduría General de la Nación").

3) — Su "Cuenta Consular en el Banco de la República". (Véase: "Banco de la República", n.º 2).

4) — Véanse: "Decretos", "Resoluciones", "Circulares" y "Oficios" de este Ministerio.

Mobiliarios *de Consulados Generales.* — Inventario, en caso de fallecimiento del Cónsul General.

L. art. 24, pág. 9.

Montepío. — Lo deben abonar los A. C. de profesión para obtener jubilación.

L. art. 43, pág. 13.

Se descuenta del sueldo correspondiente.

L. art. 15, pág. 7.

M. n.º 89, pág. 377.

Morbilidad y mortalidad. — Informe mensual al respecto.

R. art. 373, pág. 178 a 181.

M. n.º 85, pág. 372.

Movimiento y situación de la marina mercante nacional.

Informes consulares que deben remitirse al M. de R. E.

R. art. 196, pág. 116.

M. n.º 49, pág. 295.

Muebles. — 1) — Son del Estado los que a la promulgación de este Reglamento ya hubieren sido inventariados o posteriormente se hubiere autorizado su adquisición con rentas consulares.

R. art. 352, pág. 173.

2) — Los Cónsules de profesión deben retener un 10 % anual de los gastos de oficina para la adquisición de mobiliario, como propiedad del Estado, dando oportuna cuenta.

R. art. 353, pág. 173.

3) — Sólo cuando la oficina consular se halle debidamente instalada, dispondrá el Cónsul del 10 % antedicho.

R. art. 354, pág. 173.

4) — Inscripción que debe llevar todo el mobiliario, libros, útiles, etc.

R. art. 355, pág. 173.

Muerte de un Agente Consular. — Cómo se procede respecto del Archivo consular.

R. art. 356 y 357, pág. 174.

Muerte o impedimento del capitán de un buque nacional. — (Véase: "Marina Mercante Nacional", n.º 20).

Multas, *que se hagan efectivas* por omisión de derechos consulares.

A. art. 16, pág. 38.

R. art. 287, pág. 151.

Multas. — Las que los A. C. podrán imponer a los capitanes de buques nacionales por infracciones en que incurran.

A. art. 12, pág. 37.

R. art. 202 y 203, pág. 117 y 118.

Multas a los funcionarios consulares o del Estado, que no exigieren el reintegro de derechos consulares omitidos.

A. art. 16, pág. 38.

Resolución del 18 de Octubre de 1911, art. 2.º y 3.º, pág 139.

Municiones o efectos dejados en tierra por un buque de guerra nacional, obligado a cortar amarras. La intervención consular.

R. art. 133, pág. 91.

N

Nacimientos. — (Véase: "Registro del Estado Civil").

R. art. 89 y 90, pág. 68 y 69.

M. n.º 10, pág. 207.

Ap. n.º 2, pág. 425.

Nacimientos y defunciones a bordo de buque nacional, durante el viaje. El A. C. reclamará una de las actas originales del nacimiento o defunción ocurrido a bordo durante el viaje, y si no hubiere sido hecha a bordo, la extenderá el A. C. en el Registro del Estado Civil a su cargo, remitiendo copia al M. R. E.

R. art. 155, pág. 96.

Art. 35 y 36 de la Ley del Registro del Estado Civil, pág. 96.

Nacionalidad y ciudadanía. — El Registro que debe llevarse.

R. art. 348, pág. 168.

M. n.º 77, pág. 363.

Nacionalidad de los Agentes Consulares. *Si son de profesión:*

Digitized by Google

L. art. 3.º, pág. 5.
Si son honorarios:
L. art. 6.º, pág. 5.

Nacionalidad del buque que navegue con bandera Oriental. — Deberá estar acreditada por los papeles y documentos de la nave.
R. art. 138, pág. 92.

Naufragio *de un buque de guerra nacional.* — Operaciones de salvamento, depósito de objetos salvados, etc.
R. art. 132, pág. 91.

Naufragio de un buque mercante nacional. — 1) — En ausencia de los interesados, el A. C. proporcionará todos los auxilios posibles, y si llegare el buque a perderse, cuidará de salvar a los pasajeros en la forma indicada en los arts. 77 y siguientes del Reglamento.
R. art. 213, pág. 121.
2) — Hará constar por acta las declaraciones que el capitán preste ante él sobre las causas del naufragio, así como las que juzgue necesario tomar para el debido esclarecimiento.
R. art. 214, pág. 121.
3) — Inventario de los efectos salvados y su venta en remate público. El líquido producto se conservará en depósito seguro para ser entregado como corresponda.
R. art. 215, pág. 121.
C. de C. art. 1464 y 1466, y sus concordantes, pág. 121 y 122.
A. n.º 33 y 34, pág. 25.
4) — Cesa la intervención consular así que se presentan los interesados, personalmente o por apoderado. Entrega de documentos, etc.; liquidación de gastos.
R. art. 217, pág. 123.
5) — Sueldos o indemnizaciones que corresponden a la tripulación. (Véase: "Sueldos de los tripulantes y oficiales de un buque nacional").

Náufragos o dejados en tierra sin amparo. — Forma de auxiliarlos.
R. art. 77 y 78, pág. 64 y 65.

Nave mercante nacional. — (Véase: "Marina mercante nacional").

Nave empleada en el comercio honesto.
La fianza hipotecaria que pesa sobre el buque, responde de ello.
R. art. 172 (d. p.), pág. 106.

Navegabilidad de un buque. — Se requiere un certificado de autoridad competente o un informe pericial, previamente a la expedición de Pasavante.
R. art. 175 (d. p.), pág. 107.

Navegación y comercio de cabotaje nacional. — Su ley y reglamentación.
Ap. n.º 13, pág. 681.

Navegación. — Estadísticas mensuales. (Véase: "Informes periódicos").

Navegación de ultramar. — (Véase: "Despacho de buques").

Navegación de los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay *sin itinerario fijo.*
1) — Considérasele como de ultramar a los efectos de su documentación.
R. art. 263, pág. 143.
2) — Los buques de cabotaje destinados a la navegación internacional, están exceptuados de la obligación de depositar los documentos del buque dentro de las 24 horas de llegado; lo harán en el primer viaje y cada 6 meses.
R. art. 264, pág. 143.
3) — Los buques con carrera regular están exentos en los puertos de escala, de la visación de lista de pasajeros; pero al terminar cada viaje de ida o retorno, presentará una lista de pasaje en las condiciones que se establecen.
R. art. 265, pág. 143 y 144.
4) — A los barcos de carrera establecida, corresponderá aplicar el número 5 del Arancel a una sola declaración de salida en lastre; si hiciere operaciones en puerto de escala, harán una nueva declaración.
R. art. 272, pág. 145.
D. del 9 de Junio 1911, pág. 145.
5) — Los buques de carga sólo que hubieren embarcado pasajeros, presentarán lista de pasaje; la declaración de no conducirlos, se hará constar en los manifiestos, libre de derechos.
R. art. 266, pág. 144.
6) — (Véase: "Patentes de Sanidad de puertos situados sobre los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay").

Navegación entre puertos inmediatos de ambas márgenes del río Uruguay. — Tránsito de pasajeros y

Digitized by Google

conducción de encomiendas o pequeños lotes de mercaderías.
R. art. 271, pág. 145.

Navegación en la Laguna Merín. — (Véase: "Laguna Merín").

Negociaciones del Gobierno de la República, en el Exterior. — Los A. C. deberán prestar la más eficaz cooperación para su mejor éxito.
R. art. 49, pág. 56.

Nombramiento de Agentes Consulares honorarios.
1) — Condiciones requeridas: edad, situación de fortuna, profesión o comercio, etc.
L. art. 6.º, 7.º y 8.º, pág. 5 y 6.
2) — Los nombra el Poder Ejecutivo.
L. art. 9.º, pág. 6.
3) — Pueden ser propuestos por el Cónsul General, previa información al respecto.
L. art. 9.º, pág. 6.
R. art. 5.º, pág. 46.
4) — Los candidatos darán informes sobre el comercio, industria o profesión que ejerzan, así como sobre todo cambio de ocupación que determinen después de nombrados.
R. art. 55, inc. 2.º, pág. 58.
5) — Pueden ser extranjeros, pero se dará preferencia a los uruguayos.
L. art. 6, pág. 5.
6) — Preferencias en los nombramientos, tratándose de extranjeros.
L. art. 8.º, pág. 6.
7) — Los ciudadanos jubilados, pensionados o retirados, que sean nombrados A. C. honorarios, acumulan emolumentos a su jubilación o retiro.
L. art. 41, pág. 12 y 13.

Nombramiento de Agentes Consulares de profesión. — Los hace el Poder Ejecutivo.
L. art. 3.º, pág. 5.
Véanse: "Prohibiciones a los Cónsules de profesión", n.º 3; "Sueldos Consulares" y "Viáticos".

Nombramiento de Secretarios, Canciller es u Oficiales de Cancillería. — Ver: "Cancilleres".

Nombramiento de capitán de buque nacional hecho por el A. C. — (Véase: "Marina mercante nacional", 20).

Nombre de un buque nacional. — No puede cambiarse sin autorización del Gobierno.
R. inc. 4.º del art. 184 (d. p.), pág. 113.
D. 22 Abril 1917, art. 9.º, pág. 108.

Notarios. — Los Agentes Consulares tienen funciones de tales.
L. art. 33, pág. 11.
R. Cap. XIV, art. 102 a 119, pág. 74 a 85.
(Véase: "Atribuciones notariales").

Noticias o documentos de origen oficial cuya publicación convenga a los intereses generales de la República o a los del comercio local. Deben proporcionarlos los A. C.
R. art. 376, pág. 181.

Obligaciones de los Agentes Consulares honorarios. — 1) — Remitir los informes indicados en "Informes periódicos".
2) — Remitir semestralmente una relación de las inscripciones y renovaciones practicadas en el "Registro de nacionalidad y de ciudadanía", así como de los "Pasaportes" expedidos.
R. art. 88 y 100, pág. 68 y 73.
3) — Devolver al M. R. E. las fórmulas que por error se hubieren inutilizado, de certificados de nacionalidad y de pasaportes.
R. art. 87 y 100, pág. 68 y 73.
4) — Remitir anualmente al M. R. E. uno de los originales del "Registro de Actos Notariales" así como el del "Estado Civil".
R. art. 102 y 89, pág. 74 y 68.
5) — Véanse: "Cometidos de los A. C."; "Deberes de los A. C."; "Registro del Estado Civil"; y "Rendición de cuentas en los Consulados".

Obligaciones de los Agentes Consulares de profesión.
(Véanse las de los honorarios).
Además: 1) — Cuando no residan en el lugar de su destino, deben emprender viaje dentro de los 30 días de su nombramiento; plazo que puede ser ampliado o reducido. Penalidades por falta de cumplimiento.
R. art. 8.º, pág. 47.
2) — No pueden ejercer ninguna

Digitized by Google

clase de comercio, profesión o industria sin expresa autorización y así deberán declararlo en la nota de aceptación del cargo.

R. art. 54, pág. 57.

3) — Deben remitir copia certificada al M. R. E. de los testamentos en que intervengan.

R. art. 106, inc. E., pág. 75.

Obligaciones de los capitanes de buques mercantes nacionales. — 1) — Llevar asiento formal de todo lo concerniente a la administración del buque y ocurrencias de la navegación teniendo al efecto tres libros distintos: de "Cargamentos" (M. 37) de "Cuenta y razón" (M. 38) y "Diario de Navegación" (M. 39).

C. de C. art. 1096 y 1162, pág. 94 y 100.

2) — Darán a los tripulantes que lo exigieren, una nota firmada en que se exprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado.

C. de C. art. 1161, pág. 100.

3) — La obligación de alimentar a los oficiales y tripulantes mientras estén en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos.

C. de C. art. 1163, pág. 100.

4) — Deben hacer gozar a la tripulación del buque de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulación convenida o de la ley.

R. art. 161, pág. 99.

C. de C. art. 1159 y siguientes, pág. 99 y 100.

5) — Presentarán al A. C. de la República, dentro de las 24 horas de su llegada, el "Diario de Navegación" firmando una declaración jurada.

R. art. 149, pág. 94.

M. n.os 39 y 40, pág. 275 y 279.

C. de C. art. 1110 y 1111, pág. 95.

Depositarán además: el pasaporte del buque, la escritura de propiedad, el rol de tripulación y la patente de seguridad de máquinas, quedando en depósito en el Consulado hasta la salida del buque.

R. art. 153, pág. 96.

M. n.os 41 y 42, pág. 281 y 285.

Exceptúanse los buques de cabotaje, que lo harán en el primer viaje y cada seis meses en lo sucesivo.

R. art. 264, pág. 143.

6) — A la salida de puerto presentarán sus tripulaciones al A. C. verificando éste el cumplimiento de las contratas.

R. art. 161, pág. 99.

C. de C. art. 1159 y siguientes, pág. 99.

7) — Deben dejar pagos los derechos de puerto, aduana, etc., antes de pedir el despacho del buque.

R. art. 197, pág. 117.

8) — Los capitanes de buques propiedad del Estado que naveguen en la Laguna Merín deben dar cumplimiento a las obligaciones que preceden (n.os 1 y 5) pero, sin erogación alguna.

R. art. 154, pág. 96.

8 bis) — Deben cuidar de no cargar efectos cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer mención en los recibos y conocimientos.

C. de C. art. 1082, pág. 122.

9) — Al regreso del buque al puerto de su salida o en aquel en que el capitán dejare el mando, presentará el rol en la repartición encargada de la matrícula del buque, dentro de 24 horas útiles después que diese fondo. Cómo prescribe esta obligación. Penas en que incurre si no presentare todos los individuos matriculados.

C. de C. art. 1112, pág. 95.

10) — Están obligados a recibir de los A. C. de la República, pliegos y encomiendas para el Gobierno, y son de ellos responsables hasta que los entreguen.

R. art. 200, pág. 117.

11) — Deben pagar los gastos de retorno hasta el puerto en que fué contratado, a todo tripulante dejado en tierra en asistencia, por enfermedad o heridas.

R. art. 163, pág. 104.

12) — Entregarán al A. C. los efectos y sueldos devengados, pertenecientes a tripulantes desertores, no aprehendidos antes de la salida del buque.

R. art. 167, pág. 104.

13) — Deben informar al A. C. de los delitos, desórdenes, indisciplina y demás faltas que se cometan a bordo.

R. art. 141, pág. 92.

14) — En los casos de arribada

Digitized by Google

forzosa, tienen la obligación de presentarse al A. C., o a la autoridad competente, dentro de las 24 horas, a formalizar su protesta.

R. art. 204, pág. 118.

C. de C. art. 1445 y sus concordantes, pág. 118.

M. n.º 29, pág. 255.

15) — *Obligaciones* que tienen para con la autoridad local acerca del salvamento de un buque o su carga.

C. de C. art. 1464, pág. 121.

16) — Véase: "Despacho de buques mercantes nacionales"; "Fallecimiento a bordo de..."; "Nacimiento a bordo de'.. y "Sueldos o salarios de la tripulación de un buque mercante nacional".

Obligaciones de los oficiales y tripulantes de un buque mercante nacional.

Ir a bordo con su equipaje el día convenido, o el señalado por el capitán, para ayudar al equipo y cargamento del buque; no salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él sin licencia del capitán; no sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán o contramaestre; obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales en sus respectivas calidades y abstenerse de riñas y embriaguez; auxiliar al capitán en caso de ataque del buque o desastre que sobrevenga al buque o a la carga; ayudar al desarme del buque, conducirlo a seguro surgidero y amarrarlo siempre que el capitán lo exigiere; y prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas a bordo.

C. de C. art. 1164, pág. 100.

Obligaciones privilegiadas de un buque mercante nacional, ejecutado y vendido judicialmente.

C. de C. art. 1037, pág. 103.

Obstáculos al Agente Consular. — Procedimiento a seguir si las autoridades locales los opusieran.

R. art. 60, pág. 59.

Oficiales de Cancillería. — Véase: "Cancilleres".

Oficiales de Estado Civil. — Lo son, los Agentes Consulares.

L. art. 33, pág. 11.

Para el desempeño de tales funciones, véase: "Registro del Estado Civil".

Oficiales y gente de mar de las naves mercantes nacionales. — Están, aunque no sean ciudadanos uruguayos, sometidos a las leyes y usos marítimos de la República bajo cuya bandera sirven, ejerciendo el Agente Consular jurisdicción sobre ellos.

R. art. 139, pág. 92.

(Véase: "Marina mercante nacional", 2).

Oficiales y tripulantes de buque mercante nacional. — 1) — Sus distintas obligaciones a bordo del buque.

C. de C. art. 1164, pág. 100.

2) — Después de matriculados, no pueden ser despedidos.

C. de C. art. 1166, pág. 100.

3) — Casos en que pueden ser despedidos.

C. de C. art. 1169, pág. 101.

4) — Cómo se les abonan sus sueldos en caso de ser despedidos con causa legítima.

C. de C. art. 1167, pág. 101.

5) — Tienen derecho a ser indemnizados y a pedir el pago de los gastos de retorno, si probaren haber sido despedidos sin causa legítima.

C. de C. art. 1168, pág. 101.

6) — Procede un nuevo contrato o ajuste, cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato.

Los que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tienen derecho a exigir los sueldos vencidos.

C. de C. art. 1170, pág. 101.

7) — Los que abandonaren el buque antes de empezar el viaje, o se ausentaren antes de finalizarlo, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato.

C. de C. art. 1165, pág. 100.

8) — Cómo contratan y perciben sueldo, si después de la llegada de un buque al puerto de su destino y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno fletare el buque para otro destino o navegare para otro puerto.

C. de C. art. 1171, pág. 101.

Oficiales y tripulantes de buque mercante nacional, salidos del buque sin licencia. — Si se enfermaren o fueren heridos en tierra, los gastos de asistencia son de su cuenta

Digitized by Google

y no devengan sueldo mientras dure el impedimento.
C. de C. art. 1188, pág. 102.

Oficina de Defensa Agrícola. — Recibe de los A. C. informes trimestrales sobre sementeras y cosechas.
R. art. 373, pág. 180.

Oficina de Estadística Comercial de Montevideo. — Por intermedio de la Aduana, recibirá los certificados de origen visados por los A. C., dentro de los 3 días de la llegada del buque.
R. art. 243, pág. 130.

Oficina de Estadística y Publicaciones del Ministerio de Industrias. — Recibirá de los A. C. informes trimestrales. (Véase: "Informes periódicos").
R. art. 373, pág. 179.
Art. 5.º del Decreto de 14 Marzo 1913, pág. 179 y 180.

Oficina de Exposiciones. — Forma en que puede comunicarse directamente con las Legaciones y Consulados de la República. Decreto del 19 Enero 1915, (pág. 50).

Oficina Nacional del Trabajo. — Sus cometidos, según decreto del Ministerio de Hacienda del 27 de Mayo de 1913. Oferta y demanda del trabajo; costo de la vida, salarios, etc., (pág. 177 y 178).

Oficinas consulares.
1) — Deben estar situadas en punto adecuado, decente y cómodo; su dirección debe figurar en guías, anuarios, etc.; el A. C. la atenderá personalmente.
R. art. 338, pág. 164.
2) — Deben estar abiertas al público, por lo menos seis horas diarias las oficinas que están a cargo de Cónsules de profesión, y cuatro las de los honorarios. (Véase: "Días feriados").
A. art. 2.º, pág. 34.
R. art. 338 y 339, pág. 164 y 165.
3) — Los A. C. comunicarán al Consulado General y éste al M. R. E. el horario reglamentario.
R. art. 339, pág. 165.
4) — Sobre la puerta del Consulado se colocará el escudo de armas de la República y la chapa indicativa del horario.
R. art. 340, pág. 166.
5) — La Patente con el *exequátur*, y el Arancel Consular se colocarán en cuadros y en lugar visible de la oficina.
R. art. 341, pág. 166.
6) — Véanse: "Registros Consulares" y "Biblioteca".

Oficinas nacionales o municipales de la República. — No pueden mantener relaciones con los representantes diplomáticos o consulares extranjeros sino por intermedio del M. de R. E. o con autorización expresa.
Decreto 19 de Enero 1915 (pág. 50 y 51).

Oficinas públicas nacionales. — 1) — Suministrarán los datos que se les pidan para la redacción y sucesivas modificaciones de la reseña descriptiva de la República.
L. art. 46, pág. 14.
2) — Denunciarán la omisión de estampillas consulares en documentos que les fueren presentados y exigirán el reintegro del derecho respectivo y su multa correspondiente.
R. art. 308 y 309, pág. 155.
A. art. 12 y 16, pág. 37 y 38.
3) — Véase: "Rendición de cuentas en las oficinas de la República" y "Patente Adicional de importación".

Oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
a) — 23 de Febrero de 1907. — Al Cónsul General de la República en Francia sobre interpretación de los artículos 274 y 278 (hoy 301 y 304) del Reglamento Consular y números 46, 47 y 51 del Arancel, pág. 154.
b) — 17 Septiembre 1908. — Se consulta a la Excma. Alta Corte de Justicia sobre la validez de un testimonio notarial en el que se engloban distintas partidas de Estado Civil, pág. 86.

Oficios o notas, expedidos por los A. C. — 1) — Condiciones que deben reunir. (Véase: "Redacción y expedición de documentos").
2) — Se llevará un "Registro de notas, circulares y demás oficios recibidos". R. art. 346, pág. 168. (M. n.º 75, pág. 361).

Oficios recibidos por los Agentes Consulares. — El Registro de ellos.
R. art. 346, pág. 168.
M. n.º 75, pág. 361.

Omisión de estampillas que deban ser

Digitized by Google

aplicadas por los Agentes Consulares. — Incurren en la más seria responsabilidad. (Véase: "Estampillas de servicio en Consulados", 2).

Opción entre gozar de sueldo o jubilación del Estado. — Véase: "Acumulación de sueldos".

Origen de la prosperidad y riqueza o de la paralización y decadencia, abundancia o escasez locales. (Véase: "Informes especiales", 3).

Oro amonedado. — Deberá especificarse al pie del manifiesto general la cantidad y clase de monedas de oro que conduzca el buque para puertos uruguayos. (Decreto del Ministerio de Hacienda del 15 Mayo 1912).

R. art. 222, pág. 125.

Otorgamiento de fianza hipotecaria, para el abanderamiento de buques mercantes.

R. art. 170, pág. 105.
M. n.º 44, pág. 287.
A. n.º 50, pág. 31.

Otorgamiento de licencias. — La Ley de Organización Consular faculta al P. E. para reglamentarlas.

L. art. 36, pág. 12.

P

Página escrita, total o parcialmente. — A efecto del cómputo del derecho consular, una página tiene 25 líneas y una línea 8 palabras. (Se exceptúan los manifiestos de carga).

R. art. 278, pág. 147.

Papel a emplear en la correspondencia. — Formato, etc. (Véase: "Correspondencia expedida por los Cónsules".

"Parcel receipt", que debe presentarse con los manifiestos y conocimientos de carga.

R. art. 243, pág. 130.

Parentesco. — Véase: "Prohibiciones a los Vicecónsules honorarios", n.º 9.

Partidas de Registro Civil, solicitadas del exterior. Procedimiento para obtenerlas en la República.

Ap. n.º 20, pág. 766.

Pasajeros. — (Véase: "Lista de pasajeros, o declaración de no haberlos para la República" y las dos referencias que le siguen).

Pasajes. — 1) — Se conceden a los Cónsules de profesión, para sí y sus familias:

En caso de nombramiento:
L. art. 20, pág. 9.
En caso de traslado:
L. art. 21, pág. 9.

2) — Por excepción se conceden también a los A. C. honorarios.

L. art. 20 y 21, pág. 9.

3) — El número de pasajes no excederá de seis, incluído uno de servidumbre.

R. art. 315, pág. 157.

4) — Al regresar al país en uso de licencia extraordinaria, después de 5 años, el Estado sólo abona la mitad de los gastos de viaje del Cónsul y la tercera parte de los de su familia.

Con el pedido de licencia se acompañará un Presupuesto de pasajes y de los demás gastos.

R. art. 316, pág. 157.

Pasajes, de regreso a la República, a los ciudadanos uruguayos náufragos, o quedados en tierra sin amparo, procedentes de buques abandonados.

R. art. 78 y 314, letra C., pág. 65 y 157.

Pasaportes.

1) — Los A. C. expiden pasaportes a ciudadanos uruguayos, que comprueben debidamente su nacionalidad o ciudadanía.

R. art. 93, pág. 72.
C. M. 13 Septiembre y 29 Noviembre de 1916, pág. 72 y 73.

2) — Se extienden en fórmulas numeradas que distribuye el M. R. E. y contendrán el retrato y señas particulares del interesado.

R. art. 94, pág. 73.
M. n.º 17 y 18, pág. 237 y 364.
A. n.º 38, pág. 25.

3) — Deben firmarlos los interesados.

R. art. 95, pág. 73.

4) — No es válido el certificado de pasaporte que contenga indicios de haber sido corregido.

R. art. 96, pág. 73.

5) — Para expedir pasaportes a menores de edad o mujeres casadas, se exigirá el consentimiento de los padres, tutores o maridos.

R. art. 97, pág. 73.

6) — No se expedirán a extranjeros, pero podrán ser visados los pasaportes de término no vencido,

Digitized by Google

otorgados o visados por las autoridades locales a las personas que se dirijan al territorio de la República, como también los expedidos en la República.

R. art. 98, pág. 73.

A. n.° 39, pág. 25.

7) — El pasaporte es válido sólo por un año.

R. art. 99, pág. 73.

8) — Los A. C. devolverán al M. R. E. las fórmulas numeradas que por error u otras causas hubieren inutilizado.

De no hacerlo, será de su cargo el pago del derecho respectivo.

Semestralmente remitirán una relación de las inscripciones y renovaciones practicadas.

R. art. 100, pág. 73.

9) — No efectuarán renovación alguna de pasaporte, sin que previamente el interesado entregue el pasaporte expedido con anterioridad, para ser inutilizado.

R. art. 101, pág. 73.

A. n.° 39, pág. 25.

10) — El Registro de Pasaportes que deberá llevarse.

R. art. 348, pág. 168.

M. n.° 78, pág. 364.

Pasaporte o carta de mar de un buque nacional. — Queda en depósito en el Consulado desde la llegada del buque.

R. art. 153, pág. 95.

Se devuelven a la salida.

R. art. 168; pág. 104.

Pasavante provisorio de un buque. — 1) — Véase: "Abanderamiento Nacional de buques", n.os 4, 7, 10 y 11.

2) — En virtud de pérdida durante la navegación, o por naufragio, o por fuerza mayor, también pueden expedirlo los Cónsules Generales, pero mediante determinados requisitos.

R. art. 180 y 181 (d. p.), pág. 110 y 111.

A. n.° 22, pág. 24.

3) — Pueden también darlo a un buque, cuando consideren necesario fletarlo para un gravísimo asunto en bien de la República y no pudiesen consultar al Gobierno.

R. art. 182 (d. p.), pág. 111.

Pasavantes provisorios. — Los Consulados Generales llevarán un "Registro de Pasavantes".

R. art. 348, pág. 169.

M. n.° 82, pág. 368 y 369.

Patente Adicional de Importación. — 1) — Se crea un impuesto de medio por ciento sobre el valor de los artículos de importación, destinado a los mismos objetos que los del Arancel Consular, suprimiéndose el impuesto sobre facturas (n.° 10 del Arancel).

L. 30 Noviembre 1906, pág. 40.

2) — Será objeto de una cuenta especial por parte de la oficina que lo recaude, la que depositará su importe, mensualmente, en el Banco de la República.

R. art. 287, pág. 151.

3) — Las oficinas nacionales que recauden rentas rendirán cuenta directamente al M. R. E. según fórmulas.

R. art. 328, pág. 161.

M. n.os 69, 70 a 73, pág. 351 a 359.

Patente de Agente Consular. — Su colocación visible en la oficina.

R. art. 341, pág. 166.

Patente Nacional de Navegación. — 1) — Se concede a ciudadanos naturales o legales de la República mediante la presentación de los documentos indicados en el art. 2.° del Decreto del 26 de Abril 1917, pág. 106. (Véase: art. 1.° del Decreto citado y el del 22 de Mayo 1917, pág. 112).

2) — La expedida por el Ministerio de Guerra y Marina, anula el Pasavante provisional.

R. art. 171 y 178 (d. p.), pág. 105 y 109.

3) — Caducará la Patente de todo buque que durante el término de cinco años no llegue a puertos de la República.

R. inc. 2.° del art. 184 (d. p.), pág. 112.

—Rige actualmente el art. 7.° del Decreto del 26 de Abril de 1917 que establece que todo buque debe hacer dos viajes redondos cada año. pág. 107.

4) — El n.° 22 del art. 1.° de la Ley de Arancel Consular, dice: "Por prorrogar la Patente de navegación de un buque o renovarla... $ 5.00". (Esta facultad legal no tiene reglamentación ni aplicación en los Consulados).

5) — El A. C. legaliza la Patente de Navegación.

Digitized by Google

A. n.º 23, pág. 24.

Patente Nacional de Navegación, perdida durante la navegación, o por naufragio o fuerza mayor. Su sustitución. (Véase: "Pasavante provisorio de un buque", n.º 2).

Patente Nacional de Navegación. *Su cancelación en el caso de cambio de bandera nacional por extranjera.* — El Cónsul General inutilizará la Patente Nacional de Navegación remitiéndola al M. de R. E.

R. art. 194, pág. 116.

Patente Nacional de Navegación, *Vendido que sea un buque nacional,* el Cónsul General podrá pasar la Patente al nuevo dueño, siempre que éste preste las fianzas reglamentarias.

R. art. 193, pág. 116.

(Véase: "Venta o traspaso de un buque mercante nacional").

Patentes de Sanidad local y Consular.

1) — Su presentación al A. C. previa al despacho del buque con destino a la República.

R. art. 219, pág. 123.

M. n.º 53, pág. 299.

2) — Los A. C. visarán la Patente de Sanidad expedida por la autoridad local y darán otra con arreglo a los art. 10, 13 y 14 del Reglamento de Sanidad Marítima. Tendrán presente el art. 2.º del citado Reglamento, al expresar el estado de la salud pública; y transmitirán por la vía más rápida las noticias que sobre cualquier enfermedad epidémica reinase.

R. art. 252, pág. 136 a 138.

M. n.º 53, pág. 299.

Ap. n.º 7, pág. 564.

A. n.º 16, 17 y 18, pág. 22.

3) — Los buques guardacostas, los de los prácticos lemanes de puerto y los buques propiedad del Estado que navegan en la Laguna Merín, están exceptuados de proveerse de Patente de Sanidad, salvo los casos en que por circunstancias especiales el Consejo Nacional de Higiene la hiciese obligatoria.

Las embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos ribereños del Uruguay podrán llegar a puertos nacionales con sólo la Patente de Sanidad Consular.

R. art. 253, pág. 138.

4). — Sanciones penales. (Ver):

Patentes de Sanidad, de puertos situados sobre los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay. — 1) — Pueden ser visadas antes de la llegada del buque, pero con una antelación no mayor de 18 horas.

R. art. 268, pág. 144.

2) — Contendrán, además, como información complementaria, las ocurrencias sanitarias que conozcan de los demás puertos de la misma nación.

R. art. 269, pág. 144.

3) — Para los demás requisitos, véase: "Patentes de Sanidad local y consular".

4) — Facultad al Poder Ejecutivo para reducir el número de escalas siempre que en los respectivos puertos no existan indicios de alteración de la salud pública.

A. n.º 19, pág. 22.

Patentes de invención (Ley de privilegios industriales y Decreto reglamentario de la misma).

Ap. n.º 12, pág. 670.

Pedigrees de animales que se introduzcan al país. — Deben ser legalizados por el respectivo Agente Consular de la República.

R. art. 248, pág. 131.

Decreto del Ministerio de Industrias del 4 de Enero 1908, pág. 134 y 135.

Peligro de naufragio en que se hallare un buque mercante nacional.

Los auxilios del A. C.

R. art. 213, pág. 121.

Penalidades. — 1) — *Las establecidas para los Cónsules de profesión,* por falta de cumplimiento en la toma de posesión del cargo dentro de las condiciones reglamentarias.

R. art. 8.º, pág. 47.

Las faltas de moralidad, de disciplina o de conducta privada reprochable, de cualquier Agente Consular, serán corregidas con prevención o apercibimiento y penadas según el art. 19 de la Ley de Organización Consular, sin perjuicio de las restituciones, causas criminales y juicios civiles a que hubiere lugar, etc.

R. arts. 46, 47 y 48, pág. 56.

3) — Los A. C. que autoricen documentos falsos o simulados, serán juzgados y penados conforme a las leyes de la República.

R. art. 72, pág. 64.

Digitized by Google

4) — La falta de cumplimiento en la devolución de la fórmula numerada (inutilizada) de certificados de nacionalidad, o de pasaporte, dará lugar a que se imponga al A. C. el pago del derecho consular que corresponda.
R. art. 87, pág. 68.
5) — Sanciones penales en que incurren los A. C. así como las oficinas nacionales por la falta de rendición de cuentas.
R. art. 336, pág. 163.
A. art. 16, pág. 38.

Penas correccionales *que impone el A. C. a bordo de buques mercantes nacionales*, por faltas cometidas.
R. art. 142, pág. 92.

Penas en que incurre el capitán de buque: 1) — Si rehusare tomar los papeles indicados en los artículos 219 y 220 del Registro.
R. art. 221, pág. 124.
2) — Si no presentare todos los individuos matriculados en el rol o no hiciere constar el motivo de la falta.
C. de C. art. 1112, pág. 95.
3) — Véase: "Sanciones penales".

Pensión o jubilación. — Véase: "Jubilación o pensión".

Pensionados. — Véase: "Jubilados".

Pensionistas. — Véase: "Jubilados o pensionistas del Estado".

Percepción exacta de derechos consulares. — Responsabilidad de los A. C. Penas en que incurren.
R. art. 286, pág. 150.
A. art. 16, pág. 38.

Percibo de derechos consulares. — Véase: "Arancel Consular", n.° 2.
R. art. 281, pág. 148.

Persona que retuviere buques salvados, o dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitán, oficial, cargador o consignatario que los reclamase. Pierde sus derechos a salarios y responderá por los daños y perjuicios que resulte de la retención.
C. de C. art. 1455, pág. 122.

Pesas y Medidas. — Uso del sistema métrico decimal en la República.
Ap. n.° 20, pág. 762.

Peso oro uruguayo. — Su equivalencia con las demás monedas extranjeras para el cobro de derechos consulares.
R. art. 283, pág. 149.
A. art. 6.°, pág. 36.

Piloto de buque mercante nacional, que por impericia, omisión o malicia perdiere el buque o le causare daños o averías. Su responsabilidad.
C. de C. art. 1148, pág. 122.

Plantas vivas. — Véase: "Importación de plantas vivas".

Poderes. — Véase: "Atribuciones notariales de los Agentes Consulares".

Poderes. — Los A. C. tienen calidad de notarios. Autorizan los actos que deseen otorgar los nacionales o extranjeros, siempre que esos actos deban surtir efecto en la República.
L. art. 33, pág. 11.
R. art. 102 a 104, pág. 74.

Poder especial.
M. n.° 19 bis, pág. 242.
A. n.° 47, pág. 27.

Poder especial para iniciar o intervenir en la tramitación de un juicio sucesorio.
M. n.° 25, pág. 248.
A. n.° 47, pág. 27.

Poder especial para contraer matrimonio.
M. n.° 26, pág. 249.
A. n.° 47, pág. 27.

Poder exclusivo para contratar préstamos con el Banco Hipotecario del Uruguay.
M. n.° 19, pág. 241.
A. n.° 47, pág. 27.

Poder o mandato para representar a una sociedad en asuntos de Aduana.
M. n.° 24, pág. 247.
A. n.° 47, pág. 27.

Poder general.
M. n.° 18, pág. 238.
A. n.° 46, pág. 27.
Testimonio del mismo: (M. pág. 240).
(Véase: *"Ampliación de Poder"*; *"Sustitución de Poder"*; *"Revocación de Poder"*; *"Renuncia de Poder"*).

Policía Sanitaria de los Animales. Reglamento de la Sección Importación, Exportación y Lazareto (pág. 473). Reglamento de la Sección Epizootias, Desinfección y Exposiciones Ferias (pág. 482). Ensayo, venta, uso y contralor de los sarnífugos (pág. 492). Reglamento de Inspección Oficial de Carnos (pág. 493).
Ap. n.° 4, pág. 466.

Política local. — Véase: "Prohibiciones a los Vicecónsules honorarios", n.° 6.

Digitized by Google

Posesión de un cargo consular. — Véase: "Toma de posesión de un cargo consular".

Prácticas locales. — Los A. C. ajustarán sus procederes a las de la nación donde residan.

R. art. 59, pág. 58.

Prácticos.

Véase: "Buques que lleguen a puertos de la República al solo efecto de tomar o dejar práctico".

Precedencia, grado, antigüedad y demás circunstancias de etiqueta a observarse en ceremonias oficiales.

R. art. 65, pág. 59.

Precios corrientes comerciales. — Listas mensuales. (Véase: "Informes periódicos").

Precios de productos agrícolas. — Informe trimestral al M. R. E., sobre variación de los precios de los principales productos agrícolas y ganaderos que interesen a nuestro comercio de importación y exportación.

R. art. 373, pág. 180.

Preferencias en los nombramientos, tratándose de extranjeros.

L. art. 8.º, pág. 6.

Prerrogativas de los Cónsules.

1) — La Ley de Organización Consular faculta al Poder Ejecutivo para reglamentarlas.

L. art. 36, pág. 12.

2) — En país extranjero, los Agentes Consulares se encuentran bajo la protección del derecho de gentes y deben reclamar las que a su clase correspóndan.

R. art. 56, pág. 58.

3) — Los A. C. son independientes del Estado en cuyo territorio actúan; sus archivos y papeles son inviolables; no están sometidos tampoco a la competencia de la autoridad local, en sus actos oficiales.

R. art. 57, pág. 58.

4) — Deben observar lo estipulado en los Tratados o Convenciones existentes con la República y reclamar de las infracciones por parte de la autoridad local, dando cuenta.

R. art. 58, pág. 58.

5) — A falta de Tratados, los A. C. ajustarán sus procederes al uso y prácticas de la nación donde residan.

R. art. 59, pág. 58.

Préstamo a la gruesa. — Autorización consular para realizarlo.

R. art. 208, pág. 119.

M. n.os 30 y 30 bis, pág. 259 a 261.

A. n.º 32, pág. 25.

Deberá ser anotado en la Patente Nacional de Navegación.

R. art. 210, pág. 120.

Préstamo a riesgo marítimo *para poner un buque mercante nacional en condiciones de navegabilidad.* — (Véase: "Innavegabilidad de un buque mercante nacional").

R. art. 209, pág. 119.

Deberá ser anotado en la Patente Nacional de Navegación.

R. art. 210, pág. 120.

Privilegios de un buque mercante, ejecutado y vendido judicialmente. — Determínanse cuáles son las obligaciones privilegiadas.

C. de C. art. 1037, pág. 103.

Privilegios de la tripulación de un buque mercante nacional, sobre el buque y fletes, para el pago de sueldos vencidos.

C. de C. art. 1193, pág. 103.

Privilegios industriales (Patentes de invención).

Ley de Privilegios Industriales (Patente de invención) (pág. 671).
Decreto reglamentario (pág. 678).

Ap. n.º 12, pág. 670.

Privilegios de paquete. — Los buques, tanto nacionales como extranjeros, que gocen de privilegios de paquete, tienen obligación de recibir de los A. C. de la República, pliegos y encomiendas para el Gobierno.

R. art. 200, pág. 117.

Procedimientos industriales y fabriles, máquinas adoptadas, perfeccionadas o de nueva invención que convenga adoptar en la República. Informe al respecto.

R. art. 369, pág. 177.

Productos agropecuarios. — Su consumo y movimiento de importación y exportación. (Véase: "Informes periódicos").

Productos naturales similares a los de la República que se introduzcan por la frontera con permiso de tránsito expedido por las oficinas aduaneras. Están exceptuados de manifiesto y de todo derecho consular.

R. art. 262, pág. 143.

Digitized by Google

Ap. n.º 9, pág. 604.

Prohibiciones a los Vicecónsules honorarios.

1) — No ejercerán sus funciones consulares sin exequátur. Casos en que se permite.

R. art. 9, pág. 48.

2) — *No estando en ejercicio del cargo no pueden:* a) poner escudo, bandera, etc., en su domicilio particular o de comercio (L. art. 13, pág. 6); b) hacer uso del escudo nacional en sus tarjetas y cartas particulares (R. art. 360, pág. 175); c) ni comunicarse con el Gobierno de la República ni con el Cónsul General, debiendo hacerlo por intermedio del respectivo Cónsul de distrito (R. art. 17, pág. 50).

3) — Los A. C. en forma alguna ni con ningún pretexto, harán referencia en sus asuntos particulares y comerciales al carácter oficial que invisten.

R. art. 55, pág. 57.

4) — No pueden dar a particulares opinión en cuanto al concepto de que gozan determinadas firmas o personas ni suministrar informes confidenciales acerca del carácter particular o solvencia de las mismas.

R. art. 53, pág. 57.

5) — No pueden publicar informes o apreciaciones sobre asuntos políticos.

R. art. 383, pág. 183.

6) — Intervenir en la política local, expresar simpatías por determinada agrupación política, y emitir opiniones que puedan rozar susceptibilidades.

R. art. 61, pág. 59.

7) — En caso de guerra civil o internacional observarán la más absoluta prescindencia.

R. art. 62, pág. 59.

8) — No ejercerán la representación o defensa, ante los Tribunales, de los ciudadanos uruguayos en causas criminales, o juicios civiles.

R. art. 74, pág. 64.

9) — No pueden autorizar acto ni contrato alguno en que ellos o sus parientes dentro del cuarto grado tengan interés.

R. art. 103, pág. 74.

10) — Aceptar, sin consentimiento del M. de R. E., el nombramiento de Cónsul o Vicecónsul de nación amiga.

L. art. 29, pág. 10.

R. art. 63, pág. 59.

11) — En caso de renuncia, no pueden abandonar el cargo sin que se les designe reemplazante u obtengan autorización para separarse del Consulado.

R. art. 44, pág. 55.

12) — No pueden expedir Pasavantes sino cuando por ausencia o muerte del Cónsul General se hallen encargados del despacho.

R. art. 171 (d. p.), pág. 106.

13) — Véanse: "Estampillas de servicio en Consulados", n.os 1 y 7; "Arancel Consular", n.º 14; y "Pasaportes" n.os 4, 6 y 9.

Prohibiciones a los Cónsules honorarios.

Les son aplicables las de los Vicecónsules.

Prohibiciones a los Cónsules Generales honorarios. — 1) — Les son aplicables las de los Vicecónsules excepto la letra C. del número 2.

2) — No pueden expedir Pasavantes provisorios durante la actual guerra europea.

D. 7 Mayo 1917, pág. 109.

Prohibiciones a los Cónsules de profesión.

1) — Les son aplicables las de los Vicecónsules.

No pueden además:

2) — Ejercer el comercio, profesión o industria sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

L. art. 4.º, pág. 5.

R. art. 54, pág. 57.

3) — Aceptar empleo de Gobierno extranjero y prestar servicios a extranjeros. Casos de excepción que se autorizan.

L. art. 28, pág. 10.

R. art. 63, pág. 59.

4) — Ausentarse del Consulado sin licencia, sino en casos urgentes y justificados.

R. art. 27, pág. 53.

5) — Acumular sueldos.

L. art. 41, pág. 12.

6) — Disponer mensualmente, por sueldos o gastos, de sumas mayores que las autorizadas.

R. art. 312, pág. 156.

7) — En caso de renuncia, no abandonarán el cargo sin que se designe reemplazante u obtengan

Digitized by Google

autorización para separarse del Consulado.

R. art. 44, pág. 55.

Prohibiciones en materia de sucesiones.

Cuando sean administradores provisionales de herencias, los A. C. no podrán ejecutar más acto que los de mera custodia y conservación de los bienes y derechos.

R. art. 110, pág. 83.

Propaganda consular.

(L. art. 33, pág. 11).

Es obligación de los A. C.:

1) — Dar circulación a los impresos que se le remitan; suministrar a los periódicos locales las noticias que convengan a los intereses de la República ó a los del comercio local.

R. art. 376, pág. 181.

2) — Transmitir a las Cámaras de Comercio todo lo que pueda interesar al comercio local sobre los productos de la República; fomentar asociaciones para la explotación de esos productos; y dar noticias detalladas sobre las leyes que rigen en la República.

R. art. 377, pág. 182.

3) — Difundir por medio de conferencias, exposiciones, exhibiciones, etc., el conocimiento económico de la República; las riquezas, producciones y consumo de la misma, precio de compra y de arrendamiento de la tierra, etc., etc.

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 378, pág. 182.

4) — Exhibir en sus oficinas, ejemplares de nuestros principales productos naturales e industriales.

R. art. 379, pág. 182.

5) — Investigar si los textos de enseñanza adoptados en las escuelas u obras que se publiquen, contienen errores geográficos, etc., procurando que se corrijan.

R. art. 380, pág. 182.

6) — Suministrar a los centros comerciales, industriales, etc., todas las noticias que sobre la República puedan interesarles.

R. art. 381, pág. 182.

7) — Los A. C. pueden remitir a las Cámaras de Comercio, centros industriales, así como a los periódicos de la República, las revistas, informes comerciales, listas de precios corrientes, etc., de la localidad, pero se les prohibe publicar informes o apreciaciones de carácter político.

R. art. 383, pág. 183.

Propietario o armador de un buque. — Su compromiso al solicitar la bandera. (Véase: "Abanderamiento nacional de un buque", 3).

Propietarios uruguayos de embarcaciones menores, destinadas exclusivamente a *sport* o recreo. (Véase: "Abanderamiento de embarcaciones menores..."

Propietarios que no estén domiciliados en el país, etc. — Se les recarga en la Contribución Inmobiliaria.

Ap. n.° 20, pág. 751.

Prórroga de licencias. — Véase: "Licencias".

Protección a la marina mercante nacional. — (Véase: "Marina mercante nacional", n.° 1).

Protección y auxilios que pueden prestar los buques de guerra nacionales, a solicitud del A. C. Véase: "Armada Nacional", 1).

Protección y auxilios. — 1) — Para que los ciudadanos uruguayos residentes en país extranjero puedan contar con ella, necesitan, si son mayores de edad, hallarse inscriptos en el "Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía".

R. art. 82, pág. 65.

2) — La protección a las personas, bienes y derechos de los ciudadanos, comerciantes, capitanes y gente de mar de la República, será prestada por el A. C. en cuanto sea compatible con la jurisdicción del país en que residen.

R. art. 49, pág. 56.

3) — La protección a los ciudadanos uruguayos, no autoriza a los A. C. para patrocinarlos en causas criminales o juicios civiles. En caso de ausencia del interesado, el A. C. se limitará a suministrar los datos y esclarecimientos que le fueren pedidos.

R. art. 74, pág. 64.

4) — El A. C. puede prestar protección y auxilio pecuniario a los que comprobando ser ciudadanos uruguayos, hubieren naufragado o quedaren en tierra sin amparo. Determínase en qué consiste el auxilio.

Digitized by Google

R. art. 77, 78 y 79, (pág. 64 y 65) y art. 314 y 317, pág. 157.

5) — Los gastos deben ser plenamente justificados por el A. C. y reducidos a lo más indispensable. Pueden ser deducidos de lo recaudado en la jurisdicción consular.

R. art. 317, pág. 158.

6) — Véase: "Repatrio" y "Ciudadanos uruguayos".

Protestas. — Véase: "Atribuciones notariales de los A. C." n.os 1 y 4).

Protestas por arribada forzosa.

R. art. 204, pág. 118.

M. n.º 29, pág. 255.

A. n.º 50, pág. 31.

Protestas del capitán y contra el capitán de un buque nacional, por averías causadas por temporal u otras causas. Las autoriza el A. C.

R. art. 199, pág. 117.

Protestas formadas a bordo, tendientes a comprobar echazón, averías u otras pérdidas cualesquiera. — Deben ser ratificadas ante el A. C. o autoridad competente, dentro de las 24 horas, con juramento del capitán.

C. de C. art. 1108, pág. 118.

Proyecciones luminosas o vistas cinematográficas de nuestros edificios públicos y particulares más notables, etc.

R. art. 378, pág. 182.

Publicaciones en pro del conocimiento económico del Uruguay, sus riquezas, etc.

L. art. 33, pág. 11.

(Véase: "Conferencias, publicaciones...").

Publicaciones oficiales sobre tarifas y ordenanzas de Aduana, reglamentos sanitarios, comercio de importación y exportación, etc. Se debèn remitir al M. R. E. los ejemplares necesarios para proveer al Cuerpo Consular de la República.

L. art. 50, pág. 14.

Puerto de Montevideo. — Reglamento marítimo.

Ap. n.º 17, pág. 708.

Puerto de salida: Se considera al primer puerto en que el buque tome la primera carga con destino a la República.

R. art. 275, pág. 147.

A. n.º 1, pág. 19.

Puerto de escala: Se considera al segundo y posteriores puertos en que el buque tome la segunda y posteriores cargas con destino a la República.

R. art. 275, pág. 147.

A. n.º 2, pág. 20.

Puertos donde no hay Agentes Consulares de la República. — Los buques procedentes de tales puertos, que toquen en otro intermedio donde lo hubiere, deben legalizar sus documentos aunque allí no hayan hecho operaciones.

R. art. 230, pág. 128.

R

Radiotelegrafía. — (Véase: "Instalaciones radiotelegráficas").

Ratificación de protesta formada a bordo de buque mercante nacional, para comprobar echazón, averías, etc.

C. de C. art. 1108, pág. 118.

R. art. 212, pág. 120.

M. n.º 32, pág. 264.

A. n.º 50, pág. 31.

Receptorías o Subreceptorías de Aduana o Capitanías de Puertos. — Son las encargadas de percibir los derechos establecidos para las embarcaciones menores de diez toneladas.

D. 21 Septiembre 1917, pág. 23.

Recibo por derechos consulares percibidos, ya sean de Arancel ya extraordinarios o especiales. — Véase: "Arancel Consular", 3.

Recibo por depósito de los papeles de un buque nacional.

R. art. 153, pág. 95.

M. n.º 42, pág. 285.

A. n.º 27, pág. 24.

Recibo por mercaderías a bordo de buque mercante nacional. — Véase: "Conocimientos de carga", n.º 4. (C. de C. art. 1082, pág. 122).

Recibos de pequeños bultos. — (Véase: "Manifiestos de pequeños bultos").

A. n.º 9, pág. 21.

Recibos de pequeños bultos, en buques propiedad del Uruguay que naveguen en la Laguna Merín. Los A. C. los legalizarán según Arancel n.º 9.

R. art. 249, pág. 135.

Recibos de bultos declarados sin valor. — Su visación consular.

A. n.º 11, pág. 21.

Recibos de bultos declarados sin va-

Digitized by Google

lor, en buques propiedad del Uruguay que naveguen en la Laguna Merín. Serán legalizados según el n.º 11 del Arancel.

R. art. 249, pág. 135.

A. n.º 11, pág. 21.

Reciprocidad para con naciones amigas. — Véase: "Consulado de nación amiga".

Reclamos a buques nacionales.

Véase: "Despacho de buques mercantes nacionales", n.º 1.

R. art. 197, pág. 117.

Reconocimientos y legitimaciones de hijos.

Véase: "Registro del Estado Civil".

R. art. 89 y 90, pág. 68 y 69.

M. n.º 12, pág. 217.

Ap. n.º 2, pág. 425.

A. n.º 40, pág. 25.

Redacción de una reseña descriptiva de la República.

Véase: "Reseña descriptiva de la República".

Redacción y expedición de documentos.

Las inscripciones y demás actos que los A. C. autoricen en el ejercicio de sus funciones serán redactados en castellano.

R. art. 362, pág. 175.

—Las fechas y las cantidades o guarismos que se expresen en documentos notariales serán escritas con palabras.

R. art. 363, pág. 176.

—Las copias de documentos deben expedirse por extenso, sin supresiones, abreviaturas, modificaciones ni variantes.

R. art. 364, pág. 176.

—Las hojas separadas de un mismo documento deben ligarse con el sello consular estampado simultáneamente en ambas hojas.

R. art. 365, pág. 176.

—Para los manuscritos o copias a máquina deberá emplearse tinta indeleble negra o azul.

R. art. 366, pág. 176.

Régimen aduanero local. — Informe trimestral al M. R. E., sobre derechos y franquicias a los productos rurales.

R. art. 373, pág. 180.

Registro Civil. — Partidas de estado civil solicitadas desde el exterior. Procedimiento a seguirse.

Ap. n.º 20, pág. 765.

Registro del Estado Civil. — 1) — Los A. C. ejercen las funciones de Oficiales del Estado Civil y son los encargados del Registro.

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 50, pág. 57.

2) — Los A. C., lo llevarán en doble original, inscribiendo en él los nacimientos, defunciones, reconocimientos y matrimonios que se solicitaren. Un ejemplar se conservará en el Consulado, remitiéndose el otro al M. de R. E., al fin de cada año.

R. art. 89 y 348, pág. 68 y 168.

Ap. n.º 2, pág. 425 y siguientes.

M. n.os 10 a 14, pág. 207 a 234.

3) — Remitirán, inmediatamente, al M. R. E. copia legalizada de las actas de estado civil que hubieren autorizado.

R. art. 90, pág. 68.

Registro de estampillas consulares. — Su Registro general.

R. art. 323 y 346, pág. 160 y 168.

M. n.º 62, 62 bis y 63, pág. 313 a 322.

Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía. — 1) — Se inscriben en él, todos los ciudadanos uruguayos residentes en el territorio de la jurisdicción consular.

R. art. 83, pág. 65.

2) — Sin la inscripción en el Registro, los ciudadanos uruguayos no pueden contar con el auxilio o protección de los A. C.

R. art. 82 y 348, pág. 65 y 168.

M. n.º 77, pág. 363.

A. n.º 36, pág. 25.

3) — Documentos que deben presentarse para justificar la nacionalidad.

R. art. 84, pág. 65 y 66.

4) — (Véase: "Certificados de nacionalidad y de ciudadanía").

Registros de Cancillería, indispensables en toda oficina consular:

a) — Un *"Registro General de Actuaciones"*. — R. art. 323, 324 y 346, pág. 160 y 168. (M., n.º 61, pág. 311).

b) — Un *"Libro de Estampillas Consulares"*. — R. art. 323 y 346, pág. 160 y 168. (M. n.os 62, 62 bis y 63, pág. 313 a 322).

c) — Un *"Libro de Caja"*. — R. art. 323 y 346, pág. 160 y 168. (M. n.os 64 y 65, pág. 323 y 327).

d) — Un Registro titulado: *"Inventario de Existencias Consulares"*. (Ver):

Digitized by Google

e) — Un *"Copiador de correspondencia"*. — R. art. 346 a 348, pág. 168 y 169. M. n.º 74, pág. 360. (Véase: "Correspondencia").

f) — Un *"Registro de notas, circulares y demás oficios recibidos"*. — R. art. 346, pág. 168. (M. n.º 75, pág. 361); y

g) — Un *"Registro de firmas autógrafas de funcionarios locales"*. — R. art. 346, pág. 168. (M. n.º 76, pág. 362).

Registros de Cancillería, según las necesidades de cada oficina consular. Llevarán además:

a) — Un *"Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía"*. (Ver): R. art. 348, pág. 168. (M. n.º 77, pág. 363).

b) — Un *"Registro de pasaportes"*. (Ver): R. art. 348, pág. 168. M. n.º 78, pág. 364).

c) — Un *"Registro de actos de Estado Civil"*. (Ver): R. art. 89 a 91, pág. 68 y 69. (Ap. n.º 2, pág. 425 y siguientes). M. n.os 10 a 14, pág. 207 a 234. (A. n.º 40, pág. 25).

d) — Un *"Registro de actos notariales"*. — R. art. 348, pág. 168. (Véase: "Notarios".

e) — Un *"Registro de declaraciones, protestas, etc.* — R. art. 348 y 102, pág. 168 y 74. (Véase: "Notarios").

f) — Un *"Registro de testamentos"*. — R. art. 105, pág. 74. (M. n.º 28, pág. 251).

g) — Un *Registro copiador de documentos traducidos.* — R. art. 348, pág. 168. (M. n.º 79, pág. 365).

h) — Un *"Registro de legalización de firmas"*. — R. art. 348, pág. 168. (M. n.º 80, pág. 366).

i) — Un *"Registro de impresos, publicaciones, folletos, etc."*. — R. art. 348, pág. 168. (M. n.º 81, pág. 367).

j) — *Copiador de Informes, estadísticas y Memorias consulares.* — R. art. 348, pág. 169.

—*Los Cónsules Generales llevarán además:*

a) — Un *Registro especial copiador de correspondencia* con sus Agentes Consulares. R. art. 348, pág. 169.

b) — Un *Registro de Pasavantes* que expidan. R. art. 348, pág. 169. M. n.º 82, pág. 368 y 369.

Los Libros Registros deben ser rubricados conteniendo una certificación del objeto a que se les destina y el número de folios que contienen. En los casos de entrega y recepción de una oficina consular, los Registros serán cerrados por el A. C. saliente y abiertos por el reemplazante. Las actas de toda especie se extienden una a continuación de otra. Los Registros serán llevados sin enmiendas ni raspaduras, y los errores u omisiones se salvarán después de terminada el acta.

R. art. 349, pág. 169.

Reglamento de uniformes diplomáticos y consulares, aprobado el 7 de Julio de 1914.

Ap. n.º 1, pág. 401.

Reglamento para la introducción de cadáveres y restos en el territorio de la República.

Ap. n.º 5, pág. 523.

Reglamento de Sanidad Marítima. — Convención Sanitaria con Italia. Decretos.

Ap. n.º 7, pág. 564.

Reglamento marítimo del puerto de Montevideo.

Ap. n.º 17, pág. 708.

Reglamento de la Sección Importación, Exportación y Lazareto.

Ap. n.º 4, pág. 473.

Reglamento de Inspección Oficial de Carnes, frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, saladeros, mataderos, etc.

Ap. n.º 4, pág. 493.

Reglamento de la Sección Epizootias, Desinfección y Exposiciones Ferias.

Ap. n.º 4, pág. 482.

Reglamento para el desembarque y embarque de explosivos e inflamables en el puerto de Montevideo.

Ap. n.º 18, pág. 744.

Reglamento para el ensayo, venta, uso y contralor **de los sarnifugos.**

Ap. n.º 4, pág. 492.

Reglamento de prácticos en los ríos y puertos de la República.

Ap. n.º 19, pág. 747.

Reglamento de tránsito de mercaderías por vía terrestre, fluvial o marítima. — Decretos del Ministerio de Hacienda.

Ap. n.º 9, pág. 604.

Reglamentos Consulares. — Se derogan los anteriores a la ley del 21 de Mayo de 1906. (L. art. 48, pág. 14) y se autoriza una edición de 4000 ejemplares que contenga la ley antes citada y su reglamentación.

L. art. 49, pág. 14.

Reintegros de derechos consulares.

1) — Todo buque traerá legalizada por el A. C. su documentación, so pena de reintegro y multa; (A.

Digitized by Google

art. 12, pág. 37) pero se exceptúa de esta pena en el caso de arribada forzosa.

2) — Las Aduanas nacionales no harán despacho alguno sin el reintegro de los derechos consulares que corresponden.

A. art. 14, pág. 38.

3) — Estos, el impuesto del ½ % de Aduana, y las multas que se hagan efectivas en las Aduanas y demás oficinas de la República, serán objeto de una cuenta especial por parte de la oficina que los recaude, en el Banco de la República o sus sucursales, a la orden del M. R. E.

R. art. 287, pág. 151.

4) — Véase: "Estampillas de servicio en la República". (R. art. 308 y 309, pág. 155).

5) — Las oficinas nacionales que recauden rentas en virtud de lo establecido en los arts. 12, 14 y 16 de la Ley de Arancel Consular y de la que creó la Patente Consular del ½ %, rendirán cuenta directamente al M. R. E.

R. art. 328, pág. 161.

M. n.os 70, 70 bis, 71, 72 y 73, pág. 352 a 359.

5) — Las oficinas nacionales depositarán mensualmente, en el Banco de la República o en sus sucursales, las recaudaciones efectuadas.

R. art. 333, pág. 162.

Reintegros de montepío, según Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

L. art. 45, pág. 13.

Relaciones de jefes y oficiales de la Armada Nacional con las autoridades locales. — Deben establecerlas los A. C.

R. art. 130, pág. 90.

Relaciones oficiales entre funcionarios. — Los Cónsules Generales pueden comunicarse directamente con el Ministerio o con la Legación. Los de Distrito deben hacerlo por intermedio del Cónsul General salvo los casos previstos en el Reglamento.

R. art. 17, pág. 49.

En ejercicio de sus funciones pueden comunicarse directamente con las autoridades aduaneras, Cámaras de Comercio, Centros industriales y Oficina de Exposiciones de la República y con las autoridades locales, excepto con las del país donde reside el Cónsul, que sólo podrá hacerlo por intermedio de la Legación o de su superior jerárquico.

R. art. 18 y 19, pág. 50 y Decreto del 1.° Julio 1913, pág. 50.

(Véase también Decreto del 19 de Enero 1915 reglamentando las relaciones entre funcionarios diplomáticos y consulares nacionales y extranjeros, pág. 50 y 51).

Relaciones morales y materiales con los demás países. — Deben indicar los medios de mejorarlas y extenderlas.

R. art. 49, pág. 56.

Remuneraciones a los Agentes Consulares honorarios. — (Véase: "Honorarios consulares").

L. art. 17, pág. 8.

Remuneraciones especiales. — (R. art. 43, pág. 55).

1) — Tratándose de simple impedimento o de ausencia por licencia ordinaria, la remuneración al A. C. que reemplace al de profesión será motivo de arreglo particular.

R. art. 319, pág. 158.

2) — En caso de licencia extraordinaria o especial, el reemplazante percibe el 50 % (no excediendo de 110 $ mensuales). Los gastos del Consulado, alquiler, etc., son de cuenta del Cónsul en licencia.

R. art. 319, pág. 158.

4) — En caso de fallecimiento o traslado definitivo de un A. C. de profesión, el que lo reemplace se regirá por el art. 17 de la Ley Consular.

R. art. 320, pág. 158.

5) — Si la ausencia fuere motivada por mandato del M. R. E. o del jefe superior, el funcionario en comisión percibe su sueldo, los gastos de viaje, etc., que se le causaren. El que lo reemplace se rige por los artículos antes citados.

R. art. 321, pág. 159.

3) — En caso de licencia extraordinaria a un Cónsul General, si el reemplazo lo efectúa un Cónsul de profesión, éste percibe su sueldo y gastos y además los gastos de oficina y de locomoción asignados al que reemplaza.

R. art. 319, inc. 4.°, pág. 158.

Rendición de cuentas en los Consulados.

1) — El M. R. E. distribuye las fórmulas respectivas, según mode-

Digitized by Google

los n.os 66, 66|1 a 66|15, (pág. 329 a 348).

2) — Las cuentas deben cerrarse el último día del mes y remitirlas, por duplicado, al Consulado General en los cinco primeros días del siguiente.

3) — No habiéndose recaudado derecho alguno durante el mes, el A C. lo comunicará por nota al Consulado General, la que se agregará a las cuentas generales.

R. art. 326, pág. 161.

M. n.º 67, pág. 349.

4) — Con fines estadísticos se llenará un cuadro demostrativo del número de documentos expedidos o de actuaciones practicadas durante el mes.

R. art. 326, pág. 161.

M. n.º 68, pág. 350.

5) — Procedimiento a seguirse para liquidar, cerrar y reabrir la contabilidad de la oficina consular cuando un A. C. cesa en el ejercicio del cargo y es reemplazado.

R. art. 327, pág. 161.

6) — Las rentas o saldos de rentas deben ser depositados o girados, (según instrucciones especiales del M. R. E.) periódicamente, semanal o quincenalmente. Debe utilizarse para ello en lo posible a los corresponsales del Banco de la República.

R. art. 329 a 332, pág. 161 y 162.

Art. 1.º del Decreto de 30 de Junio 1914, pág. 7.

7) — *Sanciones penales* en que se incurre por la morosidad o falta de rendición de cuentas.

R. art. 336, pág. 163.

A. art. 16, pág. 38.

8) — Se agregará a las cuentas generales de la renta consular, la planilla de montepío, si los A. C. de profesión percibieren sus sueldos de la renta que recaudaren.

R. art. 387, pág. 184.

Rendición de cuentas en los Consulados Generales.

1) — Centralización y contralor de las estampillas y rentas consulares, examen de cuentas, etc.

R. art. 296, 322 y 329, pág. 152, 159 y 161.

2) — Los Cónsules Generales, durante los 20 primeros días de cada mes, deben remitir al M. R. E. los saldos, cuentas, recibos, etc., recibidos de los A. C. de su dependencia.

R. art. 325, pág. 160.

3) — (A los Cónsules Generales les corresponden los artículos indicados en "Rendición de cuentas en los Consulados").

Rendición de cuentas en las oficinas de la República.

Las oficinas nacionales de la República que recauden rentas en virtud de los arts. 12, 14 y 16 de la Ley de Arancel y 2.º de la de 30 de Noviembre 1906 rendirán cuenta directamente al M. R. E. en fórmulas que se distribuirán.

R. art. 328, pág. 161.

M. n.os 69, 70 a 73, pág. 351 a 359.

—Depositarán mensualmente en el Banco de la República o en sus sucursales, las recaudaciones efectuadas.

R. art. 333, pág. 162.

Decreto del 31 Enero 1917, pág. 41.

—Sanciones penales en que se incurre por la morosidad o falta de rendición de cuentas.

R. art. 336, pág. 163.

A. art. 16, pág. 38.

Renovaciones de certificados de nacionalidad. — Véase: "Certificados de nacionalidad y ciudadanía".

R. art. 82 a 88, pág. 65 a 68.

A. n.º 37, pág. 25.

Renovaciones de pasaportes. — Véase: "Pasaportes".

R. art. 101, pág. 73.

A. n.º 39, pág. 25.

Rentas consulares. — Saldos a favor del Estado.

L. art. 17, pág. 8.

Cuenta corriente en el Banco de la República, denominada "Cuenta Consular".

D. 30 Junio 1914, pág. 7.

(Véase: "Saldos de rentas consulares a favor del Tesoro Nacional").

Renuncia de cargo consular. — Cuando algún Agente determine separarse del servicio consular, elevará la renuncia al M. R. E. sin abandonar el cargo hasta que no sea autorizado o se designe reemplazante.

R. art. 44, pág. 55.

Renuncia de poder.

M. n.º 23, pág. 246.

A. (según corresponda: n.º 46 o n.º 47, pág. 27).

Digitized by Google

Reorganización del Cuerpo Consular, según ley de 21 de Mayo de 1906.

L. art. 38, pág. 12.

Reparaciones que precisare un buque mercante nacional. — 1) — No teniendo el capitán autorización del dueño, y siendo urgente efectuarlas, el A. C. podrá autorizar las indispensables, levantando una sumaria información entre los oficiales de a bordo.

R. art. 205 y 206, pág. 118.

2) — Para hacer constar el valor del buque y el monto de los daños, el A. C. lo hará visitar por uno o más peritos y no excediendo los gastos de las tres cuartas partes del valor del buque, llamará a propuestas para su compostura.

R. art. 207. pág. 119.

3) — Siendo favorable el informe de los peritos, el A. C. podrá autorizar al capitán para hacer el préstamo a la gruesa que fuere necesario para efectuar las reparaciones.

R. art. 208, pág. 119.

M. n.os 30 y 30 bis, págs. 259, 260 y 261.

C. de C. arts. 1116 a 1118 y 1048, pág. 119 y 120.

A. n.º 31 y 32, pág. 25.

4) — Los mandatarios del dueño del buque, consignatarios o aseguradores, pueden, con arreglo al art. 1117 del C. de C., autorizar al capitán para tomar dinero a préstamo a riesgo marítimo, a fin de poner al buque en estado de navegabilidad, justificada que sea la necesidad y urgencia de las reparaciones.

C. de C. art. 1116 a 1118, pág. 119 y 120.

R. art. 209, pág. 119.

5) — El préstamo a la *gruesa*, que a tal efecto se hiciere, será anotado por el Agente Consular, en la Patente Nacional de Navegación.

R. art. 210, pág. 120.

6) — Cuando para reparar un buque sea necesario descargarlo, el A. C. podrá conceder la autorización correspondiente.

R. art. 211, pág. 120.

C. de C. art. 1448, pág. 120.

M. n.º 31 y 31 bis, pág. 262 y 263.

A. n.º 63, pág. 34.

7) — El armador responde por las deudas y obligaciones que contrae el capitán para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo.

C. de C. arts. 1116 a 1118 y 1048, pág. 119.

Repatriación de tripulantes náufragos o abandonados de buque mercante nacional. — La fianza hipotecaria que pesa sobre el buque, responde de ella.

R. art. 172 (d. p.), pág. 106.

Repatrio. — Se concede a los uruguayos que por accidentes inevitables y extraordinarios se encuentren en desgracia y en situación de indigentes, pero no a los que voluntariamente hayan dejado de residir en la República y que por sus vicios, imprevisión u otra causa se encuentren necesitados.

R. art. 80, pág. 65.

Repatrio de marineros náufragos de buques abandonados, desertores y extraviados, de nacionalidad uruguaya.

Todo buque mercante nacional tiene la obligación de transportarlos gratuitamente a la República en la proporción de uno por cada 100 toneladas de registro.

D. 26 Abril 1917, art. 8.º, pág. 107.

Representaciones extraordinarias. — Véase: "Gastos especiales".

R. art. 314, pág. 157.

Representantes diplomáticos y consulares extranjeros.

1) — No pueden mantener relaciones con oficinas nacionales o municipales de la República sino por intermedio del M. de R. E. o con autorización expresa.

Decreto 19 Enero 1915, art. 1.º y 2.º, (pág. 51).

2) — No pueden mantener relaciones, en forma oficial, con una institución, entidad o autoridad oficial de un Estado que no esté comprendido dentro de su propia jurisdicción sino por intermedio del representante diplomático o consular de la República.

Decreto 19 Enero 1915, art. 3.º, pág. 51.

Rescisión del contrato. — La tripulación de un buque nacional puede pedirla por malos tratos, hallándose el buque en buen puerto.

C. de C. art. 1191, pág. 103.

Reseña descriptiva de la República, en todas sus faces. Autorización

Digitized by Google

para llamar a concurso o nombrar persona que la redacte. Condiciones que debe reunir. Mapa de la República. Fotograbados. Retribución al autor. Impresión y reimpresión, corregida cada cuatro años; traducción en varios idiomas. etc.

L. art. 46, pág. 13.

Las oficinas públicas nacionales deben facilitar datos para dicha reseña.

L. art. 46, pág. 13.

Residencias. *La de los Cónsules Generales* será en la Capital o puerto más importante de la nación; la de los Cónsules y Vicecónsules se designa en sus Patentes.

L. art. 30, pág. 10 y 11.

Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) — *4 Septiembre 1908.* — Desestímase la solicitud sobre supresión de la Patente de Sanidad que los A. C. expiden, pág. 137.

b) — *9 Junio 1911.* — Se explica y funda la apliçación del artículo 366 (hoy 272) del Reglamento Consular, pág. 145 y 146.

c) — *18 Octubre 1911.* — Cuando la legalización del rol o lista de tripulantes se hubiere hecho en puerto de salida, no es necesaria en el de escala, a menos que haya sufrido modificaciones. Interpretación del art. 16 del Arancel Consular, pág. 138 y 139.

d) — *31 de Marzo de 1914.* — Se declara que no procede la gratuidad de la legalización de documentos de estado civil expedidos por autoridades extranjeras a extranjeros indigentes. Se define el alcance del inciso 2.º del artículo 266 (hoy 282) del Reglamento Consular sobre expedición gratuita de documentos a ciudadanos uruguayos indigentes, pág. 148 y 149.

e) — *15 Noviembre 1914.* — Se incluye el "Tracoma" entre las enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria, haciéndose saber a los A. C., pág. 138.

f) — *17 Octubre 1916.* — Se confirman las notificaciones hechas sobre pagos de reintegros de derechos consulares adeudados y hacen efectivas las multas que establece el artículo 12 del Arancel a los vapores que hubieren llegado durante los últimos seis meses, pág. 150 y 151.

Responsabilidades de los Agentes Consulares. — 1) — Ausentándose los A. C. sin previa autorización, son responsables por cualquier perjuicio que ocasionen a la Administración Nacional o a los particulares.

R. art. 28, pág. 53.

2) — Son responsables personalmente, por el dinero, alhajas, etc., que recibieren en depósito.

R. art. 81, pág. 65.

3) — Son también responsables: a) *Por la exacta percepción* de los derechos consulares. Penas en que incurren.

R. art. 286, pág. 150.

A. art. 16, pág. 38.

b) — *Por los valores en estampillas* que hubieren recibido, así como de los fondos y estampillas que perdieren o les fueren sustraídos.

R. art. 294 y 295, pág. 152.

c) — *Por la utilización de estampillas* que no correspondan al año en que tengan lugar las actuaciones, o si, por superposición, queda oculto el valor de las estampillas.

R. art. 299, pág. 153.

d) — *Por la omisión de estampillas* que deban aplicar.

R. art. 302, pág. 153.

Responsabilidad del buque y flete, por los daños que sufriere la carga a consecuencia de delitos o culpa del capitán o individuos de la tripulación.

C. de C. art. 1194, pág. 104.

Responsabilidad de los capitanes de buques mercantes nacionales por los daños que sufra la carga del buque.

C. de C. art. 1077 a 1082, pág. 122.

Responsabilidades de los capitanes de buques nacionales, así como de aquellos que gocen de privilegios de paquete, por los pliegos y encomiendas para el Gobierno que les sean entregados por los A. C. de la República.

R. art. 200, pág. 117.

Retirados. — Ver: "Jubilados".

Revalidación de títulos y certificados de Universidades extranjeras.

Ap. n.º 20, pág. 757.

Revocación de poder. — (Véase: "Poderes").

M. n.º 22, pág. 245.

A. n.º 49, pág. 31.

Digitized by Google

Revocación de viaje en el puerto de la matrícula de un buque nacional. — Cómo se indemniza a la tripulación.

C. de C. art. 1172 y 1174, pág. 97 y 98.

Revocación de viaje en el puerto de matrícula, por causa de fuerza mayor, o después de empezado el viaje. Cómo se indemniza a la tripulación.

C. de C. art. 1175 y 1176, pág. 98.

Revocación de viaje después de la salida del puerto de la matrícula. — Cómo se indemniza a la tripulación.

C. de C. art. 1173 y 1174, pág. 97 y 98.

Revocación, demora o prolongación del viaje, causados por fuerza mayor, navegando los hombres de mar a la parte o interesados en el flete. Cómo y en qué caso procede la indemnización.

C. de C. art. 1177, pág. 98.

Rol de tripulación.

1) — El rol o matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque; contendrá los datos exigidos por el art. 1095 del C. de C., y deberán figurar todos los cambios que se produzcan para resolver, por ellos, las cuestiones que se susciten.

R. art. 157 y 168, pág. 97 y 104.

C. de C. art. 1095, pág. 97.

2) — Deben firmar, los que sepan hacerlo, las anotaciones hechas en el rol de tripulación.

R. art. 157, pág. 97.

C. de C. art. 1095, pág. 97.

3) — Debe ser presentado al Consulado respectivo dentro de las 24 horas de su llegada a puerto.

R. art. 153, pág. 95.

M. n.º 41, pág. 281.

4) — Los A. C. cuidarán de que en el rol figuren todos los cambios que se produzcan y que las anotaciones sean firmadas por los que sepan hacerlo.

R. art. 157, pág. 97.

5) — Queda en depósito en el Consulado con los demás documentos del buque, desde la llegada del mismo. (R. art. 153, pág. 95) los que serán devueltos a la salida.

R. art. 168, pág. 104.

6) — Al regreso del buque al puerto de su salida o en aquel en que el capitán dejare el mando, se presentará el rol en la repartición encargada de la matrícula del buque, dentro de las 24 horas después de dar fondo. Prescripción de la obligación antedicha. Penas en que incurre si no presenta todos los individuos matriculados.

C. de C. art. 1112, pág. 95.

7) — (Véase: "Lista de tripulantes y "Rol de tripulación").

S

Saldos de rentas consulares, a favor del Tesoro Nacional.

R. art. 329 a 332, pág. 161 y 162.

Art. 1.º del Decreto de 30 Junio 1914, pág. 7.

(Véase: "Rentas consulares").

Salarios de la tripulación de un buque mercante nacional. — Véase: "Sueldos o salarios de..."

Salida en lastre y de escala, de un buque con destino a la República.

(Véase: "Certificados de salida en lastre y de escala").

Salida en lastre, de buque que navega en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay.

Véase: "Navegación en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay".

Salud pública. — 1) — (Véase: "Patentes de Sanidad, local y consular", 2).

2) — Véase: "Sanidad de las poblaciones situadas en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay".

Saludos y honores que debe rendir un buque de guerra nacional, al llegar a puerto extranjero. (Véase: "Armada Nacional", 2).

Salvamento de buque mercante nacional.

C. de C. arts. 1464, 1466 y 1454 a 1456, pág. 121 y 122.

Sanciones penales para los A. C. — a) — Por la morosidad en la rendición de cuentas.

R. art. 336, pág. 163.

b) — Por no comprobar el cobro íntegro de los derechos consulares con arreglo al Arancel.

A. art. 16, pág. 38.

(Véase: "Penalidades" y "Responsabilidades").

Sanciones penales para los funciona-

Digitized by Google

rios nacionales. — Por la falta de reintegros de derechos consulares.
art. 16, pág. 38.

Sanciones penales que se aplicarán a los capitanes de buques nacionales por infracciones en que incurran.
R. art. 202 y 203, pág. 117 y 118.
Véase: "Penalidades".

Sanciones penales.
Lo dispuesto en el artículo 12 del Arancel Consular es extensivo a los dueños o consignatarios de mercaderías y a todos los que no se sometieren a las prescripciones del Reglamento.
R. art. 258, pág. 141.

Sanidad. — Véase: "Patentes de Sanidad".
R. art. 252 a 254 y 268 y 269, pág. 136 a 138 y 144.

Sanidad marítima. — Su Reglamento.
Ap. n.° 7, pág. 564.

Sanidad de las poblaciones situadas en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay. — Los A. C. deben transmitir sin dilación los cambios que ocurran en el estado sanitario y especialmente cuando la aparición de enfermedades infecto-contagiosas importase peligro para la salud pública.
R. art. 270, pág. 145.
(Véase: "Patentes de Sanidad local y consular").

Sanidad pública exterior. — Informes mensuales. (Véase: "Informes periódicos").

Sanidad de los animales. — (Véase: "Policía Sanitaria de los Animales").
Ap. n.° 4, pág. 466.

Santa Victoria del Palmar *y otros puertos inmediatos.* — Las oficinas consulares de la República allí establecidas pueden otorgar pasavante provisorio a embarcaciones de pequeño tonelaje (lanchas, etc.,) destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños.
R. art. 191, pág. 115.

Sarnífugos. — Reglamento para su ensayo, venta, uso y contralor.
Ap. n.° 4, pág. 492.

Sección Consular *(hoy de "Asuntos Consulares")* **del Ministerio de Relaciones Exteriores.** — 1) — Su creación; cometidos que se le confieren.
L. art. 37, pág. 12.
Debe poner cuidado en adquirir y remitir las leyes, decretos y resoluciones que puedan servir de información, etc., etc.
R. art. 382, pág. 182.
(Véase: Apendices n.os 1 a 20).

Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores. — Legalización de firmas consulares. (Véase: "Legalización consular de firmas en el M. R. E.").

Secretarios de Legación. — Secundan al Ministro que tenga la dirección de un Consulado General y se encargan de la correspondencia consular, etc.
R. art. 4.°, pág. 46.

Secretarios de Cancillería. — Véase: "Cancilleres".

Seguridad de máquinas. — Se requiere un certificado de autoridad competente previo a la expedición de Pasavante.
R. art. 175 (d. p.), pág. 107.

Sello de la oficina consular. — Debe obtenerlo el A. C.
R. art. 351, pág. 171.
M. n.° 3, pág. 195.

Sementeras y cosechas. — Informes trimestrales. (Véase: "Informes periódicos").

Sentencias y demás actos judiciales de las autoridades de la República. Las transmiten a las autoridades competentes del país de su residencia y viceversa.
R. art. 120, pág. 85.

Servicios consulares. — Su cómputo a los efectos de la jubilación.
L. art. 43, pág. 13.

Servicios consulares solicitados fuera de hora reglamentaria. — (Véase: "Derechos extraordinarios").

Sistema Métrico Decimal. — Su vigencia en la República.
Ap. n.° 20, pág. 762.

Sistema monetario imperante en la República.
Ap. n.° 20, pág. 763.

Solicitud del capitán del buque para hacer la descarga en caso de arribada forzosa. — Su autorización.
R. art. 211, pág. 120.
M. n.° 31 y 31 bis, pág. 262 y 263.
A. n.° 63, pág. 34.

Subordinación de los Agentes Consulares.
L. art. 25, pág. 9 y 10.
R. art. 14 y 15, pág. 49.

Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares.
1) — En los casos de ausencia,

Digitized by Google

enfermedad u otro impedimento que no deba durar más de un mes, pueden delegar sus funciones en sus Secretarios o Cancilleres, bajo responsabilidad.

R. art. 22, pág. 52.

2) — A quienes corresponderá el ejercicio de las funciones consulares si la ausencia o impedimento durara más de un mes.

R. art. 23, pág. 52.

3) — En caso de fallecimiento de un Cónsul General, quién asume las funciones del Consulado y cómo se procede.

R. art. 24 y 357, pág. 52 y 174.

4) — En caso de fallecimiento de un Cónsul de distrito o de un Vicecónsul.

R. art. 25 y 357, pág. 52 y 174.

5) — Véase: "Licencias..."

Subsidios a los Agentes Consulares de profesión.

Los acordados a la familia en caso de fallecimiento.

L. art. 22, pág. 9.

Subsidios a ciudadanos uruguayos, náufragos o desamparados.

R. art. 78, pág. 65.

Sucesiones de uruguayos, fallecidos sin testar y sin dejar herederos ni representantes.

Véase: "Atribuciones en materia de Sucesiones".

Sucesiones testamentarias de ciudadanos uruguayos. — Véase: "Atribuciones de los A. C. en materia de sucesiones", n.º 10.

Sueldos consulares.

1) — Su escala según categorías.

L. art. 15, pág. 7.

2) — Su forma de pago.

L. art. 16, y D. 30 de Junio 1914 (art. 3.º), pág. 7.

3) — Se devengan desde la fecha en que el A. C. se hace cargo de la oficina hasta el día de la entrega de la misma.

R. art. 311, pág. 156.

Sueldos consulares y gastos de oficina. — 1) — Los fija la ley de Presupuesto General de Gastos, de acuerdo con el art. 15 de la de Organización Consular y los abona mensualmente el M. R. E. según Decreto de 30 de Junio 1914.

R. art. 310, pág. 156.

2) — A los empleados diplomáticos directores de Consulado General, se les remiten por trimestre adelantado.

R. art. 312, pág. 156.

3) — Ningún A. C. ni empleado diplomático director de Consulado, dispondrá, por sueldos y gastos, de sumas mayores que las autorizadas.

R. art. 312, pág. 156.

Sueldos o salarios de la tripulación de un buque mercante nacional.

1) — Tienen privilegio en el buque y fletes, con la preferencia establecida en el artículo 1037 del C. de C. art. 1193, pág. 103.

2) — La fianza hipotecaria que pesa sobre el buque, responde de ellos.

R. art. 172 (d. p.), pág. 106.

3) — El A. C. no consentirá la salida de un buque, sin que conste se han cumplido los contratos convenidos con la tripulación.

R. art. 160, pág. 97.

4) — Terminado el viaje y dentro de 3 días útiles, después de acabada la descarga, deben ser pagos, cargándose intereses en caso de mora.

C. de C. art. 1192, pág. 103.

5) — Los salarios de un tripulante fallecido a bordo durante el viaje, los perciben los herederos según las condiciones del ajuste.

C. de C. art. 1189, pág. 102.

6) — Si los oficiales o individuos de tripulación se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

C. de C. art. 1178, pág. 98.

7) — Cómo se pagan los sueldos de oficiales y tripulantes en caso de ser despedidos con causa legítima.

C. de C. art. 1167, pág. 101.

8) — Los que corresponden a los oficiales y tripulantes que cayeren enfermos, heridos o mutilados, en servicio del buque, durante el curso del viaje.

C. de C. art. 1185, pág. 102.

R. art. 162 y 163, pág. 102 a 104.

9) — Los que corresponden a los enfermos, heridos o mutilados en servicio del buque, si a la salida de éste no pudieren seguir viaje.

C. de C. art. 1186, pág. 102.

10) — En el caso de un tripulante fallecido a bordo, en defensa del buque, se le considera vivo para

Digitized by Google

devengar sueldos y participar de las utilidades que le correspondan, hasta que el buque llegue a su destino.

C. de C. art. 1190, pág. 102.

11) — En caso de naufragio de un buque mercante nacional con entera pérdida del buque, la tripulación no tiene derecho a reclamar salario alguno.

C. de C. art. 1179, pág. 99.

12) — Si se salvare alguna parte del buque, procede, en determinada condición, el pago de salarios.

C. de C. art. 1181, pág. 99.

13) — Los individuos de la tripulación que naveguen a la parte, no tienen derecho sobre los restos salvados del buque sino sobre el flete de la parte de carga salvada.

C. de C. art. 1182, pág. 99.

14) — Cualquiera sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, se les abonan los días empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Recompensa extraordinaria.

C. de C. art. 1183, pág. 99.

15) — Véase: "Indemnizaciones". "Naufragio de...". "Tripulación de...". "Contratos de servicios a bordo de...".

Sueldos devengados y efectos pertenecientes a marineros desertores de buques nacionales. Su entrega al A. C.

R. art. 167, pág. 104.

Suspensión de los Agentes Consulares. Los Cónsules y Vicecónsules podrán ser suspendidos por el Cónsul General dando cuenta. Procedimiento a seguir en tales casos.

L. art. 26, pág. 10.

R. art. 45, pág. 56.

Casos en que el P. E. puede suspender a los Cónsules de profesión.

L. art. 19, pág. 9.

R. art. 46, 47 y 48 (pág. 56) y 336, inc. 2.º, pág. 163.

Sueldo de que disfrutan en caso de suspensión.

L. art. 19, pág. 9.

Sustitución y subrogación de los Agentes Consulares.

Véase: "Subrogación y sustitución de los Agentes Consulares".

Sustitución de poder.

M. n.º 21, pág. 244.

A. n.º 49, pág. 31.

Sustituciones de A. C. honorarios. — Pueden ser sustituídos, en todo tiempo.

L. art. 38, pág. 12.

T

Tarifas de Aduanas extranjeras. — Informes sobre su vigencia o modificación. (Véase: "Informes especiales", 1 y 5).

Tarifas y Ordenanzas de Aduana del Uruguay. — De cada edición, se debe remitir al M. R. E. el número de ejemplares necesario para proveer al Cuerpo Consular Nacional.

L. art. 50, pág. 14.

Telegrafía sin hilos. — Véase: "Instalaciones radiotelegráficas".

Telégrafo. — Sólo en caso urgente e importante, los A. C. harán uso del telégrafo. Podrán tener clave telegráfica para asuntos reservados.

R. art. 361, pág. 175.

En asuntos oficiales son de cuenta del Estado.

R. art. 318, pág. 158.

Testamento otorgado por oriental en país extranjero. — Siempre que la intervención de los Agentes Diplomáticos o Consulares fuere requerida con motivo del otorgamiento de un testamento por oriental (uruguayo) que se encuentra en país extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 793 a 800, 809, 810, 817 a 827 del Código Civil, inscribiéndose en un Registro llevado a tal efecto.

R. art. 50 y 105, pág. 57 y 74.

(Véase: "Atribuciones notariales de los Agentes Consulares", n.º 1).

Testamento solemne y abierto. Forma de testar de los uruguayos que se encuentran en país extranjero, cuando lo hacen ante funcionarios diplomáticos y Cónsules de profesión de la República, únicos autorizados.

R. art. 106, pág. 75.

D. 23 Mayo 1916, pág. 75.

Dictamen fiscal al respecto, pág. 76.

C. C. art. 793 a 800, 809, 810, 817 a 827 y sus concordantes, pág. 77 y siguientes.

M. n.º 28, pág. 251.

A. n.º 42 a 45, pág. 27.

Digitized by Google

(Véase: "Atribuciones notariales de los Agentes Consulares", n.º 1).

Adviértese que no valdrá disposición alguna testamentaria en favor del Escribano que autorice el testamento y sus parientes (C. C. art. 840, pág. 81) así como en favor del comandante, capitán, oficiales o individuos de la tripulación de un buque, si hubiere sido hecho a bordo.

C. C. art. 825, pág. 81.

(Véase: "Atribuciones en materia de sucesiones", n.º 10).

Testamento solemne cerrado. — No es válido el otorgado por un uruguayo residente en el Extranjero. (Véase: "Decreto del 23 de Mayo 1916 y sus referencias legales (pág. 75).

Testamento hecho por un ciego.

C. C. art. 798 y 833, pág. 78.

Véase: "Testamento solemne y abierto".

Testamento hecho por un mudo.

C. C. art. 805, pág. 78.

Véase: "Testamento solemne y abierto".

Testamento hecho por un sordo.

C. C. art. 797, pág. 78.

Véase: "Testamento solemne y abierto".

Testamento hecho por quien no conoce el castellano.

C. C. art. 799, pág. 79.

Véase: "Testamento solemne y abierto".

Testamento otorgado en el mar. *(Buques nacionales, de guerra y mercantes).*

C. C. art. 817 a 827, pág. 80 y 81.

Véanse: "Testamento solemne y abierto" y la excepción contenida en el art. 822 del C. C.

El ejemplar, cerrado y sellado, de los testamentos otorgados en el mar, que debe ser entregado a los A. C. será por éstos remitido al M. R. E.

R. art. 118, pág. 84.

Textos de enseñanza, de las escuelas. — Los A. C. investigarán si esas obras contienen errores geográficos y procurarán que se corrijan.

R. art. 380, pág. 182.

Título de propiedad del buque. — El A. C. pondrá en él, constancia expresa de la fianza hipotecaria que pesa sobre el buque y fines a que responde.

R. art. 173 (d. p.), pág. 107.

Debe ser presentado en el Ministerio de Guerra y Marina al gestionar la Patente Nacional definitiva de Navegación.

R. art. 184 (d. p.), pág. 111.

Quedará en depósito en el Consulado desde que el buque llega a puerto hasta su salida.

R. art. 153, pág. 95.

Toma de posesión de un cargo consular.

1) — Véase: "Inventarios de Existencias Consulares".

2) — Véase: "Cancilleres".

3) — El funcionario consular, cuando no resida en el lugar de su destino, emprenderá viaje dentro de los 30 días de su nombramiento, plazo que puede ser ampliado o reducido. Penalidades por falta de cumplimiento.

R. art. 8.º, pág. 47.

4) — Requiere la obtención previa del exequátur. Casos en que interinamente pueden empezar a ejercer sus funciones.

R. art. 9.º, pág. 48.

5) — Procedimiento ulterior, obtenido el exequátur. Comunicaciones al respecto al M. R. E., Dirección General de Aduanas, Inspección de Sanidad Marítima y Capitanía General de Puertos.

R. art. 11, 12 y 13, pág. 48.

M. n.º 5, letra A. (pág. 199); n.º 6 (pág. 201); n.º 7 (pág. 203) y n.º 8, (pág. 204).

Trabajo obrero, salarios y costo de la vida.

Ap. n.º 20, pág. 765.

Traducciones de documentos. — Las hechas por los A. C., del idioma castellano o español al del país en que residen, o viceversa, para que tengan validez, a más de firmadas y selladas, deberán estar acompañadas por el original o por una copia conforme debidamente autorizada.

R. art. 124, pág. 89.

Se llevará un Registro.

R. art. 348, pág. 168.

M. n.º 79, pág. 365.

A. n.º 62, pág. 33.

Traductores al castellano. — Los A. C. lo son de documentos extendidos en la lengua del país donde residen.

L. art. 33, pág. 11.

R. art. 50, pág. 57.

Digitized by Google

Transbordos de carga para la República. — 1) — Los A. C. en puertos donde se transborde carga, sólo exigirán los conocimientos correspondientes a la carga destinada a la República; los legalizarán en el caso de que no se hubiere hecho en el puerto de procedencia e incluirán dicha carga transbordada en el manifiesto general del buque que la conduzca a la República.

R. art. 225, pág. 127.

2) — Exceptúanse los casos de cargas transbordadas en puerto extranjero por interrupción de viaje del buque que la conducía a la República, o por haberlo dado por concluído a causa de fuerza mayor; en este caso la intervención consular se ejerce como si fuere salida o nueva expedición.

R. art. 226, pág. 127.

Transbordo de cargas o pasajeros con destino a la República, de buques auxiliares utilizados en la navegación del río Uruguay.

R. art. 227, pág. 127.

Tránsito de mercaderías por vía terrestre, fluvial o marítima. — Decretos del Ministerio de Hacienda.

Reglamento. Título XI. Del tránsito (pág. 604). Decretos ampliatorios (pág. 616). Circulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (pág. 621).

Ap. n.º 9, pág. 604.

Traslados de los Agentes Consulares de profesión, *conservando categoría y clase.*

L. art. 19, pág. 8.

El traslado de un Cónsul General de un punto a otro donde ejerce sus funciones no se considera ausencia.

R. art. 31, pág. 53.

Tratado de Derecho Comercial. — (Véase: "Congreso de Montevideo de 1889").

Tratados de Comercio y Navegación, Convenciones sanitarias, postales y de todo género. Harán los A. C. las observaciones concernientes a ellos y serán objeto de oficios o Memorias especiales.

R. art. 370, pág. 177.

Tratados o Convenciones existentes entre la República y la nación donde los A. C. residan. Deben cumplirlos, y reclamar en caso de inobservancia por parte de la autoridad local.

R. art. 58, pág. 58.

Tribunales de la República. — Comisionan a los A. C. para tomar declaraciones juradas y transmitir citaciones, sentencias, etc.

R. art. 120, pág. 85.

Tripulación u hombres de mar. — 1) — Se entiende referirse al capitán, oficiales, marineros y demás personas empleadas en el servicio del buque.

C. de C. art. 1193, inc. 2.º, pág. 104.

2) — Véase: "Armador de buque mercante nacional". Su responsabilidad por los compromisos del buque.

Tripulación de un buque mercante nacional. — 1) — Véase: "Rol de tripulación". (C. de C. art. 1112, pág. 95).

2) — Contratos de servicios a bordo. Sus salarios, condiciones, etc.

C. de C. art. 1159 y siguientes, pág. 99 y 100.

3) — Podrán exigir del capitán una nota firmada en que se exprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado.

C. de C. art. 1161, pág. 100.

4) — Las obligaciones recíprocas del capitán, oficiales y gente de la tripulación empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol o matrícula.

C. de C. art. 1163, pág. 100.

5) — Sus distintas obligaciones, a bordo del buque.

C. de C. art. 1164, pág. 100.

(Véase: "Obligaciones de los oficiales y tripulantes de un buque mercante nacional").

6) — Los oficiales y hombres de la tripulación tienen derecho a ser alimentados durante el tiempo que estuvieren en servicio, además de los sueldos estipulados.

C. de C. art. 1163, pág. 100.

7) — Los que abandonaren el buque antes de empezar el viaje, o se ausentaren antes de finalizarlo, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato.

C. de C. art. 1165, pág. 100.

8) — Pueden ser despedidos en determinados casos.

C. de C. art. 1169, pág. 101.

Digitized by Google

Véase: "Sueldos o salarios de la tripulación de un buque nacional".

9) — Procede un nuevo contrato o ajuste, cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato.

Los que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tienen derecho a exigir los sueldos vencidos.

C. de C. art. 1170, pág. 101.

10) — Cómo contratan y perciben sueldo, si después de la llegada de un buque al puerto de su destino y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno, fletare el buque para otro destino.

C. de C. art. 1171, pág. 101.

11) — Indemnizaciones por revocación del viaje en puerto de la matrícula o después de la salida del puerto.

R. art. 160, pág. 97.

C. de C. art. 1172 a 1174, pág. 97 y 98.

12) — Navegando los hombres de mar a la parte o interesados en el flete, no se les deberá indemnización por la revocación, demora o prolongación del viaje, causados por fuerza mayor. En qué casos corresponderá y en qué forma se dividirá.

C. de C. art. 1177, pág. 98.

13) — Si fuere ajustado a la parte y falleciere después de empezado el viaje, debe abonarse lo que le corresponda a los herederos.

C. de C. art. 1189, pág. 102.

14) — En caso de apresamiento, confiscación o naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho a reclamar salario alguno ni el armador a exigir reembolso de los anticipos que les hubiere hecho.

C. de C. art. 1179, pág. 99.

15) — Ningún individuo puede deducir demanda contra el buque o capitán antes de terminado el viaje.

C. de C. art. 1191, pág. 103.

Tripulante de buque mercante nacional, apresado en ocasión de defender el buque *si éste llegare a salvamento.* — Sueldos, etc.

C. de C. art. 1190, pág. 102.

Tripulantes desertores de buques nacionales. — Véase "Deserción de marineros".

R. art. 164 a 167, pág. 104.

Tripulantes enfermos, heridos o mutilados, caídos en servicio durante el viaje, a bordo de buque mercante nacional. — Siguen devengando el sueldo estipulado, siendo asistidos por cuenta del buque; los gastos de tratamiento son a cargo del buque y flete y si la enfermedad, herida o mutilación fuese por combatir en defensa del buque, los gastos de indemnización serán prorrateados entre el buque, flete y carga en forma de avería gruesa.

C. de C. art. 1185, pág. 102.

Tripulantes enfermos, heridos o mutilados, caídos en servicio del buque, pero que a la salida de éste, no pudieren seguir viaje. Sus sueldos o indemnizaciones, si proceden.

C. de C. art. 1186, pág. 102.

Tienen derecho a sueldo hasta su completo restablecimiento, y a una indemnización para los gastos de retorno al puerto de matrícula.

C. de C. art. 1187, pág. 102.

Tripulantes heridos o enfermos, de buque mercante nacional. — El A. C. procurará sean admitidos en los hospitales de la localidad, por cuenta de los mismos o por cuenta del buque, fletes o carga.

R. art. 162, pág. 102.

C. de C. art. 1185 y siguientes, pág. 102.

Tripulantes maltratados a bordo de buques mercantes nacionales. — Pueden pedir la rescisión del contrato, hallándose el buque en buen puerto.

C. de C. art. 1191, pág. 103.

Tripulantes de buques mercantes nacionales, salidos del buque sin licencia. — Si se enfermaren o fueren heridos en tierra, los gastos de asistencia son de su cuenta y no devengan sueldo mientras dure el impedimento.

C. de C. art. 1188, pág. 102.

Tripulantes de un buque de bandera nacional, que hubiere sido vendido. — Derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el buque antes de dicha venta.

R. art. 195, pág. 116.

Digitized by Google

U

Ubicación de las oficinas consulares. — Dónde deben y pueden establecerse Cónsules Generales y los Cónsules y Vicecónsules rentados necesarios.
L. art. 10, pág. 6.
Dónde deben y pueden establecerse Cónsules honorarios.
L. art. 11, pág. 6.
Dónde Vicecónsules, con carácter de Agentes honorarios.
L. art. 12, pág. 6.

Uniformes consulares.
L. art. 47, pág. 14.
R. art. 68, pág. 60.
Ap. n.° 1, Capítulo II, pág. 401 y 409.

Universidad de Montevideo. — Revalidación de títulos y certificados de universidades extranjeras.
Ap. n.° 20, pág. 757.

Útiles de servicio. — 1) — Los A. C. deben proveerse de *Escudo de Armas de la República*, de *Bandera Nacional* y de *dos sellos* por lo menos, (uno para lacre y otro para tinta).
R. art. 351, pág. 171.
M. n.os 1, 2 y 3, pág. 195.
2) — Los gastos de Registros, útiles de escritorio, muebles, etc., son por cuenta de los A. C.
3) — Véase: "Muebles".

V

Vacantes de Agentes Consulares honorarios.
Preferencia a los que sean uruguayos.
L. art. 6.°, pág. 5.

Validez de las atribuciones de los Agentes Consulares. — 1) — Los actos que autoricen en el ejercicio del cargo y dentro del límite de sus atribuciones, hacen plena fe.
R. art. 69, pág. 60.
(Los A. C. que autoricen documentos simulados o falsos, serán juzgados y penados conforme a las leyes de la República. R. art. 72, pág. 64).
2) — Véase: "Legalización de un documento" o "Legalización de firmas".
3) — Requisitos que deben cumplirse para que tengan validez las traducciones hechas por los A. C.
R. art. 124, pág. 89.

Validez de un documento público o privado, otorgado fuera de la República. — Para tener efecto debe ser presentado antes de su ejecución a la Dirección General de Impuestos Directos, para ser timbrado según el valor del timbre o papel sellado que corresponda y luego legalizado en la Secretaría del M. R. E.
R. art. 288, pág. 151.
A. art. 9.°, pág. 36.

Veinticinco de Agosto de 1825. — Declaratoria de la Independencia Nacional. (Véase: "Días feriados").

Venia marital.
L. art. 33, pág. 11.
R. art. 102 a 104, pág. 74.
M. n.° 27, pág. 250.
A. n.° 50, pág. 31.

Venta o traspaso de un buque nacional.
1) — Los Cónsules Generales no la consentirán sin que les conste que el capitán o la persona que quiere venderlo o traspasarlo está autorizado por su dueño. Intervienen en la enajenación extendiendo la correspondiente escritura, y remitiendo testimonio al M. R. E. para ser pasado a las autoridades de marina.
R. art. 192, pág. 115.
M. n.° 46, pág. 291.
A. n.° 25 y 30, pág. 24.
2) — El Cónsul General puede pasar la Patente Nacional de Navegación al nuevo dueño siempre que éste preste las fianzas reglamentarias.
R. art. 193, pág. 116.
3) — Si el comprador o dueño quisiera cambiar de bandera, el Cónsul General podrá extender la correspondiente escritura, previa comprobación de que no pesa gravamen o embargo sobre el buque.
R. art. 194, pág. 116.
M. n.os 47 y 48, pág. 293 y 294.
A. n.° 25, pág. 24.
4) — El Cónsul General no la autoriza sin que previamente se hayan cumplido las obligaciones del buque con la tripulación.
R. art. 195, pág. 116.
5) — *Certificado de cese de bandera*, que expedirá el A. C.
R. art. 194 y 195, pág. 116.
M. n.° 48, pág. 294.

Digitized by Google

A. n.° 50, pág. 31.

Venta judicial de un buque mercante nacional, para pago de acreedores. Obligaciones privilegiadas.

C. de C. art. 1037, pág. 103.

Venta o remate público de efectos salvados por naufragio de buque mercante nacional.

R. art. 215, pág. 121.

C. de C. art. 1464 y 1466 y sus concordantes, pág. 121.

A. n.° 33, pág. 25.

Verduras. — Su embarque. (Véase: "Frutas y verduras").

Viajes que los buques nacionales deben hacer a puertos de la República. — Harán por lo menos dos viajes redondos en el año, considerándose retirados de la matrícula los que no cumplan con ese requisito.

D. 26 Abril 1917, art. 7.°, pág. 107.

Viático para los Agentes Consulares de profesión, para gastos de primera instalación. Corresponde la equivalencia de tres meses de sueldo, en los casos de primer nombramiento.

L. art. 20, pág. 9.

De mes y medio en caso de traslado por iniciativa del Poder Ejecutivo.

L. art. 21, pág. 9.

Vigencia de la Ley de Organización Consular del 21 de Mayo de 1906. — Se le señala un plazo de cinco meses. (21 de Octubre de 1906).

L. art. 49, pág. 14.

Visación *gratuita de certificados.* Ver: "Gratuidad de servicios consulares".

Visita de un Agente Consular a bordo de un buque de guerra nacional. Honores y precedencia.

R. art. 137, pág. 91.

Y

Yates o embarcaciones menores, propiedad de uruguayos, destinadas a *sport* o recreo. Requisitos para su abanderamiento.

Véase: "Abanderamiento de embarcaciones menores".

R. art. 186 a 190, pág. 114 y 115.

Digitized by Google

Apéndices

Nota 1.ª. — Como no habíase expedido aún la Convención Nacional Constituyente cuando entró en prensa esta obra, y debiéndose numerar los apéndices que la integran, no pudo tomarse en cuenta el proyecto de Constitución que se discutía entonces, -- pero sancionada ésta en tiempo oportuno se le intercaló en el lugar de preferencia que le correspondía, con el título de « Apéndice especial ».

Nota 2.ª. — Los acápites que figuran a continuación de los títulos de cada apéndice, en los que los contienen, sólo tienen por objeto recomendar, a los Agentes Consulares, la lectura de los artículos cuyo conocimiento pueda interesarles, ya por su inmediata aplicación en el desempeño de sus funciones ya como fuente de información.

Digitized by Google

Digitized by Google

Apéndice especial

Constitución de la República Oriental del Uruguay

SECCION I

De la Nación y su soberanía

CAPÍTULO I

1.° La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

2.° Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero.

3.° Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPÍTULO II

4.° La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

CAPÍTULO III

5.° Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido, total o parcialmente, construídos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente al culto de las diversas religiones.

SECCION II

De la ciudadanía y sus derechos, modos de suspenderse y perderse

CAPÍTULO I

6.° Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

7.° Ciudadanos naturales son todos los hombres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales, los hijos de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

8.° Tienen derecho a la ciudadanía legal: los extranjeros casados que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo algún capital en giro

Digitized by Google

o propiedad en el país, tengan tres años de residencia en la República; los extranjeros no casados que tengan algunas de dichas calidades y cuatro años de residencia en el país; los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios notables o méritos relevantes.

CAPÍTULO II

9.° Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

1.° Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.
2.° Los funcionarios policiales y los militares en actividad deberán abstenerse, bajo pena de destitución, de formar parte de comisiones o clubs políticos, de suscribir manifiestos de partidos y, en general, de ejecutar cualquier otro acto público de carácter político, salvo el voto.
3.° Voto secreto.
4.° Representación proporcional integral.

Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones del sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.

10. El reconocimiento del derecho de la mujer al voto activo y pasivo, en materia nacional o municipal, o en ambas a la vez, sólo podrá ser hecho por mayoría de dos tercios sobre el total de los miembros de cada una de las Cámaras.

11. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos.

CAPÍTULO III

12. La ciudadanía se suspende: 1.° Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente; 2.° Por la condición de simple soldado de línea; 3.° Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal; 4.° Por no haber cumplido 18 años de edad; 5.° Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.

CAPÍTULO IV

13. La ciudadanía se pierde: por naturalizarse en otro país, bastando para recobrarla, domiciliarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

SECCION III

De la forma de Gobierno y sus diferentes Poderes

CAPÍTULO ÚNICO

14. La República Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

15. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Digitized by Google

SECCION IV

Del Poder Legislativo y sus Cámaras

CAPÍTULO I

16. El Poder Legislativo es delegado a la Asamblea General.
17. Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores.
18. A la Asamblea General compete:

1.° Formar y mandar publicar los Códigos.
2.° Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia.
3.° Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior.
4.° Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación e inversión, y suprimir, modificar o aumentar los existentes.
5.° Aprobar o reprobar, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.
6.° Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.
7.° Decretar la guerra y aprobar o reprobar los Tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con Potencias extranjeras.
8.° Designar todos los años la fuerza armada necesaria en tiempo de paz y de guerra.
9.° Crear nuevos Departamentos, por mayoría de dos tercios de votos sobre el total de los miembros de cada una de las Cámaras; arreglar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas, y derechos de exportación e importación.
10. Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
11. Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República determinando para el primer caso el tiempo en que deban salir de él.

Se exceptúan las fuerzas que entran al solo efecto de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Presidente de la República.

12. Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando para este caso el tiempo de su regreso a ella.
13. Crear o suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase; decretar honores públicos a los grandes servicios.
14. Conceder indultos o acordar amnistías en casos extraordinarios y con el voto, a lo menos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara.
15. Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.
16. Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación.
17. Aprobar o reprobar la creación y reglamentos de cualesquiera Bancos que hubieren de establecerse.

Digitized by Google

18. Nombrar, reunidas ambas Cámaras, los miembros de la Alta Corte de Justicia.
19. Resolver los conflictos de jurisdicción entre el Consejo Nacional de Administración y el Presidente de la República.

CAPÍTULO II

19. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por el pueblo en la forma que determine la Ley de Elecciones.
20. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre.
21. Las funciones de los Representantes durarán tres años.
22. Para ser Representante se necesita: ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio, y en ambos casos veinticinco años cumplidos de edad.
23. No pueden ser Representantes:
Los empleados militares o los civiles dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial por servicio a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados.
Los militares que renuncien al cargo o al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.
24. No pueden ser electos Representantes los Jefes de Policía, Jueces y Fiscales Letrados en los Departamentos en que desempeñen sus funciones y los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna función militar, salvo que renuncien con seis meses de anticipación al acto electoral.
25. Compete a la Cámara de Representantes:

1.º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva.
2.º El derecho exclusivo de acusar ante el Senado a los miembros del Poder Ejecutivo y sus Ministros, a los miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de alguno de sus miembros y declarando haber lugar a la formación de causa.

CAPÍTULO III

26. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio de la República, a razón de uno por cada Departamento.
27. Su elección será indirecta, en la forma y tiempo que designará la ley.
28. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años; debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio.
29. Para ser Senador se necesita: ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio, y en ambos casos treinta y tres años cumplidos de edad.
30. Las calidades exclusivas que se han impuesto a los representantes en los artículos 23 y 24, comprenden también a los senadores.
31. El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá escoger de los cargos el que más le acomode.
32. Los senadores y representantes, después de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin con-

Digitized by Google

sentimiento de aquella a que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlos.

33. Las vacantes que resulte por este u otro cualquier motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.

34. Nadie podrá volver a ejercer las funciones de Senador sino después que haya pasado un bienio por lo menos desde su cese.

35. Los senadores y los representantes serán compensados por sus servicios con una asignación mensual que percibirán durante el término de su mandato y que será fijada por dos terceras partes de votos de la Asamblea y por resolución especial, en el último período de cada Legislatura para los miembros de la siguiente. Dicha compensación les será satisfecha con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

36. Al Senado corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia a lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

37. La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a la ley.

SECCION V

De las sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus dos Cámaras, y de la Comisión Permanente

CAPÍTULO I

38. La Asamblea General empezará sus sesiones el 15 de Marzo de cada año, sesionando hasta el 15 de Diciembre o sólo hasta el 15 de Octubre en el caso de que haya elección de representantes, debiendo en tal caso, la nueva Asamblea, empezar a sesionar el 15 de Febrero siguiente. La Asamblea se reunirá en las fechas indicadas sin necesidad de convocatoria especial del Poder Ejecutivo. Por razones graves y urgentes, las Cámaras, así como el Poder Ejecutivo, podrán hacer cesar el receso.

CAPÍTULO II

39. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

40. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el Reglamento que cada una se forme respectivamente.

41. Cada Cámara nombrará su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

42. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto General.

43. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros, y si esto no se hubiese verificado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler a los ausentes bajo las penas que acordaren.

44. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí y con el Poder Ejecutivo, por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorización de un Secretario.

45. Los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates, que emitan, pronuncien o sostengan durante el desempeño de sus funciones.

46. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entonces se dará cuenta inmediatamente a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Digitized by Google

47. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 25, sino ante su respectiva Cámara, la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay o no lugar a la formación de causa, y en caso afirmativo lo declarará suspenso de sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.

48 Cada Cámara puede también, con las dos terceras partes de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, o removerlo por imposibilidad física o moral superviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renuncias voluntarias.

49. Todo legislador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo trasmitirá de inmediato al Ministro.

Si el Ministro no facilitare los informes, el legislador podrá solicitarlos por medio de la Cámara a que pertenezca.

50. Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala a los Ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización.

51. Las Cámaras podrán nombrar Comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos.

CAPÍTULO III

52. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comisión Permanente, compuesta de dos senadores y de cinco representantes, nombrados unos y otros a pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de Presidente y cuál el de Vicepresidente.

53. Al mismo tiempo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre a llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte u otros que ocurran de los titulares.

54. La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo su responsabilidad para ante la Asamblea General.

55. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtiesen efecto, podrá por sí sola, según la importancia y gravedad del asunto, convocar a la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

56. Corresponderá también a la Comisión Permanente prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, con arreglo a la presente Constitución, y la facultad concedida a las Cámaras en los artículos 49 y siguientes.

SECCION VI

De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las leyes

CAPÍTULO I

57. Todo proyecto de ley, a excepción de los del artículo 25, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

58. Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto lo aprueba, lo pasará a la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe también, lo reforme, adicione o deseche.

59. Si cualquiera de las dos Cámaras a quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones u observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, e insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso, por medio de oficio, solicitar la reunión de ambas Cámaras, y, según el resultado de la discusión, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

60. Si la Cámara a quien fuese remitido el proyecto no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo a la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

61. Si recibido un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo tuviera objeciones que oponer u observaciones que hacer, lo devolverá con ellas al Presidente del Senado dentro del plazo perentorio de diez días.

62. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, la Cámara a quien se devuelva invitará a la otra para reunirse a considerarlo, y se estará a lo que deliberen los tres quintos de los miembros presentes en la Asamblea.

Bastará la mayoría absoluta del voto de la Asamblea en los proyectos respecto a cuya promulgación ocurra divergencia entre el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Administración.

63. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

64. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones u observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

65. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara a quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la Legislatura.

CAPÍTULO III

66. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado y expedito para ser promulgado sin demora.

67. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez días que establece el artículo 61, tendrá fuerza de ley y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

68. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, si aquéllas la aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin más reparos.

CAPÍTULO IV

69. Sancionada una ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula:

«El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:»

Digitized by Google

SECCION VII

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas

CAPÍTULO I

70. El Poder Ejecutivo es delegado al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Administración.

CAPÍTULO II

71. El Presidente de la República será elegido directamente por el pueblo, a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio establece la Sección II, considerándose la República como una sola circunscripción.

La elección de Presidente de la República se efectuará el último domingo del mes de Noviembre.

72. Para ser nombrado Presidente se necesita: ciudadanía natural y las demás calidades precisas para senador que fija el artículo 29.

73. Las funciones de Presidente durarán cuatro años, y no podrá ser reelecto, ni ocupar la Presidencia durante un interinato o período complementario, sin que medien ocho años entre su cese y la reelección. La misma disposición es aplicable al Presidente elegido por el período complementario, cuando hubiese desempeñado la Presidencia por más de un año.

74. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, el Presidente de la República, el 1.º de Marzo siguiente a su elección, hará ante el Presidente del Senado y en presencia de ambas Cámaras y del Consejo, la siguiente declaración:

«Yo (N.) me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y guardar y defender la Constitución de la República».

75. En los casos de enfermedad o ausencia del Presidente de la República, o mientras se proceda a nueva elección por muerte, renuncia o destitución, o por cesación de hecho en virtud de haber expirado el término de la ley, le suplirá de inmediato el miembro del Consejo que éste designe, quedando en suspenso en las funciones de Consejero.

76. En caso de quedar vacante la Presidencia de la República, la Asamblea General será convocada para elegir, a mayoría absoluta de votos, la persona que debe desempeñarla hasta el 1.º de Marzo siguiente a las más próximas elecciones de miembros del Consejo, en cuyo acto deberá elegirse el nuevo Presidente de la República.

77. La dotación del Presidente de la República, será fijada por ley, previamente a cada elección, sin que pueda ser alterada mientras dure en el desempeño del cargo.

78. El Senado será el juez de la elección de Presidente de la República.

CAPÍTULO III

79. Al Presidente de la República corresponde:

1.º La representación del Estado en el interior y en el exterior.
2.º La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.
3.º El mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, estando exclusivamente encargado de su dirección; aunque no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General, otorgado por dos tercios de votos de miembros presentes.

Digitized by Google

4.° Nombrar y destituir los Ministros de Relaciones Exteriores, Guerra y Marina e Interior y los empleados de estas Secretarías.
5.° Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares con arreglo a las leyes.
6.° Publicar y circular, sin demora, todas las leyes que conforme a la Sección VI se hallan ya en estado de publicar y circular; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución.
7.° Informar al Poder Legislativo, al inaugurar las sesiones ordinarias, sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.
8.° Poner objeciones o hacer observaciones a los proyectos de ley que le remita el Poder Legislativo, y suspender su promulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la Sección VI.
9.° Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las anteriormente dictadas.
10. Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente, con determinación de los asuntos materia de la convocatoria, y sin perjuicio del derecho del Consejo y de cada Cámara, así como de la Comisión Permanente, de suspender, en igual forma, el receso parlamentario.
11. Proveer los empleos civiles y militares.
12. Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando después el expediente a la justicia para que sean juzgados legalmente.
13. Conceder los ascensos militares conforme a las leyes, necesitando para los de coronel y demás oficiales superiores la venia del Senado o en su receso, de la Comisión Permanente.
14. Nombrar el personal consular y diplomático con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, o de la Comisión Permanente, hallándose aquél en receso, para los jefes de Misión Diplomática.
15. Nombrar los Jefes de Policía, eligiéndolos de una terna propuesta por el Consejo para cada caso, y separarlos por sí.
16. Destituir por sí los empleados militares y policiales.
17. Recibir Agentes Diplomáticos y autorizar al ejercicio de sus funciones a los Cónsules extranjeros.
18. Declarar la guerra, previa resolución de la Asamblea General, si fuese imposible el arbitraje, o éste no diese resultado.
19. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas al Consejo y a la Asamblea General, o en su receso a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a lo que estas últimas resuelvan. Esta atribución está limitada por lo que disponen lor artículos 80, 152 y 168.
20. Recaudar las rentas que, conforme a las leyes, deben serlo por sus dependencias, y verterlas en el Tesoro de la Nación.
21. Dictaminar por escrito o por intermedio del Ministro respectivo, al Consejo, sobre iniciativas de leyes de empréstitos, creación o modificación de impuestos, preparación del Presupuesto General de Gastos, circulación monetaria o fiduciaria, o que se relacionen con el comercio internacional.
22. Presentar anualmente al Consejo su Presupuesto de Gastos del año entrante, y dar cuenta instruída de la inversión hecha en el anterior.
23. Concluir Tratados, pidiendo antes de subscribirlos la opinión del Consejo, y necesitando para que sean ratificados la aprobación del Poder Legislativo.
24. Prestar, a requerimiento del Consejo o del Poder Judicial, el concurso de la fuerza pública.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

80. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de la misma por más de cuarenta y ocho horas, sin autorización del Poder Legislativo, ni privar a individuo alguno de su libertad personal, y en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas a disposición de su juez competente; ni permitir goce de sueldo por otro título que el del servicio activo, jubilación, retiro o montepío, conforme a las leyes; ni expedir órdenes sin la firma de su Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado a obedecerlas.

81. No podrá ser acusado sino por los delitos y en la forma que señala el artículo 25; no podrá hacerse esta acusación sino durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo, en los que estará sometido a residencia, salvo autorización del Poder Legislativo para salir del país, concedida por mayoría absoluta de sufragios. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos de la Cámara de Representantes, el Presidente quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

SECCION VIII

Del Consejo Nacional de Administración, sus atribuciones, deberes y prerrogativas

CAPÍTULO I

82. El Consejo Nacional de Administración se compondrá de nueve miembros, elegidos directamente por el pueblo el último domingo del mes de Noviembre, mediante el sistema del doble voto simultáneo por lista incompleta, y con las garantías que para el sufragio establece la Sección II, correspondiendo las dos terceras partes de la representación a la lista más votada, y la tercera restante a la del otro partido que le siga en el número de sufragios obtenidos. Conjuntamente con los Consejeros titulares se elegirán, en la misma forma, otros tantos suplentes.

83. No puede ser electo Consejero por elección popular el Presidente de la República, si no ha cesado en su cargo seis meses antes de la elección.

84. Ejercerá la Presidencia del Consejo el Consejero elegido en primer término en la lista de la mayoría en la última renovación bienal, y en caso de renuncia, muerte o destitución, hasta la terminación del bienio, el segundo de la misma lista.

85. Los Consejeros durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, debiendo renovarse por terceras partes cada bienio, y gozarán de la asignación que les fijará una ley especial, que deberá dictarse antes de cada integración bienal.

86. El Senado será el juez de la elección.

87. Los Consejeros electos tomarán posesión de sus cargos el 1.° de Marzo siguiente, y harán ante el Presidente del Senado y en presencia de ambas Cámaras y del Consejo, la siguiente declaración:

«Yo (N.) me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y guardar y defender la Constitución de la República».

88. Nadie puede volver a ejercer las funciones de Consejero sin que hayan transcurrido dos años desde su cese.

89. Para ser elegido miembro del Consejo se requiere ciudadanía natural o legal con quince años de ejercicio o veinte de residencia en el país y 33 años de edad.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

90. El Consejo celebrará sesión con la concurrencia de cinco de sus miembros, por lo menos. El Presidente del Consejo tiene voz y voto.

91. Todas las resoluciones del Consejo serán revocables por el voto de la mayoría de sus miembros.

92. Podrá, en cualquier momento, ponerse término a una deliberación del Consejo, por mayoría de votos. La moción que se haga con ese fin no será discutida.

93. Los Consejeros no gozarán de licencia con sueldo por más de tres meses, ni por más de un año sin goce de sueldo, y la inasistencia sin licencia a veinte sesiones en el término de dos años, determinará su cese, cualquiera que sea la causa.

94. Cuando se conceda licencia a un Consejero por más de quince días, o se produzca, por cualquier motivo, una vacante definitiva o temporal, se convocará al suplente del mismo partido, empezando por los últimamente electos.

95. El Consejo se gobernará interiormente por el Reglamento que él se dicte.

CAPÍTULO III

96. El Presidente presidirá las sesiones, firmará las resoluciones y comunicaciones del Consejo con el Ministro a que el asunto corresponda y con el Secretario del Consejo, y con este último las de orden interno; y representará al Consejo.

CAPÍTULO IV

97. Corresponde al Consejo: todos los cometidos de administración que expresamente no se haya reservado para el Presidente de la República o para otro Poder, tales como los relativos a instrucción pública, obras públicas, trabajo, industrias y hacienda, asistencia e higiene; dar cuenta instruída a la Asamblea de la recaudación de las rentas y de su inversión en el último año; preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución, y para que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral, sin que pueda por motivo alguno suspender elecciones ni variar sus épocas, sin que previamente lo resuelva así la Asamblea General.

En lo que respecta a los asuntos de su dependencia, le corresponden también todas las facultades y deberes que tiene el Presidente de la República por los incisos 5 a 12 del artículo 79, y con las mismas limitaciones allí establecidas.

98. En los casos de iniciativa de leyes sobre creación o modificación de impuestos, contratación de empréstitos, circulación monetaria o fiduciaria, o que se relacionen con el comercio internacional, y preparación del Presupuesto General de Gastos, debe requerir la opinión del Presidente de la República. Este contestará dentro del término máximo de diez días, considerándose la falta de contestación dentro de ese término, como expresión de conformidad. En el caso de que el Presidente expresara su disconformidad, el Consejo podrá llevar adelante su iniciativa siempre que ésta sea apoyada por los dos tercios de sus miembros.

99. El Consejo no permitirá a las personas de su dependencia goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o montepío, conforme a las leyes.

100. Los diversos servicios que constituyen el dominio industrial del

Digitized by Google

Estado, la instrucción superior, secundaria y primaria, la asistencia y la higiene públicas serán administradas por Consejos Autónomos. Salvo que sus leyes los declaren electivos, los miembros de estos Consejos serán designados por el Consejo Nacional. A éste incumbe también destituir a los miembros de los Consejos especiales con venia del Senado, ser juez de las protestas que originen las elecciones de los miembros electivos, apreciar las rendiciones de cuentas, disponer las acciones competentes en caso de responsabilidad y entender en los recursos administrativos según las leyes.

CAPÍTULO V

101. Los Consejeros no podrán salir del territorio de la República por más de cuarenta y ocho horas, sin la autorización del Consejo, acordada por dos terceras partes de votos; tampoco podrán, individualmente, dar órdenes de ningún género.

102. Los Consejeros gozarán de las mismas inmunidades que los representantes y senadores. Sólo podrán ser acusados por la Cámara de Representantes ante el Senado, y por los delitos señalados en el artículo 25, o dentro de los seis meses siguientes al día de su cese, pasados los cuales ya nadie podrá acusarlos. Regirá a este respecto lo dispuesto en la parte final del artículo 81.

CAPÍTULO VI

103. El Consejo Nacional de Administración puede autorizar a algunos de sus miembros a asistir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en sus deliberaciones, aun cuando no podrán votar.

104. El cargo de Consejero suplente es compatible con el de legislador. El Senador o Representante que aceptase integrar el Consejo Nacional, quedará suspendido en sus funciones legislativas, pudiendo la Cámara respectiva, mientras dure la suspensión, convocar al suplente.

SECCION IX

De los Ministros de Estado

CAPÍTULO ÚNICO

105. Además de las Secretarías de Estado que establece el artículo 79 como dependientes del Presidente de la República, habrá las que la ley determine como dependientes del Consejo Nacional. El Consejo, para nombrar o separar sus Ministros, necesita la mayoría de sus votos.

106. El Ministro o Ministros serán responsables de los decretos u órdenes que firmen.

107. Para ser Ministro se necesita: 1.° Ciudadanía natural o legal con diez años de residencia; 2.° Treinta años cumplidos de edad.

108. Abiertas las sesiones de las Cámaras, será obligación de los Ministros dar cuenta particular a cada una de ellas del estado de todo lo concerniente a sus respectivos departamentos.

109. Concluído su Ministerio, quedan sujetos a residencia por seis meses, y no podrán salir por ningún pretexto fuera del territorio de la República, salvo autorización del Poder Legislativo para salir del país, concedida por mayoría absoluta de sufragios.

110. No salva a los Ministros de responsabilidad por los delitos especificados en el artículo 25, la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Presidente del Consejo, ya dependan de uno o de otro.

111. El cargo de Ministro es compatible con el de legislador, pero el Senador o Diputado que acepte un Ministerio, quedará suspendido en sus fun-

Digitized by Google

ciones legislativas, convocándose, mientras dure la suspensión, al suplente respectivo.

112. Los Ministros, aun cuando no sean legisladores, podrán asistir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

113. Son atribuciones de los Ministros en sus respectivas reparticiones y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Presidente de la República o del Consejo, según los casos: 1.° Hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos, resoluciones; 2.° Preparar y someter a consideración superior los proyectos de ley, decretos y resoluciones que consideren convenientes; 3.° Disponer el pago de las deudas reconocidas del Estado; 4.° Conceder licencias a los empleados de sus dependencias; 5.° Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones; 6.° Vigilar la gestión administrativa, adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente e imponer penas disciplinarias; 7.° Firmar y comunicar las resoluciones del Presidente de la República o del Consejo Nacional.

114. Las funciones de los Ministros serán reglamentadas por el Consejo Nacional o por el Presidente de la República, según de quien dependan.

SECCION X

Del Poder Judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados y de la Administración de Justicia

CAPÍTULO I

115. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, Tribunal o Tribunales de Apelaciones y Juzgados de instancia, en la forma que estableciere la ley.

CAPÍTULO II

116. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros que la ley designe.

117. Para ser miembro de la Alta Corte de Justicia se necesita haber ejercido por diez años la profesión de abogado o por ocho la de Magistrado, y en ambos casos, tener cuarenta años cumplidos de edad y las demás calidades precisas para ser Senador que establece el artículo 29.

118. Su nombramiento se hará por la Asamblea General y recibirán del Erario Público el sueldo que señale la ley.

119. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra el Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones de Tratados o negociaciones con Potencias extranjeras, conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

120. También conocerá en último grado de los juicios que en los casos y forma que designe la ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

121. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

122. Nombrará con aprobación del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente, los ciudadanos que han de componer el Tribunal o Tribunales de Apelaciones.

123. La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia; éstos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

124. Para la más pronta y fácil administración de justicia se establecerá en el territorio de la República uno o más Tribunales de Apelaciones, con el número de Ministros que la ley señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales o legales, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado o por seis años la de magistrado.

125. Su nombramiento se hará como establece el artículo 122; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportación, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

126. Sus atribuciones las declarará la ley.

CAPÍTULO IV

127. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la ley.

128. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural o legal y haber ejercido dos años la abogacía; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPÍTULO V

129. Se establecerán igualmente Jueces de Paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar, sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación.

SECCION XI

Del gobierno y administración local

CAPÍTULO I

130. El gobierno y administración locales serán ejercidos por una Asamblea Representativa y por uno o más Consejos de Administración autónomos, elegidos popularmente con las garantías que para el sufragio establece la Sección II, y cuyo número será fijado por la ley.

131. El Consejo de Administración estará formado por no menos de tres miembros ni por más de siete.

132. La ley ordinaria fijará la duración de las Asambleas Representativas, el número de sus miembros, forma y fecha de su elección, condiciones para ser electo, atribuciones de las Asambleas, recursos contra sus resoluciones y la representación de los partidos en los Consejos de Administración.

La ley podrá también acordar a los extranjeros el derecho del voto activo y pasivo.

133. La ley reconocerá á las Asambleas Representativas la facultad de crear impuestos, con la sola limitación de no poder gravar el tránsito, ni crear impuestos interdepartamentales a los artículos de producción nacional.

134. Las decisiones de las Asambleas Representativas creando o modificando impuestos podrán ser apeladas ante el Poder Legislativo por un tercio de los miembros de la Asamblea Representativa, por la mayoría del Consejo de Administración, por el Consejo Nacional o por trescientos ciudadanos inscriptos. En los tres primeros casos, la apelación tendrá efecto suspensivo.

135. Los cargos de las Asambleas Representativas serán honorarios.

136. Los Consejos tendrán los deberes y atribuciones que les acuerden las leyes, las que establecerán los recursos contra sus resoluciones.

Digitized by Google

137. Las autoridades locales nombrarán sus empleados y sancionarán anualmente sus presupuestos dentro de los recursos de que dispongan.

138. Los Consejos destituirán a los empleados municipales por ineptitud, omisión o delito; en los dos primeros casos con acuerdo de la Asamblea Representativa, pudiendo suspenderlos de inmediato; y en el último, pasando después el expediente a la justicia para que aquéllos sean juzgados legalmente.

139. Los miembros de los Consejos durarán tres años en sus funciones.

140. El número de Consejales, así como su remuneración, serán fijados por las Asambleas Representativas.

141. El veinticinco por ciento de los inscriptos en la localidad tiene la facultad de tomar iniciativas sobre asuntos de interés local. El Consejo de Administración deberá considerarlas dentro de los sesenta días de presentadas.

142. La Policía prestará su apoyo al Consejo, siempre que éste lo requiera para el cumplimiento de su gestión.

CAPÍTULO II

143. En cada Departamento habrá un Jefe de Policía, nombrado en la forma establecida en el artículo 79, inciso 15.

144. Para ser Jefe de Policía se necesita: treinta años de edad, ciudadanía en ejercicio, ser hijo del Departamento o vecino con residencia no interrumpida de dos años.

145. Las policías dependerán directamente del Presidente de la República, y sus presupuestos formarán parte del Presupuesto General de Gastos.

SECCION XII

Derechos y garantías

CAPÍTULO ÚNICO

146. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes.

147. En el territorio de la República nadie nacerá esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en el país.

148. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal o tuitiva, no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes.

149. Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias.

150. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

151. El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe; y de día, sólo de orden expresa del Juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

152. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

153. Queda subsistente el juicio por jurados en las causas criminales.

154. Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, o habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de Juez competente.

155. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinti-

Digitized by Google

cuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario, examinando a los testigos a presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente a la declaración y confesión de su patrocinado.

156. En caso de prisión indebida, la persona aprehendida o cualquier ciudadano podrá interponer ante el Juez competente el recurso de «hábeas corpus», a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

157. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

158. Quedan prohibidos los juicios por comisión.

159. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

160. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto.

161. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

162. Todos los Jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

163. A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo para asegurar a los procesados y penados.

164. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

165. Los papeles de los particulares, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o intercepción, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

166. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, con arreglo a la ley, por los abusos que cometieren.

167. Todo habitante tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

168. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, o de la Comisión Permanente estando aquélla en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes.

169. El derecho de propiedad es sagrado e inviolable. A nadie podrá privarse de él sino conforme a la ley, en los casos de necesidad o utilidad pública, recibiendo del Tesoro Nacional una justa compensación.

170. Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

171. Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode, como no se oponga al bien público o al de los habitantes de la República.

172. Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

173. La enumeración de derechos y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Digitized by Google

SECCION XIII

De la observancia de las leyes antiguas, cumplimiento, interpretación y reforma de la presente Constitución

CAPÍTULO I

174. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO II

175. El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada y publicada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa nación.

CAPÍTULO III

176. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar o explicar la presente Constitución, como también reformarla en todo o en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

CAPÍTULO IV

177. La revisión, total o parcial, de la presente Constitución, podrá ser iniciada por cualquiera de las Cámaras, formulándose de inmediato las enmiendas, las que necesitarán, para su aprobación, el voto conforme de los dos tercios del total de los miembros de que se componga cada Cámara sujetándose en lo demás a las reglas establecidas para la sanción de las leyes.

178. Aprobadas las enmiendas en la forma que determina el artículo anterior, y publicadas por el Consejo Nacional de Administración en el decreto de convocatoria a elecciones, quedarán ellas sujetas a ratificación de la siguiente Legislatura.

Si esta segunda Legislatura aceptase las enmiendas por el voto conforme de los dos tercios del total de los miembros de que se componga cada Cámara, en los mismos términos en que hayan sido propuestas, y sin hacer alteración alguna en ellas, se tendrán por ratificadas.

Cuando la Legislatura que tomó la iniciativa haya proyectado las reformas como reformas separadas, la segunda Legislatura podrá aprobar unas y no otras. Si la Legislatura llamada a ratificar las reformas dejare transcurrir su período sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Disposiciones transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

A) La presente Constitución entrará en vigencia el 1.° de Marzo de 1919.

B) Las garantías para el sufragio, establecidas en la Sección II, regirán para todas las elecciones que se efectúen después del 1.° de Marzo de 1919.

C) Para las elecciones a que se refiere el artículo anterior, regirán las disposiciones de la ley de 1.° de Septiembre de 1915 y complementarias dictadas hasta el 30 de Julio de 1916, así como las vigentes en la actualidad sobre número de diputados por Departamentos, en tanto no se

Digitized by Google

reformen esas leyes por dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara. No son aplicables a la distribución de diputados u otros cargos electivos, las disposiciones de la ley de 1.° de Septiembre de 1915 que atribuyen a la mayoría los tres quintos. La repartición se hará por cociente electoral.

D) El Presidente de la República que deberá actuar en el período 1919-1923 será elegido en sesión permanente por la Asamblea General, el día 1.° de Marzo de 1919, por votación nominal a pluralidad absoluta de sufragios expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el Secretario, rigiendo, en cuanto a las condiciones para ser elegido, las disposiciones de la presente Constitución.

E) El Consejo Nacional de Administración y los suplentes respectivos correspondientes al período 1919-1925 serán elegidos el 1.° de Marzo de 1919 por la Asamblea General, por lista incompleta y por mayoría de sus miembros, y con las formalidades que establece el artículo anterior para la elección de Presidente de la República, rigiendo, en cuanto a las condiciones para ser electo, las disposiciones de la presente Constitución.

Las autoridades directivas del partido a que corresponda la minoría del Consejo podrán vetar la elección de dos candidatos titulares y suplentes, proclamados por los legisladores de la mayoría, y el mismo derecho tendrán las autoridades directivas del partido de la mayoría, con respecto a un candidato titular y otro suplente, proclamados por los legisladores de la minoría.

F) Los Consejeros y suplentes del primer Consejo Nacional se renovarán en la siguiente forma:

Los tres primeros miembros de la lista durarán seis años, cuatro los tres siguientes y dos los últimos, correspondiendo a la minoría los puestos tercero, sexto y noveno de la lista.

G) La Presidencia del primer Consejo Nacional será desempeñada los dos primeros años por el ciudadano que figure en primer término en la lista de la mayoría.

H) La renovación parcial del Consejo Nacional que se efectuará al vencimiento del primer bienio, se practicará por voto público y demás condiciones que establece la Sección II.

I) Las autoridades locales que organiza esta Constitución serán elegidas el último domingo de Noviembre de 1919, y entrarán al ejercicio de sus cargos el 1.° de Enero siguiente.

J) Los actuales empleados municipales que sean inamovibles se conservarán en sus empleos en tanto que éstos subsistan o se creen otros análogos, y no podrán ser destituídos sino en los casos previstos en el artículo 138.

Resolución aprobatoria y fijación de fecha para el plebiscito

Artículo 1.° Apruébase el proyecto de nueva Constitución de la República.

Art. 2.° La ratificación plebiscitaria se efectuará el 25 de Noviembre próximo.

Esta resolución será comunicada al Poder Ejecutivo a sus efectos.

Montevideo, 15 de Octubre de 1917.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO,
Presidente.
Félix Polleri,
Secretario.
Miguel A. Páez Formoso,
Secretario.

Digitized by Google

Honorable Cámara de Senadores.

DECRETO

«Artículo único. Apruébanse los escrutinios departamentales realizados con motivo del plebiscito de ratificación del proyecto de Constitución sancionado con fecha 15 de Octubre del corriente año por la Convención Nacional Constituyente, que arroja un total de ochenta y cuatro mil novecientos noventa y dos votos por sí y cuatro mil trescientos treinta por no.

Sala del Senado, en Montevideo, a 18 de Diciembre de 1917.»

RICARDO J. ARECO,
Presidente.
Mateo Magariños Solsona,
Secretario.
T. Vidal Belo,
Secretario.

Firmas de los señores constituyentes que han suscripto el ejemplar auténtico, según lo establecido en el artículo 58 de la ley de 1.° de Septiembre de 1916.

«Alfredo Vásquez Acevedo, Presidente; A. Goicoechea, Humberto Lorenzo y Lozada, Manuel Torre, Lorenzo Bélinzon, Pedro F. Alburquerque, Francisco Del Campo, Antonio Borrás, Perfecto López Campaña, Ramón Mora Magariños, José Brum (hijo), Alberto Hansen, Juan Bonilla, Salvador Estradé, Francisco Alberto Schinca, A. Rodríguez Larreta, Francisco Haedo Suárez, E. Narancio, Benito Montaldo, Aureliano G. Berro, S. Balparda, F. Soca, A. Pereira Núñez, Enrique Buero, Guillermo L. García, A. García Morales, Carlos M. Juanicó, C. M. Percovich, B. Muñoz, Leonel Aguirre, E. Rodríguez Larreta, Luis de León, Ovidio Fernández Ríos, I. J. Amorín, Alejandro Fernández, Luis Otero, Mariano García Selgas, Adolfo Artagaveytia, J. A. de Luis, José Pedro Urioste, José A. Lapido, Escolástico Imas, Carlos A. Berro, Pablo Blanco Acevedo, Juan P. Bessio, Manuel Stirling, Jaime Ferrer Olais, T. Vidal Belo, César Miranda, Francisco S. Bruno, Carlos P. Colistro, Guillermo Otero, F. Aragón y Etchart, Roberto Mibelli, Genaro Gilbert, M. Magariños Veira, Atilio Narancio, Justo R. Pelayo, Eduardo Pittaluga, E. Martínez García, Luis Mezzottoni, Francisco Simón, R. J. Areco, Aníbal Semblat, Felipe Iglesias, Lauro A. Olivera, M. C. Martínez, Horacio Jiménez de Aréchaga, Wáshington Beltrán, Julio E. Bonnet, Roberto Otto Feller, Eduardo Caballero, Bernardo Rospide, Alejandro R. Silvera, Rosalío Rodríguez, Ricardo Ruiz, Matías F. Zeballos, César Rossi, Isidro M. Escudero, Amaro J. Cúneo, Luis A. de Herrera, Carlos A. Arocena, Fermín Huertas Berro, A. F. Canessa, Héctor Lorenzo y Lozada, Lorenzo Salvo, José V. Carvallido, Guillermo M. Búrmester, Domingo Arena, Ernesto F. Pérez, R. Vecino, Alejandro Gallinal, José

Digitized by Google

Salgado, Juan José Segundo, José Infantozzi, Amador Sánchez, Emilio Berro, Amadeo Almada, José Ramasso, D. Terra, Fernando Gutiérrez, Juan A. Buero, Eduardo O'Neill, Carlos Angel Colombo, J. M. Aubriot, Vicente Ponce de León, Elbio Zas Martínez, L. Enrique Andreoli, Federico Paullier, Arturo Lussich, Ignacio C. Arcos Pérez, Ursino Barreiro, Alfredo Arocena, Julio Abellá y Escobar, Doroteo R. Navarrete, M. Narancio, Samuel Vergara, Ramón Marín De-María, Martín Eguiluz, Luis Ponce de León, Julián Quintana, Coralio Capillas, Marcial Pérez, Juan Samacoitz, Luis Citraro, Antenor R. Pereira, R. E. Butler, Ovidio C. García, Carlos Servetti, J. Martínez, Emilio A. J. de Aréchaga, Angel J. Moratorio, A. Dabarca, Mario Balparda Blanco, Faustino Nocetti, Germán Roosen, Dionisio Coronel, A. García Austt, R. Muñoz Zeballos, Juan Escayola, Carlos Alfredo Beltrán, Angel F. Martínez, José G. Antuña, Felipe Schelotto, Juan Ramasso, Eugenio Martínez Thedy, Juan Andrés Ramírez, Santos Icasuriaga, Ismael Cortinas, Tomás Barbatto, Rogelio V. Mendiondo, Ramón V. Negro, Juan Bélinzon, Emilio Frugoni, José Pedro Turena, S. Ferrer Zubieta, José Foladori, Agustín Belloni, Rodolfo Fonseca, Alberto D. Roldán, Gregorio Anza, Gustavo Gallinal, Aiberto Salvagno, Plinio L. Vianna, J. D. Durán, Benjamín Pereira Bustamante, Humberto Pittamiglio, Hipólito Gallinal, José Luis Espalter, Enrique Britos, Eduardo Ferrería.»

Honorable Cámara de Senadores.

Montevideo, 3 de Enero de 1917.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

RICARDO J. ARECO,
Presidente.

Mateo Magariños Solsona,
Secretario.

Toribio Vidal Bello,
Secretario.

Digitized by Google

Apéndice número 1

(Artículo 68 del Reglamento)

Reglamento de uniformes diplomáticos y consulares

DECRETO DE APROBACIÓN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de Julio de 1914.

De conformidad con los artículos 6.° de la Ley de Organización Diplomática y 47 de la Ley de Organización Consular; y

Considerando conveniente que los funcionarios diplomáticos y consulares de la República estén facultados para usar, según las circunstancias y las prácticas corrientes, el uniforme que se halle más de acuerdo con la naturaelza del acto á que concurran,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el Reglamento de Uniformes Diplomáticos y Consulares que lleva la fecha del presente Decreto, y se resuelve y autoriza la impresión correspondiente, con los grabados ilustrativos necesarios.

Art. 2.° Deróganse los artículos 51 del Decreto Reglamentario de la Ley de Organización Diplomática, y 83 (*) del de las Leyes de Arancel y Organización Consular.

Art. 3.° Los diplomáticos nombrados con anterioridad á este Decreto podrán continuar usando, en el ejercicio de sus funciones en el mismo puesto, los uniformes que posean actualmente: pero deberán proceder a su reforma al ser trasladados a otro país, y para ello deberán ajustarse, en absoluto, a las disposiciones del Reglamento aprobado, respecto de las cuales no se autoriza alteración alguna.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

REGLAMENTO

CAPITULO I

UNIFORMES DIPLOMÁTICOS

Artículo 1.° Los uniformes que pueden usar los funcionarios diplomáticos de la República son los de gala, media gala, etiqueta y verano.

(*) Véase el artículo 68 del nuevo Reglamento Consular, modificado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento de Uniformes.

Digitized by Google

Artículo 2.º El *UNIFORME DE GALA* estará formado por las prendas siguientes:

I.—CASACA: De paño azul oscuro; de pecho cerrado y de corte oblicuo convergente hacia el centro, por cada lado, en la parte inferior del frente, el cual irá abotonado con nueve botones grandes de uniforme, y dejará asomar 0.012 m m. de un chaleco simulado en paño blanco; cuello recto, rígido, cerrado por medio de dos broches interiores, y provisto, por la parte de adentro, de cinco pequeños botones de cabeza plana, que sirvan para mantener un cuello de lienzo blanco, del tipo denominado «militar»; faldones que arranquen a cada lado a cosa de ¼ de la circunferencia de la cintura, a partir de la línea vertical de botones, y bajen hasta la altura de la corvas, en donde el corte será oblicuo; un bolsillo interior en cada faldón; forro de seda negra, lisa.

Bordados de oro que, en determinadas partes, representen ramas entrelazadas de olivo y de roble, con sus hojas y frutos, como símbolos de paz y de libertad. El bordado será al realce, en canutillo liso mate para las hojas de olivo; la mitad en canutillo liso mate y la otra mitad en hilo de oro liso brillante para las hojas de roble. La nervadura central de las hojas llevará lentejuelas, aplicadas con canutillo liso brillante, y los de roble tendrán la base en canutillo liso mate y el resto en hilo de oro liso brillante. El tallo de los frutos así como el de las ramas se hará en canutillo liso mate.

Los diferentes grados se distinguen de la manera siguiente:

A) MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS:

Cuello: De altura variable, según la persona; en el borde externo, serreta de oro al realce, del tipo denominado «diente de lobo», compuesta de tres partes, una de canutillo liso mate, otra de lentejuelas aplicadas en forma de torsada, y una tercera en hilo de oro liso brillante, y de un ancho total de 0.014 m.m., con los dientes hacia adentro; en el resto, ramas de olivo y de roble, bordadas sobre terciopelo de seda negro;

Pecho: A ambos lados, un bordado compuesto de ramas de olivo y de roble, de 0.17 c|m. de ancho en la parte superior, siguiendo la base del cuello, y de 0.08 c|m. en la inferior, por cada lado;

Bocamangas (sobrepuestas): Serreta que, partiendo del borde, en sentido paralelo a la costura longitudinal de la manga, forme ángulo recto a 0.09 c|m. de aquél y contornee a ésta, viniendo a morir en el ángulo; en el resto, ramas de olivo y de roble, bordadas sobre terciopelo de seda negro; punto de ángulo que forma la serreta, tres botones pequeños de uniforme, colocados sobre la manga, a 0.01 c|m. de distancia uno de otro, en el sentido de la costura expresada;

Carteras: De dimensiones proporcionadas a la persona; de tres puntas; serreta en los bordes laterales e inferior; ramas de olivo y de roble en el resto;

Talle: En su base, escusón formado por ramas de olivo y de roble, y de dimensiones proporcionadas a la persona;

Bordes: Serreta que, después de contornear el cuello en su base, sobre el cuerpo de la casaca, siga los bordes que queden aparentes, menos los de la parte inferior de los faldones;

Falsos pliegues: Cordoncillo en canutillo de oro liso mate a lo largo de cada uno; dos botones grandes de uniforme en el arranque superior y otros dos abajo.

B) ENCARGADOS DE NEGOCIOS:

Cuello, bocamangas, carteras, talle, bordes y falsos pliegues, como los descriptos para los Ministros Plenipotenciarios.

Sobre el pecho, por ambos lados, un bordado compuesto de ramas de olivo y de roble, reducido a las dimensiones siguientes: 011 c|m. de ancho en la parte superior, siguiendo la base del cuello, y 0.05 c|m. en la inferior, por cada lado.

Digitized by Google

C) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 1.ª CLASE:

Cuello, bocamangas, carteras, talle, bordes y falsos pliegues, como los descriptos para los Ministros Plenipotenciarios.

Sobre el pecho, por cada lado, un bordado compuesto de ramas de olivo y de roble, de 0.06 c|m. de ancho en toda su extensión.

D) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 2.ª CLASE:

Cuello, bocamangas, carteras, talle, bordes y falsos pliegues, como los descriptos para los Ministros Plenipotenciarios. Ningún bordado sobre el pecho.

E) AGREGADOS CIVILES:

Cuello, bocamangas, carteras y talle, como los descriptos para los Ministros Plenipotenciarios. Sin ningún bordado sobre el pecho, sin serreta alguna en la base del cuello ni en los bordes que queden aparentes, y sin cordoncillo a lo largo de los falsos pliegues.

Los botones de uniforme, para esta y otras prendas descriptas en el presente Reglamento, son de metal dorado al mercurio, — oro mate con filetes brillantes, — de forma convexa, estampados en una sola pieza, de 0.022 m|m. de diámetro los grandes, de 0.014 m m. los medianos, y de 0.011 m|m. los pequeños. Llevan todos el Escudo de Armas de la República.

II. PANTALÓN: De paño azul oscuro, con galón de 0.05 c m. de ancho, tejido en hilo de oro, con dibujo de hojas de olivo y de roble, cosido sobre el costado, en la forma habitual; trabillas movibles para sujetar el pantalón debajo de cada pie.

En aquellos sitios en que el pantalón corto sea de rigor, se autoriza a los funcionarios diplomáticos a usarlo, en paño blanco o en raso de seda negro, cerrado, en cada rodilla, por medio de una pequeña hebilla metálica dorada y tres botones medianos de uniforme, colocados en sentido vertical. Este pantalón se llevará con medias de seda, blancas o negras, según sea necesario, y con zapatos escotados de charol. En éstos se prohibe absolutamente el uso de hebillas, que serán sustituídas por una moña de falla negra, y en aquél toda clase de galón de oro o plata.

III. SOMBRERO: De castor negro, del modelo denominado «bicornio», rígido o plegadizo, a voluntad, adornado, sobre el ala derecha, y cerca de cada punta, con un galón de seda muaré negra, de 0.050 m|m. de ancho, colocado de través; presilla de terciopelo de seda negro, de 0.050 m|m. de ancho y de 0.155 m|m. de largo, inclinada hacia adelante, sujeta con un botón grande de uniforme en la parte inferior, (que será redonda), y cubierta con un bordado de ramas de olivo y de roble, dividido en dos por una doble hilera de lentejuelas (aplicadas con canutillo de oro liso mate, en forma de torsada), paralela a los bordes, que van orlados por un cordoncillo de 0.003 m|m. en canutillo liso mate; escarapela nacional, en seda azul celeste brillante, de forma circular, de 0.08 c|m. de diámetro, colocada de manera que una pequeña parte aparente hallarse doblada sobre el borde superior del ala; en el pliegue de cada punta, media borla plana, de cinco canelones de oro, de 0.050 m|m. de largo por 0.008 m|m. de ancho cada uno.

Distintivos:

A) MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS Y ENCARGADOS DE NEGOCIOS:

Pluma blanca rizada, cosida interiormente contra los bordes superiores de las dos alas.

B) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 1.ª Y DE 2.ª CLASE Y AGREGADOS CIVILES:

Pluma negra rizada, dispuesta en la forma expresada en el inciso anterior.

IV. ESPADÍN: De tipo civil, de empuñadura de metal dorado al mercurio, con pomo plano y liso de nácar, y cazoleta con el Escudo Nacional y ornamentos dorados; vaina de cuero negro, con la abrazadera y el regatón de metal igualmente dorado al mercurio.

Digitized by Google

En el espadín se prohibe el uso de dragona, por tratarse de un espadín civil.

Tahalí: De dos tiros, de paño azul oscuro o de paño blanco, — según sea de uno o de otro color el pantalón exigido por la ceremonia a que se asista o el uniforme que se lleve, — forrado de cuero negro o blanco y cosido a un cinturón de seda negro, con broche y pasador de metal dorado, que se llevará oculto, debajo de la casaca. Las dimensiones del tahalí serán las siguientes: 0.20 c|m. de largo total a contar del cinturón de seda; 0.025 m|m. de ancho en cada tiro, cuyo largo será de 0.06 c|m.; 0.065 m|m. en la parte más ancha, donde se produce la bifurcación de los dos tiros; 0.060 m|m. sobre la abertura en que se sujeta el espadín; y 0.040 m|m. en la punta.

Distintivos:

A) MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS Y ENCARGADOS DE NEGOCIOS:

Galón de 0.005 m|m. de ancho, bordado en canutillo de oro liso mate, que orle todos los bordes; pequeño bordado de hojas de olivo y de roble, en la parte delantera en que se engancha el espadín.

B) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 1.ª Y 2.ª CLASE Y AGREGADOS CIVILES:

Nada más que el galón que orla todos los bordes, como se expresa en el inciso precedente; el resto enteramente liso.

V. ABRIGOS: 1) *Capote*: De paño azul oscuro, de superficie lisa, cortado holgadamente y largo hasta la mitad de la distancia entre la rodilla y el pie; cuello vuelto, cubierto de terciopelo de seda negro, forrado con paño del capote, cerrado por medio de dos broches interiores, y de la altura necesaria para que cubra y proteja el cuello bordado de la casaca; delanteros cruzados sobre el pecho y abotonados con dos hileras de seis botones grandes de uniforme, distribuídos por igual de arriba a abajo, y de los cuales los dos primeros, en línea horizontal, quedarán a 0.22 c|m. de distancia uno de otro, a la altura del borde inferior del cuello, y los dos últimos a 0.16 c|m. uno de otro, a la altura de las ingles; hombreras flexibles, forradas de terciopelo de seda negro (en las que irá el distintivo correspondiente), cosidas sobre el hombro en el arranque de la manga, y sujetas, cerca del cuello, por medio de un botón mediano de uniforme, junto al cual la hombrera, que tendrá 0.07 c|m. de ancho en su base, quedará reducida a un ancho de 0.05 c|m. y afectará forma redondeada; bocamangas vueltas, de 0.14 c|m. de alto, con tres botones medianos de uniforme, colocados equidistantes sobre la misma bocamanga, en el sentido de la costura longitudinal de la manga; dos bolsillos laterales, con carteras de 0.07 c|m. de alto, puestos a la altura de las caderas; en el costado izquierdo, una abertura conveniente para dar paso a la empuñadura del espadín; en la espalda, a la altura del talle, sobre las costuras laterales y mirando hacia adentro, dos carteras verticales, de 0.30 c|m. de longitud por la parte que va junto a la costura, y de 0.33 c|m. por la parte opuesta, carteras que, inclinándose hacia abajo, formarán tres puntas, de las cuales la primera afectará forma redondeada, y las otras dos forma de picos, alejados 0.075 y 0.090 m|m. respectivamente, de la costura, yendo cada punta guarnecida con un botón grande de uniforme, colocado por encima; en el talle, trabilla movible horizontal, de 0.32 c|m. de largo por 0.07 c|m. de ancho en el centro (en que formará dos picos) y 0.05 c|m. en los extremos (que serán redondos), con tres ojales, que permitan fijarla sobre una de las carteras cuando se la desprenda; por la parte interna del delantero izquierdo, a la altura del segundo ojal y sobre la costura del forro, un bolsillo vertical de 0.18 c|m. de boca; forro de seda color lacre rojo, en el cuerpo y en los faldones, así como en el resto, menos en la parte del borde de los delanteros, que irá guarnecida con paño del capote, sobre una anchura de 0.16 c|m. por arriba y de 0.08 c|m. por abajo, en el sentido vertical, y de 0.02 c|m. en sentido horizontal, sobre el borde extremo inferior.

Digitized by Google

El distintivo en las hombreras, es el siguiente:

A) DE MINISTRO PLENIPOTENCIARIO:

Tres galones de alambrillo de oro labrado: uno de 0.040 m|m. de ancho y dos de 0.014 m|m., cosido el primero a 0.005 m|m. de la base de la hombrera, el segundo a 0.005 m|m. del primero, y el tercero a 0.005 m|m. del segundo.

B) DE ENCARGADO DE NEGOCIOS:

Dos galones de alambrillo de oro labrado: uno de 0.014 m|m. de ancho, cosido a 0.005 m|m. de distancia de uno de 0.040 m|m., que quedará, a su vez, a 0.005 m|m. de la base de la hombrera.

C) DE SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 1.ª CLASE:

Cuatro galones de alambrillo de oro labrado, de 0.014 m|m. de ancho cada uno, cosidos a la distancia expresada en los incisos precedentes.

D) DE SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 2.ª CLASE:

Tres galones de alambrillo de oro labrado, de 0.014 m|m. de ancho cada uno, dispuestos de la manera indicada para las categorías precedentes.

E) DE AGREGADO CIVIL:

Tres galones de alambrillo de oro labrado: dos de 0.014 m|m. de ancho con uno intermedio, de 0.007 m|m., cosidos a las distancias de 0.005 m|m., expresadas en el inciso *A*.

2) *Capa:* Se podrá usar también, en lugar de capote, una capa de paño oscuro, con dobles vistas, de seda negra y de seda lacre rojo, gruesas, de 0.15 c|m. de ancho cada una, dispuestas en el orden expresado; cuello vuelto, en terciopelo de seda negro de la misma forma y disposición del capote ya descripto, largo que llegue hasta 0.20 c|m. más abajo de la rodilla y vuelo que permita cruzar la capa sobre el hombro; cierre por medio de seis botones grandes de uniforme, distribuídos por igual, de arriba a abajo, desde el borde interior del cuello hasta la altura de las ingles.

VI. PAÑUELOS: Blancos, de hilo o de seda.

VII. GUANTES: Blancos, de cabritilla o de gamuza. El uso de guantes es obligatorio.

VIII MEDIAS: Negras.

IX. CALZADO: Botines de una pieza, de tipo militar, enteramente liso, en charol o cabritilla charolada.

Artículo 3.° *EL UNIFORME DE MEDIA GALA* se compondrá de:

I. TÚNICA: De paño azul oscuro, cerrada, abotonada verticalmente sobre el pecho con nueve botones grandes de uniforme; cuello de altura variable, según la persona, recto, rígido, ornado en los bordes con una serreta como la del uniforme de gala (artículo 2.°, párrafo I, inciso *A*, *(Cuello)*, cerrado por medio de dos broches interiores, y provisto, por la parte de dentro, de cinco pequeños botones de cabeza plana, que sirvan para mantener un cuello de lienzo blanco, del tipo denominado «militar»; bocamangas movibles, de paño azul oscuro, junto a las cuales irán tres botones pequeños de uniforme, colocados sobre la manga a la manera del uniforme de gala (artículo 2.°, párrafo I, inciso *A*, *Bocamangas)*; delanteros de una sola pieza; falsos pliegues con dos botones grandes de uniforme en el arranque superior; en el costado izquierdo, una abertura apropiada para el paso del tahalí de paño azul oscuro. Hombreras flexibles, forradas de terciopelo de seda negro, como las del capote descripto en el párrafo V del artículo 2.°, y dispuestas en la misma forma.

Se dará a la túnica el largo necesario para que llegue a cubrir el pantalón hasta la altura de la bifurcación del mismo.

Los distintivos de grados son los siguientes:

Digitized by Google

A) MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS:

Hombreras: El distintivo descripto en el artículo 2.°, párrafo V, número 1, inciso *A*.

Bocamangas: Serreta dispuesta como en el uniforme de gala (artículo 2.°, párrafo I, inciso *A*, *Bocamangas)*; en el resto ramas de olivo y de roble, bordadas sobre paño azul oscuro, y distribuídas de manera que formen dos ramajes: uno, junto a la serreta, que ocupe las 2|3 partes del espacio libre, y otro, sobre el borde, que cubra la tercera parte restante, y corra en línea recta, paralelo al primero, que formará un ángulo recto en el mismo punto en que lo forme la serreta y seguirá a ésta hasta el borde externo de la bocamanga, la cual tendrá 0.09 c|m. de alto.

B) ENCARGADOS DE NEGOCIOS:

Hombreras: El distintivo descripto en el artículo 2.°, párrafo V, número 1, inciso *B*.

Bocamangas: Lo mismo que las descriptas para los Ministros Plenipotenciarios; pero solamente con el ramaje bordado que ocupa las 2|3 partes del espacio libre. La tercera parte restante lisa.

C) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 1.ª CLASE:

Hombreras: El distintivo descripto en el artículo 2.°, párrafo V, número 1, inciso *C*.

Bocamangas: De disposición semejante a las de los Encargados de Negocios; pero con un ramaje bordado que no ocupe más que 1|3 parte del espacio libre, junto a la serreta, y forme ángulo recto siguiendo a ésta.

D) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 2.ª CLASE:

Hombreras: El distintivo descripto en el artículo 2.°, párrafo V, número 1, inciso *D*.

Bocamangas: Como para los Secretarios de Legación de 1.ª clase; pero sin que el ramaje forme ángulo recto con la serreta, junto a la cual correrá, siguiéndola únicamente en la paralela al borde de la bocamanga.

E) AGREGADOS CIVILES:

Hombreras: El distintivo descripto en el artículo 2.°, párrafo V, número 1, inciso *E*.

Bocamangas: Serreta dispuesta como en el uniforme de gala (artículo 2.°, párrafo I, inciso *A*, *Bocamangas*); sin bordado alguno en el resto, que deberá dejarse enteramente liso.

II. PANTALÓN: El de paño azul oscuro correspondiente al uniforme de gala. (Artículo 2.°, párrafo II).

III. SOMBRERO: Gorra del tipo de marina, de paño azul oscuro; de plato en la parte superior o imperial y que forme, por delante, una sola línea con el aro, que tendrá un ancho uniforme de 0.04 c|m., irá cubierto de paño azul oscuro y llevará en el frente la escarapela nacional, de forma circular, de 0.03 c|m. de diámetro, en seda azul celeste brillante; barboquejo con pasadores, de cordón de oro de 0.05 m|m. de diámetro, sujeto en cada extremo por un botón pequeño de uniforme; visera redonda, de charol negro, encorvada hacia abajo a 45° en la horizontal, de 0.05 c|m. de ancho en su parte media y de 0.22 c|m. de longitud en su unión con el aro, que será de cuero. Imperial sobresaliente del aro, a los costados y atrás, en 0.04 c|m., e intercambiable por medio de pequeños botones de presión, colocados por la parte interna, que llevará también una ballena circular, forrada, para armar.

Distintivos:

A) DE MINISTRO PLENIPOTENCIARIO:

Serreta que rodee la parte superior del aro, junto a la imperial; bordado de ramas de olivo y de roble que cubra el resto, desarrollándose a uno y a otro lado de la escarapela nacional.

Digitized by Google

B) DE ENCARGADO DE NEGOCIOS:

Como de Ministro Plenipotenciario; pero con la diferencia de que el bordado de ramas de olivo y de roble no deberá cubrir más que las 6|8 partes de la superficie del aro.

C) DE SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 1.ª CLASE:

Como de Ministro Plenipotenciario; pero con un bordado que cubra nada más que las 4|8 partes de la superficie del aro.

D) DE SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 2.ª CLASE:

Como de Ministro Plenipotenciario; pero con un bordado que cubra nada más que las 2|8 partes de la superficie del aro.

E) DE AGREGADO CIVIL:

Como de Ministro Plenipotenciario; pero con un bordado que cubra nada más que las 2|16 partes de la superficie del aro.

IV. Lo demás, idéntico a lo reglamentado para el uniforme de gala en los párrafos IV (espadín con tahalí de paño azul oscuro), V, 2 (capa), VI (pañuelos), VII (guantes), VIII (medias), y IX (calzado) del artículo 2.º.

Artículo 4.º El *UNIFORME DE ETIQUETA* tendrá las prendas siguientes, iguales para todas las categorías de funcionarios diplomáticos:

I. FRAC: De paño azul oscuro, del tipo de solapa de punta, de uso corriente en sociedad; con cuello y bocamangas de terciopelo de seda negro, de 0.09 c|m. de alto estas últimas; en el frente y por cada lado, en el sitio habitual, tres botones grandes de uniforme; dos botones del mismo tipo en el arranque superior de los falsos pliegues y otros dos en su parte inferior; tres botones medianos de uniforme, colocados equidistantes, sobre las bocamangas; forro de seda negra, lisa.

II. CHALECO: De paño azul oscuro o de piqué blanco, abotonado verticalmente con cuatro botones medianos de uniforme.

Con este traje no se acostumbra llevar cadena metálica de reloj. Este último se puede usar, en cambio, con una leopoldina de seda negra, con sello, que se llevará colgando del bolsillo derecho del chaleco.

III. PANTALÓN: De paño azul oscuro, largo o corto, o de seda negra y corto, según las circunstancias y las exigencias de la etiqueta.

IV. SOMBRERO: De tipo civil, apropiado, de felpa o de los llamados «claque» o mecánicos, en falla mate.

V. ABRIGO: Sobretodo del tipo denominado «cavour».

VI. CAMISA: Blanca, de pechera de hilo, completamente lisa y rígida; botones de pechera: de oro, lisos, o de perlas.

VII. MEDIAS: De seda negra.

VIII. CALZADO: Zapato escotado, de charol o de cabritilla charolada, sin hebilla, en cuyo lugar se llevará una moña de falla negra.

IX. Además, lo reglamentado para el uniforme de gala en los párrafos VI (pañuelos) y VII (guantes) del artículo 2.º.

Artículo 5.º El *UNIFORME DE VERANO* constará de lo siguiente:

I. TÚNICA: De piqué blanco, cerrada, abotonada verticalmente sobre el pecho con siete botones grandes de uniforme; cuello de altura variable, según la persona, recto, rígido, sin bordado alguno y cerrado por medio de dos botones pequeños de uniforme; bocamangas movibles de paño azul oscuro, delanteros de una sola pieza; falsos pliegues con dos botones grandes de uniforme en el arranque superior; por el frente, a cada lado, y a la altura del último botón, un bolsillo de 0.16 c|m. de abertura, con cartera rectangular de 0.07 c|m. de alto; en el costado izquierdo, una abertura apropiada para el paso del tahalí de paño blanco correspondiente. Hombreras flexibles, forradas de terciopelo de seda negro, como las del capote descripto en el párrafo V del artículo 2.º; pero dispuestas de otra manera, o sea sujetas sobre los hombros, por la parte más angosta, junto al cuello, por medio de un botón mediano de uniforme, y por la más ancha

Digitized by Google

por medio de cuatro pequeños botones de cabeza plana, que irán cosidos en la cara inferior de la hombrera, para abotonar en una presilla de piqué blanco, que estará cosida, a su vez, sobre el hombro, en el arranque de cada manga.

Se dará a la túnica el largo necesario para que llegue a cubrir el pantalón hasta la altura de la bifurcación del mismo.

Todos los botones metálicos de esta túnica serán movibles, para lo cual se les sujetará por medio de argollitas, que permitirán retirarlos siempre que sea necesario.

Las bocamangas movibles serán las mismas del uniforme de media gala (artículo 3.º), que serán utilizadas también en éste.

Los *distintivos* de grado son los siguientes:

A) MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS:

Hombreras y bocamangas: Como las descriptas en el artículo 3.º, párrafo I, inciso *A*.

B) ENCARGADOS DE NEGOCIOS:

Hombreras y bocamangas: Como las descriptas en el artículo 3.º, párrafo I, inciso *B*.

C) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 1.ª CLASE:

Hombreras y bocamangas: Como las descriptas en el artículo 3.º, párrafo I, inciso *C*.

D) SECRETARIOS DE LEGACIÓN DE 2.ª CLASE:

Hombreras y bocamangas: Como las descriptas en el artículo 3.º, párrafo I, inciso *D*.

E) AGREGADOS CIVILES:

Hombreras y bocamangas: Como las descriptas en el artículo 3.º, párrafo I, inciso *E*.

II. PANTALÓN: De piqué blanco, sin galón alguno; con trabillas movibles para sujetarlo debajo de cada pie.

III. SOMBRERO: La gorra del uniforme de media gala (artículo 3.º, párrafo III), en la que se habrá hecho la sustitución de la copa de paño azul oscuro por una de piqué blanco.

Distintivos:

A) DE MINISTRO PLENIPOTENCIARIO:

El que ha sido descripto en el artículo 3.º, párrafo III, inciso *A*.

B) DE ENCARGADO DE NEGOCIOS:

El que ha sido descripto en el artículo 3.º, párrafo III, inciso *B*.

C) DE SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 1.ª CLASE:

El que ha sido descripto en el artículo 3.º, párrafo III, inciso *C*.

D) DE SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 2.ª CLASE:

El que ha sido descripto en el artículo 3.º, párrafo III, inciso *D*.

E) DE AGREGADO CIVIL:

El que ha sido descripto en el artículo 3.º, párrafo III, inciso *E*.

IV. GUANTES: Blancos. — El uso de los guantes es obligatorio.
V. MEDIAS: Blancas o negras.
VI. CALZADO: De gamuza blanca.
VII. Lo demás, como lo reglamentado para los uniformes de gala y de

Digitized by Google

etiqueta, en los párrafos IV (espadín con tahalí de paño blanco), y VI (pañuelos) del artículo 2.°, y VI (camisa) del artículo 4.°; pudiendo agregarse, si se juzga conveniente o necesario, una capa liviana de paño blanco, del tipo descripto en el artículo 2.°, párrafo V, número 2; pero con cuello y vistas del mismo paño blanco.

Artículo 6.° El precedente uniforme de verano servirá como uniforme de gala en todos los países cálidos, cuando las circunstancias o las condiciones de temperatura impongan su uso.

En aquellos países en que se acostumbre, se podrá usar, en vez de la gorra a que se hace referencia en el párrafo III del artículo 5.°, un casco blanco, igual para todas las categorías, y sin más distintivo que la escarapela nacional, de forma circular, de 0.03 c|m. de diámetro, en mostacilla azul celeste brillante, colocada al frente del casco.

Artículo 7.° En todos aquellos países en que, para los actos oficiales, sea admitido el traje civil de frac, en sustitución del uniforme de gala, los funcionarios diplomáticos podrán usarlo, con chaleco de piqué blanco, abotonado verticalmente con botones medianos de uniforme.

Los Ministros Plenipotenciarios y los Encargados de Negocios, efectivos o interinos, siempre que lo juzguen conveniente, podrán agregar, como distintivo de su cargo, una banda de seda muaré, de 0.10 c|m. de ancho, listada con los colores nacionales, azul y blanco, distribuídos como en la Bandera de la República.

Esa banda llevará, bordado en hilo de oro, en sitio visible sobre el pecho, un sol (de tipo heráldico, de diez y seis rayos agudos, — ocho rectos y ocho ondulados) — de 0.078 m|m. de diámetro total, de los cuales corresponderán 0.026 m|m. al centro del sol, y 0.026 m|m. a los rayos, a uno y a otro lado del centro. Ese sol irá bordado en el sentido de la banda, y ésta se usará debajo del chaleco y cruzada del hombro derecho a la cadera izquierda, en la que terminará en un doble lazo, cuyos extremos libres irán cortados en forma de dientes de sierra.

CAPITULO II

UNIFORMES CONSULARES

Artículo 8.° Los uniformes que pueden usar los funcionarios consulares de la República, son los de gala y de verano.

Art. 9.° EL *UNIFORME DE GALA* será:

A) PARA CÓNSULES GENERALES:

Como el reglamentado para los Secretarios de Legación de 1.ª clase (artículo 2.°, párrafo I, inciso *C*); pero *sin carteras*, y con la diferencia de llevar bordados en *canutillo de plata* liso brillante los frutos de olivo, y en liso mate el tallo de los mismos, así como el de las ramas de olivo y de roble, que se ven en el cuello, en el pecho, en las bocamangas, en el escusón y en la presilla del sombrero. También en *canutillo de plata* liso mate el cordoncillo de los falsos pliegues. Las hojas de olivo y de roble, los frutos de roble, y la serreta que contornea la base del cuello y sigue los bordes de la casaca, irán *bordados en oro*, en la forma indicada para los uniformes diplomáticos en el artículo 2.°, párrafo I, CASACA.

Para las demás prendas regirá lo establecido en el citado artículo 2.°, en sus párrafos II (pantalón); III (sombrero) e inciso *B* del mismo párrafo (distintivo del sombrero); IV (espadín, con tahalí de paño azul oscuro); V, número 1 (capote) e inciso *C* del mismo párrafo (distintivo en las hombreras del capote), o V, número 2 (capa); VI (pañuelos); VII (guantes); VIII (medias), y IX (calzado); pero con las excepciones y modificaciones siguientes: que los funcionarios consulares usarán solamente pantalón largo de paño azul oscuro, o corto de seda negra (párrafo II); que el som-

Digitized by Google

brero bicornio (párrafo III), no llevará medias borlas planas, de canelón de oro, en las puntas; que los tahalíes de paño azul oscuro o de paño blanco (párrafo IV) han de ser lisos, sin galón de oro en los bordes; y que el abrigo (párrafo V, número 1, capote), no ha de llevar terciopelo nada más que en el cuello, debiendo ser de paño azul oscuro las hombreras.

B) PARA CÓNSULES DE DISTRITO:

Como para los Cónsules Generales, pero sin bordado alguno sobre el pecho de la casaca, que no lucirá en su frente otra cosa más que la serreta que orla los bordes. (Tipo del uniforme reglamentado para los Secretarios de Legación de 2.ª clase, en el artículo 2.º, párrafo I, inciso *D;* pero *sin carteras).*

C) PARA VICECÓNSULES:

Como para los Cónsules Generales; pero sin bordado sobre el pecho ni serreta en los bordes de la casaca ni en la base del cuello, ni cordoncillo en los falsos pliegues. (Tipo del uniforme reglamentado para los Agregados Civiles, en el artículo 2.º, párrafo I, inciso *E;* pero *sin carteras*, como los demás uniformes consulares).

Artículo 10. El *UNIFORME DE VERANO* estará constituído de la manera siguiente:

A) PARA LOS CÓNSULES GENERALES:

Como para Secretarios de Legación de 1.ª clase, conforme a lo reglamentado en el artículo 5.º, párrafos I (túnica) e inciso *C* del mismo párrafo (distintivo en las hombreras y bocamangas de la túnica) II (pantalón), III (sombrero) e inciso *C* del mismo párrafo (distintivo en el sombrero); IV (guantes), V (medias), VI (calzado) y VII (espadín con tahalí de paño blanco, liso: pañuelos; camisa y capa de paño blanco); pero con las modificaciones siguientes: las hombreras irán forradas de paño azul oscuro, en vez de terciopelo; y los bordados serán en *canutillo de plata* liso, brillante para los frutos de olivo, y en liso mate para el tallo de los mismos, así como para el de las ramas de olivo y de roble, que figuran en el aro de la gorra y en las bocamangas movibles. Las hojas de olivo y de roble, los frutos de roble, y la serreta, que lucen en dichas partes, irán *bordados en oro*, en la forma expresada para los uniformes diplomáticos en el artículo 2.º, párrafo I, CASACA.

B) PARA CÓNSULES DE DISTRITO:

Como para Secretarios de Legación de 2.ª clase, conforme a lo reglamentado en el artículo 5.º, párrafos I (túnica), e inciso *D* del mismo párrafo (distintivo en las hombreras y bocamangas de la túnica); II (pantalón); III (sombrero) e inciso *D* del mismo párrafo (distintivo en el sombrero); IV (guantes); V (medias); VI (calzado) y VII (espadín con tahalí de paño blanco, liso; pañuelos, camisa; y capa de paño blanco); pero con el mismo género de modificaciones determinadas para los Cónsules Generales, en el inciso precedente.

C) PARA VICECÓNSULES:

Como para Agregados Civiles, según lo reglamentado en el artículo 5.º, párrafos I (túnica) e inciso *E* del mismo párrafo (distintivo en las hombreras y bocamangas de la túnica); II (pantalón); III (sombrero) e inciso *E* del mismo párrafo (distintivo en el sombrero); IV (guantes); V (medias); VI (calzado) y VII (espadín con tahalí de paño blanco liso; pañuelos; camisa; y capa de paño blanco, de uso enteramente facultativo como en todos los demás casos anteriores).

Con relación al de Agregado Civil, no rigen para este uniforme de Vicecónsul más modificaciones que las que, al tratar del de Cónsul General, (inciso *A* de este mismo artículo), han sido determinadas para las hombreras,

Digitized by Google

y para el bordado de hojas de olivo y de roble que figura en el aro de la gorra, pues las bocamangas son enteramente lisas, sin más ornamento que la serreta que las limita.

Artículo 11. Es enteramente aplicable al uniforme consular de verano, descripto en el artículo precedente, todo lo expresado con respecto al diplomático en el artículo 6.° de este Reglamento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Cuando, por un motivo cualquiera de impedimento físico, un funcionario diplomático o consular no pueda llevar cerrada hasta el cuello la casaca del uniforme de gala, podrá usarla abierta en la parte superior del pecho, de manera que sólo se abotonen verticalmente los cuatro últimos botones, y puedan los bordes de la casaca alejarse uno de otro lo que sea necesario, en la parte expresada.

En caso de optarse por esta forma abierta, se la deberá usar con chaleco de paño blanco, abotonado verticalmente con cinco botones medianos de uniforme; con camisa blanca, de pechera lisa y rígida, con botones de pechera, de oro, lisos, o de perlas; y con corbata blanca de moña.

Artículo 13. Al funcionario que lo desee se le permite el uso de un uniforme correspondiente a cualquier categoría inferior a aquella de que esté investido; pero los que tengan rango de jefe de misión diplomática, deberán llevar, imprescindiblemente, en el bicornio pluma blanca, y en las hombreras del capote y en los uniformes de media gala y de verano, los galones distintivos de su grado. Esto último regirá también para todos los demás funcionarios diplomáticos y consulares.

Artículo 14. Cuando vistan uniforme, los funcionarios diplomáticos y consulares podrán usar, en casos de duelo de familia, un brazal de crespón negro, de 0.08 c|m. de ancho, que rodee el brazo izquierdo, a mitad de distancia entre el codo y el hombro.

Cuando el duelo sea oficial, se colocará un pequeño lazo de crespón negro en la empuñadura del espadín; pero no se llevará brazal.

En ambos casos de duelo, los guantes deberán ser blancos, quedando prohibido el uso de guantes negros.

Artículo 15. La composición de los uniformes diplomáticos y consulares, así como el porte de condecoraciones, se rige por el cuadro siguiente:

GALA	Casaca. Condecoraciones en su tamaño reglamentario. Para retener un gran cordón podrá usarse un canelón de hilo de oro, de 0.005 m/m. de diámetro, retorcido, cosido sobre el hombro derecho, en el arranque de la manga, y sujeto, cerca del cuello, con un botón mediano de uniforme. Por simetría, se llevará un segundo canelón sobre el hombro izquierdo. Pantalón largo, azul oscuro, o corto, blanco, o negro, según las circunstancias. Bicornio. Espadín, con tahalí azul oscuro o blanco, según las circunstancias. Capote o capa, a voluntad. Etc., etc.

Digitized by Google

MEDIA GALA.
- Túnica.
  - Condecoraciones en su tamaño reglamentario o cintas de las mismas, según las circunstancias.
- Pantalón largo, azul oscuro.
- Gorra, azul oscuro.
- Espadín con tahalí azul oscuro.
- Capa azul oscuro.
- Etc., etc.

ETIQUETA . . .
- Frac.
  - Condecoraciones: En su tamaño reglamentario, todas las placas e igualmente todas las insignias de comendador, gran oficial y gran cordón, o sus equivalentes, que hayan de ser llevadas pendientes de una cinta alrededor del cuello o del extremo de una banda.
    En reducción, con o sin pequeñas cintas de los colores reglamentarios, las de oficial y caballero, o sus equivalentes. Estas reducciones se podrán llevar en el ojal de la solapa izquierda del frac o sujetas a una cadenilla de oro, que se fijará á la altura de ese mismo ojal.
    Los grados superiores pueden ser usados también en reducción.
- Chaleco, azul oscuro o blanco.
- Pantalón azul oscuro, largo o corto, o negro, corto, según las circunstancias.
- Sombrero civil.
- Sobretodo civil.
- Etc., etc.

VERANO . . .
- Túnica.
  - Condecoraciones en su tamaño reglamentario o cintas de las mismas, según las circunstancias.
- Pantalón.
- Gorra de copa blanca, o casco blanco, según se acostumbre.
- Espadín, con tahalí blanco.
- Capa blanca, si es necesario.
- Etc., etc.

El porte de condecoraciones con traje civil de frac, se hará lo mismo que en el caso del uniforme de etiqueta.

Artículo 16. Se adoptan como modelos reglamentarios los adjuntos dibujos, ejecutados de acuerdo con las disposiciones precedentes.

Montevideo, 7 de Julio de 1914.

OBSERVACIONES. — La denominación de *Encargado de Negocios*, empleada en este Reglamento al describir los distintos uniformes, no se refiere a los *interinos*, sino a los funcionarios diplomáticos que tengan carácter *efectivo* de jefe de misión de cuarta clase.

Cuando la reglamentación no lo indique, la elección del material de guantes y medias se dejará al arbitrio del funcionario; pero el color blanco o negro no podrá ser variado.

La palabra *túnica*, empleada al hablar de los uniformes de media gala y de verano, sirve para designar una prenda ceñida al cuerpo y de corte igual al de la que usan los jefes y oficiales de infantería en algunos ejércitos.

Digitized by Google

LAMINA I

FIG: 1.

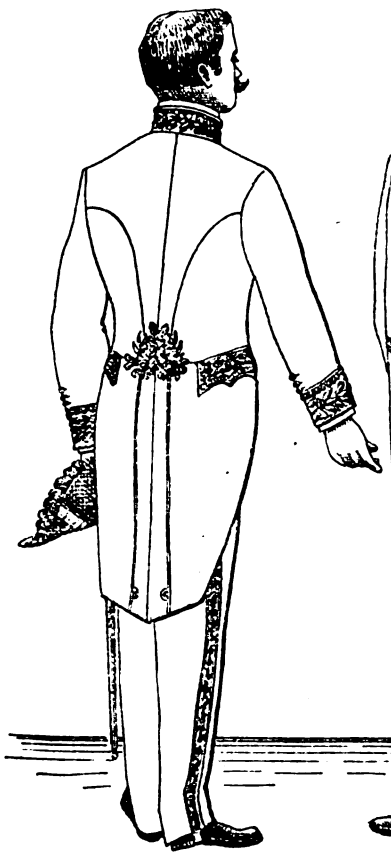

AGREGADO CIVIL
Ó
VICE-CÓNSUL.
(Este último sin carteras.)

FIG: 2.

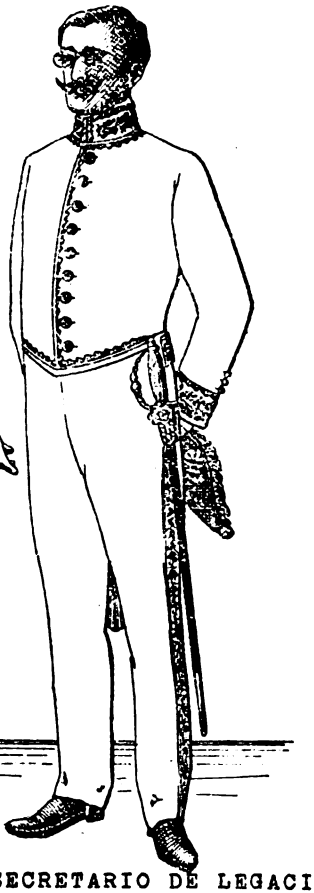

SECRETARIO DE LEGACIÓN
DE 2ª CLASE.
Ó CÒNSUL DE DISTRITO .
(Este último sin carteras).

Digitized by Google

LAMINA II

BORDADO DE PECHO

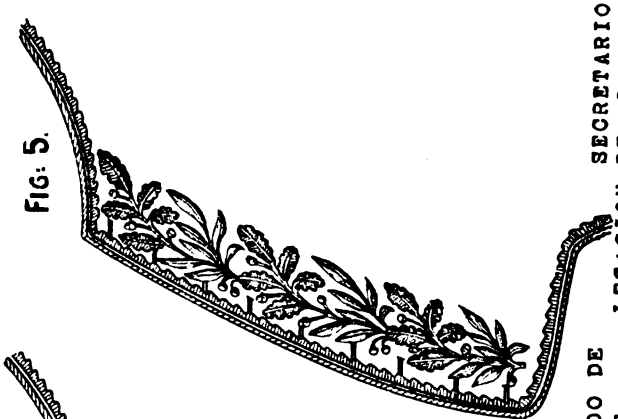

FIG: 5.

SECRETARIO de LEGACION DE 1ª CLASE O CONSUL GENERAL.

FIG: 4.

ENCARGADO DE NEGOCIOS.

FIG: 3.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO.

Digitized by Google

LAMINA III

FIG: 6.

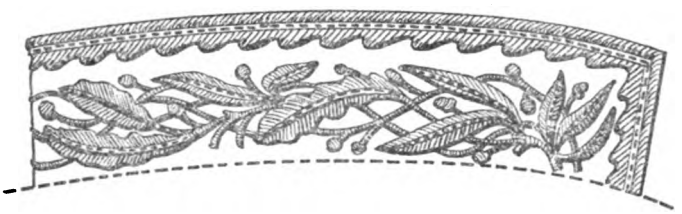

CUELLO.

FIG: 7.

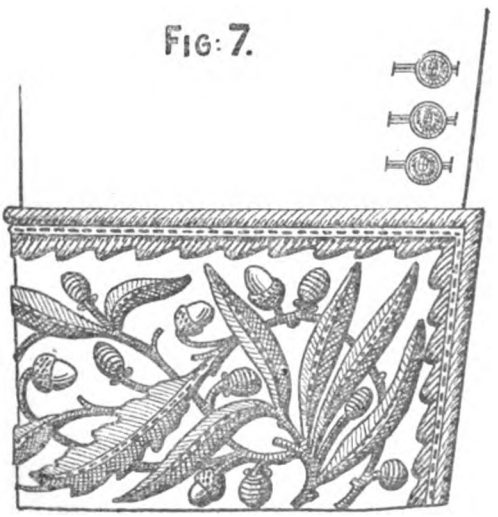

BOCAMANGAS.

Digitized by Google

LAMINA IIII

CARTERAS.

Fig: 8.

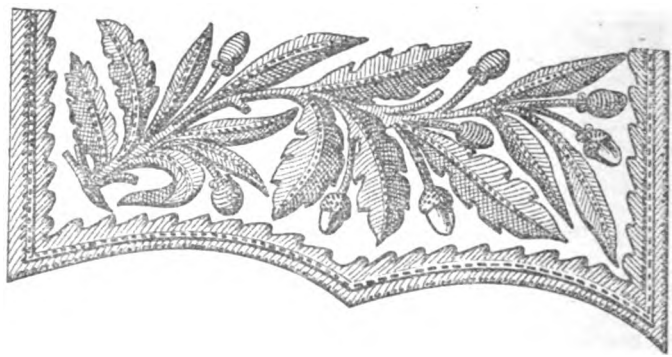

Fig: 9.

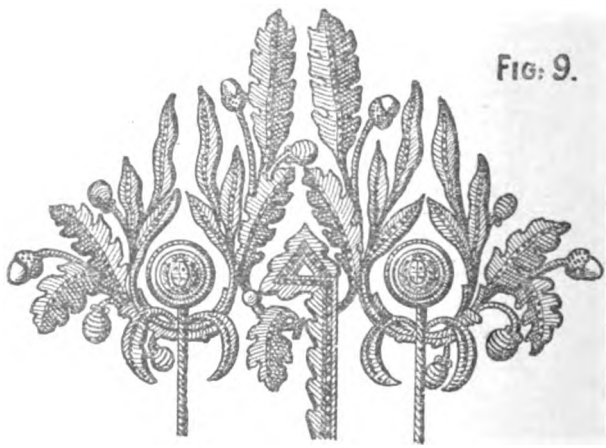

ESCUSÓN DE TALLE .

Digitized by Google

LAMINA V

FIG: 10.

BICORNIO.

FIG: 12.

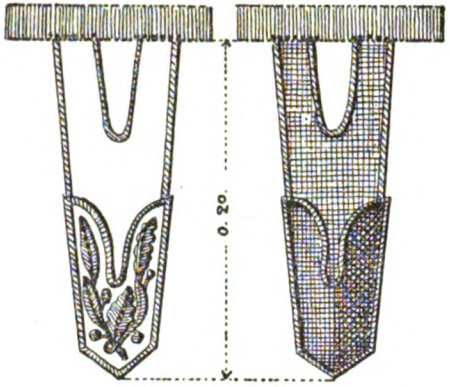

FIG: 13.

LOS DOS TIPOS DE TAHALI.

FIG: 11.

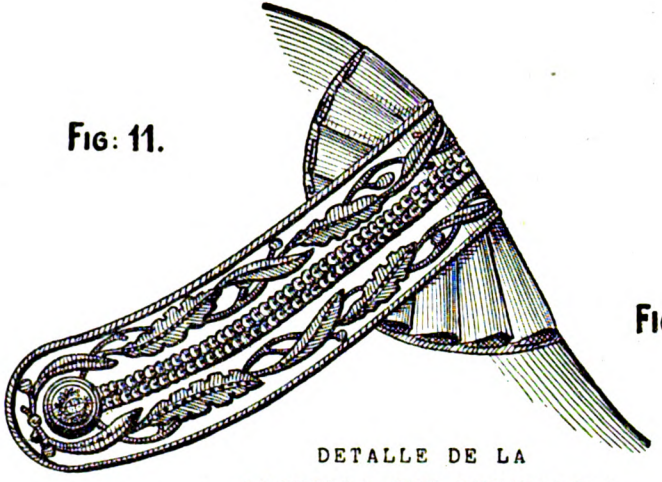

DETALLE DE LA
PRESILLA CON ESCARAPELA

FIG: 14.

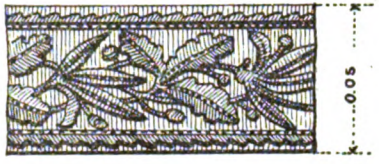

GALON DEL PANTALON.

Digitized by Google

LAMINA VI

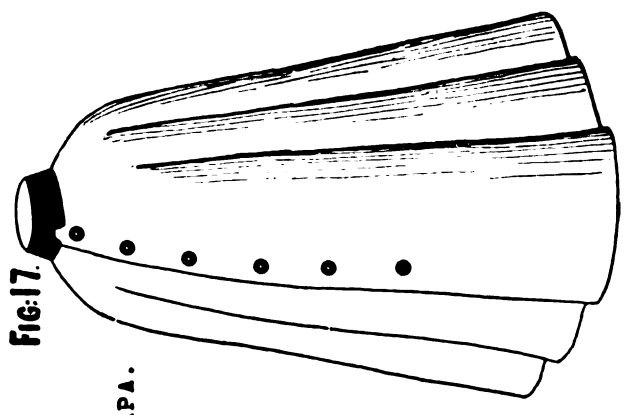

Fig:17. CAPA.

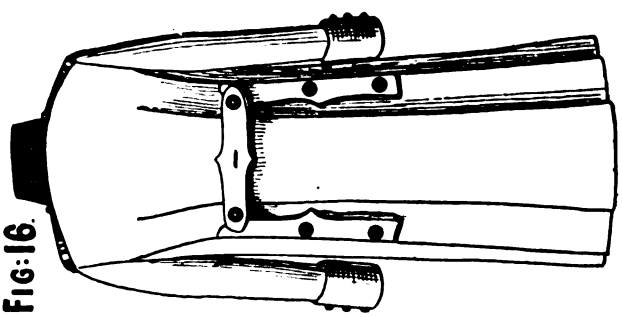

Fig:16. CAPOTE.

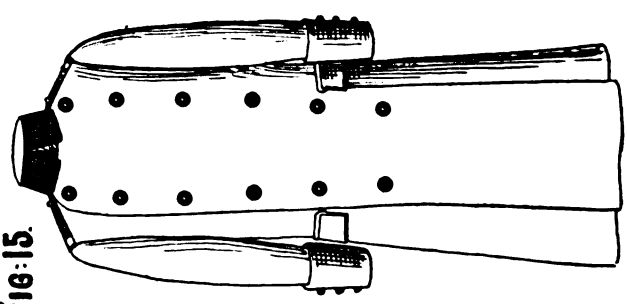

Fig:15.

Digitized by Google

LAMINA VII

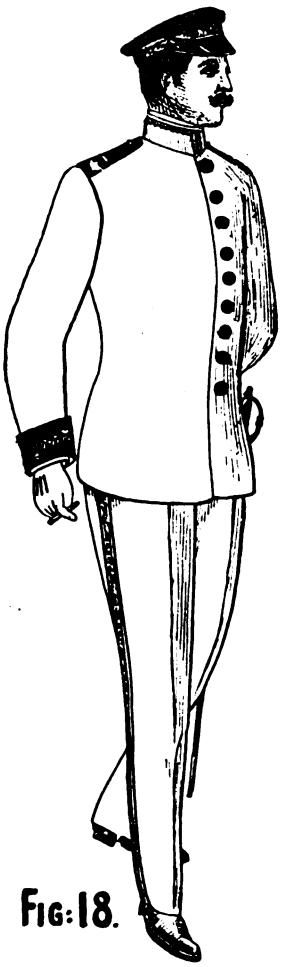

FIG:18.

UNIFORME DE MEDIA GALA,
(En paño azul oscuro)
PARA DIPLOMÁTICOS.

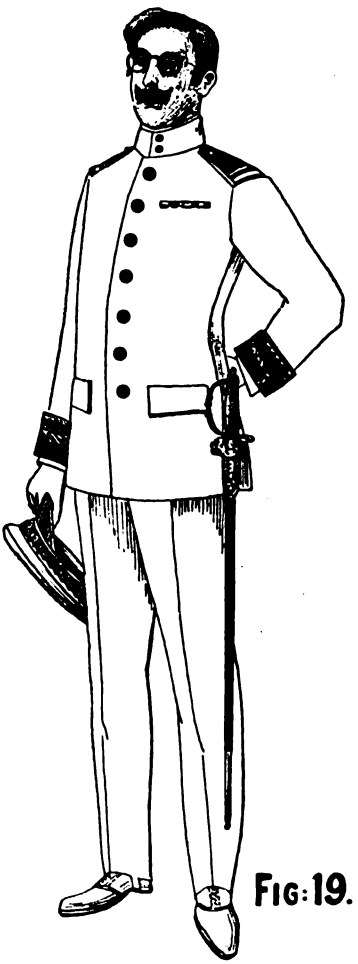

FIG:19.

UNIFORME DE VERANO,
(En piqué blanco)
PARA DIPLOMÁTICOS Y
CÓNSULES.

Digitized by Google

LAMINA VIII

FIG: 20.

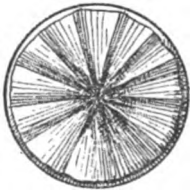

ESCARAPELA
(Gorra)

FIG: 21.

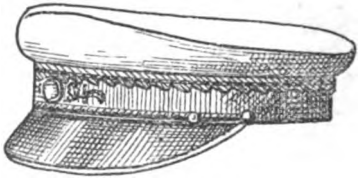

GORRA.
TIPO GENERAL

FIG: 22.

ESCARAPELA
(Casco)

BORDADOS EN EL ARO DE LA GORRA.

FIG: 23.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO.

FIG: 24.

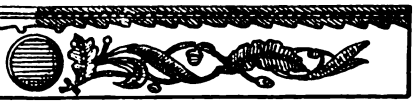

ENCARGADO DE NEGOCIOS

FIG: 25.

SECRETARIO DE 1ª CLASE Ó CÓNSUL GENERAL .

FIG: 26.

SECRETARIO DE 2ª CLASE Ó CÓNSUL DE DISTRITO

FIG: 27.

AGREGADO CIVIL Ó VICECÓNSUL

Digitized by Google

LAMINA IX

HOMBRERAS DEL CAPOTE, Y DE LOS UNIFORMES
DE MEDIA GALA Y DE VERANO,
Y BOCAMANGAS MOVIBLES DE ESTOS ÚLTIMOS.

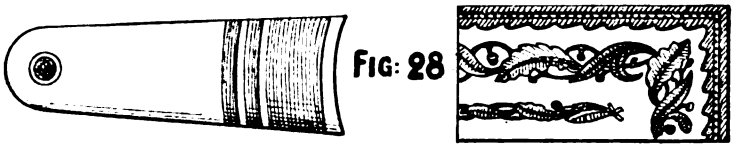

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO.

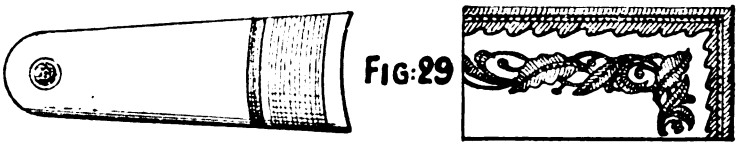

ENCARGADO DE NEGOCIOS.

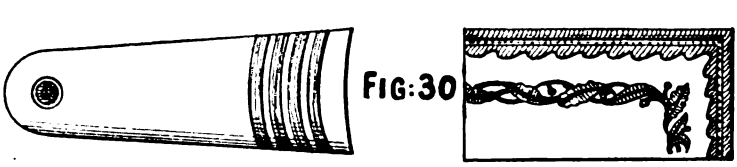

SECRETARIO DE 1ª CLASE O CÓNSUL GENERAL.

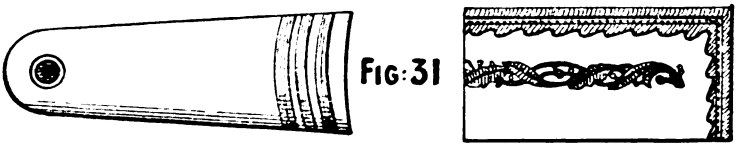

SECRETARIO DE 2ª CLASE Ó CONSUL DE DISTRITO.

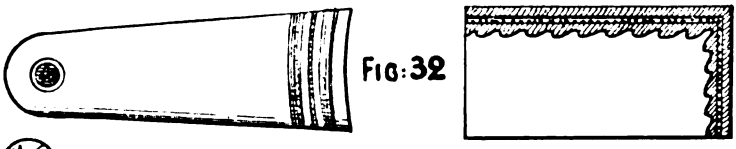

AGREGADO CIVIL Ó VICE-CONSUL.

Digitized by Google

LAMINA X

FIG: 34. Cenelón de hilo de oro para retener un gran cordón.

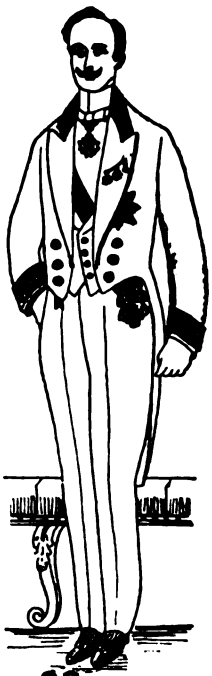

FIG: 33. Uniforme de etiqueta y porte de con. decoraciones.-

FIG: 35. Leopoldina

FIG: 36. Casco blanco.

FIG: 37. Sol bordado y lazo doble de la banda - distintivo.-

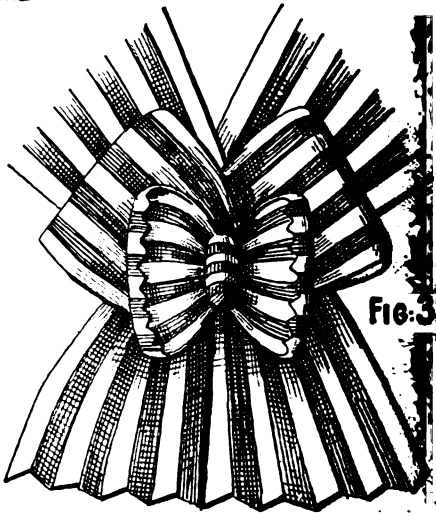

FIG: 3

M. COPPETTI J.

Digitized by Google

Digitized by Google

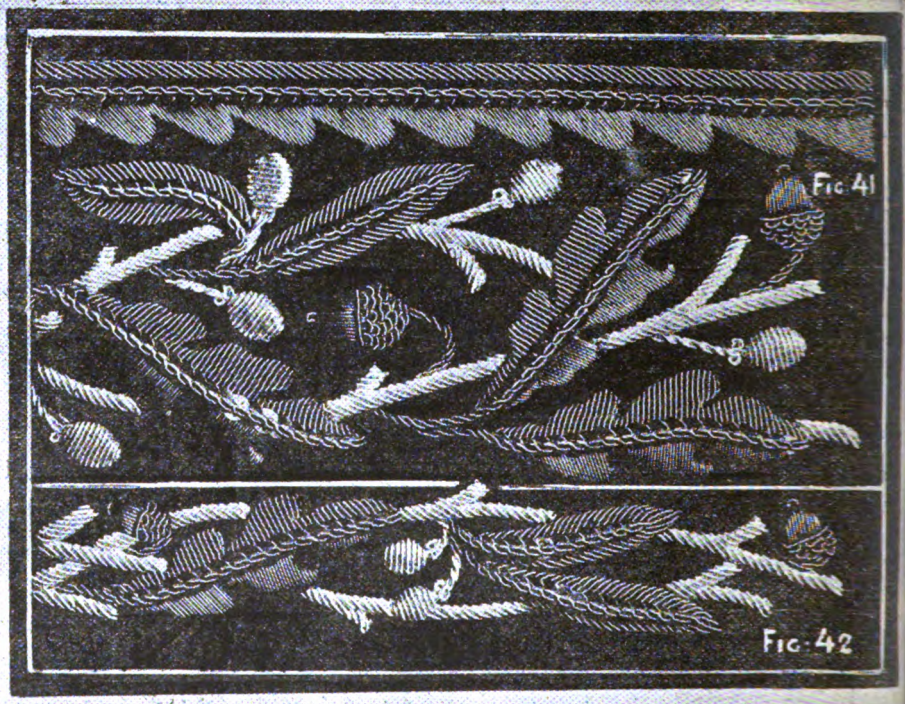

DIBUJO DE LOS BORDADOS.

Funcionarios diplomáticos: todo oro; — Consulares: oro y plata, como el modelo. —

LAMINA XII

GALONES.

(de hombreras).

(Fotografías de los bordados y galones naturales).

Fig: 43.

Fig: 44.

Fig: 45.

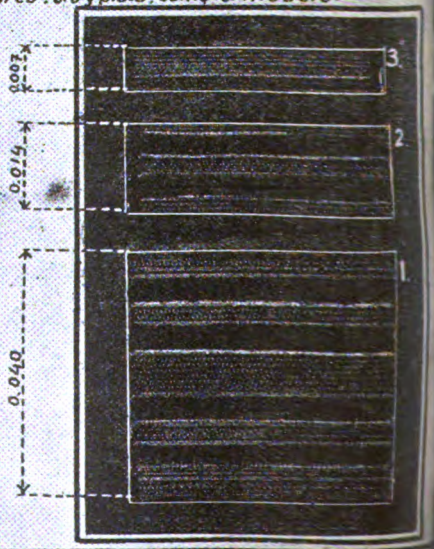

Digitized by Google

Apéndice N.° 2

(Artículo 89 del Reglamento)

Estado civil

Capítulos I y II de la Ley de Registro del Estado Civil y disposiciones referentes al matrimonio y al reconocimiento de hijos naturales, a los efectos de sus derechos hereditarios, conforme a las leyes que establecen la declaración judicial de la paternidad ilegítima.

Nota: Téngase presente que los cometidos de la "Escribanía de Gobierno y Hacienda" y los de la "Dirección de Estadística General", han sido refundidos en la Dirección General del Registro del Estado Civil, según ley del 23 de Mayo de 1892, — art. 1.°.

CAPITULO I

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 1.° Créase un Registro especial para la comprobación del estado civil de las personas, que llevará el nombre de Registro del Estado Civil.

Art. 2.° El Registro del Estado Civil comprenderá:

1.° El de los Nacimientos.
2.° El de los Matrimonios.
3.° El de las Defunciones.
4.° El del Reconocimiento y Legitimación de los hijos.

Por cada una de estas inscripciones el Juez de Paz cobrará, como honorarios, cincuenta centésimos, debiendo expedir gratuitamente el certificado.

Art. 3.° En cada uno de los Juzgados de Paz establecidos o que se establezcan en el territorio de la República, el Juez llevará ocho libros: dos para Registro de Nacimientos, dos para Registro de Matrimonios, dos para Registro de Defunciones y dos para Registro de Reconocimiento y Legitimación de los hijos.

En los expresados libros se harán las inscripciones del estado civil correspondientes a las personas domiciliadas en la sección y a las demás especificadas en el artículo 16.

Art. 4.° Estos libros se abrirán precisamente el 1.° de Enero de cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indicación de la primera y última, por el Juez Letrado del Departamento y a falta de éste, por el Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del mismo, debiendo los Jueces de Paz, al finalizar el año, remitir uno de los originales de cada Registro al Presidente de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, y el otro a la Escribanía de Gobierno y Hacienda para su archivo y conservación.

Antes de la remisión, el Juez de Paz cerrará cada Registro, labrando al pie de la última inscripción un acta donde se compruebe el número de las partidas que contenga y el de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruzadas.

Digitized by Google

Art. 5.° Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta Económico-Administrativa de su Departamento y a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco primeros días de cada mes, una copia textual del Registro a su cargo, firmada por él y dos testigos.

Art. 6.° Las instrucciones y reglamentos que sean del caso, para el desempeño de las funciones a que se refieren los artículos anteriores, así como los libros y modelos necesarios, serán suministrados a las Juntas Económico-Administrativas de cada Departamento, con la debida anticipación, por la Dirección de Estadística General, con la respectiva aprobación del Gobierno, y las Juntas los pasarán en tiempo oportuno a los Jueces de Paz del Departamento.

Art. 7.° Para todo acto, recibo o entrega de los libros, instrucciones o modelos a que se refieren los artículos anteriores, entre los diversos funcionarios públicos que intervengan y en todo caso de cese o destitución de éstos, deberá mediar el documento justificativo que sea del caso, a fin de que en cualquier emergencia puedan hacerse efectivas las responsabilidades legales a que haya lugar.

Art. 8.° En caso de pérdida, robo o incendio de los Registros originales o sus copias, el funcionario en cuyo poder se hallasen los unos o las otras cuando ocurra el hecho, dará inmediatamente cuenta a la Junta Económico Administrativa y ésta levantará información de lo ocurrido ante el Juez Letrado Departamental, con intervención del Agente Fiscal para los fines a que hubiese lugar.

Art. 9.° En los casos mencionados, las inscripciones que consten en las copias remitidas a las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán restablecidas en el Registro.

Si el hecho ocurriese antes de la remisión de las copias referidas, se reproducirá la inscripción por los propios interesados y por los mismos testigos, siendo posible, haciéndose referencia al acto primitivo y especificándose su fecha y demás circunstancias.

Si la reinscripción no se verificase por cualquier circunstancia, y sin perjuicio de aplicarse a quienes corresponda la pena por la falta de cumplimiento a lo prescripto por esta ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, el estado civil podrá comprobarse por los demás medios que reconoce el derecho, incluso la partida parroquial.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DIVERSOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 10. En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán:

1.° El lugar, año, mes, día y hora en que se hacen.
2.° Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesión, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervienen en los asientos.
3.° Todas las demás declaraciones exigidas por esta ley, con relación a cada clase de los mencionados asientos.

Los parientes no sólo pueden ser testigos, sino que deben ser preferidos y pueden ser presentados por los interesados.

Art. 11. Los actos y actas del estado civil, relativos al Juez de Paz, a su consorte o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en los mismos libros y se autorizarán por el Juez de Paz más inmediato (1).

(1) "Resolución de 15 de Diciembre de 1891". — En los casos en que por impedimento del Oficial del Estado Civil tenga que autorizar la inscripción el oficial más próximo, debe éste trasladarse al Juzgado de aquél.

Digitized by Google

Art. 12. Las declaraciones a que se refiere el artículo 10, serán anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el Registro y documentos que puedan presentar.

Art. 13. El Juez dará lectura antes que se proceda a firmarla por los interesados y testigos, haciendo constar en la misma, esta circunstancia. Los interesados siempre tendrán el derecho de hacer la lectura de la partida por sí mismos o por el testigo que indicasen.

Art. 14. Todos los documentos que se presenten serán rubricados por el funcionario público a cargo del Registro y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo.

Art. 15. Las partidas del Registro se asentarán con las firmas de los declarantes, de los testigos y del Juez en cada caso y en cada uno de los libros especificados en el artículo 2.°, de modo que resulten dos partidas iguales y originales (1).

Art. 16. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro de la sección en que se hayan verificado, aun cuando los interesados fueran vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades establecidas.

En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida sea anotada en el Registro del domicilio de dichos interesados.

Art. 17. Los asientos del Estado Civil podrán ser hechos en las casas de las partes interesadas, cuando éstas así lo requiriesen, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir al pedido (2).

Art. 18. Vencidos los plazos fijados por esta ley para las inscripciones en los Registros, éstas no podrán verificarse sinó por orden del Juez Letrado Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaída en juicio contradictorio con el Fiscal o Agente Fiscal de lo Civil. (Véanse leyes de 1.° de Junio de 1880 y 10 de Julio de 1884. (3)

La demanda que se interpusiese al efecto, por los interesados, no los libertará de la aplicación de la pena establecida por razón de su omisión o abandono.

Art. 19. Mientras no se promulgue el Código Penal, todas las transgresiones de los funcionarios públicos que deben intervenir en la ejecución de esta ley, serán penados con multa de 25 a 500 pesos, si se trata de omisiones, o

---

(1) "Resolución de 2 de Octubre de 1885" — En el caso de que las partidas o inscripciones duplicadas no estuviesen acordes, se hará la publicación correspondiente, durante un mes, a fin de que los interesados puedan gestionar la anulación de una de ellas.

(2) La ley del 17 de Marzo de 1913 no deja librado al criterio de los Oficiales del Registro Civil el concurrir o no al domicilio de los interesados a autorizar los matrimonios y establece una norma fija que evita los inconvenientes que ofrecía el sistema anterior. La disposición de esa ley, pertinente a los casos a que se refiere el párrafo anterior, es la siguiente: "Artículo 12. Los Oficiales del Registro Civil no podrán cobrar más de quince pesos por autorizar los matrimonios que se celebren en su oficina, ni más de cuarenta por los que se realicen en el domicilio de los contrayentes, al que deberán concurrir cuando éstos lo soliciten, salvo causa justificada, a juicio del Inspector correspondiente del Registro Civil, quedando comprendidos en las sumas indicadas el sellado y las costas del expediente, pero no el timbre que crea esta ley".

(3) El inciso 1.° de este artículo fué modificado por la ley de 1.° de Junio de 1880, en esta forma: "Vencidos los plazos fijados por cada ley para las inscripciones de matrimonios y defunciones, tales inscripciones no podrán verificarse sino por orden del Juez Letrado Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaída en juicio contradictorio con el Fiscal o Agente Fiscal de lo Civil". Esta modificación fué derogada por ley de 10 de Julio de 1884 que dice: "Vencidos los plazos fijados por esta ley para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones,..." (lo demás es igual).

Digitized by Google

prisión con trabajos públicos por los términos que corresponda, según la gravedad del delito cometido. (Código Penal, artículo 311). (1)

Art. 20. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil, y los Jueces, Junta y Escribano de Gobierno y Hacienda están obligados a darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él. (2)

Art. 21. Los vicios o defectos que haya en el acta, sujetan al Juez de Paz que la labró a las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto a menos que se pruebe la falsedad de éste.

Art. 22. Los Registros del Estado Civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 23. (Después de reformado por la ley de 1.º de Junio de 1880). La falta de cumplimiento a las prescripciones de esta ley por parte de las personas obligadas a la inscripción, bien se trate de nacimientos, matrimonios o defunciones, será penada con multa de un peso a cincuenta, según la posición social de la persona multada.

No pudiendo hacerse efectiva la multa, se impondrá en su lugar la pena de prisión, de un día a quince, según los casos.

La declaración espontánea del infractor es circunstancia atenuante de la pena. (3)

. . . . . .

Artículo 53. Toda persona natural del país que contrajese matrimonio en el Extranjero, deberá, en el plazo de tres meses, contados desde el día de su regreso al país, hacer constar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio, presentando al Oficial del Registro Civil el documento auténtico por el cual se pruebe que aquél fué legítimamente celebrado.

NOTA:

VÉANSE LAS EXPLICACIONES CONTENIDAS EN LOS MODELOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, NÚMEROS 10, 11, 12, 13 Y 14 (PÁGINAS 207 A 234).

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Montevideo, 16 de Agosto de 1887.

Considerando: Que la diversidad de formularios para las inscripciones de nacimientos, defunciones y reconocimientos, no da resultados ventajosos, habiendo demostrado la práctica, la conveniencia de que exista un solo formulario para cada una de las inscripciones del Estado Civil, contribuyendo

---

(1) 311. El Oficial de Estado Civil que autorizase un matrimonio, con violación de alguna de las disposiciones de los artículos 105, 111, 112, 113 y 114 del Código Civil, será castigado con multa de trescientos a cuatrocientos pesos e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

(2) "Resolución de 5 de Mayo de 1886"—En los testimonios sólo debe hacerse constar lo sustancial de la partida, omitiéndose lo que fuere improcedente.

(3) Redacción de este artículo antes de ser reformado:

Artículo 23. La falta de cumplimiento a las prescripciones de esta ley, por parte de las personas interesadas que deben hacer la inscripción, será penada con una multa de 25 a 500 pesos, según la posición social de la persona multada. No pudiendo hacerse efectiva la multa, se impondrá en su lugar la pena de prisión, entre ocho días y tres meses, según los casos.

Digitized by Google

además a que los Registros sean llevados con toda uniformidad y corrección,

Considerando: Que la sustitución de las copias de los Registros por los extractos sustanciales de las inscripciones del Estado Civil, facilita la confrontación de los libros, a la vez que reduce el trabajo de los Oficiales encargados de los mismos, lo que no se opone en manera alguna a la ley de la materia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Apruébanse los formularios acompañados por la Dirección del ramo.

Art. 2.° Los Oficiales del Estado Civil remitirán al Presidente de la Junta E. Administrativa de su Departamento y a la Dirección del Estado Civil, en los cinco primeros días de cada mes, un extracto sustancial en vez de las copias textuales que actualmente envían del Registro a su cargo, el cual deberá venir firmado por el Oficial y dos testigos.

La Dirección General suministrará en oportunidad a los Oficiales del Estado Civil, los formularios necesarios.

Art. 3.° Ofíciese a la Escuela de Artes y Oficios para que, a la brevedad posible, mande confeccionar los mil cuatrocientos ochenta y ocho libros litografiados para el servicio del Registro Civil en el año venidero, así como los fomularios a que se hace referencia y con arreglo a las instrucciones que oportunamente se transmitirán.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

TAJES.
DUVIMIOSO TERRA.

Artículos del Código Civil pertinentes al matrimonio

Artículo 91. Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1.° La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.
2.° La falta de consentimiento en los contrayentes.
Los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico, aprobado judicialmente.
3.° El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.
4.° El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.
5.° En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.
6.° El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.
7.° La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiese estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Art. 92. El expediente informativo que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Juez del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edicto que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho días, y contendrá:

Digitized by Google

1.° Los nombres y apellidos de los novios y los de sus padres.
2.° La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesión y domicilio.
3.° Si alguno de ellos fuese viudo o ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, según lo que conste de la partida de óbito que debe presentarse, o de otra prueba subsidiaria.
4.° Intimación a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien o hagan conocer la causa.

Art. 98. En el acta o partida de matrimonio se enunciará:

1.° El nombre, edad, profesión y lugar de nacimiento de cada uno de los contrayentes.
2.° El nombre, profesión y domicilio de sus padres.
3.° El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores o curadores, conforme a los artículos 105 y siguientes.
4.° La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso.
5.° La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, o la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.
6.° La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su unión por el magistrado.

El consentimiento del sordo-mudo contrayente que no pueda darse a entender por escrito, será expresado por su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes.

7.° Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos.

Art. 101. El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país o a las de la República, producirá en ésta los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio oriental.

Será válido el matrimonio contraído en país extranjero entre orientales ante los Agentes Consulares o, en su defecto, ante el Agente Diplomático de la República, con sujeción a las leyes de Registro del Estado Civil.

Art. 113. No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo o viuda, divorciado o divorciada, que tratare de volver a casarse, sin que se le presente certificado, judicialmente expedido, de haber hecho el postulante inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan a los hijos de su precedente matrimonio, o sin que proceda información sumaria de que no tiene tales bienes a su cargo, o no tiene tales hijos y bajo su patria potestad.

Art. 116. Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias. (Artículos 230 y 254).

Art. 127. Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

Art. 128. El marido debe protección a su mujer; la mujer, obediencia a su marido.

Art. 198. (En la página 232 se cita, erróneamente, el artículo 198 del Código Civil. Debe leerse artículo «98» que es al que se ha querido referir. Se halla inserto en esta página.

Reconocimiento de hijos naturales

LEY MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 209 Y 215 DEL CÓDIGO CIVIL, Y 46 Y 48 DE LA LEY DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, PERTINENTES AL PROCEDIMIENTO

(Véase en las páginas 218 y 219. Se hace referencia a esta ley a fin de reproducir los artículos 44, 46, 47 y 48 del Código Civil que fueron allí omitidos). (*)

(*) Código Civil. Artículos 44, 46, 47 y 48:

"44. La falta de los referidos testimonios podrá suplirse, en caso necesario,

Digitized by Google

Legítima de los hijos naturales reconocidos

Retroactividad sancionada respecto a derechos hereditarios.—Registro de bienes raíces adquiridos por terceros de buena fe.—Artículos 241 y 1039 del Código Civil reformado

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Los hijos naturales reconocidos o declarados tales, de conformidad con las leyes de 19 de Diciembre de 1910 (*) 25 de Noviembre de 1913 (**) y 5 de Septiembre de 1914 (***) heredarán en las sucesiones abiertas con posterioridad a la vigencia de la ley de 12 de Julio de 1909 (****) y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Los efectos retroactivos de la disposición precedente se prescribirán a los cuatro meses de promulgada esta ley, salvo que antes de transcurrido tal plazo se iniciara la acción de investigación de la paternidad.

Art. 3.º Tampoco alcanzarán los efectos retroactivos del artículo 1.º a las adquisiciones de bienes de la herencia del causante, hechas por terceros de buena fe o a los derechos reales o personales que consten en documentos de fecha cierta, constituídos a favor de los mismos terceros con anterioridad al 15 de Enero de 1916 y sin perjuicio de los derechos personales del hijo natural contra sus coherederos.

Art. 4.º Los plazos que señala la ley de 5 de Septiembre de 1914, para que la madre o el hijo llegado a la mayoría de edad, puedan iniciar la acción de investigación de la paternidad, se contarán, cuando no hayan podido entablarla al sancionarse la ley, por estar ya vencidos esos plazos, desde la fecha de la promulgación de la misma ley.

Art. 5.º Tratándose del tutor que se encuentre en el caso previsto por el

---

por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la posesión notoria de ese estado civil."

"46. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo legítimo de tales padres."

"47. Para que la posesión notoria se reciba como prueba del estado civil deberá haber durado diez años continuos, por lo menos."

"48. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o Registro, en que debiera encontrarse."

(*) Incorporadas sus disposiciones en la última edición del Código Civil (1914).

(**) Inserta en la página 218 y también incorporadas sus disposiciones en el Código Civil con los números 233 y 238.

(***) Trata de la declaración judicial de la paternidad ilegítima.

(****) Ley acordando legítima a los hijos naturales reconocidos y modificando a sus efectos los artículos 1000 a 1002 del Código Civil que tratan de la sucesión de intestados.

Digitized by Google

artículo anterior, el plazo de seis meses empezará a contarse desde la promulgación de la presente ley.

Art. 6.° Créase una sección en el Registro de Embargos é Interdicciones para tomar obligatoriamente razón de las demandas de que habla esta ley, que se hayan iniciado o se inicien de conformidad con lo establecido en ella.

La falta de inscripción en este Registro hará válidas las adquisiciones de los terceros de buena fe.

La inscripción deberá verificarse dentro de los dos meses de promulgada esta ley para las demandas ya entabladas, y dentro de los quince días para las que se promuevan.

Las comunicaciones al Registro se harán de oficio por los Actuarios, bajo pena de *doscientos pesos* de multa por cada omisión.

Art. 7.° Declárase que el artículo 218 del Código Civil, a que se refiere el artículo 1.° de la ley de 5 de Septiembre de 1914, corresponde al artículo 241 de la nueva edición del Código Civil.

Art. 8.° Quedan derogados los incisos 3.° y 4.° del artículo 1039 del Código Civil.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 18 de Enero de 1916.

R. G. SALDAÑA.
Domingo Veracierto,

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 25 de Enero de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior a sus efectos.

VIERA.
JOSÉ ESPALTER.

Interpretación del artículo 6.° de la ley de 25 de Enero de 1916, sobre investigación de la paternidad

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que las demandas cuya inscripción se ordena por el artículo 5.° (*) de la ley de 25 de Enero de 1916 (**) son todas las que se deduzcan contra los herederos de las personas cuya paternidad se investiga, aunque éstas hubiesen fallecido con posterioridad a dicha ley.

Art. 2.° Declárase, igualmente, que la falta de inscripción, a que se refiere el inciso 2.° del artículo 6.° de aquella ley, hará válidas no sólo las adqui-

(*) Dichas demandas se ordenan por el artículo 6.° y no 5.° de la ley citada de 25 de Enero de 1916. Trátase, pues, de un error, probablemente de copia.

(**) Ley de retroactividad sancionada respecto a derechos hereditarios de los hijos naturales reconocidos. — Registro de bienes raíces adquiridos por terceros de buena fe. — Artículos 241 y 1030 del Código Civil reformado.

Digitized by Google

siciones de terceros, sino todos los derechos mencionados en el artículo 3.º, y en la forma allí establecida.

Art. 3.º En los juicios mencionados en esa ley, como en los que versen sobre el estado civil de las personas, el Ministerio Público podrá realizar todo género de diligencias probatorias, relativas a los hechos alegados por las partes.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 27 de Diciembre de 1916.

RICARDO J. ARECO.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 29 de Diciembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes del Ministerio de Instrucción Pública y fecho publíquese.

VIERA.
RODOLFO MEZZERA.

Digitized by Google

Apéndice N.° 3

(Artículo 119 del Reglamento)

Leyes de Impuestos de Herencias, Legados y Donaciones

Impuesto de herencias, legados y donaciones. — Creación del Tesoro de Instrucción Primaria

LEY

Nota: Véanse las distintas disposiciones posteriores, que modifican varios artículos de esta ley .Téngase presente que las anotaciones puestas en algunos artículos no son todas las que debieran hacerse, pues, sólo se indican las más importantes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Impuesto de Herencias y Donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Primaria

CAPITULO I

DE LA TASA Y BASES GENERALES DEL IMPUESTO, CASOS DE EXCEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN

Artículo 1.° Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte cuyo causante fallezca después de la promulgación de esta ley pagarán al Estado el impuesto que a continuación se expresa: (*)

A) Los descendientes legítimos menores de edad (uno por ciento) 1.00 %.
B) Los descendientes legítimos mayores de edad (uno y medio por ciento) 1.50 %.
C) Los ascendientes legítimos (dos y medio por ciento) 2.50 %.
D) Los descendientes naturales (dos y medio por ciento) 2.50 %.
E) Los ascendientes naturales (tres y medio por ciento) 3.50 %.

(*) Modificado. Véase artículo 1.o de la ley de 11 de Julio de 1916, (página 462).

Digitized by Google

F) Los colaterales de segundo grado, los hijos adoptivos, los padres adoptantes y los cónyuges, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente (cinco por ciento) 5.00 %.

G) La parte que corresponda al cónyuge por asignación forzosa (uno y medio por ciento) 1.50 %.

H) Los colaterales de tercer grado (seis por ciento) 6.00 %.

I) Los colaterales del cuarto al quinto grado (ocho por ciento) 8.00 %.

J) Los colaterales del sexto al décimo grado (diez por ciento) 10.00 %.

K) Los extraños (doce por ciento) 12.00 %.

Art. 2.° (*) Cuando el heredero, legatario o donatario por causa de muerte, se halle domiciliado en el Extranjero, al tiempo de fallecer el causante, pagará, además, un cuatro por ciento sobre el valor de los bienes.

Art. 3.° (**) Las donaciones entre vivos, quedan también sujetas al impuesto que establece el artículo 1.°.

Si al tiempo de hacerse la donación estuviese el donatario domiciliado en el Extranjero, pagará igualmente el recargo del cuatro por ciento fijado en el artículo 2.°.

Art. 4.° Para determinar el domicilio del heredero o donatario, a los efectos de los dos artículos precedentes, se aplicarán las reglas contenidas en el título 2.° del libro I del Código Civil, y demás disposiciones concordantes.

Art. 5.° Para el pago del impuesto se tomará en cuenta el valor total de los bienes cuya propiedad se transfiere por herencia, legado o donación.

En los casos de herencia, se deducirán de aquel valor:

1.° Las pensiones alimenticias, entre personas obligadas a prestarlas por las leyes civiles, capitalizándolas, o sea, calculando el capital que las produciría, a razón de seis por ciento anual.

2.° Las deudas que consten en escrituras públicas o en documentos fehacientes, de fecha anterior al fallecimiento del autor de la herencia; las que no se presenten en estas condiciones, sólo podrán deducirse cuando se justifiquen debidamente.

3.° Los gastos judiciales de la publicación del testamento y demás anexos a la apertura de la sucesión.

Art. 6.° (***) Se hallarán libres del impuesto que establece esta ley:

1.° Las herencias, legados y donaciones de toda especie, a favor de establecimientos públicos, nacionales o departamentales.

2.° Las sucesiones directas cuyo conjunto de haber imponible fuera menor de cinco mil pesos.

3.° Los bienes que después de haber pagado el impuesto vuelvan a transmitirse por herencia, dentro de los cinco años siguientes a la anterior transmisión hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable a la nueva transmisión.

Siendo mayor el impuesto que corresponda o procediendo la aplicación del artículo 2.° de esta ley, el heredero sólo estará obligado a pagar el exceso.

Art. 7.° Cuando se transmitiere por herencia, legado o donación, una masa de bienes, un cuerpo cierto o un objeto cualquiera, asignando o do-

---

(*) Modificado. Véase artículo 2.° de la ley de 17 de Septiembre 1914, (página 457).

(**) Modificado. Véase artículo 3.° de la ley del 16 de Julio de 1910, (página 452).

(***) Modificado. Véase artículo 6.° de la ley del 16 de Julio de 1910, (página 453).

Digitized by Google

nando a distintas personas la propiedad y el usufructo, el impuesto gravará a todos ellos y deberá arreglarse del modo siguiente:

El usufructuario abonará anualmente el importe que corresponda al monto de la renta.

El nudo propietario abonará la cantidad que corresponda al capital, al entrar o deber entrar en posesión de la herencia y por el valor que tuviere el día del pago, gozando, sin embargo, de los beneficios acordados por el artículo 19 de esta ley.

Tanto el nudo propietario como el usufructuario podrán pagar el impuesto al terminar la partición o escriturar la donación, y en este caso sólo recaerá sobre el valor que tuvieren los bienes en esa fecha y por la cuota que correspondiese a la herencia o donación.

Si es el usufructuario quien satisface el impuesto, tendrá derecho a ser reembolsado del nudo propietario, dentro de los tres meses después de expirado el usufructo.

Si el nudo propietario fuera el que abona el impuesto, tendrá derecho a cobrar anualmente al usufructuario el interés legal de la cantidad desembolsada por este concepto.

Cuando uno y otro se disputasen el derecho de abonar el impuesto, el Fisco preferirá siempre al usufructuario.

Art. 8.º Todo heredero, legatario o donatario a quien por resoluciones judiciales irrevocables se obligue a devolver el todo o parte de la herencia o donación recibida, tendrá derecho a exigir que la persona a cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le restituya íntegra o proporcionalmente, en el mismo acto de la devolución, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto.

En el caso previsto en el inciso anterior, el heredero, legatario o donatario efectivo, pagará o cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencias entre el impuesto que grave su haber y aquel que hubiere sido satisfecho por el heredero, legatario o donatario aparente.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco, los herederos o legatarios que hubieren tomado posesión provisoria o definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, siempre que esta declaración se anulare con arreglo a la ley.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO, DEL AVALÚO DE LOS BIENES SUJETOS A SU PAGO Y DE LOS PLAZOS PARA VERIFICARLO

Artículo 9.º La Dirección General de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas, son las oficinas encargadas de la percepción del impuesto de herencias y donaciones.

Art. 10. Las gestiones para el cobro de este impuesto corresponderán al Fiscal de Hacienda o Agente Fiscal Letrado respectivo, a quienes los Jueces darán intervención en todos los casos en que proceda el pago de aquel impuesto.

En el Departamento de la Capital el Fiscal de Hacienda será, además, auxiliado por el Procurador Fiscal, cuyas funciones serán:

1.º Denunciar circunstanciadamente por escrito, ante el Juzgado Letrado respectivo y ante el Fiscal, toda y cualesquiera herencia, legado y donación por causa de muerte o entre vivos, que adeude impuesto al Fisco, así como también todas las infracciones a las disposiciones de esta ley que deban ser castigadas con multa u otra pena.

2.º Practicar las diligencias extrajudiciales que le encomiende el Fiscal de Hacienda.

Una vez practicada y aprobada la liquidación del impuesto de que habla el artículo 14, el Procurador Fiscal en la Capital y los Agentes

Digitized by Google

Fiscales en los demás Departamentos, darán noticias por escrito, dentro de tercero día, de su importe, sucesión y herederos que lo adeuden, al Ministerio de Hacienda y a la respectiva Oficina de Rentas.

Art. 11. Las sucesiones cuyos bienes, cualquiera que sea su naturaleza, se hallen dentro del territorio del Estado, deberán siempre liquidarse ante las autoridades o funcionarios competentes de la República.

Art. 12. Es obligatoria la apertura judicial de toda sucesión, dentro de los tres meses siguientes a la muerte del causante; esta apertura deberán pedirla las personas designadas en el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término fijado en el artículo anterior, sin que los interesados hayan solicitado la apertura judicial de la sucesión, el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Agentes Fiscales en los demás Departamentos provocarán dicha apertura y liquidación judicial ante el Juez competente de la localidad.

Art. 13. Iniciada por el Ministerio Fiscal la apertura y liquidación judicial de una sucesión, los interesados podrán impedir la prosecución del juicio sucesorio y verificar la partición extrajudicialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en el artículo siguiente, toda vez que afiancen el pago del impuesto, y más la multa establecida en el artículo 30.

Art. 14. A los efectos del pago de este impuesto, toda partición extrajudicial deberá terminarse dentro de los seis meses siguientes a la apertura legal de la sucesión.

Con el objeto de contralorear el cálculo del impuesto hereditario que hayan hecho los interesados, éstos deberán someter dicho cálculo a la aprobación judicial dentro del término establecido en el inciso anterior, acompañado del proyecto de partición, o simplemente de la liquidación del haber hereditario imponible, relación de herederos o legatarios reconocidos, y forma en que se proyecta verificar la partición.

El plazo que establece el inciso 1.º podrá prorrogarse prudencialmente por el Juez, siempre que por causa justificada no hayan podido terminarse dentro de él las diligencias preparatorias de toda partición.

Los Jueces oirán, en estos casos, el dictamen del Ministerio Fiscal, y a no mediar observación por parte de éste, prorrogarán el plazo por un término no mayor de seis meses.

Cuando la presentación que exige el inciso 2.º de este artículo se haya demorado o realizado incompletamente sin causa justificada, la prórroga sólo será de treinta días, y bajo apercibimiento de, vencido este término, realizar el Ministerio Fiscal dicha partición judicialmente.

En ambos casos, se aplicará además lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 15. (*) En el auto aprobatorio del cálculo del impuesto se fijará la suma que cada heredero deberá pagar por impuesto hereditario, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

En las particiones extrajudiciales se aceptará para la liquidación de la sucesión y la del impuesto, el inventario privado que presenten los interesados; no obstante, el Ministerio Fiscal podrá exigir la facción de inventario solemne, si lo creyera conveniente a los intereses fiscales.

Art. 16. Dictado el auto a que se refiere el artículo anterior, los actuarios de todos los Juzgados y Tribunales de la República, darán por escrito, en papel común, dentro de tercero día, noticia circunstanciada del monto del impuesto que adeude cada sucesión, a la respectiva Oficina de Rentas.

Igual comunicación harán al Ministerio de Hacienda.

La inobservancia de esta disposición será castigada en cada caso con una multa de cien pesos.

Art. 17. El pago de este impuesto se verificará en las oficinas indicadas en

---

(*) Modificado. Véase artículo 15 de la ley del 16 de Julio de 1910, (página 453).

Digitized by Google

el artículo 9.° de esta ley, las que entregarán a los interesados certificados numerados comprobatorios del pago de dicho impuesto, o de hallarse exceptuados de dicho pago, en los casos previstos por el artículo 6.°.

Art. 18. La obligación de pagar el impuesto de herencias empezará a correr desde el día en que haya sido aprobada la liquidación de dicho impuesto, que establece el artículo 14, y deberá abonarse allí donde se halle abierta la sucesión.

Art. 19. En las sucesiones cuyo haber hereditario se halle constituído principalmente por bienes raíces de difícil realización y carezcan de bienes muebles o dinero en cantidad bastante a cubrir el impuesto hereditario, los Jueces otorgarán, a petición de parte, plazos escalonados para su pago, no mayores, en total, de dos años, siempre que los interesados afiancen (*) en forma dicho pago y consientan en abonar un interés de seis por ciento anual sobre el monto del impuesto adeudado.

En estos casos, se remitirá a la respectiva Oficina de Rentas el instrumento constitutivo de la deuda y su garantía, extendido de oficio, y aquélla expedirá el certificado de que habla el artículo 17.

Art. 20. La escritura pública de partición, además de las constancias preceptuadas por la legislación común, hará relación expresa en la forma prescripta para el inventario, avalúo y partición por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, tanto de la masa de bienes del difunto, como de las deducciones o bajas a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° de esta ley; expresará el valor de cada cosa, y determinará además el derecho con que cada heredero o legatario entra a heredar.

Art. 21. En las particiones judiciales o extrajudiciales, podrá practicarse el avalúo de los bienes raíces que paguen Contribución Inmobiliaria o títulos de crédito público o privado que formen parte del haber hereditario, sin intervención de tasadores, tomando como base para las primeras, las planillas del año corriente de dicha Contribución Inmobiliaria, y para los segundos, su precio de cotización en Bolsa el día anterior a la fecha del avalúo, y a falta de cotización en ese día, el de la última que se haya verificado. Cuando se haya practicado tasación judicial, se tomará ésta como base para el cálculo del impuesto.

Art. 22. Toda sucesión tendrá derecho de permanecer en la indivisión, pagando o afianzando el pago del impuesto hereditario (art. 19) o justificando que no lo debe, con cuyo objeto bastará presentar la relación de herederos y legatarios, la liquidación del haber hereditario imponible y el cálculo del impuesto, cuando se adeude.

Siempre que la sucesión ejercite este derecho, los Jueces aprobarán o reprobarán el monto del impuesto, o declararán que no se adeuda, oyendo al Ministerio Fiscal.

Art. 23. (**) En los casos de cesión de derechos hereditarios en los que aún no se conozca la importancia de los derechos o bienes cedidos se pagará el impuesto tomando como base el precio de la cesión y la calidad del heredero, sin perjuicio de quedar afectados los bienes y obligado el cesionario al pago del saldo del impuesto, una vez que se practique la liquidación definitiva de la sucesión.

Art. 24. El impuesto de que trata esta ley, afecta con derecho real a los bienes transmitidos por herencia, legado o donación, y su cobro podrá ser perseguido contra cualquier poseedor de dichos bienes, mientras no se haya abonado el impuesto o afianzado su pago en debida forma.

La prescripción de este impuesto se regirá por lo que dispone el artículo 3.°, título 7.°, libro 3.° del Código Civil.

Art. 25. Las fianzas que esta ley exige, se hallarán siempre constituídas por garantía hipotecaria o prendaria.

(*) Véase el artículo 4.° de la ley del 17 de Septiembre de 1914, (pág. 458).

(**) Modificado por el artículo 23 de la ley del 16 de Julio de 1910, (página 453).

Digitized by Google

Art. 26. En toda escritura de donación entre vivos, deberá constar el monto de ella y si se tratare de bienes inmuebles, éste se determinará en la forma establecida en el artículo 21 para el avalúo de los bienes hereditarios.

El escribano que haya de autorizar la escritura de donación, tendrá la obligación, antes de extenderla en su protocolo, de comunicar el valor de ella a la respectiva Oficina de Rentas, para que ésta verifique el cobro del impuesto que se adeude, o compruebe que no se debe, y extienda el certificado correspondiente que deberá insertarse en dicha escritura.

Art. 27. Acuérdase al Fiscal de Hacienda un sobresueldo de mil doscientos pesos anuales, y al Oficial 1.° de dicha Fiscalía un sobresueldo de seiscientos pesos anuales, en razón del recargo de trabajo que apareja el cumplimiento de esta ley.

Queda reducida a seis por ciento la comisión de cobro que, por disposiciones anteriores, se acordó a los Agentes Fiscales Letrados, sobre el monto del impuesto de herencias que perciba el Fisco con su intervención; y a dos y medio por ciento la del Procurador Fiscal de la Capital.

Esta comisión será de diez por ciento para los Agentes Fiscales y de cinco por ciento para el Procurador Fiscal de la Capital, cuando la percepción del impuesto se verifique en virtud de denuncia formulada por dichos funcionarios, a quienes corresponderá además la mitad de las multas que deban aplicarse en todos los casos denunciados por ellos.

Tratándose del impuesto de donaciones sólo tendrán comisión estos funcionarios cuando aquél se perciba mediante denuncia por ellos formulada.

La comisión será igual a la que se establece en el inciso 2.° de este artículo, y también les corresponderá la mitad de las multas.

Art. 28. Las comisiones que establece el artículo anterior, serán deducidas en cada caso por la Dirección General de Impuestos Directos o Administración Departamental de Rentas, y entregadas mensualmente al Procurador Fiscal o Agente Fiscal respectivo.

— (*).

CAPITULO III

De la defraudación del impuesto y sus penas—Medidas de fiscalización, y obligaciones de los funcionarios que intervengan en los actos sujetos al impuesto.

Artículo 29. Pagarán el doble del impuesto, sin perjuicio de la acción penal que corresponda:

1.° Los que maliciosamente ocultaren bienes pertenecientes al caudal hereditario, simulasen deudas u omitieran créditos activos de la herencia.
2.° Los que supongan un parentesco con el autor de la herencia más próximo que el que realmente tienen, u oculten el derecho con que entran a heredar.

Art. 30. Los herederos o legatarios que sin causa justificada no provoquen la apertura y liquidación de la sucesión dentro del término establecido en el artículo 12, o no sometan el cálculo del impuesto a la aprobación judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, sufrirán una multa igual al diez por ciento de dicho impuesto.

Art. 31. Los interesados que sin haber obtenido ni solicitado plazos para el pago del impuesto de herencias, dejaren de abonarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha establecida en el artículo 18, sufrirán una multa igual al veinte por ciento del impuesto adeudado, y serán ejecutados breve y sumariamente.

Art. 32 Toda defraudación del impuesto sobre donaciones entre vivos, que

(*) Véase el artículo 28 (bis) de la ley de 16 Julio de 1910, (página 453).

Digitized by Google

se verifique por no haber dado cumplimiento el escribano a lo dispuesto en el artículo 26, será castigada con una multa igual al doble del impuesto, que pagará dicho escribano.

Art. 33. (*) Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino después que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto, y se presente certificado de haberse pagado o afianzado el pago de dicho impuesto, o de hallarse exceptuado de dicho pago.

Estos certificados se rubricarán y anotarán por el escribano respectivo, insertándose además en la escritura correspondiente.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1.° los casos previstos en los artículos 23 y 34.

La infracción de esta disposición será castigada con una multa igual al monto de los derechos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes, y por un cincuenta por ciento de dicha multa, los escribanos autorizantes de los contratos.

Art. 34. Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que en el juicio sucesorio se acuerde el cobro de créditos y se hagan adjudicaciones o enajenaciones; pero el Juez, en tal caso, dictará las providencias necesarias para garantir el pago del impuesto, o exigirá la justificación de que no se debe.

Art. 35. Los escribanos que dejen de insertar en las escrituras respectivas los certificados de que hablan los artículos 17, 33 y 26, sufrirán en cada caso una multa de cien pesos, y cuando dieren fe, falsamente, de haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, serán considerados reos del delito de falsedad y castigados como tales.

Art. 36. Toda venta simulada, hecha con el objeto de defraudar el impuesto de herencias y donaciones, podrá ser declarada nula a petición fiscal, previa comprobación judicial del hecho.

En tal caso, se aplicará a sus autores una multa igual al triple del impuesto defraudado y más las costas del juicio.

Art. 37. En los Juzgados o Tribunales de la República, así como en las oficinas públicas nacionales o municipales, no se admitirá ninguno de los documentos de que hablan los artículos 33 y 26 de fecha posterior a la promulgación de esta ley, si en ellos no consta haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, o afianzado su pago, o justificado que no se adeuda.

Art. 38. Los jueces, actuarios, escribanos, encargados del Registro Civil, y en general todos los funcionarios públicos, estarán obligados a suministrar, de oficio, los datos y noticias que les soliciten los Fiscales, Agentes Fiscales y Procurador Fiscal de la Capital, con el objeto de coadyuvar al cobro de este impuesto.

Los Oficiales del Registro Civil estarán además obligados a remitir mensualmente al Fiscal de Hacienda o Agente Fiscal correspondiente, un estado detallado de las defunciones ocurridas en su sección, con indicación de nombres, domicilios y fortuna probable de los fallecidos, si fuese conocida.

La inobservancia de esta disposición será castigada en cada caso con una multa de cincuenta pesos.

Art. 39. La infracción de las disposiciones de esta ley por los Jueces Letrados, Fiscales o Agentes Fiscales, hará a cada uno de ellos responsable por el pago total del impuesto.

Art. 40. Toda defraudación del impuesto, no penada especialmente por alguna de las disposiciones anteriores de esta ley, será castigada con una multa equivalente al duplo de la suma defraudada, de cuyo pago serán solidariamente responsables los interesados y los funcionarios culpables de la defraudación.

Art. 41. Las multas con que esta ley castiga las infracciones de sus disposiciones, cometidas por particulares, escribanos, Procuradores Fiscales, Jueces de Paz y demás funcionarios de orden inferior, serán aplicadas de oficio por el Juez Letrado de la localidad o a petición del Ministerio Fiscal.

(*) Modificado por leyes del 16 de Julio de 1910 y 17 de Septiembre 1914, (páginas 453 y 457).

Digitized by Google

Cuando esas infracciones sean cometidas por Jueces Letrados, Fiscales o Agentes Fiscales letrados, serán aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia a petición del Ministerio de Hamienda.

Estas multas se ejecutarán por la vía de apremio, y cuando su cobro no sea posible se sustituirán por la pena de suspensión de oficio o empleo, o las que correspondan con arreglo al Código Penal.

Art. 42. Un año después de fallecido el causante de una herencia o donación, sin que los interesados hayan iniciado juicio sucesorio o verificado el pago del impuesto, u obtenido plazos para verificarlo o practicar la liquidación de la sucesión, se admitirá la denuncia de cualquier particular que tenga conocimiento del hecho, o de cualquier otra defraudación en el pago de este impuesto, acordándose al denunciante, en compensación, la totalidad de la multa que corresponda aplicar al caso denunciado y más un quince por ciento sobre el monto del impuesto que se cobre.

Es entendido que esta denuncia sólo será admitida cuando ella sea anterior a las del Procurador Fiscal o Agente Fiscal respectivo.

— (*).

CAPITULO IV

APLICACIÓN DEL IMPUESTO — CREACIÓN DEL TESORO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 43. Destínase al servicio de instrucción primaria en toda la República el producido total del impuesto de herencias y donaciones.

La Dirección General de Impuestos Directos entregará las sumas recaudadas, a medida que vaya percibiéndolas, a la Dirección General de Instrucción Pública o a quien ésta designe, sin deducir cantidad alguna por gastos de percepción, salvo lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 44. (**). Créase el Tesoro de Instrucción Pública, que se formará con los bienes y rentas afectados exclusivamente al servicio de la educación común en toda la República, que se expresan a continuación:

1.º El producto del impuesto de herencias y donaciones.
2.º El producto del impuesto urbano de Instrucción Pública.
3.º El producto del impuesto rural de Instrucción Pública.
4.º El producto del impuesto de piedra y arena de toda la República.
5.º El producto del impuesto de abasto en la parte destinada a Instrucción Pública.
6.º El producto de las patentes de perros.
7.º Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco.
8.º El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infracción de las leyes o reglamentos, y que no tuviesen aplicación determinada por la ley.
9.º Las donaciones de particulares a favor de la educación común.
10. Las cantidades que de rentas generales se destinen a saldar los presupuestos de Instrucción Pública, siempre que los bienes y rentas que se dejan enunciados no basten a cubrirlos.

Art. 45. Los bienes y rentas del Tesoro de Instrucción Pública, sólo podrán invertirse en el pago del presupuesto de Instrucción Pública o de otros gastos anexos a este servicio, autorizados por ley expresa.

Una vez cubierto el presupuesto de que habla el inciso anterior, se invertirá preferentemente todo excedente que resulte, en la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

Art. 46. En los casos de que hablan los incisos 7.º y 9.º del artículo 44,

(*) Véase el artículo 42 (bis) de la ley de 16 de Julio de 1910, (pág. 454).
(**) Modificado. Véase el artículo 5.º de la ley del 17 de Septiembre 1914, (página 458).

Digitized by Google

los Jueces y Escribanos deberán dar noticia de ellos al Inspector Nacional de Instrucción Pública.

En dichos casos el Inspector Nacional de Instrucción Pública, por sí o por apoderado, podrá hacer las gestiones judiciales que correspondan.

Art. 47. Los bienes y rentas de Instrucción Pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones que los bienes y rentas nacionales.

Art. 48. El Inspector Nacional y los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública son personalmente responsables de toda inversión de fondos del Tesoro de Instrucción Pública que ordenen o efectúen sin hallarse autorizada por ley expresa.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Esta ley empezará a regir desde la fecha de su promulgación, y será aplicable a todas las sucesiones y donaciones de que hablan los artículos 1.° y 3.°.

Las disposiciones de mero procedimiento de los artículos 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 41 y 42, serán también aplicables a todas las sucesiones no liquidadas definitivamente, cuyos causantes hayan muerto antes de promulgarse la presente ley, las que se regirán, en cuanto al pago del impuesto de herencias y derecho de extracción, por lo que al respecto establece la legislación anterior.

Lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, sólo será aplicable a las sucesiones de que habla el inciso anterior, cuando éstas adeuden derechos fiscales, y en esos casos, el plazo para solicitar la apertura de la sucesión empezará a contarse desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes de 16 de Junio de 1837 y 8 de Abril de 1857, (*) salvo lo dispuesto en el artículo 49, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 51. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 52. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 29 de Agosto de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 30 de Agosto de 1893.

Cúmplase, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Decreto reglamentario de la ley de herencias y donaciones de 30 de Agosto de 1893

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Septiembre de 1893.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 30 de Agosto ppdo., sobre impuesto de herencias y donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Primaria,

(*) Leyes antiguas del impuesto de herencias.

Digitized by Google

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Dentro de los tres primeros días de cada mes, los actuarios de todos los Juzgados de la República, pasarán al Fiscal de Hacienda y a los Agentes Fiscales de los respectivos Departamentos, una nómina de las sucesiones cuya apertura se haya solicitado durante el mes anterior, a fin de que esos funcionarios queden habilitados para proceder con acierto a practicar las diligencias establecidas en el inciso 2.° del artículo 12 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.° Con igual objeto, la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y las Administraciones de Rentas en los Departamentos del interior, informarán a petición del Fiscal de Hacienda y de los Agentes Fiscales, sobre los bienes declarados para el pago del impuesto inmobiliario por las personas fallecidas a que se refiere el artículo 38, inciso 2.°.

Art. 3.° Las denuncias a que alude el artículo 27 de la ley, sólo podrán ser hechas por los Agentes Fiscales, una vez transcurrido el término que designa el artículo 12 de la misma ley. El Procurador Fiscal en la Capital deberá hacer la denuncia si, transcurridos diez días desde dicho vencimiento, el Fiscal de Hacienda no hubiese procedido con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 12, inciso 2.°.

Art. 4.° Si no hubiera de procederse a la división o liquidación definitiva de una sucesión (art. 22 de la ley), por no existir más que un solo heredero o por cualquier otra causa, y ocurriese o hubiere ocurrido el caso de cesión de derechos hereditarios, previsto por el artículo 23, — el Fiscal de Hacienda o el Agente Fiscal respectivo podrán solicitar la facción de inventario y exigir que con arreglo a él y a la estimación de los bienes, formulada de acuerdo con el artículo 21, se determine la diferencia entre el precio de cesión y el valor de los bienes sucesorios.

Art. 5.° La pena establecida en el inciso final del artículo 33 de la ley, se aplicará también a los actuarios y escribanos que autoricen cesión de derechos hereditarios sin que conste el previo pago del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 o que aquél no se adeuda.

Art. 6.° Cuando por tratarse de cantidades de poca importancia o notoriamente líquidas se pueda determinar a primera vista y con toda precisión y sencillez el importe de los derechos, bastará que los interesados, con la conformidad del representante del Fisco o el mismo Fiscal o Agente Fiscal, establezcan el monto de los derechos, con aprobación judicial, sin necesidad de liquidaciones por separado hechas por los actuarios y de la tramitación ulterior que esas operaciones requieren.

Art. 7.° El certificado de no adeudar derechos de herencia una sucesión, a que se refieren los artículos 17, 19 parte final, 33, 35 y 37, será dado por el Fiscal de Hacienda o por los Agentes Fiscales tratándose de sucesiones abiertas con anterioridad a la promulgación de la ley que se reglamenta, previa la justificación del caso. Respecto de las abiertas con posterioridad, el certificado será dado por las oficinas indicadas en el citado artículo 17.

Art. 8.° En las peticiones de plazo para el pago del impuesto que acuerda el artículo 19, deberá oirse al Fiscal de Hacienda o al Agente Fiscal respectivo, a fin de que puedan apreciar con entero conocimiento de causa si resultan plenamente comprobados los extremos o condiciones requeridas por la ley para el otorgamiento de dichos plazos.

Art. 9.° Cuando se concedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, plazos para el pago del impuesto hereditario, el Procurador Fiscal en la Capital y los Agentes Fiscales en los Departamentos darán de ello, dentro de tercero día, noticia circunstanciada al Ministerio de Hacienda, a fin de que la Contaduría lleve esos créditos a la cuenta respectiva.

Igual obligación tendrán los actuarios de todos los Juzgados de la República.

Art. 10. Vencidos los plazos concedidos, si no se hubiese verificado el pago del impuesto, la Dirección General de Impuestos Directos en la Ca-

Digitized by Google

pital y las Administraciones Departamentales de Rentas, darán cuenta inmediatamente al Fiscal de Hacienda en la Capital y a los Agentes Fiscales en los Departamentos, para que éstos procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 30 de Agosto de 1893.

Del mismo modo se procederá en los casos del artículo 7.° de la ley y 16 de este decreto, cuando el usufructuario o nudo propietario dejen de abonar el impuesto dentro de los plazos establecidos.

Art. 11. Dada la disposición del artículo 21 de este decreto, y las de los artículos 1.°, 9.° y 43 de la ley, déjase sin efecto el artículo 3.° letra *B* y *C* del decreto 11 de Abril de 1891. (*).

Art. 12. La tasación que debe servir de base a la liquidación del impuesto, según lo establecido en el artículo 21, parte final, de la ley, deberá ser aprobada en todos los casos con intervención del Fiscal o Agente Fiscal respectivo, quienes podrán proponer un tasador por su parte, recayendo el nombramiento que haga el primero en un vocal de la Dirección General de Obras Públicas que designe, o cuya designación cometa el jefe de esa repartición, y los que hagan los segundos, en el Administrador de Rentas, que podrá cometer a su vez la diligencia a un empleado de su dependencia.

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, todo heredero o legatario que adeude el impuesto que dicha ley establece, gozará del término de treinta días para verificar su abono.

Pasado este término sin que los interesados hayan consignado el importe de la liquidación respectiva en la oficina recaudadora, ésta dará cuenta al Fiscal de Hacienda o Agente Fiscal respectivo, a los efectos de lo dispuesto en la parte final del citado artículo.

Art. 14. En los casos de adjudicación a que se refiere el artículo 34 de la ley, no podrá autorizarse la escritura respectiva, sin que previa o simultáneamente con ella se consigne el importe de los derechos fiscales que deberán ser determinados con antelación en la forma correspondiente.

En los de enajenación deberá quedar depositado su importe o una cantidad prudencial que garanta el pago del impuesto hasta la liquidación definitiva de la sucesión, a menos que la enajenación se verifique para pago de deudas hereditarias.

Art. 15. Los dineros, títulos de deuda pública y valores de cartera en general que formen parte del haber hereditario de una sucesión y que al tiempo de fallecer el causante se hallen accidentalmente en el Extranjero, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 16. Cuando, según lo previsto en el artículo 7.° de la ley, se haya transmitido a distintas personas la propiedad y el usufructo y los interesados no manifiesten al dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de aquélla, que se proponen hacer uso de la facultad que les acuerda el inciso 4.° del artículo 7.°, el impuesto se pagará de la siguiente manera:

Si el usufructo fuese sobre bienes raíces, el usufructuario pagará anualmente el impuesto que le corresponda según la escala del artículo 1.° sobre la cantidad que resulte, calculando la renta a razón de seis por ciento anual sobre el valor asignado al inmueble en la respectiva planilla de la Contribución Inmobiliaria.

Si el usufructo fuese sobre bienes no sujetos al pago de la Contribución Inmobiliaria o de carácter mueble o semoviente, se calculará la renta, también a razón de 6 % anual, sobre el valor que dichos bienes tengan asignado en el inventario o avalúo formulado para la partición, y se pagará del mismo modo.

Terminado el usufructo, el nudo propietario no podrá entrar al goce de su propiedad, sin pagar previamente el impuesto hereditario que le corresponda sobre el valor que en ese momento tenga dicha propiedad.

(*) Refiérese a las obligaciones del Fiscal de Hacienda y Agentes Fiscales, respecto a las comunicaciones atinentes.

Digitized by Google

Art. 17. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 6.° de la ley de 30 de Agosto ppdo., las herencias, legados, o donaciones piadosas o instituídas a favor de establecimientos piadosos o religiosos, que no tengan el carácter de establecimientos públicos nacionales o departamentales, estarán sujetos al pago del impuesto que establece el inciso *K* del artículo 1.°.

Art. 18. La Dirección General del Registro del Estado Civil, velará por la fiel observancia de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley, inciso 2.°, con cuyo objeto adoptará todas las medidas que juzgue convenientes y suministrará formularios impresos a los Oficiales del Registro Civil.

Art. 19. La Dirección General de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas, proporcionarán también formularios impresos al Procurador Fiscal, Agentes Fiscales, actuarios y escribanos, para las comunicaciones de que hablan los artículos 10, inciso final, 16 y 26 de la ley.

Art. 20. En cumplimiento del artículo 43 de la ley, la Dirección General de Impuestos Directos entregará mensualmente a la Dirección General de Instrucción Pública todas las sumas líquidas que durante el mes haya percibido en la Capital y las que le hayan remitido las Administraciones Departamentales del interior, cuya entrega efectuará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 21. Simultáneamente con esa entrega pasará al Ministerio de Hacienda la relación circunstanciada de los derechos percibidos durante el mes, que servirá para que la Contaduría General forme la cuenta de cada testamentaría, a cuyo efecto llevará un libro especial.

Art. 22. La Dirección General de Impuestos Directos impartirá a las Administraciones de Rentas sus instrucciones respecto de la contabilidad especial de este impuesto.

Art. 23. Queda entendido que sólo ha sido afectado a la Instrucción Pública el impuesto que proceda de testamentarías cuyos causantes hayan fallecido después de la promulgación de la ley de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 24. La documentación del impuesto de herencias se ajustará, en cuanto al contralor, a las formalidades establecidas en los artículos 3.° y 4.° del decreto reglamentario de la ley de Contribución Inmobiliaria en vigor.

Art. 25. En las sucesiones testamentarias que se inicien después de promulgada la nueva ley, aun cuando los causantes hayan fallecido antes de esa fecha, sólo percibirán, el Procurador Fiscal de la Capital y los Agentes Fiscales del interior, la comisión establecida por la ley de 30 de Agosto último.

Art. 26. Debiendo ser satisfechos los sobresueldos del Fiscal de Hacienda y del Oficial primero de la Fiscalía del ramo, que les acuerda el artículo 27 de la ley, con los ingresos del impuesto de herencia, como lo son las otras comisiones que el mismo determina, la Dirección de Impuestos Directos los abonará en la forma que establece el artículo 28, haciendo la entrega al habilitado de la Fiscalía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 27. Mientras no queden habilitadas las Oficinas de Rentas para la documentación del impuesto de herencia, en la forma que previene este decreto, en las testamentarías en trámite que se vayan liquidando y cuyos causantes hayan fallecido antes de la promulgación de la ley de 30 de Agosto, se procederá con arreglo a las disposiciones y prácticas vigentes antes de la sanción de dicha ley, vertiéndose los fondos que se perciban directamente en la Tesorería General del Estado.

Art. 28. Comuníquse, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Digitized by Google

Interpretación administrativa del artículo 5.° de la ley de herencias, en lo referente a gastos de apertura de sucesión

RESOLUCIÓN

Fiscalía del Departamento de Cerro Largo.

Melo, 5 de Diciembre de 1894.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Federico R. Vidiella.

Excelentísimo señor:

El artículo 5.° de la ley sobre Herencias y Tesoro de Instrucción Pública, fija en su inciso 1.°, sobre qué recae el impuesto que establece esta ley; y en el inciso 2.°, determina las deducciones que pueden hacerse al valor total de los bienes que han de ser gravados con el impuesto. Ese inciso 2.°, en su número 3.°, dice que se deducirán del valor total sobre que recae el impuesto: *los gastos judiciales de la publicación del testamento y demás anexos a la apertura de la sucesión*, disposición ésta que es una transcripción, al pie de la letra, del número 1.° del artículo 1018 del Código Civil.

Ahora bien: ¿Qué alcance debe darse a esta disposición, contenida en el precitado número 3.° del inciso 2.° del artículo 5.° de la indicada ley de herencias?

Para el suscripto, la primera parte de esta disposición no admite dudas: deben deducirse todos los gastos judiciales de la publicación del testamento. Mas no ocurre lo mismo con la segunda parte que dice: «y demás (gastos) anexos a la apertura de la sucesión».

La ambigüedad de esta disposición ha dado siempre lugar a interpretaciones que motivan incidentes y pérdida de tiempo; pues en tanto que el suscripto, atendiendo al espíritu de la ley, la interpretaba como queriendo decir: *las costas prudentemente devengadas y motivadas necesaria e imprescindiblemente, por el juicio sucesorio*, las partes interesadas en el juicio pretendían que se interpretara en un sentido sumamente lato y como comprensiva de todos los gastos demandados por la liquidación de la sucesión: y en tal concepto querían que la deducción comprendiera: las costas; los costos u honorarios del procurador y abogado de ésta, digo, de la sucesión; los gastos de mensura, deslinde y amojonamiento, y todos los demás demandados por el inventario, avalúo, liquidación y partición de la herencia, incluso el sellado para las respectivas hijuelas y derechos de expedición de éstas, etc.

Como ejemplo de esta última interpretación, permitiréme citar a V. E. el caso de la sucesión de don Francisco Saravia.

El haber de esta sucesión asciende aproximadamente a 250.000 pesos. Aprobado el inventario y avalúo, se mandó presentar el proyecto de liquidación de los derechos adeudados al Fisco. Esa liquidación (proyecto) se ha presentado, pero pretende el señor apoderado de la sucesión deducir *cinco mil pesos* ($ 5.000), por concepto de costas devengadas y a devengarse: honorarios y demás gastos de la mensura, división y amojonamiento de los campos de la sucesión, sellado, timbres, etc., incluso el sellado para las hijuelas, honorarios, etc., lo que dará lugar a un incidente al respecto, que impedirá por el momento el percibo de los derechos que al Fisco corresponden en esa sucesión.

Es a fin de evitar estos incidentes y demoras, producidos por las diversas interpretaciones de la disposición citada, que me dirijo a V. E. solicitando: Que se digne disponer lo pertinente, a la mayor brevedad, a fin de que el Poder Ejecutivo determine, de una manera precisa y categórica, el alcance que debe dársele a la 2.ª parte del número 3.°, inciso 2.° del artículo 5.° de la Ley de Herencias y Tesoro de Instrucción Pública.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Moratorio y Palomeque.

Digitized by Google

Fiscalía de Hacienda.

Excelentísimo señor:

Toca a los Tribunales y no al Poder Ejecutivo fijar en cada caso la interpretación de las leyes, *máxime* cuando media controversia entre partes; y a los Fiscales y Agentes Fiscales «defender los intereses que les están encomendados, como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crean arregladas a la ley» (artículo 138 del Código de Procedimiento Civil). Si se tratara de interpretación de una disposición meramente administrativa, el Fiscal se explicaría estas consultas a V. E., pero eso de estar averiguando o requiriendo del Poder Ejecutivo su modo de sentir sobre el alcance de una ley que es objeto de controversia judicial, no lo cree en manera alguna arreglado a derecho.

Por otra parte, no se explica tampoco el Fiscal cómo puede ser objeto de duda el punto que se consulta.

La ley dice que deben deducirse del valor de la herencia los gastos del juicio sucesorio. Esto significa, en términos forenses, la locución «gastos anexos a la apertura de la sucesión». Ahora bien: los expositores enseñan que en la denominación de *gastos judiciales*, se comprenden tanto las costas como los costos. Todos son gastos previos que tienen que hacer los herederos para recibir sus hijuelas o para determinar la herencia líquida que les toca recibir. Los honorarios de abogados, procuradores, tasadores y partidores están, pues, comprendidos «en los gastos *anexos* a la apertura judicial de la sucesión», porque dicen relación a ella, porque se devengan en las diligencias de inventario, avalúo y partición que amplían, perfeccionan o complementan dicha apertura del juicio sucesorio.

Aquí, en la Capital, la práctica seguida por todos los Tribunales ha sido y es uniforme en el sentido indicado, y ella está claramente establecida no sólo por las disposiciones recordadas, sino también y de una manera más explícita todavía, por el artículo 1150 del Código de Procedimiento Civil, que es copia literal del artículo 8.º del antiguo decreto de 20 de Noviembre de 1833.

Si V. E. estimase las cosas de igual manera, podría servirse disponer que en contestación se transcribiese esta vista al señor Agente Fiscal consultante y la resolución que recayera. V. E., no obstante, resolverá según lo juzgue más arreglado.

Montevideo, 15 de Diciembre de 1894.

E. Garzón.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 1.º de Febrero de 1895.

Por lo que resulta de estos obrados, téngase por resolución superior el dictamen del señor Fiscal de Hacienda.

Hágase saber al señor Agente Fiscal consultante, etc.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Digitized by Google

Explicación del artículo 12 del decreto reglamentario del impuesto de herencias, en lo concerniente a gastos fiscales de tasación de bienes

RESOLUCIÓN

Fiscalía Departamental del Durazno.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Federico Vidiella.

Excelentísimo señor:

Elevo en consulta a V. E. la nota recibida por esta Fiscalía de la Administración de Rentas del Departamento, nota que adjunto.

Las cuestiones a que da lugar la consulta de la Administración de Rentas, son de suyo complicadas y envuelven demasiada importancia para los intereses fiscales, para que el infrascripto las resuelva por sí.

Se trata, Excelentísimo señor, de los gastos de viaje hechos por el señor Administrador como tasador fiscal, que en virtud del artículo 12 del decreto reglamentario de la Ley de Herencias, tiene forzosamente que nombrar el Fiscal. Sabido es que el trabajo del tasador oficial es gratuito; pero los desembolsos que en concepto de carruaje y hospedaje hace, ¿quién los paga? Ante esa resolución ha titubeado el Fiscal suscribiente; quise exigírselo a los herederos y me encontré con una resistencia obstinada y justa; el servicio se presta al Estado, garante sus intereses, se hace en su beneficio: luego él, y no los herederos, debe abonar esos gastos. La razón es obvia, y no ultimé las pretensiones que insinuaba. Exigir que el tasador oficial pagara en servicio público los gastos citados, hechos en beneficio del Estado, sería pretender, por mi parte, una injusticia, máxime cuando a ese empleado se le carga con una nueva obligación sin aumentar su sueldo. Hubiera, por lo expuesto, resuelto la cuestión diciendo: que de lo recaudado se cubriera el señor Administrador de lo desembolsado, una vez puesto mi conforme a las cuentas presentadas; pero eso importaba llenar un vacío en las disposiciones administrativas y sentar reglas sin tener autoridad para ello. Por eso elevo el caso en consulta a V. E., quien resolverá con mejor criterio y acierto.

En esta oportunidad me permito hacer notar a V. E. que ese artículo 12 trae en su aplicación serias dificultades, y, lo que es peor, perjuicio a los intereses fiscales.

Trae dificultades, porque las tasaciones tienen que hacerse, en la mayoría de los casos, a veinte o más leguas de la Capital del Departamento, hecho que produce demoras, debido a que el recargo de trabajo en la Oficina de Rentas no siempre deja en disponibilidad al señor Administrador o algún empleado, y si a esto se agrega la falta de personal, resulta la morosidad, e impide la simultaneidad en las diversas partes del Departamento. Si estas operaciones coinciden con la recaudación de impuestos, se evidencia más la razón que se expone.

Además, si para campos puede ser perito el señor Administrador, no lo será para ganados, casas, artículos de mueblería, etc.; porque difícilmente será perito en todo.

Apareja perjuicios al Fisco por la morosidad y porque si bien es gratuito el servicio, es necesario pagar carruajes, gastos de hospedaje, etc., lo cual constituye un fuerte desembolso, en relación al derecho percibido. Los viajes al interior de la Campaña duran dos o tres días.

A estas y otras observaciones da lugar la referida ley en sus aplicaciones, las cuales expondré al señor Ministro si me lo ordena; así como también la presentación de la reforma que la práctica me aconseja como necesaria para mejor beneficio en los intereses del Fisco.

Me permito solicitar de V. E. la resolución del caso llevado en consulta, con la urgencia que es necesario, para, en caso de resolver fueran

Digitized by Google

los herederos los deudores, efectuar las gestiones judiciales a fin de incluir los gastos en las planillas de costado a formarse.

Aprovecho esta ocasión para saludar a V. E. con la consideración más distinguida.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

Durazno, 7 de Mayo de 1894.

Teófilo Domingo Piñeyro.

Fiscalía de Hacienda.

Excelentísimo señor:

La designación de tasadores por parte del Fiscal o de los Agentes Fiscales, es facultativa.

El artículo 12 del decreto gubernativo que reglamentó la Ley de Herencias de 30 de Agosto de 1893, refiriéndose a este punto dice: «*podrán* proponer un tasador por su parte».

Esa facultad deben ejercitarla los expresados funcionarios en todos los casos en que no deban producirse erogaciones o gastos algunos. En estos últimos casos deben limitarse a recabar, cuando se les dé vista de los avalúos, todos los informes que les sean posibles extrajudicialmente y hasta exigir la presentación, en el juicio, de la planilla respectiva de la Contribución Inmobiliaria y los títulos de propiedad, si se tratase de bienes raíces; y si aún asimismo no se creyesen suficientemente ilustrados para pronunciarse, pueden solicitar del señor Juez de la causa que informen también al respecto en autos los señores Administradores de Rentas, los cuales a su vez, para expedir sus informes, deberán emplear todos los medios a su alcance para ilustrar el criterio fiscal. En los pueblos cabeza de Departamentos (que es donde exclusivamente se promueven y siguen los juicios sucesorios), no es tan difícil conocer o averiguar el valor de los bienes que se hallan en sus diversas secciones territoriales.

El Fiscal de Hacienda que suscribe, más de una vez ha prescindido de nombrar tasadores, supliendo esta circunstancia suficientemente con informes que ha recabado de los señores Vocales del Departamento Nacional de Ingenieros.

El procedimiento que indica el Fiscal está, por otra parte, en consonancia con la práctica que se había seguido anteriormente y con arreglo a la cual, sin gastos algunos para el Fisco, se ha recaudado sin tropiezo el impuesto de herencia.

Teme fundadamente el Fiscal de Hacienda, excelentísimo señor (debe declararlo sin embozo), y lo alarma el abuso a que se puede llegar sobre esta materia. Los dichos gastos que por viajes, hoteles o posadas, etc., se puedan cobrar, disminuirían considerablemente el monto del impuesto, en algunos casos se aproximarían a él y aún en otros llegarían hasta excederlo.

Si ocurriese algún caso excepcional en el que por su importancia o por cualquiera otra razón, se hiciese manifiesta la necesidad o conveniencia de nombrarse tasador y el que éste se trasladase al lugar de la situación de los bienes, podría hacerse, aplicándose a tal caso *de excepción*, lo dispuesto en la resolución gubernativa de 18 de Octubre de 1887 (*) recaída en una consulta análoga a la presente, hecha por el Procurador Fiscal de este Departamento, y que se halla juntamente con la vista fiscal respectiva, en el primer tomo de la «Colección de Leyes» del señor Goyena, página 1582,

---

(*) Resolución fijando reglas para el nombramiento y remuneración de los tasadores que intervengan en los asuntos de interés fiscal.

Digitized by Google

y aún en este mismo caso estaría sujeto el señor Agente Fiscal a la aprobación o desaprobación que pudiera V. E. hacer del proceder observado.

Esa misma disposición gubernativa debería aplicarse a los casos ya ocurridos y que son objeto de las consultas de que se trata, pues la disposición del artículo 43, inciso 2.º, que recuerda el señor Director General de Impuestos Directos, se refiere a gastos de *percepción*, y los originados por las tasaciones no pueden comprenderse en esta denominación.

Tal es, excelentísimo señor, salvo el más ilustrado de V. E., el modo de sentir del Fiscal de Hacienda sobre estos puntos.

Montevideo, 26 de Mayo de 1894.

E. Garzón.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de Marzo de 1895.

De conformidad con las opiniones emitidas por los señores Fiscales, se resuelve adoptar como resolución superior y con carácter general, el dictamen del señor Fiscal de Hacienda, aceptado también por el de Gobierno.

En consecuencia, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Comisión y multa que corresponden a los Agentes Fiscales en los casos de denuncias relativas al impuesto de herencias

RESOLUCIÓN

Dirección General de Impuestos Directos.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Federico R. Vidiella.

Montevideo, 23 de Mayo de 1896.

La Ley de Herencias, acuerda, por su artículo 27, una comisión de diez pesos por ciento a favor de los Agentes Fiscales, y de cinco por ciento para el Procurador Fiscal de la Capital, cuando la percepción del impuesto se verifique en virtud de denuncia formulada por dichos funcionarios, a quienes corresponderá además la mitad de las multas que deban aplicarse en todos los casos que denuncien.

Con relación al impuesto de donaciones, establece el propio artículo 27, que los Agentes Fiscales y el Procurador sólo tendrán derecho a la comisión que previene y a la mitad de la multa, cuando el impuesto se perciba mediante denuncia formulada por dichos funcionarios.

Ahora bien; entiende el señor Fiscal de Rocha, y es del mismo parecer el Juzgado Letrado de aquel Departamento, según la consulta cuyos antecedentes tiene el honor de acompañar el infrascripto, que la aplicación de la multa, en favor del primero, procede aún en los casos de atrasos en el pago del impuesto respecto de las sucesiones ya liquidadas.

Para la Dirección de Impuestos no llegan hasta ahí las compensaciones de la ley en favor de los Agentes Fiscales, pues entiende que el derecho a la mitad de la multa en las denuncias formuladas por dichos funcionarios, según los términos de la ley, se reduce a los casos de ocultación en el pago

Digitized by Google

del impuesto por ellos descubierta; pero no así respecto de los bienes heredados o donaciones cuyas cuotas contributivas se han liquidado en tiempo, en virtud de la oportuna presentación de los interesados, demorándose tan sólo el pago, desde que esto se denuncia mediante el aviso de las oficinas recaudadoras encargadas de la contabilidad del impuesto, sobre quienes verdaderamente pesa la tarea en estos casos, sin compensación alguna.

Francisco Fernández.

Fiscalía de Hacienda.

Excelentísimo señor:

El artículo 27 de la ley de 30 de Agosto de 1893, establece con toda precisión que «la comisión será de diez por ciento para los Agentes Fiscales... cuando la percepción del impuesto se verifique en virtud de *denuncia* formulada por dichos funcionarios, a quienes, agrega, corresponderá además la mitad de las multas que deban aplicarse en todos los casos *denunciados* por ellos».

El requisito, pues, de la *denuncia* lo establece la ley como indispensable. La gestión que se hace para el cobro del impuesto no pagado en tiempo y para el de la multa respectiva, es un hecho, una obligación que responde al aviso dado por las oficinas recaudadoras, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto reglamentario en su artículo 10. No es, por lo tanto, una denuncia propiamente dicha, sino el ejercicio de un deber ineludible que emana de la comisión *oficial* que se le da al Agente Fiscal.

Si el solo hecho de la presentación de estos funcionarios ante la autoridad judicial en estos casos, hubiese de tener el carácter de una *denuncia* con arreglo a la mente del legislador, no habría habido necesidad, y resultaría, por el contrario, una redundancia, el agregado de *casos denunciados por ellos*. Todos los casos de presentación por causa o demora en el pago del impuesto, se hallarían en esas condiciones.

Opina por ello el Fiscal de Hacienda y por las demás consideraciones concordantes aducidas por la Dirección General de Impuestos Directos, que no es arreglada o fundada la resolución de que se trata, del señor Juez Letrado Departamental de Rocha.

Sin embargo, como no sería dado al P. E. contrariar o revocar ninguna decisión de los Tribunales en asuntos sometidos a su jurisdicción, cree el Fiscal que lo que correspondería hacerse, para cortar en lo sucesivo la repetición del caso en consulta, y siempre que V. E. apreciase los casos de igual manera, sería dirigir una circular a los señores Agentes Fiscales encareciéndoles el cumplimiento de la ley en el sentido que queda indicado, lo que se comunicará también a los Administradores Departamentales de Rentas, o bien simplemente disponer que se publique a los mismos efectos la resolución que se dicte.

V. E., no obstante, resolverá según lo apreciase más acertado.

Montevideo, 23 de Junio de 1896.

E. Garzón.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 29 de Julio de 1896.

De conformidad con el señor Fiscal de Hacienda, téngase su dictamen por resolución.

En consecuencia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Digitized by Google

Ley modificativa de la de 30 de Agosto de 1893, sobre impuesto de herencias, legados y donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Pública.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase la ley de 30 de Agosto de de 1893 sobre impuestos de herencias y donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Primaria, en los siguientes artículos, que quedarán así redactados:

Artículo 1.º Toda transmisión de bienes por herencia o legado, pagará al Estado el impuesto que a continuación se expresa, sobre el monto de cada cuota hereditaria o legado, de acuerdo con la siguiente escala: (*).

GRADOS DE PARENTESCO	TASA APLICABLE A LA PARTE DE HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN COMPRENDIDO ENTRE					
	$ 100 a 10.000	$ 10.000 a 20.000	$ 20.000 a 50.000	$ 50.000 a 100.000	$ 100.000 a 250.000	de 250.000 para arriba
Descendientes legítimos o naturales menores de edad. . .	1 %	1.50 %	2 %	2.50 %	3 %	3.50 %
Descendientes legítimos mayores de edad y parte que corresponda al cónyuge supérstite por asignación forzosa . . . (**)	1.50 »	2 »	2.50 »	3 »	3.50 »	4 »
Ascendientes legítimos o naturales	2 »	2.50 »	3 »	3.50 »	4 »	4.50 »
Cónyuges ex testamento sobre el excedente de la porción conyugal	3 »	3.50 »	4 »	4.50 »	5 »	5.50 »
Cónyuges ab intestato sobre el excedente de la porción conyugal.	5 »	5.50 »	6 »	6.50 »	7 »	7.50 »
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ex testamento	4 »	4.50 »	5 »	5.50 »	6 »	6.50 »
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ab intestato.	6 »	6.50 »	7 »	7.50 »	8 »	8.50 »
Colaterales de 3.er grado ex testamento	6.50 »	7 »	7.50 »	8 »	8.50 »	9 »
Colaterales de 3.er grado ab intestato	8.50 »	9 »	9.50 »	10 »	10.50 »	11 »
Colaterales de 4.º grado . . .	9 »	9.50 »	10 »	10.50 »	11 »	11.50 »
Colaterales de más de 4.º grado y extraños	11 »	11.50 »	12 »	12.50 »	13 »	13.50 »

Artículo 3.º Las donaciones entre vivos quedarán también sujetas al impuesto que establece el artículo 1.º.

Si al tiempo de hacerse la donación estuviese el donatario domiciliado en el Extranjero, pagarán igualmente el recargo de cuatro por ciento fijado en el artículo 2.º.

Las donaciones entre vivos a favor del cónyuge o colaterales del segundo

(*) Derogada. Rige la establecida por la ley de 11 de Julio de 1916, (página 462).

(**) Véase ley del 6 de Septiembre de 1912, sobre equiparación de los descendientes naturales mayores de edad, (página 455).

Digitized by Google

y tercer grado, hijos adoptivos y padres adoptantes, pagarán el impuesto señalado para las herencias y legados ex testamento a favor de esas clases de parientes.

Artículo 6.° Se hallarán libres del impuesto que establece esta ley:

1.° Las herencias, legados o donaciones de toda especie a favor de establecimientos públicos, nacionales o departamentales.

2.° Los bienes que después de haber pagado el impuesto vuelvan a transmitirse por herencia dentro de los cinco años siguientes a la anterior transmisión hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable a la nueva transmisión.

Siendo mayor el impuesto que corresponda o procediendo la aplicación del artículo 4.° (*) de esta ley, el heredero sólo estará obligado a pagar el exceso.

Artículo 15. En el auto aprobatorio del cálculo del impuesto, se fijará la suma que cada heredero deberá pagar por el impuesto hereditario, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

Tanto en las particiones judiciales como en las extrajudiciales se aceptará para la liquidación de la sucesión y la del impuesto, el inventario privado que presenten los interesados; no obstante, el Ministerio Fiscal podrá exigir la facción de inventario solemne, si lo creyera conveniente a los intereses fiscales.

Aunque existan menores o incapaces en una sucesión, con la conformidad de sus representantes es permitido sustituir para todos los efectos legales, el inventario judicial por una relación jurada que presentarán con el detalle requerido por el artículo 1073 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el Defensor de Menores e Incapaces podrá exigir la facción de inventario solemne, si lo creyera necesario en el interés del menor o incapaz.

Artículo 23. En los casos de cesión o hipoteca de bienes hereditarios *pro indiviso*, no será forzoso el pago previo del impuesto, pero sobre el cesionario o prestamista gravitarán las mismas obligaciones que la ley impone al cedente o prestatario.

Artículo 28 (bis). Las sucesiones cuyo haber hereditario no exceda de cinco mil pesos, gozarán de una rebaja de 50 % en el valor de las costas establecidas por el arancel vigente.

Artículo 33. (**) Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino después que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto y se presente certificado de haberse pagado o afianzado el pago de dicho impuesto, o de hallarse exceptuado de dicho pago.

Estos certificados se rubricarán y anotarán por el escribano respectivo, insertándose además en la escritura correspondiente.

En la prohibición que antecede no se comprende la cesión de derechos, ni la hipoteca de bienes hereditarios indivisos, cuyas escrituras pueden ser extendidas sin exigirse los certificados mencionados; siendo entendido que sobre el cesionario o prestamista gravitarán las mismas obligaciones que la ley impone al cedente o prestatario.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1.°, los casos previstos en los artículos 23 y 34.

La infracción de esta disposición será castigada con una multa igual al

---

(*) Aun cuando el original de esta ley promulgada por el Poder Ejecutivo, cita el artículo 4.°, evidentemente se infiere que la mente del legislador sólo ha sido la de referirse al artículo 2.°, como lógicamente resulta de su contexto y podrá comprobarse, además, leyendo el artículo 6.° de la ley de 30 de Agosto de 1893.

(**) Modificado por el artículo 3.° de la ley de 17 Septiembre de 1914, (página 457).

Digitized by Google

monto de los derechos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes, y por un cincuenta por ciento de dicha multa, los escribanos autorizantes de los contratos.

Artículo 42 (bis). Las colectividades que tengan existencia propia y subsistan independientemente de los cambios de su personal — con excepción de las sociedades colectivas y en comandita, — pagarán anualmente un tercio por mil de su capital realizado (bienes muebles e inmuebles) como cuota sustitutiva del impuesto de herencias.

Para los casos de dudas o controversias sobre el capital declarado por las citadas colectividades, se aplicarán las disposiciones relativas de las leyes de Contribución Inmobiliaria y de Patentes de Giro.

Por las acciones de las sociedades a que se refieren los incisos precedentes que se presenten en los juicios sucesorios, no se pagará el impuesto que establece esta ley por transmisión de herencia.

Este impuesto se recaudará en las épocas y forma de la Contribución Inmobiliaria o de las Patentes de Giro, según los casos, que serán determinados y reglamentados por el Poder Ejecutivo, y su producto se verterá en el Tesoro de Instrucción Pública.

Artículo 44. (*) Créase el Tesoro de Instrucción Pública, que se formará con los bienes y rentas afectadas exclusivamente al servicio de la educación común en toda la República, que se expresan a continuación:

1.° El producto del impuesto de herencias y donaciones.
2.° El producto del impuesto urbano y rural de Instrucción Pública.
3.° El producto de piedra y arena en toda la República.
4.° El producto del impuesto de abasto en la parte destinada a Intrucción Pública.
5.° El producto de las patentes de perros.
6.° Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco.
7.° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infracción de las leyes o reglamentos y que no tuviesen aplicación determinada por la ley.
8.° Las donaciones de particulares a favor de la educación común.
9.° Las cantidades que se destinen a saldar los presupuestos de Instrucción Pública, siempre que los bienes y rentas que se dejan enunciados no basten a cubrirlos, y las economías todas que se hagan en la aplicación de estos recursos.
10. El recargo de impuestos a que se refiere el artículo 42 (bis) de esta ley.

Si estas rentas llegan a superar el presupuesto ordinario de la Instrucción Pública, su exceso se empleará exclusivamente en el fomento y mejoramiento de la propia instrucción primaria.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 12 de Julio de 1910.

A. Rodríguez Larreta,
1.er Vicepresidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de Julio de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio, y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior a sus efectos.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

(*) Modificado. Véase el artículo 5.° de la ley del 17 de Septiembre 1914, (página 458)

Digitized by Google

Corrección a la precedente ley de impuesto de herencias, legados y donaciones

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los descendientes naturales mayores de edad quedan equiparados a los legítimos también mayores de edad, a los efectos de la tasa aplicable a la parte de herencia, legado o donación que reciban, y a la cual se refiere la ley de 16 de Julio de 1910.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 29 de Agosto de 1912.

MARTÍN SUÁREZ,
Vicepresidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 6 de Septiembre de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente pase al del Interior.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamentación de la ley de 16 de Julio de 1910, ampliatoria de la de herencias y donaciones promulgada el 30 de Agosto de 1893

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 9 de Agosto de 1910.

El Presidente de la República reglamentando la ley de 16 de Julio último, ampliatoria de la de 30 de Agosto de 1893, sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Para la liquidación y pago del impuesto del tercio por mil anual, sobre el capital realizado de las colectividades y sociedades anónimas, creado por el artículo 42 (bis) de la ley, deberán éstas presentar anualmente a la Dirección General de Impuestos Directos o a las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas, dentro de los plazos que gocen ellas para el pago de las Patentes de Giro, las Memorias y balances del año anterior, demostrando con toda exactitud la cantidad a que asciende el capital realizado sobre el cual gravita el expresado impuesto del tercio por mil. Se-

Digitized by Google

rán presentados dichos recaudos por un escrito a la expresada Dirección o a las Administraciones de Rentas, estableciendo a título de comprobación la liquidación del impuesto que corresponda abonar con arreglo a las Memorias y balances acompañados. Deberán suscribir el escrito la persona o personas que tengan la representación legal de las colectividades a que se refiere la ley que se reglamenta.

Art. 2.° Queda autorizada la expresada Dirección General de Impuestos Directos para efectuar las investigaciones indispensables a fin de obtener la comprobación de la exactitud de los balances para la fijación del capital afectado al impuesto del tercio por mil, creado por la ley.

Art. 3.° Autorízasele asimismo para disponer la impresión de tres mil folletos conteniendo las leyes de 30 de Agosto de 1893, y 16 de Julio último, con sus respectivas reglamentaciones, así como las demás disposiciones de carácter legal, administrativo o judicial que se hayan dictado sobre la gestión fiscal de herencias, legados y donaciones.

Hará imprimir también diez mil fórmulas para la documentación del pago de dichos impuestos, con arreglo a las disposiciones de dicha ley. El costo de esos impresos será satisfecho con imputación al producto del impuesto.

Art. 4.° Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones de las leyes y reglamentos anteriores sobre el impuesto de herencias, que no se opongan a la ley de 16 de Julio último, y a este decreto.

(TRANSITORIO)

Artículo 5.° El pago del impuesto por el presente año, del tercio por mil con que grava la ley al capital de las sociedades que tengan existencia propia, se hará efectivo solamente por el 2.° semestre de Julio a Diciembre, correspondiendo por tanto exigir el cobro del sexto por mil sobre el capital realizado, resultante del balance de todo el año.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

Ley de impuestos a las herencias, legados y donaciones, de 17 de Septiembre de 1914, que modifica y amplía las de 30 de Agosto de 1893 y 16 de Julio de 1910.—Respectivo decreto reglamentario y ley aclaratoria de 30 de Septiembre de 1914.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte cuyo causante fallezca después de la promulgación de esta ley, pagarán al Estado el impuesto que a continuación se expresa, de acuerdo con la siguiente escala: (*).

(*) Derogada. Rige la establecida por el artículo 1.° de la ley de 11 de Julio de 1916, (página 462).

Digitized by Google

TASA APLICABLE Á LA PARTE HEREDITARIA Ó HIJUELA, LEGADO Ó DONACIÓN COMPRENDIDOS ENTRE

GRADOS DE PARENTESCO	$ 500 á $ 2.500	$ 2.500 á $ 10.000	$ 10.000 á $ 20.000	$ 20.000 á $ 50.000	$ 50.000 á $ 100.000	$ 100.000 á $ 250.000	Más de $ 250.000
	%	%	%	%	%	%	%
Descendientes legítimos y naturales menores de edad. .	1	2	3	4	5	6	7
Descendientes legítimos ó naturales mayores de edad y parte que corresponde al cónyuge supérstite por asignación forzosa.	1 1/2	3	4	5	6	7	8
Ascendientes legítimos ó naturales	2	4	5	6	7	8	9
Cónyuges sobre el excedente de la porción conyugal .	3	6	7	8	9	10	11
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ex testamento	4	8	9	10	11	12	13
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ab intestato	6	12	13	14	15	16	17
Colaterales de tercer grado	8 1/2	17	18	19	20	21	22
Colaterales de cuarto grado	9	18	19	20	21	22	24
Colaterales de más de cuatro grados y extraños	11	22	23	24	25	26	27

(*) La cuota de impuesto correspondiente a herederos directos es por la parte que exceda de mil quinientos pesos.

Art. 2.º El impuesto que se crea por el artículo anterior gravará toda transmisión de bienes por herencia o legado y las donaciones entre vivos, siéndole aplicable el artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1910, que prevé el caso de donaciones entre vivos, el que solamente se modifica aumentando el derecho que establece el 5 por ciento.

El artículo 2.º de la ley del 30 de Agosto de 1893 queda modificado también, elevando al 5 % el impuesto, cuando el heredero, legatario o donatario está domiciliado en el Extranjero.

Art. 3.º Modifícase el artículo 33 de la Ley de Herencias de 30 de Agosto de 1893 en la siguiente forma:

Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino después que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto y se presente certificado de haberse pagado, o exceptuado del pago del mismo.

De dicho certificado se hará referencia en la escritura con la expresión del número, fecha y oficina que la haya expedido.

(**) Exceptúase de lo dispuesto en el inciso 1.º el caso previsto en el artículo 34.

La infracción de este artículo será castigada con una multa igual al monto de los derechos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes y por un cincuenta por ciento de dicha multa los escribanos autorizantes de los contratos.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos de nuevos contratos, salvo que en las copias de escrituras particionarias, hijuelas ju-

(*) Derogado este inciso por la ley de 11 de Julio de 1916, (página 463).

(**) Modificado este inciso por el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1916. (Véase página 463).

Digitized by Google

diciales o escrituras en cuya virtud se otorguen, no conste el pago del impuesto.

Art. 4.° Suprímese la obligación de afianzar, contenida en el artículo 19 la Ley de Herencias de 30 de Agosto de 1893.

Art. 5.° El producido del impuesto que se crea por la presente ley se destinará:

El 60 % al Tesoro de Instrucción Pública.

Del 40 % restante:

A) Veinticuatro mil pesos a la Caja de Pensiones Militares;

B) Treinta mil pesos por una sola vez para la instalación de los talleres de la Escuela Educacional de Varones de Suárez.

C) Nueve mil seiscientos pesos al Instituto de Ciegos «General Artigas», como subvención;

D) El sobrante, para el fondo del interés y amortización de los Vales del Tesoro, y una vez amortizados éstos, a rentas generales.

Art. 6.° En el Departamento de Montevideo se podrá continuar tomando como base para el avalúo de los bienes raíces el que las propiedades tengan establecido para el pago de la Contribución Inmobiliaria. En los demás Departamentos también podrá tomarse la misma base cuando se trate de propiedades empadronadas.

Cuando se trate de propiedades no empadronadas, se procederá á la tasación de los inmuebles, salvo que los interesados se conformen con la apreciación que haga la Oficina de Avaluaciones, la que deberá expedirse dentro del término de tres días.

Tratándose de propiedades rurales, la tasación o apreciación se contrae al terreno, con prescindencia de las mejoras que el predio contenga.

Art. 7.° En la propiedad de los Departamentos de Campaña se aplicará el impuesto sucesorio considerando el valor de tasación menos un 20 %.

Art. 8.° Los Bancos, Agencias o depositarios en general, no podrán entregar dinero, títulos o valores mobiliarios, de personas fallecidas, sin previo mandato judicial.

La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con multa de otro tanto del impuesto.

Art. 9.° La Oficina de Estado Civil enviará al 'Diario Oficial' mensualmente la lista de los fallecidos en el país, que será publicada en sección especial y clasificada por Departamento.

Art. 10. Los Bancos u otras instituciones que tengan depositados valores cuyos dueños no cobren los intereses estipulados ni se presenten a reclamar los cupones por más de cinco años, están obligados a denunciar el hecho a la Dirección General de Impuestos, a los efectos de los derechos que puedan corresponder al Fisco.

En caso de que el Banco o depositario no hicieran la denuncia dentro de treinta días, cumplidos los cinco años, pagarán una multa de otro tanto del impuesto correspondiente.

En caso de denuncia de bienes de propiedad fiscal, por vía de herencias, se adjudicará al denunciante la tercera parte de los bienes depositados.

Art. 11. Dentro de los treinta días de promulgada esta ley, los depositarios harán conocer a la Dirección General de Impuestos el nombre de las personas que se encuentran en las condiciones del artículo anterior.

Art. 12. *(*)* Quedan exonerados de este impuesto los herederos directos cuya cuota hereditaria no exceda de mil quinientos pesos.

Art. 13. Auméntase a sesenta días el plazo para el pago del impuesto de herencias y donaciones que indica el artículo 31 de la ley de 1893.

(*) Modificado por la ley del 11 de Julio de 1916. (Véase página 463).

Digitized by Google

Ese plazo empezará a regir después de ejecutoriado el auto que fija la liquidación respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 14. Quedan en suspenso por un plazo de treinta días las ejecuciones pendientes por pago del impuesto de herencias y exoneradas de multa.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 17 de Septiembre de 1914.

RICARDO J. ARECO,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Septiembre de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 23 de Septiembre de 1914.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 17 del corriente, que amplía y modifica las de 30 de Agosto de 1893 y 16 de Julio de 1910,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Los impuestos de herencias, legados y donaciones continuarán recaudándose por la Dirección de Impuestos Directos de la Capital y por las Administraciones de Rentas en los Departamentos del litoral e interior, con arreglo a las comunicaciones que les sean pasadas por los Actuarios de los respectivos Juzgados Letrados y los Escribanos de Registro, según correspondan, y de acuerdo con las disposiciones del decreto de 27 de Septiembre de 1893.

Art. 2.° La expresada Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.°, verterá en el Banco de la República, para la cuenta corriente de la Instrucción Pública, el 60 % de las sumas que perciba por concepto de los impuestos creados por la ley que se reglamenta.

Igual versión, en la cuenta corriente de la institución nombrada y por el mismo porcentaje, efectuarán las Administraciones de Rentas en las respectivas sucursales del Banco de la República.

Art. 3.° Desde la fecha en que se recauden los impuestos creados por la ley de 17 del corriente, la propia Dirección de Impuestos efectuará también las siguientes entregas:

A la Caja de Pensiones Militares, dos mil pesos mensuales, para completar la de veinticinco mil pesos anuales, que se le asigna por el referido artículo 5.°.

Digitized by Google

Al Instituto de Ciegos «General Artigas», ochocientos pesos mensuales, para complementar la de nueve mil seiscientos pesos anuales que se le asigna por la ley.

A la Escuela Educacional de Varones de Joaquín Suárez, la de dos mil quinientos pesos mensuales, hasta completar la de treinta mil pesos que por una sola vez se le asigna por la referida ley.

El saldo de la renta que produzcan los referidos impuestos será vertido en el Banco de la República y sus respectivas sucursales, en la cuenta especial de Vales del Tesoro, que al efecto le será abierta al Gobierno, y mientras dichos Vales del Tesoro no sean amortizados.

Art. 4.º El auto aprobatorio de todo cálculo o liquidación de impuesto establecerá con toda precisión y claridad la ley y disposición de ella que haya sido aplicada, así como la suma que cada heredero o legatario deberá abonar por impuestos de herencias y donaciones.

Art. 5.º Dictado el auto a que se refiere el artículo anterior y pasado que sea en autoridad de cosa juzgada, los Actuarios de todos los Juzgados Letrados y Tribunales de la República lo comunicarán por escrito al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Impuestos Directos, en la Capital, y a las Administraciones de Rentas en Campaña, con transcripción fiel de la liquidación o cálculo verificado en los respectivos autos.

Expresarán también en dicha comunicación, como antecedente imprescindible, la ley que haya sido aplicada en la respectiva liquidación y si la sucesión es testada o intestada.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que se reglamenta, la Dirección de Impuestos abrirá un libro en que anotará las denuncias que formulen los Bancos o instituciones de crédito sobre existencias en sus cajas de depósitos de fondos o valores cuyos dueños no cobren los intereses ni retiren los cupones durante un período de más de cinco años.

Art. 7.º Queda facultada la Dirección de Impuestos para imprimir en hojas sueltas la ley y el presente Reglamento, a fin de remitirlos a los Tribunales, Juzgados, Bancos o instituciones de crédito y demás oficinas que correspondan.

Art. 8.º La Dirección de Impuestos Directos rendirá mensualmente cuenta a la Contaduría General del producido e inversión del Impuesto de Herencias y Donaciones.

Art. 9.º (Transitorio) De acuerdo con el artículo 14 de la ley, durante el término de treinta días, contados desde el 17 del corriente, no se aplicarán multas por pago del impuesto de herencias y donaciones.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

LEY ACLARATORIA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 30 de Septiembre de 1914.

Con esta fecha el Poder Ejecutivo ha cumplido la siguiente ley:

«Poder Legislativo.—El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, DECRETAN:—Artículo 1.º Declárase que en el artículo 1.º de la ley sobre herencias y donaciones, fecha 17 de Septiembre, donde dice: «Descendientes legítimos o naturales menores de edad y parte que corresponde al cónyuge supérstite por asignación forzosa», debe decir: «Descendientes legítimos o naturales mayores de edad y parte que corresponde al cónyuge, etc.».—Queda autorizado

Digitized by Google

el Poder Ejecutivo para hacer la corrección del caso en el texto de la ley.— Artículo 2.° Comuníquese, etc.—Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 29 de Setiembre de 1914.—R. J. Areco, Presidente.—*Domingo Veracierto*, Secretario.»

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y demás efectos.
Saluda a usted.

Pedro Cosio.

Señor Director General de Impuestos Directos.

Fiscalización del impuesto de herencias y donaciones

Se le confiere á la «Inspección General de Hacienda»

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 5 de Abril de 1915.

Atento a que la Inspección General de Hacienda se encuentra, por razón de los cometidos que le han sido conferidos, en condiciones de hacer una verificación continua del impuesto de herencias y donaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La Inspección General de Hacienda constatará si todas las sucesiones obligadas al impuesto de herencias efectúan o no el pago de las liquidaciones judiciales, dentro de los plazos fijados por la ley respectiva, para cuyo efecto, tanto la Contaduría General de la Nación como la Dirección General de Impuestos Directos, pondrán a disposición de la citada Inspección los libros y demás antecedentes que en cada caso les solicite, relativos a dicho impuesto.

Art. 2.° La Dirección General de Impuestos Directos pasará periódicamente a la Inspección de Hacienda una relación de los Bancos y Sociedades anónimas que han abonado el impuesto del tercio por mil a que se refiere la ley de 16 de Julio de 1910 (*) debiendo a la vez establecer el importe del capital declarado a los efectos de dicho impuesto, — con cuyos antecedentes la Inspección hará las verificaciones del caso, — dando cuenta al Ministerio de Hacienda de sus resultados, como también de lo dispuesto en el artículo 1.°.

Art. 3.° Las Administraciones Departamentales de Rentas remitirán, por su parte, mensualmente, al Ministerio de Hacienda, una planilla demostrativa de las sucesiones que han pagado el impuesto de herencia, para lo cual la Dirección de Impuestos, de acuerdo con la Inspección General de Hacienda, las proveerá de un formulario o modelo impreso.

Art. 4.° Las citadas Administraciones llevarán una contabilidad especial del impuesto de herencias, para cuyo efecto la Inspección de Hacienda formulará el proyecto respectivo, de acuerdo con la Dirección de Impuestos, la que, una vez aceptado, lo hará poner en práctica en las Administraciones de Rentas.

Art. 5.° El personal de la Inspección General de Hacienda, en las inspecciones que practique en las oficinas de los Departamentos del Litoral e Interior, deberá a la vez examinar la contabilidad que expresa el artículo anterior, sin perjuicio, también, de formular un balance de las sumas recibidas por las Administraciones de Rentas por el concepto indicado, haciéndo-

(*) Ley modificativa de la de 30 de Agosto de 1893, sobre impuesto a las herencias, legados y donaciones, y creación del tesoro de Instrucción Pública.

Digitized by Google

dese constar en acta, que se levantará en cada caso, los resultados que se obtuvieren en dicha operación y en la que expresan los artículos siguientes.

Art. 6.° Para la mejor verificación de la cuenta que refiere el artículo 5.°, la Inspección de Hacienda tomará de los mismos expedientes sucesorios que radican por ante los Juzgados Letrados respectivos todos los datos y demás antecedentes que tengan relación con el impuesto de herencias.

Art. 7.° A los efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede, diríjase a la Excma. Alta Corte de Justicia el mensaje correspondiente a fin de que quiera disponer que los Escribanos Actuarios de los Juzgados Letrados de la República faciliten, en su propia oficina, a los empleados de la Inspección General de Hacienda, los expedientes sucesorios o testamentarios que se encuentren ya en trámite o archivados en el momento que se les soliciten para los fines indicados.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.
JOSÉ ESPALTER.

Ley de impuesto a las herencias, legados y donaciones, de 11 de Julio de 1916, que modifica la de 17 de Septiembre de 1914.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Sustitúyese el cuadro de tasas que figura en el artículo 1.° de la ley de 17 de Septiembre de 1914, sobre impuestos a las herencias, legados y donaciones, por el siguiente:

TASA APLICABLE A LA PARTE HEREDITARIA O HIJUELA, LEGADO O DONACIÓN COMPRENDIDOS ENTRE:

GRADOS DE PARENTESCO	Hasta $ 2.500	$ 2.500 a $ 5.000	$ 5.000 a $ 10.000	$ 10.000 a $ 20.000	$ 20.000 a $ 50.000	$ 50.000 a $ 100.000	$ 100.000 a $ 250.000	Más de $ 250.000
	%	%	%	%	%	%	%	%
Descendientes legítimos o naturales menores de edad	1	1 1/2	2	3	4	5	6	7
Descendientes legítimos o naturales mayores de edad y parte que corresponde al cónyuge supérstite por asignación forzosa	1 1/2	2 1/4	3	4	5	6	7	8
Ascendientes legítimos o naturales	2	3	4	5	6	7	8	9
Cónyuges, sobre el excedente de la porción conyugal	3	4 1/2	6	7	8	9	10	11
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ex testamento	4	6	8	9	10	11	12	13
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes *ab intestato*	6	9	12	13	14	15	16	17
Colaterales de 3.er grado	8 1/2	12 3/4	17	18	19	20	21	22
Colaterales de 4.° grado	9	13 1/2	18	19	20	21	22	24
Colaterales de más de 4 grados y extraños	11	16 1/2	22	23	24	25	26	27

Digitized by Google

Art. 2.º Derógase el último inciso del artículo 1.º de la referida ley de 17 de Septiembre de 1914.

Art. 3.º Modifícase el artículo 12 de la misma ley, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 12. Cuando la porción hereditaria no exceda de quinientos pesos ($ 500.00), quedan exonerados del impuesto los descendientes legítimos o naturales menores o mayores de edad, los ascendientes legítimos o naturales y el cónyuge por la asignación forzosa o por el excedente de ésta.

«Las otras categorías de herederos quedan exoneradas del impuesto, cuando las cuotas de herencias, legado o donación no pasaren de trescientos pesos ($ 300.00)».

Art. 4.º Las comunicaciones que envíen los Juzgados sobre liquidaciones de impuesto deberán contener por separado los datos a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 5.º Modifícase el inciso 3.º del artículo 3.º de la ley del 17 de Septiembre de 1914, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1.º los casos previstos en los artículos 23 y 34 de la ley de 30 de Agosto de 1893».

Art. 6.º Deróganse las disposiciones contrarias a esta ley.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 6 de Julio de 1916.

FLORENCIO ARAGÓN Y ETCHART,
1.er Vicepresidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 11 de Julio de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Decreto declarando que corresponde a la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones el 12 % del producto total

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1917.

Vistos: estos antecedentes promovidos por el Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones;

Resultando: Que la Dirección General de Instrucción ha entregado a la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones el 12 % del 60 % del producido del impuesto de herencias, legados y donaciones que el artículo 5.º de la ley de 17 de Septiembre de 1914 destina al Tesoro de Instrucción Pública; (*).

(*) Ley que modifica los artículos 2.o, 19 y 33 de la de impuesto a las herencias, legados y donaciones, de 30 de Agosto de 1893, y amplía la de 16 de Julio de 1910. — Nueva tasa de derechos.

Digitized by Google

Resultando: Que el Consejo de dicha Caja consulta si la contribución de la Dirección General de Instrucción Primaria debe limitarse a dicho porcentaje o si, por el contrario, debe alcanzar al 12 % del total del producido del impuesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.° de la ley de Abril 13 de 1909; (*)

Considerando: Que es absolutamente necesario armonizar las disposiciones de las leyes de 1909 y 1914. La primera, en efecto, modificando el artículo 4.°, inciso 2.° de la ley de Mayo 28 de 1896, (**) estableció que la Caja se formaría con el 12 % del Impuesto de Herencias y Donaciones, de modo que entregó a ésta el 12 % del producido total del impuesto. La segunda, que modificó fundamentalmente la tasa del impuesto, no se ocupó para nada de los fondos para formar la Caja Escolar y sólo se limitó a establecer que el 60 % del producido del impuesto se destinaría al tesoro de Instrucción Pública, destinando el 40 % restante a diversos fines;

Si estas dos leyes no fueran armonizadas, sería necesario concluir que la segunda ha dejado a la Caja Escolar sin la parte del Impuesto de Herencias que hasta entonces le había correspondido, lo que no es admisible si se piensa que el legislador no ha tratado de otorgarle los fondos capaces de sustituir aquella entrada indispensable a la buena marcha de los fines para que fué creada;

Considerando: Que si es evidente que la ley de 1914 no ha querido privar a la Caja Escolar de la parte del Impuesto de Herencias que contribuía hasta entonces a su formación, hay que concluir que ha dejado vigente la disposición de la ley de 1909 que manda entregarle el 12 % del producido total del impuesto:

Considerando: Que el 12 % destinado a la Caja Escolar no puede sacarse del 40 % destinado por la ley para otros fines, sino que debe deducirse del 60 % destinado al tesoro de Instrucción Pública, de tal modo que el 48 % del total del impuesto debe ser destinado al servicio activo de los gastos de Instrucción Primaria y el 12 % debe entregarse a la Caja;

Considerando: Que si esa es la división que debe hacerse de acuerdo con la ley, ha sido equivocada la interpretación dada por las autoridades escolares, en perjuicio de los intereses de la Caja Escolar, que ha recibido una menor cantidad del impuesto, pues desde el 17 de Septiembre de 1914 sólo ha recibido el 12 % del 60 %, cuando en realidad debió recibir el 12 % del total del impuesto.

Considerando: Que no hay ningún inconveniente en ordenar que de hoy en adelante se cumpla estrictamente la ley, entregando a la Caja Escolar lo que realmente le corresponda;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo no tiene fondos disponibles para reintegrar a la Caja Escolar las cantidades que dejó de percibir, lo que hace indispensable la intervención del Poder Legislativo.

De acuerdo con lo informado por el señor Fiscal de Gobierno de primer turno,

El Presidente de la República, en acuerdo con su Ministro de Instrucción Pública,

RESUELVE:

1.° Declárase que, de acuerdo con las leyes de 13 de Abril de 1909 y 17 de Septiembre de 1914, corresponde a la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones el 12 % del producido total del Impuesto de Herencias y Donaciones que la Dirección General de Instrucción Primaria deberá deducir del 60 % que corresponde a su Tesoro.

2.° Diríjase mensaje al Honorable Cuerpo Legislativo en los términos

---

(*) Ley de refuerzo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

(**) Primitiva ley creando la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

Digitized by Google

acordados, a los efectos de reintegrar a dicha Caja los fondos que dejó de percibir. (*)

3.° Hágase saber, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

(*) Texto del Mensaje de la referencia

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1917.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de elevar a conocimiento de Vuestra Honorabilidad copia debidamente autenticada de los antecedentes relativos a la situación en que se encuentra actualmente la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, y de los que se deduce la absoluta necesidad de que el Honorable Cuerpo Legislativo autorice al Poder Ejecutivo para reintegrarle las cantidades que ha dejado de percibir por concepto de interpretación de la ley de 17 de Septiembre de 1914.

El Consejo Administrativo de dicha Caja se dirigió al Poder Ejecutivo haciéndole saber que desde la promulgación de esta ley la Dirección General de Instrucción Primaria sólo le había entregado el 12 % del 60 % del Impuesto de Herencias, Donaciones, etc., cuando, — según su creencia, — se le debió entregar el 12 % sobre el producido total de impuestos. El Poder Ejecutivo, después de estudiados los antecedentes, consideró que efectivamente era cierto que correspondía a la Caja el 12 % del total, y ordenó que así se hiciera en lo sucesivo, según Vuestra Honorabilidad podrá apreciarlo en la copia testimoniada del decreto del 16 del corriente que se acompaña.

Además, resulta de los antecedentes acompañados que la Caja Escolar se encuentra en una situación financiera bastante comprometida, a tal punto que considera que es indispensable tomar medidas urgentes para que pueda atender puntualmente el pago de sus obligaciones.

La primera medida que debe tomarse, en su entender, y así lo solicita de Vuestra Honorabilidad, es reintegrarle las cantidades que ha dejado de percibir por falsa interpretación de la ley, y que consistirían en la diferencia entre el 12 % del 60 % del impuesto y el 12 % del total del mismo a contar desde el 17 de Septiembre de 1914 hasta el 17 de Noviembre de 1917.

Esos reintegros podrán ser hechos a razón de cinco mil pesos mensuales, que deberán ser sacados de rentas generales.

Al declarar este asunto incluído entre los que han dado lugar a la convocatoria a sesiones extraordinarias, saludo a Vuestra Honorabilidad muy respetuosamente.

FELICIANO VIERA.
RODOLFO MEZZERA.

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Representantes, etcétera, etcétera,

DECRETAN:

Artículo 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo para entregar a la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones las sumas que haya dejado de percibir, desde el 17 de Septiembre de 1914 hasta el 17 de Noviembre de 1917, por concepto de diferencias entre el 12 % del 60 % y el 12 % del total del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

Art. 2.° Las diferencias de que habla el artículo anterior serán entregadas a razón de cinco mil pesos mensuales y atendidas con rentas generales.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 4.° Comuníquese.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1917.

RODOLFO MEZZERA.

Nota — Véanse además las leyes sobre reconocimiento de hijos naturales, a los efectos de sus derechos hereditarios, conforme a las que establecieron la declaración judicial de la paternidad ilegítimas.

Digitized by Google

Apéndice N.° 4

(Artículos 220 y 248 del Reglamento)

Ley de Policía Sanitaria de los Animales

1.° Reglamento de la Sección Importación, Exportación y Lazareto.
2.° Reglamento de la Sección Epizootias, Desinfección y Exposiciones Ferias.
3.° Reglamento de Inspección Oficial de Carnes. Sección Industria Animal.

Véanse los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 9.°, 10, 15 a 28 y 40 de la ley;
Artículos 1.°, 2.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y especialmente el artículo 22 del Reglamento de la Sección Importación, Exportación y Lazareto; y
Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Sección Epizootias, Desinfección y Exposiciones Ferias.
Artículo 1.° del decreto del 2 de Octubre de 1917, (página 474) y decreto del 20 de Marzo de 1917, (página 492).

Ley de Policía Sanitaria de los Animales

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados, contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la propagación de las medidas sanitarias establecidas en la presente ley, serán: los medios indicados en la presente ley.

Art. 2.° Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias, establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, carbunclo bacteridiano y tuberculosis en todas las especies.
Perineumonía contagiosa, carbunclo sintomático y tristeza en los bovinos.
Muermo, todas sus modalidades, y sífilis equina en los equinos.
Mal rojo y pneumoenteritis en los porcinos.
Viruela y sarna en los ovinos y caprinos.

Digitized by Google

Peste bovina en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esta ley, a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

Art. 3.° Las medidas sanitarias se harán especialmente extensivas a las aves y a sus enfermedades contagiosas más habituales: la viruela, la difteria y la corea.

Art. 4.° Todo propietario de animales y toda persona que con carácter de encargado tenga a su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene la obligación de denunciar el hecho ante la Comisaría de Policía más inmediata al sitio donde se aloja el animal, bajo la pena de incurrir en la multa que fija el artículo 42; si maliciosamente dejare de hacer la denuncia.

Art. 5.° El Comisario de Policía ante quien se haya hecho la denuncia de que trata el artículo 4.°, dará cuenta inmediatamente, por el medio más rápido posible, a la Jefatura Política, y ésta, a su vez, a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales más cercana, la que procederá a tomar las medidas que crea convenientes de acuerdo con lo que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6.° Constatada la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el artículo 2.o, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, sección o Departamento correspondiente, según los casos; quedando también facultado para aislar, marcar, secuestrar, inocular, etc., los animales de la zona infectada; prohibir el tránsito, la celebración de ferias y exposiciones; desinfectar la propiedad, caballerizas, establos, galpones y sacrificar los animales infectados, según la gravedad del mal, indemnizando a los propietarios con arreglo a lo determinado por el artículo 31 de la presente ley.

Art. 7.° Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta oficina facilitará. La falta de cumplimiento a esa obligación se castigará con multa de *veinte pesos a doscientos pesos* o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta tres meses en los casos de reincidencia.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo adoptará las medidas especiales que deban ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuenta el período de invasión, marcha, virulencia, gravedad, modos y medios de propagación propio de cada una de ellas.

Art. 9.° La inspección veterinaria permanente de tabladas, mataderos, ferias, plazas de frutos, exposiciones, puertos, fronteras, bañaderos, saladeros, frigoríficos y en general todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, queda a cargo de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Esta facultad no obsta a la inspección municipal de las carnes en los mercados y carnicerías, ni a las demás atribuciones que sobre la policía higiénica acuerda a las Juntas la ley de 10 de Julio de 1903 y en cuanto no se opongan a la presente.

Las Juntas Económico-Administrativas proporcionarán gratuitamente los locales adecuados necesarios para establecer en las tabladas, mataderos, plazas de frutos, etc., las oficinas y los laboratorios de inspección veterinaria.

Art. 10. La desinfección en general de los animales, buques, vagones, bretes, jaulas, boxs, caballerizas, corrales, pocilgas, establos, útiles de limpieza, locales de ferias, exposiciones, tabladas, casas de remate de animales, locales de venta de los mismos, etc., etc., a los fines de la presente ley será practicada por la Oficina Sanitaria de los Animales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto, quedando obligados los dueños de ani-

Digitized by Google

males o sus representantes, empresarios de transporte, etc., al pago de ese servicio con arreglo a la tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo al reglamentar la desinfección.

Art. 11. Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentena, desinfección, sacrificio de animales y en general cualquiera otro que fuere erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esta ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes.

Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo estarán obligados, además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal.

Art. 12. Las personas autorizadas para la venta en la República de virus carbuncloso, sueros, tuberculina, maleína y cualquier otro preparado empleado en la inoculación de los animales como preventivo, curativo de enfermedades contagiosas o como reactivo para la averiguación de su existencia, están obligadas a dar cuenta a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales en los formularios impresos, que esta Oficina proporcionará, de las cantidades de sustancias y del nombre de las personas que las adquieran, siendo los infractores castigados con multa de veinte pesos a doscientos pesos o prisión equivalente.

Art. 13. Tan pronto como sea posible, el Poder Ejecutivo por intermedio de las oficinas respectivas procederá a examinar las sustancias a que se refiere el artículo anterior y autorizará solamente el expendio y la venta de aquellas que hayan sido reconocidas eficaces y de positiva conveniencia para la ganadería nacional.

Art. 14. Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el Departamento de la Capital y los bañaderos que juzgue convenientes en todo el territorio de la República.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la instalación a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ella concurran.

CAPITULO II

EXPORTACIÓN

Artículo 15. Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reunan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados los permisos por el certificado de sanidad correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o Departamentos que fuesen declarados infectados, prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o Departamento infectado.

Art. 17. Los agentes marítimos o cargadores, solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales el permiso correspondiente cuando tengan que embarcar animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque, otorgando esta oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere este artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origine al dueño de los animales destinados al transporte.

Art. 18. Los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales a bordo de los buques de su consignación dentro de tres meses a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las Empresas que no cumplan con esta obligación.

Art. 19. El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganados en pie y reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo, cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarias para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños antisárnicos y garrapaticidas en el litoral y en lo frontera.

Art. 20. No podrá exportarse ganado vacuno y ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular o del Estado, situados en el lugar del embarque o en sitios próximos a él.

Cuando el baño sea dado en bañadero de propiedad particular, será presenciada la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Exceptúanse de la obligación de bañar, los ganados declarados limpios.

CAPITULO III

IMPORTACIÓN

Artículo 21. Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos de tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo, serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 22. Los animales equinos, bovinos, caprinos, ovinos y porcinos procedentes de ultramar, quedarán sometidos a una observación sanitaria que será cumplida en el lazareto cuarentenario correspondiente, durante el tiempo que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 23. La importación de animales procedentes de los países limitrofes será reglamentada especialmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo en lo posible con lo que, respecto a la importación e intercambio de nuestros ganados con esos países establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en ellos.

Art. 24. Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en territorio nacional de todo animal procedente de un país donde reinen enfermedades contagiosas en los animales, o que no haya tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio.

Art. 25. Si en algún buque en viaje para puertos orientales, durante la travesía, hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa entre los animales que conduzca, se permitirá el desembarco de los mismos sin perjuicio de someterlos a las medidas sanitarias que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 26. Los gastos de cuarentena, manutención, etc., serán de cuenta de los dueños o encargados de los animales.

Art. 27. Si en la vista a bordo o durante la cuarentena en tierra se comprobare que algún animal de los que se trata de importar se hallara atacado de cualquier enfermedad contagiosa, deberá ser sacado del país o sacrificado, sin que esta medida dé lugar a ningún género de indemnización.

Digitized by Google

Art. 28. Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta ley y penados sus propietarios o introductores con multa de *doscientos* pesos a *mil* pesos o prisión equivalente.

CAPITULO IV

INDEMNIZACIONES

Artículo 29. Serán indemnizados los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en cumplimiento de esta ley; igualmente serán indemnizados los propietarios de todo cuanto objeto sea necesario destruir, previa tasación de acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal o animales destruídos fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo sólo se pagarán cuando el propietario de la cosa no haya dado con sus transgresiones a la ley y reglamentos de Policía Sanitaria, origen a las medidas mencionadas.

Art. 30. En el caso de desacuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales acerca del justiprecio de la indemnización a otorgarse, resolverá la diferencia el Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de Industrias, sin perjuicio de las acciones judiciales a que se crea con derecho el reclamante.

Art. 31. Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales, serán abonados previa tasación, de acuerdo entre esta oficina y el propietario, en la proporción siguiente:

Valor total del animal, cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico.

Cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfermedades contagiosas.

No se indemnizará el muermo, la rabia, ni las enfermedades necesariamente mortales.

Los animales vacunos y lanares, destinados al consumo de las poblaciones, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extractos de carne así como los decomisados después de muertos en esos establecimientos por los veterinarios de la Policía Sanitaria de los Animales, ya sea el decomiso total o parcial, serán abonados al peso a razón de ($ 0.04) *cuatro* centésimos el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los animales porcinos que sean decomisados en todo o en parte, se abonarán a razón de ($ 0.10) *diez* centésimos el kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales, acrecerá el fondo de recursos creado por esta ley.

Art. 32. Tratándose de animales importados y si el sacrificio se ordenara por tuberculosis, no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrificio se produjera después de los noventa días de su salida del lazareto.

Art. 33. A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo, se establece que el valor de los reproductores importados, machos, no será nunca superior a *ochocientos* pesos, ni el de las hembras de la misma clase excederá de *trescientos* pesos, con excepción de los casos en que la autopsia no confirme el diagnóstico, en los cuales la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

Los reproductores puros inscriptos, nacidos en el país, se aforarán también a los efectos de esta ley, como máximo en la mitad del valor establecidos para los importados.

Art. 34. Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales la Oficina de Policía Sanitaria hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo

Digitized by Google

establecido en esta ley. comunicando al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo no habrá derecho a obtener mejora en la liquidación.

Art. 35. Declárase a la tuberculosis bovina, en los reproductores, comprendida entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1692 del Código Civil y 754 del Código Rural.

El adquiriente de un animal tuberculoso tendrá derecho a recibir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor.

La comprobación de la enfermedad, por la Dirección de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales, dará a la acción fuerza ejecutiva.

CAPITULO V

PERSONAL

Artículo 36. Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, que será adscripta a la División de Ganadería y cuya misión será la siguiente:

A) Hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.
B) Vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.
C) Confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

Art. 37. El Presupuesto de la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales, mientras no se sancione el Presupuesto General de Gastos, será el siguiente: (*)

Art. 38. Todos los Veterinarios, Inspectores y Marcadores de Carnes, Inspectores de pastoreo y demás empleados de Sanidad Animal que actualmente ejercen funciones dependiendo del Municipio de Montevideo, así como los empleados del Lazareto y los Veterinarios adjuntos al Instituto de Higiene Experimental pasan a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, con la asignación que les señala el artículo 37.

CAPITULO VI

RECURSOS

Artículo 39. Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los arbitrios siguientes:

INSPECCIÓN VETERINARIA Y SEGURO DE CARNES

1.° Pagarán ocho centésimos, mitad por cada derecho:
Los bovinos destinados al consumo, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carnes.

(*) Nota — No se inserta porque anualmente sufre modificaciones. El sancionado por esta ley, ascendía a $ 148.120 anuales, pero el del año económico de 1916-1917, se elevó a $ 201.260 anuales.

Digitized by Google

2.º Pagarán veinte centésimos por inspección veterinaria exclusivamente, los bovinos que se faenen en los mataderos particulares.

3.º Pagarán cuatro centésimos, mitad por cada derecho:

Los animales lanares y cabríos que tengan igual destino que los bovinos.

4.º Los cerdos de igual destino pagarán veinte centésimos por inspección veterinaria y cinco centésimos por seguro de carnes, y los lechones diez centésimos por concepto de inspección veterinaria exclusivamente.

El pago de estos derechos corresponderá siempre al vendedor y en su defecto al despachante de los respectivos animales en las tabladas y oficinas habilitadas al efecto, y su recaudación se hará por las oficinas recaudadoras de Abasto, las que verterán su importe en la forma y lugar que determinen los reglamentos.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para excluir de los beneficios del seguro los animales que la Inspección de Tabladas, Saladeros y Corrales declare enfermos o sospechosos a su introducción, así como en los demás casos que en garantía de la salud pública y de la caja respectiva establezcan los reglamentos de seguro y decomisos en lo relativo al examen de los animales en pie.

Art. 40. La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregará mensualmente a cada una de las Intendencias de la República el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden en cada Departamento por inspección veterinaria y seguros de carnes, debiendo aquéllas invertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebederos y demás mejoras, en la Tablada de la Capital, y en la construcción y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en los Departamentos del interior.

Art. 41. Todos los antisárnicos y garrapaticidas que se expendan después de la promulgación de esta ley, deberán ser analizados por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, y sólo se admitirá el uso y expendio para los baños antisárnicos o garrapaticidas, de aquellos cuyos fabricantes o agentes hayan cumplido con este requisito y que hayan sido reconocidos como eficaces, por dicha oficina.

CAPITULO VII

Artículo 42. Las infracciones de las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

Art. 43. Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental y el Instituto de Química respectivamente, prestarán el concurso de sus laboratorios para las investigaciones bacteriológicas y químicas que requiera el servicio de sanidad animal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 44. Las disposiciones del Capítulo II de esta ley, no se aplicarán a los ganados que se exporten por la frontera Norte y Este, mientras el Poder Ejecutivo no construya los respectivos bañaderos oficiales.

Art. 45. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 46. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 9 de Abril de 1910.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 13 de Abril de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Véase el decreto del Ministerio de Industrias del 20 de Diciembre de 1913 inserto en las páginas 132, 133 y 134.

Reglamento de la Sección Importación, Exportación y Lazareto

CAPITULO I

IMPORTACIÓN

Artículo 1.° Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos de tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la División de Ganadería.

Art. 2.° Queda prohibida:

A) La importación o desembarque de animales en general o de especie determinada, así como la de sus cadáveres, productos, despojos, forrajes, camas u otros objetos procedentes de cualquier nación donde exista la peste bovina, perineumonía contagiosa, fiebre aftosa, viruela ovina o cualquier otra enfermedad que pueda constituir una amenaza para la ganadería nacional, como igualmente la de cualquier objeto que hubiera estado en contacto con animales enfermos o sospechosos o con objetos capaces de vehiculizar una enfermedad contagiosa.

B) La importación de animales procedentes de naciones donde las leyes y disposiciones reglamentando la importación de animales o previniendo la importación o propagación de enfermedades contagiosas así como la aplicación de tales disposiciones y otras medidas del caso, no presenten garantías suficientes a juicio del Poder Ejecutivo contra la introducción del contagio.

C) La importación de ultramar por otro puerto que el de Montevideo.

D) La importación de animales procedentes de naciones cuyos ganados pueden ser introducidos en el Uruguay, cuando aquellos animales, aunque procediendo de país inmune sean originarios de una nación prohibida.

E) La importación de ganado transportado en un buque que haya cargado animales en una nación prohibida, dentro de los treinta días anteriores a la fecha del embarque.

F) La importación de ganado transportado en un buque que después de haberlo cargado haya estado en contacto con cualquier clase de animales procedentes de una nación prohibida o recalado en cualquier puerto de aquella misma condición.

G) La entrada a puertos uruguayos de todo buque que durante los sesenta días anteriores hubiese cargado animales de cualquier especie y con cualquier destino en una nación prohibida por existir en ella la peste bovina o que conduzca ganado de cualquier nación prohibida.

H) La importación por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial o terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y

Digitized by Google

la de cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de trasmitir el contagio.

Art. 3.° Si en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa con muerte o sin ella de los animales atacados, podrá rechazarse la totalidad de los animales que traiga y el buque no podrá atracar a la costa uruguaya sin haber sido sometido previamente a una desinfección rigurosa a entera satisfacción de las autoridades sanitarias correspondientes.

Art. 4.° Si se tuviese noticias de los casos ocurridos antes de la llegada del buque a aguas uruguayas podrá evitarse que penetre en ellas, no permitiendo el menor contacto directo o indirecto.

Art. 5.° *(Modificado por Decreto del Ministerio de Industrias, expedido el 20 de Diciembre de 1913. Véase página 132 y siguientes del Reglamento Consular).* Los capitanes de buques que conduzcan ganado procedente de países no prohibidos y pertenecientes a las especies cuya importación está permitida, deberán munirse antes de recibir el ganado a bordo del buque de su mando, de un certificado expedido por el Ministerio de Agricultura del país de origen u oficina que desempeñe sus funciones, visado por el Cónsul Uruguayo allí acreditado, atestiguando:

A) Cuando transporten ganado bovino: 1.° Que en el país de origen no existe ni ha existido en los diez años anteriores la peste bovina. 2.° Que en el país de origen no existe ni ha existido en los seis meses anteriores la perineumonía contagiosa y que en el Departamento Provincia, Condado o División de tierra equivalente de donde proceden los animales, no existe ni ha existido en los seis meses anteriores a su embarque la fiebre aftosa.

B) Cuando transporten ganado ovino: 1.° Que en el país de origen no existe ni ha existido en los diez años anteriores la peste bovina. 2.° Que en el Departamento, Provincia, Condado o División de tierra equivalente de donde proceden los animales, no existe ni ha existido en los seis meses anteriores a su embarque, la fiebre aftosa. Que tampoco existe la viruela ovina con carácter epizoótico y en el Departamento de donde procede el ganado no existe, ni se ha producido ningún caso de esa enfermedad.

C) Cuando transporten ganado caprino o porcino: (*) 1.° Que en el país

---

(*) Véase el siguiente Decreto que reglamenta la forma en que se efectuará la importación de porcinos a fin de evitar el contagio de enfermedades en los animales de esa especie.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 2 de Octubre de 1917.

Vista la necesidad de defender la industria porcina contra el contagio de afecciones graves constatadas en los países vecinos, y no estando reglamentadas las medidas relativas a la importación de los animales de esa especie y procedencia;

Atento a lo que disponen los artículos 2.°, 23 y 24 de la ley de 13 de Abril de 1910; y

De acuerdo con lo aconsejado por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los animales de la especie porcina que se pretenda importar al país, procedentes de los países limítrofes, deberán venir acompañados de un

Digitized by Google

de origen no existe ni ha existido en los diez años anteriores la peste bovina. 2.° Que en el Departamento, Condado o División de tierra equivalente de donde proceden los animales no existe ni ha existido en los seis meses anteriores la fiebre aftosa.

D) Cuando transporten equinos: 1.° Que en el país de origen no existe ni ha existido la peste bovina. 2.° Que en el país de origen no existe el muermo con carácter epizoótico y que en el Departamento de donde proceden los equinos no se ha producido durante los seis meses anteriores ningún caso de esa enfermedad.

E) Si en la ganadería de cualquier país, con el que tenga la República intercambio comercial con animales en pie, llegara a aparecer la fiebre aftosa con carácter maligno, el Poder Ejecutivo adoptará la resolución que a juicio de la Inspección de Policía Sanitaria Animal, sea necesario adoptar para garantir la sanidad de las especies del país susceptibles de contraer la enfermedad.

Art. 6.° Dicho certificado deberá ser entregado al Veterinario Inspector en el momento de la visita del ganado a bordo, como igualmente una decla-

---

certificado expedido por el Ministerio de Agricultura del país de origen, u oficina que haga sus veces, visado por el Cónsul Uruguayo allí acreditado, que exprese: Que en el establecimiento de donde proceden los animales no existe ni ha existido en los treinta días anteriores a la fecha del embarque ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 2.° Los reproductores porcinos procedentes de los países limítrofes serán sometidos a una observación sanitaria por el término de diez días, durante los cuales se les mantendrá en aislamiento absoluto, bajo la vigilancia y cuidado exclusivo del personal de la Policía Sanitaria Animal. Durante el período de observación serán sometidos a los métodos experimentales de diagnóstico que se juzgue conveniente, ordenándose el sacrificio, sin indemnización, de los animales que resultaren atacados de tuberculosis, "rouget" o peste de los cerdos.

Art. 3.° Los animales de la especie porcina destinados al sacrificio inmediato, que se importen por tierra o por agua, quedarán eximidos de la cuarentena establecida en el artículo anterior, pero si el empleado sanitario que efectúe la inspección en el punto de desembarque constatare la presencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas indicadas en el artículo 2.° de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, procederá al rechazo de la piara, y si se tratara de animales atacados de "rouget", o de la peste del cerdo, ordenará el sacrificio de los animales enfermos y el rechazo, después de haber sido marcados, de los que hubieran estado expuestos al contagio.

Art. 4.° Declárase puertos y pasajes habilitados con carácter de exclusivos para la importación de reproductores de las especies bovina, equina, ovina y porcina, procedentes de los países limítrofes, a Montevideo, Colonia, Mercedes, Fray Bentos, Paysandú, Salto, Santa Rosa del Cuareim, Rivera, Río Branco y el Chuy.

Art. 5.° Declárase puertos y pasajes habilitados para la importación de animales porcinos, que se destinen al sacrificio inmediato, a Montevideo y Rivera.

En el caso de que se pretenda importar por los puertos y pasajes habilitados en el artículo anterior, regirá la observación cuarentenaria que para los reproductores establece el artículo 2.°.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.
BALTASAR BRUM.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Digitized by Google

ración escrita firmada por el capitán del buque o el agente, atestiguando que el ganado que transportan ha sido cargado de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 7.° El ganado a importarse deberá venir acompañado de otro certificado, firmado por el Veterinario Inspector del puerto de embarque, y visado por el Cónsul Uruguayo del mismo puerto, atestiguando que dichos animales han sido sometidos en ese puerto a inspección veterinaria para comprobar su buen estado sanitario y que tanto ellos como las embarcaciones o vehículos en que hayan sido conducidos a bordo fueron previamente sometidos a las medidas de higienización que los respectivos reglamentos de la nación de procedencia adoptan como más eficaces para preservar del contagio a los ganados.

Art. 8.° Todo buque que transporte ganado destinado a la importación será inspeccionado por un médico veterinario de la División de Ganadería inmediatamente que fondee en el puerto o antes de entrar a él, cuando así se crea conveniente y sólo se permitirá el desembarque del ganado cuando se haya comprobado que se encuentra en perfecto estado sanitario, adoptándose en caso contrario las medidas siguientes:

A) Si se comprobara o sospechase la existencia de la peste bovina o que durante el viaje hubiera ocurrido algún caso de esa enfermedad se ordenará el rechazo absoluto del buque con los animales y cargamento conducido.

B) Si se comprobara o sospechase la existencia de la perineumonía contagiosa, de la fiebre aftosa, muermo, viruela ovina o cualquier otra enfermedad enzoótica o que durante el viaje se haya producido algún caso de aquellas enfermedades, se prohibirá en absoluto la importación de todos los animales enfermos y de los demás pertenecientes a las demás especies susceptibles de contraer la enfermedad o de trasmitir el contagio y no se permitirá que el buque atraque a la costa uruguaya ni el desembarque de su cargamento sin previa desinfección.

C) Si se comprobara la existencia de animales atacados de carbunclo sintomático o bacteridiano, fiebre rosada, neumo-enteritis de los cerdos, sífilis equina o rabia, se prohibirá el desembarque de los animales atacados y si no se juzgase conveniente hacer lo mismo con los que fueran sospechosos, serán éstos desembarcados y sometidos a aislamiento cuarentenario durante el tiempo que se considere necesario.

D) Los animales atacados de sarna o de otras enfermedades parasitarias o contagiosas no enumeradas anteriormente, si no fueran rechazados, serán admitidos a observación cuarentenaria, pudiendo, si llegase el caso, ser sacrificados sin derecho a reclamación alguna a menos que fuesen reembarcados por el interesado en el término que se le señale.

Art. 9.° Fuera de los casos indicados en los artículos anteriores, los animales importados de naciones no prohibidas quedarán sujetos a las siguientes medidas profilácticas:

A) El ganado equino procedente de ultramar: (*)

(*) INTRODUCCION AL PAIS DE ANIMALES EQUINOS

Medidas precaucionales que se tomarán contra la gastrofilosis

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1917.

Vista la información producida por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal en la gestión iniciada por la Asociación Rural del Uruguay sobre medidas precaucionales contra la gastrofilosis de los equinos.

Digitized by Google

1.° Será sometido a una inspección prolija a bordo a la que seguirán un examen clínico efectuado por el Veterinario Inspector inmediatamente del desembarque de los mismos.

2.° Comprobado su perfecto estado de salud y presentada en forma la respectiva documentación sanitaria pasarán al Lazareto cuarentenario para ser malcinizados a la expiración del tercer día de su permanencia en el Lazareto.

3.° El propietario o su representante podrá disponer de los animales a su arbitrio, siempre que no hubiera habido reacción diagnóstica específica de muermo y que no presenten síntomas de ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 10. El ganado bovino procedente de ultramar:

A) Será sometido a una observación sanitaria por el término de treinta días durante los cuales se le mantendrá en aislamiento absoluto bajo la vigilancia y cuidado exclusivo del personal de la División de Ganadería.

Durante el período de observación serán sometidos a los diversos medios de investigación que se juzgue conveniente, ordenándose el sacrificio inmediato sin reclamación alguna o el reembarco dentro de los ocho días subsiguientes, de aquellos animales que diesen una reacción diagnóstica específica de tuberculosis.

Los animales que dieran una reacción dudosa quedarán sometidos a una nueva observación en el Lazareto durante treinta días, sometiéndoseles durante este plazo a los diversos medios de investigación a que alude este artículo y sin perjuicio de las demás medidas que juzgue conveniente adoptar la División de Ganadería.

Art. 11. El ganado ovino, caprino y porcino procedente de ultramar será mantenido en observación sanitaria y aislamiento durante quince días.

Art. 12. Si durante la permanencia en el Lazareto se produjera algún caso de peste bovina, perineumonía contagiosa, fiebre aftosa, muermo, viruela ovina, carbunclo bacteridiano, sintomático, fiebre rosada, neumoenteritis de los cerdos, sífilis equina, o rabia, la División de Ganadería ordenará el sacrificio inmediato del animal enfermo, tomándose las demás medidas conducentes a evitar el contagio.

Art. 13. Los animales muertos o sacrificados en el Lazareto por enfermedades contagiosas peligrosas, serán quemados procediéndose a la desinfección regular de todo lo que hubiere estado en contacto con ellos. El médico veterinario encargado de la vigilancia del Lazareto, determinará los casos

---

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los equinos que se importen al país deberán recibir en el momento de la importación una cápsula de gelatina con 20 gramos de sulfuro de carbono, completado con un purgante administrado seis horas después.

Art. 2.° Los animales a que se refiere el artículo anterior serán sometidos además a un baño desinfectante, destruyendo las materias fecales expulsadas por la acción del purgante.

Art. 3.° Exceptúanse de las medidas indicadas en los artículos anteriores los equinos puros de carrera que se importen de la República Argentina.

Art. 4.° El servicio de importación de la Policía Sanitaria de los Animales ejecutará o fiscalizará las medidas sanitarias establecidas en este decreto, las que serán aplicadas por cuenta y riesgo de los interesados.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

Digitized by Google

en que sea necesaria la desinfección de las personas o de sus objetos de vestir.

Art. 14. Todos los gastos de cuarentena, aislamiento, manutención y sacrificio de animales importados estarán a cargo de los dueños o consignatarios, los que se harán efectivos de acuerdo con la tarifa que establezca la División de Ganadería.

Art. 15. Los importadores o sus representantes darán aviso por escrito a la División de Ganadería con veinticuatro horas de anticipación, de la llegada precisa de los animales a importarse.

Art. 16. El Inspector Veterinario efectuará la inspección a bordo de las embarcaciones que conduzcan el ganado y no autorizará el desembarque sino en vista del buen estado de salud de los animales, previa entrega de los documentos sanitarios en la forma exigida por las disposiciones vigentes y de los que se incautará dicho funcionario.

Art. 17. El aviso a que se refiere el artículo 15 y la autorización de que trata el artículo anterior se extenderán en formularios especiales que suministrará gratuitamente la División de Ganadería. La Aduana no consentirá el desembarque o trasbordo sin la previa entrega de los respectivos formularios firmados por los médicos veterinarios de la División de Ganadería.

Art. 18. Constatado por la boleta de autorización de desembarque de ganados en pie, que éstos deben pasar al Lazareto, la Aduana ejercerá sobre ellos la más rigurosa vigilancia, durante las operaciones que se efectúen en el puerto no permitiendo su desembarque sin la previa intervención del personal de la División de Ganadería, quien se hará cargo de los animales dejando en poder del Resguardo una boleta talonaria como justificativo de su recibo.

Art. 19. Cuando el Veterinario autorice el traslado de alguna partida de animales llegados en tránsito, la Aduana los hará vigilar hasta la salida del buque que debe recibirlos.

Art. 20. En los casos de reembarque de animales, la División de Ganadería vigilará su transporte hasta el punto de embarque, donde quedarán a cargo de la Aduana con obligación de custodiarlos hasta el momento de la partida del buque conductor. El Resguardo dará recibo a la División de Ganadería por los animales de reembarco.

Art. 21. Los agentes o propietarios de los animales a importarse deberán proporcionar al Veterinario los medios necesarios para trasladarse a bordo.

Art. 22. Los importadores que deseen inscribir sus animales en los Registros genealógicos del Uruguay, deberán presentar a la Inspección de Policía Sanitaria Animal, conjuntamente con los demás documentos que se les exige a la llegada de los animales a nuestro puerto, el pedigree oficial de los mismos, visado por el Cónsul Uruguayo del país de origen, cuyo documento será anotado en un Registro Oficial que llevará dicha oficina, el cual contendrá las siguientes especificaciones:

A) El número de entrada del animal.
B) El número del pedigree.
C) Raza.
D) Nombre.
E) Sexo.
F) Seña y marca.
G) País y localidad de origen.
H) Fecha de nacimiento.

Los datos ilegibles, emitidos, o dudosos, serán salvados por el importador o su representante en el mismo pedigree y bajo su firma.

Art. 23. Una vez que los animales hayan cumplido la observación sanitaria que en cada caso corresponde, la División de Ganadería devolverá los pedigrees registrados e intervenidos con un sello que contenga la declaración de admitido o reembarcado, con la fecha de la resolución y el número que dicho animal tenga en el Registro de Importación.

Digitized by Google

Art. 24. A los efectos de su anotación en los Registros genealógicos sólo se tendrán como válidos los pedigrees de animales importados que hubieran sido inscriptos previamente en el Registro de la División de Ganadería con la anotación de Admitidos.

Art. 25. Los pedigrees de los animales que hubieran muerto en el Lazareto así como los de los sacrificados serán archivados en la División de Ganadería.

Art. 26. Los animales de cualquier clase no comprendidos en la denominación de ganado, estarán sujetos a inspección veterinaria, serán puestos en observación sanitaria, aislados, sacrificados o rechazados, según lo que en cada caso determine la División de Ganadería.

CAPITULO II

EXPORTACIÓN DE GANADO

Artículo 27. Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados por los puertos o pasajes fronterizos de tierra habilitados con este objeto, deberán ser inspeccionados por el personal técnico de la División de Ganadería.

Art. 28. Queda prohibida:

A) La exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas, sospechosos de estarlo o estropeados.

B) La exportación de ganado que no haya sido sujeto a inspección veterinaria en el establecimiento de origen o en el puerto de embarque y que no haya sido trasportado en vagones o vehículos desinfectados.

C) La exportación de ganado en todo buque que lleve a su bordo animales procedentes de una nación prohibida.

Art. 29. A los efectos de esta revisación los interesados darán aviso previo a la División de Ganadería con tres días de anticipación, indicando el nombre del establecimiento, propietario, ubicación, procedencia del ganado a exportarse, estación del Ferrocarril más próxima, número de animales, país de destino, vapor y puerto por el cual serán ellos embarcados, siendo los gastos que motive esta inspección de cargo exclusivo de los exportadores.

Art. 30. Los animales destinados a la exportación una vez inspeccionados en el establecimiento de procedencia, permanecerán aislados en el campo o en potreros que sirvan únicamente para animales de exportación, pudiendo estar solamente en contacto con animales ya inspeccionados, durante el tiempo que medie entre el de la inspección y el de la extracción.

Art. 31. Una vez efectuada la inspección como establece el artículo anterior y comprobado el buen estado sanitario del ganado en el establecimiento donde se ha apartado, el veterinario inspector entregará al dueño o encargado del establecimiento o al cargador de los animales, una autorización de embarque para el Jefe de la estación del Ferrocarril, propietario del barco o chata, para cargar el ganado dentro de los ocho días subsiguientes al de la inspección en los vehículos que deban trasportarlos hasta el puerto de embarque y otro certificado en el que conste el número de animales, marcas y señales, estado sanitario del establecimiento donde hayan sido apartados y nombre del exportador.

Art. 32. La autorización de trasporte o embarque será retenida y archivada por el Jefe de la estación del Ferrocarril o por los agentes del barco o chata que transporte los animales. El certificado sanitario deberá acompañar el ganado hasta el punto de destino y será entregado por el guardatrén o patrón de la chata al Jefe del embarcadero el que a su vez lo entregará al Inspector veterinario del puerto de embarque. La División de Ganadería podrá permitir en casos especiales la conducción por arreo del ganado destinado a Exportación.

Digitized by Google

Art. 33. Los Jefes o encargados de los embarcaderos no permitirán el embarque del ganado sin el correspondiente permiso otorgado por la División de Ganadería en el cual se hará constar: número, especie, raza, propietario, procedencia, destino y vapor que ha de conducirlos.

Art. 34. La División de Ganadería no permitirá cargar el ganado hasta que no esté completa la tropa a exportarse y la cantidad de forraje correspondiente. Queda prohibido cargar animales en todo buque que por su reducido espacio libre no se halle en condiciones de conducir sin riesgo el ganado, o en aquellos que por falta de lastre u otra causa no guardaren una estabilidad perfecta.

Art. 35. No se permitirá cargar animales en buques que hayan importado ganado si el Capitán o el agente no justifican que se ha hecho la desinfección correspondiente por el personal de la División de Ganadería.

Art. 36. Ningún buque cargado con ganado en puertos uruguayos con destino a la exportación podrá cargar animales en pie en puertos extranjeros.

Art. 37. Cuando el capitán de un buque cargado con ganado en puertos uruguayos notare durante la travesía animales atacados de enfermedades contagiosas o que presentaren síntomas que lo hicieran sospechar, deberá inmediatamente arrojar al agua los animales enfermos o sospechosos y desinfectar todas las instalaciones en la forma que lo indica la División de Ganadería, dando igualmente aviso del caso a esta oficina desde el primer puerto de arribo.

Art. 38. Las instalaciones de los buques que transporten ganado deberán tener como mínimum, libre de todo obstáculo, las siguientes dimensiones por animal:

A) Vacunos machos de más de 750 kilos, 2 metros 50 por 0,90.
B) Vacunos machos de 500 a 750 kilos; 2,50 por 0,87.
C) Vacunos machos de 400 a 499 kilos; 2,45 por 0,80.
D) Vacunos machos de 300 a 399 kilos; 2,40 por 0,75.

Los vacunos machos de menor peso dispondrán del espacio que en cada caso determine la División de Ganadería.

E) Vacunos hembras con cría; 2,50 por 1,27.
F) Vacunos hembras sin cría: 2,50 por 0,92.
G) Caballos o potros cargados en entre-puentes o bodegas: 2,45 por 0,80.
H) Caballos o potros cargados en cubierta: 2,45 por 0,77.
I) Yeguas cargadas en cubierta: 2,45 por 0,80.
J) Mulas de metros 1,45 de alzada en el anca: cargadas en entre-puentes o bodegas: 2,20 por 0,65.
K) Mulas de la misma alzada que la anterior cargadas en cubierta: 2,10 por 0,60.
L) Mulas de menos de 1,45 de alzada cargadas en entre puentes o bodegas: 2,15 por 0,62.
LL) Mulas de menos de 1,45 cargadas en cubierta: 2,00 por 0,57.
M) Asnos cargados en entre-puentes o bodegas: 1,90 por 0,52.
N) Asnos cargados en cubierta: 1,80 por 0,47.
O) Burras de cualquier alzada cargadas en cubierta: 2,00 por 0,62.
P) Capones de más de 50 kilos: 5000 centímetros cuadrados.
Q) Capones de 40 a 50 kilos: 4000 centímetros cuadrados.
R) Capones de menos de 40 kilos 3000 centímetros cuadrados.
S) Ovejas o borregas 5000 centímetros cuadrados.

Art. 39. El forraje que se embarque para la alimentación del ganado deberá ser inspeccionado por la División de Ganadería y reconocido de buena calidad.

La cantidad de forraje por cada animal, durante el viaje, se calculará de acuerdo con la siguiente escala:

A) 12 kilos diarios por cada vacuno de más de 400 kilos

Digitized by Google

B) 10 kilos diarios por cada vacuno de 300 a 400 kilos.
C) 8 kilos diarios por cada vacuno de 120 a 299 kilos.
D) 5 kilos diarios por cada vacuno de menos de 120 kilos.
E) 10 kilos diarios por cada caballo o yegua.
F) 8 kilos diarios por cada mula.
G) 6 kilos diarios por cada asno o burra.
H) 3 kilos diarios por cada cerdo.
I) 3 kilos diarios por cada lanar.

Art. 40. El buque deberá cargar para casos imprevistos, un exceso de forraje para cinco días en los viajes a Europa, Africa y Norte América, debiendo además en caso de cuarentena declarada, antes de la salida del buque cargar el forraje necesario para ello.

Art. 41. Antes de la salida del buque, el cargador deberá manifestar a la División de Ganadería la cantidad de forraje embarcado y si ésta hubiese comprobado que no existe a bordo el forraje determinado, podrá detener la salida del buque hasta que complete la cantidad reglamentaria.

Art. 42. Todo buque que cargue ganados estará obligado a llevar en tanques o a producir por medio de condensadores el agua potable necesaria para el consumo del ganado durante el viaje, en la proporción siguiente por día y por animal:

A) 45 litros por cada bovino de más de 300 kilos.
B) 30 litros por cada bovino de 120 a 300 kilos.
C) 20 litros por cada bovino de menos de 120 kilos.
D) 45 litros por cada caballo o yegua.
E) 35 litros por cada mula.
F) 25 litros por cada asno o burra.
G) 15 litros por cada porcino.
H) 4 litros por cada ovino.

CAPITULO III

IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 43. La carne o preparaciones de carne provenientes de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, que se intrduzcan al país, será inspeccionada por el personal técnico de la División de Ganadería.

Art. 44. Todos los productos a que alude el artículo anterior, que se introduzcan al país, deberán venir acompañados de un certificado sanitario de origen, expedido por el Ministerio de Agricultura u oficina que haga sus veces, atestiguando: que la carne o sus preparaciones son sanas y propias para el consumo, debiendo igualmente ser timbradas o estampilladas por la Inspección Veterinaria del puerto de origen, procediéndose en caso de no cumplirse estas disposiciones al rechazo de los productos a importarse.

Art. 45. Los envíos de carne o preparaciones de carne deben ser embalados de modo que no puedan ser impurificados durante el transporte, procediéndose al rechazo de los envíos cuyo embalaje fuera juzgado por la División de Ganadería, insuficiente o sucio.

Art. 46. La carne o preparaciones de carne admitidas a la importación por la División de Ganadería, serán selladas en la forma que esta oficina juzgue conveniente, quedando terminantemente prohibida la venta de productos de origen animal de procedencia extranjera que no hubieran sido inspeccionados y sellados por esta oficina.

Art. 47. Las aves, liebres, conejos, pescado, crustáceos, moluscos y en general toda conserva o preparación hecha con carne procedente de estos animales, serán inspeccionados por la División de Ganadería, procediéndose al rechazo de las mismas de acuerdo con lo que a este respecto establece la reglamentación de la sección Abasto y Tabladas y la de Fábricas y Saladeros.

Digitized by Google

Reglamento de la Sección Epizootias, Desinfección y Exposiciones-Ferias

Artículo 1.º La División de Ganadería tan pronto como haya recibido la denuncia de alguna enfermedad contagiosa, enviará un Inspector Veterinario a fin de constatar la naturaleza de la enfermedad y aplicar las medidas que para cada caso especial se establecen en este Reglamento.

Art. 2.º La declaración de infección a que se refiere el artículo 6.º de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, será hecha por el Poder Ejecutivo a solicitud de la División de Ganadería todas las veces que sus comisionados técnicos hayan comprobado la existencia de la enfermedad, debiendo determinarse en dicha declaración la extensión de la zona infectada dentro de la cual se aplicarán las siguientes medidas:

A) Prohibición por parte de la División de Ganadería, del tránsito de personas y animales por la zona infectada como asimismo del transporte de objetos procedentes de la misma zona, salvo caso de mediar autorización expresa de la División.

B) Destrucción por el fuego o desinfección por otros agentes según la naturaleza de la enfermedad y objetos de que se trate, de todos los establos, caballerizas, galpones, depósitos de animales, corrales y caminos y en general de todos los objetos que a juicio de la División puedan servir de vehículos de contagio.

C) Desocupación de los potreros o campos por tiempo determinado y prohibición temporaria del uso de abrevaderos naturales o artificiales, cada vez que la División de Ganadería lo juzgue conveniente.

D) Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, como también de sus productos o despojos, salvo el caso de expresa y especial autorización de la División de Ganadería.

E) Prohibición de celebrar Exposiciones-Ferias y Remates Públicos, dentro de la zona declarada infectada.

Art. 3.º Cuando la División de Ganadería secuestre animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de estarlo, sus respectivos propietarios quedan obligados a colocar esos animales en terrenos o en locales especiales que no tengan ninguna comunicación con los habitados por animales susceptibles de contraer enfermedad.

Esos locales estarán bajo la vigilancia de la División de Ganadería no permitiéndose que se extraiga de ellos ningún animal u objeto.

Art. 4.º Siempre que la División de Ganadería lo juzgue conveniente procederá a señalar por medio de marcas especiales los animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo.

Esta marca se hará a fuego y será aplicada en la región de la quijada del lado derecho, quedando absolutamente prohibido a los propietarios de dichos animales aplicar ninguna otra sobre esa región o desfigurar la que haya aplicado la División de Ganadería.

Art. 5.º Los propietarios colindantes deberán impedir que los animales de la propiedad infectada y los de la indemne se aproximen a la línea divisoria, debiendo la División de Ganadería determinar en cada caso a qué distancia de dicha línea podrá llegar el ganado.

Art. 6.º Las autoridades respectivas, de la zona infectada, no podrán expedir guías ni permisos de tránsito de ganado durante todo el tiempo que dure la declaración de infección.

Art. 7.º La División de Ganadería determinará en cada caso las medidas más adecuadas a que deberá ajustarse la destrucción de los cadáveres.

MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA CASO

Carbunclo bacteridiano

Art. 8.º En todos los casos en que la División de Ganadería compruebe la existencia del carbunclo bacteridiano en algún establecimiento, solicitará

Digitized by Google

del Poder Ejecutivo que lo declare infectado, procediéndose de inmediato a su aislamiento y quedando obligado su propietario a vacunar todos los animales susceptibles de contraer esa enfermedad, con vacuna proporcionada por la División al precio de costo, o con la que presente el propietario siempre que sea reconocida como eficaz por el médico veterinario comisionado por la División de Ganadería para presenciar la operación de la vacunación de los animales.

A) Toda vez que el propietario vacune sus ganados, por veterinarios de la División, comisionados al efecto, ya sea porque se vea obligado por haber sido declarado infectado su establecimiento, ya como medida preventiva contra la epizootia, deberá pagar los servicios del técnico con ajuste a la siguiente tarifa: $ 0.05 por cabeza de ganado mayor y $ 0.03 por cabeza de ganado menor, debiendo el importe del servicio ingresar íntegramente en la Tesorería de la División.

B) En el caso de que el propietario utilizara los servicios de un vacunador que no fuera técnico, de un veterinario que no fuera funcionario público o de un técnico que teniendo un cargo oficial no fuera comisionado por la División de Ganadería, la tarea del comisionado de la División se limitará a presenciar la operación y a certificar que han sido vacunados todos los animales del establecimiento infectado, sin cuyo requisito la oficina no tendrá por cumplido lo dispuesto en el artículo 8.º.

C) El veterinario oficial que haya sido comisionado por la División de Ganadería para vacunar los animales de un establecimiento infectado no podrá en ningún caso percibir honorarios por dicho trabajo.

Art. 9.º Los dueños o encargados de los establecimientos infectados deberán avisar a la División de Ganadería con una anticipación no menor de cinco días, la fecha en que se efectuará la vacunación, a fin de que esta repartición pueda enviar un inspector a presenciar dicha operación.

Art. 10. Los animales muertos de carbunclo bacteridiano o que se sospeche que la causa de la muerte haya sido esta enfermedad, serán incinerados en el mismo sitio donde se encuentren, sin despojarlos de sus cueros.

Los animales que se encuentren atacados de carbunclo serán sacrificados de inmediato y sus cadáveres destruidos en la forma que se expresa más arriba.

Art. 11. La declaración de infección establecida en el artículo 8.º del presente Reglamento, será levantada después de los 15 días de terminada la vacunación, siempre que no se haya producido ningún caso en los últimos 10 días.

El levantamiento de la declaración de infección deberá ser precedido de una rigurosa desinfección de los locales que hayan sido ocupados por los animales enfermos.

Art. 12. Cuando el carbunclo se desarrolle en animales en estabulación, la División de Ganadería procederá a destruir todo el forraje que se encuentre en el establo.

Mal rojo y neumoenteritis de los porcinos

Artículo 13. Comprobada la existencia del mal rojo o de la neumoenteritis de los porcinos, se declararán infectados los establecimientos y se aplicarán las medidas establecidas en los artículos 2.º al 7.º de este Reglamento.

Los animales muertos y la paja o pasto de cama, serán quemados y las pocilgas o corrales donde hayan permanecido dichos animales, desinfectados por la División de Ganadería. Los animales enfermos serán secuestrados.

Art. 14. La declaración de infección será levantada previa inspección del establecimiento por la División de Ganadería, y después de transcurridos treinta días de producido el último caso o quince días después de efectuada

Digitized by Google

la vacunación de todos los animales de la especie porcina existentes en el establecimiento.

Los propietarios de los establecimientos infectados deberán dar cumplimiento a las demás medidas que para este caso dicte la División de Ganadería.

Fiebre aftosa

Artículo 15. Comprobada la existencia de la fiebre aftosa se declarará infectado el establecimiento, sección o Departamento según los casos y se aplicarán las siguientes medidas:

A) Aislamiento absoluto de la zona infectada y de una zona intermedia que establecerá en cada caso la División de Ganadería y aplicación dentro de la primera de las medidas establecidas en los artículos 2.° al 7.° del presente Reglamento.

B) La División de Ganadería podrá permitir bajo su vigilancia la entrada o salida de animales de la zona intermedia.

C) Los locales en donde hayan permanecido los animales atacados de fiebre aftosa, serán desinfectados y objeto de todas las medidas profilácticas que sea posible adoptar.

D) La declaración de infección no será derogada hasta después de treinta días de producido el último caso y una vez lo juzgue conveniente.

E) Cuando se trate de extinguir la aparición de un foco capaz de producir una epizootia en cualquier punto de la República, la División de Ganadería podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados o sospechosos.

F) Cuando la División de Ganadería lo juzgue conveniente, podrá provocar la contaminación de los animales existentes en el establecimiento a fin de extinguir más rápidamente el foco de la enfermedad.

Peste bovina

Artículo 16. Inmediatamente de comprobada la existencia de la peste bovina, se declarará infectado el establecimiento, sección o Departamento según los casos y se aplicarán las medidas siguientes:

A) Aislamiento absoluto del establecimiento o región declarada infectada o aplicación dentro de ella de las medidas establecidas en los artículos 2.° al 7.° de este Reglamento.

B) No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de la zona comprendida en el aislamiento, de ningún animal de cualquier especie que sea.

La salida de personas o la extracción de cualquier objeto de la zona aislada, sólo podrá efectuarse cuando por circunstancias especiales lo autorice la División de Ganadería y siempre que dichas personas u objetos sean sometidos a una rigurosa desinfección.

C) Los animales enfermos o sospechosos serán sacrificados e incinerados en el mismo sitio, como también todos los restos de forraje y la paja o pasto de cama.

D) Todos los sitios donde hayan permanecido animales enfermos o sospechosos y los útiles que hayan estado en su contacto serán rigurosamente desinfectados por la División de Ganadería.

E) La declaración de infección será levantada seis meses después de producido el último caso y previas las desinfecciones a que se refiere el inciso anterior.

Perineumonía contagiosa

Artículo 17. Comprobada la perineumonía contagiosa, se aplicarán las mismas medidas prescriptas para la peste bovina, excepto en lo relativo al

Digitized by Google

levantamiento de declaración de infección, el que será levantado a los tres meses de producido el último caso.

Sífilis equina

Artículo 18. Cada vez que la División de Ganadería compruebe la existencia de la sífilis equina, ordenará de inmediato el sacrificio de los animales atacados y el secuestro de los sospechosos, procediéndose a desinfectar los locales donde hayan permanecido dichos animales.

En casos excepcionales la División de Ganadería podrá autorizar la castración de los equinos atacados, en lugar de ordenar su sacrificio.

Las hembras que hayan sido cubiertas por animales atacados, diez meses antes de la constatación de la enfermedad, serán secuestradas durante el tiempo que la División de Ganadería juzgue conveniente.

Muermo

Artículo 19. Comprobada la existencia del muermo en cualquiera de sus modalidades, se declarará infectado el establecimiento y se procederá a su aislamiento, pudiendo permitirse la salida, de la región aislada, de animales que no pertenezcan a la especie equina.

Los animales enfermos serán sacrificados e incinerados en el lugar donde se encuentran.

Art. 20. Todos los animales de la especie equina existentes en el establecimiento infectado, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos serán sometidos a las pruebas diagnósticas que la División de Ganadería juzgue conveniente, sacrificándose de inmediato, todos los que den una reacción positiva.

Viruela ovina

Artículo 21. Toda vez que la División de Ganadería compruebe la existencia de la viruela en las especies ovina o caprina, se declarará infectado el establecimiento o región y se aplicarán las medidas siguientes:

A) Aislamiento de los establecimientos infectados y secuestro por separado de los animales enfermos y sospechosos, pudiendo todos los animales que no pertenezcan a las especies ovina y caprina ser extraídos de la zona aislada, previa autorización de la División de Ganadería y ejecución de las medidas especiales que ésta crea conveniente adoptar.

B) Destrucción por el fuego de los animales muertos sin despojarlos de sus cueros.

C) Variolización de los animales sospechosos y de los sanos que hayan estado expuestos al contagio.

D) La declaración de infección sólo será levantada después de transcurridos treinta días de producido el último caso y previo un baño de los animales de la especie ovina o caprina con el antiséptico que determine la División de Ganadería.

Viruela, difteria y cólera de las aves

Artículo 22. Comprobada la existencia de las aves, difteria o el cólera aviario, se declarará infectado el establecimiento, prohibiéndose en absoluto la extracción de aves del mismo.

Los animales atacados de cólera serán sacrificados de inmediato e incinerados y los sospechosos secuestrados.

Los atacados de viruela y difteria serán mantenidos en aislamiento hasta su completa curación.

Digitized by Google

Art. 23. La declaración de infección será levantada quince días después de producido el último caso y previa desinfección de los locales.

Rabia

Artículo 24. Cada vez que la División de Ganadería compruebe la existencia de la rabia en cualquiera de las especies animales, ordenará de inmediato el sacrificio de los atacados.

Ordenará igualmente el sacrificio de los animales de cualquier especie que hayan sido mordidos o contaminados en cualquier otra forma por los animales rabiosos y de los perros y gatos que hayan estado simplemente en contacto con animales atacados de rabia.

Los animales sospechosos serán secuestrados y tenidos en observación durante cuarenta días en el local que indique la División de Ganadería.

Los locales donde hayan permanecido los animales enfermos y los objetos que hayan estado en su contacto serán rigurosamente desinfectados.

Carbunclo sintomático

Artículo 25. Comprobada la existencia del carbunclo sintomático, la División de Ganadería pondrá en práctica las mismas medidas que establece este reglamento para el Carbunclo Bacteridiano.

Tristeza

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido el tránsito o transporte en cualquier forma, de animales vacunos infectados de garrapatas, debiendo las guías, certificados o permisos de tránsito que se expidan para animales de la especie bovina, llevar la anotación «Libres de Garrapatas».

A fin de dar cumplimiento a esta disposición, todos los propietarios o encargados de animales de la especie indicada para los cuales se solicite guía, certificado o permiso de tránsito, deberán declarar por escrito ante la autoridad competente para expedir dichas guías, certificados o permisos, que sus animales se encuentran libres de garrapatas.

Para el tránsito de animales vacunos dentro de un mismo Departamento, bastará que los acarreadores del ganado se hallen munidos de un certificado firmado por el dueño o encargado de esos animales, en el cual se atestigüe que se encuentran «Libres de Garrapatas».

Art. 27. La División de Ganadería determinará las zonas infectadas, intermedias e indemnes en que se encuentra dividido el país.

Art. 28. Queda prohibida la introducción a las zonas que la División de Ganadería haya declarado indemnes, de todo animal vacuno que proceda de zonas infectadas y no haya sido previamente bañado con un garrapaticida eficaz.

Art. 29. Cuando la División de Ganadería compruebe la existencia de la tristeza o la presencia de garrapatas en cualquier establecimiento, lo declarará infectado y notificará a su dueño o encargado que deberá proceder a bañar la totalidad de sus haciendas vacunas, en la forma y fecha que ella se lo indique, y que no se le permitirá la extracción de ningún animal bovino que no se encuentre absolutamente libre de garrapatas.

Art. 30. En los establecimientos declarados infectados y que se hallen dentro de zonas inmunes, la División de Ganadería podrá autorizar la extracción de animales vacunos siempre que sean destinados a ser sacrificados en mataderos públicos o establecimientos industriales que estén bajo el contralor sanitario de la División de Ganadería, debiendo en tal caso dichos animales ser bañados bajo la vigilancia de un Inspector Sanitario, dentro de los cinco días que preceden a su embarque y ser transportados por vía directa fluvial o de ferrocarril.

Art. 31. Las empresas de ferrocarriles y de transportes marítimos no permitirán que se cargue en sus vagones o embarcaciones ningún animal

Digitized by Google

vacuno cuya guía, certificado o permiso no lleve la anotación «Libres de Garrapatas».

Los Inspectores Veterinarios de los embarcaderos de ganado, tabladas, exposiciones, ferias, remates, etc., rechazarán las tropas de vacunos que tengan garrapatas en cualquier proporción, debiendo dichas tropas ser bañadas de inmediato en bañaderos oficiales o en particulares bajo el contralor de la División de Ganadería, después de lo cual se permitirá su libre tránsito.

Los gastos que origine la aplicación de esta medida serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 32. Los Comisarios de Policía, cada vez que encuentren en la vía pública alguna tropa de vacunos cuyo conductor no esté munido de una guía o certificado con la anotación «Libres de Garrapatas» o de un permiso especial expedido por la División de Ganadería, secuestrarán la tropa en el lugar en donde la encuentren y darán cuenta de inmediato a la Inspección Veterinaria Departamental o a la División de Ganadería. Esta repartición inspeccionará la tropa secuestrada, y si constata en ella la presencia de garrapata, ordenará que dicha tropa sea bañada de inmediato y aplicará a su dueño la multa correspondiente.

Art. 33. Los cueros infectados de garrapatas, así como todos aquellos que provengan de zonas infectadas, no podrán ser objeto de transporte en forma alguna sin que sean previamente desinfectados con un garrapaticida eficaz.

Art. 34. Los animales vacunos que se destinen a Exposiciones o Ferias deberán ser bañados inmediatamente antes de entrar al local, a cuyo efecto las sociedades encargadas de la organización de esas exposiciones o ferias quedan obligadas a construir, dentro del plazo de un año, un bañadero adecuado, contiguo al local.

Art. 35. Queda terminantemente prohibido a todo propietario o arrendatario dar pastoreo en sus campos a tropas de vacunos en tránsito cuyos conductores no estén munidos de una guía o certificado con la anotación «Libres de Garrapatas» o de un permiso especial expedido por la División de Ganadería.

Art. 36. Cuando se constate la presencia de garrapatas en tropas cuyas guías o certificados lleven la anotación «Libres de Garrapatas», y que se compruebe que su propietario o encargado ha hecho una falsa declaración ante la autoridad que haya expedido la guía, dichos propietarios o encargados serán castigados con una multa de cien pesos o prisión equivalente, duplicándose estas penas en caso de reincidencia.

Art. 37. Los que infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 29 serán castigados con las mismas penas establecidas en el artículo 36.

Art. 38. La parte de este Reglamento relativa a la tristeza empezará a regir una vez que se hayan construído los bañaderos oficiales.

Tuberculosis

Artículo 39. Cuando la División de Ganadería constate la tuberculosis en cualquier especie, señalará el animal atacado por medio de una marca a fuego y hará la anotación correspondiente en el pedigree de dicho animal, dando cuenta a la Dirección del Registro Genealógico respectivo a fin de que ésta haga en sus libros la misma anotación, sin perjuicio de que la División de Ganadería pueda ordenar el sacrificio de los animales tuberculosos que por la forma que revista la enfermedad los considere peligrosos, indemnizando a sus propietarios de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 40. Los reproductores a galpón de la especie bovina que se destinen a exposiciones o ferias deberán ser acompañados de un certificado expedido por un médico veterinario comprobando que dicho animal ha sido tuberculinizado sin reaccionar a la tuberculina. Este certificado, que será válido por el término de un año, deberá ser presentado al Inspector Veterinario de la División de Ganadería que inspeccione el animal, antes de su admi-

Digitized by Google

sión al local donde se celebra la exposición o feria, rechazándose todos aquellos cuyos propietarios no den cumplimiento a esta disposición.

La División de Ganadería tuberculinizará todos aquellos animales cuyos propietarios así lo deseen, a condición que se encuentren en la localidad en que se celebre la exposición o feria, cinco días antes de la fecha señalada para la inauguración y que se abone el precio que oportunamente se fijará.

Art. 41. Cuando la División de Ganadería sospeche la existencia de la tuberculosis en cualquier establecimiento del país, podrá ordenar la tuberculinización de los animales de pedigree y de galpón de dicho establecimiento y tomar las medidas establecidas en el artículo 39.

Sarna

Artículo 42. Toda vez que la División de Ganadería compruebe la existencia de la «sarna» en la especie ovina de cualquier establecimiento, lo declarará infectado y notificará a su dueño o encargado que deberá proceder de inmediato a la curación de sus rebaños infectados, por medio de baños antisárnicos, y que no se le permitirá la extracción de ningún animal ovino del establecimiento hasta tanto la División de Ganadería no compruebe que los animales están curados, por otra inspección efectuada a pedido del interesado y previa desinfección de los corrales, bretes, etcétera.

Art. 43. A partir del 15 de Diciembre del corriente año, queda absolutamente prohibido el tránsito o transporte, en cualquier forma, de ganado ovino atacado de «sarna».

En consecuencia, desde esa fecha las guías, certificados o permisos de tránsito para esta especie, expedidos por las autoridades locales, deberán llevar la anotación «Libre de sarna».

A este efecto, todos los propietarios o encargados de los animales para los cuales se solicite guía o permiso de tránsito deberán declarar por escrito ante la autoridad competente para expedir dichas guías o permisos que sus animales están «Libres de sarna».

Para el tránsito de ganado ovino dentro de un mismo Departamento, bastará que el conductor de los animales se haya munido de un certificado firmado por el dueño o encargado de la tropa atestiguando que se encuentran «Libres de sarna».

Art. 44. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, la División de Ganadería hará cumplir estrictamente las medidas siguientes:

A) Las empresas de ferrocarriles y de transportes fluviales no permitirán se cargue en sus vagones o embarcaciones ningún animal ovino cuya guía o certificado no lleve la anotación «Libre de sarna».

B) Los inspectores veterinarios de los embarcaderos de ganados, tabladas, exposiciones-ferias, remates, etc. rechazarán las tropas de animales de la especie ovina que tengan «sarna» en cualquier proporción.

C) Las tropas que hayan sido rechazadas por «sarna» deberán ser bañadas en bañaderos oficiales o particulares bajo el contralor de la División de Ganadería, por lo menos dos veces en un intervalo de doce días, después de lo cual se permitirá el tránsito de dichas tropas.

Los gastos que origine la aplicación de estas medidas serán por cuenta de los propietarios.

D) Desde el 15 de Diciembre del año en curso el personal de Policía de las Comisarías Rurales deberá detener y bajo custodia la hará regresar al punto de partida a toda tropa de animales ovinos cuyo conductor no esté munido de la guía o certificado de tránsito correspondientes con la anotación «Libre de sarna», o que no tenga autorización especial de la División de Ganadería. En todos estos casos dará aviso inmediatamente a la Inspección Veterinaria Departamental, la que dispondrá la inspección del ganado, y si se compro-

Digitized by Google

bare en ellos la existencia de la «sarna», adoptará las medidas del caso.

E) Los cueros de animales atacados de «sarna» no podrán ser objeto de comercio ni transporte en forma alguna sin que sean previamente desinfectados.

F) Desde la fecha indicada en el artículo 43 queda terminantemente prohibido a todo propietario o arrendatario dar pastoreo en sus campos a majadas en tránsito cuyos conductores no estén munidos de una guía o certificado con la anotación «Libre de sarna».

PENALIDADES

Artículo 45. Cuando se constate la presencia de la «sarna» en majadas en tránsito cuyas guías o certificados lleven la anotación «Libres de sarna» y que se compruebe que sus propietarios o encargados han hecho una falsa declaración ante la autoridad que haya expedido dicha guía o certificado, esos propietarios o encargados serán castigados con una multa de $ 100 (cien pesos) o prisión equivalente, duplicándose estas penas en caso de reincidencia.

Art. 46. Serán igualmente castigados con multa de $ 100 (cien pesos) o prisión equivalente y con el duplo de estas penas en casos de reincidencia los que infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 47. En todos los establecimientos en que la División de Ganadería constate casos de «sarna» cinco años después de promulgado el presente Reglamento se aplicará a sus propietarios una multa de $ 0.50 (cincuenta centésimos) por cada animal infectado, duplicándose esta pena en caso de reincidencia.

Art. 48. Toda persona que tenga conocimiento de que existe «sarna» en algún establecimiento rural, podrá hacer la denuncia escrita correspondiente a la Inspección Veterinaria Departamental o a la División de Ganadería directamente, para que ésta haga la investigación del caso, imponiendo las medidas que se establecen en este Reglamento.

La denuncia permanecerá secreta cuando así lo pidiere el interesado.

Art. 49. Siempre que la División de Ganadería constate alguna enfermedad contagiosa de los animales no comprendida en el artículo 2.° de la ley de 13 de Abril de 1910 aplicará las medidas establecidas en los artículos 2.° al 7.° de este Reglamento y las demás que juzgue convenientes.

DESINFECCIÓN

Caballerizas, tambos, etc.

Artículo 50. La desinfección de caballerizas, tambos, locales o depósitos de animales en general, será practicada por el personal de la División de Ganadería, siempre que esta oficina lo juzgue conveniente por razones de higiene y cada vez que en dichos locales se haya producido algún caso de enfermedad contagiosa.

Los propietarios o sus representantes entregarán los locales a desinfectarse perfectamente limpios, sin lo cual la División de Ganadería no procederá a su desinfección.

Serán igualmente desinfectados los arneses, útiles u otros objetos que hayan estado en contacto con los animales enfermos.

El estiércol, restos de forrajes, paja o pasto de cama serán quemados sobre el terreno o esterilizados según los casos por los medios que la División de Ganadería juzgue más convenientes.

Art. 51. Los propietarios de los locales desinfectados por la División de Ganadería abonarán a esta oficina los gastos que se originen por esta operación, con arreglo a la tarifa que oportunamente se fijará.

Art. 52. Los propietarios de las caballerizas y locales o depósitos de ani-

Digitized by Google

males ya existentes deberán registrar sus respectivos establecimientos en la División de Ganadería dentro de los dos primeros meses que sigan a la entrada en vigencia de este Reglamento. Los que se establezcan en lo sucesivo, deberán hacerlo en los diez primeros días que sigan a su apertura.

Buques y transportes marítimos

Artículo 53. Los capitanes o patrones de buques o chatas que según el Reglamento de Importación y Exportación deban ser desinfectados por la División de Ganadería, quedan obligados a entregar los sitios del buque a desinfectarse perfectamente limpios, sin lo cual la División de Ganadería no procederá a su desinfección.

Efectuada la desinfección, se colocará en cada sitio desinfectado una etiqueta que diga «Desinfectado». y la fecha en que se ha efectuado la operación, entregándose además al comandante o patrón del buque o chata un certificado comprobando que la operación se ha efectuado y en qué fecha.

Art. 54. Los capitanes o patrones de los transportes marítimos que desinfecte la División de Ganadería abonarán a esta repartición los gastos que esta operación origine de acuerdo con la tarifa que se establecerá y proporcionarán además los medios de locomoción necesarios para que el personal de la desinfección pueda trasladarse a bordo de sus embarcaciones.

Vagones, box, etc.

Artículo 55. *A)* Todo vagón, box o furgón que haya servido para el transporte de ganado desde cualquier punto de la República, deberá ser desinfectado en el punto de destino o en una estación vecina designada como centro de desinfección.

B) Inmediatamente de efectuado el desembarque de los animales, la División de Ganadería colocara exteriormente sobre cada vagón o box e interior y exteriormente sobre cada furgón una etiqueta de papel amarillo con la siguiente inscripción impresa «A desinfectar» y la fecha.

Las empresas de ferrocarriles deberán entregar los vehículos a desinfectarse perfectamente limpios, ajustándose para efectuar dicha limpieza a las siguientes reglas:

I. Dispondrán que esos vehículos sean perfectamente barridos y raspados con cepillos, raspadores y ganchos apropiados de modo a extraer todas las materias adheridas.

II. Una vez efectuado el raspaje y el barrido a que se refiere el inciso anterior, esos transportes serán lavados prolijamente con agua lanzada en forma de chorro.

C) Después de practicadas las operaciones que se mencionan en los incisos anteriores, la División de Ganadería procederá a desinfectar esos vehículos por los medios que juzgue más convenientes.

D) Las deyecciones, restos de forraje, paja o pasto de cama extraídos de los vagones, etc., serán retirados por el personal que designen las empresas dentro de las 48 horas que sigan a su extracción.

E) La desinfección de los vagones, box o furgones que hayan sido empleados para el transporte de animales deberá tener lugar a más tardar 48 horas después de efectuado el desembarque de los mismos, quedando absolutamente prohibido a las empresas de ferrocarriles hacer uso de ellos sin previa desinfección.

La División de Ganadería no desinfectará ningún vagón, etc. que no esté perfectamente limpio.

F) Cuando la División de Ganadería constate la existencia de alguna enfermedad contagiosa en los animales transportados en ferrocarril, procederá de inmediato a desinfectar los vagones, box o furgones que hayan servido de transporte, debiendo en tal caso quemarse sobre el terreno o destruir por otros medios que la División de Ganadería indique, todas las deyecciones, restos de forraje, paja o pasto de cama que se extraigan de dichos

Digitized by Google

vehículos, sin perjuicio de las demás medidas que para cada enfermedad contagiosa establece este Reglamento.

G) Los animales que se encuentren muertos en los vagones, etc., serán autopsiados por el personal de la División de Ganadería, y en caso de que la autopsia revele alguna enfermedad contagiosa, los cadáveres serán cremados de inmediato sin despojarlos del cuero, y los vehículos que los hayan conducido, desinfectados en la forma especificada en los incisos anteriores.

Cuando la autopsia no denuncie alguna enfermedad contagiosa, se permitirá el aprovechamiento de los cadáveres para usos industriales, previa desnaturalización de las carnes.

H) Los animales que al desembarcar de los vagones, etc., se encuentren inutilizados, ya sea por facturas, luxaciones o contusiones, serán inspeccionados por la División de Ganadería, la que autorizará su aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Abasto y Tablada.

I) Los empresarios de ferrocarriles o sus representantes abonarán a la División de Ganadería, por derecho de desinfección, las sumas siguientes:

$ 0.30 centésimos por desinfección de cada vagón grande de 2 pisos.
0.25 por ídem de cada vagón grande de 1 piso.
0.20 por ídem de cada vagón chico.
0.15 por ídem de cada furgón.

J) Las infracciones a las disposiciones establecidas para la desinfección de vagones, etc. serán castigadas con multa de 50 pesos o prisión equivalente, duplicándose estas penas en caso de reincidencia.

EXPOSICIONES Y FERIAS

Artículo 56. Queda prohibido celebrar exposiciones o ferias ganaderas sin previa autorización de la División de Ganadería.

Art. 57. Las sociedades, comisiones o personas que organicen esos torneos deberán solicitar por escrito, de la División de Ganadería, la autorización a que se refiere el artículo anterior, con un mes de anticipación por lo menos a la fecha inaugural, debiendo en dicha solicitud establecer claramente el sitio o localidad donde se llevará a cabo la exposición o feria, la fecha exacta de la inauguración, el tiempo que durará y la superficie del local o terreno en donde tendrá lugar.

Art. 58. Los locales donde se celebren las exposiciones o ferias serán desinfectados por la División de Ganadería antes y después de efectuadas éstas, debiendo los interesados entregarlos perfectamente limpios, sin lo cual la División de Ganadería no practicará la desinfección.

Art. 59. Todos los animales que se destinen a exposiciones o ferias serán inspeccionados por los Inspectores de la División de Ganadería antes de su admisión al local, siendo rechazados todos aquellos que estén afectados de enfermedades contagiosas o parasitarias o simplemente sospechosos de estarlo.

Art. 60. Durante el tiempo que dure la exposición o feria, los animales que concurran a ella estarán bajo el contralor sanitario de la División de Ganadería.

Art. 61. Cuando se produzca algún caso de cualquier enfermedad contagiosa dentro del local de la exposición o feria, se aplicarán las medidas que se establecen en este reglamento para cada caso especial.

Art. 62. Todos los gastos que se originen por concepto de desinfección de los locales de exposiciones y ferias, y estadía del personal de la División de Ganadería en las localidades donde se celebren éstas, serán por cuenta de los organizadores de esos torneos.

Art. 63. Las infracciones a este Reglamento no especialmente penadas en cada caso, serán castigadas con multas de 5 a 100 pesos o prisión equivalente, duplicándose estas penas en caso de reincidencia.

(Este Reglamento fué aprobado por el Poder Ejecutivo, con carácter transitorio, en fecha 15 de Octubre de 1910).

Digitized by Google

Ensayo, venta, uso y contralor de los sarnífugos

Reglamento aprobado

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 20 de Marzo de 1917.

Visto el proyecto de Reglamento para el ensayo, venta, uso y contralor de los sarnífugos, presentado a la aprobación del Poder Ejecutivo por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda terminantemente prohibida la importación, fabricación y venta de todo sarnífugo que no haya sido previamente experimentado y aprobado por el Poder Ejecutivo. El producto no aprobado que se encuentre a la venta será decomisado y su fabricante y su expendedor castigados con la pena máxima que establece el artículo 42 de la ley de 13 de Abril de 1910.

Art. 2.° A los efectos del artículo que antecede, los fabricantes, importadores o agentes presentarán una solicitud al Ministerio de Industrias, en la que establecerán el nombre, modo de aplicación y base medicamentosa, especificando la aprobación en que ésta entra en el preparado.

Art. 3.° Cada solicitante proporcionará gratuitamente la cantidad de medicamento y el número de animales de las condiciones que la Oficina exija para verificar los ensayos. Serán también de su cargo los gastos de manutención, cuidados, etc., de dichos animales, y para atender tales desembolsos depositará en la Tesorería de la Policía Sanitaria Animal, antes de comenzar las experiencias de cada específico, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) en concepto de adelanto de gastos. Los interesados podrán concurrir a las experimentaciones.

Art. 4.° Terminado el ensayo de cada específico, la Oficina de Policía Sanitaria Animal elevará al Ministerio de Industrias un informe aconsejando la aprobación o el rechazo correspondiente.

Art. 5.° Cada recipiente de sarnífugo deberá llevar una etiqueta bien visible en tinta negra sobre fondo amarillo, con el certificado oficial de aprobación. Esta etiqueta tendrá que ser sometida previamente a la aprobación de la Policía Sanitaria Animal, no pudiendo ser objeto de modificación alguna sin la previa autorización de dicha Oficina.

Los sarnífugos importados llevarán, además, una *etiqueta control*, con el número de análisis que le corresponde a la partida y con los sellos de la Inspección de Policía Sanitaria y de la oficina química que haya intervenido. Esta etiqueta será puesta en los envases una vez que la Policía Sanitaria Animal haya resuelto la admisión de la partida de específico, y llevará impresa en caracteres negros sobre papel verde la siguiente inscripción: *Etiqueta control*. Además tendrá un espacio en blanco destinado a la numeración y sellos antes referidos.

Art. 6.° Los fabricantes o representantes de sarnífugos deberán llevar un Registro en el que se anotará el destino de cada partida de sarnífugo.

Art. 7.° El personal que designe la Policía Sanitaria Animal para practicar el contralor de los sarnífugos, tendrá libre acceso a los depósitos y locales de venta, pudiendo recoger las muestras que crea conveniente para los exámenes que correspondan.

Art. 8.° La Policía Sanitaria Animal comprobará si los sarnífugos conservan las condiciones en que fueron aprobados, por medio del análisis químico o de las investigaciones biológicas de los mismos.

Art. 9.o Para autorizar el despacho de los sarnífugos que se importan,

Digitized by Google

exigirá la Aduana, en cada caso, la autorización correspondiente de la Policía Sanitaria Animal. En cada importación de estos específicos, la Policía Sanitaria Animal comprobará, por la experimentación biológica o por el análisis químico, la identidad del específico, autorizando la importación de los que se hallen dentro de las condiciones aprobadas, lo que se hará constar con los sellos aplicados en la *etiqueta control* a que se refiere el artículo 5.º.

Art. 10. En cada importación que tenga lugar por los puertos del litoral, la Inspección Veterinaria Departamental extraerá muestras que remitirá a la Inspección Nacional, a los efectos del artículo anterior.

Art. 11. Las partidas de sarnífugos analizadas que no se encuentren dentro de las condiciones de aprobación, serán rechazadas si se trata de sarnífugos a importarse, y decomisadas si pertenecen a sartnífugos fabricados en el país, aplicándose, además, a sus fabricantes o representantes, en uno y otro caso, una multa de *cien pesos* ($ 100.00) o prisión equivalente, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 12. Si las repetidas infracciones demostraran que el fabricante es incapaz de fabricar sarnífugo similar al que le fué aprobado, el Ministerio de Industrias le retirará la autorización de venta.

Art. 13. La División de Análisis de las Aduanas efectuará los análisis químicos de los sarnífugos a importarse, y el Instituto de Química Industrial los de los fabricados en el país.

Art. 14. Las disposiciones contenidas en este Reglamento regirán a los treinta días de publicado para todos los sarnífugos que en lo sucesivo se importen o salgan de las fábricas nacionales, acordándose un plazo de seis meses para la venta o retiro de los sarnífugos que se hallen actualmente en plaza y que no llenen las condiciones reglamentarias.

Art. 15. Las infracciones a este Reglamento no previstas especialmente serán penadas con arreglo a lo que prevé el artículo 42 de la ley de 13 de Abril de 1910.

Art. 16. El ensayo y contralor de los sarnífugos se efectuarán por la Policía Sanitaria Animal y dependerán de la Sección Tristeza y Sarna, estando a cargo del Jefe de Servicio doctor Alberto Negrotto.

Art. 17. Deróganse los decretos de 2 de Diciembre de 1911, de 20 de Diciembre de 1911 y de 12 de Enero de 1912.

Art. 18. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
HILARIO HELGUERA (hijo).

Reglamento de Inspección Oficial de Carnes

Frigoríficos, Fábricas de Carnes Conservadas, Saladeros, Mataderos, etc.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 17 de Julio de 1915.

Visto lo que dispone el artículo 9.º de la ley de 13 de Abril de 1910. (*)

El Presidente de la República

DECRETA

CAPITULO I

OBJETO DE LA INSPECCIÓN

Establecimientos sujetos a inspección

Artículo 1.º Los frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, mataderos, saladeros, graserías, fábricas de embutidos y demás establecimientos en

(*) Véase Ley sobre Policía Sanitaria de los Animales (página 467).

Digitized by Google

donde se faenen animales o elaboren productos que sean motivo de comercio interno o internacional, y que se destinen a la alimentación humana, estarán sujetos a la inspección sanitaria oficial que este Reglamento establece.

Animales y productos que deben ser inspeccionados

Artículo 2.º Todo animal vacuno, ovino, porcino, etc. y toda la carne y productos que entren a los establecimientos indicados en el artículo anterior, así como toda la carne y productos que se preparen en los mismos, serán inspeccionados, manipulados, preparados y sellados de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Pedido de inspección oficial

Artículo 3.º Los propietarios o encargados de los establecimientos especificados en el artículo 1.º deberán solicitar la correspondiente inspección oficial al Ministerio de Industrias. Esa solicitud y las declaraciones indicadas en este capítulo serán extendidas en formularios suministrados por la Sección Industria Animal. En caso de cambio de propietario o de local, deberá formularse un nuevo pedido.

Inciso *A*) La solicitud se acompañará con tres copias de los planos de los edificios, dibujados a escala y con indicación de niveles, drenajes y de las instalaciones necesarias para la inspección oficial.

Inciso *B*) En toda solicitud se indicará el nombre y direcciones de los establecimientos anexos o auxiliares.

Establecimientos exceptuados de inspección permanente

Artículo 4.º Los carniceros o comerciantes al detalle de carne y productos alimenticios de origen animal, que abastezcan sus negocios con carne y productos provenientes de establecimientos con inspección oficial, podrán ser exceptuados de la inspección permanente, suministrándoseles un certificado numerado de excepción. Las faltas cometidas en el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en este Reglamento serán causa de la cancelación de dicho certificado. Todo establecimiento exceptuado deberá sujetarse a las mismas disposiciones que rigen para los establecimientos con inspección permanente, en lo que se refiere a los rótulos, colorantes, substancias químicas y preservativos en general.

Establecimientos en que no se preparen productos alimenticios

Artículo 5.º Los propietarios o encargados de graserías, jabonerías y demás establecimientos en que se prepare o expenda cualquier artículo derivado en totalidad o en parte de vacuno, ovino, porcino, cabrío, etc., que no se destine a la alimentación humana, declararán por escrito ante el Ministerio de Industrias que sus productos se destinan exclusivamente a uso industrial o doméstico y que ningún artículo para consumo humano se elabora en los mismos establecimientos.

CAPITULO II

HIGIENE DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Condiciones de higiene

Artículo 6.º Los establecimientos indicados en el artículo 1.º deberán sujetarse a las condiciones generales de higiene que a continuación se expresan:

A) Tendrán abundante luz natural y artificial y suficiente ventilación en todas las dependencias y compartimentos.

Digitized by Google

B) Sistema de niveles y drenajes con canaletas y respiraderos convenientemente instalados.

C) El agua que se utilice deberá ser abundante y potable. Los establecimientos harán saber, cuando así lo requiera la Sección Industria Animal, el origen del agua empleada y la situación y condición de los depósitos.

D) Los pisos, paredes, cielorrasos, separaciones, puertas y demás partes serán de materiales y construcción que permitan su perfecta limpieza. Los pisos deberán ser impermeables.

E) Las dependencias utilizadas para la elaboración de productos alimenticios estarán separadas de aquellas que se empleen para la preparación de productos no comestibles.

F) Las dependencias en que se prepare carne o cualquier otro producto alimenticio deberán estar libres de los olores que se desprendan de los depósitos de cueros, tanques de sebo, cuartos de abonos, establos, etc.

G) Deberán tomarse todas las precauciones posibles para mantener el establecimiento libre de moscas, ratas, ratones, etc. Se prohibe el uso de veneno para matar ratas en las dependencias donde se deposite o se manipule carne, permitiéndose su empleo en el depósito de cueros, compartimentos de productos para uso industrial o en los depósitos que contengan productos envasados solamente.

H) Se prohibe la existencia de perros dentro del establecimiento, excepto de los que con especial permiso del Jefe de Servicio se destinen a la destrucción de las ratas. Los perros que sean permitidos deberán estar libres de vermes intestinales, suministrándoseles los vermífugos que indique el Jefe de Servicio cuando lo crea necesario. Se prohibe alimentar los perros con vísceras de los animales sacrificados.

Comodidades para el personal de trabajo

Artículo 7.° Cada establecimiento proporcionará comodidades convenientes para el personal de trabajo, entre las que se contarán especialmente las siguientes:

A) Cuarto de vestir, letrinas, mingitorios en número suficiente, amplios, ventilados y convenientemente ubicados, y separados de los cuartos o compartimentos destinados a la preparación, almacenaje y embalaje de las carnes.

B) Baños modernos, incluyendo agua caliente y lluvia caliente, jabones, toallas, etc., ubicados en o cerca de las letrinas y cuartos mingitorios, y también próximos a los sitios del establecimiento en que sea esencial asegurar la limpieza de las personas que manipulen la carne y demás productos. Las comodidades exigidas en este inciso y en el anterior se proporcionarán por separado cuando en el establecimiento se utilicen empleados de ambos sexos.

C) Comodidades apropiadas para la desinfección y limpieza de utensilios, así como de las manos de todas las personas que manipulen carne o productos.

D) Salivaderas de capacidad suficiente para que no sean prontamente llenadas, y de material que permita su rápida desinfección. Se colocarán en número conveniente en todos los cuartos y lugares que indique el Jefe de Servicio, y todas las personas que escupan o expectoren están obligadas a servirse de ellas.

Material y construcción de los útiles de trabajo

Artículo 8.° Los instrumentos y útiles empleados en la preparación, proceso y manipulación de las carnes y demás productos serán de material y construcción que permitan su completa limpieza y que aseguren una higiene perfecta en aquellas tareas. Las carretillas y receptáculos usados para pro-

Digitized by Google

ductos no comestibles llevarán una inscripción claramente legible y no podrán usarse cuando se trate de productos alimenticios.

Condición de los sitios donde se efectúe la inspección y de las cámaras frigoríficas

Artículo 9.º Los cuartos y compartimentos en que se verifique la inspección, se sacrifiquen animales o se elabore la carne y productos, deberán estar libres de vahos y vapores que impidan a los empleados efectuar sus tareas o sirvan de obstáculo a la limpieza de las operaciones.

Las paredes y techos de los cuartos y compartimentos donde se utilice la refrigeración deberán estar completamente libres de humedad.

Higiene de los empleados

Artículo 10. Los operarios y demás personas que manipulen animales enfermos deberán, antes de continuar el trabajo, limpiar sus manos de grasa, sumergirlas en un desinfectante prescripto y lavarlas en agua limpia. Los instrumentos usados en los animales decomisados se limpiarán con agua hirviendo o con un desinfectante prescripto por el Jefe de Servicio, seguido del lavado en agua limpia. Los empleados de los establecimientos que manipulen cualquier carne o producto mantendrán sus manos limpias.

Túnicas y blusas

Artículo 11. Las túnicas, blusas y otras clases de ropas usadas por personas que manipulen la carne y demás productos serán de tela de fácil limpieza, y solamente se usarán trajes perfectamente limpios.

Higiene de las operaciones

Artículo 12. Se prohibe escupir en las piedras de afilar, colocar las agujas o cuchillos en las bocas, inflar pulmones o envolturas, o probar con aire de la boca estos receptáculos destinados a contener carne u otros productos.

Vagones y carros que transporten productos alimenticios

Artículo 13. Los vagones y carros en que se transporte la carne y productos serán mantenidos perfectamente limpios e higiénicos.

Limpieza de los vagones

Artículo 14. El interior de los vagones y carros usados en el transporte de productos alimenticios será cuidadosamente inspeccionado para exigir su completa limpieza y poder constatar que el último contenido era comestible. La solución de soda usada en la limpieza debe ser removida por enjuagues en agua limpia.

Barriles, barricas y cajones de segunda mano

Artículo 15. Las barricas, barriles y cajones de segunda mano destinados a contener carnes y productos serán inspeccionados en los establecimientos cuando se reciban y antes de limpiarse. Serán rechazados aquellos cuya utilización anterior los haga inaptos para contener productos alimenticios, exceptuándose los que no se hallen en estas condiciones después de haber sido perfectamente limpiados, cepillados, pasándolos por el vapor y finalmente enjuagándolos.

Limpieza de las dependencias exteriores de los establecimientos

Artículo 16. Las dependencias exteriores de cada establecimiento, comprendidos los muelles donde se cargan los vagones, así como los desvíos, co-

Digitized by Google

rrales, bretes y calles, deberán ser frecuentemente barridos, manteniéndolos arreglados y limpios. Se prohibe toda acumulación de materiales, como pelos de cerdo, huesos, residuos de la playa, etc., en que puedan pulular moscas.

Salud de los operarios

Artículo 17. Ningún establecimiento podrá emplear en los departamentos destinados a la preparación de la carne y demás productos, personas atacadas de tuberculosis u otra enfermedad contagiosa. El personal de los establecimientos industriales encargados de la manipulación de las carnes presentará anualmente un certificado médico que atestigüe que no se halla atacado de enfermedad contagiosa alguna. El Jefe de Servicio podrá exigir un nuevo examen médico cuando lo crea conveniente.

Rechazo de instrumentos y útiles

Artículo 18. Cuando sea necesario, los empleados oficiales atarán la etiqueta que diga: *I. V. Rechazado* a cualquier instrumento o útil que no sea sanitario, o del cual se haya hecho uso contrariando las disposiciones de este Reglamento. El instrumento o útil así señalado no será usado hasta que no se haya colocado en condiciones higiénicas.

Separación de compartimientos

Artículo 19. Todos los digestores y demás aparatos usados para la preparación de productos alimenticios estarán colocados en cuartos o compartimientos separados de los usados para la preparación de productos destinados a uso industrial. No deberá existir conexión, por medio de tubos o en cualquier otra forma, entre digestores, cuartos o compartimientos que contengan productos para uso industrial y aquellos en que se preparen o almacenen productos alimenticios.

Planos de los tubos subterráneos y otros medios que se emplean para la conducción de productos alimenticios y de los que se utilicen para los productos de uso industrial.

Artículo 20. Cada establecimiento registrará en la Sección Industria Animal un plano indicativo de todas las líneas de tubos subterráneos y otros medios usados para la conducción de productos alimenticios, y aquellos otros usados para la de productos de uso industrial, dando una descripción exacta, término y dimensiones de cada tubo, puerta, válvula u otro aparato de contralor, y designando las líneas usadas para la conducción de productos de uso industrial, registrando una copia fiel ante el Jefe de Servicio. Se presentarán iguales planos o diagramas a la Sección Industria animal cuando se vaya a efectuar cualquier modificación en el Departamento de los digestores, debiendo ser aprobados antes de iniciarse la construcción. Si no se usaren tubos u otros medios subterráneos para los propósitos indicados en este artículo, se declarará así ante la Sección Industria Animal, firmando la declaración el propietario o encargado del establecimiento.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Sección Industria Animal

Artículo 21. La inspección de carnes será efectuada por la Sección Industria Animal de la Inspección de Policía Sanitaria de los Animales. Los empleados serán clasificados en la forma establecida en los artículos siguientes.

Digitized by Google

Jefes de Servicio

Artículo 22. Los Jefes de Servicio serán destacados por el Jefe de la Sección en los establecimientos de mayor importancia o en aquellos que por el número de funcionarios que en ellos presten servicios hagan necesaria la presencia de un Jefe que ejerza una vigilancia permanente, armonice los distintos cometidos, observe las deficiencias y proponga las modificaciones que considere convenientes.

Cometidos y atribuciones de los Jefes de Servicio

Artículo 23. Los cometidos de los Jefes de Servicio son:

A) Tener bajo sus inmediatas órdenes todo el personal sanitario existente en los establecimientos cuyo servicio veterinario se le haya confiado, debiendo ser, en todos los casos, los intermediarios obligados entre el Jefe de la Sección y el indicado personal, y hallándose obligados a concurrir diariamente al establecimiento, de acuerdo con el horario fijado por el Jefe de la Sección.

B) Cumplirán y harán cumplir la ley de Policía Sanitaria de los Animales y este Reglamento en la parte pertinente a los servicios que deban efectuar, vigilar o dirigir, — distribuyendo el personal a sus órdenes de la manera que crean más conveniente a fin de que cada empleado llene su cometido de la manera más eficaz, — dando cuenta de inmediato al Jefe de la Sección de las faltas u omisiones en que incurrieren e indicando al mismo tiempo las medidas disciplinarias que a su juicio deban imponerse.

C) Además de las funciones de dirección y vigilancia que se les confía por este Reglamento, deberán tomar permanentemente a su cargo una parte del servicio de la inspección veterinaria que requiera el establecimiento donde se hallen destacados, siempre que el Jefe de la Sección así lo hallare conveniente por juzgar que estas últimas tareas pudieran llenarse sin menoscabo del perfecto cumplimiento de las funciones primeramente indicadas.

D) El Jefe de la Sección podrá confiarles la superintendencia de aquellos servicios que, aún cuando deban llenarse fuera del establecimiento, dependan o guarden relación con sus cometidos fundamentales.

E) No deberán limitarse a la ejecución exacta de las normas establecidas, sino que, en cumplimiento de uno de los principales deberes de todo funcionario público, estudiarán y propondrán todas las modificaciones y ampliaciones que consideren necesarias para la mejora del servicio.

F) Tendrán a su cargo los libros que deban llevarse en cada establecimiento, procurando que las anotaciones de índole sanitaria, movimiento de animales, resultado de la autopsia, etc., se hagan con la mayor proligidad, para poder tener, en cualquier momento que se les soliciten, datos exactos de todo lo que concierna a su servicio.

G) Dirigir diariamente al Jefe de la Sección un parte dando cuenta de las novedades ocurridas en el establecimiento, y otro mensual con la recopilación de los datos diarios, formulando, además, anualmente, la Memoria del servicio que se les haya confiado, en la cual enumerarán los trabajos realizados y las mejoras que pudieran implantarse. Dicha Memoria será elevada al Jefe de la Sección antes del 5 de Enero de cada año.

H) Tendrán a su cuidado y bajo inventario todos los útiles, aparatos, instrumentos, etc., pertenecientes a la oficina, siendo responsables de su conservación y buen mantenimiento.

I) Serán responsables de las irregularidades del servicio imputables a

Digitized by Google

complacencias, negligencia o descuido en la dirección e inspección de los mismos.

J) En los casos no previstos en este Reglamento procederán según su criterio, dando cuenta inmediata al Jefe de la Sección.

Inspectores Veterinarios

Artículo 24. Efectuarán la inspección *ante* y *post mortem de los animales* que se utilicen en los establecimientos industriales bajo la dirección de los Jefes de Servicio.

Ayudantes Sanitarios

Artículo 25. Estos empleados ayudarán a los Inspectores Veterinarios en la revisación *ante* y *post morten* de los animales, vigilando además la forma de elaboración, manipulación y sellado de la carne y productos, — examinando cada artículo para comprobar sus condiciones alimenticias.

Entrada de los empleados sanitarios

Artículo 26. Los empleados tendrán acceso en todo momento del día y de la noche, funcionen o no los establecimientos, a todas las dependencias de los mismos.

Distintivos de los empleados sanitarios

Artículo 27. Cada empleado sanitario tendrá un número como distintivo, que entregará al dejar su puesto. Este distintivo será suficiente para permitirle la entrada regular a todas las reparticiones del establecimiento cuya inspección deba verificar de acuerdo con este Reglamento.

Oficina y comodidades para el personal sanitario

Artículo 28. Los establecimientos proporcionarán las comodidades necesarias para la instalación de una oficina destinada a uso exclusivo del personal oficial, y compuesta de playa de autopsia, lavatorio, escritorio, dormitorio y cuarto de baño. El cuarto o cuartos habilitados con este objeto, deberán ser aprobados por el Jefe de Servicio y estar convenientemente situados, ventilados y provistos de armarios para la colocación de los útiles, instrumentos, etc., y con comodidades para el personal sanitario. Este artículo no se aplicará, previa autorización del Ministerio de Industrias, a las pequeñas fábricas.

Horario de matanza y elaboraciones

Artículo 29. El encargado del establecimiento informará al Jefe de Servicio o a su Ayudante la hora de terminación del trabajo diario en cada uno de los departamentos, y el día y hora en que el trabajo será reanudado.

Cuando la carne o productos deban ser preparados en horas extraordinarias, el establecimiento, con la anticipación conveniente, comunicará al Jefe de Servicio el día y la hora en que dicha operación se verificará.

No se podrá cargar carne o productos sin antes dar aviso de ello al Jefe de Servicio.

La matanza de animales no podrá empezar antes de las seis horas y treinta minutos desde el 1.º de Mayo al 31 de Octubre, y antes de las cinco horas y treinta minutos desde el 1.º de Noviembre hasta el 30 de Abril.

Digitized by Google

Horario de los pequeños establecimientos

Artículo 30. Cuando un Inspector sea destacado para vigilar el trabajo de dos o más establecimientos donde se sacrifiquen pocos animales o donde se prepare pequeña cantidad de productos, el Jefe de Servicio designará las horas durante las cuales pueda operar cada establecimiento.

Comodidades para la inspección de animales y carnes

Artículo 31. Las Empresas están obligadas a proporcionar las siguientes comodidades, siempre que sean solicitadas por el Jefe de la Sección Industria Animal:

A) Bretes apropiados y ayudantes para practicar la inspección *ante mortem* y para poder señalar los animales sospechosos y los que llegaren a ser decomisados.

B) Suficiente luz natural o abundante luz artificial en los lugares donde, a ciertas horas del día, la luz natural no sea adecuada para la inspección. Dichos sitios deben estar libres de vahos y vapores para que la inspección se efectúe con toda propiedad.

C) Caballetes, receptáculos, etc., para retener las distintas partes del animal, como cabeza, lengua, cola, vísceras, — así como la sangre y demás partes que vayan a ser utilizadas en la preparación de productos alimenticios, hasta completar el examen *post mortem*, con el objeto de que puedan ser identificados en el caso de que el animal sea decomisado, — carretillas, receptáculos y demás utensilios para contener las vísceras de los animales sacrificados, con objeto de evitar su contacto con el suelo; caballetes, carretillas, receptáculos, mesas y otros utensilios que serán señalados para la manipulación sanitaria, y por separado, de las carnes y de las partes que deban ser esterilizadas.

D) Mesas, perchas y otros utensillos sobre los cuales deba efectuarse la inspección, de material y construcción que el Jefe de Servicio considere apropiados para que la inspección sea eficiente y completa.

E) Carretillas sanitarias de material impermeable o recipientes para contener y manejar los decomisos, los que serán marcados así: *I. V. Decomisos*, con letras no menores de cinco centímetros de alto, y cuando lo exija el Jefe de Servicio estarán dispuestas para ser cerradas con llave.

F) Utiles adecuados, incluyendo desinfectantes para la limpieza y desinfección de las manos, para la esterilización de todo utensillo usado en el corte de los decomisos y para la desinfección de los cueros, pisos y cualquier otro objeto y lugar que haya sido contaminado por las partes decomisadas.

G) En las playas de matanza donde se sacrifiquen animales se instalarán compartimentos cerrados o espacios abiertos, preparados especialmente, denominados *Sitios para la inspección final*, donde se hará la revisación complementaria de los cuartos retenidos. El lugar de la inspección final será de suficiente capacidad, y el arreglo de sus rieles será adecuado para evitar que los cuartos y demás partes que se destinen a alimentos esterilizados se hallen en contacto con los decomisos. Debe contener agua caliente, lavatorios sanitarios fijos y mesas sanitarias y otros aparatos esenciales para que la inspección sea eficiente y completa. Los pisos deben ser de construcción higiénica y con desagüe conveniente.

H) Cada establecimiento tendrá un cuarto o compartimento para los decomisos, cuya destrucción sea dejada para el día siguiente, el que estará convenientemente situado, libre de ratas y con disposiciones sanitarias que faciliten su lavado. Estará dotado de cerradura segura y la llave permanecerá bajo la custodia de los empleados sanitarios. La puerta o puertas de dicho compartimento serán señaladas de la si-

Digitized by Google

guiente manera: *I. V. Decomisos*, con letras no menores de cinco centímetros de alto.

I) Facilidades adecuadas, incluyendo material de desnaturalización, para la disposición conveniente de los artículos decomisados. Tanques que deben ser sellados en la forma que indique la Sección Industria Animal.

J) Cajones apropiados para la colocación de los útiles de la inspección, cuando no se utilicen. Tendrán cerraduras suministradas por la Sección Industria Animal, y las llaves estarán en poder del Jefe de Servicio.

Utiles del personal oficial

Artículo 32. El personal oficial se proveerá por su cuenta de sus útiles, como cuchillos, pinzas, etc., para efectuar la inspección.

Medios de locomoción, alojamiento, etc.

Artículo 33. Los propietarios de los establecimientos están obligados a proporcionar a los empleados oficiales designados para practicar la inspección los medios de locomoción, alojamiento y alimentación que requiera la Sección Industria Animal.

Número oficial de cada establecimiento

Artículo 34. Cada establecimiento autorizado tendrá un número oficial asignado, que será usado para identificar toda la carne inspeccionada y productos preparados en el establecimiento.

Número oficial de los establecimientos anexos

Artículo 35. Cuando dos establecimientos sean de un mismo propietario y se hallen bajo el mismo contralor, serán autorizados con el mismo número, agregando una letra a continuación para identificar cada establecimiento o sus productos.

Concesión de la inspección oficial

Artículo 36. No se concederá la inspección oficial si el establecimiento no se halla en condiciones sanitarias y no da las comodidades necesarias para que aquélla se efectúe.

Conocimiento y cumplimiento de este Reglamento

Artículo 37. Concedida la inspección, el Jefe de Servicio, antes de la iniciación de la inspección, informará al propietario o encargado del establecimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento. El establecimiento adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

Retiro de la inspección oficial

Artículo 38. La inspección será retirada de los establecimientos que rehusen cumplir cualquier disposición contenida en este Reglamento.

Transgresiones y faltas al Reglamento

Artículo 39. Los Inspectores y demás empleados sanitarios comunicarán al Jefe de Servicio, y éste al Jefe de Sección, todas las transgresiones y faltas de que tengan conocimiento.

Digitized by Google

CAPITULO IV

INSPECCIÓN VETERINARIA

Llegada de tropas al establecimiento

Artículo 40. Las Empresas están obligadas, a los efectos de la revisación del ganado, a dar aviso al Jefe de Servicio de la llegada de las tropas al establecimiento. Los animales procedentes de Tablada deberán ir acompañados de un certificado de sanidad expedido por la Inspección Veterinaria de ese mercado de ganado en pie.

Se hará descansar los ganados, antes de efectuar la matanza, todo el tiempo que sea necesario para que se hallen en condiciones de ser faenados.

Examen «ante mortem»

Artículo 41. Se practicará el examen *ante mortem* de todos los animales que vayan a ser sacrificados en los establecimientos industriales.

Lugar del examen

Artículo 42. La inspección *ante mortem* será hecha en los bretes existentes en los alrededores del establecimiento en que se encuentren los animales para ser sacrificados.

Inspección en las Tabladas

Artículo 43. En las ciudades donde exista Tablada, la inspección *ante mortem* debe primeramente efectuarse en los bretes de dicha Tablada. Todo animal marcado como sospechoso, será sacrificado en los establecimientos que tengan inspección oficial.

Animales atacados de rabia o tétano

Artículo 44. Todo animal que en el examen *ante mortem* presente síntomas de rabia o tétano, será decomisado y su carne destruída.

Animales muertos o agonizantes

Artículo 45. Todo animal que se encuentre muerto o agonizante en los alrededores del establecimiento, será decomisado.

Animales sospechosos

Artículo 46. Todo animal que en la inspección *ante mortem* no resulte francamente enfermo, sino sospechoso de estar afectado de alguna enfermedad o en circunstancias que según este Reglamento puedan ser causa de decomiso en todo o en parte en la inspección *post mortem*, será marcado como sospechoso hasta el final de esta última inspección.

Animales estropeados o con cualquier lesión

Artículo 47. Todo animal seriamente estropeado, así como aquellos en que se note cualquier lesión, si no son decomisados, deberán ser marcados como sospechosos.

Marca de los animales sospechosos

Artículo 48. Todos los animales sospechosos serán marcados así: *I. V. Sospechoso*, o con cualquier otra marca, la que no podrá ser removida más que por empleados oficiales.

Digitized by Google

Sacrificio de los animales sospechosos

Artículo 49. Los animales sospechosos deberán colocarse aparte y ser sacrificados separadamente de los otros animales. Con el objeto de que no continúen sufriendo, los animales estropeados serán sacrificados inmediatamente.

Tomas de temperatura

Artículo 50. Cuando se sospeche una enfermedad para cuya constatación la temperatura sea un dato importante, ésta será tomada y anotada En caso de duda sobre la causa de la fiebre, después de marcar al animal para poder identificarlo, se le dejará un tiempo razonable bajo la vigilancia de un Inspector para terminar la observación, tomándole la temperatura nuevamente hasta adoptar una disposición definitiva.

Animales muy preñados o recién paridos

Artículo 51. No es exigible el sacrificio de los animales marcados como sospechosos por estar muy preñados o recién paridos, si no se encuentran afectados de alguna enfermedad contagiosa. Dichos animales podrán ser sacados del establecimiento.

Animales decomisados

Artículo 52. Los animales marcados como *decomisados* en el examen *ante mortem* deberán ser muertos por el personal del establecimiento fuera de la playa de matanza, no permitiéndose que sean conducidos a ninguna repartición utilizada para productos alimenticios.

La etiqueta *I. V. Decomisado* no podrá ser removida, y sólo será quitada en el momento de arrojar el animal al digeridor. El número de cada etiqueta debe ser comunicado al Jefe de Servicio por los empleados sanitarios que la fijen y por el empleado que vigile la conducción del animal al digestor.

Inspección «post mortem»

Artículo 53. Se hará un examen minucioso *post mortem* de todo animal vacuno, ovino, porcino, cabrío, etc., sacrificado en el establecimiento. Esta inspección y examen se efectuará en el momento del sacrificio.

Identificación de las partes del animal

Artículo 54. La cabeza, lengua, cola, vísceras, sangre y todas las demás partes del animal utilizadas en la preparación de alimentos deben ser colocadas de tal manera que aseguren su identidad hasta que la inspección *post mortem* haya sido completada, para el caso de que el animal sea decomisado.

Nueva inspección final

Artículo 55. Todo animal, o sus partes y órganos que por la existencia de lesiones o alteraciones de otro orden hagan necesaria una nueva inspección, será retenido por los empleados sanitarios en el momento de la primera inspección y conducidos al lugar designado para la inspección final. Será mantenida la identidad del animal detenido, sus partes y órganos hasta que se haya completado la inspección final. Los cuartos retenidos no serán lavados ni trabajados sin autorización del Inspector Veterinario.

Digitized by Google

Método para la identificación de las partes del animal

Artículo 56. Los medios y métodos para la identificación temporaria de los cuartos, partes y órganos de cada animal deben ser aplicados en la forma que disponga el Jefe de la Sección Industria Animal.

En todos los casos la identificación será establecida fijando la etiqueta *I. V. Retenido* tan pronto como sea posible y antes de la inspección final. Esta etiqueta no será removida sino por empleados oficiales.

Carne decomisada

Artículo 57. Cada cuarto o parte que haya resultado inservible para la alimentación humana por insalubre o por cualquier otra circunstancia, será cuidadosamente marcada en la superficie de los tejidos por un empleado oficial, en el momento de la inspección, con la etiqueta siguiente: *I V. Inspeccionado y decomisado*, en letra que tenga por lo menos cinco centímetros de alto.

Todo cuarto, parte y órganos decomisados quedarán bajo la custodia de un empleado oficial y serán conducidos a los digestores en la forma establecida en este Reglamento en o antes de cerrar el día en que fueren decomisados, o encerrados en el cuarto o compartimiento *I. V. Decomisado*, no permitiéndose la acumulación o almacenaje de estos productos en la citada repartición.

Animales admitidos para esterilización de la carne

Artículo 58. Los cuartos y demás partes admitidos para la esterilización serán prolijamente marcados por un empleado oficial, en la superficie de los tejidos y en el momento de la inspección con la etiqueta *I. V. Pasado para esterilización*, y hasta que ésta se efectúe, permanecerán bajo la custodia de un empleado sanitario.

La esterilización se verificará de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Sellado de las carnes admitidas

Artículo 59. Los cuartos y demás partes del animal que se encuentren en buen estado y en condiciones de ser utilizados para la alimentación humana, serán admitidos y señalados como lo indica el presente Reglamento.

Evisceración de los animales con enfermedades contagiosas e infecciosas, constatadas antes de esa operación

Artículo 60. Los animales que se encuentren, antes de la evisceración, atacados de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, incluyendo la tuberculosis, no podrán ser eviscerados en el lugar de la matanza general, sino retenidos y separados de los otros animales, para conducirlos al cuarto o compartimiento de *Inspección final*, en donde serán abiertos y examinados.

Esta última medida puede dejarse sin efecto en los mataderos cuando el número reducido de los animales que se sacrifican permita una inspección eficiente y completa.

Cueros y pieles de los animales decomisados por enfermedades contagiosas

Artículo 61. Las pieles y cueros de animales decomisados por tuberculosis o cualquiera otra enfermedad transmisible al hombre y a los animales, podrán ser sacados del establecimiento para curtiembre o cualquier otro uso industrial, siempre que se sometan a la siguiente desinfección:

Cada cuero o piel debe ser sumergido, por un tiempo no menor de cinco minutos, en una solución de creolina al 5 %. El proceso de inmersión será hecho en un cuarto reservado a ese fin, en lugar especialmente preparado y aprobado por el Jefe de Servicio y bajo la vigilancia de los empleados oficiales.

Digitized by Google

Corte y separación del esternón

Artículo 62. El esternón de cada animal debe ser cortado y separado en el momento del sacrificio para poder inspeccionar los pulmones, corazón, hígado y cavidad toráxica.

Insuflación del aire

Artículo 63. Los cuartos o partes de cuarto no deben ser inflados con aire, prohibiéndose asimismo poner grasa de un animal a otro flaco.

Comunicación inmediata de las enfermedades contagiosas

Artículo 64. Siempre que los Inspectores comprueben casos de enfermedades contagiosas, deberán dar cuenta de inmediato a la Inspección de Policía Sanitaria de los Animales para que ésta tome las medidas que establece el Reglamento correspondiente.

Enfermedades exóticas

Artículo 65. Si el Inspector comprobara o sospechara la existencia de animales atacados de una enfermedad exótica (peripneumonia, peste bovina, viruela ovina, etc.), procederá al aislamiento absoluto de toda la tropa en que se encuentre el animal atacado o sospechoso y pedirá instrucciones de inmediato a la Inspección de Policía Sanitaria Animal.

CAPITULO V

DECOMISOS

Causa de los decomisos

Artículo 66. Los Inspectores procederán al decomiso de las carnes que contengan principios virulentos o tóxicos para el hombre, así como de aquellas que presenten modificaciones en sus propiedades organolépticas o alteraciones que las desnaturalicen, las hagan repugnantes, indigestas, insuficientemente nutritivas o precipiten su descomposición, con arreglo al criterio expresado en este capítulo.

Carbunclo bacteridiano

Artículo 67. Todas las partes, incluyendo cueros, pezuñas, astas, vísceras, contenido de los intestinos, grasa y sangre de animales en que se hayan encontrado lesiones de carbunclo bacteridiano, serán decomisadas e inmediatamente incineradas o destruídas en cualquier forma. El lugar en que el animal fué sacrificado debe ser desinfectado en una solución al 5 % de creolina, y todos los cuchillos, pinzas y demás instrumentos que hayan estado en contacto con el animal serán tratados en la forma indicada anteriormente, antes de ser utilizados para otro trabajo.

Tuberculosis

Artículo 68. Los siguientes principios regirán para los decomisos por tuberculosis:

A) No podrá ser utilizada como alimento toda carne que contenga bacilus tuberculosos o que sea sospechosa de contenerlos o que esté impregnada de toxinas tuberculosas.

B) La carne no será destruída si las lesiones son localizadas y poco numerosas y si no hay evidencia de distribución del bacilus a través de la sangre o por otros medios a los músculos o a las partes que se utilizan como alimento y si el animal está bien nutrido y en buena condición, puesto que en este caso no hay razón para sospechar que la carne sea insalubre.

Digitized by Google

Tuberculosis generalizada

C) Son evidencias de tuberculosis generalizada el haber constatado lesiones tuberculosas en tal distribución y número que solamente pueden ser explicadas por la entrada del bacilus en cantidad considerable en el sistema circulatorio.

Es prueba de esta generalización la presencia de tubérculos numerosos y uniformes, distribuídos en ambos pulmones, o la existencia de tubérculos en el bazo, riñón, huesos, articulaciones, glándulas sexuales, o en los ganglios relacionados con esos órganos o partes, o en los ganglios faríngeos, mediastínicos, mesentéricos, renales, pre-escapulares, poplíteos o inguinales, cuando varios de estos órganos o partes están afectados a la vez.

Tuberculosis localizada

D) Se considera tuberculosis localizada la tuberculosis limitada a una o varias partes de órganos sin evidencia de reciente invasión de numerosos bacilus al sistema circulatorio.

Decomiso total por tuberculosis

Artículo 69. Para el decomiso por tuberculosis, se aplicará el criterio siguiente:

A) Se efectuará el decomiso total del animal:

1.º Cuando se hubiere observado en el examen *ante mortem* que el animal estaba enfermo y tenía fiebre.
2.º Cuando a la tuberculosis acompañe un estado de caquexia o anemia.
3.º Cuando las lesiones de tuberculosis sean generalizadas, no sólo por su presencia en los sitios comunes de las infecciones primarias, sino también en las partes del cuerpo y los órganos que puedan ser alcanzados por el bacilus tuberculoso, únicamente cuando ha sido arrastrado por el sistema circulatorio. Las lesiones tuberculosas en dos de los siguiente órganos debe ser aceptado como evidencia de generalización cuando esto ocurra como agregado de lesiones tuberculosas localizadas en el aparato digestivo o respiratorio, incluyendo los ganglios que con esos aparatos guarden relación: bazo, riñón, mamas, ovarios, testículos, cápsulas sup-renales y cuerda cerebral o espinal y sus membranas. Numerosos tubérculos uniformemente distribuídos en toda la extensión de los dos pulmones debe ser también considerado como evidencia de generalización.
4.º Cuando las lesiones de tuberculosis son encontradas en los músculos o tejido inter-muscular, huesos o articulaciones, o en los ganglios como resultado del pasaje a través de los músculos, huesos o articulaciones.
5.º Cuando las lesiones se han extendido en las dos cavidades, toráxica y abdominal.
6.º Cuando las lesiones son múltiples, agudas en estado de actividad progresiva (evidencia de progreso activo, consistente en signos de inflamación activa alrededor de las lesiones, necrosis licuante o presencia de tubérculos de reciente formación).

Decomiso parcial por tuberculosis

B) Se procederá al decomiso parcial de un órgano o de una parte del cuerpo en los siguientes casos:

1.º Cuando contenga lesiones de tuberculosis.
2.º Cuando la lesión sea localizada y en contacto inmediato con la carne.

Digitized by Google

como en el caso de tuberculosis de la pleura parietal o peritoneal. En este caso no solamente la membrana o parte afectada, sino también la pared torácica o abdominal contigua, deberá ser decomisada.

3.º Cuando han sido contaminadas por material tuberculoso, por contacto con el piso, cuchillas u otros instrumentos infectados.

4.º Las cabezas que tengan lesiones de tuberculosis serán decomisadas, excepto las cabezas de cerdos, en las cuales las lesiones sean ligeras, calcificadas o encapsuladas, y estén confinadas en los ganglios, y cuando dos ganglios a lo más estén atacados. Estas últimas pueden ser admitidas para estirilización, después de extraer y decomisar las partes atacadas.

5.º Deben decomisarse los órganos cuyos ganglios correspondientes sean tuberculosos.

Causas de decomiso parcial por tuberculosis con lesiones múltiples

C) Los animales en que se hayan encontrado lesiones tuberculosas múltiples pueden ser admitidos para la preparación de alimentos cuando las lesiones sean ligeras, localizadas, calcificadas o encapsuladas, o estén limitadas a uno o varios órganos o partes del cuerpo (excepto lo indicado en el inciso *A)*, y no haya evidencia de invasión reciente de bacilus tuberculosos en el sistema circulatorio. Según esto, los animales que se encuentren con lesiones en los ganglios y partes indicadas a continuación, deben ser admitidos después de extraer y decomisar los órganos que contienen la lesión:

1.º En los ganglios cervicales y en dos grupos de ganglios viscerales en una sola cavidad;—por ejemplo: en los ganglios cervicales, brónquicos, mediastínicos o en los cervicales, hepáticos y mesentéricos.

2.º En los ganglios cervicales y un grupo de ganglios viscerales y un órgano en una sola cavidad;—por ejemplo: en los ganglios cervicales y brónquicos y en los pulmones, o en los ganglios cervicales y hepáticos y el hígado.

3.º En dos grupos de ganglios viscerales y un órgano en una sola cavidad; como, por ejemplo, en los ganglios brónquicos y mediastínicos y los pulmones o en los ganglios hepáticos y mesentéricos y el hígado.

4.º En dos grupos de ganglios viscerales en la cavidad torácica y un grupo en la cavidad abdominal o en un grupo de los ganglios viscerales en la cavidad torácica y los grupos de la cavidad abdominal;—por ejemplo: en los ganglios brónquicos, mediastínicos y hepáticos o brónquicos, hepáticos y mesentéricos.

5.º En los ganglios cervicales y un grupo de ganglios viscerales en cada una de las dos grandes cavidades del cuerpo, junto con el hígado, cuando ésta contenga pequeño número de focos localizados. En esta clase de casos, que se notarán sobre todo en los cerdos, las lesiones del hígado deben considerarse como primarias, puesto que la enfermedad puede admitirse con seguridad como de origen alimenticio.

Enfermedades febriles y agudas del cerdo

Artículo 70. Los cerdos marcados como sospechosos en la inspección *ante mortem*, serán revisados prolijamente en la inspección *pos mortem*, y si se constata que están afectados de enfermedades febriles agudas serán decomisados.

Actinomicosis generalizada

Artículo 71. Los animales con actinomicosis generalizada serán decomisados.

Digitized by Google

Actinomicosis localizada

Artículo 72. Las cabezas afectadas de actinomicosis serán decomisadas, excepto cuando la lesión del maxilar sea ligera, estrictamente localizada y sin supuración.

La lengua, si está libre de lesiones, debe ser admitida.

Art. 73. Los animales en buen estado de nutrición, atacados de actinomicosis localizada, deben ser admitidos después de extraer o decomisar los órganos afectados.

Enfermedades generales

Artículo 74. Los animales atacados de cualquiera de las siguientes enfermedades deben ser decomisados:

A) Septicemia hemorrágica.
B) Carbunclo sintomático.
C) Pyoemia.
D) Septicemia.
E) Piroplasmosis.
F) Ictero-hematuria en los ovinos.

Carcinoma y sarcoma

Artículo 75. Cualquier órgano o parte de carne afectadas de carcinoma o sarcoma será decomisada.

En caso de que el carcinoma o sarcoma se extienda a un órgano interno o afecte los músculos, esqueleto o ganglios del cuerpo, el animal será decomisado. En caso de metastasis a cualquier otro órgano o parte de carne, así como cuando se noten cambios secundarios en los músculos, como infiltraciones serosas, ablandamientos, etc., se practicará el decomiso total del animal.

Melanosis y pseudo-leucemia

Artículo 76. Los animales encontrados con cualquier lesión de melanosis generalizada, pseudo-leucemia y afecciones análogas que afecten todo el sistema animal, serán decomisados.

Tumores, abcesos, etc.

Artículo 77. Cualquier órgano o parte de res que esté afectado de un tumor, abceso o superficie supurante, será decomisado, y cuando la lesión sea de tal carácter o extensión que afecte toda la res, ésta será decomisada totalmente.

Las partes de la res contaminadas con pus serán decomisadas.

Enfermedades agudas e infecciones graves

Artículo 78. Todo animal infectado, cuya carne pueda ser tóxica, será decomisado totalmente. Se incluyen las reses teniendo signos de:

A) Inflamación aguda de los pulmones, pleura, pericardio, peritoneo o meningeas.
B) Septicemia o pyoemia de origen puerperal, traumático o sin ninguna causa evidente.
C) Gangrena, gastritis y enteritis hemorrágica.
D) Mamitis o metritis aguda difusa.
E) Poliartritis.
F) Flebitis de las venas umbilicales.
G) Pericarditis traumática.
H) Cualquier inflamación aguda, abceso o llaga supurante, si está asociada

Digitized by Google

de nefritis aguda, degeneración del hígado, bazo hinchado y blando, hiperemia pulmonar, aumento de tamaño en los ganglios o enrojecimiento difuso de la piel.

Necrobacilosis

Artículo 79. Bajo el punto de vista de la inspección de carnes, la necrobacilosis (ulceración de los labios y patas) debe ser considerada como afección local en su principio, y aquella res en que las lesiones estén localizadas debe ser admitida para alimento si se encuentra en buen estado de nutrición, después de extraer y decomisar aquellas porciones afectadas de lesiones necróticas. Por otra parte, si la emaciación, tumefacción de los órganos glandulares, aumento y decoloración de los ganglios linfáticos se ha asociado a la afección, es evidente que la enfermedad ha progresado, constituyendo ya una toxemia, y la res entera debe ser decomisada por poco nutritiva y perjudicial. La septicemia o pyoemia pueden presentarse como complicación de la necrosis local, en cuyo caso la res será decomisada.

Adenitis caseosa

Artículo 80. Los animales con lesiones extendidas de adenitis caseosa con o sin adhesiones pleurales, o si varios órganos viscerales contienen nódulos caseosos, serán decomisados totalmente.

Cuando las lesiones de adenitis caseosa estén limitadas a los ganglios superficiales o a pocos nódulos en un órgano, extendiéndose a los ganglios vecinos y la res está bien nutrida, la carne debe ser admitida después de extraer y decomisar las partes afectadas.

Ictericia

Artículo 81. Las reses afectadas de ictericia con degeneración parenquimatosa de órganos como resultado de infección o intoxicación, y aquellas que muestren una coloración amarilla intensa o verde amarillenta, como prueba evidente de infección o intoxicación, serán decomisadas. Las reses afectadas de ictericia, como resultado de condiciones diferentes a las indicadas anteriormente y que pierden su coloración al enfriarse, serán admitidas para alimento, mientras que aquellas que no pierden su coloración serán admitidas para esterilización. Ninguna res que se halle atacada de ictericia deberá ser admitida para alimento o conservas sin efectuar antes la inspección final completada con luz natural.

Olores especiales

Artículo 82. Las reses que despidan olor de orina u olor sexual serán decomisadas. Cuando la inspección final de estas reses se difiera hasta que hayan sido enfriadas, la disposición que se adopte será determinada por la prueba del calentamiento.

Sarna

Artículo 83. Las reses que muestren adelgazamiento por haber estado afectadas de sarna en épocas anteriores, o que la inflamación se extienda a la carne, serán decomisadas. Cuando la enfermedad sea ligera, la res será admitida.

Afecciones de la piel

Artículo 84. Las reses de cerdo afectadas de urticaria, tiña tonsurante, demodex foliculorum o eritema, serán admitidas después de separar la piel afectada y siempre que resulten buenas para alimento.

Digitized by Google

Cisticercosis bovina extendida

Artículo 85. Las reses de vacunos (incluyendo las vísceras) infectadas con cisticercus-bovis serán decomisadas si la infección es extendida y la carne aguachenta y descolorida.

Las reses deben considerarse totalmente infectadas si las incisiones en varias partes de la musculatura dejan visibles más de dos quistes en la extensión de la palma de la mano.

Cisticercosis bovina localizada

Artículo 86. Las reses de vacunos con pequeñas infecciones que no excedan de diez quistes, constatados por una minuciosa inspección del corazón, músculos de la masticación, lengua, diafragma y sus pilares, y las partes de la res visibles en los distintos cortes hechos en el arreglo del animal, deben ser admitidas para alimento, después de extraer y decomisar los quistes con el tejido que los rodea, siempre que la res y todas sus partes debidamente identificadas sean dejadas en cámara fría, o saladas por un tiempo no menor de veintiún días, en condiciones que aseguren su propia conservación. Cuando la temperatura a que tales reses y partes sean mantenidas en almacenamiento frío no exceda de 9° C., el período de retención podrá reducirse a seis días. Las reses que no tengan quistes sino en el corazón, deben ser admitidas para alimento después de una retención en almacenamiento frío o salado en relación con el número de quistes que lleguen a encontrarse en dicho órgano.

Cisticercosis en los terneros

Artículo 87. La investigación del cisticercus-bovis podrá ser omitida en los casos de terneros menores de mes y medio. La práctica de la inspección de terneros mayores de mes y medio debe limitarse a un prolijo examen de la superficie del corazón y de la superficie del corte de los músculos visibles en la preparación del animal.

Afecciones parasitarias

Artículo 88. La inspección de todos aquellos animales en los cuales llegare a encontrarse infecciones parasitarias no trasmisibles al hombre, se regirá por los siguientes principios: si las lesiones son localizadas de tal manera y con tal carácter que los parásitos y las lesiones causadas por ellos puedan ser fácilmente extraídas, las porciones no afectadas de la res, órgano o partes deben ser admitidos para alimentos, después de extraer y decomisar las partes infectadas. Si un órgano o parte de res muestra numerosas lesiones causadas por parásitos, o si el carácter de la infección es tal que la extirpación completa de los parásitos y lesiones resulta dificultosa y de ejecución incierta, o si la infección parasitaria o invasión hace al órgano o partes, en cualquier sentido, inapto para la alimentación, los órganos o partes afectadas serán decomisados. Si los parásitos encontrados se distribuyen en la res de tal manera o son de tal carácter que la remoción y extracción de las lesiones causadas por ellos es impracticable, ninguna parte de la res será admitida para alimento.

Cisticercosis porcina

Artículo 89. Los animales porcinos afectados de cisticercus coelulosoe serán admitidos después de extraer y decomisar las partes afectadas.

Coenurus cerebralis

Artículo 90. Las reses infectadas de coenurus cerebralis deben ser admitidas después de decomisar los órganos afectados (cerebro y médula).

Digitized by Google

Equinococus

Artículo 91. Los órganos y partes de reses afectadas de equinococus serán decomisados.

Distomatosis

Artículo 92. Los hígados infectados de distomas serán decomisados.

Anemia y degeneraciones

Artículo 93. Los animales demasiado delgados o anémicos, los que muestren degeneración turbia o infiltraciones grasosas o serosas de los músculos, serán decomisados.

Preñez avanzada y parturición reciente

Artículo 94. Las reses en avanzado estado de preñez con signos de parto, o que hayan dado a luz dentro de los diez días anteriores y en las cuales no haya evidencia de infección septicémica, serán admitidas para esterilización.

Animales demasiado jóvenes

Artículo 95. Las reses de terneros, lechones, cabritos y corderos demasiado jóvenes para producir cualquier clase de carne serán decomisadas. Dichas reses serán consideradas demasiado jóvenes para producir cualquier clase de carne si: *A)* Si la carne tiene la apariencia de estar infiltrada de agua, es floja, blanda, se desgarra fácilmente y puede ser perforada con los dedos; o *B)* Si su color es rojizo pardusco.

Fetos

Artículo 96. Todo feto será decomisado.

Preparación de alimentos para aves con algunos animales y órganos decomisados

Artículo 97. Las carnes y órganos, como pulmones e hígados, que hayan sido decomisados por invasiones parasitarias, y la carne de animales demasiado jóvenes o de fetos y de animales decomisados por adelgazamiento y parturación reciente, pueden ser utilizados en la manufactura de alimentos de aves, siempre que tales órganos o tejidos sean esterilizados por el cocimiento o vapor o desecación a altas temperaturas.

La utilización de tales órganos o tejidos se hará en cuartos o lugares separados de aquellos en que se preparan, manipulan y almacenan productos alimenticios.

Cerdos quemados y ahogados

Artículo 98. Los cerdos que hayan entrado vivos en el recipiente de agua caliente o que se hayan ahogado en cualquier otra forma, serán decomisados.

Animales sacrificados sin inspección

Artículo 99. Cuando sea necesario, para evitar sufrimientos, sacrificar a un animal lastimado, la res y las partes serán dejadas para la inspección, con la cabeza y todas las vísceras, excepto el estómago, vejiga e intestinos, unidas con sus adherencias naturales. Si no son dejadas todas las partes para su inspección, la res será decomisada. Si en la inspección de la res sacrificada sin la presencia del Inspector se encuentra cualquier lesión o indicio que indique que el animal estuvo enfermo, la res será decomisada.

Digitized by Google

Animales destinados al consumo sin inspección «ante y post mortem»

Artículo 100. Las reses sacrificadas en el país y que no hayan sufrido inspección oficial *ante mortem y post mortem*, no serán admitidas en los establecimientos industriales, ni para el consumo en las poblaciones donde exista inspección veterinaria, excepto las reses que conserven la cabeza y todas las vísceras unidas por sus adherencias naturales, menos el estómago, vejiga e intestinos. Estas reses serán inspeccionadas, y si se encuentran libres de enfermedades, salubres o en cualquier forma aptas para la alimentación humana, serán selladas. Si se encuentran enfermas, insalubres o en cualquier forma inaptas para la alimentación humana, serán marcadas así: *I. V. Decomisado*, y destruídas.

Destrucción de los decomisos en los digestores

Artículo 101. La carne y productos decomisados, cuando haya facilidad para conducirlos a los digestores, se procederá a su destrucción de la manera indicada a continuación: la parte inferior del digestor será primeramente cerrada por un empleado sanitario; después que la carne y productos decomisados sean colocados en el digestor, en presencia de éste, la abertura de arriba será también rigurosamente cerrada por dicho empleado, quien constatará si existe dentro del digestor la fuerza necesaria de vapor (no menos de cuarenta libras) y si es mantenida el tiempo suficiente para la destrucción del contenido.

Vigilancia en la destrucción de los decomisos

Artículo 102. Los sellos del digestor solamente podrán ser rotos por el empleado oficial, después que los productos hayan sido destruídos. El arrastre del contenido de los digestores será vigilado por el mismo, el que tomará muestras tan a menudo como fuere necesario, para constatar que la grasa o sebo ha sido efectivamente desnaturalizado.

Desnaturalización de los decomisos

Artículo 103. Todos los animales o productos decomisados en establecimientos que no tengan comodidades para la esterilización en digestores, serán desnaturalizados con creolinas u otro agente prescripto o por incineración, bajo la vigilancia del empleado oficial. Cuando estos animales o productos no sean incinerados, toda cavidad de los mismos será abierta y toda la carne cortada con cuchillo antes de aplicar el agente desnaturalizador.

Indemnización

Artículo 104. Serán indemnizados con arreglo a lo que establece el artículo 31 de la ley de Policía Sanitaria de los Animales, los animales que, faenados en las condiciones ordinarias, sean decomisados por los Inspectores Sanitarios.

Casos en que se suspenden los beneficios del seguro de carnes

Artículo 105. Quedan excluídos de los beneficios del seguro de carnes los animales que los Inspectores Sanitarios declaren enfermos en la revisión del ganado en pie, practicada antes de la matanza, así como los que mueran en los pastoreos, corrales, bretes y, en general, todos aquellos que no lleguen en pie al desnucadero. Igualmente se suspenderán los beneficios de la indemnización cuando los decomisos sean motivados por causas que revistan carácter epizoótico.

Digitized by Google

Boleto de decomiso

Artículo 106. Después de cada matanza, el Jefe de Servicio entregará al encargado del establecimiento, y a objeto del cobro del seguro, una boleta en la que constará el número de kilos de la carne decomisada en las condiciones que establece el artículo 104 de este Reglamento.

CAPITULO VI

CONSERVAS Y EMBUTIDOS

Preparación de conservas

Artículo 107. Todo proceso usado en la preparación, adobe o envase de cualquier carne o producto, será vigilado por un empleado oficial. No podrá usarse ningún útil fijo o móvil como mesas, carretillas, artesas, tanques, tinas, máquinas, instrumentos, latas o envases, de cualquier clase, si no son de material y construcción tales que no contaminen la carne y productos y se hallen perfectamente limpios. Todo procedimiento en la elaboración será hecho con el mayor cuidado y con estricta limpieza.

Preparación de óleo margarina

Artículo 108. Las bombas, tubos, conductores y ajustes usados para la conducción de leche, crema o mezcla de leche y crema para la manufactura de óleo-margarina serán desmontables y de construcción higiénica, con superficie interior lisa y de material no corrosivo o revestida de níquel, estaño u otra substancia aprobada.

Agregados o preservativos químicos

Artículo 109. Las carnes o productos no podrán contener ninguna substancia que pueda alterarlos ni preservativos o agregados químicos, excepto los especificados en este Reglamento.

Substancias permitidas

Artículo 110. Pueden ser agregados a la carne y productos, sal común, azúcar, humo de leña, espíritu de vinagre, especies, salpetro, nitrato de soda; el benzoato de soda puede ser agregado solamente cuando así se declara en el rótulo.

Colorantes

Artículo 111. Los colorantes inofensivos podrán ser usados cuando sean aprobados por la Sección Industria Animal y según su indicación.

Agua en los embutidos

Artículo 112. Sólo se podrá agregar agua o hielo a los embutidos para facilitar el molido, corte o mezcla de la carne, y en ese caso no podrá pasar de un 3 %, excepto cuando se trate de embutidos ahumados o cocidos como estilo Franckfort, estilo Viena o estilo Boulogne.

Agua en la grasa

Artículo 113. La grasa y compuestos de grasa no podrán contener agua.

Substancias para la clarificación o refinamiento de los productos

Artículo 114. Podrá ser permitido el uso de substancias necesarias para la preparación, clarificación o refinamiento de los productos y carne, previa aprobación del Jefe de la Sección, y siempre que no se altere la calidad de

Digitized by Google

la carne y productos y sean eliminados durante el último proceso de manufactura, como por ejemplo: el uso de bicarbonato de soda y tierra de batán en la preparación de grasas y el de sal, soda o cal en la limpieza del intestino.

Esterilización de los productos

Artículo 115. Cualquier carne o producto envasado que requiera esterilización, será esterilizado el mismo día en que los envases han sido llenados. Los envases defectuosos o agujereados que se encuentren después que el proceso de esterilización se ha completado, no serán reparados, a menos que: *A)* La reparación sea completada dentro de las seis horas siguientes a la esterilización; *B)* Si habiéndose encontrado el defecto o rotura durante la tarde, se dejan los envases en enfriadores a una temperatura que no exceda de 1° C. hasta el día siguiente en que serán reparados. Se considerará que la esterilización ha terminado cuando el envase se haya enfriado suficientemente para la inspección y manipuleo. El contenido de todo envase defectuoso o roto, no reparado de acuerdo con lo indicado en este artículo, será decomisado.

Embutidos preparados en aceite

Artículo 116. Los embutidos preparados o embalados en aceite serán calentados a una temperatura no menor de 71° C., y esta temperatura mantenida dentro del envase por un tiempo no menor de 30 minutos.

Cocimiento de la carne

Artículo 117. La carne o productos serán cocidos en forma aprobada por la Sección Industria Animal.

Envolturas de origen animal

Artículo 118. Las envolturas animales para carne o productos serán cuidadosamente inspeccionadas, permitiéndose el uso de aquellas que hayan sido prolijamente lavadas e infladas en agua limpia.

Calidad de las envolturas

Artículo 119. Las porciones intestinales, tráquea y exófago infectados con cualquier nódulo parasitario serán rechazados, a menos que la infección sea ligera y los nódulos o larvas extraídos.

Intestinos

Artículo 120. Los intestinos no deben ser usados como ingredientes de productos alimenticios.

Cabezas

Artículo 121. Las cabezas para la preparación de productos serán partidas, extrayéndose los dientes, el etmoides y esfenoides, el cído externo y la base de los cuernos.

Riñones

Artículo 122. Los riñones para la preparación de productos alimenticios serán partidos al medio y después remojados y lavados. Todo riñón extraído será inspeccionado antes de ser usado o exportado por el establecimiento, incluyendo la grasa de riñonada en los de vacunos.

Digitized by Google

Mondongos y estómagos

Artículo 123. Los mondongos de vacuno y estómagos de cerdo para la preparación de productos serán limpiados en todas sus superficies y partidos inmediatamente después de haber vaciado su contenido.

Sangre

Artículo 124. La sangre que haya estado en contacto con la superficie del cuerpo del animal o que se haya contaminado de cualquier manera, no podrá ser recogida para fines alimenticios. Solamente la sangre de animales inspeccionados y admitidos será usada con tal objeto. La desfibrinación de la sangre con fines alimenticios no podrá ser hecha con las manos.

Proporción de plomo en los envases

Artículo 125. En los envases la proporción de plomo queda reglamentada así:

1.° En la hojalata la proporción de plomo no podrá exceder de 0.50 centígramos por ciento.
2.° En las soldaduras exteriores la proporción de plomo no podrá exceder de 10 por ciento.
3.° En las soldaduras interiores sólo se permitirá el estaño puro, con una tolerancia de 0.50 centígramos por ciento.

Las uniones de las láminas de hojalata se efectuarán por enlazamiento, y no por simple superposición.

CAPITULO VII

SELLOS OFICIALES Y RÓTULOS

Sellos de los productos envasados

Artículo 126. Siempre que la carne o productos sean colocados en envases como tarros, latas, lona u otro receptáculo, éstos llevarán un sello oficial en la forma que apruebe la Sección Industria Animal.

Envase de los productos

Artículo 127. No se podrá llenar ningún envase o cubierta que lleve o vaya a llevar un sello aprobado, en todo o en parte, si no es con artículos que hayan sido inspeccionados y admitidos de acuerdo con este Reglamento, los que deberán ser sanos, salubres y en cualquier forma aptos para la alimentación humana y estar estrictamente de acuerdo con las indicaciones del rótulo.

Inspección de los rótulos

Artículo 128. Los rótulos llevarán el nombre del establecimiento en que el producto haya sido preparado y en letras salientes y de tipo uniforme: *Uruguay. — Inspeccionado y aprobado de acuerdo con la ley de 13 de Abril de 1910*, y el número oficial del esablecimiento.

Estos rótulos pueden llevar también cualquier otra inscripción que no sea falsa o engañosa y haya sido aprobada por la Sección Industria Animal.

Abreviaturas de la inscripción oficial

Artículo 129. Las cajas, recipientes, etc., no podrán llevar la inscripción oficial en abreviatura o representaciones de la misma que no hayan sido aprobadas por la Sección Industria Animal.

Digitized by Google

Envases metálicos

Artículo 130. Todo envase metálico conteniendo carne o productos inspeccionados y admitidos, tendrá grabado en relieve el número del establecimiento, en cuyo caso puede omitirse éste en el rótulo o cubierta.

Aprobación de los rótulos que vayan a ser usados

Artículo 131. No podrá ser usado ningún rótulo comercial mientras no sea aprobado por la Sección Industria Animal definitivamente. Las muestras de los nuevos rótulos en forma de croquis, pruebas o copias fotográficas, deberán ser sometidas al Jefe de Servicio para su correspondiente aprobación.

Inscripción de los rótulos en idiomas extranjeros

Artículo 132. Los rótulos comerciales destinados a los envases de carne o productos para la exportación, pueden ser impresos en lenguas extranjeras. La inscripción oficial será hecha en todos los casos en castellano, pudiéndose agregar su traducción literal a las lenguas extranjeras.

Indicaciones sobre el origen y la calidad de los productos

Artículo 133. No podrá usarse ninguna indicación, palabra, cuadro o dibujo que dé una impresión falsa sobre el origen o calidad de los artículos; por ejemplo:

A) El dibujo que represente un cerdo, será usado solamente para productos porcinos.

B) Los términos como *especial, seleccionado, lo mejor, lo más fino, absolutamente puro, 100 %* puro y otros semejantes, sin restricción, serán colocados en los rótulos en cuestión, únicamente cuando lo justifique la calidad de los productos.

C) Los nombres de países, Estados, territorios y cualquier otro nombre geográfico que la Sección Industria Animal pueda aprobar, se usarán en los rótulos solamente cuando estén precedidos de las palabras *estilo, corte, marca,* en el mismo tamaño y estilo de la letra del nombre geográfico; por ejemplo: embutidos de la clase comúnmente conocidos por *Viena,* deben ser rotulados *estilo Viena,* o *embutidos Viena, hechos en Montevideo.* En el último caso, las palabras indicando el lugar de manufactura no necesita que sean de igual tamaño y estilo de las letras que indiquen el nombre del producto, pero serán claras y visibles.

D) La palabra *jamón,* sin ninguna palabra que indique la clase de animal de que proviene, será usada solamente en relación con los jamones de cerdo.

E) Las palabras *carne fresca* no podrán ser usadas en ningún rótulo para carne o productos que en todo o en parte hayan sufrido proceso de elaboración.

F) El término *extracto de carne* no será permitido en los rótulos para productos preparados de órganos o partes de res diferentes de la carne fresca. Los extractos preparados enteramente con partes de reses diferentes a la carne fresca, no serán rotulados *extracto de carne,* pero podrán ser rotulados con el verdadero nombre de las partes con que son preparados; por ejemplo: *extracto de hígado.* Cuando el extracto de carne se mezcle con extractos de otras partes de la res, cada mezcla será designada *compuesto de extracto de carne* y en adición se indicarán en el rótulo los ingredientes diferentes a la carne fresca que hayan sido mezclados en la preparación del extracto. En el caso de extracto fluído,

Digitized by Google

la palabra *fluído* aparecerá en el rótulo; como por ejemplo: *extracto fluído de carne.*

La palabra *fluído* indica únicamente una menor cantidad de substancia sólida.

G) Los términos como *país, ciudad* y otros semejantes no serán usados en rótulos para carne y productos, a menos que éstos sean preparados en la ciudad o país indicados.

Estearina agregada a la grasa

Artículo 134. La grasa puede tener, agregada a ella, una cantidad de estearina, que no exceda de un 10 %, sin indicar en el rótulo dicho agregado. Cuando la estearina agregada exceda en más de un 10 %, aparecerá en el rótulo y en el mismo tamaño y estilo de letras la frase *grasa y estearina.*

Compuestos grasos

Artículo 135. Las mezclas en las cuales los ingredientes grasos sean iguales o excedan en conjunto al total de los otros ingredientes combinados, serán rotuladas *compuesto de grasa,* entendido que los ingredientes de la mezcla estarán establecidos en el rótulo de manera prominente, por el orden de sus porcentajes y precedidos de la frase *compuesto de, hecho de, etc.*

Tercerolas, barriles, tambores para productos grasos

Artículo 136. Los rótulos para mezclas distintas de óleo-margarina, consistentes en grasas derivadas de reses de vacuno, ovino, cerdo o cabra, y cualquier aceite vegetal, llevarán los nombres de los ingredientes de manera prominente, en el orden de sus porcentajes, precedidos de la frase *compuesto de, hecho de,* u otros equivalentes. Las tercerolas y barriles conteniendo *grasas compuestas* serán, inmediatamente después de llenados, marcados claramente sobre una de sus tapas con el verdadero nombre del producto. Los cubos, tambores y otros envases semejantes destinados a tales productos, serán también marcados con el verdadero nombre del producto en el momento de ser llenados.

Indicación del benzoato de soda

Artículo 137. Cualquier carne o producto conteniendo benzoato de soda será rotulado indicando la presencia y porcentaje de dicha substancia.

Utilización de materias colorantes

Artículo 138. Cuando las substancias colorantes permitidas sean usadas en la preparación de grasa u otros preparados grasos de origen animal, los rótulos llevarán de manera prominente y junto al nombre del producto la frase *artificialmente coloreada.*

Fijación de peso

Artículo 139. Cuando el peso de cualquier carne o producto preparado en el país o importado aparezca en el rótulo o envase, se indicará el peso exacto, y las palabras *neto, no menor de, grueso,* estarán en relación directa con aquél.

Rótulos y sellos de los envases usados anteriormente

Artículo 140. Todo sello, marca, rótulo u otros medios usados previamente en los envases, será removido u obliterado antes de que dichos envases sean usados para cualquier carne o producto, a menos que tales sellos, marcas o rótulos indiquen correctamente el artículo que se ha empaquetado y que tales envases sean llenados bajo la vigilancia del empleado oficial.

Digitized by Google

Colocación de la inscripción oficial

Artículo 141. Ninguna persona fijará, colocará o será causa de que sea colocado o fijado el letrero o inscripción oficial o cualquier abreviatura, copia o representación de la misma en cualquier carne o producto, si no es bajo la vigilancia del empleado oficial.

Llenado de los envases que lleven el sello oficial

Artículo 142. Ninguna persona llenará o será causa de que sea llenado, en todo o en parte, con cualquier carne o producto, los envases que lleven o pretendan llevar el letrero oficial, copia o representación de la misma, salvo bajo la vigilancia del empleado oficial.

Avisos y reclamos que contengan el sello oficial

Artículo 143. Los avisos, fotografías y otras representaciones de cualquier carne o producto preparado exclusivamente en un establecimiento, que contengan copias o reproducciones de la inscripción oficial que no sean falsas o se presten a engaños, podrán ser utilizados previa aprobación del Jefe de la Sección Industria Animal.

Sellado de la carne

Artículo 144. Cada res que haya sido inspeccionada y admitida, será sellada en el momento de la inspección con la inscripción oficial y con el número del establecimiento.

Sellado de los embutidos

Artículo 145. Los embutidos inspeccionados y admitidos y otros productos alimenticios, con envolturas animales de la variedad ordinaria o grande, llevarán un marchamo, faja o sello con la inscripción oficial y el número del establecimiento.

Dichos sellos o fajas se colocarán de uno en cada cadena, y en número de dos en cada manojo. Los productos que carezcan de marchamo o de sellos o fajas, serán decomisados.

Uso de los colorantes en los embutidos

Artículo 146. Cuando se usen colorantes en la preparación de embutidos, el producto se marcará así: *artificialmente coloreado.*

Los sellos, marcas, etc. serán suministrados por los establecimientos

Artículo 147. Los establecimientos suministrarán toda clase de sellos, marcas a fuego y toda clase de medios para marcar la carne y productos, según lo exija el Jefe de la Sección Industria Animal. Antes de confeccionarse los sellos, serán sometidos a la aprobación del Jefe de la Sección Industria Animal. Cada sello y otro medio que lleve la inscripción oficial, será, inmediatamente después del trabajo diario, puesto bajo la custodia del Inspector Oficial y serán usados solamente bajo la vigilancia del mismo. Cuando no sean usados, se colocarán en cajones cerrados, debiendo permanecer las llaves en poder del empleado oficial.

Los rótulos y sellos deben ser fácilmente visibles

Artículo 148. Los sellos serán fijos y no se prestarán a engaños. Las letras y figuras serán de tipo y estilo perfectamente claros. La inscripción de la inspección y el número del establecimiento estarán separados de los otros nom-

Digitized by Google

bres y sellos. Cuando se usen rótulos, éstos deberán ser pintados sobre papel de buena calidad y tener un tamaño no menor de cinco centímetros por diez de dimensión. La palabra *establecimiento* y el número oficial serán puestos en la parte superior de la línea del rótulo. La inscripción siguiente debe ser pintada en estilo uniforme: *Inspeccionado y admitido de acuerdo con la ley de 13 de Abril de 1910.* El nombre y dirección del establecimiento, o el nombre solamente, puede también ser fijado en el rótulo.

Envases para productos de uso industrial

Artículo 149. Las dos cabeceras de cada envase, como barriles y vagones-tanques de grasa y sebo para uso industrial, serán pintados de blanco y prolijamente grabados con el nombre del producto y la palabra *uso industrial* en letras no menores de cinco centímetros de alto y de diez en el caso de vagones-tanques.

Rótulos en los vagones

Artículo 150. Cada vagón que conduzca productos inspeccionados y admitidos a cualquier destino que no sea otro establecimiento con inspección oficial, tendrá fijado un rótulo con el verdadero nombre del producto, la inscripción de la inspección, el número del establecimiento y la fecha de embarque. Antes de que el vagón sea movido del lugar donde ha sido descargado, el cargador inutilizará dicho rótulo.

Toma de muestras

Artículo 151. Las muestras de carne y productos, agua, pinturas, preservativos químicos, especies, latas, soldaduras, — serán tomadas sin costo por la Sección Industria Animal para su examen, tan a menudo como lo juzgue necesario.

Substancias prohibidas

Artículo 152. Las pinturas, preservativos químicos y toda substancia de uso prohibido por este Reglamento, no podrán entrar a ningún establecimiento que tenga inspección oficial.

CAPITULO VIII

AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS DE EMBARQUES

Autorizaciones de embarque

Artículo 153. Las oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los preparados de origen animal cuyo permiso no vaya acompañado de una autorización otorgada por la Sección Industria Animal en la que conste que han sufrido inspección veterinaria.

Certificados de exportación

Artículo 154. La Sección Industria Animal expedirá certificados sanitarios con destino al punto de recibo de los animales y preparados de origen animal que vayan a ser exportados.

Una vez efectuado el embarque, el Inspector Sanitario expedirá una boleta provisoria en la cual se hará constar el número de bultos, contenido, buque cargador, bandera del mismo, destino, consignatario y establecimiento de que procedan, la que será canjeada en la Sección Industria Animal o en las Inspecciones Departamentales por el certificado definitivo.

Digitized by Google

Certificados para envíos directos

Artículo 155. Los certificados a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de envíos directos, se expedirán en la forma siguiente, acompañados de la traducción literal correspondiente al idioma del país a que son remitidos, cuando así lo exijan las autoridades sanitarias del mismo:

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Certificado oficial de Inspección de carnes

Para envío directo a . . . . . .
Montevideo . . . . . .

Certifico que la carne y demás productos alimenticios de origen animal que se indican a continuación provienen de vacunos, ovinos, porcinos o cabríos que recibieron inspección veterinaria *ante mortem y post mortem* al ser sacrificados y que dicha carne y demás productos alimenticios de origen animal son sanos, salubres y en toda forma aptos para la alimentación humana, no habiendo sido tratados ni conteniendo preservativo alguno, materias colorantes u otras substancias no permitidas por las disposiciones del Departamento de Agricultura de ..... que rigen la inspección de carnes, así como dichas carnes y demás productos de origen animal han sido elaborados en este país en condiciones sanitarias.

Clase del producto	Número de piezas	Peso
. . . .	. . . .	. . .
. . . .	. . . .	. . .
. . . .	. . . .	. . .
. . . .	. . . .	. . .
. . . .	. . . .	. . .

Sello de identificación de las carnes y piezas.
Remitente . . . . . Dirección . . . . . .
Consignatario . . . . . Destino . . . . . .
Marca de embarque . . . . . .

Firma
Título oficial

Firma
Título oficial

. . . . . .

Nota: Este certificado deberá acompañar el cargamento de carne y demás productos alimenticios de origen animal que en él se indican, exportados a..... del país de donde fueron sacrificados los animales, sin descargar en ningún otro país, con excepción de la transferencia del cargamento de un conductor a otro en el transcurso del transporte, y será entregado por el consignatario o su agente al Inspector del Departamento de Agricultura en el punto de inspección de..... El cargador de la consignación deberá suministrar la siguiente información:

Cargado el día..... en..... a bordo de..... y si hubiera descargado en cualquier punto con anterioridad a la llegada a.....

Descargado el día..... en..... por..... y vuelto a cargar el día..... a bordo de..... por.....

(Firma del Agente o empleado del cargador).

Certificados para trasbordos

Artículo 156. Los certificados para trasbordo se expedirán en la siguiente forma, acompañados también de la traducción literal en las mismas condiciones:

Digitized by Google

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Certificado oficial de Inspección de carnes

(Para trasbordos)

Certifico que la carne y demás productos de origen animal que se indican a continuación fueron originalmente embarcados en ..... y acompañados de certificado firmado por empleado oficial del Gobierno nacional de..... comprobando que la carne y demás productos alimenticios de origen animal que a continuación se indican, provienen de ganado vacuno, lanar, porcino o cabrío, que recibió inspección veterinaria *ante mortem* y *post mortem*, al ser sacrificado, y que dicha carne y demás productos de origen animal eran sanos, salubres y en toda forma aptos para la alimentación humana, no habiendo sido tratados ni conteniendo preservativo alguno, materias colorantes u otras substancias no permitidas por las disposiciones del Departamento de Agricultura de..... que rigen la inspección de carnes, así como que dichas carnes y demás productos alimenticios de origen animal han sido inspeccionados en este país, habiéndose constatado que son sanos, salubres y en toda forma aptos para la alimentación humana, habiendo sido manipulados en este país en condiciones sanitarias.

Clase del producto	Número de piezas	Peso
. . .	. . . .	. . . .
. . .	. . . .	. . . .
. . .	. . . .	. . . .
. . .	. . . .	. . . .

Sello de identificación de las carnes y piezas. . . . . .
Remitente . . . . . .
Dirección. . . . . .
Consignatario . . . . . .
Destino . . . . . .
Marca de embarque . . . . . .

Firma
Título oficial

Firma
Título oficial

NOTA — Este certificado deberá acompañar el cargamento y demás productos alimenticios de origen animal que en él se indican, exportados a..... sin descargar en ningún otro país, con excepción de la transferencia del cargamento de un conductor a otro en el transcurso del transporte, y será entregado por el consignatario o su agente al Inspector del Departamento de Agricultura en el punto de inspección de.....

El cargador de la consignación deberá suministrar la siguiente información:

Cargado en . . . . . .
el. . . . . .
a bordo de . . . . . .

Y si hubiera descargado en cualquier parte, con anterioridad a la llegada a.....

Descargado en . . . . . .
por. . . . . .
y vuelto a cargar en . . . . . .
a bordo de . . . . . .
por. . . . . .

(Firma del cargador).

Digitized by Google

CAPITULO IX

PENALIDADES

Soborno de los empleados sanitarios

Artículo 157. Se castigará con multas de cinco a cien pesos o prisión equivalente a cualquier persona, firma o corporación que ofrezca o dé, directa o indirectamente, dinero u otra cosa de valor a los empleados sanitarios, con el objeto de influenciarlos en el cumplimiento de su deber. Se castigará igualmente con suspensión, destitución, multa o prisión equivalente a cualquier empleado sanitario que acepte o reciba regalos, dinero, etc., de las personas, firmas o corporaciones de los establecimientos cuya inspección se les haya encomendado.

Falsificación u omisión de los sellos oficiales

Artículo 158. Se castigará con multa de cinco a cien pesos o prisión equivalente a cualquier firma, corporación, agentes o empleados de las mismas que falsifiquen, simulen, omitan o alteren las marcas y sellos oficiales exigidos por este Reglamento.

Utilización de carnes decomisadas, etc.

Artículo 159. Serán castigados con multa de cien pesos o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia, los propietarios de los establecimientos donde se cometa alguna de las siguientes infracciones:

A) Utilizar carnes decomisadas por los Inspectores Sanitarios.
B) Elaborar carnes de animales que no hayan sido previamente revisadas por los Inspectores Sanitarios.
C) Cambiar los procedimientos de elaboración sin aviso anticipado a la Sección Industria Animal.
D) Exportar productos elaborados sin el sello oficial de sanidad.
E) Dificultar la acción de los empleados sanitarios.

Infracciones no multadas especialmente

Artículo 160. Las demás infracciones a este Reglamento serán castigadas, según la importancia de la infracción, con multa de cinco a cien pesos o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia.

Retiro de la inspección oficial

Artículo 161. Sin perjuicio de las penas establecidas por la ley de Policía Sanitaria de los Animales, y a que hacen referencia los artículos anteriores, la Sección Industria Animal podrá retirar la inspección oficial de los establecimientos cuyos propietarios se resistan a cumplir las prescripciones de este Reglamento.

Art. 162. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

VIERA.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Digitized by Google

Apéndice N.° 5

(Artículo 220 del Reglamento)

Reglamento para la introducción de cadáveres y restos en el territorio de la República

Decretos del 28 de Julio de 1911 y 21 de Abril de 1913

Véanse: artículo 4.° del Reglamento que subsigue; artículo 1.° del Decreto de 28 de Julio de 1911 (pág. 526 y Decreto del 22 de Abril de 1913.

Dirección de Cementerios.

Montevideo, 6 de Octubre de 1887.

Artículo 1.° Los cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de la República deberán acondicionarse como lo establece el presente decreto.

Art. 2.° Tratándose de cadáveres, solamente se recibirán los de personas muertas de enfermedades comunes, prohibiéndose la introducción de los que pertenecieran a personas fallecidas de enfermedades infecto-contagiosas, escarlatina, sarampión, tifus abdominal y exantemático, erisipela, infección puerperal, podredumbre de hospital, carbunclo y muermo.

Art. 3.° Los cadáveres cuya introducción es admitida, deberán venir embalsamados, en un ataúd forrado interiormente de láminas de plomo de tres milímetros de espesor y herméticamente cerrado.

Art. 4.° Para garantir la eficacia del embalsamamiento, será certificado éste y su ejecución, después del reconocimiento necesario, por un médico designado por el Consulado de la República, y una autoridad médica de la localidad, legalizando la certificación el agente consular (1).

Art. 5.° Además de estos requisitos, se acompañará copia de la partida inscripta en el Registro Civil o en defecto de ésta un certificado de la autoridad Municipal o Eclesiástica (2) y otro de un médico designado por el Consulado para constatar la causa y fecha de la muerte.

Art. 6.° Las cenizas cadavéricas se acondicionarán en una caja que reuna las mismas condiciones exigidas respecto del ataúd, y vendrán acompañadas, ade-

(1) Véase la reglamentación aprobada por decreto del 18 de Enero de 1909 sobre embalsamamiento de cadáveres y la modificación del artículo 8.° de este Reglamento.

(2) Debe entenderse eclesiástica cuando en la localidad no existan Registros Civiles y tengan valor para el estado civil los documentos de las autoridades eclesiásticas.

Digitized by Google

más de los documentos indicados en el artículo 5.°, de un certificado de la autoridad municipal o comunal en cuya jurisdicción estuvo enterrado el cadáver, para constatar el tiempo de la inhumación.

Art. 7.° Los restos de toda persona fallecida de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 2.°, no podrán trasladarse al territorio de la República antes de diez años, transcurridos desde la fecha de muerte, dato que se justificará con el testimonio de la oficina de Registro Civil, o de las otras mencionadas.

(1) Art. 8.° Para constatar el estado de los restos y condiciones del ataúd, se observará el procedimiento que se indica en el artículo 1.°.

Art. 9.° Los Agentes Consulares de la República no visarán documentos que se refieran al asunto sobre que versa el presente Reglamento, si no están ajustados a las prescripciones de éste.

Art. 10. No podrán introducirse al territorio de la República, bajo ningún pretexto, los cadáveres o restos cuya procedencia no esté justificada con las formalidades que se exigen.

Art. 11. Si los documentos se encuentran en debida forma, la Aduana respectiva pondrá al pie de ellos una nota concebida así: *Permítese la introducción al territorio de la República, del cadáver o restos de .....*, entregándolas al interesado.

Art. 12. Satisfechas las formalidades que establecen los artículos anteriores, el interesado se presentará a la Oficina Municipal, para obtener el permiso de inhumación.

Art. 13. Por los Ministerios respectivos se pasará copia del presente decreto a la Dirección de Aduanas y Agentes Consulares de la República.

Ventura Silveira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 2 de Abril de 1888.

Vista la conformidad del Consejo de Higiene Pública y del Ministerio Fiscal al proyecto de Reglamento confeccionado por la Junta Económico-Administrativa de la Capital, a que debe sujetarse la introducción al país de cadáveres procedentes del exterior, el Gobierno presta su aprobación al referido Reglamento. Comuníquese en contestación y publíquese.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

La Dirección de Cementerios, usando de la facultad que le acuerda el artículo 2.° del Reglamento del ramo,

DISPONE:

Artículo 1.° Todos los documentos que se presenten en idioma extranjero, vendrán acompañados de la correspondiente versión al castellano, hecha por un traductor legalmente autorizado. (2)

Montevideo, 20 de Enero de 1888.

Pedro Etchegaray.

---

(1) Vease a continuación la resolución del 28 de Julio de 1911 que modifica este artículo y el procedimiento para la introducción de cadáveres.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en la ley de papel sellado y timbres, las traducciones de documentos extranjeros sólo pueden ser autorizadas por traductor patentado en el Uruguay o por agente consular uruguayo.

Véanse, además, los artículos 33 de la Ley de Organización Consular, 124 del Reglamento y número 62, artículo 1.° del Arancel.

Digitized by Google

Condiciones que deben llenarse para el embalsamamiento o conservación de cadáveres que deban transportarse dentro o fuera de la República

Consejo Nacional de Higiene.

Artículo 1.° El embalsamamiento o conservación de cadáveres podrá practicarse en los casos de fallecimiento por afecciones comunes o contagiosas, excepto las exóticas, la viruela, la escarlatina y la difteria.

Art. 2.° No podrá practicarse el embalsamamiento o conservación de cadáveres sino después de transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento.

Art. 3.° El embalsamamiento o conservación de cadáveres deberá ser previamente autorizado por la autoridad sanitaria local.

Art. 4.° Para obtener la autorización mencionada anteriormente, se requiere la presentación de los siguientes recaudos:

1.° El certificado de defunción, del médico asistente, estableciendo que la muerte es el resultado de una causa natural.
2.° Una solicitud firmada por el deudo más cercano, o en su defecto por alguna otra persona suficientemente autorizada y dirigida a la autoridad sanitaria local, dándose a la vez detalles del procedimiento y substancias a emplearse, lugar, día y hora de su realización.

Art. 5.° La autoridad sanitaria local designará un funcionario médico, o en su defecto, un médico juramentado, para verificar la causa de la muerte y expedir el informe respectivo.

Art. 6.° A falta del certificado del médico asistente, el funcionario médico comisionado al efecto por la autoridad sanitaria local, procederá a una investigación sumaria, consignando sus resultados en el informe.

Art. 7.° Si el funcionario médico, o el médico comisionado al efecto, notara en el cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, o simplemente conceptuara desconocida y sospechosa la causa de la muerte, el embalsamamiento o conservación de un cadáver no podrá practicarse sino después de concedida autorización expresa del Juzgado correspondiente.

Art. 8.° Las autoridades sanitarias locales podrán exigir ampliaciones o variaciones en los métodos de practicar el embalsamamiento o conservación, siempre que no estén de acuerdo con las prácticas usuales. Estos trámites se llenarán sumariamente.

Art. 9.° Las operaciones de embalsamamiento o conservación de cadáveres sólo podrán efectuarse bajo la dirección de un médico, pudiendo aquéllas ser contraloreadas con la debida intervención de la autoridad sanitaria local.

Art. 10. Los gastos ocasionados por la intervención del funcionario médico, o en su defecto por el médico juramentado, serán abonados por los interesados.

A. Vidal y Fuentes.
L. Crovetto.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 18 de Enero de 1909.

Vistos los proyectos relacionados con las formalidades que deben llenarse para el embalsamamiento o conservación de cadáveres y para el establecimiento de hornos crematorios en los Cementerios, formulados por el Consejo Nacional de Higiene en cumplimiento de lo dispuesto por este Ministerio con fecha 27 de Julio de 1906, con el objeto de subsanar las deficiencias existentes en las disposiciones sobre inhumaciones y de mejorar los servicios que se relacionan con la higiene pública;

Digitized by Google

De acuerdo con las conclusiones a que arriba el Consejo en su informe fundando los proyectos de la referencia,

SE RESUELVE:

1.° Aprobar ambos proyectos.
2.° Que se comunique y publique.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Intervención consular en los casos de remisión de cadáveres

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Julio de 1911.

Vistos: 1.° La nota del Consulado General en la Argentina, de fecha 30 de Junio de 1910, solicitando la simplificación de los requisitos exigidos en los casos de remisión de cadáveres; y 2.° el informe del Consejo Nacional de Higiene;

Considerando bien fundadas las conclusiones del informe del Consejo Nacional de Higiene y suficientes las modificaciones aconsejadas para el objeto que tuvo en vista el Consulado General en la Argentina,

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las disposiciones del Reglamento de 2 de Abril de 1888, sobre introducción de cadáveres y restos, quedan en vigencia con las modificaciones siguientes:

«Artículo 8.° Para efectuar en general el traslado de restos, se llenarán «los siguientes requisitos:

«1.° Acompañar la solicitud respectiva de una copia debidamente auto-«rizada de la partida de defunción expedida por la Oficina de Regis-«tro Civil y legalizada por el Agente Consular.
«2.° Un certificado expedido por el Consulado o por un funcionario mé-«dico de la localidad que aquél considere competente, y legalizado «por dicho Consulado, en el cual certificado conste que el cierre y em-«balaje de los restos se ha practicado en las condiciones requeridas «por el reglamento vigente.
«En el caso de tratarse de personas fallecidas por enfermedades infec-«to-contagiosas se observará lo dispuesto en el artículo anterior (7.°).»

Art. 2.° Los Consulados cobrarán en cada caso y como único derecho por las diligencias y certificados que practiquen, los que prevé el número 63 del Arancel.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.
PEDRO MANINI RÍOS.

Digitized by Google

Reglamento para la introducción de cadáveres y restos en el territorio de la República

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Abril de 1913

Vista la nota del Consulado General en Italia en la cual se exponen dudas respecto de la documentación consular a expedirse en el caso de embarque de cadáveres con destino a la República,

SE RESUELVE:

1.° Que además de los documentos que prescribe el Decreto de 28 de Julio de 1911 para justificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario, la Agencia o persona que remita o conduzca algún cadáver deberá solicitar del Consulado del puerto de embarque un certificado que supla al conocimiento y a la constancia en el manifiesto del buque.

2.° El certificado a que se refiere el artículo precedente será expedido gratuitamente por los Cónsules en vista del pago de los derechos efectuados de acuerdo con el artículo 2.° del referido Decreto de 28 de Julio de 1911.

3.° Comuníquese, circule y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Digitized by Google

Apéndice N.° 6

(Artículo 220 del Reglamento)

Disposiciones sobre defensa agrícola, ganadería y agricultura. — Franquicias aduaneras

Véanse los artículos 4.° y el 17 de esta ley de 1911 (página presente y siguiente); artículos 9.°, 10 y 11 del Decreto reglamentario de la misma ley (página 535); artículos 3.° y 4.° de la Convención Sanitaria Internacional (página 540); leyes del 6 de Mayo de 1911 y 11 de Enero de 1912 estableciendo exenciones a favor de la importación al Uruguay de semillas, nafta y máquinas destinadas a las industrias derivadas de la ganadería y agricultura; y los decretos que les subsiguen, reglamentarios de dichas leyes.

Ley de Defensa Agrícola

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase una Comisión Central de Defensa Agrícola en la forma y por los medios que se expresan en la presente ley: esta Comisión estará formada por propietarios y técnicos, cuyo número fijará el Poder Ejecutivo y que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° La Comisión Central de Defensa Agrícola asumirá las funciones que por el Código Rural y leyes especiales en materia de plagas de la agricultura, están cometidas a otros funcionarios, y, en general, proveerá todo lo necesario para prevenir o reprimir la invasión o propagación de animales o vegetales perjudiciales.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, hará la nomenclatura de los animales y vegetales a que se refiere el artículo anterior, y en tanto no se promulgue una ley especial de caza, la de aquellos animales cuya conservación y propagación sean útiles a los fines de la defensa y respecto de los cuales se declara absolutamente prohibida la caza bajo las penas que se indicarán.

Art. 4.° Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la introducción al país de semillas, plantas, abonos, etcétera, que favorezcan el desenvolvimiento de las plagas.

Digitized by Google

Art. 5.° Habrá un Director General de la Defensa Agrícola que será designado con carácter permanente y rentado y que formará parte de la Comisión Central.

Habrá además un Inspector General también permanente y rentado. Estos dos funcionarios deben ser técnicos.

Art. 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar, a medida que las necesidades lo exijan, hasta diecinueve Inspectores de Defensa Agrícola que serán distribuídos en las zonas que la Comisión Central crea conveniente para la vigilancia y control de los trabajos. Estos Inspectores serán permanentes y rentados y técnicos y presidirán las comisiones bianuales y honorarias que se establecerán en cada zona y que estarán formadas por propietarios y capataces rurales, siempre que sea posible, en el número que designará el Poder Ejecutivo.

Los Inspectores de zona podrán ser utilizados en funciones de propaganda agronómica, siempre que a juicio de la Comisión Central de Defensa Agrícola, no quede perjudicado el servicio de la presente ley. Las tareas de propaganda agronómica serán indicadas por la División de Agricultura a la Comisión Central de Defensa Agrícola, la que velará por su cumplimiento.

Art. 7.° La Comisión Central de Defensa Agrícola, de acuerdo con las Inspecciones de Zona, procederá, en caso de invasión de plagas, a la designación de Inspectores Seccionales, que percibirán sueldo todo el tiempo que sea necesario mantener el servicio. Dichos Inspectores serán secundados por Comisiones de vecinos caracterizados de las Secciones.

Art. 8.° La Comisión Central de Defensa Agrícola tendrá un Secretario permanente y rentado, a cuyo cargo estará, además de las funciones de Jefe de Secretaría, la tarea de preparar y ordenar los elementos de propaganda y divulgación de los conocimientos útiles para combatir las plagas, los cuales, previa la aprobación de la Comisión Central, se repartirán profusamente por la República.

Art. 9.° La Comisión Central propondrá sus empleados.

Art. 10. Todo propietario, arrendatario u ocupante, así como las empresas ferroviarias, tienen obligación de dar aviso a las autoridades que por la presente ley se instituyen, de la aparición de las plagas en sus predios dentro de las cuarenta y ocho horas de producida, con expresión de la fecha, lugar de la invasión, fecha y sitio del desove en caso de haberse producido, etcétera.

Art. 11. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes y las empresas ferroviarias a que se refiere el artículo anterior tienen la obligación de combatir y destruir las plagas de la agricultura que en sus respectivos predios se encuentren.

Art. 12. Si el personal o útiles empleados por los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los terrenos invadidos fuesen insuficientes para dar cumplimiento rápido y eficaz a la obligación establecida en el artículo 2.°, dichos propietarios, arrendatarios u ocupantes, estarán obligados a dar cuenta de ello al delegado local de la Defensa Agrícola, así como de la magnitud de la invasión, a fin de que dicho delegado imparta las órdenes necesarias para que la cuadrilla respectiva coopere al trabajo de la extinción con sus materiales propios.

En los casos de notoria y justificada pobreza, las autoridades respectivas correrán con los gastos, utilizando al efecto los fondos de que dispongan.

Art. 13. En los predios deshabitados regirán las mismas disposiciones establecidas para los ocupados, con excepción del aviso a que se refiere el artículo 10.

Art. 14. Cuando los propietarios, arrendatarios u ocupantes no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 u omitiesen el aviso que prescribe el artículo 10 o cuando fuesen insuficientes los útiles y demás medios empleados y no dieran cuenta de ello a las autoridades, éstas, previa notificación a cualquiera de ellos, podrán efectuar los trabajos necesarios por cuenta de los mismos, bajo su dirección, si así lo desean, y sin perjuicio de las responsabilidades legales de que los omisos fuesen pasibles.

Digitized by Google

Art. 15. Declárase subsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 14 de la ley de 27 de Octubre de 1908, (véase página 532), con relación a toda plaga que azote a la propiedad agropecuaria.

Art. 16. La caza de pájaros pequeños, no dañosos a la agricultura, y su venta, es prohibida en todas las épocas del año bajo la pena de la pérdida de la caza y una multa de veinte pesos. (Artículo 732 del Código Rural).

Incurrirá en igual pena todo aquel que destruya huevos o nidos de dichos pájaros.

En la pena que establece el primer apartado, incurrirá todo aquel que se dedique a la caza de los animales que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, declare beneficiosos a los fines de la Defensa Agrícola.

Art. 17. Declárase exenta de derechos la importación de los útiles destinados exclusiva o principalmente a la destrucción de las plagas de la agricultura, sin perjuicio de las medidas limitativas y de contralor que crea del caso adoptar el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Todas las obligaciones que por esta ley se imponen a los propietarios, arrendatarios u ocupantes de terrenos, corresponderán igualmente a las empresas ferroviarias o de cualquier otra clase en los terrenos que ocupen.

Art. 19. Créase un impuesto de medio por mil adicional a la contribución inmobiliaria de las propiedades suburbanas y rurales destinado al cumplimiento de los fines de la Defensa Agrícola.

Art. 20. El producto de las multas que se impongan de acuerdo con la ley, se invertirá igualmente en la ejecución de las mismas.

Art. 21. En todo lo que no se oponga a la presente, queda en vigor la ley 27 de Octubre de 1908 y leyes análogas. *(Se inserta a continuación de la presente).*

Art. 22. *(Este artículo establece el presupuesto).*

Art. 23. El Poder Ejecutivo queda facultado para dotar a cada Inspección de zona, de un terreno de chacra con destino a viveros y semilleros y una huerta de propaganda. Los gastos de instalación y funcionamiento, no excederán de mil pesos por cada chacra y huerta.

Art. 24. El personal rentado transitorio y los gastos a que dé origen en cada año el funcionamiento extraordinario de la Defensa Agrícola, serán propuestos por la Comisión Central al Poder Ejecutivo.

Art. 25. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 26. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de Octubre de 1911.

ANTONIO M.A RODRÍGUEZ,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 28 de Octubre de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con copia auténtica remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Digitized by Google

Ley del 27 de Octubre de 1908

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 17 de Octubre de 1891 (1), declárase especialmente obligatorio para los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de terreno invadido por la langosta, el combatir y destruir la que exista en sus respectivos predios.

Art. 2.º Esta obligación comprende:

A) La destrucción de la langosta voladora.
B) El señalamiento de los lugares de desove y la destrucción de los huevos.
C) La destrucción de la mosquita y la saltona.

Art. 3.º Todo propietario, arrendatario u ocupante, así como las empresas ferroviarias, tienen obligación de dar aviso a las autoridades o corporaciones a que se refiere el artículo siguiente, de la aparición de la langosta en sus terrenos, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida, con expresión de la fecha, lugar de la invasión y, en caso de desove, con determinación del paraje donde él se haya efectuado.

Art. 4.º Las autoridades o Comisiones que designe el Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, tendrán como cometido especial vigilar el cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de la intervención que les corresponda en los casos contemplados en los artículos siguientes. De dichas Comisiones deberán formar parte en todos los casos vecinos caracterizados de cada Departamento, de cada sección o distrito.

Art. 5.º Si el personal o útiles empleados por los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los terrenos invadidos fuesen insuficientes para dar cumplimiento rápido y eficaz a la obligación establecida en el artículo 2.º, dichos propietarios, arrendatarios u ocupantes estarán obligados a aumentar ese personal y útiles relativamente a la magnitud de la invasión y por simple advertencia de las expresadas autoridades o Comisiones.

Art. 6.º En los predios deshabitados regirán las mismas disposiciones establecidas para los ocupados, con excepción del aviso a que se refiere el artículo 3.º.

Art. 7.º Cuando los propietarios, arrendatarios u ocupantes no dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º u omitieren el aviso que prescribe el artículo 3.º, o cuando fuesen insuficientes los útiles y demás medios empleados, las autoridades, previa notificación a cualquiera de ellos, podrán efectuar los trabajos necesarios por cuenta de los mismos, bajo su dirección, si así lo desean, y sin perjuicio de las responsabilidades legales de que los omisos fuesen pasibles.

Art. 8.º Será de cargo de los propietarios, arrendatarios u ocupantes de terrenos invadidos por la langosta, la alimentación y el pago del personal que concurra a los trabajos, así como de cualquier otro trabajo que se hubiera

---

(1) Artículo 1.º de la Ley de 17 de Octubre de 1891: "Artículo 1.º Declárase obligatorio para los hacendados y agricultores y en general para los habitantes que no se hallen físicamente impedidos, de las zonas invadidas por la langosta, la prestación de su concurso a las autoridades departamentales, para la destrucción del referido insecto.

Queda exceptuado de la obligación que se establece en el anterior inciso el propietario o capataz de los establecimientos de campo."

Digitized by Google

hecho con ese fin. En los casos de notoria y justificada pobreza, las autoridades respectivas correrán con los gastos, utilizando al efecto los fondos de que dispongan.

Art. 9.° Los propietarios u ocupantes de los predios invadidos por la langosta están obligados a contribuir con el personal de su establecimiento a los trabajos que se realicen en los terrenos linderos y en los más inmediatos, reservando el elemento que, a juicio de las Comisiones o autoridades respectivas, sea necesario para las faenas diarias indispensables. En tal caso, los propietarios, arrendatarios u ocupantes del predio invadido abonarán los gastos de alimentación del personal que concurra de las propiedades vecinas.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a emplear el Ejército de la Nación en los trabajos para la extinción de la langosta. Los gastos de alimentación y de transporte del Ejército de línea serán de cuenta del Estado.

Art. 11. Las autoridades o Comisiones a quienes el Poder Ejecutivo cometa la ejecución de la presente ley quedan facultadas para penetrar en los terrenos invadidos o en aquellos que den acceso a los mismos, con el personal de trabajo, al único y exclusivo objeto de extinguir la langosta y de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.°.

Art. 12. La cuenta de los gastos que de acuerdo con la ley deba abonar el propietario, arrendatario u ocupante del predio invadido, debidamente conformada por las expresadas Comisiones, constituye un título ejecutivo, y se hará efectiva ante el Juez de Paz de la Sección por el procedimiento señalado para los juicios ejecutivos y verbales (artículos 950 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), se actuará en papel común y las costas y costos serán de cuenta del deudor. Se considerará domicilio legal de la persona obligada aquel donde deban ejecutarse las obligaciones que determina el artículo 2.° y siguientes.

Art. 13. En las tierras fiscales y municipales, establecimientos públicos y caminos y vías públicas regirán las obligaciones de la presente ley, debiendo cumplirlas las autoridades respectivas y siendo de cuenta de las mismas los gastos que demande la ejecución del trabajo.

Art. 14. Los infractores a esta ley se castigarán con una multa de treinta hasta cien pesos por las fracciones de terreno menores de cincuenta hectáreas; para las fracciones mayores se les aplicará esa multa más veinte centésimos por cada hectárea, calculándose sobre la extensión que posea el infractor en el paraje motivo de la multa, pero no excederá ésta en ningún caso de mil pesos.

Las multas serán aplicadas por las Comisiones Seccionales, con apelación ante el Poder Ejecutivo.

Si dentro de los diez días después de intimarse el pago de la multa no fuera ésta satisfecha, el infractor será reducido a prisión, permaneciendo en ella todo el tiempo que determine el cómputo que se hiciera de acuerdo con el Código Penal.

Art. 15. Cuando las Comisiones o autoridades exigieran el concurso personal de los vecinos para realizar trabajos en predios particulares y en aquellos a que se refiere el artículo 13, gozarán como mínimo un jornal de $ 0.50, que abonará el beneficiado, y además su alimentación, exceptuándose del pago del jornal los vecinos que deban prestar esos servicios de acuerdo con el artículo 9.°.

Art. 16. La caza de pájaros pequeños, exceptuando los gorriones, y su venta, es prohibida en todas las épocas del año, bajo la pena de la pérdida de la caza y una multa que no bajará de veinte pesos. (Artículo 698 del Código Rural).

Incurrirá en igual pena todo aquel que destruya huevos o nidos de pájaros de cualquier especie.

Art. 17. Declárase exentos de derechos de importación los útiles destinados a la destrucción de la langosta, sin perjuicio de las medidas limitativas y de contralor que crea del caso adoptar el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir en la ejecución

Digitized by Google

de esta ley el producto de las multas impuestas de acuerdo con ella, y las sumas que sea necesario tomar de rentas generales hasta la cantidad de 200.000 pesos.

Art. 19. Subsisten en todo su vigor las disposiciones de la ley de 17 de Octubre de 1891, en todo lo que no se opongan a la presente ley.

Art. 20. Todas las obligaciones que por esta ley se imponen a los propietarios, arrendatarios u ocupantes de terrenos, corresponderán igualmente a las empresas ferroviarias o de cualquier otra clase, en los terrenos que ocupen.

Art. 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la organización de un Congreso Internacional entre los países vecinos castigados por la langosta, con el objeto de estudiar los medios prácticos para su extinción.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 13 de Octubre de 1908.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

Federico Nin Aguilar,
Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 27 de Octubre de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con la copia correspondiente, remítase el original al del Interior.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ

Reglamentación de la ley de 28 de Octubre de 1911, sobre Defensa Agrícola

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 9 de Marzo de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley del 28 de Octubre de 1911,

DECRETA:

DE LA COMISIÓN CENTRAL

Artículo 1.° La Comisión Central de Defensa Agrícola estará constituída por nueve miembros y el Director General.

Art. 2.° La Comisión Central recabá precios y llamará a licitación para la adquisición de materiales y útiles de defensa, previo informe de la Dirección.

Publicará anualmente una Memoria en la que irán incluídos los informes técnicos y administrativos sobre la institución.

DEL DIRECTOR

Artículo 3.° El Director General es el jefe técnico de la repartición; le corresponde además:

Digitized by Google

A) Proponer los nombramientos de los empleados técnicos y las funciones a que éstos se sujetaran, velando por el fiel cumplimiento de las resoluciones dictadas.

B) De acuerdo con el Presidente, conceder licencias al personal técnico e imponer las penas disciplinarias, dentro de los límites que fija el Decreto Orgánico de los Ministerios.

C) Redactar un informe anual en el que se incluirán los trabajos efectuados, con las observaciones que aquéllos sugirieran, informe que se publicará en la Memoria de la Comisión.

D) Velar por que las tareas de propaganda agronómicas establecidas en el artículo 5.° de la ley sean debidamente cumplidas.

DE LOS INSPECTORES DE ZONAS

Artículo 4.° Los Inspectores de Zonas, son los delegados de la Comisión Central en la parte administrativa y de la Dirección en la técnica, en la zona o zonas que les fije esta última. Les corresponde:

1.° La superintendencia sobre las Comisiones y empleados encargados de la ejecución e inspección de los trabajos, de acuerdo con lo que establece el Reglamento Interno.

2.° Requerir el auxilio de las autoridades para el cumplimiento de sus funciones.

3.° Indicar medios prácticos de aplicación de la ley y dar todas las explicaciones tendientes al mayor éxito de los trabajos.

DE LOS INSPECTORES SECCIONALES

Artículo 5.° Los Inspectores Seccionales dependerán del Inspector de Zona y se sujetarán a las disposiciones que éste dicte, de acuerdo con el Inspector General. Les corresponde:

1.° Integrar las Comisiones Seccionales, a las que informarán sobre las tareas que les incumbe, siempre bajo el contralor del Inspector de Zona.

2.° Inspeccionar las Secciones que el Inspector de Zona les señale, en cumplimiento de la ley, y llevar anotaciones diarias de los lugares que visiten, con detalles relativos al paraje, nombre del propietario u ocupante, superficie del predio, estado sanitario de los vegetales, caracteres de las plagas, especies atacadas y demás datos que pueden tener interés para los fines de la Defensa.

DE LAS COMISIONES SECCIONALES

Artículo 6.° Las Comisiones Seccionales serán nombradas por la Comisión Central a propuesta de la respectiva Comisión de Zona.

Se compondrán de cinco miembros y serán integradas por el Inspector Seccional.

Elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario-Tesorero.

Les corresponde velar por el cumplimiento de la Ley de la Defensa Agrícola, reglamentos sobre la materia y resoluciones de la Comisión Central.

Las Comisiones Seccionales, de acuerdo con el Inspector de Zona, pueden suspender a los empleados de su dependencia.

DEL ARTÍCULO 3.° DE LA LEY

Artículo 7.° Declárase plagas de la agricultura: La langosta, la hormiga negra grande, la hormiga colorada, el diaspis pentágona, la vaquilla o bicho moro, el bicho de cesto o canastillo, la liebre y la lagarta (*).

(*) Por decretos posteriores del Poder Ejecutivo, se declararon plagas, además de las indicadas, el abrojo grande y la vizcacha.

Digitized by Google

Siempre que haya probabilidades de propagación de insectos o plantas con carácter calamitoso, puede la Comisión Central proponer al Poder Ejecutivo la ampliación de esta lista, y, en consecuencia, la adopción de todas las medidas tendientes a la desaparición de las plagas.

Para combatir los animales o plantas perjudiciales que la Defensa Agrícola no califique de plagas, se expedirán «Consejos prácticos».

Cada una de las plagas dará mérito a instrucciones especiales que indicará la Dirección, la cual estará facultada para:

A) Tomar todas las medidas tendientes a la rápida extinción de las mismas.
B) Requerir el auxilio de las autoridades para el fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.
C) Solicitar de la Comisión Central los fondos necesarios para la ejecución de los trabajos.
D) Indicar a la Secretaría, para su publicación y difusión, los medios que considere más prácticos y eficaces en la lucha contra las plagas.
E) Solicitar de la Comisión Central la adquisición de máquinas y productos para la realización de experiencias, cuyos resultados deberán hacerse públicos.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 8.° Aparte de lo que indican explícitamente los artículos 10 a 17 de la ley, los particulares se sujetarán a las obligaciones que en el presente decreto y en la reglamentación de la lucha contra cada plaga se establezcan.

DEL ARTÍCULO 4.° DE LA LEY

Artículo 9.° Queda absolutamente prohibida la introducción al país de semillas, plantas o abonos que favorezcan el desarrollo de las plagas. Para introducir semillas, plantas o abonos es obligatoria la presentación de un comprobante otorgado por la Dirección General.

DE LA IMPORTACIÓN DE MATERIALES DESTINADOS A LA DEFENSA AGRÍCOLA

Artículo 10. Para la importación libre de derechos de productos o maquinarias destinadas a la extinción de las plagas, se solicitará el permiso correspondiente de la Comisión Central. La Dirección empleará cuantos medios de contralor juzgue necesarios.

IMPORTACIÓN DE SEMILLAS, PLANTAS, ABONOS, ETC. (*).

Artículo 11. La importación de semillas, plantas, abonos y otros vehículos de propagación de plagas, que se incluyan en la siguiente reglamentación, sólo podrán efectuarse por el puerto de Montevideo mientras el Poder Ejecutivo no habilite otros y estará sujeta a la siguiente reglamentación:

1.° Para poder importar semillas, deberá el interesado presentar un pedido a la Dirección de la Defensa Agrícola, en el que se indicará: el nombre y domicilio del introductor, el nombre de la semilla, su origen, con los comprobantes que lo atestigüen y el objeto a que se destina: venta, siembra o consumo.
2.° Un delegado de la Defensa Agrícola sacará muestras al azar, que

(*) La importación de semillas queda sujeta también a las disposiciones establecidas en las leyes de 6 de Mayo de 1911 y 11 de Enero de 1912 y a las de los decretos de 14 de Septiembre de 1912; 27 de Febrero de 1915; 10 de Abril de 1915; 21 de Noviembre de 1916, y 13 de Febrero de 1917.

Digitized by Google

serán analizadas, y según los resultados de éstas, se permitirá la introducción o se rechazará la partida, imponiéndose en tal caso su reembarco inmediato o su destrucción sin indemnización alguna, según elija el interesado.

3.° La semilla de alfalfa u otra forrajera que contenga más de veinte (20) granos de cuscuta por kilogramo, será rechazada.

4.° Queda permitida la limpieza de semillas forrajeras que se hallen en una proporción mayor de cuscuta que la tolerada. La limpieza se efectuará bajo la vigilancia de un empleado que designará la Defensa Agrícola. Los residuos separados serán destruídos completamente por el fuego. El empleado cuidará que toda la partida sea sometida a la limpieza y exigirá muestras que serán sometidas a nuevos análisis. No se permitirá en ninguna forma su introducción si los resultados de la investigación no atestiguan que se halla en las condiciones requeridas.

5.° Cuando el análisis sea favorable se entregará al interesado una guía o certificado, sin cuya presentación no podrá darse curso al permiso aduanero.

6.° Para la introducción de plantas deberá presentarse una solicitud a la Dirección General de la Defensa Agrícola, con indicación de nombre y domicilio del importador, especies, cantidad y destino de las plantas.

7.° Deberá indicarse siempre el número del permiso respectivo. La Defensa Agrícola, practicada la inspección oportuna, pasará nota en cada caso a la Dirección General de Aduanas en la que hará constar el número del permiso a que se refiere el despacho.

8.° Cuando las partidas de plantas puedan ser inspeccionadas en la misma Aduana de Montevideo, el Inspector practirá en ella la inspección y extenderá el certificado correspondiente.

9.° Si la planta estuviese infectada de manera que ofreciera peligro para la industria nacional y no fuera posible su desinfección eficaz a juicio de la Dirección, se fijará al introductor un plazo perentorio de 48 horas para efectuar el reembarco, o, en caso contrario, la destrucción por el fuego, sin derecho a indemnización alguna.

10. Cuando las plantas a introducirse, por su acondicionamiento y cantidad, no pudieran inspeccionarse en la misma Aduana, sin grave perjuicio para la vida de los vegetales, se permitirá que el propietario las lleve a su establecimiento agrícola, bajo el contralor de la Defensa Agrícola, que presenciará e inspeccionará la apertura de los bultos por medio de un delegado.

11. Toda partida o fracción de partida que presente signos de infección, será destruída de inmediato, salvo el caso de que por naturaleza misma de la enfermedad, se pueda realizar una desinfección que inmunice por completo las plantas atacadas.

12. Podrá solamente considerarse en estado de despacho, cuando el introductor reciba la guía o certificado correspondiente de la Dirección General de la Defensa Agrícola.

13. Los introductores o propietarios de las plantas darán aviso con anticipación, indicando el día y hora en que se efectuará el desembarque.

14. Las frutas, legumbres, tubérculos, raíces, etc., que puedan ser vehículos de propagación de plagas, sólo serán despachados previa inspección y expedición del certificado que compruebe su inmunidad.

15. Tratándose de abonos, el pedido deberá expresar el nombre y domicilio del introductor y cantidad, clase y composición del artículo, y objeto a que se destina, con los comprobantes respectivos. La Defensa Agrícola recogerá muestras y verificará si se hallan en condiciones de ser librados a la importación, y en caso afirmativo expedirá el certificado correspondiente. Si del análisis resultara que no reunen las condiciones que los caracterizan y que ha sido falseada su composición, impedirá su introducción.

Digitized by Google

DE LAS MULTAS

Artículo 12.

1.° Los infractores a las disposiciones anteriores serán castigados con multa de $ 20 a $ 100 y decomiso de los objetos materia de la infracción.
2.° El infractor será emplazado para que dentro del término de 24 horas dé comienzo a los trabajos de destrucción.
3.° En caso de falta de cumplimiento se levantará acta, de acuerdo con el formulario correspondiente y se entregará un duplicado de ella al infractor. El otro ejemplar se pasará con sus antecedentes a la Comisión de Zona.
4.° Las actas de multas deben ser firmadas por el Inspector de Zona, por el empleado que aplique la pena cuando no emane directamente de aquél y por dos vecinos testigos de la infracción o, en su defecto, por la autoridad más inmediata.
5.° Sólo pueden gestionar el cobro de multas, las Comisiones de Zonas de acuerdo con el Inspector de Zona o la Inspección General en cualquier caso.
6.° Todo ingreso por concepto de multas debe ser girado de inmediato a la orden del Presidente de la Comisión Central, con la explicación escrita del motivo de la multa cobrada.

DE LA PROPAGANDA AGRONÓMICA

Artículo 13.

1.° Los Inspectores de Zona son los encargados de la propaganda agronómica a que se refiere el artículo 6.° de la ley.
Deberán presentar un plan de cultivos en los predios que les indique la Dirección, de acuerdo con las condiciones naturales y económicas del lugar, y procurarán implantar una práctica racional y sencilla que sea accesible al medio ambiente rural.
2.° El plan general comprenderá una huerta, un semillero y vivero de árboles frutales y forestales, siempre que fuera posible, acompañado de pequeñas industrias rurales.
3.° Los ingresos que por concepto de la venta de productos resulten, serán invertidos en mejoras de la misma explotación.
4.° Deberá llevarse una contabilidad especial para la explotación de propaganda, y elevarse mensualmente a la Dirección General un uniforme sucinto de los trabajos realizados, estado de los mismos y observaciones sugeridas por la práctica, juntamente con un balance firmado por el Inspector.
5.° Los Inspectores, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, darán conferencias de carácter práctico, preferentemente en el campo, y enviarán una copia o una síntesis de sus disertaciones a la Dirección, con indicación de sus ventajas como medio eficaz de fomento agronómico.

DE LAS PLAGAS PARASITARIAS

Artículo 14.

1.° Todo propietario, arrendatario, ocupante o empresa, etc., de propiedades que tengan plantíos de esencias favorables al desarrollo de las plagas, deberá hacerlo conocer a la Defensa Agrícola y vigilarlas y denunciar cualquier infección o sospecha de la infección. La denuncia deberá hacerse al delegado más próximo de la Defensa Agrícola.
2.° La Defensa Agrícola hará conocer en folletos los procedimientos, mé-

Digitized by Google

todos e instrumentos más eficaces para prevenir y combatir el desarrollo de las plagas parasitarias.

3.° Los empleados de la Defensa Agrícola podrán penetrar libremente en las propiedades donde existan cultivos y plantíos, para efectuar inspecciones, extraer muestras, verificar la existencia o desaparición de las plagas, vigilar, comprobar el empleo y resultado de los tratamientos y efectuar toda operación relacionada con la aplicación de las disposiciones vigentes, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos necesarios.

4.° Los Inspectores anotarán cada propiedad inspeccionada, el nombre del propietario, arrendatario u ocupante, lugar de su ubicación, sección policial, etc., las esencias favorables al desarrollo de las plagas, área aproximada ocupada por los plantíos, animales, vegetales, parásitos perjudiciales, y tomarán muestras con destino a la Inspección General.

5.° Una vez comprobada la existencia de plagas parasitarias, el empleado de la Defensa Agrícola notificará al propietario, arrendatario u ocupante, que dentro de un plazo de 48 horas debe comenzar la destrucción de aquéllas, e indicará fecha para una nueva inspección y comprobación de los trabajos de exterminio.

6.° Cuando los propietarios, arrendatarios u ocupantes se muestren remisos, se procederá a la aplicación de las medidas reglamentarias y se hará efectuar la destrucción con el personal y medios que las circunstancias determinen.

7.° En la misma forma se procederá cuando los propietarios, arrendatarios u ocupantes efectúen la extinción de las plagas de un modo deficiente e incompleto.

8.° Cuando los propietarios, arrendatarios u ocupantes se negaran a efectuar la extinción de las plagas, serán castigados con multas de $ 5 a $ 100, según el carácter de la infracción, sin perjuicio de la aplicación de los números 6 y 7.

9.° Cuando se compruebe la existencia de parásitos declarados plagas en un establecimiento, será absolutamente prohibida la extracción de plantas, hasta que a juicio de la Inspección se consideren inmunes.

10. En el caso de que en un establecimiento de multiplicación se encontraran algunas pocas plantas infectadas por los parásitos declarados plagas y éstos fuesen destruídos en presencia del Inspector, no se aplicarán las prohibiciones a que se refiere el número anterior.

11. Los dueños de establecimientos o propiedades declarados infectados podrán solicitar, cuando consideren extinguidas las plagas, una nueva inspección, que la Defensa Agrícola procurará realizar dentro de las veinticuatro horas del aviso.

12. Si por fuerza mayor no fuera posible realizar la inspección a que alude el número anterior, los propietarios podrán expedir plantas, pero informarán sobre la cantidad y destino de aquéllas, para que la Defensa Agrícola establezca la inmunidad de las plantas expedidas.

13. Sólo podrá ordenar la destrucción completa de plantas, montes y sembrados infectados por plagas parasitarias el Inspector General de acuerdo con la Dirección.

14. Los propietarios de montes, sembrados o plantíos cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a una indemnización en dinero, que será determinada tomando como base el estado en que se encuentre la cosa destruída.

15. No habrá lugar a indemnización cuando se probara que las plagas, por su intensidad o naturaleza, debían producir la destrucción de aquéllos. En ningún caso tendrán derecho a ser indemnizados aquellos que hubieran desobedecido las órdenes de la Defensa Agrícola para combatir las plagas.

16. El valor de lo destruído será estimado por la Defensa Agrícola y el propietario o representante.

Digitized by Google

17. Las autoridades de la Defensa Agrícola reglamentarán el transporte, dentro del país, de los productos que puedan considerarse vehículos para la propagación de las plagas.

CONSEJOS PRÁCTICOS

Artículo 15. La Dirección aconsejará la adopción de todas las medidas encaminadas a llevar a conocimiento de los interesados los medios de lucha y prevención contra las plagas de la agricultura y contra las infecciones que sin haber sido declaradas plagas sea conveniente combatir.

Art. 16. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

Convención Internacional sobre Defensa Agrícola y "Policía Sanitaria Vegetal"

Firmada en Montevideo: el 10 de Mayo de 1913.
Ratificada por el Presidente de la República: el 29 de Diciembre de 1914.
Depositada la ratificación en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores: el 5 de Enero de 1915.
Notificada la ratificación a los demás países signatarios: el 28 de Enero de 1915.
Promulgada la Convención en Montevideo: el 28 de Enero de 1915.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, a todos los que el presente vieren

HACE SABER:

Que, entre la República Oriental del Uruguay y las Repúblicas Argentina, de Bolivia, de los Estados Unidos del Brasil, de Chile, de Colombia, del Ecuador, del Paraguay y del Perú, se ajustó y firmó, por los respectivos Plenipotenciarios, en Montevideo, el 10 de Mayo de 1913, una Convención que tiene por objeto la defensa de los intereses agrícolas, y cuyo texto es como sigue:

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Deseando establecer una reglamentación internacional en defensa de la agricultura contra las plagas que la afectan, han resuelto celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Al Señor Don Enrique B. MORENO, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Digitized by Google

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, Al Señor don JUAN LÜDEKE, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, Al Señor Doctor Don Eusebio de QUEIRÓS-MATTOSO, Encargado de Negocios *ad interim* del Brasil en Montevideo;

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Al Señor Doctor Don Marcial A. MARTÍNEZ DE FERRARI, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Al Señor Don Enrique B. MORENO;

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Al Señor Doctor Don Matías ALONSO CRIADO, Cónsul General del Ecuador en Montevideo;

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Al Señor Doctor Don Luis ABENTE HAEDO, Encargado de Negocios *ad interim* del Paraguay en Montevideo;

SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Al Señor Don Manuel ELÍAS BONNEMAISON, Cónsul General del Perú en Buenos Aires;

Y SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Al Señor Doctor Don Eduardo ACEVEDO,

Quienes, habiendo canjeado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de los países contratantes se comprometen a establecer dentro de los respectivos países, los servicios de policía sanitaria vegetal destinados a la defensa de los intereses agrícolas contra las plagas de los vegetales.

Artículo 2.º Se entiende por plaga de los vegetales, para los efectos de la presnte Convención, los parásitos, las malezas, las aves y animales perjudiciales y toda causal de estado patológico o daño ocasionado por criptógamas, insectos y otros animales, cuando hayan adquirido o amenacen adquirir caracteres de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º sobre la creación de los servicios de policía sanitaria vegetal y para los efectos de la importación, exportación y tránsito de productos agrícolas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a fijar los puertos de importación y a dictar las medidas de control a que quedarán sometidos estos productos.

Art. 4.º Los países signatarios se obligan a no autorizar la exportación a los demás países contratantes, sin dar cumplimiento a las exigencias de los servicios sanitarios del país importador y a no aceptar otros certificados de sanidad-origen y sanidad que los expedidos por los servicios sanitarios oficiales, debiendo comunicarse recíprocamente cuáles son los funcionarios autorizados, y con oportunidad las modificaciones y cambios que se introduzcan al respecto.

Art. 5.º Los certificados sanitarios deberán declarar la no existencia de plagas en el plantío o sementera de donde proceden las plantas o partes de las mismas para las cuales se expiden, el nombre del propietario u ocupante de la finca, situación de esta última, número y especie de las plantas a que corresponde, el puerto de embarque y desembarque y el nombre y dirección del destinatario.

Art. 6.º Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse las leyes y reglamentos de sanidad vegetal que dictasen los respectivos países y las modificaciones que introdujeran, la existencia y desarrollo de las plagas, como igualmente la aparición de nuevas y extinción de antiguas y todo rechazo y destrucción que se hicieren de productos destinados a la importación, informando sobre la procedencia y causa que motivaren dichas medidas.

Digitized by Google

Art. 7.° Las procedencias de los países adherentes quedan sujetas a las prescripciones de la presente Convención y a las que cada país importador estime por conveniente.

Art. 8.° La segunda Conferencia Internacional de Defensa Agrícola tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, correspondiendo al Gobierno de la República Argentina los trabajos de convocatoria y organización para la fecha que considere más conveniente.

Art. 9.° Créase una Oficina Internacional de carácter permanente encargada de facilitar el cumplimiento de las presentes Convenciones y de servir de intermediaria entre todas las oficinas técnicas de los países adherentes.

Tendrá su asiento en Montevideo y se compondrá de un Ingeniero agrónomo designado por el Gobierno del Uruguay y de los representantes diplomáticos de los países sudamericanos acreditados ante este Gobierno.

Los gastos que origine su sostenimiento se distribuirán por partes proporcionales a la población entre todos los países signatarios.

El mismo Cuerpo Directivo de la Oficina dictará su reglamento.

Art. 10. El protocolo de la presente Convención queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia.

La accesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste, a los otros Gobiernos signatarios.

Art. 11. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, a diez de Mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por la vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.
(L. S.) JUAN LÜDEKE.
(L. S.) EUSEBIO DE QUEIROS C. MATTOSO CAMARA.
(L. S.) M. A. MARTINEZ DE F.
(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.
(L. S.) MATÍAS ALONSO CRIADO.
(L. S.) LUIS ABENTE HAEDO.
(L. S.) MANUEL ELIAS BONNEMAISON.
(L. S.) EDUARDO ACEVEDO.

Habiendo sido debidamente ratificada, por parte de la República Oriental del Uruguay, la precedente Convención, cuya ratificación fué depositada en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la misma República el 6 de Enero de 1915, y habiendo sido notificados de aquel acto, el 28 de Enero de 1915, los demás países signatarios, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY la promulga para su debido cumplimiento.

Dado en Montevideo, a veintiocho de Enero de mil novecientos quince.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ

El Ministro de Instrucción Pública
e Interino de Relaciones Exteriores

BALTASAR BRUM.

Digitized by Google

Reglamento General y Plan de Trabajos de la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura

I

INSPECCIÓN NACIONAL

Artículo 1.° La Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura tendrá a su cargo las Inspecciones Agronómicas, Estación Experimental de Agronomía, Sección de Informaciones Agronómicas, Sección de Marcas y Señales y los demás servicios que en lo sucesivo se pongan bajo su dirección.

Art. 2.° Le corresponde especialmente la dirección superior de los estudios, investigaciones, informes técnicos y de todos los trabajos en general sobre ganadería y agricultura, que se relacionen con los cometidos de los servicios que dirige, indicados en este Reglamento.

Art. 3.° Para apreciar el estado y las necesidades de las distintas zonas rurales del país las hará inspeccionar por el personal técnico de una manera metódica y permanente, completando la inspección con el análisis, clasificación, etc., de los productos rurales más característicos de cada zona.

Art. 4.° Procurará tomar como base estas inspecciones para realizar los trabajos de fomento, estímulo y enseñanza extensiva de la ganadería y agricultura que le corresponden con el objeto de propender al adelanto y aumento de la producción rural.

Art. 5.° Todos los materiales recogidos por los Inspectores Agrónomos y otras dependencias de la Inspección Nacional serán destinados, aparte de su utilización especial en cada caso, para ir reuniendo elementos con el objeto de preparar el mapa agronómico de la República.

Art. 6.° Le corresponde también a la Inspección Nacional vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre ganadería y agricultura que se refieran a sus cometidos, tratando en todos los casos de armonizar sus trabajos con los demás servicios oficiales de carácter agronómico.

Art. 7.° Todos los años el Inspector Nacional recorrerá una zona del país para apreciar su estado y necesidades, realizando a la vez la inspección de los servicios de ganadería y agricultura establecidos en Campaña.

Art. 8.° Anualmente la Inspección Nacional elevará al Ministerio de Industrias una Memoria detallada de los trabajos realizados, acompañada de las Memorias parciales de los servicios que están bajo su dependencia.

II

INSPECTORES AGRÓNOMOS

A) — Distribución y cometidos fundamentales

Artículo 9.° En cada Departamento o en cada zona formada por dos o más Departamentos, habrá un Inspector Agrónomo bajo la dependencia de la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura.

Art. 10. Los Inspectores Agrónomos desempeñarán las tareas establecidas en este Reglamento y los nuevos cometidos que se les asignen en lo sucesivo, sin perjuicio de los trabajos que deben realizar por su propia iniciativa, dado el carácter de funcionarios técnicos como base indispensable para el éxito de su gestión.

Art. 11. La tarea fundamental del Inspector Agrónomo debe ser la de estudiar las condiciones naturales, técnicas y económicas de la zona a su cargo, para propender por todos los medios a su alcance al perfeccionamiento y aumento de la producción rural.

Digitized by Google

B) — Inspecciones y jiras de estudio

Artículo 12. Necesitando el Inspector para el desarrollo de sus trabajos conocer ampliamente las condiciones de la zona en que actúa y estar en contacto continuo con los productores rurales, deberá realizar frecuentemente inspecciones y jiras de estudios, dando preferencia a las zonas en que sus servicios puedan reportar una utilidad más inmediata y permaneciendo en consecuencia el menor tiempo posible en su residencia oficial.

Art. 13. Los datos y observaciones recogidos en las jiras e inspecciones se conservarán metódicamente en el archivo de la Inspección y una copia en un formulario especial será enviada a la Sección de Informaciones Agronómicas, encargada de ordenar estos datos a los efectos de ir reuniendo materiales para preparar el mapa agronómico de la República.

Art. 14. Los Inspectores visitarán también periódicamente todas las Sociedades Rurales de sus respectivas zonas, tratando de que sus visitas coincidan con las reuniones de las Comisiones Directivas para ofrecerles su concurso técnico y estar al corriente de las necesidades locales.

Ofrecerán igualmente su concurso a las autoridades escolares, policiales y militares, establecimientos de enseñanza en general, etc., con el objeto de ampliar los cometidos de enseñanza extensiva y fomento rural que tienen a su cargo.

C) — Recolección y envío de materiales

Artículo 15. En las mismas jiras e inspecciones se recogerán muestras de los productos rurales y naturales que mejor caractericen el establecimiento o la zona inspecionada, para ser remitidas a la Estación Experimental de Agronomía, encargada de su clasificación y análisis, reuniendo así nuevos elementos según lo establecido en el artículo 13.

Art. 16. Una muestra escogida de los productos rurales más seleccionados será enviada a la Oficina de Exposiciones, de acuerdo con las instrucciones de esta Oficina, siendo también tarea de los Inspectores dar a conocer los fines de la Oficina de Exposiciones para que los hacendados y agricultores le presten su concurso a los efectos de aumentar el museo de productos del país.

Art. 17. Con los sobrantes o duplicados de las muestras recogidas los Inspectores formarán en el local de sus oficinas pequeños museos agropecuarios, reuniendo un muestrario de los productos principales de cada zona

Art. 18. Los Inspectores tomarán fotografías de todas las zonas y establecimientos importantes que recorran, para ilustrar sus informes y para ser remitidas al Laboratorio Fotográfico de la Sección de Informaciones Agronómicas, encargado de preparar y clasificar estas fotografías.

D) — Consultas

Artículo 19. El servicio de consultas a los agricultores, hacendados, asociaciones rurales y demás personas o sociedades que las soliciten, es otro de los cometidos primordiales de los Inspectores Agrónomos, que no sólo deben atender en todo momento, sino también tratar de divulgarlo ampliamente en las zonas respectivas para conocimiento de los interesados.

Art. 20. En todas las jiras que realicen los Inspectores deben ponerse a las órdenes de los agricultores y hacendados para atender sus consultas; — además el Inspector permanecerá en su oficina tres días seguidos de cada mes, que procurará correspondan a la primera semana, — salvo necesidades del servicio, — para atender especialmente las consultas que se le dirijan, haciendo conocer mensualmente por la prensa local la fecha fijada con la anticipación necesaria.

Art. 21. Los Inspectores cuidarán de usar una prudente reserva en las consultas escritas y en ciertos casos especiales en que se trata de apreciar

Digitized by Google

el valor de un producto o quieran utilizarse sus respuestas como propaganda comercial, excusándose también en los casos en que tengan que emitirse juicios sobre cuestiones que dividan a las personas o cuando estén en juego intereses encontrados.

Art. 22. Las consultas más importantes deben quedar anotadas en el archivo de la Inspección y se trasmitirán a la Inspección Nacional.

E) — Conferencias y lecciones prácticas

Artículo 23. Corresponde a los Inspectores dar conferencias o simples disertaciones y conversaciones, eligiendo los temas de enseñanza y fomento rural de mayor actualidad e interés para cada zona.

Art. 24. Las conferencias y conversaciones serán dictadas en estilo sencillo, al alcance del auditorio al cual estén destinadas, suprimiéndose las disertaciones científicas o los tecnicismos que no sean indispensables, los que se explicarán en todos los casos para que puedan comprenderlos los oyentes.

Art. 25. Los Inspectores deben dar por lo menos seis conferencias por año en los locales de las Sociedades Rurales, establecimientos de enseñanza o en el mismo campo, haciendo con tiempo la propaganda necesaria en las zonas rurales para asegurar la mayor concurrencia de agricultores y hacendados, que es el auditorio que debe buscarse de preferencia.

Art. 26. Siempre que sea posible las conferencias se completarán con la exhibición de productos, muestras, modelos, etc., y cuando lo permita el local, se exhibirán también proyecciones luminosas, a cuyo efecto la Inspección Nacional proporcionará el aparato respectivo con sus accesorios.

Las conferencias en el campo deben ser simples lecciones prácticas, dadas en lo posible en los establecimientos mejor organizados de la zona, para poder utilizar como modelos sus instalaciones y materiales.

Art. 27. Las conferencias podrán reducirse a una sola disertación si el tema queda suficientemente explicado, o abarcar una serie de "lecciones prácticas" para poder desarrollarlo con más amplitud en cursos de duración limitada.

De la misma manera las conferencias podrán repetirse en distintas zonas y será conveniente hacerlo cuando se trate de realizar una propaganda activa y metódica para perfeccionar métodos deficientes de producción rural o insistir sobre mejoras de necesidad inmediata.

Art. 28. Sin perjuicio de los asuntos que elijan los mismos Inspectores para sus conferencias de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada zona, se recomiendan los siguientes temas:

Divulgar los fines de los servicios agronómicos a cargo de las Inspecciones, con el objeto de que sean conocidos y utilizados por los productores rurales;

Preparación de tierras; ventajas de una labranza sistemática;

Selección de semillas y medios para obtener semillas seleccionadas;

Ventajas de las siembras en línea;

Conveniencia de limpiar los cultivos;

Emparve de trigos; utilidad que reporta;

Necesidad de alternar los cultivos; perjuicios de la monocultura;

Beneficios que pueden proporcionar la horticultura y arboricultura frutal;

Utilidad de los árboles;

Poda y cuidado de los árboles frutales;

Formación y explotación de bosques;

Preparación de frutas secas;

Praderas y forrajes artificiales para verano e invierno;

Conservación de forrajes: henificación y ensilaje;

Engorde del ganado; medios de obtenerlo;

Ventajas del cruzamiento y necesidad de mejorar el medio en que viven los mestizos;

Digitized by Google

Cuidados que exigen los animales de galpón;
Esquila y mejoramiento de la lana;
Beneficios de la industria lechera;
Producción e higiene de la leche;
Cría de cerdos y aves de corral;
Fomento de la apicultura y sericicultura;
Ventajas de la producción mixta o agropecuaria;
Cómo debe entenderse la verdadera chacra;
Beneficios que produce la asociación entre los productores rurales;
Ventajas del crédito rural;
Cómo se instala una Caja Rural y beneficios que de ella pueden obtener los pequeños agricultores y ganaderos.

F) — Informes y publicaciones

Artículo 29. Los Inspectores anotarán diariamente los viajes, inspecciones y demás trabajos que efectúen, y darán cuenta de ellos a la Inspección Nacional en un informe mensual, que se remitirá en los primeros diez días que siguen a cada mes.

Art. 30. Con los datos recogidos en las inspecciones de las zonas y establecimientos más importantes, que puedan presentarse como modelos, los Inspectores prepararán monografías especiales describiendo las condiciones naturales, la organización industrial, los resultados económicos obtenidos y demás factores que permitan apreciar los adelantos alcanzados.

Art. 31. Mensualmente debe ser elevado por lo menos un trabajo de esta clase a la Inspección Nacional, preparado para que pueda publicarse, y sólo en el caso de no disponerse de datos suficientes, podrá sustituirse por otro trabajo relacionado con los cometidos del Inspector y con la zona a su cargo, a los efectos de no interrumpir dicha tarea mensual.

La Inspección Nacional ordenará la publicación de los trabajos más útiles e importantes de esta clase que remitan los Inspectores.

Art. 32. Sin perjuicio de los informes mensuales que establece el artículo 29 los Inspectores podrán hacer conocer a la Inspección Nacional en informes especiales los trabajos de importancia que realicen, así como también sus proyectos e iniciativas, la que ordenará su publicación si lo estima conveniente.

Art. 33. Los Inspectores publicarán por lo menos quincenalmente y por turnos en todos los diarios y periódicos de sus respectivas zonas, pequeños artículos de enseñanza y propaganda rural, escritos en estilo sencillo y relacionados especialmente con los asuntos o trabajos rurales de actualidad, siempre que se acepte su colaboración, es decir, que se publiquen gratuitamente.

A ese efecto ofrecerán su colaboración a todos los directores de diarios y periódicos que se publiquen en sus zonas respectivas.

Art. 34. En el informe mensual de que habla el artículo 29 deberán indicarse las publicaciones efectuadas y siempre que sea posible se acompañarán los recortes de los diarios respectivos.

Art. 35. Los Inspectores ofrecerán igualmente su colaboración a las revistas y demás publicaciones que aparezcan en las zonas a su cargo, como así también a las Sociedades Rurales, por si desean intercalar pequeños artículos con enseñanzas o consejos para los agricultores y hacendados en los reglamentos-programas de las exposiciones-ferias y en las demás publicaciones que efectúen.

G) — Concursos y exposiciones

Artículo 36. Con el fin de estimular principalmente a los pequeños productores rurales, los Inspectores organizarán concursos agropecuarios, para premiar a los más competentes y trabajadores, con el objeto de perfeccionar

Digitized by Google

los métodos de producción y favorecer el desarrollo de la horticultura y arboricultura frutal, lechería, cría de cerdos y aves de corral y otras industrias rurales de interés para el país.

Art. 37. Los Inspectores proyectarán todos los años el plan de concursos más convenientes para cada zona, especificando el monto de los premios y gastos, y lo someterán a la aprobación de la Inspección Nacional.

Art. 38. Una vez aprobado dicho plan, realizarán de inmediato la propaganda necesaria, directamente entre los mismos productores y por medio de la prensa local, fijando siempre un plazo suficiente para que los agricultores y ganaderos interesados puedan prepararse.

Art. 39. Cuando los concursos exijan locales especiales, se preferirán para ese objeto los de las sociedades y escuelas rurales, solicitados previamente por los Inspectores.

Tratándose de concursos en que se premie directamente al productor por la labor que realiza en su establecimiento, siempre será conveniente también efectuar una reunión con el objeto de distribuir los premios, aprovechando la oportunidad para dar conferencias o lecciones prácticas relacionadas con los mismos concursos, que sirvan de estímulo y enseñanza.

Art. 40. Los Inspectores visitarán todas las Exposiciones-ferias agropecuarias y ferias ganaderas más importantes que se celebren en sus zonas respectivas, informando ampliamente sobre su organización y resultados a la Inspección Nacional, la que ordenará la publicación de los informes más interesantes.

Art. 41. En las Exposiciones ganaderas los Inspectores medirán los animales por el método Lydtin, de acuerdo con el plan establecido para aplicar este método en el país, y tomarán muestras de lana y demás productos agropecuarios.

H) — Ensayos y demostraciones

Artículo 42. Sin perjuicio de divulgar los resultados de las experiencias e investigaciones realizadas en los establecimientos especiales de que dispone el Estado para ese objeto, corresponde también a los Inspectores iniciar experiencias sencillas o simples ensayos de carácter técnico y económico, dentro de los establecimientos rurales cuyos propietarios quieran cederlos con ese objeto, encargándose a la vez de efectuar los trabajos respectivos bajo la dirección o con el concurso de los Inspectores.

Art. 43. Los mismos ensayos, efectuados directamente por los propios agricultores y hacendados, deben ser divulgados también por los Inspectores, cuando puedan sacarse de ellos conclusiones de utilidad para aumentar y perfeccionar la producción rural.

Art. 44. Siempre que la naturaleza del ensayo lo permita, se utilizará como demostración para reunir en el mismo campo a los productores rurales y hacerles ver prácticamente los resultados obtenidos.

I) — Disposiciones generales

Artículo 45. Los Inspectores estarán en constante comunicación con la Inspección Nacional y concurrirán a las reuniones generales que se celebren en Montevideo o en otras localidades, con el objeto de estudiar y discutir los asuntos propuestos por dicha Inspección o por ellos mismos.

Art. 46. Coleccionarán las leyes y disposiciones vigentes sobre ganadería y agricultura, no sólo para poder atender las consultas y pedidos de informes, sino también para divulgar dichas disposiciones en Campaña, con el objeto de que las conozcan los agricultores y ganaderos.

Harán conocer también los servicios oficiales de ganadería y agricultura, dando las instrucciones necesarias para que los productores rurales puedan utilizar esos servicios.

Art. 47. Corresponde también a los Inspectores fomentar por todos los medios a su alcance el espíritu de asociación, lo mismo que propender a la

Digitized by Google

instalación de Cajas Rurales, limitando su rol, una vez conseguido el objeto buscado, a prestar su concurso técnico, sin intervenir en la marcha interna de las asociaciones fundadas.

Art. 48. Los Inspectores intervendrán en las tareas de estadística agropecuaria, colonización, defensa agrícola y otras que se les encomienden en lo sucesivo por resoluciones especiales.

Art. 49. La rendición de cuentas de los rubros que les asigna el presupuesto se efectuará por los Inspectores dentro de los diez días siguientes después de recibir los fondos respectivos, de acuerdo con las instrucciones especiales que rigen a ese efecto y que deben ser agregadas a este Reglamento.

Art. 50. Anualmente cada Inspector elevará a la Inspección Nacional una Memoria detallada de los trabajos realizados, dando a conocer a la vez el estado de la ganadería y agricultura en su respectiva zona.

Art. 51. Los Inspectores agregarán a este Reglamento todas las instrucciones especiales que reciban en lo sucesivo sobre desempeño de nuevos cometidos o tareas y las conservarán en una carpeta especial del archivo de la Inspección.

III

ESTACIÓN EXPERIMENTAL DE AGRONOMÍA

Artículo 52. La Estación Experimental de Agronomía tiene a su cargo los servicios de análisis químico y agrícola, de botánica, parasitología, semillas y fisiología vegetal, correspondientes a cada una de las tres secciones técnicas que comprende y que se detallan en este Reglamento, sin perjuicio de las nuevas tareas especiales que se le confieran en lo sucesivo, dentro de sus cometidos, por la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura o que tome a su cargo, como consecuencia de los estudios y trabajos que debe efectuar por su propia iniciativa.

Art. 53. Los estudios y trabajos experimentales que se realicen tendrán por objeto principal perfeccionar y aumentar la producción rural, investigando los métodos y procedimientos que permitan llegar más prácticamente a ese resultado.

Art. 54. Dichos trabajos se realizarán también, siempre que su índole no lo impida, de acuerdo con un plan armónico en el que tengan intervención las tres secciones técnicas, según sus cometidos.

Art. 55. A los efectos de lo que establece el artículo anterior, el Jefe de la Estación preparará anualmente el plan de trabajos fundamentales con los Jefes de Sección, para someterlo a la Inspección Nacional.

En dicho plan se tendrá en cuenta también el concurso que pueden prestar las demás dependencias técnicas de la Inspección Nacional, procurando utilizarlo con los fines indicados.

Art. 56. Los trabajos no se reducirán a las tareas que puedan efectuarse en el propio local de la Estación, sino que por el contrario deben abarcar otras zonas del país y emprenderse de acuerdo en lo posible con los demás servicios experimentales, para sacar conclusiones prácticas de mayor interés para los productores rurales.

Art. 57. En caso de licencia o ausencia temporal del Jefe de una Sección técnica y a los efectos de no interrumpir los trabajos experimentales que se realizan, se encargará provisoriamente de ese servicio el Jefe de la Estación o el de Sección que esté más al corriente de los trabajos emprendidos.

Art. 58. Todos los resultados de los trabajos de análisis y clasificación de productos naturales y agropecuarios se anotarán ordenadamente con la indicación detallada y metódica de las zonas de procedencia, con el objeto de reunir elementos para que la Sección de Informaciones Agronómicas de la Inspección Nacional pueda utilizar esos materiales en la preparación del mapa agronómico de la República.

Digitized by Google

Art. 59. Las muestras de todos los productos reunidos se coleccionarán siguiendo una clasificación uniforme para formar el museo de la Estación y las colecciones de estudio.

Art. 60. Mensualmente la Estación Experimental elevará a la Inspección Nacional una relación de todos los trabajos efectuados en cada una de las secciones.

Art. 61. Independientemente de la relación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar también a la Inspección Nacional los resultados de los análisis, trabajos y estudios experimentales que se hayan realizado y de los cuales puedan sacarse conclusiones generales o simplemente datos de interés para los productores rurales.

Estos informes se elevarán prontos para ser publicados y la Inspección Nacional ordenará la publicación de los que se consideren más importantes.

Art. 62. Todos los años el Jefe de la Estación Experimental presentará a la Inspección Nacional una Memoria detallada de los trabajos realizados, acompañada de las Memorias parciales de cada una de las tres secciones técnicas.

PRIMERA SECCIÓN

ANÁLISIS QUÍMICO Y AGRÍCOLA, BOTÁNICA Y PARASITOLOGÍA

Artículo 63. Corresponde a esta Sección el análisis de todos los productos naturales, agrícolas, ganaderos y de industrias derivadas, que se obtengan con motivo de los trabajos realizados en la Estación Experimental o se reunan en excursiones de estudio, así como también de los que se remitan por la Inspección Nacional y otras reparticiones públicas.

Art. 64. La Sección se ocupará de continuar el estudio de la flora y fauna de la República, iniciado por el Laboratorio Agronómico de la ex División de Agricultura, formando los herbarios y colecciones entomológicas correspondientes.

Art. 65. Le corresponde igualmente a esta Sección el estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos dañinos y útiles a la agricultura, así como de los medios de defensa contra las plagas agrícolas.

Art. 66. Sin perjuicio de los trabajos especiales que se realicen por iniciativa de la Estación o encomendados por la Inspección Nacional, se prestará preferente atención a los siguientes estudios e investigaciones:

Rocas, suelos arables, aguas y abonos;

Penetración y retención de la humedad en las distintas tierras;

Productos industriales textiles, oleaginosos, sacarinos, etc.;

Utilización de residuos industriales;

Semillas y otros productos vegetales;

Frutas cultivadas y silvestres;

Ensayos de fermentación de mostos;

Producción y composición de la leche;

Acción de los insecticidas y criptogamicidas líquidos, gaseosos y sólidos sobre los parásitos en general;

Ensayos de apicultura y sericicultura.

Art. 67. La Sección ensayará también las experiencias relacionadas con sus cometidos, que hayan sido emprendidas con éxito en otros países y que presenten interés para el Uruguay, con el objeto de constatar prácticamente sus resultados.

Art. 68. Todos los productos reunidos para los análisis se pasarán después de clasificados a la 2.ª Sección, para formar las colecciones y el museo de la Estación Experimental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 69. Los resultados de los análisis y trabajos experimentales se anotarán metódicamente en libros especiales, conservándose además las libretas de anotaciones con los datos analíticos, adoptándose un plan uniforme a los efectos de lo establecido en el artículo 58.

Digitized by Google

Art. 70. La Sección procurará uniformar sus procedimientos de análisis con los de otras reparticiones públicas que tengan cometidos de índole semejante, y elevará al Jefe de la Estación Experimental los trabajos a que se refieren los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

Art. 71. La Sección se ocupará también de realizar los análisis de las sustancias que le remitan los agricultores, ganaderos e industriales en general. Para estos análisis regirá la siguiente tarifa de precios:

TARIFA DE PRECIOS PARA LOS ANÁLISIS

SUSTANCIAS	Cantidad de sustancias	Precio de un análisis	Precio de cinco analisis
Tierra. — Análisis físico-químico, agua, arena gruesa y fina, arcilla y humus	2 kilos	$ 4.00	$ 15.00
Tierra. — Análisis químico, ázoe, ácido fosfórico, potasa, cal.	2 »	» 8.00	» 35.00
Tierra. — Dosaje de cada elemento en el análisis químico	1 kilo	» 2.50	» 10.00
Tierra. — Dosaje de cada elemento en el análisis físico-químico	1 »	» 1.00	» 4 00
Forrajes. — Análisis completo, agua, proteína, cenizas, grasa, celulosa	1 »	» 6.00	» 25.00
Forrajes. — Dosaje de cada elemento . . .	1 »	» 2.00	» 8.00
Abonos. — Dosaje de ázoe orgánico	1/4 »	» 2 00	» 8.00
» — » » » nítrico	1/4 »	» 2.00	» 8.00
» — » » » amoniacal . . .	1/4 »	» 1.50	» 5 00
» — » » la potasa	1/4 »	» 2.00	» 8.00
» — » del ácido fosfórico total. .	1/4 »	» 1.50	» 5.00
» — » » » » soluble al citrato de amonio .	1/4 »	» 1.50	» 5.00
» — » » ácido fosfórico soluble en agua	1/4 »	» 1.50	» 5.00
Granos. — Análisis completo, agua, almidón, celulosa, cenizas, grasa	1/2 »	» 6.00	» 25.00
Granos. — Dosaje de la materia grasa . . .	1/4 »	» 2.00	» 8.00
» — » del almidón	1/4 »	» 1.50	» 5 00
Aguas. — Análisis completo	5 litros	» 9.00	» 40.00
» — Dosaje de cada elemento	2 »	» 1.00	» 4.00
Leche. — Análisis completo, manteca, lactosa, cenizas, caseína, extracto	1/2 litro	» 4 00	» 15.00
Leche. — Dosaje de cada elemento	1/4 »	» 1.00	» 4.00
Vino. — Análisis completo, densidad, extracto, cenizas, bisulfato potasio, glucosa, acidez, alcohol	1 »	» 5.00	» 20.00
Vino. — Dosaje de cada elemento	1/4 »	» 1.00	» 4.00
Harina. — Análisis completo, agua, almidón, grasa, gluten, cenizas	1/2 kilo	» 5.00	» 20.00
Harina. — Dosaje de cada elemento . . .	1/4 »	» 1.50	» 5.00
Azufre. — Grado de pureza	1/4 »	» 1.50	» 6.00
Sulfato de cobre. — Grado de pureza . . .	1/4 »	» 2.00	» 8.00
Frutas. — Dosaje de glucosa	1 »	» 1.00	» 4.00
» — » » acidez	1 »	» 1.00	» 4.00
Quesos. — Análisis completo, agua, grasa, cenizas, cloruro de sodio, caseína	1/2 »	» 5.00	» 20.00
Calcáreo. — Riqueza en carbonato de calcio .	1 »	» 2.00	» 7.00
Yeso. — Riqueza en sulfato de calcio . . .	1 »	» 2.00	» 7.00
Otras sustancias no especificadas . . .	Precio convencional		

Digitized by Google

INDICACIONES PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS

Muestras de tierra. — Se elige un lugar del campo que sea uniforme, si es llano se saca la muestra de cualquier lado, si es pendiente se saca una muestra de la ladera, otra del llano y otra de la cima de la cuchilla. — Se sacan con una pala y superficialmente (cinco centímetros de espesor es suficiente) los yuyos de la superficie. — Se limpiará un cuadrado de 50 centímetros por 50 más o menos. Se abre con una pala un hoyo cuadrado de 60 a 70 centímetros de profundidad. — Se saca toda la tierra, se tira a un lado y se deja el hoyo limpio. — Ahora con la pala se saca verticalmente y en toda la profundidad un pan de tierra del ancho de la pala y de la profundidad que se ha hecho.

Si se ha tenido cuidado de sacar el pan entero, se miden 30 centímetros empezando de la superficie y se considera como "muestra de suelo", y de 30 a 60 centímetros como muestra de "subsuelo".

Si se encuentran piedras antes de 60 centímetros, se anota la observación, y se manda una muestra de piedra.

Todos los datos respecto a la clase de campo, vegetación, si es tierra virgen o trabajada, si es pastoreo, profundidad del agua, clase de pastura, etc., es conveniente mandarlos con los detalles y ubicación de donde se ha sacado la muestra. — No se saca muestra en donde haya habido corrales y donde acostumbra a dormir el ganado.

Si el campo es de aspecto uniforme, se toman así tres o cuatro muestras distintas, se mezclan bien todas y de estas mezclas se sacan dos o tres kilos para la "muestra definitiva".

Si el campo presenta dos o tres clases de tierras, se sacan dos o tres muestras distintas.

Forrajes. — Se manda la muestra en una bolsa pequeña de género.

Abonos. — Se manda la muestra en una bolsa de papel forrado de tela o en una bolsa de género.

Granos, harina, azufre, sulfato de cobre, calcáreos, yeso, quesos. — Se mandarán las muestras en bolsas de papel forrado de tela o bolsitas de género.

Agua. — Se manda en botellas bien limpias, enjuagadas con un poco de la misma agua y tapadas con corchos nuevos. — Se indicará si es agua de pozo común, pozo semi-surgente, manantial, arroyo, etc., y la profundidad del pozo.

Vinos, leche. — Se mandará la muestra en frascos limpios, enjuagados con un poco de la misma leche o vino y tapados con corchos nuevos.

SEGUNDA SECCIÓN

SEMILLAS Y CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 72. Corresponde a esta Sección analizar las semillas en general, tanto las producidas o utilizadas en la Estación Experimental, como las remitidas por la Inspección Nacional y otras reparticiones públicas.

Art. 73. Los resultados de los análisis se completarán con el estudio de las mismas semillas, realizado en combinación con las otras Secciones técnicas de la Estación Experimental.

Art. 74. A los efectos de lo establecido en los artículos anteriores, se llevarán ordenadamente los libros diarios de análisis y germinación de semillas, estableciéndose en todos los casos la procedencia de los granos estudiados y demás datos complementarios.

Art. 75. La Sección prestará preferente atención al estudio de las semillas importadas que se quieran ensayar en el país y al contralor de las que se expenden en el comercio, con el objeto de facilitar a los agricultores la adquisición de semillas de buena calidad.

Art. 76. Todos los meses la Sección elevará al Jefe de la Estación Expe-

Digitized by Google

rimental los trabajos a que se refieren los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

Art. 77. Corresponde también a esta Sección recibir y clasificar todos los productos y materiales de la Estación Experimental, tanto a los efectos de formar el museo y colecciones de estudio, como de lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento, procediendo de acuerdo con el plan respectivo para reunir elementos con el fin de preparar el mapa agronómico de la República.

Art. 78. La Sección practicará también el análisis de las semillas que le remitan los agricultores y particulares de acuerdo con la tarifa de precios que se indica a continuación, y se ocupará de realizar una propaganda constante para demostrar la necesidad del empleo de semillas seleccionadas y la conveniencia de que los agricultores manden sus semillas para ser analizadas.

TARIFA DE PRECIOS PARA LOS ANÁLISIS

1.º	Determinación de la "identidad" (especie o variedad) sin ensayo de cultivo	$	0.30
2.º	Determinación de la "cuscuta" en la alfalfa, trébol o lino.....	"	0.30
3.º	Determinación de otras "semillas nocivas".....	"	0.40
4.º	Determinación de la pureza, de materias extrañas, comprendida la cuscuta y otras semillas nocivas en centésimas:		
	A) Para los cereales y plantas leguminosas.....	"	0.40
	B) Para cualquier otra semilla	"	0.50
5.º	Determinación de la "facultad germinativa"	"	0.30
	El mismo análisis para el pino y la remolacha.....	"	0.50
6.º	"Análisis completo" (identidad, pureza, materias extrañas, cuscuta u otros granos nocivos, facultad germinativa):		
	A) Para los cereales y plantas leguminosas.....	"	0.50
	B) Para cualquier otra semilla	"	0.60
7.º	Ensayo de "cultivo" para determinar la identidad.....	"	0.70
8.º	Determinación del peso del hectolitro (trigo, avena, centeno y cebada)	"	0.10

Nota — Por más de cinco análisis se hará un descuento de 20 por ciento.

Indicaciones para la preparación y envío de las muestras de semillas

Para preparar una muestra de las semillas que se quieren analizar, deben mezclarse previamente todas las semillas de la misma clase en un lugar seco y limpio, tomando después una "muestra media" del conjunto, sin elegirla.

Si la semilla está en bolsas y no es posible reunirlas, deben tomarse tres muestras de cada bolsa, de la parte superior, media e inferior, para mezclarlas después con el objeto de formar la muestra media ya indicada.

Las muestras de semillas para analizar deben enviarse en cantidades de 250 gramos (¼ de kilo), en sacos de tela o papel resistente, con las indicaciones bien precisas sobre la procedencia y clase de análisis que se desea.

TERCERA SECCIÓN

FISIOLOGÍA VEGETAL

Artículo 79. La Sección de Fisiología Vegetal es la encargada de experimentar los nuevos cultivos o los nuevos métodos culturales que presenten mayor interés para el país, principalmente con el objeto de mejorar y aumentar los rendimientos de la producción rural.

Digitized by Google

Art. 80. Estudiará todas aquellas anomalías o alteraciones fisiológicas que se observen en los vegetales y que puedan tener influencia sobre el resultado de las cosechas.

Art. 81. La Sección ensayará los métodos más convenientes para la multiplicación de los vegetales cultivados e indígenas del país.

Art. 82. Ensayará también la labranza sistemática de las tierras, el empleo de semillas selecionadas, abonos, riegos, maquinarias agrícolas, etc., con el fin de obtener indicaciones y métodos prácticos para divulgar entre los productores rurales.

Art. 83. La Sección debe estar al corriente de las experiencias que se realizan en otros países por las oficinas que tienen cometidos semejantes, con el fin de ensayar las que presenten mayor utilidad y de poner apreciar sus resultados prácticos antes de divulgarlas en el país.

Art. 84. Las experiencias deben ampliarse y completarse en lo posible con ensayos realizados también en distintas tierras y zonas del país y combinarse con las que se efectúen en otros servicios públicos que tengan cometidos experimentales.

Art. 85. La marcha de las experiencias será anotada minuciosamente en libros especiales, de acuerdo con los datos meteorológicos y otros factores naturales y económicos que puedan dar mayor valor práctico a los resultados alcanzados.

Art. 86. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior la Sección dispondrá de una instalación meteorológica adecuada para las necesidades de las experiencias.

Art. 87. La Sección elevará mensualmente al Jefe de la Estación los trabajos que se establecen en los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

IV

SECCIÓN DE INFORMACIONES AGRONÓMICAS

Artículo 88. La Sección de Informaciones Agronómicas tiene a su cargo los estudios e informes técnicos referentes a la ganadería, agricultura e industrias derivadas que le sean encomendados, y los trabajos, estudios e investigaciones proyectados por la misma Sección.

Incumbe igualmente a la Sección atender los informes y consultas técnicas sobre temas de la misma índole, que le sean solicitados por las Asociaciones Rurales, los ganaderos, agricultores, etc.

Art. 89. A la Sección corresponden también los servicios de la Inspección Agronómica de la Zona número 1, que comprende el Departamento de Montevideo, quedando sujeta a su respecto a todas las disposiciones reglamentarias que rigen para los Inspectores Agrónomos. (Artículos 9.º a 51).

Art. 90. La Sección continuará los estudios iniciados por la ex División de Agricultura y la Sección de Zootecnia de la ex División de Ganadería, sobre la evolución de las industrias agropecuarias en el Uruguay y la manera de facilitar esa evolución, reuniendo para el objeto todo el material de estudio que remitan los Inspectores Agrónomos y la Estación Experimental, y los que obtenga su propio personal técnico.

Art. 91. Como consecuencia de lo expresado en el artículo 90, la Sección deberá formular reglamentos y programas de concursos agropecuarios; estatutos y reglamentos para la fundación de cooperativas, federaciones o sociedades agrarias y tomar todas aquellas iniciativas tendientes a fomentar y aumentar la producción rural.

Art. 92. El personal técnico de la Sección queda obligado a visitar los establecimientos rurales del país, en los cuales realizará los estudios que le encomiende el Jefe de la Sección, quien a la vez deberá elevar a la Inspección Nacional planes de estudios sistemáticos de las industrias rurales en explotación en la República.

Art. 93. La recopilación y estudio de los datos recogidos en esas visitas,

Digitized by Google

dará motivo a la redacción de informes que se elevarán a la consideración de la Inspección Nacional.

Art. 94. Todos los datos y materiales reunidos por la Sección y remitidos por los Inspectores Agrónomos y la Estación Experimental de Agronomía, según lo establecido en los reglamentos de estas dependencias de la Inspección Nacional, serán clasificados metódicamente en cuanto a su procedencia y condiciones naturales, técnicas, económicas, etc., de acuerdo con un plan especial formulado por la misma Sección, con el objeto de ir preparando con esos elementos y con los que se puedan obtener de otras reparticiones públicas el mapa agronómico de la República.

Art. 95. La Sección se encargará de los trabajos y estudios técnicos relacionados con las Exposiciones Ganaderas, Agrícolas y de Industrias Rurales, que se celebren en la República, y de preparar anualmente la estadística de esas exposiciones.

Entre dichos estudios le corresponden especialmente:

A) El aplicar en las exposiciones ganaderas de campeonatos y en las que concurran un importante número de animales puros o de alta mestización, el método Lydtin de medición de animales, divulgando este sistema y reuniendo metódicamente las medidas recogidas para derivar de este estudio en su oportunidad, el resultado práctico de la refinación de los ganados en el país.

B) El estudiar los tipos de los reproductores y demás animales expuestos, señalando sus bondades y defectos.

C) El estudio de las lanas de los reproductores ovinos, de las cuales deberá retirar muestras que irá catalogando anualmente, a fin de que en el futuro pueda apreciarse la mejora de las lanas producidas en el país.

D) El análisis de las leches de las vacas lecheras concurrentes a los concursos.

E) El tomar fotografías de los productos más notables que concurran a las exposiciones.

F) El proponer las mejoras más urgentes que reclaman los locales de exposiciones, para la comodidad e higiene de los ganados.

G) El estudiar las secciones de cereales, forrajes, frutas y demás productos agrícolas, e informar sobre los tipos más notables de esas secciones.

H) El estudio de los productos industriales expuestos.

I) El de las maquinarias, implementos, motores, etc., que se exhiban por vez primera y que a juicio de los técnicos de la Sección merezcan ser ensayados en el país.

J) Proponer las reformas más necesarias en los reglamentos y programas de las exposiciones subvencionadas oficialmente, con el objeto de que la subvención acordada se destine en la mejor forma a llenar las necesidades más sentidas de la ganadería y agricultura y contribuya al mismo tiempo al adelanto de esas industrias, de acuerdo con las condiciones de cada zona de la República.

Art. 96. El personal técnico de la Sección preparará materiales para dar conferencias sobre temas agrícolas y ganaderos, siempre que sea posible reunir a los agricultores y ganaderos o se soliciten dichas conferencias por corporaciones, propietarios rurales, etcétera.

Art. 97. La Sección efectuará el estudio zootécnico de los animales reproductores que se importan, reuniendo los datos que se refieren a su origen, clase, caracteres, etc., con el objeto de poder apreciar la influencia que tienen esos animales sobre el mejoramiento de la ganadería nacional o aconsejar los tipos que más conviene importar al país.

Art. 98. Dedicará especial atención al estudio y fomento de las pequeñas industrias rurales: avicultura, apicultura, sericicultura, cría de conejos, etc., y propondrá las medidas que crea necesarias para su desarrollo.

Digitized by Google

Art. 99. La Sección se encargará de suministrar los informes que se soliciten a los efectos de la divulgación de las condiciones naturales y económicas del Uruguay para la implantación y desarrollo de las industrias rurales y con ese objeto preparará el material necesario para ilustrar dichos informes.

Art. 100. El Laboratorio Fotográfico de la Sección se dedicará de preferencia a la preparación del material ilustrativo para los trabajos a que se refieren los artículos 94, 95, 96 y 98 de este Reglamentos.

Igualmente compete al Laboratorio Fotográfico la preparación del material que se necesite para las conferencias y demás trabajos del personal técnico de la Inspección Nacional.

Deberá preparar además fotografías de los establecimientos agropecuarios, animales reproductores más notables del país, plantaciones y cultivos, construcciones rurales modelos, etc., a los efectos de los trabajos de divulgación y propaganda que corresponden a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura.

V

SECCIÓN MARCAS Y SEÑALES

Artículo 101. La Sección Marcas y Señales tendrá a su cargo los Registros Generales de Marcas y Señales de 1.ª y 2.ª Serie que eran llevados por la antigua Oficina de Marcas y Señales.

Art. 102. El Registro de 1.ª Serie, lo componen las Marcas y Señales que existían en uso al crearse la Oficina de Marcas y Señales el año 1877, y el de 2.ª Serie, lo forman las Marcas y Señales que se vienen registrando desde la creación de aquella Oficina.

Art. 103. Estarán también a cargo de la Sección de Marcas y Señales los Registros de transferencia de 1.ª y 2.ª Serie.

Art. 104. Expedirá boletos que autorizarán el uso de Marcas y Señales, a los interesados que lo soliciten de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 del Código Rural vigente, 26 y 29 del Reglamento - Ley de la Sección 3.ª y 11.ª, Título 1.º del mismo Código y 9.º de la ley de 16 de Diciembre de 1912.

Art. 105. Expedirá también boletos duplicados de las Marcas y Señales ya registradas.

Art. 106. Por cada boleto de Marca o Señal que expida la Sección de Marcas y Señales cobrará un peso como derecho de registro (Artículo 31 del Reglamento - Ley de la sección 3.ª y 11.ª, Título 1.º del Código Rural) y también el importe del sellado que establezca la ley anual de la materia.

Art. 107. Por cada transferencia de boleto de Marca o Señal que registre, cobrará dos pesos (artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1912).

Art. 108. Registrará las transferencias mediante la presentación por el interesado del boleto respectivo con la anotación al dorso hecha por Escribano Público; (artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1912) acompañando asimismo por separado el acta o documento probatorio de la transferencia, el que quedará archivado en la Sección; en dicha acta o documento de trasmisión, que deberá extenderse en el sellado correspondiente de acuerdo con la ley de la materia, se hará constar si el boleto que se transfiere es de marca o señal, de mayor o menor, de 1.ª o 2.ª Serie, y también el libro y número del Registro General.

Art. 109. Remitirá quincenalmente a la Jefatura Política de cada Departamento, acompañados de una nómina detallada, los boletos de marcas, señales y transferencias de 2.ª Serie que se hubieran expedido.

Art. 110. Igual nómina detallada remitirá a la Contaduría General del Estado, para el cargo de la cuenta que por la toma de razón del Registro Departamental se lleva a cada Jefatura Política y de Policía.

Art. 111. La Sección Marcas y Señales proveerá a las Jefaturas Políticas de los libros Registros Departamentales de Marcas y Señales de 2.ª Serie.

Digitized by Google

Art. 112. Tendrá Agentes Oficiales en todos los Departamentos de la República, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1912 y 2.o de su Reglamentación.

Art. 113. Se encargará de la venta en la Capital de la Libreta Oficial del Hacendado, creada por la ley de 16 de Diciembre de 1912 (artículo 18); haciéndolo en Campaña por intermedio de sus Agentes Departamentales (Artículo 2.º de la Reglamentación de la ley antes citada).

Art. 114. Proveerá también a los hacendados de los formularios necesarios para levantar el inventario de sus haciendas, en consonancia con lo que dispone la ley de 16 de Diciembre de 1912 en su artículo 18.

Art. 115. Estimulará el celo de sus Agentes a fin de que denuncien a todos aquellos hacendados que no se munan de la Libreta Oficial; dando cuenta a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura a los efectos del artículo 5.º de la Reglamentación de la ley de 16 de Diciembre de 1912.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Octubre de 1913.

Vistos, el Reglamento General y Plan de Trabajos que para la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura presenta la dirección de dicha Oficina,

SE RESUELVE:

Prestarle aprobación. Comuníquese y a sus efectos vuelva a la Inspección haciéndose presente que debe remitir una copia auténtica de él para ser archivada en Secretaría.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.

Ley que exonera de los derechos de importación y patente adicional a las máquinas y aperos para la agricultura que se expresan

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Quedan exonerados de derechos de importación y patente adicional destinada a la construcción del puerto de Montevideo los siguientes artículos y sus piezas de repuestos:

Arados de acero con motor o sin él. Sembradoras. Rastras y rastrillos. Guadañadoras. Segadoras. Cosechadoras. Trilladoras. Desgranadoras. Enfardadoras. Trituradoras y limpiadoras de granos. Trituradoras de granos. Pisadoras de pasto. Motores aplicables a las máquinas agrícolas enumeradas. La nafta destinada a usos agrícolas y las semillas de plantas forrajeras con intervención, en cada caso, de la División de Agricultura y de acuerdo con las medidas que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo a 4 de Mayo de 1911.

Feliciano Viera,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario del H. Senado.
Domingo Veracierto,
Secretario de la H. C. de RR.

Digitized by Google

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 6 de Mayo de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia auténtica correspondiente remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Exenciones a favor de la importación de máquinas destinadas a las industrias derivadas de la Ganadería y Agricultura, etc. y de las semillas en general.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir de derechos de Aduana a las máquinas destinadas a las industrias derivadas de la ganadería y agricultura y sus auxiliares.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para importar libre de derechos de Aduana semillas en general con destino a la reventa, pudiendo aplicar a ese fin la suma que la ley de 2 de Junio de 1906 afecta a adquisición de semillas de trigo.

Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para acordar permiso de introducción de semillas libres de derechos sobre la base de reglamentaciones tendientes a impedir su utilización industrial o comercial.

Art. 3.° Queda libre de derechos de importación el hilo para segadoras.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo a 9 de Enero de 1912.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Enero de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase el original al del Interior.

Publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Digitized by Google

Decreto reglamentando las leyes de 6 de Mayo de 1911 y 11 de Enero de 1912, relativas a la importación de semillas, máquinas y útiles, etc., para la agricultura.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 14 de Septiembre de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando las leyes del 6 de Mayo de 1911 y 11 de Enero de 1912,

DECRETA:

Artículo 1.º Para obtener la exención de derechos de Aduana a favor de las semillas, regirá el siguiente procedimiento:

A) Modificado este inciso. (Véase el decreto del 13 de Febrero de 1917, página 563.

B) La Defensa Agrícola examinará las semillas, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 11 del decreto de fecha 9 de Marzo de 1912, reglamentando la Ley de la Defensa Agrícola y pasará su informe a la Dirección General de Aduanas.

C) Si el informe fuera desfavorable, las semillas serán rechazadas.

D) Mientras dure el examen de las semillas, su despacho quedará en suspenso.

E) La Dirección General de Aduanas comunicará cada resolución de despacho a la Dirección de la Defensa Agrícola para su anotación en un Registro especial.

F) La Defensa Agrícola, por intermedio de sus delegados, investigará si las semillas han sido o no entregadas al cultivo y promoverá denuncia contra los defraudadores de los derechos de Aduana.

Art. 2.º Solamente la Comisión Especial de Distribución de Semillas, podrá introducir semillas libres de derechos con destino a la venta. Cada operación que realice será comunicada a la Defensa Agrícola a los efectos del contralor que corresponda.

Art. 3.º Declárase comprendidos en los favores de la ley del 11 de Enero de 1912 las máquinas y útiles correspondientes a las siguientes industrias: Apicultura, Sericicultura, Oleicultura, Fruticultura, y las Esquiladoras Mecánicas, aparte de las máquinas y repuestos cuya exención de derechos acuerda la ley del 6 de Mayo de 1911. Para su despacho regirá el siguiente procedimiento:

A) La solicitud se presentará a la Dirección General de Aduanas. La Aduana concederá o no el despacho de acuerdo con la ley, recabando en los casos de duda acerca de la aplicación industrial de las máquinas el asesoramiento de los técnicos de la División de Agricultura.

B) Tratándose de máquinas de otras industrias derivadas de la agricultura y de la ganadería, no especificadas en esta reglamentación, la solicitud será dirigida al Ministerio de Industrias.

C) Se consideran repuestos de las máquinas, las piezas de las mismas, de aplicación perfectamente determinada dentro de cada una. Quedan excluídos los tornillos, remaches, grampas, llaves, etc., que no acompañen a cada aparato en el momento de la introducción, como accesorios indispensables.

Art. 4.º (*) El que introduzca nafta para uso propio, justificará ante la

(*) Los artículos 4.o y 5.º están derogados y sustituídos por los que se establecen en el decreto del 8 de Agosto de 1914. (Véase la página siguiente).

Digitized by Google

División de Agricultura su calidad de poseedor del motor agrícola a que vaya destinada dicha sustancia. La División de Agricultura pasará el expediente a la Aduana para la resolución que corresponda.

Art. 5.° (*) El introductor de nafta con destino a la venta deberá recabar de cada comprador un recibo por la cantidad vendida que será remitido en el día a la División de Agricultura. La misma División podrá exigir mensualmente las comprobaciones tendientes a justificar la existencia en depósito de lo que no aparezca vendido.

A) En caso de comprobarse diferencia entre la venta declarada y la existencia de nafta introducida libre de derechos el introductor será considerado como defraudador de los derechos de Aduana.

Art. 6.° En los Departamentos habilitados para la importación de máquinas y de nafta, las funciones y cometidos de la División de Agricultura y Dirección General de Aduanas, serán llenadas respectivamente por los Inspectores de la Defensa Agrícola y por las Receptorías.

Art. 7.° Las resoluciones protestadas serán resueltas por el Ministerio de Industrias.

Art. 8.° Queda derogado el Decreto Reglamentario de 13 de Mayo de 1911. (**)

Art. 9.° Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.

Decreto reglamentario de la ley de 6 de Mayo de 1911, en la parte relativa a la liberación de derechos a la nafta destinada a usos agrícolas

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 8 de Agosto de 1914.

El Presidente de la República, reglamentando la ley del 6 de Mayo de 1911, en la parte relativa a la liberación de derechos a la nafta destinada a usos agrícolas,

DECRETA:

Artículo 1.° Los que introduzcan nafta destinada a la venta para usos agrícolas deben presentar una solicitud a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura, la que será elevada con informe a la Dirección General de Aduanas para la resolución que corresponda.

Art. 2.° Igual solicitud deben presentar los que introduzcan nafta para consumo propio, pero acompañada de los justificativos que comprueben la calidad de poseedores del motor agrícola a que se destinará dicha substancia, indicando el nombre y ubicación del establecimiento donde trabaja dicho motor.

La Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura elevará también informada esta solicitud a la Aduana para la resolución que corresponda.

Art. 3.° Cuando los introductores de nafta destinada a la venta o a uso propio no hayan dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en este decreto, la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura no dará curso a la solicitud, notificando la causa a los interesados y comunicándolo en el día al Ministerio de Industrias.

(*) Derogado por el decreto de 8 de Agosto que establece nuevos procedimientos, y que se encuentra en esta misma página.

(**) No se publica en virtud de su propia derogación.

Digitized by Google

Art. 4.° Cada vez que la Aduana conceda la entrada libre de derechos de una partida de nafta, lo hará saber por nota a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura, indicando el nombre del vapor, la cantidad y marca de la nafta y la fecha y el número del despacho.

Art. 5.° Las casas importadoras deberán pasar también a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura, cuando despachen una partida de nafta libre de derechos para usos agrícolas una comunicación con los mismos datos establecidos en el artículo anterior.

Art. 6.° Los introductores de nafta destinada a la venta deberán recabar de cada comprador un justificativo que acredite que son poseedores de motor agrícola, para remitirlo a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura.

Dentro de los primeros diez días de cada mes deberán remitir también a la misma Oficina un estado correspondiente al mes anterior, en el que se hará constar:

A) La cantidad de nafta importada libre de derechos que existía en depósito al empezar el mes.

B) La cantidad importada y despachada en ese mes, mencionando el nombre del vapor o vapores, marca, fecha y número del despacho.

C) Una relación nominal de las personas a quienes se les haya vendido nafta para usos agrícolas, acompañada de los certificados o recibos de cada comprador por la cantidad adquirida.

D) La existencia de nafta en depósito al terminar el mes.

Art. 7.° Una vez que la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura reciba el estado a que se refiere el artículo anterior, lo pasará al Contador para que haga las comprobaciones correspondientes con los datos que existan en la Oficina.

Art. 8.° La Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura podrá efectuar siempre que lo crea conveniente o lo solicite el Contador, encargado directamente del contralor, la inspección de los depósitos de las casas importadoras, con el fin de constatar la existencia de nafta para usos agrícolas que no haya sido vendida, así como también la inspección del establecimiento donde trabaja el motor que consume la nafta, ya sea ésta adquirida de las casas importadoras o directamente para consumo propio.

En caso de comprobarse diferencia entre la venta declarada y la existencia de nafta introducida libre de derechos, la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura dará cuenta a la superioridad, a los efectos que correspondan, considerándose al introductor como defraudador de los derechos de Aduana.

Art. 9.° La Contaduría de la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura llevará un libro especial en el cual se anotarán la entrada, venta, existencia de nafta y demás datos necesarios para efectuar un contralor eficaz a cada importador de nafta para usos agrícolas.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 4.° y 5.° del decreto de 14 de Septiembre de 1912.

Art. 11. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ RAMASSO.

Digitized by Google

Decretos relativos a la introducción de semillas, fijando sus impurezas y poder germinativo, de acuerdo con la ley de 11 de Enero de 1912

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 27 de Febrero de 1915.

Estando facultado el Poder Ejecutivo por ley de 11 de Enero de 1912, para acordar permisos de introducción de semillas libre de derechos, cuando éstas no sean destinadas a utilización comercial o industrial; ampliando lo dispuesto en el artículo 1.º, inciso *C)* del decreto de 14 de Septiembre de 1912, y en tanto no sea sancionada la ley que organiza el contralor obligatorio de semillas:

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º La Defensa Agrícola no podrá producir informe favorable a la libre introducción de semillas sino en los casos en que éstas se encuentren dentro de las condiciones determinadas por los patrones, que fijando el máximum de impureza y el mínimo de poder germinativo, formulará con la aprobación del Poder Ejecutivo la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura.

Art. 2.º Para los fines de este decreto serán consideradas como *impurezas* las materias inertes y las semillas de las siguientes plantas: Cuscuta, Sp. (cuscutas) Sida Rhombi (mata de alfalfa), Rumex orispus, (lengua de vaca), Avena fatua (falsa fatua), Cynara carbúnculus (cardo de Castilla), Sylibus morianum (cardo asnal), Sinapis arvensis (mostaza negra), Polygonun convolvulus (alfalfón silvestre), Amtimis cotula y arvensis (manzanilla cimarrón), Solanum maritimum (yerba mora), Plantago lanceolato y plantano patagónico (llantén), Chenipodin hircinum (quinca), Amarantus Clorostampihys (yuyo colorado), Ranúnculus Sp. (apio silvestre), Agrostema Githage (yetón), Vicio Villosa (arvejilla velluda), Datura Stramonium (Chamico), Cenium macualtum (cicuta), Silene Sp. (calabacilla), Echium vulgare (flor morada).

En las semillas de lino y cereales, además de las citadas se considera como impureza la semilla de las plantas siguientes: Lelium Temuletum (joya), Eramus Seclimus (bromo extranjero), Alopecurus pratensis (cola de zorro), Brasicca campestre (nabina), Melilotus indica (trébol de olor). Estas listas podrán ser ampliadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Los lotes de semilla, cualquiera que sea su cantidad, que obtengan exoneración de derechos deberán ir rotuladas o acompañadas de un certificado que determine:

A) El nombre vulgar de la semilla o semillas que contiene el lote y si es posible el nombre científico de las mismas.
B) El nombre y el domicilio del comerciante o firma comercial, agente, empresa, asociación o particulares que lo hubieran importado.
C) El número del certificado del lote.
D) El porcentaje de pureza de las semillas contenido en el lote con el detalle y porcentaje de las impurezas cuya determinación se exija.
E) El porcentaje del poder germinativo.
F) El lugar en que fueron cosechadas las semillas.

Art. 4.º Cuando la Defensa Agrícola constate sustituciones de rótulos o certificados, o adulteración de los mismos, procederá a formular la denuncia del caso para la acción criminal que proceda.

Art. 5.º Lo establecido en este decreto no rige para las semillas de flores, de esencias florestales y plantas forrajeras.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

Digitized by Google

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 10 de Abril de 1915.

Vistos los patrones de pureza y poder germinativo a que han de ajustarse los análisis de semillas que se pretendan importar al país y presentados a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de Febrero del año en curso,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º El máximun de impureza y mínimum de poder germinativo de las semillas que se introduzcan al país, queda ajustado, a los efectos del decreto de Febrero ppdo., en la forma que determina el patrón siguiente:

NOMBRE DE LAS SEMILLAS	Grado de pureza %	Poder germinativo %
Alopecurus pratensis (cola de zorro)	90	50
Arhenstherunm elatius (ray gras francés)	70	70
Atriplez semivaccata (saltbusch australiano)	99	80
Avena Sativa (avena)	99	90
		160 gérmenes sobre 100 frutales
Beta bulgaris (remolacha)	98	—
Brassica napus cleifora (colza)	99	95
Bromus erectus (Bromo erecto)	80	60
Bromus inermis (Bromo inerme)	80	80
Caubis sativa (Cáñamo)	99	80
Chicorium intybus (achicoria)	95	80
Corchurus capsularis (yute)	99	90
Dactylis glomerata (dáctiles)	75	70
Festuca pratensis (festuca de los prados)	90	85
Festuca Rubra (festuca roja)	80	60
Gossipium herbaccum (algodón)	99	90
Hedysarum annuus (sulla)	99	90
Helianthus annuus (girasol)	99	90
Hordeum Tetraschiunm (cebada 4 rangos)	98	90
Hordeum distincum (cebada 2 rangos)	98	90
Hordeum tetraschiunm (cebada desnuda 4 rangos)	98	90
Linum usitatissium (lino)	96	95
Lolium italicum (ray gras italiano)	95	80
Lolium perenne (ray gras inglés)	96	80
Lolium brasilianum (ray gras criollo)	95	80
Lotus carniculatus (cuernitos)	90	60
Lupinus albus (lupino blanco)	99	90
Lupinus lateus (lupino amarillo)	99	90
Medicago lupilina (trébol manso)	97	85
Medicago media (alfalfa de arena)	98	82
Medicago sativa (alfalfa libre de cuscuta)	94	88
Nicotiara tabacum (tabaco)	99	90
Onobrychis sativa (esparceta)	98	80
Oyerza sativa (arroz)	99	95
Phalaris canariensis (alpiste)	99	95
Phicun platense (Ficola de prados)	96	85

Digitized by Google

NOMBRE DE LAS SEMILLAS	Grado de pureza %	Poder germinativo %
Pimpinella asinum (anis)	98	60
Pinum sativum (arvejas)	99	95
Platago lancolata (llantén macho)	98	80
Poa pratensis (poa de los prados)	85	60
Poa triviales (poa común)	85	70
Ploygonum fogopyrum (alforfum)	99	95
Socale cereale (centeno)	99	90
Setalia itálica (mijo ordinario)	95	90
Sorghum vulgare (maiz de Guinea)	95	90
Shorgum saccharatum (sorgo de azúcar)	99	90
Trifolium hibridium (trébol hibrido)	90	80
» incarnatum (trébol encarnado)	98	90
» pratense (trébol violeta)	95	90
» repeno (trébol blanco)	95	90
Triticum durum (trigo duro)	99	95
» polonicum (trigo Polonia)	99	95
» Sativum (trigo semiduro)	99	95
» » (trigo tierno)	99	95
» Turgidum (trigo turgido)	99	95
Trigos tipos R. de la Plata	98	95
Vicia sativa (arvejilla común)	99	95
Vicia faba (haba campestre)	99	95
Vicia villiosa (arvejilla villiosa)	99	90
Zea mays (maiz)	99	85

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 21 de Noviembre de 1916.

Por los fundamentos que se expresan en los informes producidos por la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura, tendientes a modificar las disposiciones vigentes relativas a las condiciones que deben reunir las semillas que se pretendan importar al país,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Para los fines del decreto de 27 de Febrero de 1915 serán consideradas como impurezas en todo lote de semillas, las materias inertes y las semillas extrañas.

Art. 2.º Establece las siguientes tolerancias en los términos fijados en el patrón de pureza y poder germinativo vigente por decreto de 10 de Abril de 1915:

A) De 5 % para el grado de pureza.

B) De 30 % para el poder germinativo de las semillas de alfalfa (medicago sativa) producidas en la República Argentina y de 10 % para las producidas en otros países.

Digitized by Google

C) De 30 % para el poder germinativo de las semillas de las gramíneas siguientes: Alopecurus, Arrhenatherum, Atripelx, Avena, Bromus, Dactylis, Festuca, Lolium, Phleum, Pos, Setaria.

D) De 10 % para el poder germinativo de las otras semillas no especificadas en el presente decreto.

Art. 3.° Queda derogado el artículo 2.° del decreto de 27 de Febrero de 1915 y el decreto de 14 de Agosto de 1915. (*)

Art. 4.° Comuníquese y publíquese.

VIERA.
JUSTINO E. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 13 de Febrero de 1917.

Con el fin de asegurar un mejor contralor de las semillas que se importan al país, libres de derechos, y evitar que pueda burlarse el espíritu de la ley de franquicias vigentes,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase el inciso A del artículo 1.° del Decreto de 14 de Septiembre de 1912, reglamentario de las leyes de 6 de Mayo de 1911 y 11 de Enero de 1912, el que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 1.° Para obtener la exoneración de derechos de Aduana a favor de las semillas, regirá el siguiente procedimiento:

A) La solicitud deberá presentarse por duplicado a la Dirección de la Defensa Agrícola o a las Inspecciones de Zona, según sea por el puerto de Montevideo o por los del litoral habilitados, que se quiera introducir las semillas, debiendo ser firmada por el propietario o arrendatario del terreno donde se efectúe la siembra. En la solicitud se indicará el nombre y domicilio del importador, nombre y cantidad de las semillas y su origen, con los comprobantes respectivos, lugar de la siembra y área que ésta debe abarcar, indicando además, cuando se trate de semillas de forrajes y cereales, si se destinan a prados, a la recolección de granos o a recoger forrajes para ensilar, o si es para grano o fibra en las textiles. El importador está obligado a comunicar con cinco días de anticipación la fecha de la siembra a la Inspección de Zona del Departamento o a la Dirección de la Defensa Agrícola en caso que aquélla no existiera, para facilitar de este modo el contralor».

Art. 2.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
HILARIO HELGUERA (hijo).

(*) No se publica, en virtud de su propia derogación.

Digitized by Google

Apéndice N.° 7

(Artículo 252 del Reglamento)

Reglamento de Sanidad Marítima. — Convención Sanitaria con Italia. — Decretos

Reglamento de Sanidad Marítima

Véanse preferentemente los artículos 2.°, 6.° a 16, 30 a 35 y 86.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Las medidas de profilaxia consignadas en este Reglamento, tienen por objeto preservar el territorio de la República de la invasión de enfermedades exóticas e infecto-contagiosas comunes, que puedan ser importadas por la vía marítima.

Art. 2.° Se consideran enfermedades exóticas: EL CÓLERA INDIANO, LA FIEBRE AMARILLA, EL BERI-BERI, LA PESTE BUBÓNICA y las que en lo sucesivo merezcan esta clasificación; e infecto-contagiosas comunes, trasmisibles e importables y capaces por lo tanto de comprometer la salud pública: el tifus petequial, la viruela, la escarlatina, la difteria y el sarampión. (*)

Art. 3.° La defensa sanitaria de la República por la vía marítima reposa en la aplicación severa de las disposiciones establecidas en este Reglamento y ellas se reefrirán tanto a los puertos, a los pasajeros y a los buques, como a éstos o a aquéllos, según las circunstancias.

Art. 4.° El puerto de Montevideo es el único habilitado para aplicar el tratamiento sanitario a los buques procedentes del exterior, salvo los casos previstos por el artículo 86, y ninguno podrá seguir viaje para cualquier otro puerto de la República sin antes someterse al tratamiento sanitario que corresponda.

Art. 5.° En ningún caso se rechazarán buques infectados que hagan escala en el puerto de Montevideo o que terminen su viaje en él.

CAPITULO II

DE LAS PATENTES DE SANIDAD

Artículo 6.° Los capitanes de los buques procedentes de puertos extranjeros, están obligados a presentar al Médico de visita o al Ayudante de la

(*) Por decretos del 15 de Noviembre de 1914 y 11 de Enero de 1917 se declararon comprendidos entre las enfermedades infecto-contagiosas el "Tracoma" y la "Poliomielitis" aguda epidémica (parálisis infantil).

Digitized by Google

Inspección de Sanidad Marítima, según los casos, la patente de sanidad del puerto de partida y de los de escala, visada por los respectivos Cónsules uruguayos, y además la que éstos les expidan.

Art. 7.º Se exceptúa de la visación y patente consular a los buques que lleguen al puerto por arribada forzosa, debiendo en este caso exhibir las patentes de sanidad de los puertos de donde procedan.

Art. 8.º Las patentes se dividen en limpias y sucias.

Las primeras son las que expresan la ausencia de enfermedades exóticas en el puerto de partida y en los de escala, y las segundas las que consignan casos aislados o estados epidémicos de las referidas afecciones en los puertos indicados.

Art. 9.º Se consideran igualmente sucias las patentes que denuncien la llegada a puertos indemnes de buques infectados contra los cuales las autoridades locales no hayan adoptado medidas de precaución.

Art. 10. Las visaciones consulares deben consignar, no solamente el estado sanitario de los puertos, sino también el número de casos y defunciones de enfermedades exóticas que en aquéllos se produzcan, aun cuando la patente dada por la autoridad local nada diga al respecto. Las mismas referencias se deben expresar en la patente consular.

La visación puesta al reverso de la patente debe extenderse acompañada del sello del Consulado.

Art. 11. Cuando en alguno de los puertos de partida o de escala no exista Cónsul Uruguayo, la patente expedida por la autoridad sanitaria debe ser visada por cualquier otro Cónsul a fin de que tenga validez.

Art. 12. Los buques que zarpen de los puertos de la República para el Extranjero están obligados a munirse de la patente de sanidad que expide la autoridad sanitaria del puerto.

Art. 13. La patente de sanidad que en lo sucesivo se expida en los puertos de la República a los buques que zarpen para el exterior y las que despachen los Cónsules uruguayos se ajustarán a los modelos números 1 y 2 anexos a este Reglamento. (*)

Art. 14. No será válida la patente de sanidad si entre la fecha en que fué expedida y la de la partida del buque hubiesen transcurrido 48 horas. En este caso el capitán deberá tomar nueva patente.

Art. 15. La patente para los buques de guerra es gratuita.

Art. 16. Los buques que lleguen al puerto con el único objeto de tomar o dejar práctico están relevados de la obligación de munirse de la patente que expide la Inspección Sanitaria.

Art. 17. Los buques que viajen entre puertos nacionales no llevarán patente de sanidad, y sí un certificado que en Montevideo entregará la Inspección de Sanidad Marítima a los capitanes o patrones de aquéllos, sin exigirles remuneración, y en los demás puertos el Consejo Departamental de Higiene. Dicho certificado, modelo número 3, debe ser presentado en la Inspección de Sanidad Marítima y en los Consejos Departamentales en seguida de la llegada de los buques y llevará la firma del Presidente del Consejo Nacional de Higiene y la del Inspector de Sanidad Marítima, cuando se expida en Montevideo, y la del Presidente del Consejo Departamental y la del Médico de Sanidad en los demás casos.

CAPITULO III

DE LA VISITA DE SANIDAD

Artículo 18. Todos los buques procedentes de cabos afuera que lleguen al puerto deberán ser visitados por el Médico de Sanidad de servicio para poder obtener la libre plática.

(*) El número 2 no se hallará en este Apéndice porque es el que figura con el número 53 del formulario (página 299).

Digitized by Google

Art. 19. Quedan exceptuados de ese requisito los buques que arriben con el único objeto de tomar práctico. Esta operación la efectuarán en aislamiento y bajo la vigilancia de un guarda sanitario, continuando en seguida su viaje para el puerto de destino.

Art. 20. A lo que establece el artículo 18 quedarán sujetos los buques que procedan de la República Argentina, del Paraguay y de Matto Grosso, cuando así lo resuelva el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 21. Las visitas de sanidad se efectuarán desde la salida hasta la puesta del sol y sólo se interrumpirán de 12 m. a 1 p. m.

Art. 22. Los buques que lleguen al puerto después de la puesta del sol no podrán hacer otra operación que la de embarcar o desembarcar práctico, salvo casos excepcionales que serán resueltos por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 23. Para efectuar la visita de sanidad el Médico de turno irá acompañado de un ayudante de la Inspección de Sanidad Marítima y del intérprete, siempre que sea necesaria la intervención de este empleado.

Una vez al costado del buque que debe ser visitado, el Médico dirigirá al Capitán y Médico de aquél, las preguntas consignadas en el libro de visitas sanitarias. Recibidas las respuestas, tomará las patentes de sanidad y el libro clínico, examinando dichos documentos con objeto de comprobar la verdad de aquéllas.

En seguida hará la visita de tacto, entrando al buque, dirigiéndose al hospital y haciendo las indagaciones que juzgue convenientes para poder concederle o no la libre plática.

Art. 24. Si de las preguntas hechas al Capitán y Médico resultase que el buque se encuentra en condiciones de no poder recibir la libre plática, ordenará al Capitán que mantenga izada la bandera amarilla y que impida toda comunicación directa o indirecta con las demás embarcaciones del puerto hasta la resolución que corresponda.

Art. 25. Mientras el Médico de Sanidad permanezca a bordo, ninguna embarcación podrá situarse a menor distancia de 500 metros del buque que se visita y los que infrinjan esta disposición sufrirán la pena consignada en el artículo 96 del Capítulo XVIII.

Art. 26. Una vez que el Médico de Sanidad dé por terminado su cometido y hayan concluído su tarea el Inspector de desembarco de la Oficina de Inmigración y el Ayudante de la Capitanía, aquel funcionario declarará el buque en libre plática y ordenará al capitán que mande arriar la bandera amarilla.

Art. 27. Cuando los Médicos de Sanidad visiten buques que se encuentren en malas condiciones higiénicas, aunque la salud de los pasajeros y tripulantes sea buena, ordenará de inmediato a los capitanes la adopción de medidas de aseo, marcándoles para su ejecución un plazo perentorio. Mientras se efectúan dichas medidas no se permitirán las operaciones de carga y descarga; solamente se permitirá el desembarco de pasajeros.

Un guarda enviado por la Inspección de Sanidad Marítima vigilará el cumplimiento de las disposiciones dadas por el Médico de visita.

Art. 28. El asiento del libro de visitas sanitarias será firmado por el capitán del buque, por el Médico del mismo y por el de visita.

Art. 29. El libro clínico de a bordo, como el de recetas, serán visados y sellados por el Médico de visita una vez terminada ésta. El sello llevará la siguiente inscripción: SERVICIO SANITARIO DEL PUERTO DE MONTEVIDEO.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DE PUERTOS

Art. 30. Es puerto infectado aquel en el que existe epidémicamente cualquiera de las enfermedades exóticas indicadas en el artículo 2.º.

Art. 31. Es puerto sospechoso:

Digitized by Google

A) Aquel en el que se produzcan casos aislados de enfermedades exóticas.

B) Aquel que tiene comunicaciones fáciles y frecuentes con puertos infectados, tanto por la vía marítima como por la terrestre y no se precave suficientemente de aquéllos.

C) Aquel que estando distante de puertos infectados no adopta en contra de éstos medidas de precaución.

Art. 32. Es puerto indemne aquel en el que no existe ninguna enfermedad exótica.

CAPITULO V

CLASIFICACIÓN DE BUQUES

Art. 33. Es buque infectado:

A) El que ha tenido durante el viaje uno o más enfermos de cólera o fiebre amarilla, siempre que entre la última desinfección posterior a la curación o muerte de aquéllos y su arribo al puerto no hayan transcurrido siete días si se trata de la primera enfermedad y ocho si de la segunda.

B) El que al llegar al puerto o durante su estadía en él tenga uno o más enfermos o convalecientes de cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, beriberi, tifus exantemático, escarlatina o viruela.

C) El que al llegar al puerto tenga tres o más enfermos de difteria o sarampión.

Art. 34. Es buque sospechoso:

A) El que ha tenido durante el viaje uno o más enfermos de cólera, fiebre amarilla o peste bubónica, siempre que entre la última desinfección posterior a la curación o muerte de aquéllos y su arribo al puerto hayan transcurrido siete días si se trata de la primera enfermedad y ocho si de las dos últimas.

B) El que haya comunicado con otro buque infectado por cólera, fiebre amarilla o peste bubónica, si entre dicha comunicación y la llegada al puerto no han transcurrido siete u ocho días.

C) El que al llegar al puerto tenga menos de tres enfermos de sarampión o difteria.

D) El que haya tenido durante el viaje uno o más enfermos de beri-beri, tifus exantemático, viruela, escarlatina, difteria o sarampión y al llegar al puerto no tenga enfermos ni convalecientes.

E) El que proceda de puerto epidemiado por beri-beri, tifus exantemático, viruela o escarlatina o que haya comunicado con buques infectados por dichas enfermedades.

F) El que carezca de patente de sanidad del puerto de partida, de los de escala o de la patente de los Cónsules uruguayos.

Art. 35. Es buque indemne:

A) El que proceda de puertos limpios, en perfectas condiciones de aseo.

B) El que proceda de puertos infectados o sospechosos de cólera o fiebre amarilla y haya empleado en el viaje más de siete u ocho días y cuyas condiciones sanitarias e higiénicas sean irreprochables.

CAPITULO VI

DEL TRATAMIENTO SANITARIO DE LOS BUQUES INFECTADOS POR CÓLERA

Artículo 36. Los buques infectados por cólera serán sometidos al siguiente tratamiento:

Digitized by Google

A) Visita médica de rigurosa inspección en el Lazareto de la Isla de Flores.
B) Desembarco y observación sanitaria de los pasajeros en aquel establecimiento por el tiempo que establezca el Consejo Nacional de Higiene.
C) Desinfección de equipajes.
D) Pasaporte sanitario para que los pasajeros sean vigilados en tierra durante el tiempo que señale el Consejo Nacional de Higiene.
E) La carga y la correspondencia serán desembarcadas sin restricción alguna, con excepción de las encomiendas postales, que se desinfectarán.
F) Los buques harán sus operaciones en el fondeadero que designe la Inspección Sanitaria del Puerto.

Art. 37. Los buques que, encontrándose en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tuvieren por destino puertos uruguayos, serán rigurosamente desinfectados en el Lazareto después de desembarcar toda su carga y se les proveerá de agua potable en sustitución de la que tengan depositada en los tanques.

Si terminado el plazo de la observación sanitaria no hubiese ocurrido novedad entre los tripulantes el buque tendrá la libre plática.

Art. 38. Si entre los pasajeros desembarcados en el Lazareto se produjeran casos de cólera, la observación sanitaria se empezará a contar desde el momento en que el enfermo o enfermos sean trasladados al Lazareto sucio.

Art. 39. Si los casos de cólera ocurren entre los tripulantes y el buque tiene por destino puertos uruguayos, el enfermo o enfermos serán conducidos directamente al Lazareto sucio y se procederá a una prolija desinfección del continente y contenido de acuerdo con el artículo 37, comenzando a contarse la observación sanitaria después de practicada aquélla.

Art. 40. Los enfermos de cólera que curasen no podrán salir del Lazareto hasta que haya transcurrido un período de tiempo igual al de la observación establecida.

CAPITULO VII

DEL TRATAMIENTO SANITARIO DE LOS BUQUES SOSPECHOSOS DE CÓLERA

Artículo 41. Los buques sospechosos de cólera serán sometidos al siguiente tratamiento:

A) Visita médica de rigurosa inspección en el Lazareto de la Isla de Flores.
B) Desembarco y observación sanitaria de los pasajeros en el Lazareto por el tiempo que establezca el Consejo Nacional de Higiene.
C) Desinfección de equipajes.
D) Pasaporte sanitario para que los pasajeros sean vigilados en tierra por el tiempo que señale el Consejo Nacional de Higiene.
La carga y la correspondencia serán desembarcadas sin restricción alguna.
E) Desinfección completa del buque si tiene por destino puertos uruguayos.

Art. 42. Cuando los buques se encuentren en las condiciones indicadas en la letra *B)* del artículo 34 y su estado sanitario sea satisfactorio, la autoridad ordenará la desinfección de las ropas de los pasajeros y tripulantes en la estufa de a bordo en presencia de dos delegados de la autoridad sanitaria, y a falta de aquélla, en las del Lazareto. A los pasajeros se les munirá de pasaporte sanitario para ser vigilados en tierra por el tiempo que establezca el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 43. Serán sometidos a lo que dispone al artículo 41 los buques a que hace referencia la letra *D)* del artículo 34.

Digitized by Google

Art. 44. Quedarán en interdicción por el término de 48 horas los buques que estén en las condiciones que indica la letra *E)* del artículo 34.

CAPITULO VIII

DEL TRATAMIENTO SANITARIO DE LOS BUQUES INFECTADOS O SOSPECHOSOS DE FIEBRE AMARILLA

Artículo 45. A los buques infectados por fiebre amarilla o sospechosos de ser trasmisores de esa enfermedad se les aplicará el mismo tratamiento que a los infectados o sospechosos de cólera, con excepción del tiempo que se establezca para la observación sanitaria en uno y otro caso. A los convalecientes se les aplicará lo que dispone el artículo 40.

Art. 46. La carga y la correspondencia serán desembarcadas sin restricción alguna, con excepción de las encomiendas postales, que se desinfectarán.

CAPITULO IX

DEL TRATAMIENTO SANITARIO DE LOS BUQUES INFECTADOS POR BERI-BERI

Artículo 47. Los buques infectados por beri-beri serán sometidos al siguiente tratamiento:

A) Desembarco del enfermo o enfermos en el Lazareto para el tratamiento que corresponda, el que se aplicará en aislamiento.
B) Desinfección de las ropas de pasajeros y tripulantes en la estufa de a bordo en presencia de dos delegados de la autoridad sanitaria o en las del Lazareto, según las circunstancias.
C) Libre plática del buque una vez terminada la desinfección.

Art. 48. Si el buque contaminado terminase su viaje en puertos uruguayos será desinfectado antes de concedérsele la libre plática. En caso contrario se despachará en aislamiento y con la anotación correspondiente en la patente de sanidad.

Art. 49. Comprobada la existencia del beri-beri en los buques surtos en el puerto que estuviesen en libre plática, la autoridad sanitaria procederá a ponerlos en interdicción, sometiéndolos a lo preceptuado en el artículo 47.

CAPITULO X

DEL TRATAMIENTO SANITARIO DE LOS BUQUES INFECTADOS POR VIRUELA, ESCARLATINA, TIFUS EXANTEMÁTICO, DIFTERIA O SARAMPIÓN

Artículo 50. Los buques infectados por dichas enfermedades serán sometidos al siguiente tratamiento:

A) Desembarco de los enfermos o convalecientes en el Lazareto, siempre que en la ciudad no existan dichas enfermedades. En caso contrario podrán ser desembarcados en el puerto y conducidos a sus domicilios o a la Casa de Aislamiento, según las circunstancias.
B) Desinfección de los equipajes de los pasajeros en las estufas del Lazareto o en las de a bordo, según los casos.
C) Vacunación de los pasajeros para Montevideo cuando el buque esté infectado por viruela.
D) Vigilancia sanitaria en tierra.
E) Este tratamiento, por lo que respecta a la difteria y sarampión, sólo se aplicará si se trata del caso indicado en el inciso *C)* del artículo 33.

Art. 51. Los buques clasificados de sospechosos, por estar comprendidos en lo que disponen los incisos *C) D)* y *E)* del artículo 34 serán sometidos al siguiente tratamiento:

Digitized by Google

A) Desinfección de los equipajes de los pasajeros.
B) Vacunación de los pasajeros en caso de viruela.
C) Vigilancia sanitaria en tierra.

Art. 52. Los buques que se encuentren en las condiciones indicadas en los artículos 50 y 51 y terminen su viaje en puertos uruguayos quedarán en libre plática una vez ejecutadas las medidas de desinfección. No sucediendo así, serán despachados en la forma establecida en el artículo 48 y en uno y otro caso harán sus operaciones de carga y descarga manteniendo en el mástil de proa la bandera amarilla.

CAPITULO XI

DEL TRATAMIENTO SANITARIO DE LOS BUQUES INDEMNES

Artículo 53. Los buques considerados indemnes por haber empleado más de 7 u 8 días de viaje desde los puertos infectados o sospechosos y cuyas condiciones sanitarias sean inmejorables, quedarán sujetos a la desinfección para poder obtener la libre plática. Las ropas de los pasajeros y tripulantes se desinfectarán en las estufas del Lazareto.

CAPITULO XII

DEL TRATAMIENTO SANITARIO DE LOS BUQUES A VELA

Artículo 54. Los buques a vela que empleen más de siete u ocho días de viaje desde los puertos infectados o sospechosos de cólera o fiebre amarilla hasta el de Montevideo, sin haber tenido enfermos de dichas afecciones, serán sometidos a rigurosa desinfección, como asimismo las ropas de los tripulantes, y una vez terminada esta operación se les concederá la libre plática.

Art. 55. En caso de infección los buques permanecerán en aislamiento por el tiempo que determine el Consejo Nacional de Higiene.

La falta de Médico y desinfección a bordo autorizará a considerarlos como infectados aun cuando hayan transcurrido más de 7 u 8 días entre la terminación del último caso y el arribo al puerto.

Art. 56. Tratándose de la aparición de enfermedades infecto-contagiosas comunes, la autoridad sanitaria procederá de acuerdo con lo preceptuado en los capítulos IX y X.

CAPITULO XIII

DEL LIBRO CLÍNICO Y DEL CERTIFICADO DE LOS MÉDICOS DE A BORDO

Artículo 57. Los Médicos de los vapores que lleguen al puerto están obligados a presentar al Médico de visita un libro clínico en el que anotarán con claridad y precisión todos los datos referentes al principio, marcha y terminación de las enfermedades que se desarrollen a bordo, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 58. Las informaciones principales las extractarán de dicho libro para consignarlas en el certificado que deben entregar al Médico de visita. Este documento será firmado por el Capitán y Médico del buque. El libro clínico y el certificado corresponderán a los modelos números 4 y 5 anexos a este Reglamento.

CAPITULO XIV

DEL PASAPORTE SANITARIO

Artículo 59. A los pasajeros que desembarquen en el Lazareto, de buques sospechosos o infectados por cólera o fiebre amarilla, se les munirá de un pasaporte sanitario para que se presenten con él a la Dirección de Sa-

Digitized by Google

lubridad dentro de las primeras 24 horas de su llegada a Montevideo. Dicha oficina ejercerá vigilancia sobre ellos por el tiempo que en cada caso señale el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 60. A los efectos de la parte final del artículo que antecede, el Consejo Nacional de Higiene pasará a la Dirección de Salubridad una lista de los referidos pasajeros acompañada de los datos que figuran en el pasaporte sanitario, con el objeto de que pueda hacer el contralor debido.

Art. 61. Los pasajeros que deseen trasladarse a las localidades en que funcionen los Consejos Departamentales de Higiene o a otro centro de población, deberán concurrir al Consejo Nacional a dar aviso de su traslación para que ésta remita a las citadas corporaciones o a los Médicos de Policía Supernumerarios, según los casos, una nómina de aquéllos, a fin de que procedan a vigilarlos desde el momento que exhiban el pasaporte, lo que deberán hacer inmediatamente de su llegada y con arreglo a las instrucciones que les envíe el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 62. La obligación de presentarse a la Dirección de Salubridad subsistirá si el alejamiento de la Capital se verifica después de las 24 horas de haber llegado a ésta.

Art. 63. Los pasajeros que residiendo en Montevideo cambiasen de domicilio mientras estén sometidos a la vigilancia de la Dirección de Salubridad, darán aviso inmediato a dicha oficina del lugar en donde fijen su nueva residencia.

Art. 64. El pasaporte sanitario lo firmará el Jefe de Sanidad del Lazareto de la Isla de Flores, y se hará con arreglo al modelo número 5 anexo a este Reglamento.

CAPITULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE LOS BUQUES

Artículo 65. Los capitanes de buques que tengan enfermos contagiosos de cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, beri-beri, tifus exantemático, escarlatina, difteria, sarampión o viruela, deberán dirigirse al Lazareto de la Isla de Flores para recibir instrucciones de la autoridad sanitaria.

Art. 66. De acuerdo con lo consignado en la parte final del artículo 75, los capitanes de los buques que lleguen de puertos extranjeros mandarán izar en el mástil de proa una bandera amarilla.

Art. 67. Mientras un buque permanezca en interdicción el Capitán está obligado a impedir la comunicación directa o indirecta del mismo con otras embarcaciones.

Art. 68. Deberán acatar y cumplir todas las disposiciones sanitarias que les transmita la autoridad respectiva y contestar verídicamente al interrogatorio que ésta les dirija.

Art. 69. Están igualmente obligados a declarar al Médico de visita todos los enfermos que existan a bordo, cualquiera que sea la naturaleza de la afección.

Art. 70. No podrán desembarcar ningún enfermo sin el reconocimiento previo del Médico de Sanidad de turno y el permiso correspondiente de la Inspección de Sanidad Marítima, salvo casos de fracturas, heridas y traumatismos en general que exijan asistencia inmediata.

CAPITULO XVI

SOBRE LOS PRIVILEGIOS DE PAQUETE

Artículo 71. Toda solicitud de agentes de vapores que se presente al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo privilegios de paquete debe ser informada por el Consejo Nacional de Higiene, el que manifestará si se han llenado los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 72. Gozarán de los privilegios de paquete los vapores cuyos agentes declaren:

Digitized by Google

A) Que aquéllos están provistos de Médicos diplomados.
B) Que poseen estufa de desinfección por el vapor de agua bajo presión.
C) Que tienen botiquín y suficiente provisión de drogas y desinfectantes.
D) Que poseen libro clínico con arreglo al modelo número 3, libro recetario y libro destinado a anotar los medicamentos y las cantidades existentes de los mismos.

Art. 73. El cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior se exigirá toda vez que se solicite privilegio de paquete para los vapores que conduzcan 60 o más personas entre tripulantes y pasajeros.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Ninguna autoridad que no sea la sanitaria podrá comunicar con los buques que no hubieren recibido la visita médica.

Art. 75. La bandera amarilla izada en el mástil de proa es el signo de interdicción impuesta a los buques por la autoridad sanitaria, y también el que debe distinguirlos de los demás al entrar al puerto a fin de que aquélla sepa cuáles son los que deben ser visitados por el Médico de Sanidad de turno.

Art. 76. Incumbe exclusivamente a la autoridad sanitaria levantar la interdicción impuesta a los buques, y tanto las Capitanías de Puertos como la Aduana tienen la obligación de respetar dicha interdicción, debiendo solicitar permiso de la Inspección de Sanidad Marítima cuando tengan necesidad de llegar al costado de los buques que estén en aislamiento.

Art. 77. La observación sanitaria y las medidas de desinfección aplicables a los buques mercantes regirán igualmente para los de guerra.

La declaración escrita de los Comandantes y Médicos de éstos, hecha bajo palabra de honor, constituirá el documento al cual la autoridad sanitaria deberá dar entero crédito.

Art. 78. Los ayudantes de la Inspección de Sanidad Marítima darán entrada a los buques de los ríos en épocas normales y siempre que el Consejo Nacional de Higiene no resuelva lo contrario.

Art. 79. Los Médicos que se trasladen a un buque cualquiera con el objeto de asistir o examinar enfermos deberán dar cuenta inmediata al Inspector de Sanidad Marítima para que éste tenga conocimiento del diagnóstico verdadero o probable y resuelva lo que juzgue conveniente.

Esta disposición no regirá tratándose de accidentes traumáticos.

Art. 80. Cuando ocurran fallecimientos a bordo de los buques surtos en el puerto, en Médico de Sanidad de turno procederá al reconocimiento del cadáver y extenderá el certificado correspondiente para que se inhume, salvo el caso de asistencia prestada por facultativos autorizados para el ejercicio profesional.

Si el Medico de Sanidad tuviese duda acerca de la causa que ocasionó la muerte, dará aviso al Inspector de Sanidad Marítima para que éste solicite de la Jefatura de Policía, si hay lugar, la intervención del Médico Forense a fin de que dicho funcionario practique la autopsia y autorice el enterramiento.

Art. 81. En el certificado de defunción, sea expedido por el Médico de Sanidad o por el de asistencia, aquél hará constar si hay o no inconveniente por Sanidad para desembarcar el cadáver.

La Inspección Sanitaria en Montevideo y el Médico de Policía en los otros puertos darán aviso escrito de estas circunstancias, sin demora, a la Dirección de Salubridad o al Consejo Departamental respectivamente.

Art. 82. El fondeadero destinado a los buques que deben recibir la visita de sanidad será indicado por una línea de boyas pintadas de color amarillo.

Digitized by Google

Los que permanezcan fuera de ese radio no serán visitados.

Art. 83. Los buques a vela que por falta de viento no puedan llegar al fondeadero a que se refiere el artículo 82 podrán ser remolcados hasta allí, siempre que los consignatarios o interesados en recibirlos cumplan con la obligación de solicitar permiso en la Inspección Sanitaria, en cuyo caso irá un guarda a bordo del remolcador, a fin de vigilar la incomunicación del buque.

Igual procedimiento seguirán los agentes de vapores que, por cualquier circunstancia, tengan necesidad de hacerlos remolcar hasta el fondeadero de visita.

Art. 84. Los vapores que conduzcan 60 o más personas entre pasajeros y tripulantes, gocen o no de privilegio de paquete, están obligados a tener Médico diplomado.

Art. 85. En el Lazareto de la Isla de Flores desembarcarán únicamente los enfermos que, en calidad de pasajeros o tripulantes, vengan en buques que terminen su viaje en puertos uruguayos.

Sólo en determinados casos y previa resolución del Consejo Nacional de Higiene, se admitirán en aquel establecimiento enfermos de buques que se dirijan a puertos extranjeros.

Art. 86. Los Cónsules o Vicecónsules uruguayos, están obligados a remitir mensualmente al Consejo Nacional de Higiene informes sobre la morbilidad y mortalidad en las ciudades en que residan, con arreglo al modelo número 7.

Art. 87. Cuando aparezca una enfermedad exótica en la República Argentina, el Consejo Nacional de Higiene podrá habilitar los puertos del litoral que posean estaciones de desinfección para recibir los buques procedentes de aquel país y de acuerdo con los principios de profilaxia consignados en este Reglamento dictará las medidas preventivas que juzgue conveniente.

Art. 88. El Consejo Nacional de Higiene podrá hacer extensivas las disposiciones sanitarias que adopte contra un puerto infectado o sospechoso a los buques que hubiesen partido antes de la fecha en que dicha corporación publique la ordenanza respectiva.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 89. Las infracciones a este Reglamento se castigarán con las multas establecidas en los artículos siguientes, las que serán aplicadas por la Inspección de Sanidad Marítima.

Art. 90. Los capitanes de buques que al entrar al puerto dejasen de izar en el mástil de proa la bandera amarilla incurrirán en la multa de 50 pesos.

Art. 91. Los capitanes de buques que falten a la verdad al ser interrogados por la autoridad sanitaria incurrirán en la multa de 50 a 500 pesos según la gravedad del caso a juicio de la Inspección de Sanidad Marítima.

Art. 92. Los capitanes que no impidan la comunicación de sus respectivos buques con otras embarcaciones antes de recibir la visita de sanidad incurrirán en la multa de 50 a 400 pesos. La multa será de 800 pesos si aquéllos estuviesen en observación sanitaria.

Art. 93. Los capitanes que no dieran cumplimiento a las órdenes que les comunique la autoridad sanitaria incurrirán en la multa de 200 pesos.

Art. 94. Si ocultasen enfermos de cualquier naturaleza incurrirán en multa de 200 a 500 pesos y de 500 a 1.000 si permitiesen el desembarco de los mismos sin permiso de la autoridad sanitaria, salvo casos de fracturas, heridas y traumatismos en general.

Art. 95. Los vapores que no tengan privilegio de paquete y conduzcan 60 o más personas entre pasajeros y tripulantes y estén desprovistos de

Digitized by Google

Médico darán mérito para que sus respectivos agentes sean multados en 200 pesos.

Art. 96. Los vapores de ultramar que gocen de privilegio de paquete deberán llenar las condiciones determinadas en el Reglamento de Sanidad Marítima, y los que falten a lo que en él se establece incurrirán en una multa de 50 a 300 pesos, según la gravedad de la infracción a juicio de la Inspección de Sanidad Marítima.

Art. 97. Los patrones de las embarcaciones que en el momento de efectuarse la visita de sanidad se sitúen a menos de 500 metros de los buques que se visiten incurrirán en la multa de 25 pesos y en la de 50 si atracasen antes de que hubiese sido arriada la bandera amarilla.

Art. 98. Las multas establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas por la Inspección de Sanidad Marítima y podrán hacerse efectivas contra el Capitán, el Agente y el dueño del buque, los que responderán solidariamente del pago de ellas, sin perjuicio de la acción que para el reembolso de la multa corresponda al que la pague contra el que legalmente resulte culpable de la infracción.

Art. 99. Lo dispuesto en el precedente artículo será sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan, y no obstará a que después de consignada íntegramente la multa o suficientemente garantida, los interesados deduzcan ante la autoridad correspondiente los reclamos que procedan.

Art. 100. La presente ley no entrará en vigor, en cuanto a las penas que impone, sino después de tres meses de la fecha de promulgación.

Art. 101. Deróganse todas las leyes que se ocupen de la penalidad que es objeto de esta ley.

(Ley promulgada el 17 de Abril de 1902).

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 21 de Mayo de 1902.

Habiendo el Poder Ejecutivo promulgado en 17 de Abril último la ley estableciendo las penas en que incurren los infractores de los reglamentos que dicte el Consejo Nacional de Higiene, sobre sanidad marítima,

SE RESUELVE:

Aprobar el Proyecto de Reglamento de Sanidad Marítima, en la parte administrativa.

A sus efectos, pase al Consejo Nacional de Higiene.

CUESTAS.
EDUARDO MAC EACHEN.

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 1

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PATENTE DE SANIDAD

Puerto de .....

La Autoridad Sanitaria de este puerto, certifica que el buque que a continuación se designa zarpa en las condiciones siguientes:

Nombre del buque .....
Clase .....
Bandera .....
De la matrícula de .....
Con destino a .....
Nombre del Capitán .....
» » médico .....
Número de pasajeros .....
» » tripulantes .....
Carga .....
Tonelaje .....
Estado higiénico del buque .....
Estado sanitario de los pasajeros y de los tripulantes .....
Estado sanitario del puerto .....
Estado sanitario de la ciudad .....
Enfermedades exóticas reinantes .....
Número de enfermos .....
Número de defunciones .....

..... de 19 .....

NOTA: Entregada a las .....

Artículos extractados del Reglamento de Sanidad Marítima

CAPÍTULO II

DE LAS PATENTES DE SANIDAD

Artículo 6.º Los capitanes de los buques procedentes de puertos extranjeros están obligados a presentar al Médico de visita o al Ayudante de la Inspección de Sanidad Marítima según los casos, la patente de sanidad del puerto de partida y de los de escala, visada por los respectivos Cónsules uruguayos y además las que éstos les expidan.

Art. 11. Cuando en alguno de los puertos de partida o de escala no exista Cónsul uruguayo, la patente expedida por la Autoridad Sanitaria debe ser visada por cualquier otro Cónsul a fin de que tenga validez.

Art. 12. Los buques que zarpen de los puertos de la República para el Extranjero, están obligados a munirse de la patente de sanidad que expide la Autoridad Sanitaria del Puerto.

Art. 14. No será válida la patente de Sanidad si entre la fecha en que fué expedida y la de la partida del buque hubiesen transcurrido 48 horas. En este caso el Capitán deberá tomar nueva patente.

Art. 16. Los buques que lleguen al puerto con el único objeto de tomar o dejar práctico están relevados de la obligación de munirse de la patente que expide la Inspección Sanitaria.

CAPÍTULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES

Artículo 66. De acuerdo con lo consignado en la parte final del artículo 75, los capitanes de los buques que lleguen de puertos extranjeros mandarán izar en el mástil de proa una bandera amarilla.

Art. 67. Mientras un buque permanezca en interdicción, el Capitán está obligado a impedir la comunicación directa o indirecta del mismo con otras embarcaciones.

Art 68. Deberán acatar y cumplir todas las disposiciones sanitarias que les trasmita la autoridad respectiva y contestar verídicamente al interrogatorio que ésta les dirija.

Art. 69. Están igualmente obligados a declarar al Médico de visita todos los enfermos que existan a bordo, cualquiera que sea la naturaleza de la afección.

Art. 70. No podrán desembarcar ningún enfermo sin el reconocimiento previo del Médico de Sanidad de turno y el permiso correspondiente de la Inspección de Sanidad Marítima, salvo casos de fracturas, heridas y traumatismos en general que exijan asistencia inmediata.

OBSERVACIONES

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 2

Véase la Patente de Sanidad en la página 299.

MODELO NÚMERO 3

CERTIFICADO DE SANIDAD

PARA LOS BUQUES QUE VIAJAN ENTRE PUERTOS NACIONALES

Puerto de .....

La Autoridad Sanitaria, certifica:

Que el ... de nacionalidad ... con ... tripulantes y ... toneladas de carga, zarpa de este puerto el día de la fecha al mando del capitán... en perfectas condiciones sanitarias.

..... de 19...

Digitized by Google

MODELO N.º 4

LIBRO CLÍNICO DEL VAPOR .....

Número	Fecha de iniciación de la enfermedad	Nombre y apellido	Puerto de embarque	Síntomas	Temperatura	Diagnóstico	Tratamiento	Terminación

Firma del Médico.

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 5

CERTIFICADO DE SANIDAD

Los abajo firmados, Capitán y Médico del vapor ... de nacionalidad ... procedente del puerto de ... con escalas en ...

Declaramos bajo responsabilidad legal que las respuestas dadas al siguiente interrogatorio son verdaderas.

¿En qué fecha zarpó el vapor ... del puerto de partida y de los de escala?

¿Ha tocado en algún puerto infectado o sospechoso de cólera, fiebre amarilla o peste bubónica?

¿Ha tenido comunicación con algún buque infectado por las enfermedades indicadas?

¿En qué fecha tuvo lugar la comunicación?

¿Durante el viaje ha habido enfermos entre los pasajeros o tripulantes?

¿Cuántos y de qué afecciones?

¿Ha fallecido alguno de los enfermos?

¿De qué enfermedad y en qué fecha?

Puerto de Montevideo, ... de 19...

El Capitán,

El Médico,

MODELO NÚMERO 6

PASAPORTE SANITARIO

D ... de ... años de edad, de estado ... de nacionalidad ... de profesión ... procedente de .. ha llegado al Lazareto el día ... de ... en el vapor ... y ha sufrido ... días de observación sanitaria, habiendo declarado que fijará su residencia en ...

Lazareto de la Isla de Flores .....

.....

Jefe de Sanidad.

NOTA. — Este pasaporte deberá ser presentado dentro de las primeras 24 horas de la llegada a Montevideo, en la Dirección de Salubridad, calle 25 de Mayo número 358, de 1 a 4 p.m.

NOTA. — Los modelos números 2 y 7 véanse en las páginas 299 y 372, pues han sido adoptados en su fondo como modelos oficiales del Ministerio.

Digitized by Google

Convención Sanitaria con el Reino de Italia

Firmada en Roma: el 4 de Mayo de 1914.
Ratificada por el Presidente de la República Oriental del Uruguay: el 28 de Julio de 1914.
Ratificada por el Rey de Italia: el 29 de Julio de 1914.
Canjeadas las ratificaciones en Roma: el 30 de Noviembre de 1914.
Promulgada en Montevideo: el 19 de Enero de 1915.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, a todos los que el presente vieren,

HACE SABER:

Que, entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia, se ajustó y firmó, por los respectivos Plenipotenciarios, en Roma, el 4 de Mayo de 1914, una Convención que tiene por objeto reglamentar las medidas y previsiones tendientes a evitar la importación de la peste bubónica, el cólera asiático y la fiebre amarilla, convención cuyo texto, en los idiomas español e italiano en que fué escrita, es como sigue:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Rey de Italia, con el objeto de estipular una Convención sanitaria que sirva para evitar la importación en los respectivos países, de la peste bubónica, del cólera asiático y de la fiebre amarilla, sin aportar perjuicios al comercio y a la navegación, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Sua Eccellenza il Presidente della Repubblica Orientale dell'Uruguay e Sua Maestà il Re d'Italia, nel fine di stipulare una Convenzione sanitaria intesa ad evitare la importazione nei rispettivi paesi della peste bubbonica, del colera asiatico e della febbre gialla, senza apportare danni al commercio ed alla navigazione, hanno nominato per loro Plenipotenziari:

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY a Su Excelencia don Rufino T. Domínguez, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia.

SUA ECCELLENZA IL PRESIDENTE DELLA REPUBBLICA ORIENTALE DELL'URUGUAY, Sua Ecellenza don Rufino T. Domínguez, Suo Inviato Straordinario e Ministro Plenipotenziario presso Sua Maestà il Re d'Italia.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA a Su Excelencia el Marqués Antonio di San Giuliano, Caballero de la Orden Suprema de la SS. Annunciata, Senador del Reino, Su Ministro de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

SUA MAESTÁ IL RE D'ITALIA, Sua Eccellenza il Marchese Antonino di San Giuliano, Cavaliere dell'Ordine Supremo della SS. Annunziata, Senatore del Regno, Suo Ministro Segretario di Stato per gli Affari Esteri.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

I quali, dopo essersi comunicati i rispettivi pieni poter, che furono trovati in buona e debita forma, hanno convenuto negli articoli seguenti:

Digitized by Google

ARTÍCULO I

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete a notificar inmediatamente al otro, toda aparición, en su territorio, de la peste bubónica, del cólera o de la fiebre amarilla, acompañando o haciendo seguir la notificación de informaciones circunstanciadas sobre:

1.° el lugar donde ha aparecido la enfermedad;
2.° fecha de su aparición, origen y forma;
3.° el número de casos comprobados y el de defunciones;
4.° extensión de la o de las circunscripciones invadidas;
5.° en cuanto a la peste: la existencia de una epizootia pestosa o de una insólita mortandad de ratas;
6.° en cuanto a la fiebre amarilla: la existencia del *stegomya calopus;*
7.° las medidas inmediatamente adoptadas.

Después, semanalmente, se enviarán informaciones detalladas sobre la marcha de la epidemia.

ARTÍCULO II

Las notificaciones e informaciones de que se habla en el Art. I serán dirigidas a la agencia diplomática en la capital del país contaminado.

Los dos Gobiernos se comprometen igualmente a comunicarse, a la brevedad posible, todas las modificaciones de leyes, reglamentos y ordenanzas sanitarias generales, así como todas las nuevas disposiciones legales, reglamentos y ordenanzas generales relativas a la lucha contra las enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO III

Cada uno de los dos Gobiernos contratantes, se obliga a:

a) hacer obligatorio, en el propio territorio, la denuncia de los casos de peste, cólera o fiebre amarilla;

ART. I

Ciascuno dei due Governi si impegna de immediatamente notificare all'altro ogni comparsa, sul proprio territorio, della peste bubbonica, colera o febbre gialla: acompagnando o facendo seguire la notificazione da notizie particolareggiate circa:

1.° la località ove la malatia e apparsa;
2.° la data della sua apparizione, la origine e la forma;
3.° il numero dei casi constatati e quello dei morti;
4.° la estensione della o delle circoscrizioni invase;
5.° per la peste: la esistenza di una epizootia pestosa o una insolita mortalità di topi;
6.° per la febbre gialla: la esistenza dello *Stegomia Calopus;*
7.° le misure immediatamente prese.

Poscia settimanalmente, seranno mandate particolaregiate notizie sul decorso della epidemia.

ART. II

Le notificazioni e notizie di cui all'art. I sarano dirette alla rappresentanza diplomatica nella capitale del paese infetto.

I due Governi si obbligano ugualmente di comunicarsi al più presto le modificazioni alle leggi, ai regolamenti e alle ordinanze sanitarie generali, nonchè le nuove disposizioni di legge, regolamenti e ordinanze generali relative alla lotta contro la malattie infettive.

ART. III

Ciascuno dei due Governi contraenti s'impegna:

a) a rendere obbligatoria nel proprio territorio la denuncia dei casi di peste, colera o febbre gialla;

Digitized by Google

b) informarse sobre toda mortalidad insólita de ratas en los puertos marítimos y fluviales;

c) adoptar medidas eficaces:

1.° para impedir el embarque de personas que hayan estado en contacto con enfermos o que presenten síntomas de peste, cólera o fiebre amarilla;

2.° en caso de peste o de cólera, para impedir la exportación de las mercaderías u objetos contaminados y que no hubieran sido previamente desinfectados en tierra, bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria gubernamental;

3.° para impedir, en caso de peste, el embarque de ratas;

4.° en caso de cólera, para asegurar que el agua potable sea pura;

5.° en caso de fiebre amarilla, para impedir el embarque de mosquitos;

d) confiar la vigilancia sanitaria de la nave a un médico funcionario, según los términos de los sucesivos artículos XIII, XIV y XV.

ARTÍCULO IV

La notificación de un primer caso de peste, cólera o fiebre amarilla comprobado en el territorio de uno de los dos países, no da al Gobierno del otro país derecho a considerar o tratar como contaminada la localidad donde el caso se hubiere manifestado.

No se podrá considerar y tratar como contaminada una localidad, sino cuando se hubiesen manifestado varios casos de cólera o fiebre amarilla no importados o que los casos de cólera comprobados, más allá de la vecindad del o de los primeros casos, probaran que no se ha podido circunscribir la propagación de la enfermedad al lugar donde ha aparecido.

ARTÍCULO V

Las medidas que cada Gobierno creyera oportuno adoptar, según los

b) a tenersi informato d'ogni mortalitá insolita di topi nei porti marittimi e fluviali;

c) a prendere le misure efficaci per:

1.° impedire l'imbarco di persone che abbiano avute contatto con ammalati o presentino sintomi di peste, colera o febbre gialla;

2.° impedire, in caso di peste o colera, la esportazione di merci o oggetti inquinati, che non siano precedentemente disinfettati a terra sotto la sorveglianza dell'autoritá sanitaria governativa;

3.° impedire in caso di peste, l'imbarco dei topi;

4.° assicurare, in caso di colera, che l'acqua potabile è pura;

5.° impedire in caso di febbre gialla, l'imbarco delle zanzare;

d) ad affidare la vigilanza sanitaria della nave ad un medico funzionario, a termini degli articoli successivi XIII, XIV e XV.

ART. IV

La notificazione di un primo caso di peste, colera o febbre gialla constato sul territorio di uno dei due paesi non dà il diritto al Governo dell'altro paese di considerare o trattare come infetta la localitá ove il caso si sia manifestato.

Non si potrà considerare e trattare come infetta una località che quando molti casi di colera o di febbre gialla non importati si sono manifestati o quando casi di colera constatati al di là delle vicinanze del o dei primi casi, dimostrino che non si è riuscito a circoscrivere la malattia nel punto ove è apparsa.

ART. V

Le misure che, a termine degli articoli seguenti, ciascun Governo crede-

Digitized by Google

artículos siguientes, no podrán aplicarse sino a las procedencias de las localidades contaminadas, la extensión de las cuales será determinada sobre la base de las informaciones previstas en el N.° 4 del Art. I. Cada Gobierno se compromete, a este respecto, a suministrar los datos necesarios con la mayor precisión.

ARTÍCULO VI

No podrá adoptarse medida alguna contra las procedencias de una circunscripción contaminada si la partida se hubiese verificado, por lo menos, cinco días antes del comienzo de la epidemia.

Dejará de ser considerada como contaminada una circunscripción después de la declaración oficial:

1.° de que no se ha comprobado ningún nuevo caso o ningún fallecimiento por peste o cólera después de cinco días — y de seis para la fiebre amarilla — desde el aislamiento, muerte o curación del último enfermo;
2.° de que han sido ejecutadas todas las desinfecciones necesarias; además, en caso de peste, de que fueron tomadas todas las medidas contra las ratas y, en caso de fiebre amarilla, que fueron adoptadas las medidas contra los mosquitos.

ARTÍCULO VII

Los dos Gobiernos contratantes convienen en considerar:

a) *indemne* el buque procedente de un puerto comprendido en una localidad contaminada de uno de los dos países o en el cual se hayan embarcado personas provenientes de una localidad contaminada, siempre que no haya tenido a bordo, ni durante la travesía, ni a la llegada, defunciones o casos de peste, cólera o fiebre amarilla.
b) *infectado* el buque de cualquier procedencia que tuviera a bordo, a su arribo, peste, cólera o fiebre amarilla, o que hubiera

rà di prendere, non potrano essere applicate che alle provenienze dalle località infette, la estensione delle quali sarà determinata sulla base delle informazioni previste al n. 4 dell'art. 1. Ciascun Governo s'impegna, a tale riguardo, di fornire i dati necessari con la massima precisione.

ART. VI

Non potrà essere presa alcuna misura contro le provenienze da una circoscrizione infetta se la partenza abbia avuto luogo almeno cinque giorni prima dell'inizio dell'epidemia.

Cesserà di essere considerata come infetta una circoscrizione dopo la dichiarazione ufficiale:

1.° che nessun nuovo caso o nessun decesso per peste o colera si sia constatato dopo cinque giorni, — e dopo sei per la febbre gialla, — dall'isolamento, morte o guarigione dell'ultimo malato;

2.° che furono eseguite le necessarie disinfezioni; inoltre, in caso di peste, furono prese tutte le misure contro i topi, e in caso di febbre gialla, furono prese tutte le misure contro le zanzare.

ART. VII

I due Governi contraenti convengono di considerare:

a) *immune* la nave proveniente da un porto compreso in una località infetta di une dei due paesi, o sulla quale siano imbarcate persone provenienti da una località infetta, qualora né durante la traversata né all'arrivo si siano avverati morti o casi di peste, colera o febbre gialla.

b) *infetta* la nave di qualunque provenienza che abbia all'arrivo la peste, il colera o la febbre gialla a bordo o che durante la

Digitized by Google

tenido casos de alguna de estas enfermedades durante la travesía.

ARTÍCULO VIII

Los buques *indemnes* son admitidos en libre plática. La autoridad sanitaria del puerto de llegada sólo podrá prescribir las siguientes medidas:

1.° visita médica;
2.° desinfección de la ropa blanca sucia, de los efectos de uso y de otros objetos de la tripulación o de los pasajeros, en el caso de que razones especiales, resultantes de circunstancias comprobadas a bordo, diesen motivo para considerarlos contaminados;
3.° vigilancia (*) de los pasajeros y miembros de la tripulación, que no podrá exceder de cinco días, contados desde la fecha en que el buque ha salido del puerto contaminado, si se trata de peste o de cólera, y de seis días, si se trata de fiebre amarilla.

ARTÍCULO IX

Los buques *infectados* serán sometidos al régimen siguiente:

1.° visita médica;
2.° los enfermos serán desembarcados y aislados;
3.° las demás personas serán, en cuanto sea posible, desembarcadas y sometidas, a contar desde la llegada, sea a una observación (**), sea a una vigilancia, que no excederá de

(*) Por "vigilancia" se entiende: que los pasajeros no son aislados, que obtienen en seguida la libre plática; pero son señalados a la autoridad de las diversas localidades a donde se dirigen, para ser sometidos a una visita médica a fin de comprobar su estado de salud.

(**) Por "observación" se entiende: aislamiento de los pasajeros, sea a bordo de un buque o sea en una estación sanitaria, antes de que obtengan la libre plática.

traversata abbia avuto casi di tali malattie.

ART. VIII

Le nave *immune* sono ammesse a libera pratica. L'autorità sanitaria del porto di arrivo potrà prescrivere soltanto le seguenti misure:

1.° visita medica;
2.° disinfezione della biancheria sudicia, degli effetti duso e degli altri oggetti dell'equipaggio o dei passeggieri nel caso che ragioni speciali dedotte de circostanze constatate a bordo diano motivo per considerarli inquinati;
3.° sorveglianza (*) dei passeggieri e membri dell'equipaggio, che non potrà oltrepassare i cinque giorni a datare dalla partenza dal porto infetto se si trata di peste o di colera, e di sei giorni, se si trata di febbre gialla.

ART. IX

Le navi infette sono sottoposte al regime seguente:

1.° visita medica;
2.° gli ammalati saranno sbarcati e isolati;
3.° le altre persone saranno, per quanto possibile, sbarcate e sottoposte, a datare dallo arrivo, sia a una osservazione (**) sia a una sorveglianza che non oltrepasserá i cinque giorni se

(*) Per "sorveglianza" si intende: che i viaggiatori non sono isolati, che ottengono subito la libera pratica, ma vengono segnalati all'autorità delle varie località ove si recano, per essere sottomessi ad una visita medica onde constatare il loro stato di salute.

(**) Per "osservazione" si intende: isolamento dei viaggiatori sia a bordo di una nave, sia in una stazione sanitaria, prima che ottengano la libera pratica.

Digitized by Google

cinco días si se trata de cólera o de peste y de seis días si se trata de fiebre amarilla. En caso de cólera y siempre que el plazo de cinco días no sea excedido, la autoridad sanitaria puede proceder al examen bacteriológico en la medida necesaria;

4.° la ropa blanca sucia y los objetos de la tripulación y de los pasajeros serán desinfectados toda vez que la autoridad sanitaria del puerto tuviera razones especiales para considerarlos contaminados;

5.° el buque será sometido a desinfección total o parcial a juicio de la autoridad sanitaria del puerto.

Además:

a) en caso de cólera, si el agua potable de a bordo es considerada como sospechosa, será desinfectada y reemplazada por agua de buena calidad; la autoridad sanitaria podrá también prohibir el derramamiento en el puerto de las aguas de sentina (water ballast) que no hayan sido previamente desinfectadas, así como de las deyecciones humanas y aguas servidas del buque, salvo previa desinfección;

b) en caso de peste, la destrucción de las ratas del buque será efectuada sea antes, sea después de la descarga de las estibas, evitando, en lo posible, deteriorar las mercaderías, máquinas y objetos de metal (tóles). Esta operación será efectuada con el aparato Clayton u otro, del cual los Gobiernos contrayentes reconozcan, de acuerdo, la eficacia;

c) en caso de fiebre amarilla, los buques deberán fondear a no menos de 200 metros de la costa, y, si es posible, se procederá a bordo a la exterminación de los mosquitos antes de la descarga de las mercaderías.

Si la destrucción de los mosquitos no fuera posible, se adoptarán todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga sea infectado.

si tratta di peste o colera, e i sei giorni se si tratta di febbre gialla. In caso di colera e alla condizione che non si oltropassino i cinque giorni l'autoritá sanitaria puó procedere all'esame batteriologico nella misura necesaria;

4.° la biancheria sudicia egli oggetti degli equipaggi e dei passeggieri saranno disinfettati nel caso che l'autoritá sanitaria del porto abbia ragioni speciali per considerarli inquinati;

5.° La nave sará sottoposta a disinfezione totale o parziale secondo il giudizio dell'autoritá sanitaria del porto.

Inoltre:

a) in caso di colera, se l'acqua potabile di bordo é considerata come sospetta, sará disinfettata e sostituita con acqua di buona qualitá; l'autoritá sanitaria potrá proibire che siano evacuate nel porto le acque di sentina (water ballast) senza previa disinfezione, come pure le deiezioni umane e le acque residue della nave, salvo disinfezione;

b) in caso di peste, la distruzione dei topi della nave sará effettuata sia prima che dopo lo scarico delle stive, evitando per quanto possibile di deteriorare le merci, le machine e gli oggetti di metallo (tóles). Questa operazione sará effettuata con l'apparecchio Clayton o altro apparecchio, di cui i Governi contraenti riconoscano, di accordo, l'efficacia;

c) in caso di febbre gialla, le navi devono *ancorare* a non meno di 200 metri della costa, e, se possibile, si procederá a bordo alla distruzione delle zanzare prima di scaricare le merci.

Se tale distruzione non sia possibile si prenderanno tutte le misure necessarie per evitare che il personale addetto allo sbarco sia inffettato.

Digitized by Google

Los gastos para la aplicación de este artículo, son a cargo de las Compañías de navegación, dentro de los límites establecidos en las tarifas oficiales, publicadas anticipadamente.

ARTÍCULO X

Los buques indemnes, aun cuando no procedan de una localidad contaminada de peste, que tuvieran a bordo ratas reconocidamente apestadas, o en los cuales se comprobara una mortalidad insólita de ratas, serán sometidos al mismo tratamiento que los buques indemnes procedentes de una localidad contaminada de peste y, además, a la destrucción de las ratas, a efectuarse en las condiciones indicadas en el Art. IX b).

ARTÍCULO XI

No son considerados como procedentes de un puerto contaminado los buques que a la salida de uno de los dos países, o durante la travesía, hubieran tocado un puerto contaminado, sin haber estado en comunicación con la tierra firme, y habiendo desembarcado solamente pasajeros y sus equipajes, así como la valija postal, o embarcado tan sólo la valija postal.

Si se trata de fiebre amarilla, el buque debe, además, ser mantenido alejado, en lo posible, de las costas, por lo menos, a 200 metros.

Las medidas profilácticas eventuales efectuadas en un puerto intermediario, no perteneciente a ninguno de los dos países, contra el cólera, fiebre amarilla y peste, no excluyen el derecho de someter el buque a las mismas operaciones a la llegada.

ARTÍCULO XII

Las mercaderías procedentes de un puerto contaminado no serán rechazadas.

No podrán tampoco ser sometidas a desinfección, excepto el caso en que deban juzgarse contaminadas por razones especiales, deducidas de circunstancias comprobadas a bordo.

Sin embargo, en caso de peste o de cólera, las mercaderías u objetos enu-

Le spese per l'applicazione di questo articolo sono a carico delle Compagnie di navigazione nei limiti stabiliti da tariffe ufficiali pubblicate anticipatamente.

ART. X

Le navi *immuni*, anche se non provengono da una localitá infetta di peste, che abbiano a bordo topi riconosciute pestosi, o sulle quale si constati una mortalitá insolita di topi, saranno sottoposte al medesimo trattamento che le navi *immuni* provenienti da una localitá infetta di peste e, inoltre, alla distruzione dei topi da praticarsi nelle condizioni indicate dall'art. IX b).

ART. XI

Non sono considerate come provenienti da un porto infetto le navi che alla partenza da uno dei due paesi o durante la traversata avranno toccato un porto infetto, senza essere state in comunizacione colla terra ferma o vi sbarchino soltanto i passeggieri e i loro bagagli e la posta o vi imbarchino soltanto la posta.

Se si tratta di febbre gialla, la nave deve inoltre, essere tenuta lontana dalle coste per quanto possibile, e almeno 200 metri.

Le misure profilattiche eventualmente effettuate in un porto intermediario, non appartenente ad alcuno dei due paesi, contro il colera, febbre gialla e peste, non escludono il diritto di sottoporre la nave alle medesime operazioni all'arrivo.

ART. XII

Le merci provenienti da un porto infetto non saranno respinte.

Non potranno nemeno essere sottoposte a disinfezione, tranne il caso che si debbano rittenere inquinate per ragioni speciali dedotte da circostanze constatate a bordo.

Tuttavia in caso di peste, o di colera, le merci o oggetti sotto indi-

Digitized by Google

merados más adelante (aunque vengan en forma de encomiendas postales) podrán ser sometidos a la desinfección y aún puede ser prohibida su importación:

a) los efectos de uso personal y doméstico no nuevos (ropa blanca usada, prendas de vestir usadas, ropa de cama, etc.);

b) los trapos. Son, sin embargo, exceptuados, en cuanto al cólera, los trapos, cuando hayan sido comprimidos hidráulicamente en balas ligadas con aros metálicos y transportados, como mercaderías, en grandes partidas. Las cartas y correspondencias, libros, impresos, periódicos, papeles comerciales, etc., no están sometidos a ninguna restricción ni desinfección.

ARTÍCULO XIII

Los dos Gobiernos contratantes se obligan a dispensar de la visita médica de rigor y de la desinfección de la ropa blanca, efectos de uso, etc., a los buques indemnes, procedentes de los puertos de cada uno de los dos países, que tengan a bordo un médico funcionario gubernamental, especialmente comisionado por el país de procedencia. Durante el viaje deben practicarse las desinfecciones necesarias, para cuyo efecto, cada buque tendrá uno o más aparatos de desinfección (estufas) y suficientes instalaciones para la aplicación a bordo de todas las medidas profilácticas. Las estufas deben ser munidas de los correspondientes aparatos registradores.

ARTÍCULO XIV

Las declaraciones en forma oficial de los Comisarios Reales sobre los buques procedentes de Italia y las registradas por ellos en el diario sanitario y en el diario de viaje sobre las condiciones sanitarias a bordo, en el momento de la partida y durante la travesía, serán aceptadas y harán plena fe ante las autoridades sanitarias en los puertos de llegada de la República Oriental del Uruguay.

Igual tratamiento será usado en los

cati (anche se arrivino a mezzo di pacchi postali) potranno essere sottoposti a disinfezione o ne può anche essere proibita la importazione;

a) gli effetti di uso personale e domestico non nuovi (biancheria usata, vesti usate, effetti letterecci, ecc.);

b) gli stracci. Sono però ammessi in quanto al colera gli stracci quando siano stati compressi idraulicamente, in balle cerchiate di mettallo, e trasportati come mercanzie in grosse partite. Le lettere e la corrispondenza, i libri, gli stampati, i gornali, le carte commerciali, ecc., non sono sottoposti a nessuna restrizione nè disinfezione.

ART. XIII

I due Governi contraenti si obbligano a dispensare dalla visita medica di rigore e dalla disinfezione della biancheria, degli effetti d'uso, ecc., le navi *immuni* proveniente dai porti di ciascuno dei due paesi che abbiano a bordo un medico funzionario governativo specialmente incaricato dal paesi di provenienza. Durante il viaggio debbono essere praticate le disinfezioni necessarie, e a tale scopo ogni nave avrá uno o piú apparecchi di disinfezione (stufe) e sufficienti installazioni per le applicazioni a bordo di tutte le misure profilattiche. Le stufe devono essere munite degli opportuni apparecchi registratori.

ART. XIV

Le dichiarazione in forma ufficiale dei reggi Commissarii sulle navi provenienti dall'Italia e quelle che essi abbiano registrato nel giornale sanitario e nel giornale di viaggio sulle condizioni sanitarie a bordo, alla partenza e durante la traversata, saranno accettate come facenti piena fede dalle autoritá sanitarie nei porti di arrivo della Repubblica Orientale dell'Uruguay.

Uguale trattamento sará usato nei

Digitized by Google

puertos italianos con los buques provenientes del Uruguay, que tengan a bordo funcionarios sanitarios en las mismas condiciones.

ARTÍCULO XV

Cada Gobierno se compromete a asegurarse de la competencia de los Comisarios Regios italianos o de los Inspectores Sanitarios de los buques uruguayos, en higiene naval, policía sanitaria, microscopia, bacteriología aplicada a la higiene, y clínica de las enfermedades infecto-contagiosas.

ARTÍCULO XVI

Los dos Gobiernos se reservan el derecho de adoptar medidas especiales respecto de los buques en malas condiciones higiénicas, o de los buques sobrecargados. Sin embargo, no podrán ser considerados como sobrecargados los buques de emigrantes, procedentes de un puerto italiano, que tengan a bordo un Comisario Real para la emigración, cuando estos barcos posean a bordo las instalaciones previstas por las leyes italianas y las uruguayas sobre emigración, así como los aparatos registradores de las estufas, de que se habla en el art. XIII, y el número de pasajeros y emigrantes existentes a bordo no exceda el máximun previsto en dichas leyes.

ARTÍCULO XVII

Los dos Gobiernos contratantes reconocen como válidas las medidas aplicadas a los buques en cada uno de los dos países, siempre que sean certificadas por documento oficial y que llenen los requisitos de los artículos XIII, XIV y XV. En estas medidas debe ser comprendida la destrucción de las ratas, la que es obligatoria para todos los buques que hacen un servicio regular entre los puertos de ambos países. Esta destrucción de ratas deberá ser efectuada, por lo menos, una vez cada seis meses.

Las autoridades de los puertos, en cada uno de los países, deben expedir al Capitán, al Armador o a su Agente, siempre que lo fuera requerido, un certificado que indique la naturaleza de las medidas y las razones por las que hubiesen sido aplicadas.

porti italiani alle navi provenienti dall'Uruguay aventi a bordo funzionari sanitari nelle medesime condizioni.

ART. XV

Ciascuno dei due Governi s'impegna ad assicurarsi della competenza dei Commissari regi italiani o degli ispettori sanitari delle navi uruguayani, in igiene navale, polizia sanitaria, microscopia, batteriologia applicata alla igiene e clinica delle malattie infettivo-diffusive.

ART. XVI

I due Governi si riservano il diritto di adottare misure speciali per le navi in cattive condizioni igieniche o navi ingombre. Non potranno però essere considerate come ingombre le navi ad emigranti provenienti da un porto italiano e aventi a bordo un Commissario Reale per la emigrazione, quando esse abbiano a bordo le installazioni previste dalle leggi italiane ed uruguayane sulla emigrazione, nonché gli apparecchi registratori delle stufe, di cui all'art. XIII, e il numero dei passeggieri ed emigranti esistenti a bordo non oltrepassi il massimo previsto dalle leggi suddette.

ART. XVII

I due Governi contraenti riconoscono come valide le misure applicate alle navi in ciascuno dei due paesi, sempre ché siano certificate da documento ufficiale e siano conformi ai requisiti di cui agli articoli XIII, XIV e XV. In queste misure deve essere compresa la distruzione dei topi che é obbligatoria per tutti le navi che fanno servizio regolare fra i porti dei due paesi. La distruzione dei topi deve essere eseguita almeno una volta ogni sei mesi.

La autoritá dei porti in ciascuno dei due paesi devono rilasciare al Capitano, all'armatore o al suo agente, sempreché se ne faccia domanda, un certificato che indichi la natura delle misure e le ragioni per cui furono applicate.

Digitized by Google

ARTÍCULO XVIII

Los dos Gobiernos contratantes reconocen que de la presente Convención no se deriva ingerencia alguna, para uno u otro, sobre la dirección que cualquiera de ellos adopte para el establecimiento, organización y aplicación de las medidas de profilaxis, en el interior del propio territorio.

ART. XVIII

I due Governi contraenti riconoscono che dalla presente Convenzione nessuna ingerenza deriva all'uno od all'altro di essi sulle direttive che l'altro segua nell'adozione, nella organizzazione e nella attuazione delle misure di profilassi nell'interno del proprio territorio.

ARTÍCULO XIX

Los buques que no llenen todas las prescripciones contempladas en la presente Convención, no podrán gozar de las ventajas que se derivan de ella.

ART. XIX

Le navi che non corrispondono a tutte le prescrizioni contemplate nella presente Convenzione non potranno usufruire delle facilitazioni che ne derivano.

ARTÍCULO XX

La duración de la presente Convención será de tres años. En caso de que no fuera denunciada seis meses antes de su expiración, por uno de los dos Gobiernos contratantes, será considerada como prorrogada por otro período de tres años.

La presente Convención será ratificada dentro de los seis meses subsiguientes a la firma, y entrará en vigor inmediatamente después.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecha en Roma, en doble original, cada uno en idioma italiano y español, el 4 de Mayo de 1914.

(L. S.) RUFINO T. DOMÍNGUEZ.

ART. XX

La durata della presente Convenzione sarà di anni tre: se non é denunziata sei mesi prima dalla scadenza da uno dei due Governi contraenti, si intende prorogata per un altro periodo di tre ánni.

La presente Convenzione deve essere ratificata entro sei mesi dalla data della firma e entrerá in vigore immediatamente dopo.

In fede di che, i Plenipotenziari sopranominati hanno firmato la presente Convenzione, e vi hanno apposto i loro sigilli.

Fatta in Roma, in doppio originale, ciascuno in lingua italiana e spagnuola, il 4 Maggio 1914.

(L. S.) A. DI SAN GIULIANO.

Habiendo sido debidamente ratificada, por ambas partes, la precedente Convención, y canjeadas sus ratificaciones en la ciudad de Roma, el 30 de Noviembre de 1914, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY la promulga para su debido cumplimiento.

Dado en Montevideo, a diez y nueve de Enero de mil novecientos quince.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

El Ministro de Instrucción Pública
e Interino de Relaciones Exteriores:

BALTASAR ERUM.

Digitized by Google

Decretos

Declárase al "Tracoma" entre las enfermedades infecto-contagiosas

Ministerio del Interior.

Montevideo, 12 de Octubre de 1914.

Visto: Lo manifestado por el Consejo Nacional de Higiene y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno, apruébase la siguiente ordenanza, formulada por aquella corporación, ampliatoria de la número 6 de fecha 28 de Julio de 1896:

«Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 12 de Octubre de 1914.

ORDENANZA

El Consejo Nacional de Higiene, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 31 de Octubre de 1895, debidamente autorizado,

RESUELVE:

Artículo 1.° Declárase el «Tracoma» entre las enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria a que se refiere el artículo 1.° de la Ordenanza número 6 del Consejo Nacional de Higiene, promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de Julio de 1896.

Art. 2.° Publíquese para conocimiento general.

A. Vidal y Fuentes,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario".

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
FELICIANO VIERA.

Se incluye la Poliomielitis aguda epidémica" (Parálisis Infantil), entre las enfermedades infecto-contagiosas

Ministerio del Interior.

Montevideo, 11 de Enero de 1917.

Visto lo manifestado por el Consejo Nacional de Higiene, apruébase la siguiente Ordenanza, formulada por dicha corporación, declarando comprendida entre las enfermedades infecto-contagiosas de denuncia obligatoria la enfermedad conocida por «Poliomielitis aguda epidémica» (Parálisis infantil):

Digitized by Google

«Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 11 de Enero de 1917.

ORDENANZA

El Consejo Nacional de Higiene, en uso de la facultad que le confiere la ley de 31 de Octubre de 1895 (inciso *A)* del artículo 3.°), debidamente autorizado,

RESUELVE:

Artículo 1.° Incluir la «Poliomielitis aguda epidémica» (Parálisis infantil) entre las enfermedades infecto-contagiosas enumeradas en el artículo 2.° de la Ordenanza número 6 y el artículo 26 del Reglamento de Sanidad Terrestre.

Art. 2.° De conformidad con el artículo 1.° de la citada Ordenanza, la Poliomielitis aguda epidémica es de declaración obligatoria.

Art. 3.° Es igualmente obligatoria la declaración de los casos frustros o sospechosos de dicha enfermedad.

Art. 4.° La Poliomielitis aguda epidémica queda incorporada a las enfermedades mencionadas en el número 1 del artículo 102 del Reglamento de Sanidad Terrestre.

Art. 5.° Publíquese para conocimiento general.

Alfredo Vidal y Fuentes,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario".

Comuníquese, publíquese, e insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
PABLO VARZI (hijo).

Digitized by Google

Apéndice N.° 8

(Artículo 234 del Reglamento)

Leyes y decretos sobre inmigración

Ley de fomento

Véanse los artículos 1.°, 2.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 26, 27 y 28 de la ley de 1890; la ley de Junio de 1906 y artículos 3.° y 21 del decreto del 18 de Febrero de 1915.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LOS AGENTES DE INFORMACIÓN Y PROPAGANDA EN EL EXTERIOR

Artículo 1.° Los agentes consulares de la República serán también, en sus respectivas jurisdicciones, agentes de información y propaganda a los efectos de esta ley, bajo la superintendencia del respectivo Ministro Diplomático y de conformidad a las instrucciones que les transmita el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Corresponde a los agentes consulares como agentes de información y propaganda:

1.° Suministrar todos los informes que les pidieren los inmigrantes, los agentes de Compañías de navegación, o cualesquiera otras personas del lugar de su residencia, sobre legislación, estadística y situación general de la República.

2.° Hacer una propaganda continua a favor de la inmigración para la República Oriental del Uruguay, rectificando las versiones erróneas y contrarias a su crédito como país de inmigración, dando a conocer sus condiciones geográficas, económicas y sociales, las ventajas generales que ofrece al inmigrante y los favores especiales que le asegura para su transporte, desembarco, alojamiento y manutención, en los primeros días de su llegada, y colocación lucrativa en el país.

3.° Comunicar al Poder Ejecutivo las medidas adoptadas por otros países para atraer la inmigración, las reformas que se operen en el sistema de colonización y los adelantos agrícolas aplicables con provecho en la República.

4.° Certificar la aptitud para el trabajo y la buena conducta de todo individuo que desee trasladarse a territorio oriental, o legalizar el certificado que con el mismo objeto expida una autoridad local.

Digitized by Google

5.° Dar inmediata aplicación a los boletos de pasaje anticipado que oficialmente se les remitan.
6.° Rendir cuenta instruída de los dineros que reciban del Estado para los gastos que demande el ejercicio de sus funciones.
7.° Presentar al Poder Ejecutivo una Memoria anual sobre el movimiento migratorio del puerto de su residencia para la República Oriental del Uruguay y otros países, indicando los medios adecuados para aumentar el número y mejorar la calidad de la migración que se dirija a territorio oriental.

Art. 3.° Los agentes de información y propaganda no podrán cobrar ni recibir, so pena de destitución, ninguna clase de retribución particular por los servicios que les impone esta ley o les sean en adelante encomendados, con arreglo a ella, por el Poder Ejecutivo o por los Ministros Diplomáticos de la República.

Art. 4.° Para los puntos donde el movimiento comercial proporcione escasos emolumentos a los agentes consulares, el Poder Ejecutivo solicitará de la Honorable Asamblea General, el sueldo que deben gozar éstos, para que atiendan el servicio de información y propaganda o confiar dicho servicio a funcionarios especiales con el sueldo correspondiente.

El Poder Ejecutivo dará cuenta anual del uso que haya hecho de la facultad acordada en este artículo, para que la Asamblea General resuelva si ha de continuar o no la erogación, incluyéndolo, en caso afirmativo, en la ley del Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.° Los gastos de otro orden que demande el servicio de información y propaganda, serán también determinados en una sola partida por la ley del presupuesto general.

CAPITULO II

DE LOS INMIGRANTES

Artículo 6.° Considérase inmigrante, para los efectos de esta ley, a todo extranjero honesto y apto para el trabajo, que se traslade a la República Oriental del Uruguay, en buque de vapor o de vela, con pasaje de segunda o tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia.

Art. 7.° Todo inmigrante gozará, a su entrada en territorio oriental, de los siguientes favores:

1.° *Introducción, libre de todo impuesto, de sus prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de labranza y herramientas o útiles de su oficio.*
2.° *Desembarco gratuito con todo su equipaje.*
3.° *Diligencias gratuitas para su conveniente colocación en el trabajo de su preferencia.*

Los inmigrantes con pasaje anticipado tendrán además derecho:

1.° Al alojamiento y sustento gratuito durante los primeros ocho días posteriores a su llegada.
2.° A la traslación gratuita con todo su equipaje al punto del territorio nacional donde pretenda fijar su domicilio.

Estos últimos beneficios, podrán acordarse por el Poder Ejecutivo a la inmigración espontánea, cuando lo crea conveniente.

Art. 8.° Son extensivas las disposiciones del artículo anterior a todos los miembros de la familia del inmigrante, en cuanto sean aplicables.

Art. 9.° El inmigrante acreditará su buena conducta y su aptitud para el trabajo con un certificado gratuitamente expedido por el agente consular

Digitized by Google

de la República en el puerto de su embarco, u otorgado por alguna autoridad local de su domicilio y debidamente legalizado, siendo también gratuita le legalización consular. (*)

Art. 10. El inmigrante que no quiera gozar de los favores del artículo 7.º a su llegada a la República, lo hará presente al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, o a las autoridades del puerto de desembarco, y mediante uno u otro requisito será considerado como simple viajero.

Quedan, sin embargo, inhibidos de tomar esta última posición los inmigrantes que viajen con pasajes anticipados, según lo dispuesto en el capítulo siguiente:

CAPITULO III

DEL ANTICIPO DE PASAJES DE INMIGRANTES

Artículo 11. La Asamblea General, al votar el Presupuesto General de Gastos, fijará anualmente una suma destinada al anticipo de pasajes de tercera clase para inmigrantes que vengan a establecerse en la República.

Art. 12. El reembolso de los anticipos de pasajes se verificará en dos años y medio, a contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestrales de 20 por ciento de amortización y el interés correspondiente a un 6 por ciento anual. (**)

Art. 13. Toda empresa de colonización y *toda persona avecindada en el país*, de conocida dedicación al trabajo, podrá presentarse a la Dirección de Inmigración y Agricultura en solicitud, cuyo formulario ésta facilitará gratuitamente, pidiendo anticipo del pasaje de tercera clase para la persona o personas que designe, y las cuales deben reunir las condiciones exigidas por el artículo 26.

Previas las indagaciones que juzgue necesarias, la Dirección de Inmigración y Agricultura acordará o negará el anticipo solicitado.

Art. 14. Si se acuerda el anticipo, la Dirección de Inmigración y Agricultura entregará al solicitante los boletos de pasajes que correspondan, extendidos a nombre de las personas para quienes se hubiesen solicitado, o los remitirá a dichas personas por medio del respectivo agente de información y propaganda, si así lo prefiriese el solicitante.

En el primer caso, antes de recibir los boletos, el solicitante entregará un vale por su importe en las condiciones de pago que determina el artículo 12, dejando en blanco su fecha,—y en el segundo caso, no remitirá la Dirección de Inmigración y Agricultura los boletos a su destino sino después de habérsele hecho entrega del vale correspondiente.

Art. 15. En los boletos de pasajes anticipados, se enunciará explícitamente que sólo dan derecho a emprender viaje durante seis meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Transcurridos siete meses después de esa fecha sin que los boletos hayan sido presentados en Montevideo, el solicitante podrá retirar el vale dado para obtenerlos.

Art. 16. Cuando en la inspección de llegada de los buques conductores de inmigrantes se le presente al inspector de desembarco un boleto de pasaje anticipado, procederá dicho inspector a estamparle un sello especial que diga *cumplido;* una vez comprobada la existencia del inmigrante a bordo y con este requisito, el mencionado boleto podrá ser cambiado por las Compañías de navegación en la Dirección de Inmigración y Agricultura, por un cheque representativo de su importe, pagadero a la vista y girado contra el Banco Nacional.

(*) (Véase el decreto del 18 de Febrero de 1915 (artículo 3.º, página 599).

(**) (Véase el decreto del 22 de Febrero de 1913, página 598).

Digitized by Google

Art. 17. El inmigrante que llegue con pasaje anticipado, firmará inmediatamente, como deudor solidario, el vale suscripto por el solicitante, y dicho vale, previa consignación de la fecha que había quedado en blanco, será endosado por el Director de Inmigración y Agricultura a favor del Banco Nacional y entregándole para cubrir el cheque girado contra él por el importe del pasaje.

Art. 18. Si por motivos extraordinarios, el inmigrante que haya hecho uso del pasaje anticipado no firmase el vale ya suscripto por el solicitante, lo prescripto en el artículo anterior se aplicará asimismo a dicho vale, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el inmigrante.

Art. 19. Todo vencimiento de vale correspondiente a pasajes anticipados que no sea satisfecho por el solicitante o por el inmigrante, será cargado al Estado en la cuenta del Banco Nacional, sin perjuicio de las acciones que ejercite la Dirección de Inmigración y Agricultura contra los deudores directos.

Art. 20. Toda la tramitación relativa a anticipo de pasajes será gratuita y en papel simple, y los vales de reembolso estarán exentos de timbres.

Art. 21. Cuando los anticipos de pasajes sean acordados a Empresas de Colonización, podrá el Poder Ejecutivo dispensarlos de la determinación de las personas que harán uso de ellos y demás requisitos que establecen los artículos 14 y 17 de esta ley.

En consecuencia, los vales de reembolso serán en este caso suscriptos únicamente por la Empresa Colonizadora.

Art. 22. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar anualmente con el Banco Nacional y las Compañías de Navegación a vapor los ajustes necesarios para dar ejecución eficaz a las disposiciones de este capítulo, hasta el monto de la suma a que se refiere el artículo 11.

CAPITULO IV

DE LOS BUQUES CONDUCTORES DE INMIGRANTES Y DE LAS VISITAS DE INMIGRACIÓN

Art. 23. Los buques conductores de inmigrantes, gozarán, en los puertos orientales, de las mayores franquicias y liberalidades que por la ley y reglamentos correlativos se conceden actualmente, o en adelante se concedan a los vapores de ultramar, debiendo el Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, fijar el número de inmigrantes que dan derecho a la exención.

Art. 24. En compensación de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmigrantes destinados a puertos orientales tendrán a bordo las mismas condiciones de alojamiento higiénico, manutención y tratamiento dispensados a los inmigrantes que se dirijan a otros puertos del Río de la Plata.

Art. 25. La infracción del artículo precedente, dará mérito al retiro de todas las franquicias y liberalidades acordadas al buque en que se haya cometido.

Art. 26. Los capitanes de los buques conductores de inmigrantes, no podrán embarcar con destino a la República, en calidad de inmigrantes, o con pasaje de 2.ª o 3.ª clase: (*)

1.° Ni enfermos de mal contagioso.
2.° Ni mendigos.
3.° Ni individuos que por vicio orgánico o por defecto físico sean absolutamente inhábiles para el trabajo.
4.° Ni personas mayores de sesenta años.

Sin embargo, con relación a las exclusiones de los incisos 3.° y 4.°, es permitido a los capitanes el embarco del inhábil o del sexagenario que sea

(*) (Véase el artículo 3.° del decreto de 18 de Febrero de 1915, página 599).

Digitized by Google

miembro de una familia de inmigrantes, compuesta a lo menos de cuatro personas más útiles para el trabajo.

Art. 27. Quedan igualmente prohibidas en la República, la inmigración asiática y africana y la de los individuos generalmente conocidos con el nombre de zíngaros o bohemios.

Art. 28. La infracción a los dos artículos precedentes, será penada con una multa de cien pesos por cada uno de los individuos indebidamente embarcados, sin perjuicio de estar obligado el capitán del buque a la inmediata reconducción de los mismos.

Art. 29. Los capitantes de buques conductores de inmigrantes y de todo paquete de ultramar en general, están obligados a colocar en paraje visible de a bordo, un cuadro que contenga el texto de esta ley en diversos idiomas, debiendo suministrarles gratuitamente, este cuadro, la Dirección de Inmigración y Agricultura por intermedio de la Comandancia de Marina. *(Hoy es cometido de la Capitanía General de Puertos).*

Si se resistiesen a hacerlo, esta resistencia dará mérito al retiro de las liberalidades y franquicias acordadas al buque de su mando, como en el caso del artículo 25.

Art. 30. Cuando un buque de ultramar conduzca inmigrantes con destino a un puerto de la República, el capitán lo anunciará por medio de una bandera especial a su llegada; y entonces se agregará a los funcionarios de la visita ordinaria, un empleado de la Dirección de Inmigración y Agricultura, encargado de practicar la *visita de inmigración* y que se denominará al efecto Inspector de Desembarco.

Art. 31. La Dirección de Inmigración y Agricultura, con aprobación del Poder Ejecutivo, dictará un reglamento especial de la *visita de inmigración* con sujeción a las siguientes bases:

1.° Mientras dure la visita de inmigración, ninguna embarcación del tráfico del puerto podrá comunicar con el buque visitado.

2.° El Inspector de Desembarco exigirá del capitán del buque una lista general de los inmigrantes que conduzca para territorio nacional, debiendo esa lista especificar el nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si saben leer y escribir y punto de embarco: exigirá igualmente, una lista especial de los inmigrantes que lleguen con pasaje anticipado y los boletos respectivos, que serán inmediatamente devueltos al capitán con el sello de cumplidos, si no recayera ninguna sospecha sobre la condición o antecedentes de los individuos a quienes correspondan.

3.° El Inspector de Desembarco recabará los informes necesarios para cerciorarse de que durante el viaje se ha cumplido lo prescripto en los artículos 24 y 25, y, examinará personalmente a los inmigrantes para asegurar el cumplimiento de los artículos 26 y 27, mandando retener a bordo todo inmigrante que, según la inspección ocular o el tenor de sus papeles, resulte embarcado en contravención de esta ley.

4.° Todas las diligencias detalladas en los incisos anteriores, serán anotadas en un libro que se llamará de Visitas de Inspección, y suscribirán el acta respectiva, el Inspector de Desembarco, el oficial de la Comandancia de Marina, el médico de Sanidad y el capitán del buque.

5.° En todo lo relativo a la visita de inspección, los empleados inferiores y superiores de la Comandancia de Marina *(hoy Capitanía General de Puertos)*, atenderán inmediatamente las órdenes del Inspector de desembarco.

6.° Si la visita de inspección comprobase hechos punibles del capitán del buque con arreglo a esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura, previo examen del caso, aplicará las multas establecidas en el artículo 28, con recurso de la parte condenada ante el Poder Ejecutivo, después de consignado su importe, o solicitará del Poder Ejecutivo la aplicación de la pena señalada en los artículos 25 y 29.

Digitized by Google

y, en este último caso, no habrá recurso alguno de la resolución del Poder Ejecutivo.

7.° El Reglamento especial podrá imponer multas desde cinco hasta cien pesos, para asegurar el cumplimiento de sus cláusulas, y determinará la manera de aplicarlas y de hacerlas efectivas.

8.° El Reglamento especial conciliará la eficacia del servicio por él organizado, con la rapidez de operaciones que requieran los buques de ultramar al hacer escala en el puerto de Montevideo.

CAPITULO V

DEL DESEMBARCO, ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DE LOS INMIGRANTES

Artículo 32. El inspector de desembarco dirigirá personalmente el desembarco oficial y gratuito de los inmigrantes que no hayan renunciado expresamente a los beneficios de esta ley, procurando que se haga con toda comodidad para las personas y el orden conveniente para los equipajes.

Art. 33. El inspector de desembarco acompañará también a los inmigrantes hasta que estén instalados en el Hotel de Inmigrantes. *(Actualmente se titula «Alojamiento de Inmigrantes)* y en posesión de sus respectivos equipajes, cuidando de que, hasta ese momento, nadie les exija ni les pida retribución o recompensa por los servicios que reciban.

Art. 34. El que contravenga lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, será penado por el inspector de desembarco con una multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso.

Art. 35. En caso de enfermedad grave de los inmigrantes, contraída durante el viaje o su permanencia en el Hotel de Inmigrantes, los gastos de alojamiento, manutención y asistencia médica en el establecimiento que corresponda, serán siempre de cuenta del Estado, aun cuando haya vencido el plazo acordado.

CAPITULO VI

DE LA AGENCIA DE TRABAJO Y DE LA COLOCACIÓN Y TRASLACIÓN DE LOS INMIGRANTES

Artículo 36. La Dirección de Inmigración y Agricultura será agencia de trabajo, a efecto de proveer a las necesidades de mano de obra de la industria nacional, con los servicios de los inmigrantes que se acojan a esta ley.

Art. 37. Corresponde en consecuencia a la Dirección de Inmigración y Agricultura:

1.° Registrar los pedidos de artesanos, labradores o jornaleros que se le hicieren.

2.° Atender a esos pedidos, cuidando de colocar ventajosamente a los inmigrantes que puedan satisfacerlos.

3.° Intervenir, si lo solicitaren los inmigrantes, en los contratos que celebren y vigilar su observancia por parte de los patrones.

4.° Anotar en un Registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, clase de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 38. La Dirección de Inmigración y Agricultura, en ningún caso cobrará comisión o retribución por los servicios que preste a patrones e inmigrantes.

Art. 39. Si para la colocación del inmigrante recién llegado fuese menester trasladarlo de Montevideo a otro punto de la República, la traslación se hará por cuenta del Estado, anotándose esta circunstancia en el Registro respectivo.

A fin de organizar convenientemente este servicio, la Dirección de In-

Digitized by Google

migración y Agricultura celebrará con las empresas de transporte terrestre y fluvial contratos cuyo término no exceda de dos años, y que antes de ejecutarse y reputarse válidos, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. El Poder Ejecutivo mandará traducir esta ley en francés, italiano, inglés, alemán y sueco, y la hará imprimir en español y en esas otras lenguas, de tal forma que cada ejemplar pueda colocarse en cuadro, en parajes visibles de los buques, de las estaciones de los ferrocarriles y de las agencias de información y propaganda, cuidando de que estos impresos tengan la mayor circulación dentro y fuera de la República.

Art. 41. En el decreto reglamentario de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la época en que debe empezar a regir lo dispuesto en los artículos 9.o, 25, 28, 29 y 30.

Art. 42. Desde la fecha de la promulgación de esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura y todo lo concerniente a estos ramos y a la colonización, quedará bajo la superintendencia del Ministerio de Gobierno.

Art. 43. Luego de abiertas las sesiones ordinarias de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo presentará todos los años una Memoria especial sobre los resultados obtenidos por la ejecución de esta ley.

Art. 44. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, a 10 de Junio de 1890.

AGUSTÍN DE CASTRO, Presidente. — *Francisco Aguilar y Leal*, 1.er Secretario del Honorable Senado. — *Santiago Maciel*, Secretario de la Honorable Cámara de Representantes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 18 de Junio de 1890.

Acúsese recibo, dese nuevamente a la prensa e insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
J. A CAPURRO.

Ley permitiendo la entrada libre al país a los sirianos procedentes del Líbano

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que los sirianos procedentes de la región del Líbano (Asia Menor), no están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley de Inmigración de 1890.

Digitized by Google

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de Junio de 1906.

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ.
Presidente.
Samuel Blixén.
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 23 de Junio de 1906.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
J. A CAPURRO.

Se destinan cien mil pesos para anticipos de pasajes, traslado de inmigrantes y construcción de un Hotel

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para promover la inmigración bajo forma de anticipos de pasajes con la garantía de personas radicadas en el país, construcción de un Hotel de Inmigrantes y traslación de éstos desde el puerto de Montevideo a los Departamentos de destino. Destínase a estos fines, de rentas generales, hasta la cantidad de cien mil pesos, reintegrable con el reembolso de los pasajes anticipados. Para asegurar la efectividad del reembolso de los pasajes anticipados, podrá el Poder Ejecutivo realizar las combinaciones que juzgue más eficaces con el Banco de la República y sus sucursales.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 7 de Julio de 1911.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 12 de Julio de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica pase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Decreto reglamentario

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 2 de Marzo de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 12 de Julio de 1911,

DECRETA:

Artículo 1.° Las personas que necesiten obreros radicados en el Extranjero, se presentarán por escrito en papel común a la Dirección del Alojamiento de Inmigrantes, estableciendo en su petitorio:

A) Número y nacionalidad de los obreros;
B) Clase de trabajo a que se les destina;
C) Remuneración, jornal, sueldo o sociedad;
D) Condiciones y forma de pago;

Hará constar que se constituye fiador solidario por el importe de los pasajes que el Estado anticipa a los inmigrantes o propondrá fiador, quien firmará también el petitorio.

Art. 2.° El Director del Alojamiento de Inmigrantes elevará al Ministerio de Industrias la petición, acompañada de un informe con todos los datos que haya obtenido relativos a los puntos que se mencionan en este artículo, y responsabilidades moral y material del postulante.

Si la resolución fuera favorable, el Director del Alojamiento se dirigirá al Consulado respectivo formulando el pedido de inmigrantes, con indicación de la Compañía de vapores en que deben ser embarcados.

Art. 3.° De los cien mil pesos que la ley destina al fomento inmigratorio, será depositada en cuenta corriente en el Banco de la República, a la orden del Ministerio de Industrias, para el servicio de anticipos de pasajes y gastos de traslado de inmigrantes, la suma de diez mil pesos.

Art. 4.° El reembolso al Estado se efectuará por amortizaciones mensuales de un veinte por ciento del total abonado, que consignará el peticionario o fiador en el Banco de la República dentro de los cinco días siguientes de cada mes vencido, acreditándose su importe en la cuenta corriente del Gobierno. La Dirección del Alojamiento de Inmigrantes llevará un libro en el que anotará: fecha de la resolución, nombre y domicilio del peticionario y fiador, número de los inmigrantes, fecha de llegada, importe de los pasajes y fechas de las amortizaciones. (*)

El Director del Alojamiento de Inmigrantes dará cuenta mensualmente al Ministerio de Industrias del movimiento de inmigrantes y de fondos.

Art. 5.° La falta de cumplimiento en el pago puntual de las amortizaciones dará lugar a ejecución, de acuerdo con las disposiciones vigentes. (La ejecución será seguida por el Director del Alojamiento de Inmigrantes).

Art. 6.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

(*) Modificado. Véase decreto del 22 de Febrero de 1913, en la página que sigue.

Digitized by Google

Pasajes anticipados a los inmigrantes. — Nueva forma de reembolsarlos

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 22 de Febrero de 1913.

En mérito de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1890 sobre fomento de la inmigración,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El reembolso de pasajes anticipados que reglamenta el artículo 4.° del decreto de 2 de Marzo de 1912 se verificará en dos años y medio a contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestrales de 20 % del total abonado, que consignará el peticionario o fiador en la forma que establece el ya mencionado artículo 4.° del decreto de 2 de Marzo de 1912.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Policía de inmigración. — Cométese su vigilancia al "Alojamiento de Inmigrantes"

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Octubre de 1912.

Considerando que existe conveniencia en que los cometidos relativos a policía de la inmigración, que el decreto de 10 de Agosto de 1900 asignó a la «Comandancia de Marina», sean desempeñados por el «Alojamiento de Inmigrantes',

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto de 10 de Agosto de 1900.

Art. 2.° Cométese al «Alojamiento de Inmigrantes» el ejercicio de las funciones de vigilancia de la inmigración a que se refiere el artículo 2.° de aquel decreto.

Art. 3.° Tanto la Jefatura Política de la Capital como la Comandancia de Marina y la Dirección de Aduanas prestarán el necesario concurso al «Alojamiento de Inmigrantes» para el mejor cumplimiento de los cometidos que se le designan por este decreto.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Digitized by Google

Se reglamenta nuevamente la ley de fomento de inmigración

Ministerio de Industrias.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 18 de Febrero de 1915.

Considerando que el Decreto de 10 de Diciembre de 1894 (*), reglamentario de la Ley de Inmigración de 18 de Junio de 1890 se ha prestado en la práctica a abusos diversos por las Empresas de transportes marítimos, dificultándose con ello el cumplimiento estricto de las disposiciones legales vigentes: Que ese abuso ha consistido principalmente en el desconocimiento, a pretexto de silencio en el decreto reglamentario, de las sanciones que establecen los artículos 9.°, 25, 28, 29 y 30 de la ley;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el Decreto de 10 de Diciembre de 1894.

Art. 2.° Declárase en vigencia los artículos 9.°, 25, 28, 29 y 30 de la ley de 12 de Junio de 1890, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la misma.

Art. 3.° Se consideran inmigrantes de rechazo:

A) Los enfermos afectados de lepra, tracoma y tuberculosis abierta.
B) Los dementes en cualquier grado.
C) Los mendigos.
D) Los que por vicio orgánico o defecto físico sean inhábiles para el trabajo.
E) Los zíngaros.
F) Los asiáticos y africanos que a juicio de las autoridades de Inmigración sea conveniente su rechazo.
G) Los que carezcan de pasaportes o documentos que justifiquen no haberse embarcado en contravención de la ley.
Estos comprobantes podrán suplirse por el certificado referido en el artículo 9.° de la ley.
H) Los mayores de 60 años.
I) Los que ejerzan alguna profesión, arte o industria ambulante o con instalaciones provisorias, que a juicio de la Dirección de Inmigración sea conveniente su rechazo, ya por lo perjudicial que su comercio pueda resultar para la población, ya por la falta de higiene.

Siempre que la Dirección de Inmigración tenga conocimiento de la existencia de estos ambulantes en cualquier punto de la República, deberá solicitar el concurso de la Policía del respectivo Departamento, para obligarlos a abandonar el país, dentro de un término prudencial que fijará la Dirección de Inmigración.

Art. 4.° Los sexagenerarios serán aceptados:

A) Cuando vengan como jefes de familia y acompañados de ésta, debiendo justificar ese carácter con documentos cuya validez apreciará la Inspección de Desembarco.
B) Cuando, no viniendo acompañados de su familia, se hubiere justificado antes del desembarco, que tienen en esta República parientes que se hacen cargo de su cuidado y manutención y que tienen medios bastantes para ello.

(*) Este decreto no se publica, dada su derogación por el presente.

Digitized by Google

Art. 5.° Las mismas disposiciones que rigen para la admisión de sexagenarios, se aplicarán en los casos de llegada de inmigrantes ciegos.

Art. 6.° El Inspector de Desembarco practicará la visita de inmigración conjuntamente con el Médico de Sanidad Marítima, correspondiendo a éste la determinación, previo examen, de cuáles son los inmigrantes que no pueden desembarcar, en virtud de estar afectados de alguna de las enfermedades determinadas en el inciso *A* del artículo 3.° o por vicio orgánico o por defecto físico.

Art. 7.° El Inspector de Desembarco, cuando lo crea conveniente, solicitará de la Inspección de Sanidad Marítima, la presencia a bordo de un Médico de esa repartición, para la inspección de inmigrantes procedentes de la República Argentina o Paraguay.

Art. 8.° Cuando el médico no pueda hacer un diagnóstico y por el examen practicado le parece que algún inmigrante es sospechoso de estar afectado de alguna de las enfermedades clasificadas de rechazo, podrá el sujeto sospechoso *desembarcar condicionalmente*, para ser recluído en algún hospital hasta establecer el diagnóstico definitivo. En el acta que se levante al efecto, se hará constar, que en caso de resultar el inmigrante sospechoso, afectado de alguna de las enfermedades clasificadas de rechazo. deberá ser reconducido al puerto de embarco en el primer vapor de la respectiva Compañía que haga escala en este Puerto. Dicha acta la firmarán el Médico de Sanidad, el Inspector de Desembarco, el Ayudante de la Capitanía, el Capitán del buque y el representante de la Agencia.

Art. 9.° La autoridad de a bordo entregará al Inspector de Desembarco una lista completa de los pasajeros.

Art. 10. El Inspector de Desembarco examinará personalmente los individuos sospechosos y siempre que resulten comprendidos en la clasificación de rechazo, prohibirá el desembarco, imponiendo a la autoridad de a bordo la obligación de reconducirlos y una multa de cien pesos oro por cada uno de esos individuos.

Art. 11. En los casos de enfermedades de rechazo, sólo podrá hacerse efectiva la multa, por la declaración escrita del Médico de Sanidad que intervino en la inspección de que tal enfermedad era posible comprobarla por un examen médico competente, en el momento del embarco.

Art. 12. A la hora de partida del buque infractor, el Inspector de Desembarco, practicará una segunda visita para cerciorarse de la presencia del pasajero rechazado. Si éste hubiera desembarcado sin autorización de la Dirección de Inmigración, se impondrá una multa de cien pesos oro por cada uno de esos pasajeros.

Art. 13. Si el número de inmigrantes fuese menor del que figura en la lista de pasajeros, el Capitán del buque está obligado a justificar la causa de la falta. Si la justificación fuera insuficiente o fuese negada, se aplicará una multa de cien pesos por cada persona desaparecida.

Art. 14. Por cada inmigrante que desembarque sin conocimiento del Inspector de Desembarco, el Capitán del buque respectivo será penado con una multa de cien pesos oro por cada uno de los inmigrantes desembarcados en esa forma, sin perjuicio de la recaudación de los mismos.

Art. 15. Las multas referidas en los artículos 9.°, 10, 11, 12 y 13, serán abonadas por el Capitán del buque infractor en el acto de hecha la notificación por escrito. En caso de resistencia, la Dirección de Inmigración solicitará, por nota, de la Capitanía General de Puertos que se impida la salida de ese buque, hasta tanto sea cumplida la pena impuesta.

Art. 16. Los que perturben el orden y régimen establecidos para la observancia de las disposiciones generales de la ley y del presente Decreto, serán penados del modo siguiente: Si la infracción procediese del Capitán o del personal de tripulación del buque visitado, la multa será de cincuenta a cien pesos oro, según la gravedad del caso. Si procediese de patrones o marineros de embarcaciones de rada, la multa será de treinta a cincuenta pesos oro, según la gravedad de la falta. Si procediese de pasajeros u otros individuos particulares, la multa será de veinte pesos oro. Cuando se trata de

Digitized by Google

aplicación de la multa a capitanes o tripulación del buque, en caso de resistencia, se aplicará la disposición del artículo anterior. Cuando se refiere a patrones o marineros de embarcaciones de rada, o individuos particulares, en caso de resistencia sufrirán prisión equivalente.

Art. 17. Las autoridades de a bordo están obligadas a permitir a los Inspectores de Desembarco la inspección total del buque, para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 18. En todos los casos de imposición de multas por la Dirección de Inmigración, la parte condenada, previo pago del importe de la multa, tendrá recurso ante el Poder Ejecutivo, cuyo fallo hará cosa juzgada. Fíjase en cinco días, a contar desde la consignación de la multa, el término para deducir ese recurso.

Art. 19. La Comandancia General de Marina y la Policía, atenderán y cumplirán las órdenes de la Inspección de Desembarco, relativas al desempeño de sus funciones. La Inspección del Resguardo prestará su concurso para facilitar dentro de los medios posibles la pronta revisación de los equipajes de inmigrantes.

Art. 20. La Inspección de Desembarco, anotará diariamente en un libro, el parte de visita de cada buque, por separado, relacionando lo ocurrido en ella.

Art. 21. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se impartirán a los Cónsules acreditados en el exterior, las órdenes del caso, para que se abstengan en absoluto de visar o autorizar cédulas, certificados, pasaportes u otros documentos análogos que les fueran presentados a ese efecto, por personas que deseen inmigrar al país y se hallaren comprendidos en la clasificación de inmigrantes de rechazo.

Art. 22. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.
FELICIANO VIERA.
BALTASAR BRUM.
PEDRO COSIO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Digitized by Google

Apéndice N.° 9

(Artículo 262 del Reglamento)

Reglamento de tránsito de mercaderías, por vía terrestre, fluvial o marítima. — Decretos del Ministerio de Hacienda.

(Véanse los artículos 216, 217, 218, 240, 247, 250, 255, 256, 259 a 277 y 290, del Reglamento; Decreto del 16 de Febrero de 1905; artículo 1.° del de 19 de Enero de 1916; artículo 2.° del 15 de Mayo de 1916 y Circular Ministerial del 19 del mismo mes).

REGLAMENTO (*)

Título XI. — Del tránsito

CAPITULO I

I

TRÁNSITO DE FRUTOS NATURALES SIMILARES A LOS DEL PAÍS, POR VÍAS TERRESTRE, FLUVIAL O MARÍTIMA

Artículo 216. Se concede libre entrada en la República a los siguientes frutos naturales similares a los del país: lanas en general; pieles lanares y cabrías en general; cerda en general; astas y huesos de campo y matadero; cueros vacunos secos y salados; cueros yeguarizos secos y salados; cueros de becerros y nonatos vacunos, secos y salados; pluma de avestruz, garza, etc.; garras de ojal y blancas; sebo vacuno y de carnero, y pieles silvestres de lobos, ciervos, carpinchos, nutrias, zorros, tigres, hormigueros, comadrejas, etc., etc.

(*) El presente Reglamento empieza en el artículo 216, porque es parte de un proyecto de Ordenanzas de Aduana, formulado por la Comisión Revisora de Leyes y Reglamentos y del que no se sancionó más que esta parte. Véanse los decretos que subsiguen y el Convenio Administrativo Aduanero de Tráfico Internacional celebrado con la República del Brasil, reglamentado por decreto de 27 de Octubre de 1914. (Apéndice N.° 9 bis).

Digitized by Google

II

DEL TRÁNSITO POR VÍA TERRESTRE

Artículo 217. Los puntos de la frontera habilitados para la importación de frutos son los siguientes:

En el Departamento de Artigas: La Receptoría de Santa Rosa, el Resguardo de Pay-Paso, la Subreceptoría de San Eugenio y el Resguardo de Cuchilla Negra.

En el Departamento de Rivera: La Receptoría de Rivera y los Resguardos de San Luis, Yaguarí, Corrales, Batoví y Cuchilla Negra.

En el Departamento de Cerro Largo: La Receptoría de Artigas y las Subreceptorías de Aceguá, Centurión y Cebollatí.

En el Departamento de Rocha: La Subreceptoría del Chuy.

Art. 218. Al solicitarse la introducción de frutos naturales similares a los del país, el interesado acompañará la guía del Estado fronterizo, refrendada por el Cónsul oriental, en los puntos en que lo hubiera. No serán considerados como de tránsito los frutos que se importen sin dicho documento.

Art. 219. La introducción deberá solicitarse con un permiso denominado de tránsito, que será autorizado por el jefe de la oficina fronteriza y cumplido por el empleado que haya intervenido en el peso o recuento de los frutos.

En dicho permiso debe constar la procedencia de los productos, su clase, número de bultos, peso o medida aproximados.

Art. 220. Si al templo de la recepción de los frutos resultara mayor cantidad que la expresada en las guías, no se llenará el boleto sino por la cantidad guiada. Si por el contrario resultara menor se expedirá el boleto solamente por la cantidad introducida, debiendo cumplirse los permisos con arreglo a los boletos.

Art. 221. Llenados los requisitos prescriptos en los anteriores artículos, el jefe de la oficina receptora expedirá al interesado el boleto o boletos de tránsito del modelo número 1 (*) sin enmiendas ni raspaduras. Siempre que el interesado lo solicite, se expedirá un boleto por cada artículo importado.

Con dicho boleto podrán transitar libremente los frutos, por vía férrea o carretas, hasta cualquier puerto habilitado para el embarque. En caso de transporte por ferrocarril, el jefe de la estación de destino hará constar en el boleto la llegada de los frutos.

En igual forma procederá la oficina de Plaza y Tablada si el transporte se verificase por medio de carretas.

Art. 222. Los frutos de tránsito naturales similares a los del país despachados en forma quedan libres de la guía policial que se exige para el transporte de los del país.

Art. 223. Quedan habilitados para el embarque de frutos de tránsito los puertos de *Montevideo, Paysandú, Maldonado, Fray Bentos y Salto.*

Art. 224. En los boletos otorgados por las aduanas de las fronteras, deberá el importador indicar la persona o personas a quienes los frutos van consignados, en el puerto de embarque. De no hacerlo así, los Receptores de las aduanas fluviales o marítimas, considerarán como dueño al portador del boleto.

Art. 225. Los boletos de tránsito modelo número 1, expedidos a nombre personal, podrán transferirse por la persona a cuyo nombre hubiese sido otorgado, debiendo la transferencia constar al dorso del mismo documento. Dichos boletos serán valederos por tres meses, contados desde su fecha, y en caso de pérdida podrán los interesados solicitar de la oficina de origen un

(*) Los modelos que en este articulado se citan, no se insertan por ser completamente inútiles para el Cuerpo Consular.

Digitized by Google

duplicado. En el mismo boleto debe constar el plazo por el cual es válido, y la denominación «duplicado».

Art. 226. Cuando los frutos lleguen a Montevideo, los interesados podrán disponer libremente de ellos, sin otro requisito que solicitar del jefe de la Estación del Ferrocarril o de la Oficina de Plazas y Tabladas, la constancia en los boletos de la llegada.

Cuando los frutos lleguen a otro de los puertos de embarque, los interesados solicitarán un permiso a depósito, adjuntando el boleto de tránsito, modelo número 1, el que una vez confrontado con el cumplido del Resguardo será canjeado por otro del modelo número 2.

Art. 227. Los boletos de tránsito modelo número 2 deberán solicitarse de las Receptorías dentro del término de tres meses, contados desde la fecha del boleto número 1, bajo la pena de perder el derecho de obtenerlos.

Art. 228. Las autoridades aduaneras cambiarán los boletos de tránsito modelo número 1 por vales de la Aduana cuando los frutos vengan a Montevideo, y por los boletos modelo número 2 cuando vayan dirigidos a otros puertos de embarque, pues la facultad de canjear el boleto por vale se concede solamente a la Aduana de la Capital.

Art. 229. Los vales de Aduana provenientes de frutos por vía terrestre, deberá solicitarlos el interesado de la Dirección General de Aduanas, adjuntando el boleto respectivo expedido por las Receptorías de la frontera, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha del boleto antes referido, bajo la pena de perder el derecho de obtenerlos.

Art. 230. Si alguna partida de frutos llegara a su destino sin el correspondiente boleto de tránsito, modelo número 1, por haberse extraviado, la Dirección de Aduanas concederá al consignatario prórroga para la presentación de dicho documento, por el plazo que juzgue conveniente y previo informe de los jefes de las Oficinas de Plaza y Tabladas o empleados del Ferrocarril, debiendo éstos tomar nota para poner, cuando llegue el boleto, la constancia a que se refiere el artículo 226. El interesado podrá disponer entretanto de la mercadería.

Art. 231. El boleto modelo número 2 es también transferible por el todo o parte de su contenido, en la misma forma indicada para el modelo número 1.

Art. 232. Para el embarque por las Receptorías habilitadas solicitará el interesado un permiso de reembarco, debiendo dichas oficinas establecer al dorso del boleto número 2 que se hubiese otorgado en virtud del artículo 226 la cantidad reembarcada.

III

DEL TRÁNSITO POR VÍA FLUVIAL O MARÍTIMA

Artículo 233. El único puerto habilitado para la importación de artículos similares a los del país es el de Montevideo.

Art. 234. Llegados los frutos al puerto de Montevideo, los interesados solicitarán su introducción por medio del permiso de tránsito.

La descarga será permitida por los muelles públicos y por los de las barracas u otros establecimientos particulares en donde sea posible la constante fiscalización del Resguardo a juicio de la Dirección General de Aduanas.

En el permiso debe constar: el nombre del buque, la procedencia de los frutos, su número, clase y peso o medida aproximada.

Art. 235. Antes de empezar la descarga se dará aviso al empleado del Resguardo, a quien se le entregará el correspondiente permiso.

Art. 236. Los permisos por frutos que se introduzcan sin haber transitado por territorio oriental serán cumplidos por el número o peso que resulte en la descarga, siempre que no exceda del 5 % del peso declarado en la guía de procedencia, o que el exceso no haya sido declarado a la Aduana antes de desembarcar en tierra los frutos.

Digitized by Google

Art. 237. Los vales por el importe de los derechos de los frutos importados, serán liquidados por las cantidades que resulten de los cumplidos de los permisos y con arreglo a los derechos que para su exportación tuvieran que pagar en el día de la descarga de los similares del país.

Art. 238. Para obtener los referidos vales es obligatoria la presentación de la guía de tránsito, expedida por las autoridades aduaneras del país exportador, al solo efecto de constatar el origen de las mercancías. La guía vendrá visada por el Cónsul oriental, en el caso de que dicha autoridad exista en el punto de embarque de los frutos.

Si el consignatario no ha recibido la guía juntamente con la carga le concederá el Director de Aduana, para que llene ese requisito, un plazo de sesenta días, contados desde la llegada del buque, y en caso necesario una prórroga proporcional a la distancia del punto de donde debe venir el documento y los medios de comunicación que haya en el mismo.

Art. 239. Los vales de Aduana serán solicitados por el interesado bajo la pena de perder el derecho de obtenerlos dentro del término que se concede para la presentación de la guía de tránsito, debiendo acompañarse ésta.

Art. 240. No será obligatoria la visación de los conocimientos de carga por los Cónsules uruguayos. Bastará que este requisito sea llenado en la guía de tránsito.

IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 241. Los vales por el importe de los derechos de los frutos, serán necesariamente entregados al interesado por la Dirección General de Aduanas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la presentación de la guía de tránsito, cuando los frutos se hayan importado por la vía fluvial o marítima y desde la entrega de los boletos cuando procedan de vía terrestre.

Art. 242. Por el cumplido total de cada permiso o boleto de tránsito la Dirección General de Aduanas expedirá un solo vale, en vez de uno por cada artículo, que llevará especificado la procedencia de los frutos y transcripción entera de la liquidación al dorso.

Art. 243. Los vales de Aduana serán valederos por un año, contados desde su fecha, y serán admitidos como efectivos, en pago de derechos de exportación siempre que se trate de los frutos expresados en el artículo 216 y de que el importe de derechos que con ellos se quiera pagar no sea menor al valor de los vales.

Art. 244. Los vales se extenderán al portador, por la Dirección General de Aduanas en vista de la liquidación y estarán firmados por el Director General, el Contador 1.º y el Jefe de la Mesa de liquidación.

Serán talonarios y numerados correlativamente desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Junio del año siguiente, empezando por el número uno hasta donde alcance. La numeración se anotará en el permiso o boleto correspondiente.

Art. 245. Se establecen las siguientes taras para los envases de los frutos de tránsito: lanas, en cualquier envase que vengan, no siendo en fardos del tamaño de los de las prensas de Montevideo, y con flejes anchos de los que aquí se usan, 1 ¼ % sobre el total del peso; cerda, el 1 %, en las mismas condiciones de la lana. Cuando uno y otro artículo se importen en fardos del tamaño y con el número y calidad de flejes de las prensas de la Capital, la tara será del 2 %. Sobre los lanares acondicionados en líos, atados con filástica o alambre, no se hará tara alguna, pero importándose en fardos del tamaño y condiciones de los que se deja hecho mención para la lana y cerda, la tara será de 1.20 %.

Art. 246. Para los efectos de la liquidación de derechos, será considerado cuero vacuno de cuenta todo el que dé mayor peso de 6 kilos 430 gramos, y de becerros y nonatos, el de este peso para abajo.

Digitized by Google

Art. 247. Las guías de tránsito en idioma portugués, serán admitidas por las Aduanas de la República, sin su traducción al castellano.

Art. 248. Las Receptorías de la frontera remitirán a la Dirección General de Aduanas un estado de los frutos de tránsito por los cuales hubiesen expedidos boletos, y a la relación adjuntarán como comprobante, las guías del Estado fronterizo que hubiesen dado mérito al boleto.

Art. 249. Todas las Aduanas fluviales o marítimas habilitadas para la exportación de frutos de tránsito, reconocerán la validez de los boletos de tránsito expedidos por los puntos de frontera habilitados para ello.

Art. 250. Serán considerados nulos y sin ningún valor, los boletos que se presenten con enmiendas o reaperturas, y las personas que fraudulentamente los hayan alterado o que presenten un boleto falso incurrirán en las responsabilidades a que el hecho dé lugar.

Art. 251. Cada guía de tránsito que venga extendida en una o más hojas de papel, devengará un solo timbre que será inutilizado por el empleado a presencia del interesado.

Art. 252. Todos los boletos serán talonarios. Las cantidades de frutos deberán inscribirse en cifra y letra.

Art. 253. Las libretas talonarias de vales deberán remitirse por la Contaduría General del Estado con cargo a la Dirección General de Aduanas. Esta última devolverá mensualmente a la primera, los vales cancelados, con el correspondiente estado. En la primera quincena de Julio de cada año, la Dirección General de Aduanas establecerá la cuenta circunstanciada de los vales emitidos durante el año con el resumen de los que quedan por vencer.

Art. 254. Las Receptorías fluviales y marítimas habilitadas para el embarque de frutos de tránsito, remitirán mensualmente a la Dirección un estado de entrada y salida con el saldo existente de cada mes anterior. Como comprobantes de la entrada adjuntarán los boletos de tránsito expedidos por las oficinas de Aduana de la frontera, que se hayan canjeado por el boleto modelo número 2 de que trata el artículo 226; y como comprobantes de las salidas, los boletos que hayan recibido en pago de derechos. Todo, sin perjuicio de que a fin de cada año, envíen a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Estadística, un estado general de todas las operaciones del año.

V

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y OTROS NATURALES, NO COMPRENDIDOS EN LOS SIMILARES A LOS DEL PAÍS

Artículo 255. La importación en tránsito de los productos agrícolas y naturales de origen brasileño, no comprendidos en el artículo 216, sólo es permitida por las Aduanas de Santa Rosa y Rivera. El transporte se verificará exclusivamente por la vía férrea hasta Salto, Paysandú o Montevideo, únicos puntos que se habilitan para el embarque.

Art. 256. Los cereales u otros productos, serán colocados en vagones cerrados y sellados por la Aduana importadora y con sujeción a las disposiciones y responsabilidades establecidas para el tránsito de mercaderías desde Montevideo a Rivera y Santa Rosa.

Por excepción, las maderas podrán ser transportadas en vagones abiertos.

Art. 257. Llegados a destino los productos, podrán ser reembarcados directamente o depositados en los almacenes fiscales, y con autorización de la Aduana, también en depósitos particulares.

El depósito en almacenes particulares será por cuenta y riesgo de los interesados y bajo la vigilancia de la Aduana, no siendo en ningún caso el Fisco responsable de las pérdidas o averías que puedan sobrevenir.

Art. 258. Si por cualquier circunstancia no se reembarcaran los productos dentro de los tres meses de su arribo a los puntos de exportación ya citados en el artículo 255, sus dueños o representantes pagarán los derechos de importación con arreglo a la tarifa de Aduana que estuviese en vigencia.

Digitized by Google

CAPITULO II

I

TRÁNSITO DE MERCADERÍAS EXTRANJERAS PARA LOS PAÍSES LIMÍTROFES, VÍA SANTA ROSA, SAN EUGENIO O RIVERA

Art. 259. Es permitido el reembarco y trasbordo de mercaderías de la Aduana de Montevideo, para Santa Rosa, San Eugenio y Rivera, con destino a los países limítrofes.

Art. 260. Las mencionadas operaciones sólo podrán ser efectuadas por despachantes matriculados debidamente en la Aduana de Montevideo.

Art. 261. Los permisos deberán expresar la cantidad de bultos, clase de envases, marcas, números y valor.

Art. 262. Las mercaderías podrán ser extraídas de los depósitos de Aduana, desde la apertura de éstos hasta las 15 horas, pudiendo el Director General habilitar horas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

Art. 263. El Director General tendrá la facultad de mandar verificar la exactitud de las declaraciones, y si resultase alguna diferencia mayor del 10 % entre el valor declarado y el que correspondería según la tarifa de Avalúos en vigencia, instruirá el sumario correspondiente, para la aplicación de las penas legales.

Art. 264. Las mercaderías deberán ir acompañadas de un manifiesto en papel sellado de $ 0.25 en el que se expresará la cantidad de bultos, clase de envase, marcas y números. Estos manifiestos serán copiados íntegramente en la Aduana de Montevideo, en un libro especial con su número de orden.

Art. 265. Cuando el tránsito se efectúe desde la Aduana de Montevideo, por ferrocarril, las mercaderías serán transportadas directa y exclusivamente por mar hasta el muelle del Ferrocarril Central para ser allí desembarcadas y colocadas en vagones cerrados y sellados por la Aduana. La Dirección General adoptará las medidas que juzgue convenientes para verificar si las mercancías salidas de los depósitos de Aduana, han sido desembarcadas y colocadas en los vagones de la empresa, en un todo conforme con los respectivos manifiestos que deberán servirles de guía hasta Santa Rosa, San Eugenio y Rivera. Estos manifiestos deberán ser conformados por la Empresa del Ferrocarril Central.

Art. 266. Si desembarcadas las mercaderías en el muelle del Ferrocarril Central, no fuese posible colocarlas inmediatamente en los vagones por falta de éstos u otras causas fortuitas, se depositarán en la Estación Central por cuenta de los interesados, en lugar seguro y bajo la vigilancia de la Aduana, hasta tanto que puedan seguir a su destino. Los riesgos del depósito quedarán también a cargo de los interesados, no siendo responsable el Fisco por las pérdidas o averías que puedan sobrevenir, pues la vigilancia a que se hace referencia será exclusivamente aduanera.

Respecto a estos almacenes regirán las condiciones establecidas por los Reglamentos de Aduana para los depósitos o barracas particulares.

Art. 267. (*) Como excepción única de lo dispuesto en el artículo 265 los materiales de construcción, la sal y el carbón de piedra, podrán ser transportados en vagones abiertos.

Art. 268. Las lanchas que practiquen el embarque de mercancías una vez efectuado éste, se dirigirán directamente y acto continuo al muelle del Ferrocarril Central para descargar, no debiendo dejar de cumplir esta disposición sin un permiso especial del Director General, quien sólo lo concederá por el tiempo estrictamente necesario en los casos en que, por mucha afluencia de embarcaciones en el muelle del Ferrocarril Central, o por mar gruesa o lluvia, sea imposible la descarga.

(*) Ampliado, este artículo. Véase el artículo 1.º del Decreto de 8 de Abril de 1918, inserto en la página 618.

Digitized by Google

Art. 269. El Inspector del Resguardo hará vigilar las lanchas a fin de que las disposiciones precedentes sean cumplidas rigurosamente y si se encontrasen embarcaciones que tuviesen a bordo mercancías que debieran haber descargado, las mandará secuestrar y dará cuenta al Director General, quien iniciará el expediente correspondiente por tentativa de fraude o contrabando.

Art. 270. Si el tránsito se efectuase por vía fluvial hasta Paysandú o Salto con destino a las Aduanas de Santa Rosa y San Eugenio, los Receptores de los dos primeros puertos citados destinarán las mercaderías a un depósito especial; pudiendo no obstante, si a los interesados así conviniera, ser desembarcadas en los muelles de las Empresas de los Ferrocarriles, para ser colocadas en vagones cerrados y sellados por la Aduana, o para ser transportadas inmediatamente a los depósitos de dichas Empresas. Al recibirlas en los depósitos de Aduana o al enviarlas a los vagones-depósitos de las Empresas, se cerciorarán los Receptores de la identidad y cantidad de los bultos expedidos por la Aduana de Montevideo y si resultase disconformidad, instruirán el sumario correspondiente y lo elevarán a la Dirección General para los efectos que haya lugar.

Art. 271. En los permisos que se soliciten en la Aduana del Salto o Paysandú, para introducir o para sacar de depósito las mercancías, se usará esta fórmula: «Sírvase usted permitir introducir o sacar de depósito las mercancías procedentes de Montevideo, por tal buque, etc., para depositar o seguir en tránsito terrestre hasta Santa Rosa o San Eugenio con destino a los países limítrofes.»

Art. 272. Los permisos se solicitarán en el sellado correspondiente y el manifiesto expedido en la Aduana de Montevideo y visado por los Receptores del Salto o Paysandú acompañará a la mercancía.

Art. 273. Los Receptores del Salto o Paysandú, llevarán un libro en que serán copiados íntegramente todos los manifiestos con su número de orden.

Art. 274. Las mercancías en tránsito vía Paysandú y Salto para Santa Rosa y San Eugenio, deberán ser transportadas hasta las Aduanas de estos últimos puntos por el Ferrocarril N. O., el del Norte del Uruguay y el de Midland respectivamente.

Art. 275. Los firmantes de los permisos de reembarco o trasbordo serán responsables de la conducción de las mercaderías, desde la extracción de los depósitos, o desde su trasbordo hasta el punto de destino.

Art. 276. La Aduana de Montevideo, remitirá por correo a las Receptorías respectivas, una copia de los permisos expedidos para tránsito de mercaderías.

Art. 277. Las Empresas de los Ferrocarriles «Central» «Midland», «Noroeste» y «Norte del Uruguay», serán responsables, respectivamente, por los bultos reembarcados en tránsito que no lleguen a su destino, o que resulten cambiados o viciados al ser revisados en las Aduanas.

II

DISPOSICIONES COMUNES A LAS RECEPTORÍAS DE SANTA ROSA, SAN EUGENIO Y RIVERA

Artículo 278. Llegadas las mercancías a Santa Rosa, San Eugenio o Rivera, serán entregadas a la Receptoría respectiva y resultando de conformidad a los manifiestos que deberán acompañarlas, quedarán las Empresas de ferrocarriles exoneradas de toda responsabilidad ulterior.

Art. 279. Los consignatarios de las mercancías en Santa Rosa, San Eugenio o Rivera, presentarán así que éstas lleguen, a los Receptores de Aduana, un permiso en el sellado correspondiente, acompañado del manifiesto respectivo, solicitando el depósito de las mercancías.

Art. 280. Otorgado el permiso, los receptores confrontarán la exactitud del número de bultos que figuren en el manifiesto y examinarán si las mar-

Digitized by Google

cas han sido alteradas. Resultando todo en orden, pondrán el cumplido en el permiso, haciendo copiar los manifiestos en un libro especial, y conservándolos en la carpeta respectiva que formarán a cada remesa por ferrocarril.

Art. 281. Si los Receptores notasen falta o exceso de uno o más bultos procederán a instruir el sumario correspondiente, que remitirán a la Dirección General de Aduanas, permitiendo que sigan a su destino los bultos que estuviesen conformes y reteniendo los que resultasen de más.

Art. 282. Cuando algún bulto presentase indicios de haber sido violado, los Receptores procederán en presencia del interesado a la revisión de su contenido, confrontándolo con las copias de los permisos remitidos por la Aduana de Montevideo, y si resultase alguno violado o defraudado, instruirán el sumario correspondiente, siendo aplicables a las respectivas Empresas de Ferrocarriles las penas establecidas por las leyes y reglamentos de Aduana.

Art. 283. El depósito de las mercancías en tránsito será permitido únicamente en los almacenes fiscales de Santa Rosa, San Eugenio y Rivera, y en los depósitos del ferrocarril Noroeste en el Cuareim, habilitados al efecto por la Aduana.

Art. 284. Los permisos que se soliciten de la Receptoría para sacar de depósito, deberán ser firmados por despachantes matriculados, o que presten fianza bastante, tendrán las mismas declaraciones contenidas en el manifiesto con que fueron introducidas las mercancías y expresarán que éstas van en tránsito para país limítrofe. En un permiso podrán incluirse bultos de mercancías pertenecientes a varios manifiestos.

Art. 285. Cumplido el permiso de salida del depósito se devolverá al interesado el manifiesto con la visación correspondiente, en la que se expresará que las mercancías siguen para país limítrofe.

Art. 286. En los depósitos de Santa Rosa, Rivera, San Eugenio y Cuareim, podrán permitirse el fraccionamiento de las cargas pertenecientes a un manifiesto, pero en ningún caso el fraccionamiento de los bultos.

Art. 287. El plazo para permanecer depositadas las mercancías en las Receptorías, se limita a seis meses libres de almacenaje, pudiendo prorrogarse por igual término, cuando lo juzgue conveniente la Dirección General de Aduanas. Pasado ese tiempo sin haber sido despachadas para país limítrofe se considerarán abandonadas y los Receptores darán cuenta a la Dirección General para que ésta ordene lo que corresponda.

Art. 288. En ningún caso podrán las Receptorías permitir el despacho para consumo de mercaderías destinadas al tránsito. Sólo el Director General podrá conceder, si lo juzga conveniente, en casos excepcionales o de fuerza mayor, debidamente justificados, el despacho para consumo o el retorno a la Aduana de Montevideo, a cuyo efecto los interesados deberán solicitarlo en forma de la Dirección.

Art. 289. Los Receptores ajustarán la contabilidad de los depósitos al sistema que establece el Reglamento General de Aduanas.

Art. 290. El pasaje de las mercaderías para los países limítrofes se hará única y exclusivamente por los puntos que se expresan a continuación, habilitados en forma por la Dirección General de Aduanas.

A) En la Receptoría de Rivera, por los Resguardos establecidos o que puedan establecerse en el futuro, desde el «Cerro Chapeo» hasta el «Marco de López», en la línea divisoria con el Brasil.

B) En San Eugenio por los Resguardos, desde el «Paso de Lemos», en el río Cuareim, hasta la confluencia de este río con el arroyo Pintado.

C) En Santa Rosa, desde esta Receptoría hasta el Resguardo de la estación del Ferrocarril Noroeste en el río Cuareim.

Art. 291. Los conductores de mercancías en tránsito, no podrán desviarse del camino de su destino, que será fijado por el Director General.

Digitized by Google

Art. 292. La Dirección General dictará las medidas que juzgue necesarias para verificar si las cargas salidas en vehículos para países limítrofes se hallan en un todo conformes con los respectivos manifiestos que deben de servirles de guías de tránsito.

Art. 293. Los carreros o conductores de mercancías en tránsito, presentarán dichos manifiestos al Resguardo del punto por donde deba efectuarse el pasaje, para las verificaciones a que se refiere la disposición precedente.

Art. 294. Realizado el pasaje de las mercancías, el Resguardo que haya intervenido en la operación, lo hará constar así en el manifiesto respectivo, que devolverá en oportunidad a la Receptoría de donde proceda, para los efectos que corresponda.

Art. 295. Los conductores de cualquier vehículo con carga que hubiese sido despachado para país limítrofe y que se encontrase internado en territorio de la República más de cinco kilómetros, serán sujetos a juicios de contrabando, con arreglo a las leyes y reglamentos de Aduana.

Art. 296. Toda mercancía que se presentase en un Resguardo con manifiesto destinado a otro, será detenida por los Jefes de los Resguardos, quienes darán aviso inmediatamente a la Receptoría. Esta instruirá el sumario correspondiente y lo elevará a la Dirección General.

Art. 297. La contravención a lo dispuesto en los artículos de este capítulo, será penada con arreglo a las leyes de Aduana y demás disposiciones relativas, y los empleados que hayan comprobado la falta gozarán de los beneficios que acuerdan las citadas disposiciones a los aprehensores de contrabandos.

Art. 298. Realizado el tránsito para los países limítrofes, los Receptores remitirán a la Dirección General de Aduanas, bajo oficio certificado, la copia del manifiesto con que haya sido introducida cada remesa y el original cumplido del permiso con que se haya extraído y verificado el tránsito.

Art. 299. La Dirección General, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior, los pasará a la Oficina de Control para que ésta haga las anotaciones correspondientes y verifique si el tránsito de las mercancías se ha efectuado de conformidad a las disposiciones aduaneras.

Art. 300. Los sumarios que instruyan los Receptores en virtud de los hechos previstos en los artículos que preceden serán breves, sin emplear más tiempo que el estrictamente necesario y con completa sujeción a las leyes de Aduana.

Art. 301. No podrá retornarse desde los Departamentos de Rivera y Artigas para el interior de la República, ninguna clase de mercancías extranjeras, con excepción de las que sean de origen brasileño.

CAPITULO III

TRÁNSITO TERRESTRE, DE MERCADERÍAS EXTRANJERAS PARA EL BRASIL, VÍA ARTIGAS (HOY «RÍO BRANCO»), DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

Artículo 302. Es permitido el reembarco de mercaderías en la Aduana de Montevideo para la Receptoría de Artigas (Departamento de Cerro Largo), con destino al Brasil.

Art. 303. Las mercaderías no podrán ser reembarcadas sino por despachantes debidamente matriculados en la Aduana de Montevideo.

Art. 304. En los permisos de reembarco se expresará la cantidad de bultos, clase, marcas y contramarcas, las mercancías que contengan, su calidad, peso o dimensión y el número correspondiente de la tarifa de avalúos en vigencia.

Art. 305. El Director podrá verificar por sí o por intermedio de un empleado, siempre que lo considere necesario, la exactitud de las declaraciones. Si descubriese defraudación procederá a instruir el sumario correspondiente para la aplicación de las penas legales.

Digitized by Google

Art. 306. Las mercancías irán acompañadas de un manifiesto en el sellado de 25 centésimos, con expresión de su clase y número, marcas y contramarcas. Serán transportadas desde la Aduana de Montevideo directa y exclusivamente por mar hasta el muelle del ferrocarril Central, colocándose allí en vagones cerrados y sellados por la Aduana. La Dirección General adoptará las medidas que juzgue convenientes, para verificar si las mercancías han sido desembarcadas y colocadas en los vagones, en un todo de acuerdo con los respectivos manifiestos, que deberán servirles de guía hasta Artigas y que conformará la Empresa del Ferrocarril Central.

La Empresa del ferrocarril las conducirá hasta la estación de Nico Pérez, en cuyo punto serán cargadas a las carretas que deben conducirlas a su destino.

Art. 307. Si desembarcadas las mercancías en el muelle del ferrocarril Central, no fuese posible colocarlas inmediatamente en los vagones por falta de éstos u otras causas fortuitas se depositarán en la Estación Central por cuenta de los interesados, en lugar seguro y bajo la vigilancia de la Aduana hasta tanto que puedan seguir á su destino. Los almacenes que sirvan para estos depósitos estarán sometidos a las disposiciones que rigen para los depósitos y barracas particulares.

Los riesgos del depósito quedarán a cargo de los interesados no siendo responsable el Fisco por las pérdidas o averías que puedan sobrevenir.

Art. 308. Como excepción única de lo dispuesto en el artículo 306, los materiales de construcción, la sal y el carbón de piedra, podrán ser transportados en vagones abiertos.

Art. 309. Una vez practicado el embarque de las mercancías, las lanchas se dirigirán directamente y acto continuo al muelle del ferrocarril Central, donde harán la descarga. Cuando por mucha afluencia de embarcaciones en el muelle del ferrocarril Central, o por mar gruesa o lluvia, sea imposible la descarga, se pedirá un permiso especial al Director de Aduanas para aplazar dicha operación mientras dure la imposibilidad de realizarla.

Art. 310. El Inspector del Resguardo hará vigilar las lanchas a fin de que las disposiciones precedentes sean rigurosamente cumplidas y si se encontrasen embarcaciones con mercaderías que debieran haber descargado, las secuestrará y dará aviso al Director General, quien iniciará el expediente correspondiente por tentativa de fraude o contrabando.

Art. 311. Los firmantes de los permisos de reembarco serán responsables de conformidad a las ordenanzas de Aduana de la conducción de las mercaderías desde la extracción de los depósitos hasta su destino.

Art. 312. Los manifiestos a que se hace referencia en el artículo 306 serán copiados íntegramente en la Aduana de Montevideo, en un libro especial, con su número de orden.

Art. 313. La Aduana de Montevideo remitirá por correo y certificados, los oficios a las Receptorías de Artigas y una copia de los permisos de reembarco expedidas para aquel destino.

Art. 314. La Empresa del Ferrocarril Central será responsable ante la Aduana por todo bulto reembarcado en tránsito, que no llegase a la Estación «Nico Pérez».

Art. 315. Si llegadas las mercancías a la Estación del Ferrocarril en Nico Pérez, no se encontrasen carretas en suficiente número para transportarlas a Artigas, podrá permitirse el envío de las cargas por partidas fraccionarias, acompañando cada remesa con un manifiesto parcial en el cual se hará referencia al manifiesto original expedido por la Aduana de Montevideo, haciéndose constar la fecha y número de este último.

Las mercaderías que no hayan podido seguir a su destino, se depositarán en la Estación «Nico Pérez», en lugar seguro y bajo custodia del Resguardo allí existente, debiendo, para su extracción, observarse lo dispuesto en el artículo anterior.

El depósito se hará por cuenta y riesgo de los interesados, no siendo responsable el Fisco por las pérdidas o averías que puedan sobrevenir.

Art. 316. Los carreros o conductores de mercancías de tránsito, no podrán

Digitized by Google

desviarse del camino recto de su destino, el cual será fijado por la Dirección General de Aduanas en un itinerario impreso que se dará a cada uno de ellos.

Art. 317. La Dirección General hará establecer las oficinas de contralor que sean necesarias, para verificar si las cargas salidas en carretas de la Estación «Nico Pérez», en tránsito para el Brasil, se hallan en un todo conformes con los respectivos manifiestos que deben servirles de guía de tránsito.

Los carreros o conductores de mercancías en tránsito deberán presentar las guías a las mencionadas oficinas para las verificaciones que correspondan.

Art. 318. La contravención a lo dispuesto en este capítulo será penada con arreglo a las leyes de Aduanas y demás disposiciones relativas; y los empleados que hayan comprobado la falta gozarán de los beneficios que acuerdan las citadas disposiciones a los aprehensores de contrabandos.

Art. 319. Los consignatarios o encargados de las mercancías reembarcadas de la Aduana de Montevideo, así que lleguen éstas a Artigas, presentarán, acto continuo, un permiso en el sellado correspondiente, acompañando el manifiesto visado por el Resguardo de la Estación Nico Pérez, solicitando el depósito de las mercancías.

Otorgado el permiso, el Receptor de Artigas confrontará la exactitud del número de bultos y sus contenidos en los manifiestos y permisos expedidos por la Aduana de Montevideo.

Estando conformes las cargas con los manifiestos, pondrá el cumplido en el permiso, hará copiar el manifiesto, y lo conservará en la carpeta respectiva que formará a cada remesa, pertenecientes a un consignatario y a un manifiesto, para devolverlo con la visación correspondiente a la salida de las mismas mercancías para el Brasil, estableciendo la anotación en la carpeta.

Art. 320. Si el Receptor notase faltas o excedentes de bultos al hacer la confrontación, procederá a instruir el sumario correspondiente, que remitirá a la Dirección General de Aduanas, permitiendo que sigan a su destino los bultos que estuviesen conformes y reteniendo los que resultasen de más.

Si al hacerse la revisión del contenido de los bultos resultase alguno con falta o cambio de mercaderías, instruirá el sumario correspondiente para la aplicación de las penas que en el caso correspondan.

Art. 321. El depósito de las mercancías en tránsito será permitido únicamente en los almacenes fiscales de Artigas.

Art. 322. Los permisos para sacar de depósito expresarán que son en tránsito para el Brasil y serán firmados por despachantes matriculados o que presten fianza bastante y con las mismas declaraciones contenidas en el manifiesto con que fueron introducidas las mercancías.

Art. 323. Cumplido el permiso de salida del depósito, se devolverá al interesado el manifiesto con la visación correspondiente de que sigue para el Brasil.

Art. 324. En los depósitos de Artigas podrá permitirse el fraccionamiento de las cargas pertenecientes a un manifiesto, pero en ningún caso fraccionamiento de los bultos.

Art. 325. El tiempo que pueden permanecer depositadas las mercancías en la Receptoría de Artigas se limita a seis meses libre de almacenaje pudiendo prorrogarse este término cuando lo juzgue conveniente la Dirección General de Aduanas. Pasado ese tiempo sin haberse despachado para la Aduana limítrofe se considerarán abandonadas y el Receptor dará cuenta de las que se hallen en ese caso a la Dirección General, la que ordenará lo que corresponda.

Art. 326. En ningún caso la Aduana de Artigas podrá permitir el despacho para consumo de las mercancías destinadas al tránsito terrestre para el Brasil.

Sólo en casos excepcionales o de fuerza mayor, debidamente justificados ante el Director General, podrá éste, si lo juzga conveniente, conceder el despacho para el consumo de Artigas, a cuyo efecto los interesados se presentarán en forma ante la Dirección, solicitándolo.

Art. 327. Realizado que sea el tránsito para el Brasil, el Receptor de Artigas remitirá a la Dirección General de Aduanas, bajo oficio certificado, la

Digitized by Google

copia del manifiesto con que se introduzca cada remesa, y el original cumplido del permiso con que se extrajo y verificó el tránsito.

Art. 328. La Dirección General, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior, los pasará a la Oficina de Control para que haga las anotaciones correspondientes y verifique si el tránsito de las mercancías se ha efectuado de conformidad a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 329. Los sumarios que instruya el Receptor en virtud de los hechos previstos en los artículos que preceden, serán breves, sin emplear más tiempo que el estrictamente necesario.

Art. 330. El producto de las multas o comisos que resulte por sentencias pronunciadas será adjudicado al Receptor o a quien corresponda, según las disposiciones correlativas del Reglamento General de Aduanas.

Art. 331. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las prescripciones de los artículos precedentes o su alteración en la práctica, dará lugar a la suspensión del empleado que la cometa y a la formación de un juicio por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Montevideo, 20 de Marzo de 1899.

Augusto Morales. — Eduardo Acevedo. — Pedro Etchegaray. — E. Gradin. — M. C. Martínez. — Honoré Roustán.

NOTA — No podrá retornarse desde los Departamentos de Cerro Largo, Rocha y Treinta y Tres para el interior de la República, ninguna clase de mercaderías extranjeras, con excepción de las que sean de origen brasileño.

Señor Ministro de Hacienda, doctor don Juan Campisteguy.

Montevideo, 20 de Marzo de 1899.

Excelentísimo señor:

La Comisión Revisora de Leyes y Reglamentos de Aduana, pasó a V. E. con fechas 20 de Diciembre del año próximo pasado y 9 de Enero del corriente, dos capítulos de las Ordenanzas de Aduana, relativos al tránsito de mercaderías extranjeras y a frutos naturales similares a los del país, que en su concepto podrían ponerse en ejecución.

Posteriormente, ha habido necesidad de revisar esos capítulos, al darles colocación definitiva de las Ordenanzas, que ya están concluídas. Y aun cuando se trate exclusivamente de modificaciones de forma, entiende la Comisión, que si el Superior Gobierno está resuelto a promulgarlos debe valerse de los capítulos revisados y no de los que primitivamente le fueron enviados.

Acompaño, con tal objeto, de conformidad a lo resuelto por la Comisión que presido, en su sesión del 17 del corriente, la copia definitiva de la referencia que es, repito, la que figurará en el proyecto de Ordenanzas.

Me es grato saludar al señor Ministro con mi más distinguida consideración.

ALFONSO SERÉ.
Presidente.
EDUARDO ACEVEDO,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de Marzo de 1899.

Atento lo dictaminado por la Cámara Nacional de Comercio y por el Ministerio Fiscal, apruébase el Reglamento de Tránsito de frutos y mercaderías en general formulado por la Comisión Revisora de Leyes y Tarifas de Aduana, con calidad de ser revocado en parte o en todo, siempre que la exacta percepción de la renta de Aduana lo exija.

Digitized by Google

En consecuencia, comuníquese a la Dirección General de Aduanas para su cumplimiento desde el día diez de Abril entrante, quedando desde esa fecha derogadas todas las disposiciones anteriores y publíquese.

CUESTAS.
JUAN CAMPISTEGUY.

Decretos ampliatorios

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de Febrero de 1905.

Considerando: Que las facilidades administrativas otorgadas al comercio de tránsito de frutos naturales similares a los del país contribuyen poderosamente a fomentar las relaciones de intercambio con los países limítrofes, que el Poder Ejecutivo está en el deber de estimular; y

Considerando: Que en las operaciones efectuadas por los pueblos de nuestra frontera, se ofrecen mayores garantías para la fiscalización de esas operaciones que en los Resguardos y Subreceptorías habilitadas;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Para la introducción de frutos naturales similares a los del país por las Receptorías de Santa Rosa y su Resguardo del Cuareim, por las de Rivera y Artigas (Cerro Largo), o por la Subreceptoría de San Eugenio los interesados deberán solicitar su introducción en cada caso en un permiso de tránsito detallando la procedencia de los frutos, su clase, cantidad de bultos y su peso o medida aproximada.

Art. 2.° Presentado este permiso y sin más trámite, los Receptores ordenarán la verificación de los frutos en el punto preciso de su introducción y el Resguardo que intervenga en la operación establecerá el «cumplido» en el permiso respectivo.

Art. 3.° El encargado del depósito de tránsito verificará la exactitud de la operación y la Receptoría otorgará el boleto prescripto por el artículo 221 del Reglamento de tránsito de fecha 25 de Marzo de 1899.

Art. 4.° En las Subreceptorías y Resguardos de fronteras habilitadas para la introducción de frutos y que no se mencionan en el artículo 1.°, la introducción se hará siempre con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 218 del Reglamento de tránsito.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Enero de 1916.

Considerando que es necesario poner en práctica un sistema de fiscalización más eficaz que el actualmente en uso con relación al tránsito de las mercaderías provenientes de los países limítrofes y que se destinan al interior de la República, a fin de habilitar a las Receptorías de Aduana para no dar curso para tal destino a los artículos cuya procedencia legal no pueda ser debidamente comprobada, dificultando con ello la perpetración del fraude, que es imposible evitar en absoluto en toda la extensa zona fronteriza por el solo medio de la vigilancia aduanera, por más amplia y severa que ésta sea;

Digitized by Google

Considerando que las disposiciones vigentes en la materia no sólo no ofrecen suficientes garantías en el sentido indicado, sino que en la práctica presentan el peligro de que sea la propia Aduana la que otorgue su conformidad por escrito para dar curso a las mercancías introducidas legalmente al país;

Que es conveniente dar unidad a todas las disposiciones administrativas tendientes a reglamentar y fiscalizar las referidas operaciones de tránsito de mercaderías provenientes de la frontera brasileña;

Teniendo en cuenta las opiniones vertidas al respecto en la nota de la Inspección General de Receptorías y en el informe correspondiente de la Inspección General de Hacienda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Deróganse los decretos administrativos de fechas 22 de Enero de 1891 y 16 de Febrero de 1905 que reglamentan el tránsito terrestre de las mercaderías provenientes de los países limítrofes y la expedición de las guías policiales y los certificados aduaneros correspondientes, debiendo efectuarse dichas operaciones y formalidades con arreglo a las prescripciones siguientes:

Art. 2.º Para la expedición de las guías de tránsito terrestre en las condiciones establecidas en el decreto-ley de 27 de Septiembre de 1877, deberá exigirse por las autoridades policiales un certificado de las Receptorías de Aduana del Departamento en que se solicitaren, en el que conste haberse satisfecho los derechos correspondientes a las mercaderías que deban ser removidas, la clase de envases, su cantidad, marcas y números o señales que las distingan cuando no tengan marca, la denominación, clase, cantidad o peso del contenido de los bultos, su procedencia y destino y los nombres del despachante y del consignatario de los mismos.

Art. 3.º El certificado de Aduana a que hace referencia el artículo anterior, deberá anexarse a la guía policial y será entregado a los conductores de las carretas, cargueros o vehículos que contengan las mercaderías removidas, quedando obligados aquéllos a exhibir durante el trayecto dicha guía, cuando así lo requieran las autoridades policiales o aduaneras.

Art. 4.º Todo vehículo que conduzca mercaderías procedentes de la frontera y que transite por el territorio de la República sin la guía correspondiente o que al ser revisado aparezca conduciendo mayor número de bultos o de diferente clase o peso de los expuestos en el certificado aduanero, será detenido, quedando sujetos, tanto el conductor como el propietario de las mercaderías de que se trate, a las multas y penas establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los casos de contrabando.

Art. 5.º Llegados los vehículos a su destino, las autoridades aduaneras o policiales y los Inspectores de Plazas de Frutos o Ferrocarriles, confrontarán la exactitud del número de bultos que conduzcan aquéllos con los expresados en las guías y certificados, y si resultasen de conformidad con lo que previene el artículo anterior, lo harán así constar, conservando en su poder la guía policial y remitiendo el certificado a las Receptorías respectivas. Si resultare disconformidad, se procederá como establece el artículo 4.º del presente decreto. Los Inspectores de plazas, en uno y otro caso, deberán tomar nota, en un libro, del extracto de los certificados referidos.

Art. 6.º En ninguna estación terminal o intermedia de los Departamentos fronterizos podrán embarcarse productos de procedencia brasileña ni similares con destino al interior, sin la previa presentación del certificado de la Aduana que justifique su despacho y de la guía de tránsito correspondiente, siempre que hayan sido importadas por las aduanas de fronteras. En caso de artículos de origen brasileños importados por otras aduanas y llevados a las fronteras, les queda prohibido el retorno, conforme al decreto fecha 16 de Febrero de 1905.

Digitized by Google

Art. 7.º El jefe de la estación cargadora debe establecer un «*Cumplido*» en el certificado, con el cual quedará testimoniado el embarque de la mercadería, haciendo constar el número del conocimiento y la fecha de la operación, a fin de comprobar el cumplimiento de los términos que la Receptoría ha marcado para la operación de que se trate.

Art. 8.º En caso de que las operaciones no puedan ser terminadas en el punto de destino dentro de los términos fijados por la Receptoría en los certificados respectivos, los despachantes deberán hacer devolución de éstos a la Receptoría, bajo pena de suspensión del despacho o de pérdida de la garantía otorgada.

Art. 9.º A efecto del cumplimiento de esta última disposición, la Receptoría no expedirá certificados a personas que no sean despachantes matriculados, sin que presenten una garantía comercial o un depósito en dinero, a satisfacción de aquélla, que responda de la realización de las operaciones, o en su defecto de la devolución de los certificados expedidos, dentro de los términos de validez que debe fijar el Receptor en los mismos.

Art. 10. Las Receptorías de fronteras terrestres, a más del libro de certificados que llevan actualmente, deberán llevar desde el 1.º de Febrero próximo en adelante, una cuenta corriente a cada despachante de las mercaderías despachadas y las que se destinan al interior de la República, no pudiendo expedir, en ningun caso, certificados por mercaderías que excedan del monto de las despachadas hasta la fecha de la expedición de los mismos.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, a contar del 1.º de Febrero próximo, para efectuar operaciones de removido de las mercaderías despachadas hasta el 31 de Enero corriente inclusive. Vencido este término, no se expedirá certificado alguno por las mercaderías cuyo despacho no pueda ser comprobado con arreglo a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 12. La División de Receptorías abrirá en cada Receptoría la nueva contabilidad de las mercaderías de removido, determinando los plazos y fechas en que deberán efectuarse balances de entrada y salida. La referida División llevará a cada Receptoría una cuenta global de las mercaderías despachadas y removidas, tomando por base los mencionados balances, cuyas copias deberán serle remitidas a raíz de la realización de aquéllos por las respectivas Receptorías. Por lo que respecta a los certificados expedidos dentro del plazo fijado para remover las mercaderías despachadas antes del 1.º de Febrero entrante, se abrirá en cada Receptoría un libro titulado «*Existencias de mercaderías despachadas antes de 1.º de Febrero de 1916*», en el cual se anotarán las que sean motivo de certificación por tal concepto, a fin de que al final de dicho plazo puedan efectuarse los contralores que se crean más conducentes a la comprobación de la exactitud de las operaciones realizadas.

Art. 13. La precedente disposición no afecta al tránsito terrestre de mercaderías que se introduzcan por las Receptorías de Santa Rosa y Rivera para ser transportadas por ferrocarril hasta Montevideo, Salto y Paysandú, para ser reembarcadas o despachadas en estos puntos para el consumo. El tránsito de estas mercaderías continuará efectuándose con sujeción a lo determinado a este respecto en el reglamento de tránsito de fecha 28 de Marzo de 1899.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Digitized by Google

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, 19 de Enero de 1916.

Considerando: Que a favor de las facilidades acordadas al tránsito internacional de frutos naturales similares a los del país, se cometen fraudes, con sensible perjuicio de las rentas públicas;

Considerando: Que la única garantía efectiva para que la operación pueda efectuarse sin peligro de que los propios frutos nacionales se documenten como del país limítrofe para eludir los derechos de exportación, es la obligatoriedad de presentar la guía de exportación del país de origen,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 25 del corriente, toda carga de frutos naturales similares a los del país que se introduzcan de tránsito por las Receptorías de San Eugenio, Rivera, Villa Río Branco y Chuy y por las Subreceptorías terrestres, deberá presentar la guía de exportación del país de origen, legalizada por los Cónsules de la República en los puntos en que lo hubiere.

Art. 2.° El boleto de tránsito debe estar de acuerdo con la guía del país de origen. Además de dicho requisito, el boleto no será válido, en caso de ser remitidos los frutos por ferrocarril, sin la anotación de conformidad con el conocimiento, anotada por los jefes de estación.

Art. 3.° No se permitirá la introducción de frutos a favor de las franquicias del tránsito, para ser destinadas a consumo en el país. Los infractores incurrirán en las penas establecidas para los casos de defraudación de derechos de aduana.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, 15 de Mayo de 1916.

Ampliando el decreto de fecha 19 de Enero del corriente año, y con el propósito de conciliar las facilidades al comercio de tránsito con las garantías de las rentas públicas,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Los cargadores o los exportadores de frutos de los países limítrofes, siempre que no opten por presentar la guía de exportación del país de origen a que se refiere el artículo 1.° del decreto fecha 19 de Enero del corriente año, podrán formular un manifiesto de la carga de frutos que se proponen introducir de tránsito.

Dicho manifiesto expresará la clase y cantidad de frutos, número de envases si los hay, y su procedencia.

Art. 2.° En el manifiesto de origen a que alude el artículo anterior, se requerirá la visación consular.

Art. 3.° La introducción de frutos de tránsito mediante el procedimiento establecido en ese decreto, sólo se admitirá por las Receptorías de Chuy, Cerro Largo, Rivera y San Eugenio. La introducción por la Receptoría de Santa

Digitized by Google

Rosa del Cuareim se regirá siempre por el decreto fecha 16 de Febrero de 1905.

En las operaciones por las Subreceptorías se requerirá la guía de exportación del país de origen como único documento para admitir los frutos en tránsito.

Art. 4.° Los manifiestos, que se denominarán: «Manifiesto de origen para el tránsito internacional de frutos», se presentarán en sellado de cincuenta centésimos, o se repondrá éste al tramitar el permiso en la Aduana respectiva.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro de Decretos.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Abril de 1918.

Tomadas en consideración las razones expuestas por la Dirección General de Aduanas sobre la necesidad de ampliar el decreto del 11 de Diciembre de 1916, por el que se hacen extensivos sus efectos a otros frutos y mercaderías, además de los enumerados en el artículo 267 del Reglamento de Tránsito de fecha 28 de Marzo de 1899 para facilitar su transporte en vagones abiertos; y

Considerando: Que el movimiento creciente del comercio internacional con el Brasil observado en estos últimos tiempos por el desarrollo de nuevas industrias establecidas en el Estado de Río Grande y la notoria falta de bodegas, originan la consiguiente congestión del tráfico por la línea del ferrocarril de Rivera a esta Capital, producida también por la escasez de vagones cerrados, todo lo cual no ha podido prever el citado Reglamento de Tránsito que data de diez y nueve años atrás;

Considerando: Que es de conveniencia nacional facilitar en lo posible el tránsito comercial por el puerto de Montevideo, haciéndolo compatible con la más severa fiscalización de la renta de Aduana,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 267 del Reglamento de Tránsito de mercaderías y frutos extranjeros por las fronteras terrestres y fluviales de fecha 28 de Marzo de 1899, queda sustituído por el siguiente: «Artículo 267. *A)* Como « excepción de lo dispuesto en el artículo 265, podrán ser transportados en « vagones abiertos los materiales de construcción, la sal, el carbón mine- « ral, la madera en bruto y aserrada, los trozos para combustible, el guano « y aquellos objetos que por su volumen no puedan ser conducidos en va- « gones cerrados ni de ganado, como calderas, maquinarias, etc.; *B)* Podrán « ser transportados en vagones de ganado los cueros, aspas, huesos, la fruta, « la yerba mate, el tabaco en fardos, el arroz con o sin corteza, las papas « y los siguientes productos de saladeros y frigoríficos, siempre que estén en « cajones o pipas: sebo, tripas, grasa, carnes en conserva, jabón y velas; *C)* « Los vagones abiertos serán cubiertos con toldos colocados en forma que « imposibilite la extracción de mercaderías que conduce el vagón, debiendo « ser precintados y sellados los toldos, por lo menos en los cuatro extremos. « Igual procedimiento se adoptará con los vagones de ganado, a los que, « además, se les precintarán y sellarán las puertas».

Art. 2.° Derógase el decreto de 11 de Diciembre de 1916 (*).

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

(*) No se publica en virtud de su propia derogación.

Digitized by Google

Circulares del Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección de Asuntos Consulares.

(CIRCULAR)

Montevideo, 19 de Mayo de 1916.

Señor Cónsul:

Se hace saber a V. S. que el decreto de fecha 16 del corriente, del Ministerio de Hacienda, ampliatorio del de 19 de Enero de este año, no modifica el convenio administrativo aduanero de 19 de Octubre de 1914; por lo tanto, todas las mercaderías de procedencia del Brasil, sean para importación o tránsito, aun cuando fueren frutos similares a los del país, pueden importarse en el territorio de la República o transitar por él siempre que lleguen acompañadas del manifiesto que determina el decreto de 20 de Octubre de 1914.

La introducción de frutos en tránsito en las condiciones referidas, está autorizada para las Receptorías del Chuy, Cerro Largo, Rivera y San Eugenio, y para la Receptoría de Santa Rosa del Cuareim se regirá por lo dispuesto en el decreto de 16 de Febrero de 1905.

Tratándose de mercaderías destinadas a transitar por el territorio de la República con destino a Montevideo, para ser importadas después por esta Aduana o exportarse en tránsito, no se requiere intervención de despachante en la tramitación aduanera, ni en el Brasil ni en el Uruguay. El manifiesto que indica el convenio aduanero, visado por el Cónsul respectivo, es bastante documento para atravesar la frontera. Sírvase explicarlo así a los interesados.

Si las mercaderías vinieran acompañadas de manifiesto visado desde la Estación o punto de origen, no necesita intervenir V. S. Por ejemplo, despachándose yerba de Curytiba o madera de Punta Grossa, con manifiesto, no es necesario hacer nuevo manifiesto ahí; pero si esas cargas llegasen a su distrito sin manifiesto, V. S. puede exigirlo y legalizarlo indicando en dicho documento el punto de origen de la mercadería.

Saluda a V. S. atentamente.

Por el Ministro:

B. Fernández y Medina,
Oficial Mayor.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección de Asuntos Consulares.

(CIRCULAR)

Montevideo, 26 de Marzo de 1917.

Señor Cónsul:

Algunos introductores de frutos naturales similares a los del país, se han presentado a la Dirección General de Aduanas pidiendo que ésta les entregue el vale por el importe de los derechos de los frutos importados de que trata el artículo 238 del «Reglamento de tránsito de mercaderías y frutos extranjeros por las fronteras terrestre y fluvial», aprobado por decreto de 28 de Marzo de 1899; y al solicitar dicho vale, sólo presentan el «certificado de origen» establecido por decreto de 3 de Mayo de 1916, alegando que algunos Cónsules de la República en el Brasil, Paraguay y Argentina, entienden que el «certificado de origen» sustituye a la «guía de tránsito», que establece el Reglamento antes mencionado.

Como esa interpretación es errónea y dificulta el despacho aduanero, el

Digitized by Google

Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, ha ordenado a la Dirección General de Aduanas que en los despachos de frutos similares a los del país exija la documentación determinada por el artículo 238 del Reglamento de 1899 y, además, el certificado de origen de que trata el decreto del 3 de Mayo de 1916. En consecuencia, este Ministerio se apresura a recomendar a V. S. el cumplimiento de la resolución que antecede.

El citado artículo 238 dice: «Para obtener los referidos vales, es obligatoria la presentación de la guía de tránsito expedida por las autoridades aduaneras del país exportador; al solo efecto de comprobar el origen de las mercancías, la guía vendrá visada por el Cónsul oriental, en el caso de que dicha autoridad exista en el punto de embarque de los frutos».

Si el consignatario no ha recibido la guía conjuntamente con la carga le concederá el Director de Aduanas, para que llene ese requisito, un plazo de 60 días, contado desde la llegada del buque, y en caso necesario, una prórroga proporcional a la distancia del punto de donde debe venir el documento y los medios de comunicación que haya con el mismo».

Como podrá observar V. S., el «certificado de origen» y la «guía de tránsito», son dos documentos de distinta aplicación, pues el primero sirve para conocer la procedencia de la mercadería o del producto, con fines puramente estadísticos, mientras que el segundo es para garantir que los productos naturales similares a los de la República son realmente de procedencia extranjera, y se amparan, para su importación al país, a las franquicias concedidas al comercio de tránsito.

Saludo a V. S. atentamente.

Por el Ministro:

E. E. Buero.
Subsecretario.

Digitized by Google

Apéndice N.° 9 bis

(Artículo 262 del Reglamento)

Convención Comercial Ferrocarrilera con el Brasil y Reglamentos

(Véase el artículo 21 del Decreto de 27 de Octubre de 1914 pág 632 y la tarifa para las operaciones de carga y descarga de mercaderías en tránsito del Brasil o para el Brasil (pág 633).

Convención

El Presidente de la República Oriental del Uruguay,

HACE SABER:

Que entre la República Oriental del Uruguay y la de los Estados Unidos del Brasil, se concluyó y firmó, por los repectivos Plenipotenciarios, en Río de Janeiro, el 15 de Mayo de 1913, una Convención sobre tráfico mutuo ferroviario en las líneas de Rivera a Santa Anna do Livramento, Convención cuyo texto, en los idiomas español y portugués en que fué escrita, es como sigue:

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, en el propósito de facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países, por medio del tráfico mutuo en las líneas férreas de Rivera a Santa Anna do Livramento, resolvieron concluir y firmar un Convenio especial y dieron, para ese fin, la debida autorización a los abajo firmados, los cuales concordaron en los siguientes artículos:

Artículo 1.° Las líneas férreas entre la estación de Rivera, en territorio uruguayo, y la estación de Santa Anna do Livramento, en territorio brasileño, así como las líneas accesorias establecidas en dichas estaciones, son declaradas líneas internacionales abiertas para los dos países a la importación, exportación y tránsito, sin perjuicio de la limitación que a cada una de esas operaciones impongan las leyes o reglamentos vigentes en cada país, conforme al Reglamento que fuere establecido por acuerdo de las dos Partes Contratantes. (*)

Art. 2.° La acción administrativa aduanera se extenderá para cada país sobre las líneas internacionales del tipo que les corresponda, en lo que se refiere a la vigilancia de las líneas internacionales comprendidas entre las estaciones ya citadas de los dos Estados. No obstante, en caso de incidente, de cualquier género, que dé lugar a la intervención judicial, la jurisdicción corresponde al país donde el hecho haya ocurrido.

Art. 3.° Toda mercadería procedente del Uruguay con destino al Brasil

(*) Véase al final de esta Convención el Convenio administrativo uruguayo-brasileño aprobado gubernativamente, y su respectiva reglamentación por parte de la República.

Digitized by Google

o del Brasil con destino al Uruguay, puede ser transportada hasta la estación de Santa Anna do Livramento, en el primer caso, y a la de Rivera en el segundo, tanto de día como de noche y en días feriados, de conformidad con las disposiciones del Reglamento que será establecido.

Art. 4.° Los empleados de la aduana uruguaya no podrán ultrapasar la estación de Santa Anna do Livramento ni los empleados brasileños en su servicio aduanero podrán pasar más allá de la estación de Rivera.

Art. 5.° El convoy uruguayo que llegue a la estación de Santa Anna do Livramento, quedará bajo la vigilancia de la aduana uruguaya hasta que sea entregado a la aduana brasileña. De la misma forma, el convoy de ferrocarril brasileño que entre en la estación de Rivera, quedará bajo la vigilancia de la aduana brasileña, hasta que sea recibido en debida forma por la aduana de Rivera.

Art. 6.° Para los debidos efectos de fiscalización, las Empresas deberán adaptar las vías en las estaciones respectivas de modo a permitir que el convoy del otro país quede estacionado dentro de un espacio perfectamente separado del terreno destinado a las operaciones usuales, debidamente cercado y con portones especiales de entrada y salida.

Art. 7.° Las mercaderías en general remitidas en tránsito de un país a otro, deberán ser transportadas en vagones cerrados con puertas colisas y con aparato de cierre bien adaptados a la colocación de sellos de aduana así como de candados.

Por excepción, se podrá permitir en vagones abiertos, materiales de construcción, la sal, carbón y los frutos del país procedentes de la ganadería.

Cuando algunos volúmenes constituyan exceso de carga en un vagón o sean de calidad tal que deban ir en vagón cerrado, podrán ser transportados en canastos y cajones debidamente preparados para la colocación de los sellos o candados de la aduana. Esos cajones podrán ser construídos, como parte integrante, dentro de los vagones comunes de carga, o sueltos, distinguiéndose con números o letras para su referencia en los respectivos documentos. En el caso de tratarse de cajones o canastos sueltos, después de cerrados y sellados podrán ser transportados en vagones de equipajes y encomiendas.

Art. 8.° La facultad concedida por el artículo 3.° a los convoyes de carga, de pasar la frontera hasta la estación del otro país, tanto de día como de noche y días feriados, se extiende a los trenes de pasajeros.

Art. 9.° Los equipajes en general serán revisados en las estaciones de la frontera en que haya de efectuarse su descarga o transbordo.

Sin embargo, siempre que sea solicitado, ya sea por las Empresas o por los pasajeros, la visita podrá ser hecha en una aduana interior o de otros lugares especialmente autorizados para ese fin.

En este caso, los equipajes serán transportados con las formalidades propias de las cargas en tránsito, en vagones cerrados y sellados o en canastas o cajones de igual naturaleza.

Art. 10. Los trenes uruguayos de pasajeros, o mixtos, entrarán en la estación de Santa Anna do Livramento por la vía uruguaya, en el espacio que la Compañía debe reservar para ese fin, según lo dispuesto en el artículo 6.°, y donde construirá el almacén para la aduana y depósitos especiales; ahí se efectuará la visita de los equipajes y otros objetos pertenecientes a los pasajeros, en el caso de no ser solicitado lo previsto en el artículo 9.°. Las mismas condiciones y requisitos regirán para los trenes brasileños que lleguen a la estación de Rivera.

Art. 11. Los empleados de aduana que en cumplimiento del presente Convenio pasen la frontera para el servicio de uno u otro país, gozarán, ya sea en virtud de su uniforme o del documento que pruebe su misión, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente a los agentes oficiales.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles que pasen la frontera gozarán de las prerrogativas que las leyes conceden, en cada país, a los

Digitized by Google

empleados de ferrocarriles y especialmente a los de la Empresa cuyas vías empalman con las del otro país.

Art. 12. En las operaciones de tránsito indirecto, o en las que el destino de la consignación no es la estación del país limítrofe sino la estación terminal del propio país de donde parte la mercadería, los empleados aduaneros del otro país no podrán intervenir en la descarga ni ejercer fiscalización en forma alguna.

Estas mercaderías serán descargadas en depósitos especiales sujetos a los reglamentos internos de cada país.

Cuando las mercaderías deban seguir a su destino, los interesados podrán solicitar su reembarco en vagones de la vía correspondiente al país para donde se dirigen, haciendo el manifiesto de acuerdo con el Reglamento que se establezca.

Art. 13. En el caso de tránsito indirecto, cuando los interesados no reembarquen su mercadería en vagones del ferrocarril del país de destino, se podrá solicitar la retirada del depósito para cualquier vehículo adecuado a juicio de la aduana, siendo éstos acompañados por guardas hasta su pasaje para el otro país, enfrente de las aduanas del país de destino, autorizadas para recibirlas.

Art. 14. Los administradores de los ferrocarriles a que se refiere el presente Convenio deberán informar por lo menos con quince días de antecedencia, a las aduanas principales de cada Estado, de toda modificación que quieran introducir en las horas de partida, de pasaje o de llegada de los trenes.

Art. 15. Queda entendido que el presente Convenio no deroga en ninguna de sus partes las leyes de cada país en la parte relativa a las penas establecidas para los casos de fraude o contravención o en las disposiciones que rigen la importación, la exportación y el tránsito.

Art. 16. Los empleados de uno y otro país sólo podrán constatar hechos e iniciar procesos al llegar el tren a las estaciones; pero no podrán por ningún motivo parar los trenes en viaje de uno a otro país.

Art. 17. En todo lo relativo al servicio de Correos y Telégrafos queda entendido que las Empresas de ferrocarril se sujetarán a las leyes y Tratados vigentes, en cuanto al régimen general y a las obligaciones o cargos que, por razón del mismo servicio, les están impuestos y cuya reglamentación adecuada será ajustada por los dos Gobiernos.

Art. 18. Las prescripciones de este Convenio se aplicarán a cualquier otra combinación de ferrocarriles que, con el acuerdo de ambos Gobiernos, se establezca en sus fronteras.

Art. 19. Este Convenio durará cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, pero si con un año de anticipación no notificara una de las Partes a la otra el propósito de hacerlo cesar, se considerará renovado por otro período de cinco años, y así sucesivamente.

Art. 20. El canje de las ratificaciones será hecho en la ciudad de Río de Janeiro o en la de Montevideo en el más breve plazo posible, después de la aprobación del Poder Legislativo en cada uno de los dos países.

En fe de lo cual los abajo firmados, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay y Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, firman el presente Convenio escrito en dos ejemplares, cada uno en las lenguas castellana y portuguesa, poniendo en los dos la señal de sus sellos.

Hecho en la ciudad deRío de Janeiro a los 15 días de Mayo de 1913.

(L. S.) Eduardo Acevedo Díaz.
(L. S.) Lauro Müller.

Digitized by Google

Habiendo sido debidamente ratificada, por ambas Partes, la preinserta Convención y canjeadas sus ratificaciones en la ciudad de Río de Janeiro, el 12 de Agosto de 1914, el Presidente de la República Oriental del Uruguay la promulga para su debido cumplimiento.

En Montevideo, a diez y ocho de Agosto de mil novecientos catorce.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

El Ministro de Instrucción Pública e interino de Relaciones Exteriores,

BALTASAR BRUM.

NOTA.—Esta Convención fué firmada en Río de Janeiro el 15 de Mayo de 1913; ratificada por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil el 29 de Abril de 1914; ratificada por el Presidente de la República Oriental del Uruguay el 23 de Junio de 1914; canjeadas las ratificaciones en Río de Janeiro el 12 de Agosto de 1914, y promulgada en Montevideo el 18 de Agosto de 1914.

Convenio administrativo aduanero uruguayo - brasileño

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de Octubre de 1914.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el convenio administrativo aduanero uruguayo-brasileño, firmado por los delegados de los Ministerios de Hacienda de los respectivos países, en la ciudad de Porto Alegre, capital del Estado de Río Grande del Sur (Brasil) el 28 de Marzo del corriente año.

Art. 2.º Póngase en vigor la fórmula de manifiesto que se anexa, la cual será pasada a la Dirección General de Aduanas debidamente legalizada por la Secretaría de este Ministerio.

Art. 3.º Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.
BALTASAR BRUM.

Texto del Convenio

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección Comercial.

TRÁFICO INTERNACIONAL URUGUAY - BRASIL

Convenio Aduanero

Los abajo firmados, representando a los Ministerios de Hacienda de las Repúblicas Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos del Brasil, conforme con las autorizaciones recíprocamente exhibidas, acuerdan el siguiente convenio para la reglamentación aduanera internacional entre los

Digitized by Google

dos países, relativamente al tráfico de mercaderías por las vías férreas que se dirigen a la frontera de los mismos:

1.° Cada convoy que conduzca mercaderías de uno de los dos países con destino directo al otro, será acompañado de un manifiesto general, (*) duplicado, que expresará para cada número de vagón la cantidad de bultos, sus marcas, números, cantidades parciales, envases y el contenido para cada conocimiento, y, finalmente, el destino en el otro país. Este manifiesto será confeccionado por la Empresa ferroviaria respectiva con los elementos resultantes de los conocimientos de carga, y una copia será entregada por la misma al Consulado General del país a que corresponda, para los efectos que se establezcan por los respectivos Gobiernos, quedando esos manifiestos y conocimientos exentos de todo impuesto consular, si así lo acordaran ambos países.

2.° Los cargadores harán los manifiestos parciales correspondientes, con los detalles de marcas, números, cantidad de bultos, envase y contenido, designando el nombre del consignatario.

3.° Los vagones con mercaderías de tránsito directo deberán ir sellados por la Aduana del país remitente y serán acompañados hasta la primera estación del país de destino por un empleado de la Aduana del primero. Está entendido que si el lugar de embarque no tuviera Aduana, será como tal comprendida la repartición fiscal que hubiere.

4.° El empleado de Aduana que debe ir custodiando el convoy hasta la estación del otro país, se presentará en la Aduana respectiva, y, de acuerdo con el jefe de ésta, hará la entrega provisoria de los vagones en tránsito, mediante recibo.

5.° Para efectuar esta operación se tendrá a la vista el manifiesto general duplicado y se verificará el transbordo o descarga fiscalizando la mercadería, bulto por bulto, en presencia de los empleados de las Empresas ferroviarias respectivas.

6.° Al terminar la descarga, se hará constar al pie de cada ejemplar del manifiesto el resultado de la verificación, firmando los empleados de la Aduana la declaración hecha, y con ellos, como testigos, los empleados de la Empresa ferroviaria respectiva, quedando la Aduana recibidora, así como el empleado de la Aduana de origen, cada uno, con un ejemplar del manifiesto, a fin de, por el primer tren a salir, ser remitido a la repartición competente, Aduana de origen y de destino.

7.° Esas operaciones deben efectuarse siempre de día, dentro del horario establecido, salvo el caso de fuerza mayor justificado. Las Aduanas tendrán siempre personal disponible para ese servicio desde la salida hasta la puesta del Sol. Por excepción, en casos extraordinarios, en que el final de una operación de carga o transbordo exija una ampliación de tiempo limitada por no poder ser aplazada dicha descarga sin perjuicio, debido a la partida del tren en las primeras horas del día siguiente, las Aduanas locales podrán autorizar la prolongación de ese trabajo por dos horas más.

8.° En caso de exportación de mercaderías sujetas a derechos de salida, deberá efectuarse el transbordo en la estación terminal del país de procedencia, para lo cual el empleado de la Aduana en este punto, exigirá la prueba del pago de los derechos de exportación a que estuvieren sujetas.

9.° Cuando el trasbordo se efectúe en el país de procedencia de las mercaderías, se despachará el convoy con el mismo manifiesto general, y si los vagones tuvieran que seguir sellados hasta una población interior o puerto de otro país, donde haya Aduana, se prescindirá de la verificación en detalle en la primera estación del país importador, y sólo se hará constar el estado de los sellos colocados por la Aduana del país de procedencia, pudiendo los vagones continuar el viaje a su destino, sujetos a los reglamentos e instrucciones adoptados en el país a que se destinan.

(*) Su facsímil se encontrará al final de este documento.

Digitized by Google

10. Cuando se trate de mercaderías, sea de tránsito o de exportación, que se destinen a cualquier localidad de cada uno de los países en la cual no haya Aduana, el despacho y la verificación deberán efectuarse en la primera estación del país de destino, pudiendo después seguir viaje solamente con los documentos exigibles en cada país para las mercaderías nacionalizadas.

11. Las Empresas ferroviarias deben poner avisos en los trenes de pasajeros, invitando a los viajeros a declarar los artículos sujetos a derechos que conduzcan en sus equipajes.

12. Los pasajeros no podrán conducir bultos que contengan mercaderías sujetas a derechos, o de importación prohibida, y los ferrocarriles no los deben admitir sino en las condiciones establecidas para la carga general de tránsito y en este caso con la debida documentación, y para el transbordo el máximum de tiempo será de tres horas.

13. Los trenes de pasajeros que conduzcan vagón especial de restaurant y cantina, con provisiones para el viaje o sin ellas, no pueden ultrapasar con esos vagones el límite de la última estación fronteriza del país respectivo.

14. Los empleados de los ferrocarriles no pueden, bajo ningún pretexto, vender mercaderías en los trenes, ni conducirlas o transportarlas de un país a otro.

15. Las Direcciones aduaneras de los dos países se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares dirigidas a sus agentes en la frontera, con referencia a la ejecución del presente convenio. Las mismas Direcciones se pondrán de acuerdo para que el número de empleados de las respectivas reparticiones, así como sus horas de servicio, sean armonizadas en lo posible con las necesidades debidamente apreciadas del tráfico de ferrocarriles, de manera que se asegure, tanto de día como de noche, y en días feriados, la continuación del viaje por los pasajeros y sus equipajes, en el primer tren que deba salir, en combinación con el que llega del otro país, así como mantener en servicio el personal que corresponda, durante el tiempo necesario para el transbordo de mercaderías en los términos establecidos en el artículo 9.°.

16. Las Aduanas de cada país pueden libremente proceder a la verificación de las mercaderías antes de su salida del país o a su llegada, sea en las oficinas de frontera o a su salida de los puertos, siempre que haya presunción de fraude.

17. Cualquiera de las Direcciones aduaneras de los dos países podrá promover el acuerdo de la otra para adicionar, corregir o modificar el presente convenio de reglamentación del tráfico internacional, consultando las facilidades de los servicios conexos.

18. Lo consustanciado en el presente es firmado *ad referéndum*, por lo que será éste labrado en dos ejemplares para que cada uno de los signatarios envíe uno al Ministerio de Hacienda de que dependa.

Hecho y firmado en la ciudad de Porto Alegre, capital de Río Grande del Sur, a 28 de Marzo de 1914.

V. M. Carrió,
Cónsul General del Uruguay.
João Celestino Salvatori,
Sirviendo de Delegado Fiscal.

Es traducción fiel del original.

A. Rey O'Shanahan.

Montevideo, 19 de Octubre de 1914.

Digitized by Google

Ferrocarril

MANIFIESTO DE CARGA para. . . . . .

Instrucciones: 1.º Este manifiesto será hecho por el jefe de la Estación expedidora de la carga cuando va en tránsito directo al.... y por el jefe de la Estación terminal cuando no sea la carga de tránsito directo. 2.º Debe ser una copia fiel del conocimiento presentado por el remitente.

Número de los vagones	Serie	N.º	Serie	N.º	Serie	N.º	Serie	N.º	Serie	N.º	Procedencia	En tránsito para		
											Estación de embarque	Destino	Ferrocarril	Día	Mes	Año

Número del conocimiento	Marcas y números	Cantidad de bultos	Envase	Descripción de la carga	Peso en kilogramos	Remitente	Consignatario

Firma del Jefe de la Estación de procedencia	Firma del empleado de la Estación que entregue la carga	Firma del empleado de la Estación que reciba la carga	Firma del empleado de Aduana que entregue la carga	Firma del empleado de Aduana que reciba la carga

Digitized by Google

Reglamentación complementaria

Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 27 de Octubre de 1914.

Visto: El Convenio Administrativo Aduanero de Tráfico Internacional celebrado entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos del Brasil, como medida previa a la adopción por cada Gobierno de las medidas reglamentarias indispensables al tráfico internacional ferroviario, conforme a lo previsto y legalmente autorizado en el artículo 1.º de la Convención promulgada con fecha 18 de Agosto de 1914;

Considerando: Que el precitado convenio administrativo no puede tener más alcance que el de asegurar a los Gobiernos de uno y otro país que las medidas a dictar para el régimen de ferrocarriles responderán a una perfecta armonía y reciprocidad en las operaciones de que se trata, correspondiendo, en consecuencia, a cada Gobierno, reglamentar la parte pertinente al respectivo país;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Las Empresas de ferrocarriles de la República deberán hacer acompañar los convoyes que conduzcan mercaderías con destino al Brasil, de un manifiesto general triplicado, escrito en tinta, que expresará los bultos que transporte cada vagón, con determinación de sus marcas, números, cantidades parciales, envases, contenido, peso de la carga, nombre del remitente y del consignatario, cuando no sea a la orden, estableciéndose en la parte superior el nombre de la Compañía ferrocarrilera, la serie y números de los vagones, la estación de procedencia o embarque, el punto de destino de la mercadería y el del convoy, el número del tren y la fecha de partida. Al pie de dicho documento se reservará espacio para la firma del jefe de la estación de procedencia, empleado de la estación que entregue la carga, empleado de la estación que reciba la carga, empleado de Aduana que entregue la carga y empleado de Aduana que reciba la carga.

Las Compañías de ferrocarriles se servirán de los conocimientos presentados por los cargadores, para confeccionar el manifiesto general.

Art. 2.º Las Aduanas deberán sellar los vagones que conduzcan mercaderías de importación o reembarco en tránsito, y harán acompañar dichos vagones de un funcionario aduanero hasta la primera estación brasileña. Este funcionario se constituirá en la Aduana brasileña y entregará bajo recibo las mercaderías en tránsito, para cuya operación se tendrá a la vista el manifiesto general duplicado y se verificará el transbordo o descarga fiscalizando la mercadería, bulto por bulto, en presencia de los empleados de las Empresas ferroviarias respectivas. Al terminar la descarga, se hará constar al pie de cada ejemplar del manifiesto el resultado de la verificación, firmando los empleados de ambas Aduanas y los de las Empresas ferroviarias.

El empleado de la Aduana nacional deberá remitir a la Aduana de origen en el primer tren a salir, el ejemplar del manifiesto que corresponda.

Estas operaciones deberán efectuarse siempre de día, dentro del horario establecido, salvo el caso de fuerza mayor justificado, tal como la necesidad de terminar una operación de transbordo debido a la partida inaplazable del tren receptor en las primeras horas del día siguiente. En este caso los empleados de Aduana deberán autorizar la prolongación del trabajo por dos horas más.

Art. 3.º Cuando un convoy conduzca mercaderías de exportación sujetas a

Digitized by Google

derechos de salida, deberá efectuarse el transbordo en la estación terminal de la República, antes de lo cual el empleado de la Aduana de la localidad exigirá la prueba del pago de los derechos de exportación correspondientes. En tal circunstancia se despachará el convoy con el mismo manifiesto general, y sólo se hará constar el estado de los sellos colocados por nuestra Aduana.

Art. 4.° La Aduana exigirá a los convoyes que procedan del Brasil y que conduzcan mercaderías, el manifiesto general análogo al detallado en el artículo 1.°, con exclusión de cualquier otra documentación.

Art. 5.° La Aduana exigirá que los vagones que conduzcan mercaderías de tránsito directo se hallen debidamente sellados a su arribo a la primera estación fronteriza de la República.

Art. 6.° La Aduana se recibirá provisoriamente, de acuerdo con el jefe de la estación fronteriza de la República, de los vagones en tránsito procedentes del Brasil. Para efectuar esta operación se observarán los mismos requisitos indicados en el artículo 2.°.

Art. 7.° En caso de importación de mercaderías sujetas a derechos de salida en el Brasil, nuestra Aduana exigirá la comprobación que se convenga recíprocamente con aquel país, y despachará el convoy con el mismo manifiesto general que acompañe la mercadería; y si los vagones tuvieran que seguir sellados hasta un puerto nacional en que haya Aduana, se prescindirá de la verificación en detalle en la estación fronteriza de la República, y sólo se hará constar el estado de los sellos colocados por la Aduana brasileña.

Art. 8.° Cuando se trate de mercaderías de tránsito o exportación procedentes del Brasil, que se destinen a cualquier localidad de la República en que no haya Aduana, su despacho y verificación deberá efectuarse en la primera estación fronteriza.

Art. 9.° La Dirección General de Aduanas notificará a las Empresas ferrocarrileras que deben poner avisos en los trenes de pasajeros invitando a los viajeros a declarar a la Aduana los artículos sujetos a derechos de exportación o importación que conduzcan en sus equipajes e informando que los pasajeros no pueden conducir bultos que contengan mercaderías sujetas a derechos o de importación prohibida en la República y en el Brasil. Asimismo notificará a las Empresas de ferrocarriles que no deben admitir mercaderías sujetas a derechos en ambos países sino en las condiciones establecidas para la carga general y con la debida documentación. Para el transbordo de equipajes el máximum de tiempo será de tres horas.

Art. 10. La Dirección General de Aduanas notificará a las Empresas ferrocarrileras que los empleados de éstas no pueden, bajo ningún pretexto, vender mercaderías en los trenes, ni conducirlas ni transportarlas de la República al Brasil y viceversa.

Art. 11. La Dirección General de Aduanas se pondrá de acuerdo con la Aduana brasileña para que el número de los empleados de las respectivas reparticiones, así como sus horas de servicio, se armonicen en lo posible con las necesidades debidamente apreciadas del tráfico de ferrocarriles, de manera que se asegure tanto de día como de noche y en días feriados, la continuación del viaje por los pasajeros y sus equipajes en el primer tren que deba salir en combinación con los que lleguen de uno y otro país, así como mantener en servicio el personal que corresponda durante el tiempo necesario para el transbordo de mercaderías, en los términos establecidos en el presente decreto.

Art. 12. Siempre que haya presunción de fraude, la Aduana podrá proceder libremente a la verificación de las mercaderías procedentes del Brasil o viceversa que viajen en los trenes.

Art. 13. Los boletos de tránsito de los frutos similares a los del país que procedan del Brasil, se expedirán en la Aduana de Montevideo, siempre que dichos frutos se introduzcan al territorio nacional en vagones debidamente sellados, verificándose el pesaje bajo el contralor de la Dirección General de Aduanas, la cual debe recibirse de los vagones con arreglo al manifiesto.

Art. 14. Las mercaderías de importación sujetas a derechos pueden viajar

Digitized by Google

en tránsito hasta la Aduana de destino, siempre que partan de la estación fronteriza del país remitente en vagón sellado, para ser entregado a la Aduana que corresponda por la Empresa ferrocarrilera respectiva, acompañado del debido manifiesto.

Art. 15. Queda establecido el tráfico de importación y tránsito de encomiendas y pequeños bultos para y del Brasil. Los destinados a importación deberán pagar los derechos e impuestos que corresponda en la Aduana de entrada, debiendo efectuarse en ella la tramitación aduanera por la Empresa ferroviaria respectiva, bastando un solo permiso por cada manifiesto. Para las encomiendas o pequeños bultos que lleguen a la Aduana de Montevideo en tránsito para el Brasil, debe tramitarse en la Aduana de Montevideo el permiso general de salida en tránsito. Esas encomiendas o pequeños bultos serán custodiados por un empleado hasta la Estación Central del Ferrocarril, donde serán entregados bajo recibo, debiendo el ferrocarril transportarlos en vagón especial hasta la entrega, con el manifiesto, en la Aduana brasileña de la frontera con intervención correspondiente del personal aduanero nacional, o a depósito fiscal.

Art. 16. Entretanto no quede establecido el movimiento de tránsito por intermedio de las Aduanas de Artigas y de San Miguel, se autoriza el transporte de mercaderías despachadas en las Aduanas de Artigas y de San Miguel, en combinación con el servicio de vapores del Estado en la laguna Merín.

Art. 17. Cométese al Consejo de Administración del Puerto de Montevideo la confección de una tarifa mínima de cargas y descargas como de capatacías exclusivamente para las mercaderías de importación y exportación en tránsito, debiéndose fijar en esta tarifa una tasa única por tonelada de 1.000 kilos:

A) Por descarga directa de buque a vagón o a depósito.
B) Por carga directa a buque de vagón o de depósito.
C) Por descarga de vagón a depósito.
D) Por carga de depósito a vagón.
E) Por descarga o carga directa de carbón en briquetas y sal para industrias.
F) Por descarga de rieles y material de vía permanente de ferrocarril.

Art. 18. Destínase el hangar número 11 del Puerto de Montevideo para depósito provisorio de mercaderías en tránsito para y del Brasil y Paraguay.

Art. 19. Los vapores que deban operar en carga o descarga sobre mercaderías en tránsito, tendrán la obligación de hacerlo atracando a la banquina del puerto de Montevideo (frente al hangar número 11) cuando se trate de lotes de cargas mayores a 100 toneladas de peso o medida.

Art. 20. Las Empresas ferrocarrileras que efectúen tráfico internacional de cargas, están obligadas a instalar en la estación de frontera balanzas de capacidad suficiente para pesar vagones cargados y a admitir la verificación y contralor amplio de las Aduanas nacionales, del peso de las mercaderías de importación, exportación o tránsito.

Art. 21. Las Empresas ferrocarrileras tendrán la obligación de hacer visar por los Cónsules de la República los manifiestos generales de carga procedentes del Brasil y será aplicado al manifiesto total de cada tren el arancel número 8.

Art. 22. La Dirección General de Aduanas procederá a la reimpresión del Convenio Aduanero firmado en Porto Alegre con fecha 28 de Marzo de 1914, y junto con el presente decreto lo distribuirá entre las oficinas de su dependencia que corresponda.

Art. 23. Comuníquese al Consejo de Administración del Puerto de Montevideo, y a las oficinas que corresponda, notifíquese a las Empresas ferrocarrileras del país y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.
BALTASAR BRUM.
J. C. BLANCO.

Digitized by Google

Mercaderías en tránsito con el Brasil

Apruébase la tarifa que regirá en las operaciones de carga y descarga, en el puerto de Montevideo

Consejo de Administración del Puerto de Montevideo.

Montevideo, 15 de Marzo de 1915.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Pedro Cosio.

Excelentísimo señor:

El artículo 17 del decreto que reglamenta la ejecución del convenio aduanero administrativo para el tránsito internacional con el Brasil, comete al Consejo de Administración del Puerto la confección de una tarifa mínima de carga y descarga, como de Capatacías, aplicable exclusivamente a las mercaderías de importación y exportación en tránsito.

En esta tarifa debía fijarse una tasa única por tonelada de mil kilos para los seis rubros que indica el artículo.

Con el fin de encuadrarse más acabadamente dentro del espíritu del decreto, que en opinión del Consejo es el de simplificar en lo posible la tarifa, se han reducido los seis rubros que indica el artículo, a tres, modificándose ligeramente la fórmula del decreto, a fin de ajustar la tarifa a las particularidades del trabajo dentro de nuestro Puerto.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto, tengo el honor de proponer a V. E. la aprobación de la siguiente

Tarifa para las operaciones de carga y descarga de mercaderías en tránsito del Brasil o para el Brasil

(Comprende el uso de grúas, el trabajo de peones y el arrastre de vagones o derecho de tracción y se aplicará por cada metro cúbico para las mercaderías de volumen y por cada millar de kilos para las de peso).

1.° Por carga o descarga directa de buque a vagón, de buque a depósito, de vagón a buque, o de depósito a buque, incluso rieles y material de vía permanente de ferrocarril ..... $ 0.50
2.° Por carga o descarga de vagón a depósito o viceversa ..... » 0.25
3.° Por carga o descarga de carbón en *briquettes* y de sal para industrias, directamente de vagón a buque o viceversa ..... » 0.40

Saluda a V. E. con su mayor consideración.

Luis Puig,
Vicepresidente.
Justo J. Mendoza,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Marzo de 1915.

Atento lo expuesto en la precedente nota del Consejo de Administración del Puerto, con el fin de simplificar el decreto que reglamenta la ejecución del convenio aduanero administrativo para el tránsito internacional con el Brasil,

SE RESUELVE:

Apruébase la tarifa que propone el citado Consejo, para las operaciones de carga y descarga de mercaderías en tránsito de o para el Brasil.

A sus efectos, devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

Digitized by Google

Puente construído en el río Cuareim

Declárase librado al tránsito internacional aduanero

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 29 de Abril de 1915.

Atento a lo resuelto por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 29 de Marzo último, declarando que el Puente Internacional construído sobre el río Cuareim se halla en condiciones de ser librado al tránsito público, y por lo tanto, que ha llegado la oportunidad de que dicho puente sea habilitado para el tránsito internacional,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Declárase habilitado el puente construído sobre el río Cuareim para las operaciones de tránsito internacional.

Art. 2.º La expresada habilitación queda sujeta, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto por el decreto de fecha 27 de Octubre de 1914 reglamentando la ejecución del convenio administrativo aduanero de tráfico internacional con el Brasil.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Declárase que para las operaciones de carga y descarga de mercaderías en tránsito con el Brasil, en el puerto de Montevideo, rige la tarifa aprobada por resolución del 17 de Marzo de 1915.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 20 de Octubre de 1916.

Vista la gestión del Consejo de Administración del Puerto, ratificada por la actual Administración del mismo, y atento a que al dictarse el decreto de 19 de Febrero próximo pasado, (*) que fija la tasa de un peso para las operaciones generales de carga y descarga de mercaderías, no existió el propósito de modificar la establecida por el decreto de 17 de Marzo de 1915, con el fin de estimular y fomentar estas operaciones cuando sean determinadas por tránsito de mercaderías del o para el Brasil,

SE RESUELVE:

Declarar que debe entenderse que la tarifa que regirá para las operaciones de carga y descarga de mercaderías en tránsito del o para el Brasil es la establecida por el decreto de 17 de Marzo de 1915.

A sus efectos, vuelva a la Administración Nacional del Puerto.

Rúbrica del señor Presidente.
M. C. MARTÍNEZ.

(*) Decreto aprobatorio del proyecto de reglamento y tarifas de servicios, etc., de atraque de buques al puerto de Montevideo, formulado por su Consejo de Administración.

Digitized by Google

Apéndice N.° 10

(Artículo 372 del Reglamento)

Colonización

Ley y Reglamento para su fomento. — Exención de impuestos. — Su fiscalización

Véanse artículos 1.° y 2.° de la ley. Artículo 2.° del decreto del 10 de Junio de 1911. Artículos 3.° y 4.° de la ley del 22 de Enero de 1913; artículos 1.° y 2.° del decreto de 19 de Diciembre de 1914 y artículo 1.° de la ley de 8 de Febrero de 1915.

Ley de exención de impuestos

El Senado y la Cámara de Representantes, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda el Poder Ejecutivo autorizado para conceder exención de los impuestos indicados a continuación, a las empresas colonizadoras y a los propietarios que después de la promulgación de la presente ley, destinen a la colonización tierras de pastoreo situadas fuera de los Departamentos de Montevideo y Canelones, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Empresa o el propietario en su caso, justificará haber procedido al deslinde y amojonamiento de la tierra en términos apropiados a la colonización.

2.ª Los vehículos pertenecientes a los colonos estarán exentos de patentes de rodados durante ocho años, siempre que se destinen exclusivamente al transporte de los productos de la colonia o de materiales para la misma.

3.ª Durante el mismo plazo estarán exentas de patentes de giro, las industrias establecidas dentro de la colonia.

La misma concesión, es extensiva a las profesiones u oficios que se ejerzan dentro de la colonia; pero, no lo será en ningún caso a los ramos de comercio.

4.ª La tierra ocupada por los colonos, estará exenta de Contribución Inmobiliaria durante ocho años, á contar desde la fecha de su contrato para la adquisición de la misma.

Caducará esta exención, si a los dos años contados de la misma manera, no tiene el colono cultivada, a lo menos, la tercera parte de la tierra por él adquirida.

5.ª Las tierras que se destinan por la empresa o particulares a la colonización y que deberán ser de dos leguas cuadradas, cuando menos, quedarán igualmente exentas del impuesto inmobiliario por ocho

Digitized by Google

años, siempre que, dentro del plazo de dos, a contar desde la fecha de la concesión, se hallen colonizadas en la tercera parte de su extensión, y, dentro de cuatro años, en las dos terceras partes.

En caso contrario, la concesión quedará limitada a favor de la tierra ocupada por los colonos y en las condiciones del párrafo segundo del inciso 4.º.

6.º A los efectos del inciso anterior, se reputará cultivada toda la superficie que ocupen las construcciones de habitación y construcciones rurales, como cercos, caminos, abrevaderos, galpones, graneros y establos, — los instrumentos, maquinarias y materiales aplicables al cultivo del suelo y a la transformación, recolección y transporte de los productos agrícolas, y toda clase de plantaciones.

Art. 2.º Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para asegurar por el término de diez años, a las Empresas de Colonización, la exención de los impuestos de exportación, con excepción de los de piedra y arena, sobre todos los productos de las colonias.

Art. 3.º En caso de falta de cumplimiento de la Empresa, propietario o del colono en los plazos estipulados para el cultivo, el Estado tendrá el derecho de hacer efectiva la cobranza del impuesto de Contribución Inmobiliaria, comprendido el que dejó de cobrar.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dará cuenta anual a la Asamblea General de las exenciones que en su virtud haya otorgado.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1.º de Octubre de 1889.

J. A. MAGARIÑOS CERVANTES.
Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de Octubre de 1889.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

TAJES.
J. A. VARELA.

Reglamentación de la precedente ley

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Junio de 1890.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de fecha 4 de Octubre de 1889, que acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de conceder la exención de varios impuestos para fomentar la formación de colonias,

DECRETA:

Artículo 1.º Cométase a la Dirección General de Impuestos Directos, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen las empresas colonizadoras y los colonos en su caso para disfrutar la exoneración de impuestos.

(Véase el decreto del 10 de Junio de 1911, página 638).

Digitized by Google

Art. 2.° Mientras no se autoriza por el Cuerpo Legislativo el empleo ya solicitado de Fiscal de Colonias, desempeñará las funciones de éste el Inspector de las Oficinas de Rentas, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Informará en cada caso al Gobierno, si la Empresa colonizadora, o el propietario de tierras que se destinen a la colonización, ha llenado los requisitos que previene el artículo 1.° de la ley 4 de Octubre en su 1.er inciso, para acordar el derecho a la exoneración del impuesto de Contribución Inmobiliaria sobre el total de la tierra a colonizarse; debiendo tenerse presente todos los casos de excepción que establece la misma ley, en que no procede otorgarse dicha exoneración.

2.° Comunicará anualmente a la Dirección General de Impuestos Directos, el área de tierra ocupada por colonos, designando sus nombres, la fecha precisa del contrato relativo a la adquisición de la tierra, nombre de la colonia y Departamento en que esté situada.

Los datos sobre adquisición de dominio y nombre de cada colono, se harán constar a la vista del respectivo contrato de compraventa de las tierras, el que estarán obligados a exhibir los colonos al solo efecto de la fiscalización que se dispone, bajo pena de que de no verificarlo así, quedará en suspenso la exoneración del impuesto de la Contribución Inmobiliaria con derecho a exigirse la respectiva cuota anual, según la ley vigente en la materia, ínterin se llene ese requisito.

3.° Cada dos años vencidos, desde la fecha de la concesión otorgada por el Gobierno a favor de las Empresas colonizadoras o de los particulares en su caso, se practicará la inspección respectiva a los fines que dispone el artículo 1.° de la ley que reglamenta, en su inciso 5.°.

Esa inspección es también obligatoria respecto de las tierras adquiridas por cada colono a medida que venzan los dos primeros años, contados desde la fecha de la adquisición de la tierra; y de una y otra inspección, se dará cuenta detallada a la Dirección General de Impuestos Directos.

4.° Corresponde además, al Inspector, precisar anualmente, según nomenclatura, en la ley respectiva, número de profesiones e industrias exoneradas del pago de patentes en cada colonia, así como el número de vehículos exentos del pago de la patente de rodados, dando conocimiento oportunamente a quien corresponda.

5.° Dará a los colonos las instrucciones precisas para que no infrinjan las disposiciones reglamentarias de la ley fecha 4 de Octubre, y las recibirá a su vez de la Dirección de Impuestos en todos los casos de consulta que se ocurran.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda comunicará a la Dirección de Aduanas y a la de Impuestos Directos, los casos de exoneración de impuestos que acuerde el Poder Ejecutivo, en virtud de la ley que se reglamenta, haciendo presente a la última, la tierra que se promete colonizar, en qué Departamento y distrito está situada, y en qué fecha se ha acordado la exoneración de impuestos.

Art. 4.° La Dirección de Impuestos comunicará sin demora a la de Aduanas, los casos de caducidad de exención que puedan producirse, a los efectos de la disposición contenida en el artículo 2.° de la ley de fecha 4 de Octubre.

Art. 5.° Anualmente la Dirección de Aduanas participará a la de Impuestos Directos, el monto de los derechos de exportación remitidos en virtud de la ley que se reglamenta, con cuyo conocimiento y los demás datos que le serán suministrados, formará la última oficina su estado anual demostrativo de cada impuesto exonerado, con los debidos detalles de la inspección, pasándolo al Ministerio de Hacienda para dar cuenta al Cuerpo Legislativo.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CARLOS M.A DE PENA.

Digitized by Google

Amplíase la reglamentación de la ley de 4 de Octubre de 1889, sobre fomento de colonias en la República

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 10 de Junio de 1911.

El Presidente de la República, ampliando la reglamentación de la ley de fecha 4 de Octubre de 1889, que acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de conceder la exoneración de varios impuestos para fomentar la formación de colonias,

DECRETA:

Artículo 1.º La División de Agricultura y la Dirección General de Impuestos Directos fiscalizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen las Empresas colonizadoras y los colonos en su caso para disfrutar la exoneración de impuestos.

Art. 2.º Compete a la División de Agricultura:

1.º Informar en cada caso al Gobierno si la Empresa Colonizadora o el propietario de tierras que se destinen a la colonización, ha llenado los requisitos que previene la ley de 4 de Octubre para acordar la exoneración de Contribución Inmobiliaria sobre el total de la tierra a colonizarse.
2.º Comunicar anualmente a la Dirección General de Impuestos Directos la extensión ocupada por los colonos, con designación de sus nombres, fecha precisa del contrato de adquisición de la tierra, nombre de la colonia y Departamento en que está situada. Los datos sobre adquisición del dominio y nombre de cada colono que tomarán del respectivo contrato de compraventa de las tierras, que estarán obligados a exhibir los colonos, bajo pena de quedar en suspenso la exoneración de la Contribución Inmobiliaria y con derecho a exigirse la respectiva cuota anual, ínterin se llene ese requisito.
3.º Practicar cada dos años una inspección minuciosa a los fines del artículo 1.º de la ley, de cuyo resultado se dará cuenta a la Dirección General de Impuestos Directos.
4.º Precisar anualmente el número de profesiones e industrias exoneradas del pago de patente en cada colonia y el número de vehículos exentos del pago de la patente de rodados, dando conocimiento oportunamente a quien corresponda.
5.º Dar a los colonos las instrucciones precisas para que no infrinjan las disposiciones reglamentarias de la ley de fecha 4 de Octubre, y recabarlas a su vez de la Dirección de Impuestos en las consultas que ocurran.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda comunicará a la Dirección de Aduanas y a la de Impuestos Directos los casos de exoneración de impuestos que acuerde el Poder Ejecutivo en virtud de la ley que se reglamenta, haciendo presente a la última la tierra que se promete colonizar, el Departamento y distrito en que está situada, y la fecha de la exoneración.

Art. 4.º La Dirección de Impuestos comunicará sin demora a la Aduana las caducidades de exención que puedan producirse, a los efectos del artículo 2.º de la ley de fecha 4 de Octubre.

Art. 5.º Anualmente la Dirección de Aduanas trasmitirá a la de Impuestos Directos la nómina de los derechos de exportación remitidos en virtud de la ley que se reglamenta, para la redacción de un estado demos-

Digitized by Google

trativo de cada impuesto exonerado, que será elevado al Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO

Autorízase la emisión de un empréstito de colonización

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir un empréstito que se denominará de Colonización, con monto de quinientos mil pesos nominales, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa y a la puja, mientras los títulos estuviesen abajo de la par y por sorteo en caso contrario. Su tipo de venta no podrá ser inferior al 95 %. El Poder Ejecutivo podrá caucionar el bono mientras no resuelva la venta.

Art. 2.° Su producto se destinará a la compra y fraccionamiento de tierras con destino a colonización agropecuaria.

Art. 3.° Las chacras serán vendidas al contado o a plazo hasta de treinta años, con garantía hipotecaria de las mismas propiedades en el último caso.

Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar con el Banco Hipotecario el traspaso de esas garantías, mediante la emisión de cédulas que vinculen directamente al colono a dicho establecimiento de crédito y permitan al Estado el reembolso inmediato de sus fondos.

Las cantidades reembolsadas podrán aplicarse a nuevas adquisiciones de tierras o bien a amortizaciones extraordinarias del empréstito según lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° En caso de no conceptuar ventajosa la adquisición de tierras en venta particular, el Poder Ejecutivo queda facultado para expropiarlas, a cuyo efecto se declaran desde ya de utilidad pública.

Esas tierras estarán exentas de Contribución Inmobiliaria durante diez años, a contar desde la fecha de la escritura de venta, siempre que tengan cultivadas por lo menos la mitad de sus áreas.

Estarán asimismo libres de ejecuciones y embargos provenientes de deudas contraídas por los colonos, antes y durante los cinco primeros años de la posesión, exceptuados los que puedan resultar de la hipoteca que se autoriza por la presente ley.

Su escrituración será hecha de oficio por la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

El precio de reventa comprenderá, además del que resulte de la compra por el Estado, el valor de las áreas que se pierdan en calles, caminos, los gastos de mensura, etc., en forma que el producto total de la venta de cada colonia se aproxime en cuanto sea posible al monto de los gastos que ella represente para el Estado.

Ningún colono podrá comprar más de una chacra.

Art. 5.° El mismo servicio de interés y amortización que se fija por el artículo 1.° de esta ley, regirá para el empréstito que con fines análogos autorizó la ley de 16 de Diciembre de 1905.

Digitized by Google

Art. 6.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 10 de Enero de 1913.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 22 de Enero de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con su copia auténtica remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Comisión Asesora de Colonización

SE NOMBRA NUEVAMENTE, CON EL COMETIDO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA MEJOR APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 9 de Agosto de 1913.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por los señores que componían la Comisión de Colonización,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase en Comisión a los señores Contador General de la Nación, don Gabriel Zás; Director de la Oficina de Avaluaciones, don Senén Rodríguez, e Inspector Nacional de Ganadería y Agricultura, don Alfredo Ramos Montero, para que asesoren al Ministerio sobre la mejor forma de dar aplicación práctica y eficaz a la ley de 22 de Enero del corriente año.

Art. 2.° El Director del Alojamiento de Inmigrantes, don Juan F. Rolando, actuará como Secretario de la Comisión.

Art. 3.° Esta se hará cargo del servicio de la ex Comisión de Colonización e informará los asuntos que el Ministerio pase a su consideración, sin perjuicio de someter a la del Poder Ejecutivo todas aquellas iniciativas que crea conducentes al fin que la ley antes indicada persigue, a objeto de que el Poder Ejecutivo adopte las resoluciones que estime pertinentes.

Art. 4.° Deróganse los decretos de 31 de Enero y 26 de Abril (*) del corriente año.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ RAMASSO.

(*) No se publican en virtud de su propia derogación.

Digitized by Google

Tierras destinadas a colonizar

FORMALIDADES Y CONDICIONES DE ADQUISICIÓN

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 19 de Diciembre de 1914.

Vista la ley de 22 de Enero de 1913 autorizando la emisión de un empréstito de colonización, y el decreto de 9 de Agosto del mismo año constituyendo la Comisión honoraria que ha de tener a su cargo los trabajos autorizados por aquella ley,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Las tierras que se adquieran para colonización llenarán las condiciones siguientes, que deberán ser suficientemente acreditadas por los proponentes:

A) Constitución física y composición química natural que permitan la cultura conjunta o paralela de las principales especies destinadas a la alimentación o de plantas de uso industrial.
B) Localización en zonas de fácil acceso por vías de comunicación rápidas que permitan la fácil salida de los productos y la frecuente inspección técnica por los funcionarios de la Administración.
C) Existencia de aguadas permanentes, de capacidad suficiente para la irrigación y demás servicios agrícolas.

Art. 2.° Para que un pedido de adjudicación de chacras pueda ser atendido por la Comisión de Colonización es necesario que el solicitante acredite suficientemente los siguientes extremos: Mayoría de edad, ser jefe de familia, estar habilitado para las tareas agrícolas y buena conducta.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

Autorízase la adquisición de tierras destinadas a la reconstrucción y formación de bosques forestales, su conservación, explotación, etc.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 6 de Febrero de 1915.

Siendo conveniente promover la repoblación forestal del país, mediante la reconstitución de los montes ya explotados y la creación de otros, para asegurar la conservación de esa riqueza pública y contribuir, al mismo tiempo, a la regularización del régimen de las aguas en forma más favorable a las necesidades agrícolo-ganaderas; y
Vistas las leyes de 23 de Noviembre de 1880 (*) y de 22 de Enero de 1913,

(*) Antigua ley de fomento de colonias agrícolas.

Digitized by Google

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a la Comisión Auxiliar de Colonización para adquirir tierras fiscales o particulares, aptas para cultivos forestales, y, previo fraccionamiento, revenderlas a colonos que, reuniendo las condiciones exigidas por el decreto de 19 de Diciembre de 1914, aseguren ese destino, por lo menos, al tercio de las tierras que adquieran.

Art. 2.° El servicio forestal de la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura cooperará al cumplimiento de este decreto, y el Vivero Nacional de Toledo queda autorizado para proveer de esencias maderables a aquellos colonos a mitad del precio ordinario de venta de las mismas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

Compra de animales, máquinas, etc., por los colonos

LEY DESTINANDO UNA SUMA A FONDO DE GARANTÍA

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer de la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), con cargo a los recursos asignados por la ley de 22 de Enero de 1913 para constituir un fondo de garantía para la compra, por los colonos a que se refiere la misma ley, de animales, máquinas y útiles destinados al trabajo de las tierras que adquieran.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de Febrero de 1915.

BLAS VIDAL,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 8 de Febrero de 1915.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia auténtica remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

Digitized by Google

Apéndice N.° 11

(Artículo 582 del Reglamento)

Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura

Véanse artículos 15, 16 y 27 de la ley; artículos 1.°, 5.° y 20 del decreto reglamentario de la misma; y artículo 1.° del decreto del 10 de Agosto de 1917.

Ley de registro de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DE LAS MARCAS

Artículo 1.° Podrán usarse como marcas, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas y relieves, las franjas, las palabras o nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial, formando combinación, los envases y envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de las industrias agrícolas, extractivas, forestales y ganaderas. (*)

(*) El Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica, sancionado en el Congreso de Montevideo de 1889, establece:

Artículo 1.° Toda persona a quien se conceda en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Art. 2.° La propiedad de una marca de comercio o de fábrica, comprende la facultad de usarla, trasmitirla o enajenarla.

Art. 3.° Se reputa marca de comercio o de fábrica el signo, emblema o nombre externo que el comerciante o fabricante adopta y aplica a sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también a esta clase de marcas las llamadas dibujos de fábrica o labores que, por medio del tejido o de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Digitized by Google

Art. 2.° La marca puede ser colocada sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos que se quieran distinguir.

Art. 3.° No se considerarán como marcas a los efectos de esta ley:

1.° Las letras, palabras, nombres, escudos o distintivos que usen o deban usar las autoridades del Estado o las Municipalidades.
2.° La forma que se dé a los productos, a no ser que ella sea más útil o conveniente que otra para el género de comercio o de industria a que se aplica.
3.° El color de los productos y el de los envases. Podrán usarse, sin embargo, como marcas, las combinaciones de colores para los envases.
4.° Las denominaciones técnicas, comerciales o vulgares que se empleen para expresar cualidades o atributos de los productos.
5.° Los términos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no sean de fantasía, es decir, que no presenten caracteres de novedad y especialidad.
6.° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, o la clase, género y especie a que pertenecen.
7.° Los dibujos o expresiones contrarios a la moral.
8.° Las caricaturas, retratos, dibujos o expresiones que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de respeto y consideración.
9.° Los retratos o nombres de las personas que vivan, a menos de obtener de ellas su consentimiento, y de las personas que hayan fallecido, mientras no se haya obtenido el consentimiento de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad.
10. Las letras, palabras, nombres, escudos o distintivos que usen o deban usar los Estados extranjeros, siempre que su uso comercial no esté autorizado por certificado expedido por la oficina correspondiente del Estado interesado.
11. Las palabras similares a un nombre comercial o a un nombre conocido con relación a productos determinados.
12. Las palabras, signos o distintivos que hagan presumir el propósito de verificar una concurrencia desleal.

Art. 4.° La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre productos, corresponderá al comerciante o industrial que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 5.° La propiedad exclusiva de la marca, sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiera sido solicitada.

Art. 4.° Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo a las leyes del Estado en cuyo territorio se comete el fraude.

Art. 5.° No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 6.° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 7.° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 8.° El artículo 5.° es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

(*Aprobado por decreto del Poder Ejecutivo, el 2 de Marzo de 1889*).

Digitized by Google

Art. 6.° El empleo de la marca es facultativo. Sin embargo, podrá ser obligatorio cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

Art. 7.° La propiedad de una marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato o por disposiciones de última voluntad.

Art. 8.° La cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las impuestas expresamente en el contrato de venta o cesión.

Art. 9.° La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que esté registrada para adquirir el derecho a usarla.

Art. 10. El registro de marcas es atributivo de propiedad y nadie podrá hacer valer derechos exclusivos sobre una marca sin acompañar el certificado correspondiente expedido por el Ministerio de Industrias. (*)

Art. 11. No obstante lo que dispone el artículo anterior, toda persona que tuviera en el país una marca en uso sin registrar o cuyo registro hubiera caducado, podrá oponerse al registro que intentase hacer un tercero de esa misma marca. Si el tercero hubiere verificado el registro y obtenido los resguardos correspondientes, las personas que se indican en el inciso anterior podrán solicitar del Poder Ejecutivo la anulación de la inscripción o inscripciones hechas en perjuicio de sus derechos anteriores de uso. Al deducir la acción de anulación, acompañarán o indicarán las pruebas que acrediten sus derechos de uso anteriores a la inscripción indebida hecha por el tercero. El término para pedir la anulación será de dos años, contados desde el día de la inscripción cuya acción se solicita, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación contra la inscripción hecha en el Registro. También se podrá solicitar la anulación del registro verificado contraviniendo las disposiciones del artículo 3.° de esta ley. De la resolución del Poder Ejecutivo, que se cumplirá provisoriamente, podrá recurrirse dentro del término de sesenta días, entablando la acción que corresponda ante el Juez competente. Los procedimientos administrativos interrumpirán la prescripción establecida en el inciso 4.° de este artículo.

Art. 12. La protección que acuerda el registro de una marca, durará diez años, pudiendo prorrogarse este plazo por términos iguales cada vez que venza o esté próximo a vencerse. Para obtener las prórrogas se seguirán los procedimientos de ley y se abonará el derecho correspondiente de acuerdo con el artículo 26. El comerciante o fabricante que dejare vencer el término de diez años sin solicitar la renovación de la inscripción en el Registro, no podrá invocar en su favor los beneficios que acuerdan las disposiciones de la presente ley. En los dos años subsiguientes al vencimiento del término de diez años establecido en el inciso 1.°, sólo podrá solicitar la renovación del registro de una marca la persona que la tuviere registrada a su nombre o su representante legal. Todo sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 13. El derecho de propiedad de una marca se extingue:

1.° A solicitud del interesado.
2.° Cuando por las autoridades competentes se declare la nulidad de la concesión de una marca.

Art. 14. Cuando se opere la extinción de una marca por algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior, el hecho debe publicarse en la forma señalada en el artículo 18.

(*) (Por decreto del 15 de Diciembre de 1916, es de incumbencia del Ministerio de Instrucción Pública — lo que debe tenerse presente toda vez que se haga referencia al Ministerio de Industrias).

Digitized by Google

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LAS MARCAS

(*) Artículo 15. Todo el que desee obtener la propiedad de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla del Ministerio de Industrias, Trabajo e Intrucción Pública, justificando que ejerce el comercio o la industria. Bastará en todo caso, para comprobarlo, la presentación de la patente de giro. Para el registro de las marcas extranjeras se exigirá la presentación del certificado de inscripción en el país de origen, o documentos fehacientes que acrediten los extremos que se exigen en el inciso anterior para el registro de las marcas nacionales.

Art. 16. La solicitud para obtener una marca deberá ser acompañada, además:

1.º De tres ejemplares de la marca de que se quiere hacer uso. (**)

(*) Plazo acordado al señor N. N. para justificar su calidad de comerciante o industrial a efecto del registro de las marcas "Holt" y "Oruga"

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 12 de Abril de 1913.

Vista: La solicitud de X. X., representante de N. N. en el expediente sobre registro de las marcas "Holt" y "Oruga", en el sentido de que se fije el criterio de la justificación de los extremos que el artículo 15 de la ley de marcas impone para el registro de las marcas extranjeras, y de que se le conceda un plazo prudencial para la presentación de los documentos respectivos; Oído el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno; y

Considerando: Que el artículo 15 de la ley vigente, al referirse a "documentos fehacientes que acrediten el extremo de ejercer el comercio o la industria", ha debido necesariamente aludir a una prueba plena por instrumento público, expedido por un funcionario oficial con arreglo a su ley y dentro de los límites de su jurisdicción.

SE RESUELVE:

1.º Declarar que la calidad de comerciante o industrial que el artículo 15 de la ley de marcas vigente exige en los registradores radicados en el Extranjero, se comprobará con el certificado expedido por la oficina respectiva del país donde residan, en el cual conste que el interesado está patentado para el ejercicio de determinado comercio o industria.

2.º Conceder al peticionario X. X. un plazo de noventa días para las justificaciones correspondientes, sin perjuicio de que en la gestión iniciada se prosiga el trámite de acuerdo con el decreto de 20 de Noviembre de 1909, haciéndose las publicaciones del caso.

3.º Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

José Ramasso.

(**) Declárase que las solicitudes de registro deben presentarse acompañadas de tres ejemplares

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 14 de Diciembre de 1917.

Visto: el informe de la Sección Marcas de Fábricas, etc., respecto de las presuntas omisiones denunciadas en la tramitación del expediente sobre re-

Digitized by Google

2.° De una descripción por duplicado de la marca, si se trata de figuras o emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos a que están destinadas, y si serán aplicadas a productos de una fábrica, de la tierra, o a objetos de un comercio.
3.° De un recibo en que conste haberse depositado en Tesorería General el importe del derecho establecido.
4.° De un poder o de una carta-poder, debidamente legalizados si son otorgados en el Extranjero.
5.° De la autorización de las personas indicadas en el inciso 9.° del artículo 3.°. (*)

---

gistro de la marca "Divino" (resolución del 30 de Noviembre próximo pasado); y

Considerando: Que si bien, a juicio de la expresada Sección, las disposiciones contenidas en los incisos 1.° y 2.° del artículo 16 de la ley del 17 de Julio de 1909 quedan cumplidas con la presentación de dos ejemplares de la marca que se pretende registrar y la constancia de la misma oficina de la publicación en un tercer ejemplar, no es esa la fiel interpretación de la ley, que exige clara y terminantemente se acompañen a toda solicitud de registro tres ejemplares de la marca de que se quiere hacer uso;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar que las solicitudes de registro de marcas deben presentarse acompañadas de tres ejemplares a que alude el artículo 16, inciso 1.° de la ley de 17 de Julio de 1909.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

(*) Reglaméntase la forma en que deberán presentarse los poderes en las gestiones de registro

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 10 de Agosto de 1917.

Considerando: Que interesa reglamentar la presentación de poderes en lo referente a marcas de fábrica, de comercio y de agricultura en forma que concilie la necesidad de que en todo expediente haya constancia de la personería invocada, con la conveniencia de conceder las mayores facilidades a los peticionarios para la defensa de sus derechos y de sus intereses,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Todo postulante que inicie una sola gestión sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, invocando una sola representación, deberá acompañar el poder o "carta - poder" que acredite su personería, de conformidad con el artículo 16, inciso 4.°, de la ley del 17 de Julio de 1909.

Cuando el postulante inicie a la vez más de una gestión, estará obligado a acompañar, además, hasta dos copias del poder original para ser agregadas al respectivo expediente.

Cuando las gestiones excedan de tres la oficina pondrá constancia en las restantes de haberse justificado la personería invocada, indicando el expediente en que figure el poder original.

Art. 2.° Cuando el postulante no acompañe el poder, por estar agregado a otro expediente, ofrecerá presentarlo tan pronto se haya efectuado el desglose, debiendo, entretanto, suspenderse la tramitación de su solicitud.

Digitized by Google

Art. 17. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de un acta breve, que exprese en resumen su contenido y la fecha y hora de la presentación, en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministerio respectivo.

Art. 18. Labrada el acta a que se refiere el artículo anterior, se procederá a costa de los interesados a publicar oficialmente un extracto de la solici-

---

Art. 3.º Siempre que se solicite la devolución del poder original, se acompañará una copia del mismo, que deberá quedar en lugar de aquél.

De toda devolución o desglose se dejará recibo y constancia en el expediente.

Art. 4.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

RODOLFO MEZZERA.

Personería legal en los actos de representación con objeto de obtener registros

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 14 de Agosto de 1915.

Vista la consulta formulada por don N. N. acerca de si son admisibles las solicitudes de registro cuyos peticionarios radicados en la Capital autoricen al pie de la misma solicitud y bajo su firma a otra persona para que las tramite; y

Considerando: Que el artículo 16 de la ley de 17 de Julio de 1909 prescribe que las solicitudes de registro deberán ser acompañadas de poder o carta-poder cuando se promueva la gestión a nombre de terceros; Que el propósito de esa disposición no es otro que el de obtener constancia auténtica de que el mandatario posee, en realidad, la personería que invoca; Que si a los efectos puramente civiles es necesaria la autenticidad que suministra el reconocimiento de un instrumento privado, para que éste constituya plena prueba (artículos 1555 y 1549 del Código Civil y concordantes del Código de Procedimiento Civil), con mayor razón deben procurarse análogas garantías cuando se trate de actos que pueden entrañar serias responsabilidades penales, las correspondientes a los delitos de falsificación, adulteración o imitación de marcas sobre que legislan los artículos 34 y siguientes de la mencionada ley de 1909; Que la justificación de la personería no impone la presentación de una escritura pública que la acredite, pues es suficiente la de una carta-poder autenticada ante un escribano público, cuyo costo insignificante no encarece, por lo mismo, mayormente el registro;

Por tales fundamentos y de acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la justificación de la representación de terceros en la forma que se pretende.

Publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.

JOSÉ ESPALTER.

Digitized by Google

tud, fecha de la presentación, nombre del interesado y grabado de la marca, para lo cual se exigirá a los solicitantes el clisé correspondiente. La publicación se hará por quince días consecutivos en el *Diario Oficial*. (*)

(*) Tarifa vigente para la inserción en el "Diario Oficial", de los avisos sobre marcas de fábrica, comercio e industrias. — Recargos por excesos en las dimensiones de clisés o de composición:

RESOLUCIONES

Ministerio del Interior.

Montevideo, 25 de Abril de 1910.

Vistos: La resolución del 14 de Marzo de 1910, (1) y la nota precedente de la Administración del "Diario Oficial".

Considerando: Que la extensión de los avisos de marcas de fábrica, de comercio e industrias, ultrapasa a menudo las dimensiones generales que se tuvieron en cuenta al formular la tarifa general,

SE RESUELVE:

1.º Aprobar la tarifa siguiente para los avisos de registro de marcas de fábrica:

A) Avisos de una columna, de seis centímetros de ancho por doce de largo, por quince días.	$ 6.—
Por cada centímetro de exceso.	" 0.50
B) Avisos de dos columnas, hasta doce centímetros de ancho por doce de largo, por quince días.	" 10.—
Por cada centímetro de exceso.	" 0.80
C) Avisos de tres columnas, hasta diez y ocho centímetros de ancho por doce de largo, por quince días	" 15.—
Por cada centímetro de exceso.	" 1.20

2.º Comuníquese, publíquese y pase, a sus efectos, a la Contaduría General.

WILLIMAN.

José Espalter.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 11 de Mayo de 1910.

Vistos: Y atento a que la tarifa determinada para la publicación de avisos de marcas de fábrica en el "Diario Oficial", comprende conjuntamente el tamaño de los clisés y la composición que deba acompañarlos,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración de la hoja mencionada que todo exceso en el tamaño de los avisos referidos, sea que provenga del clisé o de la composición, queda sujeto al recargo determinado en la resolución del 25 de Abril próximo pasado.

Comuníquese, publíquese y pase, a sus efectos, a la Contaduría General.

WILLIMAN.

José Espalter.

---

(1) Resolución ministerial de mero trámite interno, que luego se ratificó al dictarse la de 25 de Abril de 1910 arriba inserta.

Digitized by Google

Art. 19. Si transcurridos diez días después de la última publicación prescripta por el artículo anterior, nadie se presentase oponiéndose a la concesión y no se hubiera antes otorgado marcas iguales o semejantes a las condiciones de los artículos 5 y 6 de esta ley, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado a su propiedad.

Art. 20. El certificado de la marca que dará el Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública, consistirá en un testimonio del decreto que lo acuerde, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos; será extendido a nombre de la República, invocándose en él autorización del Gobierno e irá revestido con la firma del Jefe de la Sección respectiva de dicho Ministerio.

Art. 21. En los casos en que no se haga la inscripción de una marca, se devolverá al interesado el derecho cobrado.

Art. 22. Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, serán notificadas de oficio y dentro del término de diez días al Ministerio, remitiéndosele testimonio de dichas resoluciones.

Art. 23. El Ministerio de Industrias llevará un libro donde se copiarán todas las resoluciones que se dicten en materia de marcas, acordando o denegando el registro o resolviendo incidentes de la tramitación.

Art. 24. Las marcas de que se expidan certificados, así como las solicitudes y descripción presentadas, quedarán archivadas en el Ministerio de Industrias. En caso de litigio se exhibirá ante el Juez competente el dibujo de la marca con el testimonio de la descripción de ella, o de cualquier otra pieza concerniente a la cuestión.

Art. 25. Las marcas, así como sus descripciones, estarán en el Ministerio a disposición de todo el que deseare conocerlas.

Art. 26. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de diez pesos. El mismo derecho se pagará por el registro y certificado de transferencia.

(*) Por los testimonios de certificados que se solicitaren en adelante se

---

(*) No procede el cobro del impuesto establecido por este artículo en los casos de transferencias de derechos de marcas industriales aun no registradas.

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 12 de Agosto de 1911.

Vista: La consulta de la Oficina de Patentes de Invención, relativa a si procede o no el cobro de impuesto por la transferencia que de sus derechos a la marca "Etiqueta Especial" (Cabeza de cobra) ha realizado el señor N. N. a favor de X. X., de Colonia (Alemania);

Resultando 1.º Que con fecha 9 de Julio de 1911 se presentó don N. N. solicitando el registro de la marca mencionada; 2.º Que dicho registro no ha sido aún concedido; y

Considerando: Que de acuerdo con el artículo 10 de la ley respectiva, el registro de una marca es atributivo de propiedad; Que, por consiguiente, la cesión del señor N. tiene por objeto únicamente los derechos que eventualmente pueden corresponderle sobre la marca cuyo registro solicita; Que el artículo 26 de la ley de la materia se refiere únicamente al cobro de derechos sobre la transferencia de registros ya verificados y en modo alguno a las simples cesiones de derechos, como la que es objeto de la presente consulta,

SE RESUELVE:

Declarar que en los casos de simples cesiones de derechos eventuales sobre marcas en trámite de registro, no procede la aplicación del artículo 26 de la ley de 17 de Julio de 1909.

Digitized by Google

pagarán dos pesos, además del valor del sellado en que se extiendan. Por el registro y certificado de una marca renovada se pagarán veinticinco pesos.

Art. 27. Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones. Los propietarios de ellas, o sus agentes debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

CAPITULO III

DE LOS NOMBRES DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

Artículo 28. El nombre del comerciante o industrial, o el de la razón social, o el título, rótulo o designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

Art. 29. Si un comerciante o industrial quisiera ejercer una industria ya explotada por otra persona con el mismo nombre o con la misma designación convencional, deberá adoptar una modificación clara que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa preexistente.

Art. 30. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica o de comercio, o industria de la tierra, no reclamase en el término de dos años desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo.

Art. 31. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas a las mismas limitaciones.

Art. 32. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, o con la explotación del ramo de industria.

Art. 33. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 34. El que con el fin de lucrar use, fabrique, falsifique, adultere o ejecute una marca inscripta en el Registro correspondiente por otra persona, será castigado, a querella de parte, con prisión de doce a quince meses.

Art. 35. El que con el mismo propósito imite una marca, dibujo o modelo en condiciones que el consumidor pueda confundirlos con productos cuyas marcas han sido debidamente registradas, será castigado, a querella de parte, con prisión de nueve a doce meses.

Art. 36. Los que rellenen con productos espurios envases con marca ajena, o los que los rellenen con productos que no correspondan al producto legítimo enunciado en la marca que lleva el envase, o los que mezclen productos legítimos con otros extraños o espurios, serán castigados, a querella de parte, con prisión de nueve a doce meses.

Art. 37. El que a sabiendas venda, o ponga en venta o se preste a vender o a hacer circular mercaderías señaladas con las marcas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado, a querella de parte, con prisión de seis a nueve meses.

Art. 38. Los que contra la voluntad del legítimo propietario usen o pon-

---

Comuníquese, publíquese y devuélvanse estos antecedentes a la oficina de procedencia, a sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.

EDUARDO ACEVEDO.

Digitized by Google

gan en venta marcas auténticas, serán castigados, a querella de parte, con multa de cien a doscientos pesos.

Art. 39. Los que vendan o pongan en venta mercaderías con marca usurpada o falsificada, están obligados a dar al comerciante o fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la dirección del que haya vendido o procurado la mercancía, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

Art. 40. Las mercaderías con marca falsificada que se encontrasen en poder del falsificador o de sus agentes, serán comisadas y vendidas, y su producido, después de pagadas las costas e indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará a beneficio de las escuelas públicas del Departamento donde se hiciese el comiso.

Art. 41. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador o de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificación.

Art. 42. Los damnificados por contravención a los preceptos de esta ley podrán ejercer su acción por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores del fraude. Las sentencias de condenación serán publicadas a costa del contraventor.

Art. 43. No se podrá intentar acción civil ni criminal, después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año, contando desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común.

Art. 44. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente capítulo serán aplicables a los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante, industrial o de una razón social, de la muestra o de la designación de una casa de comercio o fábrica, según lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente ley.

Art. 45. Serán aplicables a los delitos a que se refiere esta ley las disposiciones contenidas en el Código Penal, siempre que no se opongan a lo que en esta ley especialmente se establece.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46. Todo propietario de una marca de fábrica, de comercio o agricultura, a cuyo conocimiento llegare la noticia de hallarse en la Aduana, Correo u otra repartición fiscal o sitio, etiquetas, cápsulas, envases o cualquier otro objeto similar a los que constituyen o pertenecen a su marca, podrá presentarse a la autoridad competente pidiendo el embargo de dichos objetos, y el Juez lo concederá bajo la responsabilidad del peticionante y las cauciones que juzgue necesarias para el caso de haberse pedido el embargo sin derecho. Será facultativo del Juez dispensar las cauciones cuando el solicitante sea persona de notoria responsabilidad.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley y las otras medidas que procedan en el juicio criminal, los dueños de las marcas usurpadas, falsificadas o imitadas, podrán solicitar bajo su responsabilidad, ante los jueces competentes, que se proceda a practicar un inventario y descripción de las mercaderías o productos que se encuentren con dichas marcas en una casa de comercio o en otro sitio. Dicho inventario será practicado por el Oficial de Justicia del Juzgado o cualquier escribano público que el Juzgado indicare, labrando acta en que se consignará la descripción detallada de las mercaderías o productos, y que será firmada por el solicitante si asistiese, el Oficial de Justicia o escribano, en su caso, y por el dueño del negocio o depósito o dos testigos, en su defecto.

Art. 48. Cuando hubieren de practicarse inmediatamente varios inventarios

Digitized by Google

en diversos lugares, el Juez podrá comisionar para el efecto a cualquier escribano público, y en todos los casos disponer, si lo creyese necesario, que acompañe al Oficial de Justicia o reemplazante un perito para que intervenga en la descripción de las mercaderías inventariadas.

Art. 49. Si en el acto del inventario se diesen las explicaciones prevenidas en el artículo 39 de esta ley, se consignarán en el acta.

Art. 50. Para que pueda ordenarse el inventario y embargo de que tratan los artículos anteriores, se requerirá la presentación del certificado de marca.

Art. 51. Transcurridos quince días después de practicado el embargo, quedará éste sin efecto si el dueño de la marca no dedujese la acción correspondiente.

Art. 52. Los juicios a que dieren lugar los delitos previstos por el artículo 34 y siguientes de esta ley, se substanciarán con arreglo a los trámites ordenados por el Código de Instrucción Criminal.

Art. 53. La acción criminal no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente a los particulares interesados; pero una vez entablada será continuada por el Fiscal del Crimen si lo juzgare procedente.

Art. 54. Los damnificados por contravención a los preceptos de esta ley podrán ejercer su acción por daños y perjuicios contra los actores y cooperadores al fraude. Las sentencias de condena serán publicadas a costa del contraventor.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. Los dueños de una marca extranjera que no hubiera sido registrada en la República, podrán usar de las acciones que establece el artículo 11 de esta ley, y a los efectos allí indicados.

Art. 56. La actual Oficina de Marcas y Patentes, queda incorporada al Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública, y el Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

Art. 57. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ley y el decreto de 1.° de Marzo de 1877. (*)

(*) Declárase que esta ley de 1909 no tiene efecto retroactivo y subsisten en todo su vigor los derechos adquiridos bajo el imperio de la antigua de 1877.

RESOLUCIÓN DE CARACTER GENERAL

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 5 de Febrero de 1910.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta:

Que don N. N., con la representación que invoca, solicita el registro de la marca de foja 2 y descripta a foja 3, destinada a caracterizar porcelanas, lozas, mayólicas y demás productos de cerámica y alfarería contenidos en la categoría V, clase 41.

Por sus resultancias y considerando: Que el peticionario funda su gestión en que la nueva ley en vigencia declara que las marcas extranjeras sólo pueden ser solicitadas por sus legítimos dueños o apoderados legales, y siendo sus poderdantes dueños de la marca, a ellos les corresponde exclusivamente registrarla;

Considerando: Que dicha marca es la misma cuya inscripción solicitó el señor N. con fecha 9 de Febrero de 1909, y fué desestimada por resoluciones del 6 de Marzo y 3 de Mayo del mismo año; Que, por consiguiente, son aplicables al caso ocurrente, los fundamentos en esas fechas invocados, los que se dan por reproducidos;

Digitized by Google

Art. 58. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
Art. 59. Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 13 de Julio de 1909.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona.
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 17 de Julio de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

VILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Reglaméntase la ley vigente del registro de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura

DECRETO

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1909.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las solicitudes de registro de marcas serán presentadas en la Sección Marcas de Fábrica y de Comercio del Ministerio de Industrias, Tra-

---

Considerando: Además, que el legislador no ha dado efecto retroactivo a la ley del 17 de Julio del año próximo pasado; Que, en consecuencia, no pueden sus disposiciones amparar la gestión del interesado y subsisten en todo su vigor los derechos adquiridos bajo el imperio de la antigua ley de 1877; Que aun admitiendo la aplicabilidad de la ley de Julio citada, no mejoraría por eso la situación jurídica de la parte representada por N.: A) Porque la acción a deducir sería la de anulación, que, según los artículos 17 y 55, corresponde a los propietarios de marcas extranjeras en uso en el país, cuyo registro hubiera sido concedido indebidamente a un tercero; B) Porque esa acción habría prescripto en virtud del transcurso del plazo de dos años, contados desde el día de la inscripción de la marca de Rabe.

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Publíquese íntegramente esta resolución en el "Diario Oficial", y devuélvase el expediente a la Sección respectiva, a los efectos que procedan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 15 del decreto del 20 de Noviembre del año próximo pasado, el anuncio de esta resolución en el citado diario se reputará notificación bastante a los interesados.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Digitized by Google

bajo e Instrucción Pública, acompañadas de los recaudos que correspondan según los artículos 15 y 16 de la ley.

Art. 2.° En la solicitud o en la descripción deberá expresarse la categoría de artículos que la marca debe caracterizar, con arreglo a la siguiente clasificación:

CATEGORIA I

MATERIAS PRIMERAS NO ELABORADAS — PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Clase 1.ª—Productos de la agricultura y horticultura, granos, harinas, féculas, algodones en bruto y otras fibras, semillas, plantas.

Clase 2.ª—Maderas de construcción y combustibles, carbón de leña, alcornoques, cortezas.

Clase 3.ª—Alquitranes, resinas y gomas en estado bruto, caucho.

Clase 4.ª—Animales vivos.

Clase 5.ª—Pieles, pelos, crines, lanas, plumas al estado bruto.

Clase 6.ª—Carey, marfil, nácar, coral, ballena, astas, huesos en bruto o desbastados.

Clase 7.ª—Minerales, tierras, piedras sin tallar, carbones minerales, cokes y briquetas.

CATEGORIA II

MATERIALES ELABORADOS Y A MEDIO ELABORAR

Clase 8.ª—Metales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos.

Clase 9.ª—Aceites, esencias y grasas no comestibles, petróleos.

Clase 10.ª—Cueros y pieles preparadas, cauchos y sus análogos en hojas, hilos, caños o tubos.

Clase 11.ª—Productos químicos para la industria, la fotografía, etc., materiales para curtir, drogas.

Clase 12.ª—Explosivos, pólvoras, cohetes, mechas, fósforos, enciende-fuegos, fuegos artificiales, velas, bujías y mariposas en general.

Clase 13.ª—Abonos artificiales y naturales, substancias químicas para la agricultura y la horticultura.

Clase 14.ª—Jabones para la industria y uso doméstico, substancias para lejiar, blanquear, limpiar y quitar manchas.

Clase 15.ª—Tinturas y preparados.

CATEGORIA III

HERRAMIENTAS, MAQUINARIAS, TRANSPORTES

Clase 16.ª—Herramientas y útiles de mano, inclusive las cortantes, máquinas-herramientas, máquinas de coser y sus componentes, muelas.

Clase 17.ª—Máquinas agrícolas, instrumentos de cultivo y sus componentes.

Clase 18.ª—Máquinas a vapor y sus componentes (menos las locomotoras).

Clase 19.ª—Calderería, tubos, toneles y recipientes metálicos y de madera.

Clase 20.ª—Electricidad (maquinaria y accesorios).

Clase 21.ª—Relojería, cronometría.

Clase 22.ª—Máquinas y aparatos diversos y sus componentes no comprendidos en las otras clases.

Clase 23.ª—Construcciones navales y accesorios.

Clase 24.ª—Material de ferrocarril fijo o rodante, locomotoras, rieles.

Clase 25.ª—Carretería, carrocería, máquinas y útiles para albéitar, automóviles y velocípedos.

Digitized by Google

Clase 26.ª—Sillería y arneses, látigos, talabartería y lomillería.
Clase 27.ª—Cuerdas, cabos y piolines de pelo o de fibra de todas clases, cables metálicos.
Clase 28.ª—Armas de fuego, de guerra o de caza y sus municiones.

CATEGORIA IV

CONSTRUCCIÓN

Clase 29.ª—Cales, yesos, cementos, ladrillos, baldosas, caños, azulejos, tejas, mármoles, piedras, pizarras, y otros materiales trabajados o tallados.
Clase 30.ª—Carpintería en general.
Clase 31.ª—Piezas para construcciones metálicas.
Clase 32.ª—Quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos y bulones, cadenas, papeles, telas, betunes, cremas, pomadas para pulir y otras sustancias para el mismo uso.
Clase 33.ª—Pinturas en general, barnices y accesorios, ceras, lacres, colas y lacas.
Clase 34.ª—Papeles pintados y sucedáneos para tapicería.
Clase 35.ª—Caloríferos, aparatos de ventilación, ascensores, guinches, etcétera.

CATEGORIA V

MOBILIARIO Y ARTÍCULOS DE MENAJE

Clase 36.ª—Ebanistería, muebles, marcos y varillas.
Clase 37.ª—Camas, colchonería, plumas, plumón, lanas y crines preparadas para colchonería.
Clase 38.ª—Hojalatería, útiles de cocina, aparatos para baños y duchas, filtros.
Clase 39.ª—Artículos para alumbrados, calefacción y cocción.
Clase 40.ª—Vidriería, cristales, lunas y espejos.
Clase 41.ª—Porcelanas, lozas, alfarería, cerámica.
Clase 42.ª—Cuchillería, instrumentos cortantes, armas blancas.
Clase 43.ª—Cedalería, cepillería, escobas, esteras en general, cestería, pinceles y brochas.

CATEGORIA VI

HILOS, TEJIDOS, ALFOMBRAS, CORTINAS Y VESTIDOS

Clase 44.ª—Hilos o tejidos de lana o pelo.
Clase 45.ª—Hilos y tejidos de seda.
Clase 46.ª—Hilos y tejidos de cáñamo, lino, yute y otras fibras.
Clase 47.ª—Hilos y tejidos de algodón.
Clase 48.ª—Vestidos confeccionados de todo género.
Clase 49.ª—Lencería, ropa blanca y de uso doméstico.
Clase 50.ª—Sombrerería, modas, plumas de adorno, flores artificiales.
Clase 51.ª—Bordados, pasamanería, galones, botones, puntillas, cintas.
Clase 52.ª—Botonería, guantería, mercería, corsés, agujas y alfileres.
Clase 53.ª—Calzados de toda clase.
Clase 54.ª—Bastones, paraguas, sombrillas, balijería, necesarios de viaje y similares.
Clase 55.ª—Carpas y toldos de hule, telas impermeables aceitadas, cauchutadas: linolem.

Digitized by Google

CATEGORIA VII

ARTÍCULOS DE FANTASÍA

Clase 56.ª—Orfebrería, joyería, falsa y verdadera, piedras preciosas.
Clase 57.ª—Tafiletería, abaniquería, artículos de adorno en general.
Clase 58.ª—Perfumería, jabones, peines, esponjas y otros accesorios para el tocador.
Clase 59.ª—Artículos para fumadores, papeles para cigarrillos, cigarros y tabacos elaborados.
Clase 60.ª—Juguetes, juegos diversos, naipes, artículos para pesca, caza, sport y gimnasia.

CATEGORIA VIII

ALIMENTACIÓN

Clase 61.ª—Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco.
Clase 62.ª—Conservas alimenticias y salazones.
Clase 63.ª—Legumbres y frutas frescas o secas.
Clase 64.ª—Manteca, quesos, grasas y aceites comestibles, vinagres, sales, condimentos, productos de lechería.
Clase 65.ª—Pan, pastas alimenticias.
Clase 66.ª—Pastelería, confitería, chocolates, cacaos, azúcares, mieles, dulces.
Clase 67.ª—Yerba mate, achicorias, tés, cafés, y otras sustancias para infusiones y bebidas calientes.
Clase 68.ª—Vinos, vinos espumosos, sidras, cervezas, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos.
Clase 69.ª—Aguas minerales y gaseosas en general, limonadas, jarabes, etcétera.
Clase 70.ª—Artículos de almacén de comestibles, no mencionados en las clases anteriores.
Clase 71.ª—Sustancias alimenticias para animales.

CATEGORIA IX

ENSEÑANZA, CIENCIAS, BELLAS ARTES, DIVERSOS

Clase 72.ª—Impresos, carteles y cartones, papelería, librería, artículos de escritorio, tinta para escribir, para imprimir y para sellos, encuadernación.
Clase 73.ª—Colores finos y accesorios para la pintura, no comprendidos en la clase 33.ª.
Clase 74.ª—Objetos de arte y ornamentos esculpidos, pintados, grabados, litografiados, y fotografías, tipos de imprenta.
Clase 75.ª—Instrumentos científicos, ópticos y fotográficos, pesas, medidas y balanzas.
Clase 76.ª—Instrumentos musicales de todas clases.
Clase 77.ª—Materiales de enseñanza, modelos, mapas, planos y mobiliario destinado para escuela.
Clase 78.ª—Instrumentos y aparatos de cirugía, de medicina, de farmacia, de ortopedia.
Clase 79.ª—Productos farmacéuticos especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios.
Clase 80.ª—Artículos diversos no comprendidos en las clases precedentes.

Art. 3.° En la solicitud deberá determinarse el número de orden correspondiente a las categorías y clases enumeradas en el artículo anterior, y se redactarán en el sellado correspondiente, con letra clara, salvadas con la firma del solicitante las enmendaduras, entrelíneas o testaduras que tuvieren.

Digitized by Google

Cuando la marca deba distinguir un solo artículo, bastará la indicación de éste y la de la clase o categoría en que se halle comprendido.

Art. 4.º Los interesados están obligados a entregar, además, el sellado necesario para las diligencias que se decreten, las que, no obstante, podrán extenderse en papel común numerado, pero no serán comunicadas ni se tendrán por evacuadas para el interesado mientras la reposición no se efectúe.

Art. 5.º Los tres ejemplares de la marca que según el inciso 1.º del artículo 16 de la ley deben acompañar a la respectiva solicitud, se hallarán impresos en un solo color. (*)

Art 6.º El clisé que exige el artículo 18 deberá ser hecho sobre metal o madera, en condiciones que permitan la impresión clara de la marca, y sus dimensiones serán: doce centímetros de largo por seis de ancho.

Exceptúanse de la obligación de presentar el clisé a los registradores de marcas constituídas por simples denominaciones de fantasía, desprovistas de dibujos o caracteres especiales.

Art. 7.º Serán rechazadas de plano las solicitudes que no se ajusten a las prescripciones de la ley y de este decreto.

Art. 8.º Los peticionarios presentados con posterioridad a la promulgación de la ley, cuyas solicitudes no hayan sido tramitadas hasta la fecha, gozarán de un plazo prudencial que señalará el Jefe de la Sección, y dentro del cual deberán ser puestas en las condiciones que establecen los artículos anteriores, conservando los interesados las ventajas que pudieran derivarse del hecho de su presentación.

Art. 9.º Inmediatamente de presentada en forma una solicitud de inscripción de marcas, se procederá a labrar el acta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley, la cual será firmada por el Jefe de la Sección y el interesado.

Art. 10. Labrada dicha acta, el Jefe de la Sección dispondrá la publicación que prescribe el artículo 18 de la ley, con sujeción al siguiente modelo:

ACTA N.º.....

CLISÉ DE LA MARCA

.....

.....

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

.....

ARTÍCULOS QUE DEBE DISTINGUIR LA MARCA

.....

FECHA DEL DEPÓSITO

.....

(*) Ejemplar en color, de marca comercial o industrial, que deberá presentarse conjuntamente con las solicitudes de registro

RESOLUCIÓN

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 5 de Marzo de 1910.

Autorízase a la Sección de Marcas de Fábrica, etc., para exigir que en las solicitudes de registro de una marca, se agregue un ejemplar en color, con

Digitized by Google

(*) Art. 11. El cumplimiento del requisito de la publicación se justificará con la agregación que hará la Oficina del primero y último número del *Diario Oficial* que la contenga; y por aquélla abonará el interesado la suma de seis pesos.

Art. 12. La oposición al registro de una marca, así como la acción de anulación, sobre que legisla el artículo 11 de la ley, serán iniciadas ante la referida Sección.

Esta se limitará a poner constancia de la presentación del escrito y a elevarlo al Ministerio, con informe y agregación de todos los antecedentes que hubiere.

---

el fin de facilitar la apreciación de las semejanzas y diferencias con las inscriptas.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

(*) Sustituído en la siguiente forma:

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 24 de Mayo de 1913.

Visto este expedientillo relacionado con la modificación de la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, y de su decreto reglamentario;

Considerando: Que es conveniente sustituir el artículo 11 del decreto de 20 de Noviembre de 1909, por otra disposición que establezca que sea el interesado y no la Oficina quien debe hacerse cargo de las publicaciones que prescribe la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, para la obtención de la inscripción, desde que ella redunda en beneficio de los particulares que lo solicitan;

Que las demás modificaciones propuestas por la Oficina de Marcas, como lo expresan el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno y la Cámara de Comercio, se tendrán presentes para incluirlas cuando se proyecte una revisión más completa de la ley,

SE RESUELVE:

Sustituir el artículo 11 del decreto de 20 de Noviembre de 1909 y su modificación de 5 de Enero de 1910 (1) por el siguiente:

"La Sección Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura entregará a los interesados los avisos para que éstos los publiquen, dejándose constancia de la entrega, en el expediente, y debiendo aquéllos justificar oportunamente las publicaciones hechas con la presentación de la primera y la última, que serán agregadas a los antecedentes".

Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ RAMASSO.

---

(1) Abrogada totalmente.

Digitized by Google

Art. 13. Elevado el expediente, se dará vista a la contraparte, que tendrá que evacuarla en el término de 10 días.

Evacuada o no esa vista, quedará pronto el expediente para resolución, si no hubiere hechos que probar.

Art. 14. Si hubiera de producirse prueba, se señalará en cada caso un término que no excederá de quince días para el Departamento de la Capital, y de treinta cuando deba producirse fuera del Departamento de la Capital, pero dentro de la República.

Si la prueba hubiera de producirse en el Extranjero, el término será hasta de noventa días.

Art. 15. Toda resolución definitiva, incidental o providencia de simple trámite que se dicte en materia de marcas, será anunciada en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de ser publicada íntegramente cuando se considere necesario.

Este anuncio se reputará notificación bastante al interesado, y los términos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar dicho anuncio.

Esta disposición, como la contenida en el artículo 13, se entenderá sin perjuicio de las providencias que para ilustrar el fondo del asunto se creyere del caso dictar y de las notificaciones personales que se estimen convenientes.

Art. 16. Las providencias o actuaciones serán insertadas a medida que se vayan produciendo o decretando, sin más espacio que el necesario para su conveniente separación.

La agregación de los expedientes, dispuesta por vía de instrucción o como antecedente ilustrativo, se hará por cordón con la debida constancia que se asentará en el expediente principal.

Art. 17. Todas las fojas de los expedientes se foliarán por su orden correlativo. Las fojas que se desglosen serán sustituídas por otras que llevarán la numeración de aquéllas, debiendo constar en el expediente la sustitución, por medio de una nota que firmará el empleado que la efectúe

Art. 18. En consonancia con lo que dispone el artículo 64 del Decreto Orgánico de los Ministerios, nadie podrá sacar fuera de la Oficina documentos o expedientes sin la autorización del jefe.

Las vistas se entenderán conferidas dentro de la misma Oficina.

Sólo en casos especiales podrá acordarse expresamente el retiro bajo la responsabilidad de un letrado que firmará la respectiva solicitud, y por un plazo prudencial, sin perjuicio de observarse los demás requisitos que exige el artículo 65 (*) del citado decreto.

Art. 19. Terminado un expediente, podrán devolverse al interesado los documentos que haya presentado, dejándose en aquél la debida constancia y testimonio firmado por el jefe de la Sección cuando se trate de poderes generales.

En todo caso, el interesado deberá otorgar recibo en el mismo expediente.

Art. 20. Los documentos emanados de autoridades extranjeras deberán presentarse con la firma del funcionario autorizante, legalizada por la Legación

---

(*) El artículo referido, del decreto de fecha 14 de Marzo de 1907, confirmado por el de 9 de Marzo de 1911, que organiza los cometidos de las Secretarías de Estado, dice así:

"Artículo 65. Sólo el Ministro y el Oficial Mayor, por motivos fundados, podrán autorizar a personas extrañas para retirar expedientes con el fin de estudiarlos; y en tal caso se fijará plazo para la devolución y deberán dejar las personas autorizadas un recibo con constancia del número de fojas del expediente y de los documentos agregados, constancia que bajo su responsabilidad conservará el archivero, quien anotará por separado los expedientes que se hallen fuera de la oficina, para reclamarlos inmediatamente que venza el plazo fijado."

Digitized by Google

o Consulado de la República en el país de su otorgamiento, y la del Cónsul o Ministro legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el documento se hallare redactado en idioma extranjero, se acompañará la versión al idioma nacional, hecha por traductor autorizado.

Art. 21. Los interesados podrán exigir recibo de todo escrito que presenten, debiendo aquél ser firmado por el empleado que reciba el escrito y contener el sello de la Sección, el número y la fecha de entrada y una referencia a su contenido.

Art. 22. Cuando una persona, en representación de otra, gestione la inscripción o transferencia de una marca, la Sección no admitirá la intervención directa del mandante, a menos que éste revoque el poder y conste esa revocación en el expediente.

Cuando el solicitante de una marca cediera sus derechos a un tercero antes de obtener el registro, la Sección se entenderá directamente con el que presente los documentos que lo acrediten como cesionario.

Art. 23. Las solicitudes de inscripción de la transferencia de una marca contendrán:

A) El nombre y domicilio del cedente.
B) El nombre y domicilio del cesionario.
C) El número y título de la marca.
D) El comprobante de haberse depositado en Tesorería General el derecho que fija el artículo 26 de la ley.
E) El documento original o su copia en forma que acredite la transferencia.

Art. 24. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Algunas interpretaciones administrativas de la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura

CONFÍRMASE EL REGISTRO DE LA MARCA «HESPERIDINA DE X. X.». — (RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR N. N., POR ANULACIÓN DE LA SUYA, TITULADA «HESPERIDINA N. N.», DECLARADO SIN FUNDAMENTO).

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 21 de Enero de 1910.

Vista la apelación deducida por don N. N. contra la resolución de fojas 24 a 25 que anuló el registro de la marca «Hesperidina N. N.» concedido el 20 de Noviembre de 1902, y dispuso el de la marca «Hesperidina de X. X»;

Considerando: Que las disposiciones aplicables al caso *subjúdice* son las de la ley del 1.° de Marzo de 1877, con arreglo a la cual fué concedido el registro impugnado;

Considerando: Que dicha ley, al declarar en los incisos 4.° y 5.° del artículo 4.° que no constituirán marcas de fábrica y de comercio los términos y locuciones que hayan pasado al uso general y las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen, ha obedecido, como las leyes extranjeras análogas, a la consideración

Digitized by Google

de que la facultad atribuída a una persona, de usar exclusivamente semejantes palabras, importaría «el monopolio de una clase o especie de artículos por la apropiación de la denominación usual de los mismos o de su designación nueva, pero necesaria». (Bataille, citado por Rendu-Cedos de la Propieté Industrielle, T. III, pág. 51-52);

Que, en consecuencia, una palabra que constituya la denominación de un producto, pero que se destine a individualizar artículos distintos de aquel que designa, puede ser considerada de fantasía, y, por consiguiente, inscripta como marca de fábrica o de comercio, desde que son perfectamente registrables, no sólo las denominaciones especialmente ideadas por los industriales, sino también las palabras conocidas, siempre que no guarden relación con los productos o mercaderías a que han de ser aplicadas, y sean tan independientes de ellas que puedan ser reconocidas bajo cualquier otro nombre. (Véase Pouillet, pág. 60, parág. 46);

Que la circunstancia, pues, de que la palabra «Hesperidina' designe una especie química, imposibilitaría su registro, si fuera a ser aplicada a la caracterización de esa misma especie química o bien de un producto con ella relacionado, pero puede ser objeto de propiedad exclusiva cuando deba ser usada en artículos que, por su composición, su naturaleza o la clase a que pertenecen, nada tengan que ver con el glucósido nombrado;

Considerando: Que este último extremo se halla evidenciado en este expediente, desde que el certificado de fojas 113 a 115 expedido por el Instituto de Higiene Experimental, es terminante en el sentido de afirmar que la substancia «Hesperidina» no concurre en la composición de los licores de X. X. y N. N.;

Que siendo esto así, la palabra «Hesperidina», aplicada a licores, es una denominación de fantasía, como lo son los vocablos «Monopolio» y «Teléfono», usados para distinguir champagne el primero y cigarros el segundo, según lo ha establecido terminantemente la jurisprudencia suiza. (Dunant, pág. 130-131, parág. 66, números 5 y 7);

Considerando: Que es inadmisible la cita que hace el señor N. N. de los fallos extranjeros que han declarado irregistrables como marca las palabras «linoleum' y «antipirina», pues en lo que se refiere a la primera motivó tal pronunciamiento la circunstancia de que en la composición del producto figuraba como elemento fundamental el aceite de lino solidificado. (Pouillet, pág. 74, parág. 53 final), y si en Suiza no fué considerada de fantasía la segunda, ello se debió a que constituía la denominación usual de la substancia química que debía caracterizar. (Dunant, ob. cit., pág. 134);

Considerando: Que si el registro de la de X. no fué decretado en contravención de las disposiciones citadas de la ley del 77, tampoco es violatorio de la contenida en el inciso 1.° del artículo 43 de la misma ley;

Considerando: A este respecto, que el expresado artículo legisla sobre dos cuestiones jurídicamente distintas: el inciso 1.° sobre las garantías derivadas de un registro efectuado, y el 2.° establece el requisito indispensable para un registro a efectuarse. De acuerdo con la primera disposición, los propietarios de marcas extranjeras se hallarán garantidos a condición de registrarlas en nuestro país, siendo, por lo tanto, insuficiente el registro extranjero para el ejercicio de las acciones civiles y criminales (artículos 35 y 36) contra los que falsifiquen, imiten o adulteren sus marcas, acciones que son una consecuencia del derecho al uso exclusivo de las mismas que les otorga el artículo 5.°. Según el inciso 2.°, quien pretenda inscribir una marca extranjera, debe probar que es propietario de ella o su agente debidamente autorizado.

Con arreglo, pues, a aquella prescripción, el industrial extranjero que no tenga registrada su marca en la República, no podrá perseguir civil y criminalmente al nacional, por el uso que hubiese hecho de la misma marca; pero si ese mismo industrial es propietario de ella, él o su agente debidamente autorizado, serán los únicos habilitados para inscribirla de conformidad con lo que dispone el inciso 2.°;

Considerando: Que los señores X. X. han probado ser propietarios de la marca que motiva este expediente, dado que de los certificados de fojas

Digitized by Google

16, 17, 41 y 44 a 53, resulta que fué concedida por primera vez a M. L. B., en la República Argentina, el 27 de Octubre de 1876, y transferida a favor de la razón social X. X. el 1.º de Diciembre de 1877, que la han conservado hasta la fecha, según se desprende de los recaudos de fojas...

Que no es presumible que el señor N. N. ignorase la existencia de la marca argentina, ignorancia que obligaría a atribuir a una coincidencia fortuita la identidad de sus elementos fundamentales y el absoluto parecido de su conjunto;

Que tanto menos fundada sería una presunción semejante, cuanto que por propia confesión de N. N. el licor de X. X. era conocido en plaza hace más de treinta años;

Que la resolución apelada es, en consecuencia, arreglada a derecho, desde que fué dictada de conformidad con el Tratado respectivo sancionado por el Congreso de Montevideo, con la ley de 1877, y en uso de las atribuciones que ésta confería a la Administración.

De acuerdo con lo aconsejado por la Cámara de Comercio y Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Devuélvase a la oficina respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

DESESTÍMASE LA SOLICITUD DE LOS SEÑORES N. N., RESPECTO A TRANSFERENCIA E INSCRIPCIÓN DE LA MARCA «CARAVEL»

RESOLUCION

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 9 de Abril de 1910.

Vistos: Resultando de estos antecedentes: Que los señores N. N., del comercio de esta plaza, solicitaron el registro de la marca «Caravel», descripta a fojas ... y destinada a caracterizar los artículos que mencionan en su petitorio; Que no corrido aún el término de la publicación de los respectivos avisos, pidieron que la inscripción se efectuara a nombre de la firma P. T. C., de Nueva York, en virtud de ser ésta cesionaria de sus derechos; Que, finalmente, solicitan se les declare exonerados de pagar el impuesto de transferencia;

Resultando: Que los peticionarios fundan su gestión, en cuanto a lo principal, en la cesión de la referencia, y en lo que se relaciona con la exención del gravamen, en que no tratándose de una marca registrada, no existe traslación de propiedad y, por consiguiente, es innecesaria la contraanotación; en que si pueden lo más (obtener el registro a nombre propio) pueden lo menos (transmitir la marca a la firma citada antes de operado el registro); en que si se cobra la transferencia vendrían a pagar dos impuestos por una sola inscripción, lo cual, aparte de ser injusto, contrariaría la tendencia general a abaratar el registro;

Resultando: Que oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno, expresó substancialmente: Que bajo su aspecto simplemente formal, el petitorio de

Digitized by Google

N. N. no levanta mayores objeciones; Que según el artículo 10 de la ley vigente, nadie puede hacer valer derechos exclusivos sobre una marca, sin acompañar el certificado correspondiente, y como el acto de transferir una marca importa siempre el ejercicio de tales derechos exclusivos, dedúcese que una transferencia supone necesariamente un registro anterior; Que por eso la transferencia deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada la marca, como dice el artículo 9.°; Que la cesión de una marca no registrada no es el acto jurídico de que debe tomar nota oficialmente la oficina para que él pueda producir sus necesarios efectos, tanto entre los contrayentes como respecto a terceros; Que la singularidad del caso estriba en que una firma de nuestro comercio inventa o prepara marcas para traspasarlas a comerciantes de Nueva York, y esto sobre ser raro es también inusitado y especialísimo y no deja de llamar la atención como originalidad; Que podría, hoy por hoy, dejarse pasar el caso ocurrente sin mayores reparos ni precauciones, no obstante su singularidad; pero si llegara a reproducirse con asomo de dejar sentada una práctica preestablecida a que fuera factible recurrir en situaciones análogas, podría nacer entonces la hipótesis de que se arbitra algo así como un recurso habilidoso a ponerse en juego para poder registrar en el país marcas extranjeras sin poder de sus verdaderos dueños;

Considerando: Que existe en la gestión de N. N. un vicio fundamental que la invalida, y es la ausencia de poder o carta-poder que acredite la personería que han asumido dichos señores, aunque no la hayan invocado expresamente, ya que el propósito final que persiguen es el de obtener para un tercero el registro de la marca «Caravel»;

Considerando: Que si bien esa omisión justificaría suficientemente, por sí sola, el rechazo inmediato de la referida petición, interesa dejar constancia, para los casos análogos al ocurrente que pudieren presentarse en lo sucesivo, de que no basta que un solicitante ceda su marca a un tercero antes de registrada, para que el cesionario ocupe el lugar del cedente, sin más requisito que el de la cesión, y pretenda que la Administración se entienda con él en los trámites que falten para conseguir el respectivo certificado;

Es menester que ese cesionario renueve la gestión a nombre propio, ya sea personalmente o mediante representación en forma, y se dé cumplimiento a todos los requisitos legales, habilitándose así a quienes se consideren con derecho a la marca para deducir los recursos que correspondan, los que podrían no proceder respecto del cedente y ser perfectamente admisibles contra el nuevo postulante;

Por estos fundamentos y los expresados por el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno,

SE RESUELVE:

No ha lugar y devuélvase el expediente a la Sección respectiva, a los efectos pertinentes.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

MÁNDASE REGISTRAR LA MARCA INDUSTRIAL DESCRIPTA Y PRESENTADA POR EL DOCTOR E. V.

RESOLUCION

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 17 de Diciembre de 1910.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la inscripción de la marca descripta a fojas 1 y 2, solicitada por el doctor E. V. con la representación que invoca; Por sus resultancias; y Considerando: Que la prueba de la

Digitized by Google

calidad de industrial o comerciante que deben suministrar quienes pretendan registrar marcas extranjeras, no consiste únicamente en el certificado de inscripción en el país de origen, sino que puede hacerse por documentos fehacientes, según lo dispone el artículo 15 de la ley. Que del certificado de fojas 5 vuelta, expedido por el señor Vicecónsul Secretario del Consulado General en Alemania, resulta que el poderdante señor H. F. es director de la fábrica «Stanz Und Email Erwarke», lo que es suficiente para acreditar el extremo de la referencia. Que de ese mismo documento resulta que la expresada Sociedad tiene registrada la marca en Alemania, ajustándose, por consiguiente, la gestión expresada a lo que prescribe el artículo 27 de la ley. De acuerdo con la Cámara de Comercio y oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno,

SE RESUELVE:

Declarar procedente el registro de la citada marca a favor de la mencionada Sociedad y devolver estos antecedentes a la Sección respectiva, a los efectos que corresponda.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

REVÓCASE EL REGISTRO DE LA MARCA «FAVORITA», QUE FUÉ CONCEDIDO A LOS SEÑORES N. N., DE BUENOS AIRES. — (CASO DE ACCIÓN DE NULIDAD DEDUCIDA POR LA FIRMA H. H., DEL COMERCIO DE MONTEVIDEO).

RESOLUCIÓN

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 17 de Agosto de 1912.

Vistos: La acción de nulidad deducida por los señores H. H., del comercio de esta plaza, contra la revalidación concedida a los señores N. N., de Buenos Aires, de la marca argentina de su propiedad "Favorita", para distinguir artículos de la categoría I, clase 1.ª (harinas y productos de molinería en general): Habiendo sido introducido dicho recurso dentro del término señalado por el artículo 11 de la ley de la materia;

Oídos la Cámara Nacional de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno; y

Resultando: 1.° Que con fecha 22 de Enero del corriente año se concedió el registro, bajo el número 3970 de la marca "Favorita", a los señores N. N., como revalidación de la marca argentina número 13218, concedida en Buenos Aires en 25 de Octubre de 1904, y solicitada en 9 de Septiembre del mismo año;

2.° Que con fecha 23 de Mayo del corriente año se presentan los señores H. H. solicitando la anulación de esa inscripción, fundando su recurso en las siguientes consideraciones: A) Que desde hace más de ocho años tienen en uso en el país, para una clase de harina elaborada en su molino, la marca "Favorita", acreditada tanto en nuestro mercado como en el Brasil; B) Que el uso de la misma marca por los otros señores nombrados, propietarios en el país del antiguo Molino Levrero, les ocasionaría un evidente perjuicio por la confusión a que se prestaría con la marca "Favorita" con que los opositores han acreditado en el país productos del molino de su propiedad; C) Que su oposición está amparada por el artículo 11 de la ley de la materia, que faculta a toda persona que tuviera en el país una marca en uso sin registrar para solicitar del Poder Ejecutivo la anulación del registro indebido efectuado por un tercero; D) Que justificando el uso protegido por la ley, presentan documentos suficientes para acreditar el uso de la marca "Favorita" con anterioridad al año 1903;

Digitized by Google

Resultando: Que informando en esta gestión la Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, manifiesta que el caso de los señores H. H. está claramente comprendido en la disposición legal citada por la parte;

Resultando: Que el señor B., por los señores N. N., defiende la legitimidad de la inscripción concedida a sus mandantes, fundado en: A) Que la disposición legal invocada por los opositores se refiere al caso de que se quiera inscribir en el país por vez primera una marca que otro comerciante tenga en uso desde un tiempo mayor de dos años, pero no al de inscripción de una marca extranjera inscripta en el país de origen con anterioridad a la sanción de la ley vigente; B) Que el artículo 55 de la misma ley establece que los dueños de una marca extranjera, que no hubiere sido registrada en el país, podrán usar de las acciones del artículo 11 a los efectos en el mismo indicados, o sea para oponerse, como dueños de una marca en uso, a la inscripción de esa misma marca como nacional; C) Que en tal virtud estarían facultados para deducir oposición legal a la inscripción de la misma marca en el caso de que los señores H. H. lo hubieran así pretendido, en defensa del derecho de uso que la ley ampara; D) Que siendo esto cierto, mayor razón les asiste para defender como válida la inscripción de la marca a su favor, desde que los opositores no han tratado de inscribirla; E) Que tal es el alcance del artículo 55 invocado, según la historia fidedigna de su sanción que reproduce extractándola del "Diario de Sesiones" de la Honorable Cámara de Representantes (volumen 197, páginas 380, 381 y 405;

Resultando: Que la Cámara Nacional de Comercio entiende procedente la acción de anulación: A) Porque siendo el registro provisional simplemente declarativo de propiedad, la presunción que establece a favor de quien inscribe la marca desaparece, de hecho y de derecho, ante la prueba del uso anterior a favor de otro comerciante; B) Porque la interpretación del artículo 55 dada por N. N. no es admisible, desde que no se ha legislado en nuestro país para las marcas extranjeras sino para las nacionales, importando lo contrario hacer inestable la propiedad de las marcas, desde que se obligaría a nuestros comerciantes e industriales a investigar en todos los registros del mundo si la marca que desean garantizar está o no inscripta en alguno de ellos; C) Porque equiparando la legislación vigente las marcas extranjeras a las nacionales, sin exigir reciprocidad de tratamiento ni pacto internacional, ha tenido necesariamente que admitir el hecho fundamental del uso de las primeras en el país, por cuanto lo contrario es obra exclusiva de las Convenciones con la limitación de la inscripción previa en la Oficina Internacional de Berna; D) Porque en mérito de lo expuesto, el artículo 55 de la ley vigente no tiene más alcance que el artículo 11 de la misma, es decir, protege las marcas en uso en el país, sin establecer preferencia alguna y menos para las marcas extranjeras; E) Porque el principio de la equiparación nunca ha podido entenderse más que bajo estas dos formas: 1.ª No es amparado el comerciante nacional que adopte e inscriba una marca extranjera no registrada pero conocida en el país por importarse y venderse en él los productos que con ella se distingue; y 2.ª No es amparado el comerciante extranjero si cuando importa o vende en el país productos distinguidos con su marca, el comerciante nacional tenía en uso la misma marca para los mismos productos;

Resultando: Que oído el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, éste funda su desacuerdo con el dictamen de la Cámara Nacional de Comercio, y por lo tanto con la pretensión de los señores H. H. en las razones siguientes: A) Que el artículo 55 de la ley de marcas de fábrica establece, lisa y llanamente, que los dueños de una marca extranjera no registrada en el país pueden usar de las acciones del artículo 11; protegiendo así el registro extranjero, desde que existe, y sin exigir el uso en el país de la misma; B) Que de la discusión de la ley resulta que el legislador no quiso, deliberadamente, imponer la exigencia de ese requisito para amparar el registro extranjero; C) Que el artículo 55 fué sancionado en sustitución del artículo 58 del proyecto de ley que fijaba, a falta de Tratados, el principio de la reciprocidad para dirimir las cuestiones de derecho internacional pri-

Digitized by Google

vado que en materia de marcas pudieran surgir, principio que se rechazó en absoluto; D) Que tampoco puede sostenerse que el indicado artículo 55 ampare las marcas extranjeras en uso en el país, desde que todas las marcas existentes en el país se rigen por la ley nacional y están, por lo tanto, al amparo del artículo 11 de la misma ley; E) Que aclarado en tal forma el principio de la ley, no puede invocarse contra el registro de la marca el uso anterior de la misma, desde que el registro extranjero subsiste con arreglo a la ley de su país, en virtud de lo cual y de la equiparación establecida por nuestra ley, pasados los dos años de la inscripción, — que data en el caso de 1904, — el registro es atributivo de propiedad, no pudiendo, por lo tanto, invocarse ya contra él el uso anterior; y

Considerando: Que a pesar de lo manifestado por la Cámara Nacional de Comercio, que el Fiscal de Gobierno comparte en principio, de la historia fidedigna de su sanción, resulta que el verdadero alcance del artículo 55 es el que le dan el señor Fiscal y la parte de N. N. en cuanto entiende que se ha excluído deliberadamente de la ley la exigencia del uso en el país de las marcas extranjeras para que gocen de los beneficios del artículo 11,

Considerando: Que no obstante lo expuesto, la equiparación que establece la ley nacional no alcanza al extremo de reconocer la transformación por el vencimiento del término legal, del registro simplemente declarativo en el país de origen, en atributivo de propiedad para el nuestro, desde que en tanto no transcurren los dos años que la ley determina, el registro de revalidación de una marca extranjera no deja de ser declarativo y, por lo tanto, sujeto como lo está, a la ley nacional, es pasible de todos los recursos que para ese período la misma establece;

Considerando: Que si mientras la inscripción es meramente declarativa puede oponerse contra ella el uso anterior de la marca, como lo establece sin limitación alguna la ley, la marca extranjera revalidada está sujeta a las mismas oposiciones que la nacional, y por tanto, los opositores hacen uso de su derecho al hacer valer el uso de la marca anterior al registro de la misma en el país de origen;

Considerando: Que no habiendo acreditado la parte de N. N. un uso anterior a la fecha de la inscripción (Septiembre de 1904), es procedente el recurso fundado en el uso probado de la misma marca anterior a 1903; y

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la ley de la materia,

SE RESUELVE:

Anular el registro de la marca "Favorita" concedido en 22 de Enero a favor de los señores N. N. para distinguir artículos de la categoría I, clase 1.ª; y vuelvan estos antecedentes a la oficina respectiva, a sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

DESESTÍMASE LA GESTIÓN DE REGISTRO DE LA MARCA DE FÁBRICA «GRANDE CHARTREUSE», QUE SOLICITA LA «COMPAGNIE PERMIERE DE LA GRANDE CHARTREUSE». — (DECLÁRASE QUE ES INADMISIBLE APLICAR EN LA REPÚBLICA UNA LEY FRANCESA DE ÍNDOLE PURAMENTE POLICIAL).

RESOLUCIÓN

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 7 de Enero de 1913.

Vistos estos antecedentes relativos al registro de la marca de fábrica "Grande Chartreuse", para artículos de la categoría VIII, clase 68, solicitado por N. N. en representación de la "Compagnie Permiere de la Grande Chartreuse";

Digitized by Google

Oídos la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno;

Resultando: Que realizadas las publicaciones de práctica, comparece J. A. B. C., en representación de A. L. R., deduciendo formal oposición al registro solicitado;

Resultando de los antecedentes agregados:

1.º Que la marca "Grande Chartreuse" fué registrada en 5 de Diciembre de 1887 a favor de G. A. G., renovándose el registro en 6 de Octubre de 1897, a nombre de su anterior propietario (f. 8);

2.º Que G., con fecha 20 de Noviembre de 1897, vendió en Francia a C. M. R. sus derechos a la referida marca (testimonio de la venta de fondo de comercio de fojas 18, antecedentes agregados);

3.º Que como consecuencia de la precitada venta, el representante de G. transfirió en el Uruguay y con fecha 22 de Septiembre de 1898, al comprador C. M. R. los derechos que le acordaba el registro de la marca "Grande Chartreuse", según la legislación nacional (fs. 24, antecedentes agregados; informe Oficina de Patentes, de fs. 23 y 24 vta.);

4.º Que C. M. R. confirió poder a J. A. B. C., para realizar las gestiones pertinentes al registro (fs. 26, antecedentes agregados), presentándose dichos apoderados con fecha 25 de Abril de 1906, para dar cuenta del traslado del domicilio y de los establecimientos de su poderdante a Barcelona;

5.º Que la Corte de Apelaciones de Grenoble (fs. 34) desestimó la reclamación de H. L., administrador judicial encargado de la liquidación de los bienes de la Congregación de los Cartujos, tendiente a incluir las marcas que la Congregación había registrado en el Extranjero en la masa total de la liquidación.

6.º Que la marca "Grande Chartreuse" fué renovada el 25 de Septiembre de 1908, de acuerdo con el artículo 12 de la ley de la materia, a favor de A. L. R., sucesor en los derechos de C. M. R., fallecido en Farnetta (Italia) (partida de fs. 16, antecedentes agregados), el 19 de Mayo de 1906, según renuncia que de la sucesión hicieron expresamente los demás herederos (testimonio de fs. 24);

Considerando: Que de acuerdo con la ley de la materia el registro de una marca, declarativo durante el transcurso de los dos primeros años, es atributivo de propiedad, y por consiguiente, inatacable pasado dicho término, siempre que se haya efectuado legalmente la inscripción;

Considerando: Que la personería indicada por N. N., en representación de la "Compagnie Permiere de la Grande Chartreuse", no es suficiente a invalidar la inscripción y las renovaciones sucesivas de las realizadas por los representantes de C. M. R. y A. L. R.:

A) Porque siendo jurídicamente el derecho a la marca un bien, debe regirse en cuanto a sus condiciones constitutivas y en cuanto a su transmisión por la ley del país de la situación.

B) Porque es inadmisible la aplicación en el Uruguay de una ley francesa de carácter puramente policial, como lo es la que dispuso la liquidación de la Sociedad de los Padres Cartujos,

SE RESUELVE:

Desestimar la gestión de N. N.

Comuníquese y vuelva a la Oficina de Patentes, a sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.

EDUARDO ACEVEDO.

Digitized by Google

PRESCRIPCIONES DE PROCEDIMIENTO QUE OBSERVARÁ LA «SECCIÓN» MINISTERIAL EN LOS CASOS DE CONTROVERSIA ENTRE PARTICULARES

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 23 de Febrero de 1915.

Vistos y resultando: Que la Sección Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura consulta sobre los siguientes puntos: A) En qué forma ha de exigir la reposición de sellado en aquellos expedientes en que ha sido concedida a una de las partes, y, de consiguiente, denegada a la otra; B) Si para hacer efectiva la reposición, la Oficina está facultada para recabar de ellos el cumplimiento de la ley en un plazo perentorio; C) Si en el caso que el perdidoso no efectúe la reposición, la Oficina está facultada para demorar la expedición del título a la parte vencedora;

Considerando, en cuanto al primer punto: Que en principio cada parte debe abonar su sellado y no el correspondiente a los escritos o recaudos de la parte contraria; Que siendo así, sería necesaria disposición legal expresa, que no existe, para imponer al vencido la reposición total de las fojas que se adeudan; Que, por otra parte, esa imposición tendría los caracteres de una sanción o de una reparación parcial de perjuicios, que no pueden ser decretados administrativamente sin autorización legislativa; Que los sellos correspondientes a informes y otras diligencias análogas deben abonarse por partes iguales, desde que son adoptados en interés común de los contendores, puesto que tienden al esclarecimiento del asunto, y, por lo tanto, a la más acertada resolución del mismo;

Considerando, en cuanto al segundo punto: Que no hay inconveniente alguno que obste a que la Oficina señale un plazo breve a los deudores morosos, vencido el cual, siga, llegado el caso, el procedimiento que fija el artículo 29 del decreto reglamentario de la Ley de Timbres y Papel Sellado;

Considerando, en lo referente al tercer punto: Que sería injustificable demorar la expedición del título a la parte vencedora, en razón de no haber repuesto los sellos la parte vencida, puesto que ello importaría responsabilizar a la primera de omisiones imputables exclusivamente a la última;

Considerando: Que facilitará la recaudación del tributo la observación estricta de las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 42 de dicha ley;

El Poder Ejecutivo, oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno y la Dirección General de Impuestos Directos,

RESUELVE:

1.º En las controversias motivadas por el registro de marcas de fábrica, comercio y agricultura cada parte deberá reponer el sellado correspondiente a los escritos o recaudos por ella presentados. Los sellos correspondientes a informes o diligencias serán repuestos por partes iguales.

2.º La Oficina recabará la reposición de sellos, mediante aviso al deudor, fijándole, a ese efecto, el término perentorio de tres días, vencidos los cuales, si no se hubiese efectuado la reposición, procederá de conformidad con el artículo 25, inciso 2.º, del ya citado decreto.

3.º Declarar que la Oficina no se halla facultada para demorar la expedición del título a la parte vencedora, cuando haya ésta efectuado la reposición.

4.º Recomendar a la expresada dependencia el cumplimiento estricto de los recordados artículos 39 y 42 de la citada ley.

5.º Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ

BALTASAR BRUM.

Digitized by Google

Apéndice N.° 12

(Artículo 382 del Reglamento)

Ley de Privilegios Industriales

(Patentes de invención)

y Decreto Reglamentario de la misma

Véanse los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley y 3.° del Decreto Reglamentario.

Ley de Privilegios Industriales (Patente de Invención)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para expedir patentes de privilegio exclusivo en los casos de invención o mejoras de invención.

Art. 2.° Igual facultad le es atribuída con respecto del industrial que patentado en el Extranjero solicite privilegio para plantear su industria en el país, siempre que se halle dentro del primer año de explotación privilegiada y sea él mismo el inventor o su apoderado o cesionario. (*)

(*) Tratado sobre Patentes de Invención sancionado por el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo, en 1889

Artículo 1.° Toda persona que obtenga patente o privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 2.° El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Art. 3.° Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 4.° Se considera invención o descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar productos industriales; el des-

Digitized by Google

Art. 3.° Los nuevos descubrimientos o invenciones en todas las industrias, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación por el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán en esta ley.

Art. 4.° Se tendrán por descubrimientos o invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto industrial.

Art. 5.° No se concederán patentes de privilegio a los planes financieros; los descubrimientos o invenciones que sean conocidos suficientemente en el país o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos, los que son puramente teóricos y no se haya demostrado prácticamente su buena aplicación; las composiciones farmacéuticas y aquellas que fueren contrarias a las buenas costumbres o a las leyes de la República.

Art. 6.° La Nación no garante ni el mérito ni la propiedad de los descubrimientos o invenciones.

Art. 7.° Las patentes serán otorgadas por tres, por seis y por nueve años, según la voluntad del solicitante.

Art. 8.° Por el otorgamiento de cada patente se pagará un impuesto de veinticinco pesos anuales, mientras dure el privilegio.

Art. 9.° El pago de las anualidades referidas se efectuará en la Oficina de Crédito Público en los diez días primeros de cada año, bajo pena de pérdida o anulación del privilegio, y no se expedirá la patente mientras no haya sido satisfecha la primera de estas anualidades por el solicitante o solicitantes de privilegio.

Art. 10. Vencido el plazo de diez días, de que habla el artículo anterior, sin haberse verificado el pago, el Poder Ejecutivo admitirá y en su caso concederá la preferencia a solicitudes de privilegio de la misma naturaleza que puedan presentarse por otros interesados.

Art. 11. En todos los casos en que se conceda un privilegio, el Poder Ejecu-

---

cubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1.° Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, o en otros que no estén ligados por este Tratado;

2.° Las que fueran contrarias a la moral y a las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse o reconocerse.

Art. 5.° El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirlo a otros.

Art. 6.° Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho de inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Art. 7.° No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8.° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9.° Si algunas de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 10. El artículo 7.° es extensivo a las Naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

(Aprobado por decreto del Poder Ejecutivo el 2 de Mayo de 1889).

Digitized by Google

tivo, previo informe del Consejo de Higiene Pública, sobre los privilegios referentes a industrias insalubres o incómodas, señalará un plazo prudencial dentro del cual deberán plantearse las industrias a que el privilegio se refiere.

Art. 12. Planteada la industria dentro del término acordado por el Poder Ejecutivo, el patentado, por medio de una solicitud presentada a la Oficina de Patentes, dará aviso de su planteamiento, indicando el local donde está situada; solicitud que se pondrá al despacho para ser pasada a la Dirección de Obras Públicas y al Consejo de Higiene, a fin de que esas oficinas informen si se han llenado todas las prescripciones del privilegio al establecerse la industria.

Art. 13. (*) Si ocurriesen casos de fuerza mayor o fortuitos, posibles de justificarse, impidiendo el establecimiento de la industria dentro del término de tiempo cuya designación se libra al Poder Ejecutivo por el artículo 11, el industrial patentado podrá solicitar del Cuerpo Legislativo una prórroga de tiempo para plantearla.

Esta petición de prórroga deberá hacerse, cuando menos, tres meses antes del vencimiento de aquel término.

TITULO II

OFICINA DE PATENTES

Artículo 14. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán en el papel sellado que designe la ley respectiva y por la Sección de

---

(*) Derogado y modificado por la siguiente ley:

Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Derógase el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, de 13 de Noviembre de 1885, en cuanto atribuye al Cuerpo Legislativo la concesión de la prórroga de plazo para el planteamiento de las industrias a que se ha concedido privilegio.

En adelante esa facultad corresponderá al Poder Ejecutivo.

El plazo para el planteamiento de la industria no podrá exceder de dos años.

Art. 2.° Las solicitudes de prórroga pendientes en el Cuerpo Legislativo se pasarán al Poder Ejecutivo para su resolución.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de Noviembre de 1916.

R. J. ARECO.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Digitized by Google

Marcas de Fábrica y de Comercio, que desde la promulgación de esta ley se denominará: «Oficina de Patentes de Invención y de Marcas de Fábrica y de Comercio».

Las patentes serán selladas y firmadas por el Ministro de Gobierno, (*) refrendando esta firma el Jefe de la Oficina antes nombrada.

Art. 15. El personal de la Oficina se compondrá de un Jefe y un Secretario, con los haberes que les asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 16. Ningún empleado de esta Oficina podrá tener, directa ni indirectamente, interés alguno en los privilegios en que intervenga, so pena de destitución inmediata después de probado el hecho.

Art. 17. El Jefe de la Oficina es el responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que conservará con el mayor cuidado y prolijidad.

Art. 18. Esta Oficina dependerá directamente del Ministerio de Gobierno.

TITULO III

FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE PATENTES

Artículo 19. Toda persona que desee obtener una patente de invención, presentará una solicitud en papel sellado de un peso cada foja, dirigida al Ministro de Gobierno, entregándola al Jefe de la «Oficina de Patentes de Invención y de Marcas de Fábrica y de Comercio», quien la pondrá al despacho inmediatamente de recibida, para que siga la tramitación que corresponda.

En la misma solicitud deberá anotase por la Oficina antedicha, el día y hora en que la presentación tenga lugar.

Art. 20. La solicitud acompañará por duplicado una descripción clara y sucinta del invento, sus muestras, dibujos o modelos, según lo permita la naturaleza de los casos, jurando pertenecerle la propiedad y solicitando una patente que le sirva de título.

Los documentos que se presenten acompañados a la solicitud, deben ser de materiales durables y hechos con prolijidad.

Art. 21. La solicitud se limitará a pedir el privilegio, expresándose en ella el término de tiempo por que se desea; no contendrá restricciones, condiciones ni reservas; indicará el título con que el inventor haya de designar sumaria y precisamente la invención, y será escrita en castellano, salvando las testaduras o adiciones que en su texto aparezcan.

Los dibujos que la acompañen serán hechos a tinta y arreglados, en todos los casos que corresponda, al sistema métrico establecido en la República.

Art. 22. La patente será extendida a nombre de la Nación y consistirá en el decreto que la concede, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos.

Art. 23. La concesión de la patente no obstará a las deducciones de las excepciones de que trata el artículo 35.

Art. 24. Cada tres meses el Jefe de la Oficina de Patentes pasará al Gobierno una relación sucinta y detallada de las patentes expedidas, para su publicación.

Art. 25. Pasará anualmente a la Dirección General de Estadística una relación de los privilegios concedidos, su tiempo de duración y la suma paga por los patentados.

Art. 26. Cada dos años la Oficina de Patentes publicará en un volumen todos los expedientes de privilegios concedidos, con las descripciones, modelos y dibujos respectivos.

(*) Actualmente es de incumbencia del Ministerio de Instrucción Pública según decreto del 15 de Diciembre de 1916. Téngase presente toda vez que se haga referencia al Ministerio de Gobierno.

Digitized by Google

TITULO IV

CERTIFICADOS DE MEJORAS DE INVENCIÓN

Artículo 27. Todo aquel que mejorase un descubrimiento o invención patentada, tendrá derecho a solicitar un certificado adicional que nunca se concederá por más término que el que faltare para el vencimiento de la patente principal.

El certificado adicional será extendido en el papel sellado que designe la ley de la materia, firmado y sellado por el Ministerio de Gobierno y refrendado por el Jefe de la Oficina de Patentes.

Art. 28. Para obtener un certificado adicional, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con exclusión del impuesto, que sólo se abonará la tercera parte del que corresponde a la patente si fuera el propietario de ella el solicitante; y las dos terceras partes siendo un extraño.

Art. 29. Siendo un extraño el que obtenga el certificado adicional, no gozará en absoluto de la explotación de su invento, sino a condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo valor se determinará por dos peritos nombrados por los interesados, y un tercero en los casos de discordia, teniendo para ello en cuenta la importancia de la mejora y la parte que aún se conserva del invento primitivo.

Art. 30. El inventor patentado podrá optar, bien por la prima establecida en el artículo anterior, bien por la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante.

Si se decidiese por lo último, entonces se acordará al inventor una patente adicional con los mismos derechos y requisitos de la que al mejorante se le conceda.

Art. 31. En ningún caso el mejorante adquiere el derecho de explotar exclusivamente el invento primitivo.

Tampoco el primer inventor podrá explotar la mejora si no es en el segundo caso previsto por el anterior artículo.

Art. 32. Si dos o más individuos solicitasen a un mismo tiempo patente para establecer una industria igual, o certificado adicional para una misma mejora, no se expedirá ninguno de esos documentos si de antemano no se ponen de acuerdo entre sí los solicitantes.

TITULO V

TRANSMISIÓN DE PATENTES

Artículo 33. Todo aquel que haya obtenido una patente o un certificado, podrá transferir sus derechos bajo las condiciones que estime convenientes, debiendo hacer siempre la transferencia por escritura pública, previo aviso a la Oficina de Patentes, sin cuyo requisito no tendrá valor la transmisión que se hiciere a favor de tercero. (*)

(*) Consulta evacuada por el Ministerio del ramo, respecto a constancias de cesión

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 23 de Abril de 1915.

Vistos: Resultando: Que don F. M. D. se presentó el 23 de Marzo último a la Oficina de Patentes manifestando que, teniendo contratada a favor de don A. C. la cesión de la patente de invención para envases metálicos "Cruz de Malta", privilegio número 703, la oficina tomará nota de ello, a sus efectos.

Digitized by Google

Art. 34. Se comprenden anexos a la patente todos los derechos acordados al patentado; y se transfieren con ella, salvo cuando se establece cláusula expresa en le escritura de cesión que disponga lo contrario.

TITULO VI

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Artículo 35. Las patentes o certificados obtenidos en contradicción con lo prescripto en el artículo 5.º serán nulas; serán también nulos los obtenidos por falsos testimonios o informes, y cuando el dibujo o la descripción fueren inexactos o incompletos, y cuando siendo un invento extranjero se hubiera hecho aparecer su origen como del país, en cuyo caso será penado el falsario con una multa de quinientos pesos o seis meses de prisión.

Art. 36. Caducan las patentes válidamente expedidas, por no haber sido planteada la industria en el país dentro del plazo señalado para ese fin y en

---

de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 de la ley de 13 de Noviembre de 1885;

Que dicha oficina elevó el asunto al Ministerio, expresando que a su juicio sólo procederá anotar dicha transferencia en el título respectivo, una vez que haya sido presentado testimonio de la escritura pública de cesión; agregando que si el señor D. pretende una constancia de que dió aviso de la transferencia aludida, a efectos de que el escribano no se niegue a extender la escritura, eso es factible, aunque no hay antecedentes de tal procedimiento en asuntos similares;

Resultando: Que el 24 de Marzo ya citado, don F. M. por P. C. y P. R., se presentó a su vez solicitando que, habiendo iniciado, ante el Juzgado de lo Civil de primer turno, acción de anulación del privilegio referido, no se tramitara ni se dictara resolución alguna que pudiera tener relación con dicho privilegio, mientras corriera sus trámites un escrito presentado ante aquel Juzgado pidiendo se librara oficio al Ministerio comunicándole la existencia del juicio aludido;

Resultando: Que el 5 del corriente el Juzgado de lo Civil de 1.er turno hizo saber al Ministerio, a sus efectos, la iniciación del juicio sobre nulidad de la patente, así como que la parte actora había alegado la reserva de derechos contra el señor D.;

Considerando: Que el artículo 33 de la ley del 13 de Noviembre de 1885 dispone que todo aquel que haya obtenido una patente o un certificado adicional podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes, debiendo hacer siempre la transferencia por escritura pública, previo aviso a la Oficina de Patentes, sin cuyo requisito no tendrá valor la transmisión que se hiciere a favor de tercero;

Considerando: Que según la letra de la ley el aviso es necesario para efectuar la transferencia; pero no es la transferencia misma; de modo que no hay inconveniente en que la oficina se dé simplemente por avisada, sin perjuicio de que, una vez presentada la escritura pública respectiva, se aprecie por el Poder Ejecutivo si procede registrar y anotar en la patente la transferencia de un privilegio cuya validez ha sido judicialmente impugnada, y la controversia no dilucidada todavía,

SE RESUELVE:

Dar por evacuada la consulta de la Oficina de Patentes en los términos de que informa el considerando que precede, advirtiéndose a la expresada repartición que al certificar la observancia del requisito del aviso, siempre que esa constancia le sea solicitada, debe establecer que ella no importa, en materia alguna, "tomar nota" de la transferencia que anuncia el señor D.

ESPALTER.

Digitized by Google

las condiciones establecidas por la concesión de privilegio; por vencer el tiempo por que se ha acordado; por cesar la explotación de la industria durante un año, salvo fuerza mayor o caso fortuito,—excepción que tendrá que probar el interesado con pruebas fehacientes y en el improrrogable término de un mes, vencido el cual sin producirla, declarará el Jefe de la Oficina de Patentes, por medio de la prensa, la caducidad del privilegio.

Art. 37. Si el requisito prescripto por el artículo 12 no hubiese sido llenado por el patentado, la Oficina del ramo lo llamará por medio de avisos, dándole un mes de término, vencido el cual, si no se hubiese presentado, se declarará la caducidad por completo de la patente de privilegio concedida y se procederá como lo establece el artículo precedente en su parte final.

Art. 38. La acción de nulidad o de caducidad, sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante el Juez Letrado de lo Civil.

Art. 39. No es indispensable declaración judicial para que la nulidad y caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento o invención patentada: es suficiente que se haya producido su caducidad o nulidad, para que todos estén libremente autorizados para explotar los objetos patentados.

Art. 40. Llegado el caso de que el propietario de una parte caduca o nula tra base la libre explotación del descubrimiento o invento a que la patente se refiere, ya con demandas o con cualesquiera otros medios, podrá pedirse por cualquier persona, ante el Juez Letrado de lo Civil, la declaración competente probando la caducidad o nulidad.

Art. 41. El juicio será sumario, admitiéndose los medios probatorios de derecho, no pudiendo el patentado exhibir pruebas en contrario de lo que acreditan los documentos expedidos por la Oficina de Patentes que justifiquen su privilegio; el término para la prueba nunca excederá de veinte días, y a los diez días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con expresa condenación en costas para el vencido.

De este fallo habrá apelación para ante el Tribunal Superior de Apelaciones que esté de turno, el que, previo informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite.

Art. 42. Declarada la caducidad o nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez la comunicará al Jefe de la Oficina de Patentes, quien le dará inmediatamente publicidad.

TITULO VII

DE LA FALSIFICACIÓN, SU PERSECUCIÓN Y PENAS

Artículo 43. La defraudación de los derechos de patentado será reputada delito de falsificación y castigada con una multa de cien a quinientos pesos o con una prisión de uno a seis meses, la pérdida de los objetos falsificados y la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 44. Los que a sabiendas de la falsificación cooperasen a ella por cualquier medio, sufrirán las mismas penas del artículo anterior.

Art. 45. Se duplicarán las penas prescriptas anteriormente al que reincidiese en la falsificación dentro de los cinco años siguientes a una condena.

Art. 46. El haber sido obrero o empleado del patentado o haber obtenido de éste por seducción el conocimiento del invento, serán circunstancias agravantes.

Art. 47. La acción para la aplicación de las penas mencionadas, es privada, y se deducirá ante el Juez del Crimen de turno, acompañándose la patente, y no se dará curso a la demanda mientras no se exhiba ésta.

Art. 48. Sólo podrá oponer el demandado como excepción, la nulidad, la caducidad, la participación en la patente o la propiedad exclusiva de ella.

Art. 49. El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirle en la explotación del invento, si es que el segundo quiere continuarla.

Digitized by Google

En defecto de la caución, el demandante tendrá derecho para pedir se suspenda la explotación de la industria y asimismo el embargo de los efectos que la constituyen, dando en este caso, y si le fuera solicitado, caución conveniente.

Art. 50. Será considerado como falsificador y sufrirá las penas establecidas para éstos, todo aquel que sin ser patentado o no gozando ya de los privilegios de tal, los invocase como si disfrutase de ellos legalmente.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51. Las copias de los expedientes de privilegio, modelos, etc., se solicitarán por escrito a la Oficina de Patentes, por sus propietarios o quienes los representen en la persona o derechos, mientras dure el plazo del privilegio, vencido el cual podrá solicitarlas cualquier persona que las necesite.

Art. 52. El Ministro de Gobierno dispondrá que se expidan en papel sellado de segunda clase, a costa del solicitante, quien satisfará además como impuesto de copia, dos pesos por foja escrita, y costo de planos, modelos, dibujos, etc., por tasación que hará la Dirección de Obras Públicas a pedido del Ministerio de Gobierno.

Art. 53. El importe del impuesto y de las multas aplicadas por esta ley se destinará a los gastos generales de la Nación.

Art. 54. El Jefe de la Oficina de patentes llevará los libros indispensables y necesarios, todos rubricados en sus folios por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

En estos libros anotará respectivamente:

1.° Los privilegios que se vayan concediendo, su clase, la fecha y duración de la patente y todas aquellas observaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de este ramo.

2.° La fecha de entrada, nombre del solicitante y naturaleza del privilegio que se pide, en cada caso de presentación de un escrito con tal fin.

Esta anotación será firmada en el libro por el solicitante del privilegio.

Art. 55. Deróganse la ley de 20 de Junio de 1853 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 56. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 57. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Digitized by Google

Decreto reglamentario de la precedente ley

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la ley del 13 del corriente,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º La «Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio», queda autorizada para la tramitación de las solicitudes que se le presenten, y llegadas al estado de reponer sellos y abonar los derechos respectivos, elevarlas a la resolución del Ministerio de Gobierno, estando a lo que éste disponga.

Art. 2.º Los decretos de trámite serán suscriptos por el Jefe de la Oficina y refrendados por el Secretario.

Art. 3.º Cuando un industrial patentado en el Extranjero (artículo 2.º de la ley) solicite privilegio, con documento expedido ante escribano público, probará estar dentro del primer año de la explotación privilegiada del invento, de ser él el inventor, su apoderado o cesionario. (*)

(*) Se desestima una solicitud sobre privilegio de invención para un aparato denominado "Nuevo aparato interceptor de hollín y chispas, Maynadié"

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

Vistos y resultando: Que los señores N. N., por don P. M., de Buenos Aires, solicitan privilegio por nueve años para un invento denominado "Nuevo aparato interceptor de hollín y chispas Maynadié";

Resultando: Que tratándose de un invento extranjero, debe probar el peticionario que su presentación se efectuó dentro del primer año de explotación privilegiada;

Resultando: Que a ese objeto adjuntó los documentos de fojas... expedido el primero por la Intendencia Municipal de aquella ciudad, en el cual la Dirección General de Alumbrado e Instalaciones Eléctricas y Mecánicas certifica haber ensayado el aparato, durante un mes, en las oficinas de su dependencia, con resultado ampliamente satisfactorio; consistente el segundo en un testimonio del auto aprobatorio de una información producida ante el Juzgado de Comercio de la Capital Federal, tendiente a comprobar que la Patente originaria ha sido explotada en la República Argentina en Enero de 1912; y el tercero, en el testimonio íntegro de la misma información;

Resultando: Que la Oficina respectiva hace notar en su dictamen que han sido privilegiados varios aparatos similares, cuyos nombres indica a fojas 9 vuelta;

Resultando: Que la Dirección General de Minas del Ministerio de Obras Públicas entiende que, no obstante esa circunstancia, el invento reune los caracteres de novedad legalmente exigibles, por presentar innovaciones que lo diferencian sensiblemente de los demás inventos análogos conocidos;

Resultando: Que la Cámara de Comercio entiende que la firma peticionaria no ha justificado el extremo a que alude el primer resultando;

Resultando: Que en el mismo sentido se pronuncia el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno;

Considerando: Que el artículo 2.º de la ley de 13 de Noviembre de 1885 autoriza a conceder privilegios de invención a favor de los industriales patentados en el Extranjero, siempre que justifiquen que su invento se halla dentro del primer año de explotación privilegiada; Que, en consecuencia, de acuerdo con la letra de la ley, la prueba de ese extremo es imprescindible

Digitized by Google

El instrumento o instrumentos que contengan las pruebas, se incorporarán a la petición, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Art. 4.° Antes de expedirse una patente, se dispondrá el pago adelantado de la anualidad a que se refiere el artículo 9.° de la ley; y el recibo de la cuota, que otorgará la Oficina de Crédito Público, será agregado con nota del Secretario al expediente respectivo, fecho lo cual, se elevará al despacho del Ministro de Gobierno.

Art. 5.° Si a los diez días de dictado el decreto que manda abonar la cuota, no se hubiese cumplido por el interesado, la Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio pondrá en los autos la nota que así lo haga constar, para los efectos del artículo 10 de la ley.

Art. 6.° Los concesionarios de patentes, en cumplimiento de los artículos 8.° y 9.° de la ley, presentarán anualmente a la Oficina de Patentes de Invención, el recibo de la de Crédito Público por el que justifiquen haber pago, a su debido tiempo, la cuota adeudada; cuyo recibo será agregado por el Secretario al expediente origen del privilegio.

Si en el término legal no fuese cumplido ese precepto de la ley, a los efectos de la pena impuesta por el artículo 9.° antes citado, la Oficina de Patentes dará cuenta al Ministerio de Gobierno.

Art. 7.° Cuando se suscite el caso previsto por el artículo 32 de la ley, el avenimiento o acuerdo entre las partes será justificado por documento expedido por ante escribano público en el protocolo respectivo.

---

en el caso, y lo es asimismo de conformidad con su propósito, que es el de impedir que se monopolicen en la República invenciones conocidas por su explotación durante largo tiempo en otros países, y de consiguiente desprovistas de toda novedad;

Considerando: Que el certificado de fojas 16 es, como en él se expresa, simplemente un certificado de bondad, destinado, a lo sumo, a acreditar la eficacia práctica del aparato en cuestión, pero que no arroja luz alguna acerca del extremo a que se ha hecho referencia; Que los ensayos que en él se dice han sido efectuados no constituyen explotación de la patente, sino tan sólo experimentaciones del invento, previas a la expedición del mismo certificado; Que no es posible apreciar en su alcance efectivo el argumento de los interesados, en el sentido de que la explotación ha debido forzosamente ser posterior a la fecha de la autorización municipal necesaria para poner en venta el aparato, puesto que no han exhibido la disposición que imponga obligatoriamente ese asentimiento que se dice es indispensable; Que el instrumento de fojas... es igualmente inadmisible porque la información que testimonia no es, en último término, otra cosa que una prueba testifical, la cual, si ofrece siempre escasas garantías como elemento de juicio, menos puede suministrarlas en el caso de resolver, en que los peticionarios se niegan obstinadamente a utilizar el medio de constatación, como lo es la patente del país de origen: Que tanto mayor motivo existe para exigir este recaudo cuanto que, si bien los testigos declaran que en Enero de 1912 vendieron el primer aparato, manifiestan también que la patente fué otorgada en Abril de 1911, y de estos obrados resulta que la gestión fué iniciada en esta República el 27 de Septiembre del año próximo pasado, es decir, diez y siete meses después del otorgamiento.

Por tales razones,

SE RESUELVE:

Desestimar la solicitud recurrida y devolver este expediente a la Oficina de Patentes de Invención a los fines que procedan, cometiéndose a la misma repartición las notificaciones que correspondan.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Digitized by Google

Art. 8.° A más de los libros que establece el artículo 54, llevará la Oficina de Patentes los siguientes, todos rubricados por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno:

1.° Libros de derechos, donde se anotarán las sumas pagas al Estado por expedición de patentes, certificados, copias, etc., etc.
2.° Libro de tranferencias para los efectos del artículo 33.
3.° Registro de las disposiciones, ya administrativas o judiciales, declarando la caducidad de las patentes de privilegios.

Art. 9.° En lo relativo a la concesión de certificados (artículo 28) se observará el procedimiento establecido por los artículos 4.° y 5.° de este Decreto.

Art. 10. La Oficina de Patentes, para dar curso a cualquier petición de privilegio, hará constar en ella no haberse otorgado anteriormente otro igual y aún vigente, según resulte de la compulsión del archivo.

Art. 11. Cuando un privilegio solicitado esté ya concedido y vigente, con su simple constatación, la Oficina de Patentes le pondrá el siguiente decreto: «Con lo informado, elévese al Ministerio de Gobierno para su resolución.»

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Digitized by Google

Apéndice N.º 13

(Artículo 382 del Reglamento)

Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional

LEY Y DECRETO REGLAMENTARIO

Véanse los artículos 3.º de la ley y 3.º, 9.º y 33 del decreto reglamentario.

Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.º La navegación y comercio de cabotaje, o sea entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alije y las que efectúan los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores, quedan reservados a los buques de bandera nacional.

Art. 2.º A los efectos de esta ley serán considerados nacionales los buques que usen el pabellón nacional, estén inscriptos en la matrícula, sean mandados por capitanes uruguayos o nacionalizados, tengan por lo menos un tercio de su tripulación formada de ciudadanos, posean título nacional de propiedad anotado en el Registro y se sometan a los reglamentos vigentes o que se dicten sobre marina mercante.

Art. 3.º Los buques de bandera extranjera podrán efectuar operaciones de descarga y carga de procedencia o destino exterior, en los puertos de la República, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Art. 4.º Los buques destinados al cabotaje quedan exonerados de los derechos de puertos, faros y sellado siempre que las operaciones se efectúen entre puertos orientales. Las cargas de removido quedan igualmente exoneradas de los derechos de eslingaje y de viradas, siempre que no utilicen guinches del Estado. El Poder Ejecutivo simplificará los procedimientos aduaneros con relación al cabotaje.

Art. 5.º Todo buque extranjero que fuera tomado en flagrante ejercicio del comercio de cabotaje, después que el Poder Ejecutivo haya puesto en vigencia esta ley, de acuerdo con el artículo 7.º, será tratado con arreglo a las disposiciones de contrabando y pasible de comiso, conjuntamente con el cargamento que conduzca, salvo que su capitán comprobase debidamente la existencia de un error en que ha incurrido por un hecho que no puede serle imputado.

Art. 6.º La concesión a buques de bandera extranjera de las franquicias

Digitized by Google

que se otorgan por la presente ley a la marina de cabotaje nacional, sólo podrá realizarse mediante la celebración de Tratados de reciprocidad con las naciones ribereñas que aspiren a ese beneficio para sus buques.

Art. 7.° Facúltase al Poder Ejecutivo para poder conceder hasta un año de plazo a las Empresas de navegación de cabotaje y armadores a fin de que puedan colocarse en las condiciones del artículo 2.° de esta ley.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, a 9 de Enero de 1912.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Enero de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica correspondiente, remítase el original al del Interior. Publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Aclaración del artículo 2.° de la Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que al no aceptarse por la Honorable Asamblea General la cláusula final del artículo 2.° del proyecto de ley sobre navegación y comercio de cabotaje, sancionado en 9 de Enero del corriente año y que exigía a los armadores extranjeros la condición de cinco años de residencia en el país, sólo ha sido rechazado el plazo que en ella se fijaba, debiendo, por lo tanto, entenderse como cláusula implícita de aquella ley la exigencia del domicilio en el país, cualquiera que sea su término.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 22 de Agosto de 1912.

HÉCTOR R. GÓMEZ,
Vicepresidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 24 de Agosto de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Decreto reglamentario de la Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 31 de Agosto de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 11 de Enero de 1912,

DECRETA:

Artículo 1.° A los efectos de la ley de 11 de Enero de 1912 serán considerados como de cabotaje: la navegación y el comercio marítimo y fluvial entre puertos de la República, las operaciones de remolques, asistencia y salvamento en casos de naufragio u otros accidentes de la navegación, y el servicio de lanchaje prestado por embarcaciones y remolcadores de cualesquiera fuerza y tonelaje, en los puertos, costas, playas y aguas nacionales.

Art. 2.° La navegación y el comercio de cabotaje definidos en el artículo anterior, quedan reservados a los buques de bandera nacional.

Los buques destinados al cabotaje estarán exonerados de los derechos de puertos, faros y sellado, siempre que sus operaciones se efectúen entre puertos nacionales.

Art. 3.° Para que los buques de cabotaje sean considerados como nacionales, se requiere:

1.° Que estén inscriptos en el Registro de Matrícula de la Capitanía General de Puertos y usen el pabellón nacional.

2.° Que la propiedad de los construídos en el país, de más de 6 toneladas, conste por título nacional inscripto en el Registro de buques de la Escribanía de Marina (Ley de 20 de Noviembre de 1906), constituído por el permiso de la autoridad para la construcción, comprobante del astillero constructor y planilla de arqueo; o por otros documentos que comprueben la propiedad.

La propiedad de los buques extranjeros y de los construídos en el Extranjero destinados unos y otros al cabotaje nacional, deberá constar por los documentos prevenidos en los artículos 174 y siguientes del Reglamento Consular, que los interesados presentarán a la Capitanía General de Puertos para su examen. Encontrándolos dicha repartición en debida forma los devolverá al interesado para su inscripción en el Registro de buques de la Escribanía de Marina, y llenado ese requisito inscribirá el buque en la matrícula y expedirá el certificado correspondiente.

La fianza que se hubiere otorgado en virtud de lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Decreto de 12 de Noviembre de 1906, (*)

(*) La fecha está mal indicada: ha querido referirse al artículo 171 del decreto del 20 de Octubre 1906, — hoy derogado por el de 17 de Enero de 1917. Véase el artículo 171 y siguientes de este último decreto, páginas 105 y siguientes.

Digitized by Google

quedará sin efecto por el hecho de la inscripción definitiva del buque en la Matrícula Nacional y será cancelada de oficio.

3.º Que pertenezcan a personas con domicilio legal en el Estado o a Empresas radicadas en él e inscriptas en el Registro Público de Comercio.

4.º Que sean mandados por capitanes o patrones uruguayos o nacionalizados.

5.º Que una tercera parte, por lo menos, de sus tripulantes y del personal de máquinas, los de vapor, esté constituída por ciudadanos naturales o legales, o que tenga esa calidad uno, si los tripulantes son dos. Se aumentará mentalmente de uno o de dos el número de los tripulantes para que siempre sea divisible por tres.

La prueba de ciudadanía natural o legal del capitán o patrón y tripulantes se producirá ante la Capitanía General de Puertos.

Mediante causa justificada, el Poder Ejecutivo podrá eximir temporariamente a los capitanes o patrones de lo prescripto en este inciso.

6.º Que den cumplimiento a las prescripciones y reglamentos de las autoridades competentes sobre buques y navegación de cabotaje.

Art. 4.º Los buques o embarcaciones que no se inscriban en los Registros a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de un año que prescribe la ley, no podrán dedicarse al tráfico, servicio y operaciones de cabotaje nacional mencionados en el artículo 1.º.

Art. 5.º La omisión a que se refiere el artículo anterior hará perder el beneficio del pabellón nacional, y el buque o embarcación en falta no podrá ser destinado a las operaciones de cabotaje sino después de pasado un año de comprobada la omisión.

Art. 6.º La Capitanía General de Puertos abrirá un nuevo Registro de Matrícula del Cabotaje Nacional e inscribirá en él, a petición de parte interesada, todos los buques previamente inscriptos en el Registro de buques de la Escribanía de Marina que se coloquen en las condiciones de la ley, expidiendo en cada caso a los propietarios un certificado de matrícula que será considerado como el acto auténtico de la nacionalidad del buque.

Las embarcaciones dedicadas exclusivamente al tráfico portuario serán igualmente nacionales y deberán estar inscriptas en el Registro local, que llevarán las Capitanías de los puertos fluviales y marítimos de la República.

Art. 7.º La Capitanía General de Puertos remitirá directamente al Ministerio de Guerra y Marina y a la Dirección General de Aduanas, una copia fiel del Registro de Matrícula y les comunicará todos los cambios que se operen por ingreso y egreso de buques del cabotaje nacional.

Art. 8.º La Escribanía de Marina no inscribirá ninguna escritura o documento translativo de la propiedad de buques de cabotaje sin previo certificado de la Dirección General de Aduanas, que establezca que la embarcación está libre de procesos por infracciones a las disposiciones aduaneras o, en caso contrario, que los interesados han prestado fianza satisfactoria por los resultados del juicio sobre responsabilidad civil.

Art. 9.º Serán considerados como de comercio exterior y permitidas, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales, las operaciones que efectúen los buques de bandera extranjera en los puertos habilitados de la República para desembarcar la carga que transporten desde países del exterior o embarcar la que hayan de llevar a ellos.

Art. 10. Todo buque extranjero que después del plazo fijado en los artículos anteriores fuere tomado en flagrante ejercicio del comercio de cabotaje, será tratado con arreglo a las disposiciones sobre contrabando y pasible de comiso juntamente con el cargamento que conduzca, salvo que su capitán comprobase debidamente la existencia de un error por hecho que no pudiera serle imputado.

Art. 11. La Capitanía General de Puertos expedirá títulos supletorios de

Digitized by Google

competencia a los capitanes y patrones del cabotaje nacional actualmente en ejercicio de sus cargos. Para obtener dicho título el interesado deberá acompañar un certificado del armador, a cuyo servicio se encuentre, comprobando la categoría del puesto que ocupa y la conformidad del armador en que continúe desempeñándolo. La firma del armador será autenticada gratuitamente por la Escribanía de Marina.

Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, caducarán los títulos supletorios y los cargos de capitanes y patrones solamente podrán ser desempeñados por personas que posean títulos de suficiencia, expedidos por la Capitanía General de Puertos, de acuerdo con los programas vigentes.

Art. 12. Los buques de cabotaje, así de vela como de vapor, con tres ó más tripulantes, deberán tener a su bordo un libro de rol, donde consten inscriptos todos los individuos de la tripulación y los cambios que en ella se operen. El libro será visado y rubricado por la Capitanía General de Puertos, y deberá ser exhibido cada vez que las autoriades marítimas lo requieran.

Art. 13. En todo vapor nacional de cabotaje, se deberá llevar un libro en que consten los cargamentos efectuados, punto de embarque, marcas y número de los bultos, cantidad de cada marca, nombre de los cargadores y consignatarios, destino, clase genérica y valor declarado de las mercaderías.

Dicho libro será firmado por el Capitán y el Comisario cuando lo hubiere; será visado por los guardas aduaneros de servicio y exhibido a las autoridades aduaneras.

Art. 14. La Dirección General de Aduanas visará y rubricará el libro de sobordo y autorizará los nuevos que puedan precisarse, previo compromiso del armador o agente de exhibir el precedente ante aquella repartición.

Art. 15. El permiso de embarque de removido constará de un original y tres copias; deberá ser firmado por persona que tenga registrada su firma en la Aduana como despachante o agente marítimo; y contendrá el número de bultos, marcas, clase de mercaderías y su valor, nombre del buque y puerto de destino. Presentado a la Aduana y previas las anotaciones de la mesa numeradora y de la de cabotaje sobre la habilitación del buque, pasará al Resguardo, que decretará en una copia el punto que corresponda. Esta copia será entregada al interesado y en su mérito el guarda respectivo permitirá el embarque.

Art. 16. Las tres copias serán cumplidas por el Resguardo respectivo. La primera, la retendrá el Resguardo para remitirla a la Inspección de que dependa con la relación de la carga. La segunda, será entregada al interesado para conocimiento del consignatario en el punto de destino y desembarque de la carga. La tercera quedará archivada en la carpeta del buque. El original, una vez cumplido por la Inspección del Resguardo, con arreglo a la copia en su poder cumplida por el Resguardo que intervino en la operación, será remitido por la Contaduría a la Aduana del punto de destino de la carga, y servirá de manifiesto y guía.

Art. 17. Para la descarga de mercaderías de removido podrá bastar la segunda copia a que se refiere el artículo anterior, siempre que el agente del buque o el consignatario preste garantía ante la Aduana del punto de destino por las diferencias que pudieran resultar con relación al original del permiso.

Art. 18. El capitán al llegar al punto de destino deberá entregar a las autoridades aduaneras respectivas una copia del libro de sobordo para su confrontación con el permiso original. Las diferencias quedarán sujetas según su importancia, a las disposiciones aduaneras vigentes sobre contrabando.

Art. 19. La carga de removido que se destine a otros puertos de la República, se hará constar en la copia del libro de sobordo que debe entregarse a las autoridades aduaneras del punto de destino, con la sola indicación en globo de la cantidad de bultos.

Art. 20. La carga de removido queda exonerada de los derechos de es-

Digitized by Google

lingaje y de virada siempre que no se utilicen guinches del Estado. Cuando esta utilización de los guinches del Estado sea indispensable a juicio de la Aduana, se cobrará simplemente el 50 % de los derechos vigentes.

Art. 21. Siempre que resulten a bordo de un buque bultos de removido que no hayan sido descargados en el puerto de su destino, se dará aviso al primer Resguardo a que se arribe, el cual otorgará un pase que servirá para el retorno de los bultos sin decomiso ni multa. El Resguardo de destino efectuará la revisación de los contenidos con lo relacionado en el libro de sobordo, y en caso de no coincidir, procederá de acuerdo con los Reglamentos de Aduana.

Art. 22. Cuando un buque transportase carga de trasbordo o de reembarco, se hará constar esa operación en la columna de observaciones del libro de sobordo, especificándose el número del trasbordo o reembarco.

Art. 23. Las mercaderías de trasbordo y reembarco, cuyos derechos de importación han de ser pagados en las Aduanas de destino, serán embarcadas y desembarcadas con las formalidades aduaneras vigentes.

Art. 24. Cuando por impedimento de fuerza mayor los buques de cabotaje no tengan acceso a puertos, ríos o arroyos y deban hacer llegar a su destino las mercaderías, pasajeros y encomiendas en otros buques menores. el trasbordo, conducción y desembarque se hará a nombre del buque mayor, con los documentos del mismo y sin que la operación exija nuevas erogaciones al buque, pasajeros, carga o encomiendas.

Esta disposición es aplicable, también, en caso de sustitución de buque por caso fortuito o fuerza mayor que impidiese la continuación del viaje del buque transportador de la carga, por tiempo indeterminado. Los capitanes o agentes deberán siempre expresar por escrito ante las autoridades del puerto a que arriben los buques, las causas del alije y la fecha y paraje en que se efectuó. La comunicación será extendida en papel simple.

Art. 25. En todos los puertos existirá un punto destinado por la autoridad para las operaciones de cabotaje, según la naturaleza de las mismas; y el atraque a los muelles se efectuará en el orden de preferencia que determine la misma autoridad.

Art. 26. En los muelles particulares destinados a operaciones especiales, que no estuvieren ocupados por sus dueños, no podrá rehusarse el servicio de embarque de carga de removido mediante el pago del derecho fijado en la tarifa del establecimiento o por convención en defecto de ésta. Dicha tarifa no podrá ser más elevada que las que rijan en el mismo punto.

Art. 27. Las encomiendas de frutas, verduras, aves, huevos, pescados, animales en pie, muebles usados y dinero, procedentes de puertos nacionales, sea cual fuere la cantidad embarcada como encomienda, sólo necesitarán por concepto de documentación un pase que otorgará la Aduana del puerto de embarco. La descarga se permitirá por cualquiera Resguardo con la sola constancia de figurar en el libro de sobordo y en la copia entregada al Resguardo. Igual procedimiento se observará con toda otra clase de encomiendas entre puertos nacionales, cuyo valor no exceda de veinte pesos.

Art. 28. La verificación de la carga, queda sujeta a las disposiciones aduaneras.

Art. 29. Los agentes presentarán a la Contaduría de Aduana en papel simple, con destino a la carpeta de la carga de los buques de cabotaje, la solicitud de habilitación del buque para operar. Bastará para el embarque, conducción a destino y descarga de las mercaderías de removido, el permiso de removido con el conforme de la Aduana y del agente y el cumplido del Resguardo.

Art. 30. Los buques de vela de cabotaje, no podrán transportar simultáneamente carga de removido y de tránsito, so pena de comiso de la carga de tránsito que tuvieren a bordo.

Art. 31. Los buques de vela y de vapor que se incorporen a la Matrícula Nacional, para el servicio de la navegación de cabotaje, pagarán los impuestos vigentes como de cabotaje.

Digitized by Google

Art. 32. Para los buques de cabotaje, que conduzcan mercaderías de tránsito, regirán las disposiciones aduaneras vigentes sobre tránsito. Los manifiestos y permisos de embarque y descarga, serán extendidos en papel común.

Art. 33. El tránsito de mercaderías de origen extranjero, procedentes de países limítrofes, podrá efectuarse por las Aduanas fluviales habilitadas. Las respectivas Receptorías autorizarán dicha operación siempre que fuere solicitada por despachante inscripto en la Aduana o por persona que preste fianza a satisfacción de la misma. Se indicará en el permiso y relación de tránsito el buque transportador de las mercaderías de ultramar, aparte de los otros requisitos establecidos. La relación del tránsito con el cumplido correspondiente, acompañará a la mercadería.

Art. 34. La copia literal del libro de sobordo en el sellado correspondiente, con la indicación de tránsito mencionada, servirá de manifiesto de entrada y deberá entregarse por el agente a las autoridades aduaneras del puerto de destino, para su confrontación con el original. La misma copia servirá de nota de entrega y relación de carga. Si el buque fuera de vela, se presentará un manifiesto de la carga de tránsito en la forma ordinaria.

Art. 35. Al pie de la copia del libro de sobordo, a que se refiere el artículo anterior, se expresará el número de bultos que el buque conduzca en tránsito para otros puertos nacionales y extranjeros y los folios del libro de sobordo en que consten anotados los permisos de reembarco o transbordo. Las autoridades aduaneras del trayecto comprobarán la exactitud de estos datos.

Art. 36. A los buques de cabotaje, les está prohibido:

1.° Atracar en puertos no habilitados.
2.° Recibir carga fuera de los puertos habilitados.
3.° Admitir carga fuera de sus respectivas bodegas, salvo que se trate de materiales de construcción, máquinas, instrumentos de agricultura, explosivos e inflamables, líquidos en cascos y damajuanas, víveres frescos, frutos, animales, plantas y aquellas mercaderías que la Aduana permite colocar fuera de las bodegas.
4.° Alijar fuera de puertos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la autoridad del primer puerto a que arribe el buque.

Art. 37. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan al presente Decreto.

Art. 38. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Digitized by Google

Apéndice N.° 14

(Artículo 382 del Reglamento)

Marcas y Señales para Ganados

LEY Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

Ley

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del ruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las marcas de ganado constituyen título de propiedad, salvo prueba en contrario.

Art. 2.° La ley sólo reconoce las marcas de numeración progresiva y cuyo uso haya sido autorizado por la Oficina de Marcas y Señales, como asimismo las antiguas de primera serie anteriores a Abril de 1875. La falta de boleto oficial será penada con una multa de un peso por cada animal marcado.

Art. 3.° No podrán exceder las marcas de doce centímetros de diámetro por cualquiera de sus lados. Esta disposición empezará a regir doce meses después de la promulgación de la presente ley.

Deberán aplicarse siempre del lado izquierdo del animal y sólo en la cabeza o en el brazuelo o en la pierna, en estos dos últimos casos debajo de una línea horizontal paralela (más o menos) a la del dorso, que arrancando del codillo (articulación húmero-radio cubital) llegue hasta la parte superior de la curva que forma la verija (pliegue de la babilla). La contravención será castigada con multa de cincuenta centésimos por animal marcado.

Art. 4.° El estanciero podrá adquirir una o varias marcas. Deberá tener siempre una igual a la principal de las que use, que no exceda de cinco centímetros de largo, para contramarcar todos los cueros que salgan de su establecimiento, de terneros orejanos, de vacunos, de yeguarizos (tengan o no marca) o de lanares.

Los cueros de vacunos o de yeguarizos se marcarán en la quijada izquierda, del lado del pelo, y los de los lanares en el pescuezo del lado de la carne.

Art. 5.° La propiedad de los reproductores puros se garantizará con la marca tatuada en la oreja izquierda. Queda permitida al solo efecto de las clasificaciones internas de los establecimientos la aplicación de números a hierro candente en el lado derecho del animal, en los sitios que establece el artículo 3.°. Dichos números no demuestran propiedad y en consecuencia podrán usarse sin boleto oficial.

Digitized by Google

Art. 6.° Cuando el vendedor de los animales exija contramarca, ésta será colocada al lado de la marca y únicamente con el hierro chico de cinco centímetros.

Art. 7.° No podrá haber en todo el territorio nacional dos marcas iguales representativas de propiedades distintas. De las que se hallaren en ese caso, sólo quedará subsistente la más antigua. Repútanse iguales aquellas marcas en que la una representa exactamente la otra, sea cual fuere su colocación.

Art. 8.° Las marcas que se aplican en las Exposiciones-ferias de Ganadería a los animales que reaccionan a la tuberculina será aplicada a fuego en la quijada del lado derecho.

SEÑALES

Artículo 9.° Las señales consisten en cortes en las orejas u otros signos a los que el Poder Ejecutivo diere el mismo valor como consecuencia del concurso a que se llamará para la determinación de un sistema oficial de señales. El estanciero estará obligado a tener tantas boletas como señales use en sus majadas.

Art. 10. Doce meses después de la adopción por el Estado del sistema que se hubiera declarado oficial en el concurso a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse el señalamiento del procreo del ganado menor (ovinos, caprinos, porcinos), con señales oficiales de numeración progresiva.

Art. 11. La propiedad de los animales ovinos, caprinos y porcinos se garantizará exclusivamente con la señal. Los hacendados podrán, para fines de clasificación y sin llenar formalidad alguna, aplicar también a las orejas de los animales signos tatuados, carabanas o botones metálicos y asimismo fijar signos y números en las astas y pesuñas o muescas en la nariz. En los equinos quedan prohibidos los cortes en las orejas. Los actuales boletos de marcas de ganado ovino pueden quedar subsistentes a los efectos de la clasificación interna de los establecimientos. Desde la promulgación de la presente ley, el Estado no expedirá marcas de ganado menor.

Art. 12. Doce meses después de la vigencia del sistema oficial de señales, no podrá haber en el territorio de la República, dos señales iguales representativas de propiedades distintas, ni tampoco señales que puedan ser modificadas o superpuestas por otras. Exceptúanse las señales de ganado menor que existan en el país al implantarse el sistema oficial de señales y cuyo valor caducará a los cinco años de implantarse el sistema. Transcurrido el plazo de doce meses los actuales boletos de señales de ganado menor sólo tendrán valor con respecto a los animales señalados hasta esa fecha, para lo cual el Poder Ejecutivo determinará el día y forma en que debe anotarse al dorso de los boletos el número de animales cuya propiedad representan. Los procreos subsiguientes deberán ser señalados con la nueva señal del sistema oficial.

DISPOSICIONES COMUNES A MARCAS Y SEÑALES

Artículo 13. Las solicitudes de marcas y señales, transferencias y duplicados para garantir la propiedad de los ganados, se extenderán en el papel sellado correspondiente.

El valor de cada marca o señal oficial será de veinte pesos oro. Las transferencias de marcas y señales por venta, herencia o cualquier otra causa, se extenderán ante escribano público. Abonarán dos pesos por toma de razón en el Registro de la oficina central y un peso de registro en la Jefatura Política respectiva. Por la anotación o certificación al escribano autorizante se abonarán dos pesos con cincuenta centésimos.

Las órdenes de canje para las Jefaturas que expida la oficina respectiva para recoger los boletos de marcas y señales, sólo serán válidas por noventa días a contar desde la fecha de su expedición. Pasado ese plazo será necesario munirse de otra orden y abonar nuevamente su importe.

Digitized by Google

La División de Ganadería deberá tener agentes oficiales en todas las capitales de los Departamentos para facilitar el expendio de marcas y señales. Los Agentes Departamentales de Marcas y Señales cobrarán un peso de comisión por cada tramitación de marca o señal nueva, transferencias o duplicado que gestione ante la oficina respectiva.

Art. 14. Cuando la marca o señal no fuese suficientemente clara se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

Art. 15. Queda absolutamente prohibida la contraseñal, bajo pena de multa de diez centésimos por cada animal. Entiéndese por contraseñal cualquier clase de corte en las orejas del ganado menor que modifique alguno o algunos de los signos de la señal oficial o que aumente su número.

Art. 16. Las marcas y señales oficiales son «nacionales». Los boletos que autorizan su uso son departamentales, de manera que el hacendado que tenga establecimientos en varios Departamentos, deberá obtener para cada uno de éstos un boleto de la marca o señal de su propiedad.

DE LOS REGISTROS DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 17. Independientemente de los Registros que llevan la Sección Marcas y Señales de la División de Ganadería y las Jefaturas Políticas, se formará e imprimirá un Registro especial de marcas, señales y transferencias por Departamentos y por orden alfabético de apellidos. La División de Ganadería enviará quincenalmente a las Jefaturas Políticas los nuevos boletos de marcas y señales y comunicará las transferencias efectuadas, para su anotación en todos los Registros alfabéticos del Departamento. Enviará asimismo a las Jefaturas todas las instrucciones necesarias e inspeccionará cuando lo crea oportuno, la forma en que realizan la operación. Una vez construídos y distribuídos los Registros alfabéticos, la misma División procederá, por medio de un empleado, a registrar quincenalmente las nuevas marcas y señales y transferencias realizadas en la quincena en los Registros alfabéticos existentes en la Alta Corte, Tribunales, Juzgados, Ministerios, Junta y Tabladas.

LIBRETA OFICIAL DEL HACENDADO

Artículo 18. Créase una libreta oficial de hacendados que será proporcionada por la División de Ganadería al precio de un peso el ejemplar.

Cada propietario de ganados estará obligado a practicar y anotar en ella bajo su firma un recuento exacto de sus haciendas, en el día que fije el Poder Ejecutivo, con especificación del número y clases que arroje el recuento. Terminada la operación copiará y firmará su resultado en dos formularios impresos que proporcionará la División de Ganadería, los cuales serán entregados, uno de ellos a la División de Ganadería y el otro al Juzgado Letrado Departamental, con expresa indicación del número y fecha del certificado o guía de los animales que no lleven la señal o marca del establecimiento. La libreta quedará en poder del hacendado, que deberá anotar en ella todas las entradas y salidas de animales o cueros, con especificación de especies y fecha y número del certificado o guía. Será igualmente obligatorio asentar en la libreta oficial el número de terneros, potrillos y corderos que sean marcados o señalados en el establecimiento.

La libreta oficial de hacendados y los talones de certificados rurales expedidos por el establecimiento para la salida de animales o frutos y las guías o certificados recibidos por concepto de entradas de animales o cueros, estarán siempre en el establecimiento a disposición del Director de Ganadería y del Juez Letrado Departamental.

Art. 19. Declárase subsistente la Planilla número 3 del Ministerio de Industrias del Presupuesto General de Gastos, relativa a la Sección Marcas y

Digitized by Google

Señales, quedando ésta incorporada a la Inspección de Ganadería y Agricultura.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 13 de Diciembre de 1912.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
Federico Nin Aguilar,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 16 de Diciembre de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con la copia auténtica correspondiente remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Decreto reglamentario

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 22 de Febrero de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 16 de Diciembre de 1912, sobre marcas y señales,

DECRETA:

Artículo 1.° El valor de cada marca o señal oficial se distribuirá en la forma siguiente:

Por derecho de figura	$	15.00
» » » Registro General	»	2.00
» » » » Departamental.	»	1.00
» » a la orden de canje para la Jefatura	»	2.00
	$	20.00

Los duplicados de marcas y señales abonarán los mismos derechos que los originales, con excepción del derecho de figura.

El sellado de cada boleto se pagará de acuerdo con la ley anual respectiva.

Estas disposiciones empezarán a regir después que el Estado expropie los actuales sistemas de marcas y adquiera un sistema de señales. Mientras eso no ocurra, continuarán cobrándose los derechos que hasta ahora han regido.

Art. 2.° Además de los Agentes Departamentales de que habla el artículo 13 de la ley, la Oficina podrá tener otros en los puntos que juzgue convenientes a la más fácil venta de las marcas y señales.

Digitized by Google

Los agentes de marcas y señales serán también los encargados de la venta de la libreta oficial del hacendado. Gozarán por este concepto de una comisión de 10 por ciento.

Art. 3.º Las Jefaturas Políticas levantarán por intermedio de los comisarios el padrón de las marcas y señales existentes. A ese efecto, la Oficina de Marcas y Señales remitirá a cada Jefatura, juntamente con las instrucciones necesarias, formularios talonarios numerados, en los que se hará constar:

A) Nombre y apellido del propietario del boleto.
B) Un facsímil de la marca, número, serie y sistema a que pertenece.
C) Un facsímil de la señal, si es de ganado mayor o menor y descripción de la misma.
D) Departamento y sección policial para que ha sido expedido.
E) Número del Registro General y del libro, y si es de primera o de segunda serie.
F) Fecha de su expedición.

Art. 4.º Los comisarios devolverán los formularios a los Jefes Políticos a medida que los vayan llenando, y éstos, a su vez, los remitirán de inmediato a la Oficina de Marcas y Señales, a fin de habilitarla para hacer su revisación y formar los Registros alfabéticos.

Art. 5.º La libreta oficial del hacendado se abrirá con el inventario exacto de las existencias.

El 31 de Diciembre de cada año se hará un balance y se pasarán los saldos al 1.º de Enero siguiente.

Los propietarios de ganados que no lleven libreta serán denunciados por la Inspección de Ganadería y Agricultura y sufrirán las sanciones legales que correspondan.

Art. 6.º La Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura realizará la propaganda tendiente al rápido y exacto cumplimiento de la Ley de Marcas y Señales y de la presente reglamentación.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
FELICIANO VIERA.

Decreto reglamentando la expedición de marcas de ganados, boletos de las mismas, señales, etc., y la forma en que han de percibirse los derechos correspondientes por la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 26 de Septiembre de 1914.

Siendo necesario reglamentar la expedición de marcas, boletos de las mismas y señales, así como la forma en que han de percibirse los derechos correspondientes por la Inspección de Ganadería y Agricultura,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º La Sección "Marcas y Señales" de la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura, representada por su Jefe, tendrá a su cargo los cometidos que le confieren las leyes y reglamentos.

La organización interna de este servicio para el mejor desempeño de su cometido corresponde a la Inspección Nacional de que depende, la que someterá a la consideración del Poder Ejecutivo las dudas, modificaciones u

Digitized by Google

observaciones que crea del caso respecto del funcionamiento y organización de esta Sección.

Art. 2.º Dicha Sección, en lo relativo a la parte económico - administrativa, procederá en todo según las instrucciones emanadas de la Inspección, correspondiendo la recaudación de las entradas y los pagos por gastos de aquélla a la Tesorería de dicha Inspección con intervención de su Contaduría.

Art. 3.º Para los efectos del artículo precedente, se observarán las siguientes reglas de procedimiento: La Tesorería de la Inspección Nacional tendrá la custodia de todos los valores de recaudación que se utilicen en cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1912, y le corresponderá su distribución entre las demás oficinas de la dependencia, procediendo en todo caso con intervención de la Contaduría. Esta podrá dictar las instrucciones necesarias, relativas a movimiento de valores, para el mejor contralor que le incumbe, a cuyas instrucciones, que llevarán siempre el V.º B.º del Inspector Nacional, deberán ajustarse estrictamente la Tesorería y dichas oficinas o funcionarios dependientes.

Art. 4.º Las solicitudes de marcas y señales, duplicados y transferencias a que se refiere el artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1912, serán dirigidas a la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura y cuando hayan de presentarse en la oficina central, los interesados consignarán previamente en la Tesorería de la misma, el importe de los derechos y sellado que establece el artículo 1.º del Decreto Reglamentario de dicha ley. Sin embargo, antes de hacer la consignación deberán hacer visar por la Sección "Marcas y Señales" dicha solicitud a fin de constatar si se encuentra en forma.

El recibo que la Tesorería otorgue con tal motivo, se adjuntará por el interesado a la solicitud que presente, en la que la Inspección Nacional dispondrá que, previa intervención de su Contaduría, pase a la Sección "Marcas y Señales" para que expida la marca y remita a la Jefatura el boleto y demás que corresponda. La Sección "Marcas y Señales" verificará si la consignación hecha en Tesorería corresponde a los derechos que deben percibirse, y si así no fuere no dará curso al pedido mientras no conste que se haya regularizado el pago.

Art. 5.º Si las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, fueren presentadas a los Agentes Departamentales que autoriza la ley, en ese caso éstos las elevarán con nota a la Inspección Nacional conjuntamente con el importe de los derechos respectivos, pudiendo hacerlo por medio de giro u orden a favor de la Inspección, la que dispondrá entonces que la Tesorería, previa intervención de la Contaduría, lo haga efectivo, mandando al mismo tiempo que la solicitud pase a la Sección "Marcas y Señales", a los fines dispuestos en el apartado segundo del artículo 4.o.

Art. 6.º El derecho de un peso que corresponde por el Registro Departamental será abonado en la Jefatura Política correspondiente, al ser retirado de la misma por el interesado el boleto respectivo, de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 13 de la ley. A este efecto, en la consignación a que se refiere el artículo 4.o no se comprenderá este derecho.

Art. 7.º Admitida la petición de los interesados por la Sección "Marcas y Señales", se hará la comunicación correspondiente a la Contaduría para la cancelación de la consignación provisoria hecha por aquéllos en Tesorería, de acuerdo con los artículos 4.o y 5.º.

Podrá hacerse esta comunicación en forma de estados o nóminas semanales, que contendrán las referencias siguientes:

A) Número del recibo talonario de Tesorería.
B) Nombre del interesado a cuyo favor se expide la marca, transferencia, duplicado, etc.
C) Departamento que corresponda.
D) Concepto de la operación.
E) Importe pagado, distribuído en rubros según el artículo 1.o del Decreto Reglamentario.

Digitized by Google

Se empleará un formulario separado para cada categoría de operaciones. Después de verificados estos estados o nóminas por la Contaduría, con los cargos de Caja y expendio de valores, serán ordenadamente archivados, formando así tantos Registros de contralor como categorías de operaciones se realicen en cumplimiento de la ley.

La comunicación a que se refiere el principio de este artículo, será dirigida a la Inspección Nacional la que la pasará a su Contaduría a los fines dispuestos precedentemente.

Art. 8.o Las órdenes de canje que expida la citada Sección a las Jefaturas, de acuerdo con los reglamentos vigentes, así como las relaciones quincenales que les dirija adjuntándoles los boletos de marcas, señales, etc., y en general toda comunicación que tenga que pasar a otras oficinas o reparticiones, deberán ser visadas por el Inspector Nacional de Ganadería y Agricultura, o por el empleado que designe en casos especiales.

Dichas órdenes de canje serán talonarias e impreso su valor de $ 2.00 que le asigna la ley y deberán ser intervenidas por la Contaduría General de la Nación. Los boletos duplicados que se expidan en el sellado correspondiente, llevarán también impreso el valor de los derechos que establece el artículo 1.º del Decreto reglamentario de la ley de marcas.

Art. 9.º La Sección "Marcas y Señales" seguirá escriturando los mismos libros Registros que actualmente lleva de acuerdo con la ley de 21 de Abril de 1877 y demás disposiciones posteriores.

Art. 10. La Contaduría de la Inspección Nacional en los primeros diez días de cada mes, comunicará a esta última las cantidades que se hayan percibido durante el anterior por concepto del sellado correspondiente a los boletos expedidos. La Inspección Nacional dispondrá desde luego, que la Tesorería, con intervención de la Contaduría, entregue a la Dirección General de Impuestos Directos el importe respectivo. Es entendido que los boletos sellados, recibidos de dicha Dirección, serán depositados en la Tesorería de la Inspección, la que proveerá de ellos, con intervención de la Contaduría a la Sección "Marcas y Señales" a medida que ésta se los solicite.

Art. 11. La Tesorería elevará al Inspector Nacional un balancete diario del movimiento de fondos que ha tenido, el que será pasado a la Contaduría para su conocimiento y efectos consiguientes.

Art. 12. La Tesorería no podrá recibir fondos ni hacer pago alguno sin la previa intervención de la Contaduría.

Su falta de cumplimiento dará lugar a las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 13. La Tesorería empleará libretas talonarias para los recibos que debe otorgar en los casos de los artículos 4.o y 5.º, debiendo ser antes intervenidas por la Contaduría General de la Nación.

Art. 14. Cuando se cobren los giros a que se refiere el artículo 5.o, la Tesorería expedirá un recibo talonario como en los casos de pagos personales, cuyo recibo será agregado a la respectiva solicitud para que sea pasado a la Sección "Marcas y Señales". Esta lo remitirá al Agente respectivo conjuntamente con la orden de canje.

Art. 15. El Encargado de la Subsección Venta de Marcas que funciona en la de "Marcas y Señales" tendrá a su cargo: *A)* Preparar los dibujos de marcas de todos los sistemas adquiridos por el Estado y remitir los que sean necesarios a los Agentes Departamentales, sin perjuicio de dar cuenta a la Inspección, en cada caso de envío de esos dibujos, por intermedio de la Sección respectiva; *B)* Despachar y registrar en el libro Registro particular que llevará al efecto, todas las marcas que se hayan pedido en compra y cuyas solicitudes le serán pasadas por la Sección "Marcas y Señales", así que ésta las hubiese recibido de acuerdo con los artículos 4.o y 5.º. Dichas solicitudes las devolverá con un boleto de despacho una vez que hubiere hecho los asientos del caso en sus libros Registros, a la Sección "Marcas y Señales" a fin de que expida el boleto definitivo que debe remitir a la Jefatura Política para su entrega al interesado; *C)* Llevar un libro Registro alfabético de todas las marcas que expida y por Departa-

Digitized by Google

mento; *D)* Hacer cumplir todas las órdenes y medidas que adopte la Inspección Nacional o la Sección "Marcas y Señales", en cuanto no se opongan al presente Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Art. 16. Los Agentes Departamentales autorizados por la ley, tendrán que tener a su vez el número de Agentes Seccionales que les fije la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura para todo el Departamento, dando cuenta, en cada caso de designación, a la Inspección Nacional, y se entenderán con ellos directamente.

Para el efecto les proveerá, a cada uno, de una cantidad de dibujos de marcas que tomarán de los que les haya remitido la Subsección Venta de Marcas de acuerdo con el inciso *A)* del artículo 15.

Dichos Agentes Seccionales elevarán al Agente Departamental las solicitudes que hubiesen recibido por pedidos de marcas, conjuntamente con el importe de los derechos y sellado correspondiente.

Los Agentes Departamentales remitirán por su parte, con nota, dichas solicitudes y dinero a la Inspección Nacional, la que procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º.

Art. 17. Los Agentes Departamentales serán responsables ante la Inspección Nacional de los fondos que reciban los Agentes Seccionales con motivo de la venta de marcas y de la "Libreta Oficial del Hacendado" que se efectúe por su intermedio, para cuyo efecto dichos Agentes Seccionales otorgarán a los Departamentales las garantías que éstos les puedan exigir, dando cuenta en cada caso a la Inspección Nacional.

Art. 18. Los Agentes Departamentales prestarán también la garantía que establezca y les exija la Inspección Nacional pudiendo ser ella hipotecaria o fianza abonada.

Art. 19. Los Agentes Departamentales, como los Seccionales, llevarán los libros Registros que correspondan, de acuerdo con las instrucciones que reciban al efecto de la Sección "Marcas y Señales"; y deberán rendir cuenta quincenalmente del despacho de la Agencia a su cargo a la Inspección Nacional, la que lo pasará a la indicada Sección a los efectos correspondientes.

Art. 20. Los Agentes Seccionales tendrán de la comisión de un peso que la ley concede a los Departamentales la parte proporcional que convengan de acuerdo con el Agente Departamental.

Art. 21. Teniendo los Agentes Departamentales a su cargo igualmente, la venta de la "Libreta Oficial del Hacendado", como lo dispone el artículo 2.º del decreto reglamentario de la ley de 16 de Diciembre de 1912, deberán proveer también esos Agentes a los Seccionales de una cantidad de las mencionadas libretas.

Art. 22. Los Agentes tomarán nota de todas las libretas que expendan y mensualmente remitirán a la Inspección Nacional una relación de esas ventas acompañada del importe respectivo. Los fondos que ésta reciba de los Agentes Departamentales, por ese concepto, los mandará verter en la Tesorería, previa intervención de la Contaduría.

Art. 23. La Tesorería de la Inspección Nacional será la depositaria de la "Libreta Oficial del Hacendado" y proveerá a la Sección "Marcas y Señales" de las que ésta le solicite para ser enviadas a los Agentes Departamentales. En la oficina central la venta estará a cargo de la misma Tesorería, debiendo en el primer caso intervenir la Contaduría a fin de establecerle el cargo correspondiente a dicha Sección, la que deberá llevar una cuenta corriente a cada Agente Departamental.

Art. 24. Dichas libretas serán selladas por la Contaduría de la Inspección, formándole cargo a la Tesorería por el importe que representan.

Art. 25. Las notas con que la Sección "Marcas y Señales" remita a los Agentes Departamentales las libretas a que se refiere el artículo 23, deberán ser visadas de acuerdo con el artículo 8.o por el Inspector Nacional e intervenidas previamente por la Contaduría, a cuyo efecto ésta pondrá en dichas notas la constancia respectiva.

Art. 26. La Contaduría llevará también un libro de cuentas corrientes con los señores Agentes Departamentales y si éstos no remitiesen en la pri-

Digitized by Google

mera quincena de cada mes la relación y fondos correspondientes al anterior, como lo dispone el artículo 22, dará cuenta del hecho a la Inspección Nacional a los fines que hubiere lugar.

Si durante el mes resultase que no se hubiese efectuado venta alguna de libretas, deberá igualmente pasar nota a la Inspección Nacional dando cuenta de ello.

Art. 27. La Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura dispondrá que la Sección "Marcas y Señales" entregue a la Contaduría todas las "Libretas del Hacendado" que tenga en su poder, cuya oficina las sellará de acuerdo con el artículo 24 y fecho las pasará a la Tesorería a los fines indicados en el artículo 23; asimismo la Inspección dispondrá que la citada Sección Marcas dirija una circular a todos los Agentes oficiales que posean libretas, pidiéndoles manifiesten la cantidad que tengan en existencia. Una vez recibidas las contestaciones serán pasadas a la Tesorería previa toma de razón por la Contaduría a los efectos dispuestos al final del artículo 24, debiendo, sin embargo, verificar previamente la Sección "Marcas y Señales" la exactitud de las existencias que acusan las Agencias, para lo cual pondrá en cada una de dichas contestaciones la constancia del caso, antes de remitirlas a la Tesorería.

Art. 28. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ RAMASSO.

Digitized by Google

Apéndice N.° 15

(Artículo 382 del Reglamento)

Ley sobre franquicias a la Industria Naval

Ley

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Durante el término de veinticinco años a contar desde la sanción de esta ley, los astilleros con sus talleres, varaderos y diques secos, establecidos ya en la República o que en lo sucesivo se establezcan, podrán introducir al país, libre de todo derecho de importación:

1.° Los materiales necesarios para la construcción de los respectivos establecimientos y sus departamentos anexos y accesorios.
2.° Las máquinas, motores y piezas de repuesto para la instalación y funcionamiento de los establecimientos y sus departamentos anexos y accesorios.
3.° Las máquinas y materiales que en seguida se enumeran, destinados a la construcción y reparación en el país de buques pertenecientes a los mismos propietarios de los referidos establecimientos:

A) Máquinas para buques y piezas de repuesto.
B) Buques que vengan en piezas para armarse en el país y piezas de repuesto.
C) Madera sin trabajar en general.
D) Hierro y acero en barras, planchas, ángulos y lingotes.
E) Cobre, composición y zinc en plancha para forro de buques.
F) Cobre y bronce en lingotes y planchas.
G) Pernos, remaches y clavazón en general de hierro, cobre, composición o zinc.
H) Fieltro para forro de buques.
I) Estopa de cáñamo y algodón para calafateo.
J) Alquitrán, brea o resina y bleck.
K) Lona, pintura y barnices.
L) Carbón para consumo de los talleres.

Art. 2.° Los materiales y maquinarias cuya introducción se autoriza libre de derechos, se emplearán única y exclusivamente en las construcciones de los establecimientos a que se refieren los incisos 1.° y 2.° de la disposición anterior, su instalación y funcionamiento, y en la construcción y repara-

Digitized by Google

ción de los buques de propiedad de los mismos dueños de astilleros y varaderos.

Para dárseles otro destino industrial o comercial tendrán que pagarse previamente los derechos de aduana, y si así no se hiciese se incurrirá en delito de contrabando.

Los materiales que se empleen en la construcción o reparación de otros buques que los indicados en el inciso tercero de la misma disposición, sólo gozarán de las franquicias aduaneras establecidas por la ley de 5 de Enero de 1888.

Los buques favorecidos por esta ley y que se hayan construído o que hayan sufrido reparaciones en los astilleros del país y se vendan o arrienden por sus dueños dentro de los cinco años de construídos o de efectuadas las reparaciones quedan sujetos al pago de los derechos aduaneros por los materiales empleados en la construcción o reparaciones y que no estén comprendidos entre los exonerados por la ley de 5 de Enero de 1888.

Art. 3.° Cada seis meses los industriales que se acojan a los beneficios de esta ley presentarán al Ministerio de Fomento, (*) por duplicado, una nómina detallada y comprensiva en cantidad y calidad de los materiales, maquinarias y enseres a que se refiere el artículo 1.°, a efecto de ser estudiada por las oficinas que designe dicho Ministerio, y una vez aprobada por el Poder Ejecutivo la pasará directamente a la Dirección General de Aduanas, a fin de que ésta, a requerimiento de simple permiso provea el despacho de los materiales en el punto mismo de su destino.

Si dentro del ejercicio industrial de seis meses fuese necesario ampliar la cantidad de los materiales comprendidos en la nómina, los interesados pedirán su despacho al mismo Ministerio, en solicitud instruída que se apreciará y despachará por los mismos trámites.

Art. 4.° Los buques nacionales,, así como los útiles flotantes de trabajo pertenecientes a la Administración, podrán en todo tiempo usar los diques, varaderos y astilleros de las personas, o sociedades que se acojan a los beneficios de esta ley, sin pago de remuneración por estadía.

Las reparaciones a que se les sujete, lo mismo que los materiales y mano de obra utilizados en ellos, se pagarán tan sólo por su precio de costo.

En caso de que esos diques, varaderos y astilleros estuviesen ocupados por otros buques, los que pertenezcan al Estado quedarán sometidos al correspondiente turno de ingreso.

Art. 5.° Los buques de las personas o sociedades favorecidas por esta ley que vayan a recibir reparaciones a los respectivos astilleros, no abonarán derecho alguno, ni aun los consulares del puerto de origen, siempre que el viaje fuese exclusivamente destinado a efectuar dichas reparaciones.

Art. 6.° Las Empresas ya establecidas que opten a los beneficios de esta ley quedan obligadas a manifestarlo al Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de la sanción de ella, y a presentar una nómina de todo el material flotante de su propiedad, con especificación de tonelaje, nombre, nacionalidad y si es de vela o de vapor. En caso de nuevas adquisiciones quedan obligados a hacer análoga declaración.

Las Empresas que en adelante se establezcan harán su declaración antes de importar los materiales liberados de derechos por esta ley y presentarán la nómina de sus buques dentro de treinta días antes de empezar a funcionar.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo autorizará a la Sociedad de Navegación a Vapor «Nicolás Mihanovich» para la instalación de astileros, talleres, varadero y diques secos, en un paraje situado entre Carmelo y Nueva Palmira (ambos puertos inclusos) siempre que el punto elegido por el interesado no perjudique los intereses de la navegación.

Art. 8.° La Compañía a Vapor «Nicolás Mihanovich», podrá introducir al

(*) Hoy es de "Obras Públicas" y así deberán entenderse todas las referencias que se hagan al "Ministerio de Fomento".

Digitized by Google

país libre de derechos de importación, todos los materiales que constituyen al presente sus astilleros y talleres de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo mandará un delegado de su confianza a fin de que se traslade a aquella ciudad y asista a todas las operaciones de embarque para nuestro país, de los materiales que constituyen los referidos astilleros, formulando de los mismos, lista por duplicado, remitiendo una de ellas al Ministerio de Fomento y la otra a la Aduana o Resguardo del punto de destino de aquéllos.

La Aduana o Resguardo permitirán el libre desembarco de los materiales que figuren en dichas listas.

Art. 9.° La misma Empresa queda obligada a tomar en sus astilleros o talleres, cada tres años, con el propósito de instruirlos en algunos de los oficios que en aquéllos se practiquen, veinte niños pobres que el Gobierno designará.

Respecto de los demás establecimientos que opten a los beneficios de esta ley, el Poder Ejecutivo al recibir su declaración fijará el número de becas en relación con su importancia respectiva.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 13 de Mayo de 1905.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario - Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 23 de Mayo de 1905.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, insértese en el R. N. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN ALBERTO CAPURRO.

Decreto reglamentario

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 12 de Mayo de 1906.

El Poder Ejecutivo, reglamentando la ley fecha 23 de Mayo de 1915,

DECRETA:

Artículo 1.° Los materiales de construcción, máquinas, motores y piezas de repuesto a que se refieren los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.° de la ley fecha 23 de Mayo último son los necesarios para la construcción y funcionamiento de los respectivos establecimientos y sus anexos y accesorios industriales. Quedan excluídos los materiales destinados a construcciones que no revistan ese carácter, como ser: Casa de habitación para obreros y empleados, casas de negocio, etc., aunque esas construcciones pertenezcan a la Empresa.

Digitized by Google

Art. 2.° Las máquinas y materiales que podrán ser introducidos libres de derechos de importación para la construcción y reparación de buques, son los que se detallan en el inciso 3.° del artículo 1.° de la referida ley.

Art. 3.° Los materiales, máquinas, etc., a que hacen referencia los dos artículos que preceden, sólo podrán recibir el destino que les señala la ley. Para dárseles otro destino, industrial o comercial, tendrán que pagarse previamente los derechos de Aduana, y si así no se hiciere, se incurrirá en el delito de contrabando.

En cuanto a los materiales que se empleen en los buques no incluídos en el inciso 3.° del artículo 1.° de la ley, se observará lo dispuesto por el inciso 3.° del artículo 2.° de la ley de 5 de Enero de 1888.

Art. 4.° Los industriales que se acojan a los beneficios de la ley de franquicias a los astilleros, etc., presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, en la primera quincena de los meses de Diciembre y Junio de cada año una nómina detallada en calidad y cantidad de todos los materiales, máquinas y piezas de repuesto que les sean necesarios, para los ejercicios semestrales que respectivamente comienzan el 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año.

Si dentro del ejercicio industrial de seis meses, les fuese necesario ampliar la nómina aprobada para ese ejercicio, los interesados lo solicitarán del Ministerio de Fomento, en petitorio que se instruirá con los mismos trámites que las listas semestrales.

Las nóminas presentadas serán pasadas a informe del Departamento Nacional de Ingenieros, quien sólo dictaminará con relación a la calidad de los materiales cuya exoneración se solicita y si, a ese respecto, nada tuviese que observar, el Ministerio de Fomento aprobará las listas presentadas, comunicando esa resolución a la Dirección General de Aduanas, y al Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 5.° Cada vez que los industriales que se hayan acogido a los beneficios de esta ley, deseen despachar libre de derechos de importación, materiales incluídos en las nóminas autorizadas, se presentarán a la Dirección General de Aduanas, si su establecimiento industrial estuviera radicado en la Capital, o a la Receptoría respectiva en caso contrario, acompañando, además del número de permisos reglamentarios, uno suplementario destinado a ser remitido por la autoridad aduanera al sobrestante del Departamento Nacional de Ingenieros radicado en el astillero al que se destinan los materiales cuyo despacho se solicita.

Esos permisos de despacho detallarán minuciosamente en calidad y cantidad los materiales cuyo despacho libre de derechos se solicita.

Art. 6.° Los materiales despachados libres de derechos de aduana que no hayan sido desembarcados directamente en los astilleros o varaderos, deberán llegar a su destino, dentro de los ocho días de efectuado el despacho, salvo el caso de fuerza mayor que el interesado hará constar ante la autoridad aduanera respectiva, dentro del indicado plazo de ocho días.

En mérito de las causales que el peticionario invoque la Dirección General de Aduanas podrá acordar un nuevo plazo prudencial e improrrogable dentro del cual los materiales despachados deberán llegar a su destino.

Vencido este segundo plazo o el primero cuando no se haya gestionado prórroga, sin que los materiales hayan llegado a su destino, la Aduana procederá de inmediato a la instrucción de un sumario para comprobar si el interesado se halla en el caso del artículo 2.° (apartado segundo).

Art. 7.° Para la inspección de los establecimientos que se acojan a los beneficios de esta ley, el Ministerio de Fomento a propuesta del Departamento Nacional de Ingenieros, nombrará dos o más sobrestantes de servicio los cuales podrán ser suspendidos, trasladados o exonerados de sus funciones al arbitrio de la Administración.

Estos agentes devengarán honorarios por días hábiles de trabajo, y serán sustituídos unos por otros en cada establecimiento, de modo, a no permanecer en ellos más de un trimestre.

Digitized by Google

Mientras no se incluya en el Presupuesto General de Gastos una partida para estas erogaciones, se pagarán con fondos del Departamento Nacional de Ingenieros o en su defecto con Eventuales de Fomento. El honorario del sobrestante de servicio no excederá de dos pesos con cincuenta centésimos diarios ($ 2.50).

Art. 8.° El sobrestante, con la copia del permiso a la vista, constatará en el astillero la recepción de todos los materiales, en calidad y cantidad, que hubieren sido despachados libres de derecho de importación.

Si la recepción no estuviese de acuerdo con el permiso respectivo, dará cuenta inmediata a la autoridad aduanera correspondiente, la cual adoptará las medidas del caso con arreglo a la ley.

Si la recepción no diere lugar a observación alguna, así lo hará constar el sobrestante bajo su firma en el permiso respectivo, y lo remitirá al Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 9.° Los materiales importados libres de derechos sólo podrán recibir la aplicación que estipula la ley. Al efecto, el sobrestante anotará en una libreta la calidad, cantidad y destino de los materiales que se empleen.

Al terminar cada día de trabajo extenderá boletas por duplicado, en las que anotará todos los materiales empleados en el día y el destino que han recibido.

Las boletas diarias serán firmadas por el sobrestante y el encargado del establecimiento industrial, quien conservará un ejemplar, y el otro será remitido por el sobrestante del Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 10. Los permisos de despacho y boletas diarias remitidos al Departamento Nacional de Ingenieros, serán pasados a la Contaduría de esa oficina la que llevará libros especiales para cada establecimiento industrial. En ellos se abrirá una cuenta corriente a cada clase de material.

Cada embarcación que se construya o reciba reparaciones tendrá su cuenta especial, con el objeto de hacer posible la liquidación de los derechos de aduana que adeude en el caso de venta o arriendo dentro de los cinco años de su construcción o reparación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.° de la ley.

Art. 11. El Departamento Nacional de Ingenieros designará periódicamente un ingeniero de su seno, el cual asistido del Contador o su ayudante practicará en los establecimientos que se acojan a los beneficios de la ley, un balance general de todos los materiales que hubieran sido introducidos libres de derechos de aduana.

De los resultados que se obtengan se dará cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 12. La obligación que establece el artículo 9.° de la ley se determina del siguiente modo:

Para el establecimiento del señor Mihanovich en el Carmelo, doce niños.

Para el establecimiento del señor Mihanovich en el Salto, ocho niños.

Para el establecimiento de los señores Lussich en Montevideo, ocho niños.

Esos niños serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública.

Los propietarios de astilleros, varaderos, etc., están obligados a dar inmediata cuenta de las vacantes que por cualquier causa se produzcan, con el objeto de que ellas sean llenadas.

Igual comunicación harán los sobrestantes al Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 13. Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN ALBERTO CAPURRO.

Digitized by Google

Apéndice N.° 16

(Artículo 382 del Reglamento)

Impuesto de Faros Nacionales

Ley por la cual se autoriza la reforma de los faros, nuevas construcciones, señales y adquisición de un vapor

Véanse artículos 2.o de la Ley y 4.° del Decreto reglamentario.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° El único impuesto que cobrará el Estado a la navegación de ultramar por servicio de faros, será de tres centésimos por tonelada de registro, para los buques que conduzcan carga o carga y pasajeros, y de sólo quince milésimos por tonelada para los que conduzcan exclusivamente pasajeros.

Art. 2.° Quedan exonerados del impuesto los buques de cabotaje y los de toda clase que arriben a los puertos de la República al solo objeto de proveerse de carbón, víveres o municiones de boca, o para tomar práctico y tripulantes o para esperar órdenes de sus consignatarios o armadores o para efectuar reparaciones en el casco, máquinas o aparejo.

Quedan igualmente exonerados del impuesto, los buques de ultramar que hagan del puerto de Montevideo punto terminal y de partida para el puerto de origen u otros de ultramar.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos, que será tomada del superávit correspondiente al ejercicio económico de 1906-1907, en la reforma de los faros existentes, construcción de otros y adquisición de un vapor para el servicio de los faros, cuyos trabajos deberán estudiarse y ejecutarse previa licitación pública, respondiendo a un plan general de iluminación y de señales en las costas marítimas y fluviales de la República, formulado con los asesoramientos técnicos que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios, a fin de asegurar su más conveniente y acertada elección.

La parte en ese plan que no pudiera ser ejecutada dentro de la suma de doscientos mil pesos, será sometida a la Honorable Asamblea General, a efecto de autorizar su ejecución y arbitrar los recursos para realizarla.

Art. 4.° De conformidad con la Empresa del Puerto de Montevideo, derógase el inciso 4.° del artículo 20 de la ley de 7 de Noviembre de 1899 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Digitized by Google

Art. 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 12 de Diciembre de 1907.

ANTONIO M.A RODRÍGUEZ,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario - Redactor.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 21 de Diciembre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Decreto reglamentando la ley de impuesto de faros nacionales

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 3 de Enero de 1908.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de fecha 21 de Diciembre próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.º El impuesto de faros que establece la ley citada se hará efectivo a contar desde el 1.º de Enero corriente.

Art. 2.º De acuerdo con el artículo 1.º de dicha ley, los buques de cabos afuera que arriben a los puertos de la República, así como también los de cabos adentro procedentes de la República Argentina, Brasil y Paraguay, pagarán un impuesto de tres centésimos oro por tonelada de registro y por concepto de entrada y salida si traen o llevan carga y pasajeros, y un impuesto de quince milésimos si sólo desembarcan o toman pasajeros.

(Este artículo 2.º ha sido modificado por decreto del 16 Enero de 1908. Véase la página siguiente).

Art. 3.º De conformidad a lo establecido por el artículo 2.º de la misma ley, quedan exonerados del impuesto de faros los buques costeros (cabotaje) que sólo hagan operaciones en los puertos de la República, y los de cualquier clase que arriben a ellos al solo objeto de proveerse de carbón, víveres o municiones de boca, tomar práctico o tripulantes, así como para esperar órdenes de sus consignatarios o armadores y para efectuar reparaciones en el casco, máquinas o aparejo.

Art. 4.º La exoneración de impuesto de que trata el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley citada, se aplicará a los buques de ultramar que hagan del puerto de Montevideo punto terminal y de partida para el puerto de origen u otros de ultramar que se encuentren en el recorrido entre el punto terminal (Montevideo) y el de origen. Las Empresas de navegación harán constar en la oficina respectiva que se acogen a dicho beneficio, es-

Digitized by Google

pecificando el número, nombre, tonelaje y demás datos de los buques que hagan punto terminal de su navegación al puerto de Montevideo, y en los casos de que dicha declaración no haya sido efectuada anticipadamente se tendrán en cuenta, para resolver si procede la exoneración de impuesto, los documentos que traiga el buque, y si ellos justifican acabadamente que ese buque se halla comprendido en la exoneración acordada por la ley, se procederá de conformidad por la oficina del ramo.

Art. 5.° La percepción del impuesto de faros se hará en el puerto de Montevideo por la Dirección de Faros y en los puertos del litoral por las respectivas Capitanías de Puertos con arreglo a las instrucciones que les trasmitirá aquella Dirección.

Art. 6.° Los capitanes de puertos remitirán semanalmente a la Dirección de Faros el importe íntegro del impuesto que hayan percibido, y la expresada Dirección, a su vez, verterá también semanalmente en el Banco de la República el importe total de lo recaudado, comunicando al Ministerio de Obras Públicas, en cada caso, los depósitos que efectúe.

(Este artículo 6.o ha sido modificado por decreto del 20 de Febrero de 1908; véase la página siguiente).

Art. 7.° La Oficina Hidrográfica por intermedio de la de Faros contraloreará debidamente la percepción del impuesto en los puertos del litoral.

Art. 8.° La Oficina de Faros llevará la contabilidad del impuesto con arreglo a lo establecido por el decreto de fecha 13 de Junio de 1890.

Art. 9.° Comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Modificación del artículo 2.° de la precedente reglamentación de la ley del impuesto de faros

DECRETO

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 16 de Enero de 1908.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 2.° del decreto de fecha 3 del corriente, reglamentario de la Ley de Faros, en la siguiente forma:

« Artículo 2.° De acuerdo con el artículo 1.° de dicha ley, los buques de « ultramar (cabos afuera) que arriben a los puertos de la República pa- « garán un impuesto de tres centésimos oro por tonelada de registro y por « concepto de entrada y salida si traen o llevan carga y pasajeros y un « impuesto de quince milésimos si sólo desembarcan o toman pasajeros.

« Los buques de cabos adentro procedentes de puertos extranjeros pa- « garán el impuesto vigente en la fecha de la citada reglamentación, es « decir, dos centésimos por tonelada de registro para los que operen en « el puerto de Montevideo o en los puertos del Este y un centésimo para « los que operen en los demás puertos del litoral de la República. »

Art. 2.° Diríjase a la Honorable Asamblea General el mensaje acordado.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Digitized by Google

Modifícase el artículo 6.º del decreto reglamentario de la Ley de Faros Nacionales

RESOLUCIÓN

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 20 de Febrero de 1908.

Vista la nota de la Oficina de Faros en que da cuenta de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento del artículo 6.º del decreto reglamentario de la Ley de Faros, en la parte que dispone que los capitanes de puerto que ejercen funciones de recaudadores de dichos impuestos, remitan semanalmente el importe de los fondos que recauden, dificultades que se salvarían siempre que la remisión de los fondos percibidos se haga mensualmente;

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, tanto porque la recaudación del impuesto de faros se halla a cargo de funcionarios públicos como son los capitanes de puerto, cuanto porque el monto de esa recaudación en el litoral es mensualmente de escasa importancia;

Y atento a lo informado por la Contaduría General del Estado,

SE RESUELVE:

Modifícase el artículo 6.º del referido decreto reglamentario de fecha 3 de Enero próximo pasado en cuanto dispone que los capitanes de puerto remitan semanalmente el impuesto de faros que recauden.

A contar desde el 1.º de Marzo próximo la remisión de dichos fondos se hará por los referidos funcionarios, mensualmente.

Comuníquese a quienes corresponde, dese al L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Complementación de las disposiciones reglamentarias de la ley de impuesto de faros

DECRETO

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 17 de Febrero de 1910.

Vista la nota de la Oficina de Faros indicando la conveniencia de aclarar el decreto reglamentario de la ley de 21 de Diciembre de 1907, en mérito de que los patrones de las embarcaciones que operan en los puertos del litoral, al Norte del Carmelo, se resisten a satisfacer el importe respectivo, alegando la circunstancia de que no utilizan ningún faro;

Considerando que si bien el decreto de 16 de Enero de 1908, aclaratorio del de fecha 3 del mismo mes y año, establece que los buques de cabos adentro procedentes de puertos extranjeros pagarán dos centésimos por tonelada de registro, operando en el puerto de Montevideo o en los del Este, y un centésimo para los que operen en los demás puertos del litoral de la República, es entendido que el pago de ese impuesto corresponde sólo en el caso de que los buques reciban los beneficios del alumbrado en el transcurso de su ruta;

Digitized by Google

Considerando que esa regla de conducta fué ya aplicada por la resolución de fecha 12 de Marzo de 1908, al negar la exoneración del impuesto a los vapores que van directamente del Salto a Buenos Aires, por el faro del Farallón, a pretexto de que no lo veían ni lo necesitaban, ocurriendo precisamente todo lo contrario;

Considerando que mediando entre el Carmelo y la Colonia y Farallón una distancia no menor de 37 millas, las embarcaciones procedentes de puertos argentinos ubicados sobre la costa del río Uruguay o que han entrado a éste por el Paraná y cuyo destino es el citado puerto del Carmelo u otro situado al Norte de ese puerto, no avistan ningún faro y no cabe por lo tanto exigirles la cuota correspondiente, desde que la navegación se realiza fuera de la ruta de los faros cuya luz no pueden percibir por mediar una distancia superior al alcance geográfico y lumínico de esas señales;

Considerando las razones invocadas por la misma Dirección de Faros y la Oficina Hidrográfica y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno, el Poder Ejecutivo, complementando las disposiciones reglamentarias de la Ley de Faros,

DECRETA:

Artículo 1.° Las embarcaciones procedentes de puertos argentinos situados sobre la costa del río Uruguay, o que han entrado a éste por el río Paraná y cuyo destino es el puerto del Carmelo o algún otro situado al Norte de ese mismo puerto, quedan exentas del pago del impuesto de faros correspondiente al de Farallón y Colonia.

Art. 2.° Insértese en el L. C., comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Declárase procedente el pago del impuesto de faros a los vapores que se detienen en el puerto de Montevideo a objeto de tomar práctico, etc.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 8 de Septiembre de 1910.

Vista la gestión iniciada por los agentes de las Compañías de Navegación Transatlántica, reclamando de la medida adoptada por la Dirección General de Faros, que obliga al pago del impuesto establecido en la ley de 21 de Diciembre de 1907, a los vapores que paran en el puerto de Montevideo para tomar práctico y a la vez recibir el Inspector o guardas sanitarios argentinos;

Considerando: Que la exoneración del impuesto de faros, que con motivo de su reclamo pretenden los agentes marítimos, no corresponde con arreglo a la letra y al espíritu de la ley citada;

Que el artículo 2.° de esa ley determina concretamente los casos en que corresponde la exoneración del impuesto;

Que fuera de los casos previstos no pueden pretenderse otros, por cuanto en materia de exención de impuestos la interpretación legal debe ser siempre restrictiva;

Que los casos de exoneración del impuesto de faros que determina la ley, están justificados por otros beneficios que dejan al país, favoreciendo su industria y su comercio;

Que el Inspector y guardas sanitarios argentinos que embarcan los tran-

Digitized by Google

satlánticos en su detención, en el puerto de Montevideo, para tomar práctico, no llenan ningún cometido oficial en nuestro país, ni pertenecen tampoco a los guardas internacionales a que se refiere el artículo 21 de la Convención Sanitaria de 1904, y deben, por lo tanto, ser considerados como simples particulares;

Atento a los informes de la Dirección General de Faros y del Consejo Nacional de Higiene y el dictamen del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Que corresponde el pago del impuesto de faros establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1907 a los vapores que se detienen en el puerto de Montevideo para tomar práctico y embarcar a la vez los inspectores y guardas sanitarios argentinos.

Que se comunique y publique.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Procedimiento en los casos dudosos para contralorear respecto de la capacidad de los buques que deban abonarlo

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 1.º de Febrero de 1915.

Vista la precedente nota de la Administración General de Faros solicitando autorización para que en caso de dudas respecto de las capacidad de los buques que se desea despachar pueda exigir el pago del impuesto de faros con arreglo al tonelaje que a los mismos fija el Lloyd,s Register;

Considerando: Que con la adopción del procedimiento indicado desaparecerán los inconvenientes que se presentan en la práctica con motivo de la apreciación de la capacidad de los buques, a los efectos del pago del impuesto de faros, y se evitará la disminución del mismo; y

Atento a lo manifestado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno en la precedente nota,

SE RESUELVE:

Autorizar a la Administración General de Faros para que siempre que los documentos que le fueren presentados para justificar la capacidad de un buque contengan enmiendas, raspaduras o interlineados en la parte que tiene relación con el tonelaje del mismo o acusen diferencias con el que asigne el Lloyd's Register, exija el pago del impuesto de faros con arreglo a la capacidad fijada por este último. En caso de resistencia por parte de los agentes o armadores del buque, la Administración General de Faros solicitará el arqueo del mismo. Los gastos que demande el arqueo del buque, así como los daños y perjuicios que se ocasionen al mismo o a la carga serán de la exclusiva cuenta del armador o agente.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
FELICIANO VIERA.

Digitized by Google

Apéndice N.º 17

(Artículo 382 del Reglamento)

Reglamento Marítimo del Puerto de Montevideo

Aprobado por decreto del Ministerio de Guerra y Marina de 22 de Octubre de 1912.

Reglamento

CAPITULO I

De la Rada, Bahía y Puerto

Artículo 1.º Entiéndase por Rada la superficie de aguas comprendidas entre la línea que enfila la Punta Brava con la Punta Yeguas y la costa, hasta la línea de arrumbamiento de la Cabeza Norte de la Escollera del Oeste con la Punta del Rodeo en la ribera del Cerro, y por extensión se llamará Rada Exterior a los fondeaderos habituales que están al Sur de la misma; por Bahía el espacio de aguas interiores que sigue a la última línea, limitado por la tierra firme, las obras de abrigo del puerto y la línea que va del vértice del ángulo recto que forma el Dique de Cintura con su espigón A hasta la Cabeza Norte de la Escollera del Oeste; por Puerto, los espejos de agua comprendidos entre las obras artificiales, llamándose Antepuerto el cuadrilátero que forman las escolleras Este y Oeste con la parte extrema de la ciudad, entre las calles Sarandí y 25 de Agosto, hasta la de Maciel, por el muelle A, el Espigón de la misma letra y la línea que lo limita con la Bahía; "Dársena I" es la superficie de agua contenida entre el muelle A y el B, el muro de ribera y el Dique de Cintura, entre los espigones que están enfrente de dichos muelles, y se distinguen con las mismas letras, que también se aplican a los freos que los separan de aquéllos; la "Dársena II" está formada por el muelle B y el Espigón de la misma letra que a su frente arranca del Dique de Cintura, por éste y por el Espigón F, que arranca de los terraplenes de la Aguada, por el muro de contención de éstos hasta la calle Florida y por el muro de ribera desde ésta hasta el arranque del muelle B. La parte no dragada de esta gran dársena tiene comunicación con la Bahía por el freo y F, y para distinguirla de la zona dragada se llamará "Puerto interior".

Artículo 2.º La nomenclatura que se emplea en el artículo anterior es la oficial, la que deberá usarse en todos los asuntos del servicio y en los documentos que se presenten ante las oficinas de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, debiendo rehacerse los que no estén encuadrados en esta pauta invariable, que tiene por objeto precisar los lugares evitando toda confusión.

Artículo 3.º Para conocimiento de todos aquellos a quienes interese, y muy especialmente para el de los capitanes y patrones de mar, se detallan aquí las dimensiones principales de las obras portuarias:

Digitized by Google

Escollera del Este	940.00	metros
Escollera del Oeste	1.300.00	"
Muelle A costado Oeste	501.50	"
Muelle A costado Este	306.00	"
Muelle A cabeza Norte	50.00	"
Espigón A	150.00	"
Freo A	150.00	"
Muelle B costado Oeste	294.35	"
Muelle B costado Este	228.55	"
Muelle B cabeza Norte	148.66	"
Muelle B cabeza ochava	13.00	"
Muro de ribera entre A y B	492.90	"
Muro de ribera ochava en B	16.00	"
Espigón B	150.00	"
Freo B	150.00	"
Distancia entre los espigones A y B	625.00	"
Dique de cintura	880.00	"
Dique de cintura parte oblicua	455.00	"
Espigón F	385.00	"
Freo F	150.00	"
Muro de ribera entre el muelle B y la calle Florida	393.73	"
Muro, su desarrollo de la calle Florida hasta su término	1.900.00	"
Distancia recta entre el centro de la boca del antepuerto y el del freo A	1.650.00	"
Distancia entre dicho freo y la cabeza Norte de la escollera Oeste	1.600.00	"
Distancia entre los morros de las escolleras (Boca del antepuerto)	300.00	"
Freo dragado de la boca	200.00	"

El conocimiento de estas distancias facilitará a los capitanes y patrones el de la velocidad que llevan sus buques, observando el tiempo que tardan en recorrerlas.

NOTA. — Se consideran como partes integrantes del puerto los diques, muelles, muros de ribera, explanadas adyacentes a unos y otros, y depósitos u otra clase de edificios nacionales que se construyan sobre las mismas.

CAPITULO II

De los Fondeaderos

Artículo 4.º Todo buque de vela o de vapor puede fondear libremente en la rada, sin asistencia de piloto práctico del puerto, guardando las siguientes reglas:

A) No dejar caer las anclas a menor distancia de 900 metros, o sea media milla de la boya luminosa del canal de acceso al antepuerto, que tuviere más próxima, ni de las escolleras.

B) Izar y sostener en paraje bien visible la bandera B del Código Internacional, durante el día, y un farol rojo durante la noche, siempre que conduzca a su bordo pólvora o materiales explosivos o inflamables. En este caso la autoridad marítima indicará el paraje en que deba fondear, dentro de la zona entre el canal y la costa del Cerro, para que haga sus operaciones.

C) Izar la bandera L del Código Internacional en la forma y casos que establece dicho Código.

D) Mantener izada en paraje bien visible la bandera Q del Código Internacional, hasta que haya sido visitado por la Sanidad.

NOTA. — En los casos a que se contrae la regla C, la autoridad marítima indicará el fondeadero conveniente.

Digitized by Google

E) Los capitanes de los buques que fondeen libremente en la rada, deberán tener presente que el fondo de ésta, siendo de barro blando, es de mal tenedero para las anclas, pues garrean cuando cargan temporales de gran violencia. Por lo tanto, tendrán la precaución de fondear a prudente distancia de todo otro buque ya fondeado, haciéndolo con un ancla y cadena de confianza, dejando otra lista para fondearla en caso necesario. En tiempos normales conviene que al fondear lo hagan en una profundidad que esté en relación con el calado de las naves, para que éstas no queden alejadas del puerto, pues la blandura del fondo lo hace inofensivo en el caso de que llegaran a tocarlo, y además las aguas crecen rápidamente antes de que recalen los vientos impetuosos que suelen acompañar a las tempestades del 2.º y 3.er cuadrantes.

Artículo 5.º (*) Todo buque de vela o de vapor, que hubiere de fondear en la Bahía o Antepuerto, lo hará con asistencia de un piloto práctico patentado y perteneciente a la corporación autorizada para este servicio; se exceptúan los vapores fluviales, los costaneros, dentro de nuestras costas, y las embarcaciones del cabotaje a vela a quienes alcancen las exenciones que, en esta materia, haya acordado, acuerde o pueda acordar la autoridad marítima. ($ 12.00)

Corresponde a los prácticos el fondearlos o amarrarlos en el sitio o zona que les indique la autoridad marítima por intermedio del práctico mayor, procurando en todos los casos posibles el ir fondeándolos o amarrándolos del Norte para el Este y Sur, a fin de que pueda caber el mayor número de buques aprovechando toda la superficie utilizable de las aguas. ($ 20.00)

Artículo 6.º Todo buque de vela o de vapor que hubiere de entrar a las Dársenas lo hará con asistencia de un piloto práctico, como en el caso del artículo 5.º, estableciéndose las mismas exenciones. ($ 12.00)

Artículo 7.º No se fondea en las Dársenas sin permiso especial de la autoridad marítima; pero los buques podrán dejar caer un ancla a pique, si fuese necesario para facilitar sus evoluciones, debiendo levarla en seguida que éstas hayan terminado. Si en casos de grandes temporales, fuese conveniente para la mayor seguridad de los buques que estuvieren atracados a los muelles A y B o a los muros de ribera o en segunda andana, tender algún ancla para mantenerse un tanto abiertos de dichos muros o muelles, la autoridad marítima queda facultada para permitir discrecionalmente el uso de esas amarras auxiliares, que serán retiradas por los buques que las tiendan en cuanto cesen las causas que las motivaron. ($ 12.00)

Artículo 8.º Todo buque de vela o de vapor que hubiere de cambiar de Dársena o salir de alguna de ellas para el antepuerto, bahía o rada, o cambiar de fondeadero en el antepuerto o bahía, lo hará con asistencia de un piloto práctico, como en los casos de los artículos 5.º y 6.º. ($ 12.00)

Artículo 9.º Los vapores del tráfico, las embarcaciones del mismo, incluyendo en ellas toda clase de lanchas, chatas, botes y bucetas, cualquiera que sea su sistema de propulsión, fondearán o tendrán sus amarrazones en las zonas del Puerto interior o de la Bahía, que les demarque la autoridad marítima, bien entendido que estarán obligadas a cambiar de fondeadero cada vez que a juicio de dicha autoridad fuere necesario, y se les ordene, designándoseles en este caso los nuevos parajes en que deben permanecer. Además, no podrán amarrarse por la popa de los buques surtos en el Antepuerto. ($ 8.00)

Artículo 10. Los vapores y embarcaciones de toda clase, que se dediquen a la pesca, tendrán por albergue los muelles y parajes especiales que se les designe para su estadía y operaciones. ($ 8.00)

(*) Las cantidades que figuran al margen de los párrafos, significan el importe de la multa con que se pena la infracción, como se verá en el capítulo XIII.

Digitized by Google

(\$ 4.00)

Artículo 11. De una manera general se establece que las escaleras de los muelles deben conservarse libres y desembarazadas de todo objeto que obstruya su acceso; los vapores y toda clase de embarcaciones que las atraquen, deberán retirarse de las mismas en cuanto hayan terminado el embarco o desembarco autorizado de pasajeros; la correspondencia, equipajes y víveres deben manipularse fuera de las escaleras y sus plataformas; aquélla por el muelle oficial, y éstos en el paraje que se destine al efecto, debiendo operarse con pescantes y lingas o redes de seguridad, cuando así lo requiera el tamaño y peso de los bultos o su naturaleza.

Artículo 12. Tanto en el Antepuerto como en la Bahía, los buques fondeados se amarrarán a dos anclas o dando sus cadenas a las boyas de amarre que se establezcan con ese objeto; en el primer caso conviene que aquéllas queden tendidas en la dirección N. N. O. a S. S. E.

CAPITULO III

De la navegación y velocidades en la Rada, Canal de acceso al Antepuerto, Antepuerto, Dársenas y Bahía

RADA

Artículo 13. La navegación en la Rada se libra a la pericia y prudencia de los capitanes y patrones de mar, quienes estimarán por sí mismos la velocidad más conveniente para entrar en ella con el objeto de fondear o con el de seguir para el Antepuerto o Dársenas; por lo tanto, mientras naveguen fuera del Canal de acceso procurarán pasar a prudente distancia de los buques que estuvieren fondeados, prefiriendo hacerlo por la popa de los mismos, pues casi siempre se encontrarán aproados a la marea o corriente reinante, indicando así la dirección de donde viene, que es un conocimiento valioso tanto para fondear con seguridad y maestría, como para embocar el canal con facilidad si los buques hubieren de seguir para el puerto. Un andar de 8 millas por hora o sean cuatro metros por segundo, disminuído progresivamente al acercarse a los fondeaderos, satisface las necesidades del buen rumbo y gobierno de los buques, y es el que se recomienda para todos los de mayor calado, desde que estén a 1 milla del canal o de otros buques que se encuentren en los fondeaderos. En la navegación de la Rada imperan con toda fuerza y rigor las reglas del Código Internacional para evitar los abordajes o colisiones, teniéndose presente que en el caso del artículo 19 de dicho Código, el vapor que vea a otro por estribor deberá parar, ciar y aún fondear sus anclas si fuere necesario en caso de que se encuentre sin espacio para evolucionar libremente y separarse de la derrota del otro vapor. También se cumplirá estrictamente lo que establece el artículo 4.o del mismo Reglamento para los buques que por cualquier accidente no puedan gobernar, indicándolo de día con dos bolas o cuerpos negros de 0.61 metros de diámetro, colocados uno debajo del otro a distancia de metros 1.83, e izados en el sitio más visible; de noche se sustituirán por dos luces rojas visibles en todas direcciones, suprimiéndose las del tope y las de los costados. Entiéndase que la prevención que aquí se hace respecto del artículo 19 del Reglamento Internacional se refiere a la navegación de la Rada sin afectar las disposiciones especiales que se establecen para los buques que navegan por el canal de acceso.

Artículo 14. En tiempo de niebla, cerrazón o chubascos cerrados en agua, los vapores de cualquier procedencia que recalen a la Rada, darán fondo en cuanto el escandallo les indique que están en las proximidades de sus fondeaderos, o en cuanto sientan los repiques de campana de los buques que estuvieran fondeados. Si al despejar el tiempo notaren que han dejado caer sus anclas en paraje inconveniente por quedar muy próximos al Canal o a otros buques que hubieran fondeado con tiempo claro, las

Digitized by Google

levarán, yendo a fondearse en más franquía si no tuvieren que entrar al puerto, en cuyo caso pedirán piloto práctico con la bandera S del Código Internacional o la señal P T del mismo Código, si fuere de día, y en caso en que tuvieren urgencia en entrar, siendo de noche, encenderán de cuarto en cuarto de hora una luz de bengala, y a falta de ésta, a cortos intervalos, por encima de la obra muerta, una luz blanca, brillante, dejándola ver durante un minuto cada vez. Estas señales internacionales para pedir práctico, tanto de día como de noche, no podrán ser usadas con otro objeto, so pena de que el capitán o patrón de buque que tal hiciera, incurra en la multa que prescribe el Código Internacional, alcanzando hasta cien pesos oro.

Artículo 15. Todo buque que estando anclado en la Rada necesitare remolque o inmediato auxilio, hará uso de las señales que para estos casos establece el Código Internacional: Y P para el primero; N C para el segundo o la señal nocturna equivalente si fuere de noche.

Artículo 16. En los fondeaderos exteriores a la Rada o sea por fuera de la línea que enfila la Punta Brava con la de Yeguas, podrán fondear libremente todos los buques que lo deseen, y cuyo mayor calado no les permita acercarse más a tierra, pero deberán cumplir con la regla A del artículo 4.o, quedando a 900 metros o sea a media milla de la boya luminosa del canal de acceso al Antepuerto, que tuvieren más próxima. Para que los buques sean rápidamente visitados por la Sanidad y para su más fácil comunicación con el puerto, conviene que no se queden alejados y que se acerquen hasta donde puedan hacerlo sin correr riesgo de ninguna clase.

Artículo 17. Para los buques que anclen en los fondeaderos exteriores regirán las mismas disposiciones y reglas establecidas para los que anclen en la rada; pero si alguno anclare accidentalmente, por cualquier causa, y no necesitare ser visitado por la Sanidad, mantendrá izada durante cuatro horas, contadas desde el momento de su arribo, su bandera nacional y las letras de su nombre, y en caso de que el Sol se pusiera antes de que se hubieren cumplido las cuatro horas, las volverá a izar al día siguiente desde la salida del Sol hasta que se cumpla el intervalo de tiempo que le faltaba.

La omisión del cumplimiento de esta regla por parte de los capitanes o patrones de las naves, no se reputará como falta a este Reglamento hasta que no exista un estacionario de guardia de la rada, que les indique por medio de señales que den a conocer la bandera y nombre de la que manden.

CANAL

Artículo 18. El canal de acceso al antepuerto está dragado en una longitud de 2.100 metros por 200 de ámbito con una profundidad que alcanza actualmente a 7.50, bajo el nivel promedio de las más bajas mareas ordinarias, que es el plano que se ha adoptado para el cero de la escala oficial, estando 305 m|m o sea un pie más bajo que el de las cartas hidrográficas inglesas del Río de la Plata. Su dirección se tiende rectamente en sentido Norte Sur verdadero o sea N. 5°O-S. 5° E. magnético, que es su arrumbamiento en un compás o brújula que no esté afectado por desvíos o perturbaciones. Arranca de la boca del antepuerto, atraviesa la rada y llega hasta la cota de 7.50 metros en los fondeaderos exteriores. Este canal se destina especialmente a dar acceso al puerto a los buques de gran inmersión o calado, los cuales lo navegarán en todo su largo, tanto para entrar como para salir, asistidos sus capitanes o patrones de un piloto práctico del puerto de Montevideo, patentado y autorizado por la Comandancia de Marina, no pudiendo ejercer esta profesión los que no estén en dichas condiciones. El canal se encuentra balizado en toda su longitud por tres pares de boyas luminosas, fondeadas en sus veriles, estando pintadas de negro las que se encuentran a la derecha, saliendo,

Digitized by Google

las cuales dan luz blanca, y pintadas de rojo, dando luz de igual color, las que están a la izquierda. Estas boyas están numeradas; pero, con el objeto de facilitar su conocimiento, se ha preferido en el texto de esta reglamentación considerarlas ordenadas por pares, — como realmente lo están, — y contarlos de tierra para afuera, en previsión de que haya que aumentar la longitud del canal y su balizamiento. — El primer par de boyas luminosas dista 700 metros de los Morros de las Escolleras que forman la boca del Antepuerto; el segundo está a igual distancia del primero, y el tercero a la misma distancia del segundo. También los Morros están balizados con pequeños torreones que exhiben luces de color constante y ocultaciones rápidas para que no puedan confundirse con las de los vapores, siendo verde la del Oeste y roja la del Este.

La naturaleza de este canal artificial exige que para utilizarlo y conservarlo expedito, se cumplan fielmente los artículos que siguen y le atañen, teniendo presente que el tráfico va en aumento y que tienen que navegarlo grandes buques de mucho calado y de más de 140 metros de eslora.

Artículo 19. En la Escollera del Este se establecerá un Semáforo (1) para indicar la entrada y salida de los buques de ultramar, costaneros y fluviales, contraloreando al mismo tiempo su navegación a fin de avisar a la autoridad marítima las novedades que se observen. El Semáforo usará de día las siguientes señales geométricas, construídas con armazón de fierro, vestida de lona pintada de negro y de dimensiones comprendidas entre uno y dos metros:

Un rombo. — Para indicar "Buque o buques que navegan entrando por el canal". En la verga del palo del Semáforo, que estará orientada en la misma dirección de la Escollera, lucirán de noche dos luces rojas, horizontales, con dos metros de separación entre sí, para indicar lo mismo. Estas señales se mantendrán visibles hasta que el buque o buques que vayan entrando se encuentren dentro del Antepuerto.

Un globo. — Para indicar "Buque o buques que navegan saliendo del Antepuerto para el Canal". De noche lucirán dos luces horizontales, verdes, separadas por una distancia de dos metros. Estas señales se mantendrán visibles hasta que el buque o buques que salen se encuentren por fuera de los Morros de las Escolleras a mitad de distancia entre aquéllos y el primer par de boyas luminosas.

Artículo 20. Las señales del Semáforo pueden ser modificadas y ampliadas, según lo aconsejen las enseñanzas de la experiencia, los adelantos semafóricos y las necesidades futuras; pero toda innovación se anunciará anticipadamente para conocimiento general.

Artículo 21. El Semáforo dependerá directamente de la autoridad marítima y estará a cargo de un oficial de la Marina de Guerra, quien tendrá a sus órdenes un cabo de mar y cuatro marineros para que el servicio semafórico diurno y nocturno sea atendido con exactitud y constancia. Dicho oficial llevará un libro Diario como los que se usan a bordo en las guardias de puerto, para registrar todos los acaecimientos; además, siempre que ocurra alguna novedad dará aviso de ella a la Capitanía del Puerto comunicándola inmediatamente por teléfono.

Artículo 22. La navegación del Canal requiere que los buques tomen su derecha, ocupando cada uno la parte que le corresponde entre la medianía del Canal y el veril que tenga a su estribor, pudiendo así ser navegado simultáneamente y en direcciones opuestas, por dos vapores de ultramar o un vapor y un velero a remolque, siempre que a juicio de los prácticos no haya riesgo de colisión; pero si reinasen malos tiempos o fuertes mareas que hagan posible aquel peligro, los buques que estén listos para salir esperarán para hacerlo a que el canal se encuentre libre.

(* 20.00)

(1) Los semáforos a que se refieren los artículos 19, 50 y siguientes, no han sido aún establecidos, pero lo serán a la mayor brevedad posible.

Digitized by Google

Artículo 23. Los buques de vela que hubieren de entrar al Antepuerto o Dársenas, lo harán asistidos por dos vapores cuya fuerza de tracción esté en armonía con el tonelaje y dimensiones de aquéllos, para que el remolque resulte rápido y eficaz; los cables de remolque deben ser dos, bien resistentes, y se les dará la menor longitud posible, no excediendo de 50 metros, quedando librados los detalles de las maniobras al criterio de los capitanes, asistidos por los prácticos, y a la pericia de los patrones de los remolcadores, para cumplir las órdenes que emanen del buque que remolcan. — Uno de los remolcadores maniobrará por la popa del velero para corregir sus guiñadas y también para contrarrestar su marcha cuando fuere necesario, y a fin de que operen en estos casos con la mayor eficacia, llevarán a popa una cornamusa resistente, donde se afianzarán dos bozas de cabo de buena mena para sujetar los senos de los dos cables de remolcar o pasarlas por el anillo o estrobo por dentro del cual laboren dichos cables para que no se separen, afirmando después las bozas a dicha cornamusa para largarlas cuando el remolcador, — que tendrá su popa mirando para la del remolcado, — tenga que funcionar para que éste gire rápidamente a babor o a estribor. ($ 20.00)

Los capitanes podrán tomar otro vapor remolcador, si así lo desean; pero en este caso, cada vapor dará al velero su remolque directo, para tirar por la proa separadamente, o también podrán abarloarse a los costados del velero si las circunstancias de viento y mar lo permiten, sin riesgo de que se produzcan averías. En este caso no se necesita el remolcador que funcionaría por la popa.

Artículo 24. Los buques de vela que hubieren de salir de las Dársenas para el Antepuerto o de éste para la Rada, pasando por el Canal, quedan sujetos a los mismos preceptos del artículo anterior, pero los que tuvieren que entrar en la Bahía o salir de la misma por la Boca del Norte pueden hacerlo con un solo remolcador.

Artículo 25. El buque de vapor cuya máquina o timón no funcione bien, y con eficacia, no debe entrar ni salir por el canal sin la asistencia de remolcadores de fuerza suficiente para conducirlo con seguridad, llevando uno por la popa para aguantarlo a rumbo y detenerlo cuando convenga. ($ 20.00)

Artículo 26. Tanto los buques de vela, como los de vapor que se encontraren en el caso accidental que trata el artículo anterior, no navegarán por el canal sino desde la salida hasta la puesta del Sol y en circunstancias de buen tiempo. ($ 20.00)

Artículo 27. Todo buque que llegue a la Rada con averías en el casco, arboladura o cargamento, no podrá entrar al Antepuerto ni a la Bahía hasta que haya sido examinado por la Comisión que para ese objeto nombrará la autoridad marítima, debiendo estarse a lo que informen sus miembros. ($ 100.00)

Estos serán el Práctico Mayor, el Inspector Mecánico y un Inspector Marítimo u Oficial de la Armada.

Artículo 28. Los buques de vapor o de vela que hallándose en el canal quedaran sin gobierno por haber varado o por otro accidente, lo indicarán, de día, izando en paraje visible dos globos o cuerpos negros de 0.61 metros de diámetro, uno debajo del otro a distancia de 1.85 metros entre sí. De noche el buque de vapor o el de vela que se encuentre en tal situación, la hará conocer sustituyendo la señal diurna con dos luces rojas verticales, visibles en todas direcciones. Estas señales son las mismas de la regla *A)* del artículo 4.º del Reglamento Internacional, para evitar abordajes. ($ 20.00)

Artículo 29. Siempre que ocurra en el canal algún caso comprendido en el artículo anterior, la autoridad marítima, con los elementos de que disponga y los particulares de que pueda valerse, atenderá en primer término a remover al buque varado o sin gobierno, arrimándolo al talud o veril más conveniente, a fin de que el canal quede expedito y su navegación no se interrumpa; después se procederá con arreglo a las circunstancias de cada caso, pero no se descargará para aligerarlo, sin antes haber procedido como queda dicho.

Digitized by Google

Artículo 30. En el caso muy extraño, pero factible, de que un buque que estuviera navegando por el canal, abriese bruscamente una vía de agua que no pudiera dominar con sus bombas, el práctico que lo pilotee indicará al capitán que dé avante a toda fuerza para varar lo en el veril que tuviere más cerca o en aquel para el cual tire la corriente. ($ 20.00)

Artículo 31. Si en vez de ser una vía de agua, fuera un principio de incendio que se declarara a bordo de un buque que viniera entrando por el canal, el capitán, asistido por el práctico, maniobrará rápidamente para poner la proa hacia afuera y salir del canal, izando al mismo tiempo la señal N M del Código Internacional, para que reciba todos los auxilios posibles, siendo el primero que deba dársele el de ayudarlo a salir del canal si ya no lo hubiera logrado con su propia máquina y evoluciones. Si tal caso ocurriera estando el buque saliendo, apurará la marcha para dejar el canal, y si necesita auxilio fondeará entre Ramírez y el Cementerio Central, lejos de todo otro buque, y hará la misma señal o las que el capitán tenga por más expresivas para lo que necesite. ($ 20.00)

Artículo 32. "La velocidad máxima, para navegar el canal, es de ocho millas por hora, o sean cuatro metros por segundo", para toda clase de buques sin excepción; con ese andar emplearán 8 minutos y 45 segundos en recorrer su actual longitud de 2100 metros, o sea aproximadamente 3 minutos entre cada par de boyas. Corresponde a los prácticos elegir el momento oportuno para disminuir la marcha en casos en que, yendo para el Antepuerto, ya estén cerca de la boca del mismo formada por los morros de las escolleras. ($ 20.00)

"En el caso de salir se navegará a razón de seis millas o tres metros por segundo, en cuanto se esté en la "Zona Libre" y se haya promediado bien el freo de la boca", y en seguida que ésta se haya rebasado se aumentará el andar hasta 8 millas por hora o cuatro metros por segundo; si reinaran malos tiempos se navegará con la marcha más conveniente a las circunstancias, según el criterio de los capitanes, asistidos de los prácticos.

Artículo 33. Ningún buque pasará a otro que le preceda al entrar o salir por el canal, sino al contrario procurará mantenerse a la distancia mínima de 700 metros del que lleve por la proa, a fin de que siempre medie entre ambos la separación necesaria para no embarazarse en sus movimientos y poder maniobrar a tiempo y con acierto en caso de que se atravesara el buque que va por delante o le ocurriera algún accidente que le obligara a disminuir la marcha o a parar. Se exceptúan las embarcaciones del tráfico. ($ 20.00)

Artículo 34. El cumplimiento del artículo anterior importa establecer que en el canal no deben hallarse a un mismo tiempo más de tres vapores de gran calado entrando, ni más de tres saliendo.

Artículo 35. Si por estar las aguas muy bajas sucediere que alguno no pueda navegar el canal, aguantándose a buen rumbo, con la velocidad que se establece en el artículo 32, y en tales circunstancias viniere por su popa otro buque navegando al andar reglamentario, el práctico que pilotee al buque moroso, le indicará a su capitán que toque cuatro pitadas cortas, en sucesión rápida, que se repetirán hasta que el otro buque conteste con una pitada larga de cuatro a seis segundos de duración. El grupo de las cuatro pitadas cortas, de un segundo de duración y otro de separación, se interpretará como expresando que el buque que lo hace no puede caminar más y en consecuencia que el que le sigue pase adelante. El práctico que pilotee a éste le hará saber al capitán el significado de las cuatro pitadas cortas y la forma en que debe contestar dándose por enterado; en seguida maniobrará para pasar entre el buque moroso y el veril de la parte del canal que más convenga para que no haya ni el más mínimo riesgo de colisión entre ambos buques. Si el silbato del buque moroso no funcionare bien o tuviere poca intensidad en sus sonidos, izará la señal M H (siga su camino), que será contestada por el otro buque con la de "Inteligencia" ($ 20.00)

Digitized by Google

Artículo 36. Los vapores fluviales y costaneros, los del tráfico que no estén remolcando a buques a lo largo del canal y toda otra clase de embarcaciones, se mantendrán por fuera de los veriles a prudente distancia de las boyas, y en caso de que vayan para el Antepuerto entrarán en el canal pasando por el Sur del primer par de boyas, contando desde tierra, para tomar en seguida su derecha, es decir, la parte del canal comprendida entre su línea media y el veril que les queda a estribor, que será el balizado actualmente con las boyas rojas; si por el contrario salieran del Antepuerto con destino al Oeste, se arrimarán al veril del Oeste o sea el de las boyas negras, que también en este caso lo tendrán por estribor y lo cortarán entre el morro de la Escollera Oste y la primera boya de aquella parte: si tuvieren que ir para el Este cortando el veril de aquel lado del canal, saldrán del Antepuerto. tomando su derecha, y en cuanto estén por fuera de los morros gobernarán para cortarlo entre el de la Escollera del Este y la primera boya roja que lo baliza; si al proceder a esta evolución hubiere buques de cualquier clase, incluso del tráfico, que vengan entrando y se encuentren en la zona del canal comprendida entre dichos morros y el primer par de boyas, gobernarán a pasar por la popa del último y nunca por delante de la proa de los que vengan entrando. ($ 12.00)

Artículo 37. Cuando se dé el caso de que al acercarse al canal un vapor fluvial o costanero para entrar al Antepuerto pasando por el Sur de la primera boya del veril que tuviere por la proa, según queda establecido, viniere algún vapor a remolque entrando a lo largo de dicho canal y se encontrare ya en la sección comprendida entre el 1.º y el 2.º par de boyas, aquéllos disminuirán su andar o pararán las máquinas, aguantándose por fuera del veril hasta que el buque que va entrando haya rebasado el primer par de boyas y se halle a la mitad de la distancia entre las mismas y los morros de las escolleras. ($ 20.00)

En el mismo caso, si al acercarse al canal notaren que algún buque de ultramar va saliendo por la primera sección del mismo, harán igual maniobra, no cortando el veril hasta que aquél haya rebasado el primer par de boyas, a fin de pasar por su popa.

Artículo 38. Si en los casos a que se contrae el artículo 36 sucediere que llegaren a un mismo tiempo dos vapores fluviales o costaneros, uno del Este y otro del Oeste, el que venga de esta parte dejará que el otro penetre en el canal, y cuando estuviere a la mitad de la distancia entre el primer par de boyas y los morros de las escolleras, entrará a su vez, manteniendo esa distancia y cumpliendo con lo demás que en dicho artículo se ordena. ($ 20.00)

Artículo 39. Los vapores del tráfico, cuando naveguen sueltos, podrán cruzar el canal de veril a veril, pasando por el Sur del primer par de boyas, pero siempre por la popa de todo buque que vaya navegando a lo largo del canal y se encuentre en la sección comprendida entre los dos pares de boyas por donde vaya a cruzar el vapor o embarcación del tráfico. ($ 12.00)

Artículo 40. Toda clase de buques y embarcaciones de vela que no excedan de 300 toneladas métricas de registro y cuyo calado les permita navegar fuera del canal, seguirán las mismas reglas mientras se lo permita el viento reinante; pero si éste les fuera escaso, saldrán inmediatamente del canal, cortando por el veril que les sea más favorable y a la altura en que se encuentren, bien entendido que en el canal no se permite que viren de bordo para ceñir el viento navegando de vuelta y vuelta para una y otra amura, pues esto debe hacerse a no menor distancia de 100 metros de sus veriles, por fuera de las boyas y teniendo mucho cuidado con las mismas. ($ 12.00)

Digitized by Google

Artículo 41. En tiempos de niebla o cerrazón, o de chubascos cerrados en agua, que impidan ver el balizamiento del canal y los morros de las Escolleras, no debe intentarse el entrar navegándolo con vapores o buques de vela de gran calado y a remolque, ni tampoco salir del Antepuerto en tales circunstancias; y en caso de que sobreviniera alguno de esos estados atmosféricos estando ya en el canal, el práctico que pilotee al buque indicará a su capitán la necesidad de fondear, y procurará hacerlo con corto filamen, dejando caer un ancla en las proximidades del veril de donde venga la corriente, y así permanecerá hasta que despeje y pueda navegar sin riesgo alguno. ($ 20.00)

Artículo 42. En las circunstancias anteriores, los vapores fluviales, los costaneros y los del tráfico, que en virtud de su calado puedan navegar sin riesgo de varar, podrán entrar o salir mientras tengan a la vista alguna boya para orientarse y cumpliendo con el artículo 16 del Reglamento Internacional; pero si así no fuere, saldrán del canal inmediatamente.

ANTEPUERTO

Artículo 43. Llámase "Zona Libre", en el Antepuerto, al espacio cuadrilateral de aguas comprendido en la angulación de las Escolleras, contando 200 metros en la del Oeste y 100 metros en la del Este a partir de sus respectivos Morros y el cruce de las líneas perpendiculares que pasen por dichos puntos medidos sobre cada Escollera.

Artículo 44. La zona libre se destina a facilitar las evoluciones de los buques que entren o salgan, para que puedan hacerlo con toda seguridad; nadie podrá fondear en esa zona sino en los casos de absoluta necesidad, que deberán justificarse inmediatamente ante la autoridad marítima. ($ 20.00)

Artículo 45. Los puntos que en las Escolleras demarcan esta zona, estarán balizados con un poste bien visible para su objeto; el de la Escollera Oeste corresponde a la enfilación de la calle Cerrito, aproximadamente.

Artículo 46. La ruta diagonal que conduce desde la zona libre al freo A entre el muelle y el espigón de la misma letra, deberá mantenerse expedita en todo tiempo y lo mismo la que saliendo de dicho freo va a pasar en línea quebrada y balizada, a 100 metros al Norte de aquella extremidad de la Escollera del Oeste. Los prácticos tendrán el cuidado de no fondear en ellas ninguna clase de buques, ni tampoco les será permitido hacerlo a los vapores fluviales o costaneros ni a las embarcaciones del tráfico. El rígido cumplimiento de este artículo exige que los grandes buques no borneen, lo que se conseguirá prácticamente cuando se establezcan en el Antepuerto varias series de boyas fijas para amarrarlos de popa y proa. ($ 12.00)

Artículo 47. La ruta del Norte, que conduce de la extremidad franca del Norte de la Escollera Oeste al freo A. se destinará a la entrada y salida de los vapores-poquetes fluviales que hagan el servicio de transporte de pasajeros y correspondencia, y de una manera más general a los vapores y veleros dedicados a la navegación fluvial.

Dicha ruta pasará por el Norte del veril del dragado a distancia de 100 metros de la extremidad de aquella parte de la Escollera y perpendicularmente a la misma o sea en dirección del O. S. O. al N. N. E., en un largo de 1.100 metros, que estarán señalados con una baliza, para que los buques recurven por fuera de ella y puedan seguir para las dársenas actuales o para las que se construirán al Oeste del Muelle A, observando el procedimiento inverso para salir. Las dos partes de que se compondría esta ruta deberán conservarse expeditas y despejadas.

Artículo 48. Tanto la ruta diagonal del Sur (que será un tanto curvilínea para los buques de gran calado mientras no se derroque el placer pedregoso que desiguala el fondo del Antepuerto), como la ruta quebrada que se adopte para entrar y salir por el Norte, deberán conservarse prácticamente con un ancho no menor de 100 metros.

Digitized by Google

($ 12.00) *Artículo 49.* En atención a que ambas rutas converjan al freo A, ningún buque podrá fondear a menor distancia de 200 metros de dicho freo en todo el semicírculo descripto con ese radio, tomando como centro la medianía entre el muelle A y el Espigón de la misma letra.

($ 12.00) *Artículo 50.* Los buques que naveguen por estas rutas tomarán siempre su derecha o la medianía si no vinieren otros buques en dirección contraria, y a fin de prevenir todo riesgo de colisión en el freu A y sus cercanías, el Semáforo estableciendo en la cabeza del muelle A hará las señales que correspondan para indicar "Buque que entra del Antepuerto para las Dársenas" y "Buque que sale de las Dársenas para el Antepuerto", para que todos los que se encontraren en el movimiento tomen las debidas precauciones.

Artículo 51. Las Señales del Semáforo del muelle A serán las mismas que se establecen para el que se instale en la Escollera del Este y con igual significado: el rombo indicará "Buque que entra"; el globo, "Buque que sale"; en igual caso estarán las señales nocturnas equivalentes y el funcionamiento del Semáforo.

Artículo 52. El espacio semicircular de 200 metros de radio que se describe en el artículo 49. tiene para el freo A la misma aplicación que la "Zona Libre" para la boca angular del Antepuerto y a fin de que se le conozca con nombre apropiado a su objeto: **"Sector Libre".**

Artículo 53. Las velocidades para navegar en el Antepuerto estarán sujetas a las siguientes reglas, que establecen los máximos tolerables:

A) Para los buques que entren o salgan por la ruta diagonal del Sur o por la ruta que se establece por el Norte, 3 metros por segundo, o sean seis millas por hora.

($ 20.00) *B)* Los buques que entrando por una u otra ruta se dirijan al freo A para pasar a las Dársenas reducirán la marcha a dos metros por segundo o cuatro millas por hora en cuanto tengan la proa en el "Sector Libre" de dicho freu, o sea a 300 metros de su centro entre el muelle y espigón de la letra A. Con ese andar seguirán avanzando hasta promediar bien dicho freu y rebasarlo, pudiendo continuar con la misma marcha hasta el freu B, pero la reducirán progresivamente hasta quedar parados cerca del sitio en que deban atracar.

C) Los buques que saliendo de las Dársenas para el Antepuerto, hayan de seguir por la ruta del Sur, o por la del Norte, podrán tomar un andar máximo de seis millas por hora o tres metros por segundo en cuanto vayan a embocar el freo A y entren en el Sector Libre.

($ 8.00) *D)* Los vapores del tráfico y las embarcaciones con máquina de combustión interna, llamadas automóviles, podrán navegar a un máximum de seis millas por hora o tres metros por segundo, cuando hayan de seguir por la ruta del Norte o por la del Sur y una vez que se encuentren sobre ellas, pero cuando naveguen fuera de las mismas reducirán su andar a cuatro millas por hora o sean dos metros por segundo, cualquiera que sea el número de buques fondeados que haya en el Antepuerto.

También podrán navegar a razón de seis millas por hora o tres metros por segundo cuando hayan de ir del Norte al Sur del Antepuerto o viceversa, pasando entre los buques fondeados y la Escollera del Oeste, la cual deberán barajar a una distancia no mayor de 100 metros, que es la línea donde se encuentra el veril del dragado. Así, pues, para que se entienda con toda claridad se establece que los vapores y embarcaciones del tráfico podrán navegar con la velocidad máxima de seis millas por hora o sean tres metros por segundo, desde la Boca del Antepuerto al Sector Libre, desde éste por la ruta del Norte a la extremidad y lado interno de la Escollera del Oeste y a todo lo largo de la misma describiendo un triángulo, pero en la superficie de éste y en los demás espacios, dentro de los límites del Antepuerto, se reducirá el andar a un

Digitized by Google

máximum de cuatro millas por hora o sean dos metros por segundo.

En caso en que haya que prestar un auxilio inmediato, desempeñar una comisión urgente, con permiso de la autoridad marítima, o buscar refugio por causa de malos tiempos o averías, traer informes de algún accidente que haya ocurrido o novedad que hubieren encontrado; los vapores y embarcaciones del tráfico podrán desarrollar toda la marcha que den sus máquinas, pero navegando con el mayor cuidado, siempre listos para parar y ciar a toda fuerza en cualquier momento, justificando en seguida las causas que hayan tenido para separarse de las reglas generales.

E) Los vapores del tráfico y las embarcaciones con máquina de combustión interna llamadas automóviles, cuando remolquen a otros vapores, veleros de ultramar, lanchas, chatas, gabarras o cualquier clase de embarcaciones, inclusas las de recreo y barquillas pescadoras, podrán desarrollar las mismas velocidades que se establecen en la regla D, según que naveguen sobre las rutas establecidas o que se encuentren fuera de ellas. ($ 8.00)

F) Todo vapor o embarcación del tráfico que haya de atracar a los buques surtos en el Antepuerto o a sus muelles, disminuirá progresivamente su andar, parando la máquina o arriando las velas a prudente distancia del punto de atraque, según sus cualidades marineras. En esta maniobra se pone de manifiesto la pericia o insuficiencia de los patrones para mandar el gobierno de una embarcación. ($ 4.00)

G) Cuando sean varios los vapores del tráfico que concurran a una misma escalera de los muelles o de los buques fondeados, atracarán en el mismo orden en que vayan llegando, excepto los vapores del servicio oficial, que tendrán preferencia en todo momento, y el que esté comisionado por la Agencia del buque, que también la tendrá después de que los vapores del servicio oficial hayan desempeñado su cometido; pero se advierte que ningún vapor podrá demorar en las escalas de los buques o de los muelles sino el tiempo absolutamente indispensable para hacer sus operaciones, a fin de que los demás vayan por su orden, como queda establecido y puedan hacer las suyas sin que haya transbordos de uno a otro vapor. ($ 8.00)

Artículo 54 Las reglas de rumbo y gobierno para evitar colisiones en el Antepuerto, Bahía y Dársenas, son las mismas del Código y Reglamento Internacional, con las ampliaciones siguientes:

1.ª Los buques que naveguen sobre las rutas establecidas en el Antepuerto o tengan que pasar directamente por los freos A y B, no están obligados a separarse de su derrota, sino a sostenerse sobre su derecha cuando otro buque navegue en dirección contraria, a fin de que pasen francos unos de otro, dándose recíprocamente el costado de babor. ($ 12.00)

2.ª Todo buque o embarcación que tuviere que cruzar la ruta del Norte, la del Sur, o el paso directo entre los freos A y B, habiendo en éste o en aquéllas algún buque o embarcación navegando, lo hará pasándole a no menor distancia de 50 metros por la popa en todos los casos en que pueda haber riesgo de colisión. ($ 12.00)

3.ª El vapor o embarcación del tráfico que navegue suelto, cederá siempre el paso al vapor o embarcación que lleve remolque. ($ 12.00)

4.ª Si los vapores o embarcaciones del tráfico, ambas con remolque, siguen derrotas que se cruzan, con riesgo de colisión, el que vea al otro por estribor es el que está obligado a maniobrar para evitarla. Si a pesar de esto, el riesgo subsistiere, por estar muy cerca uno de otro, el que vea al otro por babor hará también por su parte todo lo posible para ensanchar la distancia. ($ 12.00)

Digitized by Google

($ 12.00) 5.ª El vapor o embarcación del tráfico que lleve remolque y navegue sobre las rutas establecidas, o del freo A para el B y viceversa, está comprendido en la 1.ª, debiendo por lo tanto limitarse a seguir su derrota y tomar su derecha cuando otro vapor, embarcación o buque de cualquier clase venga en dirección contraria.

($ 12.00) 6.ª Los vapores - paquetes fluviales, los de ultramar y toda clase de buques de grandes dimensiones o tonelaje, no deberán encontrarse nunca en los freos A o B navegando apareados ni tampoco en direcciones opuestas. Para cumplir con lo que se establece en este inciso, se tendrán en cuenta las señales que haga el Semáforo del muelle A: si indica "Buque que entra del Antepuerto para las Dársenas", el que se encuentre en éstas, listo para salir, esperará, para hacerlo, a que el otro haya entrado; si la señal fuere: "Buque que sale de las Dársenas para el Antepuerto", el que se encuentre en éste, nanavegando en demanda del freo A, para entrar a las Dársenas, esperará en el Sector Libre, parando la máquina, arrimándose a su derecha y dejando caer un ancla si fuere necesario, hasta que el buque que va saliendo esté fuera y bien franco de dicho freo. El mismo procedimiento se seguirá tratándose de la Dársena proyectada para los vapores fluviales, entre el muelle A y el viejo rompeolas de la calle Guaraní; pero si al mismo tiempo que un vapor saliera de esta Dársena, estuviera otro saliendo de la Dársena I, el Semáforo repetirá la señal de "Buque que sale", y el primero esperará que pase el segundo para ponerse en marcha.

($ 20.00) 7.ª Los vapores del tráfico quedan sujetos a la regla anterior cuando estén remolcando a grandes buques o embarcaciones.

($ 12.00) 8.ª Los vapores - paquetes fluviales, los de ultramar y toda clase de buques de grandes dimensiones o tonelaje que naveguen en una misma dirección sobre las rutas del Antepuerto, guardarán entre sí una distancia nunca menor de 300 metros contados desde la popa del que va en cabeza hasta la proa del que siga su estela, y así sucesivamente, sin que en ningún caso sea permitido el que se pasen unos a otros, ni tampoco que naveguen apareados.

($ 12.00) 9.ª Los vapores del tráfico, cuando naveguen sobre las rutas remolcando a buques de grandes dimensiones o tonelaje, quedan sujetos a las mismas reglas del anterior.

($ 12.00) 10.ª En el remolque directo la distancia entre la proa del remolcador y la popa del remolcado se considerará como la eslora de un solo buque, y no debe exceder de 200 metros, para lo cual los cables de remolque se acortarán todo lo posible; pero siempre que las aguas estén tranquilas, el remolcador podrá abarloar con el remolcado por la banda que le sea más conveniente, y si fueren dos los remolcadores, uno por cada banda, pues este sistema resulta más práctico en todo puerto abrigado.

($ 8.00) *Artículo 55.* La autoridad marítima queda facultada para suprimir la navegación a vela dentro de los límites del Antepuerto y Dársenas en cuanto lo exija el aumento de su tráfico y en los casos extraordinarios en que convenga adoptar esa medida. Entretando podrá tolerar que los veleros del cabotaje pasen por la ruta del Norte o la del Sur, cuando tengan viento largo y bien entablado, para seguir a rumbo sin virar de bordo, y no podrán navegar fuera de aquellas rutas, en las cuales conservarán siempre su derecha para dejar paso a los vapores u otras embarcaciones que naveguen en dirección opuesta; con los veleros del tráfico habrá la misma tolerancia, permitiéndoseles también que se dirijan y atraquen a los buques anclados; en estos casos los vapores del tráfico que naveguen sueltos, les cederán el paso, separándose de la derrota que sigan los veleros. Tanto los veleros del cabotaje como los del tráfico, están obligados,

Digitized by Google

mientras naveguen dentro del Antepuerto y Dársenas, a llevar un ancla lista para fondearla en caso necesario y siempre que, por calmar el viento, no puedan seguir a rumbo, pues en tales circunstancias tratarán de fondear fuera de las rutas o de la línea de los freos y pedirán remolque.

DÁRSENAS

Artículo 53. En la navegación y concurrencia de buques de toda clase a las Dársenas, se exige el mayor cuidado por parte de sus capitanes o patrones, de los prácticos que los pilotteen y del personal que los amarre a los muelles o muros de ribera, pues siendo recintos de aguas tranquilas no deben producirse colisiones ni tampoco averías durante las maniobras de entrar, atracar, desatracar y salir. Se procederá, pues, con prudencia y pericia, para lo cual, a más de lo que ya queda establecido por extensión al nombrar las Dársenas en algunos de los artículos anteriores, se tendrá muy presente lo que se reglamenta en los que ahora siguen.

Artículo 57. Para entrar los buques a las Dársenas y permanecer en ellas, los capitanes, patrones o agentes de los mismos deberán solicitarlo de la Oficina del Tráfico, dando cuenta a la Capitanía del Puerto, y una vez obtenido el permiso, procederán en la forma que se les indique; para salir seguirán el mismo procedimiento. ($ 12.00)

Artículo 58. Tratándose de buques de vela o de vapores transatlánticos, se asistirán con los remolcadores necesarios para sus evoluciones, tanto para entrar como para salir, según se establece para los primeros en los artículos 23 y 24; pero los vapores sólo quedan obligados a tomarlo cuando ya en las Dársenas hayan de atracar a los muelles o muros de ribera y cuando ya terminadas sus operaciones, lo necesiten para desatracar y colocarse en la línea de los freos A y B hasta enfilarlos y promediarlos, lo que conseguido podrán salir con sus propias máquinas. ($ 12.00)

Artículo 59. Los vapores fluviales o costaneros que hubieren de entrar a las Dársenas, salir de las mismas, atracar o desatracar de sus muelles o muros de ribera, no están obligados a tomar vapor remolcador, auxiliar, sino cuando a juicio de sus capitanes o patrones lo necesiten y en los casos especiales en que pudiera ordenarlo y exigirlo la autoridad marítima.

Artículo 60. Los veleros del cabotaje y los del tráfico, las barquillas pescadoras y los yates de recreo, cuando no tuvieren viento largo y bien entablado que les dé franco para navegar al rumbo de su destino sin virar de bordo, no podrán entrar en las Dársenas ni salir de ellas sin la asistencia de un remolcador o navegando a remos los que puedan hacerlo, procurando separarse de la medianía de los freos A y B, arrimándose siempre a su estribor. ($ 8.00)

Artículo 61. La máxima velocidad para entrar o salir de las Dársenas pasando directamente del freo A al B o al F y viceversa, es la de dos metros por segundo o cuatro millas por hora, y la misma en el interior de ellas, en toda la I y en todo el espacio de la II. ($ 12.00)

Las Velocidades aquí establecidas regirán para toda clase de buques y embarcaciones, cualesquiera que sean.

Artículo 62. Los vapores y veleros de grandes dimensiones o tonelaje que hayan de entrar a las Dársenas y atracar a sus muelles, llevarán a popa un anclote con cable y orinque listo para fondearlo en caso necesario. Además se prepararán desde que estén afuera, en la forma que sigue: ($ 12.00)

A) Aferrar o desenvergar el velamen, meter dentro la botavara y el botalón de foque, o guindarlo si fuere de charnela, salvo el caso de que forme una sola pieza con el bauprés y bracear las vergas a todo lo que den por el costado opuesto al que tengan que presentar al muelle. ($ 12.00)

B) Tener prontos a proa y a popa por ambas bandas, los cabos necesarios para amarrar al buque y las defensas de madera o de cabo que han de resguardar sus costados. ($ 12.00)

Digitized by Google

C) El ancla del costado por donde hayan de atracar al muelle o abarloarse en segunda andana, la meterán dentro del buque de manera que ninguna de sus partes sobresalga de la borda; la del otro costado, la llevarán arriada, pendiente de su cadena y del escobén, con el cepo al nivel del agua, lista para fondearla en caso necesario; una vez que atraquen la meterán dentro, en la misma forma que la otra.

($ 12.00)

D) Deberán tener lista una embarcación propia o particular que se encargue de llevar hasta el muelle los cabos de amarre, cuando este servicio no pueda hacerlo el vapor que los asista en su remolque y maniobras.

Artículo 63. Los vapores y veleros de menor porte que hagan servicios de navegación costanera, fluvial o de cabotaje, pueden suprimir la regla C del artículo anterior cuando atraquen en paraje donde queden independientes.

Artículo 64. Los capitanes o patrones vigilarán que la situación de sus buques no ocasione perjuicios al tráfico, ni daños a las obras portuarias, balizas, boyas de amarre y semáforos, y una vez que los buques estuvieren amarrados, no podrán largar sus cabos sin permiso de la autoridad, salvo los casos siguientes:

($ 20.00)

1.° Que se declare un incendio en las cargas que estuvieren sobre el muelle, junto a paraje en que un buque estuviere atracado y que hubiera riesgo de que el fuego lo alcanzara. En este caso el capitán o patrón del buque que estuviera en peligro, podrá largar los cabos de proa o los de popa o arriar lo necesario de unos y otros para aguantarse a prudente distancia del muelle, mientras llegan los oficiales de autoridad marítima y los elementos de contra incendio.

2.° Cuando estando atracado en segunda andana se declarara un incendio a bordo del buque al cual estuviera abarloado, en este caso podrán los capitanes o patrones proceder en igual forma y estar luego a lo que ordene la autoridad marítima, que no habrá tardado en acudir al lugar del accidente.

3.° Cuando por causas extraordinarias, imposibles de prever en sus efectos, convenga hacerlo y pueda hacerse sin perjudicar a los demás buques. Tal sería el caso de un furioso temporal que no se pueda resistir por el costado y que resultara práctico el largar los cabos de popa para recibir el viento por la proa reforzando los de esta parte o el de que el buque al cual se esté abarloado se estuviera yendo a pique a consecuencia del algún accidente imprevisto.

Artículo 65. Los vapores - correos o sean los paquetes postales de las líneas que dan servicio regular, y todo otro vapor que traiga pasajeros, tendrán prioridad sobre los demás buques para entrar a las Dársenas o al Antepuerto, hacer sus operaciones y ponerse en franquía.

Artículo 66. Corresponde a los capitanes o patrones el tener el mayor cuidado con la estabilidad del buque que tengan a su mando, procediendo con arreglo a las condiciones marineras de los mismos y las cualidades de su construcción, para mantenerlos suficientemente lastrados, con agua los que tengan doble fondo o con materias sólidas los que carezcan de esa ventaja, y en los buques de vela se echarán abajo los mastelerillos de juanete y sus vergas en caso necesario. Toda omisión o descuido que llegando a comprender la estabilidad del buque, cause avería en el mismo o en los que estén a su lado, o perjuicios en la carga que conduzca, o daños a tercero, será considerada como falta grave a los efectos de este Reglamento, a más de las acciones judiciales que correspondan.

($ 40.00)

Artículo 67. Fuera de la borda de los buques atracados a los muelles y muros de ribera no ha de haber en trabajo de amarre más cabos que los autorizados para ese objeto.

($ 8.00)

Digitized by Google

Artículo 68. Cuando dos o más buques se abarloen para efectuar operaciones de carga y descarga, estarán recíprocamente obligados a facilitarse el paso de toda mercadería o bulto manejable, mediante el uso de puentes o planchadas que no les causen averías, ni perjuicios en el trabajo propio de cada uno. ($ 20.00)

Artículo 69. Cuando se opere en el embarque, desembarque o trasbordo de materiales disgregados, como arena, tierra, carbón, huesos, cenizas, piedras sueltas y otras sustancias no contenidas en envases que impidan su caída al agua, se pondrá entre el buque y el muelle, o entre el buque y las embarcaciones que efectúen el trasbordo, o entre los buques que se encuentren en el mismo caso, una planchada de tablas de madera, bien unidas, con aleros laterales, o en su defecto lienzos resistentes formados por esteras o lonas que recojan y detengan toda materia que se escape o desprenda del curso de la manipulación. ($ 20.00)

Artículo 70. Las mercaderías que cada buque descargue sobre los muelles, no deben ocupar más espacio que el estrictamente necesario para su arrumaje provisorio, ni confundirse con las de otro buque, ni obstruir el tránsito público, para lo cual se estará a lo qué en cada caso ordenen los oficiales encargados del tráfico.

Artículo 71. Las operaciones de carga o descarga deben efectuarse con todo orden y pericia, siendo los capitanes o patrones los responsables de todas las faltas que se cometan; quedan igualmente obligados a reparar con maderas de protección la parte de la explanada del muelle o muro de ribera en que operen para descargar objetos pesados que, sin esa precaución, pudieran causar deterioros en el piso firme. La misma obligación tienen los cargadores en el caso inverso.

Artículo 72. En las operaciones de descarga no se permite que se arrojen sobre los muelles ninguna clase de bultos: aquélla debe efectuarse a mano, en carretillas o mecánicamente. ($ 12.00)

Artículo 73. Cuando se empleen planchadas para cualquier operación en que convenga usarlas, se cuidará de que no cubran ni estén en contacto con las bitas de amarre de los muelles, ni con los cabos que estén afirmados en ellas, y a la hora de terminarse el trabajo se retirarán de los muelles, a más de las planchadas, las escaleras, carretillas, canastos y demás utensillos que durante las faenas hayan sido necesarios para operar, recogiendo en los buques lo que a ellos pertenezca e internando en las explanadas, en paraje en que no obstruyan el tránsito público, los demás objetos. ($ 12.00)

Nota — Para los detalles de la forma en que deban efectuarse las operaciones de carga o descarga, los capitanes o patrones de los buques se atendrán en cada caso á las órdenes que reciban del funcionario correspondiente, vigilando el exacto cumplimiento de las mismas.

Artículo 74. Los carros, coches y toda clase de vehículos rodados no permanecerán en los muelles o riberas sino el tiempo indispensable para hacer sus operaciones, manteniéndose siempre a una distancia prudencial de las orillas o bordes de los muros, tanto para no entorpecer el tráfico como para prevenir accidentes desgraciados. ($ 4.00)

Artículo 75. Cuando por las necesidades del tráfico o por alguna causa extraordinaria fuere necesario remover alguno o algunos de los buques que estuvieren atracados a los muelles de las Dársenas o a sus muros de la ribera, los capitanes o patrones cumplirán con lo que se ordene al respecto, y si no lo hicieren dentro del plazo que se les hubiera indicado, se efectuará por cuenta del buque, cargándosele los gastos habidos.

Artículo 76. Los capitanes o patrones cuidarán de que se mantengan en buen estado de limpieza, la parte del muelle o muro de ribera en el cual estén sus buques atracados y en todo el ancho y largo en que efectúen las operaciones de carga o descarga; el sitio que a cada uno corresponda debe quedar completamente limpio antes de que el buque desatraque. ($ 12.00)

Digitized by Google

Artículo 77. No se hará lavado de ropas a bordo de los buques que estuvieren dentro de las Dársenas, y cuando hagan baldeos en las cubiertas o costado cuidarán sus capitanes o patrones de que las aguas no caigan en los muelles o muros de ribera ni en otro buque ni embarcación. Además se prohibe arrojar al agua o a tierra toda clase de materias u objetos, sin distinción, sea cual fuere su peso, volumen y especie. Los desperdicios se guardarán á bordo en un cajón cerrado hasta que pasen a recogerlos los botes o carros de la Salubridad. ($ 12.00)

Artículo 78. Los botes, lanchas y demás embarcaciones menores de los buques que estuvieren atracados, no deberán sobresalir fuera de las bordas de los mismos; pero en caso necesario podrán arriarlos al agua y llevarlos temporalmente al paraje que les indique la autoridad marítima, bien entendido que, si hubieren de quedar fondeados, cada buque cuidará de los suyos. ($ 8.00)

Artículo 79. Los buques atracados, que tuvieren libre el costado que mira para la Dársena en que se encontraren, podrán tener amarrado a la borda del mismo, sin que rebase la popa ni la proa, un bote propio o particular para su servicio, pero deberán retirarlo por completo en cuanto se les avise de que otro buque va a atracar junto a ellos; en tal caso el bote puede quedar amarrado al costado libre del que haya atracado. La autorización que implica este artículo, cesa en caso necesario.

BAHÍA

Artículo 80. La Bahía se considera como el desahogo y la ampliación del Antepuerto hacia el Norte y el Este, y siendo sus aguas relativamente más tranquilas que las de la Rada, es de fondeaderos más cómodos y seguros que los de ésta para todo buque cuyo calado esté en relación con las profundidades que se encuentren en el paraje en que convenga anclarlo. Como sus fondos de barro son inofensivos, no hay riesgo alguno en internarse en ella hasta varar, pero los prácticos del Puerto, que deben asistir a los capitanes de los buques, no lo harán sin el consentimiento por escrito de dichos capitanes, a fin de evitar reclamación posterior sobre este punto.

Artículo 81. La Bahía se destina de una manera general a los diversos usos que determine la autoridad marítima en sus distintas zonas, y en particular a contener anclados o amarrados a boyas previamente autorizadas, a las naves cuyas condiciones siguen en detalle:

1.º A los vapores o veleros que viniendo a descargar carbón, tengan fácil acceso a ella.

2.º A los vapores o veleros que, cargados con otros materiales, no puedan hacer la descarga en el Antepuerto o Dársenas, por falta de espacio en aquél o de sitio apropiado en éstas.

3.º A los buques descargados que esperen órdenes o necesiten hacer algunas reparaciones o recorridas a flote, en cuyo caso se detallarán al solicitar el permiso correspondiente.

4.º Al fondeadero de pontones del Gobierno o particulares, autorizados por la Comandancia de Marina, y al de los vapores y embarcaciones del tráfico.

Artículo 82. Dentro de los límites de la Bahía podrán navegar a vela los buques del cabotaje, las embarcaciones del tráfico, las de pesca y recreo, pero no los buques de ultramar. ($ 20.00)

Artículo 83. La máxima velocidad tolerable dentro de los límites de la Bahía es la de ocho millas por hora o cuatro metros por segundo, la cual deberá reducirse a seis millas por hora o tres metros por segundo cuando se navegue entre los buques que estuvieren fondeados, y en caso de dirigirse a alguno de ellos se disminuirá progresivamente este andar, efectuando el atraque con la mayor prudencia.

Digitized by Google

Artículo 84. Las reglas de rumbo y gobierno para evitar colisiones en la Bahía, son las generales del Reglamento Internacional, con las ampliaciones que se detallan en el artículo 54. Además se tendrá presente que todo vapor o embarcación del tráfico debe separarse de la derrota del buque que vaya a fondear o que esté saliendo para ponerse en franquía; lo mismo deben hacer los veleros del cabotaje, barquillas pescadoras, embarcaciones de recreo y toda clase de embarcaciones menores, cualquiera que sea el sistema de propulsión. ($ 12.00)

Artículo 85. En los casos que se detallan en la Regla D del artículo 53, los vapores del tráfico y demás embarcaciones del mismo que tengan propulsión mecánica, podrán, al navegar dentro de los límites de la Bahía, usar la ventaja que acuerda dicha regla para desarrollar toda la marcha que den sus máquinas, teniendo las precauciones y cumpliendo con los deberes que en ella se establecen.

Artículo 86. Los vapores del tráfico y las embarcaciones del mismo que tengan propulsión mecánica de cualquier sistema, cuando navegasen sueltos dentro de los límites de la Bahía, cederán el paso a los veleros del cabotaje y á los del tráfico, separándose de la derrota que éstos lleven; pero cuando vayan remolcando a otras embarcaciones, serán los veleros del cabotaje y los del tráfico los que maniobrarán a tiempo para separarse de la derrota que sigan los remolcadores y sus remolcados, en caso de que hubiera riesgo de colisión. ($ 12.00)

Artículo 87. Los prácticos del Puerto, al fondear en la Bahía a los buques que piloteen, lo harán a dos anclas, tendiéndolas en dirección NNO. a SSE., y a tal distancia de los que ya estuvieren fondeados, que no haya riesgo de colisión, cualquiera que sea la forma en que efectúen sus borneos. ($ 20.00)

Artículo 88. Corresponde a los capitanes y patrones de los buques de toda clase y de las embarcaciones del tráfico, que estuvieren fondeados en la Bahía, el tener el mayor cuidado con la seguridad y estabilidad de la nave que tengan a su mando, manteniéndola lastrada en grado suficiente y aligerada de arboladura echando abajo las vergas de juanete y sobremastelerillos de las mismas en los casos que así se les ordene. Además, tendrán siempre claras las cadenas de las anclas para poder virar o filar de aquéllas en cualquier momento; bien entendido que los accidentes o averías que resulten por falta de cumplimiento a esta ordenanza serán imputados a la negligencia de dichos capitanes o patrones y la autoridad marítima establecerá en cada caso las responsabilidades en que hayan incurrido. ($ 20.00)

CAPITULO IV

De las embarcaciones del tráfico, barquillas y vapores de pesca, esquifes y demás embarcaciones de recreo

Artículo 89. Aparte del libro de registro de las embarcaciones del tráfico de Montevideo, los inspectores marítimos o los oficiales que hagan sus veces, llevarán, teniéndolos siempre al día, tres libros titulados en la forma siguiente: 1.º "Historial de las embarcaciones del tráfico", el 2.º "Historial de las embarcaciones de pesca"; el 3.º "Historial de las embarcaciones de recreo", teniendo cada uno su índice alfabético correspondiente. En ellos se dedicará una página a cada embarcación, expresando en el encabezamiento su número de registro, nombre, material del casco, sistema de propulsión, aparejo, dimensiones, tonelaje, fecha y punto de su construcción, fecha y estado en que ingresó al tráfico, pesca o situación de recreo, empleándose para clasificar dicho estado los adjetivos: "bueno", "regular", "defectuoso"; nombre, nacionalidad y residencia habitual de su propietario, siguiendo después en el resto de la página, en orden cronológico, las vicisitudes que haya experimentado. Estas empezarán dando cuenta del equipo de la embarcación en anclas, cadenas, cables, guarnimiento del timón, salvavidas, telégrafos y tubos acústicos para comunicar con la máquina, silbatos de vapor, faroles de tope y de los costa-

Digitized by Google

dos y los demás pertrechos que necesitaren: después seguirán las reparaciones o carenas que se le vayan haciendo y las modificaciones si las hubiere, expresando además el resultado de la inspección oficial, que anualmente se le practique, en la forma que luego se dirá; también se harán constar las averías graves que sufriere y las causas que las determinaron, a fin de que, con todo este conjunto de datos y detalles, la autoridad marítima pueda saber en cualquier momento el estado en que se encuentran las embarcaciones destinadas al tráfico, pesca y recreo. Los mismos datos esenciales que consten en los historiales se copiarán en una libreta especial, que se entregará a cada uno de los patrones de toda embarcación que tenga propulsión mecánica, la cual guardarán cuidadosamente para que sirva de contralor a los funcionarios de la autoridad marítima y para que éstos hagan en ella las anotaciones que correspondan por inspecciones, averías, carenas, etcétera.

Artículo 90. Toda embarcación nueva o usada, que haya de ingresar en el tráfico, en la pesca, o en destinos recreativos, será inspeccionada previamente por una Comisión compuesta por el Inspector Marítimo, el Inspector Mecánico y el Maestro de ribera de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos. La Comisión extenderá el informe respectivo, que elevará al Superior, y un memorándum con los datos que deban constar en el Historial de la embarcación. Tanto en el informe como en el memorándum se dirá claramente si la embarcación reune condiciones de magnitud y seguridad para salir a la Rada, o si debe limitar sus ocupaciones o servicios a los que pueda desempeñar dentro del Antepuerto y Dársenas, como también si es apta para salir a la Bahía. La autoridad marítima, procediendo de acuerdo con el informe, concederá o negará el empleo de dicha embarcación en el destino solicitado, dando vista del informe al peticionario. Si la embarcación hubiere de dedicarse al transporte de pasajeros, la Comisión inspectora indicará en su informe cuál es el mayor número de los que debe conducir, y cuando se trate de vapores, lanchas automóviles o embarcaciones de recreo, lo hará constar, aunque no se pida en la solicitud para el ingreso al tráfico.

Artículo 91. Cuando en los casos del artículo anterior las solicitudes fueren despachadas favorablemente, la Comandancia de Marina entregará al peticionario una placa de latón de bronce de 2 milímetros de espesor por 15 centímetros de largo y 10 centímetros de ancho, donde se imprimirá mecánicamente el número de registro de la embarcación, seguido de las iniciales M. V. (Montevideo); la palabra "Rada", si fuere apta para el tráfico general; la palabra "Bahía" si solamente lo fuere para ésta, el Antepuerto y Dársenas, o la palabra "Puerto", cuando no deba salir del recinto determinado por las obras de abrigo del puerto artificial; llevará también impreso, en la misma forma, el número que indique el máximum de pasajeros que se les permita conducir, poniendo antes del número la letra C, luego un guión, — después el número, seguido de otro guión, y la letra P. Los guiones deben estar casi en contacto con los números, a fin de que no se puedan intercalar otras cifras. Esta placa llevará en la parte superior el emblema de la Marina Nacional y en la inferior una de las palabras "Tráfico", "Pesca" o "Recreo", según el destino solicitado y autorizado para la embarcación de que se trate, y serán colocadas a bordo de las mismas, con cuatro tornillos o remaches, en presencia del Inspector Marítimo y del Inspector Mecánico, en la forma siguiente:

A) En los vapores y demás embarcaciones que lleven casilla para el gobierno del timón, en un paraje bien visible dentro de la misma.

B) En los vapores y otras embarcaciones que no tengan casilla para el gobierno del timón, en la parte interna y central del coronamiento de la popa, en paraje en que no pueda ser dañada por choques ni por los cabos de maniobra; si la popa no fuere redonda ni cuadrada, y rematase en ángulo agudo, como en las embarcaciones

Digitized by Google

llamadas "balleneras" se colocará por la parte interna, a estribor y próxima al codaste.

C) En los queches, balandras, paylebots y demás embarcaciones a vela con arboladura firme, en el centro de la bovedilla, arriba del cintón volado del trancanil, si tiene la popa cuadrada o redonda, o a babor, arriba del cintón o trancanil, por fuera y cerca del codaste cuando sean de popa angular.

D) En las chatas, gabarras, grandes lanchas y demás embarcaciones de carga no comprendidas en las clases ya nombradas, se colocará la placa por arriba del cintón y cerca del codaste, a cualquier banda, eligiendo el sitio en que quede más resguardada; lo mismo se hará en las barcas de pesca.

E) En los botes, bucetas, chalanas, esquifes y demás embarcaciones menores, se elegirá el sitio más apropiado, según la construcción, para que la placa quede colocada de una manera visible y segura por la parte interna o externa del casco.

Artículo 92. Ninguna embarcación del tráfico, pesca o recreo, cualesquiera que sean sus dimensiones y capacidad, podrá estar en servicio activo sin que haya sido previamente inspeccionada en la forma que se determina en el artículo 90, sin que tenga colocada su placa en sitio reglamentario.

Artículo 93. Estas placas tendrán el nombre oficial de "Placas de Registro", y al ser entregadas a los propietarios o patrones de las embarcaciones, las pagarán abonando una cantidad igual al precio de su costo.

Artículo 94. La placa de registro debe ser considerada como la patente que atestigüe la identidad de la embarcación, su destino y la eficiencia de su estado y condiciones para desempeñarlo correctamente; por lo tanto, será retirada de toda embarcación mal tenida que, por deterioro natural, averías sufridas o falta de equipos, necesite reparaciones, carenas o repuesto de pertrechos. También será retirada de toda embarcación cuyo propietario, armador o patrón no abone dentro del improrrogable plazo de tres días hábiles, las multas en que tal embarcación haya incurrido, la cual quedará sujeta, sin más trámite, a lo que se establece en el artículo 92.

Artículo 95. Todo propietario o armador que venda o alquile sus embarcaciones o que en alguna forma las haga depender de otra persona, dará cuenta de ello a la autoridad marítima, y el nuevo propietario, armador, arrendatario o administrador, se presentará a la misma, a los efectos del artículo 89 y los demás que le atañen en este Reglamento.

Artículo 96. A más de la inspección previa a que se contrae el artículo 90, los mismos funcionarios inspeccionarán anualmente, durante los meses de Abril y Mayo, todas la sembarcaciones del tráfico, pesca y recreo, anotando lo que debe hacerse constar en el historial de cada una. Estas inspecciones anuales deben ser delicadas y prolijas en todo lo concerniente al casco, máquinas, calderas, timón y pertrechos. Si de la inspección resultare que la embarcación necesita reparaciones, carenas, repuesto de pertrechos o que su equipo haya sido clasificado de "defectuoso", la autoridad marítima lo notificará a su propietario, armador o administrador, por intermedio de su patrón o directamente, debiendo aquél presentarse ante la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, para que se entere de lo que deba hacer y del plazo que se concede para hacerlo, según lo que haya dictaminado la Comisión inspectora; vencido este plazo volverá a presentarse (o antes, si ya hubiera cumplido con lo ordenado) para dar cuenta de que la embarcación ha quedado en las condiciones reglamentarias; entonces el Inspector Marítimo comprobará el hecho, y si no tuviere ninguna observación que hacer, la declarará pronta y apta para el servicio que le corresponda, haciendo la anotación del caso en el Historial; pero si una vez que se haya vencido el plazo acordado no se presentare nadie a dar cuenta del estado de la embarcación, y se observare que en ésta no se han cumplido los mandatos de la autoridad marítima, se le retirará inmediatamente la Placa de Registro y quedará excluída de todo servicio.

Digitized by Google

(\$ 20.00)

Artículo 97. Ninguna embarcación del tráfico, pesca o recreo podrá ser patronada por menores de edad.

Artículo 98. Los patrones de las embarcaciones del tráfico que carezcan de documentos que acrediten su suficiencia y pericia para el desempeño de tal cargo en la Rada, Bahía y Puerto de Montevideo, ó que no prueben que lo han ejercido durante dos años a satisfacción de sus mandatarios y de la autoridad marítima, serán sometidos a examen ante un tribunal que funcionará cada tres meses en la Comandancia de Marina, empezando por el de Marzo, y que será formado por el Inspector Marítimo, el Práctico Mayor y un Oficial de la Armada, presidiendo el de más jerarquía militar, El examen versará sobre el conocimiento de la zona o zonas en que el examinando pretenda patronar embarcaciones; sobre las reglas de rumbo y gobierno que para evitar colisiones se establecen en el presente Reglamento; sobre las máximas velocidades que se tolerarán en el mismo; sobre el manejo de las de vela, con lo más indispensable en lo que deba saber del compás y del arte marinero.

Artículo 99. Los vapores y demás embarcaciones de propulsión mecánica, mientras estén en servicio activo, tendrán sus maquinistas patentados, bien por examen directo y en la forma establecida en el reglamento respectivo o por revalidación de los nombramientos o diplomas extranjeros que tuvieren; pero en este caso también comparecerán a rendir sus pruebas ante el tribunal examinador encargado de autorizar la revalidación.

Artículo 100. A los patrones que fueren aprobados, se les expedirán los nombramientos corespondientes, autorizados y sellados por la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, estableciendo las tres siguientes categorías:

"Patrones de 1.ª clase". — Los que fueren aptos para patronear embarcaciones en la Rada, Bahía y Puerto.

"Patrones de 2.ª clase". — Los que sólo lo fueren para la Bahía y Puerto.

"Patrones de 3.ª clase". — Los que no deben salir del Puerto, es decir, los que han de limitarse a patronear dentro del Antepuerto y Dársenas.

Los examinandos, aspirantes o patrones que no fueren aprobados, podrán presentarse nuevamente en el próximo examen trimestral o en los siguientes. Las solicitudes deben ir acompañadas por los documentos que se indicarán.

Artículo 101. Los Inspectores Marítimos llevarán un Registro de todos los patrones y maquinistas del tráfico, con expresión de las vicisitudes de importancia que tuvieren en su oficio.

(\$ 4.00 a \$ 20.00)

Artículo 102. La autoridad marítima aplicará multas o prisión equivalente a todo patrón, maquinista, marinero o foguista de las embarcaciones del tráfico, que haya cometido faltas en el ejercicio de su empleo o que haya infringido los artículos de este Reglamento.

Artículo 103. Los propietarios, armadores o administradores de las embarcaciones del tráfico, pesca o recreo, están obligados a dotarlas con todos los elementos necesarios para la seguridad de la propia embarcación y la de sus tripulantes, lo mismo que para poder desempeñar el servicio a que estuvieren destinadas, so pena de que se les retiren las placas de Registro.

Artículo 104. Toda embarcación de propulsor mecánico, que se dedique de una manera permanente o accidental al transporte de pasajeros, deberá llevar a su bordo el número de salvavidas de anillo o de herradura que haya indicado la Comisión Inspectora, dispuestos de tal manera que sea instantánea la maniobra de arrojarlos en auxilio de alguna persona que caiga al agua. Estos salvavidas deben estar pintados de rojo, llevando en color blanco o negro el número o nombre de la embarcación y la pala-

Digitized by Google

bra "Montevideo". Las pequeñas embarcaciones automóviles, y las de vela, incluyendo las de pesca y recreo, estarán en el mismo caso, colocándolos donde mejor cuadre a sus fines.

Artículo 105. En toda embarcación propulsada mecánicamente y que se dedique al transporte de pasajeros, se exigirá que el gobernalle del timón esté situado en el tercio de proa, cerca del castillo, y que la comunicación directa entre el timonel y el maquinista esté garantizada por aparatos eficaces, que sólo pueden suprimirse en el caso de que entre uno y otro no medien mamparos ni mayor distancia de cinco metros.

Artículo 106. Toda diferencia que surja entre los propietarios, armadores o administradores de las embarcaciones del tráfico y pesca, y sus patrones o tripulantes, o entre estos últimos, debe ser expuesta ante la autoridad marítima para que ésta la arregle pacíficamente, debiendo acatarse su fallo, salvo los casos en que le corresponda intervenir a la justicia ordinaria.

($ 8.00) *Artículo 107.* Las riñas o peleas entre los tripulantes de una misma embarcación o de embarcaciones distintas, serán severamente reprimidas penando a sus actores con multas.

Artículo 108. Las embarcaciones que se dediquen al transporte de pasajeros, al servicio de remolques o a ambas cosas, se regirán por las tarifas respectivas.

Artículo 109. Las embarcaciones del tráfico que se dediquen al transporte de cargas, están en absoluta libertad para trabajar con arreglo a sus convenios particulares, pero el flete del transporte no podrá exceder al del que se fije en las tarifas máximas que las autoridades portuarias establezcan con aprobación del Gobierno.

Además se establece que sus líneas de flotación a máxima carga, deben quedar veinte centímetros por debajo de los trancaniles o cintones, contándolos en la medianía del casco, y que la altura de las trojas, contada sobre la cubierta, no debe exceder en ningún caso a la mitad de la manga del buque, cualquiera que sea la construcción de éste y la clase de carga que embarque. Los señores Inspectores Marítimos y los Ayudantes de la Capitanía vigilarán el estricto cumplimiento de esta ordenanza. ($ 20.00)

Artículo 110. Las embarcaciones del tráfico deberán estar siempre vigiladas por patrones o tripulantes, y en el caso de que tengan carga a su bordo no ha de faltarles un guardián, especialmente en las horas de la noche, para prevenir todo accidente o fechoría. ($ 8.00)

Artículo 111. Todo buque o embarcación del tráfico que estuviera fondeado o atracado a otros buques o a los muelles o muros de ribera, usará desde la puesta a la salida del Sol una luz blanca, que se colocará a la altura suficiente para que sea visible a una distancia de 500 metros por lo menos. ($ 6.00)

Artículo 112. Todo buque o embarcación del tráfico que se encuentre sin guardián o sin la luz reglamentaria de que trata el artículo anterior, será multado, y si este descuido persistiere durante tres días consecutivos, la autoridad marítima la considerará como abandonada y la removerá llevándola a paraje en que no estorbe al tráfico. Cuando uno de estos buques o embarcaciones se fuere a pique dentro de los límites de la Rada, Bahía o Puerto, se concederá un plazo prudencial para que sus propietarios o armadores lo saquen a flote, y si no lo hicieren, la autoridad marítima procederá en cada caso como fuere más conveniente, quedando el buque o embarcación afectado por los gastos habidos. ($ 4.00)

Artículo 113. En todo muelle particular debe haber uno o más bombillos de contra-incendios para sofocar inmediatamente el fuego que pudiera declararse en el mismo muelle o en las embarcaciones que estuvieren atracadas, como también para embarcarlo con prontitud e ir en auxilio de alguna embarcación cercana en la que se hubiera notado algún principio de incendio. Si los muelles estuvieren ubicados en paraje donde haya servicios de aguas corrientes, deberán ser dotados por sus dueños, arrenda-

Digitized by Google

tarios o administradores, con mangueras de contra-incendio, en conexión con dichas aguas y en número y longitud suficiente para atender a cualquier punto de la superficie del muelle. Estas mangueras deben estar siempre prontas para funcionar.

La autoridad marítima ordenará la suspensión del tráfico en todo muelle o embarcadero particular en que no se cumpla esta ordenanza.

Artículo 114. Las embarcaciones de pesca tendrán cuidado de no fondear ni tender redes en las cercanías del Canal de acceso, ni menos en éste ni tampoco en las zonas en que hubiere buques fondeados. Lo mismo se entenderá de cualquier otra clase de embarcaciones cuyos tripulantes o pasajeros quisieren pescar. ($ 8.00)

Artículo 115. Los esquifes de los clubs remeros, y cualquier otra clase de embarcaciones que hubieren de hacer ejercicios, los practicarán al Norte del Dique de Cintura saliendo y entrando por el Freo F. También podrán practicarlos por el Sur de dicho dique, manteniéndose dentro de la zona de sus espigones a no mayor distancia de 100 metros de aquél. ($ 4.00)

Artículo 116. Ninguna embarcación de recreo, sea a remo, vela u otra clase de propulsión, podrá fondear ni mantenerse parada fuera de los lugares que tengan señalados para su albergue. ($ 4.00)

Artículo 117. Las embarcaciones de recreo podrán visitar a los buques surtos en la Rada, Bahía, Antepuerto y Dársenas, procurando no interrumpir el tráfico.

Artículo 118. Cuando entre las embarcaciones de recreo u otras de cualquiera clase hubieren de concertarse regatas o concurrir a fiestas náuticas, arreglarán los programas de acuerdo con la autoridad marítima, la cual se reserva el derecho de señalar las zonas en que aquéllas deban verificarse y de tomar todas las medidas de seguridad y policía que juzgue convenientes. En el mismo caso, cuando una o varias embarcaciones de recreo hubieren de salir de los límites del Antepuerto y Bahía, deberán tener cubierta corrida, solicitar el permiso de la autoridad marítima y presentarle la nómina de los tripulantes y pasajeros que lleven. El permiso puede ser concedido o negado según el tiempo que reine y las condiciones de la embarcación para la cual se solicite; en el primer caso estarán obligadas a llevar un patrón competente. ($ 20.00)

CAPITULO V

Del uso de banderas y silbatos

Artículo 119. Los buques de toda clase y procedencia, izarán sus colores nacionales desde que se acerquen a la Rada, y también la bandera Q hasta que fueren visitados por la Sanidad.

Artículo 120. La bandera de la nación del buque deberá izarse en la forma en que se acostumbre hacerlo en la marina de su país.

Artículo 121. En los buques nacionales la bandera de la República se izará siempre en los sitios de preferencia que aquí se establecen: pico del cangrejo de mesana en las fragatas, barcas, bergantines, goletas o vapores que usen alguno de estos aparejos y lleven dicho pico de cangrejo guindado de firme; en el tope del palo mesana en los buques de tres palos y en el tope mayor en los de dos, cuando no lleven guindado un cangrejo firme en este palo; en los buques de vela o de vapor que tengan un solo palo se izará al tope del mismo; además podrá izarse, sobre todo estando en puerto, en el sitio de honor que corresponde al centro del coronamiento de la popa, en un asta bien proporcionada que arranque del mismo.

Digitized by Google

(* 8.00)

Artículo 122. Sobre la bandera nacional no se izará otra clase de banderas ni distintivos, pero podrá izarse, junto con ella y a la misma altura cuando no hubiere otro palo, la bandera de la nación a que pertenezca algún Ministro extranjero que estuviere a bordo, yendo a estribor la nacional.

Artículo 123. Tanto los buques nacionales como los extranjeros podrán usar libremente las banderas que correspondan a los puertos de su matrícula, a sus Compañías, empresas o casas armadoras, y también las de su nombre.

Artículo 124. Los vapores que den servicios postales deberán arbolar el pabellón de la República al tope del palo de trinquete mientras estén en los puertos de la misma, para distinguirse de los vapores de carga ordinarios, o también para indicar que hay a su bordo, en calidad de pasajeros, jefes militares o autoridades diplomáticas de la Nación.

(* 8.00)

Artículo 125. Siempre que un buque necesite secar u orear las banderas de sus códigos y las demás que usare, tendráse el mayor cuidado de no interpolar entre ellas las banderas nacionales de ningún país en caso de que haya de izar aquéllas, pues dichas banderas nacionales deben tenderse a bordo en forma horizontal y poco visible desde afuera.

(* 8.00)

Artículo 126. Cuando los buques nacionales hubieren de engalanarse con banderas u otros adornos por motivos particulares, solicitarán previamente el permiso de la autoridad, exponiendo el motivo de la fiesta. La autoridad marítima está facultada para conceder o negar estos permisos, según la nobleza de la causa que los solicite. Cuando por motivos de duelo por fallecimiento de personas de a bordo, de sus armadores o de personas particulares, quisieren exteriorizarlo poniendo la bandera nacional a media driza o asta, también solicitarán el permiso correspondiente, expresando la causa de la solicitud. Estos permisos se solicitarán verbalmente, siendo innecesarios en los días de duelo nacional o en cualquier ocasión en que la bandera de la Comandancia de Marina se arríe a media asta y los buques de toda clase quieran asociarse a tal demostración. Tampoco se necesita permiso para que los buques se engalanen en días de fiesta o aniversarios patrios que tengan carácter oficial, y se recomienda a los capitanes y patrones de los buques y embarcaciones nacionales que practiquen esas patrióticas ceremonias; también se llevará cuenta de los buques extranjeros que se asocien a las mismas, para enviar al día siguiente a un oficial con la comisión de dar las gracias a sus capitanes en nombre de la autoridad marítima.

(* 8.00)

Artículo 127. Se prohibe en absoluto, a los buques nacionales o extranjeros que estén dentro de los límites de la Rada, Bahía y Puerto, usen en ningún caso, en forma privada, cualquiera de las banderas del Código Internacional que tengan una significación propia de dicho Código; en consecuencia, las banderas B. L. P. Q. S. sólo podrán usarse aisladamente, de acuerdo con su estricto significado internacional; lo mismo deberá entenderse de los gallardetes C, D, y del I característico del Código.

Artículo 128. En la bandera de la República no se admitirán letras, símbolos ni contraseñas de ninguna clase; debe conservarse inalterable con arreglo al siguiente decreto legislativo: — "Montevideo, Julio 11 de 1830. "— La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en se- "sión de hoy, ha sancionado el decreto que sigue:

"Artículo único. El pabellón Nacional constará de cuatro listas azules "horizontales, en campo blanco, distribuídas con igualdad en su exten- "sión, quedando en lo demás conforme a lo que establece el decreto de "16 de Diciembre de 1828." El decreto de la referencia dice así: "Cane- "lones, 16 de Diciembre de 1828. — La Honorable Asamblea General Consti- "tuyente y Legislativa del Estado, etc. — Artículo único. El Pabellón del "Estado será blanco "con nueve listas" de color azul celeste horizontales "y alternadas, dejando en el ángulo superior del lado del asta un cua- "drado blanco, en el cual se colocará un sol. — El largo de la bandera "nacional debe ser una y media veces su ancho".

Digitized by Google

Artículo 129. La bandera nacional "amorronada", es decir, ligada en la parte media de su largo, podrá usarse como señal de pedir auxilio por los buques o embarcaciones que carezcan de los medios para hacer las señales que para este caso establece el Código Internacional, las cuales, según el artículo 31, son las siguientes, juntas o separadas:

DE DÍA

1.° Disparo de cañón u otra señal detonante a intervalos aproximados de un minuto.
2.° La señal de pedir auxilio, que es "N C".
3.° La señal para grandes distancias, que consiste en una bandera cuadrada con una bola o cuerpo que se le parezca, colocada encima o debajo de la bandera.
4.° Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.

DE NOCHE

1.° Disparos de cañón u otra señal detonante a intervalos aproximados de un minuto.
2.° Una fogata a llamarada a bordo, como la producida por la combustión de un barril de alquitrán, aceite, etcétera.
3.° Cohetes o detonaciones que hagan explosión en el aire, y arrojen estrellas de luz de cualquier color o forma, disparados uno a uno, a cortos intervalos.
4.° Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.

Advertencia. — Cualquier capitán o patrón de buque que haga, mande o permita a persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales expresadas, no siendo para pedir auxilio, quedará obligado a pagar una indemnización por el trabajo que se haya llevado a cabo, riesgo que se haya corrido o pérdida que se haya experimentado a consecuencia de haberse creído que dicha señal se hacía pidiendo auxilio, y la citada indemnización, sin perjuicio de serlo en otra forma, podrá ser cobrada de la misma manera que se cobra el derecho de salvamento.

Artículo 130. Los silbatos, sirenas u otros aparatos sonoros destinados a cualquier clase de buques o embarcaciones, no podrán usarse a bordo de los mismos sino con estricta sujeción a lo que establece el Código Internacional de Señales al tratar en el Reglamento para evitar los abordajes, las cuestiones relativas a las "Señales Fónicas para Nieblas" y a las "Señales Fónicas para buques que se encuentren a la vista", y se recomienda a todos los señores jefes y oficiales de la Armada Nacional y a todas las autoridades marítimas y a los señores oficiales subalternos, que ejerzan la mayor vigilancia sobre este punto, no tolerando la más leve infracción a este artículo, porque la experiencia ha demostrado que una gran parte de las colisiones y otros accidentes acaecidos en la navegación y en el tráfico portuario, se deben al uso irregular y anárquico de dichos aparatos. ($ 20.00)

Artículo 131. Queda absolutamente prohibido usar los aparatos sonoros que se mencionan en el artículo anterior, ya sea para hacer manifestaciones de júbilo o de cualquier otra índole extraña a las necesidades de la navegación. ($ 20.00)

Artículo 132. Cuando un vapor del tráfico o de cualquier clase quisiera llamar la atención de otro buque, lo hará con un sonido prolongado de su silbato, cuya duración no será menor de cuatro segundos ni mayor de seis; la regla fácil y práctica para no equivocarse consistirá en contar despacio los números desde el 1 hasta el 5. En ningún caso se darán sonidos cortos para llamar la atención, pues éstos sólo se usarán para indicar a otro buque o embarcación que se tenga a la vista la evolución que se va a hacer, dando uno cuando se vaya a caer sobre estribor, dos cuando se vaya a caer sobre babor y tres para expresar que la máquina funciona ciando a toda fuerza. ($ 20.00)

Digitized by Google

Artículo 133. En concordancia con lo que se establece en el artículo 131, quedan prohibidas las pitadas que tenían por objeto llamar a los pasajeros, pedir visita, o despedirse al salir; porque a más de ser innecesarias, perjudican al buen servicio de la policía portuaria, y al tráfico cuando se da el caso de que tales pitadas suenen al mismo tiempo que las de un vapor que está indicando la evolución que va a hacer o está haciendo en ese momento; también porque se confundirían con las de un vapor que pidiera auxilio en la forma que determina la señal 4.ª del artículo 129, y por último, porque siendo numerosa la población que vive a flote, no es lícito perturbar el sueño de los que estuvieren descansando. ($ 20.00)

Artículo 134. Dentro de los límites del Antepuerto, Bahía y Dársenas, se prohibe en absoluto que los buques o embarcaciones de cualquier clase que están anclados, atracados o en marcha, saluden con sus silbatos; además queda prohibido el uso de los aparatos sonoros llamados sirenas, dentro de los expresados límites, salvo el caso de pedir auxilio haciendo la 4.ª señal que detalla el artículo 129. ($ 20.00)

Artículo 135. Los capitanes o patrones de los vapores del tráfico que infrinjan los artículos precedentes relativos a la reglamentación del uso de los silbatos serán multados, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurran en los casos en que la infracción haya causado accidentes o averías. ($ 20.00)

Artículo 136. Los capitanes o patrones de los vapores nacionales o extranjeros de la navegación fluvial o marítima que se aparten de las disposiciones de los artículos precedentes al hacer uso de los silbatos de los buques de su mando, serán multados sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que hayan incurrido. ($ 20.00)

Artículo 137. Los silbatos no podrán ser tocados sino por los capitanes, patrones o personas de la tripulación, autorizadas e instruídas por ellos, y en ningún caso permitirán que las personas particulares los hagan funcionar. ($ 12.00)

CAPITULO VI

De los vapores remolcadores del tráfico

Artículo 138. Los vapores que se dediquen al servicio de remolcar, deberán reunir las mejores condiciones de potencia y resistencia en relación con la clase de buques o embarcaciones que hayan de servir, debiendo además satisfacer ampliamente a lo que se ordena en los artículos 94 y 103.

Artículo 139. Los cables metálicos, los de cáñamo, pita u otra materia, que se destinen a los remolques, deberán ser de mena proporcionada a los esfuerzos que hagan en ese servicio, y de la longitud máxima que ordinariamente se requiera en el mismo; se cuidará que dichos cables no tengan faltas, fallas, ni rozaduras en el conjunto de alambres o filásticas que los forman, y en cuanto los capitanes o patrones de los remolcadores noten alguna de aquellas deficiencias, la remediarán si es posible hacerlo con éxito seguro, y de lo contrario excluirán el cable averiado.

Artículo 140. Cuando se empleen cables de fierro o de acero para remolcar por la popa, teniendo que navegar por la Rada o Canal de acceso al Antepuerto conduciendo buques o embarcaciones de mucho porte, se ajustará a las gazas de los chicotes de dichos cables, o por lo menos a una de ellas, un trozo de 10 a 20 metros de calabrote o guindaleza de cáñamo o pita y de mena 2 1|2 veces mayor que la del cable metálico, a fin de que sus resistencias sean equivalentes; dicho trozo se afirmará en el remolcado o en el remolcador o en ambos cuando fueren dos, para que obren como elásticos, suavizando las sacudidas violentas del cable principal, que, de otra manera, estaría expuesto a romperse, máxime en los casos en que hubiere marejada.

Artículo 141. Todo vapor remolcador es responsable de las averías que cause por no haber maniobrado con pericia o por infringir las ordenanzas de este Reglamento, en cuyo caso cargará con el importe de aquéllas y con el de las multas correspondientes.

Digitized by Google

Artículo 142. No se permitirá que ningún vapor del tráfico dé remolque sino dentro de la zona o zonas que correspondan a su Placa de Registro, debiendo además estar bien preparado y equipado ex profeso para ese objeto, y si un vapor de los que su placa de registro autoriza para el tráfico general necesitare o tuviere ocasión de prestar sus servicios fuera de la Rada, presentará su armador, capitán o patrón, la solicitud correspondiente ante la autoridad marítima, estándose a lo que ella resuelva, según el porte y condiciones del vapor de que se trate; en caso afirmativo deberá ir equipado con botes o balsas salvavidas de capacidad suficiente para albergar a toda su tripulación si sobreviniere un siniestro; esto mismo se exigirá a los vapores de pesca que operen fuera de la Rada. ($ 12.00)

Artículo 143. En el remolque directo de lanchas u otras embarcaciones de carga que haya que conducir por la Rada, no se permitirá que un solo vapor remolcador lleve más de tres, en tiempos normales de bonanza, reduciendo ese número prudencialmente, cuando reinen vientos frescos, hasta una sola embarcación, si fueren atemporalados. ($ 12.00)

Artículo 144. Cuando las casas carboneras o lancheras tuvieran algunas de sus embarcaciones de carga operando a los costados de los vapores o veleros transatlánticos surtos en la Rada, y sobreviniere mal tiempo o vientos fuertes que impidan el trabajo, haciéndose necesario el retiro de tales embarcaciones, dichas casas están obligadas a hacerlo con la mayor premura y rapidez posibles, máxime si fuere de noche, para lo cual se valdrán de remolcadores potentes, uno por lancha, que puedan traerlas al puerto y a la gente que la tripule, con toda seguridad. ($ 40.00)

Artículo 145. En los casos del artículo anterior deben reforzarse los cabos de las embarcaciones que se traigan a remolque, pues ninguna debe ser abandonada teniendo personas a su bordo, aunque tengan anclas para fondear, y si esto sucediere, la casa armadora del vapor remolcador será responsable por los accidentes y desgracias personales que llegaren a ocurrir en la embarcación desamparada.

Artículo 146. Los vapores remolcadores usarán, cuando navegan, las luces que previenen los artículos 2.º y 3.º del Reglamento Internacional; pero si dentro de los límites de la Rada llevaren a remolque más de un buque o embarcación, deben indicarlo exhibiendo a más de la luz blanca del tope, otras dos de igual color y sistema, colocadas en la misma línea vertical de aquéllas, por arriba o por abajo, con separación no menor de un metro, sin que importe — a los efectos de este artículo — la mayor o menor longitud del cable de remolque, ni que la distancia entre la popa del remolcador y la del último remolcado no exceda de los 183 metros de que habla el Reglamento de la referencia. Cuando los vapores del tráfico transporten pasajeros durante la noche, deberán tener a más de las luces reglamentarias, un buen alumbrado eléctrico para facilitar su embarco y desembarco con la mayor seguridad. ($ 12.00)

Artículo 147. La autoridad marítima podrá disponer de todo vapor del tráfico que necesite para prestar auxilio o desempeñar una comisión urgente, asistiendo a sus armadores el derecho de ser remunerados en forma equitativa.

CAPITULO VII

De las luces reglamentarias

Artículo 148. De acuerdo con lo establecido en el Código Internacional en su artículo 11, los buques cuya eslora sea inferior a 45.70 metros cuando estén fondeados, izarán en la proa, donde se pueda ver mejor y a una altura que no exceda de 6.10 metros sobre las bordas, un farol colocado en tal forma que deje ver una luz blanca, clara, uniforme y no interrumpida en todas direcciones. La intensidad de esta luz será la necesaria para que alcance una milla por lo menos. ($ 8.00)

Digitized by Google

Artículo 149. Los buques fondeados cuya eslora sea o exceda de 45.70 metros, izarán la luz prevenida en el artículo anterior, pero a una altura sobre la borda que no baje de 9.10 metros ni exceda de 12.20. Izarán, además, en la popa o cerca de ella, una luz semejante a la anterior, que no quede más de 4.57 metros por debajo de la luz de proa. ($ 8.00)

Artículo 150. Los buques que estén varados en un canal o en sus proximidades, izarán a demás de la luz o luces de que se ha hecho mención, dos luces rojas, en el sitio en que puedan verse mejor, y si fuere de vapor, en el señalado para la luz blanca de tope, colocada en la misma vertical y a una distancia entre sí de 1.83 metros. El alcance de estas luces será de dos millas cuando menos. ($ 12.00)

Artículo 151. Los buques que estuvieren en movimiento usarán las luces que prescriben el Código Internacional y el artículo 146 de este Reglamento. ($ 12.00)

Artículo 152. En el mismo caso, los pequeños vapores o lanchas automóviles, cuya eslora no exceda de diez metros, usarán a proa, colocado en un asta o sobre el borde de la caseta, un farol a tres colores que dé luz blanca en un ángulo de dos cuartas o 22 grados a cada banda de la proa, iluminando al mismo tiempo, con luz verde por estribor y roja por babor, hasta dos cuartas más a popa del través, seguidamente a la luz blanca y sin que haya interrupción o sector oscuro entre ésta y las de color. Este farol irá a la altura conveniente para que satisfaga a su objeto, bastando que sea de 2 a 3 metros sobre la flotación, siempre que domine 10 cuartas a cada banda de la proa. ($ 4.00)

Artículo 153. Los buques de menos de 20 toneladas, cuando naveguen a vela o remo, tendrán siempre listo y a mano un farol con una luz encendida que tenga cristal rojo en un lado y verde en el otro. Lo enseñarán siempre al acercarse o cuando se les acerque otro buque con tiempo suficiente para prevenir un abordaje, de tal modo que la luz verde no se vea desde fuera por babor, ni la roja por estribor. ($ 4.00)

Artículo 154. Las embarcaciones menores, cuando naveguen a vela o remo, tendrán un farol de luz blanca que mostrarán al ser necesario para evitar un abordaje. ($ 4.00)

Artículo 155. Todo buque o embarcación que navegue a remolque llevará las mismas luces que le corresponden al navegar sueltos, menos la blanca del tope, aunque el remolcado sea un vapor. ($ 4.00)

Los vapores y embarcaciones dedicados al servicio de los prácticos o al ejercicio de la pesca, usarán invariablemente las luces que ordena el Código Internacional, y lo mismo debe entenderse de todo caso que no esté incluído en los artículos especiales del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

Del transporte de pasajeros

Artículo 156. Todo vapor de ultramar o de los ríos, que traiga pasajeros para los puertos de la República, o los embarques en ellos con destino a otros puertos nacionales o extranjeros, deberá reunir las condiciones de comodidad, seguridad e higiene que se requieren para el transporte de personas, debiendo tener los alojamientos correspondientes para las mismas, según la categoría de sus boletos de pasajes, y en ningún caso se permitirá que vengan hacinados sobre las cubiertas, aunque se trate de inmigrantes, ni tampoco que persona alguna embarque como pasajero en tales condiciones, pues todos deberán tener albergue en las instalaciones construídas ex profeso para ese objeto. Este artículo se refiere en su ordenanza a los buques de toda bandera, sin que se admitan excepciones de ninguna clase. ($ 100.00)

Digitized by Google

Artículo 157. Los buques debidamente equipados y arreglados para el transporte de pasajeros no podrán llegar a los puertos de la República con mayor número del que corresponda a su capacidad certificada con arreglo a las leyes de su bandera, rigiendo el mismo precepto para cuando embarque pasajeros en los puertos nacionales, en cuyo caso no podrán tomar sino el número justo que corresponda a la capacidad que tengan disponible. ($ 100.00)

Artículo 158. Todo buque que se dedique al transporte de pasajeros, llevará a su bordo, colgados en pescantes, o dispuestos en tal forma que no se tarde más de tres minutos en arriarlos al agua, un número de botes salvavidas que esté en razonada proporción con el máximum de pasajeros que corresponda a su capacidad. Además, llevarán en los alojamientos un salvavidas de cintura para cada pasajero o tripulante; y en las barandillas del puente de mando, castillo y toldilla de popa, varios salvavidas de anilla o herradura, dispuestos de manera que puedan ser arrojados fácilmente en auxilio de alguna persona que caiga al agua. ($ 100.00)

Artículo 159. Los vapores en general, y muy especialmente los que se dediquen al transporte de pasajeros, deberán estar dotados con bombas de doble acción y una completa red de tubería para llevar o extraer el agua en todos y cada uno de sus compartimientos, teniendo además las mangueras de contraincendio necesarias para este servicio, las cuales deberán conservarse en buen estado, debiendo soportar, sin romperse, una presión de 100 libras por pulgada cuadrada, o sean 8 kilogramos por centímetro cuadrado. Los vapores de pasajeros llevarán también aparatos "matafuegos", portátiles, colocados a la mano en las galerías o pasillos de comunicación entre las cámaras salones y demás repartos del buque; en los pañoles y despensas, y en los demás sitios donde fueren convenientes para sofocar rápidamente cualquier principio de incendio. Estos extinguidores de fuego o apagadores químicos, deberán descargarse una vez por año y cargarse nuevamente con la misma composición, salvo aquellos en que se tenga la seguridad de que su carga líquida permanece inalterable. ($ 100.00)

Artículo 160. Todo vapor que se dedique al transporte de pasajeros, debe estar dotado con número suficiente de baldes y hachas de mano para el servicio de contraincendio. Los baldes deberán estar siempre llenos de agua y al alcance rápido de la tripulación. ($ 20.00)

Artículo 161. Los vapores que, dedicándose al transporte de pasajeros, lleven carga en sus bodegas, comunicarán éstas y los diversos pañoles que haya debajo de las cubiertas, con las calderas del buque, mediante una tubería resistente de no menos de 35 mm. de diámetro, para poder inundar con vapor cualquier compartimiento en que se haya declarado un principio de incendio. Se exceptúan los vapores fluviales, los costaneros y los del tráfico.

Artículo 162. Los vapores de pasajeros, cuando carguen en cubierta materias de fácil combustión, las cubrirán totalmente con buenas lonas o telas enceradas. El pasto seco, el algodón y el cáñamo no deben recibirse sino en fardos prensados.

Artículo 163. Los vapores de los ríos que se dediquen al transporte de pasajeros serán inspeccionados anualmente en el mes de Septiembre por los Inspectores Marítimos, el Inspector Mecánico y el Maestro de Ribera de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, quienes informarán detalladamente a la misma sobre el estado del casco, máquinas, calderas e instalaciones para los pasajeros, y además sobre las deficiencias que encontraren en lo que se establece en los artículos precedentes de este Reglamento, haciendo constar al mismo tiempo el estado en que se hallaren los botes, baldes, bombas, cañerías, mangueras y demás equipos que deben tener para la seguridad general del buque, el servicio de contraincendio y salvamento de los pasajeros.

Artículo 164. La autoridad marítima, asesorada por los informes de los Inspectores antedichos, fijará el máximo número de pasajeros que cada vapor pueda traer para los puertos de la República o embarcar en los mismos si reune las condiciones debidas, pues de lo contrario no se le permitirá que se dedique a ese servicio.

Digitized by Google

Artículo 165. Cuando se trate de viajes o excursiones cortas, que no pasen de cinco horas de duración, los vapores fluviales o costaneros podrán llevar, a más del número reglamentario de pasajeros que corresponda a su capacidad, un excedente igual a la tercera parte de aquel número, siempre que haya espacio para ellos en las cubiertas, salones y toldillas, sin que peligre la estabilidad del buque.

Artículo 166. Los vapores de ultramar que se dediquen al transporte de pasajeros y hagan escala en este puerto de Montevideo o en otro de la República, para embarcarlos o desembarcarlos, serán inspeccionados anualmente si fueren paquetes postales de las Compañías de Navegación cuyas líneas den un servicio regular con itinerario fijo; pero si fueran vapores de carga de los que accidentalmente suelen embarcar pasajeros de 3.ª clase o emigrantes en los puertos europeos, serán inspeccionados cada vez que lleguen a los puertos de la República, procediendo de ultramar, para ver si están en las condiciones que se requieren, según lo que les atañe en los artículos anteriores.

Artículo 167. En ningún vapor que se dedique al transporte de pasajeros se permitirá el embarque de pólvora común, ni de las pólvoras químicas conocidas con los nombres particulares de dinamita, melinita, tonita, etc., ni tampoco algodón - pólvora, gelatina explosiva, fulminatos de plata o mercurio, y, en general, ninguna sustancia explosiva o que pueda explotar por inflamación, choques o aumento de temperatura.

Artículo 168. Cumple a los señores Inspectores marítimos el ejercer una vigilancia severa y constante para que se observen las ordenanzas relativas al embarco, transporte y desembarco de pasajeros, dando cuenta al Superior de todo defecto que encontraren en los buques, y de cualquier abuso que se cometa en los mismos, siempre que entrañe una infracción a las presentes disposiciones. También vigilarán la exactitud en las horas del despacho de los vapores fluviales que lleven pasajeros o correspondencia, los cuales deberán salir para su destino en seguida de ser despachados, salvo los casos en que hayan solicitado y obtenido de la autoridad marítima el permiso necesario para prolongar su estadía.

CAPITULO IX

De los incendios

Artículo 169. Cuando en cualquier buque surto en la Rada, Bahía o Antepuerto se declare un principio de incendio que no se haya podido sofocar inmediatamente con los recursos de a bordo, izará la señal N. M. del Código Internacional, si la luz del día puede hacerla visible; o la señal de gran distancia para pedir auxilio, que consiste en una bandera cuadra con una bola, balde o cosa parecida encima o debajo de ella. Si fuere de noche, hará juntas, o separadas, o aisladamente, cualquiera de las cuatro señales del mismo Código que sirven para pedir auxilio y que ya se han detallado en este Reglamento, como puede verse en el capítulo V, artículo 129.

Artículo 170. Si el buque en que ocurra el fuego estuviere fondeado en las Dársenas o atracado a los muelles o muros de ribera de las mismas, hará repicar todas sus campanas en sucesión rápida de sonidos, durante largos intervalos separados por cuatro o seis segundos de interrupción; además, si fuere de noche, deberá hacer la señal N.º 3, para pedir auxilio, que consiste en varias bombas o cohetes de lágrimas o estrellas de cualquier forma o color, disparados o quemados uno a uno y a cortos intervalos, pudiendo hacer también, tanto de día como de noche, la señal N.º 4, para pedir auxilio, o sea un sonido continuo con cualquiera de los aparatos usados en tiempo de niebla, debiendo preferirse el silbato de vapor si éste pudiere funcionar.

Artículo 171. En los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, la autoridad marítima, con su personal y elementos, tomará todas las providencias necesarias para aislar y extinguir el fuego, asumiendo la di-

Digitized by Google

rección suprema de las maniobras en caso de que concurran a prestar auxilio otros elementos oficiales o particulares.

Artículo 172. Siempre que el fuego tome incremento a bordo de un buque que se encuentre dentro de las Dársenas, Antepuerto, Bahía o Rada, se atenderá, en primer término, a sacarlo, a fuerza de remolques, fuera de aquellos lugares, llevándolo a que vare en sitio en que no ofrezca peligro para la navegación, ni sirva de escollo para el tráfico, aunque se queme hasta la línea de agua.

Artículo 173. Para cumplimiento del artículo anterior, la autoridad marítima está facultada para remover inmediatamente a los buques que por estar inmediatos a aquel en que se haya declarado el fuego, convenga mudarlos de sitio para aislarlos y para facilitar los trabajos y maniobras que hayan de practicarse en el buque donde se hubiere declarado el fuego.

Artículo 174. Todo daño o avería que resulte a consecuencia de los trabajos y maniobras que se practiquen para extinguir el fuego, aislar el buque que lo tenga, remover a los inmediatos, extraer la carga del buque incendiado o inundar sus bodegas con agua o con vapor, según convenga, se imputará a causa de fuerza mayor, que no pueden ser contraloreadas por la voluntad humana. Lo mismo debe entenderse de las anclas, cadenas o cables que se pierdan y de las amarras que se piquen cuando fuere necesario para facilitar el alejamiento o aislamiento del buque que tuviere fuego a su bordo, sin que esta ordenanza se oponga al esclarecimiento del accidente en sus causas originarias, ni al del proceso de los trabajos y maniobras que hayan tenido por consecuencia, ni tampoco a las acciones legales que correspondan en todas y cada una de las faces del siniestro, bien sea en relación con el buque que haya soportado el incendio o con los que hayan sido damnificados por causa o derivación de los efectos del fuego.

CAPITULO X

De los pilotos prácticos

Artículo 175. Los pilotos prácticos del Puerto de Montevideo y los del Río de la Plata y del río Uruguay que estuvieren patentados y matriculados en esta Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, se regirán por los reglamentos y tarifas aprobados oficialmente.

Artículo 176. Los prácticos del Puerto y los demás de la matrícula nacional, están obligados a dar cuenta a la autoridad marítima de toda novedad o alteración que notaren en los balizamientos y en las luces de las boyas luminosas y de los faros firmes o flotantes, lo mismo que de cualquier accidente que ocurra en los buques que pilotean o en otro que tengan a la vista y comunique. ($ 12.00)

Artículo 177. Cuando el práctico se hace cargo de pilotear a un buque, le corresponde la dirección del mismo en cuanto a la navegación que se ha convenido, sin perjuicio de las responsabilidades legales del capitán. Si hubiera desinteligencias entre el práctico y el capitán, dará cuenta a la autoridad marítima del Puerto, manifestando las causas que las hayan producido.

Artículo 178. En todos los casos de accidentes marítimos que puedan ser imputados a mala dirección del buque, la Capitanía ante la cual se formula la protesta instruirá una información sumaria tendiente a esclarecer los hechos y la actitud del práctico en las circunstancias en que se trate. Si resultare comprobada culpabilidad de su parte, por intención, impericia o negligencia, será separado del personal de prácticos y se le retirará su patente, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan. En casos de varaduras por imprudencia será multado o suspendido temporalmente, según la gravedad del accidente. ($ 20.00)

Artículo 179. Para juzgar los hechos a que se refiere el artículo precedente, se formará un tribunal presidido por el Capitán General de Puertos, teniendo

Digitized by Google

como vocales al Práctico Mayor y tres Oficiales de la Armada. Su fallo será inapelable.

Artículo 180. La autoridad marítima está facultada para multar o suspender temporalmente, como medida disciplinaria, a todo piloto o práctico que cometa faltas en el ejercicio del pilotaje o que no cumpla estrictamente las órdenes o instrucciones que, por intermedio del Práctico Mayor, o del funcionario que haga sus veces, reciba de dicha autoridad. Las multas empezarán por veinte pesos y se duplicarán a cuarenta en la primera reincidencia y ochenta en la segunda; pero si llegare a producirse una tercera falta, se impone la suspensión temporal de uno a tres meses, según su gravedad; y si una vez repuesto en el ejercicio de su profesión volviere a reincidir en faltas que reclamen correctivo, se formará el tribunal de que habla el artículo 179, para juzgarlo en consejo de disciplina y resolver lo que corresponda, decretando una nueva suspensión o la radical separación, según lo que resulte de las conclusiones y votos de la mayoría.

Artículo 181. Queda establecido de una manera general, que sólo podrán ejercer las funciones de prácticos las personas que posean el título que acredite su capacidad profesional, expedido por la Capitanía General de Puertos, debiendo ser mayores de edad, ciudadanos naturales o legales, no tener defecto físico que amengüe la eficiencia de sus funciones, especialmente en lo que se relaciona con la visión, conocer el idioma nacional y estar encuadrado en todos los requisitos establecidos en los Reglamentos de la materia.

CAPITULO XI

Ordenanzas para casos extraordinarios

Artículo 182. Entran en la categoría de casos extraordinarios todos aquellos accidentes producidos por causas de fuerza mayor, ajenas a la voluntad y poder de los hombres, que no puedan ser contraloreadas ni dominadas con los recursos de que se disponga a bordo de los buques, y también los conflictos internacionales o las perturbaciones del orden interno en lo que afecte a la policía marítima.

Artículo 183. Cuando ocurra algún caso que por su naturaleza no estuviere previsto en este Reglamento, se estará a lo que ordene la autoridad marítima, la cual atenderá en primer término al cuidado de las personas, y en segundo a favorecer la seguridad de los buques e intereses que contengan.

Artículo 184. La autoridad marítima está plenamente facultada para suspender el tráfico marítimo en los casos siguientes:

A) Cuando reinen furiosos temporales, densas nieblas o cerrazones lluviosas.

B) Cuando por razón de guerra exterior o conmociones civiles internas, lo decrete el Gobierno de la República.

C) Cuando por alguna causa extraordinaria, como ser maremotos, temblores de tierra, grandes inundaciones, derrumbes o hundimientos de las obras de abrigo del Puerto u otro fenómeno anormal, puedan surgir peligros para la navegación, haciéndose necesario el reconocerlos.

Artículo 185. La suspensión del tráfico marítimo puede ser general, comprendiendo la Rada, Bahía, Antepuerto y Dársenas; o parcial, comprendiendo tan sólo la Rada, que será el caso más frecuente.

Artículo 186. La suspensión del tráfico en la Rada se indicará, de día, izando en el semáforo de la Escollera del Este "un cilindro negro", de un metro de base por otro de altura, que lucirá como un cuadrado. De noche, se indicará con dos luces horizontales, a dos metros de distancia entre sí, siendo verde la del Este y roja la del Oeste.

Digitized by Google

Artículo 187. La suspensión general del tráfico se indicará con las mismas señales diurnas y nocturnas, exhibiéndolas a un tiempo en el semáforo de la Escollera del Este y en el del muelle A.

Artículo 188. La cesación del tráfico por causa de reinar nieblas o cerrazones lluviosas muy densas, se impone por sí misma mientras duren estos fenómenos, y tanto los buques fondeados como los que estuvieren en movimiento, harán las señales fónicas que establece el artículo 15 del Reglamento Internacional, bien entendido que los que estando en marcha fueren sorprendidos por tales accidentes atmosféricos, la reducirán todo lo más posible hasta considerarse en paraje oportuno para anclar, debiendo hacerlo sin pérdida de tiempo, esperando así a que despeje lo suficiente para volver a navegar sin peligro, esto es, cuando la visibilidad de los objetos se haga práctica a 300 metros de distancia, cuando menos.

($ 20.00) *Artículo 189.* La suspensión del tráfico en la Rada ordena que no salga fuera de las escolleras ningún vapor ni embarcación del tráfico, y que los que estuvieren en ella procuren entrar al puerto sin pérdida de tiempo.

($ 20.00) *Artículo 190.* La suspensión general del tráfico ordena que todos los vapores y embarcaciones del mismo suspendan sus operaciones, y busquen abrigo en las Dársenas, Puerto Interior o al Norte del Dique de Cintura o en el paraje en que lo encuentren con más facilidad. En este caso ningún buque nacional ni extranjero podrá salir de las Dársenas para el Antepuerto, ni de éste para la Rada; sólo se permitirá la salida de vapores equipados expresamente para salvamentos, previo aviso a la autoridad marítima, la cual se reserva el derecho de negar la salida a todo vapor que no reuna las condiciones excepcionales de fuerza, resistencia, seguridad y dimensiones, que se requieren para hacerse a la mar en tales circunstancias.

($ 100.00) *Artículo 191.* Cuando se trate de vapores que lleven pasajeros, — cualesquiera que sean la clase y bandera de aquéllos, — o de buques de poco calado y mucho paramento, y en general de toda clase de naves mercantiles, la autoridad marítima está facultada para ordenarles que aplacen la salida en casos de fuertes vientos, nieblas o cerrazones lluviosas, hasta que cesando la intensidad de tales fenómenos, quede el Antepuerto fácilmente navegable, sin que haya riesgo de colisión con los buques que estuvieren fondeados.

($ 100.00) *Artículo 192.* Cuando por razones de orden administrativo se esté practicando alguna diligencia o inspección judicial, aduanera, pericial o policial, a bordo de algún buque, éste no podrá salir hasta que tal inspección o diligencia estuviere terminada. Tampoco podrá salir fuera del paraje en que se encuentra surto, o del que le designe la autoridad marítima, ningún buque sobre el cual pese interdicción judicial, o cuyo capitán, armador o agente, no haya abonado las multas en que incurriera dicho buque por infracción al presente Reglamento, al Sanitario o Aduanero.

($ 100.00) *Artículo 193.* Si estando un buque despachado y sobre la marcha, pero sin haber salido de los límites de la Rada, surgiere alguna causa, motivo o razón poderosa para detenerlo, deberá obedecer la indicación de las señales que se le hagan con tal objeto, parando sus máquinas y anclando si llegare a ser necesario.

CAPITULO XII

De los buques de guerra

Artículo 194. Los buques de guerra, así extranjeros como nacionales, gozarán de los privilegios y exenciones que por su índole les corresponden, pero deberán cumplir, en la parte que les atañe, las disposiciones de este Reglamento y las de Policía Sanitaria.

Artículo 195. Los buques de guerra podrán fondear libremente en la Rada,

Digitized by Google

pero si hubieren de quedar dentro de las obras de abrigo del Puerto o Antepuerto, fondearán o amarrarán en el paraje que les indique la autoridad marítima, asistidos por el práctico que la misma designará al efecto, el cual se atendrá a las instrucciones que reciba del Práctico Mayor para que la nave de guerra quede alejada lo más posible de las zonas del tráfico marítimo comercial y de los fondeaderos de las naves mercantes.

Artículo 196. Cuando los buques de guerra, tanto nacionales como extranjeros, hubieren de hacer salvas o saludos con sus cañones, lo efectuarán por afuera de la Bahía y del Antepuerto, a no menor distancia de 500 metros de todo buque mercante.

Artículo 197. En casos extraordinarios de fiestas patrias o grandes ceremonias de cortesía internacional, la autoridad marítima podrá permitir que dichas salvas o saludos se practiquen dentro de las obras de abrigo del Puerto, previa inspección del lugar que ocupen las naves que hayan de hacerlas, y exigiendo a sus comandantes que el calibre de los cañones que se empleen no exceda de 47 mm.

CAPITULO XIII

De las multas

Artículo 198. Las infracciones al presente Reglamento serán multadas por la autoridad marítima, teniendo en cuenta todas las circunstancias que hayan concurrido a la comisión de las faltas, la naturaleza y grado de importancia de las mismas, y muy especialmente los casos de reincidencia.

Artículo 199. El monto de las multas será el que se expresa al margen de los artículos que sean susceptibles de infracción y se pagarán en moneda efectiva, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la notificación, so pena de aplicar a los infractores la prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal.

El importe de la multa se abonará en la Capitanía del Puerto antes que ningún otro reclamo; pero si la multa fuere protestada, su importe se conservará en depósito hasta que el Superior resuelva, bien entendido que no se dará curso a ninguna protesta que no venga acompañada del importe que corresponda a la multa respectiva.

El importe de las multas será remitido mensualmente a la Dirección General de Instrucción Pública, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 8.o del artículo 44 de la Ley sobre Tesoro de Instrucción Pública, promulgada el 30 de Agosto de 1893.

Artículo 200. Todo vapor o embarcación del tráfico que habiendo sido multado no abone el importe de la multa que se le haya impuesto, cesará en el servicio activo hasta tanto que cumpla con la orden notificada.

Artículo 201. Los buques mercantes, de toda clase y bandera, que sean multados, quedarán sujetos a lo que establece el artículo 192, mientras no se abone el importe de la multa en la forma ya expresada.

Artículo 202. Cuando sucediera que un mismo patrón o capitán de buque haya sido multado hasta por tercera vez, a causa de infringir los artículos esenciales de este Reglamento en la parte concerniente a las Reglas de Rumbo, Gobierno y Velocidades para navegar por el Canal de acceso al Antepuerto, por el Antepuerto, Dársenas y Bahía, habrá de considerársele como desobediente, contumaz e insubordinado incorregible; y, en consecuencia, si llegare a cometer una cuarta infracción, no se le multará, sino que, declarándolo inhábil para el ejercicio de tal cargo, no podrá mandar ningún buque nacional ni del tráfico, ni tampoco será admitido en los puertos de la República ningún buque extranjero que venga a su mando, lo cual se hará saber inmediatamente al infractor y a quienes corresponda.

Artículo 203. La inhabilitación a que se contrae el artículo anterior, no podrá ser revocada ni levantada hasta después de haber pasado dos años.

Digitized by Google

CAPITULO XIV

Reglas para determinar las velocidades de los buques

Instrucciones. — Todo capitán o patrón de un buque de vapor debe saber aproximadamente el andar o marcha que lleva el que manda, según el número de revoluciones de la hélice o ruedas, el estado del mar y la fuerza del viento; pero a fin de facilitar los medios prácticos para que pueda cumplir con los artículos de este Reglamento, que tratan de las velocidades que deben usarse en el Canal de acceso al Antepuerto, en éste, en la Bahía y en las Dársenas, se dan las reglas que siguen, para que se cercioren de la velocidad a que van navegando:

A) Cada par de boyas luminosas del Canal de acceso al Antepuerto dista 700 metros del siguiente, habiendo la misma distancia de los Morros iluminados de las Escolleras al primer par; en consecuencia, dividiendo los 700 metros por el número de segundos que se hayan empleado en recorrerlos, resultará la velocidad expresada en metros por segundo, y el duplo de estos metros será el andar, en millas por hora, con insignificante diferencia. Ejemplo: un vapor ha tardado dos minutos y 55 segundos, o sean 175 segundos, en pasar de un par de boyas al que le sigue; la división de 700 metros por 175, da cuatro de cociente, que son los metros que ha ido caminando por segundo, y el duplo de 4 indica que ese andar corresponde al de ocho millas por hora, que es el máximo reglamentario para navegar el canal, cuya longitud de 2100 metros estará recorrida en ocho minutos y 45 segundos, o 9 minutos en números redondos. Si se reduce la marcha a 3 metros por segundo, o sean 6 millas por hora, que es la ordenanza para entrar y navegar en el Antepuerto y Bahía, se emplearán 3 minutos 53 segundos de par a par de boyas y 11 minutos 40 segundos en toda la extensión del canal.

B) La distancia de la boca del Antepuerto al Freo A, entre el muelle y espigón de la misma letra, es de 1700 a 1800 metros cuando hay que hacer alguna curvatura o desvío; y siendo el andar reglamentario de 3 metros por segundo, o seis millas por hora, como máximum, deben emplearse en recorrerla de 9 a 10 minutos, y el buque que lo hiciera en menos de 9 se denuncia a sí mismo como infractor al Reglamento.

La distancia que media entre dicho Freo y la Cabeza Norte de la Escollera del Oeste, pasando a 100 metros de la misma, es de 1900 metros, siguiendo la ruta balizada; por lo tanto, deben emplearse no menos de 10 minutos 33 segundos para navegarla correctamente.

C) La distancia del Espigón A al B y viceversa, "no debe recorrerse en menos de 5 minutos", pues siendo de 625 metros, y la velocidad máxima, reglamentaria, de 2 por segundo, a razón de 4 millas por hora, dentro de las Dársenas, le corresponderían 5 minutos y 12 segundos.

D) Dividiendo el número de metros de la eslora del buque por el de segundos que emplea en rebasar un objeto fijo, como una boya, un pedazo de madera que haya tirado al agua por avante de la proa, la chimenea o palo de un buque fondeado, cerca del cual se pasa, o por cualquier otro punto que pueda servir de comparación tanto para el que está a bordo como para quien observa desde tierra, siempre que el buque le pase a corta distancia y le presente de lleno uno de sus costados, se obtiene el número de metros de andar, por segundo, y con su duplo el de millas por hora.

Artículo 204. Los señores oficiales de servicio se guiarán por las reglas o instrucciones precedentes, teniéndolas muy en cuenta para saber si los capitanes o patrones cumplen o no con lo que se establece en este Regla-

Digitized by Google

mento, al tratar de las máximas velocidades tolerables, que son las siguientes:

En el Canal de acceso	4	metros × s.	8	millas × h.
En el Antepuerto	3	»	6	»
En la Bahía	3	»	6	»
En las Dársenas	2	»	4	»

Si notaren que un buque, cualquiera que sea su clase, va navegando con ½ metro más de la velocidad reglamentaria correspondiente, lo harán constar en los libros respectivos, haciéndolo saber al Superior de quien dependan, para que éste, a su vez, y sin pérdida de tiempo, lo comunique al señor Capitán del Puerto, estándose a lo que él resuelva.

Resolución gubernativa aprobando el presente Reglamento

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 22 de Octubre de 1912.

Apruébase el precedente Reglamento para la Policía Marítima del Puerto de Montevideo, formulado por la Comisión compuesta por el señor Comandante de Marina, Coronel Guillermo Lyons, Capitanes de navío don Jorge Bayley y don Braulio Balverde, Capitán de corbeta, graduado, don Nicolás Ravía, y Teniente de navío don Antonio Magdaleno.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Digitized by Google

Apéndice N.° 18

(Artículo 382 del Reglamento)

Desembarque y embarque de explosivos e inflamables

Reglamento para el desembarque y embarque de explosivos e inflamables en el Puerto de Montevideo

Aprobado por resolución del Ministerio de Guerra y Marina, fecha 24 de Septiembre de 1917

Artículo 1.° Los buques que lleguen a dejar o tomar explosivos o carga completa de nafta y demás sustancias inflamables, excepto el kerosene, operarán, mientras contengan esas sustancias a bordo, en el sitio que les designe la autoridad marítima de acuerdo con lo que se establece en el inciso *B)* del artículo 4.° del Reglamento Marítimo. *(Inserto en la página 709).*

Art. 2.° Los buques que conduzcan carga completa de kerosene, podrán operar en el antepuerto, de acuerdo con lo que se establece en el decreto respectivo de fecha 18 de Octubre de 1913. *(Inserto en la página 746).*

Art. 3.° Los buques que, además de mercaderías generales, conduzcan nafta u otras sustancias inflamables, podrán operar en el antepuerto, previo permiso que solicitarán a la autoridad marítima, con la obligación de tomar las precauciones siguientes:

A) Tener a bordo toda la tripulación y un práctico del puerto.
B) Tener a la orden dos remolcadores.
C) Si son vapores, conservar además en las calderas la presión necesaria para ponerse en movimiento.
D) Mantener a bordo el número de bomberos del puerto provistos de extinguidores que señale en cada caso la Dirección del Tráfico, a la que remunerarán ese servicio.
E) Salir inmediatamente a la rada en el caso de iniciarse un incendio a bordo.

Art. 4.° Los buques que, además de mercaderías generales, conduzcan kerosene, podrán operar en las dársenas, desembarcándolo en lanchas y obligándose a tomar las mismas precauciones que establece el artículo anterior para los que operan en el antepuerto con nafta, etc.

Art. 5.° Las lanchas que conduzcan explosivos o inflamables no podrán, mientras tengan esas sustancias a bordo, recibir otra clase de mercaderías, y deberán tener personal suficiente para su custodia; las que contengan inflamables, en ningún caso podrán permanecer en el antepuerto y dársenas más tiempo del necesario para dejar o recibir la carga; las que contengan explosivos, deberán ir directamente de la rada a la bahía o viceversa, sin pasar por el antepuerto y dársenas.

Digitized by Google

Art. 6.° El personal que se ocupe en estibar o trasbordar sustancias explosivas o inflamables, y las tripulaciones de las lanchas que conduzcan dichas sustancias, no podrán fumar ni encender fuego por otro motivo mientras desempeñen esas tareas.

Art. 7.° Queda subsistente lo que preceptúan los artículos 4.° 162 y 167 del Reglamento Marítimo, *(Insertos en las páginas 709, 736 y 737)* y el decreto de fecha 18 de Octubre de 1913 sobre la descarga de kerosene, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Art. 8.° Los buques o lanchas que infrinjan las disposiciones relativas al embarque y desembarque de sustancias explosivas o inflamables, serán responsables de los daños que ocasionen en el caso de accidente.

Cuando los accidentes sean debidos a otras causas, la responsabilidad será determinada de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor.

Guillermo Lyons,
Capitán General de Puertos.

Despacho de explosivos por el Puerto de Montevideo

Ampliación de las disposiciones vigentes

Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 15 de Diciembre de 1917.

Vista la gestión de la Dirección General de Aduanas para que se dicten algunas disposiciones con carácter ampliatorio de las que rigen para el despacho de explosivos, y considerando necesaria al interés fiscal la adopción de medidas que garanticen la más eficaz percepción de los impuestos fiscales,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° En los certificados que expide el Ministerio de Guerra y Marina para el despacho de explosivos se establecerá, además de las indicaciones que ahora se consignan, — tales como el nombre del buque conductor y la cantidad de artículos, — la fecha de entrada del barco, la marca, rótulo o señales de los bultos y su numeración.

Art. 2.° La misma Secretaría de Estado comunicará semanalmente a la Dirección General de Aduanas los certificados expedidos durante ese período de tiempo, para poder efectuar las comprobaciones del caso y estar en condiciones de dar conocimiento a dicho Ministerio de cualquier ocultación intentada o consumada, para que pueda iniciar, sobre esa base, los procedimientos correspondientes.

Art. 3.° Al tiempo de la presentación de dicho certificado se dejará amplia constancia por la División de Despacho y Liquidaciones en el respectivo permiso de desembarco a depósito, devolviéndose luego al interesado aquel documento con la anotación de registro consiguiente.

Art. 4.° El mismo certificado será nuevamente presentado al hacerse entrega del permiso para la importación de la mercancía a que él se refiera, a efecto de que se le establezcan las referencias debidas y se le agregue si sólo comprende el bulto o bultos puestos a despacho con dicho documento o el saldo de la partida. Si el certificado comprendiera mayor cantidad de envases, será devuelto al interesado con las anotaciones que se han indicado.

Digitized by Google

Art. 5.° Todos los certificados serán inscriptos por orden de presentación en un libro especial por la oficina citada de Despacho y Liquidaciones, y sus anotaciones se confrontarán con las relaciones semanales de que se hizo referencia, cancelándose, a su tiempo, las que correspondan a operaciones consumadas.

Art. 6.° La dependencia citada deberá dar cuenta de toda irregularidad que compruebe, a los fines del caso.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
FEDERICO R. VIDIELLA.
ARTURO GAYE.

Descarga de kerosene en el antepuerto

Se permite realizarla, con carácter precario, modificándose al efecto el Reglamento portuario de policía marítima del Puerto de Montevideo

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 18 de Octubre de 1913.

En virtud de las razones invocadas por el Consejo del Puerto, y siendo necesario modificar en parte lo dispuesto en el Reglamento de fecha 22 de Octubre de 1912 (*) con relación a la descarga de kerosene,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Podrá permitirse con carácter precario y revocable la descarga de kerosene en el antepuerto a los buques que conduzcan dicho artículo con exclusión de otros de naturaleza inflamable, siempre que venga contenido en latas envasadas a su vez en cajones de madera.

Art. 2.° Para tener derecho a efectuar operaciones en el antepuerto, los capitanes de buques deben mantener a bordo las dos terceras partes de la tripulación, por lo menos, para acudir en caso de incendio, y deben también conservar la máquina sobre vapor, teniendo en las calderas presión suficiente para salir inmediatamente a la rada exterior en caso de incendio.

Art. 3.° La Capitanía General de Puertos otorgará en cada caso el permiso y llevará un Registro especial de los buques autorizados para estas operaciones.

Art. 4.° En caso de incendio, las consecuencias de la fuerza mayor o caso fortuito, correrán siempre a cargo del buque conductor de explosivos peligrosos, bastando la inobservancia, aunque sea involuntaria, de cualquiera de las disposiciones del presente decreto y de los reglamentos generales vigentes, para que quede inhabilitado el buque infractor para continuar en el uso de la autorización precaria que se le conceda.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEBÉZ.
PEDRO COSIO.

(*) Alusión al inciso *B)* del artículo 4.° del Reglamento vigente de policía marítima del puerto de Montevideo, inserto en la página 709.

Digitized by Google

Apéndice N.° 19

(Artículo 382 del Reglamento)

Reglamento de prácticos

Reglamento General de Prácticos

Aprobado por resolución del Ministerio de Guerra y Marina de fecha 21 de Agosto de 1913 y modificado por resoluciones del mismo Ministerio de fechas 29 de Noviembre de dicho año, 19 de Mayo y 14 de Diciembre de 1914.

El servicio de prácticos en los ríos y puertos de la República, se efectuará de acuerdo con las prescripciones siguientes:

Artículo 1.° Los prácticos se designarán con el nombre del río o puerto donde estén autorizados a prestar sus servicios.

Art. 2.° La jurisdicción de los prácticos del Río de la Plata se extenderá desde el cabo de Santa María hasta la desembocadura del río Uruguay en aquel río; la de los prácticos del río Uruguay, desde la rada del Puerto de Montevideo directamente a los puertos del río Uruguay o viceversa y entre los puertos de dicho río; la de los ríos interiores, en toda la extensión navegable de estos ríos, y la de los prácticos de los puertos, dentro de los límites del puerto respectivo.

Art. 3.° Para cada jurisdicción habrá el número de prácticos que requieran las necesidades de la navegación.

Art. 4.° Las vacantes que ocurran en el número de prácticos de cada jurisdicción, se llenarán por concurso entre los aspirantes.

Art. 5.° Para ser admitidos a concurso, los aspirantes deberán comprobar que reunen los requisitos siguientes:

A) Mayoría de edad.
B) Ciudadanía natural o legal.
C) Saber leer y escribir el idioma oficial.
D) No tener defectos físicos o enfermedades que inhabiliten para las tareas propias del cargo.
E) Haber observado siempre buena conducta.
F) Haber navegado cuando menos dos años en calidad de capitán o patrón en la jurisdicción respectiva.

Art. 6.° Los aspirantes a prácticos del Río de la Plata, además de los requisitos establecidos en el precedente artículo, deberán comprobar que han efectuado cinco viajes de ida y vuelta entre los puertos de Montevideo y Buenos Aires, en vapores de más de seis metros y medio de calado; dos viajes de ida y vuelta en veleros de ultramar, desde el cabo

Digitized by Google

de Santa María al puerto de Montevideo y un viaje desde el cabo de San Antonio a dicho puerto.

Art. 7.° Los aspirantes a prácticos del río Uruguay, además de lo establecido en el artículo 5.°, deberán comprobar que han efectuado en buques de ultramar los viajes siguientes: dos de ida y vuelta entre Montevideo y Paysandú; uno de ida y vuelta entre Nueva Palmira y Fray Bentos y otro de ida y vuelta entre Fray Bentos y Paysandú.

Art. 8.° El examen de los prácticos, tanto de los ríos como de los puertos, versará sobre los temas siguientes:

A) Maniobras del buque: zarpar, modo de conducirlo, fondear, etc.
B) Conocimiento del Código Internacional de Señales.
C) Conocimiento perfecto de las profundidades, mareas, corrientes, bancos, escollos y de todo lo que pueda hacer difícil y peligrosa la navegación en el río o puerto de que se trate.
D) Corrección de rumbos, métodos prácticos para determinar la variación total, marcaciones, situación por estima, rumbos para dirigirse a diferentes puntos del río o puerto de que se trate.
E) Conocimiento de los reglamentos marítimos generales y particulares del río o puerto de que se trate.
F) Deberes y atribuciones de los prácticos.

Art. 9.° La Comisión de exámenes será presidida por el Capitán General de Puertos e integrada por el Práctico Mayor, un jefe u oficial de la Armada, dos prácticos de la jurisdicción que corresponda y un secretario.

Exceptuando el Presidente y el Práctico Mayor, los demás miembros de la Comisión gozarán de una remuneración de cinco pesos por cada examen, cantidad que será depositada por el aspirante con anterioridad al acto.

Art. 10. Para el examen de práctico de los puertos del litoral y de los ríos interiores, la Capitanía General de Puertos nombrará las Comisiones examinadoras de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 11. Cuando el número de aspirantes declarados idóneos exceda al de los puestos vacantes, los que no obtuvieran puesto serán clasificados por orden de mérito y tendrán derecho a sustituir, mientras dure su ausencia, a los prácticos que por enfermedad u otro motivo dejen temporalmente de ejercer sus funciones, y a ocupar los puestos que queden vacantes en lo sucesivo, sin necesidad de dar nuevo examen, siempre que hayan continuado navegando en la jurisdicción respectiva y reunan las condiciones que establece el inciso *D)* del artículo 5.°.

Art. 12. El certificado que acredite la competencia de práctico, será expedido por la Capitanía General de Puertos en papel sellado de ocho pesos.

Art. 13. Todo buque que necesite práctico deberá solicitarlo a la autoridad marítima del punto donde se encuentre, la que a su vez deberá proporcionarlo, para cuyo efecto los prácticos estarán a su disposición y serán turnados en la designación para embarques, siguiendo el orden en que están inscriptos en un libro que con el título «Prácticos disponibles en la localidad», llevará cada Capitanía de Puerto, orden que no podrá ser alterado sin que el práctico que se ocupe fuera de turno por primera vez, ceda en favor del gremio de prácticos autorizado, el sesenta por ciento del máximo de la suma que podría cobrar por el servicio prestado, y, en las veces sucesivas, el sesenta por ciento aumentado en un diez por ciento multiplicado por el número de veces, que, después de la primera, haya sido ocupado extraordinariamente dentro del mismo turno.

Art. 14. Los prácticos estarán obligados a prevenir al capitán cuando consideren que en el paraje donde se encuentren es peligroso seguir la navegación, por ser muy densa la niebla o por otras circunstancias, y si la advertencia no fuere atendida, deberán hacerlo constar por escrito, a fin de salvar su responsabilidad.

Art. 15. Considerados todos los prácticos por igual en cuanto al cumplimiento de sus deberes, atribuciones y prerrogativas, estarán obligados a concurrir de inmediato al llamado de la autoridad marítima, como también a

Digitized by Google

salir al crucero cuando por turno les corresponda, y aquellos que no lo hicieren sin causas justificadas, serán suspendidos en sus funciones.

Art. 16. Los prácticos, en el ejercicio de sus funciones, son agentes de la autoridad marítima, y como tales deberán velar para que se cumplan los reglamentos de policía marítima y sanitaria, dando cuenta además de todo suceso que pueda interesar al orden y seguridad de la navegación.

Art. 17. Cuando un buque sufra demoras que excedan de veinticuatro horas, por observación sanitaria, falta de agua en algunos pasos o por otras causas que no sean imputables al práctico, éste percibirá, además del practicaje que le corresponda según tarifa, cuatro pesos oro por cada día de detención.

Art. 18. Los prácticos nacionales no podrán serlo a la vez de otro país, y deberán residir en el territorio de la República, haciendo conocer su domicilio a la autoridad marítima.

Art. 19. Tampoco podrán guiar un buque en jurisdicción para la cual no estén habilitados, y el que infrinja esta disposición será multado en una suma igual al doble del practicaje que le hubiera correspondido cobrar, y en el caso de varadura, averías, etc., será eliminado del gremio, sin perjuicio de la acción civil o criminal a que hubiere lugar.

Art. 20 Los capitanes de buques que hayan de salir fuera de cabos y lleven práctico, deberán declarar bajo su firma ante la autoridad marítima, en qué puerto lo desembarcarán.

Art. 21. Los capitanes deberán dar a los prácticos comida y alojamiento de oficial, desde el momento en que se embarquen hasta que lleguen a su destino.

Art. 22. Les está prohibido a los prácticos interesarse, en el ejercicio de sus funciones, en empresas comerciales y de alijes o remolques, y el que infrinja esta disposición quedará inhabilitado para ejercer sus funciones durante el tiempo que señale la Capitanía General de Puertos, según la gravedad del caso.

Art. 23. El práctico es un asesor del capitán, quien, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1074 y 1147 del Código de Comercio (*), conservará en todo momento el mando del buque, debiendo sin embargo someterse al práctico en cuanto se refiere a la observancia de las leyes y reglamentos marítimos locales. *(Véanse los artículos 175 a 181 del Reglamento Marítimo del Puerto de Montevideo, páginas 738 y 739).*

Art. 24. En todos los casos de accidentes marítimos que puedan ser imputados a mala dirección del buque, la Capitanía ante la cual se formule la protesta instruirá una información sumaria tendiente a esclarecer los hechos y la actitud del práctico en las circunstancias de que se trate. Si resultare comprobada la culpabilidad de su parte, por intención, impericia o negligencia, será separado del personal de prácticos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan. En caso de varaduras por imprudencia, será multado o suspendido temporalmente, según la gravedad del accidente.

Art. 25. Para juzgar los hechos a que se refiere el artículo precedente, se formará un tribunal presidido por el Capitán General de Puertos, teniendo como vocales al Práctico Mayor y tres oficiales de la Armada. Su fallo será inapelable.

(*) *Artículo 1074.* El Capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno del buque, mediante un salario convenido o una parte estipulada en los beneficios.

El Capitán es el jefe del buque; toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque.

Artículo 1147. El piloto, cuando juzgase necesario mudar de rumbo, expondrá al Capitán las razones que así lo exigen. Si éste se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegación la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitán, sobre el que recaerá toda la responsabilidad.

Digitized by Google

Art. 26. La autoridad marítima está facultada para multar o suspender temporalmente, como medida disciplinaria, a todo práctico que cometa faltas en el ejercicio de sus funciones o que no cumpla estrictamente las órdenes o instrucciones que por intermedio del Práctico Mayor o del funcionario que haga sus veces, reciba de dicha autoridad. Las multas empezarán por veinte pesos y se duplicarán a cuarenta en la primera reincidencia y ochenta en la segunda; pero si llegare a producirse una tercera falta, se impondrá la suspensión temporal de uno a tres meses, según su gravedad; y si una vez repuesto en el ejercicio de su profesión, volviere a reincidir en faltas que reclamen correctivo, se formará el tribunal de que habla el precedente artículo, para juzgarle en consejo de disciplina y resolver lo que corresponda, decretando una nueva suspensión o la radical separación, según lo que resulte de las conclusiones y votos de la mayoría.

Art. 27. Las embarcaciones destinadas al crucero de prácticos, deben ofrecer condiciones de seguridad y capacidad para alojar cómodamente la tripulación y el número de prácticos que conduzca. La Capitanía General de Puertos hará inspeccionar esas embarcaciones antes de autorizarlas para tal objeto, no permitiendo que sean de menos de veinte toneladas de registro las que estén destinadas al crucero entre la rada del puerto de la Capital y la isla de Flores, ni de menos de veinticinco toneladas las que crucen entre la isla de Flores y el cabo de Santa María.

Art. 28. Siempre que la embarcación crucera se acerque a un buque, deberá informarse de la procedencia de éste, y en caso que sea de puerto infectado o sospechoso, si embarca práctico, los restantes deben evitar todo contacto con los tripulantes del buque.

Art. 29. Ningún buque podrá emplear para llamar práctico otras señales que las respectivas del Código Internacional, ni podrá emplear tales señales con otro objeto que no sea el de llamar práctico. Los infractores a esta disposición serán multados en cien pesos, debiendo, además, en el primer caso, abonar los honorarios al práctico que hubiere acudido al llamado, aun cuando sus servicios no hubieran sido utilizados.

Art. 30. Todo práctico deberá justificar anualmente que reune las condiciones establecidas en el inciso *D)* del artículo 5.º.

Art. 31. No se habilitarán más prácticos del Río de la Plata ni del río Uruguay mientras no lo exija el servicio y hasta tanto el número de los primeros quede reducido a treinta y cinco y el de los últimos a veinte, y una vez alcanzados estos límites, las vacantes se llenarán por concurso, como se establece en el artículo 4.º.

Art. 32. Todo práctico llevará una libreta para anotar fecha, hora y paraje, tanto al subir al buque como al bajar, nombre, clase, nacionalidad, calado, procedencia y destino del buque, y al llegar a puerto deberá presentarse a la autoridad marítima, exponiéndole por escrito las novedades que hayan ocurrido durante el viaje.

Art. 33. Las embarcaciones del crucero llevarán también un libro visado por la autoridad marítima, donde anotarán las novedades que ocurran durante el viaje, expresando con claridad la fecha, hora y paraje en que dejen a cada uno de los prácticos que conduzcan, como también el nombre y nacionalidad del buque donde se efectúe el embarque. Dicho libro deberá ser presentado a la autoridad marítima al llegar a puerto.

Art. 34. Oídos los prácticos y la Capitanía General de Puertos, el Ministerio de Guerra y Marina fijará las cantidades máximas que podrán cobrar los prácticos a los buques que utilicen sus servicios.

Art. 35. Las cantidades máximas que se podrán cobrar por servicios de prácticos a los buques nacionales, serán las que se establezcan de acuerdo con el artículo anterior, disminuídas en un 25 %.

Art. 36. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Guillermo Lyons,
Capitán General de Puertos.

Digitized by Google

Apéndice N.° 20

Informaciones generales

I

Propietarios que no estén domiciliados en el país, etc.

Se les recarga en la Contribución Inmobiliaria

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los propietarios, ya sean personas físicas, jurídicas, etc., que no estén domiciliados en la República, pagarán el doble del impuesto que les correspondería abonar por concepto de Contribución Inmobiliaria si estuviesen domiciliados en el país.

También se aplicará ese recargo a los propietarios domiciliados en el país que haga más de un año que están de viaje en el momento del pago de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 2.° No se considerarán sujetas al recargo que establece el artículo anterior:

A) Las Sociedades industriales o comerciales extranjeras que se hubiesen establecido mediante concesión del Estado, por las propiedades en que tengan establecidos la industria o comercio objeto de la concesión.

B) Las personas becadas por el Estado para seguir estudios en el Extranjero y las que ocupen cargos no honorarios en el Cuerpo Diplomático y Consular.

C) Las personas cuyas propiedades se encuentren situadas dentro de las zonas que designe el Poder Ejecutivo, en las playas balnearias del país.

Art. 3.° Tratándose de las Sociedades o corporaciones que no estén comprendidas en el inciso *A)* del artículo anterior, se considerarán domiciliadas en el Extranjero cuando tengan en éste el asiento principal de sus asuntos.

Art. 4.° La prueba de las excepciones a que se refiere el artículo 2.° será a cargo de los interesados, y el Poder Ejecutivo las apreciará, pudiendo, al reglamentar esta ley, requerir medios especiales de combrobación.

Art. 5.° En el caso de que se suscitare contienda a los efectos de esta ley, el juicio será resuelto breve y sumariamente por el Director General de Impuestos Directos.

Digitized by Google

Art. 6.º El propietario que, estando en las condiciones determinadas por el artículo 1.º, no abonase el recargo que en él se establece, incurrirá en una multa de veinte por ciento sobre el valor de la Contribución Inmobiliaria incluído el recargo del artículo 1.º, que se destinará al denunciante.

Art. 7.º El exceso de impuesto a que se refiere el artículo 1.º será satisfecho por el propietario, aun en el caso de que en el contrato de arrendamiento se haya establecido que el impuesto de Contribución Inmobiliaria deberá ser abonado por el arrendatario.

Art. 8.º El producido del impuesto a que se refiere el artículo 1.º de esta ley se destinará a rentas universitarias, y será distribuído entre las diferentes instituciones de enseñanza secundaria, preparatoria y superior, en la forma que el Poder Ejecutivo, con intervención del Consejo Universitario, lo determine.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de Enero de 1916.

MANUEL STIRLING,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 14 de Enero de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior a sus efectos.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Decreto reglamentario de la ley que antecede

Ministerio de Hacienda.

Montevideo. 27 de Enero de 1916.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 14 del corriente, que grava con el doble impuesto de Contribución Inmobiliaria a los bienes de los propietarios ausentes, como a los que hallándose domiciliados en el país haga un año que estén de viaje en el momento del pago del referido impuesto,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Bancos de Depósitos y Descuentos, los Bancos e Instituciones de Crédito, Sociedades y particulares que administren bienes raíces de propiedad de personas comprendidas en las disposiciones del artículo 1.º de la ley, deberán comunicar por escrito, dentro del mes de Febrero de cada año, a la Dirección de Impuestos Directos en la Capital y a las Administraciones de Rentas en los Departamentos, su calidad de apoderados o encargados de los propietarios ausentes.

Digitized by Google

Art. 2.° La comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá comprender el nombre del ausente, su residencia conocida o presuntiva, la ubicación, calidad, aforo de los bienes y cuota impositiva, así como el número del boleto o planilla de contribución correspondiente al último año del impuesto pago.

Art. 3.° Con las comunicaciones referidas en el artículo 2.° de este decreto, la Dirección de Impuestos y las Administraciones de Rentas formarán separadamente Registros alfabéticos de los propietarios de bienes a quienes alcance el recargo de impuesto creado por la ley que se reglamenta.

Art. 4.° Sin perjuicio de la comunicación y de la formación de Registros, toda persona que concurra a las oficinas recaudadoras a satisfacer el impuesto de contribución correspondiente a bienes que pertenezcan a personas domiciliadas en el Extranjero o con domicilio en el país, pero que haga un año que estén de viaje, deberá manifestarlo verbalmente, a fin de que se le expida la respectiva planilla o boleto y se aplique el doble de la cuota contributiva que establece la ley.

Art. 5.° Cuando se trate de sociedades colectivas constituídas por varios socios que tengan su sede en el país, pero que alguno o algunos se hallen domiciliados en el Extranjero, el impuesto recaerá únicamente sobre los bienes particulares del socio o socios ausentes, — quedando exentos los bienes sociales.

Art. 6.° Las Empresas o sociedades industriales o comerciales, a que se refiere el artículo 2.° de la ley, deberán justificar ante el Ministerio de Hacienda que se hallan en el caso de gozar la exoneración del recargo del impuesto. Fuera de los casos previstos en dicho artículo, las controversias que se susciten sobre aplicación del doble del impuesto serán resueltas breve y sumariamente por el Director de Impuestos Directos.

Art. 7.° De conformidad a las disposiciones de la ley, el producto de este impuesto será destinado a las rentas universitarias, entregándose al Banco de la República o sus sucursales para la cuenta corriente de la Universidad. Esta requerirá oportunamente las diferencias de fondos que puedan resultar y que deben ser atendidas por Rentas Generales de acuerdo con el artículo 4.° de la ley fecha 18 del corriente. (*).

Art. 8.° A los efectos de la clasificación prevenida por el inciso *C)* del artículo 2.° de la ley, se considerarán como domiciliados en el país, aunque estén ausentes, — y consiguientemente libres del recargo de contribución,—los propietarios de las playas balnearias situadas en Carrasco, Atlántida, Piriápolis, Solís, Punta del Este y Real de San Carlos.

Art. 9.° La Dirección de Impuestos adoptará las medidas de contralor que estime convenientes para el más fiel cumplimiento de la ley que se reglamenta.

Art. 10. Por la morosidad en el pago del impuesto debido por los propietarios ausentes corresponderán los mismos recargos y multas establecidas para la Contribución Inmobiliaria general.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

(*) Ley eximiendo del pago de derechos de matrículas a los estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria y examinandos de ingreso a la misma y a los Institutos de Agronomía y Veterinaria. — Derechos universitarios que deberán abonarse, etcétera, inserta en la página 163, Año IV del BOLETÍN del Ministerio.

Digitized by Google

Impuestos al ganado y a los propietarios ausentes del país

Ley reduciéndolos con las limitaciones y agregados que se establecen, etc.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente ley el ganado que se faene para frigorífico tendrá una reducción de quince diez milésimos por kilo en el impuesto creado por ley fecha 17 de Octubre de 1914. (*)

Las carnes y lenguas conservadas que se exporten por otros establecimientos que no sean frigoríficos tendrán una reducción de un milésimo por kilo en el derecho de exportación.

El ganado en pie tendrá en adelante una reducción de 1 % en el derecho de exportación.

Art. 2.° Derógase el artículo 21 de la ley fecha 28 de Julio de 1913 (**) por el cual se creó un impuesto adicional de un cuarto por mil sobre la Contribución Inmobiliaria de la Capital.

Art. 3.° El impuesto a los ausentes que se aplique desde el año 1917 inclusive será equivalente a un 50 % de la Contribución Inmobiliaria para los propietarios que residan en los países limítrofes.

Agréganse los incisos siguientes al artículo de la ley de impuesto a los ausentes que trata de las exoneraciones:

D) Las instituciones de crédito en general.
E) Las industrias en general que se hayan establecido o se establezcan en virtud de leyes especiales o generales que tiendan a fomentarlas.
F) Los establecimientos agropecuarios que puedan considerarse modelos del mejor tipo de explotación adaptable al país a juicio de las autoridades técnicas.

Art. 4.° El crédito del Gobierno en cuenta corriente en el Banco de la República será aumentado en una cantidad igual al 50 % de las utilidades que resulten del balance anual correspondiente a 1916. El aumento de crédito que resulte será cancelado con las autoridades del Banco en el año siguiente, abriéndose nuevamente el crédito en la forma antedicha para el año inmediato, y así sucesivamente hasta un año después de terminada la guerra europea.

Art. 5.° Las utilidades líquidas de las usinas eléctricas del Estado, previas las deducciones establecidas en el artículo 20 y primer inciso del artículo 22 de la Carta Orgánica, corresponderán a las rentas generales desde el corriente ejercicio inclusive y hasta un año después de terminada la guerra europea. De la parte que corresponda a rentas generales se entregarán a la Junta Económico-Administrativa de Montevideo las sumas que deje de percibir con motivo de la supresión del impuesto a que se refiere el artículo 2.°.

Art. 6.° El producto de los recursos a que se refieren los artículos 4.° y

---

(*) Ley sobre impuestos a los ganados y carnes conservadas, destinados a la amortización de la deuda interna "Vales del Tesoro" de la Nación, promulgada con sus respectivos decretos reglamentarios, en el Año II, páginas 984 a 986 del BOLETÍN del Ministerio.

(**) Referencia a la ley que encarga a la Junta Económico-Administrativa de Montevideo del alcantarillado de la ciudad, prescripciones para la ejecución de obras, adquisición de derechos, etc.

Digitized by Google

5.° de la presente ley responderá en primer término a suplir la merma de rentas que se produzca con motivo de las rebajas sobre el impuesto a los ganados para frigoríficos y deberá acreditarse hasta el monto que corresponda a la cuenta del servicio de la *Deuda de Conversión de 6 ½ %* o a la de *Vales del Tesoro* mientras esta deuda no haya sido rescatada por el Estado.

Art. 7.° Para la entrega de las utilidades de las Usinas Eléctricas del Estado a que se refiere el artículo 5.° de esta ley, esta institución podrá disponer de un plazo de seis meses desde la fecha en que debe hacerse el balance, debiendo acreditar al Gobierno en su cuenta corriente del Banco de la República la mitad de la cuota que le corresponde dentro de los primeros tres meses y la otra mitad dentro de los tres meses siguientes.

Art. 8.° Del producido del impuesto a los ausentes se destinará a reintegrar a la Universidad las sumas que hubiese dejado de percibir por concepto de la supresión de los derechos de exámenes y matrículas según la ley de 18 de Enero de 1916. (*) El excedente se verterá en rentas generales.

Art. 9.° De los fondos que produzca el impuesto a los ausentes se verterán 25.000 pesos en la Tesorería General del Estado, destinados a la Escuela de Aviación.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 7 de Diciembre de 1916.

FLORENCIO ARAGÓN Y ETCHART,
1.er Vicepresidente.
Arturo Miranda,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 7 de Diciembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

VIERA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

(*) Ley eximiendo del pago de derechos de matrículas y de exámenes a los estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria y examinandos de ingreso a la misma y a los institutos de Agronomía y Veterinaria. — Derechos universitarios que deberán abonarse, etc. Está publicada en el año IV, página 163 del BOLETÍN del Ministerio, como ya se ha dicho en otra parte.

Digitized by Google

II

Cometidos de la Capitanía General de Puertos

Se determinan de acuerdo con la ley de 2 de Abril del año corriente

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 28 de Mayo de 1917.

Visto el artículo 3.° de la ley de fecha 2 de Abril del corriente año (*) que crea la Dirección de la Armada, el cual prescribe que se determinarán por decreto las atribuciones de la Capitanía General de Puertos y sus dependencias, teniendo en cuenta la naturaleza de sus cometidos;

Atento a que por la misma ley la «Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos» se denomina *Capitanía General de Puertos;*

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° La Capitanía General de Puertos dependerá directamente del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 2.° Las Capitanías de todos los puertos de la República quedan bajo la superintendencia inmediata de la Capitanía General de Puertos.

Art 3.° Corresponde a la Capitanía General de Puertos:

A) Ejercer la policía marítima y fluvial en las aguas de jurisdicción nacional, directamente o por intermedio de sus dependencias, para conservar el orden público y garantir la seguridad de la navegación.

B) La reglamentación de todos los servicios de policía marítima, fluvial y portuaria, con la aprobación gubernativa y las medidas de orden para que se cumplan dichos servicios.

C) La reglamentación de las atribuciones y deberes del personal de su dependencia, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

D) Dar entrada y salida a los buques en los puertos y confeccionar la estadística del movimiento de buques y pasajeros.

E) La inspección, arqueo y matrícula de los buques de ultramar que obtengan patente de navegación con sujeción a las disposiciones vigentes, teniendo iguales cometidos respecto de los que se destinan al cabotaje, pesca o tráfico portuario.

F) La inscripción de los ciudadanos uruguayos que formen parte de los buques mercantes nacionales, a cada uno de los cuales entregará una libreta de identidad.

También procederá en la misma forma con los estibadores y peones que trabajan a bordo o en tierra en las zonas portuarias.

G) La inspección de cascos y calderas de los buques mercantes.

H) El examen de aptitud de los capitanes, patrones y maquinistas, con sujeción a los programas respectivos, expidiendo a los que resulten aprobados el certificado que los habilite para ejercer su profesión.

I) La organización del servicio de prácticos, con aprobación del Poder Ejecutivo.

J) Prestar el auxilio correspondiente a las autoridades judiciales, sanitarias, aduaneras y de inmigración, para que puedan cumplir las disposiciones respectivas que tengan relación con los servicios marítimos.

Igual auxilio prestará a las demás autoridades administrativas para

(*) Ley creando la Dirección de la Armada Nacional bajo la dependencia directa del Ministerio de Guerra y Marina inserta en el año V del BOLETÍN del Ministerio, página 309.

Digitized by Google

el cumplimiento de sus funciones públicas, cuando fuere requerido por la vía correspondiente.

K) Mandar instruir las informaciones sumarias en los casos de accidentes marítimos que ocurran en su jurisdicción, pasando los antecedentes respectivos a sus efectos al Juez competente.

Procederá en la misma forma en los casos de delitos y faltas de carácter penal, aprehendiendo a los presuntos delincuentes en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

L) Tomar intervención en las cuestiones que se susciten por cobros de sueldos entre los armadores o sus representantes y los tripulantes, tanto de cubierta como de máquina, de los buques nacionales, para dirimir en forma amistosa los conflictos de intereses.

Ll) Nombrar, cuando lo soliciten los interesados, y siempre que no estuviera determinado por otras disposiciones, peritos y tasadores en asuntos navales de carácter administrativo.

M) Solicitar de la Dirección de la Armada que la provea del personal de marineros indispensables para los servicios de policía a su cargo.

Art. 4.° Serán sometidos a la decisión del Ministerio de Guerra y Marina todos los conflictos que la Capitanía General de Puertos tenga con cualquier otra autoridad.

En los casos de dudas y dificultades que se le presenten sobre ejercicio de sus atribuciones, someterá el asunto respectivo a resolución del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 5.° La Capitanía General de Puertos cumplirá, además, las disposiciones legales y administrativas vigentes y las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con sus cometidos funcionales.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese e insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
ARTURO GAYE.

III

Reglamento General de la Universidad de Montevideo

SECCION VII

DE LA REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

Artículo 114. Los títulos profesionales, así como los certificados de estudios de Universidades o escuelas extranjeras, no se reputarán válidos en la República, sino a condición de ser previamente revalidados ante el Consejo de la Facultad respectiva, y con sujeción a lo que disponen los artículos siguientes: (1)

---

(1) La Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, sancionada en el Congreso de Montevideo, establece lo siguiente:

Artículo 1.° Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma, expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales (*), se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados (**).

(*) Ministerio de Fomento. — Montevideo, 24 de Febrero de 1898. — Vistos.— De acuerdo con lo dictaminado por la Universidad, el Consejo Nacional de Higiene y el Fiscal de Gobierno. — El Presidente Provisional en ejercicio del P. E. de la República, declara comprendida la profesión de Dentista entre las profesiones liberales a que se refiere el convenio celebrado con fecha 4 de Febrero de 1889 por el Congreso Sudamericano de Montevideo y aprobado por la ley de fecha 3 de Octubre de 1892. — Comuníquese y publíquese. — CUESTAS. — J. A. VARELA.

(**) Los países que están comprendidos en esta Convención son: Argentina, Paraguay, Perú, Bolivia y República Oriental del Uruguay.

Digitized by Google

Art. 115. Para que los títulos y certificados sean reconocidos como auténticos, es menester que se presenten legalizados por el respectivo Cónsul de la República. (1) (2)

Art. 116. E. que solicite la revalidación de un título o certificado, deberá justificar, ante todo, la identidad de su persona con dos testigos fidedignos.

Art. 117. Una vez llenadas las condiciones prescriptas por los artículos anteriores, el aspirante debe consignar en la Tesorería de la Universidad la suma de doscientos cuarenta pesos, si se trata de título de doctor en Derecho o Medicina, o que habilite para el ejercicio de las profesiones correspondientes; de ciento sesenta pesos, si de títulos de profesiones anexas a las Facultades de Medicina o Matemáticas; y de cien pesos, si de Bachiller en Ciencias y Letras. (3)

Tratándose de certificados de estudios, debe abonar, el que los presente, cuatro pesos por cada asignatura de estudios secundarios que constate, y ocho pesos por cada asignatura correspondiente a las Facultades de Derecho, Medicina o Matemáticas. (4)

Art. 118. Las Universidades Nacionales no revalidarán otros grados académicos que los establecidos por este Reglamento, es decir, los de Doctor y Bachiller.

Art. 119. Los demás títulos extranjeros que habiliten en el país de su procedencia para el ejercicio de alguna de las profesiones correspondientes a los títulos otorgados por nuestras Universidades, serán revalidados para el solo efecto del ejercicio profesional, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 120. Los títulos de profesiones anexas a la Facultad de Matemáticas, no comprendidos entre los que enumera el artículo 14, serán revalidados mediante examen general de las asignaturas que, con aprobación del

---

Art. 2.º Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

1.ª La exhibición del mismo, (*) debidamente legalizado.

2.ª Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

(*) No serán admitidos a revalidación, en las condiciones de los artículos precedentes, los títulos de reválida o títulos revalidados, aunque la reválida proceda de los países con los cuales está en vigencia el Tratado. (Resolución del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior del 23 de Agosto de 1899).

(1) 7 de Abril de 1890. (Consejo de Instrucción Secundaria y Superior). — Por punto general, el Consejo no revalidará títulos que hayan sido aceptados por otras Universidades sin verificar previamente si los originarios en que haya recaído la revalidación reunen o no las condiciones exigidas por el Reglamento General.

(2) Marzo 15 de 1891. (Consejo de Instrucción Secundaria y Superior). — Se manda que los títulos o diplomas otorgados en lengua extranjera se presenten vertidos a la castellana.

(3) En Febrero 28 de 1896, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior resolvió: los que revalidan títulos, amparándose en las disposiciones de la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, deben abonar los derechos correspondientes por reválida.

(4) Se resuelve que los que solicitan reválida de Certificados de estudios deben abonar cuatro pesos por cada uno de los cursos que comprenda, según el Reglamento General, la asignatura o asignaturas revalidadas, si se trata de estudios preparatorios; y ocho pesos, si de estudios superiores (sesión de 27 de Diciembre de 1901).

Digitized by Google

Poder Ejecutivo, fijará para cada especialidad el Consejo Directivo de dicha Facultad y con sujeción a los programas que éste determine. (1)

Art. 121. Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Derecho o de las profesiones anexas a Medicina (2) o Matemáticas, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 1115 a 117, deberán rendir el examen general que establece este Reglamento para los estudiantes que cursen en las Facultades respectivas.

Art. 122. Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Medicina o título que en el país de origen habilite para el ejercicio de la profesión de Médico Cirujano, una vez llenadas las condiciones prevenidas por los artículos 115 a 117, deberán rendir un examen general que comprenderá los ejercicios siguientes:

---

(1) **Revalidación de títulos y certificados extranjeros**

CONSULTA HECHA AL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas consultó al Honorable Consejo Universitario, el que por disposición de la nueva ley orgánica es el que debe fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados extranjeros; sobre lo siguiente:

1.° Si la frase "programas vigentes" contenida en el artículo 120 del Reglamento (*) se refiere a programas en vigor en el tiempo en que el interesado hizo sus estudios o en la época en que pretende la revalidación;

2.° Para el caso de que se resuelva esta cuestión en el sentido de que es la época que el interesado hizo sus estudios a la que el Reglamento se refiere, decidir si debe la Universidad oponerse a que el interesado preste sus exámenes de acuerdo con los programas que regían en la Escuela que expidió su título en la época en que pida la revalidación, en el caso de que así lo solicite;

El Consejo Universitario, en sesión de 16 de Octubre de 1909, declaró:

Con respecto al primer punto consultado, que el Consejo entiende que los "programas vigentes" a que se refiere el artículo 120 del Reglamento General, son los que regían en la Universidad o Escuela Profesional que otorgó el título, en la época en que el interesado hizo sus estudios; y en cuanto al segundo punto: que la Universidad debe oponerse a que el interesado, en el caso de que lo solicite, preste sus exámenes de acuerdo con los programas que regían en la Universidad o Escuela Profesional que otorgó el título, en la época en que pida la reválida.

(2) Este artículo se refiere a sus concordantes del Reglamento del año de 1897, que se hallan transcriptos en éste a la letra, con los números 78 y 81, y el 80 que decía así:

"Artículo 80. El examen general de los cursos anexos a la Facultad de Medicina tendrá como duración una hora y comprenderá:

"En Farmacia". — Química Médica y Biológica, Farmacia Química y Galénica, Toxicología, principales propiedades y dosis de los medicamentos, Análisis químicos, presentación de tres preparaciones farmacéuticas, para las que se fijará anticipadamente el tiempo necesario. Reconocimiento de sustancias.

"En Odontología". — Sistema dentario y anatomía de la boca. Patología de la boca y dentaria. Terapéutica y protésis dentarias. Presentación de una pieza de prótesis dentaria preparada en el tiempo que se determine.

"En Obstetricia".—Anatomía y Fisiología Tocológicas. Partos y su Clínica, dándose el tiempo necesario para el reconocimiento de los casos. (Resolución del Consejo de 16 de Noviembre de 1903).

(*) Dicha frase se encontraba en el artículo 120 que luego fué modificado. — El artículo 120 arriba transcripto es el que rige en la actualidad.

Digitized by Google

1.º Un examen de cuarenta y cinco minutos sobre Anatomía, Fisiología, Patología General, Anatomía Patológica y una prueba de Disección.

2.º Otro examen de cuarenta y cinco minutos sobre Física, Química, Historia Natural Médica, Química Biológica y reconocimiento de sustancias.

3.º Otro examen de una hora sobre Anatomía Topográfica y Operaciones, Terapéutica, Higiene y Medicina Legal, con una prueba de Medicina Operatoria para cuya preparación se señalará el tiempo necesario.

4.º Otro examen de una hora sobre Obstetricia y Ginecología. Patología Médica, Patología Quirúrgica y Clínicas respectivas, fijándose por la Mesa el término necesario para el estudio de los casos.

Los aspirantes a revalidación que tengan la calidad de ciudadanos, sólo necesitarán obtener aprobación en los actos tercero y cuarto.

Art. 123. Tratándose de títulos de Bachiller en Ciencias y Letras, bastará, para la revalidación, que los interesados rindan un examen de tesis, siempre que en el país de su procedencia se admitan sin mayores restricciones los títulos semejantes expedidos por las Universidades Nacionales. En caso contrario los aspirantes deberán rendir exámenes parciales de las asignaturas exigidas por este Reglamento, que resulten no haberse estudiado, y el examen general de todas las materias del Bachillerato. Este examen durará diez minutos por asignatura. Se consideran equivalentes al título de Bachiller en Ciencias y Letras, los certificados de curso completo de enseñanza secundaria, siempre que en el país de su procedencia no exista títulos y tales certificados habiliten para ingresar a las Facultades Superiores.

Art. 124. La tesis a que se refiere el precedente artículo se regirá por lo establecido en los artículos 82 y siguientes.

Art. 125. Las certificaciones parciales de estudios superiores no serán admitidas sin la previa revalidación del título de Bachiller o de los estudios preparatorios que corresponda.

Estas certificaciones parciales de estudios superiores sólo se admiten como prueba de haberse ganado los cursos de las asignaturas que comprendan y se revalidan mediante examen de cada una de esas asignaturas. Estos exámenes se verificarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Reglamento General y pueden prestarse en cualquier época del año escolar. A elección del candidato podrá rendirse en un mismo acto examen de varias asignaturas agrupándolas de acuerdo con los respectivos planes de estudio. La duración de estos exámenes será de diez minutos por cada asignatura.

Los certificados parciales de estudios preparatorios se revalidarán previo un examen general que comprenderá las materias que abarque el certificado. La duración de este examen será de cinco minutos por asignatura.

Art. 126. Los exámenes de revalidación tendrán lugar siempre en idioma nacional.

Art. 127. No serán admitidos los títulos o certificados de universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las universidades de la República.

Se exceptúa el caso de títulos expedidos en favor de ciudadanos orientales.

Se presume que existe la reciprocidad mientras no conste el rechazo de un título o certificado.

En el caso de que los títulos o certificados de las Universidades Nacionales fueren admitidos bajo condiciones más onerosas que las establecidas por este Reglamento, los que soliciten revalidación de títulos procedentes de universidades en que tales condiciones se impongan, serán sometidos a las mismas pruebas que se exijan en los establecimientos de que procedan.

Art. 128. El Consejo de Enseñanza Secundaria o Superior no revalidará títulos que hayan sido aceptados por otras universidades, sin verificar pre-

Digitized by Google

viamente si los originarios en que haya recaído la revalidación, reunen o no las condiciones exigidas por este Reglamento.

Art. 129. El candidato que fuese reprobado en cualquiera de las partes del examen general exigido por este Reglamento, no podrá solicitar nuevo examen, sino después de pasados tres meses por lo menos.

Art. 130. Admitidos los títulos o certificados presentados a la revalidación, y aprobados los aspirantes en el examen general prevenido por los artículos anteriores, aquellos serán inscriptos en un libro especial que se denominará «Libro de Inscripciones de Títulos y Certificaciones Extranjeras». La inscripción contendrá el nombre del aspirante, la edad, el lugar del nacimiento y una copia íntegra del título. El título original se devolverá al interesado con una nota firmada por el Rector y el Secretario, en que se hará constar la revalidación.

IV

Decreto reglamentando el despacho de equipajes, considerándose como tales los muebles usados, herramientas, etc., de las familias que vengan a establecerse en el país.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de Octubre de 1912.

Siendo necesario reglamentar el despacho de los equipajes y de las pequeñas encomiendas y objetos gravados con derechos, que conduzcan los pasajeros, y con el propósito de facilitar, abreviando los trámites, la entrega directa e inmediata de esos artículos por las mismas oficinas de revisión de equipajes, eximiendo a los interesados de los requisitos que se exigen para el despacho de mercaderías destinadas al comercio en general, de acuerdo con las indicaciones formuladas al respecto por la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Se considerarán equipajes las ropas y objetos de uso de los pasajeros y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir que se introducen para ser negociadas.

Se considerarán también como formando parte del equipaje los muebles usados de las familias que vengan a establecerse en el país, bastando como comprobante el certificado consular del país de procedencia.

Art. 2.° Se considerarán encomiendas los pequeños bultos destinados a personas residentes en el país que contengan artículos que por su cantidad demuestren ser destinados al uso particular de la persona destinataria.

Art. 3.° Los equipajes y encomiendas deberán ser desembarcados por los puntos que en cada localidad se designen para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

Art. 4.° La revisión de equipajes y encomiendas estará cometida al Resguardo, el que observará la mayor circunspección con los viajeros.

En todos los puntos de desembarque de equipajes la Dirección General de Aduanas hará colocar avisos en paraje visible, haciendo saber a los pasajeros el deber de declarar los objetos que traigan en sus equipajes sujetos al pago de derechos.

Art. 5.° La revisión de la persona del viajero deberá efectuarse solamente en los casos de vehemente sospecha de fraude y después de intimársele la manifestación de las mercaderías que pueda tener ocultas.

En esa operación los empleados procederán de manera a hacerla lo

Digitized by Google

menos enojosa posible y se establecerá un servicio especial para la revisión de las personas del sexo femenino.

Art. 6.° La Dirección General de Aduanas cuidará que todos los empleados que se destinen a la revisión de equipajes y encomiendas, como asimismo a las personas, procedan con prudencia, cultura y la celeridad conciliable con el interés fiscal.

Art. 7.° Todas las encomiendas, comprendidas las que traen los pasajeros, estarán sujetas al pago de derechos, con excepción de aquellas que por su escasa importancia no representen valor apreciable.

Las encomiendas sin valor serán despachadas en las mismas condiciones que los equipajes.

Art. 8.° Los objetos de los equipajes y encomiendas que deben abonar derechos, y los que ofrezcan duda a ese respecto, serán exhibidos de inmediato por el Resguardo a la Visturía, la que procederá a su aforo.

La liquidación de derechos se realizará por el empleado de la Contaduría designado al efecto, extendiéndose ambas operaciones en un boleto talonario que será entregado al interesado. Tratándose de encomiendas con destino comercial u objeto cuyo valor exceda de veinte pesos, serán pasados al Cuarto de Muestras para la tramitación del permiso correspondiente.

Si se trata de encomiendas u objetos de uso particular conducidos por los propios pasajeros, queda al arbitrio del empleado de Visturía, de acuerdo con las instrucciones que recibirá de la Dirección General, despacharlas de inmediato, aun cuando su valor exceda de veinte pesos.

Art. 9.° Una vez revisados los equipajes y encomiendas se les colocará un rótulo o marca, según clase o calidad de los bultos, que así lo expresen, permitiéndose, por los revisores de portones, con ese requisito, la salida de los recintos de Aduana.

Art. 10. En la Capital la Visturía designará un empleado o empleados de la repartición, según las exigencias del movimiento, encargado de prestar los servicios a que hace referencia este Reglamento, y dichos empleados estarán facultados para hacer al personal del Resguardo las indicaciones y observaciones que juzguen procedentes.

Art. 11. El importe de los derechos será percibido por el liquidador designado al efecto, y vertido diariamente en la Tesorería de Aduana.

Art. 12. La Dirección General de Aduanas establecerá la fórmula de boletas y avisos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento y dispondrá su impresión.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas dictadas anteriormente que no concuerden con este Reglamento.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

V

Fragmentos de la ley de 2 de Octubre de 1894, estableciendo que es obligatorio en las transacciones civiles o comerciales el uso del Sistema Métrico Decimal.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El uso del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, adoptado como el único legal en toda la República por ley de 20 de Mayo de

Digitized by Google

1862, será rigurosamente obligatorio en todas las transacciones civiles o comerciales, cualquiera sea su naturaleza, así como en las redacciones de cuentas, facturas, precios corrientes, boletos, recibos, asientos de contabilidad y toda clase de documentos comerciales o civiles (del país) en los que se haga uso o referencia a peso o medida. La observación de este sistema es también obligatorio en toda publicación oficial o particular que vea la luz en la República, y en las que se haga empleo de pesas o medidas (con referencia a hechos u operaciones actuales del país).

La violación de estas disposiciones será castigada en la forma que establecen los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la presente ley.

. . . . . .

Art. 4.° Los que violen las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán castigados con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por la tercera, toda vez que los autores o co-autores de la violación sean comerciantes, agentes auxiliares de comercio, escribanos, agrimensores, periodistas o escritores, contadores, funcionarios públicos o cualquier persona que ejerza una profesión liberal.

. . . . . .

Art. 22. Queda prohibida la importación y fabricación local de balanzas de palanca, para el despacho al menudeo, cuya fuerza de peso no pase de ciento veinticinco kilogramos.

En adelante, toda balanza de fuerza inferior a la indicada, que se someta al contraste, tendrá que ser de brazos iguales.

Queda igualmente prohibida la importación y fabricación de toda clase de romanas de resorte, y de todo instrumento de pesar y medir que no pertenezca exclusivamente al Sistema Métrico Decimal.

VI

Sistema monetario de la República

Algunos artículos de la ley de 6 de Diciembre de 1900, autorizando la acuñación de la moneda de níquel en la República Oriental del Uruguay

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo efectuará por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay, la acuñación de quinientos mil pesos en monedas vellón de níquel.

Art. 2.° El metal de las monedas se compondrá de 25 partes de níquel y 75 de cobre puro con una tolerancia de 1 %.

Art. 3.° La acuñación se hará en casa oficial de moneda y en la proporción siguiente:

300.000 pesos en monedas de cinco centésimos, o sean seis millones de piezas.

150.000 pesos en monedas de dos centésimos, o sean siete millones quinientas mil piezas.

50.000 pesos en monedas de un centésimo o sean cinco millones de piezas.

Art. 4.° El peso y diámetro de las monedas serán los que a continuación se expresan:

Digitized by Google

Monedas de cinco centésimos. Peso: 5 gramos. Diámetro: 23 milímetros.
Monedas de dos centésimos. Peso: 3 ½ gramos. Diámetro 20 milímetros.
Monedas de un centésimo. Peso: 2 gramos. Diámetro 17 milímetros.
Art. 5.º La tolerancia del peso será de 1 ½ %.
Art. 6.º Las monedas serán circulares y lisas en sus bordes y llevarán estampadas en su anverso un sol con la siguiente inscripción que la circunde: «República Oriental del Uruguay» y el año de la acuñación; y en el reverso, su valor, inscripto dentro de una orla de palmas.

Reacuñación de la moneda de plata. — Parte de la ley del 3 de Enero de 1916

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Banco de la República para contratar y efectuar la reacuñación de la moneda de plata correspondiente a la acuñación de los años 1877, 1893 y 1895; la cual será totalmente retirada de la circulación, debiendo ser acuñada en nueva moneda hasta la cantidad de cinco millones de pesos.
Art. 2.º La nueva moneda de plata consistirá en piezas de un peso y cincuenta centésimos, de veinticinco y doce y medio gramos, respectivamente, con título de novecientos milésimos de fino, con una tolerancia en más o en menos para el peso, y con un diámetro de treinta y siete milímetros para las primeras y de 30 milímetros para las segundas monedas expresadas. Si el Banco de la República lo considera necesario, podrá mandar acuñar monedas de plata en fracciones menores, sujetándose a las proporciones de la unidad «peso» y dentro del total de cinco millones.
Art. 3.º Las monedas a que se refieren los artículos anteriores llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la República, con la inscripción «República Oriental del Uruguay» y el año de la acuñación. En el reverso irá el busto de Artigas, rodeado por la siguiente leyenda: «Con libertad ni ofendo ni temo» y se grabarán en la parte inferior el nombre «Artigas» y el valor de la moneda.
También deberán tener en el canto o borde, grabada en relieve, la expresión «República Oriental del Uruguay» y el año de la acuñación (1917 y 1918).

El «Banco de la República Oriental del Uruguay», es el único Banco emisor. Emite billetes de $ 0.50, $ 1.00 y $ 5.00 convertibles en plata u oro; y de $ 10.00, $ 50.00 y 100 $ convertibles en oro.

Digitized by Google

Cuadro de equivalencias de las monedas de oro extranjeras de curso legal en la República Oriental del Uruguay, según las leyes de 23 Junio de 1862, 14 de Junio de 1875, 3 Octubre de 1876 y 11 Enero de 1884:

PAÍSES	NOMBRE DE LA MONEDA	Según las Leyes de la República (1)		Valor legal en el Uruguay
		Peso GRAMOS	Título	
Alemania	Pieza de 20 marcos	7.965	900	$ 4.60
	» » » »	5	—	» 2.30
Argentina	Un argentino de $ 5 oro.	8.065	900	» 4.66
Austria	Pieza de 8 florines.	—	—	» 3.73
Brasil	Pieza de 20.000 reis	17.926	917	» 10.56
	» » 10.000 »	—	—	» 5.28
	» » 5.000 »	—	—	» 2.64
Colombia	20 pesos	—	—	» 18.66
Perú	20 soles.	—	—	» 18.66
Venezuela	20 pesos	—	—	» 18.66
España	Doblón de 100 reales	8.337	900	» 4.82
	Alfonsina española.	8.065	900	» 4.66
EE. UU. de América	Doble águila (20 dollars)	—	—	» 19.32
	Aguila (10 dollars),	16.717	900	» 9.66
	Media águila (5 dollars).	—	—	» 4.83
Francia, Suiza, Bélgica e Italia (2)	Pieza de 100 francos	—	—	» 18.66
	» » 50 »	—	—	» 9.33
	» » 20 »	6.451	900	» 3.73
Inglaterra	Libra esterlina	7.981	917	» 4.70
	Media libra esterlina	—	—	» 2.35
Portugal	Corona (10.000 reis)	—	—	» 10.45

(1) El patrón uruguayo es de 16.970 gramos de peso y de 917 de fino, según ley del 23 de Junio de 1862.

(2) En Italia se llama lira.

VII

Trabajo obrero

Horario de trabajo

Por ley de 17 de Noviembre de 1915 se establece como regla general que los empleados y obreros al servicio de la industria y del comercio y los peones que utiliza la Administración Pública, no pueden trabajar más de ocho horas diarias. Determinadas industrias de naturaleza especial, pueden, sin embargo, hacer trabajar a sus personales más de ocho horas diarias, siempre que no excedan de cuarenta y ocho en el período de seis días. Así, por ejemplo, los empleados y obreros en dichas industrias que trabajen doce horas diarias, disfrutarán de dos días de asueto, en virtud de haber trabajado en cuatro el máximo de tiempo correspondiente a seis.

Las labores agrícolas y ganaderas están exceptuadas de la observancia de horarios.

Higiene y seguridad en el trabajo

Por ley de 21 de Julio de 1914 se establece que todos los establecimientos industriales deben ser mantenidos en condiciones de higiene y seguridad para los obreros. Bajo pena de multa esos establecimientos deberán también tener las máquinas, poleas, correajes, etc., con resguardos que eviten en lo

Digitized by Google

posible la producción de accidentes. En virtud de la vigencia de dicha ley el número de siniestros ha disminuído en proporción considerable y cabe afirmar que hoy sólo ocurren los que son naturales a la índole propia del trabajo y los que provoca la imprevisión de los operarios.

Salarios

La estadística sobre salarios demuestra que, no obstante los factores de orden externo que dificultan el desenvolvimiento de las energías nacionales, nuestras masas laboriosas continúan recibiendo compensaciones alentadoras. En general puede afirmarse que éstas se mantienen más o menos al mismo nivel que antes del estallido de la guerra.

Se explica el hecho por tres razones esenciales: porque en el país no ha habido en los últimos años mayor exceso de brazos con relación a las riquezas explotadas; porque las fuentes internas de producción se vienen vigorizando notablemente, como lo acredita el incremento de las industrias madres; y porque a diario se incorporan nuevas industrias. En este caso se encuentran las representadas por los frigoríficos, fábricas de azúcares, tejidos, sombreros, etc., etc., que utilizan ya millares de obreros, formados dentro de la población normal, puesto que el aporte de las corrientes inmigratorias es poco sensible.

Por punto general nuestros obreros no reciben menos de $ 1.20 diario y son muchos los que reciben 1.50, 2.00 y hasta 3.00.

Costo de la vida

Las informaciones estadísticas demuestran que el costo anual de la vida de un obrero (habitación, alimentación, vestido, gastos varios) es de $ 293.42; y de una familia obrera, compuesta de seis personas, de $ 616.10.

En el primer caso los distintos rubros gravitan sobre el presupuesto obligado, en la siguiente proporción: habitación, 12.24 %; alimentación, 48.96; vestido, 18.95; gastos varios, 19.65. En el segundo así: 27.75; 35.46; 19.71 y 17.54.

Si, pues, el obrero, ya sea solo o ya sea con familia, limita discretamente sus gastos, cuenta a fin de año con un excedente de ingreso sobre egreso.

VIII

Partidas de Registro Civil expedidas en la República con sus respectivas legalizaciones

Por intermedio de los Agentes Consulares de la República pueden ser solicitadas directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Dirección General del Registro del Estado Civil.

Con los datos consiguientes deberá remitirse giro postal o bancario, teniendo en cuenta que se producen los siguientes gastos:

A) Cuando se trata de testimonios de actas del Registro del Estado Civil

Testimonio de cada partida de una sola foja	$ 2.25
Por cada foja que deba agregarse.	» 1.00
Certificados o extractos para bautismos o para ingresar a la Universidad	» 0.25

B) Cuando se trata de partidas parroquiales o sea anteriores al año de 1879

Por papel sellado, timbre y derechos parroquiales	$ 2.25
Legalización por la Dirección General del Registro Civil	» 0.25

Digitized by Google

ADEMÁS:

Deberá tenerse presente que el testimonio que se expida debe ser legalizado, requiriéndose:

1.° *En el Ministerio de Instrucción Pública*

Un timbre de Biblioteca	$	0.25
Una foja papel sellado (si hubiere de agregarse)	»	0.25

En el Ministerio de Relaciones Exteriores

Un timbre de Biblioteca	$	0.25
Una foja de papel sellado (si no hubiere sido puesta en el Ministerio de Instrucción Pública)	»	0.25

Por último: Si se desea que el testimonio se legalice en Consulado extranjero, habrá que calcular un aumento de $ 1.80 a 3.00 según sea el país que corresponda.

EN RESUMEN: Por ejemplo: Una partida simple del Registro del Estado Civil legalizada por un Consulado extranjero origina los siguientes gastos:

Testimonio del Registro del Estado Civil	$	2.25
Papel sellado agregado	»	0.25
Timbre Biblioteca en el Ministerio de Instrucción Pública	»	0.25
Timbre Biblioteca en el Ministerio de Relaciones Exteriores . . .	»	0.25
	$	3.00
Legalización Consular Extranjera (término medio)	»	2.50
	$	5.50

Digitized by Google

66 322 A A 30

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSITY OF MICHIGAN
3 9015 08973 9947

Digitized by Google

Digitized by Google